ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL LEANDRO GARCÍA

1823-1825

Signatura: 1234

ES.030092.AMA.001234

ALLCOW

1.234
Bc - 1.286
1823 - 25

Yndice de las escrituras autorizadas por Leandro Garcia y Vilaplana escrivano Real Notario de Reynos otro de los del Numero y residencia en la villa de Chelva y regente el Juzgado de Benifallim

Año 1823

Carta de pago	Pasqual Garcia a Vicente Borrell	1	
Venta	Vicente Frances a Francisco Garcia	1	B
Permuta	Antonia Llinares y Mariano Verdu	2	B
Relv.n de Ypoteca	Francisca Llopis a Vicente Santamaria	4	B
Venta	Vicente Santamaria y cont.e a Jose Paya	5	B
Carta de pago	Bautista Monerris a Blas Herrero	7	
Obligacion	Francisco Perez a Jose Falcó	7	
Permuta	Vicente Compañy y Josefa Frances	8	B
Poderes	Jose Ferrero y otro a Fran.co Carrio y otro	10	B
Venta	Juan Navarro y Sempere a Andres Albero	11	B
Convenio	Jose Gisbert con Gregorio Gisbert	12	B
Permuta	Fran.co Pont e Ysidro Frances	13	
Venta	Tomas Domenech a Josefa Sanz	15	
Convenio	Maria Albero y los hered.s de Getrudis Albero	16	
Venta	Vicente Ribera a su hermano Antonio	17	
Venta	Jose Soler a Jayme Verdu	18	
Venta	Francisco Llinares a Juan Llinares	20	

Venta . . . Pasqual Salvare a Baltasar Salvare . . . . . 21..
Venta . . . . Antonio y Mateo Domenech a Dª Ana Ferrer . . . 22.. B
Conf.ª de Dote. Vicente Sanchez y consorte . . . . . 22.. B
Venta . . . . Joaquin Domenech a Antonio Domenech . . . . . 24..
Permuta . . . Agustin Franes y Jose Sempere . . . . . 25..
Venta . . . . . Mariana Berenguer á Joaquin Ballester . . . . . 26.. B
Venta . . . . . Ramon Tortosa á Agustin Franes . . . . . 27.. B
Venta . . . . . Antonio Tortosa a Juan Belda . . . . . 29..
Division de los bienes de Pedro Albero y cont.ª á sus hijos . . . . . 30.. B..
Venta . . . . . Juan Belda a Ramon Tortosa . . . . . 34.. B
Carta de pago: Franco Llinares á su Padre . . . . . 35.. B
Pago de Dote: Joaquin Domenech a su consorte 36
Convenio . . . . . Joaquin Llinares con su hija y otros . . . . . 37.. B..
Venta . . . . . Jayme Verdu y cont.ª a Franco Llinares . . . . . 38..
Cesion . . . . . Mariano Garcia á su hija Maria . . . . . 39.. B
Venta . . . . . Vicente Garrigos á Jose Soler . . . . . 40.. B.
Permuta . . . . Maria Garrigos y otro con Jose Calbo . . . . . 41.. B..
Division . . . . Luis Mira y consorte entre sus hijos . . . . . 43..
Venta . . . . . Maria Franca Monerris á Pedro Juan Goorra . . . . 44.. B.
Venta . . . . . Teresa Perez y otro á Vicente Domenech . . . . . 45.. B..
Abono de Dote: Franco Lopi á su consorte . . . . . 46.. B..
Permuta . . . . Agustin Grau y Jose Ivañez . . . . . 47.
Testamento . . . de Teresa Ripoll . . . . . 48..
Venta Carta de Gracia Maria Alemañy á Blas Gadea . . . . . 49.

21..	Venta.....	Agustin Jorda a Blas Gadea.....	49.. B
22.. B	Division....	Jose Bernabeu y cont.e entre sus hijos.....	50.. B
22.. B	Permuta.....	Bautista Bernabeu y cont.a y Jose Bernabeu....	52 B..
24..	Abono de Dote:	Bautista Bernabeu a su consorte.....	54..
25..	Dotales.....	Mariana Carbonell y Bautista Ivañez.....	54.. B
26.. B	Venta....	Vicente Bernabeu a Blas Gadea.....	55.. B.
27.. B	Venta.....	Joaquin Ripoll a Franco Barrachina.....	56..
29..	Venta....	Miguel Vives a Pedro Barrachina.....	57..
30.. B..	Venta.....	Franca Yoorra y cont.a a Jose Barrachina...	58..
34. B	Division...	Jose Orts entre sus hijos.....	59..
35.. B	Permuta...	Antonia Sancho y cont.e con Blas Gadea....	60.. B
36	Testamento de	Juan Albero.....	61.. B
37.. B..	Venta....	Jose Ivañez a Joaquin Mullor.....	62.. B
38..	Codicilo de	Teresa Ripoll.....	63..
39.. B	Venta.....	Blas Gadea a Jose Domenech.....	63.. B
40.. B.	Dotales....	Rosa Llorca y Miguel Domenech.....	64.. B
41.. B..	Testamento de	Cristoval Domenech.....	65.. B..
43..	Testamento de	Miguel Salorre.....	66.. B..
44.. B..	Venta....	Jose Blanes a Pasqual Garrigos.....	67.. B
45.. B..	Testamento de	Franco Barrachina y cont.a.....	68.. B
46.. B..	Carta de pago	Da Maria Luisa Barrachina a Franco Garcia....	70..
47.	Carta de pago:	Juan Llinares a Jayme Verdu.....	70.
48..	Cartas....	Antonio Espi y Maria Aguilo.....	70 B
49.			

Carta de pago: Dn Franco Colomina á Joaqn Garcia . . . 71. B

71. B

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.
FUE 1. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP.

Protocolo de Escrituras publicas que doy fe han pasado ante mi Leandro Garcia y Vilaplana Escrivano Real Nacional con residencia en la Villa de Chelva regente el Juzgado Constitucional del lugar de Benifallim en el presente año mil ochocientos veinte y tres. Y por ser asi lo firmo en Benilloba dia primero de y año que sigue =

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Pascual Garcia á Vicente Borrell

Libre copia con sello 3º dia de su otorgamto.

Garcia

En la Villa de Benilloba á los siete dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y tres, ante mi el Escno y testigos Pascual Garcia y Vilaplana vecino de ella, otorga y confiesa haver cobrado de Vicente Borrell Garcia del mismo vecindario trecientas veinte libras que le estava deviendo de resultas de una casa que le havia vendido á plazos en el proximo pasado año mil ochocientos diez y nueve segun escritura que autorizó el presente actuario en cinco de Junio del enunciado año diez y nueve; y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente, renuncia la excepcion del dinero no entregado que podia oponer [illegible] [illegible] titulo primero Partida quinta que trata de ella y los dos años que profine para la prueva de su recibo en cuya atencion formaliza á favor del Borrell Garcia la mas firme y eficaz carta de pago que convenga para su seguridad, y se obliga á no bolver á pedir dicha cantidad: le da por libre é indemne de su total responsabilidad y tiene por rota nula y cancelada la escritura de venta que queda hecha mencion en la parte ó partes que pueda hacer uso el vendedor para estrechar al comprador á la completa solvencia de su adeudo, y quiere que no obre ningun efecto, y que en su protocolo y demas partes conducentes se anote y prevenga á fin de que siempre conste del pago de dicha cantidad: en cuya atencion se obliga á que ni el ni otra persona en su nombre la bolvera á pedir pena de restituirla con las costas de su cobranza. Asi lo dijo otorga y firma siendo testigos Joaquin Ripoll y Blanes y Joaquin Martinez de Benilloba vecinos y moradores á todos conozco doy fe = enmendado = la ley nueve del ti = valga

Pasqual Garcia

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Frances a Francisco Garcia. . .

En la Villa de Benilloba á los once dias del mes de Enero año de mil ocho-
cientos veinte y tres ante mi el Escno y testigos Vicente Frances Labrador ve-
cino de Muro hallado al presente en esta Villa de Benilloba dixo: que por
si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores vende para siempre á
Francisco Garcia y Segura del mismo egercicio pero vecino de Benilloba, y á los
suyos un pedazo de tierra secana, puesto en el termino del ultimo pueblo nom-
brado que le corresponde en posesion y propiedad en representacion de sus hijos
en la partida vulgarmente llamada els Cuarts, que contendra como un jor-
nal poco mas ó menos, y hay plantados tres olivos, dos de ellos muy viejos y lo
demas tierra campa, que linda con tierras del comprador, las de Don Joa-
quin Pellicer y Alejandro Ripoll senda en medio, el cual declara y asegura
no tener vendido enagenado ni empeñado, y que esta libre de tributo, memoria
capellania, vinculo, patronato, fianza y de cualquier otra especie de gravamen y
como á tal se lo vende con todas las entradas, salidas, servidumbres y demas cosas
que anexas tiene y le pertenecen conforme á derecho por precio de doscientas
cinquenta libras pagadoras en esta forma, ochenta que confiesa tener recibidas an-
tes del otorgamiento de esta escritura, y aunque su entrega há sido efectiva por
no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha-
vida ni recibida y los dos años que prefine la ley nueve del titulo primero Par-
tida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlas percibido y las
restantes ciento setenta libras, por todo el mes de Marzo del año mil ocho-
cientos veinte y cuatro, todas en una paga que se le devera hacer en dinero meta-
lico con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin pleyto alguno con
las costas que diere lugar se devenguen en su cobranza. Asi mismo declara q.
el justo precio y verdadero valor de la indicada tierra son las doscientas cinquen-
ta libras pagadoras en el modo y forma que queda hecha mencion, y que
no vale mas ni ha hallado, quien le haya dado tanto por ella y si mas
vale ó puede valer hace del exceso en poca ó mucha suma á favor del comprador,
y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion perfecta é irrevocable con to-
das las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once
libro quinto de la Recopilacion, que trata de los contratos de venta
trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del
del justo precio y los cuatro años que prefi-
ne para pedir su rescision del su-
plemento á su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia p.a sien-

SELLO 4º
40. MRS.

FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP.

AÑO DE
1823.

pre por si, y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro cualquier derecho que le corresponda en la enunciada tierra tanto por si como en representacion de su hija Teresa Frances y Garcia, traspasandole con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para que la posea, enagene y disponga de ella á su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo con limitacion de la clausula de exceptis Clericis Locis Sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de Foro Valentia non existunt: nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio año de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho; y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga á que nadie le inquietará ni movera pleyto sobre la propiedad, posesion ó disfrute de dicha tierra y á que reintegrara á su hija Teresa Frances y Garcia de la parte que le corresponde por muerte de su difunta Madre Rita Garcia á cuya herencia corresponde la finca q.e motiva esta escritura, y que cuantos pleytos se le suciten por esta razon bien sea por la estada Teresa Frances, bien por su marido cuando esta tome estado, ó por cualquier otro incidente imprevisto en el momento que se le emplaze por el comprador ó por quien le represente tendra una expresa y terminante obligacion el Vicente Frances de seguir el pleyto á pleytos á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta egecutoriarle y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le dara otra igual en valor, sitio renta y comodidades, ó en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga á la sazon, el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren, con sus intereses; por todo lo cual se les ha de poder egecutar solo en virtud de esta escritura y

juramento del que le posea ó le represente, en quien defiere su importe relevandole de otra prueva, aunque de derecho se requiera. Y el expresado Francisco Garcia y Segura comprador que presente es al otorgamiento de esta escritura dijo que la acceptava y accepto en todo y por todo y bajo los pactos y condiciones con que se le ha transferido su dominio: recibe en venta la tierra anteriormente deslindada de la que se da por entregado á toda su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega prueva y demas del caso: ofreciendo pagar por todo el mes de Marzo del proximo viniente año mil ochocientos veinte y cuatro las expresadas ciento setenta libras, en dinero metalico llanamente y sin pleyto alguno con las costas que diere lugar se devenguen en su cobranza cuya egecucion defiere con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima relevandoles de otra prueva. Quedan advertidos que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido que esta á cargo del Escno de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio de lo mandado por S. M. en Real Cedula de treinta y uno de Enero año de mil setecientos setenta y ocho. Asi pues á la observancia de todo lo referido obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras; dan poder á los S.S. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Jose Paya y Antonio Paya hermanos de Torremanzanas vecinos y moradores, hallados en este dia en este pueblo de Benilloba á todos conozco doy fe =

Vicente Frances

Fran.co Garcia =

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Permuta Ant.o Llinares con Mariano Verdu ... } En la Villa de Torremanzanas á los trece dias del mes

SELLO 4º
40. MRS.

FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP.

AÑO DE
1823.

de Enero año de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escrivano y testigos
compareció Antonia Llinares consorte de Blas Coloma de este vecindario y pre-
cedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del Fuero Real
y la cinquenta y cinco de Toro que las corrobora, que de haverla pedido la
Llinares y concedido en bastante forma el Coloma doy fe de ella usando otorga
que le corresponde en posesion y propiedad un pedazo de tierra situado en la
partida de Montagud plantado de parras y otros arboles que ha determinado per-
mutar con media casa que posehe con Miguel Coloma situada en la calle del Cal-
vario de este pueblo Mariano Verdu y Brotons y previa valuacion ó tasacion
de ambas fincas en la mejor forma que haya lugar en derecho, de su libre
voluntad otorgan: que por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores,
y de quien huviere de ellos titulo y causa en cualquier manera, permutan pa-
ra siempre la Antonia Llinares un pedazo de tierra sito en termino de esta Vi-
lla partida de Montagud que contendra como un jornal poco mas ó menos
que linda con tierras de Francisco Garcia, las de Rosa Domenech, las de Tomas
Santamaria y las de Joaquin Llinares que han tasado en ciento treinta libras
los peritos que con este intento han nombrado de comun acuerdo: y el Mariano
Verdu media casa que posehe pro indiviso con Miguel Coloma, sita en el
poblado de esta Villa en la calle del Calvario y toda ella lindante con casa
del permutante y la de Blas Domenech y Mas la cual han valuado Alarifes
en noventa libras moneda provincial, cuyas tierras y casa declaran no tener
vendidas ni enagenadas y aunque ambas se hallan afectas á la respon-
cion anua de cierto censo á su devido tiempo en razon de ser en muy corta dife-
rencia iguales las pensiones cada cual queda en corresponder el suyo por la fin-
ca que en virtud de esta escritura adquiera, y fuera de ello son libres de toda
especie de carga y responsabilidad y como á tales las truecan en los terminos pro-
puestos con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, regalias y ser-
vidumbres que han tenido, tienen y les corresponden y deven corresponder sin re-
serva alguna, por el mismo precio en que las han valuado dichos peritos del
que con ellas se dan mutuamente por contentos y pagados á su voluntad, y
por no parecer de presente su entrega, renuncian la excepcion del dinero

no entregado la ley nueve titulo primero Partida quinta que trata de ella y los dos años que prefine para la prueva de su recibo: y en atencion á estar la Antonia Llinares completamente satisfecha del mayor valor que tiene la tierra que entrega que la media casa que recibe que asciende segun el justiprecio á cuarenta libras de la misma moneda que confiesa tener recibidas del Mariano Verdu antes del otorgamiento de esta escritura y aunque su entrega á sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion q.e podria oponer y los dos años que prefine la ley nueve del titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ello no haver las percibido; y mediante á que con el quedan igualados otorga á favor del Verdu y Brotons la mas firme y eficaz carta de pago que combenga á su seguridad. Asi mismo declaran que la cantidad en que se han estimado las referidas fincas, es su justo precio y que no valen mas, ni han hallado quien les haya dado tanto por ellas; y si mas valen, se hacen del mayor valor en mucho ó poca cantidad recíproca gracia y donacion perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion, que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prefine para pedir su rescision ó el complemento á su justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre jamas, y sus herederos y sucesores el dominio, posesion y otro cualquier derecho que les corresponda en la enunciada casa y tierras, traspasando este con todas las acciones que le competen el uno al otro y el otro al otro para que respectivamente posea cada uno la finca que le pertenece enagene y disponga de ella á su arbitrio como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título y transitacion de la cláusula de excepti clericis Locui sanctis militibus et personis religiosis vis et alias quibus foro valentia non exeuntur. nisti dicti clerici justa seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio año de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren la competente facultad para que de su propia autoridad ó judicialmente tomen de la expresada tierra y casa la posesion que les compete por derecho; y para que no necesiten tomarla, me piden que les dé copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado. Se obligan á que nadie les inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute de las fincas permutadas, ya q.e no

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

aparecera en ellas ningun gravamen; y si se inquietare, moviere ó
apareciere luego que los otorgantes y sus herederos ó sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa, y seguirán el pleyto á sus
expensas ante todas instancias y tribunales hasta egecutoriarle, y defender
al comprador y á los suyos en su libre uso y pacifica posesion; y no siendo
conseguido se darán otras iguales en valor fabrica, sitio renta y comodidades
ó en su defecto se restituirán la cantidad que hubiesen tomado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que tengan la razon, el mayor valor
que adquiriese con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que les
siguiesen, con sus intereses, por todo lo cual se les hace poder egecutivo
en virtud de esta escritura y juramento del que les pone i los representa
en quien defiere su importe relevandole de otra prueba. Y la otorgante
dª Antonia Llinares Jura á Dios y una Cruz tal como + que para formalizar este contrato, no la ha pervadido confianza, intimidad, ni
violentado, directa ni indirectamente el citado su marido, ni otra
persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre voluntad
por haver de convertirse en utilidad suya: que no tiene hecho ni hara
juramento de no enagenar, gravar ni permutar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia, permanecion
marital, lesion, ni otro motivo, mediante á no haver precedido para
efectuarle, por parecerles, las revoca y anula enteramente desde ahora:
que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion
á ninguno Prelado eclesiastico, y que aunque de motu propio se la concediese, no usara de ella pena de perjura. Quedan advertidos que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hypotecas de este partido que
esta á cargo del Escño de Govierno de la Ciudad de Gijon en cumplimiento de
lo mandado por S. M. en Real Cedula de treinta y uno de Enero
año de mil setecientos setenta y ocho. Asi lo dijeron á la otorgacion
de cuanto se han otorgado obligan todos sus bienes y rentas presentes y
futuras dan poder á los S.S. Jueces y Justicias de S. M. que de sus

causas puedan y devan conocer segun derecho para que les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber siendo presentes por testigos Miguel Coloma menor y Jose Colomina menor que no firman por la misma causa que los otorgantes de Torremanzanas vecinos y moradores á todos conozco doy fe=

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Relevacion de Ypoteca Fran.ca Llopis á Vicente Santamaria

En la Villa de Torremanzanas á los trece dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escrivano y testigos compareció Francisca Llopis consorte de Vicente Santamaria y precedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora, que de haverla pedido la Llopis y concedido en bastante forma el Santamaria doy fe de ella usando: otorga: Que por cuanto segun escritura que autorizo el presente Escrivano en el año proximo pasado á causa de cierta venta que hizo el referido su marido de bienes de la otorgante le aseguró el importe de ella en sus bienes generalmente y en especial en un campo que el mismo posehe en la partida de Montagud de este termino plantado de olivos, quedo en aquel entonces asegurada suficientemente el importe de la enunciada venta que ascendia á veinte libras, y aun con mucho exceso á causa de ser mucho mas valor el mencionado campo de Montagud. Ocurre pues que encontrandose con extrema necesidad el expresado su marido de venderlo á Jose Paya y Verdu, y quedarle al citado su marido tierras bastantes y aun sobrantes para abonarle la indicada cuantia en las que posehe en la partida de Machet por tenor de la presente publica escritura otorga: que releva de aquella ipoteca y deja libre y expedito al citado su marido para que pueda disponer libremente del campo de Montagud que queda hecha mencion, siempre y cuando por el citado su marido se le abone

SELLO 4º
40. MRS.

FER. 7º POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP.

AÑO DE
1823.

el importe de las tierras vendidas á la otorgante que asciende á veinte libras en las tierras que posehe en la partida de Machet de este termino. Y siendo tambien presente el expresado Vicente Santamaria dixo: que abonava y en caso necesario ipotecava especial y expresamente la tierra que posehe en el termino de esta Villa partida de Machet plantada de olivos almendros y parras, la que alcanze á juicio de peritos en las veinte libras, y se obliga á no disponer de ninguna manera de la precitada tierra, sin señarle á su consorte la que le corresponda en la expresada cantidad. Y la expresada Francisca Llopis jura á Dios y una cruz tal como ✝ que para otorgar esta escritura no ha sido intimidada, ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien la otorga de su libre voluntad por no acarrearsele en ello nin perjuicio á sus intereses: renuncia el auxilio y leyes del Veleyano senatus consulto, nuevas constituciones y demas leyes establecidas en favor de las mugeres de que quedo enterada, para que en manera alguna le sufraguen ni favorezcan. Asi pues á la observancia de cuanto dejan otorgado obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras dan poder á los S.S. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber siendo presentes por testigos Gregorio Calbo Carpintero y Vicente Vidal, que no firman por la misma causa que los otorgantes de Torremanzanas vecinos y moradores á todos conozco doy fe=

Ante mí
Leandro Garcia y Vilaplana

Vende Vicente Cantamaria y consorte á Jose Paya y Verdu

Libre copia con el que original hoy siete de Mr.e de 1851

En la Villa de Torremanzanas á los tres dias del mes de Enero año de mil ochocientos cinquenta y tres ante mi el Escno y testigos comparecio Vicente Cantamaria quien dijo que el y su consorte Francisca Llopis vecinos de la misma y dijeron: que ellos y en nombre de sus hijos herederos y sucesores venden mancomunadamente y para siempre á Jose Paya y Verdu, vecino tambien de ella, y á los suyos una hanega y medio q.e les pertenece en posesion y propiedad en cuya tierra hay plantados trece olivos, y se hallan situada en termino de esta Villa partida de Montagud parte tierra culta y parte inculta, lindante con tierras de Francisco Serra y Gilbert, las de Vicente Llinares con las de Jose Martinez y con azagador R.l que declaran y aseguran no tener vendido, enagenado ni empeñado, y que esta libre de tributo, memoria, capellania, censo, patronato, hipoteca y de cualquier otra especie de gravamen y como a tal se lo venden con todas las entradas, salidas, servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme á derecho por precio de cincuenta y siete libras moneda provincial que confiesan tener recibida, y por no parecer la entrega de presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que previene la ley nueve del titulo primero Partida quinta para excepcionar y probar en ello no haverlas percibido y como á real y efectivamente pagado del precio ó valor de esta venta otorgan á favor del comprador la mas solemne carta de pago que para su mayor seguridad convenga. Asimismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las cincuenta y siete libras recibidas, y que no vale mas ni han hallado quien les haya dado tanto por ella, y si mas vale ó puede valer, hacen del exceso en poca ó mucha suma á favor del comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se fijan para pedir su rescision ó el otorgamiento á un justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si, y sus herederos y sucesores el dominio, posesion y otro qualquier derecho que les corresponda en la indicada tierra, traspasandole con toda y las acciones que hoy

SELLO 4º 40. MRS. — FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

competen en el comprador y en quien le represente, para que la posea, enagene y disponga de ella á su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y limitacion de la clausula de exceptis Clericis Locis Sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio año de mil setecientos treinta y nueve. Le confieren la competente facultad para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho; y para que no necesite tomarla, me piden que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado. Se obligan mancomunadamente á que nadie le inquietara, ni moverá pleyto sobre la propiedad, posesion ó disfrute de dicha tierra, y á que no aparecera en ella ningun gravamen; y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego que los otorgantes, y sus herederos ó sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldran á su defensa, y seguiran el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta egecutoriarle y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le daran otra igual en valor, sitio, renta y comodidades, ó en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga á la sazon, el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual se les ha de poder egecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que le posea ó le represente, en quien defieren su importe relevandole de otra prueva. Y la expresada Francisca Llopis jura

Dios nuestro Señor y una señal de Cruz tal como ✝ que para formali-
zar este contrato no la ha persuadido con eficacia intimidado ni vio-
lentado directa ni indirectamente el citado su marido ni otra persona
en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre voluntad: que no
tiene hecho ni hará juramento de no enagenar ni gravar sus bienes,
ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia, persu-
acion marital, lesion, ni otro motivo mediante á no haver precedido
para efectuarle; y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora
que de este juramento no ha pedido, ni pedirá absolucion ni relaxacion
á ningun Prelado eclesiastico, y que aunque de motu propio se las con-
ceda, no usará de ella pena de perjura. Y el contenido Jose Paya y Verdu
que presente es al otorgamiento de esta escritura dijo que la acceptava en to-
do y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio: recibe
en venta la tierra anteriormente deslindada de la que se da por entrega-
do á toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega prue-
va y demas del caso. Quedan advertidos que de esta escritura se ha de to-
mar razon en el oficio de Ypotecas de este partido que está á cargo del
Escno de Govierno de la Ciudad de Gijona en obsequio de lo mandado
por S. M. en Real Cedula de treinta y uno de Enero año de mil sete-
cientos sesenta y ocho. Asi pues á la puntual observancia y de lo
que á cada uno toca guardar y cumplir obligan todos sus bienes
y rentas presentes y futuras; dan poder á los S.S. Jueces y Justicias
de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho pa-
ra que ha ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por
Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que
por tal la reciben: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su
favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron
los vendedores por no saber lo hará el comprador siendo presentes por
testigos Vicente Vidal y Gregorio Calbo Carpintero, q.e no firman por la
misma causa q.e los vendedores de Torremanzanas vecinos y moradores á
todos conozco doy fe=

Jose Paya

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

SELLO 4º 40. MRS. — FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

Carta de pago Bautª. Monerris á Blas Herrero

En la Villa de Benilloba á los quince dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y tres, ante mi el Escno y testigos Bautista Monerris, vecino de ella otorga y confiesa haver cobrado de Blas Herrero y Miralles Alarife del mismo vecindario ciento ochenta libras que se hallavan en poder de este con objeto de construirle una casa desde que le vendio la que antes poseia el otorgante en este pueblo y sitio llamado el Relox: y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente, renuncia la excepcion del dinero no entregado que podia oponer, la ley nueve titulo primero Partida quinta que trata de ella, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo: en cuya atencion formaliza á su favor la mas firme y eficaz carta de pago que convenga para su seguridad le da por libre é indemne de su total responsabilidad, y tiene por rotanula y cancelada la escritura ó escrituras que el otorgante utilizar pueda para estrechar al Herrero al pago de la enunciada cantidad; y quiere que en su protocolo y demas partes conducentes se anote y prevenga, á fin de que siempre conste del pago de dicha cantidad: en cuya atencion se obliga á que ni el ni otra persona en su nombre la bolvera á pedir pena de restituirla con las costas de su cobranza. Asi lo dijo otorga y firma siendo testigos Joaquin Martinez y Joaquin Ripoll y Blanes de Benilloba vecinos y moradores á todos conozco doy fe=

Bautista Monerris Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Franco. Perez á Jose Falcó

En la Villa de Bañeras á los veinte y tres dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y tres, ante mi el Escno y testigos compareció Francisco Perez de este vecindario juntamente con Jose Falcó y Pratmozo vecino de Concentayna acompañado de su hermano Pascual hallados al presente en esta de Bañeras y Jose Ferrero como á Curador de este ultimo y digeron: Que por cuanto tiene contratado el Francisco Perez con el mozo Jose Falcó el que haya de hir por substituto del quinto Vicente Pe-

rez hermano del Francisco y desempeñar por este el servicio y tiempo que la Nacion le necesite en el egercito por la gratificacion y recompensa de doscientas cuarenta libras de nuestra moneda, por ello havian determinado en razon de no entregarse de presente mas que cuarenta libras y las restantes doscientas pasados que sean dos años, que es decir despues de que quede relevado el Vicente Perez de abonar el substituto á la Nacion con arreglo á las ordenes ultimas vigentes y para la mayor valedad y firmeza de lo pactado y convenido han determinado reducirlo á publica escritura y llevandolo á efecto cada uno por su parte otorga lo siguiente.

El mencionado Francisco Perez ofrece satisfacer y pagar al expresado Jose Falcó doscientas cuarenta libras que se constituye deudor por la razon ó motivo que baxa referido en esta forma cuarenta libras que manifiesta tenerle entregadas hasta este dia y el Falcó confiesa haver recibido y por no parecer la entrega de presente renuncia el Jose Falcó la excepcion que podrá oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prefine la ley nueve del titulo primero partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlas percibido y las restantes doscientas dentro de dos años con el redito anual de diez libras que ofrece pagar cada año separadamente: cuyas cantidades se obligan de pagar y satisfacer en dinero metalico con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin pleyto alguno en los terminos que quedan demarcados con las costas que diere lugar se devenguen en su cobranza, cuya egecucion defiere con solo esta escritura y juramento de quien le posea ó le represente en quien defiere su importe relevandole de otra prueva aunque de derecho se requiera. Y el Jose Falcó ofrece por la cantidad percibida y por la que le falta percibir hir en calidad de substituto del Quinto Vicente Perez y desempeñar por este en el egercito los servicios y tareas que le encarguen los Gefes y la Nacion á no desertarse y portarse con el honor y valor que deve hacerlo todo ciudadano español: y mediante á que sera imposible al compareciente el poder personarse en la presente Villa á la cobranza y percepcion de reditos y capital que en virtud de esta escritura queda en pagarle el consabido Francisco Perez autoriza para ello y confiere todo su poder cumplido y el mas amplio que necesite á favor de su hermano Pascual Falcó á quien quiere se reconozca por su cobrador y legitimo percibidor de di-

SELLO 4º 40. MRS. — FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

chas cantidades con incidencias y dependencias anexidades y co-
nexidades, y para que pueda otorgar carta de pago al Francisco Pe-
rez en el momento que se halle completamente solvente de las dos-
cientas libras y reditos; y para la mayor seguridad del otorgante quie-
re que su hermano Pascual le hipoteque especial y expresamente tierra
suficiente que responda en todos tiempos de las doscientas libras que
han de entrar en su poder. Enterado el Pascual Falcó de la pretension de
su hermano, asistido de su Curador Jose Ferrero otorga que admite el
encargo ó cometido de cobranza que le hace su hermano Jose y para
la mayor seguridad de este sin que sea visto que la obligacion general
derogue ni perjudique la especial ni esta á aquella, le hipoteca espe-
cial y expresamente á su pago un pedazo de tierra viña situado en el
termino de Consentayna en la partida de la Cabaña, la parte que le
corresponda, pues que todavia se halla pro indiviso, y se compone de tres
jornales poco mas ó menos, que linda con tierras de Vicente Blan-
quer, con las de la viuda de Ramon Arques, con las de Juan Richart
y con las de Jose Albors, en terminos que solamente en virtud de esta
escritura y documento fé faciente en que se evidencie ha percibido las
expresadas doscientas libras quiere se le egecute sin otra prueva caso de
que no pague al referido su hermano en el momento que le requiera. Asi
pues á la observancia de cuanto dejan otorgado y cerciorados que de esta
escritura se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido
en obsequio de lo mandado por S. M. en Real Cedula de treinta y uno de
Enero año de mil setecientos sesenta y ocho, obligan todos sus bienes y
rentas presentes y futuras, dan poder á los SS. Jueces y Justicias
de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer segun
derecho, para que recíprocamente les compelan y apremien á su
cumplimiento como si fuera sentencia difinitiva por Juez compe-
tente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la
reciben: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su

favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y solamente firmó el Francisco Perez y no los demas por no saber lo hará por ellos los testigos instrumentales que lo fueron Agustin Sirera y Francisco Sirera de Bañeras vecinos y moradores á todos conozco doy fe = enmendado = obliga = valga =

Fran.co Perez

Fran.co Senera

Ante mí

Leandro Garcia y Vilaplana

Permuta Vicente Compañy con Josefa Francés

En la villa de Bañeras á los veinte y tres dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y tres ante mí el Escrivano y testigos compareció Asencio Compañy juntamente con su consorte Josefa Francés de una parte y de otra Vicente Compañy todos de este vecindario y precedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que que las corrobora que de haverla pedido la Francés y concedido en bastante forma su consorte Asencio Compañy doy fe de ella usando dijeron: que les pertenece en posesion y propiedad al Vicente Compañy una casa de habitacion y morada sita en este poblado en la plaza de abajo, lindante por la mano derecha entrando en ella con la de su hermano Asencio, por la izquierda con la de su hermano Antonio Compañy y por la espalda con la de Francisco Compañy valuada en ciento diez libras, digo en ciento ochenta y dos libras diez sueldos moneda corriente y á la Josefa Francés cuatro pedazos de tierra huerta y secana y una porcion de obra en el del Bovar situados tres de ellos en termino de esta villa en las partidas de Sarandero Bovar y Corbello, y el ultimo en el termino de Biar partida denominada dels Derramadors, plantado de olivos que contendra como tres anegadas, lindante este con tierras de Juan Sanz, las de Andres Molla y con tierra incul-

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

ta llamada el Romeral, el del Bovar huerta sera su localidad como dos cuartos, con cuatro olivos, lindante con tierras de Vicente Compañy con las de Agustin Frances y las de Matias Frances. El de Sarandero que havra unas trecientas sepas linda con tierra de Antonio Franco con la de Vicente Santoncha y con las de Vicente Compañy: el del Corbello plantado de olivos que contendra como dos anegadas poco mas ó menos, linda con tierras de Jose Albero con las de Asencio Compañy y las del permutante deviendo entrar por sus tierras á este trozo de tierra, todo lo cual han valuado peritos de comun acuerdo en ciento ochenta y dos libras diez sueldos: cuya casa y tierras han determinado permutar y para que tenga efecto otorgan: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y demas que de unos y otros derivaren titulo, voz y causa suya en adelante en cualquier manera, se dan reciprocamente en venta Real, trueque, permuta y enagenacion perpetua el mencionado Vicente Compañy la suso deslindada casa valuada como queda hecha mencion en ciento ochenta y dos libras diez sueldos. Y la Josefa Frances los cuatro pedazitos de tierra deslindados en otras tantas ciento ochenta y dos libras diez sueldos todo lo cual aseguran respectivamente no tener vendido enagenado ni empeñado, y que estan libres de toda hipoteca, fianza y responsabilidad, real perpetua, temporal, especial, general, tacita ni expresa y como á tales se las venden y permutan mutuamente en los terminos propuestos con todas sus entradas, salidas, usos, buelos, costumbres, regalias, servidumbres y demas cosas anexas que han tenido tienen, y les corresponden de fecho y derecho por la misma cantidad en que las han valuado peritos, del que con ellas se dan mutuamente por contentos y pagados á su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncian la excepcion del dinero no entregado ó cosa no havida ni recibida y los dos años que prefine la ley nueve del titulo

primero Partida quinta para la prueva de su recibo que dan por pa-
sados como si efectivamente lo estuvieran y en su virtud formali-
zan á su respective favor la mas firme y eficaz carta de pago que á
su seguridad conduzca. Y declaran que la cantidad porque han si-
do valuadas dichas tierras y casa es su justo precio, y valor, y que
no valen mas, y si mas valen, del exceso en poca ó mucha suma se
hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable con to-
das las seguridades legales, renunciando la ley primera titulo once
libro quinto de la Recopilacion, que trata de los contratos de venta
trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del
justo precio, y los cuatro años que prefine para pedir su rescision ó
el suplemento á su justo valor. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapoderan y apartan ya á sus herederos y sucesores del dominio ó
accion, propiedad, señorio, posesion titulo, voz recurso, y otro cual
quier derecho que á las nunciadas casa y tierras les competa, y se lo
ceden renuncian y traspasan con las acciones reales, personales, utiles,
mixtas, directas y egecutivas para que cada cual posea la que le
pertenece por esta permuta, goze cambie, enagene use y disponga
á su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo titulo, me-
diante la modificacion de la clausula de exceptis clericis, Locis
Sanctis, Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentia
non exsistunt: Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori no-
vi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio año de mil setecientos treinta y
nueve. Y se confieren poder irrevocable con libre franca, y
general administracion y se constituyen Procuradores actores
en su propia causa, para que de su autoridad, ó judicialmente
entre y se apodere cada uno de lo que por esta permuta le corresponde,
y de ello tome y aprehenda la real tenencia, y posesion que por de-
recho le compete, y para que no necesiten tomarla, me piden les
de duplicadas copias autorizadas de esta escritura, con las
cuales sin otro acto de aprehension, há de ser visto haverla

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

tomado, aprehendido y transferido seles, respectivamente, y en el interin se constituyen mutuos inquilinos, tenedores y precarios poseedores en legal forma. Obligandose á hacerse segurar ciertas y efectivas las fincas permutadas, y que nadie les inquietara, ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion, goze y disfrute, ni contra ellas aparecera gravamen alguno, y si se les inquietare moviere ó apareciere, luego que sean requeridos, ó sus causantes, conforme á derecho, saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta egecutoriarlo, y dejarse en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se daran otras fincas iguales en valor, fabrica, sitio renta y comodidades, y en su defecto se restituiran su importe con las obras, labores y aumentos precisos, y voluntarios que á la sazon tengan, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquieran, y todas las costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos que se les siguieren é irrogaren respectivamente, por todo lo cual han de poder ser egecutados con solo esta escritura, y juramento de quienes les posehan ó les representen en los que defieren su importe y se relevan de otra prueva. Y la expresada Josefa Frances jura á Dios y una Cruz tal como ✝ que para formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia, intimidado ni violentado, directa ni indirectamente el citado su marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad por haver de convertirse en utilidad suya: que no tiene hecho ni hara juramento de no permutar, enagenar ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia, persuasion marital, lesion, ni otro motivo, mediante á no haver precedido para efectuarle; y si parecieren, las revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento, no há pedido ni pedira absolucion ni relajacion á ningun Prelado eclesiastico, y que aun-

que de motu propio se las conceda, no usara de ella pena de per-
jura. Y á su cumplimiento cada parte por lo que le toca obligan
sus personas y bienes havidos y por haver; y dan poder á los Se-
ñores Jueces y Justicias de S. M. en especial á las de esta Villa para q.
les compelan á ello como por sentencia difinitiva pronunciada por
juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal la reciben desde ahora, con renunciacion de todas las
leyes, fueros y privilegios de su favor y la general del derecho en
forma. En cuyo testimonio y con la prevencion de que los otorgantes
han de acudir á que se tome la razon de un tanto de esta escritu-
ra en el oficio de Ypotecas de la Villa de Alcoy á cuyo partido co-
rresponde esta de Bañeras segun lo mandado por S. M. en Real
orden de treinta y uno de Enero año de mil setecientos sesenta
y ocho. Asi lo otorgaron y firmaron los que supieron y por la
Josefa Frances q. manifesto no saber lo hara uno de los testigos
instrumentales que lo fueron Francisco Cirera y Joaquin Al-
bero de Bañeras vecinos y moradores á todos conozco doy fe =
interlineados = diez sueldos = renuncian = valen

Avenzio Company

Joaquin Albero

Vicente Company

Ante mí

Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Jose Ferrero y Pedro Albero á Fran.co Carrio y Jose Colomer.

Libre copia con sello dia de su otorgam.to

Garcia

En la Villa de Bañeras á los nueve dias del mes de Febre-
ro año de mil ochocientos veinte y tres ante mí el Escno y tes-
tigos comparecieron Jose Ferrero y Ballester y Pedro Albero de este
vecindario, y ambos de mancomun y cada uno de por si digeron: Que
por tenor de la presente davan y conferian todo su poder cumpli-

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

do, libre lleno especial y bastante, cual en derecho se requiere y necesario fuere á favor de Francisco Carrió y Jose Colomer Procuradores del Juzgado de primera instancia de la Villa de Alcoy, a cuyo efecto otorgamiento, pero como si presentes fuesen y el cargo de este poder aceptante, á los dos juntos y cada uno de por si insolidum, para que puedan presentarse en representacion de los otorgantes en el citado tribunal de primera instancia, y continuar la sustanciacion del expediente que los otorgantes promovieron en este tribunal de Bañeras contra Nicolas Navarro y Sampere y cualquier otro que en lo sucesivo se les ofrezca, y en el dicho pleyto presenten pedimentos, escrituras, testigos y cuantos documentos convengan del caso: para que puedan recusar y recusen á cualquier individuo del tribunal, ó sino se puede solicitar se le nombre acompañado: sigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, lo favorable consientan y de lo perjudicial y gravoso apelen reclamen y supliquen, seguir las apelaciones y suplicaciones ó separarse de ellas y finalmente para que hagan cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean convenientes y los otorgantes harian y hacer podrian siendo presentes, porque para todo ello cada una y parte les confieren el mas amplio y absoluto poder que se requiere con incidencias y dependencias anexidades y conexidades, libre franca y general administracion, con facultad de sustituir que de todo les relevan en forma. Y á su cumplimiento obligan mancomunadamente sus bienes y rentas habidos y por haber con poderio de justicias para el apremio y como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber siendo presentes por testigos Francisco Albors de Vicente y Vicente Alberola Molina que lo firman por la misma causa que los otorgantes de Bañeras vecinos y moradores á todos conozco doy fe = interlineado = en este tribunal de Bañeras = valga =

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Juan Navarro y Sampere á Andres Albero.

En la Villa de Bañeras á los diez dias del mes de Febrero año de mil ocho-
cientos veinte y tres, ante mi el Escno y testigos Juan Navarro y Sampere
vecino de ella dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores con-
de para siempre á Andres Albero de Miguel vecino tambien de ella y á los
suyos un pedazo de tierra plantado de viña puesto en termino de esta Villa
partida de la hoya de Ylario que contendra como medio jornal poco mas ó
menos lindante con tierras de Esperanza Endela, con las de Joaquin Albero
y Calatayud con las de Tomas Camaraza y las de Agustin Albero y Calata-
yud, que le pertenece en posesion y propiedad á causa de haverlo adquiri-
do de su Padre por titulo de escritura de compra que autorizó el Escno
Laureano Ballester, y declara y asegura no tenerlo vendido enagenado ni em-
peñado, y que esta libre de tributo, memoria, capellania, vinculo, patronato
fianza y de cualquier otra especie de gravamen y como á tal se lo vende con to-
das las entradas, salidas, servidumbres y demas cosas que anexas tiene
y le pertenecen conforme á derecho por precio de cien libras que confiesa te-
ner recibidas, y por no parecer la entrega de presente renuncia la excep-
cion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que
prefine la ley nueve del titulo primero Partida quinta para excepcio-
nar y provar en ellos no haverlas percibido, y como á real y efectivamente
satisfecho del importe de esta venta, otorga á favor del comprador la mas
solemne carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. Asimismo
declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las cien
libras recibidas, y que no vale mas, ni ha hallado quien le haya dado tan-
to por ella; y si mas vale ó puede valer, hace del exceso en poco ó mucha su-
ma á favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion
perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley pri-
mera titulo once libro quinto de la Recopilacion, que trata de los contratos de
venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del
justo precio, y los cuatro años que prefine para pedir su rescision ó el suple-
mento á su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si, y
sus herederos y sucesores el dominio, posesion y otro cualquier derecho q.
le corresponda en la enunciada tierra, traspasandole con todas las accio-
nes que le competen en el comprador y en quien lo represente, para

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

que la posea, enagene y disponga de ella á su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de exceptis Clericis Locis Sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentiæ non existunt: nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio año de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho; y para que no necesite tomarla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga á que nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad, posesion ó disfrute de dicha tierra, y á que no aparecera en ella ningun gravamen; y si se le inquietare moviere ó apareciere, luego que el otorgante, y sus herederos ó sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldran á su defensa, y seguiran el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta egecutoriarle, y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le daran otra igual en valor, sitio, renta y comodidades, ó en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga á la sazon, el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren, con sus intereses, por todo lo cual se les ha de poder egecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que le posea ó le represente, en quien defiere su importe relevandole de otra prueva. Y el expresado Andres Albero de Miguel comprador que presente es al otorgamiento de esta escritura dixo: que la acceptava en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio: recibe en venta la tierra anteriormente deslindada de la que se da por entregado á toda su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega, prueva y demas del caso. Quedan advertidos que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido que esta á cargo del Escño de Govierno de la villa de Alcoy

en obsequio de lo mandado por S. M. en Real Cedula de treinta y uno de Enero año de mil setecientos sesenta y ocho. Asi pues á la observancia de todo lo referido obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder á los S.S. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron los que supieron y por el que no lo hara uno de los testigos que lo fueron Francisco Albero de Vicente y Jose Albero y Berenguer de Bañeras vecinos y moradores á todos conozco doy fe = emendados = here = de sus herederos y su = valgana

// Josef Albero y Berenguer

// Juan Navarro y Serpero

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio Jose Gisbert y Baño con Gregorio Gisbert y Marco.

Libre copia con sello 2º hoy 17 de Marzo 1823

Garcia

En la Villa de Bañeras á los once dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escno y testigos comparecio Jose Gisbert y Baño vecino de Bocayrente, hallado al presente en esta de Bañeras y dixo: Que mediante á que su hijo legitimo Gregorio Gisbert y Marco, á pesar de haverse casado nunca le ha abandonado, antes bien ya hace veinte años cumplidos que esta trabajando, en la heredad que cultiva el otorgante propia de Don Francisco Alonso, de cuyos años de servicio nada le tiene abonado, por tenor de la presente publica escritura otorga y confiesa que esta deviendo al enunciado su hijo veinte años de soldadas á razon de diez libras comido y vestido en cada uno y lo mismo quiere perciba en los demas que permanezca en su compañia ayudandole en los labores de la consabida heredad. Cuyas soldadas ó salarios devengados y que en lo succesivo se devenguen con doscientos cuarenta reales que el otorgante, confiesa haver recibido en metalico del mencionado su hijo; ofrece pagarles de los bienes y efectos que queden despues de sus dias en la forma siguiente: Primeramente ha de quedar el otorgante completamente solvente con lo que este deviendo al dueño de la heredad indicada y el pastor que tiene guardando el ganado, y de lo sobrante devera hacerse pago de las soldadas ó salarios

SELLO 4º 40. MRS. — FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

vencidos y que venzan como igualmente de los doce duros que le prestó el expresado su hijo. Y siendo tambien presente el mencionado Gregorio Gisbert y Marco dixo: Que en obsequio y reverencia de su Padre á quien por todos derechos tiene obligacion de proteger y favorecer en cuanto pueda se obliga á cobrar los salarios vencidos y que venzan en lo vinidero y dinero que tiene prestado á su Padre que se mencionan en esta escritura despues de los dias de este y de estos pagados Don Francisco Alonso y el Pastor del ganado en terminos que si nada quedase se hara cuenta que ha hecho un sacrificio por quien tantos tiene hechos por el. Asi pues á la observancia de cuanto dejan otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras; dan poder á los S.S. Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que les apremien á su cumplimiento mutuo como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber siendo presentes por testigos Agustin Cirera de Antonio y Vicente Martinez de Onofre que no firman por la misma causa que los otorgantes de Bañeras vecinos y moradores á todos conozco doy fe =

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Permuta Franco. Pont con Ysidro Frances. — En la Villa de Bañeras á los once dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escno. y testigos Francisco Pont de Lorenzo é Ysidro Frances vecinos de ella á quienes doy fe conozco y dixeron: Que les pertenece en posesion y propiedad al expresado Francisco una casa sita en el poblado de esta Villa y su calle llamada de las Balsas que le pertenece en posesion y propiedad por haverla comprado de Francisco Puig segun escritura que autorizo el Escno. de Onil bajo cierta fecha, tasada en cien libras y al mencionado Ysidro en representacion de sus hijos menores Jose y Francisco Frances y Albero dos pedazos de tierra el uno plantado de

viña y el otro tierra huerta que contendran la viña como una anega-
da y la huerta otras que tambien han valorado peritos de comun
consentimiento en otras tantas cien libras todo lo cual han determina-
do permutar y para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en
derecho de su libre voluntad otorgan: Que por si y en nombre de sus hi-
jos herederos y sucesores y de quien huviere de ellos titulo ó causa en
cualquiera manera permutan para siempre el enunciado Francisco Pont de
Lorenzo una casa lindante con la de Antonio Berenguer, con la de los here-
deros de Gaspar Frances y con la referida calle de las Balsas y con casa
de Agustin Ferre que esta apreciada por peritos nombrados de mutua
conformidad en cien libras; y al citado Ysidro en la representacion
que queda hecha mencion una viña como una anegada puesta en
termino de esta Villa en la partida de la Balsa lindante con tierra
de Jayme Ferre con la de Maria Molina y con las de Jose Beren-
guer de Paulino. y una anegada de tierra huerta que se riega del rie-
go mayor situada en el indicado termino partida de los Cañaretos y lin-
da con tierra de Jayme Ferre con las de Getrudez Albero y con las de Jose
Belenguer de Paulino y Vicente Albero cuyos dos pedazos de tierra vi-
ña y huerta han valuado peritos electos de conformidad de ambos inte-
resados en otras tantas cien libras ambas fincas, cuya huerta vi-
ña y casa declaran no tener vendidas ni enagenadas y que estan
libres de toda especie de carga y responsabilidad á escepcion de la viña
y huerta del Ysidro Frances que esta tenida al pago de alimentos
de su madre politica Geronima Molina durante los dias de la vida
de esta, quien siendo tambien presente dijo que aprueva esta permu-
ta por el beneficio que le redunda de tener casa donde habitar, y ahor-
rarse el haver de pagar alquiler por cuya causal cede la responsa-
bilidad á que se hallava afecta la expresada viña y huerta a sus
alimentos ó bien y sea parte de ellos y los fixa y se da por satisfecha
en que responda á ellos la casa que se adquiere por aquellos con cu-
ya finca ya tiene donde albergarse con sus nietos Jose y Fran-
cisca Frances, pero por ningun si ha de poder ser enagenada
la casa que se adquiere por la viña y huerta, mientras

SELLO 4º 40. MRS. — FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

duren los dias de su vida como á tenida ó subrrogada á la parte de alimentos que les corresponde suministrar como ha herederos de la expresada Geronima Mallora, de modo que el Isidro Francez nunca tendrá mas dominio en la expresada casa que el que le concede la ley en representacion de sus hijos. cuya casa y tierras aseguran respectivamente no tener vendidas, enagenadas ni empeñadas y que no tienen mas carga que la de alimentos que queda hecha mencion y como tales se las venden y permutan mutuamente en los terminos propuestos con todas sus entradas y salidas usos buelos, riegos costumbres, regalias, servidumbres y demas cosas que anexas tienen y les corresponden de fecho y derecho, por la misma cantidad en que las han valuado dos peritos, del que con ellas se dan reciprocamente por contentos y pagados á su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prefine la ley nueve del titulo primero Partida quinta para la prueva de su recibo: formalizandose á su respectivo favor la mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca. Y declaran que la cantidad porque han sido valuadas dicha casa y tierras es su justo precio y valor y que no valen mas, y si mas valen del exceso en poca ó mucha suma se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefine para pedir su rescision ó el suplemento á su justo á su justo valor. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan y á sus herederos y sucesores del dominio ó accion de propiedad, señorio posesion titulo voz recurso y de otro cualquier derecho que á las enunciadas casa y tierras les competan, y se lo ceden renuncian y traspasan con todas las acciones reales, mixtas directas y egecutivas, para que cada cual posea la que le pertenece por esta permuta, goze canvie, enagene, use y disponga de ella á su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo titulo, mediante la modificacion de la clausula de exceptis clericis Locis Sanctis militibus et personis religiosis et aliis

gun de sus valentía non existimus. Nos dicti clerici juxta eorum et cujuslibet
juris nostri regulae additi bona ejus dicimus quam asgurimus et habemus. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.
M. de nueve de Julio año de mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren po-
der irrevocable con libre franca y general administracion, y con cuantos en Pro-
curadores estos mismos poseen causa para que lo en autoridad de judicialmente con-
tra sí apetecen cada uno de lo que por esta permuta le corresponde, y de ello sean
y apremiados la real hacienda y posicion que por derecho le competa, y para que no
sucesivo tomarla sus poderdantes duplicadas copias autorizadas de esta escritu-
ra, con las cuales ya otro acto de aprehension ha de ser visto hacer la tomado, apre-
hendido y transferidoles respectivamente, y en el interin se constituyen mutuos
inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Se obligan á
hacer cierta, segura y efectiva las fincas permutadas y que nadie les
inquietara ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goze y disfrute si
contra ellas apareciera gravamen alguno; y si les inquietare, moviere ó agra-
viare luego que sean requeridos de ello cumplirán conforme á derecho saliendo
á su defensa y los seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales has-
ta ejecutoriarlo y dejarle en su libre uso, quieta y pacífica posesion, y no pudi-
endo conseguirlo le darán otras fincas iguales en valor, fabrica, sitio, renta
y comodidad y en su defecto le restituirán su importe, con las obras, labo-
res y aumentos precisos y voluntarios que á la razon tengan, el mayor valor
y estimacion que en el tiempo adquieran y todas las costas, gastos, daños, inte-
reses y menoscabos que se les siguieren respectivamente, por todo lo cual
hacen de poder cumplido á ejecutadores como lo esta escritura y juramento le quieren
les pocan ó les representen en que de hacer sea exonerada y le relevan de otra
prueba. Quedan advertidos que de esta escritura se ha de tomar razon en el Offi-
cio de Hipotecas donde pertenezca que queda á cargo del Señor Gobierno de la Villa
de Illescas en obsequio de lo mandado por S. M. en Real Cedula de treinta y
uno de enero año de mil setecientos noventa y ocho. Y á su cumplimiento ca-
da parte por lo que toca obligan sus personas y bienes habidos y por haver
y dan poder á los Jueces y Justicias de S. M. en especial á las de esta Villa para que
les compelan á ello como por sentencia definitiva, pronunciada por Juez
competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la
reciben desde ahora con renunciacion de todas las leyes, fueros y privilegios
de su favor con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio

SELLO 4º 40. MRS. — FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber siendo presentes por testigos Tomas Ribera de Agustin y Jose Martinez de Onofre que no firman por la misma causa que los otorgantes de Bañeras vecinos y moradores á todos conozco doy fe = emendados = Molina = los = valgan

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Tomas Domenech á Josefa Sanz.

En la Villa de Bañeras á los once dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escno y testigos Tomas Domenech, vecino de ella, dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre á Josefa Sanz viuda de Tomas Esteve vecina tambien de ella y á los suyos un solar para construir una casa q.e ya tiene principiada una porcion de pared por delante y espalda puesto en el poblado de esta villa en la calle vulgarmente denominada de Cavanes, lindante con casa de Francisco Camaraza y la de Pedro Ferrero de Pedro por ambos lados por espaldas con tierras de Tomas Frances y por delante con la expresada calle que declara no tener vendido, enagenado ni empeñado, y que esta libre de tributo, memoria, capellania, vinculo, patronato, fianza y de cualquier otra especie de gravamen, y como á tal se lo vende con todas las entradas salidas, servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme á derecho por precio de trecientos reales vellon que confiesa tener recibidos, y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prefine la ley nueve del titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlas percibido y como á completamente satisfecho del importe de esta venta otorga á favor de la compradora la mas solemne carta de pago que convenga para seguridad suya. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor del referido solar son los trecientos reales recibidos y que no vale mas

ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella; y en mas valor
puede valer hace del exceso en poca ó mucha suma á favor de la compradora
y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion perfecta é irrevocable con todas
las seguridades legales, renunciando la ley primera titulo once libro quin-
to de la Recopilacion, que trata de los contratos de venta, trueque, y de otro en
que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
que prefine para pedir su rescision ó el resguardo de su justo valor. Por tan-
to dice hoy renuncia para siempre por sí y sus herederos y sucesores el dominio
posesion y otro cualquier derecho que le corresponda en el enunciado so-
lar, trasparasando le con todas las acciones que le competen en la compradora
y en quien la represente para que la posea enagene y disponga de ella á su ar-
bitrio como de cosa suya adquirida con legítimo y justo titulo, mediante la
modificacion de la clausula de excepti clericis Locis sanctis mihi tibique et per-
venire religiosis et aliis qui de foro Valentia non consistunt. nisi dicti clerici
presta versem et tercerum fori novi super hoc additi bona ipsa ad ipsam meam
adquirentem vel habentem. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio año de mil setecientos treinta
y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre franca y general administra-
cion y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autori-
dad ó judicialmente entre y se apodere del nominado solar y de él tome y
aprehenda la Real tenencia y posesion que por derecho le corresponde y para
que no necesite tomarla, me pide que le dé copia autorizada de esta escritu-
ra, con la cual ó sin otro acto de aprehension ha de reputarse haberla toma-
do, aprehendido y transferido en sí, y en el interin se constituye en in-
quilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga á que nadie
le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad, posesion ó disfrute de
dicho solar, ya que no aparecera en él ningun gravamen, y si le in-
quietare, moviere ó apareciere luego que el otorgante, ó sus herederos ó su-
cesores sean requeridos conforme á derecho saldrán á su defensa y seguir-
an el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta que
entonces le y dejar á la compradora y á los suyos en su libre uso y pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le darán otro igual en valor, ó
dicha renta y comodidades, ó en su defecto le restituirán la cantidad que
ha desembolsado, las mejoras útiles precisas y voluntarias que tenga
ya la razon el mayor valor que adquiera con el tiempo y todas las
costas, gastos y menoscabos que se le originen, con sus intereses ya
todo lo cual se les ha de poder apremiar solo en virtud de este escritura

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

y juramento del que la posea ó le represente, en quien defiere su importe relevandole de otra prueva. Y la expresada Josefa Sanz compradora que presente es al otorgamiento de esta escritura dijo: que la aceptava en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio: recibe en venta el solar anteriormente deslindado del que se da por entregada á toda su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega prueva y demas del caso. Quedan advertidos que de esta escritura se há de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido que esta á cargo del Escrivano de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio de lo mandado por S. M. en Real Cedula de treinta y uno de Enero año de mil setecientos sesenta y ocho. Y á la observancia de todo lo referido cada parte por lo que asi toca obligan sus personas y bienes havidos y por haver, dan poder á los SS. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para que há ello les compelan, como por sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber siendo presentes por testigos Antonio Frances y Benedicto y Joaquin Albero, que no firman por la misma causa que los otorgantes de Bañeras vecinos y moradores á todos conozco doy fe.

Ante mí

Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio ó cesion Maria Albero consorte de Andres Bodi á los herederos de Getrudez Albero.

En la Villa de Bañeras á los diez y ocho dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escrivano y testigos compareció Maria Albero consorte de Andres Bodi de una parte y de otra Vicente Domenech y precedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que de haverla pedido la Albero y concedido en bastante forma el Bodi doy fe de ella usando otorgan: Que en fuerza de escritura de obligacion que otorgo Jose Frances á favor de la ya difunta Getrudez Molla bajo cierta fecha de una casa situada en el pobla-

do de esta Villa á la espalda de la Yglesia, lindante con la de Simeon Pont y la de Matias Calatayud, gano el dominio y posesion de la misma y por muerte de esta deven heredarla sus hijos Getrudez Albero consorte del compareciente Domenech, Vicente Albero, Antonio Albero, Maria Albero y Francisca Albero todos hermanos y lo mismo los bienes muebles existentes dentro de la misma casa; y en atencion á que todavia vive el donatario, y haverse este reservado el tener habitacion durante los dias de su vida en la casa donada, y en consequencia de ello hallarse en el caso de no poder heredarla hasta que se efectue su muerte; se han convenido en que puesto que el donatario se halla viviendo en compañia de la otorgante su sobrina Maria Albero y que por ello para nada absolutamente necesita la servidumbre y disfrute que tiene reservado en la expresada casa, la cual con anuencia y previo beneplacito del expresado su marido que como queda hecha mencion se halla presente otorgan ambos de mancomun que se obligan á continuar cuidando y asistiendo al enunciado tio politico y consanguineo Jose Frances quien se halla por sus dolencias imposibilitado en especial de la lengua por el amor que le profesan y por la merced ó bien sea recompensa que en estado de salud hizo á la Maria Albero mejorandola en el tercio y quinto de todos sus bienes en su disposicion testamentaria; y en razon de haverles entregado dos partes de las tres á que han ascendido los bienes muebles que devian heredar con exclusion de la otorgante los citados Getrudez, Vicente, Antonio, Francisco y Maria Albero, y bajo de este supuesto ceden la servidumbre y disfrute que contra dicha casa tenia el Jose Frances y les facultan y autorizan suficientemente, para que puedan hacer de ella desde esta fecha el uso ó usos que bien visto les sea, y que se la dividan y partan entre si, pues que los otorgantes se dan por contentos y satisfechos de la enunciada servidumbre y disfrute por las dos partes de muebles de las tres que se les han entregado por los referidos herederos, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prefine la ley nueve del titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlos percibido y como á efectivamente entregados de ellos formalizan mutuamente la mas firme y eficaz carta de pago que convenga para la mayor seguridad de los consabidos herederos. Y finalmente se obligan á que ni ahora ni en tiempo alguno reclamaran la indicada posesion y disfru-

SELLO 4º 40. MRS. — FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

te de la referida casa y si lo hizieren quieren no se oidos judicial ni extra judicialmente y que sea visto por el mismo hecho haverla cedido nuevamente añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Asi pues á la observancia de cuanto dejan otorgado obligan sus personas y bienes havidos y por haver dan poder á los S.S. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmó solamente el Vicente Domenech y no la Albero y su consorte por haver manifestado no saber, lo hará por ellos uno de los testigos que lo fueron Juan Sirera y Jose Ferrero de Bañeras vecinos y moradores á todos conozco doy fe = emendado = dona = valga =

Vicente Domenech — Juan Sirera

Ante mí

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Ribera á su hermano Antonio. — En la Villa de Bañeras á los veinte y tres dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Lleño y testigos Vicente Ribera vecino de ella dijo: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre á su hermano Antonio Ribera vecino tambien de ella y á los suyos media casa de la que posehe pro indiviso con el referido su hermano en el poblado de esta Villa y su calle denominada la Nueva y toda ella linda por ambos lados con casa de Miguel Frances y por la espalda con la calle del horno nuevo que le pertenece en posesion y propiedad por haverla heredado de su difunto Padre y declara y asegura no tenerla vendida enagenada ni empeñada, y que esta libre de tributo, memoria, capellania vinculo, patronato, fianza y de cualquier otra especie de gravamen y como á tal se la vende con todas las entradas, salidas, servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme á derecho por pre-

cio de setenta libras que le entrega efectivamente en este acto en moneda de oro y plata usual y corriente que contan dar las imposiciones, de cuya entrega y recibo doy fe, por haverse hecho á presencia mia y de los testigos que se nombraran. Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida media casa son las setenta libras recibidas, y que no vale mas ni ha valido quien le haya dado tanto por ella; y si mas vale ó puede valer, hace de ello gracia y donacion perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefine para pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por sí, y sus herederos y sucesores el dominio, posesion y otro cualquier derecho q.e le corresponda en la enunciada media casa, traspasandole con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente, para que la posea, enagene y disponga de ella á su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y la imitacion de la clausula de exceptio rei vendite Lecis Senatusconsulti Velleiani et Epistole Divi Adriani et alias que de su valentia renuncian: vivi dicti Clerici juxta veriorem et tenaciorem sui novi super hoc adita bona ejus ad ipsam mulierem adquirendi vel habendi et bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio año de mil ochocientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada media casa la posesion que le compete por derecho; y para que no necesite tomarla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga á que nadie le inquiete ni mueva pleyto sobre la propiedad, posesion ó disfrute de dicha media casa, y á que no aparecerá contra ningun gravamen; y si se le inquietare no moviere ó apareciere, luego que el otorgante y sus herederos ó sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto á su espensas en todas instancias y tribunales hasta egecutoriarle, y dejar al comprador ya los suyos en su libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le darán otra igual en valor, fabrica, sitio renta y comodidades, ó en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado, las mejoras visibles, precisas y voluntarias que tenga á la razon, el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren, con sus intereses, por todo lo cual se le há de poder egecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la ponga

SELLO 4º 40. MRS. — FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

o le represente, en quien defiere su importe relevandole de otra prueva. Y el contenido Antonio Ribera comprador que presente es al otorgamiento de esta escritura dijo que la aceptava en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio: recibe en venta la media casa de la anteriormente deslindada de la que se da por entregado á toda su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega prueva y demas del caso. Quedan advertidos que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido que esta á cargo del Escño de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio de lo mandado por S. M. en Real Cedula de treinta y uno año de mil setecientos sesenta y ocho. Asi pues á la observancia de todo lo referido obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder á los S.S. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para q.e les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Albero y Albero y Francisco Albero de Vicente de Bañeras vecinos y moradores á todos conozco doy fe=

Joaquin Albero

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Soler á Jayme Verdu.

Libre copia con un sello 2º y un sc.to hoy 22 de oct.e de 1825=

En la Villa de Torremanzanas á los dos dias del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y tres, antemi el Escrivano y testigos Jose Soler, Garcia, vecino de ella dijo: que por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores vende para siempre á Jayme Verdu y Brotons vecino tambien de ella, y á los suyos una casa sita en la calle de la Cruz de esta Villa que le pertenece en posesion y propiedad por haverla adquirido por titulo de escritura de compra que otorgó á su favor bajo cierta fecha Don Pedro Aragones vecino de Villajoyosa, lindante con casa de Mariano Verdu por un lado, por otro con la de Antonio Coloma y por la espalda con tierras de Don Jose Colomer q.e declara y asegura no tenerla vendida enagenada ni empeñada y que es-

ta libre de tributo, memoria, capellania, vinculo, patronato, fianza y de cualquiera otra especie de gravamen, y como tal se la vende con todas las entradas, salidas, servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme á derecho por precio de trecientas cinquenta libras de nuestra moneda que confiesa tener recibidas antes del otorgamiento de esta escritura y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prefine la ley nueve del titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlas percibido y como á Real y efectivamente satisfecho del importe de esta venta otorga á favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que convenga para su seguridad y la de sus sucesores. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida casa es el de las trecientas cinquenta libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella; y si mas vale ó puede valer, hace del exceso en poca ó mucha suma á favor del comprador, y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefine para pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si, y sus herederos y sucesores el dominio, posesion y otro cualquier derecho que le corresponda en la enunciada casa, traspasandole con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente, para que la posea en agene y disponga de ella á su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo, mediante la modificacion de la clausula de exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentiae non existunt: nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio año de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre franca y general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad ó judicial

SELLO 4º 40. MRS. — FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

mente entre y se apodere de la nominada casa, y de ella tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado, aprehendido y transferidosele, y en el interin se constituye su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Y en atencion á que el Jayme Verdu comprador exige del vendedor una eviccion y saneamiento fijo á causa de no haver satisfecho todavia el Poler el total precio de la indicada venta, por tenerla comprada del expresado Aragones á cinquenta libras anuas de paga, y tambien por la responsabilidad que tienen los bienes del vendedor al dote y herencias de su consorte Maria Coloma comparecio esta y precedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora, que de haverla pedido la Coloma y concedido el Soler Garcia su consorte en bastante forma doy fe de ella usando ambos de mancomun se obligan á que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad, posesion y disfrute de dicha casa, y á que no aparecerá en ella ningun gravamen; y si se le inquietare moviere ó apareciere, luego que los otorgantes, y sus herederos ó sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldran á su defensa y seguiran el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta egecutoriarle, y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le daran otra igual en valor, fabrica, sitio renta y comodidades, ó en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga á la sazon, el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren, con sus intereses, por todo lo cual se les ha de poder egecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que le posea ó le represente, en quien defiere su importe relevandole de otra prueva. Y para la mayor seguridad del comprador y firmeza de esta venta hipotecan una casa morada que han superlucrado constante el matrimonio, y en el dia habitan, lindante por la izquierda entrando en ella con la casa Abadia, por la derecha con

la de Vicente Vidal, por la espalda con calle de la Cruz y por delante con dicha calle mayor, la cual obligan especial y expresamente á la responsión de la presente venta, sin que sea visto que la obligación general derogue ni perjudique en manera alguna la especial ni esta aquella, entendiendo que no ha de poder ser enagenada, ni gravada hasta que los otorgantes ganen la correspondiente carta de pago del comunicado Dⁿ. Pedro Aragonés en cuyo caso quedan relevados de esta especial hipoteca por lo tocante á la extinción y reconocimiento por lo que pueda ocurrirse en lo sucesivo. Y la expresada Maria Colona renunciando la ley treinta y una de Toro que prohibe que la mujer pueda obligarse á mancomunar con su marido en un contrato ó en diversos y cede el derecho y privilegio que tiene por razón contra los de su marido en especial contra los superhuradores y á mayor abundamiento jura á Dios y una cruz tal como + que para formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia intimidado ni violentado directa ni indirectamente el citado su marido, ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga y cede de su libre voluntad, por hacer de convertirse en utilidad propia cuya razon de que el citado su marido teniendo el dinero junto y hecho años de tiempo para entregarlo al dueño que vendió la casa que motiva esta escritura podria ganar en el ene[illegible] de comprar y vender amortizables y para pagar las cincuenta libras que ha de hacer anualmente á Aragonés y quedarle siempre franco el capital. que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion á ninguna Prelado eclesiastico, y que aunque de no [illegible] propio se las conceda no usara de ella pena de perjura. Y de contenido Jayme Verdu que presente en el otorgamiento de esta escritura dijo que la aceptaba en todo y por todo y como se le ha transferido su dominio: recibe en venta la casa anteriormente deslindada de la que se da por entregado á toda su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega y prueba y demas de caso. Quedan advertidos que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hipoteca de este partido que esta á cargo del Escribano de Gobierno de la Ciudad de Gijon en obsequio de lo mandado por S. M. en Real Cedula de treinta y uno de Enero año de mil setecientos noventa y ocho. Asi lo otorgan á la puntual observancia y cumplimiento de cuanto dejan otorgado obligan sus personas y bienes habidos y por haber; dan poder á los Sres. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que á ello les apremie

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmó el Soler ni su consorte por no saber lo hará el comprador siendo presentes por testigos Juan Llinares de Antonio y y Francisco Llinares y Soler de Torremanzanas vecinos y moradores á todos conozco doy fe = quienes no firman por igual motivo que los mencionados consortes =

y Doy fe q. Vergara

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Franco. Llinº. á Juan Llinares.. Libre copia Dia siete de Ostº. con un sello 4 mayor año 1825

En la Villa de Torremanzanas á los nueve dias del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escno y testigos Francisco Llinares y Soler, vecino de ella, dixo: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre á Juan Llinares de Antonio, vecino tambien de ella y á los suyos un pedazo de tierra secano plantado de parras situado en termino de esta Villa y partida denominada dels Furons que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado de sus difuntos Padres y sera su localidad como media hora de harar poco mas ó menos y linda con tierras del comprador, restantes del vendedor y camino de Bugaya que declara y asegura no tener vendido, enagenado ni empeñado y que esta libre de tributo memoria, capellania, vinculo, patronato, fianza y de cualquier otra especie de gravamen y como á tal se lo vende con todas las entradas salidas, servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme á derecho por ciento cinquenta y cuatro reales vellon que confiesa tener recibidos antes del otorgamiento de esta escritura y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prefine la ley nueve del titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlas percibido y como á completamente satisfecho del importe de esta venta otorga á favor del comprador la mas

vosotros carta de pago que para su mayor seguridad convenga. Y si mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son los ciento cincuenta y cuatro reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer, hace de ello gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y demas en que hay lesion en mas o en menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que previene para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si, y sus herederos y sucesores el dominio, posesion y otro cualquier derecho que le corresponda en la enunciada tierra, trasfiriendo como hay las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para que la posea, imagene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo mediante la modificacion de la cantidad de sesenta reales vellon Locus Sanctis ministrabus et personis religiosis et aliis quibus de foro valentia non exigitur. Nisi dicti clerici justa eorum et tenorem forisnovorum per hoc addita bona ejus ab eisdem usque adquisierunt vel haberunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de mes de Julio año de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad e judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho; y para que no acceda tomarla, me pide que le sea dada autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad, posesion o dominio de dicha tierra, ya que no aparece sobre ella ningun gravamen; y si se le inquietare moviere o apareciere, luego que el otorgante, y sus herederos e sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleyto a su costa en todas instancias y tribunales hasta escriturarle, y dejar al comprador ya los suyos en su libre uso y pacifica posesion; que poseyendo como seguro, le daran otra igual en valor, utilidad renta y comodidades, o en su defecto le restituiran la cantidad que ha hecho, volviendo las mejoras utiles, precisas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual dicho ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que le pueda e represente, en quien desfiere, sin importe relevandole de otra prueba. Y el expresado Juan Llinares, comprador que presente es al otorgamiento de esta escritura dijo que la acceptava

SELLO 4º 40. MRS. — REX DE LAS ESP. FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. — AÑO DE 1823.

en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio: recibe en venta la tierra anteriormente deslindada de la que se da por entregado á toda su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega prueva y demas del caso. Quedan advertidos que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido que esta á cargo del Escño de Govierno de la Ciudad de Gijona en obsequio de lo mandado por S. M. en Real Cedula de treinta y uno de Enero año de mil setecientos sesenta y ocho. Asi pues á la observancia de cuanto dejan otorgado, obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder á los S.S. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmó ni el vendedor ni el comprador por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Francisco Coloma y Calbo y Jayme Verdu de Torremanzanas vecinos y moradores á todos conozco doy fe=

Fran.co Coloma y Calbo

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Pascual Satorre á Baltasar Satorre.

Libre copia con sello 2.to hoy 13 de Junio de 1823=

Garcia

En el Lugar de Benifallim á los nueve dias del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y tres, ante mi el Escño y testigos Pascual Satorre, vecino de ella dijo: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre á Baltasar Satorre, vecino tambien de ella, y á los suyos un pedazo de tierra secana con un olivo situado en termino de este Lugar partida de los huertos que contendra como una anegada poco mas ó menos, lindante con tierras del comprador con camino Real de Villajoyosa y con las de Miguel Satorre camino Real en medio por precio de cinquenta libras que se le entregan en esta forma, veinte libras de nuestra moneda que confiesa tener recibidas antes del otorgamiento de esta escritura y las restantes cuando se las pida

el vendedor; y a cuya de que la entrega de las enunciadas veinte libras
ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia
oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prefine la ley
nueve del titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ello
no haver las percibido y en su virtud otorga á favor del comprador y de esta can-
tidad recibida la mas solemne carta de pago que para su mayor seguridad
convenga. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida
tierra son las cincuenta libras recibidas y por recibir y que no vale mas, ni ha
hallado quien le haya dado tanto por ella; y si mas vale ó pueda valer, hace del
exceso cualquiera ó mucha suma á favor del comprador y de sus herederos y su-
cesores, gracia y donacion perfecta é irrevocable con todas las seguridades le-
gales, renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopila-
cion, que trata de los contratos de venta y trueque, y de otras en que hay le-
sion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que pre-
fine para pedir su rescision ó alcanzamiento á su justo valor. Por tanto desde
hoy renuncia para siempre por si, y sus herederos el dominio, posesion y
otro cualquier derecho que le corresponda en la enunciada tierra, trasparando la
con todas las acciones que le competen en el comprador y cumplida seguridad
para que la posea, enagene y disponga de ella á su arbitrio como de cosa su-
ya adquirida con legitimo y justo titulo, mediante la modificacion de la clau-
sula de exceptis clericis Ducis vasallis militibus et personis religiosis et alias
quibus foro valentia non exhibuntur: nisi dicti clerici juxta versionem lec-
tum fori novi super hoc edite bona ejus ad vitam suam adquisierunt vel ha-
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de S. M. de nueve de Julio año de mil setecientos treinta y nueve le
confiere la competente facultad y poder irrevocable con libre, franca y gene-
ral administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa para
que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de la enunciada tie-
rra, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia y posesion que por derecho le
competa, y para que no necesite tomarla me pide que le dé esta autori-
zada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser
visto haverla tomado, aprehendido, y transferidosele, y en el interin se constitu-
ye en inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga á
que nadie le inquietara, ni moverá pleyto sobre la propiedad posesion y fru-
fruto de dicha tierra ya que no apareceria en ella ningun gravamen, y si se
le inquietare moviere ó apareciere luego que el otorgante y sus herede-
ros ó sucesores sean requeridos conforme á derecho valdran á su defensa

SELLO 4º
40. MRS.
REY DE LAS ESP. VER. Y CONST. LA PIOS I
AÑO DE
.1823.

y seguirán el pleyto á su costa en todas instancias y tribunales hasta egecutoriarle y dexar al comprador y á los suyos en su libre uso y pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le darán otra igual en valor, sitio renta y comodidades, ó en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado y descubierto, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga á la razon, el mayor valor que adquiera con el tiempo y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus instancias por todo lo cual le ha de poder egecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que le pueda ó le corresponda, en quien defiere su importe relevandole de otra prueba. Y el expresado Baltasar Sabater comprador que presente es al otorgamiento de esta escritura dixo: que la aceptaba en todos y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio: recibe con cuenta la hierra anteriormente deslindada de la que se da por entregado á toda su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega prueba y demas del caso: ofreciendo como ofrece el satisfacer y pagar al vendedor cuando este le reconvenga el alcance de lo que falte para cubrir en un todo el importe de esta venta en dinero metalico efectivamente y sin pleyto alguno con las costas que diere lugar la concurrencia, cuya egecucion defiere con solo esta escritura y juramento de quien de ella corresponda al vendedor relevandole de otra prueba. Fueron adventidos que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas de este Partido que esta á cargo del Escribano de provincia de la Villa de Alcoy en obsequio de lo mandado por S. M. en Real Cedula de treinta y uno de Enero año de mil ochocientos veinta y ocho. Asi pues á la observancia de cuanto aqui van otorgado obligan sus personas y bienes habidos y por haber, dan poder á los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas deban conocer segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber la hara á su ruego uno de los testigos que lo fueron Francisco Amat Alcalde Constitucional y Rafael Blanes Labradores de Beniafallim vecinos y moradores á todos conozco doy fé

Enmo. Asnxo

Antemí
Leandro Garcia y Vilaplana

* Venta Antonio y Mateo Domenech á Jose Formo en representacion de Dña. Ana Ferrer

Libre copia

En la Villa de Bañeras á los diez y ocho dias del mes de Marzo año de mil ocho cientos veinte y tres ante mi el Escño y testigos comparecio Mateo Domenech y Antonio Domenech de Tomas Labradores de este vecindario y Jose Formo y Gramage del de Onteniente en nombre y como Apoderado de Doña Ana Ferrer vecina del mismo segun consta por la copia de poderes otorgada á su favor por dicha Señora en el dia veinte y siete de Octubre del pasado año mil ochocientos veinte que autorizo el Escño Francisco Bodé que de haverlos visto y ser bastantes para lo infraescrito doy fe y digeron: Que por cuanto tenian contratado el Mateo y Antonio Domenech con el Jose Formo y Gramage en la calidad que queda hecho merito el haver de cederle ó bien sea venderle el sobrante de las aguas que circulan por el Barranco nombrado vulgarmente dels Domenechs y darle paso correspondiente por sus tierras; para que pueda dirigirlas ha la heredad de su principal llamada el Real y utilizarlas en ella como mas le convenga: han tratado sobre este particular algunas vezes y ultimamente se han convenido en que el Mateo y Antonio Domenech han de dar paso al referido Formo cada uno por sus tierras, y el Antonio permitir á demas la formacion de la represa que ha de dar las aguas á la acequia: que esta ha de tener de anchura dos cuartas y dos que han de quedar para pared y luego servir de camino para buscar las aguas: que el Formo ha de disponer se alcavone ó mine el trozo de acequia que haya desde el Salce al puente, y ser de su cuenta la monda de ella, para que las aguas circulen sin el menor embarazo, y caso de hacer alguna explocion sera de su cuenta reponerla al momento, en terminos que en todos tiempos ha de sostenerlo á sus costas, ó bien sea á la de su principal: que para ello havian elegido peritos labradores, para que tasasen el valor del terreno que ha de ocupar la acequia y represa, y nombraron para ~~nombraron para~~ justipreciar el terreno de Mateo Domenech á Antonio Castelló y Antonio Sirera, y lo han valorado en sus libras, y para el de Antonio Domenech á Antonio Ribera y Antonio Castelló: practicada la tasacion deseosos de llevarlo á efecto han determinado reducirlo á publica escritura como lo egecutan y en su virtud otorgan el Mateo Domenech y el Antonio Domenech que venden al mencionado Formo y Gramage en la representacion que interviene el sobrante de las aguas y paso por sus respective tierras del Barranco dels Domenechs segun ya queda referido por el precio de seis libras el terreno del Mateo Domenech y por setenta y cuatro el de Antonio Domenech que confiesan mutuamente haver recibido del Formo en la indicada representacion, y por no parecer la entrega de presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no havida ni recibida, y los dos años que prefine la ley nueve del titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlas reciprocamente recibido, y como á efectivamente pagados del terreno que mutuamente venden par los fines

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
.1823.

que queda hecha mencion otorgan á favor del Torno la mas solemne carta de pago que convenga para su seguridad suya y de su principal. Asimismo declaran que el justo precio y verdadero valor del referido paro y sobrante de agua en el de las ochenta libras recibidas, y que no vale mas, ni han hallado quien les haya dado tanto y si mas vale ó puede valer, hacen de lesion en poca ó mucha suma á favor del comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion, que trata de los contratos de venta trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que por fine para pedir su rescision ó el complemento á su justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por sí, y sus herederos y sucesores el dominio, posesion y otro cualquier derecho que le corresponda en el paro y aguas sobrantes de esta venta, transfiriendo le con todas las acciones que les competen en el comprador y su poderdante, para que las posea y disfrute de ellas á su arbitrio como de cosa suya adquirida con legítimo y justo titulo y limitacion de la clausula de excepto clericis laicis reuctor militibus et personis religios. et aliis qui de iure valentia non excitant. nisi dicti clerici justa veriem et tenorem forisnovi super hoc abili bona ejus ad vitam suam adquirent vel ha berant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio año de mil setecientos treinta y nueve. Le confieren la competente facultad para que de su autoridad ó judicialmente tome del expresado paro y aguas sobrantes la posesion que le compete por derecho; y para que no necesite tomarla, me piden que le dé copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado. Se obligan tan solamente presente como queda referido el Sor Torno y Granage en la expresada representacion dicen: que aceptan esta escritura y reside en cuanto el sobrante de las aguas y paro de ellas en los terminos que quedan indicados, de todo lo cual en la propia representacion se da por entregado á toda su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega prueva y demas del caso. Se les advierte que esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas de este partido que cuenta á cargo del Sr. Gefe de Gobierno de la Villa de Alcoy en obsequio de lo mandado por S. M. en Real cedula de treinta y uno de Enero año de mil setecientos setenta y ocho. Así pues á la observancia de cuanto mutuamente dejan otorgado el Matheo y Antonio Domenech obligan sus bienes y rentas presentes y fu-

turas y el Tormo los de su principal; dan poder á los S. S. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmó el Tormo y no los demas por no saber, lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Antonio Ribera y Antonio Castello de Bañeras vecinos y moradores á todos conozco doy fe = enmendado = merito = Y siendo tambien = valgan = Barrados = y nombran para = su = no valgan =

Antonio Ribera

Jose Tormo y Geanes

Ante mí

Leandro Garcia y Vilaplana

Confesion de Dote Vicente Sanchiz á su consorte Antonia Santamaria

En la Villa de Bañeras á los diez y nueve dias del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y tres ante mí el Escno y testigos Vicente Sanchiz á quien doy fe conozco, natural y vecino de Bocayrente, hallado al presente en esta de Bañeras Dixo: Que en Noviembre del año ultimo contrajo matrimonio con Antonia Santamaria, doncella hija de Felipe y de Francisca Calabuig del mismo vecindario: que para ello precedieron las tres amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, la cual trajo á su poder en dote diferentes bienes que segun la valuacion que entonces se hizo ascendieron á noventa y ocho libras, en cuya ocasion ofrecio otorgar de ellas á favor de su esposa el competente resguardo, prometiendole por aumento de dote ó en arras diez libras de nuestra moneda. Y por la celeridad con que se casaron, graves ocupaciones, ausencia del otorgante; y otros motivos que ocurrieron, no pudo formalizarle, y mediante á tener ahora proporcion para ello, cumpliendo la promesa hecha otorga y confiesa haver recibido efectivamente en dote de la referida se ringer los bienes siguientes

Un Gergon de Lienzo casero nuevo en tres libras catorce sueldos	3 L 14 $
Cuatro Savanas de la misma tela en catorce libras	14 L 16
Un Delantecama en dos libras ocho sueldos	2 . 8
Un par de Cabezeras pobladas de borra en una libra	1
Un Cubrecama de Ylo y lana azul con franja encarnada en diez libras	10 . 0
	31 L . 18 $

SELLO 4º 40. MRS. — FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

Dorso	311	182
Manteles y mandil de amazar en dos libras	2	
Seis camisas de lienzo casero en catorce libras ocho sueldos	14	8
Una camisa fina en dos libras ocho sueldos	2	8
Dos camisas usadas en dos libras	2	
Una toalla de clavo en una libra cuatro sueldos	1	4
Unos manteles de mesa en doce sueldos		12
Unas almohadas de lienzo casero con guarnicion de muselina en una libra doce sueldos	1	12
Otras finas con guarnicion y listas encarnadas en dos libras	2	
Cuatro servilletas una libra y un sueldo	1	1
Unas Enaguas de Lienzo casero en dos libras ocho sueldos	2	8
Otras Enaguas rayadas en dos libras diez y ocho sueldos	2	18
Otras Enaguas de muselina azul algo usadas en dos libras	2	
Dos Guardapies de vayeta verde en ocho libras	8	
Una Mantilla de franela en cuatro libras	4	
Una Mantilla de vayeta usada en trece sueldos		13
Un Delantal de seda en una libra nueve sueldos	1	9
Otro de Yladillo en ocho sueldos		8
Un Jubon de Algodon y seda negro en cuatro libras seis sueldos	4	6
Otro de Manrresa en dos libras dos sueldos	2	2
Un Justillo de seda pagizo en una libra	1	
Dos Pañuelos uno blanco y otro de color en una libra un sueldo	1	1
Un Cubremesa de Yndiana en catorce sueldos		14
Unos trevedes, Sarten, candil, tenazas y vidriado cucharas y cucharero en dos libras seis sueldos	2	6
Una Arca de pino con cerraja y llave dos libras trece sueldos	2	13
Una caldera en dos libras	2	
Unas Almohadas finas con guarnicion de trafalgar que le ha regalado la padrina Josefa Calabuig en una libra cuatro sueldos	1	4
Ymportan en una sola cantidad los bienes expresados noventa y ocho libras	98	52

cinco sueldos, salvo error, de que el otorgante se da por contento y entregado á su voluntad, por haverlos recibido de la mencionada su muger en dote al

tiempo que contrajeron matrimonio cuya entrega ha sido efectiva, y por no parecer de presente renuncia la excepcion del dinero no entregado, la leyes ve del titulo primero Partida quinta que trata de ella, los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, dandolos por pasados, como si lo hubieran y las demas leyes que les favorezcan; y otorga á favor de la citada su mujer el resguardo mas eficaz que combenga para seguridad ruega, declarando q.e los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes, electas de conformidad de ambos interesados, sin haver en su tasacion engaño ni lesion, y caso que la haya, de la que sea, en poca ó mucha cantidad, hace á favor de su esposa gracia y donacion pura é irrevocable, ratificando á mayor abundamiento la citada tasacion, y obligandose á no reclamarla, á cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo le sufragen todas las leyes que le sean propicias, con especialidad la diez y seis titulo nueve Partida quarta que dice: que si alguno da ó recibe la cosa apreciada, se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue á la mitad del justo precio, como cada cuentas. Y llegado hasta aquí la otorgante hizo [illegible] bienes por aumento de dote, é en arras, desde luego en atencion á su virtud, honestidad y relevantes prendas reitera dicha oferta, confesando que los dichos bienes valian entonces y valen actualmente en la decima parte de los bienes libres que posehe, y caso que no quepan, se les consigna en los mejores que adquiera en lo sucesivo á eleccion suya: cuya cantidad junto con la dotal asciende á ciento ocho libras cinco sueldos, las cuales se obliga á restituir en dinero efectivo á su esposa ó á quien la represente, inmediatamente q.e el matrimonio se disuelva, quedando ser apremiado á ello por todo rigor como tambien á la satisfaccion de las costas que en su exaccion se causen, para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida, y el termino anual que le concede. Para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga á sí mismo no solo á no dirigir, gravar ni hipotecar á sus deudas, crimenes, ni exceso el importe de esta dote y arras, sino tambien á tenerlo pronto para su restitucion. Finalmente al cumplimiento de todo lo dicho obliga todos sus bienes y derechos presentes y futuros, da poder á los señores Jueces y Justicias de su Vecindad que de sus causas puedan y deban conocer, y que un derecho para que le apremien á su cumplimiento como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y convenida que por tal la reciba renuncia todas las leyes privilegios y favor de su favor con la general en forma. Así lo dijo otorgo y no fir-

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

mo por no saber siendo presentes por testigos Felipe Sempere y Joaquin Ripoll el primero de Bañeras y el segundo de Benilloba vecinos y moradores á todos conozco doy fe = emendado = Y cumpliendo la oferta que hizo á su muger de diez libras por = valga =

Antemí

Leandro García y Vilaplana

Venta Joaquin Domenech á Antonio Domenech

Libro copia con sello 4.º dia de su otorgam.to

Garcia

En la Villa de Bañeras á los diez y nueve dias del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y tres antemi el Escno y testigos Joaquin Domenech y Ribera de este vecindario dixo: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre á Antonio Domenech de tomas del mismo egercicio y vecindad y á los suyos un pedazo de tierra huerta que se riega de las fuentes llamadas de Benasay y Casetes, y de la balsa que hay situada en uno de los bancalitos de esta venta, sito todo en termino de esta Villa partida denominada les Casetes que contendra como dos anegadas poco mas ó menos lindante con Barranco dels dels Domenechs con tierra de Joaquin Domenech y Berenguer con la de la heredad del Real, y con la de los herederos de Joaquin Domenech que le pertenece en posesion y propiedad y declara y asegura no tener vendido, enagenado ni empeñado y que esta libre de tributo, memoria, capellania, vinculo, patronato fianza y de cualquier otra especie de gravamen y como á tal se lo vende con todas las entradas, salidas, riegos servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme á derecho por precio de cuarenta y cinco libras moneda provincial que confiesa tener recibidas, y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida, y los dos años que prefine la ley nueve del titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlas percibido y como á real y efectivamente pagado, otorga á favor del comprador la mas solemne carta de pago que á su seguridad conduzca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las cuarenta y cinco libras recibidas, y que

no vale mas, ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella; y si mas va-
le o puede valer, hace del exceso en poca o mucha cuenta á favor del comprador
y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion perfecta e irrevocable entre vivos
las seguridades legales, renunciando la ley primera Titulo once Libro quinto
de la Recopilacion, que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en
que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y por cuatro años
que prefine para pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor. Por
tanto desde hoy renuncia para siempre por sí, y sus herederos y sucesores el
dominio, posesion y otro cualquier derecho que le corresponda en la enunciada
tierra, transfiriendole con todas las acciones que le competen en el comprador
y en quien le represente, para que la posea, enagene y disponga de ella á su
arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y la insinua-
cion de la clausula de exceptis clericis Locis senatus militibus et personis
religiosis et aliis qui de foro Valentiano non existunt: nisi dicti clerici pos-
ta sorte et tenorem fori inde super hoc edita bona ejus ab vita mutuo
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio año de mil setecientos
treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad
ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por
derecho; y para que no necesite tomarla, mejor que le dé copia autorizada
de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprehension se ha de ser visto ha-
verla tomado. Se obliga á que nadie le inquietará ni movera pleyto sobre
la propiedad, posesion ó disfrute de dicha tierra, y que no aparecera en ella
ningun gravamen; y si se le inquietare moviere ó apareciere, luego que lo to-
gare, y sus herederos ó sucesores sean requeridos conforme á derecho, sal-
dran á su defensa, y seguiran el pleyto á sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta egecutoriarle, y dejar al comprador y á los suyos
en su libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le darán
otra igual en valor, utilidad, renta y conveniencias, ó en su defecto le restituirán
la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntu-
arias que tenga á la razon, el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas
las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por
todo lo cual se le ha de poder egecutar solo en virtud de esta escritura y jura-
mento del que le posea ó le represente, en quien defiere su importe relevando-
le de otra prueba. Y el expresado Antonio Domenech comprador que presente
es al otorgamiento de esta escritura dijo: que la aceptaba en todo y por todo
y segun y como se le ha transferido su dominio: recibe en venta la tierra an-
teriormente deslindada de la que se da por entregado á su entera voluntad
con renuncia de las leyes de la entrega, prueba y demas del caso. Fueron

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE .1823.

advertidos que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido que esta á cargo del Escno de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio de lo mandado por S. M. en Real Cedula de treinta y uno de Enero año de mil setecientos sesenta y ocho. Y á la observancia y cumplimiento de cuanto dejan otorgado obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras con poderio de justicias para el apremio como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma: Asi lo digeron otorgaron y firmo el vendedor y no el comprador por no saber, lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Juan Sirera y Jose Ferrero de Bañeras vecinos y moradores á todos conozco doy fe =

Joaquin Domenech

Juan Sirera

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Permuta Agustin Frances con Jose Sampere

Se ha dado copia con dos sellos segundos en 5 de Marzo 1828

En la Villa de Bañeras á los diez y nueve dias del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y tres, ante mi el Escno y testigos comparecio Josefa Albero viuda de Pedro Ferrero juntamente con su hijo Agustin Frances y Albero ambos de este vecindario de una parte y la Josefa Albero dijo: que mediante á que el referido su hijo se encuentra en el dia con dinero y proporcion para permutar la casa que disfruta la otorgante como á propia en la calle de la Cruz de esta Villa, lindante con casa de Jose Albero, la de Tomas Belda y monte Real para ello ha determinado el que pasaran peritos Albañiles á justipreciarla y lo han realizado los Alarifes Vicente Albero mayor y Vicente Albero menor y la han tasado segun su conocimiento en edeficios en ciento cinquenta libras de nuestra moneda; cuya cuantia cede y dona á su hijo Agustin con el fin indicado quedando como ha de quedar este obligado á colacionar la expresada cantidad cuando se dividan por muerte de la otorgante los bienes á ella correspondientes

entre sus herederos, los cuales no deveran hacer mas cargo al expresado su hijo que el que queda hecha mencion, por causa ni motivo alguno mediante á que la otorgante para evitar quimeras ya ha dispuesto la enunciada tasacion ó valuacion, antes de llevar á efecto esta cesion ó bien sea darle en cuenta alguna cosa de lo que indispensablemente deve percibir como á otro de los demas herederos y recompensarle al mismo tiempo los muchos beneficios que esta dispensandole, teniendola en su casa á mesa y mantel, por lo mismo quiere que desde esta fecha quede autorizado y con amplia facultad, para que por si solo pueda llevar á efeto la permuta que tiene promovida con Jose Sampere de este vecindario y arreglarse en el tanto que haya de haver de bueltas de una casa á otra, de modo que la otorgante se da por satisfecha y descarga su conciencia en que colacione las consabidas ciento y cinquenta libras, y lo demas que valga en todos tiempos por obras ú otros motivos como á que son hechos á expensas del expresado su hijo quiere que sea de este todo el incremento que tenga. Enterado de esta cesion ó anticipacion que le hace su cara Madre el Agustin Frances le rinde las mas expresivas gracias por la merced y la accepta en un todo ofreciendo como ofrece colacionar cuando se dividan los bienes de esta las indicadas ciento y cinquenta libras en que há sido valorada la casa cedida: i en su virtud usando de la autorizacion que le ha dispensado su Madre declara que tiene determinado permutar la casa cedida anteriormente deslindada, con la que posee Jose Sampere de este vecindario junto á la plaza de la Constitucion que linda con la de Jose Compañy y la de Antonio San Juan mayor, que para este intento tambien han valorado peritos que de comun acuerdo han nombrado los otorgantes en trecientas cuatro libras: cuyas casas han determinado permutar y para que tenga efecto otorgan: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y demas que de unos y otros derivaren titulo voz y causa suya en adelante en cualquier manera, se dan reciprocamente en venta real, trueque permuta y enagenacion perpetua, el mencionado Agustin Frances la suso deslindada casa, que como queda dicho há sido valuada en ciento cinquenta libras. Y el Jose Sampere la igualmente deslindada y valorada casa en trecientas cuatro libras, las cuales aseguran respectivamente no tener vendidas, enagenadas ni empeñadas, y que estan libres de toda Ypoteca, fianza y responsabilidad, y como á tales se las venden y permutan mutuamente en los terminos propuestos, con todas sus entradas salidas, usos buelos, costumbres, regalias, servidumbres, y demas cosas que anexas tienen y les corresponden de fecho y derecho, por la misma cantidad en que las han valuado los

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

peritos de que con ellas y mediante la de ciento cinquenta y cuatro libras que para igualarse del exceso que resulta ha abonado el primero al segundo dicho Sampere, de que este se da por entregado á toda su voluntad, y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido, nombrada en latin de la non numerata pecunia, y los dos años que prefine la ley nueve del titulo primero Partida quinta para la prueva de su recibo, que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y se formalizan á su respectivo favor la mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca. Y declaran que la cantidad en que han sido valuadas dichas casas es su justo precio y valor, y que no valen mas, y si mas valen del exceso en poca ó mucha suma se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el derecho llama inter vivos, con insinuacion y demas firmezas legales, renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion, que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefine para pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor, que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan y á sus herederos y sucesores del dominio ó accion de propiedad, señorio, posesion, titulo, voz recurso, y de otro cualquier derecho que á las enunciadas casas les competa, y se lo ceden renuncian y traspasan con las acciones reales, personales, utiles, mixtas directas y egecutivas, para que cada cual posea la que le pertenece por esta permuta, goze canvie, enagene, use y disponga de ella á su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo titulo, mediante la modificacion de la clausula de exceptis Clericis, Locis Sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentia non existunt: nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio año de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder irrevocable con libre franca y general administracion, y constituyen procuradores actores en su propia causa, para que de su autoridad ó judicialmente entre se apodere cada uno de lo que por esta permuta le corresponde, y de ello

rme y aprehenda la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde, y para que no encuentre oposicion, me pidio le diese duplicadas copias autorizadas de esta escritura con las demas que otro acto de aprehension ha de ser visto hacerla tomando apoderado y transferidores respectivamente, y que el Escribano se constituya en dhos inquilinos tenedores y poseedores en legal forma. Se obligan a que no le molestara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion y distribucion de las fincas permutadas, y a que no aparecera en ellas ningun gravamen, y si se le inquietare moviere ó apareciere, luego que sean requeridos ó sin ser requeridos conforme á derecho, saldran á responder y seguir el pleyto á su espensas hasta dar sentencias y tribunales hasta ejecutoriarlo, y dejarle en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le darán otras fincas iguales en valor, calidad, renta y comodidades, que en dho caso le restituyan sin interes con las obras y aumentos precisos y voluntarios que a la razon tengan dhas fincas que con el dho trueque adquieran y todas las costas gastos y menoscabos que de ello se siguieren é irrogaren respectivamente, por todo lo cual han de poder ser ejecutados con solo esta escritura y juramento de lo que la pongan, o de quien sus derechos tengan en que dispensan la ynjerte y relevan de otra prueba. Quedan advertidos que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de este partido que esta a cargo del Señor Regidor de la Villa de Vilas, en obedecido de lo mandado por S.M. en cedula de treinta y uno de Enero año de mil setecientos veinte y seis. A cuya puntual observancia y cumplimiento se lo que recíprocamente dejan otorgado obligan sus personas y bienes havidos y por haver, y dan poder á los S.S. Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que ha ello les apremien como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben desde ahora renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor y la general del derecho en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron de que ruego y por los que no lo hacen uno de los testigos que lo fueron Jose Tortosa y Joaquin Rigoll el primero de Bañeras y el segundo de Benisilloba vecinos y moradores á todos conozco doy fe=

Jose Tortosa

Agustin Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Mariana Berenguer
á
Joaquin Balleter.

Libre copia con sello 2º
cedula de su otorgante=
Garcia

En la villa de Bañeras á los veinte y dos dias del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escribano y testigos Mariana Berenguer viuda de Vicente Domenech vecina de la misma dice que por si y en nombre de sus hijos herederos y menores vende para siempre á Joaquin Balleter vecino tambien de ella y á los suyos un pedazo de tierra secana y una balsa

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE .1823.

que hay en el mismo, en la que se recoge en años lluviosos alguna porcion de agua de la que debe dar la parte que pertenezca á todos los bienes que procedan de la herencia de Jose Calzgere, situado todo en termino de dicha Villa partida de la Joya Cadena ó dels Pinarets, que contendra como cinco anegadas poco mas ó menos, lindante con tierras de Jose Ferrero, contar de Jose Mora, contar de Alfonso Frances y contar de Francisco Domenech, que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado de sus difuntos Padres y declara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de tributo, memoria, capellania vinculo patronato, fianza y de cualquier otra especie de gravamen y como á tal se la vende con todas las entradas, salidas servidumbres y demas usos que anexos tiene y le pertenecen conforme á derecho por precio de ciento y quince libras moneda provincial que confiesa tener recibidas, y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa no haverla recibida y los dos años q. prefine la ley nueve del titulo primero dozena quinta, para excepcionar y probar en ellos no haverlas percibido, y como efectivamente pagada del importe de esta venta otorga á favor del comprador la mas solemne carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son los ciento y quince libras recibidas, y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella, y si mas valiese ó que de valer, hace del exceso en poca ó mucha suma á favor del comprador, y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta é irrevocable con todas las reglas dadas legales, renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque, y de otro enque hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prefine para pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre, por si, y sus herederos y sucesores el dominio posesion y todo otro qualquier derecho que le corresponde en la enunciada tierra, traspasandole con todas las acciones que le competen, en el comprador y en quien le representa, para que la posea, enagene y disponga de ella á su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo, y licencia de la clausula de ex hac clerici laici canctis militibus et personis religiosis et aliis quibus foro valentia non extenditur: nisi dicti clerici justa voriem et tenorem de rivari super hoc a sede bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fue

ros y Real orden de S. M. de nueve de Julio año de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho; y para que no necesite tomarla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga á que nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad, posesion ó disfrute de dicha tierra, y á que no aparecerá en ella ningun gravamen; y si se le inquietare moviere ó apareciere, luego que la otorgante, y sus herederos ó sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldran á su defensa y seguiran el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta egecutoriarle, y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le daran otra igual en valor, sitio renta y comodidades, ó en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga á la sazon el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren, con sus intereses, por todo lo cual se les ha de poder egecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que le posea ó le represente, en quien defiere su importe relevandole de otra prueva. Y el expresado Joaquin Ballester comprador que presente es al otorgamiento de esta escritura dijo que la aceptava en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio: recibe en venta la tierra anteriormente deslindada de la que se da por entregado á toda su voluntad, con renuncia de las leyes de la entrega prueva y demas del caso. Quedan advertidos que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido que esta á cargo del Escno de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio de lo mandado por S. M. en Real cedula de treinta y uno de Enero año de mil setecientos sesenta y ocho. Asi pues á la puntual observancia de cuanto dejan otorgado obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder á los Sres. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber siendo presentes Felipe Juan y Vicente Albero que no firman por la misma causa que los otorgantes de Bañeras vecinos y moradores á todos conozco doy fe=

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Ramon Tortosa
a
Agustin Frances

En la Villa de Bañeras á los veinte y siete dias del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y tres ante mi el Escno y testigos Ramon

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

Se ha dado copia en un sello 2º en el dia 2 de Febrero de 1837

Tortosa y Castello vecino de ella, dijo: que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores vende para siempre a Agustin Franco vecino tambien de ella, y a los suyos un pedazo de tierra huerta sito en termino de esta villa partida denominada de Vinalet con derecho a regarse de la acequia mayor del riego de Vinalopó que contendra como una cuartera poco mas ó menos, la cual adquirio de Salvador San Juan en virtud de escritura de permuta que autorizo el Señor Joaquin Antich y Sancho escribano de Febrero de mil ochocientos veinte y declara ya carecer no tener recibida esa cantidad, ni impuesta y que esta libre de todo tributo memoria capellania, vinculo, patronato fianza y de cualquier otra especie de gravamen y como tal se la vende con todas las entradas salidas, riegos servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen con justo derecho por precio de ciento y veinte libras de nuestra moneda que confiesa tener recibidas, y por no parecerla entrega de presente renuncia la excepcion que para probar lo contrario no haberlas recibido llamada en la ley de la non numerata pecunia y todas demas que por fuero ley escrito derecho y privilegio nuevo partida puesta para excepcionar y probar en contrario no haberlas recibido y como a real y efectivamente pagadas del importe de esta venta otorga a favor del comprador la mas solemne carta de pago que convenga para su mayor seguridad renuncia. Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra vendida ciento veinte libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella; y si mas vale o pueda valer hace del exceso en poco o mucha cuenta a favor del comprador, y de sus herederos o sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion, que trata de los contratos de venta trueque, y de otro en que haya lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prefine para pedir el complemento a un justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por sí y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro cualquier derecho que le corresponda en la enunciada tierra, haciendole cesion con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien lo represente para que la posea, cultive y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo: mediante la modificacion de la cláusula de pago

sin clerici loci cuncta sua bibitibus et per sua religiosa statuta
quidquid foro valentia non exhibuerit, nisi dicti clerici forsan sententiam
nocem fori novi super hoc editi bona ejus ad quos pervenerint vel
habuerint, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio año de mil setecientos treinta y nueve. Le con-
fiere poder irrevocable, con libre franca y general administracion y constituye
procurador actor en su propia causa, para que en autoridad, ó judicialmen-
te entre y se apodere de la nominada tierra, y de ella tome y aprehenda la
Real tenencia y posesion que por derecho le competa, y para que en razon de
tomarla, me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la cual ó
otro acto de aprehension haga lo escrito haciendo la tomada, aprehendida, y transfe-
ridorle, y en el interin se constituye en ninguno tenor y precario po-
seedor en legal forma. Se obliga á que nadie le inquietara en manera alg-
uno sobre la propiedad, posesion ó disfrute de dicha tierra, y á que no aparezca
en ella ningun gravamen; y si le inquietare moviere ó apareciere, luego
que el otorgante, y sus herederos ó sucesores sean requeridos conforme á de-
recho, valdran á su defensa, y seguiran el objeto á su costa en todas
instancias y tribunales hasta exonerarle, y de paz al comprador y á lo
suyo en libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le da-
ran otra igual en valor, sitio, riego, renta y comodidades; y en su defecto le
restituiran la cantidad que fue desembolsada, las mejoras utiles, precisas y vo-
luntarias que tenga á la vista, el mayor valor que adquiera con el riego, y to-
dos las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren, sobre lo cual
por todo lo cual relevo ha de poder ejecutar esto en virtud de esta escritura y
juramento del que le pueda ó le corresponde, en quien defiere su importe
relevandole de otra prueba. Y el expresado Ygnacio Franco comprador que presen-
te es al otorgamiento de esta escritura dijo: que la aceptaba en todo y por todo
y segun y como se le ha transferido en dominio recibe en cuanto la tierra
inserta anteriormente deslindada de la que se da por entregado á toda su
voluntad con renuncia de las leyes de la entrega, prueba y demas de la
ro. Pidan advertidos que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio
de Y proteccar de este partido que cuenta á cargo del Señor Corregidor de la Villa de
Hoy en obsequio de lo mandado por S. Alteza Real Cedula de treinta y uno de
Enero año de mil setecientos sesenta y ocho. Asi lo otorga á la observancia de
cuanto de su otorgado, obligando sus personas y bienes habidos y
por haber con poderio de Justicias para el apremio como si fuera

SELLO 4º
40. MRS.

FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP.

AÑO DE
1823.

sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en
Juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las le-
yes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron
otorgaron y no firmaron por no saber siendo presentes por testigos Agus-
tin Sirera y Francisco y Asencio Compañy q.e lo firmaron á ruego de los
otorgantes de Bañeras vecinos y moradores á todos conozco doy fe
barrado = conduzca = no valga =

Asencio Compañy

Ante mi:

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Tortosa á Juan Belda

En la Villa de Bañeras á los veinte y siete dias del mes de
Marzo año de mil ochocientos veinte y tres, ante mi el Escno
Antonio Tortosa vecino de ella, dijo: que por si y en nombre de sus
hijos herederos y sucesores vende para siempre á Juan Belda, vecino
tambien de ella, y á los suyos un pedazo de tierra huerta sito en ter-
mino de esta Villa en la partida de les Vegues que le corresponde en po-
sesion y propiedad por haverlo comprado de Dionisio Berenguer
en cinco de Octubre del pasado año mil setecientos noventa y cin-
co segun escritura que autorizó el Escno Vicente Calabuig y
Molina en la citada fecha, y se riega de la acequia mayor de es-
ta Villa que conduce las aguas llamadas de Vinalapo y conten-
dra como anegada y media poco mas ó menos, lindante con tie-
rras de Vicente Ferre, con las de Ramon Tortosa, con las de Jose
Torro con tierras del comprador y con las de los herederos de Anto-
nia Sanz senda en medio, que declaran y asegura no tener

vendido enagenado ni empeñado y que se halla afecta á la respon-
cion de cierto censo que se paga anualmente al Reverendo Cura y Ca-
pellanes de la Parroquial Iglesia de esta Villa de Bañeras su capital
de veinte y cinco libras y pension anual de quince sueldos que ha
de venir obligado á pagar desde esta fecha el comprador y fuera de
esta carga es libre de todo tributo, memoria, hipoteca, cargo, señorio
ni obligacion especial, general, tacita ni expresa y como á tal se
lo vende con todas las entradas, salidas, riegos usos costum-
bres, regalias, servidumbres, y demas cosas que anexas tiene y
le pertenecen conforme á derecho por precio de noventa libras in-
cluso el capital del referido censo, de las cuales se retiene el compra-
dor de voluntad y consentimiento del vendedor las veinte y cinco li-
bras capital de dicho censo á fin de redimirle y quitarle cuan-
do bien visto le fuese, y las restantes sesenta y cinco libras del
precio de esta venta francas para el vendedor, confiesa este ha-
verlas recibido y cobrado real y efectivamente del comprador en monedas de
su satisfaccion, y aunque su entrega ha sido cierta y verdadera, por no pa-
recer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas
recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley de
Partida que trata de ella, y los dos años que prefine para la prueba de su recibo, los
que da por pasados como si lo estuvieran, y formaliza á su favor la mas
firme y eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca. Asimismo de-
clara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las
expresadas noventa libras incluso el referido censo, y que no vale
mas ni ha hallado quien tanto le haya dado por ella, y si mas vale
ó puede valer del Exceso sea en poca ó mucha cantidad hace á favor
del comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura
perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renuncian-
do la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que
trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay le-
sion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
que prefine para pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor,
que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Por tanto
desde hoy renuncia para siempre por si, y sus herederos y sucesores el
dominio, posesion y otro cualquier derecho que le corresponda en la
enunciada tierra traspasandole con todas las acciones que le

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

competen en el comprador y en quien le represente, para que la posea engage
ne y disponga de ella á su arbitrio como de cosa suya adquirida con legítimo
y justo título mediante la notificacion de la cláusula de exceptis clericis.
cis casutis militaribus et personis religiosis et aliis quibus de iure valentia
non constituit. nisi dicti clerici juxta seriem temporum, jure novo. teneantur
adita bona ipsa adviram quam adquisierunt vel habebunt. y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de 19. de nuevo
de Julio año de mil setecientos treinta y nueve. le confiere poder irrevo
cable con libre, franca y general administracion, y constituye Procura
dor actor en su propia causa, para que de su autoridad ó judicialmente
entre por apoderado de la nominada tierra, y de ella tome y aprehenda la real
tenencia y posesion que por derecho le competa, y para que no necesite
buscarla, nos pide que le sea dada autorizada de esta escritura con la cual sin
otro acto de aprehension ha de permitir haverla tomado, aprehendido y trans
feridole, pues el instituye se constituye en seguridad de precario
poseedor en legal forma. le obliga á que nadie le inquietara ni moverá
pleyto sobre la propiedad, posesion ó disfrute de dicha tierra, ya que no
aparecerá en ella ninguna gravamen; y si le inquietare moviere ó apa
reciere, luego que el otorgante, y sus herederos ó sucesores sean requeridos
conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleyto hasta es
tar sentadas instancias y tribunales hasta executoriarle, y defenderán
prador y á los suyos en su libre uso y pacífica posesion, y no pudiendo con
seguirlo, le darán otra igual en valor fértil renta y comodidades, ó en
su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado, las mejoras útiles
les precisas y voluntarias que tenga á la razon el mayor valor que ad
quiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que sobre lo
quisieren con sus intereses, por todo lo cual se le ha de poder executar so
lo en virtud de esta escritura y juramento de que le sea ó le represente
en quien defiere su importe relevandole de otra prueba. Y el nominado
Juan Bella que esta presente habiendo oido á la letra esta escritu
ra, y enterado de su contenido dijo: que la acepta en todo y por todo
y segun y como queda hecha mencion: recibe en cuenta la merced de
dicha tierra, de cuya propiedad y posesion se da por entregado á toda su

voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega, prueva y demas del caso. Ofrece satisfacer y pagar anuamente al Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia de esta Villa los quince sueldos de pension por el censo o capital de veinte y cinco libras cargado en la tierra de esta venta, y reconoce á dicho Reverendo Clero por dueño y Señor de el, y lo hará mas en forma cada vez que se le pida, sin dar lugar que el vendedor, laste ni pague cosa alguna de ello; y si lo hiziere o se le pidiere le pueda egecutar con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte, en que lo defiere, y le releva de otra prueva. Se obliga á cumplir y guardar las condiciones y obligaciones insertas en la escritura de imposicion, y siendo necesario las otorga y hace de nuevo, como si aqui fuera expresado el tenor y forma de ellas. Quedan advertidos que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido que está á cargo del Escno de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio de lo mandado por S. M. en Real Cedula de treinta y uno de Enero año de mil setecientos sesenta y ocho. Asi pues á la observancia de cuanto dejan otorgado obligan sus personas y bienes havidos y por haver dan poder á los S. S. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para que les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Salvador San Juan menor y Miguel Martí y Francisco de Bañeras vecinos y moradores á todos conozco doy fe = enmendado = Clero = do á = si = interlineado = de ella = valga =

Salvador Sanguan menor

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Divicion de los bienes de Pedro Albero y Con.te

En la Villa de Bañeras á los veinte y siete dias del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y tres. Ante mi el Escno. Testigos q. se expresan comparecieron Pedro Albero y su consorte Maria Domenech vecinos de Bañeras precedida la Quemia Marital prevenida por dro. q. de traviendo pedia por la Domenech concedida y aceptada

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823

por el Alferez á mi presencia y de los testigos de q. yo el Escno. doy fee: y de ella usando los dos ejecutan y otorgan: Que en atencion á su avanzada edad de ambos y dueños cumplida q. en si traen q. apunta la ley hallandose de comun acuerdo dividir y partir entre sus hijos y herederos los pocos bienes q. la ley entran sin q. herederan el que despues de su respectivo fallecimiento se originen pleytos entre personas tan conjuntas como son Hermanos y Cuñados con los q. mediando el vinculo de tanta atencion, y parentesco y en su virtud otorgan: Que dividen y parten por iguales partes entre sus hijos y herederos, Fabrik, Jose, Vicente, y Pedro Alberro y Domenecha y en representacion de este q. es difunto su consorte Maria Vicenta como Madre y legal curadora de sus hijos Jose Ygnacio Maria, Estevez, y Pedro Alberro y Vilela presentes y aceptantes bajo los pactos capitulos y condiciones siguientes

Primeramente = Que los bienes q. le caben á cada uno de sus hijos en virtud de esta Escritura: es obligacion que hayan de llevar y partir entre todos ellos segun los frutos q. produzcan entre sí unidos y unidos entre todos con el ultimo que sobreviviere, Juntamente al Terreno de Lavandera ambos como se hallan el Pozo inmediato al Molino y todos los bienes durante el Matrimonio y poder viuda cada uno los suyos entendiendo q. unidos habera mas provecho para sí cada uno los suyos hasta despues de sus dias: Que para ello habian nombrado dividor y partidores q. q. ambos sus hijos y nuera se habian convenido en recibir la parte q. les tocare dividiendo y partiendo en sus dias los frutos que produzcan durante el Matrimonio y muerte uno de ellos con el q. sobreviviere ó quedare viudo el Padre =

Tambien con obligacion de los referidos sus hijos q. hayan de trabajar los dias y á uso y costumbre de buen labrador de suerte q. si alguno asi no lo hiciere por el mismo hecho era despojado de la Hacienda

Sobre advertencia q. pecare q. en dia viva no se halle incluida en esta particion ni tampoco ningun otro de sus q. han adquirido despues de ello de Padre q. y de dentro q. adquisicion es se entienda se haga en igual parte y porcion entre todos q. si alguno alguno de ellos muriere sin q. muriera alguno de ellos por el mismo hecho no tenga mas q. la legitima q. por ley les: le pertenece

Y el mismo dicho Vicente Alberro y domenecha hijo de los otorgantes Fabrik vecino y domiciliado en esta villa en dos bienes q. hace pago á los demas de sobre sus hermanos; Y que la Maria Alberro conforme que por el Padre difunto y en representacion de sus hijos Jose Tambien

mueves diez y seis Libras y q.e no podrá pagar por la Muerte
su Marido y q.e se admitirá en cuenta quando se vendan sus bienes
la casa y campito q.e han quedado por indivisso por hallarse gastado
y consumido en la dicha enfermedad

Cuerpo General de bienes

1.º Sitio.º Primo.º Forma cuerpo General de bienes dos anegadas y media de tierra de huerta q.e
riega de la balsa de la pradera de la Fuente Santa Jemines de dicha
agua cada diez y seis dias Lindante con tierras de la Heredad de Alber-
ca con Monte Albino y con.º Albino valorado en
Trescientas libras . . . . . 300 L.s

2.º Otro.º Forma también cuerpo general de bienes dos anegadas
tierra poco mas ó menos partida de la Fuente bona lindante
con las Herd.s de Monte Albino y con las de Monte Moreno y
Domenech valorada en diez libras . . . . . 10 . . .

3.º Otro.º . Ytt.m también cuerpo general de bienes quatro anegadas tierra
secana partida de Vña lindante con Jose Manuel y con Fran.co
Albino en precio de diez libras . . . . . 10 . . .

4.º Otro.º . Quatro anegadas tierra Viña partida de Viña Largo lindante
con Monte Albino y Sauch, con las de Domenech y
con las de Dam.co Jaime en diez libras . . . . . 100 . . .

5.º Otro.º . Un cuerpo general de bienes una anegada tierra de huerta par-
tida entre Monte Miguel q.e tiene Fran.co Aregano
de la fuente mayor lindante con Sorda Ribera viuda
con las de Alberto Ballesta con las de Miguel Santa, que
las de Domenech valorado en cien libras . . . . . 100 . . .

6.º Otro.º También forma cuerpo general de bienes una anegada tierra
secana partida de la Calmeda lindante con las de Miguel
Fin Ribera con Monte Ribera una anegada viñal que ti-
ene Ribera en quarenta libras . . . . . 40 . . .

7.º Otro.º También un cuerpo general de bienes un quarto de tierra medio
regadío para en tabla q.e riega de las aguas de Font bona
y Carrillo lindante con tierras q.e se adjudicaran á José
Albino, con Pedro Albino y siendo de por medio y con las
de Vicente Albino y Albino valuadas en veinte libras . . . . 20 . . .

8.º Otro.º Igualmente un cuerpo de bienes quatro anegadas tierra Lla-
na partida de Font bona lindante con tierras adjudicadas á Vi-
cente, con las de Joaq.n Albino y siendo de por medio en treinta . . . 60 . . .

9.º Otro.º Siguiendo cuerpo general de bienes quatro anegadas tierra
blanca plantada de Viña con derecho de las aguas sobrantes
partida de la Fuente Santa lindante por poniente

6 40 L.s

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

Dorso - - 640 Ls

con tierras adjudicadas á Gabriel Albero, con las de Vicente Albero, Antonia Albero, con las de Vicente Albero y la barita en cien libras, - - - 100 - - -

10.º Otrosi Es igualmente cuerpo gral. de bienes seis anegadas tierra viña partida de la Solana lindante con las de Jose Herrero, con las de Josefa Domenech con las de Juan Sirera y con las adjudicadas á Gabriel Albero en cien libras. - - - - - - - - - 100 - - -

11.º Otrosi forma cuerpo general de bienes medio jornal de tierra huerta partida de la fuente buena q. se riega de las agua del Caballero y fuente buena lindante con Vicente Albero en Pedro Albero, Joaqn. Albero y senda en medio y con Vicente Albero y Albero por precio de trescientas libras. - - - - - 300 - - -

12.º Otrosi... Seis anegadas de tierra viña partida de los Foyes lindante en senda de Andres Molla con las de Antonio Reig con las del Moreno y en las de Tomas Francés Cuballes en ciento veinte - - - - 120 - - -

13 Otrosi forman cuerpo general de bienes dos anegadas de tierra huerta partida de los Barraquetes q. se riega de la Balsa Mayor linda en Vicente Albero, en Agustin Belda en Agustin Ferre y en Augusta de San Jorge en ducientas libras - - - - - 200 - - -

14 Otrosi forma asimismo cuerpo de bienes dos quartos de tierra con dro. de sobrantes de agua de la Balsita de dha. Herencia partida de la Fon Santa linda con Gabriel Albero, en Antonia Albero y Pedro Albero en quinientas libras - - 50 - - -

15 Otrosi... Seis anegadas tierra secana partida de la fuente buena linda con Pedro Albero Antonia Albero viuda Margarita Albero, senda de por medio y en Gabriel Albero en cinquenta - - 50 - - -

16 Otrosi... Es tambien cuerpo de bienes seis anegadas de tierra viña partida de Vll de Estrel lindante en D. Gregorio Baldo Pbro. en Joaqn. Balda en Gaspar Tortosa y Pedro de Hermano en treinta libras - - - - - - - - - 30 - - -

17 Otrosi Es tambien cuerpo general de bienes dos anegadas de tierra

1590 Ls

Dozo ... 1590 L.s

Viña y olivar partida del Corral de Lorenzo lindante con Fran.co Domenech, Tomas Domenech y Tomas Domenech en veinte libras ... 20 L.s

18. Otrosi Forma cuerpo General de bienes seis anegadas tierra olivar partida de Cabezo de Vll de Estrel lindante con Fran.co Domenech en Monte Real un pedro Albero y Albero y en Tomasa Domenech en cinquenta libras ... 50 ...

19. Otrosi Devesa cuerpo de bienes dos anegadas de tierra secano partida partida del Candelar lindante en Grabiel Fran.co en camino real y con Asagador Real en veinte libras ... 20 ...

Y todo el total del cuerpo de bienes asciende á mil seiscientos ochenta libras salvo herror de pluma ó suma y estan incluidas en esta Tasacion quantos bienes pertenecen a los consortes Pedro Albero y Maria Domenech y Jerez excepto la casa q.e poseha y el pedazo de tierra que han adquirido despues de esta; y en atencion ha averse acoplado estos á dar respective y graciosamente todas las tierras á sus hijos por partes iguales sin poder haver en ello queja ni otra cosa q.e lo impida, y los mencionados sus hijos apercibirlos como queda dicho sin contravencion y en toda paz y amistad otorgan: Que se dan reciprocamente por contentos satisfechos y pagados de haver q.e acada uno les corresponde de los bienes anteriormente referidos en la manera siguiente

1680 L.s

Adjudicacion y pago de
Grabiel Albero y Domenech

Ha de haver este interesado por su parte Paterna y Materna los bienes siguientes

Dos anegadas y media tierra huerta señalada en el numero primero en trescientas libras ... 300 L.s

Tres anegadas de tierra secana partida de la Fontbona señalada en el numero segundo de este Invent.o en diez libras ... 10 ...

Quatro anegadas de tierra secana señalada en el numero tercero de este Inventario en diez libras ... 10 ...

Seis anegadas tierra viña señalada en el numero quarto de este Inventario en cien libras ... 100 ...

Y ultimamente se le adjudican ó se le toman en cuenta las ciento diez q.e recibio por dote paterno y Materno ... 110 ...

Que todo junto asciende á quinientos treinta libras con lo q.e va contento y pagado de su haber paterno y Materno ... 530 L.s

Adjudicacion y pago de
Jose Albero y Domenech

Ha de haver este interesado por su parte Paterna y Materna los bienes sig.tes Prim.te Un Jornal y medio tierra huerta partida de la Fon

SELLO 4º 40. MRS. — FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

bona señalada en el numero once de este inventario en trecientas libras. . . . . 300 L.s

Seis anegadas tierra viña señalada en el numero doce de este Inventario en ciento veinte lib.s . . . . . 120 . . .

Y ultimamente se le adjudican y toman en parte los ciento diez libras q.e recibió por dote paterno y materno . . . 110 . . .

Que todas las tres partidas ascienden á quinientas treinta libras salvo herror de pluma ó suma con lo que queda pagado del haver y heremia q.e le pertenece Paterno y Materno . . . 530 L.s

Adjudicacion y pago de Vicente Albero y Domenech

Ha de haver este interesado por su parte Paterna y Materna la quantia de quinientas treinta libras y se le adjudican en lo siguiente

Prim.te Dos anegadas tierra huerta q.e se riegan de la balsa mayor señalada en el numero trece en ducientas libras. . . . . 200 . . .

Dos quartos de tierra con dro. de sobrantes baxo el numero catorce en cinquenta libras. . . . . 50 . . .

Seis anegadas tierra secana q.e va señalada en el numero quince en cinquenta libras. . . . . 50 . . .

Seis anegadas tierra viña partida de VN de Estral que va señalada baxo el numero diez y seis en treinta libras. . . . 30 . . .

Dos anegadas tierra olivar y viña q.e va señalada en el numero diez y siete de este inventario en veinte libras. . . . . 20 . . .

Seis anegadas tierra olivar q.e va señalada en el numero diez y ocho en cinquenta libras. . . . . 50 . . .

Y ultimam.te Dos anegadas tierra secana q.e va señalada en el numero diez y nueve de este Invent.o en veinte libr.s . . . 20 . . .

Que todo junto asciende á quinientas treinta libras salvo herror de pluma ó suma con lo q.e queda pagado del haver y heremia q.e le pertenece paterno y Materno . . . 530 Lib.s

Adjudicacion y pago de Maria Ribera en representn. de sus hijos Ma.a Josefa y Pedro Albero y Ribera y estos en nombre de su Padre Pedro

Primeramente ha de haver esta interesada en la

que quenta y razon q.e instamos quinientos y diez y seis libros
y estas adjudicamos en los bienes siguientes =
Una anegada de tierra huerta q.e valuada en el numero
sinco mil libros . . . . . 100 Lib.s
Una Anegada de tierra de secano q.e valuada en el nu-
mero seis en quarenta libros . . . . . 40 . . .
Un quarto de tierra solo con dro: a agua para orthiza q.e va
luado en el numero sitio en veinte libros . . . . . 20 . . .
Quatro anegados de tierra secana q.e valuados en
el numero sesenta y inventario en veinte libros . . . . 60 . . . .
Quatro anegados tierra secana q.e valuados en nue-
ve mill y cien Inventario en cien libros . . . . . 100 . . .
Sesenta anegados tierra Viña q.e valuados en el numero
diez y siete Inventario en mil libros . . . . . 100 . . .
Finalmente se les adjudican ó toman en quenta á los
interesados ó á cada hijo en representacion de su Padre
ciento diez q.e en dicho dia por dote Paterno y Materno . . . 110 . . .
Que todo junto asciende á quinientos diez y seis reales
Vellon q.e van pagados al thenor de
Marido y en representacion de sus hijos los que depen-
dientes pretenden pertenecer . . . 516 . . .

En cuyo cumplimiento se hallaron dichos Sres. á diligencia asistidos de los Jueces
de Alcavala y Tercias Reales y Maria Domenech Vecina y Abuela
de los referidos: Y quedando q.e lo suscribio haga ninguna Todas fuerza han
fraudo Permiso de contrato publico como lo piensan, por tanto cada
una de las mismas q.e interviene declaran q.e aprueban y ratifican todo
lo contenido en esta diligencia q.e sirve de Inventario y justiprecio del
Cuerpo de bienes Tasacion y valuacion practicada por los peritos nom-
brados y compromisal y adjudicacion respectiva segun se hallan
han entendido y estan por entregados con renunciacion q.e hacen de la
Ley de la entrega y prueba; y se desapoderan desisten y apartan del Dro.
y accion de propiedad, posesion titulo voz y recurso q.e les pueda pertene-
cer hasta aora a los bienes q.e son adjudicados, obligandose como
se obligan, renuncian y franquean estos q.e cada uno los haga en debida
y forma q.e mas derecho allado sea que mutuamente se contestan: Y dan poder
al mismo para que en aprender la posesion de ello con clausulas de consti-
tuto, y precario q.e en las adjudicaciones é Tasacion por alguna clausa
pacto engaño contra alguna parte ingenio alguno - cavido q.e no pue-
dan reputar por q.e asi positivamente declaran y donacion entre vi-
vos con insinuacion y demas clausulas necesarias para su validacion
firmeza: renunciando la Ley del ordenamiento real y del engaño se

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

haun visto y reguas loprimero adjudicado á cada uno para poseherlo como apropio y de pundientemente bajo la fianza de exceptis clausis Lovisianis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Voluntis non existunt nisi dicti clausis prestationem et juramentum novi superhoc ditis bonis ipsa ad vitam suam adquirendi et habendi et bajo la pena de comiso segun la forma de los antiguos fueros y real cedula de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: Y si algunos sobrinos quisieren pararan algo sello le haya tocado la parte q. impetrare la incertidumbre y practicando entre todos los interesados y las costas y daños q. se les siguieren y por todo ello como si aqui fuera hecha liquidacion y esta fha: fuese executivo el plazo asignado para q. se les exceptue con ella y el juramento de quien fuere parte en q. lo definan con relacion a otra prueba todo lo qual guardaran y cumplirian en todo tiempo y no lo contradirian por ninguna causa ni alegaran excepcion á su favor á ninguno de los ganancia legitima y en caso q. lo hagan y q. el derecho le pertenezca quieren no ser admitidos en derecho dijo q. sus hijos antes quieren ser desheredados y condenados en costas como injustos demandantes y quanto mas lo hicieren y executaren hacerse visto q. aprueban y ratifican esta fha: con suplemento de qualquiera defecto de solemnidad y seguridad á q. se atienden fuera á fuera y contrato a. fruto q. presente la Maria Domenecha jurada á Dios nuestro y una cruz tal como + q. para formalizar este contrato no ha sido compelida ni violentada directa ni indirectamente por el citado su Marido ni otra persona en su nombre y si quela hace de su libre voluntad juntamente con el citado su Marido por los motivos q. alega y demas q. quedan dichos y por hacer de conservarse en viudedad suya: que no tiene hecho ni hace juramento de calumnia de ninguna clase, ni gravado sus bienes, ni puesto ni reclamado contra esta esta juramento por ninguna pragmatica ni Real Cedula ni otro motivo medio este año haya percibido para sostenerse; y si pareciese lo contrario y aun juramento desde ahora q. se le exige este juramento no ha pedido ni pedira á ninguna persona Eclesiastica y aun q. este juicio sea de oficio no usara de ello para a pujarse y apremiar los referidos sus hijos Jose Vicente, Gabriel Albero y Domenech y Maria Ribera como Madre y legal curadora de los hijos de Pedro Albero Marido q. fue de esta todos juntos y mancomun dixeron que aceptaban esta fha: de division y particion amistosa obligandose á sanearse respectivos bienes y la mitad á los frutos q. dan los bienes q. cada uno tiene para

durcan y Reyno quando se hallen uno de los otorgantes sobre que
leyden las mas exquisitas pragmaticas penales y de ellas cedan
y renuncien a su favor con renuncia de las Leyes de su entorno y prueba
gado a su favor con renuncia de las Leyes de su entorno y prueba
dan advertidos q.e de esta diligencia deben tomar razon en el Oficio y
tuego q.e esto pasado q.e esta á cargo el Sor Juez de la Villa de Alhoy
en obsequio a lo mandado por S.M. en su Cedula de treinta y uno de Enero
de mil setecientos setenta y seis: y la firmaron de lo q.e quedo dicho obli-
gan sus bienes, á saber la Maria Domenecha los suyos propios y los de
los suyos presentes y futuros: dieron poder á las Just.s de S.M. y Juez
de su causa, puedan conocer para q.e les compelan y apremien
como p.r como si fuese sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada pasada en Juzgado y consentida, renunciaron toda
las Leyes fuero y dro: de su favor y la general en forma: Asi lo dije-
ron otorgaron y firmaron por no saber lo hacer uno de los testigos
q.e fueron Lorenzo Benuyto y Agustin Rivera Vecinos y Labradores
de este Lugar de Jete = Ent.do = y legal quedo = Lo d.o = que
sigue = valio = por igual = que que = sobre = de = que = hace = fio = enmiendo
= vale = Ha = haya = valan =
Lorenzo Benuyto

Ante mi
Leandro Garcia y Vilapalos

Venta Juan Bta
á Ramon Ortola

En la Villa de Navas del Rey veinte y ocho dias del mes de Marzo año de mil
setecientos setenta y siete ante mi Escrivano y Testigos q.e se expresaran parecio Juan Bta de
Jose vecino de Navas del Rey q.e doy fe conozco: Que para q.e sus hijos herederos y sucesores
puede para siempre á Ramon Ortola y Carrillo de el mismo vecindario q.e ofrio
presente valor cuyos un pedazo de tierra puesto intramedio de esta Villa partido de la
Fuentes y contiene como una aranzada poco mas o menos lagual esta agena de
Ortola: Linda con tierras del comprador q.e vende que fueron de Jose Ruiz con
los herederos de Antonio Lara y con tierras del Mismo: el qual declara pare
cerle no pasa de valor de mancado mas o menos, pues si acaso contra el un cuerpo de
Capital de mitad y mas libre q.e en esta persona de q.e quiere mitad y gravamenes asta
Parroquia y con todos sus usos y derechos, tributo, menos apellamos firmes, fuero
y todo qualquiera q.e sea q.e tenga y como tal lo vende con todos sus
entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres quanto tiene de presente y le
pertenezca y pertenecer pueda libre de toda carga y de bajada en veinte
y cinco Capitales de censo, en vista quedan sesenta y cinco R.s de la misma vecindario
valor; de lo q.e confiesa haver recibido de mano y poder del comprador en
dia del otorgamiento de la presente: y para q.e su entrega haga fuerza en
dicho tiempo hasta que pase el dicho año de quinientos maravedis de vellon q.e pedio pena

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

dela cosa no havida ni vendida, y dinero no entregado y los dos años que para
q.e la Ley mene Titulo primero quatida quinta para excepcionar y provar
en ellos no haver sido vendido y como actual y efectivamente se hicieron de ellos forma
lizo escritura de Compra y venta a favor del Comprador y los suyos la mas firme y firias carta de pago q.e en tal caso
dar conduzca. Q.e mismo declara y asegura q.e el justo precio y verdadero valor de
pidazo de tierra arriba declarado en dicho conjunto y verdadero valor y q.e no vale mas ni
hallado quien le haya dado tanto por ella y assi vale o puede valer hasta el
exceso no pase de mucho mas a favor del Comprador Fortuna y los suyos gracia
y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales y acostumbradas la Ley pri
mera Titulo once libro quinto de la Recopilacion; que trata de los contratos y escritu
ras que se otorgan y que hay lesion en mas o menos de mitad del justo precio y
los quatro años q.e prefine para pedir su rescision o el suplemento a justo
valor por tanto desde los otorgo para siempre por si y los suyos herederos y suce
sores el dominio posesion y otro qualquiera derecho q.e hasta aqui pueda tener pagandole
contados los dichos q.e le compete con el Comprador y seguirle repetente para
q.e como propio haga la venda, cambie y enagene a su voluntad como de cosa que
adquirido con legitimo y justo Titulo y limitacion de la cantidad de expresada
Ubi Loci Sancti mihi tibi et personis religiosis et alibi qui ex foro Valentie
non existunt nisi dicti Ubi juxta ritum et consuetudinem hujus regni hactenus
fieri fuerit usitatum adquirendum vel habendum. Hasta pena de Homicidio regia
et trium aureorum Auri puri et veri ponderis de Julio a mil setecientos treinta
ta y nueve. Y confiere la competente facultad para q.e se mantenga o defienda
dicha dela expresada Firma de la persona q.e le compete pedir. y para q.e no aparte
tome dela expresada Firma de la persona q.e le compete pedir. y para q.e no aparte
tome mejor derecho de copia autorizado de esta Venta: con lo qual sin otro acto de jurisdi
cion hace en virtud la presente tomado. Se obliga a que nadie le inquiete
ni mueva pleyto sobre dicha propiedad posesion o disfrute de dha Finca y que
no aparezca en ella ningun gravamen mas q.e el aqui referido y si le inquie
tare moviere o apareciere luego q.e el otorgante y sus herederos o sucesores sean re
queridos conforme a Dro. saldran a su defensa y seguiran el pleyto a su espa
ensa en todas instancias y Tribunales hasta definitivamente y fenecido el compra
dor y los suyos en tranquila y pacifica posesion y no pudiendo entregarle dentro
otra igual en valor sitio renta y comodidades y en defecto le entregara la
cantidad q.e ha desembolsado los mejoras utiles y voluntarias que
tenga ala razon de mayor valor q.e adquiera en el tiempo y todos los

costas gastos y menos cabo q.e le siguiesen contra y sus bienes por todo
lo qual se les hade poder executar sin necesidad de esta Scri.a y Juram.to
del q.e pida ó requiera ninguna diligencia de q.e les quiere relevando de toda
prueba á q.e obligan sus personas y bienes: se requiera: y presente Ramon Jauregui conprador
dijo: Aceptava esta Scri.a: segun y como en ella se halla transferido el dominio
y posesion en compra la Tierra puesta Obligandose a pagar los quinientos
á esta Parroquial á su devido tiempo y luego propiedad y posesion real
por entregado á su voluntad con renuncia de Leyes de su entrega ésplica
da y de mas del caso: Fueda al testimonio q.e esta Scri.a se halla tomar razon en
el Libro de Ventas de este partido q.e esta á cargo del Dho: y firmo de
la Vec.d de Alsasua en Aduanero año mandado por su Mag.d en su Real Cedula
de Retirata y mio de mil setecientos treinta y ocho. Y de la pre-
sente Guarnicion de lo referido Obligan sus personas y bienes havidos
y por haver dieron poder a las Justicias y Jueces de S.M. ala q.e de su fuero
cansa puedan y deban conocer para q.e les compelan y apremien como
por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
pasada en Jusgado y consentida q.e por tal la reciben renunciaron
toda ley fuero y Dro. de su favor y Jurisdicion en forma: Asi lo
dixeron otorgaron y no firmaron por notorio lo hizo a ruego
mio de los Testigos q.e lo fueron Antonio Compani y Miguel Martin
Vecinos y moradores de dicho Lugar de Olaberria = Ante mi = Leandro Garcia
Ante mi = Antonio Compani = Vale = Antonio Compani

Ante mi
Leandro Garcia y Velazquez

Carta de pago
Fran.co Linaso y Verdu
a su Padre Juan

En la Villa de Tolosa en veinte dias del mes de Abril año de mil
ochocientos veinte y tres: Ante mi el Escribano Real y testigos
que se expresaran Fran.co Linaso y Verdu de esta Villa dijo: Que
dicho haver hecho y recibido de su Padre Juan Linaso el tiempo de casado
con su actual consorte los bienes q.e le pertenecian de su
Madre Maria Viuda Santo mueble y como tales como un plato
de estaño [illegible] pr. de Difunto padre Manuel entonces los bienes
siguientes = Dos pedazos de Tierra uno de Labradio y Secano
situados en termino de esta Villa partida del Olmo q.e confina de una
otra parte con Pedro Manuel y Francisco Linaso Antonio Azaid
con el Camino Domenech y otra con Juan de Jose Ruiz y con
las de Fran.co Garcia y Antonio Sant.a D. Guillermo Gorostiza

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

y tierras de Joaqn. Calbo; como tambien una azadon un Zapapico, una
acha, una azada un clavo de tirar madera, una cuba con arcos de hie-
rro todo lo qual confiesa haver recibido y se da por satisfecho y paga-
do y aun q. su entrega havido efectiva mediante a no parecer de presente
renuncia la excepcion q. podia oponer de la cosa no havida ni recibida
y como á Real y efectivamente satisfecho de su importe formaliza a fa-
vor de su Padre Juan Llinares la mas firme y eficaz carta de pago que
a su seguridad conduzca renunciando como renuncia la Ley nueve
titulo primero partida quinta q. trata de ella y los dos años q. prefine
para la prueba de su recibo; en cuya atencion se obliga á q. ni el ni otra
persona en su nombre los bolvera a pedir dichos bienes pena de resti-
tuirlos con las costas q. diere para su cobranza: Y a la firmeza de lo dicho
obliga su persona y bienes havidos y por haver: Dio poder a las
Justicias y Jueces de S. M. a los q. de sus causas puedan y deban conocer
para q. los apelen y apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia
difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado
y consentida q. por tal la recibe: renunció todas las Leyes fueros y dros.
de su favor y la general en forma: Asi lo dixo otorgó y no firmó por
no saber lo hara a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Franco.
Colomer y Jayme Verdu de Torremanzanas vecinos y moradores á to-
dos doy fe conozco = Yndo. = no = vale

Jayme Verdu

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Pago de Dote y cesion de bienes Joaqn. Domenech á su Consorte Maria Berenguer

En la Villa de Bañeras a los ocho dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte
y tres: Ante mi el Escno. y testigos q. se expresaran comparecio Joaqn. Domenech
de Joaqn. Labrador de este vecindario y Dixo: Que su mala suerte y lo calamitoso
de la presente epoca le han constituido en un deplorable estado tal que ya no
le queda q. vender mas q. un pedazo de tierra que con mucho trabajo ha podi-
do recurrir y opinando q. su actual valor no sera susceptible de cubrir la dote

de mi parte Maria Buenaventura y el capital de mi censo empe-
ñado grande importante de cincuenta libras y pensiones anuales
segun Valencianas q. le pagan al venerando Clero de Villa de
declarando de mancomun con dicho Padre q. por lo tanto Laza-
ro Antonio Domenech y Vicente Buenaventura sus hermanos
el mismo pedazo de tierra q. parte entrambos a esta Villa Norte mi-
de viña amojada y mas campo y hoy a Viña Plantada de cada parte de ley
Cantero que habido justipreciado por dos peritos en cuanto vino y viña libre
q. linda la tierra campo mi hijo Vicente y Jorge Domenech tenida mancomu-
con el censante de los Domenech por dos lados y con hoy de Pedro y Tomas Dome-
nech y la Viña tenida con Juan Alberca, con Margarita Domenech, viuda
de Jose Domenech, con hoy de Juan Bautista Domenech y con hoy de Jorge Ballester y la
Casita y cochambre Jose hoy propia también de dicho Jorge Domenech Buenaven-
tura cada parte de dichos mortes frente con Jose Domenech, Mateo Do-
menech por dos partes en Jorge Juana y Lorenza Buenaventura y mi heredero muy
valor los censos q. Lorenza Bellidos y Colgue quede libre mueble hace determi-
nado q. los mismos peritos valuen y declaren el censo q. he quedado expues-
ta la expresion del censo arriba q. hace pensión el venerando Clero de Vil
y mi dicha dotal los expresados peritos de la vista mancomu-
lado pueden poco mas o menos doy de ella Juramento util y fundo que hay otros
doy inventario q. he presentado y aliado de hoy Viuda a Jorge Vicente Lo-
renzo Domenech y hoy a Jose Domenech mismo hermano en medio y con Vi-
da q. he de esta misma Villa a mi consorte Maria Buenaventura y cuya
Viuda vendida para el pago del censo quedo sobre y beneficio de la Maria Be-
naventura consorte del Apoderante con expresa obligacion de esta a pagar los
prime reales Valencianos anualmente al venerando Clero de Villa de Onil im-
puestos: Y puesta Maria dicha Buenaventura para declarante de su
consorte q. he haber pedido Vida Buenaventura y enterado en bastante le-
gal forma el Domenech q. este juramento y del q. he expresado y el dicho ex-
cepto Censo de que pueda vida obligacion y mando de la misma comunidad
Hoja q. Aya expresado mio y propiamente al venerando Clero de
la Villa de Onil prime reales Valencianos cong. este enfiteuta la Viña
q. ele ha franqueado su dominio pro Jorge Domenech mediante con
la expresada obligacion, dando facultad para poder de expresado Vinos
pero q. quede de cada uno por mitad y mayordia de el
pago al venerado Clero. Y mando el Jorge Domenech q. de lo juramento
dicho y este Notario cong. hacia dado todos sus bienes muebles

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
.1823.

sido gustan setenta y cinco reyes de vellon y los ringuenta libras capital del
censo q.e queda hasta mencion y q.e aquellas no sean suficientes a cubrir el dote q.e
Comparte Maria Bueyes ha pedido a la Sociedad conjugal por razon de la pre
sente carta: Que hace cesion de bienes a favor de su referida Comparte de los siguien
tes, Una Casa campo y Viña con la casita y sus anexidades q.e ha poseido conjun
tamente hasta la Fecha suficiente para la exposicion de lo mencionado censo, y
lo firma para q.e no pueda pedirlo ni impetrar dicha cantidad que al
canza en adelante renunciando desde ya para esta posicion
y propiedad q.e cualquiera finca, Feria, ganado y todo lo demas y Fran
para favor de dicho Buenaventura Martinez Comparte constituyendolo en su propio lu
gar y Sustituyendo en para q.e como cosa suya propia, haga disponga como bien
visto le fuese y como de lo propio todo goce cambie y enagene a su voluntad como
cosa suya adquirido con legitimo y justo titulo. Se obliga a q.e estos bienes no le sean
faltados en manera alguna y sobre ello no cultaron mas gravamen q.e del censo
dicho otro abril que queda estipulado. Y dada prevenida q.e esta Fina: el mas
fuerte razon en el oficio de Hipoteca a cuyo partido q.e esta a cargo el dicho: D. Gervasio
de la Villa de Ahoy segun previene la real pragmatica de año mil setecientos
treinta y ocho. Y la expresada Maria Bueyes enterada del contenido de esta
Fina: de cesion de bienes q.e hace de su consorte Joaq.n Fernandez prestia acep
tacion y dando por entregado de las mismas todos y cualesquiera porciones
de dotes con los setenta y cinco libras importe de esta cesion Firma a dios mesmo
Señor y una Señal de cruz Falcomo ✠ q.e para formalizar este contrato usha
ha permitido confiriendo Autoridad cumplido en forma para que en nombre y
q.e la haga de su propia voluntad por hacerla convertire en utilidad suya: Y cumplido
hecho ni hara Juramento ni no cumplir ni gravarse en bienes ni protesto
ni reclamacion ni contrario por violencia persuacion Maritol, Fuero, ni otro
motivo mediante ni no haber pedido para relajarle y si pareciere la misma
y anule instrumento de ahora: Que a este Juramento no ha pedido, ni pe
dira absolucion ni relajacion a ninguna persona Eclesiastica o secular aunque por
propio motu le conceda no mas a de pena de perjura: Y de firmeza a cuanto
dexan obligado Obligan sus personas y bienes habidos y por haber: Dieron poder

Alg. Justicias y Jueces de S.M. a los q.e sus causas pudieren y deberan tocar para q.e los compelan y apremien como sobre sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para ante su Juzgado y conmigo que por todas las veces q.e se requiriere fuere y dare fe en forma y esta general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y no firmó el Joaq.n Domenech y por la Maria Rodriguez q.e dixo no saber lo hara a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Villa y Juan Rodriguez de Antonio y Manuel a todos doy fe conozco = Sobre = no = Vala = de = la = entre = va la firma de =

Joaquin Domenech

Ante mi
Leandro Garcia y Ciudad Real

Comercio Joaq.n Ulinares con Vicenta su Hija y Jayme Verdu Libro tercero de 25 de Oct.e de 1825

En la Villa de Torremocha a los ocho dias del mes de Abril de mil ochocientos veinte y tres: Ante mi el Esno: y testigos q.e con pronan Joaquin Ulinares Rejo la tutora de este y curatario dixo: Que en Sumin.a q.e tiene dividido y practicado amistosamente entre sus hijos todos sus bienes con la condicion q.e dicho Joaquin debia dar cada uno cierta pension a testigo y Mercedes segun consta por la division ante el presente Esno: y que con motivo de q.e Vicenta Ulinares y Sabana su Hija casada con Jayme Verdu se halla presente y pide y requiere a dicha q.e en la adjudicacion por caudal Paterno y Materno en la referida division los q.e hallan gravados al pago de alimentos al Joaquin y q.e ellos hacian contratado como asi en gravamen los han notado en la forma siguiente: Que el Jayme Verdu haya de dar anualmente por via de alimentos a dicho Joaquin Ulinares hoy soltero de mientras continue dicho soltero los hoy pedidos a favor para q.e los reciba y haga suyos como bien visto le sea como cosa debida en legitima y justo titulo: Y presente siendo Jayme Verdu se obligó a pagarle al mencionado su suegro los hoy pedidos de Alimentos q.e quedan referidos mientras dicho no pueda valerse dellos hoy pedidos a favor de la menor impedida a su esposa Vicenta Ulinares y contra sus dichos dividendos paterno y Caudal paterno y Materno: Y a la firmeza y cumplimiento de lo q.e acaba mos todos cumplir obligaron sus personas y bienes habidos y por haber dieron poder a las Justicias y Jueces de S.M. a los q.e sus causas pudieren y deberan conocer como sobre sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para ante su Juzgado

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

y concuerda q.e por tal la reciben renunciaron todos los Leyes, fueros, y privilegios q.e hablan y la general en forma asi lo dixeron otorgaron y no lo firmio el Jayme Verdu y por el Joaquin Liñana q.e dixo no saber tampoco los testigos por igual causa q.e lo fueron Joaquin Benigo y Lopi y Vic.te Santamaria vecinos de Torremanzana y vistos y mayores de conocimiento = En.do = y fa. lizma = calge = de = a no = vale = Jaym.e Verdu

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Vista Jayme Verdu y consorte a Joaq.n Liñana

Sobre copia de Rl. Provision de 1825 con un Auto a otro al pie

En la Villa de Torremanzana a diez y ocho dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Esno: y Testigos comparecieron Vicente Liñana y Catalina y su consorte Jayme Verdu vecinos de Torremanzana mayores de edad a quienes doy fee conozco y dixeron: Que habiendo pedido la Liñana todo la licencia marital prevenida por derecho que de hacerla pedido la Liñana concedida el verdu en bastante forma a mi presencia y de los Testigos y del Esno: de fee y de ella usando dixeron: Que por si y en nombre de su hijo venden y en virtud de esta venden para siempre a Joaq.n Liñana y Sierra del mismo vecindario y a los suyos dos pedazos de tierra de secano situados en termino de esta Villa partida de Lamarca q.e contienden como diez y seis fanegas poco mas ó menos lindante el pedazo de tierra de mayor cabida q.e es el mas grande con entrada y tierra del comprador y los de Jose Lopi y el de mas arriba y mas pequeño Agua Vertiente Casita anexa q.e linda todo ello con el comprador con los de Jose Liñana y el Ldo. Simon y con tierra de Pedro Aragones de viudo que fueron del comprador los cuales hallan quietos y dichos dos pedazos tierra y corresponden de esta Villa los quales declara y asegura no tiene vendidos empeñados ni enagenados ni hipotecados ni a todo cargo tributo censo ni gravamen alguno pero si hallan reconocidos y como tales los asegura y vende libres y sin embargo y como tales los asegura y vende libres y sin embargo y sin otro qualquiera especie de gravamen á excepcion de los precitados que se hallan reconocidos y como tales los asegura y vende libres y sin embargo, sanos, mas comunales y saneados y de mas cosa firmes y

fine y le pertenecen con derecho a dho: y por precio de quinientos vein-
y seis libras y media pagadas en la manera siguiente la mitad por
todo el puente mes de enero de mil libras quinientas todas á todos santos de
presente año y la restante cantidad de otras quinientas libras quinientas en
un año: siguiente dia de todos santos del venidero año de mil ochocientos veinte
y quatro llanamente y sin pleito alguno contra el dicho vendedor para
su hacienda cuya execucion dispensa con todo rigor y forma de juicio sumario
fuero breve legitimo ynquisitorio ordinario executivo de derecho para ello
que dicho: se requiere: y el mismo dia de la data de este presente por el dicho precio y valor de dichos dos pedazos de
tierra son las quinientas veinte y seis libras y media y que no sabe nay ni han allado quien
les haga mas tanto por ellos y si mas valen ó puedan valer hace de ello
mismo á favor del comprador y los suyos gracia y donacion pura perfecta é irrevocable con todas
las firmezas y leyes y ordenamientos de la ley primero titulo once libro quinto de la Nue-
vissima que habla de los contratos de venta trueque y debates que sean lesion en
mas ó menos del justo precio y los quatro años que por fuero se
dan: y. ofrecen para pedir la
nulidad ó el suplemento á su justo valor: y para desde hoy en adelante para siempre
jamas por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier
derecho que le pueda corresponder en dichos dos pedazos de tierra transfiriendo todos
los dichos derechos y acciones en el comprador ó quien su representare
para como propios suyos los pueda gozar cambiar vender y enagenar á su vo-
luntad como cosa suya adquirido con legitimo y justo titulo y libre de
hipoteca y tacita de expresa cosa sobre si alguna que no parezca dicho vendedor
al tenorem fori novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquisi-
vit y habuit. Y bajo la pena de perjuro segun el tenor de los juramentos
fuero y real orden de once de Julio de mil ochocientos treinta y nueve
le confirmacion competente facultad para que su autoridad ó judicial
fuese dados y pronunciados fuero y fuese la posesion que le competa por
fuero: y para que no necesite de mandato me piden le de copia autorizada
de esta carta: con la qual instrumento de apremio hasta negocio habilitado
mando: le obligue á que dicho le inquietare en mi propia persona bienes la pose-
sion, posesion, ó disfrute, de dichos dos pedazos de tierra: y que no aparez-
ca en ella ninguna gravamen: y si ella inquietare moviere ó apa-
reciere luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores sean requi-
ridos conforme á dho: fuero: é instrumento y siguiendo el pleyto en
sus expresos estados instancias y tribunales hasta pronunciarle y de-
jar al comprador pacifico suyo quieto libre como propia posesion y no pudiendo
seguirlo deban ser seguidos en valor ellos cuanto y como dichos y en

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

de futo le restituiran las cantidades arriba dichas caso de haverlas recibido las mejoras utiles precisas y voluntarias q. tenga a la sazon al mayor valor que adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos q. se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta Escra: y Juramto. de quien fuere parte legitima en quien difiere su importe relevandole de otra prueba aunq. de dro: se requiera: Y la expresada Vicenta Llinares y Saliana juro a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz tal como + q. para formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia intimidado, ni violentado directa ni indirectamente al citado su Marido ni otra persona en su nombre y q. antes bien le otorga de su libre voluntad por haverse convertido en utilidad suya: Que no tiene hecho ni hara Juramento de no enganar gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia permacion Marital lesion ni otro motivo mediante a no haver precedido para efectuarle y si pareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a ningun prelado Eclesiastico aunq. de motu propio se la conceda no mera de ella pena de perjura: Y presente siendo Franco. Llinares comprador dixo aceptaua esta Escra. segun y como se le ha transferido su dominio obligandose a pagar las cantidades referidas a los plazos q. baxan asignados y a pagar los censos q. quedan echo merito y recibe en compra la tierra de cuya propiedad y posesion se da por entregado a su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrega e prueba y demas del caso: Queda advertido q. de esta Escra. se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido q. esta a cargo del Escno: de govierno de la Villa de Ahoy en obsequio a lo mandado por su Magd. en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho: Y a la firmeza y cumplimiento de lo dho obligan sus bienes y rentas presentes y futuras i dieron poder a las Jurs. de S.M. para q. les compelan y apremien a su cumplimto.

como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronun-
ciada pasada en Juzgado y consentida q. por tal la reciben renunciaron
todas las Leyes fueros, dros. de su favor y la general del dro: en forma: Asi
lo dixeron otorgaron y solo firmo el Jayme Verdu y no los demas
por no saber tampoco los testigos por igual causa q. lo fueron Joaqn.
Garrigos y Luis y Vicente Santamaria menor de Torremanzanas veci-
nos y moradores a todos doy fe conozco = Emend.o = para pedir su
rescision ó el suplemento á su justo valor = valga = barra-
do = calumnia = no valga = Int.s = cadero = pura = dros = valgan

Jayme Verdu

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Cesion de una casa
Mariano Garcia
á su hija Ma.a Garcia

En la Villa de Torremanzanas a los ocho dias del mes de Abril año de
de mil ochocientos veinte y tres: Ante mi el Esno: y testigos q. se ex-
presaran Mariano Garcia Cirujano Vecino de Torremanzanas Dixo:
Que tiene y posehe una casa de abitacion y morada situada en
esta Villa y su calle de San Salvador lindante con Fran.co Coloma, con
la de Juan Ltinares y con dicha calle, la qual le pertenece en propie-
dad y posesion por Esra: de compra de Gregorio Alvarez ante
el presente Esno bajo cierto calendario; y mediante a serle muy
impertinente y penoso el poder cobrar los arrendamientos
q. esta produce, y con el fin de hacer favor y beneficio á la Maria
su hija Consorte de Jose Calbo vecinos de esta Villa Otorga: Que hace
cesion de la dicha casa á la mencionada su hija Maria Garcia
la que le cede por el mucho amor q. la profesa, beneficios que
ha recibido autorizandola como la autoriza para que pueda
venderla disfrutarla y transportarla como bien visto le sea: cuya
cesion se entienda con la precisa obligacion y no sin ella de que
haya de pagar anualmente al referido su padre otorgante por
via de arrendamientos la quantia de doce libras interim viva
dicho su padre y muerto este deva justipreciarse por peritos
dicha casa, y percibirla la referida Maria en pago y caudal
paterno q. le corresponda ó q. le alcance, cuyo justiprecio de-
va entenderse y practicarse aun quando la referida casa haya
sido transpasada á otro dueño: Y presente la Maria Garcia

SELLO 4º 40. MRS. — FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

juntamente con su Marido Jose Calbo precedida la licencia Marital pre-
venida por dro: q. para otorgar y jurar la presente de haver sido pedida por
la Garcia y acceptada en bastante forma por el Calbo a mi presencia y de los
testigos yo el Emo: doy fe y de ella mando dixeron: Que acceptavan esta Cesi-
on de Casa q. les hacia su Padre y de ello le davan las mas exquisitas gracias
obligandose á pagar á este interim dure su vida la cuantia de doce libras
anuas llenamente y sin pleyto alguno cuya execucion difieren con la
esta Esra: y Juramento de quien fuere parte relevandole de otra prueba
á cuyo efecto se requiera: Y la referida Maria Garcia jura a dios nuestro Señor y una
señal de Cruz tal como esta + que para acceptar este contrato no la ha persuadido
con eficacia intimidado violentado directa ni indirectamente por el citado su Marido ni
otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre voluntad y por haver
de convertirse en utilidad suya: Y se obliga a traer a colacion dicha Casa aun quando
haya mudado de dueño por lo q. le pueda tocar por dote y caudal paterno: Que no
tiene hecho ni hara Juramento de no enagenar gravar sus bienes ni protesta ni
reclamacion contra este instrumento por violencia permacion marital leci-
on: ni otro motivo mediante haver aber prevenido para efectuarle y si pa-
reciere las renuncia y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento
no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion á ningun prelado Eclesiastico y
aunq. de motu propio se las conceda no usara de ellas pena de perjura: Quedan
advertidos q. de esta Esra: se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido
q. esta a cargo del Emo: de Govierno de la Ciudad de Xixona en obsequio a lo man-
dado por S. M. en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos se-
senta y ocho: Y a la firmeza y cumplimiento de lo dicho obligan sus bienes y ren-
tas presentes y futuras. Dieron poder á las Justs. y Jueces de S. M. a las que de
sus Camas puedan y devan conocer para q. les compelan y apremien a su cum-
plimiento como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronun-
ciada pasada en Juzgado y consentida q. por tal la reciben renunciaron to-

dos de los Juez y Test. de mi Juzgado y de la general asistencia.
A todo lo cual estuvieron presentes por testigos Don Mariano García
por. dicho mostrador de la hora arriba nombrado y los testigos que
lo fueron José Soler y Juan Colomar y Colom y Pedro de Torre mancebo
mis vecinos y moradores a todos doy fe conozco ==== Vale = Una = vale =

Mariano García

José Calvo

Juan Colomar y Calvo

Antemí

Leandro García y Replanado

Venta Vicente Zaragoza
á José Soler y García

En la Villa de Sineu mancomunidad a los ocho días del mes de Abril
año de mil ochocientos veinte y cinco: ante mí el Juez y
testigos parecieron Vicente Zaragoza y Simarro vecindario de esta vecindario

Libre de Opio

Dijo: Que para sí y en nombre de sus hijos herederos, y sucesores &c. y de los que de ellos hubiere de
derecho tiene, vende, para siempre a José Soler García del mismo vecindario y
calle cuarto
vecino, un pedazo de tierra Huerta situado en término de esta Villa, partida de la Font de
vuelto 226 viudo, el que le pertenece en propiedad, y posesión, por título de compra ante Mí: Vi-
cente Cabanellas bajo cuenta que tiene de riego de quince en quince días
del riego abajo con la condición de que haya de regar primero el comprador el campo de
esta Viuda a la cuenta le ha de poder utilizar el vendedor en las Acequias Tierras pro-
pias suyas: el qual sea como una hora de cada vez pero mas o menos lindante con Tierra de
dicha Viuda de primer viento, con camino del Molino, con las de Juan Cabot, y con las
Acequias Tierra del vendedor, el qual declara y asegura no tener vendido empeñado ni empe-
ñado, y que esta libre de todo cargo, tributo, memoria, capellanía, Dominio, Patronato,
Fianza, y de otra cualquiera especie de gravamen, y como tal se lo asegura y vende, con to-
das sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, quanto en ella tiene y pertenece
y de hecho le pertenezca, por precio de quarenta libras moneda de esta Reyno los quales
dicha Venta recibidas de poder del comprador en especie de oro, plata, y buena moneda
y asegura no tenerlas fingidas, ni diante a no ser y pasado termino la ex-
cepcion y. no le pueda poner de la cosa no habida ni recibida y dinero no entregado, y los
leyes y. prestine de la ley nueve Titulo primero partida quinta para excepcionar y
probar en ellos no tenerlo recibido y como a real y efectivamente lo tiene dicho de ella
formaliza a favor del comprador y los suyos la mas firme y eficaz carta de pago
que sea en seguridad conduzca: y si mismo declara y asegura que el justo precio y verda-
dero valor le dicho pedazo de tierra hasta con las quarenta libras recibida y quince
vale mas si ha subido quien le haya dado tanto por ello: y si mas vale o pueda
valer tiene del exceso cualquiera suma o cantidad a favor del comprador y los suyos gracia

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

y donacion, pura, perfecta, acabada, é irrevocable, con todas las seguridades legales renunciando la Ley primera título once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos de venta fuero y de otro en que haya lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q. prefine para pedir rescision ó el suplemento á justo valor. Por tanto desde hoy renuncio para siempre por sí y sus herederos y sucesores el dominio, posesion, y otro qualquiera derecho que le corresponda á la mencionada Pieza Trampa vendida con todas las acciones y derechos al comprador, y en quien le represente, para que como propia suya la posea, cambie, venda y enagene, á su voluntad como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título y la limitacion de la clausula de exceptis clericis et Locis Sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt nisi dicti clerici juncta ratione et tenore Juris novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent. Y por la pena de comiso segun derecho y las antiguas fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Declara que la competente facultad para q. se autorice judicialmente tome de la expresada Pieza la posesion q. le compete pedro: y para q. no necesite tomar otro pide le dé copia autorizada de esta Carta: con la qual sin otro auto de aprension hade ser visto haberla tomado. Se obliga á q. nadie le inquiete ni mueva pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute de dha Pieza y que no aparezca en ella ningun gravamen y si le inquietare moviere ó apareciere luego q. lo sepa el otorgante y sus herederos y sucesores, sean requeridos conforme á fuero: salgan á su defensa y sigan el pleyto á sus expensas hasta ser absueltos y dexen libre y desembarazada y desembargada al comprador y á los suyos en su libre uso y pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le den otra igual en valor, Sitio, renta, y comodidades, y en su defecto le restituyan la cantidad q. ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga al tiempo de hacerse el mayor valor q. adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos q. se le siguieren con sus intereses por todo lo qual constituye poder expresso segun se requiere en virtud de esta Carta: y juramento de que en ella no tiene parte legítima

en quien dispone su importe relevandole de otra parte. Y presente siendo
Jose Soler Garcia comprador dijo: que acepta esta Escr.a segun y como se le
ha transferido su dominio y recibe en compra la finca hasta el aque
cido por entregado á su voluntad con renunciacion de Leyes y de la entrega
é prueba y demas del caso: Queda advertido q.e esta Escr.a se ha de tomar ra
zon en el Oficio de Hipotecas de este partido q.e esta acordo del Libro: e Sevilla
la ciudad de Vitoria en obsequio de lo mandado por S.M. en real decreto de treinta
y uno de Enero de mil setecientos cuarenta y ocho: Y de firmeza de lo di-
cho obligan sus bienes y rentas presentes y futuras. Dieron poder a las Jus-
ticias de S.M. para q.e les compelan y apremien á su cumpl.to como por Sen
tencia definitivamente pronunciada, pasada en Autoridad y cosa
juzgada: Renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros
de su favor y la general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y no firma
ron por no saber lo hacer a ruego uno de los Testigos que lo fueron
Jose Lopez y Coloma y Antonio Perez de Zarauza vecinos y moradores
á todos conocemos ——— Enmendado Pueda no valga = Enmendado
ma = obliga =

Jose Lopez

Ante mí

Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Torrenazarenas á los ocho dias del mes de
Mayo de mil setecientos noventa y quatro: Antonio Lo-
renzo y Ortiz q.e de que doy fee conozco comparecieron Maria Sanz
Hermosa Maria Sanz y su Hijo Pedro Alvarez de los
Jose Calvo . . . . .
ser viuda de Joaq.n Alvarez juntamente con su Hijo Pedro Alvarez mozo ma-
yor de los veinte y cinco años vecinos de este Vecindario el primero por si y como
q.e le cede contra los bienes de su difunto Marido en cantidad de diez y
ocho libras tres sueldos y cinco dineros importe de su carta dotal y ganancias com
Escr.a q.e autorizo el Escr.o Juez. Pedro a los doce dias del mes de Mayo de
mil setecientos noventa y quatro; y el Pedro Alvarez como Heredero
de dicho difunto Padre y por la parte q.e le corresponde como dotal Here-
dero y deudor Jose Calvo del mismo Vecindario y dijeron: Que les pertenece
en propiedad y posesion a los dos quintos un cuarto de finca huerta si-
tuada en el termino de esta Villa partida de las Huertas y contendra como media
fanega poco mas ó menos q.e riega del rio abajo alinderada

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

quinze dias medio dia partido entre Franco Vaya que le decia una quanta parte de
dia cada uno; lindante con Franco Vaya viz.t Vasquez Llanos y con D. Franco Gomez
y al Nze calbo una casa situada en termino de esta Villa y calle de San Salvador; y linde
con la de Franco Coloma Sima con la de Juan Simon de Antonio y con dicha calle; los quales
han determinado permutar y para q.e tenga efecto esta permuta mejor forma q.e haya lugar en der.o
dan: Que por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores permutan para siempre
xamas los expresados Zuniga y Alcaraz madre e hijo. el pedazo de tierra huerta arriba
declarada y estimado segun justiprecio en ciento noventa libras moneda de esta
corte; y el Nze calbo la casa arriba dicha y estimada segun valuacion de los peritos
en ciento diez libras de la misma moneda: cuya finca y casa q.e queda hecha mer-
cion declaran y aseguran no tener vinculos, mayorazgos, mejoras y q.e estan libres
de toda carga, tributo, memoria, capellania, vinculo, Patronato, fianza, y de otra qual
quier especie y gravamen, y como tales las truecan y cambian con todos sus entradas
salidas, usos, costumbres, regalias y servidumbres, quanto tiene y pertenece y de hecho:
les pertenezca sin reserva alguna por el mismo precio q.e tiene valuado dandose
por entregados cada uno respective de las fincas q.e le corresponden: y en atencion a
de mayor valor q.e la otra entregan esta Zuniga y Alcaraz que segun mentan
ochenta libras q.e dan pagadas al Nze calbo en dos pagas iguales á saber quarenta
libras q.e la Virgen de Septiembre del presente año, y las restantes quarenta á Navi
dad del mismo año, llanamente y sin pleyto alguno costa costas y q.e dicho lugar
para su extension cuya especie dispone con sola esta Scra. y Juramento de quien
fuese parte legitima siquiera dispone su importe relevando de otra prueba á ambos
otro. se requieren: Y asimismo dicen q.e las mentadas casas valuadas las finca
en el expresado y mencionado valor: y q.e no valen mas ni menos ni hacerlas quien les haya dado tanto
por ella y si mas valen o puedan valer le hacen del exceso mejora o manda suma
mejoras, venta, y donacion, pura, perfecta, acabada e irrevocable con todas las ga
rantias legales renunciando la ley primera Titulo y libro quinto del fuero y leccion
que habla de los contratos de venta, trueque, y demas en q.e haya leccion en mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine para pedir la rescision
de la misma

del suplemento á su justo valor: Por tanto de Vmds. mandan sea citado
para sí y sus herederos y sucesores al remate, posesion y acto practicado: que le
sea propia esta comunidad finca y sus respectivas declarando las confron-
taciones y límites que separen el uno al otro y el otro al otro, ó aquellos que le separen
sirven para que las crean imagenes y diagonales de ellas á su arbitrio como cosa
suya adquirida en legítimo y justo título y limitacion de la Hacienda de Corpus
Christi Cassi Santis militibus et personis religiosis et aliis qui et foro Vestro
pertinere noscuntur nisi dicti Christi juxta seriem et tenorem provisionis super
dicti domus ipsa ad vitam suam adquirunt vel habeant. Usando lo pues
de conmigo segun el fuero de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve: le confieren la competente facultad para
q.e en su entidad ó judicialmente tomen recíprocamente de la enunciada
finca y casa la posesion q.e les compete por fuero: y para q.e no maliciosamente
me pidan q.e les de copia autorizada de esta mia: con la qual sin otro auto de
aprension hacer se visto haberla tomado: se obligan á que nadie les inquie
tara en mi nombre pleyto sobre la propiedad posicion y disfrute de dha
finca y casa respectivas y que no aparecen en ninguno de los citados dichos
juramentos: y si les inquietare me vean ó aparezcan luego que los otorgan-
tes y sus herederos y sucesores sean requiridos con forme á fuero: sobre que se desiste
y renuncian el fuero de su propio tribunal instancia y Tribunal hasta excusado
tiempo y de nuevo mutuamente en sus libros uno y principio pone-
dos y por pedimento conmigo Escribano igual en valor, calidad, sitio
y demas dicho y en su defecto se estimaran las piezas permutadas y para el
Juzgado Real de Alcaldes y la Carcel las derechos sobre razon de haberlas
recibido. Las mismas estimas precias y valuaciones q.e fungan á la razon el ma-
yor valor q.e adquieran en el tiempo y dias las costas gasto y menoscabo q.e les si-
guiesen con su interes por todo lo qual le les dade poder cumplan sobre en virtud
de esta Escritura y Juramento q.e quien fuere parte legitima en quien dijeren se
deposite ubicandose esta puesto á ningun fuero: se regulan: Fueron adver-
tidos que esta Escritura: se hade tomar razon en el oficio de Hipotecas del partido de esta
Ciudad de Lorica que esta cargo del Escribano: de Gobierno de la Ciudad de Corinto
que obtuvieron lo mandado por su Mag.d en real cedula de treinta y uno de
Enero de mil setecientos Setenta y ocho: Y la firmeza y cumplimiento de
lo referido obligan sus personas y bienes presentes y futuros: dieron poder
a las Justicias y Jueces de S.M. para q.e les compelan y apremien á su
cumplimiento como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q.e por tal la reciben
renunciaron Todas las Leyes fueros y Drch.s en favor de la general en

SELLO 4º
40. MRS.

FER. 7º POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP.

AÑO DE
1823

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Forma: Asi lo dixeron otorgaron y solo firmo el Jose Calbo y por los q. dixeron no saber lo hara a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Antonio Coloma y [illegible] y Jose Soler Garcia de [illegible] vecinos y moradores a todos doy fe conozco = [illegible] mutuamente = [illegible] mutuamente = dar = el = Alcaraz = [illegible] = fo = valgan

Antonio Coloma

Josep Calbo

Antoni Leandro Garcia y Vilaplana

Division convencional Luiz Mira y Anamaria Borrell entre sus hijos Joaq.n y Anamaria Mira

En la Villa de Benilloba a los quince dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y tres: Antoni el Esno. y testigos q. se expresaran comparecieron de una parte Luiz Mira y su consorte Anamaria Borrell y de otra Joaquin Mira y Borrell, y Anamaria Mira y Borrell consortes hijos de los primeros precedida ante todo la licencia marital precedida pedida para otorgar y firmar la presente que de haber sido pedida por los consortes concedida por sus respectivos maridos a mi presencia y de los testigos de que yo el Esno. doy fee = Los dos primeros dixeron: Que en atencion a no tener mas q. dos hijos y estos en el dia casados q. presentes se hallan al otorgamiento de esta Esc.a y mas a ser aceptantes y querer evitar de este modo el que haya despues de los dias de los otorgantes riñas y questiones [illegible] entre personas tan conjuntas como son hermanos y [illegible] han determinado dividir y partir sus bienes entre sus dos hijos Joaq.n Mira y Borrell, y Miguel [illegible] en representacion de su consorte Anamaria Mira y Borrell con la condicion de q. no puedan [illegible] hasta despues de los dias de los otorgantes: y teniendo en consideracion q. no tienen hecho testamento ni [illegible] del alma q. [illegible] al tiempo en que suceda su respectivo fallecimiento, quieren q. de lo mas bien parado de sus bienes se saquen cinquenta libras a cada uno de los q. se pagara el Albito, funeral y Misa de requiem respectiva, y [illegible] misas rezadas a nuestro Patron San Joaquin y otras tantas a la Virgen de los Dolores, y si algo sobrare en misas rezadas a disposicion de sus Albaceas q. nombraren = Legan a la casa Santa de Jerusalen y Hospital General quince reales vellon a cada uno por sola una vez =

Se nombran por Albaceas el uno al otro y el otro al otro y el ultimo moriente a su hijo ;

Illmo Joaquin Mira y Miguel Ripoll y dijo q. gustosy cedan y dan amplia facultad para q. de lo mas bien parado de sus bienes respective vendan y vendan en publica ó privada almoneda los q. hacen cumplan y paguen lo aqui ordenado sobre q. les dure el legal y aun mas tiempo si lo necesitaren: bajo cargo juramento á exigirse á cada uno de sus hijos los bienes que quisieren los hereden

Adjudicacion a Joaquin Mira y Borrell

Este otorgante se le adjudica un pedazo de tierra titulado la Solana q. con su casa alta y demas que mas bien se midan y linda con tierras de Juan. Vicente Gimenez, Joaq. Ortiz de aquien Montllor Gimenez, Pedro Juan Mira, Joaq. Domenech Lorenzo, un camino en medio y Antonio Garcia de Juan Pedro =

Tambien se le adjudica a este interesado un pedazo de tierra plantado de olivos situado en el termino de esta Villa partida del Cantal lindante con Juan. Javier Mira y camino de Benillup =

Igualmente se le adjudica una casa situada en esta Villa y su calle de la Hoya de Alvo lindante con casa de los herederos de Joaquin Morell Mares, con la de los Herederos de Geronimo Morell, con Joaq. Ripoll Mares y con Joaq. Miguel Borrell =

Del mismo modo se le adjudica un pedazo de tierra huerta en la partida de Mazeda ó Solana que se riega de Alio q. contendra como una anegada poco mas ó menos lindante con tierras Mira con Alio y con tierras q. miran á Jijona y á Miguel Ripoll en representacion de su consorte Anamaria Mira y Borrell =

Asimismo se le adjudica un pedazo de tierra secano inculta de la Huerta de la Solana ó Mazeda con algunos olivos que contendra como medio Jornal poco mas ó menos; lindante con camino de Pellon con tierras q. ha comprado a Joaq.n Mira y aregueria en medio

Tambien se le adjudica un pedazo de tierra huerta en la partida de la mazeda ó Solana que contendra como medio Jornal lindante con aregueria y camino de Pellon la qual se le ha de haver este interesado por haver pagado diferentes creditos pertenecientes á su padre: Los quales bienes no se le adjudican en fruto gustosos y hartagua pues se le dan y adjudican á exepcion de medio Jornal huerta ultimamente delineado que como ha comprado ya hace algunos años q. lo disfruta

Y ultimamente se le adjudica quatro cubos: en los q. queda contento y pagado de quanto le corresponde a su Padre y Madre =

Adjudicacion a Miguel Ripoll en representacion de su consorte Anamaria Mira y Borrell

Se le ha de haver este interesado en el nombre q. representa un pedazo de tierra en la partida de Cantal secano inculto que se riega de Alio contiene como una anegada poco mas ó menos plantado de viña lindante con tierras de Herederos de los Capellanes de Colonia con las de Vicente Mira siendo en medio camino de Pellon con las de D.n Fran.co Javier Barrachina siendo en medio con las de Juan Mira con los herederos del Padre Margarita de Orgaz en medio y otros =

Tambien se le adjudica un pedazo de tierra secano plantado de viña partida del Cantal de Benillup que contendra como medio Jornal poco mas ó menos lindante con tierras de Juan. Vicente Gimeno siendo en medio con las de D.n Fran.co Barrachina, Joaq.n Lorenzo y otros =

Del mismo modo se le adjudica un pedazo de tierra huerta en la Solana que contendra

SELLO 4º. 40. MRS. AÑO DE 1823

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

como una renegada pro muy ó menos lindante con fincas adjudicadas á dicho Joaquin y contra
fines Mira; con lo que quedo satisfecho y pagado de quanto le pertenece del caudal paterno y Materno
y segunda Anamaria Mira y Borrell; con lo que quedaron contentos y pagados obligandose uno por
otro nada de lo adjudicado a menos q.e no falten los Padres y fuegen respective; y en el caso de faltar
el Luis Mira y quedarse la Madre comun habe administrara el Joaquin Mira y Miguel Ripoll Hijo
y hizo lo siguiente á saber: el Joaquin noventa cuartos de Vino, y el Miguel Ripoll cincuenta; un
Cabo de Trigo, media Barchilla de Almorias, y una arroba de Aceyte; en la inteligencia q.e lo uno
plazo de la entrega de los adjudicados antiguos, se le han de quitar los fincas q.e le tocaron á
ber el Joaquin le Celano, y el Miguel Ripoll el pedazo de Viña de Roda cuartos obligandose
asimismo á pagar y cobrar las deudas por mitad cada uno tiene de documentos pertenecientes
Libros y Papeles pertenecientes y pertenecientes las fincas unos y contenidos de buena labrador quando fallecio
Padre Luis Mira: y para q.e todo lo referido tenga cumplida toda validad y firmeza han resuelto unanimamente reducirlo á publica Escritura: y llevando lo á efecto en la forma q.e hoy haya lugar en dro:
dichos y sabedores de lo que les pertenece en este caso de su libre voluntad: Padres, Hijo y Hijos unanimamente y cada uno de por si Otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman todo lo contenido en esta Escritura de Division convencional y aceptan respectivamente los fincas q.e les padres les han adjudicado y
cada uno mutuamente por entregados á su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrega q.e pueda
ser q.e no parezcan á probar hasta dentro de los dias de sus vidas: Yo referido Joaquin Mira y
Borrell y Anamaria Mira y Borrell juntamente con su Marido Miguel Ripoll declaran que
si en los adjudicaciones recibida hay alguna diferencia ó muy poco de uno á otro
desde ahora se lo ceden el uno al otro, y el otro al otro, en razon de un mutuo forma la voluntad
de sus padres, lo que guardaran y cumplirán y no lo disputaran por ninguna causa ni alegaran excep-
cion de fuero á ninguno la tengan legitima, y en caso q.e haya, y dro: ulos permita quieran
no sea les ciga en Juicio y q.e les condene en las costas: y quanto mas lo hagan quieren en virtud de
el mismo hecho q.e aprueban y ratifican de presente Escritura con reglamento q.e qualquier defecto de
Solemnidad y sustancia y q.e añaden fuero á fuero y contrato á contrato: Y presentes Anamaria Borrell y Anamaria Mira y Borrell firmaron á dicho ruego Sena y una Cruz
de Cruz tal como esta ✠ q.e para formalizar este contrato no sabe hacer una de conocida intimidad
de mi Escribano dixeron mi Escribano testigos los citados sus respective maridos y mi obra por una
en sus nombres y q.e unos fin se otorgan de su libre voluntad por haverse convencido en ver
dad suya: Que no Firman de hecho mi haran Juramento. ~~de calumnia~~ y no imaginar ni
gravar sus bienes, ni protesto ni reclamar contra este instrumento por violento que

...ración Marital leyon mitro motivo mediante a no haber y pueda ...
y si parece la revoca y anula interesante desde ahora: Que dentro Juramento no hanga
dido ni pedirán absolución ni relajación á ninguna persona Eclesiastica y aunque a este
propio de ley concedan no usaran della pena ni pragma: Sale primero a lo dicho obligan
sus bienes y renta presentes y futuras dieron poder a las Justicias y Juezes de SS. M. de q.
se sus causas puedan y deban conocer conforme: a ley q. les competan y aprueba á su cum
plimiento como si fuera Sentencia definitiva en Juez competente pronunciada pasada
en cosa juzgada y consentida q. por tal la renuncian toda ley fuero y derecho
en su favor y la general en forma: Asilo dixeron otorgaron y firmaron los q. supieron y por los
que no saben lo hace uno a su ruego y del Testigo q. lo fueron Jose Compañ Joaquin Borrell y Cayeta-
no Borrell de Murillola vecino y morador a todos en q. conozco = Fr.co = Borrado de
la calificada = no valga =

Joaq.n Borrell Jose Mateu

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Joaq.n Mar.a Cayetano Borrell

Luis Mira

Vente Maria Juan.a Moreno } En la Villa de Murillola a los veinte dias del mes de Abril año
Pedro Juan Ybarra } de mil ochocientos veinte y tres: Antemi el Escr.o y Testigos
que se expresaran comparecio Maria Juan.a Moreno y Maria Vicenta Sirvent Mira que
se halla ente en cinta de Seys meses y dijo: Que para salir a los pleitos y gastos de
familia havia de nombrado una vez ha y en nombre de sus hijos Andres y Vicente el
vender a Pedro Juan Ybarra y de suyo un pedazo de tierra blanca sito en termino de esta Villa
partida de la Hazanada q. confronta como antes y media uno mas menos el q. le pertenece
en propiedad y posesion en fuerte de herencia de sus padres y hermanos con tierra de
Joaquin Borrell con la del comprador mediando en medio y con el rio el qual declara ya
antes no tener mucho mas menos valor y que esta libre en la actualidad de toda carga hi
poteca, menoria, capellania, tributo, censo y de otra especie gravamen y como tal lo asegu
ra y vende con todos sus entradas salidas usos, vicios y servidumbres quanto tiene presente y a
futuro le pertenecen y por precio de diecinueve cuenta y cinco libras pagaderas en esta forma; cin
cuenta y dos libras q. recibe en el acto del otorgamiento a su contento q. confiesa y seguida su fe
de especie de premio y firmes y seguras las inscriptas en cinco enteros y recibo dofe
pa haberse hecho a su presencia y de Testigos q. al mismo fin nombraron, diez y siete duros y medio q. hace
el citado pago de q. doy fe, con mas diez minutos y los restantes q. cumplimiento a esta suma: en dos
pedazos y pagaderos el uno para el dia veinte y seis del corriente mes y el segundo a todo Santos
del proximo y venidero sino lo hiciere pagara el interes de dicha suma con mas costas q. dicha hagan
con mas daños cuya execucion dispone con solo este titulo: y reconocido le quien fuese
parte legitima en quien dificar su importe se lo mando a dicho vendedor aun que e
sto de negativa: A si misma declara q. el fuerte sitio y verdadero valor de dicho pedazo
de tierra vendido son las diecinueve cuenta y cinco libras arriba dichas y q. no vale mas
ni menos la escritura q. le haya dado fuerte en ella y si mas vale o pueda valer hace

SELLO 4º 40. MRS. — FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

del exceso en poca ó mucha suma á favor del Comprador y los suyos gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la Ley primera titulo once Libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine para pedir su recision ó el suplemento á su justo valor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio, posecion, y otro qualquiera dro: q.e le corresponda á la enunciada tierra traspasandola con todas las acciones q.e le competen en el Comprador ó en quien le represente para q.e como propia suya suya la posea venda cambie y enagene á su voluntad como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y limitacion de la clausula de exceptis Eclesis Locis, Santis, Militibus et personis religiosis et alliis qui de foro [illegible] non existunt nisi dicti [illegible] juxta seriem et tenorem fori nostri [illegible] hoc editi bona ipsa [illegible] suam adquirerent [illegible]: Baxo la pena de comiso segun el Fuero de los antiguos Fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y en este estado comparecio Ypolito Fernando y juntamente con su Suegra Maria Fran.ca Meneses Dixo: Que en atencion á la demencia del citado su Suegro Gines Mira para subsanar la falta de Solemnidad ó bien sea la Licencia Marital, y para la mayor validad y firmeza de esta Venta, se obligó á tener por firme esta Escra: y a responder sobre este contrato siempre y quando por alguno quisiera despojarsele de la posecion de la anegada y media de tierra q.e motiva esta venta apoyandose en la falta de la Licencia Marital que designa la Ley cinquenta y cinco de Toro; como igualmente se obligo en su persona y bienes que si alguno inquietara ó moviera pleyto sobre la dha tierra de que se trata siendo requerido con firme dro: saldra á su defensa y seguira el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarle y dexar al Comprador [illegible] en su libre uso y pacifica posecion y no pudiendo conseguirlo le devolvera igual en valor [illegible] venta y comodidad y en su defecto le restituira las cinquenta y dos libras q.e ha recibido la suegra y los intereses [illegible] libras, tambien seles entregaran caso de haberlas recibido la [illegible] su Suegra las mejoras utiles precisas y voluntarias q.e tenga ala sazon dha [illegible] por valor q.e adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos q.e se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Escra: y Juram.to de quien fuere parte legitima en quien difiere su importe relevandole de otra prueba aunque de dro: se requiera. Y presente siendo el Comprador Pedro Juan Yrona Dixo: aceptaba esta Escra: segun y como se le ha transferido su dominio; y recibe en compra la tierra an-

teriormente distinguido se la q.ª da por entregado a su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba obligandose a pagar a la Maria Fran.ca Monnis la cantidad de arriba dichos a los plazos q.e bazan estipulados: Quedo advertido q.e de esta Escrra se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de este partido q.e esta a cargo del Escno de Govierno de la Villa de Alcoy entregando a lo mandado por su M. en real pedulo de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo dicho obligan sus personas y bienes presentes y futuros: dieron poder a las Justicias y Jueces de S.M. para q.e les compelan y apremien a su cumplimiento como por sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q.e por tal la reciben renunciaron todas las Leyes fueros y dros de su favor y la general en forma. Asi lo dixeron otorgaron y firmó el Ypolito Fernando y el Comprador y por el q.e dixo no saber uno de los testigos q.e lo fueron Pasqual Garcia y Pedro Juan Ibor de Penilloba vecinos y moradores a todos doy fe conozco =

Pedro Juan Ibor

Ypolito Fernando

Antonio

Pasqual Garcia

Leandro Garcia y Villaplana

Venta Teresa Perez y Fran.co Tipi [illegible] Villa de Penilloba a los quatro dias del mes de Mayo año de mil a favor de Vicente Domenech setecientos veinte y tres. Ante mi el Escno y testigos infrascriptos parecieron comparecio Teresa Diaz y su consorte Fran.co Tipi y dicho vecinos de [illegible] precedida la licencia Marital pedida por dicha Teresa y presente q.e de ser pedida por la Teresa concedida por dicho [illegible] en mi presencia de los testigos de q.e yo el Escno doy fe y de ella usando dixeron: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores venden para siempre a Vicente Domenech y a los suyos del mismo vecindario y a los suyos un pedazo de tierra secano con dos olivos sito en termino de esta Villa partida del Turon q.e sera como de seis Jornales poco mas o menos tierra inculta lindante con tierra de Domingo [illegible], con los de Mariano Garcia, Joaquin Sanz, Juan Jimenez, y Antonio Jimenez camino en medio en cuyo pedazo de tierra hay cargado un censo de capital de catorce libras que su annua pension es seis reales y valen q.e se paga a cierto sugeto de la Villa de Alcoy en su debido tiempo y en lo demas franco de todo cargo, tributo, memoria, capellania, Vinculo, fianza, y de otra especie de gravamen, y como a tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, quantos tienen de presente y le pertenecen: por precio de cinquenta y cinco libras de buena moneda q.e rebaxados las catorce del capital del censo es visto quedan quarenta y una libras las q.e confiesan haver recivido y recibido antes del otorgamiento de la presente y aunque su entrega ha sido efectiva mediante a no ser de presente renuncian la excepcion q.e podrian poner de la cosa no havida ni recibida y dinero no entregado y los dos años que previene la Ley nueve titulo primero partida quinta para exceptionar y provar en ellos no haverlo recibido y como a real y efectivamente satisfecho formalizan firme de Compra de los suyos le mas firme y eficaz carta de pago q.e a su seguridad conduzca: Asimismo declaran q.e el justo precio y verdadero de dicho pedazo de tierra inculto son las quarenta y una libras recibidas y q.e no valemas ni han allado quienes haya dado tanto por ella; y si mas va-

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE .1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

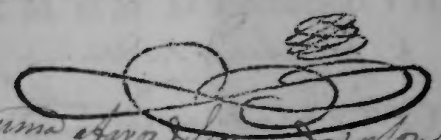

les q̃ pueden valer haun del expresado empeño, y mucha suma q̃ para el comprador y los suyos
juro y donacion pura, perfecta acabada é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la
Ley primera titulo ocho libro quinto de la Recopilacion que trata del contrato de venta fuego que y de
enga mas lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pe-
dir su rescision ó el Suplemento á su justo valor: Por tanto desde hoy renuncian para siempre pa-
ra sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera drō: q̃ le corresponda á la enunciada
finca inculta trasmitiendo con todas las acciones q̃ le competen al comprador ó enquien le repre-
sente para q̃ como propia suya la goce venda cambie y enagene á su voluntad como de
cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y libertad de la manera q̃ lo expresa la ley de
Las Partidas militibus et personis religiosis et aliis qui ex foro splendide non exiistunt nisi de-
beris justo numero et summa forinseci reperiatur debito bona ipsa ad vitam suam ad-
quirunt vel habeant: Y con esta pena q̃ como segun el Fuero de los antiguos pue-
blos y real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Le confieren la compe-
tente facultad para q̃ la autoridad ó Judicialmente tome de la expresada finca inculta la
posesion q̃ le compete de drō: y para q̃ no aparezca fraude me pide le de copia autorizada
de esta Carta: con la qual mostro acto de aprension hace en virtud de haberla tomado: Se obligan
á q̃ nadie le inquietara ni moleste q̃ esta propiedad posesion ó disfrute de la finca y que
no aparezca mella ninguna gravamen hipoteca q̃ el vuelva de mas valor ni menos q̃ queda estipulado:
y si sele inquietara moviera ó apareciera luego q̃ los otorgantes y sus herederos y sucesores lean
seguridad y conforme á drō: saldran al mismo tiempo á seguirlo y seguiran el pleito á sus expensas costas y
instancias y tribunales hasta executoriarle y dexar al comprador ó a los suyos en libre uso y
pacifica posesion y en pudiendo conseguirlo le darán otra igual en valor utilidad y comodidades: y en
seguida le entregaran la cantidad q̃ ha desembolsado en las mejoras utiles precisas y voluntarias que
juzga ella sean el mayor valor q̃ adquiera en el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos q̃
le ocasionen en sus intereses por razon de lo qual le releva desde ahora de prueba de esta
Carta: y Juramento de quien fuere parte legitima en quien difieran sus importe relevandole
de otra prueba á mas drō: se sujetan: Y presente la Señora Doña Juana Josefa Vicario y Diaz mayor de
edad vecina de esta Capital de que doy fe conozco pero no la ha permitido con licencia
intervalo alguno ni indirectamente el citado su marido ni otra persona en su nombre que antes
bien le otorga de su libre voluntad para hacer en virtud de su autoridad y poder lo hecho

ni hara Juramento de Calumnia de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta ni
reclamacion contra este instrumento por violencia persuacion Marital lecion ni otro motivo
mediante a no haver precedido para efectuarle y si pareciere la revoca y anula enteramte.
desde ahora: Que de este Juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion á
ningun prelado Eclesiastico y aunque de motu propio se las conceda no mara de ella
pena de perjura: Y presente siendo Vicente Domenech y Llorens comprador q. presente
es al otorgamiento de esta Escra: Dixo la acceptava en todo y por todo segun y como se le
ha transferido su dominio y recibe en compra la tierra de q. se hace merito y queda
por entregado a su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba obli-
gandose asi mismo a pagar el censo de seis reales anuos q. bara mencionado.
Queda advertido q. de esta Escra: se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este par-
tido q. esta a cargo del Escno: de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio a lo mandado
por S.M. en real Cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y
ocho: Y a la firmeza de lo dicho obligan sus bienes y rentas presentes y futuras:
Dieron poder a las Justs. de S.M. para q. les compelan y apremien á su cumplimto. como
si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jus-
gado y consentida q. por tal la reciben renunciaron todas las Leyes y fueros y Dros:
de su favor y la general en forma de tal lo dixeron y no firmaron por no
saber lo hara a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Pasqual Garcia y Chris-
toval Espinos de Benillova vecinos a todos doy fe conozco = Ldo. Torre
Manzanas = Ante mi = Valen
Pasqual Garcia

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Abono de Dote Franco. Lopi á su consorte Tereza Perez. } En la Villa de Benilloba a los quatro dias del mes de Mayo año de
mil ochocientos veinte y tres: Ante mi el Escno: y testigos q. se expresa-
ran compareció Franco. Lopi y Dixo: Que en atencion a q. ha vendido de su consorte Tereza
Perez ciento sesenta y siete libras q. esta habia heredado, y hera su unico caudal, para
ayudar a sostener las cargas Matrimoniales; para q. no quede indotada otorga: que
le abona las dichas ciento sesenta y siete libras en un pedazo de tierra q. posee el
otorgante en termino de la Villa de Torremanzanas partida del rimon de la pena, las
q. alcanze en la citada cantidad cuyo pago ha de principiar a leerse le a la referida
Sucesion Lopez por donde a ella le acomode: cuya tierra promete no venderla
en tiempo alguno y si quedase sugeta al caudal vendido de su prenotada con-
sorte Tereza Perez: Y desde hoy en adelante para siempre se dice podera desistir

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

y apeo del dro: y accion propiedad Señorio posesion y otro qual quiera dro: q.e le corresponda en la mencionada Viña franqueandole la parte q.e alcance ó bien sea tenga abierto tomar para pago de su dote contra las acciones q.e competen en la citada escritura ó inquisicion respective, y en ningun tiempo hade poder tener el menor derecho á dha Viña ni q.e le graven y donde y á su hijos y Perez: y la firmeza de lo referido obliga su persona y bienes muebles y futuros: dio poder á los Just.s de su Mag.d para q.e le apremien á su cumplimiento como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jusgado y consentida q.e por tal la anibe renuncio todas las Leyes privilegios y fuero en favor de la general del dro: en forma: Asi lo dixo otorgó y no firmó por no saber firmo á ruego y testigos que lo fueron Miguel Ortiz y Cristoval Espinosa Basilio vecinos y estantes de esta

Testan
Leandro Garcia y Vilaplana

Vecindad

Permuta Agustin Fran con Jose Franco

En la Villa de Benillova á los quatro dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y tres: Antemi el Esno: y testigos q.e son parecen compareció de una parte Agustin Franco de esta vecindario y de otra Jose Franco de igual vecindario y dixeron: que les pertenece en propiedad y posesion al Agustin Fran quatro Barcelatas de tierra secana contiguas otras situado entre mismo de la misma partida de Vistavo que cerca de medio Jornal poco mas ó menos q.e heredo de su difunto Padre, lindante con camino y tierras del permutante, con los herederos de Jose Calbo y con camino de Benasau á Jixona por precio de treinta y seis libras y el otro pedazo de Jose Franco y una Jumenta por igual precio de treinta y seis libras; cuya tierra y Jumenta la cambian pelo por pelo y contados las mencionadas seis libras muy conformes, y cada uno, quanto tiene otra tierra le pertenezca y deven pertenecer franca de todo cargo tributo mencion y apellamiento viendo tierra y otra qualquiera especie q.e quieran por el mismo precio q.e los han valuado de treinta y seis libras; dando de mas de cada uno respective de las piezas q.e hacen mencion: Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de dicha tierra y Jumenta son los treinta y seis libras en q.e han estimado á cada una

y que no valen ni han valido ni puedan haya dado tanto por ciento y sirvan y valgan
puedan valer en el todo ó en parte ninguna cosa ni cantidad alguna y donacion pura
fecha é irrevocable con todas las leyes y derechos de las leyes comunes de la ley primera Titulo once li-
bro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros cualesquier
valgan en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pretende para pedir
su rescision ó el Suplemento á su justo valor: Y en fuerte de todo hoy renuncian para siempre para
sí y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que les corresponda á las
enunciadas fincas permutadas y cuantos les acciones que les competan para que
les puedan cambiar mudar y disponer de ellas á su arbitrio como cosa suya adquirida con
legítimo y justo título y libertad de la manera que mejor [illegible] Sanctis militibus
et peregrinis religiosis et aliis qui extra Palestinam non existunt nisi dicti [illegible] juxta
illum de Genoveva quinquies supra hoc dicti bona in vitam suam adquirunt vel ha-
berunt: Y bajo la pena de comiso segun el fuero de los antiguos Fueros y real orden de nueve
de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: Y confieren la competente facultad para que
de su autoridad ó judicialmente tomen posesion de las enunciadas fincas permutadas y las
posean: Les confieren poder: y para que no ocurran en demanda me piden les dé copia autorizada
de esta Escritura: con la qual sin otro acto ni diligencia de que se hizo la hacia demanda: Se obligan
a que nadie les inquiete ni moleste pleito sobre la propiedad posesion ó disfrute de dichas
fincas permutadas y que no aparezcan en ellas ningun gravamen; y si se les ingiriese moviese
ó apareciese luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores sean requeridos con forme á
Fuero: Dan á cumplimiento y seguridad de lo puesto á que se prestan en toda instancia y estable-
cales hasta executoriarlo y desde ahora mutuamente en nombre uno y propio poseian
y se poseyeron lo enajenado se darán pleno ingreso en sus bienes sitios citados tiempo y cons-
tados, y en su defecto se restituirán las fincas permutadas, los frutos utiles y rentas
rentas y lucros que hasta la hora hayan adquirido en el tiempo y todos los costos
gastos y mejoras que hayan hecho en ellas siguiendo en todo lo qual se les da poder
cumplido bastante como se requiere: y juramento en forma que hacen que esta escritura
es legítima no contiene fraude ni engaño ni lesion de la mitad de justo precio ni cosa
de reprimir: Quedan de vecindad en esta villa: Asi lo dicen y otorgan siendo testigos
de presente á ruego del uno: Dn Jerónimo de la Villa de Ulloa vecindario alcalde de primera
instancia de Treinta y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis: De la firmeza y cum-
plimiento de lo dicho Obligan sus personas y bienes presentes y futuros: Dieron poder de
Justicia y Jueces de S. M. para que les executen y compelan á su cumplimiento como
si fuera Sentencia definitiva pasada en cosa juzgada competente pronunciada pedida
en Juicio y consentida con renuncia de todas las leyes de su favor en forma: Asi lo dicen
otorgan y firman por ante mí y los testigos de asistencia de que doy fe. Leon Ripoll
y Sanz Pio de Benavides vecinos de esta poblacion =

Ante mí
Leandro Garcia y Vilapalacios

Leon Ripoll

SELLO 4º
40. MRS.

FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP.

AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. de D. Fernando 7º

D. C
Fells 3º 8
Testamto de Teresa Ripoll

En la Villa de Benitachell a veinte y quatro dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y tres Teresa Ripoll y Segura, consorte de Vicente Bonell y Garcia de esta Vecindad enferma de la cual Enfermedad teme morir pero con su libre juicio, clara potencia y entendimiento cabal de que se halla al presente Exercitando y Protexo que se expresara (de cuyo Exercicio Autoriza) de doy fee y juzgando y confesando como fielmente cree y confiesa en el alto e inefable misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas Realmente distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fee y creencia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y catolica Christiana; Y tomando por su Intercesora y abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra concebida sin la mancha ni sombra del pecado original, rua el primer instante de su ser purissimo y inmaculado, y a todos los demas Santos y la corte Celestial para que interceda con Nuestro Señor de su culpas y pecados, y lleve su alma a gozar de la gloria eterna cuando se halle sin, bajo cuyo amparo y proteccion hace y ordena este su Testamento en la forma siguiente

Primera Encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la crio a su imagen y semejanza y la Redimio con el inestimable precio de su Sangre y el cuerpo manda a la Tierra de que fue formado.

Otrosi: Declara: Que es voluntad que cuando a Dios nuestro Señor le haya parecido llevarla de la presente vida a la eterna su cuerpo sea amortajado con abito de Monja del Monasterio que su Albacea tenga por bien, y que su entierro se celebre de los ordinarios, y que en el dia de este o en el de primero de la Iglesia digan Cinco misas de cantidad en sufragio de su alma y demas fieles difuntos, cuales la primera a Nuestra Señora del Carmen, otra a San Joaq.n, otra a la Virgen de los Desamparados, otra a Santa Teresa de Jesus, y la ultima de Requiem. Cuerpo presente con los oficios funerales correspondientes, y que todo lo sobredicho se pague de la cantidad de cincuenta Libras de moneda del Reyno que toma de sus bienes y herencia para cuyo mas fiel y cumplido y pagado que sea lo sobredicho, la cantidad que sobrare, se invierta en sufragios de Misas rezadas celebradas a voluntad de su albacea, que nombra a Pasqual Garcia y a Joaq.n Segura de esta Vecindad, dandoles todo el poder en dicho necesario, para que luego que se verifique su fallecimiento entren en sus bienes y de ellos vendan y rematen en publica almoneda, parte de ello o como les parezca los que bastare para hacer pago de dicho bien de alma y mandas que mas abajo se expresaran sobre que les encargo la conciencia.

Otrosi: Lega a las Viudas y Huerfanos de los Militares muertos en la pasada guerra, doce reales Vellon por una Vez, y a la casa Santa y Hospitales Generales diez reales a cada uno tambien por una Vez, y a los Pobres Veinte reales Vellon, los quales es su voluntad se reparta dicha cantidad entre ellos, despues de su entierro, o al dia siguiente

Otrosi: Declara: Que del matrimonio que contrajo con su actual marido no ha procreado hijos algunos, y por lo mismo es libre en disponer

Otrosi: Declara y es su voluntad que de los bienes gananciales que quedan despues de su muerte, y lleve quedaran de

los que testa dado de su Madre se conserva una imagen de Santa Teresa de Jesus, la cual se entregará al S. Cura Parroco, de la Yglesia de esta Villa, que hoy es o por el tiempo lo fuere, para que la custodie en dicha Parroquia, y cada año la haga su funcion, con sermon y Procesion, para cuyo fin, señala y grava sus bienes, en veinte reales Vellon anuos, que se inviertan en lo que queda hecha mencion, y lo mismo el Valor o importe de la referida imagen: Quiere que por ahora haga la referida fiesta su Cuñado Maria Dominguez en representacion de su hija Teresa Domenech y Ripoll, y hasta que tenga la edad para tomarla; y quando esta falte entre en su nombre siguiendo de hembra en hembra, y la que le toque la haga toda su Vida: luego la que quede, y por ultimo el pariente o parienta mas inmediato, siendo obligacion del que disfrute los bienes gravados o sucesores de entregar los mencionados veinte reales Vellon todos los años.

Otrosi: Deja y llega a su Sobrina Teresa Blanch la mejor Mantilla de Blonda, y el pañuelo de China a su Sobrina Gregoria Blanch y Ripoll, la mantilla de Saraga, guarnecida de randa, a su Hermana Ana Ripoll y Igual un Sagalejo de Percal Color de Rosa y el pañuelo de Seda pequeño a su Sobrina Juana Garcia una Falda de Tafetan con randa, a su Sobrina Teresa Domenech y Ripoll las almohadas mejores de Batistilla con guarnicion de feston bordado.

Otrosi: Quiere y es su Voluntad: Que la restante ropa de la Testadora sea dividan entre sus Cuatro Hermanas y Sobrinas Teresa Blanch y Ripoll, por higuales partes y a los suyos.

Otrosi: Declara que sumado lo que consta en las cartas Dotales autorizadas por el Escribano Jose Roig, ha aportado al matrimonio los bienes siguientes: Primeramte empedado de Tafetan, que constara en la dotacion y posticion de su referida Madre = Dos Cubas = un Colchon = un Cubrecama de Indiello Verde = Dos mantelos de Hilo usados = Dos manteles grandes, uno de Algodon y otro de Hilo usados = Una Sobrecama de Damasco = una mantilla negra de Blonda con Pelerita = Un pañuelo de Muselina ambo usados = Otro de percal del mismo Color = Unos guardapies de Indiello Verde = Una Cortina de Indiana = Dos Camisas de Cortina = Cuatro Sillas finas y dos Bastas = una mesa mediana = dos Cabezales y dos almohadas = Cuatro Cuadros, y algun Vidriado; lo que declara para que conste.

Otrosi: En el remanente de todos los demas sus bienes, muebles y semovientes a la Testadora pertenecientes por cualquier Titulo Causa o razon que sea ahora al presente o en lo venidero instituye y nombra por sus unicos y universales Herederos a sus Sobrinos Joaq.n Blanch y Ripoll, Raymundo Garcia y Ripoll, Teresa Domenech y Ripoll, y a Joaq.n Domenech y Ripoll, y en defecto de estos, por muerte o otro incidente a sus madres, para que verificada que sea su muerte, la hereden sus bienes, hypotecas, gravamenes y cargas a su Voluntad, por higuales partes, con la bendicion de Dios y la suya sin dependencia alguna. Exceptis tamen bonis sacris sacrisque ministeriis et personis religiosis et alias qui de foro Valentie non existunt, nisi ritu Ecclesie hactenus servato et Venerum feminarum super hoc ubique ipsa adhibitum suam adquiescant Voluntatem. Hasta la pena de Comiso segun el Fuero de los antiguos fueros y real orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Ultimamente Revoca anula y da por de ningun Valor ni efecto todos y cualesquiera Testamentos (especialmente el que tiene otorgado ante mi en diez y siete de Abril ultimo,) codicilos poderes para testar, y todas las demas disposiciones Testamentarias que antes de este hubiese hecho y otorgado, por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el, por que su voluntad es que solo se guarde cumpla y execute lo aqui ordenado en este su ultimo Testamento y determinada Voluntad la cual quiere valga en aquella Via y forma que mas y mejor haya lugar en dro. Asi lo dijo otorgó y firmó por no saber lo hacer por ella uno de los Testigos de los presentes que fueron Joaq.n Blanch y Garcia de Joaq.n Garcia y Segura Labrador vecino de esta dicha Villa de mayor edad y los conozco todos los otorgantes de que doy fee. Siendo testigos Pedro Juan Soriano Antonio Leandro Garcia y Vilagolana y lo firmo todo de que doy fee.

Pedro Juan Soriano

Antonio Leandro Garcia y Vilagolana

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Sepan quantos esta carta de gracia vieren como Maria Alemañy Blas Gadea

En el termino de Villanueva partida del pontil a los quatro dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y tres: Antemi el Alcalde: y testigos que expresaran Maria Alemañy viuda por muerte de Agustin Gadea vecina de Benillup y alli ausente al presente en termino de Villanueva dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Blas Gadea del Vecindario de Benillup y a los suyos un pedazo de tierra secano situado en termino de Benillup Partida del Canal de la Heredad que contiene como un Fanal y medio poco mas o menos plantado de olivos, el que le pertenece en propiedad y posesion por titulo de herencia de su difunto Marido en pago de algunos Campos q. este llevo de dote de la Sociedad conyugal, resultta por el fallecimiento del predicho Agustin Gadea el qual declara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre para ahora de toda carga, tributo, memoria, capellania, vinculo, fianza y de otra qualquiera especie de gravamen y como a tal lo vende con todos sus entrados, salidos usos costumbres, y servidumbres quantos tiene de presente y debe: le pertenecen y por precio de quinientos veinte libras moneda provincial las q. confiesa tener recibidas antes del otorgamiento de la presente, y ante mi entrega haber efectivo mediante a no parecer de presente remitia la excepcion q. podia oponer de la cosa no havida ni recibida y dinero no entregado y las leyes ansi q. previene la ley nueve titulo primero partida quinta para excepciones y probar en ello no haberlo recibido y como a real y efectiva paga satisfecho de su importe formalizo a favor del comprador y los suyos la mas firme venta con pacto de no pedir mas ni cosa alguna en razon de lo vendido: cuya venta la hace con la precisa condicion y no otra que siempre y quando la Viuda Alemañy le devuelva los diez y nueve libras dentro de seis años q. tomaran principio con la fecha de esta carta: al expresado Blas Gadea comprador le asiste esta obligacion de otorgarle esta: a retro venta con las mismas condiciones q. la presente: Asi mismo declara q. el justo precio y verdadero valor de dho pedazo de tierra son los referidos veinte libras recividas y q. no vale mas ni menos aunque le hayan dado mucho mas dello y si mas vale o pueda valer hace de ello gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable con todas las seguridades y validaciones que mandan las leyes primero titulo once libro quinto de la Recopilacion q. trata de los contratos y ventas de que y de cada una de ellas en razon de la mitad del justo precio y las quatro causas q. previene para poder rescindir la venta o el cumplimiento a su justo valor: Y atento que hoy mismo para siempre pa

si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera dro: q. le corresponda en la men-
cionada tierra transpasandole con todas las acciones q. le competen en el comprador i en quien le repre-
sente para q. como propia suya la posea goze cambie venda y enagene a su voluntad como de cosa
suya adquirida con legitimo y justo titulo y limitacion de la clemente de exceptis clerici Domini
santi militibus et personis religiosis et allis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici pima
tertium et tercium bonorum que per hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel ha-
berent: Y para la qual se emite segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve Le confiere la competente facultad para q. de su auto-
ridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion q. le compete por dro: y para q.
no necesite tomarla me pide le de copia autorizada de esta Esra: con la qual sin otro acto de
aprension haze ser visto haberla tomado. Se obliga a q. nadie le inquietara ni movera pley-
to sobre la propiedad posesion o disfrute de dha tierra y q. no aparecera en ella ningun gra-
vamen; y si se le inquietare moviere ó apreciere luego q. lo otorgante y sus herederos y suc-
cesores sean requeridos conforme a dro: saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta executoriarle y dexar al comprador y a los suyos
en su libre mansa y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor
sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad q. ha desembolsado las mejoras
utiles precisas y voluntarias q. tenga ala sazon el mayor valor q. adquiera con el tiempo y todas
las costas gastos y menos cabos q. se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder
executar solo en virtud de esta Esra: y Juramento de quien fuere parte legitima en quien difieren
su importe relevandole de otra prueba aunq. de dro: se requiera: Y presente Blas Garcia Comprador dixo:
acceptaba esta Esra: segun y como se le ha transferido su dominio: y en ella confiesa la tierra an-
teriormente deslindada a la q. se dio por entregado a su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega y prue-
ba obligandose a pagarle Esra: de retro vento ala Maria Aznar siempre y quando esta la entregue dentro
de seis años de esta fecha las citadas quinientas veinte libras valor de la tierra: Queda advertido q. de esta Esra:
se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de este partido q. esta a cargo del Esno: de Gobierno de la Villa de
Olliva en obsequio a lo mandado por S. M. en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta
y ocho: Y a la firmeza de lo dicho obligan sus bienes y rentas presentes y futuros: dieron poder ala
Just.a de S. M. para q. les compelan y apremien a su cumpl.to como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida q. por tal lo reciben
renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor y la general en forma: Asi lo
dixeron otorgaron y no firmaron por no saber tampoco los testigos q. lo fueron Miguel
Blasco y Francisco Martinez de Villareta vecinos y moradores a todos conozco = Valen los
enmendados = diruelto = voz = sitio

Ante mi
Leandro Garcia y Peñaplana

Venta Agustin Torda a Blas Gasco. } En el termino de Villareta partida del pontet a los quatro dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y tres: Ante mi el Esno: y testigos q. se expresaran Agustin Torda vecino de Benillup y hallado al presente en

SELLO 4º. 40. MRS. AÑO DE .1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

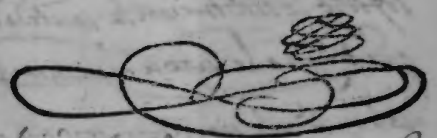

femino de Villamedia dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Blas Prado del Membrario de Almazan y a los suyos un pedazo de tierra puesto sitado en termino de Benitillo partida de la Joya que se cree mide hoy de tierra poco mas ó menos que fanega de trigo: y linda a saber a cuatro fuentes que hoy en dia se halla cegada con las de Jose Dominguez y con el del comprador que hoy declara y la segunda no tiene nombre de ninguno conocido y que este libre de todo censo, tributo, memoria, capellania, vinculo, juro ni otra gravamen; y como tal se lo vende con todas sus entradas salidas usos costumbres y servidumbres quanto tiene de presente y de hecho le pertenezca por precio de veinte y ocho libras moneda provincial que confiesa tener recibidas antes del otorgamiento de la presente; y acerca de la certeza hasta de esta medida asi parece de presente el vendedor la exposicion que hace de ella no haber recibido ni recibirse el dinero no entregado y hay de aqui en que prosiga la ley primero titulo primero partida quinta para exceptionar y provar en ello no haberse cumplido y como real y efectivamente satisfecho formalizo el otorgante y los suyos la mayor firmeza y eficacia contra el pago y cumplimiento con derecho: y asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de dicho pedazo de tierra puesta con las veinte y ocho libras recibidas y que no vale mas ni ha valido que las haya dado tanto cuanto y si mas vale ó puede valer hasta en cuya cantidad ó mucha suma otorga al comprador y los suyos gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable entre los vivos que la ley llama ley primera titulo nono libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos de venta trueque y cambio hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y son quatro años de prescripcion para pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor: Por tanto desde hoy en dia para siempre jamas los suyos herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le corresponde a dicho vendido tiene transferido y cedido con todas las acciones que le competen al comprador ó alguien le represente para que como propio suyo la pueda vender cambiar enagenar á su voluntad como cosa suya adquirido con legitimo y justo titulo y limitacion de la clausula de constituto precarii solvendi ut praemissa religionis cautelis quae fori valentiae non contrariantur mihi debitae juxta sacrorum canonum leges novi regni hoc dictionis ipso ad vitam suam adquirendi vel habendi: y bajo la pena de comiso segun el tenor de las cedulas reales y real pragmatica de Julio de mil setecientos quince y mas: a cuyo fin la competente facultad para que se mande dar y despachar la carta de la compra venta posesion y demas que pida: y para que no necesite mas pide se le saque copia autorizada de esta con la qual sin otro acto de aprehension ha

firmado no pide se le saque copia autorizada de esta con la qual sin otro acto de aprehension ha

de un visto habente tomado: se obliga a q.e no dixe le inquietara ni moviera pleyto sobre la pro-
piedad posesion o disfrute de dha finca y q.e no aparezca en ella ningun gravamen; y si se le
inquietare moviere o aparecieren luego q.e el otorgante y sus herederos y sucesores se requieran con
forme a Dro: saldrán a la defensa y seguirán el pleyto a su costa en todas instancias y tri-
bunales hasta ser condenados y dexarle la compañia en la forma que se ofrece: pero pidiendo
competido le darán otra igual en valor, utilidad y comodidades y en
defecto le restituirán la cantidad q.e ha de importar la mejora util precisa y voluntaria
que conste a la epoca de otorgarse valor y adquisicion con atencion y todas las costas gastos y menos-
cabos q.e se le siguieren con mi interes y particular abono que para en todo se le defiere
de esta finca: y en cuanto a quien fuere parte legitima en quien dijere no importa se le exam-
dole a dho prueba a su costa: y siguio. Y presente Blas Sedeño comprador dixo: q.e acepta
esta finca: segun y como se le ha transferido su dominio: y recibe en compra la dicha
la tierra q.e recibe dicha en la q.e ha poseido como suya propia con arreglo de las leyes q.e
la autoriza y recibe dicha en la q.e ha poseido como suya propia con arreglo de las leyes q.e
la autoriza y prueba y demas q.e cave: Y de dho precio q.e esta finca: se ha de tomar razon
en el libro de Aperturas de este partido q.e esta a cargo de Dn.: y otorgo a favor de la Villa de otros en
dho registro lo mandado en el Ll. en que quedo obligado y juro a Dios y esta señal de cruz
y dho: Y lo firmaron a ruego del dho Blas que no sabe hacerlo y testigos presentes y por ante
mi con quien actuo de que doy fee. Leandro Garcia y Salgado Rubrica. Ante mi Leandro Garcia y Salgado Rubrica.

Divisim convenim.t Jose Bernabeu y Mariano Bernabeu y su esposa Maria casanova
y su esposa Maria casanova contra sus hijos Matias, Jose, Vicente y Feliz Bernabeu.

En Alcoy a diez y nueve de mayo año de mil ochocientos veinte y tres: Ante mi el Escribano y testigos parecen comparecen Jose Bernabeu y su esposa Maria casanova juntamente con sus hijos Matias, Jose, Vicente y Feliz Bernabeu y esta asistida de su Marido Jose dixo que por la
presente y mutuo de q.e previene la ley cincuenta titulo de toro que hacen: pedir la casacion
y division de sus respectivos bienes y caudales y de los frutos y esquilmos de ellos desde
cuando los primeros dijeron que se hallaban en estado de casados y para
lograr no pueda acudir a sus intereses sobre seguro muebles y semovientes de todos
bienes y granados hasta el presente y para su prueba hijos del mismo q.e recaudan y dispen-
den el caudal y hacienda de dho matrimonio y para que se haga la particion de los
bienes y mejoras a dichos hijos varones en el tercio y quinto de todos
sus bienes y q.e hallandose la misma conforme a ella

Habili

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII

y primeros q. podian fomentarse despues a los dos otorgantes entre personas tan conjuntas como son hermanos y fundados despues de una larga meditacion y consideracion entre ellos ciertos y sabedores del Dro: que en este caso les pertenece otorgaron: Que dividen y parten entre sus quatro hijos los bienes que respectivamente poseen de viudedad llevan cada hijos razones con adjudicacion ademas de su legitima la parte de mejora de tercio y quinto que su voluntad de cada uno y teniendo presente q. los han dispuesto como corresponde y especialmente de verdadero cristiano q. ha sido cada uno q. respectivamente quieren se les debe asignar a cada uno la cuantia de veinte libras cada q. se distribuyan en su funeral ordinario respectivo; se le brande a cada uno por su bien de alma una Misa de Cuerpo presente, otra cantada a San Vicente Ferrer y otra a nuestra Señora de los Desamparados y pagando todo ello de lino mas acostumbrado y todo a disposicion de sus Albaceas q. nombran

Legan a la casa Santa de Jerusalem diez sueldos por una vez solamente

Nombran por sus Albaceas Testamentarios y fieles executores a su Sobrino Jayme Bernabeu a quien facultan todas las facultades q. por Dro: estan concedidas para q. luego del fallecimiento de cada uno de los otorgantes venda en publica o privada almoneda los bienes muebles y con su producto cumplan y paguen todo lo aqui ordenado, y si algo sobrare lo inviertan en misas rezadas por su alma, la de sus padres, y demas fieles difuntos q. tengan mas necesidad a juicio de sus albaceas y cumplido el año legal y cumplido tiempo si lo hubieren aumentado.

Cuya division hecha y entendida segun las condiciones y pactos siguientes ==

Primera es condicion q. hayan de contribuir con cinco cahizes trigo, diez arrobas de aceite quatro barchillas de legumbres y quarenta cantaros de vino y media arroba de canamo cuya entrega debe entenderse con arreglo al q. cada uno participe de arriba haciendo dar para ello esta suministro alimentario fallezca uno de los testadores: debiendo dar habitacion en la casa q. cada uno adjudicada a Jose Bernabeu en el quarto q. hay almacen de ella entrando en ella ==

Siguiendo q. los Testadores Bernabeu conforme a Jose Ana hayan de heredar toda la ropa blanca de cama de Maria Ramona, a excepcion de la Mantilla de vayeta blanca singularmente q. esta obtiene en su poder la expresada Maria Ramona, como igualmente la cama q. tiene para hacer cierto cubre cama todos los q. sucedido el fallecimiento de la referida Ramona siempre que viva y tome estado de matrimonio Vicente Bernabeu conforme a Jose Ana igualmente condicion entre los otorgantes y sus hijos la ropa del uso comun

Jose Bernabeu haga dexa exclusivamente a sus tres hijos varones y nombrados hijos y dellos mayor mueble q.e se encontrare en la casa mortuoria ó bien en el ultimo moriente quienes lo hagan quatro partes iguales ==

Con cuyas condiciones se pasa a otorgar cada uno lo siguiente ==

Adjudicacion y pago a Matias Bernabeu

Se le adjudica este interesado por su parte y mejora a Tercio y remate de quinto y legitima Paterna y materna los bienes siguientes = Primeramente: Un pedazo de tierra secano nombrado el Olivaret partida de la Lengua, q.e confronta como mejor Jornal con Olleja, lindante con tierra de Vicente Catala camino de hoy en medio, con la de Ruesta Bernabeu, camino de Benisa de un medio =

Item tambien se le adjudica otro pedazo de tierra secano campa con camino de esta poblacion partida nombrada el Pla de Sena de Castello q.e confronta como mejor Jornal de tierra con tierra de Jose Bueno con la de Juan Catala y con la de Miguel Casanova ==

Item igualmente se le adjudica un pedazo de tierra en el mismo termino partida de la Fuente de Horta tierra campa, q.e su calidad sea quatro Jornales poco mas ó menos lindante con tierra de Dn. Jose Valor con la de Dn. Joaquin Jover y camino real de Villajoyosa ==

Item tambien se le adjudica otro pedazo de tierra en el mismo termino, partida de la Solana q.e confronta como mejor Jornal y plantado de Higueras y parra lindante con tierra de Vicente Bernabeu Jose campany y con tierra q.e fueron de Judicados a Guillermo Jover

Ultimamente se le adjudica una casa situada en esta Villa y calle de arriba lindante con la de Jose Abril y camino Real; y ambas se le adjudican en precio y cuenta de libras q.e las hace pagar el Hermano Bautista en la suma de q.e mil ochocientos veinte y quatro libras que se debian pagar el Hermano Bautista: con lo que queda contento y pagado del Haber paterno y materno y parte de Mejora de Tercio y remate de quinto ==

Adjudicacion y pago a Jose Bernabeu

Se le adjudica a este interesado por su legitima y parte de mejora de Tercio y legado de quinto de la Herencia paterna y materna pertenencias siguientes: Un pedazo de tierra campa partida del Forcat de Vitol Secano de Algarrobo q.e hace uno de Jose Jornales poco mas ó menos, que lindan con la tierra de Jose Bueno, con la de Juan Bueno y con la de Juan Catala

Item tambien se le adjudica un pedazo de tierra secano en esta termino partida de la Solana que hace como dos Jornales lindante con tierra de Matias Bernabeu y con la de Jose campany;

Ultimamente se le adjudica una casa situada en esta poblacion y en calle de la Cruz: lindante con casa de Vicente Soler y con la Cruz. con lo que queda contento y pagado del Haber de los expresados Paterno y Materno ==

Adjudicacion y pago a Dn.ta Bernabeu

Se le adjudica a esta interesada por su legitima y parte de mejora de Tercio y legado de quinto de la Herencia paterna y Materna lo siguiente primeramente: Un pedazo de tierra puesto en termino de Benaguila partida de la Solana tierra campa q.e hace de cinco Jornales poco mas ó menos lindante con tierra de Jose Soler, Matias Bernabeu su Hermano y con la de Vicente Soler

Item tambien se le adjudica un pedazo de tierra campa llamada del puesto que

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

en la calidad cada uno de Tomaly pero uno y ó menos lindante con Vicente Ortiz, con Hayo de Vicente Bernabeu, y con la de Vicente Argiles

Y ultimamte: Una casa puesta en este poblado y su calle Nueva lindante con la de Franco Catala, con la de Vicente Casanova y por espalda con la hag. Tambien se le adjudica una mula: con lo que cada uno por contento y pagado de sus haberes paternos y Maternos y parte de nuevos de tercio y legado de quinto que le pertenece:

A judicacion y pago de Victa Bernabeu (muerta de Jose Sala)

Se le adjudica a esta interesada por su legitima paterna y Materna lo siguiente primeramte

Un pedazo de Tierra Huerta situado en termino de este pueblo partida de las Huertas q. confronta como una anegada poco mas ó menos lindante con Tierras de Jose Sales con las de Hayo de Vicente Bernabeu y con las de Jose Catala =

Mas tambien se le adjudica otro pedazo de Tierra Huerta situado en termino de este pueblo partida de Cabrera q. su cabalidad sera una anegada poco mas ó menos, lindante con Jaime Catala con las de Rafael Bernabeu, y un camino del Molino =

Ultimamte Se le adjudican diez libras q. le tiene pagar un Hayo de mil ochocientos veinte y quatro diez cada uno de sus Hermanos Jose y Matias Bernabeu =

En cuyos pactos y condiciones queda practicada la division y particion de los bienes relacionados de los finados Vicente Bernabeu y Maria Casanova padres y suegros comunes, sin dolo fraude ni engaño de los partes interesadas; y aprovacion respectivamente esta division y queriendo q. todo lo referido tenga todo su firmeza vigor y validacion en este caso les pertenece otorgan que aprueban y ratifican todo lo contenido en este presente division de cuyos bienes se dan mutuamte por entregados y renuncian las Leyes de la entrega y prueba, y se dan poder cumplido segun derecho: y renuncian propias Leyes, Fueros, Titulo, Vso, y Costumbre, q. les haga pertenecido Fuero Juzgo y Leyes de Toro, y en todo se dan por entregados y se apartan para q. cada uno haya los que le van adjudicados en esta presente division y q. se contentan de toda la parte q. les corresponde de los bienes paternos y Maternos y puede tomar y pertenecer como á propios bienes: y si necesario fuere les dan poder para q. mutuamente tomen y aprehendan la posesion de dichos bienes con clausula de constituto, y mientras q. en esta adjudicacion y particion no hubiere reparo contra alguna parte, aunque sea por no haber llegado a su noticia no se hubiere hecho mencion en esta Carta: ni alguna cantidad q. se deban no reputada para q. cada uno de por si hubiera mutua gracia y donacion intervivos con insinuacion y demas

chamula y nuevera para su firmeza renunciando la ley del ordenamiento
real y del engaño se hacen cierto y seguro los bienes q. empubliquemente les van adjudicados
y si algunos les sabiesen ocultos les pagaran algunos de ellos le haya tocado la parte q. le
importe la incertidumbre pronunciando entre todos y sus votos y dando q. les siguiesen
y por todo como: si alguno fuese hecha liquidacion y entrega: fuese encontrado
plazo asignado al dia q. llegare el uno pretendido no le execute con ella y el pronunc.
q. quien de ellos fuese parte neg. le difieran y se retiran a otra prueba: todo lo que dan
dasen y cumplirian en todo tiempo y no lo contradirian en ninguna causa ni alegacion en razon de
fuero a ning. la tengan de gitimo: y en caso q. a fuese le hagan no permitir sino derecho quieren
no ser oidos en juicio sino y quieren ser desechados y condenados en costas como injustos re
mandantes, y fuentes quanto ver lo intentaren hasta en visto q. pronuncian y sentencian esta
causa: con suplemento de qualquier defecto de solemnidad y certeza, y q. mandan fuese a
fuerza y contrato a contrato: tambien dijeron todos y cada uno de por si cumplirian con
las cargas que quedan hecha mencion en esta causa: y asi lo pronunciaron los bienes y
sentencia presentes y firmaron: dan poder a las Justicias y Jueces de S.M. que de
sus causas pueden y deben conocer segun dicho: para q. les apremien y compelan a lo pronunc.
como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado
y consentida q. por tal la reciben renunciaron toda la ley en fuero y dro: de su favor y la
general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber firmo los testigos
por igual como q. lo fueron Vicente Ortiz Jayme Solsa, y Vicente Bonaben de Nolasco
vecinos y moradores a todos conozco = Fr.co Jph. Gonzalez del Monte Cristal Orihuela = valga todo

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Hermenta Dan.ta Bonaben en Riola a los diez y seis dia del mes de Mayo año de mil
Hocientos Jose Bonaben ochocientos veinte y dos: ante mi el Escno: y testigos q. se expresaran
comparecio Dan.ta Bonaben y su consorte Angela Alberola de una parte y de otra Jose
Bonaben: procedidos de licencia marital q. previene la ley cincuenta y cinco de toro q. habiendo
pedido la Alberola y concedido en bastante forma el Bonaben a mi presencia y de los
testigos yo el Escno: dijo: y de ello mando dieron: Que ley poseen un pedazo de tierra
de la expresada conducta un pedazo de tierra secano situado extramuros de Sella partida
del pozo sagrado q. confronta como dos Jornales poco mas o menos parte cultos y
parte incultos; lindante con el Simon de Roque con los Herederos de Vicente Garrido con
Matias Llorca y con el Simon de Barberan: Que el expresado Jose Bonaben otro pedazo
de tierra que posehe extramuros de Riola partida de la Solana del Molino q.
confronta como dos Jornales poco mas o menos, lindante con Matias Bonaben
hijo de Jose compañy y Ramon del Molino: Habiendo tratado entre si de permu
tar y trocar y poniendo en efecto de su libre voluntad dicho y sabedores de

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

Dzo: q.e en este caso les pertenece Hongan: Que pasi y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y permutan para siempre los mencionados y convertes el campito q.e tienen cerca arriba de Sindado y estimado en ciento veinte libras q.e han recibido; y el Sor Bernabe un pedazo de tierra en este dho Sindado y estimado en treinta libras: cuyos pedazos de tierra respective declaran q.e les pertenecen no tienen vendidos enagenados ni empeñados y q.e estan libres de toda carga y responsabilidad, y como a tales los truequan entre si con todos sus entradas, salidas usos costumbres pegalias derechos y servidumbres q.e hasta ahora han tenido tienen, y les corresponde por uso comun sin reserva alguna una deja por otra y todos mutuamente para contentos y gustosos de su voluntad, y por no parecer a presente escritura menos cierta excepcion de la cosa no havida ni recibida, la de q.e trata en ella y de todo q.e pueda pedirse prueba de su recibo: y en atencion a la permuta de dho Sor Bernabe q.e hacen cuenta sus propios q.e se obligan en la forma siguiente libras les ofrece pagar algunos de el referido Sor Bernabe en la forma siguiente veinte y cinco libras media a todos Santos del presente año veinte y nueve libras en Agosto del viniente año mil ochocientos veinte y quatro y las restantes cumplimiento a esta suma les ofrece pagar en todo del subsiguiente año mil ochocientos veinte y cinco libremente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza q.e dicho lugar haga excepcion dificultad contenida en esta: y juramento de que dicen parte legitima enguien dificultar su importe relacionada otra prueba: Asi mismo declaran q.e el valor y precio de los dos campos y casitas cada de que se trata en esta permuta son las noventa libras q.e ofrece pagar el Sor Bernabe a los Convertes es igual e identico el del uno al del otro; y si mas valen o pudieren valer mas de lo expresado importa cantidad alguna proeca gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion q.e trata de los contratos de venta trueque y de otros engaños lesion enormisima en mas o menos en mas de la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine para pedirse rescision del todo o complemento a justo valor. No obstante, desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho q.e les corresponda a los mencionados dos pedazos de tierra. Y transfieren respectivamente uno y otro con todos los

acciones q.e les competen el uno al otro y el otro al otro y á quien les y pertenezca para q.e mutuamente lo posean mejoren y dispongan de ellos á su arbitrio como de cosas suyas adquiridas con legitimo y justo titulo y limitacion de la clausula de exceptis de Lassi Sancti militibus et personis eclesiasticis et aliis qui de foro Valentie non existunt, mill dicti Eclesii juxta seriem et tenorem fori novi impetrati ditibona ipsa ad Vitam suam adquirenda vel habenda: Hacen la pena de comiso segun de fuero y á cumplirlo obligan sus bienes y rentas y con orden de nuestro Julio de mil setecientos treinta y nueve se confieren la competente facultad para q.e en su autoridad ó judicialmente tomen corporalmente de la comunidad de Tirig la posesion q.e les compete á cada uno respective en virtud de esta permuta: y para q.e no padezcan fraude me piden les dé copia autorizada de esta firma: con la qual sin otro acto de aprension han de haver la dicha tomado: se obligan a quanto de los ingenitos no innovar pleito sobre la propia posesion dimanante de otras escrituras y q.e no aparezcan en ella ningun gravamen: y si les inquietan ó mueven ó aparecieren luego de los otorgantes respective ó sus herederos sean ellos obligados de responder á dro: saldrán a todo fuero y seguirán el pleito á sus expensas en primera instancia y tribunales hasta executoriarle y despues mutuamente cada uno en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo darán otros iguales en dicho sitio renta y comodidades y unos de Acto se restituirán los dichos permutados y todos los corrientes las novenas libras al Jose Bernabeu cura de haberlas percibido este los mejoras utiles de ruinas y voluntarias que tengan de la razon el mayor valor que adquirirán con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos q.e ellos siguieren con esta instancia por todo lo qual ellos han podido executar todo en virtud de esta firma: y Juramento de quien les pone ó les represente en quien dijeren su importe relevandose de otra prueba ninguna de derecho q.e de esta firma: se han hecho cada uno en su estilo y forma de esta parte q.e esta al cargo del Jose Gorieno de la Villa de Alcoy en obligacion de mandado por su Mag.d en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos cuarenta y ocho: de la expresada Angela Albesta juro á Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz tal como ✠ q.e para hacer este contrato no ha precedido coaccion ni intimidado ni violentado directa ni indirectamente el citado su Marido ni otra persona en su nombre, y q.e antes bien le otorga de su libre voluntad en haviendo conocimiento de la dicha: Que ultimamente hecho mi haber Juramento de no maquinar gravar ni pedir, ni pretender ni reclamar contra este instrumento por ninguna pretension maxime de lesion ni otro motivo, mediante ano hecha perdida para el futuro, y si procediere la anulo y quito enteramente en adelante: Que de este Juramento no he pedido ni pido absolucion ni relajacion á ningun prelado Eclesiastico y aunq.e mi propio se la conceda no usare de ella pena de perjura: Y de la firmeza de la dicha Mujer sus

SELLO 4º 40. MRS. — FERN. 7 POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII

bienes y rentas presentes y futuros: Dieron poder a las Justicias de S. M. a las q. de sus causas puedan y deban conocer segun dro: para q. les compelan y apremien a su cumplimto como si fuesse sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q. por tal lo reciben renunciaron todas las Leyes fueros y dros: de su favor y la general en forma. Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber, tampoco los testigos q. dixeron saber q. lo fueron Franco. Bernabeu y Jose Pla de Alcoleja vecinos y moradores de todos presonos =

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Abono de Dote y Obligacion Bautª Bernabeu a su consorte

D.r

En Alcoleja a los diez y seis dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y tres: Ante mi el Esno. y testigos que se expresaran comparecio Bautª Bernabeu y Casanova Labrador vecino de Alcoleja y dixo: Que habiendo permutado un pedazo de tierra secano situado en termino de Sella propio de su consorte Angela Alberola valuado en ciento veinte libras con otro q. tenia su hermano Jose Bernabeu en termino de este Pueblo partida del llano del Molino valorado en treinta libras de buena moneda para q. es visto le havia dado y gastado a dicha su consorte Alberola de su dote noventa libras y siendo asi q. las Leyes no permiten q. las Señoras Mugeres pierdan un maravedi de su dote sin justa causa de su libre voluntad por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores Otorga: Que abona a dicha su consorte Alberola las noventa libras q. es visto havendido con todos los bienes libres q. al presente posehe y en lo sucesivo adquiera a eleccion suya como igualmente los demas q. en adelante le venda; de cuya dicha se desapodera desiste y aparta de todo dro y accion propiedad, dominio, posesion, y otro qualquier dro: q. le corresponda a dicha tierra q. hizo adjudicada en pago de dote a la mencionada su consorte traspasandolo con todas las acciones q. le competen en la permutada su Muger Angela Alberola y a quien le represente para q. como propia suya la posea y disfrute della a su voluntad como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo. Y a la firmeza de lo dicho obliga su persona y bienes presentes y futuros: Dio poder a las Justicias de S. M. a las q. de sus causas puedan y devan conocer para q. le compelan y apremien a su

cump.to como sigue Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
pasada en Juzgado y consentida q.e por la reciba remunio todos Rey Leyes fuero
y Fuer.s de su favor y la general en forma: Asi lo dixo otorgo y no firmo por no saber
hampos los Testigos por igual como q.e lo fueron Fran.co Bermeben y Jose de la Rochela
vecino y morador de esta Ciudad = Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

En Sevilla Mariana Carbonell en la Villa de Bemilla a los diez ocho dias del mes de Mayo año
de mil ochocientos veinte y tres: ante mi el Escno: y Testigos q.e suscriben
parecio comparecio Mar.a Ygnes y dixo: Que ha oido y entendido de dia mentre Sancta esta Escritura
de Carta con Mariana Carbonell Hija de Vilata y de Vicenta Rivera todos vecinos de la Villa de
Lamagnita: habiendo precedido a este fin las tres canonicas amonestaciones q.e manda el Santo
Concilio de Trento; y q.e la mencionada su futura Esposa ha ofrecido darle y aportarle dicha
cuerta bienes muebles y entregado al otorgante por dote y caudal suyo para ayuda a
sostener las cargas matrimoniales y conbal q.e formalizo con dicha Sra: y para q.e conste de esto otra tal manera q.e haya lugar en derecho: otorga
que recibe en este acto de la mencionada su futura Esposa los bienes siguientes =

Prim.te Sinco Sabanas Lienzo casero seis libras y dos sueldos . . . . . R.s 11 3
Un Par de Almoadas diez sueldos 10
Un delantal Lienzo Blanco dos libras . . . . . 2 . . .
Dos Toallas de Mesa y manga con una servilleta fue Mr. Jose Sal.r . . . 3 . . 13 . . .
Un Manil y delantal diez y siete sueldos y quatro dineros . . . . . 17 . . 4 . . D.s
Marlaguas Blancas y Sagalejo de pared dos libras quatro sueldos . . . 3 . . 4 . . .
Una Servilleta y Sagalejo verde quatro libras cinco sueldos . . . . . 4 . . 5 . . .
Una Mantilla de Espalda dos libras quatro sueldos . . . . . 3 . . 4 . . .
Un pañuelo Blanco a Estr.s de algodon dos lib.s ocho sueldos . . . . . 2 . . 12 . . .
Un Delantal con Puntas una libra seis sueldos y siete dineros . . . . . 1 . . 6 . . 7 . . .
Dos Sabanas de Lienzo nuevas libras quatro sueldos . . . . . 2 . . 4 . . .
Una Toalla Nueva de Lienzo dos libras . . . . . 2 . . . . . .
Un Sayuelo (obscuro) dos libras dos sueldos ocho dineros . . . . . 3 . . 10 . . 8 . . .
Un colchon de Lienzo de Estopa diez libras . . . . . 10 . . . . . .
Importan en esta razon la cantidad de trein.ta y dos libras treze sueldos y siete dineros 32 L.s 13 S.s 7 D.s
Partida que contiene los firmados cinquenta y dos libras trece sueldos y siete dineros
Sobre cuya expresada suma de los quales el otorgante se da por contento y entregado
a su voluntad mediante a haverlo recibido en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia
de los Testigos q.e suscriben con dho. peso y cuenta efectivamente satisfecho de dho. [illegible]
mediante a hallarse el otorgado muy firme y fuerte y constante sano en su entendimiento
cuerpo y potencias y libre hasta ahora de todo genero de enfermedad segun de todos
conocimiento y Testigos q.e suscriben hacen fee por personas inteligentes y claro de
conformidad Lo firmo otorgado sin haber en su otorgamiento engaño ni lesion y
caso q.e la haya se la [illegible] cuya cantidad [illegible] de su futura

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
.1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Esposa gracia y donacion pura perfecta é irrevocable, notificando á mayor abundamiento la citada Tarcion y obligandose á no reclamarla á ningun fin reunion para q.e en ningun tiempo le intraguen Todas las Leyes q.e tercen propias con superioridad la diez y seis titulo once partida quarta q.e dice: Que si el quebrado ó sumbe la dote a quien le cierta agraviado á su Valuacion pueda pedir q.e se rebaga el engaño segun quier cantidad q.e sea á un q.e no llegue a la mitad adjunto pues como en la cuenta se hace mucha atencion a la virtud honestidad y todas las prendas que adornan á la futura Esposa por lo que se augmenta la dote ó manda segun le sea mas util para el cargo á obtuviane del Matrimonio la quantia de diez libras q.e contiene cabal en ella decima parte de sus bienes libres q.e al presente posehe y por no tener cabimiento en los consignados en los mejores q.e al quinto en lo sucesivo á donacion luego luego cantidad junto contados todo incluso a ciento y diez libras doce sueldos siete dineros los q.e asi obliga á entregar en dinero efectivo á su futura Esposa ó aquien la represente incontinenti q.e el Matrimonio se celebre, quedando apremiado á ello por todo rigor como tambien a la satisfacion de los costos que en su examen se causen, y luego liquidacion dichos costos Juramento reluando de otra prueba para lo qual renuncia la Ley penultima de dicho titulo y partida y declaramos ambos Contrayentes: Que el referido Vicente Carbonell y segunda Vicenta Clivia dona antijapara que mejor pueda soportar las cargas Matrimoniales hasta completar la cantidad de ocho libras cabales sueldos y quatro dineros del capital de esta carta q.e segun cuenta son cincuenta y seis libras siete dineros este abono en bienes q.e posehe en la termino de Benaguila partida de Clivia á juntipuerto de quien entran á juntipuerto para arriba: por abajo de este pueblo deben llevar segun costumbre inutil: Y el novio represento la Catarina para cuando se verifique la fiesta q.e hade preceder en cantidad de cincuenta y seis libras y siete sueldos ahade q.e queda por cubierto á su voluntad con reunion de la Ley diez de entrega prueba: Y que siendo Vicente Juan Bautista Vicente padre del otorgante abona esta dote entodos sus bienes libres presentes y futuros y especial obligacion especial y con preferencia en que se posehe en el Termino de Benaguila y su calle del Arzaval lindante con la de Jaq.e Juanes con la de Jaq.e Juanes con la de Jaq.e Antonio con la de Jaq.e Juanes y por capital en ciento q.e dice en Rico y Pobre la q.e no augmenta sea vendido á menos q.e no este pagado el importe de esta dote la que le queda siempre y en su poder y no alcanza facultades en ninguna de sus partes: Quedan advertidos que de esta hacer alguna reclamacion de fincas hipotecas de esta partida q.e este acuerdo del Juez de

Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio a lo mandado por S.M. en real Cedula de treinta y
uno de henero de mil setecientos setenta y ocho: Y a la firmeza de lo dicho obligan sus bienes
y rentas presentes y futuros: Dieron poder a las Justicias de S.M. a las que de sus causas
puedan y devan conocer como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente
pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las
Leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y lo fir-
mó el Bartolome Ivañez y por los que dixeron no saber uno de los testigos que lo fueron Joaquin
Boronat y Geronimo Orts de Benilloba vezinos y moradores a todos doy fe conosco = En-
mendados = Para ayudar = a la = par = Valen.

Barto. Ivañez

Joaquin Boronat

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Membrive En la Villa de Benilloba a los diez y nueve dias del mes de Mayo año de mil setecientos
a favor de Blas Sarrió veinte y ... : Vicente Membrive del vezindario de Benilloba dixo:
Que por si y en nombre de sus hijos herederos y succesores y de los que de ellos tubieren titulo y causa vende por siem-
pre a Blas ... del vezindario de ... y a los suyos un pedazo de tierra huerta situado en termino de esta
villa partida de ... de Benifete que en su cabida sera como medio Jornal plantado de olivos lindante
con tierras del vendedor, camino de ..., y con tierras de ... el qual declara y asegura
no tener vendido enagenado ni empeñado, y que esta libre de toda especie de tributo memoria capellania
vinculo patronato censo y de otra qualquiera especie de gravamen, y como a tal se lo asegura y vende con to-
dos sus entradas, salidas, usos costumbres aguas y servidumbres quantas tiene de presente y de derecho le per-
tenecen y por precio de ciento setenta libras que confiesa tener recibidas antes del otorgamiento de poder y
mano del comprador y aunque su entrega siendo cierta mediante a no parecer de presente renuncia
la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y dinero no entregado y los dos años que pre-
fine la Ley nueve titulo primero partida quinta para excepcionar y provarse ellos no haberlas
recibido; y como a real y efectivamente de ellos se tiene hecho formaliza a su favor la mas firme y
eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca: Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor
de dicho pedazo de tierra huerta son las ciento setenta libras recibidas y que no vale mas ni ha allado
quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace de lo mas un poco o mucha
suma a favor del comprador y los suyos gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable
con todas las seguridades legales renunciando la Ley primera titulo onze libro quinto de la Recopi-
lacion que trata de los contratos de venta y compra y de lo en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision o el suplemento
a su justo valor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre para si y sus herederos y succeso-
res el dominio posesion y otro qualquiera derecho que le corresponde a la mencionada tierra transpa-
randola con todas las acciones que le competen en el comprador o en quien le representare para
que como propia suya la posea cambie venda y enagene a su voluntad como de cosa suya ad-
quirida con legitimo y justo titulo y limitacion de la clausula de ... Clerici Laicis ...
... et personis religiosis ... Valentie non obstante nisi dicti ...
... hoc ... ipsa ...

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion [illegible] obierno de S. M. el Sr D. Fernando VII

adquirente qual heberent. Ylapoda pinda & comio segun el Fuero & los antiguos Fueros y uso & admi
nistracion & Julio & mil ochocientos treinta y nueve. Se confine la competente facultad para q.e le autori
dad Judicialmente tome & la expresada Finca Huerto la posesion q.e le compete por dro: y para q.e none
cesite tomarla me pide le dé copia autorizada & esta Scritura: con la qual sin otro acto & aprension haze
mitto haberla tomado. Se obliga a q.e nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre propiedad posesion ó
disfrute & dha Finca y q.e no aparecerá en ella ninguna gravamen: Y si le inquietare moviere ó apareciere
luego q.e el Otorgante y sus Herederos y sucesores sean requiridos conforme a dro: saldrán a su defensa
y seguirán el pleyto á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta q.e entre en posesion y disfrute
Compradora y alg.s suyos en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le darán otra
igual en valor sitio renta y comodidad y en defecto le restituirán la cantidad q.e ella & embolsado
les mejoras utiles precisas y voluntarias q.e tenga ala epoca de usarse en lo q.e le aprovechen
cive y todos los costos gastos y menoscabos q.e le sobrevengan con sus intereses por todo lo q.e el vendedor
pueda ser citado solo en virtud & esta Scritura y Juramento q.e queda hecho para legitima exaccion disfrute sin
interpelacion requerimiento & otra prueba á q.e dro: se requiere. Y presente siendo el Comprador Blay Sadurni dijo
q.e en nombre & sus hijos herederos y sucesores recibe en compra la dha Huerta en esta
Scritura: segun y como se le hace tranferido su dominio y recibe en compra la dha Huerta en esta
dad & dha Finca: y se obliga & pagar el precio convenido con exhibicion & Apodaca & esta partida q.e esta abono &
dos mil ochocientos treinta y ocho: Se le firmeza & todo lo dho Bigan sustancia y renta y pena
ty y Juramento: dieron poder alos Jueces & S. M. alos q.e & su fuero deban conocer para q.e
les compelan y apremien á su cumplim.to como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada pasada en Jusgado y consentida q.e por tal la reciben sumision en todas las Leyes fueros
y dros: & su favor y la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber hacerlo
los Testigos por igual causa q.e lo fueron Jaq.n Garcia y Pastor y Joaq.n Mallorquí Blanes & Bonilla
Vecinos y moradores & dho Mayor concejo ——

Antemi

Leandro Garcia y Bilaplana &

Vendedor Joaquin Bipoll } En el Lugar de Benifallim á diez y nueve dias del mes & Mayo
á Franco Barrachina } año & mil ochocientos veinte y nueve: Antemi el Alcalde: y Testigos Joaquin
Bipoll Labrador & este Vecindario dixo: Que por si y en nombre & sus hijos herederos y sucesores vende
para siempre a Franco Barrachina del mismo vecindario y alos suyos una casa vivienda &

en este poblado y su calle de abajo lindante con casa de Miguel Barrachina con la de Vicente
Yrona y con dicha calle, la qual declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada
y que está libre de todo carga tributo memoria capellania vinculo fianza y de otra qualquiera
especie de gravamen y como a tal se la asegura y vende con todos sus entradas salidas usos costumbres
y servidumbres quantos tiene de presente y de dro: le pertenecen y por precio de cinquenta y cinco
libras de nuestra moneda que confiesa tener recibidas mediante el estar adeudandoselas al citado
Barrachina el tio del vendedor Fran.co Yrona por capital y pensiones de censo como que corres-
ponde y se halla obligado a satisfacer al Barrachina el mencionado Yrona. Segun
ante el presente Esno: escrito de nación de todos sus bienes en el pasado año mil ochoi-
cientos veinte y uno por cuyo titulo viene obligado a satisfacer y pagar dicha cantidad: y
aunque su entrega haciendo efectiva mediante la novedad presente renuncia la excepcion que podia opo-
ner de la cosa no habida ni recibida y dinero no entregado y los dos años que prefine la Ley nueve ti-
tulo primero partida quinta para excepcionar y probar en ella no haberlas recibido, y como a
real y efectivamente satisfecho de ellas formaliza a favor del comprador y los suyos la mas
firme y eficaz carta de pago que para su seguridad conduzca: Asimismo declara que el justo
precio y verdadero valor de la referida son las cinquenta y cinco libras recibidas, y que no vale
mas ni ha hallado quien le haya dado por ella: y si mas vale o puede valer hace de lo exceso ...
o mucha suma a favor del comprador y los suyos gracia y donacion pura perfecta acabada e irre-
vocable con todas las seguridades legales renunciando la Ley primera titulo once libro quin-
to de la Recopilacion que trata de los contratos de venta de compra y de otros en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision
o el suplemento a su justo valor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y
sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier dro: que les corresponda en la
enunciada desapropiandola con todas las acciones que le competen en el comprador a
quien le representa para que como propia suya la posea venda cambie y enagene a su
voluntad como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y limitacion a la
clausula de exceptis clericis Bonis Sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui-
bus foro velut ili non competunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fororum
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirierint vel habuerint: Bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reales ordenes de veinte de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Empero caso esta vende con pacto y condicion
que no sin ella de que siempre y quando se le entregue dicha cantidad al Barrachina.
por el Ripoll y sus herederos en el dia de Navidad proximo viniente haya
a otorgante Esra: de retroventa el Barrachina al presente de Ripoll. Le confiere
la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expre-
sada casa la posesion que le competa por dro: y para que no necesite tomarla me
pide le de copia autorizada de esta Esra: con la qual sin otro acto de aprension hace
ha visto haberla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moverá pleyto
sobre la propiedad posesion o disfrute de dicha casa y que no se pondrá en ella ningun
gravamen: y si se le inquietare moviere o aprension luego que el otorgante y sus here-
deros y sucesores sean requeridos conforme a dro: saldran a su defensa y seguiran

SELLO 4º. 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

el pleyto á mi cargo pendiente en todas instancias y tribunales hasta executoriarle y devengado compradó y alzado sin costas ni perdida ninguna, y no pudiendo conseguirlo dadanos otra igual en Valdetabrica, sitio cerca y como Vidaly y en defecto le restituiremos la cantidad q.e ha desembolsado los gastos utiles precisos y voluntarios q.e hizo á la razon el mayor valor q.e adquiera el Olivar con todos los costos, gastos y menoscabos q.e le originen con sus intereses por todo lo qual este hace pendencia executiva solo en virtud de esta Carta: y Renuncio.to q.e pueda hacer parte legitima en quien difiera se importe reclamando de Otra prueba á mi favor: en cuya firmeza y permanencia Yo el Dor. Pedro Mariano Machinena comprador dijo: que aceptava y aceptó esta Carta: que como tal ha tenido en dominio y posesion en compra la casa de q.e queda encargado á su voluntad con asumpcion de las Cargas de la entrega especiales: y obligole la suya: de otra tanta y siempre y quando para el Navidad del presente año se le devuelvan las cuarenta y cinco libras: pues de acuerdo que esta Carta: se haga formar razon en el oficio de Hypotecas de este partido q.e cita á cargo del Vendedor: y gocemos de la Villa de Alcoy en derecho de mandado por el Sr. en cedula de veinte y uno de Enero mil ochocientos veinte y cinco: y de lo dicho obligan sus bienes y rentas presentes y futuras: dieron poder á la Justicia de S. M. de q.e se hagan pendan y den como de grado: para q.e les compelan y apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva por ley consentida pronunciada pasada en cosa juzgada y consentida q.e por Fal. la en ella renuncian con todas las Leyes privilegios y fueros de su favor y la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber hacerlo á ruego de los testigos q.e lo fueron Domingo Crespo y Francisco Cerdan de Benifallim vecinos y moradores á todos doy fe conozco == Dor Pascual Machina = por quien = Vale enmendado = p.r del tiempo = valgan =

Ante mi

Leandro Garcia y Villaplana

Vicente Miguel Vicens
y Pedro Mariano Machina

En dicho lugar de Benifallim á la veinte y cinco dia del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Escribano y testigos q.e luego pusieron Miguel Vicens Labrador del este Vecindario dijo: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre al Dor. Pedro Mariano de la misma vecindad y alg.a ing.a un Olivar de cinco fanegas en Arzo: de regadio en el Barranco de H. Medido en este Termino partida de los Huertos

q.e su calidad era como una quarta y media poco mas ó menos lindante con tierras de Vicente Viñes y Vicente Viñes la q.l le pertenece propiedad y posesion por herencia de dicho su Padre, con cuyo título le pertenece al otorgante el qual declara no tener dicha pieza de tierra mas ni menos y la vende libre de censo tributo capellanía vínculo hipoteca fianza ni otro gravamen alguno y como tal le la vende con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas cosas q.e le pertenecen con forme a dro: por precio cierto y justo de quinientas libras q.e confiesa haber recibido y tener en su poder de contado y antes de ahora: por cuya razon le da por libre y quita y renuncia la excepcion q.e podria oponer de no haber recibido dicho precio y dicho no entregado y los dos años q.e previene la ley del fuero primero libro quinto para excepciones y prevenciones de dinero no contado y recibido y que no valga el juramento de dicho formulario q.e pide el comprador y los dueños la mas firme y mas bastante segun q.e en semejantes contratos acostumbran: asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de dicha pieza de tierra vendida con la primera y segunda libras recibidas y q.e no vale mas ni hallado quien le haya dado mas por ella y siendo valor o precio valuable del cierto importe mucho mas de dicho precio del comprador y los dueños presia y tasacion para resguardo de fraude de engaño lesion enorme y enormisima que sobre ello pueda haber renunciando las leyes del fuero libro quinto titulo nueve libro quinto titulo quarto de Recopilacion que tratan de los contratos de venta firmeza y otras q.e hay hablen en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e previene para pedir rescision y cumplimiento a justo valor y tanto menos q.e dicho otorgante vendedor siempre pueda y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho q.e le competa en la referida pieza de tierra transfiriendo en todo y en todas sus acciones q.e le competen en el comprador y siguiente la posesion para q.e como propia pueda darla cambie venda y enagene a su voluntad como cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo con limitacion de la clausula de exceptis exceptandis antis nisi nisi tibi et omnis exhibitionis et alijs quibus cautela non exhibentis instrumenti de titulis quibus justa rerum et firmamenti forma non fuerit data ipsa ad rem non adquirentem relevabunt: y para el cumplimiento segun el tenor de los autos y derecho y real ejecutoria de mil setecientos sesenta y nueve: le confiere la competente facultad para q.e su autoridad ó judicialmente tome la expresada finca la posesion y la entregue a dicho: y para q.e no necesite tomar mas recaudo que el de copia autorizada de esta Carta: con la qual mediante esta exhibicion haciendo constar: se obligaba q.e nadie le inquietara ni moleste en dicho justo derecho propiedad posesion ó disfrute de dicha finca y q.e no aparecera ningun gravamen; y si le inquietare, moviere ó apareciere alguno el otorgante, y sus herederos ó sucesores en cualquiera tiempo se obligaban: salir a defenderla y seguirlos el pleito a fuero de ambas audiencias y tribunales hasta efectuarlo le queden al comprador y dueños en libertad y facultad para ello, y no pudiendo o no queriendo le diesen otro igual en valor, sitio calidad y comodidades y en defecto le entregasen la cantidad q.e valiere lo mejorado en la mejora, utiles precios y voluntarios que tenga a la razon el mismo pedazo de tierra adquirido con lo corrido y todas las costas gastos y mayores daños que le siguiesen, con sus intereses, con lo q.l se le ha de estar solo mediante esta Carta: y obligacion q.e hace el referido otorgante vendedor de no imponer tal demanda: y presente mi dicho Escribano comprador dixo: aceptaba esta Carta: segun y como se le ha fecho y otorgado en todo y en todas sus partes segun q.e en ella se contiene y declara: y en su nombre de su voluntad con insercion de la ley fuero y la entrega q.e pide: Pues advertido q.e de esta Carta: se ha de tomar razon en los libros de Rentas y este partido q.e toca a cargo del Sisa: y Tercias de la Villa de Viñes en obedecimiento a lo mandado por el Sr. Intendente en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y seis sobre firmeza y cumplimiento de lo dicho obligan sus bienes y rentas presentes y futuras: dieron

SELLO 4º. 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

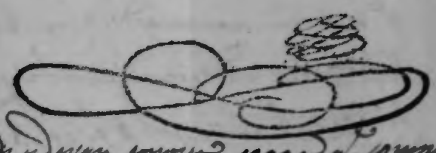

pida alos Jeut.s y Juezes de S. M. alos q.e de sus causas puedan y deban conocer para q.e compelan
y apremien á su cumpl.to como si fuera sentencia definitiva por Juez competente p.r su misma
parte me fuesse pedido y consentida q.e por tal la reciben consintieron todos los Autos y diligencias
hasta y la general informe: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hacer alos
ruegos uno de los Testigos q.e lo fueron Juan.s Arcas y Ramon Lampo de Benifallim vecinos y moradores
á todos doy fee conozco

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Benifallim alos nueve dias del mes de Junio año de mil ochoci-
entos veinte y tres: Antemi el Escr.o y Testigos q.e suscriven comparecieron Juan.s
Arcas jornalero y Ramon Miguel ambos del vecindario de Benifallim precedida la
venia de derecho pidio por testimonio q.e le haviesse pedido la Juan.a Arcas y como
dixo en efectuarlo Jorma por el Viuda Arcas ante presencia y de los Testigos y de
ella usando dixeron: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores venden para siempre á
Jose Ramachina del mismo vecindario y alos suyos un pedazo de Tierra secano situado intramino
de esta Villa partida de la fuente q.e una como de una fanega poco mas ó menos plantado de pinos
lindante con Tierras de Antonio Ramachina, viuda de Antonio Montlor, con los de Jorma de una y otra
razon de los puntos que pegan de Tierra de q.l que lo practicaron alos Jueces para titulo de Heredio
de su dominio Jorma: de q.l declaran y aseguran no tener mas medida ni amojonada y que
esta libre de Jorma alguna tributo, pension, censo, hipoteca, Tierras ni otra qualquiera
carga que le agravien y como tal lo venden con todas sus entradas salidas y usos costumbres
servidumbres y demas cosas q.e le pertenezcan con Jorma de Dro: en precio de ciento diez
libras de buena moneda q.e confiesan haver recibido del comprador antes de la presente y ante
mi de contado hasta el efectivo mediante no parecer de presente numeran la cantidad q.e podian
oponer de la cosa no haver visto ni entregado y los otorgantes q.e pertenecia los renuncian
primero pedido sea declarado y probar en dicho no haberles recibido y como actual y efectivamente
se dan satisfechos no formalizen á favor del comprador y los suyos la muy firme y eficaz carta de pago
que en seguridad otorgo: Asi mismo declaran q.e el justo precio y verdadero valor de
dicha Tierra Heredio y secano son los ciento diez libras recibidas y q.e no vale mas ni han
echado pues ley haya dado tanto por ella y si mas vale ó puede valer hacen de lo mas

importa ó mucha suma a favor del comprador y los suyos gracia y donacion
perfecta é irrevocable, con todas las seguridades legales renunciando la Ley primera titulo
once libro quinto de la Recopilacion q. trata de los contratos de venta, aunque q. dize, en que hay le-
sion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q. prefine para pedir su recision
ó el suplemento de su justo valor. Por tanto desde hoy en adelante para siempre por si y sus here-
deros y sucesores el dominio posesion y otro qualquier dro. que les corresponda á la enunciada tierra
trasmpasandolo con todas las acciones q. les competen en el comprador ó en quien le represente para
q. la posea, enagene y disponga de ella á su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo
titulo, con modificacion de la clausula de excepti Clerici Sancti Militibus et personis re-
ligiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Baxo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de [illegible] de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve: le confieren le competente facultad para q. de su autoridad ó judicial-
mente tome la expresada tierra la posesion q. le compete y para q. no necesite tomarla
me piden le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de posesion ha de
ser visto haberla tomado: Se obligan a q. nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la pro-
piedad posesion ó disfrute de dicha tierra y q. no aparecerá en ella ningun gravamen y si se
le inquietare moviere ó apareciere luego q. los otorgantes y sus herederos y sucesores sean re-
queridos conforme a dro. saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus propias costas
en todas instancias y tribunales hasta sentenciarlo y dexar al comprador y a los suyos
en su libre posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor sitio renta y comodidades,
y en su defecto le restituiran la cantidad q. ha desembolsado las mejoras utiles precisas
y voluntarias q. tuviera a la sazon el mayor valor q. adquiera con el tiempo y todas las costas
gastos y menos cabos q. se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder exe-
cutar solo en virtud de esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima en quien difie-
ren su importe relevandole de otra prueba: Y presente la Vicenta Ivorra jura a Dios
nuestro Señor y una señal de cruz como ✠ q. para formalizar este contrato no la ha per-
suadido con astucia, ni atemorizado, ni violentado directa ni indirectamente el citado su marido
ni otra persona en su nombre, y q. antes bien le otorga de su libre voluntad por haberse
convertido en utilidad suya: Que no tiene hecho ni hará juramento de no enagenar ni
gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia, po-
testad Marital, lesion, ni otro motivo mediante a no haber precedido para [illegible]
y si pareciere las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento no
ha pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion a ningun prelado Eclesiastico, y que
aunque de motu propio se la concedan, no usará de ella pena de perjura: Y el Jose
[illegible] comprador dixo: Acepta esta escritura segun y como se le ha otorgado a su
favor sus dominios y recibe en compra la tierra huerta y secano arriba deslindada
de la q. queda por entregado a su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrega prue-
ba y demas del caso: Queda advertido q. de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hypo-
tecas de este partido q. esta á cargo del escribano [illegible] de la Villa de Alcoy no haciendolo

7

SELLO 4º
40. MRS.

FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP.

AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

mandado por S. M. en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y ocho: Y a la firmeza de lo dicho obligan sus bienes y rentas presentes y futuras: dieron poder a las Just.s de S. M. a las q.e de sus causas puedan y devan conocer para q.e les compelan y apremien a su cump.to como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q.e por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueros y dros. de su favor y la general del dro. en forma: Asi lo dixeron otorgaron y solo firmó el Vicente Ivorra: y por los q.e dixeron no saber lo hara uno a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Silvestre Ivorra y Jose Antonio Garcia de Benifallim vecinos y moradores a todos doy fe conozco =

Vicente Ivorra

Silvestre Ivorra

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Division convencional
Jose Ors entre sus hijos

En la Villa de Benimarzany a los catorce dias del mes de Junio año de mil ochocientos veinte y tres: Ante mi el Ess.no y testigos comparecio Jose Ors y Galiana Viudo por muerte de Fran.ca Verdu vecino de Benimarzany y dixo: Que durante el Matrimonio con dicha Fran.ca Verdu habia procreado seis Hijos a saber Jose, Vicente, Fran.co, Mariano Juan, y Fran.ca y esta ultima con asistencia de su Marido Fran.co Menador todos presentes y aceptantes esta Ess.ra de division convencional: para ello despues de una larga meditacion y con prudencia queriendo dexar pendiente de sus necesidades temporal, al paso q.e tenga la satisfaccion de ver hasta que Dios disponga de sus respectivas vidas a cada uno de sus hijos con la parte de bienes q.e se le adjudica: Y mediante a que no tiene hecho testam.to ni asignado el bien del alma q.e se le ha de celebrar al tiempo en que suceda su fallecimiento asigna de lo mas bien parado de sus bienes treinta libras, q.e se distribuiran en su funeral que quiere sea ordinario su cuerpo colocado en un ataut o caja vestido con el Abito del Seraphico Padre San Fran.co y sepultado en el cementerio de esta Parroquia =

Quiere q.e verificando de media y hora abil se celebre y canten una Misa de cuerpo presente: y ademas dos Misas cantadas una a San Gregorio y otra a Santo Ang.o pagando la limosna acostumbrada = Nombra por Albacea testamentario a su Hijo Jose dandole amplias facultades para q.e tan luego como ocurra su fallecimiento tome de los efectos q.e haya en la casa mortuoria los q.e basten y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado cuyo encargo le dure el año legal y mas tiempo si lo necesitare = cuya division se hace bajo los pactos y condiciones siguientes =

Que si alguno de sus hijos despues de su fallecimiento quisiera mover pleytos o discusiones es su voluntad q.e no herede mas q.e la legitima q.e por dro. le corresponde =

tambien una condicion q.e si alguno de sus Hijos no quisiese contribuir
con la parte de alimentos q.e le pida no pueda disfrutar ni heredar
la parte de bienes q.e le sea adjudicada hasta despues de los dias del
Otorgante = Con cuyas condiciones pasa a distribuir sus bienes en la forma siguiente

Adjudicacion y pago de Jose 1785

A este interesado le adjudica y señala como de Tercio y Quinto una huerta y secano situado
en termino de esta Villa partida de Ley Alcoy y lindante con tierras de Jose Mallea, con vereda
real y con tierras q.e fueron adjudicadas a Fran.co y Vicente ortz. con lo que se
pagado de su haber paterno =

Adjudicacion y pago a Vicente ortz

A este interesado se le adjudica la mitad de la casa q.e vive el Otorgante situada
en la calle de la cruz de esta Villa lindante con la de Antonio [illegible] con casa de Jorge
Lopez = Tambien se le adjudica un pedazo de tierra huerta y secano sito en este
termino partida de Ley Alcoy q.e una como de Tomal y medio, lindante con tierras
de su Hermano Jose y Montes q.e fueron adjudicadas a su Hermano Fran.co y con ver-
edas real con lo q.e fueron de todo por contento y pagado de su Haber Paterno =

Adjudicacion y pago a Fran.co ortz

A este interesado se le adjudica un pedazo de tierra secano que era como de quatro Tomales
poco mas o menos partida de Ley Alcoy y a saber tomal y medio tierra huerta y secano
secano lindante con tierras de su Hermano Vicente con Termino de Benifallim, con
las de Joaq.n Ripoll, con las de Vicente Garrigos y Pastors y asagador Real: con lo q.e
lleva por contento satisfecho y pagado de su Haber y Herencia Paterna =

Adjudicacion y pago de Mariano ortz.

A de haver este interesado y se le adjudica por su Herencia Paterna un pedazo de tierra huerta
y secano con tierras puesto en Termino de esta Villa partida del Barranco que contendra como
dos Tomales y medio lindante con tierras de Vicente Llacer Garcia, con las de D. Pedro Ber-
gosa, con tierras q.e fueron adjudicadas a su Hermano Juan y con las de Mariano viuda y Bautis-

Adjudicacion y pago de Juan ortz

A este interesado se le adjudica un pedazo de tierra huerta sito en este Termino partida del Ba-
rranquet de Sluch que contendra como cinco anegadas poco mas o menos lindante con tierras de Ma-
riano ortz, con las de Mariano Sirvo y con las q.e fueron adjudicadas a su Hermano Fran.co: con lo que
lleva por entregado y pagado de su Haber y herencia paterna =

Adjudicacion a Fran.co ortz [illegible] Fran.co Penalva

A este interesado se le adjudica un pedazo de tierra huerta sito en este Termino partida del
Barranquet de Sluch que era como de quatro anegadas poco mas o menos lindante con tierras
adjudicadas a su Hermano Juan y Termino de Alicante con lo q.e lleva por contento y pa-
gado de su Haber y Herencia Paterna = De la casa matrimonial le condona media
y cinco libras y solo quiere q.e lleve a estimacion a por mayor razon se unan a los
publicos a este interesado estas libras para q.e cesionado con los demas: Sin
obligacion de este interesado y con esta representacion se obligo Fran.co Penalva
el partido cada fuente dia el agua q.e recoja en la Beber de la Sotana

SELLO 4º
40. MRS.
FERN. 7 POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP.
AÑO DE
1823.

en la forma siguiente seis dias a su hermano Juan, cinco a Mariano y los dos restantes del citado Fran.co Ber-
nabeu consorte de Fran.ca Orts: con cuyos pactos y condiciones otorgaron la presente escr.a: obligandose a pagar
cada uno lo q.e su Padre le pida con arreglo a la parte hereditaria q.e ha tenido a bien adjudicarle. Y para que
todo lo referido tenga siempre la mayor validez y firmeza han resuelto mutuamente reducirlo a publica escr.a y
llevandolo a efecto en la forma q.e mas haya lugar en dro. ciertos y sabedores del q.e en este caso les compete precediendo
como es debido la Licencia Marital prevenida por dro. para otorgar y jurar la presente q.e ha debido pedir la Orts a
su Marido Fran.co Bernabeu y este habersela concedido en bastante forma a mi presencia y de los testigos que se
nombraran doy fe y ellos usando de su libre voluntad padre, Hijos y Hierno y cada uno de por si otorgan:
Que aprueban, ratifican y confirman todo lo contenido en esta division convencional y aceptan respectivam.te los bienes q.e
su padre les ha adjudicado, y de ellos se dan mutuamente por entregados a su voluntad sobre q.e renuncian las leyes de
la entrega y prueba: Y el mencionado Jose Orts y Galiano desde hoy en adelante se desapodera, desiste y aparta del dro.
de propiedad q.e a estos bienes tenia y todo lo cede en favor y beneficio de sus hijos: y les da poder si necesario fuere
para q.e tomen y aprendan la posesion de los bienes q.e cada uno lleva adjudicados con clausula de constituto: Y los re-
feridos Jose, Vicente Fran.co Mariano Juan y Fran.ca Orts y esta ultima asistida de su Marido Fran.co
Bernabeu declaran que si en las adjudicaciones hay alguna discrepancia o mayor valor de unas fincas a otras de
ahora se lo ceden los unos a los otros renunciando en esta forma la [illegible] supone pagando mutu-
amente cada uno los alimentos, gastos y los censos y demas cargas en las fincas adjudicadas: Todo lo qual
guardaran y cumpliran, y no lo disputaran por ninguna causa ni alegaran excepcion de su favor aunque la
tengan legitima, y en caso q.e de hecho y de dro. se lo permita quieren no ser oidos en juicio y q.e se les con-
dene en las costas: y quantas veces lo hagan quieren sea visto por el mismo hecho q.e aprueban y ratifi-
can la presente escr.a: con suplemento de qualquier defecto de solemnidad y substancia y q.e añaden fuerza
a fuerza y contrato a contrato: Y la expresada Fran.ca Orts jura a Dios nuestro Señor y una señal de
Cruz tal como ✠ q.e para formalizar este contrato no le ha precedido sugestion (?), intimidacion, ni se-
duccion directa ni indirectamente, el citado su Marido ni otra persona en su nombre; y que antes bien le
otorga de su libre voluntad por haber de convertirse en utilidad suya: Que no tiene hecho ni hara Ju-
ramento de no contravenir ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por
violencia persuasion marital, lesion, ni otro motivo mediante a no haber precedido para otorgarle; y si
pareciere lo revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento no ha pedido ni pedira
absolucion ni relajacion a ningun prelado eclesiastico y aunq.e de motu propio se le conceda no usara
de ella pena de perjura: Quedan advertidos q.e de esta escr.a se ha de tomar razon en el oficio de Hipote-
cas de este partido q.e esta a cargo del escno.: de Ayuntamiento de la ciudad de Xixona en obsequio a lo mandado
por S.M. en real decreto de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho: Y a la firmeza de
lo referido obligan sus bienes y rentas presentes y futuros: dieron poder a los Señores Jueces
de S.M. a los q.e de sus causas puedan y deban conocer como si fuera sentencia difinitiva por
Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida: renunciaron todas las leyes

privilegio y fuero de su favor y la general en forma: Assi lo dixeron otorgaron y
y el dicho Jose Orts
solo firmó el Fran.co Baraber y por el que dixo no saber uno de los testigos que
lo fueron Jose Vic, Antonio Calbo, y Fran.co Colomer y Calbo de ... vecinos
y moradores de todo doy fe = enmendado = y el Jose Orts valga

Josef Orts y Vendre — Fran.co Baraber

Antonio Calbo

Antonio Leandro Garcia y Vilaplana

Permuta Antonia Sancho y su consorte Fran.co Nabaya de Blas Sabater

En el termino de ... a los veinte y nueve del mes de Junio año de mil ochocientos veinte y tres: ante mi el Ess.no y testigos comparecieron de una parte Antonia Sancho juntamente con su consorte Fran.co Nabaya vecinos del dicho y de otra Blas Sabater ... precedida ante todo la licencia en tal q.e previene la Ley cincuenta y cinco de Toro q.e le habia pedido la Sancho á su Marido ... y este concedido en bastante forma á mi presencia y de los testigos, yo el Ess.no doy fe y ella unidos dixeron: Que les pertenece en posesion y propiedad á los expresados consortes una pieza de tierra secana sita en termino de ... partida de la ... con cabida de ... poco mas ó menos ..., lindante con tierra de Baltasar ... con la de Pedro ... cuya tierra le pertenece á la Sancho por herencia de su difunto Padre: al expresado Blas Sabater un Molino harinero situado en el termino del ... partida de ... solamente el Molino al ... y muela corriente y su ... de tierra huerta anexa á dicho Molino, lindante con el rio: las que han determinado permutar y para q.e tenga efecto en la mejor forma q.e haya lugar en dro. de su libre voluntad otorgan: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y succesores permutan y cambian los mencionados consortes la tierra arriba dicha y deslindada y estimada en treinta libras y el citado Blas Sabater su Molino harinero y tierra huerta y ... que dicho Molino tiene arriba deslindado y estimado en treinta libras: cuyas tierras y Molino declaran no tener ... enagenadas ni empeñadas y q.e estan libres de todo censo y responsabilidad ... á saber los ... con los terminos ... con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, acciones, dros. regalias y servidumbres que han tenido, tienen y les corresponde y deven corresponder sin reserva alguna con el mismo precio q.e los han valuado los peritos del que ... se dan mutuamente por contentos y pagados á su voluntad y aunque su entrega ha sido efectiva mediante á no ser de presente renuncian la excepcion que podrian oponer de la cosa no havida ni recibida y de no ser entregado y los dos años que previene la ley ... titulo primero partida quinta para la excepcion y prueba de no haverla recibido y como á real y efectivamente entregados y satisfechos se otorgan mutuamente la mas firme y eficaz carta de pago q.e á su seguridad conduzca: Asimismo declaran que el justo precio y verdadero valor de las piezas permutadas son las treinta libras en q.e han sido valuadas cada una pues q.e es igual é identico el de la una al de la otra y que no valen mas ni han hallado quien les haya dado tanto por ellas y si mas valen

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823

ó pueden valer se hacen del exceso en poca ó mucha cantidad recíproca gracia y donacion perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la Ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lecion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q. prefine para pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor: Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posecion y otro qualquiera dro q. les corresponda á las piezas permutadas traspasandolas respectivamente con todas las acciones q. les competan el uno al otro y el otro al otro, y á quien les represente para q. mutuamente los posean enagenen y dispongan de ellos á su arbitrio como de cosas suyas adquiridas con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de exceptis clerisis Locis Sanctis Militibus et personis religiosis et alliis qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Se confieren la competente facultad para q. de su autoridad ó judicialmente tomen recíprocamente de la enunciada tierra y Molino la posecion q. les compete por dro: y para que no necesiten tomarla me piden les de copia autorizada de esta Lra: con la qual sin otro acto de aprension hade ser visto haberla tomado: Se obligan á que nadie les inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posecion ó disfrute de dichas piezas permutadas y q. no aparecera en ellas ningun gravamen; y si se les inquietare moviere ó apareciere luego que los otorgantes respective ó sus herederos sean requiridos conforme á dro: saldran á su defensa y seguiran el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarle y dexarse mutuamente en su libre uso y pacifica posecion y no pudiendo conseguirlo se daran otras iguales en valor fabrica sitio renta y comodidades y en su defecto se restituiran las alajas permutadas las mejoras utiles precisas y voluntarias q. tenga á la sazon el mayor valor q. adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos q. se les siguieren con sus intereses. por todo lo qual se les hade poder executar solo en virtud de esta Lra y Juramento de quien les posea ó represente en quien difieren su importe relevandose de otra prueba aunque de dro: se requiera: Y la expresada Antonia Sancho jura por Dios nuestro Señor y una Señal de cruz tal como ✠ q. para formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia, intimidado, ni violentado directa ni indirectamente el citado su Marido ni otra persona en su nombre, y q. antes bien le otorga de su libre voluntad por haber de convertirse en utilidad suya: que no tiene hecho ni hara Juram.to de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia persuacion marital lecion ni otro motivo mediante á no haber precedido para efectuarle, y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: que este Juram.to no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion á ningun prelado Eclesiastico y q. aunq. de motu propio se las conceda no usara de ella pena de perjura: Quedan advertidos q. de esta Lra se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido q. esta á cargo del Lmo: de govierno de la Villa de Alcoy en obsequio

alo mandado por S.M. en real cedula de treinta y uno de henero de mil setecientos sesenta y ocho: Para firmeza de lo dicho obligan sus bienes y rentas presentes y futuras: dieron poder a las Just.s de S.M. a cuya de sus causas puedan y devan conocer como por pacto y ley a prevencion a su cumplim.to como por sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q. por tal la reciben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor y la general en forma: Assi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber siendo presentes por testigos q.e lo firmaron Juan Belmonte y Blas Galiano de Callosa vezinos y moradores a todos doy fe conozco ——— En d.o puesta = lo = en ana = valgan.

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Juan Albero. En la Villa de Bañeres a los veinte y nueve dias del mes de Junio año de mil ochocientos sesenta y dos: Antoni el Escrivano y testigos Juan Albero Consorte de Ygnacia Vañamana Hijo de Fran.co y de Leocadia Francés vezino de esta Villa hallandose por la divina misericordia en su sano y cabal juicio entendimiento confesando como firmemente creo y confieso el altissimo é inefable misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas q.e aunq.e realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y Sacramentos q.e cree y confiesa nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como á fiel y Catolico Christiano: tomando por mi intercesora y protectora a la siempre Virgen é Ynmaculada Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, y por medianeros al Santo Angel de mi Guarda a los de mi nombre y devocion y demas de la Corte Celestial para q.e impetren de nuestro Señor y Redemptor Jesuchristo, q.e por los infinitos meritos de su preciosissima Vida pasion y muerte me perdone todos mis culpas y leve mi alma á gozar de su beatifica presencia; y temiendo la muerte q.e es tan precisa y natural en toda criatura humana como incierta su hora; para estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue resolver con madurez cuanto todo lo conveniente al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de mi fallecimiento y no tener a la hora de este acontecimiento temporal q.e me estorbe pedir á Dios contritas veces la remision q.e espero de mis pecados otorgo mi Testamento en la forma siguiente ———

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor q.e la crio de la nada y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual quiero se amortaje con el habito del Seraphico Padre San Fran.co de Asis y se sepulte en la Yglesia Parroquial de q.e fuere feligres al tiempo de mi muerte pagando por esta a cada uno a la Fabrica

Item q.e mi pompa funeral sea ordinaria y arreglada á mi caudal y que sea: Y que el dia de mi entierro si fuere hora y de no el siguiente se me diga una Misa de Requiem cantada cuerpo presente con los demas actos acostumbrados y de estilo: Item q.e tambien se me diga una misa cantada á San Jorge =

Lego por una vez para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen diez reales Valencianos ———

Item q.e se invierten cinco libras en misas rezadas dando á cada una de ellas cinco reales vellon y esto sea y se entienda sin perjuicio del bien de alma q.e luego nombrare ———

Para pagar quanto dexo estipulado y sin perjuicio de las cinco libras arriba dichas se nalo para bien de mi alma la quantia de quince libras para q.e cumplido y satisfecho todo lo aqui ordenado si al guna cosa sobrare quiero se invierta en misas rezadas á disposicion de mi Albacea q.e nombrare ———

Nombro por mi Albacea Testamentario y Executor a Fran.co Frances á quien autorizo y doy facultad para que inmediatamente q.e se realice mi fallecimiento tome de lo mas bien parado de mis bienes los q.e basten para pagar lo aqui dispuesto y los venda en publica ó privada

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823

almonada sobre q.e le encargo la conciencia en la brevedad cumpo en cargo de dure el año legal y cumplo tiempo sino existare.

Declara haber sido casado con Ygnacia Berenguer de cuyo matrimonio procreó un hijo legitimo y natural q.e vive Albero Josefa Albero q.ª Fran.co Albero y el ultimo nombrado en dicha difunta para le represente su hijo Juan Albero lo q.e declara para los efectos q.e haya lugar =

Usando de las facultades q.e las da y le confieren dega el quinto de todos sus bienes drechos y acciones á su conyuge Ygnacia Berenguer: y rompiendo el haber pertenece quedara alguna cosa quiere q.e lo herede por iguales partes la Josefa Albero, y Pedro Albero, q.e le hasta media libre nombro á dhos y si este no volviere quiere que lo herede solamente la Josefa Albero =

Usando de la misma facultad de mejorar en el tercio de todos mis bienes á mi dicha hija Josefa Albero conforme de Manuel Lenguer y Pedro Albero; y caso q.e este no regresara del destino de S. M. quiero que dicha mejora pase integramente á mi Hija Josefa Albero: y en todo el remante de mis bienes derechos legado de quinto y mejora de tercio instituye y nombra por sus unicos y universales herederos a sus dichos Hijos Josefa Albero, Pedro Albero, y Juan Albero en el nombre q.e representa para q.e los dividan y hagan por iguales partes con la bendicion de dios y la mia y modificacion de la Causa de exceptis filiis sanctis militibus et praemois religiosis et aliis qui ex loco valentiae non existunt mis distribuyan justa unum et minorem filii non legitimi ipsa ad pristinam dignitatem vel habeant. Hago la reserva de comisario segun el tenor de las antiguas fueros y real ordenamiento de Alcalá de mil setecientos treinta y nueve =

Quiero y es mi voluntad que muerta mi muger, la parte de mejora de tercio y legitimo q.e le corresponde á mi hija Pedro Albero la herede, y disfrute hasta q.e esta reguse mi conyuge Ygnacia Berenguer

Es mi voluntad señalar y separar de mis bienes los q.e basten para q.e produzcan en renta la cantidad de veinte reales mn.a cuyo dinero se invertira anualmente en quatro misas rezadas siendo esta obligacion primera de mi conyuge mientras viva, y luego de mi hija Josefa Albero y si esta no lo cumpliere quiero y es mi voluntad que hago y herede la parte q.e señalen los divisores y partidores de cuyo pago el primer sugeto de cargo que se obligue individualmente á cumplirlo para lo q.e señalo por divisores y partidores á Gabriel Martes y Fran.co Gramey =

Y ultimamente quiero que se cumpla mi testamento á San Jorge compromisario de Misa, Sermon y procesion lo q.e declara contiene por mi herencia y cuya forma se entiende

Declara no tener hecho otro testamento antes de este mi Codicilo ni en otra manera dispuesto de sus bienes pero si apareciere alguno no quiere valga ni hago de el salvo este que ahora

otorgo de mi libre voluntad; y quiero se guarde cumpla y execute como quedo expresado y como mejor haya lugar de derecho: En cuyo testimonio asi lo dixo otorgo y no firmo por no saber, a su ruego lo hizo un testigo, que lo fueron presentes Joaquin Albero y Cayetano Jose Ballester y Pedro Alvaro y Granados Vecinos y moradores de esta corte = Ante mi = Joaquin Albero = Real sello = vale = vale

Ante mi
Leandro Garcia y Villaplana

Venta Jose Ynes y Sala Villa de Manilla a los quatro dias del mes de agosto año de mil setecientos
a Joaquin Mullor y venta y firma ante mi el Escr.o y testigos q. son vecinos de Ynes y Labrador
de esta vecindario = Dijo que por si y en nombre de sus mujer herederos y sucesores vende para siempre
para q. Joaquin Mullor Vilanova del mismo vecindario y labrador, y los suyos diez y ocho palmos de tierra
de regadio y menos de anchura de la que posehe en la calle de la Iglesia
de esta Villa lindante con casa del comprador y la del Vendedor, con dicha calle: como pedazo de tie-
rra de huerta y regadio no teniendo vinculado ni gravado ni empeñado y si solo libre de todo genero tributo
mismo en pension vinculo fianza y de otra qualquiera especie de gravamen: y como a tal propio
suyo y vende con todos sus entradas salidas costumbres y servidumbres quantos tiene de presente y
de derecho le pertenecen y por precio de Veinticinco veinte reales vellon que le entrega efectivamente en
acto de presente ante mi y los testigos en especie de plata vellon de cuya entrega yo el Escr.o doy
fe y como real y efectivamente satisfecho formalizo a favor del comprador y los suyos la mas pla-
na y como real y efectivamente satisfecho formalizo a favor del comprador y los suyos la mas pla-
na carta de pago q. en derecho combenga. Asimismo declara q. el justo precio y verdadero
valor de dha pieza de bodega son los Veinticinco veinte reales vellon y q. no vale mas ni hasta
do quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede valer hace de el a favor del comprador
dicho como a favor del mismo a los suyos gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevo-
cable contra las reglas de la comun ley la 1.ª primera titulo 1.º libro quinto
de la Recopilacion que habla de los contratos de venta trueque y otro cualquiera que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años q. prefine para pedir rescision
o el suplemento a su justo valor: Por tanto desde hoy dicho dia para siempre
para si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho q. le competa
a la expresada parte Vendedora transfiriendola con todas las acciones q. le competen
el comprador o quien le represente para q. como propio suyo la posea cambie venda
y enagene a su voluntad como cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y
modo sin oficiar de la Cancula Exceptis Cessis contra Cancti Militibus et personis religiosis
et aliis qui de foro valentie non possunt uendi juxta usum et tenorem fo-
rorum hoc edicti bona ipsa ad fidem sacram depositum vel fiduciam habeo la pena
comiso segun el fuero de antiguo fuero y real orden que se trata de mil ochocientos
treinta y nueve. Y confiere la competente facultad para q. de su autoridad o juri-

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

cialmente tome x la expresada parte x Bodega la posesion q.e le compete por rzo: y paro q.e no le ocurra tomarlo me pide se le dé copia autorizada esta Escra: con la qual sin otro acto x aprehension hacerse visto hacerlo tomado: se obliga á que nadie le inquietara ni le moverá pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute x dha parte x Bodega y q.e no aparecerá sobre ella ningun gravamen: y si le le inquietare moviere ó apareciere luego q.e el Otorgante y sus herederos y sucesores sean rezeptos con forme á drô: salgan á su defensa y sustancien el pleyto á su costa en juicio y fuera de él hasta q.e le absuelvan y dexen al Comprador y á los suyos en su libre uso y pacifica posesion: y no pudiendo conseguirlo le darán otra parte x Bodega igual en valor fabrica sitio y comodidades y en defecto le restituirán la cantidad q.e ha desembolsado la mejora util ó precisa y voluntaria q.e tenga á la saçon el mayor valor q.e adquiera con el tiempo y todos los costos gastos y menos cabos q.e le ocasionen con sus intereses por todo lo qual se le hace poder cumplido en forma. Lo en virtud de esta Escra: y juramento x que en forme para legitima conquista difiere su importe relevandole x otra prueba. Y presente siendo Joaquin Morillon comprador dijo: acepta esta Escra: segun y como se le ha transferido su dominio y recibe y recibe en propia parte x Bodega dicha x la q.e le ha entregado á su voluntad con renuncia de la ley de la entrega contenido y demas del caso: pueda advertido q.e de esta Escra: se ha de tomar razon en el Oficio de Hipotecas de este partido q.e esta á cargo del Escno: de Gobierno x la Villa x Bilbao en obsequio á lo mandado por S. M. en real decreto de treinta y uno x enero x mil setecientos setenta y ocho: y la firmeza q.e dicho obligan sus bienes y rentas presentes y futuras: dieron poder á los Justicias y Jueces x S. M. á la q.e sus causas pueden y deban conocer para q.e la apremien á su cumplim.to como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Autoridad y consentida q.e por tal la renuncian con todas las demas de su favor y defensa x su favor y la general en forma. Asi lo dixeron otorgaron y no firman el comprador y por el Vendedor uno de los Testigos q.e lo fueron Nicolas Martinez y Mariano y Joaq.n Martinez x Bemillobes vecinos y moradores á Todos doy fe conozco

Ante mi

Joaq.n Morillon

Alexandro Garcia y Vilgalanas

Publicado fue este Instrumento en la Villa x Bemillobes á los quince dias del mes x Setiembre x mil ochocientos veinte y tres: Ante mi el Escno: y Testigos q.e nuevamente fueron Nicolas Martinez como parte x Vicente Bonell x cuya instancia se hizo la misma á quien doy fe conozco dixo: que hace ya algun tiempo otorgó escritura

muerto, en algun hadelibrado quitar y mudar algunas cosas y añadir otras y prevenido
en execucion por via de codicilo ó en esta forma q.e mas haya lugar en dro: mando lo siguiente=
Jisiere y es su voluntad q.e su cuerpo muerto Vicente Borrell y Garcia difunto el pudoroso entierro
del Pane por espacio de sus exs: sea no se le haga cargo alguno a dicho su heredero
de la ropa que aprato la otorgante a el Robezimonio y cuenta entre todos
y si se encontraren algunas hermanas con la q.e hallen=
Jtem q.e todo lo expuesto valga en esta forma q.e mas haya lugar en dro: y mando se cumpla
inviolablemente; revocando y anulando dicho testamento en lo que fuere contrario a este
Codicilo y ratificandole en lo q.e fuere conforme con el y todo todo en para que
estime y tenga por su ultima voluntad, y en ninguno motivo se contravenga a ello: Asi
lo dijo otorgo y no firmo por hacerlo mo de los testigos q.e lo fueron Joaquin Martinez y
Joaquin Borrell y Miguel Garcia y Vilaplana de Benillobo vecinos y moradores de
todo este contorno = En dro de la ropa que valgan=

Pasqual Garcia

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

Ante mi Blas Garcia } En el Lugar de Benifallim a los diez y ocho dias del mes de Set.
Jose Domenech } año de mil ochocientos veinte y tres: Antemi el Tno: y testigos que
D.C.L. fueron Blas Garcia Labrador de este Lugar dijo: Hupasi y en nombre de sus hijos herederos
y menores y viuda pueda siempre a Jose Domenech el mismo censito y reconocio y a los suyos impe
dazo artigan secano situado en termino de este Lugar partida del campo santo q.e se halla
una corta una hora de anar poco mas ó menos: cuyo pedazo tierra declara es propio de su
hijo Jose Garcia y Vilaplana por haberlo heredado de su difunta Madre Maria Vilaplana: pero consi-
derando q.e es una sensible tio pedazo artigan y le hace mucha falta al dicho su hijo Jose
q.e aun se halla constituido en tan menos edad y q.e con prudencia podra dividir y para
dir la casa q.e posehe en este pueblo y en calle abajo y otra tierra q.e posehe el Otorgante
los q.e quedaran hipotecados al saneamiento de esta venta siempre y quando el menor
despues de su menos edad la reclamare: cuyo pedazo tierra linda con la del comprador, con la
de Antonio Ramachito, con la de Bartolome Marco con Vicente Serna de Ardon y con Here-
deros de Franc.co Mora camino real en medio: el qual declara y asegura no tener vendido empe-
nado ni empeñado y q.e esta libre de todo cargo tributo, menos, alcabala, Diezmo fi-
anza y de otra qualquiera especie de gravamen: y como tal lo asegura y vende con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres quanto tiene de presente y de
derecho le pertenezca y por precio de ochenta libras de moneda corriente que lo hanva
recado Miguel Catalan y Miguel Marco ambos vecinos de Benifallim; cuyas ochenta
libras confiesa el Vendedor Garcia Jurado por recibidas de mano del comprador
Domenech y asimismo su entrega hecho de efectiva mediante ante presente
escribano la excepcion q.e podia poner de la no havida ni recibida y dinero no entregado

SELLO 4º. 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

y los q. años q. prefine la Ley mismo Titulo primero partida 5ª para escepcionar y poner en ello no ha
vista recibido y como á real y efectivamente satisfecho formalizo á favor del Comprador y los suyos la
mas firme y efficaz carta de pago q. en seguridad conduzca: y el mismo declara q. el Injusto precio y
verdadero valor de dho pedazo de tierra son las ochenta libras recibidas; y que no vale mas ni ha hallado que
le hayan dado tanto por ella; y si mas vale ó puede valer hace del exceso empeño ó mucha suma
á favor del Comprador y los suyos gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable con todas las
solemnidades legales renunciando la Ley primero Titulo ocho del libro quinto de la Recopilacion que trata
de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro años q. prefine para pedir su rescision ó el suplemento del justo valor: por tanto
desde hoy renuncia para siempre por sí y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual-
quier derecho q. le competa á la enunciada Finca trasmitiendolo todo y las acciones que
le competan en el Comprador ó quien le represente para q. como propia suya la posea venda, cambie, y
enagene á voluntad como cosa suya adquirida con legítimo y justo titulo y modificacion de la cantidad de
exceptionibus Senatusconsulti Velleiani Senatusconsulti Macedoniani et Epistolae Divi Adriani et aliis quibus a foro Valentiae non ex usitatis
modis dictis Senatusconsultis juris et facti ignorantia et omnibus aliis juris et facti auxiliis super hoc edictis bona ipsius ad veram suam adquirentis
vel habentis. Y para pena y comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real ordenanza mandada Publi-
car en el año de mil setecientos setenta y nueve se confiesa la competente facultad para q. de su autoridad ó judicial-
mente tome la posesion dicha Finca la posesion q. le competa pedirá: y para q. no necesite tomarla
me pide le dé copia autorizada de esta Carta: en la qual siendo testigos hacen visto haberla
tomado: se obliga á que nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute de
dicha Finca y si le inquietare ó moviere algun pleyto por el referido su hijo luego q. el otorgante y sus
herederos sean requeridos conforme á Dro. Saneamiento en forma y requisan el pleyto á sus expensas
en todas instancias y Tribunales hasta evencerle y dexar al Comprador y á los suyos en su
libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le darán otra igual en valor sitio ventajo-
sidad y en su defecto le restituirán la cantidad q. hubieren sacado las mejoras utiles y pre-
cisas y voluntarias q. tenga ala razon el mayor valor q. adquiera con el tiempo y todas las costas
gastos y menoscabos q. le siguieren con sus intereses para todo lo qual obliga sus bienes presentes y
los que tiene en virtud de esta Carta: y Juramento de guardar que para legitimar en Juicio fuere necesa-
rio relevando de otra prueba á cuyo efecto le requiere: y el presente siendo el Comprador

Josef Domenech dijo: Aceptava y aceptava esta escritura segun y como en ella se ha transferido su dominio y recibe en compra la finca arriba dicha y la da por entregada a su voluntad con renuncia de la ley de la entrega y prueba y demas de caso: Queda advertido que esta finca se halla tomar razon en el oficio de hipotecas y este precio y cuenta a cargo del mismo: y sirviendo a la villa y otros en obsequio a mandado por S.M. en real cedula obtenida y unida a fuero de mil setecientos setenta y ocho, y el firmante a lo dicho obligan sus bienes y justicia presente y futuros: dieron poder a las Justicias de S.M. a lo que se sujetan prueban y devan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y dada en Juzgado y consentida y por tal la emiten renunciacion toda ley fuero y privilegio y el derecho y la general en forma: asi lo dicen otorgan y firman siendo testigos Domenech: y por el Vendedor Garcia uno de los vecinos que lo fueron Bartolome Blanes y Miguel Soler y Bonifacio mismo y moradores a todos doy fe conozco = Inutilizada la Renta Valgan

Bartholome Blanes

Josef Domenech

Antenio
Leandro Garcia y Vilaplana

Otrosi dicho dia mes y año dicho arriba yo escribano y testigos pase a casa de Miguel Domenech ... y habiendo visto y reconocido a dicho Miguel Domenech por el hijo de dicho y el mismo a quien doy fe conozco y hallado al presente en su habitacion y dixo: que la razon de dicho otorgo esta escritura con dicho Jose Domenech hijo suyo y de la misma en virtud de poder que para ello le tiene conferido y que la mencionada casa que queda dicho ha servido para y poder de dicho matrimonio dijo que la tiene en mucho y necesario y debida para dote y cumplimiento de dicho matrimonio y en efecto y cumplimiento de las cargas y matrimoniales en que dotalizo a su favor la otorgante hija y para que tenga efecto esta mejor forma que haya lugar en dro: otorga y recibe en este acto de la mencionada en fuero y forma lo siguiente

Primo Una escopeta con guarnicion de Madera con cañon	6	- -
Dos Fusiles y llana con guarnicion de madera en cada una	8	- -
Seis sarrajones unos de ellos cinco y media libra con todos	93	15 -
Mas seis de ellos en quatro libras diez y seis sueldos	4	16 -
Mas cobertor pallos de lana viejos y siete sueldos	3	7 -
Una cadena de hierro una libra	1	- -
Mas dilatar cuna de fierro nueva una libra	1	10 -
Una estufa de hierro de dos quartos con su cañon diez y seis sueldos	-	16 -
Otra de Madera calada guarnicion de lata una libra nueve sueldos	1	9 -
Una bella de cobre dos libras con guarnicion de Madera calada seis sueldos	2	6 -
Una cubierta de Madera guarnicion de Madera calada una libra quince sueldos	1	15 -
	6	15 -

SELLO 4º 40. MRS. — FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP. — AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Dinero	63	15	
Una camisa fina lienzo de Burgos guarnicion de Clari tres libras	3		
Cinco camisas tela con [illegible] de Muselina y manga [illegible] once libras diez sueldos	11	10	
Dos [illegible] tela [illegible] y otra Muselina [illegible] nueve libras siete sueldos	9	7	
Unas Barquiñas de [illegible] negro quatro libras diez y seis sueldos	4	16	
Unos guardapies verdes de [illegible] dos libras catorce sueldos	2	14	
Un Zapatero de percal pagizo dos libras dos sueldos y diez dineros	2	2	10 d.
Una Mantilla de Sarga negra con guarnicion de [illegible] quatro [illegible] diez y ocho sueldos ocho dineros	4	18	8
Otra de franela guarnecida de cinta blanca tres libras nueve sueldos	3	9	
Otra Mantilla negra diez y seis sueldos	4	16	
Unos Manteles y un Mandil una libra y catorce sueldos	1	14	
Un Jubon de Algodon y seda negro y [illegible] color [illegible] dos libras diez sueldos	2	10	
Un Pañuelo de Clari, otro de Muselina, y otro de percal [illegible]	4	1	5
Ocho varas de lienzo de Hilo para Servilletas cinco libras siete sueldos	5	7	
Unos Zapatos nuevos catorce sueldos		14	
	120	16	11 d.

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores las [illegible] ciento [illegible] libras catorce sueldos y [illegible] dineros salvo error de pluma ó suma de los quales el otorgante [illegible] por contento y entregado á su voluntad mediante á recibirlos en este acto de la mencionada su futura esposa [illegible] y de los testigos q. se nombraron de q. doy fe, y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza á su favor el resguardo mas firme y eficaz q. convenga para seguridad suya, declarando q. los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño ni lesion y caso q. la haya de la q. sea imposible mucha cantidad hace á favor de su futura esposa gracia y donacion pura é irrevocable ratificando á mayor abundamiento la citada tasacion obligandose á no reclamarla, á cuyo fin renuncia para q. en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes q. le sean propicias, con especialidad la diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da ó recibe la dote apreciada de ciento agraviado de su valuacion puede pedir que se deshaga el engaño en qualquier cantidad q. sea aunque no llegue á la mitad del justo precio como en las ventas: Ademas en atencion á la virtud, honestidad y loables prendas q. adornan á su futura esposa le ofrece por aumento de dote ó en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el Matrimonio quarenta libras q. confiesa caben en la decima parte de sus bienes libres q. al presente posee y si no tienen cabimiento se les consigna en los mejores q. adquiera en lo sucesivo á eleccion suya: cuya cantidad junto con la dotal asciende á [illegible] libras [illegible] sueldos y [illegible] dineros los quales siendo presente Carlos Domenech Padre del contrayente se obliga á restituir en dinero efectivo á su futura

dejando allo
unos ó aquien: en quanto inmediatamente que el Matrimonio se dissuelva ~~tod~~ sus bienes
propios y gananciales con pleno de Justicia que pida una apartada allo por todo ejecutoria
facultan ala satisfacion de sus costas y de cada una su parte, una liquidacion dispue
en su Testamento mancomunadamente otra por lo qual unanime de sus ultimas
y vltimas voluntades y el termino anual q. dispone de: q. pasando al mismo tiempo q.
en su ultima disposicion Testamentaria dejaron por iguales partes sus bienes a sus hijos
Juan Antonio y Miguel Domenech: y dichos prueban Christoval Domenech y Maria
Company conforme fue el Escribano Miguel para el primero dijo: Que en contem-
placion de este Matrimonio y para despues de sus dias le hacia donacion de la mitad
de sus bienes y demas efectos q. le pertenezcan ó correspondan pueda, haya donacion quiere
haga para que la haya inmensa q. por Ley: esta prohibida y para mejor de la
Christoval el usufructo de todos sus bienes y demas la otra mitad de sus hijos
para en qualquiera ocurrencia poder disponer de ella libre: y vsufructo: y para Maria
Company dijo: Que en igual contemplacion y para q. mejor se realize este Matri-
monio le hacia donacion al nominado Miguel del tercio ó q. hasiendo la
ganancia ley q. hagan durante el Matrimonio con usufructo Christoval Do-
menech la q. esta donacion hace y acostumbra con la precisa condicion y no sin ella de
q. dicho Miguel no haya de poder entrar a poseher y disfrutar los bienes do-
nados hasta despues de los dias de los otorgantes Christoval Domenech y Maria Company
en terminos q. dhas mueran, hayan de vivir este ó termino para que
puedan entrar el contrayente a poseher dichos bienes donados: y el referido Miguel
Domenech dijo: Que acepta las mejoras que en virtud de
esta linea ellos le dispusieran aceptando en todo y por todo dicha donacion:
y q. no entrara a poseher dichos bienes donados hasta despues de los dias de am-
bos comitentes donantes: y a la firmeza de todo obliga sus bienes y rentas pre
sentes y futuros: con obligacion de hacer de tomar razon de la presente en los
libros de Hipoteca de esta ciudad en cuyo tenor: Y. Ynsinuo por la Villa de Alboy
me entregue el mandado por Su M. en real Cedula de veinte y uno de Junio
mil setecientos sesenta y ocho: Dixeron poder y dar Auto de M. para q. la apruebe
ase como fue como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
en cosa juzgada y convenida q. por todos la vieron consintieron todas las Leyes fueros y dere-
chos de su favor y la general en forma: En cuya razon lo otorgaron y no firmaron por
no saber lo hacer a ruego del primero de los testigos que lo fueron Jayme Vicente Soler Garcia y Vicente
Pues de este vecinos y moradores de esta dicha villa de que doy fe conozco — Testigos
Jayme Pico — Ante mi
Lorenzo Garcia y Obligado Not.

Testamento de Christoval Domenech } En la Villa de Alboy á los veinte y nueve dias
del mes de Setiembre año de mil setecientos veinte y dos: Ante mi el Not. y testi

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

Yo Fr. Christoval [redacted] Hijo de Mar y de Anza Muy Yo difunto y vecino de esta Villa. Hallandome por la divina misericordia sano y en mi Juicio creyendo y confesando como firmemente creo y confieso el altisimo é inefable misterio de la Beatisima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo verdadero Dios con una misma esencia; y todos los demas misterios y Sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica Apostolica romana; en cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir; como fiel Catolico Christiano: Tomando por mi yntercesora y protectora y abogada á la siempre Yn[illegible]culada Concepcion de nuestra Señora Maria Santisima madre de Dios y Señora nuestra, y por mediacion del Santo Angel de mi guarda, al de mi nombre y devocion y demas de la corte Celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu-Christo que por los infinitos meritos de su preciosisima vida pasion y muerte me perdone todos mis delitos y culpas y admita mi alma á gozar de su beatifica presencia; y finando la muerte que por natural ley de todo Christiano humano como invierta su curso; para estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue, resolvi con maduro acuerdo todo lo conveniente al descargo de mi conciencia, evitar con la brevidad los dudas y pleytos que por mi defecto puedan suscitarse despues de mi fallecimiento, y no me [redacted] la hora incierta, ninguna ocupado tiempo para que pedir á Dios con todo rezago la remision de mis pecados; hago mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crio y redimio; y mando el cuerpo á la tierra de que fue formado el qual quiero se amortaje con el abito de San Francisco y se sepulte en la Yglesia de esta Villa á donde fuere mi Religion que mis obsequias funebres sean las generales y que verificandose mi entierro en dia y hora de Oficio se diga y cante una Misa de Requiem cuerpo presente con los demas actos acostumbrados que asi pido ——

Quiero que en la Misa que por el Alma de mi difunto se dijere mis albaceas den diez reales de limosna ——

Mando á la Casa Santa de Jerusalem por una vez veinte reales vellon ——

Mando al Santo Hospital de Valencia quince reales vellon ——

Quiero que igualmente se entreguen á la Comunidad de Convento de Religiosos de Alicante veinte reales vellon para que dichos Religiosos digan misa rezada por sufragio de su alma

Para pago del bien de alma de esta asignado tengo la cantidad de cuarenta libras y si despues de pagada toda mi ropa funebre y demas legados sobrare alguna cantidad quiero se invierta en misas rezadas adicion de mi albacea que nombrare por sufragio de mi alma la de mis padres y demas fieles difuntos que lo merezcan de menos y que no de mi mayor obligacion ——

Declaro un caudal un Tienda Compañy durante mi Matrimonio no he procreado hijo
alguno mi esposa y Dios por cuya causal distribuyo mis bienes como sigue =
Nombro por mi Albacea Testamentario á mi Sobrino Miguel Domenech y Ariza á quien
le confiero amplia facultad para q.e tan luego suceda su fallecimiento venda los bienes muebles
los precios en almoneda pública y pronto cumpla y pague todo lo que yo ordenado
cuyo encargo le admite el año legal y en mejor tiempo si lo necesitare =
Lego á mi Sobrino Miguel Domenech y Pardo la cantidad de Doscientas libras que quiero se le paguen del termino
de quatro años esto es á cincuenta libras cada año y para moderando pero devengando empiece
á contarse desde un año después de mi muerte por el cual se han de pagar el primero y demas
que quede hecha mencion =
Lego á Mi Sobrina y Compañy Hija de Vicente Compañy vecino de Alcoleha la cantidad
de Trescientos reales vellon pronunciados y dejados mancomunadamente de Dios =
Dejo el remanente de mis bienes instituyo y nombro por mi unico y universal Heredero
todos mis bienes drechos y acciones á Miguel Domenech y Ariza para q.e después de los dias
de mi vida y los de mi esposa Maria Company los haya y tenga á su voluntad con la bendicion
de Dios y la mia y revocando declarando y anulando cualesquiera otros testamentos codicilos
memorias religiosas ó albaceazgos que hasta hoy dia de la fecha de este mi testamento
tengo hecho que quiero no existan ni valgan ni tengan fuerza ni efecto alguno
excepto este que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y tenga por tal en todo
por este este que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y tenga por tal en todo
por mi ultima voluntad ó en la forma q.e mejor haya lugar en derecho: en testimonio otorgá
y no firmo por no saber lo hizo a mi ruego uno de los testigos q.e lo fueron Raymundo Vá
dell Arguz, y Don Jacinto de Alcoleha vecino y mayor de los mismos = Doy =
Alcoleha = Domenech = Testes = ruego = no sé = valgan =
Raymundo Pico

Ante mi

Leandro García y Vilaplana

Testamento de Miguel Señor } En la Ciudad de Benifallim a los diez y seis dias del mes de octubre año de
mil ochocientos veinte y tres: Ante mi el Infrascrito Escribano de Numero de esta Ciudad y testigos Miguel Señor natural y vecino de este lugar, hallandose
D. C. por la divina misericordia sano y en su entero juicio, creyendo como firmemente cree
y confiesa el altisimo é inefable misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
Santo tres personas q.e distinguen realmente distintas tienen una misma esencia atributos y operacion
Dios verdadero con una misma ciencia, y todos los demas misterios y Sacramentos que cree y
confiesa mi Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera ley
protesta vivir, y protesta vivir y morir como fiel Catolico Cristiano, tomando
por mi intercesora y protectora á la siempre Virgen Inmaculada Concepcion Maria Señora

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Jesus Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, y por mediacion y el Santo angel de su Guarda alos en su nombre y devocion y Diuina de la corte celestial para que imploren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su purisimisima vida pasion y muerte le perdone le perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia, teniendo la muerte que es Temporal y natural a todo Christiano humana como incierta su hora, para estar prevenido con disposicion testamentaria grande Alegre volver con madura atencion todo lo concerniente al descargo de su conciencia y verdad con la claridad los deudos y pleytos que por su defecto puedan en ella nacer despues de su fallecimiento; y no teniendo ala hora de este algun caudal Temporal que le obste pedir a Dios con todo rendimiento la remision que espera de sus pecados hace su Testamento en la forma siguiente =

Encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la crio de la nada y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual quiere que amortajado y vestido con el abito de nuestro Seraphico Padre San Fran.co del convento de Orihuela, y sepultado en el cementerio de la Yglesia Parroquial que al tiempo de su muerte fuere feligres =

Es su voluntad que su entierro sea de lo ordinario y que velando dos dias y hecho abil se le digan tres misas cantadas una de Requiem cuerpo presente otra a San Miguel Patron de esta Villa y la ultima de Virgen del Rosario =

Lega a la Cofradia Santa de Orihuela por una vez diez sueldos moneda valenciana =

Para cumplir todo lo contenido a dho que deberan este Testamento mando de mis bienes la quantia de quinientas libras y si despues de hecho cumplido algo sobrare quiere y es su voluntad se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma las de sus padres y demas allegados y deudos que se hallaren a su muerte a disposicion de los albaceas que nombrara y sin perjuicio de la quarta funeral =

Nombra por sus albaceas Testamentario y fieles executores y a sus hijos Miguel, Antonio, y Rafael Satorre a los tres juntos y cada uno de por si insolidum confiriendo la mas amplia facultad para que tan luego como fallezca vendan de los bienes que mas rendibles los precios en almoneda publica fuera de ella y con producto cumplan y paguen lo aqui ordenado luego encargo lo hagan en el año legal y sino mas tiempo si lo necesitaren =

Declara haver casado infacie Ecclesiae con la difunta Maria Simarro y durante este Matrimonio procreado seis hijos a saber el Reverendo Padre Fray Fran.co Satorre Religioso de San Fran.co en los Recoletos, Miguel Satorre, Antonio Satorre, Rafael Satorre, Joaquina Satorre Antonia Satorre Maria Satorre y Clara Satorre estas en el dia casadas y que quando se efectuaron sus respectivos Matrimonios les dieron dichos suegros y alajas que deberan colacionar despues de mis dias =

Lega al Reverendo Padre Fran.co Satorre su hijo dos onzas de oro por una vez que le deberan entregar sus Hermanos Antonio, Miguel y Rafael todos tres por iguales partes quando lo necesite =

Sendo de ley fuerza de ley que le autorizan nuestras Leyes actuales legar y mejorar en el todo y quinto de todos sus bienes muebles y derechos a dicho su hijo Miguel Antonio y Rafael Salvador y Simon para que los lleven con exclusion de la dicha su hija y demas de la legitima: los el remanente de sus bienes instituye por dicho suyo y universales herederos de todos los que quedan dejare y deseyo dia a sus citados hijos Miguel, Antonio Rafael, Joaquina Antonia, Maria y Rosa Salvador y dichos sus nietos declarando el Religioso que en virtud de los votos que hizo al entrar en dicha religion franciscana es incapaz de heredar para que estos partan y dividan dichos sus bienes por iguales partes y los haya por heredados con la bendicion de dios y la suya con la modificacion de la clausula de exceptuacion de Leyes nuevas militares et quarenta religiosis et alias que de jure valentiae non cavetur nisi dicti testis prout de iure et ratione potuerit hoc edidit domus ipsa ad votum dicens adquirunt pro habent: bajo la pena de comiso segun el Reyno por los autos juros y reales ordenes Magestad de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Y para mejor guarde y cumpla hasta ultimo de este Testamento, y se previene revoca y anula el testamento desde ahora para que no valga ni haga fe judicial ni extrajudicial en juicio excepto este Testamento que ahora otorga y manda se tenga y cumpla en todas sus partes como su ultima voluntad en la forma que mejor haya lugar en derecho: Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber siendo presentes por testigos Joaquin Romeu Miguel Bonachina y Juan Garcia de Benifallim vecinos y moradores a todos conozco doy fe

Antemi
Leandro Garcia y Vidal Escrib.

Vista Jose Mary y Vargual Garrigos } En el Lugar de Benillobet a los veinte y seis dia del mes de Octubre año de mil setecientos veinte y tres ante mi Escribano y Testigos que se expresaran compareció Jose Mary y Domenech Labrador de esta vecindaria y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Vargual Garrigos del mismo vecindario y a los suyos un pedazo de tierra secano plantado de viña situado en termino de esta villa partida del Toral de Lepino que en localidad sera como quatro anegadas poco mas o menos lindante con tierra del vendedor con azagador de Joaquin Borell y tierra de Vicente Pipoll y Leguas el qual le vende sin empeyo por haberlo heredado de su difunto Padre Joaquin Mary de que declara y asegura no estar vendido empeñado ni empeñado y que esta libre de todo cargo tributo, memoria capellania censo tierra y otra qualquiera especie de gravamen y como tal lo asegura y vende con todas sus entradas salidas y

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

cumbres y servidumbres quanto tiene y le pertenezca: y por precio de cinco libras de moneda que confiesa tener recibidas antes del otorgamiento de la presente la mitad de dicho precio que le entrego el dicho Blanco y Garrigo segun dicho: y obligacion ante el dicho Alexandro Nipoll y de por consiguiente tanto el Vendedor como el Comprador, el uno en virtud de otra dicha: y obligacion y el otro por esta venta dicen por entregado de dicho precio tiene por esta suma y cumplido de otra dicha: y obligacion y de cuya entrega hasido de esta otra mediante esta escritura renuncian las excepciones que podian oponer de lo contrario no haberla recibido y dicho precio que dicho pretiene la Ley cuya titulo primero particular para oponerse y probar ello no haberlo recibido y como cierto y efectivamente recibido tanto el uno como el otro de las cinco libras que dicen, el primero de Garrigo por las cinco libras restantes de la dicha venta dicha y el Blanco por la dicha y obligacion se obligan mutuamente el uno al otro y el otro al otro la misma dicha y especial de pago que aun seguridad confiesa. Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de dicho y declarado dicha finca dicha con las cinco libras recibidas y que no vale mas ni ha valido quien le haya dado tanto y valia y si mas vale o puede valer hace del exceso empeño o mucha especial del comprador y lo cede y quita y donacion pura perfecta acabada e irrevocable con todas las seguridades de ley sale renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Nueva Recopilacion y que trata de los contratos en que hay engaño y otro engaño hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pretende para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor: por tanto desde hoy renuncia que cede para si sus herederos y sucesores el dominio, posesion y otro qualquier derecho que le competa dicha finca transfiriendo todo en todas las acciones y derechos que le competan al comprador o alguien le represente para que como propia suya la posea, venda cambie y enagene a su voluntad como cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo, con modificacion de la clausula de excepciones si non sunt mihi dicti quod justa rerum et pecuniae non habui aliter dicta ipsa de vitam suam de quibus vel habuerunt: bajo la pena de comiso usual del derecho de las antiguas leyes y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. a el cumplimiento la competente facultad para que de autoridad y judicialmente tome de la expresada finca la posesion que le compete por derecho: y para que no necesite tomar mas de una copia auto sirvan de esta finca: con la

igual ↄ dro acto ℓ apremio hasta su vista haberlo tomado: Lo firmo a que ndic
le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute ℓ dha casa
y q.e no apremiara en ella ninguna gravamen y si le inquietare moviere ó apremiare
luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á dro: sal
dran á su defensa y seguiran el pleyto á su exposicion en todas instancias y tribunales
hasta executoriarle y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica po-
sesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor, sitio, renta, y comodi-
des y en el disputo le sentenciaren la cantidad q.e hubieren pagado por la mejora, util ℓ
pensiones y voluntarias q.e tuviere alla segun el mayor valor q.e adquiera con el tiempo
y todas las costas gastos y menos cabos q.e le siguieren con su intereses y poder legal
se le haga poder executar solo en virtud ℓ esta Escra: y finamente a quien quiera parte
parte legitima inquirir tuviere se imponga la referencia ℓ dcha prueba á cuyo efecto:
se requiere: Y presente siendo Manuel Garcia comprador dijo: Q.e aceptava esta Escra q.e
y como tal ha transferido el dominio, y posesion en forma la finca vista arriba descri-
bada a favor ℓ este y constituido a su nombre alquilado y a entrego ℓ prueba
Juzga de vista que esta Escra se hizo tomo razon en el oficio ℓ hipotecas corriente pagado que
esta á cargo del tenor: ℓ Escribano de la Villa ℓ thoy mobregnio alcaldes y regidores
en real Acuerdo treinta y uno ℓ diciembre mil setecientos noventa y ocho: Y a q.e presente
ℓ dcho otorgante dixo: q.e sus fincas quedan y deven responder para q.e de aprehension á cumpli-
miento prelusorio diffinitivo por Juez competente pronunciado pasado en Autoridad
ejecutoriada q.e por tal la reciben unanimes todos los derechos y acciones ℓ su favor y
en general en forma: Assi lo dixo otorgo y firmaron siendo presentes por testigos Fran.co
Moneris Micol y Blas Antonio Lorenzo ℓ Bonillo vecinos y moradores ℓ esta villa y Escrno ℓ
su Mag.d = Bonillo ℓ ante de forme y fiel Escno de Rentas = Lo firmo ℓ Testigos

Jose f Blanco

Fran.co Moneris y Micol

Q.e q.e Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Villalobos Escno

Testamento ℓ mancomun de } En la Villa ℓ Bonillo a los treinta y un dias del mes ℓ octubre año ℓ
q.e son: Ignacio Jph.e Garcia } mil setecientos noventa y ocho: Antemi el Escno: y Testigos q.e suscriven
y Manuela Yroza Vecinos } se hallaron presentes Ignacio Jph.e Garcia viudo ℓ Manuela Yroza
Fran.co Ignacio Hijos ℓ Miguel y ℓ Rita Lorenza Garcia difuntos vecinos q.e fueron ℓ este de-
D. C. gan y Manuela Yroza Gomez Hija ℓ Jose y Fernandez Sancho tambien difuntos
vecinos q.e igualmente fueron ℓ este referido Lugar hallandose en la divina mision
dia, muy y cumplidos, sabiendo y conociendo conocidamente ser hen y conocen dicho

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.
Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

simo e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Spiritu Santo Tres personas que aunque realmente distintas tienen una misma substancia y son un solo Dios verdadero con una misma essencia y todos los demas misterios y Sacramentos que excelso y compendiosamente muestra Santa madre la Yglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia han vivido y protestan vivir y morir como afirmo y Catolico Christiano Fernando por su intercesion suplico ala Serenissima Reyna de los angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y por medianero al Santo angel de su Guarda alos de su nombre y devocion y demas de la corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesuchristo que por los infinitos meritos de su preciosissima Sangre, vida pasion y muerte le perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia; y temiendo la muerte q. todos tenemos y natural a toda Criatura Humana como incierta ultima hora para estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de mi conciencia y evitar con toda claridad las dudas y pleytos q. por su defecto pueden suscitarse despues de mi fallecimiento respective y notoriedad a la hora de esta algun cuydado temporal que les obste pidia a Dios con todas veras la remision que espera de sus pecados y Otorgo mi testamento de manera mandado en la forma siguiente

Primeramente encomiendan mi alma a Dios nuestro Señor que la crio de la nada y mando sea sepultada por alabanza de cuyo elemento fue compuesto mi cuerpo los quales hechos cadaveres quiero sea amortajado y vestido mi cuerpo enteramente con abito de San Fran.co de Asis y colocado en atand ó caja quiero sea sepultado en el cementerio de esta Parroquia ó en el de la que al tiempo de mi muerte fuere mi feligresia

Quiero que mis respective entierro sean de los ordinarios, y que realizandose en hora y dia cabil se le diga una misa cantada á cada uno de los otorgantes y la Manumita Ysona quiero demas de esta misa de Obito se le digan tres misas cantadas una á San Miguel Patron de la Yglesia de este Lugar otra a la Virgen del Rosario y la ultima a Nuestra Señora de los Desamparados pagandose por quanto cada uno deja dispuesto la limosna y derechos parroquiales ya pagados por mi casa

Legan a la Casa Santa de Jerusalem cinco sueldos cada uno de los testadores y por cada una vez

Legan a la Redencion de cautivos Christianos y Hospital General de la ciudad de Valencia cada uno de los otorgantes y por cada una vez cinco sueldos de nuestra moneda y la mitad a cada establecimiento de los que dejan indicados

Para cumplir todo lo pertenesciente a las obras pias que se detallan en el presente Testamento asignan de los mis bien parado de sus bienes las cantidades siguientes: El Fran.co Damalina veinte libras y la Manuela Ysona veinte y ocho, y si dejare de cumplido sobre algo quieren y es su voluntad mediante que se invierta en misas rezadas por su sufragio de sus respective almas, las de sus difuntos Padres y demas ascendientes y descendientes que hubiesen de merecer a disposicion de los albaceas que nombraran y sin perjuicio de la quarta Marital

Conotta por Albazea el Franco Barrachina a Victo Barrachina, y la Manuela Ivorra
a cuyo marte Franco Barrachina Borgante y Vicente Ivorra de Silvestre alos dos juntos
y cada uno de por si vienen el cumplimiento a quien corresponda cumplir facultades para q. hagan
lo como cosa del fallecimiento alguno de los otorgantes y los mas bien parado de ambos
supuestos los q. tienen y cada producto cumplan y paguen lo aquí ordenado cuyo encargo les
sirve de ruego legal y cuanto mas sea menester =
Declaran los citados infanticidio de dicho Matrimonio han procreado vivas hijas anchas Maria Rita
Mariana Rosa Franca Teresa, y Bernarda Barrachina e Ivorra esta ultima viuda de dicho
difunto conorte que fue de Vicente Abrea persona representan sus hijos Franco y Maria Abrea y
Barrachina sus hijos y respectivos nietos, y que a consecuencia de la Franca Teresa y Rosa
Barrachina que se hallan actualmente en el estado de Soltera ales dieron al tiempo
de contraer Matrimonio y después acasadas las bandas algunas ropas como es de
costumbre para q. mejor pudieran sobrellevar las cargas del Matrimonio =
Usando de las facultades q. les confieren las autorizan muertas sabias Leyes y les legan mutuam.te
el quinto de sus bienes derecho y acciones q. ambos conortes el uno al otro y este
al otro y al ultimo moriente de la voluntad de ambos legantes y quieren que sean
herederos del quinto sus respectivos hijos q. al tiempo de su fallecimiento se
hallen en el estado de soltera =
La otorgante Manuela Ivorra en el Remanente de todos sus bienes derecho y acciones a sus seis
hijas Rita, Maria, Mariana, Rosa, Franca y Teresa Barrachina e Ivorra pero con
la precisa condicion que del importe a que ascienda dicho tercio se han de rebajar
Trescientos pesos que quiere hereden sus hijas Rosa Franca y Teresa Barrachina
q. se hallan en el estado de Soltera, con exclusion de las otras q. quedan ca-
diadas, y de la cantidad que quede neta dedicha mejora quiere se hagan seis
partes iguales, y tome cada una de las seis la que le corresponde en los tercios q.
hayan indiado ademas de su legitima: El otorgante Barrachina mejora tambien en
el tercio de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuras a sus seis hijas
Rita, Maria Mariana Rosa Franca y Teresa Barrachina e Ivorra menos tomando sin
se que liquidado que sea todo su patrimonio se ajuste la cantidad o importe a que
ascienda dicho tercio, y de la que al tiempo que se entreguen y adjudiquen dos partes
del total del tercio a sus tres hijas Solteras Rosa Franca y Teresa Barrachina
e Ivorra, q. si alguna de ellas tomare estado durante los dias del Testador quiere
que sean dichas dos partes de mejora de tercio para la que o las que se queden del
Teresa con exclusion de las demas, y de las tres partes restante de la misma
mejora mando se hagan tres partes iguales entre sus tres hijas Rita, Maria
y Mariana Barrachina =
Y luego que cumplido y satisfecho todo lo ordenado en el presente Testamento instituyen
ambos conortes otorgantes por sus unicos y universales herederos de todos los que queden
a sus seis hijas, Maria, Rita, Mariana, Rosa, Franca Teresa y Bernarda Barrachina
e Ivorra esta ultima viuda de dicho difunto conorte que fue de Vicente Abrea y en representacion de dicho
difunto a Franco y Maria Abrea y Barrachina sus hijos y nietos de los otorgantes los
quales quieren les sean herederos in estirpe y que ambos perciban una legitima
como la demas sus hijas sin obrion a mejora alguna pues que ya queda detallado quie
nes y en que forma han de heredar, pero quieren dichos Franco Barrachina y
Manuela Ivorra conortes otorgantes que la hija mejorada y entregue a sus hijos
a prorrata a Franco y Maria Abrea y Barrachina nietos y sobrinos respectivo

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.

veinte libras de moneda que quieren perciban por mitad dichos sus hijos ademas de la
Legitima q.e les pertenece en representacion de la difunta su hija y madre respective =
Declaran q.e Doreña subrogada Maria Bernardina de Ybarra la quantia de veinte libras que la tiene en
las cortes y no se le han entregado las quedan de satisfacerlas al momento que ocurra el fallecim.to
de los otorgantes lo que declaran para descargo de su respective conciencia =
Igualmente declaran dichos conyuges otorgantes que el importe de la Renta de la Fuente q.e han visto
disfrutar a su respective hija Maria Bernardina no quieren se haga cargo alguno de anualidades
por tenerlo percibido segun abundantem.te los testadores hasta el dia de su fallecimiento: Ypor que pue
ocurrir que alguna de nuestras hijas o Yerno quiera pedir alguna cosa contra lo dispuesto en
este instrumento mandan o disponen que la que sea no lo herede mas que en la legitima
Y por la presente revocan y anulan toda y la disposicion testamentaria que puedan suponerse
para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extra judicialmente escepto este testamento
q.e ahora otorgan mancomunadamente que mandan se tenga por tal y se cumpla en todo
en su parte como a su ultima voluntad y o en la forma q.e mas haya lugar en derecho
A lo todo fueron otorgantes y no firmaron por no saber, lo hace por los testadores y mandan
los testigos q.e lo fueron Manuel Solera Maestro Sangrador, Pedro Bernardino y Miguel
Bernardino todos de Benifallim vecinos y moradores a todos conozco doy fe = Enmendado
dos = muestra = fenecida = les = testigos = valga = Test.to = mejora = valga

Manuel Solera

Ante mi
Leandro Garcia y Villaplana R.

Carta de Pago D.a Maria Luiza Bernardino para D. Juan Garcia

En la villa de Benillobo a los veinte dias del mes de Octubre ano de mil ochoc.tos veinte y tres: ante mi Escrib.no y testigos q.e se expresaran compareció D.a Maria Luiza Bernardino viuda de D. Juan Garcia vecina de esta villa de cuentayna y hallada al presente en esta Benillobo y dijo: Que en esta fecha ha recibido de Juan.co Garcia y Leandro de Benillobo la quantia de trescientos y diez libras de buena moneda procedentes de cierta Renta q.e otorgo a favor del Gremio la otorgante de cinco pedazos de tierra en la partida de Setrons y amb.s q.e la entrega ha sido efectiva por no parecer de presente un numero la expresion del dinero no entregado q.e podia oponer a la Ley nueve titulo primero partida quinto que trata de ella y los dos años q.e prefine para la prueba de su recibo en cuya atencion formaliza esta carta de pago la mas firme y eficaz q.e en derecho se requiere y lleda por esta nula y cancelada y tiene por ningun efecto la citada Renta: en quanto pertenece a la Obligacion o pago de dicho dinero; en cuya atencion se obliga a que ni ella ni otra persona en su nombre la volverá a pedir dicha pena de restituirla contra contra q.e en su razon se actue: Para firmeza de lo dicho asi lo hizo y otorgó ante mi y testigos presentes y firmaron: Dio poder a las Justicias de su Mag.d para que a ella compelan y apremien como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciacion de leyes en forma: Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Manuel Solera Maestro Sangrador, Pedro Bernardino y Miguel Bernardino todos de Benifallim vecinos y moradores a todos conozco doy fe =

Ante mi
Leandro Garcia y Villaplana R.

ciado pasado en Zuñigado y comunido q. por tal lo avibe le munio todos los Leyes fueros y Drch.
de su favor y de general en forma: A todo lo dijo Borgo y no firmo por no saber lo hasa
á su ruego uno de los Testigos q. lo fueron Pascual Garcia y Joaquin Grande de Benillobo
Vecinos y moradores á todos doy fe conozco =

Pascual Garcia

Ante mi

Leandro Garcia y Villaplana

Carta de Pago Juan Gimeno á Jayme Verdu. . . . .

En la Villa de Benillobo a los diez del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y dos: Ante mi Escno: y Testigos compareció Juan Gimeno de Borgo. y dijo que confiesa haver recivido y cundido de Jayme Verdu la quantia de cincuenta libras de buena moneda procedentes de la venta de la division y particion conbencional que otorgo con él el cando año mil ochocientos veinte y dos ante el presente Escno: de los bienes de Joaquin Gimeno y Fran.ca Salinas; y aunque de entrega hasido efectiva mediante no parece haverse remitido la escripcion del dinero no entregado que previene la Ley manifiesta por primero partida quinta y titulo de ella y los dos años que espira para la prueba de su cumplimiento; en cuya atencion formalizo á favor de dicho Verdu este carta de pago y fianza segun derecho: lo cual por libre é indemne de mutual responsabilidad, y firme para esta vida y cumplido y denunciado todo lo citado Escno: de division y particion conbencional enquanto pertenece á esta deuda y cubo demas con fuerza y vigor; enemga atencion se obligo á guardar nisobra persona en nombre de dicho Verdu á pedir cosa de contrario contra los tenores de esta obligacion y salvedad de dicho Verdu su persona y bienes presentes y futuros: dio poder á los Juezes y Jueces de su Mag.d á cuyo fuero se sometio para que de sus causas puedan y deban conocer como si fuesen Sentencia definitiva por el pasada en cosa juzgada y consentida pasado en Zuñigado y cumplido q. por tal lo avibe le munio todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma: A todo lo dijo Borgo y no firmo por no saber testigos por igual suma q. lo fueron Antonio Murillo y Villaplana y Joaquin Ripoll y Blanes de Benillobo vecinos y moradores á todos doy fe conozco =

Ante mi

Leandro Garcia y Villaplana

Cap.n Antonio Lopi y Maria Agullo

En la Villa de Benigida a los veinte y seis dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos veinte y dos. Ante mi el Escribano y Testigos parecio presente Compareció Cayetana Agullo Soltera y Vecina de la misma y dijo Que tiene tratado el casarse en matrimonio con todas las bendiciones de la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana con Antonio Lopi y Rio Natural de la Villa de Pobla Vecino de la Villa de Pobla mancanada y de buen grado y gusto ejecuta esta escritura de dote y constituye por dote de la referida su hija segun leyes reales de estos Reynos de Castilla la cantidad de ciento cincuenta y cuatro Libras por diez en el precio y valor de infrascritos bienes muebles ropas de lino lana y seda y otras alhajas ordinarias de casa todo propio vienes de la referida Maria Agullo todo Valorado por persona de peritos de comun conocimiento de las partes de cuyos bienes con sus respectivos precios son en la forma siguiente

Primeramente Un colchon poblado de lana en diez y ocho Libras de moneda	18
Un Cubertor de Lana Seis Libras	6
Seis Sabanas doce Libras	12
Dos fazenas diez Libras	10

SELLO 4º
40. MRS.

FER. 7. POR LA GRA. DE DIOS Y LA CONST. REY DE LAS ESP.

AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Otra Savana cuatro libras diez sueldos	4 £	10 ß
Otra Fina cinco libras	5 "	
Tres Cubre camas, el uno de Yladillo verde el otro de ilo y el otro de ilo y lana en veinte y cinco libras	25 "	
Seis Camisas, una fina y otra con cuerpo de Cretones en catorse libras diez y ocho sueldos	14 "	18 "
Tres Toallas finas, la una guarnecida de randa en ocho libras	8 "	
Dos almohadas, la una fina con guarnicion en dos libras diez sueldos	2 "	10 "
Un delante cama blanco de Ylo cuatro libras	4 "	
Unos manteles de Ylo nuevos una libra	1 "	
Otros manteles	1 "	
Unas Sinaguas de Mosolina fina tres libras	3 "	
Unos manteles diez sueldos	"	10 "
Una Mantilla de frenela, y otra de de Canele con randa ocho libras ocho sueldos	8 "	8 "
Otra Mantilla de Mosolina blanca, una libra	1 "	
Dos basquinas, la una de mansesa en nueve libras doce sueldos	9 "	12 "
Unos guardapies de seda color azul ocho libras	8 "	
Un Justillo diez y seis sueldos	"	16 "
Un Sagalejo de Percal dos libras catorse sueldos	2 "	14
Un Pañuelo encarnado dos libras catorse sueldos	2 "	14
Un Jubon de raso negro cuatro libras	4 "	
Y ultimamente un ramo de Servilletas cinco libras	5 "	

De todo lo cual por corporal y real entrega constituye en el absoluto dominio y posecion al referido Antonio Espi el que siendo presente se dio por entregado de todos ellos á toda su voluntad, sobre que si fuere necesario renuncia la excepcion de la cosa no avida ni recibida, leyes de la entrega i prueba de su recibo: cuyos bienes declaró tenerlos en su poder como á propio caudal de la referida Maria Agullo su futura Esposa, á la que le hace gracia y donacion propter nupcias en nombre de Arras en cuantia de diez libras de moneda de este reyno, que le establece y asegura en lo mas seguro y bien parado de sus bienes en cuya decima declara caben actualmente y sino en los que en adelante adquiriere, para que lo uno y lo otro lo reasuma, goce y perciba en los casos por derecho prevenidos de restitucion de Adote y paga de Arras, lo que desde luego promete cumplir y pagar á quien de justicia; fuere sin aguardar á la dilacion del dro. so expresa obligacion de todos sus bienes havidos y por haver. Y presente siendo á todo lo referido el contenido Mariano Espi Padre del Contrayente dijo: Que para mayor seguridad del expresado adote y arras, lo abonava y aseguraba sobre todos sus bienes havidos y por haver. Y ambos dieron poder á las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que á ello los apremien por todo rigor de dro como por sentencia difinitiva pasada

en fuerza y comunidad. E los del testimonio pusieron a las partes interesadas de fianza obligacion de tomar la razon de esta Escritura dentro de un mes en el Oficio de Hipoteca de esta Villa de Ubeda y labrada en esta partida. Asi lo dijeron otorgaron que firmaron por ante mi Escribano, mi los Testigos por la propia razon que lo fueron Fran.co Colomina y Miguel Matacendera, vecinos de esta Vecindad Vigilante de esta Villa de que doy fee conozco = Ante mi = de esta Vecindad Valgan

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago de 2.000 Fran.co Colomina a Fran.co Garcia y Garcia

En la Villa de Ubeda a veinte y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos Veinte y Tres. Antemi el Escribano y Testigos que se expresaran, comparecio el Sr. Dr. Fran.co Colomina Presbitero Beneficiado de la Parroquial Iglesia de esta dicha Villa y dijo: Que habia havido y recibido con efectivamente a toda su Voluntad de Joaquin Garcia y Garcia Labrador y Vecino de la Baronia de Bernalbola, la cantidad de Quinientos noventa y dos Reales que esta le estaba debiendo, de resultas de haverle comprado Cada pedazo de Tierra ciudad que en el Termino de esta dicha Villa en la partida del portel, pehora y albaga, que el Otorgante adquirio de Testamentaria del Sr. Dr. Fran.co Bonell Presbitero y Beneficiado q. fue de la Parroquial Iglesia de esta expresada Villa segun Escritura q. Autorizo el Escr.no Don Manuel Rondan hace cinco Saludacio; Sobre que si fuere necesario renunciaba la excepcion del dinero no contado Leyes de la entrega e prueba de lo mismo, y le otorga Ygualmente Carta de pago en forma. Y a lo fir- meza de cuanto queda referido obliga sus Bienes Havidos y por haver. Y dio poder a las Justicias y Jueces de S. M. que de esta causa puedan y deban conocer segun derecho para que a lo cumplido le apremien por todo rigor de Dra. Asi lo dijo Otorgo y firmo siendo presentes por Testigos Vicente Compañy y Pasqual Compañy, Vecinos de esta expresada Villa a todos mis fe conozco Fr. Fran.co Colomina

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Protocolo de las escrituras publicas que yo el Sub pasado ante mi Leandro Garcia y Vilaplana Escr.no del Rey nuestro Señor publico y Real en todos sus Reynos Señorios y Dominios con residencia en la villa de Ubeda hallado al presente en la Baronia de Bernalbola en el presente año mil ochocientos veinte y tres. Y por ser asi lo signo y firmo en dicha villa a los treinta y tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres

En testimonio de verdad
Leandro Garcia y Vilaplana

Yndice de las escrituras autorizadas por Leandro Garcia y Vilaplana vecino Real Notario de Reynos otro de los del numero y residencia en la villa de Chelva y Regente el Juzgado de la de Venaguila en el

Año 1824

Poderes.....	Don Pedro Carbonell a Don Joaquin Maria Melchor..	1	
Permuta.....	Jose Novella y Juan Colomina.....	1	B.
Venta.....	Vicente Gomez a Joaquin Martí.....	3	
Carta de pago.	Vicente Franes a Francisco Garcia.....	4	B.
Venta.....	Joaquin Perez a Vicente Gomez.....	4	B.
Dotales.....	Isabel Aznar y Jose Aznar.....	6	
Permuta.....	Blas Herrero y Vicente Garcia.....	7	B.
Venta.....	Jose Novella a Francisco Gorigues.....	8	B.
Carta de pago.	Francisco Pupoll a Jose Novella.....	9	B.
Permuta.....	Blas Herrero con Joaquin Gadea.....	10	B.
Venta.....	Vicente Aznar a Jose Barrachina.....	11	B.
Donacion.....	Angela Barrachina a Vicente Aznar.....	12	B.
Donacion.....	Antonio Barrachina a su hermano Joaquin.....	13	B.
Venta.....	Pedro Monerris a Francisco Gorgues.....	14	B.
Venta.....	Joaquin Soler a Rita Espinos.....	15	B.
Venta.....	Francisco Gadea y otro a Joaquin Gadea.....	16	B.
Dotales.....	Joaquin Company a Joaquin Mullor.....	18	
Venta.....	Maria Pepa Mullor y Francisco Salau.....	19	
Venta.....	Joaquin Monerris a Pedro Juan Gorria.....	21	
Dotales.....	Aurora Giner y Rafael Blanes.....	22	
Dotales.....	Maria Teresa Vives y Francisco Blanes.....	23	B.
Confesion de Dote:	Bautista Borrell a Maria Castello.....	25	B.
Confn de Dote..	Miguel Castello a Rosa Vives.....	24	B.
Obligacion....	Antonio Sanz a Francisco ~~Gomez y otro~~.....	27	
Obligacion....	Ignacio Cabrera a Pedro la Serra.....	27	
Venta.....	Joaquin Garrigos a Franco Garcia.....	28	

Dotales	Josefa Aguilo y Miguel Domenech	121	B
Conf.ª de Dote	Rafaela Marti y consorte	123	
Venta	Franco Llorens a Vicente Sanz	124	
Venta	Maria Borrell y otros a Franco Garcia	125	B
Venta	Antonio Rodriguez a Franco Segura	126	B
Dotales	Josefa Domenech y Miguel Mullor	127	B
Dotales	Josefa Company y Vicente Domenech	128	B
Amojonamto	El Reverendo Clero a Joaquin Domenech	129	B
Venta	Vicente Bernabeu a Joaquin Baldo	131	
Testamento	de Silvestre Yoorra y consorte	132	
Testamento	de Jose Miralles y consorte	133	B
Posesion de curato	a Don Jayme Perez	134	B
Dotales	Joaquina Guillem y Jose Garcia	135	B
Dotales	Josefa Mullor y Vicente Guillem	136	B
Venta	Maria Ortiz a Jose Ivañez	137	B
Obligacion	Jose Giner a Franco Barrachina	139	
Permuta	Don Franco Javier Mira y Blas Herrero	139	
Venta	Franca y Maria Jemenia a Antonio Jemenia	140	
Permuta	Antonio Jemenia y Franco Masanet	141	
Carta de pago	Blas Chiquello a Vicente Chiquello	142	
Testamento	Vicente Domenech y consorte	142	
Testamento	Jose Masanet y consorte	143	B
Testamento	Jose Masanet y Josefa Moll	144	B
Carta de pago	Franco Company y otros a Joaquin Martinez	145	B
Carta de pago	Maria Franca Monerris a Pedro Juan Yoorra	146	
Venta	Pedro Baldo a Gines Llorca	146	B
Venta	Jose Soler a Pedro Baldo	147	B
Venta	Juan Bauto Ivañez a Jose Ivañez	149	
Venta	Jose Ivañez de Franco a Jose Ivañez	149	B
Permuta	Vicente Garcia y Joaquin Mullor y conte	150	
Venta	Joaqn Mullor como apoderado de D Juan Arroyo a Pedro Gomez	151	
Permuta	Vicente Cabrera y Maria Castillo	151	B
Obligacion	Joaquin Company a Jose Vilaplana	152	B
Division de los bienes	del difunto Vicente Domenech	154	

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

Protocolo de Escrituras publicas, que doy fe han pasado ante mi Leandro Garcia y Vilaplana Escno del Rey nuestro Señor publico y Real en todos sus Reynos Señorios y Dominios con residencia en la Villa de Chelva y Regente el Juzgado de la de Penaguila en este año mil ochocientos veinte y cuatro. Y por ser asi lo firmo en dicha Villa de Penaguila á los dos dias del mes de Enero y año que sigue.

Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Dn. Pedro Pasql. Carbonell á Dn. Joaqn. Maria Melchor.

Librada copia

En la Villa de Penaguila á los dos dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y cuatro, ante mi el Escrivano y testigos comparecio Dn. Pedro Pascual Carbonell Abogado de los Reales Consejos vecino de la misma y dixo: Que dava y Conferia todo su poder cumplido libre lleno, especial y bastante qual en derecho se requiere y necesario fuere á favor de Dn. Joaquin Maria Melchor Bachiller en Leyes vecino de la Ciudad de Valencia ausente á este otorgamiento; pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante para que en nombre del Sor. otorgante pueda comparecer y comparezca ante el muy Ilustre Sor. Rector y Claustro de la Universidad literaria de dicha Ciudad y en la propia representacion perciba y cobre el honorario que tenga á bien designarle el precitado Claustro por haver regentado el otorgante la Catedra de derecho politico sexto año de Leyes en dicha Universidad en el año mil ochocientos veinte y dos á veinte y tres, y del tiempo que tambien regento la del octavo año de Leyes en el expresado año; de cuyo tiempo constará en la Sria. de la enunciada Universidad literaria de Valencia. Igualmente para que en la misma representacion pueda solicitar de dicha Sria. el documento ó documentos que se necesiten y exija el prenarrado claustro literario para realizar el pago y percibir el honorario que le pertenece por las regencias que queda hecha mencion. Y ultimamente para que en el citado nombre pueda dejar y firmar en la oficina que corresponda el recibo ó resguardo que se acostumbre; pues que para todo lo dicho le confiere el mas amplio y absoluto [illegible]

cial poder que se requiera, con incidencias y dependencias anexidades y conexidades, con libre franca y general administracion en terminos, que por falta de clausula, requisito u circunstancia que aqui no vaya detallada, por ello no ha de dejar de practicar la que sea necesaria, á fin de conseguir la percepcion y cobro del honorario que queda hecha mencion, que de todo le releva en forma. Y á la puntual observancia y cumplimiento de cuanto expresa este poder y ha aprovar cuanto en virtud de el practique su apoderado obliga su persona y bienes havidos y por haver; da poder á los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para que le apremien á su cumplimiento, como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida que por tal la recibe: renunció todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Vicente Compañy y Jose Ortiz de Penaguila vecinos y moradores á todos conozco doy fe =

Pedro Pasqual Carbonell

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Permuta Jose Novella de Juan con Juan Colomina.

En la Villa de Penaguila a los cinco dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Esno. y testigos Jose Novella de Juan y Juan Colomina vecinos de ella á quienes doy fee conozco Dixeron: Que le pertenecia en posecion y propiedad al expresado Novella dos campitos de tierra huerta en la partida de Beniproya que contendrán como una anegada y media de tierra poco mas ó menos que adquirio por titulo de Escritura de compra de Jose Tomas q.e autorizó el difunto Ygnacio Garcia la qual han valorado con ducientas cinquenta libras; y al mencionado Juan Colomina un pedazo de tierra secano situado en el mismo termino partida dels Albaguers, plantado de parras olivos, é higueras cuyo pedazo de tierra adquirió el Colomina por titulo de Herencia de su Madre, el qual contendra dos Jornales poco mas ó menos tambien valorado por ducientas cin-

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

quenta libras, y haviendo determinado el permutar para que tenga efecto en la mejor forma q.e haya lugar en dr.o: de su libre voluntad otorgan: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y de quien hubiere de ellos titulo y causa en qualquier manera permutan para siempre el enunciado Novella dos campitos de huerta en la partida de Benitroya de este termino que tendrá como una anegada y media poco mas ó menos lindante con restantes tierras del Novellá en las del Gregorio Cabrera y senda de les Benipuyas, y el Juan Colomina un pedazo de tierra secana situada en el mismo termino partida de les Albaguers termino de la referida Villa como de dos Jornales poco mas ó menos lindante con tierras de Antonio Compañ, Antonio Colomina de Jaynie, con las de Jose Domenech y Jose Compañ y con las de Vicente Materredona: huyos dos pedazos de tierra huerta y secana anteriormente deslindados declaran no tener vendidos, ni enagenados y que estan libres de toda especie de carga, responsabilidad y como á tales las truecan en los terminos propuestos con todas las entradas, salidas, usos, costumbres regalias, derechos y servidumbres que han tenido y tienen y les corresponden y deven corresponder sin reserva alguna una a la otra por otra, y se dan mutuamente por contentos y pagados á su voluntad y por no parecer de presente su entrega, renuncian la excepcion de la cosa no havida ni recibida, la Ley nueve titulo primero partida quinta que trata de ella y los dos años q.e prefine para la prueba. A si mismo declaran q.e el valor ó precio de los dos campitos de huerta y secano de que se trata en esta permuta es igual ó identico el del una al del otra; y si mas valen se hacen del exceso en mucha ó poca cantidad reciproca gracia y donacion perfecta é irrevocable con todas

las seguridades legales, renunciando la Ley primera titulo once libro quinto dela recopilacion, que trata delos contratos de venta, trueque, y de otros en q.e hay lecion en mas ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine para pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor. Portanto desde hoy renuncian para siempre por si, y sus herederos y sucesores el dominio posecion y otro qualquier drecho que les corresponda en los enunciados dos trozitos de tierra huerta y secano trampasandose respectivamente uno y otro con todas las acciones q.e les competen el uno al otro, y el otro al otro y á quien les represente para q.e mutuamente lo posean, enagenen y dispongan de ello á su arbitrio como de cosas suyas adquiridas con legitimo y justo titulo y limitacion dela clausula de exeptis Clericis Locis Santis Militibus et personis religiosis et alliis qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren la competente facultad para q.e de su autoridad ó judicialmente tomen recibrocamente dela mencionada huerta y secano la posecion q.e les compete por por derecho; y para que no necesiten tomarla me piden les de copia autorizada de esta escritura, con la qual sin otro acto de aprehencion ha de ser visto haverla tomado. Se obligan á que nadie les inquietara, ni movera pleyto sobre la propiedad, posecion ó disfrute dela enunciada huerta y secano y que no apareceran en ellas ningun gravamen, y si se les inquietare, moviere ó apareciere luego q.e los otorgantes respective ó sus herederos ó sucesores sean requeridos conforme á drecho saldran á su defensa y seguiran el pleyto á sus expensas en todas ynstancias y tribunales hasta executoriarle y dexarse mutuamente

SELLO 4.º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

en su libre uso y pacifica posecion y no pudiendo conseguirlo se da-
ran otras iguales en valor, sitio, fabrica, renta, y comodidades ó en
su defecto se restituiran las alaxas permutadas y mexoras utiles pre-
cisas y voluntarias q.e tengan ala razon el mayor valor q.e adquie-
ran con el tiempo y todas las costas, gastos y menos cabos q.e seles
siguieren, con sus intereses, por todo lo qual seles hade poder execu-
tar solo en virtud de esta Escritura y Juramento del q.e les posea
ó les represente en quien difieren su importe relevandose de otra prueba.
Quedan advertidos q.e de esta Escritura se hade tomar razon en el oficio
de Ypotecas de este Partido que esta á cargo del Esno: de Goviano de la Villa
de Alcoy en obsequio de lo mandado por S. M. en Real Cedula de treinta y uno
de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ala puntual observancia y
cumplimiento de lo q.e acada uno toca guardar y cumplir obligaron
todos sus bienes y rentas havidos y por haver: dieron poder á los Señores Jue-
zes Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conoser segun dere-
cho para q.e a ello les compelan y apremien como si fuera sentencia di-
finitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y con-
sentida que por tal la reciben se nunciaron todas las Leyes privilegios y
fueros con la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y lo firmaron
solamente el Novella y no el colomina por no saber siendo testigos Gre-
gorio Cabrera y Joaquin Sans todos vecinos y moradores de la
misma a los quales doy fee conosco = Enm.do = n Gregorio = r = valens

Josef Novella

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Vic.te Gomes á Joaq.n Marti.

En la Villa de Benilloba a los once dias del mes de Enero año de mil ochocien-
tos veinte y quatro. ante mi el Esno: y testigos Vicente Gomes Labrador vecino de
Quatretondeta y allado al presente en esta de Benilloba y dixo: Que por si y en nom-

Se ha dado cogida en dos sellos segundos á requerimiento verbal del adquirido en 3 de Octubre de 1860.
Doy fe.
García

bu de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre á Joaquin Martí y Fernandez del Vecindario de Balona presente y aceptante al otorg.te a lo presente y a los suyos un pedazo de tierra secano plantado de olivos, viña y y trainas que contendrá como nueve Jornales de tierra cortos, y tres incultos en el termino de Balones partida del Baco de esta Malehora que le corresponde en propiedad y posesion por título de herencia de compra q.e hizo de Mariano Segura de Balones y Jose Magdalena de Millerreto cmy.o linea: autorizo el titulo de esta Villa de Gorga Luiz Ignacio Lozas baxo cuya fecha lindante con tierra de Jose Segura de Rualtendeta, medias de Tomas Jeni de Balones, con las de Antonio Martí y Jose Segura de Balones y con las de Fran.co Martí de Joaq.n de Balones, el qual declara no tener vendido enagenado ni empeñado, y que esta libre de tributo, memoria, capellania, vinculo, patronato firma y de qualquier otra especie de gravamen, a excepcion de estar tenido al de Señoria y como a tal solo reconocerá y viene con todas las entradas salidas servidumbres y demas cosas q.e anexas tiene y le pertenecen con firma a dicho, por precio de ochenta libras en esta forma doscientos treinta q.s se entregan en esta acto y & que doy fe. las restantes ciento cincuenta en Agosto del corriente año las quales se obliga á pagarle dicho plazo llanamente y sin pleyto alguno, y de las treinta libras le otorgala mas bien y cumplida carta de pago en forma: Asimismo declara q.e el justo precio y valor de dicho pedazo de tierra con las referidas ochenta libras arriba dichas y que no vale mas ni hallado quien le haya dado tanto por el; y si mas vale o puede valer hace del exceso en poco o mucho suma a favor del comprador y de sus herederos o sucesores, gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la Ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de vendimiento engaño y de otros en q.e hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e previene para poder pedir su rescision ó el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre posesion y sus herederos y sucesores el dominio propiedad y otro qualquiera derecho q.e le corresponda en el mencionado tercio de tierra y transfiriendo de ello todas sus acciones q.e le competen en el comprador y en quien le represente para q.e lo posea enagene y disponga de el á su arbitrio como de cosa propia adquirida con legitimo y justo titulo y limitacion de la Clausula de exceptis Ulpianis Leyes Fauri Militibus et praesumptionibus et aliis quibusdam Valentiæ non existentibus mihi dictis Regiis juxta stilum et tenorem forisfori supra hoc editis bona ejus ad vitam summa adquirentem vel habentem. Y bueno el pago de tercio segun el tenor de las antiguas Leyes y Real orden de quince de Julio año de mil setecientos treinta y seis de que confiesa la compareciente plenitud para q.e de su autoridad o Judicialmente tome del expresado tercio de tierra la porcion q.e le competa por dere-

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

cho, y para q. no necesite tomarla me pide q. le dé copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprehension haga en vista haverla tomado. Se obliga á q. nadie le inquiete ni mueva pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute de dicha pieza de tierra y q. no aparezca en el ningun gravamen, y si se le inquietase moviese ó apareciese, luego q. el otorgante y sus herederos ó sucesores sean requeridos y conforme á derecho saldrán á su defensa y seguirán el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta concluirlo y dexar al comprador (y alos suyos) en su libre uso y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le darán otra igual en valor, sitio, renta y comodidades, ó en su defecto le restituirán la cantidad q. ha desembolsado, las mejoras útiles precisas y voluntarias q. tenga en la razon, el mayor valor q. adquiera con el tiempo y todas las costas, gastos y menos cabos q. se le siguieren, con sus intereses, por todo lo qual será bastante prueba crédito solo en virtud de esta carta: y Juramento del q. le pida ó le represente en quien delegue su importe relevando de otra prueba. Y el contenido Joaquin Martin comprador q. presente es al otorgamiento de esta escritura dijo: que la daba y aceptaba en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio: recibe en virtud de la misma anticipadamente destinada de dicha q. le han por entregado á toda su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega prueba y demas del caso: Quedó advertido q. de esta clase: se trató de tomar razon en el oficio de Hypotecas de este partido q. corre á cargo del Escno. de Soriano de esta Villa de Moya en obsequio de lo mandado por S.M. en R.l cedula de veinte y uno de Enero de mil setecientos noventa y ocho: Y á la puntual observancia y cumpto. de lo q. cada uno de sus otorgado obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haver: Dieron poder alos Señores Jueces y Justicias de S.M. q. de sus conocimiento sean y deban conocer segun derecho p.a q. dicho se les compelan y apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q. por tal la reciben: renunciaron todas sus leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Así lo dixeron otorgaron y firmaron los que saben de los testigos q. lo son Joaquin Perez y Jose Domenech y Martin de esta Villa vecinos á todo lo cual doy fe = Ante mí = Emen.do Joaquin Vale todo =

Joaquin Perez

Ante mí
Leandro Garcia y Colapso

Carta de Pago
Vicente Frances
Juan.to Garcia

En el Termino de Fuenguenta Probidad de la Parra Villa de Villanueva a diez y nueve dias del mes de Enero año de mil setecientos veinte y quatro ante mi el Escno. y testigos Vicente Frances Labrador vecino de Villa y alcalde al presente en dicha parte de aquien doy fe conozco, otorga y conpresa haver recibido de Juan.to Garcia y Segura del mismo vecino de Benillobo la quantidad de ciento setenta libras q.e dho Garcia le estava adeudando procedentes de la cosecha del campo del Cuarto q.e le rindio ante el presente Escno: en el pasado año mil setecientos veintta y tres y aun q.e no entrega haida efectiva por no parecer de presente remitido la excepcion del dinero no entregado q.e podia oponer la ley nueve titulo primero partida quinta q.e trata de ella y los dos años q.e prefine para la prueba de su recibo: en cuya atencion formalizo esta Carta de pago q.e convenga para su seguridad y se obliga a no bolver a pedir dha cantidad: antes por este ynstrumento se indemniza de su total responsabilidad, y dio por rotos, nulos y cancelados la libranza de renta q.e queda hecha mencion, en la parte o partes q.e la pudiera utilizar para cobrar las mencionadas ciento setenta libras de principal entodema en todo rigor y forma: en cuya atencion se obliga a q.e ni el ni otro persona en su nombre le bolverá a pedir pena de restituirla con las costas de la cobranza. Y a la firmeza de quanto dexa otorgado obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver: dio poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. q.e de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para q.e a ello le competan y apremien como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y parada en Juzgado y consentida q.e por tal la acepta: renuncio todas las leyes q.e le favorezcan con la general en forma. Asi lo dixo otorgó y firmo siendo presentes por testigos Joaquin Martinez y Arnau y Pasqual Garcia de Benillobo vecinos y moradores a todo lo dicho doy fee

Vicente Frances

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Joaquin Perez a Vic.te Gomez

En la Villa de Benillobo a los once dias del mes de Enero año de mil setecientos veinte y quatro: ante mi el Escno. y testigos Joaquin Perez Labrador vecino de esta precedente y hallado en esta para el otorgamiento de la presente dixo: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Vicente Gomez del mismo exercicio y vecindario y otros mayores una casa situada en dicho Pueblo y su calle mayor la qual tiene construido y contiene un horno de pan cozer pero sobre solar contenido al abrigo de la libertad extinguida durante el pretendido sistema comun: lindante con casa de Juan.to Perez y casa de Esteban Alos y con dicha calle: cuya casa hoy

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

no corresponde al vendedor por titulo de Escra: de permuta q. hizo con Floriana
Canet y Tomas Mollá, Madre é hijo la q. autorizo el Escno: de Gorga Luiz Ygnacio
Loras baxo cierta fecha la qual declara y asegura no tener vendida enagenada
ni empeñada, y que esta libre de tributo memoria, Capellania, vinculo pa-
tronato, fianza, y de qualesquiera otra especie de gravamen, á excepcion de los dros:
de Señoria caso q. se pidan y fuera de ello libre de todo cargo y como a tal
se la asegura y vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres, y demas cosas q. anexas tiene y le pertenesen conforme a dro: por
precio de quatrocientas setenta y cinco libras de nuestra moneda pagadoras
en esta forma: docientas cinquenta libras q. se entregan en el acto del otorga-
miento de la presente que de haver pasado de poder y manos del comprador á las
del vendedor yo el ynfrascrito Escno: doy fee y de Mas le formalisa la mas
firme y eficaz carta de pago en forma y las restantes el dia de San Juan de
Junio del presente año llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la co-
branza: Asi mismo declara q. el justo precio y valor de la referida casa y hor-
no anexo son las quatrocientas setenta y cinco libras arriba dichas, y que
no vale mas ni hallado quien le haya dado tanto por el, y si mas vale ó puede
valer; hace del exceso en poca ó mucha suma a favor del comprador, y de sus he-
rederos y sucesores, gracia y donacion perfecta é irrevocable con todas las seguridades
legales renunciando la Ley primera titulo once libro quinto de la Recopila-
cion, que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay le-
sion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pre-
fine para pedir su recision ó el suplemento á su justo valor: Por tanto des-
hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio, po-
secion y otro qualquier derecho q. le corresponda en la enunciada casa y adjun-
to horno trampasandola con todas las acciones q. le competan en el comprador
y en quien le represente para q. la posea enagene y disponga de él á su

arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y con limitacion dela clausula de exceptis Clerisis Locis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de Sorovalentia non existunt nisi dicti Clerisi iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para q.e de su autoridad ó judicialmente tome dela expresada casa y adjunto horno de pan cosa la posecion q.e le compete por derecho y para q.e no necesite tomarla me pide q.e le de copia autorizada de esta Ecra: con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga á que nadie le inquietará ni movera pleyto sobre la propiedad posecion ó disfrute de dho pedazo de tierra digo casa y horno adjunto y q.e no aparecera en ella ningun gravamen, y si sele inquietare moviere ó apareciere luego q.e el otorgante y sus herederos ó sucesores sean requeridos conforme á drecho saldran á su defensa y seguiran el Pleyto á sus expensas en todas las ynstancias y tribunales hasta executoriarle y dexarle al comprador y alos suyos en su libre quieta y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor, sitio, renta y comodidades, ó en su defecto le restituiran la cantidad q.e ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias q.e tenga ala sazon, el mayor valor q.e adquiera con el tiempo y todas las costas, gastos y menoscabos q.e sele siguieren, con sus intereses, por todo lo qual seles hade poder executar solo en virtud de esta Ecra: y Juramento del q.e la posea ó le represente en quien difiere su importe relevandole de otra prueba: Y el contenido Vicente Gomez comprador q.e presente es al otorgamiento de esta Ecra: dixo: Que la devia aceptar y aceptava en todo y por todo segun y como sele ha transferido su dominio, y á pagar ó bien sea quedar solvente del importe de esta venta en san Juan proximo viniente: Recibe en venta la casa y adjunto horno anteriormente deslindados dela q.e se da por entregado á toda su voluntad con renuncia delas Leyes de la entrega

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

é prueba y de mas del caso: Queda advertido q. de esta Escra: se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este Partido q. esta á cargo del Esno: de Gobierno de la Villa de Mercy en obsequio de lo mandado por S. M. en Real Cedula de treinta y uno de Enero del año de mil setecientos sesenta y ocho. Y á la puntual observancia y cump.to de lo q. cada uno dexa otorgado obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver: Dieron poder á los S.S. Jueces y Justicias de S. M. q. de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para q. á ello les compelan y apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q. por tal la reciben: renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dixeron otorgaron y solo firmó el Joaq.n Perez vendedor siendo testigos Jose Domenech y Mullor y Joaquin Martinez y Fernandiz de esta Villa vecinos y moradores á los quales doy fee conozco.

Joaquin Perez

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Ysabel Asnar casando con Jose Asnar

En la Villa de Benifallim á los once dias del Mes de Enero año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Esno: y testigos q. se expresaran comparecio Jose Asnar de Fran.co Labrador vecino de dha Villa y dixo: Que ha ocurrido y Gloria de Dios nuestro Señor esta tratado el casarse con Ysabel Asnar hija de Jayme y de Getrudis Ivorra vecinos de la misma, y haviendo precedido á este fin las tres canonicas amonestaciones q. manda el Santo Concilio de Trento, y q. la mencionada su futura Esposa ha ofrecido darle y aportar á el Matrimonio diferentes bienes muebles y entregarlos al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar á sostener las cargas Matrimoniales con tal q. formalize á su favor la correspondiente

Sñr., para q. Llenga efecto en la mexor forma q. haya lugar en dcho.
dotga q. recibe en este acto de la expresada enfrutuna Lopoza los
bienes siguientes. ——

Primeramente un xergon Leonado y nueve reales diez y ocho mrs. vn.	33 R. vn.	18 mrs. vn.
Un cubre cama de seda verde setenta y cinco rs. vn.	75	"
Un Sinado pie de seda ciento cincuenta rs. vn.	150	"
Una Sabana de tela de casa ciento y tres.	63	"
Dos Sabanas de tela de casa ciento dos rs. vn.	102	"
Una toalla de Mesa nueve reales vn.	9	"
Un delantal casa de hilo diez y ocho rs. vn.	18	"
Una Toalla de lavo doce reales vn.	12	"
Un delantal casa de seda doce rs. vn.	12	"
Un Capote de Estillo amarillo veinte rs. vn.	20	"
Dos varas de Tela de casa seis rs. vn.	6	12
Un Jubon de Algodon y seda veinte reales vn.	20	"
Una Basquiña de Guarda veinte y quatro rs. vn.	24	"
Listas de seda quatro rs. vn.	4	"
Una Mantilla negra con Cinta de Lana pelo veinte y quatro rs. vn.	24	"
Seis Camisas de tela de casa veinte y cinco	25	2
Unas Ligas de Algodon quarenta rs. vn.	40	"
Una Saya de Lino nueve rs. vn.	90	"
	733 R.	32

Mas de la dicha Ysabel propio q. Lambien al
Matrimonio aporta este los siguientes.
Una Basquiña negra siete varas treinta y dos reales. 32
Un Pañuelo de Algodon veinte y quatro rs. vn. 24
Otro de lo mismo diez rs. 10
Otro Pañuelo ocho rs. vn. 8
Otro de Saya de hilo catorce rs. vn. 14
Dos Ligas de Yscal. quarenta y seis rs. 46
847 R. 32

Que las dos partidas acumuladas a una hacen mil ochocientos quarenta y siete con treinta y dos mrs. vn. reducidos salvo bienes de p.e una o mas, de los quales el Otorgante se da por entregado y por pagado a su voluntad mediante ha sido recibido en este acto a su menor edad en fuerza de poder a presencia mia y de los testigos q. se nombran, de q. doy fe, y como efectivamente satisfecho de ella

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1824.

formalizo á su favor el referido may firme y eficaz q. convenga para su
seguridad, declarando q. los bienes referidos han sido valuados por personas inteligen-
tes Actos de conformidad de ambos interesados, sin hacer en su tasacion engaño ni
leesion, y caso q. la haya en la q. sea, en poco ó mucho cantidad, hace afavor
de su futura esposa gracia y donacion, pura é irrevocable, satisfaciendo á mayor
abundamiento la citada tasacion y obligandose á no reclamarla, á cuyo fin renun-
cia para q. en ningun tiempo le surtan todas las leyes q. le sean propicias, con
especialidad la diez y seis titulo once partida quarta q. dice: q. si el q. da ó re-
cibe la dote apreciada, se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga
el engaño en qualquier cantidad que sea aunque llegue á la mitad del justo precio
como en hay venta. Damos en atencion á la virtud, honestidad y loables prendas
q. adornan á su futura esposa, le ofrece por aumento de dote y arras de
gananciales la cantidad de quinientos pesos de plata doble de á ocho reales
de vellon, que hacen la suma de diez mil reales de vellon, q. confiesa le caben en la legítima de
sus padres y por si no tienen cabimiento se los consigna en los mejores bienes
adquiridos antes del matrimonio á eleccion suya: cuya cantidad junta con la dotal asciende
á la de veinte mil reales de vellon y cinco reales contenidos en dos mitades: los quales se
obliga á entregar en dinero efectivo á su futura esposa ó á quien lo pertenezca
cierta, incontinenti q. el Matrimonio se celebre y viniendo su apremiado á ello
por todo rigor como tambien á la satisfaccion de las costas q. en su exaccion
se causen, cuya liquidacion defiere en su Juramento relevandole de otra prueba
para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino
mutual q. le concede: Para cumplir lo referido mas puntual y exactamente se
obliga á sí mismo, no solo á no dar ni pagar, ni hipotecar bienes á sus deu-
das, ni minorar ni ocultar, si no q. se obliga á tenerlo presente para su restitu-
cion: Y al cumpl.to de todo obliga sus bienes habidos y por haber, con poderio de Juez y
como si fuera sent.a definit.a por Juez competente pronunciada y pasada en autoridad y cosa juzgada
renuncia toda las Leyes fuero y derecho y la general en forma: En testimonio de lo dicho otorgo y firmo lo con-
migo el otorgante q. lo firman Pasqual Garcia y Josef Martinez alcaldes ordinarios de esta
villa testigos q. lo fueron Pasqual Garcia y Josef Martinez alcaldes ordinarios de esta villa

Pasqual Garcia

Ante mí
Leandro Garcia y Vilaplana

Permuta Blas Herrero y Miralles Vte. con Vicente Garcia Puig

En la Villa de Fenaguila a los veinte y ocho dia del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y quatro: Antemi el Esno: y testigos Blas Herrero y Miralles Maquil vecino de Benillobe y hallado en esta de Fenaguila y Vicente Gracia Puig del mismo vecindario a quienes doy fe conozco dixeron: Que les pertenecia en propiedad y posecion al expresado Blas una casa en el Pueblo de Benillobe y su calle mayor que adquirió por titulo de Cpra: de consorte de Juan Blas texedor de paños, y el mencionado Vicente Garcia un campo de tierra secano q.e adquirió por herencia con su Hermana y Cuñado Joaquin Mullor y Miralles cuya tierra se halla en el termino de Benillobe partida de Petrera: y habiendo tratado entre si de permutar y tracar, y para q.e tenga efecto esta mutua forma q.e haya lugar en derecho de su libre voluntad otorgan: Que por si y en nombre de sus hijos herederos, sucesores, y de quien tubiere de ellos titulo y causa en qualquier manera permutan para siempre el mencionado Blas una casa puesta y situada en Benillobe y su calle mayor, lindante con casa de Joaquin Mullor Villanova y la de Pablo Somonte texedor de lienzo y por espaldas con tierras de Juan.s Guillem vecino de Alcoleha q.e han valorado en ciento veinte libras de nuestra moneda y el Vicente Garcia Puig un campo de tierra secano sito en Benillobe partida de Petrera lindante con Camino Real, en Vicente Mira, Joaquin Satorre y en remonte tierras del Permutante q.e sera de dos anegadas poco mas o menos q.e tambien han valorado en ciento veinte libras de esta misma moneda: Cuya casa y trozo de tierra anteriormente designada y estimadas en ciento veinte libras cada una declaran no tener vendido enagenado y q.e estan libres de toda especie de carga y responsabilidad, y como tales las truecan en los terminos propuestos con toda las entradas, salidas usos, costumbres, derechos, regalias y servidumbres, q.e han tenido tienen y les corresponden, y deven corresponder sin reserva alguna una alaba por otra y sedan mutuamente por contentos y pagados a su voluntad y por no parecer su entrega de presente renuncian la excepcion de la cosa no habida, ni recibida, la ley nueve titulo primero partida quinta que trata de ella y los dos años q.e prefine para la prueba de su contrario: Asi mismo declaran que el valor o precio de esta casa y tierra de q.e se trata en esta Cpra: de ambas es igual e identico el uno al del otro, y si mas valen se hacen del exceso en gracia o poca cantidad, recibida graciosa donacion pura perfecta e irrevocable entre todas las legalidades legales, renunciando la ley primera titulo nueve libro quinto de la recopila.n que trata de los contratos de cuenta trueque y de otros en q.e haya lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años q.e prefine para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho q.e les corresponda en la enunciada casa y pedazo de tierra trueque-

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. M. D. G.
AÑO DE
1624.

sendos respectivamente año y otro contados los ziciones q.e le competan el uno al
uno al otro, y el otro al otro, y aquien les represente q.e q.e mutuamente lo posean enage-
nen y dispongan de ello á su arbitrio como de cosas suyas adquiridas, con ligitimo y
justo titulo y li mitacion dela clausula de ex optis clausis Leis Santis Militibus et
personis religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt nisi dicti Clausi juxta series
et tenorem fori novi regni hoc editi bona ipso adventa suam adquisicionem habeant
Y para ello pone de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y real orden de S. M. de nueve
de Junio del año de mil setecientos treinta y nueve: Se confieren la competente fa-
cultad para q.e de su autoridad ó Judicialmente tomen reciprocamente dela mencionada
casa y tierra la posesion q.e les compete por derecho; y para q.e no se les den tomalla ne
pidentes de esta autorizada de esta Ciud.: sin la qual sin otro acto q.e aquesto hasta
su puro y cavsal tomado. Se obligan á q.e nadie les inquietara ni moleste pleyto sobre la
propiedad, posesion ó disputa dela mencionada tierra y casa, y q.e no apareciendo en
ellas ningun gravamen, y si les inquietare movieren ó apareciere luego q.e los otorgantes
respectivo ó sus herederos ó sucesores sean requeridos conforme á derecho salgan á su
defensa y aquien el Pleyto á sus expensas en todas Instancias y tribunales, hasta ese-
cutoriarle y dexarle mutuamente en tubiez uso y pacifica posesion, y no pudiendo con
seguirlo se les den otras iguales, en valor ciris, fabrica renta y comodidad ó en
su defecto se restituyan las casas permutadas, y mejoras utiles precisas y vo-
luntarias q.e tengan á la razon, el mayor valor q.e adquieran por el tiempo, y to-
das las costas gastos y menoscabos q.e se les siguiesen con sus intereses, por todo
lo qual se les pueda valer solo en virtud de esta Ciud.: escritura y Juramento del q.e
les posea o les represente, en quien defiere su importe sele remite de otra prueba.
Quedan advertidos q.e de esta Ciud.: se ha de tomar razon en el oficio de Aprotoca de este
partido q.e esto á cargo del Sino. de Juriano de la Villa de Alcoy en obsequio alo man-
dado por su Mag.d en real Cedula de treinta y uno de Enero año de mil setecientos y
veinte y ocho: Y alas puntual observancia y cump.to de lo q.e a cada uno toca
guardar y cumplir obligan todos sus bienes y renta haridos y por haver: Die-
ron poder alos Sres. Jueces y Just.as de S. M. q.e de sus causas y quedan y deman
dantes segun derecho para q.e a ello se les compelan y apremien como si fuera
Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Cosa
y consentida q.e por tal la reciben: renunciando todas las Leyes privilegio

y firmo de su fauor con dicha Justicia General enfrente: A los dichos otorgante y firmo esto el Blas Herrero y por el Sor. no de los testigos q.e lo fueron Vicente Company y Jose Ortiz de dha villa vecinos y moradas á todos doy fee conozco

Jose Ortiz

Blas Herrero

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Ventta Jose Novella
Juan.ta Borgne

En la Batalla de Tarragona a los veinte y un dias del mes de Mayo año de mil ochocientos treinta y quatro: Ante mi el Esno. y testigos Jose Novella vecino de ella dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende pertenece a Juan.ta Borgne del mismo vecindario y alos suyos un pedazo de Tierra Arenal sito en el termino de esta Villa partida de Benifayo q.e le corresponde en propiedad y posesion por ha verlo comprado de su hermana Juan.ta Novella que sera de cabida de Tierra poco mas ó menos, lindante con restantes Tierras del Vendedor, con las de Juan.to Colomina Bauta. Ybañez y Gregorio Cabrera, con la obligacion de dejar al Vendedor Camino y paso de agua el qual declara y asegura no tiene vendido, empeñado, ni empeñado, y que esta libre de tributo gravamen, capellania, patronato, fianza y de qualquiera otra especie de gravamen y como tal sello vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a Dro. por precio de ciento treinta y siete Libras moneda provincial q.e confiesa tener recibidas antes del otorgamiento de la escritura, y en su virtud renuncia la excepcion q.e podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prefine la Ley mas titulo primero partida quinta para excepcionar y probar en ellos no haverlo recibido y en su consequencia otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago q.e a su favor corresponda. Asimismo declara q.e el justo precio y verdadero valor del referido Trozo de Tierra vendido son las ciento treinta y siete Libras recibidas y que no vale mas, ni ha allado quien le haya dado tanto por el; y si mas vale ó puede valer hace del exceso en poca ó mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion, que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en q.e hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine para pedir

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

su recision ó el Suplemento á su justo valor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre por sí y sus herederos sucesores el dominio posecion y otro qualquier derecho q.e le corresponda, en el enunciado pedazo de tierra, trampasandole con todas las acciones q.e le competen en el comprador y en quien le represente p.a que lo posea, enagene y disponga de el á su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y limitacion de la Clausula de excepti Clerisi Losis Santis Militibus et personis religiosis et alliis qui de foro Valentiae non exictum nisi dicti Clerisi yuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para q.e de su autoridad ó judicialmente tome del expresado trozo de tierra huerta la posecion q.e le compete por derecho y para q.e no necesite tomarla use pide le de copia autorizada de esta Lira: con la qual sin otro acto de aprension ha de servirle haverla tomado: Se obliga á q.e nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posecion ó disfrute de dho pedazo de tierra huerta y que no le aparecera en él ningun gravamen, y si se le inquietare, moviere ó apareciere luego q.e el otorgante, y sus herederos ó sucesores sean requiridos, conforme á derecho saldran á su defensa, y seguiran el pleyto á sus expensas en todas yust.s y Tribunales hasta executoriarle, y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso y pasifica posecion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otro igual en valor, citio, renta, y comodidades, ó en su defecto le restituiran la cantidad q.e ha desembolsado las mexoras utiles, precisas y voluntarias q.e tenga a la razon el mayor valor q.e adquiera por el tiempo, y todas las costas gastos y menos cabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta Lira: y Juramento del q.e le posea ó le represente, en quien defiere su importe relevandole de otra prueba: Y el contenido Fran.co Gorgues q.e presente es al otorgamiento de esta Lira: dixo: Que la aceptava en todo y por todo segun y como se le ha transferido: recibe en venta la tierra huerta anteriormente deslindada de la que se da por entregado á toda su voluntad con renuncia de las Leyes de

la entrega espresada y demas del caso obligandose a darle camino y
paso de agua a dho Jose en cuenta vendedor: queda advertido que
de esta linea: actual atoman razon en el officio de Hypotecas de este partido que
esta a cargo del Sino: del Sitio: de Soriano d Nra Villa de Alhey en obsequio de
lo mandado por S.M. en Real Cedula de Nueve y uno de Enero año de mil
setecientos veinte y ocho: Asi puede ala observancia de lo q.e cada uno toca
guardar y cumplir obligando todos sus bienes y rentas hauidos y por hauer:
dieron poder alos SS. Jueces y Justic.s de S.M. q.e de sus causas puedan y
deban conocer segun derecho para q.e a ello le compelan y apremien como
si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada
en Jusgado y consentida, que por tal le reciben renunciaron todas las Leyes
privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dixeron
otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Vicente Matarredona y
Gregorio Cabeza de esta Villa vecinos alcaldes conocen doy fe = Enm.da = Nueve = Valgan =

Josef Novella Franco Gorgues

Ante mi
Leandro Garcia y Velasquez

Carta de Pago Franco Pujoll a Josef Novella

En la Villa de Benaguasil a diez y siete dias del mes de
.... Enero año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Sino: y
testigos Franco Pujoll Labrador vecino de Benisanos y allado al presente
en esta de Benaguasil y como apoderado de Blas Jaime y Nolto Albeytar
del Vecindario de Corbera segun consta por la copia de Poderes q.e pre.
otorgan ante Sino: de cuya ha exhibido el qual se halla otorgado por dicho
Jaime en la Villa de Corbera en veinte y quatro de Agosto del pasado año
mil ochocientos veinte la qual se halla extendida con un Sello segun-
do y otro quarto autorizado por el Sino: Vicente Ortene y signado en su pe-
nultima fecha q.e de haverlos visto y sea bastante y para ello yo el Yntraciento
doy fee usando de dho poder otorga: Que segun dos Sino: de obligacion que
autorizaron uno el Sino: Alexandro Pujoll y otro el Sino: de Corbera-
na Vicente Ortene le esta debiendo a su principal Jose Novella la cantidad
de ciento treinta y siete libras de moneda Moruda, y mediante a que
en este dia en su Judicial representacion las percibe y cobra a toda
su satisfaccion le otorga la mas solemne carta de Pago en forma

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

dela Clausula q. dice: para q. en nombre y representacion del otorgante
pueda percibir y cobrar de qualesquier personas particulares, Eclesiasticas y
seculares de qualquier estado y condicion q. sean, todas y qualesquier cantidades que
sean de maravedis, trigo, Sevada, tanto procedentes de arrendamientos de casas tie-
ras con premios, cuentas, vales, herencias, sentencias, ventas, o de lo q. fuere
y perteneciere al otorgante por qualquiera otra causa o motivo a un que aqui
no vaya expresado y de lo q. percibiere y cobrare otorgue Carta de Pago a favor
de los pagadores y deudores, recibos finiquitos poder y lasto en forma y otros
resguardos q. sean con fe de entrega o renunciacion de sus Leyes testigos diego
Ferrando y Ramon Margarit vecinos de Cosentayna; y en su virtud le otorga
Carta de Pago y mediante a que no parece de presente la entrega y efec-
tiva renuncia la excepcion del dinero no entregado que podia oponer, y la Ley
nueve titulo primero partida quinta q. trata de ello y los dos años q. prefine
para la prueba de su recibo: y se obliga en la representacion q. interviene a no
bolver a pedir dichas cantidades: le da por libres e indemnes de su total y par-
cial responsabilidad, y tiene por rotas nulas y escarmeladas las Eñas: que tiene
otorgadas ante los Eños. Esteve y Ripoll por las q. pueda estrecharse a la so-
lucion del mencionado adeudo: En cuya atencion se obligó a q. ni el en el
nombre q. representa ni su Principal Falso las bolvera a pedir las ciento tre-
inta y siete libras pena de restituirlas con las costas de la cobranza dexando
por libre a el y a sus bienes de la obligacion en q. se hallavan constituidos: Asi
pues a la observancia de quanto dexa otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y
por haver: dió poder a las S.S. Juezes y Just.s de su Mag.d q. de sus causas puedan y de-
van conocer segun derecho p.a q. a ello le compelan y apremien como si fuera Sent.a difinitiva por
Juez competente pronunciada, pasada en Juzgada y consentida q. por tal la recibe: Renun-
ció todas las Leyes fueros y previlegios de su favor con la general en forma: Asi lo dixo otorgó
y no firmó lo ara uno de los testigos q. lo son Gregorio Cabrera y Vicente Matarrona de
Penguila vecinos y moradores a todos doy fe conozco

Vte Matarrona

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Permuta Blas Herrero
con Joaquin Sadea

En la Villa de Benillobe a doce y quatro dias del mes de Febrero
año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno. y
testigos Blas Herrero y Perez Albañil y Joaquin Sadea Labrador vecinos
dha Villa y diocesis: Que les pertenecen en propiedad y posesion al expresado
Blas Herrero una casa de habitacion y morada y su calle de San Miguel por
Esta: y permuta con Joaquin dho mayor la q. antecede el Esno: Alexan-
dro Pujoll y al mencionado Joaquin Sadea una Solar de casa tambien
en dha Villa q. le corresponde en propiedad y posesion por titulo de Esta:
de compra ante el presente Esno: y por hacerse dho permuta Andres Joa-
quin Sadea: Habiendo tratado entre nra dichos permutantes y tratos y pactos
dho en efecto su cuenta libre voluntad otorgan: Que por si y en nombre
de sus hijos herederos, sucesores y de quien de ellos hubiese titulo y causa en
qualquier manera permutan el mencionado Herrero una casa lindante
con Sola de Bauta Puig con dho Joaquin Sadea, con escalera con sobre Mu-
ro comun y con dha calle de San Miguel valorada en trescientos y cin-
quenta: y dho Joaquin Sadea un Solar de casa sitiado en dha Villa en
Iglesia lindante con casa de Bauta Sadea, con casa mayor Bodega y Corra-
lina y Pozo, valorado en noventa libras, y el otro en dha calle de San Mi-
guel dividido en dos trozos el primero esta primera vivienda entrando por dha
Calle y el otro a la derecha lindante con casa de Miguel Guillem, con la de Ant.o
Sanz Garcia y con dicha calle valorados los dos trozos en trescientas y sesenta
y todo lo entregado por dicho Joaquin Sadea asciende a ciento veinte y seis li-
bras Valenciana moneda y una y cinco sueldos restan y cinco libras de que queda
por entregado Dello Blas Herrero y una y las entrego en hacer y presente
renuncia la excepcion q. podia poner de la cosa no habida ni recibida y los dos
años q. previene la Ley mere fforo titulo primero partida quinta para decep-
cionar y como en dicha Ley nos hacen sabidos y entendidos y en su virtud otorga la mas fir-
me y eficaz carta de pago en forma y las partes dicen viven libre cum-
plido de esta Esno: en igualdad de la casa permutada la paga dho Joaquin
Sadea en esta forma quince libras a Agosto de los corrientes y las restantes
ciento y cinco a Navidad del mismo Herrero y sin pleyto alguno en
las costas de esta Escritura: Hoy casa y Solar anteriormente delindados y
estimados declaran no tener vendidas, ni enagenadas y q. estan libre de toda
especie de carga responsabilidad y como a tales las truecan con los terminos
propuestos contadas las entradas, salidas, usos, costumbres, derechos,
regalias y servidumbres, q. han tenido y tienen y les corresponden y deben
corresponder sin reserva alguna, una a otra parte y sedan
mutuamente por contentos y pagados en su voluntad: En mismo de-

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824

claran q.e el valor ó precio delos dos compras de hacienda y secano de que se trata en esta Villa: de permuta es igual ó identico el del uno al del otro con el dinero entregado y restante q.e entregara a cuenta del comun año por lo que el Visto no parece engaño contra ninguno de nos y si acaecime del exceso nos hacemos gracia y donacion pura perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la Ley primera Titulo once libro quinto de la recopilacion, q.e trata de los contratos de venta, trueque, y de otro en q.e hay lecion en mas ó menos de la mitad del justo precio y valor y los quatro años q.e prefine para pedir su rescicion ó el suplemento a su justo valor: Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores el Dominio posesion y otro qualquier derecho q.e les corresponda en las dos enunciadas casa y solar, transpasandose recipocativamente uno y otro con todas las acciones que les competen el uno al otro, y el otro al otro, y a quienes representa para q.e libremente lo posean imagenen y dispongan de ello a su arbitrio como de cosas suyas adquiridas con legitimo y justo titulo y limitacion de la clausula de exceptis Clerisis Locis Sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Potestis non existunt nisi dicti Clerisi quoted sorsim et Renorem fori novi regni hoc edicti tam ipsis ad vitam suam adquirerent vel habuerint: Para lo qual de comun acuerdo segun el tenor de las antiguas Leyes y real orden de S.M. de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren la competente facultad para q.e de su autoridad ó judicialmente tomen recipocamente de la mencionada casa y solar la posesion q.e les competa por derecho, y para q.e no necesiten tomarla me piden les de copia autorizada de esta Villa: con la qual, sin otro acto ó aprension ha de ser visto haberla tomado. Se obligan a q.e nadie les inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad y posesion, ó disfrute de la enunciada casa y solar, y q.e no aparecen contra ellas ningun gravamen, y si les inquietara moviera ó apareciera, luego q.e los otorgantes respective ó sus herederos ó sucesores sean requeridos conformes a derecho, acudiran a su defensa y seguiran el pleyto a sus costas y expensas en todas instancias y Tribunales, hasta encontrarle y desvanecerle enteramente en Villa rea y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo se darán otras iguales en

valor, sitio, fabrica, renta y comodidades ó en indefecto se restituiran las alajas permutadas, y mejoras utiles graciosas y voluntarias q.e tengan ala sazon el mayor valor q.e adquieran por el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos q.e les siguiesen, con sus intereses, por todo lo qual selles hade poder executar solo en virtud de esta Scra: y el Juramento de quien lo pueda ó les represente, en quien difieren su importe relevandose de otra prueba: Quedan advertidos q.e de esta Scra: se ha de tomar razon en el Oficio de Hypotecas de este partido q.e esta á cargo del Scno. de Sodiano de la Villa de Aisa en obsequio ala mandado por S.M. en Real Cedula de Facista y uno de Enero de mil setecientos veinta y ocho: Y ala puntual observancia y cumpl.to de lo q.e recidad mro Poder guardar y cumplir obligaron todos sus bienes y rentas havidos y por haver: Dieron poder ala dhos Señores Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para q.e á ello les competan y apremien como sifuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, passada en Lugado y comentida q.e por tal la reciben: Renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general enforma: Asi lo dijeron otorgaron y lo firmaron por decir saber, con uno de los Testigos q.e lo fueron Joaquin Boronat, y Lazaro Borrell de esta Villa vecino y moradores ala dhos conozco doy fee =

Sin.do=clo de=el=pleniento=I: dezir saber con=valen

x Joaquin Boronat

Blas Franco

Joaquin Gadea

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Arnau á Jose Bonachina

En el Lugar de Benifallim año citado dia y del mes de Febrero año de mil setecientos veinte y quatro: antemi el Scno: y testigos Vicente Arnau Labrador vecino de la misma y mayor de los veinte y cinco años dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los q.e de ellos hubiere Titulo y causa vinde para siempre á Jose Bonachina de la misma vecindad y año una pedaso de Tierra campa sito en Alcommin de este Lugar partida dels Barrancs, q.e una de medio Jornal poco mas ó menos que le corresponde en propiedad y posesion por haverlo comprado de Simeon Sola de esta vecindario segun consta por Scra: q.e autorizo Fran.co Simo Scno: Lleva cierto Calendario lindante contiene y de Bartolome Blanes la de Miguel Bonachina herederos de Melchor Garcia y Melchor con el mismo vendedor y con Corral y Casa de Vicente Arnau de Silvestre el qual aregnado no tiene vendido, enagenado, ni empeñado; y que esta libre de tributo, memoria, Capellania, vinculo, Patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen, y como tal sobre ar-

SELLO 4º. 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

guna y vende con todas sus entradas, salidas, usos, servidumbres y demas cosas q.e
anexas tiene y le pertenecen conforme a Derecho por precio de ciento treinta libras que
confiesa tener recividas antes del otorgamiento de esta Carta; y por no parecer la con
de presente renuncia la excepcion q.e podria oponer de ella como no habido ni recibido
y todo otro q.e prefine la ley nueve titulo primero partida quinta para excepcio
nar y provar en ello no haverla recibido y en su lugar como Real y efectivam.te
entregado de ella otorga a favor del comprador la mas solemne carta de pago que
a su seguridad conduzca: Asimismo declara q.e el justo precio y verdadero valor
del predicho derecho vendido son ciento treinta libras recividas, y q.e no vale mas
ni montado quien lesion haya dado mas; y si mas vale o puede valer hace del exce
so un pleno y mucho mas a favor del comprador, y de sus herederos o sucesores
sores, gracia y donacion, pura perfecta acabada e irrevocable con todas las requisi
tos Legales, renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la
recopilacion que trata de los contratos de ventas, trueques y de otro en que haya
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que
prefine para pedir su rescision o el suplemento a justo valor: Por tanto
de dicho hoy renuncia para siempre por si y sus herederos el dominio
posesion y otro qualquier derecho q.e le corresponde al renunciado predicho derecho
transfiriendo todas las acciones q.e competen en el comprador y en quien
le representa para q.e lo posea en adelante y disponga de el a su arbitrio como
de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y limitacion de la Ley
sua de Excepcionem Legis Sanctis Mutinensis et Senatus Consulti Velleiani
Juris Valentiae non exhibitum nisi dicti Venditi justo valore et Senatus Consulti
Senatus hoc dicti bona ipso Venditum manu adquirere vel habere y bajo la
pena de comiso segun dispone los antiguos fueros y Real orden de S.M. de
veinte de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente
facultad para q.e de su autoridad judicialmente tome del expresado todos
de dicho derecho propiedad y posesion q.e le compete por derecho, y para q.e no pa
sente formada me pide copia autorizada de esta Carta, todo qual en dho ac
to de aprension ha de ser visto hacerla tomado. Se otorga que nadie le

inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad, posecion, ó disfrute de dicho pedazo de tierra, y q.e no aparecera en el ningun gravamen, y si se le inquietare moviere ó apareciere luego q.e el otorgante, y sus herederos ó sucesores sean requeridos conforme á drecho saldran á su defensa y seguiran el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarle y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica posecion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor, sitio, renta y como dichos ó en su defecto le restituiran la cantidad q.e ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias q.e tenga a la sazon, el mayor valor q.e adquiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos q.e se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta Escr.a y Juramento del q.e le posea ó le represente, en quien difiere su importe relevandole de otra prueba: Y el contenido Jose Borrachina comprador q.e presente es al otorgamiento de esta Escr.a dixo: Que la devia acceptar y acceptava en todo y por todo segun y como se le ha transferido su dominio: recibe en venta la tierra anteriormente deslindada de la q.e se da por entregado á toda su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega é prueba y demas del caso: Queda advertido q.e de esta Escr.a se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido q.e esta á cargo del Escr.no de Gobierno de la Villa de Alcoy en obsequio de lo mandado por Su Mag.d en Real Cedula de treinta y uno de Enero año de mil setecientos sesenta y ocho: Y á la puntual observancia y cump.to de lo q.e a cada uno dexa otorgado obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver: Dieron poder a los SS. Jueces y Justicias de su Mag.d q.e de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para q.e a ello les compelan y apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q.e por tal la reciben: renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron presentes siendo por testigos Vicente Ivorra de Miguel y Miguel Catala de esta Villa vecinos y moradores á todos doy fee conozco =

Vicente Ivorra

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Donacion Angela Borachina a Vicente Amor } En el Lugar de Benifallin a los ocho dias del mes de

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

Febrero año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Esno. y testigos que al dicho compareció Angela Barrachina conyuge de Antonio Barrachina vecino y parcialidad de Benicarlo, mayor de edad de que doy fee conozco y estando en uso de su buen juicio memoria y entendimiento natural prevenido por Real orden de S. M. de que doy fee me pidió ygualmente acceptado otorgue la de este Lugar y de su buen grado y cierta ciencia otorga: Que mediante ala mucha amistad y afinidad q.e este parciendo la otorgante y teniendo tambien en consideracion la muy poca renta q.e la agrauiadas sus bienes hauia determinado hacer donacion entre vivos á Vicente Amau del mismo vecindario de todos sus bienes, ciños, y raices y con las siguientes = Media casa de habitacion en este Pueblo al rincon q.e linda con otra media que posehe por indiviso con Maria Garcia y toda la casa linda entre q.e posehe Vicente Amau de Abdon y Juan.a Barrachina por libre de todo censo, tributo, memoria, capellania, patronato etta.a Una cama con Lugon, Colchon y dos Sabanas, una caldera y dos trevedes cuya donacion sera luego tambien q.e sea con los pactos siguientes = Primera: que la hade mantener, cuydar y vestir segun a su calidad = Segunda y ultima: que la hade pagar el entierro y bien de alma para lo q.e deja quince libras q.e se distribuiran en el funeral, Habito, una Misa de Requiem, otra cantada á San Miguel, otra á San Antonio, y otra ala Virgen del Rosario para cuyo efecto depone por Albacea á Antonio Satorres Miguel: En cuya atencion por si y por sus herederos y sucesores renuncia en toda forma detallada quanto derecho pueda tener y tenga a la dicha Herencia donada trasmitiendola a Vicente Amau de Abdon con todos pactos y condiciones prescritto en esta donacion, para q.e los disfrute sin dependencia ni intervencion de la otorgante como de cosa suya adquirida con justo titulo, tomando antes de su autoridad y Judicialmente la posesion que le pertenece en virtud de este instrumento; y para q.e conste tomada y corrite con suya formalizo á su favor esta escritura la qual me pide le dé las copias auctorizadas que quisiere para su resguardo, con las q.e sin mas acto de aprension ni aceptacion hadesde visto haver tomado dha posesion, y ademas le entrego los titulos de pertenencia á presencia mia de q.e doy fee con arreglo alo prevenido en las Leyes ocho y nueve titulo treinta, partida tercera para que de esta suerte se verifique no reservar en si ningun derecho alos mencionados y muebles y sea esta donacion perfecta y estable en todas sus partes: A presente el donatario Vicente Amau dixo: Que acepta esta

donacion y de ella dé ala referida Barrachina las mas debidas
gracias, y se obliga con sus bienes á mantenerla, cumplirla y vistirla
ají buena como enfierma, y apagarle sus deudas si las hubiere en remu-
neracion de esta donacion el bien de alma q.e dimana esta liza. de dona-
cion. Renuncia la otorgante el auxilio y Leyes q.e prohiben las donaciones
inmensas de todos los bienes por q.e ella sin esta ley echalla subsanado
cualesquier defectos q.e hiziera el olvido. Se obliga a que no se-
clamara de manera alguna los bienes donados y si lo hiziese quiere no
sea oida en Juicio ni fuera de él: Y para mayor. firmeza de quanto va dicho
obligan sus personas y bienes havidos y por haver: Dieron poder cumplido S.S.
Jueces y Just.s de S.M. para q.e a ello le compelan y apremien como si
fuera por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
y por ella consentida y renunciada todas las Leyes fueros y dros de su
favor con la general enforma. Asi lo dixo otorgo y no firmo por
no saber lo hara a su ruego uno de los Testigos q.e lo fueron presen-
tes Vicente Ysorna Jose Barrachina de Jose y Joaquin Barrachina
todos de Benifallim vecinos a lis q.e doy fe conozco — Y en dho dia prevenida la
Licencia marital prevenida por dho q.e de marido pidio razon de la donacion dicha y aceptada en todas — Valga —

Vicente Ysorna

Antonio

Leandro Garcia y Bilaplana

Donacion Antonio Barrachina
a su Hermano Joaq.n Barrachina

En el Lugar de Benifallim á 8 de febrero año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi
el Escr.o y testigos q.e se dirán Antonio Barrachina vecino de ella y mayor que
expresa de veinte y cinco años de su libre voluntad otorga: Que mediante a la
mucha ancianidad, y achaques q.e esta padeciendo al otorgante, y teniendo tambien
en consideracion la muy poca renta q.e producen sus bienes hasta de tercia parte
para donacion propuesta é irrevocable q.e el derecho hace inter vivos a su hermano
Joaquin Barrachina de todos sus bienes muebles utiles y raizes y rentas siguien-
tes = Dos pedazos de viña uno sito en el termino de tierra roja propia de los
fuentes del rabal q.e confrontan como medio Jornal poco mas o menos, y lin-
dan con tierras de Pedro Barrachina, con las de Maria Barrachina contra de
Antonio Sabina y Donatario sugeto a doce reales q.e se pagaran en la Villa
de Sinarcas a la Viuda de Motos o Juan Sesa, y el otro pedazo en el termino de
este Lugar partida del Villar q.e contendra otro medio Jornal poco mas
o menos y linda, con tierras de Jose Martos, con las de la Viuda de Gregorio
Ysorna y Aragado Real en medio, cuya donacion se admite con las

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1824

conta presin condicion q.e le hade cuydar, curtir y vestir asi bueno como en
fermo y le pagie guanda fattara el bien de alma q.e son quinze libras las que
distribuian en su funeral Habito, Misa de Requiem y seis cantadas, una a San
Miguel, otra a San Antonio y la Vitimas a la Virgen del Rosario para lo qual
le dexo por Albacea a Vicente Ivorra de Miguel: En cuya atencion parti y por
sus herederos y sucesores sin mas dilacion hoy para siempre la posesion, dominio y
otro qualquiera drho. que le corresponda a dhos. citados bienes y donados, transpasando
le enteramente con todas las acciones q.e le compete, en el mencionado Joaquin Barra-
china, para q.e los disfrute, enagene, y disponga de ellos sin dependencia ni intervan-
cion del otorgante, como de cosa suya adquirida con justo y verdadero titulo, toman-
do antes de su autoridad ó Judicialmente la posesion q.e le pertenece en virtud de este
instrumento: y para q.e necesita tomarla y cuanto en todo tiempo sea suya le
me hize a su favor esta firma: de la qual me pide le dé la y autorizada q.e quisiere
para su resguardo, como q.e sin mas acto de aprencion, ni aceptacion hade ser visto ha-
verla tomado la posesion, y ademas le entrega los titulos de su pertenencia á presente
mi dho. Esno. con arreglo a lo prevenido en las Leyes ocho y nueve titulo treinta
partida tercera, para q.e esta nueva se verifique no reservar en si ningun drecho a las
firma y ser esta donacion perfecta y estable en todas sus partes: Y presente el Dona-
tario Joaquin Barrachina dixo: Que aceptava esta firma de donacion y de ello le
da a su Hermano Antonio las mas expresivas gracias, y se obliga con sus bienes a
mantenerle, cuydarle y vestirle, asi bueno como enfermo, y apagar despues de
muerto dia el bien de alma q.e dexava esta firma de donacion: en cuyo caso el otorgante
el fuero y auxilio de las Leyes q.e prohiben las donaciones inmensas á todos
los bienes y q.e el fin de la ley se halla subrogado a lo efecto de alimentos q.e
hace el Barrachina: Se obliga á que no reclamara en manera alguna los bie-
nes donados y si lo hiciere quiere no ser oido en Juicio ni fuera de el y quan-
do pues le reclamara quiere no visto por el mismo hecho aprovado y acta-
dado añadiendo firmeza á firmeza y contrato á contrato pues que desde ahora
quiere que el referido Hermano Joaquin disponga de los bienes donados como bien
visto le sea: Y la firmeza de quanto va dicho obliga con sus personas y bienes
havidos y por haver: A lo dicho otorgo y nos firmo por ser persona de mi no
saber lo hacer a ruego uno de los testigos q.e lo fueron presente Vicente Ivorra

Vicente Azcarr de Adon y Jose Bautistina de Benitatim vecinos
y moradores ambos [illegible] que yo el Escribano doy fee conozco

Vicente Juarros

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Pedro Moreno y Ensta Villa de Benitatim

a Juan Gorges

En esta Villa de Benitatim a diez y ocho dias del mes de Febrero año de mil ocho-
cientos veinte y quatro: ante mi el Esno: y testigos Pedro Moreno labrador
vecino de Venaguita dixo: Que para si y en nombre de su hijos herederos y sucesso-
res vende para siempre a Juan Gorges del mismo vecindario y alos suyos
un pedazo de tierra huerta en el termino de Venaguita partida del Canaret com
de quatro fanegadas de tierra plantado de cepas, Alamos, e higueras, que le per-
tenece en propiedad y posesion por titulo de Erencia y Compra q. hizo de Juan Ruiz
y Juan Compañon en dos años: q. anteceden al presente año: de Benitatim Jun-
cosa Sinor en mas menos poca y buena vista calendario; Lindante con la di
de Jose Domenech, de Pedro Andres y Bio, Barranco de la fuente mayor
cuya tierra declara no tener vendida enagenada ni empeñada, y que esta libre
de toda carga, tributo, memorias, capellanias, Vinculo, Patronato, fianza y de
qualesquiera otra especie de gravamen, y como a tal se la vende con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, Dros: y servidumbres, y demas cosas que
anexas tiene y le pertenezcan con forme a Derecho; por precio de doscientas treinta
ta y nueve libras moneda provincial q. confiesa tener recividas, y por no
parecer la entrega de presente, renuncia la excepcion que podia oponer
alla con no habido ni recibido y los dos años q. prefine la ley nueve del
titulo primero partida quinta, para escepcionar y provar en ello no
haverlas recibido y en seguridad otorga a favor del comprador la mas ca-
lenne y eficaz carta de paga que en seguridad conduzga: Asimismo de-
clara q. el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra huerta
son las doscientas treinta y nueve libras recibidas; y que no vale mas, ni hallado
quien le haya dado tanto por el; y si mas valor o puede valer hace del como
en precio mucho mas a favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores
gracia y donacion, perfecta e irrevocable con todas las seguridades y Legales
renunciando la Ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que
trata de los contratos de rentas, trueques y de otros en que hay leccion en mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años q. prefine para

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

pedir su rescision ó el suplemento de su Justo valor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos, y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho q. le corresponda en el enunciado pedazo de tierra huerta transpasandole con todas las acciones q. le competen en el comprador y en quien le represente, para q. lo posea, enagene y disponga de él á su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y limitacion de la clausula de exceptis Clerisis Locis Sanctis, militibus et personis religiosis et alliis qui de foro Valentiæ non existunt nisi dicti Clerisi iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para q. de su autoridad ó Judicialmente tome y aprenda del pedazo de tierra la posesion q. le compete por derecho: y para q. no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta Escra: con la qual sin otro acto de aprencion ha de ser visto haverla tomado. Se obliga á que nadie le inquietara, ni movera pleyto sobre la propiedad disfrute del mencionado campo, y q. no aparecerá en el ningun gravamen: y si se le inquietare moviere, ó apareciere, luego q. el otorgante y sus herederos ó sucesores sean requiridos conforme á derecho saldran á su defensa y siguiran el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta executoriarle y dexar al comprador y á los suyos en su libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor sitio renta y comodidades ó en su defecto le restituiran la cantidad q. ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias q. tenga á la sazon el mejor valor q. adquiera con el tiempo y todas las costas, gastos y menos cabos q. se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder executar en virtud de esta Escra: y Juramento del que le posea, ó le represente, en quien difiere su importe relevandole de otra prueba: Y el contenido Fran.co Gorgues comprador q. presente se halla al otorgamiento de esta Escra: dixo: Que la acceptaba en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio: recibe en venta el pedazo de tierra

hirvata dentidad del qual vido por entregado con renuncia de la Leyes a su favor entrega é prueba y demas del caso: Fueda admitido y dª. esta Villa: debia tomar posesion en el oficio de Ypoteca dente Partido dª. esta á cargo del Sñor. Corregidor como á la Villa de Alcoy en obsequio de lo mandado por su Magt. en Real Orden de diez de Junio y uno de Enero año de mil setecientos setenta y ocho: Asi lo puntual obser-
vancia y cumpt. to de lo dª. a cada uno toca guardar y cumplir obligan todos y cada uno
y cuenta bienes y con hacienda: dixeron por ante Mtro. SS. Jueces y Justicias de SM. que
de su causa pueden y deben conocer segun dho: pª. dª. ello les competan y apercibi-
en como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
en Juzgado y consentida dª. parte la reciben: renunciaron todas leyes fuero y privi-
legio y firmas de su favor con la general in forma: Asi lo dixeron otorgaron
y firmo solo el Comprador y por el vendedor uno de los testigos dª. lo fueron
Cayetano Borrell y Juan Dominguez Venaguito de todo doy fee ==

Cayetano Borrell

Ante mi

Fran.co Gorgeces

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Joaquin Soler y á Rita Espinos.

En esta Villa de Benilloba á los mediodia del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Sñor. y testigos comparecio Joa-
quin Soler y Carbonell Vecino de esta Vecindario y dijo: Que mediante á que al otor-
gante le consta dª. su Madre Maria Carbonell havia vendido al Difunto Diego
Garcia y á su consorte Rita Espino una casa que le corresponde á percivia á su
Padre Joaquin Soler Ximenez, la qual sabe le pagaron los citados Diego Garcia
y consorte á su difunta Madre quarenta libras y no dª. estando valorada
dha. casa y como hayan fallecido ya su Madre y el citado Garcia, sin haver
llegado el caso de hacer dha. venta, como á uno de los herederos de sus
Padres otorga: Que por si y en nombre de su hijo herederos y sucesores
vende á Rita Espino y Antonia de la misma consorte Diego Gar-
cia menos de esta y otra mayor una casa de habitacion y morada
en este poblado, lindante con casa de Rose Espino y Juan Mullor: y de-
mas y segun se halla vendida comprada su entrepuesta, y que esta
libre de tributo, memoria, capellania, censo, patronato, fianza y de qual-
quier otro especie de gravamen y como tal es la vende con todas sus en-
tradas, salidas, usos, servidumbres, y demas cosas dª. anexo tiene y le

SELLO 4º
40. MRS.
FER. VII. D. G. HISP. ET IND. R.
AÑO DE
1824.

por pertenecer conforme a Derecho, por precio de quarenta libras moneda provincial que confiesa haver recibido en Madres, y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion q.e pedio oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prefine para excepcionar y provar en ello no haverlo percibido, la ley nueve del titulo primero partida quinta q.e trata de ello y demas q.e necesario sean y en virtud otorga a favor del comprador la suso firma, obligacion y demas carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. Asi mismo declara q.e el justo precio y verdadero valor de la referida casa son las quarenta libras recibidas por su Madre de fuente María Carbonell y q.e en ella no halló ni hay quien le diera hasta oy dicha casa y sitio mas vale o puede valer muy hacha del cierto en poca mucha suma gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con todas las seguridades y legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion, q.e trata de los contratos de venta mengua y de otras q.e hay leccion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine para pedir su rescision o el suplemento a justo valor. Por tanto desde hoy en adelante renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio, y posesion, y otro qualquier derecho q.e le corresponda en la referida casa, transfiriendo en todas las acciones que le competen en dicho comprador y en quien le represente, para q.e lo posea imagine y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y libertad con la qual fecit Clarissi Loci Santi militibus et pro anni obligacion de la casa de Spetti Clarissi Loci Santi militibus et pro anni obligacion si et alibi gerit foro Valentia non existunt nisi dicti clarissi consules et tenorem fori novi regni hoc editi bonis ejus debitum quam adquirunt vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun Ntras Reales Ordenanzas y real orden de S.M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para q.e de su autoridad tome y aprehenda la expresada casa la posesion q.e le compete por dho: y para que no necesite tomarla me pide le de copia autorizada de esta: con la qual sin otro acto de aprension la deben dicho haver tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moverá pleyto, sobre la propiedad, posesion, y dicha de dicha casa y q.e no aparecera en ella ningun gravamen y si se le inquietare mo-

viere ó apareciere, luego que el otorgante, y sus herederos ó sucesores sean requeridos conforme a dro: saldran á su defensa y seguiran el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarle y dexar al comprador y á los suyos en su libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor, sitio, fabrica, renta y comodidades ó en su defecto le restituiran la cantidad q. ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y necesarias q. tenga a la sazon, el mayor valor que adquiera por el tiempo, y todas las rentas, gastos, y menos cabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Escra: y Juramento del que le posea, ó le represente, en quien difiere su importe relevandole de otra prueba: Y la expresada Rita Espinos Comprador que presente es al otorgamiento de esta Escra: dixo q. la acceptava en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio: recibe en venta la casa anterior mente deslindada de la q. se da por entregada á toda su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrega á prueba y demas del caso: Queda advertida q. de esta Escra: se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido que esta á cargo del Escno. de Govierno de la Villa de Alhos en obsequio a lo mandado por su Mag. en Real Cedula de treinta y uno de Enero año de mil setecientos sesenta y ocho: Y a la observancia y cumpto. de quanto de quanto dexan otorgado obligan sus personas y bienes havidos y por haver: Dan poder a las Señores Justicias de S.M. para q. les apremien á su cumpto. como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y consentida de que por tal la reciben renunciaron todas las Leyes con la general del dro: en forma: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron ni tampoco los testigos q. lo fueron Joaquin Vilanova Fenollar y Vicente Garcia de Antonio de esta Villa vecinos a todos doy fee conozco = Emdo. = casa de abitacion = ena = valga =

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Fran.co Gadea y Fran.co Jose Yorra á Joaquin Gadea } En la Villa de Benilloba a los nueve dias del mes de Febrero

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1824

año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Esno: y testigos Juan.º Sadea
y Juan.º Jose Ybarra y Moxica vecinos de esta Villa en calidad de marido y muger conjuntas personas de
Maria Teresa Borrell y Sadea dixeron: Que por sí y en nombre de sus hijos
herederos y sucesores venidan para siempre á Joaquin Sadea Labrador del mismo
vecindario y a los suyos un Solar de casa en esta poblacion y su calle mayor de
la Plaza que les pertenece en propiedad y posesion por haverlo heredado del difunto
Joaquin Sadea que consta de treze pasos en quadro, lindante en calle mayor, Plaza
de la Iglesia, casa de Juan.º Sadea y Bodega de Bonaventura y otro, el qual declaran
y aseguran no haver vendido empeñado ni empeñado y que esta libre de tributo, memo-
ria, capellania, vinculo, Patronato, fianza y de qualquiera otra especie de gra-
vamen y como a tal lo venden con todo lo a el anexo y cercado, servidumbres y demas
cosas q.e le pertenecen conforme a Dro. por precio de mil setecientas
monedas provincial correspondientes y treinta a cada uno de los dhos quarenta y dos mil
les treinta correspondientes al Juan.º Sadea confiesa tener recibidas, y por no
parecer la entrega de presente renuncia la excepcion q.e podia oponer a la cosa
no habida ni recibida y los dos años q.e prefine la Ley nueve titulo primero
partida quinta para excepciones y provar en ello no haberlo recibido y en
su virtud otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que
a su favor corresponda: Y las restantes treinta libras q.e pertenecen al Juan.º
Jose Ybarra ofrece pagarlas el Sadea en dos plazos y pagas iguales á saber
quince libras al Agosto del venidero año y las restantes quince en igual
dia del venidero año mil ochocientos veinte y cinco Navarrete y sin pleyto
alguno costas y costas: Asimismo declaran q.e el Sitio precio y
verdadero valor de la referida casa y Solar de con las treinta libras arriba dhas y que no
vale mas ni han hallado quien les haya dado tanto por él; y si mas vale ó
puede valer hacen del exceso en forma ó mucho mas a favor del compra-
dor y de sus herederos ó sucesores gracia y donacion perfecta é irrevocable con
todas las seguridades Legales renunciando la Ley primera titulo once libro quin-
to de la recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros

en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los gana
dos años q. prefine para pedir su rescision o el Suplemento a su justo
valor: por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos
y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que les corres-
ponda en el enunciado Solar trasmasando lo todo y las acciones que
les competen en el comprado y en la expresada para q. la pueda engage-
ne y disponga de el a su arbitrio como de cosa suya adquirida con
le gitimo y justo titulo y limitacion de la clausula de exceptis Ec-
clesiis Sanctis Mihaelicis et piarum religionum et alijs qui de foro Valentia
non existunt nisi dicti Jesuiti in cuius favorem jamdicta hereditas
bona ipsa adritum sua adquisitum vel habitum. Y bajo la pena de rescisio
segun el fuero de hoy antiguo y juro y Real orden de S. M. de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Le confiesan la competente fianza mas pena q.
de mi autoridad o judicialmente tomen del expresado Solar la posesion que le com-
peta por derecho; y para q. no necesite tomarla nos pide que le demos esta
autorizada de esta suerte: cuya qual sin otro motivo ni motivo de agravio hade
ser visto haverla tomado. Se obligan a que nadie le inquietara ni movera pleyto
sobre la propiedad posesion i disfrute de dho Solar y que no aparecera en el
ningun gravamen; y si le inquietara moviere o apareciere luego que les
otorgantes y sus herederos o sucesores sean requeridos conforme a derecho sal-
dran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas ante todas instancias y tri-
bunales hasta executoriarle y dexar al comprador y a los suyos en su libre
uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le darian otra igual en
valor, fabrico, sitio renta y comodidades, o en su defecto le restituirian la
cantidad q. ha desembolsado, las mexoras utiles precisas y voluntarias que hiciese
a la razon el mayor valor que adquiera en el tiempo, y todas las costas, gastos, y
menos cabos q. le resulten con sus intereses por todo lo qual se les hade poder
executar en virtud de esta Escritura: y Juramento del que le pareciere, o le repre-
sente, en quien difieren sumamente relevandole de otra prueba: Y el contenido
Joaquin Pardo comprador que presente es al otorgamiento de esta Escritura dixo
Que la aceptava en todo y por todo segun y como se halla mantenido su dominio
sobre la venta el Solar anteriormente deslindado del que se le da por entregado
a toda su voluntad con renuncia de la Ley de la entrega y prueba obligan-
dose a pagar a Juan Jose Ynsa otro de los otorgantes las treinta libras q.
se le imponen por mitad de dho Solar la mitad al agosto del presente año y

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

otra mitad en igual dia del viniente año mil ochocientos veinte y cinco llanam.te y sin pleyto alguno: Queda advertido q. de esta Escra: ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido que esta á cargo del Esno: de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio a lo mandado por S. M. en Real Cedula de treinta y uno de Enero año de mil setecientos sesenta y ocho: Y á la firmeza de quanto dexan otorgado obligan sus personas y bienes havidos y por haver: Dieron poder á los SS. Juezes y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para q. les apremien a a Cump.to como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y comentida que por tal la reciben: renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber lo ara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron presentes Cayetano Borrell y Joaquin Boronat de esta villa vecinos y moradores á todos doy fee conozco = Ynd.o solar de Vale. Cayetano Borrell

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Joaquin Compañy á Joaquin Mullor. En la Villa de Benilloba á los doce dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno: y testigos que se diran Joaquin Compañ y Llorens de este vecindario dixo: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores vende para siempre á Joaquin Mullor Vilanova del mismo vecindario y a los suyos como dos palmos de corral descubierto sin perjuicio de la gordura de la pared mediera para colocar una prensa dentro de dha pared mediera cuyos dos palmos no siguen mas q. en el diametro q. ocupa dicha prensa y lo demas queda a favor del vendedor, lindante con el comprador y vendedor el qual asegura no tener vendido enagenado ni transportado y libre de todo gravamen y por precio de treinta reales vellon q. confiesa haver recibido; los q. de haver pasado de manos del comprador a las del vendedor yo el Esno: doy fe: Asi mismo declara que el justo titulo y verdadero valor de los dos palmos de corral son los

treinta reales por ello vendidos y q.e no vale mas y si mas valeó pueda
valer hace del exceso un pura ó mucha donacion a favor del comprador
y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura perfecta e irrevocable entre
dos los vivos derechos y legales, renunciando la ley primera titulo nueve libro quin-
to dela Nueva Recopilacion, q.e trata de los contratos de venta, trueque y de otros
en que hay leesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los qua-
tro años q.e prefine para pedir de rescision ó el suplemento de su justo valor
por tanto dichos vendedores renuncian para siempre por si y sus herederos ó suc-
esores el dominio posesion y otro qualquiera derecho q.e le competa en el enun-
ciado de q.e vende y general renunciando todas las acciones q.e le competan
en el comprador y en quien le represente para q.e la pueda enagenar y dis-
ponga de ello á su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo
titulo y limitacion dela clausula de Legitis Cunctis locis sanctis militibus
et peregrinis religiosis et aliis qui de jure valentia non existunt nisi dicti
venditi dicta specialiter et expresse fori non sit pro hoc dicti bona ipsa ad
vitam suam adquirerent vel habuerint: Y baxo la pena de opinio regum
el tenor delas antiguas fueros y real orden de 31. de mayo de Julio de mil
setecientos treinta y nueve, se confiere la competente facultad para que
de su autoridad ó judicialmente lo hagan dos expresados palmos de
canal la posesion q.e le compete por dho: y para q.e no necesite tomarla
me pide le de copia autorizada de esta Carta: con la qual sin otro exhorto
aparicion hade ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquie-
tara ni moverá pleyto sobre la propiedad, posesion ó disfrute de dhos dos
palmos de tierra y que no aparecerán en ellos ningun gravamen, y si sobre
inquietud, mocion, ó aparicion, luego q.e de ello fuere, sus herederos y su-
cesores sean requeridos acudirá a dho: vendedor a su defensa y seguirán
el pleyto a sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta ser eva-
cuada y desamparada del comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica
posesion, y no pudiendo conseguirlo dhos vendedores en igual sitio y como-
didades ó en su defecto le restituirán la cantidad q.e ha desembolsado las
mejoras utiles precisas y necesarias q.e tenga a la razon el mayor valor q.e
adquiera con el tiempo, y todas las costas gastos y menos cabos q.e se le
siguieren con sus intereses por todo lo qual ubes hade poder executar
solo en virtud de esta Carta: y el Juramento del q.e la pida en quien difiere
su importe, relevando le de otra prueba: Y el contenido Joaquin Mullor Com-
prador q.e presente en el otorg.to de esta Carta: dijo: Que la acepta en todo

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

y por todo segun y como queda referido: y recibe en venta los antedichos dos palmos de corral anteriormente deslindados de los q. se da por entregado a toda su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrega é prueba y demas del caso: Queda advertido que de esta Escra: se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas del partido de Alcoy q. esta a cargo del Esno: de Govierno en obsequio a lo mandado por S.M. en Real Cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho: y a la firmeza de quanto dexan otorgado obligan sus personas y bienes havidos y por haver: dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para q. les apremien a su cumpto. como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jugada y consentida q. por tal la reciben: renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber ni tampoco los testigos que lo fueron Tomas Perez y Franco. Jose Ripoll y Guillem de Benilloba vecinos y moradores a todos conozco doy fee=

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

C.

Dotales Maria Pepa Monllor casando con Francisco Palaci. } En la Villa de Benilloba a los doce dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Esno: y testigos comparecieron Franco. Palaci juntamente con su Padre Jose, y Jose Monllor Padre de la Maria Pepa vecinos de Cosentayna los primeros y los segundos de Benilloba y dixeron: Que honrra y Gloria de Dios nuestro Señor esta tratado casar al expresado Franco. Palaci con Maria Pepa Monllor, haviendo precedido a este fin las tres canonicas amonestaciones q. manda el Santo Consilio de Trento, y q. los mencionados sus futuros padres han ofrecido dar diferentes bien

Libre copia en calidad de primera, á requerimiento de Francisco Palaci Mullor, hijo del otorgante Francisco Palaci en un pliego del sello quinto y cuatro del undecimo con la

numeración siguiente: el del sello quinto con el 35.461 y los ma- ho del undécimo comprenden des de el 2.666.576 al 2.666.579 ambos doce de ellos en mil ochocientos setenta y dos y 1c

nes muebles a la referida Maria su hija y entregarlos al otorgante para
este y cada uno suyo para ayudar a sostener las cargas matrimoniales y con-
de que formaliza a favor de su futura hija en la correspondiente Ley: en su vir-
tud para q. tenga efecto en la mejor forma dg. haya lugar en derecho otorga:
que recibe en este acto de la expresada su futura esposa o de sus padres
por cuenta de los bienes siguientes ==

Primeramente una cama de madera de pino con cenefa y fleco guarnecida. 401.
Un Sofa con cinquenta y ocho reales. . . . . 58.
Un colchon poblado de hilos ciento veinte y seis reales . . . 126.
Dos Sabanas nuevas ciento cinco reales. . . . . 105.
Cuatro Sabanas usadas ciento setenta y tres rs. . . . . 173.
Un cubre cama listadillo con galon seminueva rs. . . . . 60.
Otro cubre cama de hilo y cama ciento treinta y cinco rs. . . 135.
Un delantal cama de percal blanco guarnicion de calado guarnecido . 45.
Unas Almohadas de calado y guarnicion de garza de Flandes cin-
te y quatro rs. . . . . 24.
Una de cama guarnecida de randa diez rs. . . . . 10.
Una alfombra de cinco cuartas catorce reales. . . . . 14.
Una camisa de cotonia guarnecida de randa y otra de Muselina
con guarnicion de calado treinta rs. . . . . 60.
Un delantal de cinco cuartas con manga de crea nueva. . . . 30.
Otra de cinco cuartas con manga de Muselina veinte rs. . . 20.
Una mantilla y Pañuelo y otro de hilo cinquenta y quatro rs. . 54.
Una toalla de Muselina de lavo seis rs. . . . . 6.
Cuatro varas . . . 24.
Una imagen de Nuestro Padre veinte reales . . . . . 20.
Unos guardapies de Melania con ciento treinta y cinco rs. . 135.
Un tapete de Percal y Sagalejo de Flandes treinta y dos rs. . 32.
Una Basquiña de punton con Ribon doscientos rs. . . . 200.
Una Basquiña de Anascote negra veinte rs. . . . . 20.
Una Basquiña de Calado setenta y siete . . . . . 77.
Una Mantilla y manto de tafetan de Lanipelo cincuenta y seis . 56.
Una Basquiña Saragüe guarnicion de Randa noventa rs. . . 90.
Una Basquiña Nueva veinte y ocho rs. . . . . 28.
Dos Pañuelos de Yedas de Seda guarnicion de Randa treinta . 30.
Finalmente cinco Servilletas treinta y cinco rs. . . . 35.

Importan en una sola cantidad los cinco p. comprendan 1773. rs. . . .

Las partidas anteriores las dijo el otorgante valen mil setecientos setenta y tres reales salvo error de suma o pluma de las q. el otorgante recibe por entregados a su voluntad, mediante a haberlo hecho en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y de los testigos que al

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824

nombraran de que doy fee; y como efectivamente satisfecho de ellos forma-
liza á su favor el resguardo mas eficaz q. convenga para seguridad suya de-
clarando q. los bienes referidos han sido valorados por personas inteligentes
electas de conformidad de ambos interesados, sin haver en su tasacion en-
gaño ni lesion y caso q. la haya, de la q. sea en poca ó mucha cantidad
hace a favor de su futura esposa, gracia y donacion perfecta é irrevocable
ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose á no re-
levarla, á cuyo fin renuncia para q. en ningun tiempo le sufraguen todas
las Leyes q. le sean propicias, con especialidad la diez y seis titulo once par-
tida quarta q. dice: Que si el que da ó resibe la dote apreciada, se siente
agraviado de su valuacion puede pedir q. se deshaga el engaño en qualquier
cantidad q. sea á unq. no llegue a la mitad del justo precio como en
las ventas: Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que
adornan á su futura esposa le ofrece por aumento de dote ó en arras se-
gun le sea mas util para el caso de efectuarse el Matrimonio setecien-
tos cinquenta rea.s vellon que confiesa caben en la decima de los bienes
q. en esta misma escritura le donara el padre del otorgante, y por si no
tienen cabimiento, se los consigna en los mejores q. adquiera en lo suce-
sivo á eleccion suya: cuya cantidad junta con la dotal ascienden á á dos
mil quinientos veinte y tres reales vellon los quales se obliga á restituir
en dinero efectivo á su futura esposa ó á quien le represente incontinenti
que el Matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado á ello por todo
rigor, como tambien a la satisfaccion de las costas q. en su exaccion se cau-
sen, cuya liquidacion difiere en su Juramento relevandole de otra pru-
eba para lo qual renuncia la Ley penultima de dho titulo y partida
y el termino anual q. le concede: Y para poder cumplir lo referido mas
puntual y exactamente, se obliga asi mismo, no solo a no desipar, gravar
ni hipotecar á sus deudas crimines ni excesos el importe de esta dote y
arras, sino tambien á tenerlo de pronto para su restitucion: Y presente el
padre de la Maria Pepa Mullor le asignara hasta quinientas Libras que

se habian de justipreciar en tierras dels Tosals alinde de Joaquin Miguel Borrell con las de Joaquin Mullor y con restantes del Padre dela contrayente cuyas quinientas Libras señala por si y por lo que le puede pertenecer á su hija por su difunta Madre Vicenta Reig y Jose Palasi le asigna á su hijo tambien en contemplacion de este Matrimonio, y para q.e mejor pueda llevar que son anexas a semejante estado le hace, primeramente alegada y media de tierra huerta en el termino de Cosentayna partida de Juroñades á linde de tierras de Joaquin Giner, Pepe Ramon Reig y otros: otra anegada y media en el mismo termino partida del Convento alinde de la de Vicente Ferrer y en las de Andres Agullo: Idem una casa en la Parroquia de San Salvador lindante con otra casa de Jose Palasi Padre del Novio y en otra de Fran.co Valls y por la espalda con los mismos: Y ultimamente un campo de tierra secano plantado de Olivos como de medio Jornal partida de Benifleta, lindante con tierra de Vicente Ferrando, cuesta del Aberi y con restantes tierras del Padre del Novio todo lo qual va á cuenta dela mejora que le puede pertenecer del tercio de sus bienes: Y desde hoy en adelante se desapodera desiste y aparta del dro: y accion propiedad Señorio, posesion, y de qualquiera otro titulo y drecho q.e le competa en la tierra huerta y secana en su caso deslindada anteriormente para que como á propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna = Exceptis Clerisis Losis Santis etc.a = Y le da poder en su fecho y causa propia para q.e del modo que le parezca aprehenda la tenencia y posesion de todo lo expresado: y en el interim se constituye por su inquilino tenedor poseedor precario para ponerle en ella siempre q.e lo pida. Y ala puntual observancia y cumplimiento de quanto reciprocamente dexan otorgado obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras dan poder alos Señores Jueces y Justicias de S. M. q.e de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para q.e a ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben: Quedando advertidos

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824

que de esta Escra. se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido q. esta á cargo del Esno. de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio de lo mandado por S. M. en Real Cedula de treinta y uno de Enero año de mil setecientos sesenta y ocho: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber ni tampoco los testigos por la misma causa q. lo fueron Joaquin Ferellas y Franco. Domenech compañ. vecinos y moradores de esta á todos conozco doy fee ═══ Ynt.do los primeros y los segundos de Benilloba = Emdos. = lienzo = treinta = su caso = valga todo

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Joaquin Monerris á Pedro Juan Yvorra

En la Villa de Benilloba á los veinte y siete dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Escrivano y testigos Joaquin Monerris y Borrell Labrador de este Vecindario dixo: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores vende para siempre á Pedro Juan Yvorra del mismo exercicio y vecindario y á los suyos un pedazo de tierra huerta y secano, sito en este termino partida de Choquet, que le corresponde en propiedad y posesion por haverlo heredado de su difunto Padre, la que se riega de la Balsa de dho Choquet que sera de una anegada y media poco mas ó menos, lindante con tierras del comprador por dos lados en el uno, desaguador en medio, con tierras de Franco. Jose Monerris y Garcia, y con Herederos de Vicenta Maria Borrell. la qual declara no tener vendida, enagenada ni empeñada, y que esta libre de todo tributo memoria, capellania, vinculo, patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen, y por tal se lo vende con todas las entradas, salidas, riegos, mos, mos, costumbres y serendumbres y demas cosas q. anexas tiene y le pertenecen conforme á Dro. por precio de ciento ochenta libras de nuestra moneda las q. se entregan á mi presencia V. de haver pasado de manos y poder del Comprador atas del

vendedor en especie de oro y plata y o el Sino: doyfe. y de ellas le otor-
gada la mayor firme y eficaz Carta de pago enforma: en su mismo dotando
q.e el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra es el de
la ciento ochenta libras por el recibidas, y q.e no vale mas ni ha ellado quien
le haya dado tanto por el y si mas vale ó puede valer hace del exceso en
pro o mucho mas a favor del comprador, y de sus herederos ó sucesores, gracia y donacion, perfecta y irrevocable, con todas las seguridades
legales, renunciando la ley primera titulo once, libro quinto de la Nueva-
lacion, que trata de los contratos de venta, trueques y de otro enque hay lesion
en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine
para pedir su rescision, ó el Suplemento a justo valor: Por tanto desde
hoy renuncia para siempre por si y sus hijos herederos y sucesores el dominio
posesion y otro qualquier derecho que le corresponda en el indicado trozo de tie-
rra, transfiriendole contra las acciones q.e le competen en el comprador y enquien
le representa para q.e lo posea, emplee y disponga de el a su arbitrio como de
cosa suya adquirido con legitimo y justo titulo y limitacion de la Clausula
de expresi Clerissi Loci Santi mittibus et personis religiosis et aliis quibus
foro Valentia non existunt mihi dicti Regii juratus scriba et hoc mandavi
novi supra hoc edicti bona ipsius adversus suos requirentes vel habentes.
Y baxo la pena de comiso segun el Fuero de los antiguos Reyes y Real orden de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente
facultad, para q.e de su autoridad o judicialmente tome dicho comprador la
posesion que le compete por derecho y para q.e no muerto tomada me pide que le de
copia autorizada de esta Carta: con la qual sin otro acto de aprension haber
visto haberla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moverá pleyto
sobre la propiedad, posesion o disputa de dicho pedazo de tierra, y que no aparecera
en el ningun gravamen, y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el
otorgante y sus herederos, y sucesores han seguido conforme a dho: saldran
a defenderle y seguirán el pleyto a su expensas en todas instancias y Tribu-
nales hasta apercibirsele y dexar al comprador y sus sucesores en
uno y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le darán otra igual en
valor riego, sitio, renta y comodidades, o en su defecto le restituirán la cantidad
que haya reembolsado las mejoras, utiles, precisas y voluntarias que tenga
asi sean, el mayor valor q.e adquiera por el tiempo y todos los costa-
gastos y menos cabos q.e le siguieren con sus intereses, por todo lo qual

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

seles hade poder executar solo en virtud de esta Lra: y Juramento del q. le posea ó le represente en quien difiere su importe relevandole de otra prueba: Y el expresado Blas Domenech: Digo Pedro Fran.co Ivorra comprador que presente es al otorgamiento de esta Lra: dixo q. la acceptava en todo y por todo y segun y como sele ha transferido su Dominio: recibe en venta la tierra anteriormente deslindada de la que se da por entregado a toda su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrega é prueba y demas del caso: Quedan advertidos q. de esta Lra: se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido q. esta á cargo del Esno: de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio alo mandado por S.M. en Real cedula de treinta y uno de Enero año de mil setecientos sesenta y ocho: Y ala firmeza de quanto va dicho obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver: Dieron poder alas Justicias y Jueces de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para q. les apremien á su cump.to como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hacer á sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron presentes Joaquin Domenech y Olivia y Pasqual Garcia de esta Villa vecinos y moradores a todos conozco doy fee =

Pasqual Garcia

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Aurora Giner casando con Rafael Blanes } En el Lugar de Benifallim á los veinte y siete dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno: y testigos Rafael Blanes Labrador del mismo vecindario dixo: Que ha onrra y gloria de Dios nuestro Señor esta tratado el casarse con Aurora Giner hija de Fran.co y de Mariana Ivorra vecinos de la misma, haviendo precedido á este fin las tres canonicas amonestaciones q. manda el Santo Concilio de Trento y q. la mencionada su futura esposa ha ofrecido darle y aportar á el Matrimonio diferentes

bienes muebles y entregados al otorgante por dote y caudal suyo para
ayudar a tener las cargas Matrimoniales con tal q.e forme ésta
escritura la correspondiente data: y para q.e tenga efecto esta mesma forma
que haya lugar en dro.: otorga q.e recibe en este auto de la futura e
Capitulo los bienes siguientes #

Primeramente un Jergon ochenta y quatro rea.s de vellon más ... 84 rl.s ✠ 12 m.s
Quatro Savanas de lino de casa doscientos cinquenta y dos rl.s ... 252 ... n ...
Otra D.a de lino de casa con randa setenta y seis rl.s ... 76 ... n ...
Otra D.a con randa sesenta y seis rl.s ... 66 ... n ...
Dos cubrecamas de hilo y seda randa ciento ochenta rl.s ... 180 ... n ...
Un delantal cama de hilo treinta rea.s ... 30 ... n ...
Dos almoadas de Holandilla con Bolo nas ganas guarenta y cinco rl.s ... 45 ... n ...
Dos D.s D.s con Balona y treinta y cinco en diez y ocho rl.s ... 31 ... 18 ...
Un tapete de Mesa guarnido de Sarga de hilo treinta rl.s ... 30 ... n ...
Una toalla de cumbral guarnida de randa quarenta rl.s ... 40 ... n ...
Dos D.s Morrolino balona de puntal diez y seis rl.s ... 16 ... n ...
Una toalla de Mesa cinquenta rea.s ... 50 ... n ...
Una Camisa Contrasea manga de Batistilla, ochenta y cinco rl.s ... 75 ... n ...
Otra D.a tela casa con mangas delgado ochenta rea.s ... 80 ... n ...
Dos D.s D.s con mangas de contrasea ochenta rea.s ... 80 ... n ...
Una Basquiña de Sancha decida con randa noventa y tres rl.s ... 93 ... n ...
Una Mantilla de Sancha con randa setenta y seis rl.s ... 76 ... n ...
Una D.a de Granada negra con randa cinquenta y cinco rl.s ... 55 ... n ...
Otra D.a D.a Gruesa con lista de Cintas guarenta y dos rl.s ... 42 ... n ...
Un pañuelo de punto de hilo ciento y quatro ... 24 ... n ...
Un pañuelo de Granada treinta rl.s ... 30 ... 4 ...
Otro D.o de Seda, otro ganas de hilo con franja de seda todo de
ganas de hilo guarenta y nueve rl.s ... 49 ... n ...
Una Basquiña de Anascote, quarenta y ocho rl.s ... 48 ... n ...
Un verdugo y sagalejo de percal de color noventa y dos rl.s ... 92 ... n ...
Unas Enaguas con Balona treinta y seis reales ... 36 ... n ...
Una pollerina treinta y dos ... 32 ... n ...
Una Sabanilla ochenta reales ... 80 ... n ...
Un colchon y una Manta trecientos diez rl.s ... 310 ... n ...
Seis varas y media de servilleta y Tramado de Algodon
cinquenta y siete ... 57 ... n ...

Cuyas partidas notadas hacen la Suma de dos mil ciento cinquenta y cinco reales con treinta maravedis vellon que no declara el otorgante es de
dello quales otorgante dio por entregado y pagado a su voluntad medi-
te haverlo recibido en esta casa de la mencionada su futura dejo a aque-
lla libre y de los testigos q.e se nombraran de q.e doy fee y como efectivamente

2155 rl.s ✠ 30 m.s

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

satisfecho de ellas formalizar á su favor el resguardo mas firme y eficaz que convenga para su seguridad declarando que los bienes refe-
ridos han sido valorados por personas inteligentes electas de conformi-
dad de ambos interesados, sin haver en su tasacion engaño ni lecion y á
caso q.e la haya de la que sea en poca ó mucha cantidad hace á favor
de la mencionada su futura Esposa, gracia y donacion, pura perfec-
ta é irrevocable, ratificando á mayor abundamiento la citada tasacion
y obligandose á no reclamarla á cuyo fin renuncia para que en ningun
tiempo le sufraguen todas las Leyes que le sean propicias con especia-
lidad la diez y seis titulo once partida quarta que dice: que si el que
dá ó recibe la dote apreciada, se siente agraviado de su valuacion puede
pedir que se deshaga el engaño en qualquier cantidad q.e sea aunque
llegue a la mitad del justo precio como en las ventas: Ademas
en atencion a la virtud, honestidad y loables prendas q.e adornan á su
futura Esposa le ofrece por aumento de dote y arras segun le sea
mas util para el caso de efectuarse el matrimonio setecientos cinquenta reales
de nuestra moneda q.e confiesan le caben en la legitima de sus padres y por
si no tienen cabimiento se los consigna en los mejores que adquiera en lo suc-
cesivo á eleccion suya: cuya cantidad junta con la dotal asciende a la de
dos mil novecientos cinco rs. en treinta marav.s los quales se obliga
á restituir en dinero efectivo á su futura Esposa ó a quien le represen-
te incontinenti q.e el Matrimonio se disuelva que siendo ser apreciado
á ello por todo rigor como tambien a la Satisfaccion de las costas que en
su execucion se causen, cuya execucion difiere en su Juramento rele-
vandole de otra prueba para lo qual renuncia la Ley penultima de dho
titulo y partida y el termino anual q.e le concede: Para cumplir lo referido
mas puntual y exactamente se obliga si mismo no solo a no disipar
gravar, ni hipotecar bienes a sus deudas, crimines ni excesos sino q.e

se obliga á tenerlo pronto para su restitucion: Y al cumpto. de lo dho obliga sus bienes havidos y por haver con poderio de Justicias como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada y pasada en Juzgado y consentida renunciando todas las Leyes fueros y drõs y la General en forma Asi lo dixo otorgó y no firmo por no saber ni los testigos que lo fueron Blas Garcia y Geronimo Barrachina de esta Villa vecinos á todos conozco doy fee = Emdo. = Mo-bre = seis = nil = valen

Ante mi

Leandro Garcia y bilaplana

Dotales Maria teresa Vicens casando con Franco. Blanes } En el Lugar de Benifallim á los veinte y siete dias del Mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Escno. y testigos Franco. Blanes Labrador vecino del mismo dixo: Que ha honra de Dios nuestro Señor esta tratado el casarse con Maria teresa Vicens del mismo vecindario para cuyo fin han precedido ya las tres Canonicas amonestaciones que manda el Santo Consilio de trento, y que la mencionada su futura Esposa ha ofrecido darle y aportar á el Matrimonio diferentes bienes muebles y entregarlos al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar á sostener las cargas matrimoniales con tal que formalice la correspondiente Escra. y para q. tenga efecto en la que haya lugar en drõ. otorga que recibe en este acto de la expresada su futura Esposa los bienes siguientes #

Primeramente Un Xergon sesenta reales	60 rs.	ms.
Dos almoadas ocho reales	8	"
Tres Sabanas ochenta y ocho reales	88	"
Dos camisas quarenta reales	40	"
Dos Almoadas finas diez reales	10	"
Dos Servilletas ocho reales	8	"
Un Manil y Toallas doce reales	12	"
Unas Basquiñas treinta y seis reales	36	"
Un Brial de cotolina veinte y quatro rs.	24	"
Un Sagalero de Percal veinte y ocho rs.	28	"
	314	"

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

Dorso	314 rs. ms.
Dos Mantillas cinquenta reales	50 "
Un Xubon catorce reales	14 "
Un Pañuelo de Morsolina doce reales	12 "
	390 # "

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los figurados trecientos noventa reales vellon salvo he-
rror de pluma ó suma de los quales el otorgante se da por entregado y pagado á su voluntad mediante ha haverlo recibido en este acto de la mencionada su futura Esposa á presencia mia y de los Testigos que se nombraran de que doy fee, y como efectivamente satisfecho de ellas formaliza á su favor el res-
guardo mas firme y eficaz que convenga para su seguridad declarando que los bienes referidos han sido valorados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lesion y acaso que la haya de la que sea en poca ó mucha cantidad hace a favor de su futura Esposa, gracia, y donacion, pura y irrevocable, ratificando á mayor abundamiento la citada tasa-
cion, y obligandose á no reclamarla, á cuyo fin renuncia para que en nin-
gun tiempo le sufraguen todas las Leyes q.e le sean propicias con especialidad la diez y seis titulo once partida quarta q.e dice: que si el que dá ó recibe la dote apreciada, se siente agraviado de su valuacion puede pedir q.e se deshaga el en-
gaño en qualquier cantidad que sea aunque llegue a la mitad del justo precio co-
mo en las ventas. Ademas en atencion á la virtud honestidad y loables prendas que adornan á su futura Esposa le ofrece por aumento de dote, y arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el Matrimonio ciento cinquenta reales de nuestra moneda q.e confiesa le caben en la legitima de sus padres y por si no tienen cabimiento se los consigna en los mejores q.e adquiera en lo sucesivo á eleccion suya: cuya cantidad junta con la dotal asciende á qua-
trocientos quarenta reales vellon los quales se obliga á restituir en dinero á su futura Esposa ó á quien represente incontinenti q.e el Matrimonio

se disuelva queriendo ser apremiado á ello por todo rigor como tambien ala satisfaccion delas costas que en su exaccion se causen, cuya liquidacion difiere en su Juramento relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la Ley penultima de dho titulo y partida y el termino anual que le concede: Para cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asimismo no solo a no desipar, gravar, ni hipotecar bienes á sus deudas, criminos y excesos, sino q. se obliga á tenerlo pronto para su restitucion: Y al cumplimiento delo dicho obligo su persona y bienes havidos y por haver: Dio poder á las Justicias y Jueces de su Mag.d á los q. de sus causas pueden y deven conocer para q. le apremien á su cump.to como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada y pasada en Juzgado y consentida y renuncio todas las Leyes fueros y privilegios que le subfraguen con la general del Dro. en forma: Asi lo dixo otorgó y no firmó lo ará uno delos testigos q. lo fueron Vicente Ybarra y Miguel Serra de Benifallim vecinos a todos doy fe conozco

Vicente Ybarra

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de Dote confesada Miguel Castello á Rosa Vicens. — En el Lugar de Benifallim á los veinte y siete dias del Mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno: y testigos Miguel Castello Labrador del mismo vecindario á quien doy fe conozco dixo: Que en veinte y cinco de dho mes y año contraxo matrimonio con Rosa Vicens de estado Doncella natural y vecina dela misma la q. traxo á su poder en dote diferentes bienes q. segun la valuacion q. entonces se hizo ascendieron á trecientos quarenta y ocho reales en cuya ocasion ofrecio otorgar de ellos á su favor el competente resguardo, prometiendole por aumento de Dote ó en arras ciento veinte reales vellon; y por la celeridad conque se casaron, graves ocupaciones, ausencia del otorgante, y otros motivos que ocurrieron no pudo formalisarse y mediante á tener ahora proporcion para ello cumpliendola promesa hecha otorga y confiesa haver

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

recibido efectivamente en dote de la referida su Muger los bienes siguientes

Primera.	Un Jergon de Lienzo casero quarenta y quatro reales	44 r.s m.s
	Tres Savanas ciento quarenta reales	140 ... " ...
	Dos Camisas quarenta reales	40 ... " ...
	Dos Servilletas de hilo doce reales	12 ... " ...
	Un Mandil y toallas doce reales	12 ... " ...
	Cuatro Almoadas veinte y quatro reales	24 ... " ...
	Un Jubon de pana negra diez y seis reales	16 ... " ...
	Un Sagalexo y Mantilla Muselina treinta y dos rea.s	32 ...
	Un Sagalexo de Saranza veinte y ocho reales	28 ...
		348 r.s ...

Importan en una sola cantidad los bienes expresados trecientos quarenta y ocho re.s vellon salvo herrores de suma y pluma, de que el otorgante se da por contento y entregado á su voluntad por haverlos recibido de la mencionada su Muger en dote al tiempo que contraxeron Matrimonio, cuya entrega ha sido efectiva y por no parecer de presente renuncia la excepcion del dinero no entregado la Ley nueve, titulo primero partida quinta que trata de ella, los dos años que prefine para la prueba de su recibo, dandolos por pasados, como si lo estubieran y las demas Leyes q.e le sufraguen: y otorga a favor de la citada su muger el resguardo mas eficaz que conduzca para seguridad suya: declarando q.e los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño ni lecion, y caso que la haya de la que sea en poca ó mucha cantidad hace a favor de su esposa gracia y donacion pura é irrevocable, ratificando á mayor abundamiento, la citada tasacion y obligandose á no reclamarla, á cuyo fin renuncia para q.e en ningun tiempo le sufraguen todas las Leyes q.e le sean propicias con especialidad la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice que si el que da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir q.e se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea, aunque no hallegue a la mitad del justo precio como en las Ventas: Y cumpliendo con la oferta q.e hizo á su muger de ciento veinte reales por aumento de dote ó arras desde luego en atencion

á su virtud, honestidad, y relevantes prendas restera dicha oferta confesando que los tantos reales dichos anteriormente cabian entonces y caben actualmente en la decima parte de los bienes libres q.e posehe y caso q.e no quepan se los consigna en los mejores que adquiera en lo sucesivo á eleccion suya cuya cantidad junta con la dotal asciende á quatrocientos sesenta y ocho reales vellon los quales se obliga á restituir en dinero efectivo á su lepra ó aquienta represente incontinenti q.e el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado á ello por todo rigor, como tambien ala satisfaccion de las costas q.e en su exaccion se causen cuya liquidacion difiere en su Juramento relevandole de otra prueba, para lo qual renuncia la ley penultima de dho titulo y partida, y el termino anual q.e le concede: Para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga a si mismo no solo a desipar, gravar ni hipotecar sus deudas, crimines, ni exesos, el importe de esta dote y arras, sino tambien á tenerle pronto para su restitucion: Y al cumplimiento delo dicho obliga todos sus bienes y drechos presentes y futuros: Dió poder alas Justicias y Jueces de S. M. para q.e le apremien á su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre q.e renuncia todas las leyes fueros y drechos y la General en forma. Asi lo dixo otorgó y no firmó lo hará uno de los testigos q.e lo fueron presentes Vicente Yvorra, y Miguel Serra de Denifallim vecinos á todos doy fee conosco ##

Vicente Yvorra

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Cartas de dote Confesada Bau.ta Borell casada con Maria Cascant } En la Villa de Denilloba a los tres de Marzo año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Escno: y testigo Bautista Borrell natural y vecino de Denilloba dixo: Que en dos de dho mes y año, contraxo Matrimonio con Maria Casant hija de Ramon y Maria Juan vecinos de Sola donella la qual traxo á su poder en dote diferentes bienes, que segun la valuacion q.e entonces se hizo ascendieron á ciento veinte libras en cuya ocasion ofreció otorgar de ellos á su favor el competente resguardo, prometiendole por aumento de dote, ó en arras veinte Libras, y por la celeridad con que se casaron graves ocupaciones ausencia del otorgante y otros motivos q.e ocurrieron, no

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824

pudo formalizarse, y mediante á tener ahora proporcion para dho cumplimiento promete hacerla otorga y confiesa haver recibido efectivamente en dote de la referida su muger los bienes siguientes ++

Primeramente un Jergon Lienzo cargo dos Libras ocho sueldos ..... 2 L. 8 S.
Un Colchon con Lana ocho libras ..... 8 ... 0 ...
Tres Savanas Lienzo cargo diez libras diez y seis sueldos ..... 10 ... 16 ...
Tres Savanas Lienzo cargo siete libras diez sueldos ..... 7 ... 10 ...
Dos cubre camas de hilo y pical guarnido de ganso doce libras quatro sueldos .. 12 ... 4 ...
Un delante cama de Pical guarnido de casal quatro libras ..... 4 ... 0 ...
Dos pares de Almoadas con balonas Tasad del gadas dos L. ocho Su. ..... 2 ... 18 ...
Tres pares de Almoadas Lienzo cargo catorce sueldos ..... 0 ... 14 ...
Dos camisas finas Otras Lienzo con mangas de Martina visis L. en dos sueldos Su. 6 ... 2 ...
Quatro Camisas Lienzo cargo cinco L. en ocho sueldos ..... 5 ... 7 ...
Una Enagua de Martina, otra Lienzo cargo tres L. diez y nueve Su. ..... 3 ... 19 ...
Un Sagalejo de pical una Libra diez y siete sueldos ..... 1 ... 17 ...
Una Basquina de Anascote Tres L. doce Su. ..... 3 ... 12 ...
Una Mantilla de Seda con ronda quatro L. trece sueldos ..... 4 ... 13 ...
Una Mantilla de Vayeta ribada dos L. ..... 2 ... 0 ...
Una Mantilla blanca de Muselina doce Sueldos ..... 0 ... 12 ...
Tres Pañuelos de Muselina dos de Lazo y otro de pical quatro L. diez Su. .. 4 ... 10 ...
Un pañuelo de Cambray cenefa morada dos L. ocho Su. ..... 2 ... 8 ...
Un Cortinillo de Algodon y seda colorado una Libra quatro Su. ..... 1 ... 4 ...
Unas Faltriqueras de Mesa de Cotelina una Libra doce Su. ..... 1 ... 12 ...
Seis Servilletas y Camisada de Algodon y una Sobrecama tres L. diez y seis Su. 3 ... 16 ...
Un Mandil de Olandilla, y tres varas randa q. un fomento dos L. trece Sueldos. 2 ... 13 ...
Unos Tendientes una Libra seis Su. ..... 1 ... 6 ...
Una caxa de Madera con cerradura y llave dos L. ocho sueldos ..... 2 ... 8 ...
Diferentes piezas de ropa viejas tres Lib. once Sueldos ..... 3 ... 11 ...
Importan en una dha cantidad los bienes expresados las siguientes cien ... 100 L. ... 0 S. ...

Libras salvo error de pluma o suma, de que el Otorgante dha por contento y entregado á su voluntad por haberlos recibido de la mencionada su muger en dote al tiempo que contrajeron Matrimonio cuya entrega ha sido efectiva y ya no parece de presente renuncia la excepcion del dinero no entregado la ley nueve titulo primero partida quinta que trata de los dos años q. prefine para la prueba de su recibo dandolos

por pasados, como si lo estubiesen y las demas Leyes q.e le sufragasen y favo-
rezcan de la citada suerte el otorgado mas eficaz q.e combenga para seguridad suya,
declarando q.e los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas
de conformidad de ambos interesados sin haber en su Tasacion engaño ni lesion
y caso q.e lo haya, de la q.e sea en poca ó mucha cantidad hace gracia de
donacion, pura é irrevocable perfecta ynata abundamiento la
citada tasacion y obligandose a lo reclamado, á cuyo fin renuncia para que en
ningun tiempo le sufragen todas las Leyes q.e sean propias con especialidad la Ley diez
y seis titulo once partida quarta que dice que si el que dá ó recibe la dote apreciada se
agravia de su valuacion, puede pedir q.e se deshaga el engaño en qualquier canti-
dad que sea á un que no llegue ala mitad del justo precio como en las leyes dichas: y
cumpliendo con lo ofrecido q.e hizo á su muger de prenda pura por aumento de
dote en arras, desde luego en atencion á su virtud honestidad y otras buenas prendas
recibia dicha ofrenda, asignando q.e los veinte pesos sobran entre ellas y sabe
actualmente una decima parte de sus bienes q.e posehe y caso q.e no quepan sobre
consigna otros muebles que adquiera en lo sucesivo á eleccion suya: cuya can-
tidad junta con la dotal asciende á ciento veinte pesos los quales se obliga á en-
tregar en dinero efectivo á su Esposa ó aquien la represente inmediatamente que el
Matrimonio se disuelva quedando ser apremiado á ello por todo rigor como tambien
á la ratificacion de las costas que en su execucion se causen una y liquidacion difiere
en su Juramento sin necesidad de otra prueba para lo qual renuncia la Ley
primera de dicho titulo y partida y el termino mental q.e le concede: Para
pedir lo referido mas puntualmente se obliga asi mismo no solo sus dotes gra-
var, ni hipotecar á sus deudas, crimines, ni otros el importe de esta dote y arras, sino
tambien á tenerla pronta p.a su restitucion: Y presente Joaquin Miguel Borrell Parte de
otorgante dijo: Abonava dicha dote en la casa de la calle de S.n Agustin, habitante con la
Joaquina Alvarez y en otra casa del otorgante Y al cumplimiento de lo dicho obli-
garon sus bienes y rentas muebles y por hacerse dieron poder alas Just.as y Jueces de
S.M. para q.e les apremien á su cumpl.to como por Sentencia pasada en Autoridad
y cosa juzgada pronunciada definitivamente por Juez competente y renunciaron
todas las Leyes fueros y previlegios y la general del Dro: en forma: Dello otor-
garon lo firmo el Joaquin y no el Bart.a y por este no lo hizo por testigos
los Sres Joaquin Martinez y Cayetano Borrell Vecinos de esta Ciudad =
Ent.e Diez rayado = Cayetano Borrell

Joaq.n Miguel Borrell

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

Obligacion Antonio Sanz Garcia á Fran.co Garcia y Pedro Juan Yvorra } En la Villa de Benilloba á los tres dias del Mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Esno: y testigos Antonio Sanz Garcia de este Vecindario dixo: Que confiesa estar deviendo á Fran.co Garcia y Pedro Juan Yvorra la cantidad de ciento veinte y nueve libras siete sueldos y cinco dineros procedentes de atrasos del arrendamiento del molino de q.e tuvo en arrendamiento cuyas ciento veinte y nueve libras siete sueldos y cinco dineros las deve á cada uno la metad; cuya quantia prometió satisfacer y pagar á los dichos Garcia é Yvorra quando se les acomode, llanamente y sin pleyto alguno con las costas q.e diere lugar para la cobranza cuya execucion difiere con sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte legitima, y les releva de otra prueba á un q.e de dro: se requiera, á cuyo cumplimiento obligó su persona y bienes havidos y por haver: Y dió poder á las Justicias de S. M. q.e de sus causas puedan y deven conocer segun drecho para q.e á ello le apremien como si fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida sobre q.e renuncio todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dro: en forma: Y el otorgante á quien yo el Esno: doy fe conozco lo firmó siendo testigos Joaquin Martinez y Joaquin Monllor y Reig de Benilloba vecinos á todos doy fee conozco ##

Antonio Sanz

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Ygnacio Cabrera á Pedro la Pierra y Compañia D. C. } En la Villa de Penaguila á los quatro dias del Mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Esno: y testigos compareció Ygnacio Cabrera Labrador de este Vecindario y dixo: Que mediante ha haver comprado una olla de Colar aguardiente de Pedro la Pier

Hermanos y Compañia por la cantidad de ciento veinte y siete libras qua-
tro sueldos que ofrece pagar en quatro plazos el primero en Agosto de
del corriente año, el segundo á San Andres del mismo año, la
tercera al Agosto del viniente año ochocientos veinte y cinco, y la quarta
y ultima á San Andres de dho año veinte y cinco llanamente y sin
pleyto alguno en las costas q. diere lugar se devenguen en su cobranza
cuya Escra. difiere con sola esta Escra.: y el Juramento de quien fuere parte
Y ala mayor seguridad de esta Escritura comparece Maria Perez comorte de
dho Ygnacio Cabrera y obliga y grava todos sus bienes ala resposicion de
esta deuda; y en especialidad grava é hipoteca el Molino de Aceyte y Casa
en que mora que posehe en el Biguet para q. caso q. su respective Marido
no pudiera pagar en los plazos referidos al Pedro la Pierra la execu-
te con sola esta Escra. sobre q. renuncia todas las Leyes q. le sufraguen
y sean de su favor: Y Juro á Dios nuestro Señor y a una Señal de
Cruz como esta ✠ q. para ser fiadora en este contrato no ha sido persua-
dida intimidada ni amenazada, directa, ni indirectamente por su Marido
y que antes bien lo hace de su libre voluntad por haver de convertirse en utili-
dad suya: que no tiene hecho Juramto. de gravar, ni hipotecar sus bienes
ni protesta, ni reclamacion contra este Juramento, por violencia, persuacion
marital, ni otro motivo, mediante a no haver precedido para efectuarle; y si ha
parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Jura-
mento no ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion á ningun prelado
Eclesiastico y aunque de motu propio se las conceda no usara de ella pa-
na de perjura: Y sin perjuicio de esta Seguridad dá por sus Fiadores man-
comunados á Gregorio Cabrera y Franco. Compañy de Juan Labradores del
mismo vecindario quienes siendo presentes ofrecieron ambos pagar la mencio-
nada cantidad a los plazos referidos cada uno de por si et in solidum sin q.
tenga q. practicar diligencia alguna contra el insinuado Cabrera y su con-
sorte Maria Perez ni hacer execucion de sus bienes, pues la renuncian como la
Ley nueve titulo veinte y dos partida quinta y demas q. disponen que
el fiador no pueda ser reconvenido antes q. el deudor principal: se confor-
man con la octava del mismo titulo y Partida, segun la qual obligandose

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

muchos Fiadores por el todo estan obligados á cumplir lo prometido y el acreedor puede demandar á todos, ó cada uno de por si todo el debito: hacen suya la deuda agena y queda de cuenta de cargo de cada uno la completa solucion de los ciento veinte y siete Libras quatro Sueldos á los plazos referidos, queriendo ser demandados estos primero q. el deudor. Y á la firmeza y cumpto. de quanto va dicho obligan sus personas y bienes havidos y por haver: dieron poder á las Just.s y Jueces de S. M. para q. los apremien á su cumpto. como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada y pasada en Juzgado y consentida; y renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios q. les sufraguen con la q. prohibe la general del dro. en forma: Asi lo dixeron otorgaron y firmó solo el Cabrera y por los q. dixeron no saber uno de los testigos q. lo fueron presentes D. Francisco Colomina y Bau.ta Mullor de Penaguila vecinos á todos doy fee conosco ~~[illegible]~~ Ldo. Franco. Colomina = Vale

Ygnacio Cabrera

Dn. Franco. Colomina

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Joaquin Girrigé y Girones á Franco. Garcia y Segura.

En la Villa de Benilloba á los once dias del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Escrivano y testigos Joaqn. Garrigos y Girones de este vecindario dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendia para siempre á Franco. Garcia y Segura del mismo vecindario y á los suyos un pedazo de tierra huerta en este termino partida de la Tenteria que contendra como una anegada y media poco mas ó menos lindante con Leandro Garcia y Vilaplana Esno., con las de la Viuda de Vitoria, con las de Joaqn. Monerris, el qual declara y asegura no tener vendido, enagenado, ni empeñado, y que esta Libre de tributo, memoria, Capellania Vinculo Patronato firmeza, y de qual

quier otra especie de gravamen, y como a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres y demas cosas q.e anexas tiene y le pertenece conforme á dro. por precio de ciento ochenta y nueve libras y media moneda del Reyno las que confiesa tener recibidas, y aunque la entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer a la cosa no havida ni recibida y los dos años que prefine la Ley nueve titulo primero partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlos recibido y en su virtud otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca: Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las ciento ochenta y nueve libras y media recibidas, y que no vale mas, y ni hallado quien le haya dado tanto por el; y si mas vale ó puede valer hace del exceso en poca ó mucha suma á favor del comprador, y de sus herederos, ó sucesores, gracia, y donacion perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la Ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos de venta, trueques y de otros en que hay lecion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recuicion ó el suplemento á su justo valor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posecion y otro qualquier drecho que les corresponda al enunciado trozo de tierra con todas las acciones que le compete en el comprador y en quien le represente para q.e lo posea enagene y disponga de él a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y limitacion de la clausula de exceptis Clerisis Locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti cleris iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le compiere la competente facultad para que de su autoridad ó Judicialmente tome de la expresada tierra huerta la posecion que le compete por drecho; y para q.e no necesite tomarla me pide le de copia autorizada de esta Esra: con la qual sin otro motivo de aprencion ha de ser visto haverla tomado. Se obliga á q.e nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posecion ó disfrute de dha tierra huerta y que no

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

aparecerá en ella ningun gravamen, y si sele inquietare moviere ó apareciere luego que el otorgante y sus herederos ó sucesores sean requeridos conforme á Dro: saldran á su defensa y seguiran el pleyto á sus expensas en todas las Instancias y tribunales hasta executoriarle y dexar al comprador y á los suyos en su libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor, fabrica, sitio, renta y comodidades, ó en su defecto le restituira la cantidad q.e ha desembolsado, las mejoras, utiles, precisas, y voluntarias que tenga á la sazon el mayor valor q.e adquiera por el tiempo, y todas las costas, gastos y menos cabos q.e sele siguieren con sus intereses por todo lo qual sele ha de poder executar con solo en virtud de esta Lra: y Juramento del q.e le posea ó le represente, en quien difiere su importe relevandole de otra prueba: Y el contenido Fran.co Garcia y Segura que presente es al otorgamiento de esta Lra: Dixo: Que la aceptava en todo y por todo segun y como sele ha transferido su dominio; recibe en venta la tierra huerta anteriormente deslindada del q.e se da por entregado á su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrega é prueba: Queda advertido q.e de esta Lra: ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido q.e esta á cargo del Escrivano de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio á lo mandado por S.M. en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho: Y á la firmeza de quanto va dicho obligan sus personas y bienes presentes y futuros: Dieron poder á los S.S. Jueces y Justicias de S.M. q.e de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para q.e les apremien á su cump.to como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgada y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la gen.l en forma. Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron lo haran á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Joaquin Beronat y Geronimo Ors de esta Villa vecinos á todos conozco doy fee = Ldo. Joaquin = vale

Joaquin Beronat

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio Miguel Lucarella con D. Manuel Jores

En esta Villa de Benaguacil a los tres dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno: y testigos compareció Miguel Lucarella Labrador hacendado vecino de Benigamim de una parte y de otra D. Manuel Jores del comercio vecino de Valencia hallados al presente en esta Benaguacil el primero en virtud de poderes otorgados en Benigamim a diez y seis de Marzo del corriente año por D. Joaquin Ortiz y Lugarella consorte de Dª Maria Teresa Domenech vecinos de Benigamim actuados por el Esno: de cuyo Lugarella que doy fee haber visto y ser bastantes para ello yo el infrascripto Escno: y el segundo previos poderes de su hermano D. Joaquin Jores y de su consorte Dª Maria Teresa Domenech del comercio ambos vecinos de la ciudad de Valencia, cuyos poderes se hallan otorgados por dhos consortes en quince de Marzo de mil ochocientos veinte los que ha autorizado el licenciano D. Antonio Lucas otro de los del colegio de aquella ciudad para ello yo el infrascripto igualmente doy fee; y usando ambos de dichos poderes otorgan: Que de resultas de cierta obra o casita que se contrayo a expensas de D. Joaquin Ortiz en la Senda termino de nuestros llamado el Mas de Alino, previo beneplacito de D. Joaquin Jores debiendo contribuir ambos el importe de dicha obra que ascendio a mil quinientos cincuenta y seis reales veinte y dos mrs. vellon, siguiendo la misma condicion, y abonado a dicho Ortiz la mitad del gasto de esta obra y ademas ciento cincuenta reales q. Jores debia a Ortiz en quatro unit veinte y nueve reales de esta misma moneda q. importan trescientos para todo y habia tomado D. Joaquin Ortiz de la compañia de Jores hermanos y debiendo de toda via Ortiz a Jores la cantidad de quatrocientos treinta reales vellon y hecha entregan en esta accion declaran para todo de mano y poderes del Jores a favor de Ortiz yo el licenciano infrascripto: por lo que en virtud clara y evidente quedara dicha cantidad mitad de Ortiz: D. Joaquin Jores y la otra mitad del referido Joaquin Ortiz mas virtudes representaciones; con mayor fuerza hanhecho este convenio los referidos Jores y Ortiz en sus nombres q. intervienen los q. prometen sean ciertos y seguros quedando a cada uno de sus principales y poderdantes la mitad de la dicha casita sobre que renuncian todo derecho de posesion todas las leyes de su favor: Y al cumplimiento de quanto va dicho obligan personas y bienes de sus respective principales presentes y futuros: Dieron poder a los Sres. Jueces y Just.

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

de S.M. en nombre de sus poderdantes para q.e les apremien á su cumplimiento como por Sentencia pasada en Jugada y consentida sobre que renuncian todas las Leyes fueros de su favor con la q.e prohibe la general del dr.o en forma: Asi lo dixeron, otorgaron y firmaron presentes siendo por testigos Isidro Ripoll y Vicente Rodrigo de esta de Penaguila vecinos á todos doy fee y conozco =

Miguel Esquerella

Ante mi

Manl. Jores

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Isidro Baldo á Fines Llorca. . . . Libre copa dia treze de Sep.e de 825 con un sello 4.º m.s

En la Villa de Benilloba á los veinte dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno: y testigos Isidro Baldó vecino de Alcolecha y hallado en esta de Benilloba en la actualidad dixo: Que confiesa haver cobrado de Fines Llorca del mismo vecindario sesenta libras que le estava adeudando de cierta compra y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion del dinero no entregado q.e podia oponer, la Ley nueve titulo primero partida quinta que trata de ella y los dos años que prefine para la prueba de su recibo en cuya atencion formalizo a su favor la mas firme y eficaz Carta de pago en forma, y se obliga a no volver a pedir dicha cantidad leida por libre e indemne de su total responsabilidad, y tiene por rota, nula, y cancelada la Lira de venta q.e queda hecha mencion en la parte ó partes que la pudiese utilizar para cobrar la mencionada cantidad dexandola en todo lo demas en su fuerza y vigor: En cuya atencion se obliga á que ni el ni otra persona en su nombre la bolvera a pedir pena de restituirla con las costas de la Cobranza: Y a la firmeza de quanto dexa obligado, obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras: Dió poder a los S.S. Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para q.e a ello le compelan y apremien como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasado en Jun-

gado y consentida q.e por tal la recibe: renuncia todas las Leyes que le fa-
vorecen con la general en forma: Asi lo dixo otorgó y no firmó siendo
presentes por testigos Gregorio Torregrosa y Joaquin Martinez de esta Villa
vecinos á todos doy fee conozco =

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Jose Soler á Ysidro Baldo. Libre copia dia 3 de Sep.e de 825 con un sello 4.o mag.r

En la Villa de Benilloba á los veinte dias del mes de
Abril año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno: y testigos
compareció Jose Soler y dixo: Que confiesa haver habido y recibido de Ysidro
Baldo de Alcolecha la quantia de sesenta libras de nuestra moneda q.e
le devia segun Escritura de venta y aun que su entrega hando efectiva
por no parecer de presente renuncia la excepcion del dinero no entregado que
podia oponer, la Ley nueve titulo primero partida quinta que trata de
ella y los dos años q.e prefine para la prueba de su recibo; en cuya aten-
cion formaliza á su favor la mas firme y eficaz carta de pago que
convenga para su seguridad, y se obliga á no bolver á pedir dicha can-
tidad. le da por libre e indemne de su total responsabilidad y tiene por rotas
nula y escamelada la Escra: de venta que queda hecha mencion
en la parte ó partes que le pudiere utilizar para cobrar las
mencionadas sesenta libras, dexandola en lo demas en toda su
fuerza y vigor en cuya atencion, se obliga á que ni el ni otra
persona en su nombre la volvera á pedir pena de restituirla con
las costas de la cobranza: Y á la firmeza y puntual cumplimi-
ento de quanto va dicho obliga su persona y bienes y rentas
havidos y por haver: Dió poder á los Señores Justicias y Jue-
ces de Su Magestad que de su causa puedan y deban conocer
segun derecho para q.e á ello le compelan y apremien por todo rigor
de drecho, como si fuera Sentencia Difinitiva por Juez compe-
tente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q.e por tal

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

la recibe renunció todas las Leyes que le favorecen con la general en forma. Asi lo dijo otorgó y no firmó por no saber tampoco lo haran los testigos Gregorio Torregrosa y Joaquin Martinez de esta Villa vecinos a todos conozco doy fe=

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Joaquin Sans y Garcia á D. Anto. Vitoria } En la Villa de Benilloba a los veinte y un dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Escrivano y testigos compareció Joaquin Sans y Garcia Molinero del vecindario de Penaguila y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos Herederos y sucesores vende para siempre á Dn. Antonio Vitoria del Comercio de la Villa de Alcoy y á los suyos un pedazo de tierra Huerta sito en termino de la Villa de Penaguila que le corresponde en posesion y propiedad por titulo de Escra. de Compra que otorgó a favor del vendedor Jose Domenech de Joaquin y autorizó bajo cierta fecha el Escno. Real de la Villa de Penaguila D. Jose Maria Ronda con drecho de regarse de la fuente mayor y se compone su localidad ó capacidad de dos Horas de harar poco mas ó menos y linda con tierras de Jose Compañy de Ramon las de Miguel Lopez y Camino Real: Que declara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo tributo, memoria Capellania Vinculo Patronato, fianza y de qualquiera otra especie de gravamen, y como a tal se lo vende con todas las entradas salidas servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le corresponden conforme a drecho por precio de sesenta y siete libras moneda del reyno que confiesa tener recibidas y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que

podia oponer dela cosa no havida ni recibida y los dos
años que prefine la Ley nueve titulo primero partida
quinta para excepcionar y provar en ellos no haverla
percibido y como á real y efectivamente pagado del importe de
esta venta otorga afavor del comprador la mas solemne carta de
pago que para su mayor seguridad conduzca: Asimismo de-
clara que el junto precio y verdadero valor dela referida tierra es
el delas secenta y siete libras recibidas y que no vale mas ni ha
encontrado quien le haya dado tanto por ella: y si mas vale ó puede
valer hace del exceso en poca ó mucha suma afavor del compra-
dor de sus herederos y sucesores gracia y donacion, pura perfecta é
irrevocable que el dro: llama intervivos renunciando la Ley primera
titulo once libro quinto dela Recopilacion, que trata delos contratos
de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos dela mitad
del junto precio y los quatro años q. prefine para pedir su rescision ó el
suplemento á su junto valor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre por
si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que
le corresponda en la enunciada tierra transpasandola con todas las acciones que
le competen en el comprador y en quien le represente para q. la posea en
gene y disponga de ella á su arbitrio mediante la modificacion dela clausu-
la de exceptis clerisis Locis Sanctis Militibus et personis religiosis et alliis qui
de foro Vallentiae non existunt nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habe-
rent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y real
cedula de S. M. de nueve de Julio año de mil setecientos treinta y nue-
ve: Le confiere la competente facultad para que de su autoridad ojudicial-
mente tome dela citada tierra la posesion que le compete por dro: y para
que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta Lra
con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado. Le
obliga á que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion
ó disfrute de dicha tierra y que no aparecera en ella ningun gravamen; y si se le inquie-
tare moviere ó apareciere luego q. el otorgante sus herederos y sucesores sean requeridos
conforme á dro: saldran á su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas
Instancias y tribunales hasta executoriarle y dejar al Señor comprador y a los

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

suyos en la quieta y pacifica posesion que les pertenece y no pudiendolo hacer asi, devolveran las desembolsadas sesenta y siete libras importe de esta venta y las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazon el mayor valor que adquiera con el tiempo y todas las costas daños y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta Lra: y Juramento de quien fuere parte legitima relevandole de otra prueba á un que de dro: se requiera Quedan advertidos que de esta Lra: se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas de este partido que esta á cargo del Lmo: de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio a lo mandado por su Mag.d en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho: Asi pues a la observancia de quanto dejan otorgado obligan sus bienes sus bienes y rentas havidos y por haver con poderio de Justicias para el apremio como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la recibe renunció todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma: Asi lo dijo otorgó y no firmó por no saber hacelo por el uno de los testigos que lo fueron Cayetano Borrell y Joaquin Vilanova fenollar de Benillobo vecinos y moradores a todos conozco doy fe =

x Cayetano Borrell

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Fran.co Segura á Jose Perez . . . } En Quatretondeta a los cinco dias del mes de Mayo año de

mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi Alno: y testigos
Juan Segura Labrador de este Vecindario Dijo: Que para sí y en nombre
de sus hijos herederos menores vende para siempre á Jose Ruiz Carpin
tero del mismo vecindario y de sus mismos términos de esta q. se compone
de cincuenta palmos de largo y quarenta de ancho por un lado, y por otro
catorce que le corresponde en propiedad y posesion por herencia de
su difunto Padre: lindante con entrante Finca del Segura y
con Solar de Jose Ruiz; el qual declara no tiene vendido, empeñado,
empeñado, ni trasportado, y que este libre de todo cargo Tributo me-
morio, Capellanía, vinculo, Patronato, fianza, y de qualquiera otra
especie de gravamen, y por tal lo asegura y vende con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres y demas cosas
que anexo tiene y pertenecer conforme á Dro: por precio de
ciento cincuenta reales vellon que confiesa haber recibido antes del
otorgamiento de esta escritura y aunque de entrega ha sido Apetivo por
no parecer á presente numerado la especion que pide como de la
cosa no hacerse recibido y los dos años que prefine la Ley nueve
titulo primero partida quinta para excepcionar y provar en dicho
haverlo recibido y en virtud formalizada la matrícula y efectuado
el pago q. anteceden confiesa á dicho vendedor declara q. el justo y verda-
dero valor de la referida Finca son los ciento cincuenta rs. vellon recibidos
que no vale mas ni menos ni hallara quien le haya dado tanto por ella; y si mas valga
ó pueda valer hace del exceso ó mayor valor ó mitad mas á favor del comprador
y exime de la accion ó reclamo, gracia y donacion por tanto é irrevocable con todas
las seguridades legales y renunciando la Ley primera titulo nueve libro quinto
de la Nueva Recopilacion que trata de los contratos en cuanto tenga y de otra manera haya
lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine
para pedir su rescision ó declaracion á justo valor: Y en tanto dueño
y señor para siempre pueda y sus herederos y sucesores el dominio
posesion y otro qualquiera derecho: que le corresponde al vendido Solar
de Finca transmitiendole todos y los acciones que le competan
al comprador y requiere en presente para q. lo pueda amparar y dispo-
ner de él á su arbitrio como de cosa suya adquirido con legítimo y justo
titulo y limitacion de la Ley de Recopilacion de las Leyes Reales

SELLO 4.º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt nisi dicti Clavii contra seriem et tenorem fori nori supra hoc editi bona ipsa adeptam sean adquirent vel habeent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad p.ª que de su autoridad o judicialmente tome dela expresada tierra la posesion q.e le compete por derecho y para que no necesita tomarla me pide le de copia autorizada de esta Esa: con la qual sin otro motivo de aprension hade ser visto habiela tomado. Se obliga aque nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de dha tierra y que no aparecera en ella ningun gravamen, y si sele inquietare moviere o apareciere luego q.e el otorgante, sus herederos o sucesores sean requeridos conforme a dro: saldran a su defensa y seguiran el Pleyto a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta executoriarle y dexar al comprador y los suyos en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor, fabrica, sitio, renta y comodidades, o en su defecto le restituira la cantidad que ha desembolsado las mexoras, utiles precisas y voluntarias que tenga ala sazon el mayor valor q.e adquiera por el tiempo, y todas las costas gastos y menos cabos que sele siguieren con sus intereses por todo lo qual sele hade poder executar con solo en virtud de esta Esa: y el Juramento de quien fuere parte en quien difiere su importe relevandole de otra prueba: Y el contenido Jose Perez que presente es al otorgamiento de esta Esa: Dixo: Que la acceptaba en todo y por todo segun y como queda referido, y recibe en venta la tierra anteriormente deslindada dela que se da por entregado a su voluntad con renuncia de las Leyes dela entrega y prueba. Queda advertido que de esta Escritura se hade tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido que esta a cargo del Escrivano de Govierno dela Villa de Alcoy en obsequio alo mandado por su Magestad en Real Cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho: Y ala firmeza de quanto va dicho obligan sus personas y bienes havidos y por haver: Dieron poder alas SS. Justicias y Jueces

de su Mag.d que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho p.a
que les apremien a su cump.to como si fuera sentencia difinitiva por
Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y comentada que por
tal la reciben: renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su
favor con la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron
por no saber lo hara a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Vicente
Gomez y Jose Perez de esta Villa vecinos a todos doy fee conosco ==

Josef Perez

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de man comun
Ant.o Marti y Tereza Segura
Conyuges.

En la Villa de Batones a los seis dias del mes de Marzo año de mil
ochocientos veinte y quatro: Yo Antonio Marti, Consorte de Tereza Se-
gura vecinos de dicha Villa estando por la divina misericordia los dos
breenos y sanos y en su juicio, creyendo, y confesando como firmemente creen
y confiesan el Altisimo e inefable misterio de la Beatisima Trinidad, Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero con una misma
esencia, y atributos y todos los demas Misterios, y Sacramentos, que cree
y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia catolica apostolica Romana, en
cuya verdadera fe y creencia han vivido y protestamos vivir y morir como
afieles Catolicos Christianos tomando por intercesora y protectora a la siem-
pre Virgen e Inmaculada Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima
madre de Dios y Señora nuestra, y por medianeros al Santo Angel de su guarda
y a los de sus respectivos nombres y devocion y demas de la Corte Celestial para que
impetren de nuestro Señor Jesuchristo q.e por los ~~culpas~~ ynfinitos meritos de
su preciosisima vida pasion y muerte les perdone todas sus culpas, y lleve sus
almas a gozar de su beatifica presencia, y temiendo la muerte q.e es tan precisa
y natural a toda Cleriatura humana, como incierta su hora, para estar
prevenidos con disposicion testamentaria quando llegue resolver con maduro
acuerdo todo lo concerniente al descargo de sus conciencias, evitar con la clari-
dad de las dudas y pleytos q.e por su defecto pueden suscitarse despues de

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824

muestros respectivos fallecimientos, y poniendo ala hora de esta algun cuidado temporal que les obste pedir a Dios con todas veras la remision que esperan de sus pecados lla mamos y sellamamos esta nuestro testamento de concordia ultima y postrera voluntad de cada uno en la forma siguiente ##

Primeramte Encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que las crio y redimio con el estimable precio de su sangre y suplicamos a su divina magestad las lleve consigo a su santa gloria para donde fueron criadas y el cuerpo de cada uno de nosotros mandamos ala tierra de cuyo elemento fue formado los quales queremos se nos amortaxen y vistan con el abito del Seraphico Padre San Franco. de Asseyssa y se sepulten en el Cementerio de esta Parroquia ##

Es su voluntad que sus respective entierros acompañen sus Cadaveres el Beneficiado cura o Rogte de esta Parroquial, y que en el dia q.e esta se realize siendo hora y dia habil y sino en el inmediato siguiente celebre por sus almas una Misa cantada de Requiem cuerpo presente a cada uno p.r sus Albaceas gratis y pagandola limosna acostumbrada ##

Digan ala Casa Santa de Jerusalem por una vez cada uno de sus Testadores la limosna de cuatro reales vn.es

Digan ala manda forzosa de prisioneros doce r.s v.n por una vez ##

Para pago del quanto de sus Entierros designan veinte y quatro Libras de buena moneda y si algo sobrare se invierta en Misas rezadas para sufragio de sus almas, Padres y demas fieles difuntos q.e no hayan de mentar todo lo que dexan adisposicion de Albaceas que nombran

Se nombran Albaceas mutuamente el uno al otro, y el otro al otro, y al ultimo moriente a Jun.co Martin y Fernandez, y dexan y dexan amplia facultad para que luego al fallecimiento de alguno de nosotros tomen todo muy bien y puntualmente de nuestros y q.e bastare y sobre de no publica o privada almoneda sobre lo que se inventaren y entregan la hacienda y su conocimiento ##

Declaran que del matrimonio q.e contrajeron in facie Ecclesiae han procreado siete hijos asaber, Joaquin, Luiz, Jorge, Vicenta, Mariana, Magdalena y Jose Martin y Segura de estos ya Juan tiene casado la Vicenta y Teresa Martin y Segura con Juan.co Gil de Lua

[illegible] y Antonio Segura de esta Vecindario a las q.e se dieron a la Vicente
ciento treinta y una Libras y a la Teresa ciento treinta mayas [illegible] se otorga-
ron por el Alcalde Joaquin Lopez ante mi de q.e doy fee lo que declararon
para los efectos convenientes

En Virtud de las facultades que los mencionados Leyes se legan mutuamente el
Juicio de todos sus bienes derechos y acciones por todo lo dias de su vida
Legan el Usufructo de todos sus bienes a sus dos hijos Joaquin y Luiz Martin y Se-
gundo para q.e los hayan y hereden a cuenta de su Legitima derechos y acciones
los Testadores

Ydeudo el otorgo y quanto q.e los otorgantes a sus tienen confesado de los demas que
quedan de todos sus bienes derechos y acciones quantas q.e pertenezcan instituyen por
sus unicos y universales herederos de todos ellos por iguales partes a los refe-
ridos sus dos hijos, Joaquin, Luiz, Teresa, Vicenta, Mariana Magdalena
y Jose Martin y Segura para que despues de sus dias los hayan hayan y hereden
con la bendicion de Dios y la suya sin limitacion de la cuenta de exceptio
Querela Legis Juventiae nouellae et pecuniae, reliquorum et alia quae de jure valentia
non existunt mihi dicti clausi in pota ratione et tenorem fori novi supra hoc
dicti domicilio advitam suam adquirerent vel habeant: Y para la guar-
da de como asi mismo el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve

Juran y en su voluntad q.e la mencionada q.e hacen de Testo a sus dos hijos
Joaquin y Luiz Martin y Segura hayan de su cuenta condicion, de dar
habitacion comoda y bastante de casa a nuestras hijas y Hermanas que
no casen y mas sin bienes a cada una que de ellas hacer reversion a sus
hijos mayores en el instante que se casen prohibiendoles el que lo pue-
dan vender

Renuncian y cuantas Leyes y gracias que in hac parte q.e puedan q.e favor de esta hagan he-
cho para q.e no valgan ni hagan fee pidieron que valga este q.e aluden
otorgan ante la Villa y dio: No se firman por no saber testigos q.e lo fueron Jose Rodriguez, Miguel Martin y Joaquin Rodriguez de esta
vecindad doy fee conozco = Luis = Joaquin lo hacen = Valga : y el borrado
culpas no valga

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824

Venta Jorga Mellor á Luiz Carbo

Libro original de Escrituras con un sello 4º

En esta Villa de Benillobe a los seis dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y quatro.: Ante mi el Esno: y Testigos Josepha Mellor viuda de Juan.co Miralles en propias personas y unica primera hija legitima y heredera de Josefe de Juan.co Cuarto dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y causahabientes vende para siempre a Luiz Carbo Labrador vecino de dicha villa y otros ausentes un pedazo de tierra secano con un olivo situado en termino de Gorga partida del Puntarano que mira a mediodia arregado y medio poco mas ó menos, lindante con tierras de Vicente Ferrando y Antonio Cuarto el qual arregado esta libre de toda carga Real lo mismo capellania vinculo Patronato á excepcion de estar sugeto a los derechos Señoriales, y por tal lo arregado y vende con todas sus entradas, salidas, usos costumbres y servidumbres y demas cosas que anexas y tiene y le pertenezcan conforme a Dro: por precio de quarenta y dos libras que confiesa tener recividas antes del otorgamiento de la presente, y aunque su entrega haya sido efectiva como parece de pronto renuncia la excepcion que podia oponer a la cosa no havida ni recibida y los dos años que prefine lo ley nueve titulo primera partida quinta para oponerlas y probar en ello no haber sido recibido y en su consequencia otorga la mas firme y eficaz carta de pago conforme Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra son las quarenta y dos libras recibidas, y que no vale mas ni hallado quien le haya dado tanto por el y si mas vale ó puede valer hace del exceso un pio ó mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la Ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó el suplemento a su justo valor: Pontan to desde hoy renuncia para siempre, por si y sus herederos ó sucesores el dominio posesion y otro qualquiera Dro: que le corresponda en el referido pedazo de tierra traspasando le con todas las acciones q.e le competen en el comprador y su quien le represente para que lo posehe enagene y disponga de el a su arbitrio como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo y limitacion de la Clausula de exceptio

dezisiè tovis santis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ
non existunt mihi dicti clavis ignoto scitum et tenorem fori novi super hoc
editi bonæ ipsæ advitam seruam adquirendi vel habendi y bajo lapso
de comiso segun thenor delos antiguos fueros y Real orden de
de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Le confiere la competente
facultad para q.e de su autoridad ô Judicialmente tome dicha posesion
ana la posesion q.e le compete por derecho, y para q.e no incurra tomando mas
pide le dè esta dicha autoridad de esta hija: contra quat sin otro acto de apre-
hension hade no visto haverlo tomado. Se obliga á que nadie le inquietara ni
moviera pleyto sobre la propiedad posesion ô dominio de dha Casa, y q.e no
aparezca en ella ningun gravamen; y si le inquietare moviere ô apa-
reciere luego q.e el Otorgante, y sus herederos ô sucesores sean seguridos con-
forme a derecho saliendo a su defensa y siguiendo el pleyto a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta definitivamente y dexando al compra-
dor y dho suyo en tenencia y pacifica posesion y no pudiendo con-
seguirlo le darán otra igual en valor, sitio, renta y comodidades ô en su
defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles, que-
ciosas y voluntarias que tenga a la razon, el mayor valor q.e adquiera por
el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus in-
tereses por todo lo qual se les haga poder executar en virtud de esta Carta: y Ju-
ramento del que pone ô represente enquanto diffiere su importe relevando de
de otra prueba: Y para mayor seguridad de esta Venta Sorteta Mentor obliga
el Otorgante expresamente una casa q.e posee en el pueblo de Alcantillo y calle
de San Joaquin, lindante Casa de Ignacio Guillem y Anamaria Muñoz Viu-
da de Jose Motto: Y presente siendo el Comprador Luis Calbo acepto esta
Carta: exigida y como tal ha transferido su dominio recibe en punto la tiene
anticipadamente derivado del Mag.d. sida por entregado a su voluntad con re-
nuncia de las Leyes de la entrega ô prueba y demas del caso: Pues
advertido que de esta Carta: se ha de tomar razon en el officio de Hypotecas de
este partido que esta a cargo del Escr.o de Sovrano de la Villa de Alcoy en ob-
sequio de lo mandado por su Mag.d en real Cedula de Veinte y uno de Enero
de mil setecientos veinte y ocho: Y a la firmeza de lo q.e acada uno todo
guardar y cumplir obligan sus personas y bienes havidos y por haver

Obligacion
a
Juan.o Garm

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

dieron poder a los SS. Jueces y Justicias de S.M. q. de sus causas puedan y deva conocer segun derecho para q. a ello les apremien y compelan como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q. por tal la reciben renunciando todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y firmo el que supo y por el que dixo no saber uno de los testigos q. lo fueron presentes Antonio Ortiz y Fran.co Pla vecinos y moradores de Benilloba a todos los q. doy fee conosco — Enm.do: segundar: por: sete: nuer: valen

Luis Calbo

Antonio Ortiz

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Diego Borotat a Fran.co Garcia y Pedro Juan Ivorra

En la Villa de Benilloba a los siete dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno: y testigos comparecio Diego Boronat vecino de Xixona y hallado al presente en esta de Benilloba y dixo: Que deve a Fran.co Garcia y Pedro Juan Ivorra en representacion de su consorte Magdalena Garcia y a los suyos la quantia de sesenta y siete libras moneda de este Reyno procedentes de una Mula que les compro de cuya bondad sanidad y precio se dio por entregado a toda su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrega o prueba y de mas del caso: las quales promete pagar y satisfacer a los expresados Garcia e Ivorra por todo el mes de Marzo del viniente año mil ochocientos veinte y cinco llanamente y sin pleyto alguno en dinero metalico con exclusion de todo papel moneda y las costas que diere lugar se causaren para su cobranza cuya execucion difiere con solo esta Lra: y Juramento de quien le posea o le represente en quien difiere su importe relevandole de otra prueba aunque de dro: se requiera: Para cuyo cump.to obligo sus bienes y rentas havidos y por haver: y dio poder a las

Sent.ª de Nº. g.ª de mancomª pidan y deban conocer segundo: para q.ª allo haga
mim uno siguno Sentencia definitiva por Sus competente pronunciada pando
en Juzgado y comendida sobre q.ª summº todo fuero y privilegios y juram.to
costumbre usual y forma: Asi lo dijo Diego y firmó por no saber lo hacer uno de los
Testigos q.ª lo fueron Diego Ximenez y Diego Martinez de esta Villa vecinos y moradores de esto
dos doy fe conozco =

Antemi

Pasqual García

Leandro Garcia y Vilaplana

Poder q.e otorgan Diego y Pasqual de la Villa de Alcudia a favor de Diego del Pozo y Hugo
el primero en nombre de su hijo
y el segundo en el suyo propio =

En la Villa de Alcudia a veinte dias del mes de Hago año de mil ochocientos
quarenta y quatro: Ante mi Escrivano Real y testigos parecieron Diego y Pasqual Garcia
padre y hijo vecinos de esta Villa y dijeron: Que por quanto el primero se halla
ausente de esta Poblacion hace mas de un año sin haber dado noticia alguna de su
paradero, y el segundo tiene que seguir varios pleitos y causas en esta Villa y fuera de
ella, y para ello necesitan conferir poder bastante a favor de Diego del Pozo vecino de esta
Poblacion, por tanto otorgan que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante segun
derecho se requiere y necesario sea a favor de Pasqual García su hermano para que en
nombre de este y en representacion de su hijo ausente puedan parecer ante el Juez de primera
instancia de esta Poblacion y demas Tribunales que convengan, y en razon de los pleitos
causas y negocios que tengan pendientes, o en adelante se ofrezcan, puedan pedir, demandar,
oponer, responder, negar, conocer, reconocer, jurar, probar, tachar, oir testigos, presentar
escrituras, y demas documentos concernientes a dichos pleitos, causas y negocios, hacer
requerimientos, protestas, embargos, ventas, remates, posesiones, lanzamientos, y demas
diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, aunque sean de tal calidad que
segun derecho necesiten mas especial poder que el que aqui se expresa, que por lo
tocante a todo lo referido dan este mismo por bastante, con todas sus incidencias,
dependencias, anexidades y conexidades, con libre facultad de sustituir este poder en
una o mas personas, y revocar sustitutos, nombrar otros de nuevo, que a todos relevan
en forma, obligando a dicho efecto sus personas y bienes habidos y por haber, y
dieron poder cumplido a los Jueces y Justicias de Su Magestad de cualquier Tribunal
que sea, para que a lo referido les apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, renunciando todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con la general
del derecho en forma, asi lo dijeron, otorgaron y firmaron a quienes doy fe conozco,
siendo testigos Diego Ximenez y Diego Martinez de esta vecindad =

Diego del Pozo

Pasqual García

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

Justicia de S. M. que de su causa puedan y devan conocer segun derecho para que a ello le apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, sobre q.e renuncio todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la General en forma: Asi lo dixo otorgó y lo firmo y por no saber no lo haran los testigos que lo fueron presentes Pasq.l Ripoll y Joaquin Martinez de esta Villa vecinos á todos doy fe conozco = Yntu.do ó por otro motivo = Em.dos y por no saber lo haran = Ripoll = valen

Por mi y ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Josefa Lorenzan casando con Manuel Perez. } Esta Villa de Benillota a los doce dias del mes de mayo año de mil ochocientos veinte y quatro = ante mi el Esno: y testigos Manuel Perez de Penaguila dixo: Que ha onrra y gloria de Dios Nuestro Señor esta tratado el casarse con Josefa Llorens hija de Antonio y de Maria Llorens vecinos de la misma haviendo precedido á este fin las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Consilio de trento, y que la mencionada su futura Esposa ha ofrecido darle y aportar á el Matrimonio diferentes bienes muebles y entregarlos al otorgante por Dote y caudal suyo para ayudar á sostener las cargas Matrimoniales con tal q.e formalize á su favor la correspondiente Escra: y para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en Dro: otorga que recibe en este acto de la futura su Esposa los bienes siguientes #

Prim.te	Un Jergon y dos fundas de tela quarenta y nueve rs.	49 rs.
	Tres Sabanas ciento ochenta reales	180 rs.
	Quatro Camisas ciento ocho reales	108
	Un Brial en Balona veinte y quatro reales	24
	Otro Brial quince reales	15
	Unas Enaguas sesenta y quatro reales	64
		440

Vn Sagaleco treinta y dos reales . . . . . 32 . . rs.
Vn Jubon de cotolina y seda quarenta y ocho reales . . . . 48 rs.
Otro Jubon de Anascote veinte reales . . . . . 20 . . .
Vn Cotillo ocho reales . . . . . 8 . . .
Otro de color de Rosa treinta reales . . . . . 30 . . .
Dos Pañuelos blancos veinte y quatro reales . . . . . 24 . . .
Vn Pañuelo diez y seis reales . . . . . 16 . . .
Otro pañuelo de color veinte reales . . . . . 20 . . .
Vnos manteles nueve reales . . . . . 9 . . .
Vn Mandil diez reales . . . . . 10 . . .
Vnos pendientes veinte reales 20
Dos pares de medias de Algodon veinte reales . . . . . 20 . . .
Vn par de Zapatos ocho reales . . . . . 8 . . .
Vna arca ochenta reales . . . . . 80 . . .
Vn Dengue sesenta reales . . . . . 60 . . .
845 rs.

Cuyas partidas notadas hacen la suma de ochocientos quarenta y cinco reales vellon salvo herror de pluma ó suma de los quales el otorgante se da por entregado á su voluntad mediante haverlo recibido en este acto de la mencionada su futura Esposa á presencia mia y de los testigos que se nombraran de que doy fee y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza á su favor el resguardo mas firme y eficaz q.e convenga para su seguridad declarando q.e los bienes referidos han sido valorados por personas inteligentes hechos de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lesion y acaso q.e la haya de la que sea en poca ó mucha cantidad hace á favor de la mencionada su futura Esposa gracia y donacion, pura perfecta é irrevocable ratificando á mayor abundamiento la citada tasacion obligandose á no reclamarla; á cuyo fin renuncia para q.e en ningun tiempo le sufraguen todas las Leyes q.e le sean propicias con especialidad la diez y seis titulo once partida quarta que dice que si el que da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir q.e se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque llegue a la mitad del justo precio como en las ventas: Ademas en atencion a la virtud, honestidad y loables prendas que adornan a su futura Esposa le ofrece por aumento de dote y arras segun le sea mas util p.a el caso de efectuarse el Matrimonio ciento cinquenta y cinco reales vellon de buena moneda que confiesa le caben en la legitima parte de sus padres y por si no tienen cabimiento se los consigna en

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

los mexores que adquiera en lo sucesivo á eleccion suya: cuya cantidad junta con la dotal asciende ala de mil reales, los quales se obliga á restituir en dinero efectivo á su futura esposa y á quien le represente incontinenti que el Matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado á ello por todo rigor como tambien ala satisfaccion de las costas que en su execucion se causen la que difiere con su Juramento relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la Ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual q.e le concede; para cumplir lo referido mas puntual y exactamente á si mismo no solo ano desipar gravar ni hipotecar bienes á sus deudas criminales ni excesos si no que se obliga a tenerlo pronto para su restitucion: Y al cumplimiento de lo dho obliga sus bienes havidos y por haver con poderio de Justicia como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada y pasada en Juzgado y consentida renunciando todas las Leyes fueros y drechos y la General en forma Asi lo dixo otorgó y no firmo lo hara á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Martinez y Vicente Monerris de q.e doy fe conozco =

Vicente Moneris

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Sans y su menor Joaq.n Monerris Javier Monerris y Blanquer

En la Villa de Benilloba a los trece dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Escno. y testigos comparecieron Antonio Sans Font como Curador de Joaquin Monerris segun decreto Judicial asesorado del Señor Joaquin Garcia y Reig Regidor primero y regente la Real Jurisdiccion de esta Villa de Benilloba con acuerdo de su Asesor D.n Fran.co Reig Abogado de los Reales Consejos y dixeron: Que por quanto el referido menor se halla en el estado

de casado, y no poder en consequencia de ello atender á los precisos é indispensables gastos que se le ocurren atendida la endeble salud de que disfruta su consorte, y mucho menos en una epoca en que se halla careciendo este pueblo del Cardado de Lana en cuya labor se emplea el otorgante se le hace forzoso por no ser victima de la indigencia vender á Javier Monerris y Blanquer Fundador de paños del mismo vecindario y á los suyos un pedazo de tierra secana situada en el termino de Penaguila partida de Espioca que sera como un Jornal poco mas ó menos lindante con tierras de Pasqual Garcia con las de Carmela Garcia digo Monerris y Soler y en restantes tierras del menor y con las de D.n Pasqual Barriga el qual declara y asegura no tener vendida, enagenada, ni empeñada, y que esta libre de tributo, memoria Capellania vinculo patronato, fianza, y de qualesquiera otra especie de gravamen, y como a tal se lo asegura, con todas las entradas salidas usos, costumbres y servidumbres y demas cosas q. a ella tiene y le pertenecen conforme á Dro: por precio de cinquenta y cinco libras, recibidas de buena moneda, justipreciada por los peritos Labradores del Juzgado Joaquin Domenech y Fran.co Compañ.o en virtud de escrito q. se le presento á dho Regente en la solemnidad correspondiente y por no parecer la entrega de presente renuncia q. podia oponer a la cosa no habida ni recibida y los dos años q. prefine la Ley nueve titulo primero partida quinta, para excepcionar y provar en ellos no haverlos recibido y como á Real y efectivamente satisfechos del importe de esta venta otorgan á favor del comprador la mas solemne carta de pago que para su mayor seguridad conduzca: Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la expresada tierra es el de las cinquenta y cinco libras y q. no vale mas, ni han allado quien les haya dado tanto por ella, y si mas vale ó puede valer le hacen del exceso en poca ó mucha suma gracia y donacion pura perfecta é irrevocable tanto al comprador como á sus herederos y sucesores con todas las seguridades legales renunciando la Ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion q. trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lecion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision ó el suplemento á su justo valor: Por tanto desde hoy renuncian para

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1824.

siempre por sí y sus herederos y sucesores dominio posesión y otro qualquiera
derecho que le corresponda al menor Joaquin Moreno esta mitad finca Trompa
sendole vendida y las acciones q.e le competen en la comprada y enquiera le represente
para que esta pueda enagenarla y disponga de ella á su arbitrio como de cosa suya adqui-
rida con legítimo y justo título mediante la modificacion de la Ley 2.ª de
epist Senatus Consultum Velleianum et pecunia religiosis et allisi que de la
Ley no existant nisi dicti Senatus justa causa et timorem Judicis in
probationibus ipse ad virtutem suorum adquirentium vel habentium: bajo la
pena Romana segun el tenor de la antigua fuero y real orden de S.M. de nueve
de Julio de mil setecientos veinte y nueve. Le confiere la competente fa-
cultad para que dicha autoridad Judicialmente haga dicha expresada finca
la prevencion q.e le compete pedido: y para q.e no necesite tomante me pide le
de copia autorizada de esta Escritura: cuya qual mi dho acto de apremio hace
en virtud haberla tomado: se obliga el referido menor apremiado de
Antonio Sanz y Font á que nadie inquietara al comprador ni moverá pleyto
sobre la propiedad prevencion subsistir dicha finca; y aque no apareciere
contra ninguna gravamen; y si sele inquietare moviere ó apareciere luego
que el otorgante sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á Dro:
saliendo á la defensa y siguiendo el pleyto á su expensas en todas y qualesquiera
Juicios Tribunales hasta executoriarle y dexar al comprador y los suyos en
libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, deberan dar igual
en valor otra finca tasada y medida; ó en defecto le restituiran la cantidad que
haya de embolsar la mejor util precisa y voluntaria q.e tenga al tiempo
el mayor valor q.e adquiera con el dicho y todas las costas y gastos y mas
perjuicios q.e le siguieren como muy ciertos y pactado lo qual sele ha de poder
executar solo con virtud esta Escritura: y juram.to del q.e pide q.e presente en
quince dias su importe relevandole de otra prueba: y el expresado menor Joaq.n
Moreno á quien doy fé conozco dijo á dicho mayor Juez y mancomunal de ambos
como ✠ se no oponeme á esta Escritura: por su menor edad ni otro dho: q.e no alegue ha pasado
y q.e ha sido esta Venta por hacerse convertido y hacerse en utilidad y
conveniencia suya: que no pidio entretanto alguno el beneficio de restitucion in

integracion con que le favorecen nuestras Leyes ni relajacion de este Juram.to a quien
se lo pueda conceder y aun q.e de motu propio se le conceda no mara de esta pena de perjuro
Y el contenido Javier Moneris Blanquer comprador que presente es al otorga-
miento de esta Ecr.a dijo: Que la acceptava en todo y por todo segun y como se le
ha transferido su dominio; recibe en compra la tierra anteriormente deslindada
de lo q.e se da por entregado á toda su voluntad con renuncia de las Leyes de la
entrega ó prueba y demas del caso: Queda advertido que de esta Ecr.a se ha de tomar
razon en el oficio de Hipotecas de este partido que esta á cargo del Esno. de Govier-
no de la Villa de Ahoy en obsequio a lo mandado por su Mag.d en real cedula de treinta
y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho: Y a la puntual obser-
vancia de lo que queda otorgado obligan sus bienes y rentas presentes
y futuras: dieron poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad á
las que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que les com-
pelan y apremien á su cumpl.to como si fuera Sentencia difinitiva
por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que
por tal la reciben renunciaron todas las Leyes fueros y dros. de su
favor y la general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron
por no saber lo hara a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Pasqual
Garcia y Fran.co Barranchino de esta Villa vecinos y moradores á todos
conocidos doy fee = Ynt.do recibidos valga

Pasqual Garcia

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Melchor Carbonell á Bruno Bernabeu

En la Villa de Sibi a los diez y seis dias del mes de
Mayo año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante
mi el Esno. y testigos Melchor Carbonell Labrador de este vecindario dijo: Que
por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre á Bruno
Bernabeu del mismo exercicio y vecindad y a los suyos una cuarta parte
de un corral pajar Era de trillar y un pedazo de tierra secana como media
hora de arar poco mas ó menos y se halla situada la tierra en ter-
mino de dicha Villa partida de la cañada Blanca y el consabido corral pa-
jar y era se halla situado en el propio termino partida de la Mosca que
linda con tierras de Maria Tereza Carbonell con las del Dr. D.n Jose Cortes
y con las del comprador y linda con una cuarta parte del que posehe

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

pro indiviso con el comprador dicha Maria Teresa Carbonell, todo lo qual de
clara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo
tributo, memoria, Capellania, Vinculo, Patronato, fianza y de qualquiera otra es-
pecie de gravamen, y como tal le asegura uno y otro con todas las entradas, salidas
servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le corresponden conforme a dro: por precio
de setenta y cinco libras que esta debiendo el vendedor al comprador Bernabe [illegible]
de cierto vale importante ciento cinquenta libras que se obligo a pagar el vendedor en el pasado año
mil ochocientos siete juntamente y por mitad con su difunto Hermano el Dr. Mariano Car-
bonell al difunto Mosen Joaqn. Cortes beneficiado de [illegible] y en representacion de este ahora el menc-
ionado comprador Bernabe como actor de los Herederos de dho difunto Mosen Cortes y a mayor [illegible]
pago haciendo efectivo por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de haverlo no
havido recibido y los dos años que prefine la Ley nueva del titulo primero partida quinta para compro-
bar y probar ello no haviendolo percibido y como real y efectivamente pagado del importe
de esta venta otorga a favor del comprador Bernabe, y este al del vendedor Carbonell la mas solemne
carta de pago que a su respectiva seguridad conduzca: Asimismo declara que dicho precio y valor
dicho es el de las fincas vendidas es el de las setenta y cinco libras recibidas y que no valen mas y si mas valen
o pueden valer hace del exceso poco o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gra-
cia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dro: llama intervivos para cuyo fin renuncia la ley del
ordenamiento real fecho en las cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra se vende o permuta por mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir rescision o el suplemento a su justo valor: Por tanto desde hoy en
adelante para siempre se desiste [illegible] y sucesores del dominio posesion y otro qualquier dro: que le corresponda a la
[illegible] tierra con el pajar y era y todo lo cede renuncia y traspasa en el comprador y en quien le sucediere para que
le posea enagene y disponga de todo ello como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y notificacion de
las [illegible] [illegible] Militibus et personis religiosis et aliis quibus foro Valentiae non existentibus
[illegible] [illegible] ad vitam suam adquirerent
[illegible]: y bajo la pena de comiso segun [illegible] de los antiguos fueros y resolucion del M. [illegible]
de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad [illegible]
judicialmente tome y aprehenda la posesion y propiedad que por esta via le compete de dicha tierra con el
pajar y era y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta con la qual sin
otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado y en el interin se constituye su inquilino
tenedor o precario poseedor para constituirle en ella siempre que la pida: Se obliga a que nadie le
inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de dicha tierra con el
pajar y era y que no aparecera en todo ello ningun gravamen, y si le inquietare moviere o
apareciere luego que el otorgante sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dro: saldran
a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ser
autorizarle y dejar al comprador y a los Herederos en la quieta y pacifica posesion que
le pertenece y no pudiendolo hacer asi pagara en otros bienes el importe de esta
venta y demas que con el havra satisfecho de [illegible] las mejoras utiles precisas y volun-
tarias que tenga y la hecho (?) el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas

daño y menoscabo q.e se le siguiesen con esta intimacion protesto legal q.e hace por
dar ejecutoria sobre mitad de esta finca y juramento q.e pide para legitimo
relevando de otra prueba á mi p.te dho: se requiere: pues en atencion q.e esta
finca: ha de ser con calidad de retroventa q.e esta parte q.e esto alega del mismo:
de dominio de la ciudad de Tarragona en cuyo archivo se halla: y de
. de Enero de mil setecientos noventa y ocho: Felix Ruiz de Ramo
Bernabeu comprador q.e presenta en el Estrado de esta Villa: Dijo que la escep-
tuada mitad y parte de la misma q.e reconoce le pertenece de dominio y pose-
sion de la misma calidad del pago y la entregamiento de todo lo que debe
por entregado a toda su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega
prueba y demas del caso: Tambien ofrece dinero por esto mismo.
y cumplido el de ciento y cincuenta libras que hicieron
abono de Manuel Joaquin Conte del Vendedor Ildefonso Carbo-
nell y el Difunto D.n Mariano Carbonell en mil pesetas mil
ochocientos cinco cuya cantidad corresponde al otorgante
por haberle adjudicado como á tales herederos de dicho Ma-
nuel Joaquin Conte para cuyo cobro y percibo le entrego original
dicha Vale que con la carta de pago correspondiente queda por ahora
en poder de Leandro Garcia que en quien ha satisfecho la parte que
debia en poder difunto D.n Mariano Carbonell en calidad
de Marido de Maria Magdalena Carbonell heredera primera
sobre dicha: Y de pleno pertenencia y cumplimiento de lo que á cada uno toca guardar y
cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y futuras: dan poder a las Justicias
de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer
segun dho: para q.e les apremien a su cumplimiento como si fuese
sentencia definitiva por ellos consentida pasada en autoridad
de cosa juzgada y renuncian todas las leyes privilegios y fueros en favor con
general en forma: Asi lo dicen otorgan y firman del Vendedor dos testigos que lo fue-
ron Gaytano Bonell y Juan Zaragoza del primero de Bonillo de vecino y del segundo
de Tarragona que no lo hacen de ignorado y a ruego de todos dos otorgantes
que por ella no hacen saber

Melchor Carbonell

Gaytano Bonell

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824

Codicilo del Dr. Dn. Jose Carbonell. En la Villa de Venaguila á los veinte dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno: y testigos D. Jose Carbonell del estado noble Abogado del Colegio de la Ciudad de Valencia vecino de la misma hallado al presente en esta de Venaguila y por la divina misericordia en su sano juicio aunque enfermo de cierta dolencia q. su divina Mag.d se ha servido enviarle y previa la protestacion de la fe divisa de todo buen Christiano dice: Que por las circunstancias de los pasados tiempos en Ramos de Vinculos y fideicomisos tiene hechas varias disposiciones testamentarias ante los Esnos: D. Timoteo Ferris y Rafael Ruitort de Simian Esnos: de la Ciudad de Valencia y deseando morir baxo una disposicion segura y arreglada á Dro: hace las declaraciones y modificaciones siguientes que quiere sea y se tenga por su ultima y determinada voluntad y en su virtud otorga lo siguiente =

Si al tiempo en que ocurra la muerte del Señor otorgante rigen las mismas Leyes que regian en el pasado año mil ochocientos diez y siete en que otorgó su primer testamento ante D. Timoteo Ferris Esno: de la Ciudad de Valencia declara ser su voluntad sea este valido y subsistente en quanto sea conforme á Dro: valiendo del mejor modo q. pueda teniendo en este caso por nulo y cancelado el segundo q. tambien otorgó ante el mismo Esno: en el pasado año mil ochocientos veinte pero si quando suceda su muerte gobiernan las mismas Leyes q. quando hizo el segundo que de y es su voluntad sea y se tenga este por subsistente y valido y como ultima voluntad del otorgante =

Declara q. por motivos particulares otorgó un Codicilo en la Ciudad de Valencia en el pasado año mil ochocientos veinte y dos ante el Esno Dn. Rafael Ruitort de Simian el qual quiere y es su voluntad sea valido y subsistente durante la causal y motivo por que se hizo. =

Quiere sea reducido su bien de alma á cinquenta libras moneda del reino que su cuerpo hecho cadaver sea vestido con Abito del q. haya mejor proporcion y colocado en Ataut sea sepultado ó enterrado en el Cementerio de esta Parroquia =

Que su entierro sea de los ordinarios y con tan solo la unica asistencia del Reverendo Cura ó Clero de la Parroquia donde muera sin Musica ni otra pompa funebre =

Quiere q.e en el dia de su Entierro siendo en dia y hora abil se le diga y celebre una Misa de Requiem Cuerpo presente y sino se hace en el inmediato pagandose por todo ello la limosna y dros. Parroquiales de costumbre ==

Declara á exoneracion de su conciencia q.e inconsideradamente y sin atender a lo vinidero empleo en bienes q.e en el dia se hallan vinculados ó incluidos en el que posehe el otorgante basta en cantidad de quatro mil libras de dinero de su propio peculio procedente esta cuantia de rentas de diferentes ganados y sus capitales vendidos estos: que dicha quantia se empleo especial y particularmente en tierras sitas en Alcolecha á excepcion del campo huerta q.e era de Vicente Ivorra comprado posteriormente de dinero perteneciente al Vinculo tierras de Ares y Benasau ==

En consideracion á esta propiedad del declarante consigna á su Muger D.a Antonia Machi en calidad de Arras ó donacion propter nupcias la quantia de quatrocientas libras como constan de las Cartas nupciales. Y en el caso que espero segun conciencia y no de otra manera de formarse contra si este cargo es mi voluntad arreglada á Justicia se le abone en dicho cargo el precio de algunas de dichas tierras vendidas que no se rehumecio y consumio en las necesidades de su casa, y tambien docientas veinte y ocho libras trece sueldos y seis valor de madera comprada y labrada de dinero del vinculo para la habitacion que devia hacerse en Benifayo en el sitio del Corralas lo qual no se efectuo por la entrada de los Franceses; y vendida poco á poco dicha madera su precio se consumio en los gastos de su casa y familia ==

Y finalmente quiere que sea corroborada esta declaracion con todas las clausulas correspondientes y con ello sea subsistente en quanto haya lugar en dro: y se la guarde cumpla y execute como á su ultima y espontanea voluntad: Asi lo dixo otorgó y no firmó por no permitirle el temblor de su pecho hacelo uno de los testigos q.e lo fueron Fran.co Ivañez D.r D.n Alexandro Florens Cura de esta Parroquia Mateo Tomas y Vicente Ivañez de Paraguita vecinos y moradores á todos conozco doy fee = Em.do = inmediato = vale = Inter.do = Mateo Tomas = vale

D.r Alexandro Florens Pbro

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FERN. VII. D. G.
AÑO DE
1824

Poderes Dn Pedro Pasqual
a
Dn Luis Marques.

En la Villa de Sinaguisa á los doce dias del mes de Junio año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mí el Escno: y testigos que se expresaran

Es copia con su original que queda en mi poder y protocolo de que certifico

Comparecio Dn Pedro Pasqual Carbonell Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Ciudad de Valencia y Dixo: Que segun previene la Real ordenanza que hade servir de guia en este presente Juicio le corresponde ser alistado en dicha Ciudad y no pudiendo acudir por si á causa de que se halla cuydando á su anciano padre con mora grave enfermedad que esta padeciendo ha determinado sustituirse por medio de sugetos q. le represente afin de y con objeto de que en ningun tiempo se le haga la mas leve reconvencion mi cargo de no haverse presentado y llevando á execucion por tenor de lo presente otorga: Que da Todo su poder cumplido Libre lleno especial y bastante qual en Dro. se requiere y necesario fuere a favor de Dn Luis Marques Bachiller en Leyes vecino tambien de Valencia ausente tambien á este otorgamiento que como ypresente fuese, y al cargo de este poder aceptante para que en la citada presentacion y prueba presentara en esta precitada Ciudad alistara al otorgante en esta Parroquia q. le corresponde, dara por bueno de talla, esta diligencia de medida, hacer las reclamaciones q. convengan de el caso en el Juicio de espresiones y en especial para poner la que cabe y asista al otorgante para hallarse en mitando la Abogacia siempre q. es requerido por algun demandante ó demandado, pedir testimonio de las declaraciones que en dicho Juicio recaygan y gradue de gravamen y perjudiciales á su persona: Y para ultimo para q. pueda introducir e introduzca esta sugeta Junta de Agravios el Testimonio que recele acompañado del competente remedio ó queja y para q. practique quantas diligencias y gestiones sean necesarias y convenientes á los dros: del otorgante y las mismas que este haria y hacer podria siendo presente que q. para todo ello cada cosa y parte de ella del poder muy amplio y especial que se requiere con incidencias dependencias anexidades y conexidades y de todo le relevo en forma: Y a la puntual observancia de quanto queda referido obliga su persona y bienes muebles y posehidos. Da poder a los Sres. Jueces y Tribunales de S. M. que de su causa puedan y deban conocer segun derecho para que le apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y pasada

en Juzgado y comentida que por tal la recibe. renunció todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Vicente Pico é Ygnacio Cabrera de Penaguila vecinos y moradores a todos conozco doy fe =

Pedro Pasqual Carbonell

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Maria Antonia Domenech á Vicente Yvorra de Miguel.

En el Lugar de Benifallim á los trece dias del Mes de Junio año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno. y testigos: Maria Antonia Domenech Viuda de Jose Barrachina vecina del mismo dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende á Vicente Yvorra del mismo vecindario y a los suyos un pedazo de tierra secano situado en este termino partida del Tosal que contendra una hora y media de harar poco mas ó menos Lindante con tierras de Jose Domenech con las de Jose Compañ y con restantes tierras de la vendedora: el qual declara no tener vendido, enagenado, ni empeñado, y que esta libre de todo, cargo, tributo, memoria, capellania, Vinculo, Patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen, y como a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres y demas cosas q. anexo a tiene y le pertenecen por dro: por precio de quarenta y ocho libras las q. confiesa tener recibidas antes del otorgamiento de la presente en especie de oro y plata de buena calidad, y aunque la entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer a la cosa no habida ni recibida y los dos años que prefine la Ley nueve titulo primero partida quinta que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y valor y los quatro años que prefine para su restitucion, y en su virtud otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago en forma: Asi mismo declara q. el justo precio y valor de la mencionada tierra son las quarenta y ocho libras recibidas, y que no vale mas, ni hallado quien le haya dado tanto por el, y si mas vale ó puede valer en poca ó mucha suma hace a favor del comprador y sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta é revocable con todas las seguridades legales renunciando la Ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueques y de otros en que hay lecion en mas ó

SELLO 4º
40. MRS.
FER·VII·D·G·
ET IND·R·
AÑO DE
1824

mueso de la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefixa para pedir su rescision ó el Suplemento a su justo valor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre por sí y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho q.e le competa al mencionado Solar con todas las acciones q.e le competan en el comprador ó en quien le represente para q.e lo posea, enagene, y disponga de el ó su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y libre de la clausula de exceptis Clericis locis Sanctis militibus et piauo rei religiosis et aliis quibusdam Valentie non existunt mihi dicti Clerici ymmo ecclesiam et Innocentium novi supra hoc editi bona ipsos ad vitam suam adquirunt vel habent y bajo la pena de comiso segun Mandan las antiguas fueros y real orden de mes de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad ó Judicialmente tome de la expresada finca la posesion y le competa por derecho; y para que no necesite tomarse pide le dé copia autorizada de esta Escritura: con lo que el sin otro motivo de aprension hace su Pedimento tomado. Se obliga á que nadie le inquiete ni mueva pleyto sobre la propiedad, posesion, ó dominio de dicha finca y que no aparezca en ella ningun gravamen, y si le inquietare moviere ó apareciere luego que el Otorgante y sus herederos sean requeridos conforme a Dro: Saldran á su defensa y seguiran el pleyto á su costa en todas las Instancias y Tribunales hasta fenecerle y dejar al comprador y a los suyos en libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo Prestan otro igual en valor, fabrica, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que tenga á la razon, y sobre el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas las costas, gastos, y menoscabos que se le siguieran con sus intereses por todo lo qual se le hace poder executivo con solo su simple Escritura: y el Juramento de quien hubiere pedido en q.e quiera dispensa su presentacion relevandole de otra prueba. Y el contenido Vicente Ferrer que presente es el otorgamiento de esta Escritura: Dixo: Que la aceptaba en todo y por todo segun y como se le ha transferido su dominio y posesion en virtud de la misma enteramente declarada de q.e queda por entregado á su voluntad sobre q.e renuncia la ley de la entrega é

prueba: Queda advertido q.e de esta Lira. se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido q.e esta á cargo del Esno. de Govierno de la Villa de Ahoy en obsequio al mandado por su Mag.d en Real Cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho: Y a la firmeza de quanto va dicho obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: dieron poder a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun drecho para que les apremien por todo rigor de dro.: como si fuera Sustencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q.e por tal la reciben: renunciaron todas las Leyes fueros previlegios de su favor con la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y lo firmó el Yvorra y por la q.e dixo no saber uno de los testigos q.e lo fueron Vicente Yvorra de Silvestre y Baltasar Satorre de este Lugar vecinos y moradores a todos doy fee conozco =

Vicente Yvorra

Vicente Yvorra

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Yvorra a Jose Barrachina

En el Lugar de Benifallim á los veinte dias del mes de Junio año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Esno.: y testigos: Vicente Yvorra de Miguel Labrador vecino de dicho Lugar dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende á Jose Barrachina del mismo vecindario y a los suyos un pedazo de tierra secano situado en termino de este Lugar partida del tosal q.e contendra como una hora de arar poco mas ó menos lindante con tierras de Jose Domenech con las de Jose Compañ y con restantes tierras del vendedor, el qual declara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado, y que esta libre de tributo, memoria, Capellania, patronato, fianza, y de qualquier otra especie de gravamen, y por tal se lo vende con todas sus entradas salidas mas, costumbres, y servidumbres y demas cosas q.e anexas tiene y le pertenecen conforme a dro.: por precio de quarenta libras q.e confiesa el vendedor haverlos recibido el vendedor antes del otorgamiento de la presente en especie de oro y plata; y en su virtud aunq.e su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion q.e podia oponer a la cosa no havida ni recibida y los dos años

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824

que prefine la Ley nueve titulo primero partida quinta para esceptionar y provar en ello no haberse no hallarse sumido, y en su virtud otorga a favor del comprador y los suyos la mas firme y eficaz carta de pago q. en tal caso se requiere. Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de dicho pedazo de tierra son los quarenta ocho libras sterlinas, y que no vale mas, ni hallado quien le haya dado tanto por el, y si mas vale ó puede valer hace del exceso a favor del comprador y los suyos gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable contada en las legitimas y legales acrecimiando la Ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion, que trata de los contratos de venta, que dice que si en alguno hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó el Suplemento á su justo valor: Y por tanto desde hoy renuncia para siempre jamas, y por sus herederos, sucesores el dominio, posesion y otro qualquier derecho q. le competa en el enunciado pedazo de tierra transmitiendo en todos los acciones q. le competan en el comprador y en quien le represente para q. la posea en agena de ello á su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y limitacion de la clausula de exceptis clarissimis toris sanctis viduitibus et personis religiosis de allis quidquam valentia non contentum nisi dicti clarissimi justo verum et moderamen novi super hoc dicti bona ipsa advitam suam adquirendo vel habendi: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas Leyes y real orden de S. M. de mil ochocientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para q. de su autoridad ó judicialmente tome del expresado trozo de tierra la posesion q. le compete por dho: y para que no necesite tomarla le pide le dé copia autorizada de esta linea: con la qual sin otro acto de aprension haberse visto habida tomada: Se obliga á que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de dicho pedazo de tierra y que no le aparezca en ello ningun gravamen, y si le inquietare movere ó apareciere luego de al otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dho: saldran a su defensa y seguiran el pleito á sus espensas ante jueces y tribunales y hasta executoriarle y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirle le daran otro igual en valor citio comodidad y conveniencia ó en subsidio le exhibiran la cantidad q. ha de cumplir de las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga adquiridas de mayor valor

que adquiriese con el tiempo; y todos las costas gastos y menos cabos que se le si-
guieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder executar solo en vir-
tud de esta Escritura y Juramento del q.e la posea ó le represente en quien difiera
su importe relevandole de otra prueba. y el contenido José Barrachina que
presente es al otorgamiento de esta Escritura: Dixo: Que la aceptava en todo y por
todo segun y como se le ha transferido su dominio, recibiendo la tierra an-
teriormente deslindada de la qual se da por entregado á toda su voluntad con re-
nuncia de las Leyes de la entrega é prueba y demas del caso: Queda advertido
que de esta Escritura se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de este par-
tido que esta á cargo del Sindico de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio á lo
mandado por su Mag.d en real Cedula de treinta y uno de Enero de mil sete-
cientos sesenta y ocho. Asi pues el otorgante de lo q.e á cada uno toca á su cum-
plim.to obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver: dieron poder á los SS. Jue-
ces y Just.s de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para
que á ello les apremien y compelan como si fuera sentencia difinitiva por Juez
competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q.e por tal se la reciben
renunciaron todas leyes de su fuero y privilegios de su favor con la que prohibe la
general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y lo firmo el Vendedor y por el
q.e dixo no saber uno de los testigos q.e lo fueron Vicente Iromas de Silvestre
y Baltasar Sabater de Benifallim vecinos á todos doy fe conozco =

Vicente Iromas

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Maria Sancia á Pasqual Pipi...

En termino de la Villa de Penaguila partida del Molino de Carbonell á
los veinte y quatro dias del Mes de Junio año de mil ochocientos veinte y qua-
tro: ante mi el Ess.no y testigos comparecio Maria Sancia consorte de Manuel Sober
Cimorano vecinos de Benifallim y hallados al presente en dicho Molino de Carbo-
[nell] precedida ante todo la licencia Marital que prescriben las Leyes del fuero
Real y la cinquenta y cinco de Toro q.e las consobra q.e de haberla pedido la Soraria
y concedido el deber en bastante forma doy fee Dixo: Que por si y en nom-

SELLO 4º
40. MRS.
FER. VII. D. G. HISP. ET IND. R.
AÑO DE
1824

bre de sus hijos herederos y sucesores vende a Pasqual Lopi Labrador vecino de Moreneta
lana y alos suyos una casa situada en dha Poblacion y su calle del fossar lin-
dante con la de Mariano Sirera, y con la de Franco Payo y otros la que le corresponde por
titulo de herencia de su difunto Padre Damian Sancho la qual declara y asegura no
tener vendida enagenada ni empeñada, y que esta libre de todo censo tributo memoria
Señorio capellania vinculo patronato, fianza y de otra qualquier especie de gravamen,
y por tal la vende y enagena y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres
y servidumbres y demas cosas q. le pertenecen y le pertenecen conforme a Dro: por precio
de ciento diez libras moneda provincial que confiesa tener recibidas, y aunque no lo
ha habido efectivo por no parecer de presente renuncia la excepcion q. podria oponer a
esta no havida ni recibida y los dos años q. prefine la Ley mismo titulo primero partida
quinta para espresadas y prueba en ellos no hacerlos habido ni recibidos: Asi mismo
declara q. el justo precio y verdadero valor de la referida casa son las ciento diez libras re-
cibidas, y q. no vale mas ni hallado quien le haya dado tanto por el, y si mas vale
o pueda valer hace del exceso con poco o mucha suma gracia y donacion pura perfec-
ta acabada e irrevocable con todas las seguridades y Legales renunciando la ley primera ti-
tulo once partida quinta de la Recopilacion que trata de hay contratos de mas tercio y de
otro enf. hay lesion por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pres-
fine para pedir rescision o el suplemento a justo valor: Por tanto desde hoy renun-
cia para siempre, por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores el dominio pose-
sion y otro qualquiera derecho q. le competa en el enunciado caso transportando
con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para
que haga imagine y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida
con justo y legitimo titulo y tradicion de la clausula de constituto precario Leges Regii
tii Militibus et personis religiosis et aliis quibuscumque Valentia non consentiunt nisi dicti
Regii quoties rerum et bonorum suorum fori non impetrabit dicti bona ipso advitam suam
adquirerent et haberent: Y bajo la pena de comiso segun Manda de los antiguos
fueros y Real orden de S.M. de veinte de Julio de mil setecientos treinta y nueve
le confiere la competente facultad para q. a su autoridad o judicialmente se

dela expresada casa la posesion q.e le compete por dho: y para que
necesite tomarla pide le dé copia autorizada de esta Scritura: con la qual
sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado: se obliga á que
nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute
de dha casa y que no aparecera en ella ningun gravamen, y si sele
inquietare moviere ó apareciere luego q.e el otorgante y sus herederos y
sucesores sean requeridos conforme á dho: saldran á su defensa siguiendo
el pleyto á su costa pasos y estados instancias y tribunales hasta dexarle
fenecido y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica
posesion, y no pudiendo consiguiendo le den tanta igual en valor, sitio,
y comodidades, ó en su defecto le restituirán la cantidad q.e haya costado
las costas gastos y menos cabos que sele siguieren con su interes y portes legales
le hade poder executar solo en virtud de esta Scritura: y el Juramento de quien le
pida ó le represente en quien defiere sin otro cargo relevandole de otra prueba.
Y la contenida Maria Garcia juro á Dios nuestro y una cruz tal como esta
✠ que para formalizar este contrato nola han persuadido con violencia, intimidado, ni forzado directa ni indirectamente, el dicho su Marido ni otra persona
en su nombre y que muy bien le otorga de su libre voluntad por hacer y
executar en utilidad suya: que no tiene hecho ni hara Juramento
de no pedir ni imaginar sus bienes, ni pretestar, ni reclamacion contra
este instrumento por violencia persuacion marital, lesion ni otro motivo
mediante á no haver pasado para efectuarle, y si procediere lo aparte y
anula interinamente desde la hora: que de este Juramento no pedido
ni pedira absolucion ni relaxacion á ningun pretado Eclesiastico, y aunque de motu propio se la concedan no usara de ella y antes la pondra:
A que presente Ynigual Escribano que pretesta es al otorgamiento de
esta Scritura: Dijo: Que la acepta en todo y para todo segun y como se le hace
dicho en su dominio: Recibe en virtud la casa anteriormente declarada de
la que sele da por entregado á toda su voluntad con animo de hoy en
la entrega é prueba y firma declara: Que da advertido que á esta Scritura: sehan de tomar razon en el oficio de Hipoteca y dicta Partido que esta á cargo del
Scrito: de Jerusalen de la Villa de Ahoy en obsequio de lo mandado por su Mag.
en treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. A cuyas
observancia de lo que acada uno toca guardar y cumplir obliga
todos sus bienes y rentas havidos y por haver: Dieron poder abso:

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

Juez y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para q.e a ello le compelan y apremien como si fuera Sentencia Difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben renunciando todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general enforma: A si lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hara el primero de los testigos q.e lo fueron presentes Jose Borrell y Ripoll natural de Benilloba y Joaquin Garcia de Penaguila a todos conozco doy fee = Em.do Instrumento = vale

Manuel Soler

Jose Borrell

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Cesion de una casa Pasqual Espi á su suegro Vic.te Romeu y Fran.ca Espi

Se ha dado copia con cen.te de 1º en 20 de Marzo 1824

En el termino de la Villa de Penaguila partida del Molino de Carbonell a los veinte y quatro dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno: y testigos comparecio Pasqual Espi vecino de Torremanzanas y dixo: Que por si y en nombre de sus hijos y sucesores cede á sus suegros Vicente Romeu y Fran.ca Espi: una casa de abitacion y morada sita en este Pueblo y su calle del Josar lindante con la de Mariano Giner y Fran.co Paya y Cortes la que adquirio el Espi por Lra: de compra ante el presente Esno: la que les cede por el mucho amor q.e les profesa y beneficios q.e ha recibido para q.e tanto dicho su suegro como su suegra la disfruten por todos los dias de su vida, de la que se separa desde hoy de toda accion q.e a ella tenga y la cede y renuncia y transpasa a favor de sus suegros y en quien les represente para q.e la abiten y hagan de ella todos los usos que les convengan. Le confieren la competente facultad para q.e de su autoridad tomen de la expresada casa la posesion q.e les compete por derecho, y para q.e no necesiten tomarla les piden le de copia autorizada de esta Lra: de cesion con la qual sin otro

rotó de aprension hade ser visto haverla tomado: Y los contenidos Vicente Romeu y Fran.co Lopez que presente son al otorgamiento de esta Ecra: dixeron q.e la aceptavan y aceptaron en todo y por todo segun y como se les ha transferido su dominio de cuyo beneficio le dan las mas expresivas gracias y se obligan á hacer en favor de su Hierno los mayores servicios que fueren competibles con su estado: Y a la firmeza de quanto dexan otorgado obligan sus personas y bienes havidos y por haver: Dieron poder a las Justicias y Jueces de S.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho p.a que a ello les aprension y compelen como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, renuncian todas las Leyes fueros y dr.os: de su favor con la general en forma Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron siendo presentes por testigos Antonio Sans y Jose Ripoll vecinos de Benilloba á todos doy fe conozco y lo firmó uno de los testigos = Int.do = no = valga = y la cubierta el Em.do = y lo fir.

Ante mi

Antonio Sans Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Joaquin Alos y su hijo Esteban á Vic.te Perez

En la Villa de Benilloba á los veinte y nueve dias del mes de Junio año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Esno: y testigos comparecieron Joaquin Alos y su hijo Esteban ambos del vecindario de Quatretondeta y dixeron: Que de su buen grado cierta ciencia y ambos de man comun que mediante haver cobrado de Vicente Perez del mismo vecindario el deposito que este tenia del dinero de Tacheca q.e devia percebir dicho Esteban Alos por haver sido este á servir á S.M. por dicho pueblo en cantidad de docientas libras y en atencion á q.e se hallan completamente solventes de dicho pago y deposito q.e tenia el insinuado Perez otorgan a favor de este la mas solemne, firme y eficaz carta de pago q.e a su seguridad conduzca, lo dan por libre é indemne de su total responsabilidad y tiene por rota nula y escarsulada la obligacion q.e tenia otorgada ante el presente Esno: En cuya atencion se obligan á q.e ni ellos ni otra persona en su nombre la volveran á pedir pena de restituirla con las costas de su cobranza: Dieron poder a las Just.s y Jueces de S.M. q.e de sus causas puedan y deban conocer de-

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

gun derecho para q. a ello les apremien y compelan como si fuera Sentencia Difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q. por tal la reciben renunciando al mismo tiempo todas las leyes fueros y previlegios de su favor y la q. prohibe la general del Dro. en forma: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron lo ara uno de los testigos q. lo fueron Joaquin Orta y Benta. Blanes de Benilloba vecinos á todos doy fe conozco =

Joaquin Orta

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Division y particion Ma.a Fran.ca Ferrandis y An.a Segura y Ferrandis } En el Lugar de Batones a los seis del mes de Julio de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos comparecieron Maria Fran.ca Ferrandiz viuda, Antonia Segura y Ferrandiz menor de edad pero asociada de Antonio Ferrandiz su curador judicialmente nombrado que de haver visto el nombramiento y discernimiento y ser bastante para el efecto yo el Esno. doy fee y dixeron: Que por muerte de Antonio Segura y Ferrando marido y padre respective de los otorgantes havian quedado varios bienes frutos muebles raices y semovientes y haviendo tratado de partirselos con aquella armonia propia de su caracter y cumpliendo al mismo tiempo con lo q. previene dicho Antonio Segura en su testamento pues sus deseos fueron, se efectuase la division de sus bienes extra judicialmente para lo qual nombraron en calidad de divisores y amigables componedores á Vicente Perez y Calbo Agrimensor de la Villa de Cosentayna y a Luiz Marti Labradores de este Lugar quienes haviendo sido requeridos aceptaron el encargo y haviendoles entregado los documentos necesarios, e instruidos del Dro. de las partes procedieron a formalizar la presente liquidacion baxo los presupuestos siguientes

1 Primeramente q. por Esra. ante Jose Ignacio Vilaplana Esno. de la Villa de Blanes de Veinte y quatro de Junio de mil ochocientos tres dho Antonio Segura declaró que teniendo tratado contraer matrimonio con dicha Maria Fran.ca Ferrandiz y por hallarse

gundo y de maneada edad, y q.e lo contraxo con la dha M.a Franc.a
Fernandiz pues hera Joven hermosa y de quantas Calidades y prendas
adornada una virtuosa Doncella por cuya causa y para manifestarle
el mucho amor q.e le profesaba, viendo de las Fatalidades q.e pronostician su
edad y el governarse por si mismo y tambien mediando la circunstancia de
no tener hijos ni herederos forzosos, descendientes ni descendientes; de su libre
y espontanea voluntad, la hizo gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que
el Drho: llama entre vivos de una pieza de tierra Viña compuesta de unos
dos jornales poco mas ó menos sitos en el Camino de dho Lugar de Batones
junto al poblado, lindante con el camino de la Fuente y con tierras de los Here-
deros de Angela Domingues; y lo q.e faltare hasta el Imp.te de dos mil li-
bras de que la hacia la dicha donacion lo tomase en otras qualesquiera bienes
de los que poseia el dho Donatario á eleccion de la dicha Fernandiz: decla-
rando igualmente q.e dicha donacion no era inmensa por quanto no excedia
de dha quantia donada pues sin ella le quedavan suficientes y sobrados bienes
para su honesta y decente manutencion: Y incluyendo en dicha Viña: quantas
Clausulas son necesarias para su estabilidad y firmeza segun es de uso de
la misma ##

2.ª ... Que dicha Maria Franc.a Fernandiz al tiempo de contraer Matrimonio con el dicho
D.n Segura aportó en dote cien libras de las quales las cuatro y dos hoy vestidos eran
en ropas y las restantes en dinero y que en futuro hayan de aportar en mayor
cantidad segun q.e todo aparece por la Escr.a de Capitulos matrimoniales autorizada
por dicho Jose Ygnacio Villaplana en veinte y quatro de Junio de mil setecientos sesen-

3.ª ... Que dicho Antonio Segura igualmente dexó y legó el usufructo del Quinto de
todos sus bienes a la referida Maria Franc.a Fernandiz segun q.e asi lo declara dicha
Escritura que exhibe el presupuesto numero primero ##

4.ª ... Que al tiempo del fallecimiento de dho Antonio Segura habia entre sus bienes un Jumen
de cabras pero se debia el valor de ellas á Joaquina Moncusi y las vendio; y no habiendo dinero para pagarlas de pronto retuvo de que ellas bol-
vian á quedar dichas Joaquina y asi de dicho pretexto razon no apareció dho
Ganado en el cuerpo de bienes de esta liquidacion ##

5.ª ... Que en atencion á q.e el quinto legado por dicho Segura á la expresada
Fernandiz solo es en el usufructo de hacienda de
dicho quinto las vacunas del Cabral del Cura y alma
del referido Segura: pero a la efectuacion

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824

se le adjudicaran bienes equivalentes á esta quantia de cien libras las que sean de libre disposicion

Cuerpo general de bienes

1. Primeram.te forma cuerpo general de bienes una casa situada en el poblado del Lugar de Balones lindante con casa de Fran.co Segura, y con el Real Posito justipreciada por Vicente Ferrandiz Albañil, y Vicente Puig carpintero peritos nombrados de comun acuerdo de las partes por su valor de setecientas libras. 700 L.

2. Otra casa en el mismo poblado junto ala del numero anterior lindante con esta con la de Jose Segura y con plazuela valorada por dichos peritos en ciento cinquenta libras. . . . . 150 L.

3. Un pedazo de tierra secano de dos jornales poco mas ó menos sitos en el termino de dho Lugar de Balones partida de la Fosseta de la Huerta lindante con tierras de Fran.co Mira y Fran.co Puig justipreciado por Luiz Marti y Fran.co Marti peritos Labradores nombrados por ambas partes por el valor de ciento quarenta . . . . 140 L.

4. Dos jornales tambien de tierra secana sitos en dicho termino partida de la Fuente del Costo lindante con tierras de Fran.co Marti y Jose Rodrigues justipreciada por los mismos en trecientas libras. . . . . 300 L.

5. Un jornal de tierra sito en dicho termino partida del Bancal largo lindante con tierras de Jose Ferri y de Tomas Ferri menor valorado en trecientas cinquenta L. . . . . 350 L.

6. Otro jornal sito en el propio termino partida del Bancal largo de abaxo lindante con tierras de dho Tomas Ferri Fran.co Marti y Jose Segura y Gomez por valor de ciento ochenta Li.s . . . . 180 L.

7. Medio jornal de Viña en la partida de los Barrancones de este termino lindante con tierras de los herad.s de Vic.te Genis y Ban.ta Rodriguez por un valor de sesenta Lib.s . . . . . 60 L.

1880

Dono . . . 1880 . . L.s

8 . . Otro Bancal vulgarmente dicho de Pau comprensivo de un Jornal poco mas ó menos sito en este termino partida de la Costera lindante con tierras de Ramon Ferrando y con las de Pasqual Marti en trecientas libras . . . . . 300 . . L.s

9 . Un Jornal y medio de tierra en dos bancales dichos de la Mayora sitos en el termino de Balones partida de la costera lindante con tierras de Jose Ferri Jose Vilaplana y camino de Benimasot en quatrocientas Libras . . . . . 400 . . L.s

10 . . Un Jornal y medio de tierra denominada el Bancal de Tomas Fernandiz y Originalet de la Mayora sito en termino de Balones partida de la costera lindante con tierras de Jose Ferri y Jose Vilaplana en quinientas Libras . . . . . 500 . . L.s

11 . . Un Jornal y medio de tierra sito en este termino partida de la fuente lindante con los dos caminos de dha fuente y con tierras de Antonio Marti en quatrocientas Lib.s . . . . . 400 . . L.s

12 . . Medio Jornal de tierra en el camino q.e va desde este Lugar á Gorga lindes Agueda Marti y dho camino en ciento cinquenta . . . . . 150 . . L.s

13 . Medio Jornal en el Bancalito dicho de Segura de este termino lindante con tierras de Vicente Puig camino de la fuente y con Acegador en ciento treinta Libras . . . . . 130 . . L.s

14 . . Un Jornal y medio de tierra en los Bancales dhos de los Almendros de este termino lindante con tierras de Luiz Marti Vicente Puig y Acegador en quatrocientas libras . . . . . 400 . . L.s

15 . . Medio Jornal de tierra Olivar en el Planet de este termino lindante con tierras de Fran.co Segura y camino de Almudayna en sesenta libras . . . . . 60 . . L.s

16 . . tres Jornales de tierra Viña en la partida de la Sierra de este termino lindante con tierras de Jose Rodriguez y camino de Almudayna en trecientas Lib.s . . . . . 300 . . L.s

17 . . Medio Jornal de tierra Olivar barranco de este termino lindante en tierras de Jose Vilaplana y camino de Benimasot en sesenta libras . . . . . 60 . . L.s

1580

18 . . Un Jornal de tierra Olivar sito en dicho termino a la parte superior del camino de Benimasot lindes tierras de

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

Dono . . . . . 4580 L.s

limas ferri y Camino de Benimasod en ciento ochenta . . . . . 180 L.

19. . . . Un Jornal de Olivar con algo de huerta bajo el Camino de Benimasod, lindante con tierras de Jose Vilaplana Barranco y Camino de Benimasod en dosientas L.s . . . . . 200 L.s

20. . . Otro Jornal de tierra Olivar dicho de Segura sito en este termino partida del tosalet lindes Jose Segura y Gomis y Camino de Benimasod en ciento cinquenta . . . . . 150 L.s

21. . . Un Jornal y medio Olivar y Viña sito en este termino Camino de Benimasod lindante con Fran.co Segura y dho Camino de Benimasod en ciento cinquenta . . . . . 150 L.s

22. . . Un Jornal de tierra en un Bancal vulgarmente dicho de Mullor sito en este termino partida de los Olivares lindes tierras de Pasqual Marti, Antonio Blanes y Camino de quatredondeta en trecientas libras . . . . . 300 L.s

23. . . Quatro Jornales de tierra Viña dicha de Mosen Pino sitos en terminos de Balones Camino de Quatredonda lindantes con tierras de Vicente Perez y dicho Camino de Quatredonda en quatrocientas libras . . . . . 400 L.s

24. . . Un Jornal y medio de tierra viña de la partida del Carrascaled de este termino lindes tierras de Jose ferri y Jose Blas Segura en dosientas libras . . . . . 200 L.s

25. . . Un Jornal y medio en los Bancales dichos de Alcayna lindante con tierras de Joaquin Segura y Alos y Joaquin Segura de Felipe en trecientas Libras . . . . . 300 L.s

26. . . Una Hanegada de tierra huerta sita en el termino de Balones partida de Cuturera lindes tierras de Tomas Segura y Fran.co Marti en dosientas Libras . . . . . 200 L.s

27. . . Un Jornal de tierra Olivar sito en termino de Balones partida de Cuturera lindante con tierras de Joaquin Segura y Camino en ciento cinquenta libras . . . . . 150 . . .

6890

27 Un Pedazo de Vina con mas de veinte y siete duplicados pulgadas dicho el Lugarteniente de la Fuente sito en este termino parttida de la Fuente lindante con tierras de Jose Villaplana y los Vientes Luis por un valor de treinta libras . . . 30 . . L.

Sexto

28 . . Cinco cortes de Luigo encontrados en esta casa mas hacen quando reunio dicho Seguro a once libras y valen cincuenta y cinco . . . . 55 . . L.

29 . . Cinco moby acepte a quatro libras valen veinte libras . . . . . 20 . . L.

30 . . Una Pota Vino con setenta cantaros a seis s.s veinte y ocho . . . . . 28 . . L.

31 . . Tres Banchillas Legumbre a veinte s.s y la Banchilla quatro s.s . . . . . 4 . . L.

32 . . Quarenta moby para quatro libras . . . . . 4 . . L.

Setenvientes

33 . . Dos Mulos Viejos de unos veinte y quatro anos justipreciados en veinte libras . . . . . 20 . . L.

34 . . Un Cavallo veinte libras . . . . . 20 . . L.

35 . . Ocho Gallinas, un Gallo, y ocho palomas en sus libras . . . . . 8 . . L.

Maderas

36 . . Ocho Botas vacias de diez libras cada una ochenta libras . . . . . 80 . . L.

37 Dos Arcas quatro libras . . . . . 4 . . L.

38 . . Un Cofre quatro libras . . . . . 4 . . L.

39 . . Dos Sillas cinco libras . . . . . 5 . . L.

40 . . Una Mesa cinco libras . . . . . 5 . . L.

41 . . Un Rallador de cina quatro libras . . . . . 4 . . L.

42 . . Un Rallador de Sabranza seis libras . . . . . 2 . . L.

Ropas y otros efectos

43 . . Un Cubre y delante cama de Fladillo verde siete libras . . . . . 7 . . L.

44 . . Dos Colchones diez y ocho libras . . . . . 18 . . L.

45 . . Ocho Savanas diez libras . . . . . 10 . . L.

46 Ocho Almoadas con sus fundas cinco libras . . . . . 5 . . L.

47 Doce Servilletas dos libras . . . . . 2 . . L.

48 Seis toallas de Mesa tres libras . . . . . 3 . . L.

49 Dos Cubre camas de Fladillo y otro blanco ocho libras . . . . . 8 . . L.

7354

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

Dorso 7154

50 Unas Basquiñas de Seda siete libras . . . . . 7. Ls
51 Una Mantilla de idem ocho libs . . . . . 8. Ls
52 Un vestido de trage de Seda ocho libras . . . . . 8. Ls
53 Una olla y caldera de cobre y dos Sartenes ocho libras . . . . . 8. Ls
54 Un Almirez de cobre una libra . . . . . 1. Ls
55 Seis cubiertos de platilla una libra . . . . . 1. L
tres candiles una rostidera, tenazas y chocolatera y
56 dos trevedes una libra . . . . . 1. Ls
57 Un Velon una libra . . . . . 1. L
58 Doce tinajas y una porcion de vidriado doce libras . . . . . 12. Ls
59 Quatro docenas de platos barrenos y otros enceres de
barro dos libras . . . . . 2. L
60 Quatro Laminas ocho sueldos . . . . . 8 ℓ
61 Una cruz pendientes, anillo, peine y aujas de oro cinquenta Ls . . . . . 50. Ls
62 doce cargas de Estiercol una libra doce sueldos . . . . . 1. Ls 12 ℓ

Total Cuerpo de bienes . . . . . 7255. Ls

Nota. En la presente liquidacion no es del caso hacer escrutinio para la averiguacion de gananciales por considerarse todo el caudal q. antecede del haver de Antonio Segura y por lo mismo de dho haver se harán las siguientes baxas

Baxas

1º Son baxa dos mil libras de la donacion q. hizo dicho Antonio Segura á su Esposa Maria Franca. Ferrandiz y de que con la correspondiente apresion trata el atento nº primero . . . 2000 Ls

2º Item cien libras que el mismo Antonio Segura ofreció en arras al tiempo de casarse con dha Ma. Franca. Ferrandiz y de q. trata el presupuesto numero segundo . . . . . 100. Ls

Dotal . . .

3 . . . Item ciento quarenta libras que dicho Segundo otorgante debe
. viendo á Vicente Moncado . . . . . 140 l.

4 . . . . Item treinta libras que tambien deberian á Joaquin Gil criado por
sus soldadas o salario . . . . . 30 l.

5 . . . . Item diez y siete sueldos y quatro dineros q.e se deviran de contribucion . . . . . 10 l. 17 s. 4 d.

Y ciento y dos libras dos sueldos q.e aporto en ropas y muebles la
Maria Fran.ca Fernandiz quando caso con dho Segundo segun la
Scr.a de capitulos matrimoniales y dote otorgo en el mismo dia mes y año - - - 62 l. 2 s.

Importan las bazas dos mil trescientos quarenta y dos l.s
quinze sueldos y quatro dineros - - - - - 2342 l. 15 s. 4 d.

Viudo de nueve de diez siete mil docientas cinquenta y cinco l.s - - - 7255 l.

Deuda ligada con la siguiente cuatro mil novecientas doze libras cinco sueldos
quatro dineros - - - - - 4912 l. 5 s. 4 d.

Segun es el quinto legado a la dicha Maria Fran.ca Fernandiz - - - - - 982 l. 11 s. 4 d.

Suma para la mesma a tres mil novecientas veinte y nueve
y nueve Segun es hecho y mesmo - - - - - 3929 l. 16 s. 8 d.

Distribucion del cuerpo de bienes

Se le debe a Maria Fran.ca Fernandiz por la dotacion 2000
Sobre q.e aporto en dote al Matrimonio ciento y dos libras nueve sueldos 62 l. 2 s. 3111 l. 16 s. 8 d.
Sobre q.e hacia de Marido en ambos cinco libras - - - 100
Importa el quinto nueve cientas ochenta y dos libras once dineros 982 l. 11 s.

Y las deudas numero tres, quatro y cinco ciento ochenta y seis - - - 180 l. 14 s.
y doze sueldos y ocho - - - - - -
Total suma igual al cuerpo de bienes y siete mil docientas cinquenta
y cinco libras - - - - - 7255 l.

Liquidacion del Quinto

Importa el quinto segun la demostracion que precede nueve-
cientas ochenta y dos libras once sueldos y cuatro dineros - - - 982 l. 11 s. 4 d.

Baja

Importa esta libras por el Vinculo alma de dicho Segundo - - - 100 l.
Deuda del Quinto neto en quantia de ochocientas ochenta y dos libras once sueldos y cuatro dineros 882 l. 11 s. 4 d.

Suma adjudicacion y pago del
Quinto en mueble que para lo
Maria Fran.ca Fernandiz
Hace hacienda entregada para el
Quinto en mueble a Maria Fran.ca Fernandiz
- - - ciento y dos libras nueve sueldos y quatro - - - - - 882 l. 11 s. 4 d.

SELLO 4º
40. MRS.
FER·VII·D·G·
HISP·ET IND·R·
AÑO DE
1824

Sin su pago se le adjudicó la parte de los dos Jornales de tierra sitiada de la partida del corro numero quatro en cantidad de ciento libras . . . . . 60.. £

En la parte del Jornal y medio de tierra denominada de toma fernandiz y proginales de la mayora nº diez de dicho cuerpo de bibiney en docientas libras . . . . . 200.. £

En el Jornal y medio de tierra entre Pancalito dicho de los Almendros numero catorce de dicho cuerpo de bibiney por su valor en quatrocientas lib.s . . . . . 400.. £

En el Jornal de tierra olivar dicho de Segura numero veintte y ocho de ydem por su valor de ciento cincuenta lib.s . . . . . 150.. £

En parte de trigo numero diez y ocho cuar.s y 27 celemines . . . . . 42.. £ 8.. 11

En la mitad del aceyte numero veinte y nueve diez libras . . . . . 10.. £

En una Bota de vino numero diez-veinte y ocho libras . . . . . 28.. £

En tres Legumbres y Tapo nº treinta y uno y treinta y dos y ocho libras . . . . . 8.. £

En los Serronientes numeros treinta y tres, treinta y quatro y treinta y cinco en valor de quarenta y seis . . . . . 46.. £

En dos Botas del numero treinta y seis, treinta libras . . . . . 30.. £

En una Tina del numero treinta y siete dos lib.s . . . . . 2.. £

En una mitad de tres sillas numero treinta y nueve dos lib.s . . . . . 2.. £

En una Mesa del numero quarenta dos libras . . . . . 2.. £

En un tallado de cama numero quarenta y uno una libra . . . . . 1.. £

En un cubierto de platilla numero cincuenta y cinco diez sueldos . . . . . 10 s

Importe todo lo adjudicado en veintitres ochocientos y dos libras ocho sueldos por . . . . . 882.. £ 8 s. 11

Importa el 5º siguiente ochocientas ochenta y dos libras ocho sueldos por . . . . . 882.. £ 8 s 11

Y como el 5º siguiente es de ochocientas ochenta y dos libras ocho sueldos por . . . . . 882.. £

Y en virtud sobran ciento diez y ocho del bien de almendro de dicho Segura . . . . . 100.. £

Hasta adjud.n y pago de Mª Juan.a Fernandiz . . . } Se le hace una entrada por la donación numero primera de preng.s dos mil libras . . . . . 2000.. £

Dono . . . . . 2000 . . L.

Valo q. apunto en ropa y alt.mpo de contraer matrimonio con di-
cho Segura sesenta y dos L.s doy sueldo . . . . . 62 . . 2 . 8

Y lo q. le ofrecio en arras dicho Segura al tiempo de celebrarse dicho
Matrimonio cien libras . . . . . 100 . L.

El total de este haver dos mil ciento sesenta y dos L.s doy sueldos . . . . . 2162 . . 2 . 8

Y en su pago se le adjudica la casa numero doy del Cuzco de cinco
en ciento cincuenta . . . . . 150 . . L.

El pedazo de Viña de esta Soyeta numero tres de idem en ciento quarenta . . . 140 . . L.

El Jornal de Viña dicho el Barreal Largo numero quinto treinta cinco . . . 350 . . L.

El Jornal y medio de Viña dicho de la Mayora numero nueve
en quatrocientos Libras . . . . . 400 . L.

En parte del Barreal nominado de Fernandez numero diez y Seis
en trescientas Libras . . . . . 300 . . L.

En el Jornal y medio de Viña q. partida de la fuente numero once y
Seis en quatro cientas libras . . . . . 400 . L.

En el medio Jornal de Viña Planet numero quince sesenta L.s . . . . . 60 . . L.

En otro medio Jornal de Viña en el Barranco n.o diez y siete
de idem en sesenta libras . . . . . 60 . . L

En un Jornal de Viña con algo de Arenales bajo el camino de Be-
rrinales numero diez y nueve en doscientas libras . . . . . 200 . . L

En el Jornal y medio Viña de la Casa calle numero veinte y quatro
de idem en doscientas libras . . . . . 200 . . L.

En el otro numero treinta y ocho idem quatro libras . . . . . 4 . . L

En el Cubre y de Santa cama de Medio verde numero quarenta
y tres siete libras . . . . . 7 . . L

En doy colchones numero quarenta y quatro doce libras . . . . . 12 . . L

En Quatro Savanas del numero quarenta y cinco cinco L.s . . . . . 5 . . L

En Quatro Almohadas con sus fundas del numero quarenta y
seis doy L.s, Diez sueldos . . . . . 2 . 10 . 0

En Seis Servilletas de hoy del numero quarenta y siete una libra . . . . . 1 . . L

En Dos toallas del numero quarenta y ocho una libra diez sueldos . . . . . 1 . 10 . 0

En el Cubre cama del numero quarenta y nueve quatro L.s . . . . . 4 . . L

En parte de otro Servicio quinto numero sesenta y nueve L.s diez y nueve sueldos y quatro . . 29 . . 19 . 4

2326 . . 19 . 4

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

Dorso ..... 2326 .. L 19 C 4

En las barquiñas de Ceda numero cinquenta siete libras ..... 7 .. L

En la Mantilla de ydem numero cinquenta y uno ocho libras ..... 8 .. L

En parte del oro numero sesenta y uno no se haga merito por ser duplicado

En la metad del Estiercol numero sesenta y dos en diez y seis sueldos ..... 16 C

Importa lo adjudicado dos mil trecientos quarenta y dos L.s quince su.s y quatro ..... 2342 .. L.s 15 C 4

Y como su aber sea dos mil ciento sesenta y dos L.s doze su.s ..... 2162 .. L.s 12 C

Es visto sobran ciento ochenta libras trece sueldos quatro d.s q.e pa-
gara a Vicente Mascardo num.o treinta de baxo y ciento quarenta L.s ..... 180 .. L .. 13 C 4

A Joaquin Gil numero quatro de id. treinta ..... 140 .. L

Y por la contri.n num.o cinco de idem diez L.s trece su.s y quatro d.s ..... 30 .. L

Importan estas tres partidas las mismas ciento ochenta L.s trece su.s y quatro d.s q.e lo sobran de lo adjudicado ..... 10 .. L 13 C 4

Nota. Supuesto q.e la donacion numero primero de presupuestos lo es de dos mil libras en las q.e deve entrar la pieza de tierra numero once del cuerpo de bienes y lo q.e faltare a su cump.to lo tome dha Fernandiz de los bienes del Donatario a su eleccion mando pues de este dro: se deveran tener por bienes de la referida Donacion los señalados con los numeros dos cinco y nueve, parte del diez once y diez y nueve y veinte y quatro del indicado cuerpo de bienes

Haver adjudicacion y pago de Antonia Segura y Fernandiz ... } Ha de haver esta interesada por su herencia otros mil novecientos veinte y nueve libras, quince sueldos y nueve ..... 3929 .. L 15 C 9

Y en su pago se le adjudica la casa pral: numero primero del cuerpo de bienes por su valor de setecientas libras ..... 700 .. L.s

Parte de la pieza de tierra denominada de la fuente del cosio numero quarto de ydem en docientos quarenta ..... 240 .. L.s

El Jornal de tierra de la partida del Bancal largo numero seis de ydem en ciento ochenta ..... 180 .. L

1120

Dorso ..... 1120.. L

El medio Jornal de viña dels Barranconets numero siete de ydem en sesenta libras ..... 60.. L.s

El Bancal dho de Pan num.o ocho de ydem en trecientas libras ..... 300.. L.s

El medio Jornal de tierra Camino de Jorga num.o doce de ydem en ciento cinquenta libras ..... 150.. L.s

El otro medio Jornal de tierra dicho de Segura numero trece de ydem en ciento treinta ..... 130.. L.s

El Jornal de olivar de la parte superior del camino de Jorga numero diez y ocho en ciento ochenta L.s ..... 180.. L.s

La Viña de la Cierra numero diez y seis de ydem en trecientas libras ..... 300.. L.s

El Pedazo de tierra señalado con el numero veinte y siete duplicado vulgarmente dicho el huertecito de la fuente en la partida de la fuente en treinta libras ..... 30.. L.s

El Jornal de olivar y Viña del camino de Benimaod numero veinte y uno de ydem en ciento cinquenta ..... 150.. L.s

El Jornal de tierra dicho de Mullor numero veinte y dos de ydem en trecientas libras ..... 300.. L.s

Los quatro Jornales de Viña dicha de Mosen Pino numero veinte y tres de ydem en quatrocientas libras ..... 400.. L.s

El Jornal y medio de tierra en los bancales dichos de los Almendros numero veinte y cinco de ydem en trecientas libras ..... 300.. L.s

La anegada de tierra huerta de Costurera numero veinte y seis de ydem en docientas L.s ..... 200.. L.s

El Jornal de olivar de Costurera numero veinte y siete de ydem en ciento cinquenta ..... 150.. L.s

Parte de trigo numero veinte y ocho en doce libras once sueldos y uno ..... 12.. L.s

La Metad del aceyte numero veinte y nueve en diez libras ..... 10.. L.s

En Cinco Botas de las del numero treinta y seis en cinquenta Libras ..... 50.. L.s

En Una arca del numero treinta y siete dos Lib.s ..... 2.. L.s

En Seis Sillas del numero treinta y nueve en dos libras diez s.s ..... 2.. L.s

En dos Mesas del numero quarenta en tres libras ..... 3.. L.s

Dos Tablados de Cama numero quarenta y uno tres libras ..... 3.. L.s

El Madre del numero quarenta y dos dos Libras ..... 2.. L.s

3842.. L.s

SELLO 4º
40. MRS.
FER·VII·D·G·HISP·ET IND·R·
AÑO DE
1824

Dnn. . . . . 3842. ℓ 10 ℓ

En partida de Trigo. Veinte y ocho fanegas nueve libras onze sueldos quatro dineros . . . . 10. ℓ 11 ℓ 1.

Un colchon delgado del numero quarenta y quatro seis libras . . . . . 6. ℓ

Quatro Savanas del numero quarenta y cinco cinco libras . . . . . 5. ℓ

Quatro Almoadas con sus fundas del numero quarenta y seis dos ℓ. diez ℓ. . . . . 2. ℓ 10 ℓ

Seis Servilletas numero quarenta y cinco una libra . . . . . 1. ℓ

Dos Toallas del numero quarenta y ocho una ℓ. diez sueldos . . . . . 1. ℓ 10 ℓ

Un cubrelecho numero quarenta y nueve quatro libras . . . . . 4. ℓ

El Vestido de Trage de seda numero cinquenta y dos ocho libras . . . . . 8. ℓ

El sobre y dunas señala del numero cinquenta y tres ocho libras . . . . . 8. ℓ

El Almires numero cinquenta y quatro una libra . . . . . 1. ℓ

Dos cubiertos de plata numero cinquenta y cinco diez sueldos . . . . . 10 ℓ

Los candiles y dunas señalado en el numero cinquenta y seis una ℓ. . . . . 1. ℓ

El Velon numero cinquenta y seis una libra . . . . . 1 ℓ

Las doce Tinajas numero cinquenta y ocho doce libras . . . . . 12 ℓ

Los platos y demas menaje del numero cinquenta y nueve dos ℓ. . . . . 2. ℓ

Los quatro Candiles del numero sesenta ocho sueldos . . . . . 18 ℓ

La parte del oro numero sesenta y uno en veinte libras ocho dineros . . . . . 20. ℓ 8. d.

Y la mitad del Estrado numero sesenta y dos diez y seis sueldos . . . . . 1 16 ℓ

Total adjudicado tres mil novecientos veinte y dos ℓ. quince ℓ. menos nueve dineros . . . . . 3922. ℓ 15 ℓ 9. d.

Y importa lo adjudicado tres mil novecientos veinte y nueve ℓ. quince sueldos y nueve dineros y como no habido en en este mismo quanto es visto queda pagado en uno y fraccion queda practicada la division y particion de los bienes magentes en la Herencia del Difunto Antonio Segura Padre y mando dichos otorgantes, sin dolo, fraude, ni engaño, de sus partes y interesados quedando estos por el mismo orden y metodo a qualquiera que tuviere derecho o accion y se apareciere pertenecerle la misma Herencia y a pagar las deudas y legitimamente resultare contra ella y asi mismo satisfacer los

cargas q. tengan las fincas adjudicadas que van manifestadas excepto los que en la actualidad no se han tenido presentes que en caso de resultar abonaran los interesados á proporcion hereditaria y enterados todos los concurrentes á esta Lira: de quanto en la misma se contiene tanto en sus atentos como en la distribucion de bienes lo aprueban y ratifican de unanime conformidad y se obligan respectivamente á la eviccion, seguridad y saneamiento de las fincas adjudicadas de forma que si alguno de los interesados se le suscitare pleyto de vate ó diferencia sobre los bienes adjudicados será saneado por todos los demas en dicha proporcion siendo requeridos en leg. al forma. Prometen estar y pasar por el contenido de esta Lira. y no reclamarla ni contradecirla ahora ni en tiempo alguno por ninguna causa ni motivo á en que proceda de Dro: pues quieren sea firme y valedera con todas las circunstancias y firmezas necesarias por drecho: Y á la observancia y puntual cumplimiento de quanto queda dicho obligan á saber Antonio Ferrandiz los bienes y rentas de su menora Antonia Segura y Ferrandiz, y la Ma. Franca. Ferrandiz los suyos respectivos presentes y futuros dan poder á los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer conforme á Dro: para q. les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben, renuncian qualesquier beneficio ó Ley q. les pueda sufragar con la q. prohibe la general renunciacion de todas conformes: Quedando prevenidos que de esta Lira. se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido q. está á cargo del Escno. de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio á lo mandado por S. M. en la Cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho: Asi lo dixeron otorgaron y se le firmó la Ma. Franca. Ferrandiz y no Antonio Ferrandiz y Antonia Segura Tudor y menora tampoco los testigos q. lo fueron Jayme Rodriguez y Antonio Segura y Rodriguez á todos doy fe conozco = Emitido 2000 r. 2 s. 4 d. Interbo. y nueve Emmdo. su valga

Maria Franca. Ferrandiz

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

SELLO 4º
40. MRS.

FER. VII. D. G. HISP. ET IND. R.

AÑO DE
1824

Dotales Maria Juan.ª Fernandiz
casando con Juan Molto

En el Lugar de Batonez a doy siete dias del mes de Julio año de mil sehocientos veinte y quatro: Antemi el Escrivano y testigos comparecio Juan Molto de esta vezyna y dixo: Que ha honra y gloria de Dios nuestro Señor esta tratado el casarse con Mª Juan.ª Fernandiz viuda de Antonio Segura vezina de Batonez y haviendo precedido a este fin las tres canonicas amonestaciones q.e manda el Santo Concilio de Trento, y q.e la mencionada no tiene lexos ha ofrecido darle y aportar a el Matrimonio difunta, bienes muebles y entregados al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar y sostener las cargas Matrimoniales y contal q.e la forma se haze a entregar la correspondiente finca y para que tenga efecto esto en mexor forma que haya lugar en dro: otorga q.e recibe en este acto dela expresada en presencia de los bienes siguientes ###

Primeramte: Dos pañuelos uno de yerual y otro de lazo dos Lr.s seis s.s y ocho d.s ..... 2..L.s 6..8..D.

Un Pañuelo de yerual Langue de oro una libra siete sueldos ..... 1.... 7....

Dos Pañuelos uno de Azul y otro de seda dos Libras trece sueldos y quatro d.s ..... 2..13...4

Otro Pañuelo de yerual color de rosa una libra diez sueldos ..... 1..10.....

Otro de Muselina blanco bordado de oro una libra ..... 1.....

Tres Enaguas con guarniciones seis libras ocho sueldos ..... 6...8....

Dos Basquiñas negras una de Mezin y otra de Anascote diez libras ..... 10.....

Seis Savanas unas de tela de rasa y otras con randa de cambray quin-
ze libras ..... 15.....

Una toalla de cambray guarnecida de randa tres libras ..... 3.....

Otra de lo mismo catorze sueldos ..... 14.....

Dos embozos de cambray blancos de hilo siete libras ..... 7.....

Un embozo de yerual con guarnicion de rasa dos libras ..... 2.....

Una Jupa de color de rosa nueva azul dos libras siete sueldos ..... 2...7.....

Una Mantilla de Pañuelo negra con randa tres libras ..... 3.....

Un manton encarnado dos libras ..... 2.....

Dos medios pañuelos rayados menos quatro d.s diez y seis sueldos ..... 4...16....

Siete Camisas tres delgadas y las demas bastas de rasa diez li. diez sueld.s ..... 10...10.....

Un Jubon de seda de raso negra quatro libras ..... 4.....

Otro negro de Anascote una libra diez sueldos ..... 1...10.....

76# 9# 0#

Dorso ..... 85 ...

Vn Zagaleo de Sacal mado dos libras ..... 2 ... 1

Vnas almoadas de guarnicion de tell dos libras ..... 2 ... 1

Dela Hijuela

Vn Cofre quatro libras ..... 4 ... 1

Vn Cubre y delante cama de Gladillo verde siete libras ..... 7 ... 1

Dos Colchones doce libras ..... 12 ... 1

Quatro Savanas cinco libras ..... 5 ... 1

Quatro Almoadas con sus fundas tres libras diez sueldos ..... 3 ... 10

Seis Servilletas una libra ..... 1 ... "

Tres toallas de Mesa una libra diez sueldos ..... 1 ... 10

Vn Cubre cama de lana quatro libras ..... 4 ... 1

Vas Basquiñas de Seda siete libras ..... 7 ... 1

Vna Mantilla de idem ocho libras ..... 8 ... 1

Em parte del oro veinte y nueve li. diez y nueve su. y quatro ..... 29 ... 19

Del Quinto

Tres cubas secas de Yerro treinta libras ..... 30 ... 1

Vna Arca dos libras ..... 2 ... 1

Seis Sillas dos libras diez sueldos ..... 2 ... 10

Vna Mesa dos libras ..... 2 ... 1

Vnos bancos y tablados de cama una libra ..... 1 ...

Tres cubiertos de platilla diez sueldos ..... " ... 10

Quatro arrobas de Azeyte diez libras trece sueldos y quatro ..... 10 ... 13

Tres cubas y media de vino de setenta cantares setenta y dos libras catorce sueldos y nueve dineros ..... 72 ... 14

Seis Cañes trigo setenta y dos libras ..... 72 ... "

Ocho Barchillas de Lentejas ocho libras ..... 8 ... "

Quatro de Garvanzos ocho libras ..... 8 ... "

Vna Barchilla de Guisar una libra ..... 1 ... "

Vn Par de Mulas ciento sesenta y cinco ..... 165 ... "

Veinte Barchillas de mistura diez libras ..... 10 ... "

Cuyos bienes y partidas acumuladas a una hacienda de quatro cientos sesenta y siete libras siete sueldos y cinco dineros sechos hum de pluma o suma de los quales el otorgante se da por entregado a su

4671 ... 7

SELLO 4º. 40. MRS. · FER. VII. D. G. HISP. ET IND. R. · AÑO DE 1824

voluntad mediante ha habido acuerdo en este acto de la mencionada su futura Esposa a presencia mia y de los Testigos de q.e doy fee: y como efectivamente satisfecho de ella y formalizada á su favor el seguro de mayor firme y eficaz q.e convenga q.e se requiera, declarando q.e los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haberse en su Tasacion engaño, ni lesion y caso q.e lo haya de la q.e sea mayor o menor suma hace gracia de su futura Esposa gracia y donacion pura e irrevocable ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose á no reclamarla ni reclamarla alguna forma ni manera para q.e en ningun tiempo le intenten todas las Leyes q.e le sean propicias y en especialidad la diez y seis del titulo once partida quarta que dice: que si el que da ó recibe la dote apreciada se viene agraviado de su valuacion puede pedir q.e se deshaga el engaño en qualquier cantidad q.e sea á menos q.e llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Asimismo en atencion a la virtud honestidad y los demas prendas q.e adornan á su futura Esposa le ofrece por aumento de dote y arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el Matrimonio cincuenta libras de nuestra moneda que confiesa cabal en satisfaccion de dichos bienes libres que al presente posee, y por si no tuviese efectivo se les consigna en las mismas que adquiera en lo sucesivo a eleccion suya, cuya cantidad junto con la dotal asciende á quinientas diez y siete libras siete sueldos y cinco dineros los quales se obliga á restituir en dinero efectivo á su futura Esposa ó á quien la represente incontinenti el Matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado á ello por todo rigor como tambien a la satisfaccion de las costas q.e en su exaccion se causen cuya liquidacion difiere en su Juramento relevandola de otra prueba para la qual se remite a la Ley penultima de dicho titulo y partida y el derecho general q.e le concede para poder cumplir lo referido muy puntual y exactamente se obliga asimismo sobre á no dotar ni gravar sus bienes raices á sus deudas ningunas ni menos el importe de esta dote y arras sino tambien a tenerse pronto para su restitucion segun y como queda prevenido sobre lo cual fueron requeridos los Contrayentes segun lo piden y requieren de que doy fee. Y por el Otorgante se dijo que [illegible] Joaq.n Gil segun liquidacion de dos mil quinientos diez y siete libras: Al Otorgante del

de San Felipe doscientos setenta lib.s A Vicente Moscardo de Benigamim ciento quarenta. A Pasq.l Sirera de Mula por una Mula le restan setenta y siete libras seis sueldos y ocho dineros que todas las partidas hacen la suma de setecientos diez y siete libras seis sueldos ocho dineros lo q.e declara la Maria Fran.ca Ferrandis para los efectos que haya lugar: Y al cump.to de lo dicho obligan sus personas y bienes havidos y por haver dieron poder a las Just.s y Jueces de S. M. para q.e les apremien a su cump.to como por sentencia pasada en Juzgado y consentida sobre q.e renuncian todas las Leyes privilegios y fueros y la general en forma. Asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Antonio Segura y Rodriguez y Fran.co Marti y Blanes a todos los q.e doy fee conozco = Inter.do Joaquin Gil = Vale =

Juan Molto

Maria Fran.ca Ferrandis

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio division y particion entre los Here.s de Fran.co Molla.. } En el Lugar de Cuatretondeta a los siete dias del mes de Julio año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Lic.do y testigos comparecieron Maria Alos y Arnau Viuda por muerte de Fran.co Molla y sus hijos Fran.co Molla y Rosendo menor de edad pero acociado de Vicente Segura Curador judicialm.te nombrado q.e de haver visto el nombramiento y desarrollo y ser bastante para el efecto yo el Lic.do doy fe, Pasqual Domenech y Jose Domenech y Molla de Benifallim en representacion de Maria Molla y Gil y Fran.co Molla y Alos hija del difunto Fran.co Molla menor de edad y en representacion de esta Vicente Perez de Nadal como curador cuyo nombramiento y desarrollo de haverlo visto y ser bastante yo el Infrascrito doy fe dixeron: Que por quanto ha pasado a mejor vida Fran.co Molla, marido, Padre y Abuelo de los S.s Otorgantes se haria forzoso proceder a la division de los bienes q.e

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

havian quedado por fin y muerte de este deducido el tercio y quinto segun disposicion testamentaria ante el Esno: Real de Sela Jose Mano y Soler en siete de Julio del pasado año mil ochocientos diez y seis la qual se han convenido hacerla amigablemente como es precio á su caracter y entre personas tan conjuntas en la forma siguiente

Primeramente es convenio entre las partes contratantes de q. siempre y quando por Fran.co Garcia y Magdalena Garcia hermanos despojen á Pasqual y Jose Domenech de la finca del Olivaret del numero once comprensiva de dos Jornales poco mas ó menos y valorada en quinientas libras, y tambien á Vicente Perez de Nadal de las dos anegadas del frechinal del numero doce valorada en sesenta libras se obligan a pagar dichas cantidades á dhos Domenech y Perez en tierras de Jose y Rosendo Molla en todas las heredadas y que hereden y en especial en las mejoras del Pla del numero once las quales ofrecen hacerles pago siempre y quando por dhos Garcias se quiera hacer uso de la carta de gracia que tiene á su favor otorgada de ambas tierras por el difunto Fran.co Molla de Geronimo ==

Tambien es de advertir q. dho Rosendo y Jose Molla han quedado con dos pedazos de tierra que no se hace merito en esta division situados el uno en la partida del Pla y el otro en la Cuesta ó paso de Ferrer, comprensivos el pla de seis Jornales viña y la Cuesta de seis tierra campa para siembra ==

Tambien es de advertir que dhos Jose y Pasqual Domenech y Vicente Perez de Nadal renuncian quantos dros: y efectos les puedan corresponder por la presente herencia pues todos le ceden a favor de Jose y Rosendo Molla, y se contentan por sus legitimas con lo q. les hire adjudicado pero dichos Rosendo Molla o bien sea su curador Vicente Segura y el Jose Molla han de sacarlos á paz y salvo con sus bienes de quantas resultas pueda tener y tenga contra si en la Herencia ==

Tambien sera obligacion del Jose Molla y del Rosendo ó su curador entregar a la Madre comun el importe de su carta dotal que es el de docientas once libras que es decir el valor á que hacienda el deterioro de las ropas previa tasacion de peritos, señalando para su pago el corral del Trinquet y si no hay bastante con esta con el que hay debaxo de casa y tambien á entregalle el quinto quando esta lo requiera en fincas ó bienes que á dicha venda le acomoden ==

Cuerpo General de bienes

1 - 1 - Primeramente forma Cuerpo General de bienes una casa situada en el poblado

de este Lugar lindante por la parte de arriba con la Carcel, por baxo con la Calle de San Joaquin por espalda tambien con Calle de Ser y por delante por Calle publica, tasada por los peritos Joaquin Perez Carpintero y Jose Albañil en setecientas treinta libras . . . . . 730 . . L.

2 . . . Un Corral y Lagar llamado del Tringuet situado en la Calle de San Juan de dho Lugar y linda con Solar de Margarita Chiquillo y con tierras de esta Herencia que hiran adjudicadas a Jose y Pasqual Domenech en ciento ochenta libras . . . . . 180 . . L.

3 . . Un Corral dicho de abaxo situado en la Calle de San Joaquin que linda con tierras de Narciso Alos y con barranco valorado en cien libras . . . . . 100 . . L.

Tierras

4 . . Primeramente un pedazo de tierra secano situado en termino de este Lugar partida del Frechinalet que contendra como dos anegadas y tiene en el dia un Olivo valorado por Vicente Segura y Jose Perez de Jose en ciento quarenta libras . . . . . 140 . . L.

5 . . Otro pedazo de tierra situado en este termino partida del Carrascal plantado de Lucinas que contendra como tres Jornales poco mas o menos lindante con tierras de Narciso Alos con las de Fran.co Gil las de Joaquin Chiquillo y Jose Perez Carpintero valorado en ciento setenta libras . . . . . 170 . . L.

6 . . Un pedazo de tierra huerta y secano situado en termino de este Lugar partida de las Huertas q.e contendra como tres Jornales y medio huerta y los demas secanos con olivos poco mas o menos lindante con Herederos de Miguel Alos con tierras de Vicente Alfonso con las de Maria Bonet las de Miguel Perez de Miguel y camino del Carrascal valuado en mil quinientas libras . . . . . 1500 . . L.

7 . . Un pedazo de tierra huerta en dicho termino del referido Lugar partida de la huerta de la fuente que contendra como una Anegada lindante con tierras de Jose Molla la de Fran.co Molla de Miguel y con barranco de la fuente valuado en ciento quince libras . . . . . 115 . . .

8 . . Un Pedazo de tierra secana plantada de Viñas y campo para sembrar con un Corral de encerrar ganado situado en termino de este Lugar partida del Pla q.e contendra como diez Jornales poco mas o menos lindante con tierras de Vicente Sanz

2935

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

Dorso . . . . . 2935 . . Rs

las de Narciso Alos con las de Vicente Perez, y las de Franco Garcia y Magdalena Garcia de Benicoba valuado en mil novecientas cuenta libras . . . . . 1960 . . Rs

9 — Un Pedazo de tierra secana situado en termino de este Lugar partida del tosal plantado de viña q. contendra como unos cinco Jornales poco mas ó menos lindante con tierras de Vicente Perez de Bartolome con las de Jose Perez de Miguel y camino de Benasau en quinientas libras . . . 500 . . Rs

10 — Un pedacito de tierra secana situado en termino de este Lugar partida del tosal plantado de encinas contendra como un Jornal y linda con tierras de Jose Molla las de Magdalena Bonet barranco en medio y camino de Benasau en treinta libras . . . . 30 . . Rs

Un Pedazo de tierra secano sito en termino de este Lugar partida del Olivaret que contendra como unos dos Jornales poco mas ó menos lindante con tierras de Vicente Perez de Bartolome y con tierras de la heremia señalada con el numero nueve valuado en quinientas libras . . . . . 500 . . Rs

Otro pedazo de tierra secana situado en termino de este Lugar partida del Frechinal que contendra como dos anegadas de tierra campa lindante con tierras de Vicente Gil las de Franco Molla y camino de Gorga en sesenta libras . . . . . 60 . . Rs

5

Y el total Cuerpo de bienes haciendo a cinco mil novecientos ochenta y cinco libras salvo herror de pluma y suma y estan incluso en esta tasacion quantos bienes pertenecen al finado Franco Molla y en su representacion a los otorgantes; y en atencion ha averse acoplado estos respectivamente y graciosamente a dar y recibir la parte y porcion q. tienen convenida, y a cada uno lo q. le toque segun fe-

tamento ya citado del referido Fran.co Molla ya difunto para la mayor claridad de quienes les suceden por tenor de la presente publica Escra. otorgan: Que se dan recíprocamente, por contentos, satisfechos y pagados del haver q.e a cada uno le corresponde de los bienes anteriormente referidos en la manera siguiente

Adjudicacion de Maria Alos y Arnau y de sus hijos Jose y Rosendo Molla } han de haver estos interesados por herencia á saber la Maria Alos Viuda de Jose Molla por su carta dotal y quinto q.e le dexa mientras viva permaneciendo Viuda y a los referidos sus hijos por sus legitimas y tercio que les mexoró en su ultimo testamento se les señala en pago y previo convenio del Curador Vicente Segura por dho Rosendo y demas interesados en esta Herencia y division convencional q.e van á realizar los bienes siguientes ##

Primer.te la casa de abitacion y morada señalada en el numero primero valorada en setecientas treinta libras . . . . . 730 ll.

El Corral y Hagar del Tringuet y Calle de San Joaquin señalado en el numero segundo ciento ochenta . . . . . 180 . . ll.

El Corral de abaxo situado en la Calle de San Joaquin del numero tercero en cien libras . . . . . 100 . . ll.

El pedaso de tierra secano partida del Carrascal plantado de encinas q.e contendrá como tres Jornales señalado con el numero quinto en ciento setenta . . . . . 170 . . ll.

El pedaso de tierra secana y huerta con olivos situado en este termino partida de las huertas q.e contendrá como tres Jornales á saber medio Jornal huerta y las restantes secana del numero sexto en mil quinientas . . . . . 1500 . . . ll.

El pedaso de tierra huerta sito en este termino partida de la huerta q.e contendrá como una anegada poco mas ó menos del numero siete en ciento quince libras 115

2795

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

Dorso . . . . . 2795 . . Ls

El pedazo de tierra secana plantada parte de viña y parte tierra de sembradura situado uno y otro en termino de este lugar en la partida del Pla con su corral de cuerra ganado del numero ocho en mil novecientos sesenta libras . . . . . 1960 . . Ls

Con cuyos bienes y con los que tienen ya percibidos en muebles y demas efectos se dan por contentos los tres ya citados madre e hijos y ofrecen á q. no reclamaran esta division y si el que se contentaran en los q. en globo les van adjudicados á todos tres q. compondran en una suma la de quatrocientos veinte y nueve . . . 429 . . Ls

Que todo junto asciende á cinco mil ciento ochenta y quatro . . . 5184 . . Ls

Adjudicacion de Pasqual y Jose Domenech . . . Han de haver estos interesados por la legitima de su difunta Madre Maria Molla y Gil los bienes siguientes #

Primeramente han percibido estos interesados en diferentes bienes buenos y otros efectos del inventario sesenta y siete lib. trece Ls y quatro . . . . . 67 . Ls 13 . Ls 4 . .

Se les adjudica una anegada de tierra secana con un olivo del numero quarto llamado el Frechinales ochenta lib. . . . . 80 . . Ls

El pedazo de tierra termino de este lugar en la partida del Olivaret plantado de olivos del numero once en quinientas libras . . . . . 500 . . Ls

647 # Ls 13 Ls 4

Con cuya quantia de seiscientas quarenta y siete libras y trece sueldos y quatro se dan por contentos satisfechos y pagados de la legitima que les corresponde en representacion de su difunta madre sin aprecio y quando no se les haga en lo sucesivo de lo no judicado baxo alguna pues si resulta alguna cosa la han de pagar el Jose Molla, Rosendo Molla y la Viuda Maria Alos q. es una de las convenciones q. han precedido para efectuarse esta division convencional

Adjudicacion de Franca Molla
y Stade haver sido intimada y en su regu-
jon en regresen.ca Vicente Perez y
sentacion Vicente Perez de vsdal por una legitima q.e segun la disposicion tes-
tamentaria ultima de dho difunto le corresponde vsa. asignan los bienes
siguientes ~~[illegible]~~

Primeramente la mesada de tierra secana situada en termino de este Lugar par-
tida del Cachinalet del numero quarto y Barcal llamado de Alexandra
lindante con la adjudicacion de Pere y Pasqual Domenech la de Manuela Alo
y calle de los herederos de Miguel Alos valorado en sesenta libras . . . 60 ll.

Los dos pedazos de tierra secana dichos del Coral y Corraled de las encinas q.e
se hallan numerados nueve y diez valorados en quinientas treinta . . . 530 ll.

Vn pedazo de tierra secana partida del Cachinal
q.e confronta con dos mesadas de tierra campa del numero
doce valorado en sesenta libras 80

En cuya seiscientas y cinquenta libras fue por contento y pagado 630 ll.
del haver correspondiente á su citada comporta y siendo presente esta dha
por entregada y contenta no pidiendo percibir por ninguna mas can-
tidad q.e la q.e dexa adjudicada =

En cuya conformidad concluieron esta Escr.a de Division de los bienes q.e los Herede.s
de Franco Molla padre Madre y Abuelo alos otorgantes : Y quedando que
lo firmo dicho Juez compete toda prueba han tratado de reducirlo a contrato publico
como lo executan, por tanto cada uno en el nombre q.e intervine declarando
aprueban y ratifican todo lo contenido esta diligencia que firme de Juzgado
y Participario del Cuerpo de bienes Tasacion y valuacion practicada por
los peritos nombrados de conformidad y adjudicacion respectiva en que respec-
tivamente dehan convenido y seldan por entregados con renunciacion que
hacen de las Leyes de la entrega e prueba, y de la apelacion, y de la
Ley del Dho : y accion de propiedad posesion, Titulo voz y razon que les
hayan pretendido los unos alos bienes q.e van adjudicados alos otros y
los ceden, renuncian, y transpasan para q.e cada uno los haya mesmos
y forma q.e queda declarado conque mutuamente se contentan : Y dan
poder cumplido al necesario para aprender la posesion de ello con clausula de cons-
tituto y en caso q.e estas adjudicaciones y Tasaciones sea alguna cosa fuera
engaño contra alguna parte en qualquier cantidad q.e sea no se ha de repu-

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

repetir, porq. respectivamente se hacen gracia y donacion inter vivos con insinuacion y demas Clausulas necesarias para su validacion y firmeza renunciando la Ley del ordenamiento Real y del engaño: se hacen ciertos y seguros los bienes á cada uno adjudicados para poseerlos como apropios independientemente baxo la Clausula de exceptis Clericis Locis sanctis militibus et personis religiosis et alliis qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent: y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: y si algunos saliesen insiertos le pararan al que de ellos le haya tocado la parte que importare la incertidumbre prorrateandola entre todos los interesados y las costas y daños q. se le siguieren, y por todo como si aqui fuera hecha liquidacion y esta Escra: fuese executiva de plazo asignado al dia q. llegare el caso referido para q. se les execute con ella y el Juramento de quien hiciere parte en q. lo difieren con relevacion de otra prueba todo lo qual guardaran y cumpliran en todo tiempo y no lo contradiran por ninguna causa ni alegarian excepcion á su favor á un q. la tengan legitima, y en caso que de hecho lo hagan, y q. el derecho lo permita quieren no ser admitidos en Juicio; antes si quieren ser desechados y condenados en costas como injustos demandantes y quantas veces lo hicieren y executaren ha de ser visto q. aprueban y revalidan esta Escra: con suplemento de qualquier defecto de solemnidad y sustancia á q. añaden fuerza á fuerza, y contrato, á contrato: y presentes José Mollao, Rosendo Molla y la Viuda Maria Alos se obligan á que si resultase alguna baxa alo adjudicado á

Pasqual y José Domenech Hermanos en representacion de su Madre Maria Molla y Gil lo pagaron con sus bienes y rentas havidos y por haver lo q.e no deve entenderse con otro heredero alguno: Quedan prevenidos q.e de esta se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido q.e esta á cargo del Escrivano de Govierno de la Villa de Moy en obsequio a lo mandado por su Mag.d en Real Cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho: Y a la firmeza y cumpl.to de lo q.e dexan otorgado obliga ~~[illegible]~~ como Curador de Rosendo Molla los de este y los demas todos sus bienes y rentas havidos y por haver dieron poder a las SS. Justicias y Jueces de S. M. las q.e de sus camas puedan y deban conocer para q.e les apremien á su cumplimiento co-si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jugada y consentida, renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor y la general del dr.o en forma: Asi lo dixeron otorgaron y firmaron los q.e supieron y por los q.e dixeron no saber uno de los testigos q.e lo fueron Jose Perez y Alos y Fran.co Bonet de ella vecinos a todos doy fe conozco = Em.do = Vicente = Valgar

Jose Domenech

Rosendo Molla Pasqual Domenech

Josef Perez.

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Poder para cobrar arrendar y Pleytos Luiza Ivañez a su nieto Bau.ta Monllor.

En la Villa de Penaguila a los diez dias del mes de Julio año de mil ochocientos veinte y quatro: Antemi el Esno: y testigos Luiza Ivañez viuda por muerte de Antonio Monllor natural vecina de la Villa de Penaguila dixo: Que en atencion á su muy avanzada edad y achaques que en si trae la vejez y no poder acudir tan de pronto á sus intereses otorga: Que da y confiere todo su poder amplio lleno y bastante qual de dr.o se requiere y es necesario á su nieto Bau.ta Monllor para q.e en su nombre y representacion pueda arrendar y arriende a las personas que bien visto le fueren todos los bienes que posehe la otorgante asi muebles como raices y de ellos ante Esnos. Publicos y Reales otorgue las Esnas. correspondientes y sean precisas; y al mismo

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

tiempo para q. pueda cobrar y cobre todas y qualesquiera cantidades que le estan en la actualidad deviendo y en adelante le devieren procedentes de arrendamientos obligaciones, vales, censos Lizas: o de otros documentos y de ellos de las correspondientes resguardos y cartas de pago y finiquitos q. sean del caso y generalmente para todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias Jueces y Tribunales de S. M. superiores é inferiores de ambos fueros ante los quales hara demandas, pedimentos requirimientos protestaciones, citaciones y emplazamientos; negará y objetará lo contrario y en prueba presentara Lizas: testigos é instrumentos, tachara los de adverso: pidirá execuciones embargos y desembargos, ventas, trances y remates de bienes, tomará posesiones y embargos, hara Juramentos de calumnia decisorios y supletorios, recurra Jueces Letrados y Lizas: oyga autos y sentencias interlocutorios y difinitivas, consentirá lo favorable y de lo perjudicial recurrirá apelará y suplicará siguiendolo en todas instancias y tribunales pedira costas y hará los demas actos y diligencias Judiciales y extra Judiciales que convengan y el otorgante haria y hacer podria presente siendo pues para todo cada cosa y parte con lo anexo, conexo y dependiente le da este poder sin limitacion, con libre franca y general administracion y con facultad de injuiciar, jurar, y substituirle en uno ó mas apoderados, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo le releva en forma: Y el contenido Bautª Monllor que presente es al otorgamiento de este poder dixo: Que lo acceptava y accepto en el modo y forma q. se le ha transferido, ofrece desempeñar las funciones q. en el se le designan, con la actividad y prudencia q. deve hacerlo todo Apoderado: Y a la firmeza obligan sus bienes presentes y futuros con poderio de Just.ª como si fuera sentencia pasada y consentida renunciando todas las Leyes fueros y dros: de su favor y la general en forma. Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron lo haran á sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Isidro Ripoll y Juan Colomina de Penaguila vecinos a todos doy fee conozco =

× Isidro Ripoll

Ante mí
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta de Cantos de garvia
Jose Garcia Satorre
á D.n Juan Bau.ta Barriga

En la Villa de Bemillosa á los onze dias del mes de
Julio año de mil ochocientos veinte y quatro: ante
mi el Sñor: y testigos Jose Garcia Satorre de este vecindario y dixo: Que
por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre
á D. Juan Bau.ta Barriga del citado noble vecino de Extremiera y alos su-
yos como unas Tres guarts de aregada de tierra poco mas ó menos huesta
sitio en este termino partida de la Tinteria llamada de Sanct, lindante
con tierras de Joaquin Morillo Chimeno y Juan.co Guillen de Alvelecha
arequia en medio, y con camino Real de esta Villa para la de Cornejana
al qual dichas aregadas no tiene vendido, empeñado, ni empeñado y que esta
libre de todo cargo tributo, memoria, capellania, vinculo, fianza y de otro
qualquiera gravamen y por tal libre aregadas y vende con todas sus entradas
salidas y usos costumbres y servidumbres quantos tiene de presente y de
derecho le pertenecen por precio de ciento quarenta y tres libras once sueldos y tres
dineros que del otorgante estava devido al Sñor comprador de resto de seis
ganado lanar q.e ha tenido por cinco años al partido de medias; a saber noventa
y seis libras doce sueldos y diez dineros importe de lo q.e al Vendedor Sanz tiene re-
sibido del comprador en granos dinero y sal, y quarenta y seis libras diez
y ocho sueldos y cinco dineros por lo q.e otro Sanz vendedor tenia percibido de
sus dhos productos del ganado durante los indicados cinco años y aunque no
entrega hasido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que
podria oponer alla como no havida ni recibida y ley del año q.e prefine la ley nue-
ve titulo primero partida quinta para provar en ello no haverla recibido y en
su virtud otorga a favor del comprador la mas firme y firiz carta de pago que á su
seguridad combenga: cuya venta asi hace con la precisa condicion que si el otorgan-
te dentro del termino de ocho años contados desde el otorgamiento de la presente re-
torna al Sñor comprador las indicadas ciento quarenta y tres libras once sueldos tres
dineros hade quedar este obligado á otorgarle la firma de retro venta correspondiente
y no hade cumplirlo el citado Satorre se entrega y parte de dha cantidad que
hade en toda entrega y sin la mas leve falta. Al cumplimiento de que el gitado
precio y verdadero valor de estas Tres guarts de Aregada de tierra huesta sus tres-
tadas ciento quarenta y Tres libras once sueldos y tres dineros recividos, y que no vale
mas ni menos quien le haya dado fuerte por ella y sinas vale ó puede valer ha-
ce del exceso en poco ó mucha suma á favor del comprador herederos y sucesores
sus gracia y donacion, pura perfecta acabada é irrevocable contodas las seguridades
de Leyes renunciando la Ley primera titulo once libro quinto de la Nueva Re-
copilacion quarenta y Leyes contratos de venta trueque y de otras cuyo hay lecion
en uno é otro derecho mi mitad del fuero juzgo y Leyes y los quatro años

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824

que profine para su reintegro ó suplemento á su justo valor. Por tanto desde hoy
en adelante renuncia por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores el dominio
propiedad posesion y otro qualquiera drō. q.e le corresponda en el denominado pedazo de tierra
transpasandole con todas las acciones q.e le competan en el comprador y en quien le represente
para q.e lo posea enagene y disponga á su voluntad como cosa suya adquirida con legitimo y
justo titulo y habilitacion de la clausula de la exceptii clesiil. seu contitu in militis y Apponi se
legitime talliir quod foro Valentia non exsistunt in dicti clesii quo ta lexium A teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipse ad vitam suam adquiresunt vel ha-
berent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Le confiere la
competente facultad para q.e de su autoridad ó judicialmente tome de la ex-
presada tierra la posesion q.e le compete por drō.: y para q.e no necesite tomarla
me pide le dé copia autorizada de esta escra: con la qual y sin otro acto de apre-
cion hade ser visto haberla tomado; Se obliga á q.e nadie le obligara digo le inquie-
tará ni moverá pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute de dicho pedazo de tierra y si se le in-
quietare moviere ó apareciere luego q.e el otorgante y sus herederos ó sucesores sean requeridos conforme
á drō. saldran á su defensa y seguiran el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
en contrariarle y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica posesion y no pudi-
endo conseguirlo le daran otro igual en valor fabrica sitio renta y comodidades y en su defecto
le restituiran la cantidad q.e ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias q.e tenga a la sazon
el mayor valor q.e adquiera con el tiempo y todas las costas gastos gastos y menos cabos q.e se le siguieran
con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta escra.
y Juramento de quien fuere parte legitima en quien difiere su importe relevandole de otra
prueba. Y el contenido D. Juan Bauta. Barriga comprador q.e presente es al otorgamiento
de esta escra: la acepta en todo y por todo segun y como se le ha transferido el
dominio: recibe en venta la tierra huerta anteriormente deslindada de la que
se da por entregado a todo su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega ó prueba
obligandose al mismo tiempo á que siempre y quando pueda Jose Garcia y Salome
ó quien le represente se le debuelva la cantidad de ciento quarenta y tres libras
once sueldos y tres dineros que es el importe de esta Escritura por
el tiempo de ocho años q.e toma principio en el ultimo dia del

Jorgamiento asta presente otorgarle la escritura de entrevento
con todas sus clausulas de estilo en cuia conformidad les lei
é puesto y dungo fe haver quedado advertidos de esta Escritu
ra de tomar dieron en dos fojas de Papel de este partido de esta á con
go del Escribano de gobierno de la Villa de Ahoz en obedecimto de lo
mandado por su Mag.d en real Cedula de treinta y uno de Enero de
mil setecientos setenta y ocho. Asi pues asta obedecimto de los Sres.
á cada uno dio de guardar y cumplir obligan todos sus bienes y rentas
habidos y por haver: Dieron poder asta dhos Sres Justicias y Fuero de
su Mag.d de cuias causas puedan y deban conocer segun derecho para que
a ello les compelan y apremien como si fuesen sentencia definiti-
va pasada en Autoridad de cosa juzgada por Juez competente pronunciada para lo en Juzgado y contra-
dicha por sus partes renunciaron todas leyes fueros y privilegios de su
favor y el de la general en forma: Asi lo dijeron otorgaron
y no firmo el Sr Juan Bauta Barriga por el Sor Escribano
vendedor q.e dijo no saber uno de los testigos q.e lo fueron presentes
Pasqual Garcia y Joaquin Montes de Benillobas vecinos y morad.s
dhos y á todos conozco doy fe ——— Testo. de Antemi
Pasqual Garcia Leandro Garcia y Bilapadierna
Juan Bauta Barriga
Dotal y Jeneral Colomina } En la Villa de Benillobas dentro de esta dicha casa á siete dias del mes de Julio año de mil setecientos
casando con Pasqual Garcia } ochenta y quatro: Antemi el Escrib.no y Testigos q.e suscriben parecio Pasqual Garcia labrador
vecino de la Villa de Penaguila dixo: Que ha menester y Gloria dicha muger suia este
tratado de casamto con Colomina hija de Juan y de Mariana Sirvent todos ve-
cinos de Penaguila para cuio efecto han pedido las Tres canonicas amones
tasiones q.e manda el Santo Concilio de Trento y q.e la mencionada en su futura
ha ofrecido dar y aportarle á el Matrimonio diez cientos libras munedas y entregarlo el dho
ganado para dicha y cada uno para ajudar á sostener las cargas matrimoniales
contal q.e dhos bienes á su favor la correspondiente Legitima: y para q.e dicho
esta mejor forma q.e haya lugar en dro: otorgo q.e recibe en esta acto de la espre
sada su futura esposa los bienes q.e quedan =
Primera. Un gargon entre libros sus enseres . . . . . 0 l.s 0 d.s
Una Almoada y seis sabanas cubiertas y cobertores . . . . . 16 d.s
0 # 19

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

Dorno	3 L. 19 S.
Tres Savanas tela de casa en nueve libras quatro sueldos	9 L. 4 S.
Un cubre cama de lana verde con franja diez libras	10 L.
Dos pares de fundas de Almoadas el uno delgado y el otro tela de casa en tres libras trece sueldos quatro dineros	3 L. 13 S. 4 D.
Un cubre cama de Percal intado con guarnicion de balona dos L. ocho S.	2 L. 8 S.
Quatro camisas tela de casa cuerpo delgado en ocho libras	8 L.
Un Brial de Morrolina en balona una libra diez y seis sueldos	1 L. 16 S.
Dos Idem tela de casa dos libras	2 L.
Dos camisas usadas tela de casa una libra doce sueldos	1 L. 12 S.
Un Sagalero de Indiana una libra diez y seis sueldos	1 L. 16 S.
Otro ydem percal usado en diez y nueve sueldos	19 S.
Una Basquiña negra de Manresa tres lib. doce sueldos	3 L. 12 S.
Un Jubon de Algodon y seda negro en una libra seis sueldos	1 L. 6 S. 4
Dos toallas tela de casa y un Mandil dos libras	2 L.
Un Cuchillo de seda color de Rosa una libra ocho sueldos	1 L. 8 S.
Un Pañuelo de Algodon y seda colorado dos L.	2 L.
Otro ydem de la peladilla una libra cinco sueldos siete dineros	1 L. 5 S. 7
Dos Idem uno de Garra y otro blanco dos libras un sueldo	2 L. 1 S.
Una Mantilla de franela quatro libras	4 L.
Un par de medias de Algodon diez sueldos ocho dineros	10 S. 8
Un par de Zapatos de seda diez sueldos ocho dineros	10 S. 8
	64 L. 1 S. 7 D.

Importan todas las partidas acumuladas la quantia de sesenta y quatro libras un sueldo y siete dineros salvo herror de pluma y suma de los quales el otorgante se da por entregado y pagado á su voluntad mediante haverlo recibido en este acto de la indicada su futura Esposa á presencia mia y de los testigos que se nombraran de que doy fee y como efectivamente satisfecho de ellas formaliza á su favor el resguardo mas firme y eficaz q. convenga para su seguridad declarando q. los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados, sin haver en su tasacion engaño ni fraude, ni lesion, y caso q. la haya de la q. sea en poca ó mucha suma hace a favor de su futura Esposa, gracia y donacion pura é irrevocable

ratificando á mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose á no revocarla á cuyo fin renuncia para q.e en ningun tiempo le sufraguen todas las Leyes q.e le sean propicias con especialidad la diez y seis titulo once partida quarta que dice q.e si el que dá ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se deshaga el engaño en qualquier cantidad q.e sea á un que llegue á la metad del justo precio como en las ventas: Ademas en atencion ala virtud honestidad y loables prendas q.e adornan á su futura Esposa le ofrece por aumento de Dotes y arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el Matrimonio diez libras q.e con fina le cabezan en las q.e heredara de su padre ó parquier otro motivo, y por si no tienen cabimiento se los consigna en los mejores q.e adquiera en lo sucesivo á eleccion suya cuya cantidad junta con la dotal asciende á setenta y quatro libras los quales se obliga á restituir en dinero efectivo á su futura Esposa ó á quien la represente incontinenti q.e el Matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado á ello por todo rigor como tambien ala satisfaccion delas costas q.e en su execucion se causaren cuya liquidacion difiere en su Juramento relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la Ley penultima de dho titulo y partida y el termino anual que le concede: Para cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga á si mismo, no solo á no desipar gravar ni hipotecar bienes á sus deudas crimines ni excesos sino q.e se obliga á tenerlo pronto para su restitucion: Y ala puntual observancia y cumpl.to de lo dicho obligó su persona y bienes havidos y por haver: Dió poder alas Justicias y Jueces de su Mag.d que de sus causas puedan y devan conocer para q.e le exprimian como si fuera sentencia difinitiva pronunciada por Juez competente pasada en Juzgado y consentida q.e por tal la recibe renuncia todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la General del Dro: en forma. Asi lo dixo otorgó y no firmo lo hara uno delos testigos q.e lo fueron Geronimo Ortiz Cayetano Borrell de Bevilloba vecinos á todos doy fe conozco

Cayetano Borrell

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

Obligacion Jose y Rosendo Molla á Pasqual y Jose Domenech

En el Lugar de Quatretondeta á los diez ocho dias del mes de Julio año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno y testigos Jose Molla y Rosendo Molla Labradores vecinos de dha Villa y en representacion de este su Curador Vicente Segura cuyos poderes nombramiento y desinnimiento de haverlos visto y ser bastantes yo el Esno: doy fee: Dixeron: Que estavan deviendo al Difunto Jose Domenech vecino que fue de Alcoy y en representacion de este á sus hijos Pasqual y Jose Domenech vecinos de Benifallim y á los suyos la quantia de trecientas libras cuya Esra: de obligacion la otorgo el Esno: de Gorga Luis Ignacio Lorás en cinco de Septiembre del pasado año mil ochocientos ocho otorgada por Franco. Molla de Geronimo su difunto Padre; Y mediante á quererles hacer favor bien y merced les prorrogan el pago en esta forma á saber: sien libras el dia de la Virgen de Agosto del viniente mes y año, las otras cien en igual dia del viniente año mil ochocientos veinte y cinco y las restantes cien en el mismo dia del subveniente año mil ochocientos veinte y seis, llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difieren con solo esta Esra: y el Juramento de quien fuere parte de que se relevan de otra prueba á un que de dho: se requieran: Y presente el Rosendo Molla menor á presencia de su Curador Juró á Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de dho: de no reclamar esta Esra: por su menoridad, lesion, ni otro motivo mediante á no haverlo havido ni precedido pa. q. lo realizase antes al contrario le es muy favorable todo el contexto de este instrumento con la prorroga q. en el se concede: Y á la firmeza y cumplimiento de lo dho obliga el Vicente Segura los de su menor y Jose Molla todos sus bienes havidos y por haser: Y dieron poder á los Señores Justicias y Jueces de su Magd. para q. les apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y por nosotros consentida

q.e por tal la reciben renunciando al mismo tiempo todas las Leyes privilegios y fueros de su favor y la General del Dro: en forma: Asi lo dixeron otorgaron y firmó el Jose Molla y no el Curador Vicente Segura por no saber lo hara el menor Rosendo Molla siendo presentes por testigos Jose Perez y Alos Carpintero y Fran.co Bonet de Quatretondeta vecinos y moradores a todos doy fe conozco = Int.do = diez = Em.o Julio = viniente = valga =

Jose Molla
Rosendo Molla

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Blas Herrero á Fran.co Garcia ... En la Villa de Benilloba a los diez y ocho dias del mes de Julio año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno: y testigos Blas Herrero y Miralles Marife de este Vecindario dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende á Fran.co Garcia y Segura del mismo vecindario y á los suyos un pedazo de tierra secano plantado en termino de esta Villa partida de les Neves que contendra como un Jornal poco mas ó menos lindante con tierras de los Herederos del Señor Fran.co Mira tierra de D. Joaquin Pellicer, con los de Joaquin Vilaplana Fenollar y con las de Antonio Sans y Orta senda en medio el qual le corresponde en propiedad y posecion por haverlo adquirido la metad por Esra: de Permuta que hizo el vendedor con Joaquin Lledo, y la otra metad por igual titulo con pasqual Guillem, la qual declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada, y que esta libre de todo cargo, tributo, memoria, Capellania, vinculo, patronato ni otra especie de gravamen; y por tal se lo asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres y servidumbres y demas cosas q.e anexas tiene y le pertenecen conforme a Dro: por precio de duzientas cinquenta libras que confiesa haverlas recibido de buena calidad en especie de oro plata y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion q.e podia oponer a la cosa no havida ni recibida y los dos años que prefine la Ley nueve titulo primero partida quinta para

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824

aprovar en ello no hagan asi: recibido y de ello le otorga a la mayor firme y eficaz carta de pago que a su seguridad combenga: Asi mismo declara q. el justo precio y verdadero valor de dho pedazo de tierra son los docientos libras por el recibidos y q. no vale mas ni mas ni menos que quien le haya dado tanto por el y si mas vale ó puede valer en precio o mucha suma hace gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable con todas las seguridades y legales renunciando la ley q. en este caso trata en el libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos de vuena fe y de otras en que hay lesion por mas ó menos de esta cantidad del justo precio y valor y los quatro años q. prefine p.a pedir se rescision o el complimiento a su justo valor: Por tanto de dho hoy renuncia para siempre por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores el dominio propiedad y otro qualquiera drho: q. le pertenece a dho pedazo de tierra transfiriendo con todas las acciones q. le competan en dho pedazo no siendo se reponente para q. lo pueda vender y disponga de el a su arbitrio como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo y limitacion de la ley 3.a de los que quieren Lucri bonorum militibus et pro eis militibus et alliis qui sectores Valencie non existunt nisi dicti quieren iusta causa testandi fuerint novissima hec dicti bona ipsa de vitam suam adquisierant vel hereditate: Y bajo la pena de comiso segun dho en las leyes de estos reynos y real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve se confina la competente facultad para q. de su autoridad o judicialmente tome dela expresada tierra la posesion q. le compete por drho: y para q. no necesita tomarla me pide q. le de copia autorizada de esta: Es testigos Juan Bautista Ferrer Juan Bautista Ferrer y Juan Bautista Ferrer vecinos de esta Villa: Es cuenta igual sin otro acto de aprension hade en virtud haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la posesion o dominio sobre dha tierra y no aparecera en ella ningun gravamen, y si le inquietare moviere ó apareciere luego q. el otorgante y sus herd.s y sucesores sean requeridos conforme a drho: saldran a su defensa y seguiran el pleyto a su costa en todas instancias y tribunales hasta sentenciarle y despachar lo-

prador y alg.s reyg en tr.a libre uso y posesion, y no
pudiendo conseguirlo le dasan otro igual en valor, sitio, cuntro
y comodidades, ó en su defecto le restituiran la cantidad que tra
de combocado las mejoras utiles y precisas y voluntarias q.e tenga
alta razon, y el mayor valor q.e adquiera con Abiengo y todos
costos, gastos y menoscabos q.e este sufriesen con su interes, por
todo lo qual otorgan poder cumplido en virtud de esta Escr.a
y Juramento de Alg.s de prod.s ó representante en quien dibiere en ingra
te relevando de otra prueba: y del contenido Juan.o Garcia comprador
q.e presente es el otorg.to de esta Escr.a dijo: que la acceptava en todo y por
todo segun y como se le ha transferido su dominio y posesion en virtud la
fianza anteriormente declarada de esta q.e sera por entregado a toda su
voluntad con renuncia de la ley de la entrega, prueba y demas del caso
fuera advertido q.e de esta Escr.a: se ha de tomar razon en el oficio de Hipoteca
de este partido q.e esta a cargo del Sino: de Sobrecasa de la Villa de Abiego en
obsequio a lo mandado por S.M. en real Orden de treinta y uno de Mar
zo de mil ochocientos treinta y ocho: y a la puntual observancia obliga
sus Bienes y rentas havidos y por haver: dieron poder a las Justicias y
Jueces de S.M. de q.e de sus fuero y jurisdiccion se hallen y deban conocer por dho: para
q.e a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez com-
petente pronunciada ganada en Juzgado y consentida q.e por tal la reco-
nocen: renunciando todas las Leyes y privilegios y fueros de su favor con
general del dho: en forma: Asi lo dijeron y firmaron siendo pre-
sentes por testigos Cayetano Borrell y Pascual Garcia de Bonillo vecinos
de Abiego y del propio conocer

Pascual Garcia

Fr.co Juan.o Garcia

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Melchor Garcia En el Lugar de Bonifallim a dos mueve dias de
Mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Sino: y test-
tigos comparecio Melchor Garcia hijo de Miguel y de Vicenta Miralles
viudo por muerte de Rosa Sola Labiada vecino de la misma y dijo: que
hallandose por la divina misericordia en su sano Juicio creyendo y
confesando como firme y verdaderamente confiesa el altisimo Dios

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824

fable misterio dela Beatissima trinidad padre hijo y Espiritu santo tres personas distintas con unos mismos atributos y con un solo dios verdadero, con una misma esencia; y todos los demas misterios y sacramentos que crehe y confiesa nuestra Santa madre Yglecia Catolica, Apostolica Romana, con cuya verdadera fe y creheencia he vivido y profetava vivir y morir como á fiel y Catolico Christiano tomando por tu intercesora y protectora ala siempre Virgen é Inmaculada Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima, Madre de dios y Señora nuestra, y por medianeros al Santo Angel de su Guardia alos de su nombre y devocion y demas dela corte Celestial, para que impetren de nuestro Señor y Protector Jesuchristo que por los infinitos meritos de su preciosissima Sangre, vida y pasion y muerte le perdone todas mis culpas y lleve su alma á gozar de su beatifica presencia; y temiendo la muerte q.e es tan precisa y natural en toda Chriatura humana como incierta su hora para estar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de su conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su efecto pueda suscitarse despues de su fallecimiento y no tener ala hora de este algun cuydado temporal que le obste pedir á dios con todas veras la remision que espera de sus culpas y pecados otorga su testamento en la forma siguiente ##

Primera.te Encomienda su alma a dios nuestro Señor que la crió dela nada y mando el Cuerpo ala tierra de que fue formado el qual quiere que se amortaxe con el Abito del Serafico Padre San Fran.co y se sepulte en el Cementerio Rural de esta Yglecia ##

Es su voluntad que sus exequias funebres sean delas ordinarias y que verificandose en hora y dia habil se celebre una Misa cantada de Requiem Cuerpo presente y sino se hara al inmediato pagando por todo ello los derechos que tenga designados la visita ##

Dexa para bien de alma veinte libras las q.e se invirtiran en su funeral y Misa de Requiem cantada ya dicha, y ademas otra el Arcangel San Miguel Patron de este Lugar y lo restante q.e sobre en misas rezadas a disposicion de su Albacea q.e nombrara y sin perjuicio dela Quarta Rectoral ##

Lega ala manda forzosa de Viudas y huerfanas de los Militares de la patria muertos en la pasada campaña doce reales vellon que se pagaran por una vez tan solamente al Reverendo Cura al mismo tiempo q.e los d.ros de su entierro como á recaudador encargado por el Govierno #

Declara que Vicente Borrachina de Mariano vecino de este Lugar esta deviendo al testador la quantia de veinte y quatro libras procedentes de una Mula q.e le vendio lo q.e declara para los efectos convinientes #

Igualmente declara que Miguel Borrachina le esta deviendo al otorgante la cuantia de quatrocientos reales vellon ó bien sean veinte duros lo que tambien declara para los efectos q.e haya lugar #

Nombra por su Albacea testamentario y Pio executor de quanto queda detallado á su hijo Jose Garcia y Soler confiriendole amplia facultad para que tan luego como suceda su fallecimiento venda de los bienes mas vendibles los precisos en almoneda publica ó fuera de ella y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare #

Declara haver sido casado in facie Ecclesiæ con la difunta Rosa Soler de cuyo matrimonio han procrehado y en el dia viven tres hijos á saber: Jose Teresa y Maria Garcia y Soler estos en el dia casados, la Teresa con Jose Gayet y la Maria con Jose Santulario ambos del vecindario de Cirat #

Usando de las facultades con que le autorizan nuestras sabias Leyes lega el Quinto de todos sus bienes á su Hijo Jose lo que declara para los efectos que haya lugar y sean convenientes #

Mejora asi mismo al citado su Hijo Jose Garcia y Soler en el tercio de todos sus bienes para que despues de sus dias lo herede á su voluntad #

Y despues de cumplido y pagado todo lo expresado, en el remate de todos sus bienes y derechos presentes y futuros instituye por sus unicos y universales herederos a los referidos sus hijos Jose, Teresa y Maria Garcia y Soler para q.e los hayan lleven y hereden por su horden y grado segun su representacion y lo dispuesto por Leyes de estos Reynos con la bendicion de Dios y la suya y limitacion de la clausula de exceptis Clerisis Locis santis, militibus et personis religiosis et alliis qui de foro Valentiæ non existunt nisi dicti Clerisi iuxta seriem

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve ###

Y por la presente revoca y anula todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora haya formalizado por escrito de palabra ó con otra forma para q.e ninguna valga ni haga fe judicial ni extra judicialmente excepto este testamento que manda se tenga por tal y se cumpla en todas sus partes como su ultima voluntad ó en la forma q.e mas haya lugar en dro: Asi lo dixo otorgó y no firmó lo hará á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron el Señor Baltasar Satorre Alcalde ordinario de dho Lugar Vicente Cabrera y Jose Tomas vecinos de Benifallim á todos conozco doy fee =

Vicente Cabrera

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

testamento de mancomun Fran.co Alcaraz y su comorte Maria Llinares ... } En la Villa de Torremanzanas a los once dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y quatro: Yo Fran.co Alcaraz de Ben.ta y de Maria Gisbert y su comorte Maria Llinares hija de Vicente y de Maria Roreus ambos vecinos de esta Villa de Torremanzanas y por la gracia de Dios buenos y sanos y con su libre memoria y entendimiento natural creyendo y confesando como firmemente creen y confiesan, el altisimo é inefable misterio de la beatifica trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero con una misma esencia y atributos y todos los demas misterios y Sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia han vivido y protestan vivir y morir como fieles Catolicos Chris

tianos; tomando por intercesora y protectora ala siempre Virgen é Inmaculada Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de mi Guardia á los de sus respective nombres y devocion, y demas de la corte Celestial, para que impetren de nuestro Señor Jesu-Christo, que por los infinitos meritos de su preciosissima vida, pasion y muerte les perdone todas sus culpas y lleve nuestras almas á gozar de su beatifica presencia, y temiendo la muerte q. estan precisa y natural en toda Chriatura humana como incierta su hora; para estar prevenidos con disposicion testamentaria quando llegue resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de sus conciencias, evitar con la claridad las dudas y pleytos q. por su defecto pueden suscitarse despues del fallecimiento respectivo, y no tener ala hora de este algun cuidado temporal q. les obste pedir á dios con todas veras la remision q. esperan de sus pecados, hacemos y ordenamos este nuestro testamento de concordia, ultima y postrera voluntad de cada uno en la forma y modo siguiente ###

Primeramente: Encomendamos nuestras almas á dios nuestro Señor q. las crio y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplicamos a su divina magestad las lleve consigo á su Santa Gloria para donde fueron chriadas y el cuerpo de cada uno de nosotros mandamos ála tierra de cuyo elemento fueron criados los quales queremos se amortajen con el abito del Serafico Padre San Fran.co al Convento de la Ciudad de Xixona y enterrados en el Cementerio Rural de la Parroquia de quando mueran sean feligreses ###

Es su voluntad q. á sus respective entierros acompañe á sus cadaveres el Reverendo Cura ó Regente de esta Parroquial y que en el dia de nuestro respective entierros siendo hora, y sino en el siguiente se celebre por sus almas una misa cantada de Requiem cuerpo presente por la qual se pagara la limosna q. se acostumbra: Ademas de esta quieren que se les diga y cante dos misas á cada uno a saber la una á San Gregorio Patron de esta Villa y la otra al Santissimo Christo pagando para ello la limosna que tase el Racional ###

Legaron por una vez ala casa Santa de Jerusalem ocho sueldos cada uno ##

Legan ala manda forzosa de prisioneros doce rs. á cada uno que se satisfaran al Reverendo Cura ó Regente animarum su recaudador al tiempo q. se paguen los dros: de sus respective entierros ###

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

Para pago de quanto dexan otorgado asignan cada uno de ellos la suma de treinta libras de esta moneda, y si de ellas sobrare algo despues de satisfecho todo quieren se invierta en misas rezadas en sufragio de nuestras almas y la de nuestros respectivos difuntos Padres y Abuelos. lo q. dexan a disposicion de sus Albaceas que nombraran ###

Para cumplir todo lo tocante á obras pias que contiene este testamento y de mas que dicho queda, nombran por sus Albaceas testamentarios y pios executores á Blas Domenech y Llinares y caso de que falte dicho Blas al hijo de este á Antonio Domenech confiriendoles amplia facultad para q. tan luego fallezcan los otorgantes vendan de los bienes mas vendibles los precisos en Almoneda publica ó fuera de ella, y con su producto lo cumplan y paguen todo cuyo encargo les dure el año legal y aun mas tiempo si se le necitaren ###

Declaran que del matrimonio que contrageron infrascrito Ellecio no han procreado hijo alguno, ni esperan procrear y por lo mismo careciendo de herederos forzosos disponen de sus bienes y acciones en el modo y forma siguiente: El Fran.co Alcaraz otorgante instituye por su heredero del pedaso de tierra de Acix con su casa, y mitad del pedaso de tierra termino de Bellen que sera todo como de diez Jornales y tambien de quantos frutos se hallen quando mueran ambos otorgantes á su Sobrino Antonio Alcaraz y Coloma, y la otra mitad de dho termino de Bellen que sera como de unos cinco Jornales á Vicenta Garcia y Alcaraz tambien su Sobrina; Y la Maria Llinares instituye ó bien quiere ser su heredero Antonio Alcaraz y Coloma de la casa q. durante el matrimonio con dho Fran.co Alcaraz han obrado y heredado con el pedaso de tierra de Acix propio del estado su Marido y a mas tres Bancales en la partida y Barranco de Rostoll que contendran como un Jornal y medio poco mas lindante con Matias Llinares, con las de Vicente Llinares y el Bancal dicho de Colomer y demas termino hasta la acequia, que contendra como una hora de harar poco mas ó menos, con el agua q. le corresponde de la fuente de Colomer y derecho de beber de la fuente del Barranco, y quanto se encuentre en la casa despues

del fallecimiento delos otorgantes de bienes muebles y otros efectos: Y todos los demas bienes que resten propios dela otorgante selos lega á su hermano Vicente Llinares deviendo pagar este el censal que corresponde al pedazo de tierra de Colomer y demas tierras q.e asciende á catorce reales anuales los q.e se pagan alas Madres Monjas del convento de Santa Ana dela ciudad de Xixona pues esta es la voluntad de ambos otorgantes pues al Antonio Alcaraz Coloma ya le cargan el bien de alma de ambos q.e haciende á cuenta libras: para q.e despues del fallecimiento delos otorgantes los hereden y hayan con la bendicion de dios y las nuestras con limitacion dela clausula de exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et personis religiosis et alliis qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Quiere y es la voluntad de Maria Llinares q.e los bienes q.e lega ó quiere que herede Antonio Alcaraz y Coloma sea y se entienda con la precisa condicion q.e muerto este vayan á su hijo mayor Antonio Alcaraz y Garrigos quedando inibido de poder hacer enagenacion

Declaran dexarse heredero el uno ala otra, y la otra al otro mientras vivan y luego de los dias de ambos respective los hereden aquellos que dexan dispuesto quieren sean sus herederos en el cuerpo de este testamento

Declaran no haver hecho otro testam.to mas q.e el q.e mi incapacitivo hicieron ante el fiel de fechos Joaquin Verdu el que quieren no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el, pues solo quieren q.e valga este q.e ahora otorgan como su ultima voluntad la q.e quieren se tenga por tal y se cumpla en todas sus partes: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber ni tampoco los testigos por la misma razon q.e lo fueron Tomas Jorda Fran.co Verdu de Jose y Pedro Llinares de Vicente de Tomas mansanas vecinos a todos doy fe conozco = Con.tes = y re = y ade = bancales = Llinares = Ynt.do = y su = valga todo

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1824.

Poderes para vender D. Josef Azaril y Balda a D. Franco Azaril y Berenguer

En la Villa de Tomenzana a los once dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Esno: y testigos q.e se expresaran comparecio D.n Joaquin Azaril y Balda del estado noble vecino de la misma y dijo: Que por quanto sus muchas ocupaciones no le permitian realizar por si la venta de cierta Casa sita en el poblado de la Ciudad de Tirsona havia determinado autorizar sugeto que lo pudiese llevar a efecto con poder especial para ello y poniendolo en execucion por tenor de la presente otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre lleno y especial y bastante quel de dro. se requiere y necesario sea a favor de su hijo D. Franco Azaril y Berenguer vecino de esta Ciudad ausente a este otorgamiento para como si fuese presente y al cargo de este poder acceptante para q.e en nombre del Sor otorgante y representando su persona pueda vender y venda a aquien bien visto le fuese y por el precio q.e pueda convenir una Casa que le corresponde en propiedad y pro-piedad al Sor compareciente por dimto de cierta que de ella le hizo su difunta Madre D.a Raymunda Balda situada en la calle del Barco de esta Ciudad lindante con otra Casa hoy de pan haber propio de D.n Jose Solea por un lado y por el otro ya-balda con Casa y Molino de aceyte propio suyo y otro de dho Sor otorgante con expresa facultad de que pueda otorgar carta y de pago del precio q.e se convenga y renuncia la excepcion de la cosa no havida y dinero no entregado y leyes de partida que concedan dos años de termino para excepcionar y provar en ello no ha-ver recibido: Salir a la eviccion de esta venta con arreglo a dro: y obligar sus bie-nes y rentas del Sor otorgante al cumpto del contrato que en virtud de este poder otor-gue como bien visto le fuese pues que por falta de clausula requisito y circunplena aun que aqui no vayan expresadas le autoriza con libre y amplio para q.e pueda efectuar di-cha venta y la que en caso necesario lo dada aquien por ynventario y para todo ello cuan-to y quanto le dha el poder mas amplio absoluto y especial que se requiera con in-cidencias y dependencias anexidades y conexidades relevando de todo en forma: Ju-risfirmeca y ofrece por bien hecho la venta q.e hiciere su apoderado y representante ofreciendo en virtud de este poder obligar sus bienes y rentas presentes y futuras de-poderatas Sr. Jueces y Juezes de Sta Mag.d que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para q.e le apremien a su cumpto como si fuese sentencia di-

Libre copia

finitiva por Juez competente pronunciada pasada en pugado y
consentida q.e para ha recibe: y renuncio todos los dros privilegios y fuero
de su favor con la general en forma: A lo todo fueron otorgo y firmo ante
de testigos Vicente Bernabeu y Vicente Gilbert q.e no firman por no saber
de dha Villa vecinos y moradores a todos conozco doy fee =

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Poder Dª Antonia Martinez
a su Hijo D. Pedro Vaz-Carbonell

En la Villa de Benaguacil a diez dias del mes
Agosto año de mil ochocientos veinte y quatro
ante mi el Esno: y testigos Dª Antonia Martinez viuda de D.n Jose Carbo-
nell vecina de Valencia y hallada en esta al otorgamiento de la presente
dijo: Que mediante a que le es indispensable y preciso ausentarse a la ciudad
de Valencia su domicilio, y para lo dante le es indispensable asistir y presenciar lo
Division y particion que va a formalizarse entre la Señora otorgante y sus hi-
jos de los bienes y cuentas q.e han quedado libres a la muerte de su difunto Marido
D. Jose Carbonell ha determinado antes de trasladarse a dha ciudad el antoria-
zar y substituir sugeto q.e la represente y haga sus veces y en su virtud por
Tenor de la presente otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido
libre, lleno, y bastante quel de dro: se requiere y es necesario a favor de su
Hijo D.n Pedro Vaz Real y Martinez presente y aceptante y al cargo de
este poder para que en representacion de la Señora otorgante pueda intervenir
asistir y presenciar la particion de los fondos y demas bienes y efectos que
en la herencia testamentaria q.e han quedado libres a la muerte del ya
referido su Marido D.n Jose Carbonell Abogado q.e fue del Colegio de
Valencia y en su virtud para q.e pueda provocar y proveer
el precio de inventarios tasacion y adjudicaciones y demas autos y gestiones
q.e ocurran y aparezcan en el Juicio de particiones, y para que tam-
bien pueda en representacion de la Señora otorgante formalizar los res-
pondientes libros de division y particion entre los mencionados herede-
ros del ya finado D.n Jose Carbonell ylle convinieren y de los
que reusen y no convinieren poniendo reparos ante los Tribunales q.e
se corresponda, remita Justificaciones divisiones y particiones
y haga en virtud de este poder todas las diligs y gestiones que la
Señora otorgante haria y hacer podria presente siendo pues para
todo ello cada una y parte lleda amplio poder con libre incidencias
dependencias anexidades y conexidades y demas que pertenezca

SELLO 4º
40. MRS.
FER. VII. D. G. HISP. ET IND. R.
AÑO DE
1824.

presentar el dho pleyto dentro de veinte enfirmeza: Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido obliga su bienes havidos presentes y futuros Dapoderes a las Rs. Justicias del Rey nro señor que de sus causas puedan y deban conocer como si fuera Sentencia pasada en juzgado difinitivamente pronunciada por Juez competente y consentida renunciando todas las Leyes privilegios y fueros de su favor y la General del dho enforma: Asi lo dixo otorgó y no firmó por no saber lo hace uno de los testigos q. lo fueron Ygnacio Cabrera y Vicente Vicº de Venaguila vecinos y moradores de todos conozco doy fee=

Ygnacio Cabrera

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Permuta D. Guillermo Goralbez con D. Joaquin Aracil y Balda

En la Villa de Monemancana a diez trece dia del mes de Agto año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Escno y testigos D. Guillermo Goralbez vecino del Comercio de esta Villa de Alcoy y hallado al presente en esta de Monemancana y D. Joaquin Aracil y Balda de estado noble vecino de esta ultima villa y dixeron: Que les pertenece en propiedad y posesion al primero nombrado segun Escrit. de compra q. ha hecho a Fermitania Linares Comarca de Athoma y Santa maria a Sebastian Aracil y Poveda Aracil diferentes pedazos de tierra a saber un pedazo de tierra blanca q. cave de medio jornal, lindante con Aracil con Rosa Aracil y con Herederos de Fermitania Linares = Otro pedazo de tierra Secano como de un jornal poco mas menos con el dho de riego en cada tanda tierra Secano como de un jornal poco mas menos con el dho de riego en cada tanda q. Pilar asigna de dha agua dos dias de la presente q. nace en dha tierra lindante con Linares de Rosa Aracil, con un Algarrobo, Manzano y Peral = Sisi Solas y tierra en cima q. cave que contiene como quatro Jornales tierra de campo lindante con la herencia de Fran.co y Esperanza Aracil con la de Rosa Aracil, y con camino de Alcoy = Otro pedazo de tierra en la misma heredad con la parte de tierra y Corral q. le corresponde a cada uno esto mismo termino partida de la Foyeta q. continua como viene Goralbez tierra campo tres cuartas y su huerto lindante toda ella con Herederos de Antonio Calbo Joaquin Aracil con Jeronimo Mullor con Rosa y Pepa Aracil y otro y con camino q. sale a Benasau = Otro pedazo de tierra con una minima fo

y otra q.e confiene sobre dos Jornales y tierra q.e compra cultra é incultra q.e linda con tierras de Josefa Azaril y con las del permutante Sozalbez que compro á Sebastian Azaril con las de Ros.a Azaril, y con la misma q.e sigue á Sirvent; en cuyos bienes ultimos pedazos de tierra hay cargado un censo de capital de veinte y dos libras q.e se anua pension en Frutos y trigo q.e se paga al hay madre Monja y del convento de la Ciudad de Xixona entre el febrero de cada año; y por precio de todos ellos se ajustaron mil ciento veinte libras: Yo d.n Joaquin Azaril y Balda he quedado en propiedad y posesion una casa situada en esta Villa calle mayor que adquirio por Escritura de compra q.e otorgo el presente Escrib.no á Joaq.n Calbo y d.n Antonio Botella haciendo union del Dro. de retroventa que se habia reservado el d.n Antonio Botella para lo q.e entrega al d.n Joaquin Azaril con libras moneda de este Reyno á presencia mia y de los testigos de que doy fee siguen los q.e autorizo el Escrib.no Bautista Rigoldos bajo dicha fecha, lindante toda ella con casa de d.n Guillermo Sozalbez permutante, con calle de San Antonio y con dicha calle mayor valuada en quatrocientas cinquenta libras moneda de este reyno y habiendo tratado entre si dichos permutantes y tratado y permitido en efecto de su libre voluntad y cada uno por lo que haya lugar en dro. otorgan: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y dicho q.e de dicho titulo y causa de que algun en manera por nuestros para siempre el mencionado d.n Guillermo Sozalbez de los pedazos de tierra arriba dichos y declarados y estimados en mil ciento veinte libras cada uno segun queda dicho hoy cargado un censo de capital de veinte y dos libras y su pension anua de trece sueldos y tres dineros que se paga al hay Monja de la Ciudad de Xixona entre el febrero de cada año: Y el citado d.n Joaquin Azaril da una casa sita de calidad dada y estimada en quatrocientas cinquenta libras, y como es evidente que los bienes del Sozalbez exceden en mucho á la casa del Azaril en cantidad de cien cientos y diez libras las cuales el Sozalbez tiene recibidas antes del otorgamiento en especie oro y plata de buena calidad; y en su virtud a aquella entrega han sido efectivos por no parecer de presente renuncian la excepcion que podian oponer de lo contrario no habida ni recibida y de lo mismo se entregado y los dos años que prefine la Ley nueve del titulo primera partida quanto para excepcionar y provar en ello no haberse entregado, y en virtud ambos declaran quedar ygualados y de mutua satisfaccion y de lo q.e haya podido haver, se hacen mutuamente gracia y donacion pura perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando las leyes hechas en favor de menores

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

quinta de la recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q. prefine para pedir su restitucion ó el suplemento á su justo valor: Cuyas tierras y casa declaran y aseguran no tener vendidas enagenadas ni empeñadas y que estan libres de toda carga tributo memoria capellania vinculo patronato y fianza tacha vicio y responsabilidad á excepcion del censo q. queda dicho hay cargado en las tierras del Aracil y como a tales las permutan por si y por sus herederos y sucesores en los terminos propuestos, con todas las entradas, salidas, usos costumbres drechos regalias y servidumbres, q. han tenido, tienen y les corresponden y deven corresponder sin reserva alguna por el mismo precio en que las han valuado los peritos del que con ella y las setecientas diez libras q. ha entregado en D. Joaquin Aracil al D. Guillermo Gozalbez se dan por entregados y pagados otorgando este ultimo a favor del primero la mas firme y eficaz carta de pago q. conduzca á su seguridad Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio propiedad posesion y otro qualquiera dro: q. les corresponda a la enunciada tierra y casa transpasandosela reciprocamente el uno al otro y el otro al otro quantos aviosos les competan para q. dispongan como a bien visto lo sea como de cosas suyas adquiridas con justo y legitimo titulo con limitacion de la clausula de exceptis clerisis locis militibus et personis religiosis et alliis qui a foro Valentiae non existunt nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori super hoc editi bona ipsa advitam suam advitam suam adquirerent vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Se confieren las competentes facultades para que de un

autoridad ó Judicial mente tomen la posesion respectiva q.e les compete por dro: y aun
que no mui estilo mandan me pidan les dé copia autorizada de esta Escr.a: con la
qual sin otro acto de aprension sean de visto hayan la tomado. Se obligan
á q.e nadie les inquiete ni mueva pleyto sobre la propiedad posesion
ó disfrute de la referida tierra y casa y q.e no aparezcan empeñadas ni sugetas
á gravamen, y si les inquietare moviere ó apareciere luego q.e lo otorgan-
tes y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á Dro: se dan
á sí defensa y siguiran el pleyto á su respectiva instancia
instancia y Tribunales hasta su efectuacion y desagravio en la misma y pa-
sifica posesion q.e les pertenece; y no pudiendo conseguirlo se dan otra
tierra de igual bondad y sitio y otra casa de las circunstancias y precio
de la q.e ha recibido el D. Guillermo Galbán otorgante lo re-
spectivo recibido las mexoras utiles precisas y voluntarias q.e puedan ha-
cerse en la tierra y casa por todo lo qual se les ha de poder exercitar
solo en virtud de esta Escr.a: y juramento q.e hacen de no pretender
enquietar ni hacer ni importe relexandose de otra prueba: obligandose
á mayor abundamiento el D. Joaquin Amat á pagar el dinero que quede
hecha mencion á quien corresponda y en el dia prefixado: Pudan advertir-
dos q.e esta Escr.a se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas de la Ciu-
dad de Vienna en cuyo obsequio asi lo mandado por su Mag.d en R.l Cedula de veinte
y uno de Enero de mil setecientos ochenta y ocho: Asi pruy á la observ-
ancia de todo lo referido obligan todos sus bienes y rentas presentes
y futuras: dieron poderes á sus Justicias del R.l fuero y casa para
q.e les hagan cumplir seguido: para q.e asi lo aprueben y cumplan como si
fuera sentencia definitiva por ellos competente pasada en Juzga-
do y consentida renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de
su fuero respectivo con la general en forma: Asi lo dijeron otor-
garon y firmaron siendo testigos Antonio Pla y Rafael Mirò de esta
manzana y vecinos, á todos conozco doy fee = Enm.da = Vale = Joaquin Amat

Guillermo Galbán

Ante mí

Leandro Garcia y Vilaplana

SEL
40.

SELLO 4º
40. MRS.

ESPAÑA · FER. VII. D. G. · ET IND. R.

AÑO DE
1824

Poder de Pleytos Pasqual Domenech
a Vicente Yvorra de Silvestre

En el Lugar de Benifallim a los catorze dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y cuatro. Ante mi el Escribano y Testigos que se expresaran, Pasqual Domenech Labrador vecino de dicho Lugar, y mayor que expresa ser de veinte y cinco años dijo: Que teniendo que ventilar varios asuntos judiciales tanto en este Pueblo como fuera del, y no pudiendo por muchas ocupaciones en cuydar y beneficiar su hacienda, de su libre voluntad otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante cual en derecho se requiere y necesario fuere a favor de Vicente Yvorra de Silvestre dicho Vecindario, presente de este Otorgamiento y mas abajo aceptante, para que representando su persona comparezca en el Juzgado de dicho Lugar o en otro y allí constituido, presente Vizimentos y Juniezia de Testigos por sean en pleytos civiles ya criminales movidos y por mover y en ellos presente toda clase de documentos que convengan y en termino de prueba presente Testigos de lugar lo convenga dar, hacha y contradigan los que produzcan la parte contraria, hagan autos y sentencia interlocutorias y definitivas, en lo favorable consienta y de lo perjudicial y gravoso apele, reclame y suplique siga las apelaciones y suplicaciones donde con derecho pueda y deva, haga y pida se hagan juramentos de calumnia decisorios y suplitorios; Recuse Jueces letrados y otros que convenga oponga las causas de las recusaciones si lo necesitare, y las pruebe si se apartan de ellas. Pida excepciones, embargos y desembargos, Ventas, Remates y remate de bienes, tome la posesion y ampare la continue cedas y traspase; gane reales Provisiones, Ratificaciones y despachos, los que disponga de hagan saber a quienes convenga, y finalmente para que practiquen y hagan practicar cuantas diligencias Judiciales y extrajudiciales fueren necesarias, y convinientes a los derechos del Otorgante, y las mismas que este hacia presente siendo pues el poder que para todo lo referido con lo anexo y conexo incidente y dependiente necesite, damismo le da y confiere con libre franca y general administracion obligacion y relevacion en forma, y con facultad de poder substituir este poder en los Apoderados que tenga por conveniente. Y presente siendo Vicente Yvorra de Silvestre dijo: Que acepta este Poder y oficio pontual bien y fielmente en los negocios y encargos de su Poderdante Domenech. Y la firmeza de lo dicho, obligaron ambos sus bienes y rentas, presentes y futuras, dieron poder a las Justicias y Jueces de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les apremien a lo dicho como si fuera sentencia definitiva de Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, que por tal la recibieron, renunciaron todas las Leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo presentes por Testigos Miguel Yvorra y Juan de Yvorra de dicho Lugar Vecinos y moradores y a todos conozco doy fee=

Pasqual Domenech

Vicente Yvorra

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Fianza de estar a derecho Mariano Plana a favor de Domingo Pla-llaret

En Callosa de Ensarria a los catorse dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y cuatro: Ante mi el Escrivano de Su Magestad y de Comision por los SS. que componen la Real Sala del Crimen de la Audiencia de este Reyno, para el evacue de ciertas diligencias en la causa que de Oficio se esta substanciando contra Domingo Pallaret de esta Vecindad, y testigos que se expresaran, compareció Mariano Plana vecino de la misma a quien doy fee conozco y dijo: Que con motivo de estar procediendose criminalmente de Oficio por disposicion de la Real Sala del Crimen de la Audiencia de este Reyno, contra Domingo Pallaret Escrivano de esta Villa, y haviendose proveido auto mandando poner en libertad al susodicho Pallaret dandose por el fianza competente lega llana y abonada, de estar a dro. y pagar lo que se juzgue y sentencie contra el mismo, para que este designio tenga el devido efecto Otorga: Que el expresado Domingo Pallaret estara a derecho en Justicia y esta causa y pagara lo que contra el se ha juzgado y sentenciado en todas instancias, o en su defecto, haciendo el Otorgante de hecho ageno suyo propio, lo suplira y enteramente satisfara de sus bienes como fiador y llano pagador, sin pleyto alguno, pena de execucion, y de las costas de la Cobranza, para lo cual quiere tenga la presente Escritura exequible. Y a la firmeza y puntual cumplto. de cuanto queda dicho obliga sus bienes havidos y por haver. Da poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para que a su cumplimiento le apremien por todo rigor de dro. y via executiva como por sentencia difinitiva de Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Asi lo dijo Otorgo y firmo siendo presentes por testigos Cayetano Borrell vecino de Benilloba y Gaspar Thomas de Castell de Castelles vecinos y moradores de todo lo cual doy fee. Emdo. Domingo Pallaret = sala

Mariano Plana

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1824.

Sumario de los Bienes Vinculados al Vinculo de D.n Juan Gabonell

En la Villa de Venagvila a los diez y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Escno: y testigos infrascripto compareció D. Juan Bautª Gabonell, vecino de la Ciudad de Valencia y hallado en esta actualidad en esta Villa de Venagvila y dixo: Que por muerte de Dn Jose Gabonell su Padre ha comparecido dicho Ciudadano a la Sucesion, como hijo primogenito, al Vinculo q.e dicho difunto Padre fundo hasta su fallecimiento fundado por D.n Juanº Gabonell Pbro: y Cura de la Yglesia de la Parroquia de Villena en testamento q.e autorizó el Escno: Juanº Garcia en la Villa de Venagvila, a los diez y nueve dias del mes de Octubre del año mil setecientos ochenta y ocho, y como mejor haya lugar de las obligaciones que impone la sucesion en dicho Vinculo lo q.e le da derecho a percibir precisamente a cuenta de la renta del citado Vinculo asta tanto se Publique dentro de dos meses primeros siguientes al dia en q.e se tome la posesion de los Bienes y demas pertenecientes al citado Vinculo, cumpliendo en esta parte el Comparesciente, me ha requerido para dicho efecto a Yo: Escno: por medio de Inventario formal, los Bienes, Papeles y demas q.e pertenezcan al citado Vinculo, cuya manifestacion de Parte de Dn Juan Bautª Gabonell no ha podido autorizarse hasta el dia en debida forma por no hallarse cuentas y administraciones de el Caudal del dicho Testador y comprende los Bienes y efectos siguientes

Nº 1º ..... Primeramente: Una casa habitacion en la Villa de Venagvila calle nombrada de arriba, lindante con la Plaza, Yglesia, y casa de los herederos de Vicente Compañ

Nº 2º: Un Molino harinero, o su mayor parte sito en termino de la misma Villa partida nombrada de Agrio, a rio de la Valencia, con su casa de habitacion

Nº 3º: Otra casa habitacion en dicha Villa calle nombrada de Arriba, lindante con la Plaza, y casa de Antonio Rico

Nº 4º: Otra Vna casa de una cuerda, con su corral, sito en dicha Villa calle nombrada de Arriba, lindante con la Plaza, y casa de Antonio Rico

Tierras Sitas en el Termino de Venagvila

Nº 5º: Otra: Un pedazo de tierra sito en este termino partida dicha de Canella, de Sembradura de Trigo, plantado de Pinos, Olivos, y algunos Viñas, sus Lindes por un lado con el Aragadero, por arriba con tierras de los herederos de Franco Colomina, por debajo con la parte de abajo con las herederas de Antonio Rico

Nº 6º: Otra: Un pedazo de tierra secano plantado de Olivos compuesto de Sembradura de Trigo, Aragadera sito en el termino de esta Villa partida de el Clot de dicho de Ventalaco, sus Lindes por la parte de abajo con tierras y casa de Christoval Grullo, y hoy dia son de Dn Joaquin Cruz, por un lado con el Aragadero, y por la parte de arriba con tierras de los herederos de Antonio Rico y Vicente Sommacal de Miguel por el otro lado con camino que va a Cañada

Nº 7º: Otra: Un pedazo de tierra secano poco mas o menos de agua de la Parroquia del Molino, con un Nogal que en el hay sito en el termino de esta Villa partida del Rio de la Valencia, compuesto de una media hanega de sembradura, poco mas o menos plantado con dicho Rio y tierras de Maria Martinez

Nº 8º: Otra: Una heredad sita en termino de la misma Villa, dicha Brenda con quarenta de cinco y mil Ramales tierra culta, y muy Ramales tierra inculta, poco mas o menos, parte plantada de Pinos con algunos arboles, y parte de Pan sembradura, sus Lindes por parte de Levante con tierras de Christoval Grullo, aragadero en medio, y con tierras de arriba arriba por parte de Poniente con las del mismo

Aguilo, confrontan de Antonio Monllor, las de Joseph Serano, las de Franco Colomina
Polgo Garneu, azagadon en medio, y confrontan las herederas de Joseph Llorens camino q.
hoy entra a Vagna al Pozo dicho de Trella, Damunio del Canamel, Tierras de Vicente
Domenech de Miguel Tierras de Joseph Monllor, acia arriba hasta el alto de la Hom-
bria del Mallada, confrontan de Christoval Forcanella y las de Vicente Matamadona,
y acia el medio dia confrontan de Juan y Vicente Campan, Camino Real en medio, con
Tierras de las herederas de Andres Domenech azagadon en medio, confrontan de Joseph Serano
de Nicolau camino de Nellen en medio, confrontan de Joseph Serano, y confrontan las herede-
ras de Joseph Bernabeu de dicha, y azagadon patidero =

Hazienda en Termino de Binaquila.

N.º 1.º Otro: Un campo de tierra Huerta, q.e una como una Hora de agua, sita en este Termino de Villa
de Binaquila partida de las Huertas de Dena, q.e linda con Tierras de Pedro Monllor, con Tierras de Joseph
Soler confrontan de Joseph Vistas y de Juan Pio =

N.º 2.º Otro: Otro Campito de Tierra Huerta como una cuerda de agua, sita en este Termino de la
misma Villa partida de las Huertas de Dena, lindante con Tierras de Vicente Matamadona, con
las de Antonio Pio y Senda del Canamal =

N.º 3.º Otro: Otro Campo de tierra Huerta q.e una como media Jornal de agua, sita en dicho Ter-
mino de esta Villa de Binaquila partida de las Huertas de Dena q.e linda con Tierras de Chris-
toval Aguilo, confrontan de Christoval Forcanella, con Tierras de las herederas de Vicente Rigolfo y con
la de Canamal =

N.º 4.º Otro: Otro Campo de Tierra Huerta q.e una como media Jornal de agua, sita en el Termino
de esta Villa partida de las Huertas de Dena, lindante con Tierras de Vicente Matamadona, con
Tierras de las herederas de Vicente Rigolfo y con Senda Vecinal y Senda del Canamal =

N.º 5.º Otro: Otro Campo de Tierra Huerta q.e una como una Jornal de agua, sita en el Termino
de esta Villa partida de las Huertas de Dena, lindante con Tierras de Christoval Aguilo, con Tierras
de Christoval Forcanella, con Tierras de las herederas de Vicente Rigolfo y con
la de Canamal =

N.º 6.º Otro: Otro Campo de Tierra Huerta q.e una como una Jornal de agua, sita en el Termino
de esta Villa partida de las Huertas de Dena, lindante con Tierras de Vicente Matamadona, con
las de Antonio Pio y Senda del Canamal =

N.º 7.º Otro: Otro Campo de Tierra Huerta q.e una como una Jornal de agua, sita en el Termino
de esta Villa partida de las Huertas de Dena, lindante con Tierras de Christoval Aguilo, con Tierras
de Christoval Forcanella, con Tierras de las herederas de Vicente Rigolfo y con
la de Canamal =

N.º 8.º Otro: Otro Campo de Tierra Huerta de una media Jornal de agua, sita en el Termino de esta
expresada Villa partida de las Huertas de Dena, lindante confrontan de Ramon Martinez con la angosta para
dicho Molino del Comunal, confrontan de dicha Huerta y con camino Real q.e va a Benaguasil y Paiporta =

N.º 9.º Otro: Otro Campo de Tierra Huerta q.e una como quatro Hanegadas y media de agua Aloqui
fuerte, sita en el Termino de esta Villa de Binaquila partida de dicha de las Huertas, lindante
confrontan de los herederos de Bonaventura Monllor con Senda para la
Huerta dicha de Mario =

N.º 10.º Otro: Otro Campo de tierra Huerta q.e tendrá como dos Horas y media de agua Aloqui
fuerte, sita en el Termino de esta dicha Villa de Binaquila partida de el Riguet, sus
lindes con la Almazara de Januario Cabrera con el agua del Barranco de Mosquera
mayor con las Tierras del Ilustrisimo D. Jose Carbonell, y con las de D. Franco Otro =

N.º 11.º Otro: Otro Campito de Tierra Huerta comprada de Vicente q.e una como media Jornal de agua
Aloqui fuerte, sita en el Termino de esta Villa de Binaquila partida dicha del Rio de la Palanca o
Carro, lindante por parte de abajo con angosta de la Acequia de Benimodo por donde corre con
Tierras de Miguel Monrrio, por un lado confronta de Joaquin Ignacio
Mira de Benimodo, y por otro con senda y pared al mo-
lino =

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1824.

Tierra Secano del Termino de el Lugar de Benasau

Nº 18º Item... Un pedazo de tierra secano como de una Jornal de arado ó log.s poco mas ó menos en el Termino de Benasau partida dicha de la Solanueta, que linda con tierras de Joaquin Pedrea con las de Fran.co Campos y con las de Ma.a Garcia

Plata de Ley ya marcada

Nº 19º Item diez y ocho cucharas con dos y ocho tenedores y tres cuchillos de plata marcada ya vieja que se encontraron en poder del Difunto D. Fran.co Carbonell

Dinero

Nº 20º Item se encontro en poder del Difunto D. Fran.co Carbonell en dinero efectivo, mil setecientos treinta y quatro libras de moneda de este Reyno. Bajadas de estas ciento y quarenta libras empleadas con arreglo a la voluntad del Difunto como mas largo consta y queda especificado en el inventario practicado por D. Jose Carbonell el padre del comparaciente ante Ignacio Garcia Escr.no de Benaguila en el año mil ochocientos diez; en virtud quedan existentes para cumplir de lo referido dinero la cantidad de mil quinientas noventa y quatro libras sobre cuias

Deuda de Fran.co Belda de Sollana

Nº 21º Item debia Fran.co Belda de Castellon de la Parroquia de Sollana siguidas y cuentas con Luis Antiguacion obligada ante Vicente Martinez y Espinos Escr.no de dha Parroquia en once de Abril del año mil ochocientos y diez, de resulta del asiento que tenia dicha Testamentaria de la referida Parroquia la cantidad de quatro mil novecientas diez y seis libras

Deuda de Fran.co Mateu labrador vecino de Benifayó en la cantidad de ochocientas libras moneda del Reyno

Nº 22º Debia el expresado Fran.co Mateu la cantidad de ochocientas libras moneda del Reyno segun consta por una escritura otorgada ante Fran.co Monpo Escr.no de Villareal a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y seis

Deuda de Fran.co Domenech y Josepa conjuges vecinos

Nº 23º Item debia Fran.co Domenech y Josepa conjuges vecinos de la Villa de Benaguila la cantidad de trescientos diez y seis libras cinco sueldos y seis dineros, moneda de este Reyno segun consta por escritura otorgada ante Ignacio Garcia Escr.no de Benaguila otorgada a los veinte y cinco dias del mes de Febrero del año mil ochocientos catorce, de cuya cantidad no pudieron cobrarse con escritura ante Alexandro Ripoll Escr.no de Benillup, otorgada en el año mil ochocientos diez y nueve, ciento veinte libras sobre cuias en mitad para, no en dinero: Sino satisfechas al precedente dinero pdo. Jaime Carbonell, segun la obligacion impuesta por el Testamento del Marido de D. Fran.co Carbonell en su preinserto Testamento, devanto

el vinculada Fija cantidad equivalente de doscientos Rvs que por la muerte de mi esposa, ahora ultimamente efectivamente empezo del Rico d. Sem.to ahora empieza en Abril de igual quinientos q.e lleve y para igual efecto cumplimiento. Otrosi declaro ó razon á saber

N.º 24 Otro si: La parte del Molino Harinero y Huertas de esta que era Rico de Raymundo Fierro en termino de la Villa de Viñaguila partida de Lanio, y lindante con tierras de Sant.a Martinez Ramon Martinez y Jose Molto

N.º 25 Otro si: Un pedazo Huerta termino de Viñaguila q.e era de Jose Sorolla, lindante con el camino de la sita segun Sita: ante Ignacio Garcia Escno. de Viñaguila en q.e Termino de mil ochocientos y diez, y lindez en la misma Sita: por un lado con tierras del comprador, por el otro con las de Bruno Batalla, por la parte de arriba con tierras de Sem.to Ramos y por la parte de abajo con el ribazo partida de la Huerta de Dena, y comprensivo de una aregada y media poco mas ó menos dho.s una

N.º 26. Otro si: Un pedazo de tierra Huerta, sita en el Term.no de Viñaguila partida de las Huertas de Dena q.e era de Christoval Torrecilla, de una área y cien poco mas ó menos dho.s una sea segun Sita: ante Ignacio Garcia Escno. de la Villa de Viñaguila a los siete dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y once, y lindes en la misma Sita: por la parte de arriba con tierras de Antonio d'Rio, por un lado con aregada q.e era del Molino del Aminant, por la parte de abajo con tierras del Sino: Ignacio Garcia, y por el otro lado con tierras del comprador aregada y media en medio

N.º 27 Otro si Un pedazo tierra Huerta sita en Termino de Cherlecha partida de Viñalabe, q.e era de Vicente Ormaza, segun Sita: ante Ignacio Garcia Escno. de Viñaguila otorgada en diez y seis de Septiembre de mil ochocientos y once años; comprensivo de medio jornal de cien poco mas ó menos y sus lindes en la misma Sita: por dos partes con tierras del comprador y por las dos con tierras de Rosa Nasti

N.º 28... Un trozo de tierra secano, con Viña y olivos y Termino de Viñalabe, comprado por d. Jose Carbonell de Antonia Navia p.r Sita: ante Domingo Arbuniés Escno. de Viñaguila en diez y seis de Mayo de mil ochocientos corte, lindante con dicho termino y tierras de Ramon Vaquer y Jose Martinez

N.º 29 Otro si: La mitad de la Bracana y Pajar y q.e era de d.ª Anadota Nachi Nasalidad del Pueblo de Viñalabe comprado por d. Jose Carbonell con Sita ante Jose Duro Escno. de Ribarroja, en doce de febrero de mil ochocientos Once y firmo y cubierto de teja poblado y una pieza o Cuba y lindante dha. mitad de Bracana con Aragorta del Herrero de d. Jose Carbonell, con casa de d. Jose Prades y de Jose Negre y camino para la Magal

N.º 30. Otro si Un trozo de tierra Huerta comprado por d. Jose Carbonell de Domingo Polo de Ribarroja con Sita: ante Jose Duro Escno. de dho Lugar, en veinte y Ocho de Noviembre del año mil ochocientos doce, sito en termino de Ribarroja partida de la Mimenera lindante con tierras de d. Mariano Benedicto, Brazal del Rio de San Bartolome, y Senda del Michanet de cuatro aregadas

N.º 31. Otro si: Otro pedazo Huerta quanto fuere sita en termino del Lugar de Ribarroja partida del Barranco plantada de Arboles y cercada de pared, con tres arcadas y dos q.e fueren, Canapes y todas q.e lindan con casa de Jose

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1824.

Carbonell calle de Bayot camino para Viana, y el Barranco de Guardilla cerrando medio =

Nº. 32º Otro: Un pedazo de viña puesta huerta y puesta secano, con Arboles y grano, sito en termino de Ribavellosa, y la plantada, ala salida de dho Pueblo para Viguera y Viana comprado por D. Jose Carbonell de Miguel Sanchez del Monte, y Vicente Salors, por Escritura ante Jose Ignacio Sanz Escribano de Ribavellosa en veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos doce en la Partida del Barranco de Guardilla, lindante por dos partes con la angosta del Rio y camino del puente del Molino, contiene esta pieza de viña tres aneguas de viña Hueta =

Nº. 33º Otro: La mitad de la casa de Dnes. Domenech y Josefa Ortes compuesta esta en el poblado de Viguera calle de la Cruz de Jusino, numero cinco de la dha Calle: ante Alexandro Bipoll año mil ochocientos diez y nueve =

Nº. 34. Otro: Un pedazo de Viña huerta quanta fanega Termino de Viguera partida del Riguel, lindante con Viña del mismo Vinculo, el agua del Barranco dicho de la Fuente mayor, y por la parte de arriba con Viña de Dn. Joaquin Rico, aneguia de las Huertas de los Benipozos y camino =

Nota. . . D. Jose Carbonell cuenta quentas de con cargo y data, Mesa de esta diputacion, da en descargo o data las siguientes partidas a saber = en dinero del Vinculo pagadas la suma de quatrocientas veinte y cinco libras y doce sueldos: En mercedes utiles y necesarias del Vinculo despues pagadas sin duda la suma de quatrocientas sesenta y quatro libras catorce sueldos y quatro dineros: Y ultimamente en contribuciones y regulares y ultra ordinarias por los franceses y Españoles durante la guerra de la independencia la suma de mil seis libras diez y ocho sueldos y seis dineros, manifestando quedar esta misma suma reintegro del Vinculo a favor de esta dicha diputacion =

Fincas subrogadas al Vinculo del producto ó precio de otras fincas del mismo vendidas por D. Jose Carbonell segun a continuacion se expresan a saber

Num. 35 Un campo hueta q.e era de Jose Colomina de Benillobo, propio de Agustin Jaime pasado por D. Jose Carbonell del producto ó precio de la casa del Vinculo vendida situada en la calle mayor de Viguera numero segundo del Encuentro de Viana de Dn. Ramon Carbonell, formado por dicho Dn. Jose ante Ignacio Garcia Escribano de Viana en el año mil ochocientos diez: esta dha Campo en termino de Viguera partida Castillo, fuente de Lazaro del Molino del Sr. escribió Ignacio Garcia en veinte y seis de Mayo del año mil ochocientos once, comprendido

el citado Campo de medio Jornal de area poco mas ó menos ==

Nº 36 Otro: Un pedazo de tierra huerto cuanto fuere, y contiene, ya poblado con el termino de Benaguasil. Partida dicha del viñedo en el campo denominado de Pozo comprado por D. Jose Carbonell del producto ó precio de los Campos del Vinculo vendidos, numero diez y ocho y diez y nueve del agrimensado ya citado de los bienes de D. Franco Carbonell ó subrogado para mayor deñir dicho pedazo de tierra huerto al precio de los citados campos vendido del vinculo, mediante expediente ante Vicente Compañ Alcalde pedaneo de Benaguasil, y ante el Infrascripto Escribano de este Villa Lugar de Loriguilla, en diez mil ochocientos diez y nueve lindante dicho pedazo de tierra huerto por una parte con tierra del mismo Vinculo de dicho campo de pozo por la opuesta con tierra del mismo Vinculo y condotal de D. Antonia Martin por donde esta destinado por un lado con tierra de D. Joaquin Rico, alqueria de los Benipeyos en medio, y por el otro lado con tierra de D. Franco Bueno de una tahulla poco mas ó menos ==

Nº 37 Otro: Un campo huerto cuanto fuere sito en termino de Benaguasil: Partida de la Marjoleta, lindante y contiene de Manuel Montaner Garcia Ramirez, y camino para Benaguasil, subrogado al Vinculo del producto ó precio de las fincas del mismo, vendidas de los Lugares de Benaguasil y Ayn por D. Jose Carbonell, y comprendido en el mismo citado inventario de los bienes de D. Franco Carbonell, bajo los numeros treinta, treinta y uno, treinta y dos, y treinta y nueve confrontante este campo mayor area ==

Finca del Vinculo en litigio deslindada y tasada

Tasada por Luis Juan y Agustin Juan Vecinos de Benaguasil

Nº 38 Otro: Un pedazo de tierra huerto plantado de Viña y olivos sito en termino de Benaguasil partida dicha de la Albaguera del Cañaret de una hanegada poco mas ó menos ó lo que fuere, que linda por la parte de arriba con tierra de Juan de Christoval Agullo por un lado con la de Blas Soler de Benaguasil y otro, por parte de abajo con la de los herederos de Jose Morella y la de dicho Christoval Agullo y por otro lado con una senda ==

Nº 39 Otro: Otro pedazo de tierra huerto en dicho termino de Benaguasil partida dicha de la Albaguera del Cañaret de una hanegada poco mas ó menos ó lo que fuere que linda por la parte de arriba con tierra de Antonia Domenech por dicho de la misma y de esta, con la de Matias Soler, y Manuel Campo de Benaguasil por la parte de abajo con la de Bernarda Morella y Jose Morella y por el otro lado con el camino que va á la Pobla ==

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

Nº 10. Otro: Un pedazo de tierra secano como de hoy hora de arar poco mas o menos o lo que sea en el termino de Benaran partida dicha de la Joya de Sanchez, lindante continua de María Domenech viuda, con la de Antonio Domenech, Jose Domenech y con la de Fran.co Soler

Nº 11. Otro: Un pedazo de tierra secano como una Jornal y medio de arar o lo que sea parte viña y parte de pan sembrar sito en el termino de Benaran partida de la Solana, lindante continua de Luis Juan con la de Juan Vicens con la de Juan Domenech y camino de Benaran

Nº 12. Otro: Un pedazo de tierra secano de medio Jornal de arar poco mas o menos lo que sea con un Olivo sito en el termino de Benaran partida dicha del Pozo el Lindante continua de Fran.to Juan de la Viuda de Martin Campo y camino de Gorga

Nº 13. Otro: Un pedazo de tierra secano de un medio Jornal de arar o lo que sea con tres olivos en termino de Benaran partida dicha de Salueda o Sabieda, lindante continua de Juan Vicens y de Gregorio Ariel

Nº 14. Otro: Un pedazo de tierra huerta de Riego como una hora de arada y poco mas o menos o lo que sea sita en termino de Benaran partida de los Huertos, lindante continua de María Soler viuda, con la de Martin Campo, con la de Carlos Vicens, y plaza de Fran.co Vicens

Nº 15. Otro: Un pedazo huerta parte de campo huerta numero treinta y seis del presente Inventario y citado de los bienes de d.n Fran.co Carbonell: Este pedazo q. aquí vende poco mas o menos sobre media hora de arar o un poco mas el campo numero treinta y seis nombrado esta sito en termino de Benaran partida de los Huertos, y alinda por todos vientos con tierras de Vicente Campo, y por la de abajo viniendo recto

Finca q. del Otorgante vendido por d.n Jose Carbonell y cuyo producto o precio no se invirtió en otra finca al abrigo del mismo Otorgante valor de ellos dos mil seiscientos y dos libras treinta sueldos y seis dineros y son haber

Finalmente se advierte que en el numero veinte y nueve de este Inventario

Otro si... El pedazo tierra huerta comprendido bajo el numero veinte y siete de este Inventario

Otro si... El campo huerta numero diez y ocho del inventario de los bienes de d.n Fran.co Carbonell

Otro si... El campo huerta numero diez y nueve de dicho Inventario de los bienes de dicho d.n Fran.co Carbonell

Otro si... El campo huerta numero veinte del citado inventario de los bienes de d.n Fran.co Carbonell

Otro si... El campo huerta numero veinte y uno del antedicho inventario de bienes de d.n Fran.co Carbonell

Otro si... El campo huerta numero veinte y seis del Inventario de bienes de d.n Fran.co Carbonell

Otro si. El pedazo de tierra huerta numero veinte y cuatro de dicho Inventario de bienes de d.n Fran.co

Carbonell

Otro sí Un pedazo de tierra huerta numero treinta y cinco del citado inventario de bienes de D. Juan Carbonell

Otro sí ... La otra parte del campo huerta q. tendrá sobre dos anegadas y media poco mayor menos q. forma la mayor parte del campo numero treinta y cinco del Inventario de bienes de D. Juan. Carbonell

Otro sí ... Otro pedazo huerta y parte secano numero treinta y seis del inventario de bienes de Juan. Carbonell

Otro sí ... Un pedazo de tierra secano numero veinte y cinco del citado inventario de bienes de D. Juan. Carbonell

Otro sí ... Un pedazo de tierra secano numero veinte y otro de dicho inventario de bienes de D. Juan. Carbonell

Otro sí ... Un pedazo de tierra secano numero veinte y cinco del inventario de bienes de D. Juan Carbonell

Otro sí ... Un pedazo de tierra secano numero veinte y cinco del inventario de bienes de D. Juan Carbonell

Otro sí ... Un pedazo de tierra secano numero treinta del citado inventario de bienes de D. Juan Carbonell

Otro sí ... Un pedazo de tierra secano numero treinta y uno del inventario dicho de bienes de D. Juan Carbonell

Titulos de dominio de casas y Molino situ. en el Pobla y Termino de la Villa de Tarragona

Nº 26 Otro sí: Seis Titulos de dominio de la casa señalada en este inventario con el numero primero: Una sita: en parte obligada por Norte y Oeste de Dona Teresa de D. Blas Carbonell calle Larga: Mediodia: Una: q. fue de esta Villa de Tarragona a Migdia y otro de Levante del año mil setecientos diez y seis. Instrumento otorgado por Ignacio Garcia con referencia a la sita: de division y particion practicada entre los hijos y herederos de D. Roque Carbonell y D.ª Juana Garcia Carbonell, ante Juan Garcia Lino: q. fue de esta dicha Villa en nueve de Julio de mil setecientos ochenta y uno = Una sita de Viña de casa por D. Juan Carbonell y Miguel Mallol ante dicho: Ignacio Garcia en veinte y cinco de Julio del año mil setecientos ochenta y uno; registrada en el Oficio de Hipotecas de la Villa de Reus a folios doscientos partidas por el Corriente a Tarragona folio doce contra el dos de Octubre de dicho mil setecientos ochenta y uno = Una sita: otorgada por Joaquin Maita, Cura q. fue de esta referida Villa de Tarragona a favor de D. Juan Carbonell sobre libertad de ... concesion de luz y fuego de ... a la Viña y a la Iglesia en dicha favor de D. Juan Carbonell ante Ignacio Garcia dicho: q. fue de esta Villa en veinte y dos de Octubre de mil setecientos ochenta y uno, tomada la razon en dicho Oficio de Hipotecas de Reus folio catorce vuelto, á uno de Diciembre de dicho año mil setecientos ochenta y uno = Otra sita: de Juramento a favor la misma otorgada por Monomio y Clero de esta dicha Villa de Tarragona: ante Ignacio Garcia dicho: q. fue de dicha Villa en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y ocho; tomada la razon en la Contaduria de Hipotecas de Reus al folio trescientos veinte y cuatro vuelto, de quatro diz del mes de Julio del año mil setecientos noventa y nueve: Y la otra otorgada por el Arrendatario del Beneficio de

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1824.

de esta Villa de Venasque y de su Iglesia, con invocacion de San Antonio Abad, ante el expresado Juez: Ignacio Garcia en mes de Noviembre del citado año mil ochocientos, registrada en la contaduria de hipotecas de Aibar, folio segundo en adelante de Julio de mil ochocientos y nueve =

Nº 47 ... Pract... Son Titulo de dominio del Molino Harinero y demas unidado en este Inventario con el Nº 2. = La Una: de esta Villa otorgamiento autorizado por el Juez: Ignacio Garcia en veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis: formado ante esta contaduria de hipotecas de la Villa de Aibar, al folio diez y nueve del Libro de Julio de mil ochocientos noventa y nueve: Una Una: de Venta y Reconocimiento de censo y pacto de Molino por Tomas de Sorsa Viuda y Joaq.n Mas Tomas a favor de Joaquin Sicay y D. Juan.to Carbonell autorizada tambien por dicho Juez: Ignacio Garcia en diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete: Un testimonio librado por dicho Juez: Ignacio Garcia en veinte de Marzo de mil ochocientos diez y seis, referente a la Una: de convenio entre Joaquin Sicay y Pascual Molero en punto de veinte y Tercia y diez libras treinta y nueve sueldos =

Nº 48 Practi... Un Titulo de dominio de la pieza Maria y demas contenida en este inventario bajo el mo.º 3.º = El derecho sucesion que compete al compareciente como a hijo del ultimo poseedor D. Joaq.n Carbonell =

Titulo de dominio del general de ganado unidado en este Inventario bajo el mo.º 4.º = El mismo titulo q.e la pretensa por sucesion como a hijo mayor del enunciado D.n Joaq.n Carbonell =

Titulo de dominio a la Tierra y Suerte del Tiramiro de Huaguila

Nº 50. Practi... Son titulo de dominio del pedazo de Tierra Suerte Señalada en este Inventario bajo el mo.º 5.º = Una Una: de Venta por Juan Bau.ta Pareigo Vino: de Valencia a favor de D. Juan.to Carbonell ante Felipe Tarazona Vino: de la misma Ciudad de veinte y seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos quatro = Una Una: otorgada por D. Miguel Mira Cura de la Iglesia Parroquial de esta Villa D. Joaq.n Ripollés y demas componentes la mayor parte del Lugar de la misma sobre recibo de noventa y Tres libras con obligacion de celebrar dos dobles anuos rezados a favor de D. Juan.to Carbonell ante el difunto Vino: Ignacio Garcia en diez de Noviembre de mil ochocientos quatro = Una Una: de donacion por Maria Sendra a favor de dicho Juan Bau.ta Pareigo, ante el indicado Juez: Ignacio Garcia en diez y ocho Marzo de mil ochocientos y dos = Un Testimonio sobre cierta donacion y aprovacion de dicha donacion referente al expediente formado sobre esta por Tasar en el Juzgado de esta dicha Villa de Lunaguila librado por dicho Juez: Ignacio Garcia en veinte de Marzo de mil ochocientos dos =

Nº 51. Practi... Un Titulo de dominio del pedazo de tierra Riza unidado en este Inventario bajo el mo.º 6.º = Una Una: de Venta por Juan.to Sola Viuda y Juan Company de Juan a favor de D. Juan.to Carbonell autorizada por el Juez: Juan.to Garcia en diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco = Otra Una: de Venta por Juan Company de Juan a favor dicho D.n Juan.to Carbonell autorizada por dicho Juan.to Garcia Juez: que fue de esta Villa en diez de Enero de mil ochocientos noventa y cinco = Otra Una: de Venta por Juan Company de Lorenzo a favor de dicho D.n Juan.to Carbonell autorizada por Ignacio Garcia Juez: que fue de esta Villa en Treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa = Y otra Una: de Cumplimiento de Censo o Capellania y Obligacion por D. Joaquin Sicay y Bernad como á heredero de

Mo.n Damian Domenech a favor dicho D.n Fran.co Carbonell autorizado por dicho Sino: Ignacio Garcia en veinte y uno de Octubre de mil ochocientos y Arg.

Nº 52 Vhoja. El titulo de Dominio del predicho a treinta varas con un Nogal para paso a los Augustos del mencionado Molino Harinero unalado en dicho Inventario bajo el Nº 7.= Una tira: de Vuelta por Barº Martinez a favor de D. Fran.co Carbonell autorizado por dicho Sino: Ignacio Garcia en tres de Febrero de mil ochocientos diez y

Nº 59 Vhoja. Sn titulo de Dominio de la tierra q. compro de Heredos Antonia Orienda, mencionada en dicho Inventario con el numero 8 = Sey Varas: y documento q. sigue: Una tira: de Vuelta por Vicente Sora, y Raymundo Sirvent Hermano a favor de D. Fran.co Carbonell autorizado por dicho Sino: Ignacio Garcia en tres de Febrero de mil ochocientos noventa = Otra tira: de Vuelta por Leandro Sirvent de Andres del Burgue, a favor del mismo D. Fran.co autorizado por dicho Sino: Ignacio Garcia en tres de Septre de mil ochocientos noventa = Otra tira: de Vuelta por Vicente y Juan Garcia de Medicha a favor dicho D. Fran.co Carbonell autorizado por dicho mismo dicho Sino Ignacio Garcia en veinte y uno de Septre de mil ochocientos noventa = Otra tira: de Vuelta por Antonio Nard: a favor de dho D. Fran.co Carbonell autorizado por dicho Sino: Ignacio Garcia en veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y = Otra tira: de Vuelta por diego Domenech, Manuel Sanati y otros a favor de dho D. Fran.co Carbonell autorizado por el referido Sino: Ignacio Garcia en veinte y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno Otra tira: de Pertenencias de uno por el Horno y Plano de la Yglesia de esta Villa de Senaguila y Una vara cargado sobre esta tierra de Diego Domenech y otros = Otra tira de Vuelta por Jaq.h Domenech de Jose en favor del citado D. Fran.co autorizada por el predicho Ignacio Garcia en veinte y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno = Otra tira de Vuelta de cara y tierra por dicho D. Fran.co Carbonell Jose Domenech de Andres, autorizada por dicho Sino: Ignacio Garcia en cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos = Otra tira de Vuelta por Antonio Pio de Ivanez en favor de dho D. Fran.co Carbonell autorizada por dicho Sino: Garcia en veinte y uno de Octubre de mil ochocientos = Otra tira de Vuelta por Jaq.h Clement de Benillova en favor del citado D. Fran.co Carbonell autorizado por el prenotado Sino: Ignacio Garcia en once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos Otra tira: de Vuelta por Jaq.h Morellon de Benillova en favor de dho D. Fran.co Carbonell autorizado por el citado Sino: Ignacio Garcia en veinte y uno de Abril de mil ochocientos noventa y dos = Otra tira: de Vuelta a favor del mismo D. Fran.co Carbonell autorizada por el antedicho Sino: Ignacio Garcia otorgada por Joyane Sabater de Alcoy del Burgue en veinte y quatro de Septre de mil ochocientos noventa y siete = Un Instrumento sobre pago de quinientas libras espedido por dho D. Fran.co Carbonell estrahido de dho pedimento formado sobre cortes en el Juzgado de esta Villa de Senaguila a instancia del apoderado de Felipe Sabatter Abogado contra Juan Blanquer y otros causando estos autos division y particion de los bienes y Herencia de Pedro Sirvent y abiendo sido entregados por el predicho Sino: Ignacio Garcia en veinte y quatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco y contiene la ejecutoria de la Nal Sala civil de Valencia q. en dicha hace mencion de pertenencias y terminos, cultivos y sus partes los referidos autos seguidos por Juan Blanquer y Maria Ivanez Conyuges y otros con Jose Vicente, y Raymundo Sirvent Hermano sobre dicha division y particion de los mencionados bienes y Herencia de

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

Otro Yrenes q.bruto comun librada q.dho Ynv.º de Gamuza d. Mariano Chiarri por indi-
posicion del Ynv.º d. Manuel Pitarque en catorce de Dib.e de mil ochocientos noventa y quatro =

Titulos de dominio de las Piezas Huerta del Ayun.to de Ynaguela.

Nº 52 Haza 1 Son Titulo de dominio d.l campo Huerta señalado en este Ynventario d.l Nº 1º = Yndividua: Venta q.e hace Dn Pedro Antº Carbonell autorizada por Ygnacio Garcia Escr.º d.l Juzg.º de esta Villa en veinte y
cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho = Otra Escr.ª de retroventa por Bruno Bataller Alcalde
de la Villa de Yranes a favor de dho d. Juan.º Carbonell autorizada por el arriba dicho Ynv.º en nueve de
Diziembre de mil ochocientos noventa y ocho =

Nº 53 Parcela Son Titulo de dominio d.l campito Tierra Huerto q.e consta en este Ynventario bajo el Nº 1º = Yndividua:
Venta por Jose Llopis de Vily y Maria Yranes conyuges a favor de dho d. Juan.º Carbonell por ante
el Ynv.º Ygnacio Garcia en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y quatro = Otra Escr.ª de Venta
por Andres de Cintino a favor del mismo d. Juan.º Carbonell autorizada por dho Garcia Ynv.º
d.l Juzg.º de esta Villa en veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve =

Nº 56 Parcela Son Titulo de dominio d.l campo Huerta q.e consta en este Ynventario bajo el numero 11 = Yndividua:
Venta por Jose Llopis de Vily y Maria Yranes en Virgen de la misma d.e q.e menciona en dho
numero 56 d.l antecedente = Otra Escr.ª de Venta por Vicente Yranes y Magdalena Yranes conyuges a favor
del mismo d. Juan.º Carbonell autorizada por el arriba dicho Ynv.º Ygnacio Garcia en diez y nue-
ve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho = Otra Escr.ª de retroventa por Mariano Pastor de dho
mercado Vzo: administrador de la obra pia de Mauri Vizo compañy Victoria q.e fue de Abadecha
a favor del propio d. Juan.º Carbonell autorizada por dho Garcia Ynv.º d.l Juzg.º de esta Villa en
quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y quatro =

Nº 57 Parcela Son Titulo de dominio d.l campo Huerta señalado en este Ynventario con el Nº 12 = Yndividua: Ven-
ta que hace por Jose Llopis de Vily y Maria Yranes conyuges de la misma d.e q.e menciona
en el numero d.l antecedente = Otra de Reconocimiento de censo sobre esta dicha Pieza
para el Aceyte y Pozo de esta Villa ya citado en el Numero 46 de este Ynventario =

Nº 58 Haza Si Son Titulo de dominio d.l campo Huerta Otro de la Viña señalados en este Ynventario con el
Nº 15 = Los Titulos comprendidos á continuacion = Yndividua: de Venta por Tomas y Esteban Gar-
cia y otros a favor de D. Blay y de Roque Carbonell autorizada por Luis Simon Ynv.º
d.l Juzg.º de esta dicha Villa en diez y nueve de Octubre mil ochocientos veinte y nueve =
Otra de esta de pago por Tomas Garcia a favor de D. Blay y de Roque Carbonell ante el propio
Ynv.º Simon en diez de Noviembre de mil ochocientos treinta = Otra de esta de pago
por dho Garcia a favor de Roque y D. Blay Carbonell autorizada por Fran.º Botella Ynv.º d.l Juzg.º de Valen.ª
en nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y dos = Otra tambien de esta de pago por Juan Garcia a favor de
D. Roque Carbonell autorizada por dho Ynv.º Botella en diez de Marzo de mil ocho-
cientos treinta y cinco = Otra de esta de pago por Mariano Garcia a favor de
d.n Blay y d.n Roque Carbonell ante Pedro Barber Escribano de la Villa
de Alcoy en veinte de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete: y quatro
de Otro en treinta de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete: y quatro

recibos de Jose Garcia a favor de D. Blas y D. Roque Carbonell q.e van juntos con dichos cartas de pago = Un testimonio librado por dicho Ill.mo Ygnacio Garcia referente a la division y particion de los bienes y herencia de D. Roque Carbonell y D.a Fran.ca Garcia librado en diez y siete de Abril de mil ochocientos y nueve = Una hra. de Quitamiento de censos q.e estavan impuestos sobre dicho pedazo de tierra otorgada por el Economo y Benificiados de dha Villa de Penaguila ante el referido Ill.mo Ygnacio Garcia en veinte y nueve de Agosto mil setecientos noventa y ocho = Una hra. de Permuta por José Picó de Justino y D. Fran.co Carbonell autorizada por Fran.co Garcia Ill.mo q.e fue de esta Villa en trece de diciembre de mil setecientos ochenta y ocho: Y otra hra. de Venta por Jayme Picó a favor de dicho D. Fran.co Carbonell autorizada por el indicado Ill.mo Ygnacio Garcia en veinte y dos de diciembre de mil setecientos ochenta y nueve =

N.o 59 Otrosi: Son titulos de dominio el Campo Huerta señalado en este Inventario con el nu.o 14 = los mismos q.e se notan en el nu.o 50 de este Inventario =

N.o 60 Otrosi Son titulos de dominio de dos campos huerta en la partida de los Benipro y señalados en este inventario con los numeros 15. Una hra. de Venta por Jose Ybañez Marido de Maria Fenollar a favor de D. Fran.co Carbonell autorizada por el difunto Ill.mo Ygnacio Garcia en diez y ocho de octubre de mil setecientos ochenta y nueve: Y otra hra. de retroventa por los administradores de la Obra pia de Mosen Pedro Nicolas Compañes a favor de D.n Fran.co Carbonell autorizada por el dicho Ill.mo Ygnacio Garcia en diez y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve =

N.o 61 Otrosi Son titulos de dominio el Campo huerta señalado en este Inventario en el numero 16 = situado en la partida del Riquet á saber. Una hra. de Venta por Juan Bau.ta Ybañez a favor de D. Fran.co Carbonell autorizada por el referido Ill.mo Ygnacio Garcia en diez de Abril de mil setecientos ochenta y ocho: Y otra hra. de declaracion otorgada por D. Jose Carbonell Padre del Compareciente en favor del insinuado D. Fran.co Carbonell su Hermano autorizada por Fran.co Garcia Ill.mo que fue de esta contenida Villa en veinte y uno de Octu.e de mil setecientos ochenta y ocho =

N.o 62 Otrosi Es titulo de dominio de los campitos Huerta y parte de Secano señalado en este inventario en el numero 17 = Una hra. de Venta otorgada por Raymundo Gironel á favor de D. Fran.co Carbonell autorizada por el insinuado Ill.mo Ygnacio Garcia en veinte de Octubre de mil ochocientos y ocho =

Titulos de dominio de las Tierras Secanas del Lugar de Benasau

N.o 63 Otrosi Es titulo de dominio de la tierra Secana señalada en este Inventario con el numero 58 = Una hra. de Venta por Pedro Crespo y Grande Bena-

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1824.

vire a favor de d. Jam.s Carbonell autorizada por el mencionado Ecsmo Ygnacio Garcia en cinco de Noviembre de mil ochocientos y siete

Extrs: de Ayuntamiento de enero

N.º 62 Otrosi Dos Escrs: de Ayuntamiento de cenos q. estaban impuestos sobre las casas y Pisos que eran del Dominio de d. Jam.s Carbonell a saber: la una otorgada por el Vicario cura y Vicario de la Parroquial Yglesia de esta Villa de Puiguerda autorizada por el Dno: Ygnacio Garcia en veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho = Y la otra otorgada por el Beneficiado de dicha Parroquial de esta Villa del Beneficio con invocacion de San Antonio Abad y Administrador de la Administracion de Mosen Pedro Nicolas Compte y autorizada por dicho Ecsmo Garcia en primero de Noviembre de mil ochocientos

Titulos de Dominio de las Fincas subrogadas al Vinculo del Dinero y Censos a favor de esta q. recompusieron bajo los numeros Veinte veinte y uno veinte y dos y veinte y tres

N.º 63 Otrosi: El Titulo de Dominio de la Finca señalada en este Inventario N.º 21 = Una Tira de Viña de Raymundo Sirvent a d. Jose Carbonell ante Ygnacio Garcia en mil ochocientos y diez

N.º 66 Otrosi: El titulo de Dominio la Finca señalada en este Inventario bajo el N.º 25 = Una Tira de Viña a favor de d. Jose Carbonell ante Ygnacio Garcia en diez de Junio de mil ocho cien

N.º 67 Otrosi El titulo de Dominio la Finca señalada en este Inventario bajo el N.º 26 Una Tira de Viña a favor de d. Jose Carbonell ante Ygnacio Garcia en nueve de Octubre de mil ochocien

N.º 68. El titulo de Dominio la Finca señalada en este Inventario bajo el N.º 27: Una Tira de Viña á favor de d. Jose Carbonell ante Ygnacio Garcia en diez y seis de Octubre mil ochocien

N.º 69 Otrosi: El titulo de Dominio de la Finca señalada en este Inventario bajo el numero 28: Una Tira de Viña a favor de d. Jose Carbonell ante Enrique Alberi pub.co: en Olesa en catorce de Mayo de mil ochocientos doce

N.º 70. Otrosi: El titulo de Dominio de la Finca señalada en este Inventario bajo el numero Veinte y nueve: Una Tira de Viña a favor de d. Jose Carbonell ante el Dno: Jose Duran de Ribanya en dos de Febrero mil ochocientos Trece

N.º 71 Otrosi El titulo de dominio de la finca señalada en este Inventario bajo el N.º 30

Una Escra: de Venta a favor de D. Jose Carbonell ante Jose Duero Esno: de Ribarro-
ja en veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos once ==

N.º 72. Otrosi Es titulo de dominio de la finca señalada en este Inventario baxo el N.º 31=
Una Escra: de Establecimiento a favor de D.n Jose Carbonell por el Procurador de los Dres:
Señoriales de Ribarroja D.n Antonio Perez Ante ——

N.º 73. Otrosi: Es titulo de dominio de la finca señalada en este Inventario baxo el N.º 32=
Una Escra: de Venta a favor de D. Jose Carbonell ante Jose Duero Esno: de Ribarroja en veinte
y cinco de Noviembre de mil ochocientos doce ==

N.º 74. Otrosi: Es titulo de dominio de la finca señalada en este Inventario baxo el
N.º 33= Una Escra: a favor de Jose Carbonell ante Alexandro Ripoll Esno: de Mas-
setra en el año mil ochocientos diez y nueve ==

N.º 75. Otrosi: Es titulo de dominio del pedazo huerta señalado en este Inventario baxo
el numero 34= Un expediente de remate a favor del Vinculo formado en
la Villa de Puzol ante el Esno Notario de los Juzgados de dha Villa Leandro
Garcia en el año mil ochocientos diez y nueve ==

Titulos de Dominio de las fincas subrogadas al Vinculo,
del producto ó precio de otras fincas del mismo vendidas
por D. Jose Carbonell ==

N.º 76. Otrosi: Es titulo de Dominio de la finca señalada en este Inventario baxo el numero 35=
Una Escra: de Venta a favor de D. Jose Carbonell ante Ygnacio Garcia Esno: de Puzol
en el año mil ochocientos diez ==

N.º 77 Otrosi Es titulo de dominio del pedazo de tierra huerta señalado en este Inventario baxo el
N.º 36= dos Expedientes formados en la Villa de Puzol ante el Esno: Notario de los
Juzgados de dha Villa Leandro Garcia en el año mil ochocientos diez y nueve ==

N.º 78. Otrosi: Es titulo de dominio de la finca señalada en este Inventario baxo el N.º 37= Una Escra: a favor de D.
Jose Carbonell ante Jose Duero Esno: de Ribarroja en el año

Titulos de Dominio de las fincas del Vinculo en litigio detentadas en la actua-
lidad por Luis Garcia y Agust.n Gran vecinos de Benisanó

N.º 79. Otrosi Son titulos de dominio de la finca señalada en este Inventario baxo el N.º 38= Una Escra: de
permuta por Tomas y Esteban Garcia y otros a favor de D. Blas y D. Roque Carbonell por
Luis Ximeno Esno: q.e fue de la Villa de Puzol en diez y nueve de octubre de mil
setecientos veinte y nueve = Otra de carta de pago por Tomas Garcia a favor de D. Roque y D. Blas
Carbonell autorizada por Fran.co Botella Esno: q.e fue de Valencia en cinco de febrero
de mil setecientos treinta y dos = Otra tambien de carta de pago por Juan Gar-
cia a favor de D. Roque Carbonell autorizada por el propio Esno: Botella en
diez de Marzo de mil setecientos treinta = Otra de carta de pago por Ma-
riana Garcia a favor de D. Blas y D. Roque Carbonell ante Pedro Bar-
ber Esno: de la Villa de Alboy en treinta de Noviembre de mil sete-
cientos treinta y siete: y quatro recibos de D.n Jose Garcia
a favor de D. Blas y D. Roque Carbonell q.e van puestos con

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

dichos cargos de pago = Un testimonio librado por dicho difunto Sor Ygnacio Garcia, Vicario de esta Villa de esta Villa a fuente a la division y particion de los bienes y hacienda de D. Roque Carbonell y D.ª Juan.ª Garcia celebrada en diez y siete de Abril de mil ochocientos nueve: Una Lista de Quintam.to de cinco q.e tratan sus propios sobre dicho pedazo de tierra otorgado por el Corregidor y Justicias de esta Villa de Penaguila ante dicho Sor: Ygnacio Garcia en veinte y nueve de Ag.to de mil ochocientos noventa y ocho =

Nº 21. Otro si Son Titulos de Dominio de la finca señalada en este Inventario con el Nº 39: todos los q.e constan en el mismo otro si, á excepcion del testimonio librado por dicho Sor: Garcia en diez y siete de Abril de mil ochocientos nueve = Una Lista de Division practicada por difunto su Padre D. Jose Carbonell entre sus dos hermanos D. Juan.to Carbonell, ante el Sor: Garcia Juez q.e fue de esta Villa en veinte y Quatro de Julio de mil ochocientos Ochenta y nueve: Otra de ochocientos por el mismo y otro de esta Villa a favor de D.n Juan.to Carbonell autorizado por el mismo Juez: en veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y dos =

Nº 22. Otro si Son Titulos de Dominio del pedazo de tierra secano señalado en este Inventario con el numero 40: Una Lista de Quinto por Jacinto Domenech de Benaran a favor de D. Juan.to Carbonell autorizada por el mismo Sor: Ygnacio Garcia en doce de Octubre de mil ochocientos seis =

Nº 23. Otro si Son Titulos de dominio de la finca señalada en este Inventario con el Nº 41: Mas Una Escritura de Venta por Jose Crespo y Soler de Benaran a favor de D. Juan.to Carbonell, autorizada por dicho difunto Sor: Ygnacio Garcia en veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos seis =

Nº 24. Otro si Son Titulos de dominio de la finca señalada en este Inventario con el numero 42 = Una Escritura de Venta por Antonio y Crespo de Benifallim a favor de Juan.to Carbonell autorizada por el indicado Sor: Ygnacio Garcia en quatro de Septiembre de mil ochocientos seis =

Nº 25. Otro si Son Titulos de Dominio de la finca señalada en este Inventario con el numero 43 = Una Escritura de venta por Juan Vicina de Benaran a favor de D. Juan.to Carbonell autorizada por dicho hermano Ygnacio Garcia en diez de Octubre de mil ochocientos nueve =

Nº 26. Otro si Son Titulos de dominio de la finca señalada en este Inventario con el Nº 44 = Una Escritura de Venta por Juan Vicina de Benaran a favor de D. Juan.to Carbonell autorizada por el referido Sor: Ygnacio Garcia en seis de Septiembre de mil ochocientos siete =

Nº 86. Otrosi: Son titulos de dominio de la finca señalada en este Inventario con el
numero 45. Una letra de venta por Jose Gran y Crespo de Benacan a favor de Dn.
Fran.co Carbonell autorizada por el difunto Esno. Ygnacio Garcia en treinta y uno
de Octubre de mil ochocientos nueve = otra letra de venta por Pedro Juan Crespo de
Benacan a favor de D. Fran.co Carbonell autorizada por dho Esno. Ygna-
cio Garcia en mes de Octubre de mil ocho cientos nueve = Y otra letra de
venta por Antonio Crespo de Benacan a favor de D. Jose Carbonell
Padre del compareciente autorizada por dho Escrivano Ygnacio Gar-
cia en veinte y tres de Abril de mil ochocientos diez =

Testamento y papel de la Familia de
Carbonell =

Nº 87 Otrosi: Y ultimamente una copia del testamento ultima voluntad de D. Fran.co
Carbonell autorizada por Fran.co Garcia Escrivano que fue de esta Villa de
Benaguacil en diez y nueve de Octubre mil setecientos ochenta y ocho = Y el
Papel de la familia del dicho D. Fran.co Carbonell que manuscrito quando
otorgo el citado testamento con el titulo = Memorias Historicas de la familia y
Linage de Carbonell de este Reyno de Valencia continuadas hasta el Dr. D. Jose
Carbonell Abogado de los Reales Consejos y del Colegio de la misma Ciudad
sacadas de los Nobiliarios historiadores del Reyno, y otros autores e
instrumentos autenticos y fefacientes, se imprimio despues en Valen-
cia por Miguel Esteban y Cervera en el año mil setecientos noventa y
siete con este titulo = Memorias Genealogico-Historico-Legales del linage y familia
de Carbonell del Reyno de Valencia continuadas hasta D. Jose Carbonell y Garcia
Abogado del Colegio de dicha Ciudad de Valencia Teniente primero Capitan de Volunta-
rios honrados de la misma, sacadas de los Nobiliarios historiadores del Reyno y otros
autores, e instrumentos autenticos y fefacientes: Y el referido D. Juan
Bautta. Carbonell dixo y afirmo baxo juramento haver inventariado
todos los papeles y bienes a este vinculo correspondientes sin ocul-
tacion, ni fraude, protestando adicionar el presente inventario
siempre y quando llegue a su noticia pertenecer otros
papeles o bienes a dicho vinculo. Lo que asi otorgo siendo testi-
gos Fran.co Torrella e Ygnacio Cabrera de dha Villa de Benaguacil
vecinos y moradores de todos conozco doy fee = Enmdos = debida = a = po =
site = oche = adi = Excelentisimo = setecientos = por la parte de arriba con
tierras de Fran.co Granes = de la misma = lino dos, = en debida =
Marti ochenta = [illegible] vale todo = T.

Juan Bta. Carbonell

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824

Testamento Joaquin Boronat y su Consorte Maria Orta

En la Villa de Benilloba a los diez y seis dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y cuatro. Ante mi el Escrivano y Testigos que se expresaran comparecieron Joaquin Boronat y su Consorte Maria Orta Labradores y Vecinos de la misma y dixeron: Que a mayor honra y gloria de Dios nuestro Señor havian determinado el prepararse con disposicion Testamentaria, para que de esta manera cuando venga la hora de la muerte, agenos de todo cuydado terrestre puedan con mas prestesa girar los negocios del Alma que tanto interesan a todo Catolico Cristiano; y hallandose en la actualidad con sus libres juicios claras potencias y entendimiento cabal de que Yo el infraescrito Escrivano doy fee; creyendo y confesando como firmemente creen y confiesan en el alto e inefable misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que creen y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fee y creencia han vivido y protestan vivir y morir como a fieles y Catolicos Cristianos, y tomando por su intersesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra, concibida sin la mancha del Pecado Original desde el primer instante de su ser purissimo y natural, y a todos los demas Santos de su devocion y de la Corte del Cielo, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone sus culpas y pecados, y lleve sus Almas a gozar de la Gloria eterna cuando hora sea; bajo cuyo amparo y proteccion hacen este su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendan a Dios nuestro Señor sus Almas que las crio de la nada, haciendolas a su imagen y semejanza, y a Jesucristo Dios y Señor nuestro que las redimio con el inestimable precio de su Sangre, y el cuerpo mandan a la Tierra de que fue formado

Otrosi: Quieren y es su voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor sea servido llamarlos a la presente Vida a la eterna, sus cuerpos sean vestidos con el abito de San Fran.co sean enterrados en el cementerio del lugar donde se verifique su fallecimiento, y en este dia o en el primero que la Iglesia tiene lugar, celebre y celebre cada uno de los Testadores una Misa de Obitus, cuerpo presente, con todos los demas actos funerales acostumbrados, y que todo lo referido se pague de la cantidad de cincuenta libras que cada uno de los Testad.res tienen dejadas para bien de nuestras almas, y cumplido y pagado que sea todo lo sobredicho, la cantidad que sobrare se invierta en celebracion de Misas rezadas, a disposicion y voluntad del ultimo sobreviviente de ambos Testadores y del Señor Cura Parroco y del S.r Alcalde que hoy existen son y por el tiempo lo fueren de esta dicha Villa, a quienes nombramos por Albaceas y por executores dandoles y atribuyendoles todo el poder que en derecho se requiere y acostumbra dar a semejantes y albaceas. _____

Otrosi: Legan y mandan cada uno de por si doce reales a la casa Santa de Jerusalen y doce reales a las Vinculadas y Humfanas y a la Militana con que queden apartadas de la herencia. _____

Otrosi: Declaran haber sido casados legitimamente de cuyo Matrimonio no han tenido hijos algunos y por lo mismo son libres en disponer. _____

Otrosi: Se legan el uno al otro y este a aquel el usufructo de todos sus bienes derechos y acciones, y caso que el ultimo sobreviviente de los Testadores, por motivo de alguna enfermedad u otro motivo se hallase necesitado, pueda vender aquella porcion de bienes que para socorrerse necesite sin que por los herederos que se nombran sea pueda incomodar en esto por no poder hacerlo sino aquel a quien le tocare en el repartimiento el que de dos se hallare. Del remanente de todos sus bienes que por fin y muerte de los expresados Testadores quedare sea su voluntad se hagan dos partes iguales una para cada una de las familias de los presentes mandan los dichos Testadores a quienes instituyen por sus unicos y universales herederos a los hijos que queda hecha mencion con la modificacion de la clausula de [illegible] etc.

Y ultimamente revocan anulan y dan por de ningun valor ni efecto todos los demas Testamentos codicilos poderes para testar y todas las demas disposiciones que hasta el dia de la fecha de esta hubieren hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que no hagan fee en juicio ni fuera de el. Asi lo dijeron otorgaron y solo fueron el Testador y no la Testadora por que dijo no saber no lo firmo por si y a ruego de la propia a ruego de la otorgante Joaq.n Martinez, Joaq.n Riposet y Blanes, y Vicente Daniell y Garcia Sabrador y vecinos de esta dicha Villa a todos conozco doy fee. Test.o del ultimo sobreviviente de nosotros y para este Valga

Joaquin Bonnot

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

2 Dupl.

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824

81

Nombramiento
de
Joaquín Rico y
Pinchot á favor
de
Fernella

En la Villa de Venaguila a los veinte y dos dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Escno: y testigos compareció Dn. Joaquin Rico y Pinchot del estado noble vecino de Castalla: hallado al presente en esta de Venaguila, Patrono unico indibitado del Beneficio q. instituyó y fundó feligresia en la Parroquial Iglesia de dicha Villa de Venaguila bajo la invocacion de San Felipe y Santiago Apostoles y dixo: Que mediante á que por D. Dn. Juan Dominico Pico: Beneficiado de dicha Iglesia y Subdico del Clero de la misma se ha echo saber en virtud de Rl. provision y cierta orden del Sor. Governador, Provisor y Vicario General de esta Diocesi q. se halla vacante canonico y ronzual dicho beneficio dandole hoy mes y dia para q. misma presentacion de el al qual fue su ultimo poseedor Nuestro Señor Dn. Manuel, y cumpliendo con lo q. tiene ordenado dicho Señor Governador, y con objeto de que no falte persona q. le rueda y cumpla sus cargos mandos de la fundadora la confirio en la forma q. mas haya lugar en dro: dixo: Que nombra por tal beneficiado y capellan del mencionado Beneficio á Juan Fornella estudiante de edad de treinta y un años cumplidos natural y vecino de la misma Villa de Venaguila, hijo de Christoval, y de Teresa Domenech en quien concurren todas las circunstancias que exige la fundadora para q. le obtenga, cumpla sus cargos y demas q. pertiene la misma, quien deberá comparecer ante dicho Señor Governador pretendiendo q. le haga la colacion e institucion canonica y mande darle posesion con rendimiento de gracias, obligacion de cumplir los cargos á que van afectos sus bienes, para lo otorgante jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de dro. q. para hacer este nombramiento y presentacion no ha intervenido, intervine, ni intervendrá directa ni indirectamente, dolo, ficcion, ni otra especie de simonia ni pacto ilicito reprovado por los Sagrados Canones y disposiciones Constitucionales, y se obliga á no revocarle ni variarle á menos q. el Señor Provisor no quisiera hacer la colacion al nombrado por justos y legitimos causas q. tenga y el otorgante juzgara para lo cual se reserva lo facultad luego q. se le haga saber al que sea digno y entretanto protesta no le corra termino ni le perjudique en el derecho de presentar con diligencia no constandole que en el nombrado haya defecto para poder ser admitido á la obtencion de este beneficio por tanto á tenor por firme este nombramiento en los terminos propuestos obligo todos sus bienes y derechos presentes y futuros: dio poder á los Justicias y Jueces de S. M. que sus causas quedan y deban conocer y prorrogo mi domicilio propio fuero y juridicion renuncio las leyes fuero y dro: de mi favor y la general en forma para q. le apremien á ello como por Sentencia definitiva pasada en Autoridad de Juzgado y consentida: Lo q. así otorgó en dicha Villa de Venaguila y dia mes y año dichos siendo testigos Fran.co Sala de Castalla y Thomas de Venaguila vecinos y moradores: Del otorgante á quien yo el Escno: doy fe conozco lo firmaron doy fe

Joaquin Rico

Autemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Nombramiento de Capellan
D. Joaquin Rico y Bernad
a D.n Ignacio Valor.

En la Villa de Venaguila a 19 y medio del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Escrivano y Testigos compareció D.n Joaquin Rico y Bernad del Estado noble vecino de Castella hallado al presente en esta de Venaguila Patrono subrogado del Beneficio q.e instituyo y fundo Bartolome Canet en esta Parroquial Yglesia de esta Villa de Venaguila bajo la invocacion de San Bartolome Apostol y dixo: que ynterinamente q.e pasa el S.r D.n Franc.o Colomina Pbro. Beneficiado de dha Yglesia y Vicario del Clero de la misma este hacho saber en virtud de lo contenido en dicta orden al Sor. Gobernador Eclesiastico y Vicario General de esta Diocesis q.e se halla vacante intruso y congrua dicho Beneficio dandole tres meses de tiempo para que hiciese presentacion de el el qual fue su ultimo poseedor Moseñor Damian Domenech y cumpliendo con lo que tiene ordenado dho Señor Gobernador y con objeto de que no falte persona que cumpla y cumpla las cargas y mando de los fundadores q.e el fundador le confirio esta forma que muy bien haga lugar en derecho haya: que nombra por tal beneficiado y Capellan del mencionado beneficio a D.n Ignacio Valor Hijo de D.n Jose y de D.a Franca Domenech vecinos de Venaguila de edad de ocho años naturales y vecino de la misma en quien concurren todas las circunstancias que exige el fundador para que se obtenga cumpla las cargas y demas q.e previene la misma q.e debera comparecer ante dicho Señor Gobernador pretendiendo q.e le haga la colacion e institucion canonica y mande dar posesion con emolumento de fruto y obligacion de cumplir las cargas a q.e estan afectos muy bien y para el otorgante para a dho muchacho Señor y cierta señal de cruz en forma de Dro: que para hacer este nombramiento y presentacion no ha intervenido, intervine, ni intervendra directa ni indirectamente, dolo, dadiva, ni otra especie de Simonia, ni pacto ilicito reprovado por los sagrados Canones y disposiciones Pontificias y se obliga a no renocarle, ni variarle a menos q.e el Señor Gobernador negocia hacer la colacion al nombrado por justos y legitimos Canones que tenga y el otorgante ygnora para lo que en su misma le faculta el nombrar luego que ella haga saber al que sea digno y entendido protesta no le corra termino ni este le perjudique en el derecho de presentar mediante a no constarle que en el nombrado haya defecto para no ser admitido a la obtencion de este beneficio:

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

Por tanto á tener por firme este nombramiento en los terminos propuestos obligó todos sus bienes y dros: presentes y futuros: Dió poder a las Just.s y Jueces de S. M. y renunció su domicilio propio fuero y demas leyes fueros y drechos de su favor y la general en forma para q.e le apremien á ello como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pasada en Juzgado y consentida: Lo q.e asi otorgó en dicha Villa de Penaguila y dia mes y año ante dichos siendo testigos Fran.co Soler de Onofre y Fran.co Ybañez de Penaguila vecinos y moradores: Y el otorgante á quien yo el Esno: doy fee conozco lo firmo doy fee =

Joaquin Rico

Ante mí
Leandro Garcia y Vilaplana

Permuta Jose y Pasqual Domenech con Esperanza Marti y Jose Perez y Arques Consortes

En la Villa de Quatretondeta a los diez y siete dias del mes de Ag.to año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Esno: y testigos Jose y Pasqual Domenech Hermanos vecinos de Benifallim de una parte y de otra Esperanza Marti y su Consorte Jose Perez y Arques menor q.e dixo ser esta de edad pero asociada de su Curador Jose Perez y Mos cuyo nombramiento y desinvinimiento por haverlo visto y ser bastante yo el ynfrascrito doy fee y procediendo ante todo la Licencia Marital prevenida por dro que para otorgar y jurar la presente q.e de haberla sido pedida por la Marti concedida y aceptada por el Perez á mi presencia y la de los testigos yo el Esno: doy fee de dha Licencia mando dixeron: Que les pertene en propiedad y posesion á los dos primeros nombrados un pedazo de tierra secano sito en termino de esta Villa partida de los olivares de la moranta plantado de olivos q.e cura de dos jornales poco mas ó menos el q.e adquirieron por herencia de su difunta Madre Maria Molla y a los expresados Consortes y Curador dos pedazos de tierra sitos en Balones el uno partida del freginal y el otro

mismo dho Pueblo q. se entienda del Regional como medio
Comun y el otro como medio Comun para mas o menos los
q. les hayan de tocar mudar; y para q. tenga efecto este mesmo
Convenio q. hayan hecho entre sus Vecinos: Que para si
y en nombre de sus Hijos herederos y sucesores y de los q. de ellos hubie-
sen titulo y causa en qualquiera manera permutan para siempre los
expresados Domenicos Heamos el pedazo de tierra arriba dicho lindan-
te con tierras de Vicente Ruiz de Bustobeno y Vicente Ruiz de Natal q.
fue preso de quatrocientos libras y al otro Ruiz y Argueso y Canado
los dos pedazos de tierra ya mencionados lindantes con tierras de Jose Anto-
nio de Antonio Rodriguez y con camino q. sale a Berminani y
Quintanilla, y al otro Arcos con tierras de Juan Mo. Martin Fernan-
diz viuda de Vicente Ruiz y hermanos, herederos de Antonio Segundo Ca-
nado q. sube de precio valuado en docientos cincuenta y cinco libras
vuya y tierras que dan hacia mediodia de Arcos no tienen vivien-
das ni edificios ni empedrados y q. estan libres de toda carga y empe-
no q. mismo a ellos les hacen en sus Permutas propuestos, con-
tornos y entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres que han
tenido y tienen y les corresponde y deben corresponder sin ninguna alguna
por el mismo precio q. lo han valuado dandose por entregado cada uno re-
spective de las fincas q. le corresponden, y en atencion al mayor valor que
resulta en las fincas de los Domenicos a la q. les entrega el Argueso y
Canado declaran y confiesan los permutantes haver recibido antes del
otorgamiento de esta Escritura de los Comunes seis ciento quarenta y cinco libras
q. se notan menos en q. se entrego haviendo efectivamente pasado
de presente ante mi la escritura q. pudiera oponer a la cosa no haviendo
ni recibido y el dinero no entregado y los dos años q. previene la ley nueve
titulo primero partida quinta para escepcion non y pueda en ello valer
ni servir. y como ahora y efectivamente entregados se dan por
satisfechos la mas firme y eficaz carta de pago q. para su mayor segu-
ridad convenga. Asi mismo declaran q. las casas de que
estan hechas las fincas a siento precio y q. no valen mas ni menos
ellas q. hayan dado fuerte para ello; y si mas valen de hacen de
ello gracia y donacion pura perfecta entre todos los requisitos de

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

renunciando la Ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en q. hay lecion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q. pide para pedir su restitucion ó el suplemento á su justo valor: Por tanto desde hoy renuncian p.ª siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posecion y otro qualquier derecho q. les corresponda en las tierras enunciadas traspasandose respectivamente uno y otro con todas las acciones q. le competen el uno al otro y el otro al otro y á quienes representa, para q. lo posean enagenen y dispongan cada uno en lo suyo á su arbitrio como de cosas suyas adquiridas con legitimo y justo titulo y limitacion de la clausula de exceptis clericis Locis Sanctis militibus et personis religiosis et alliis qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren la competente facultad para q. de su autoridad ó judicialmente cada uno de lo q. le pertenece tome reciprocamente la posecion q. le compete por derecho: y para q. no necesiten tomarla me piden q. les dé copia autorizada de esta Lira: con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado. Se obligan á que nadie les inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad y posecion ó disfrute de las piezas permutadas y q. no aparecera en ellas ningun gravamen y si se les inquietare moviere ó apareciera luego q. los otorgantes y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á dro. saldran á su defensa y siguiran el pleyto á sus expensas en todas inst.s y tribunales hasta executoriarle y dejarse mutuamente en su libre uso y pacifica posecion y no pudiendo conseguirlo se daran otras fincas iguales en valor fabrica sitio renta y comodidades con mas los domenechos el dinero q. han declarado tener recibido las mejoras utiles precisas y voluntarias q. tenga á la razon, el mayor valor que adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menos cabos que

se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder exe-
cutar solo en virtud de esta Escra: y juramento del q. les pone ó les
represente en quien difieran en importe relevandose de otra prueba
Quedan advertidos q. de esta Escra: se ha de tomar razon en el oficio de
Ypotecas de este partido q. esta á cargo del Escno: de Govierno de la
Villa de Alcoy en obsequio á lo mandado por S. M. en Real Cedula
de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho: Y siendo
presente la Esperanza Marti Jura á Dios y una Cruz de no oponerse
contra esta Escra: por su dote arras bienes hereditarios parrafernales ni
multiplicados ni por otro algun dro: q. le pertenezca, y q. p.a otorgar
esta Escra: no ha sido intimidada ni violentada por su Marido Suegro
ni otra persona en su nombre y finalmente renuncia todas las
Leyes q. le sean propicias y en especial la cinquenta y cinco de
Toro Madrid y partida y demas establecidas á favor de las Mugeres
Y a su cumpto. obligaron todos sus bienes y rentas y el Curador
obligo los de su Menor presentes y futuras: Dieron poder á las
Justicias de su Mag.d a las q. de sus causas puedan y deban conocer
como si fuera sentencia pasada pronunciada por Juez compe-
tente Juzgado y consentida sobre q. renunciaron todas las
Leyes privilegios y fueros de su favor y la General en forma:
Asi lo dixeron otorgaron y firmaron á excepcion del Jose Perez y otro
que lo hará el Curador siendo testigos Jose Perez Carpintero y
Vicente Perez de Bautta. de esta de Quatretondeta vecinos y morado-
res a todos doy fe conozco ==

Jose Domenech

Josef Perez Pasqual Domenech Ante mi Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Pasqual y Jose Domenech Hermanos á Jose Ferri.... } En el Lugar de Quatretondeta á los diez y siete
dias del mes de Agosto año de mil ochocientos
veinte y quatro: Ante mi el Escno: y testigos Pasqual Domenech y Jose Dome-
nech Hermanos vecinos de Benifallim y ablados en esta de Quatretondeta p.a
el otorgamiento de la presente dixeron: Que por si y en nombre de sus

Libre copia con Lecto 2.o y uno quarto m.o dia 3 de Sep.e de 825

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

Hijos herederos y sucesores y de los q. de ellos hubiere hubiere titulo y causa
venden para siempre a Jose Ferri vecino de Balones y para el efecto hallado
en esta y a los suyos dos pedazos de tierra sitos en el termino de Balones el
uno en la partida dels Frechinals y el otro situado en sima del Pueblo de Ba-
lones que contendra el Frechinal como medio Jornal con tres olivos lindante con
tierras del comprador, con las de Antonio Rodriguez y Camino Real que guia
a Benimaco y Quatretonda y el de ensima del Pueblo contiene como medio
Jornal algo mas tierra campa lindante con tierras de Fran.co Marti y Fernan-
diz, Vicente Puig, y Hermanos y con los herederos de Antonio Segura, y Asega-
dor q. sube a la Cierra el qual les pertenece en propiedad y posesion por la ra.
de Permuta con Esperanza Marti y su Comorte Jose Perez y Arguez ante
el Presente Escno: Los quales declaran y aseguran no tener vendidos enagenados
ni empeñados, y q. estan libres de todo cargo tributo memoria Capellania
Vinculo Patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y por tal
se los aseguran y venden con todas sus entradas salidas mas costumbres dras
y servidumbres quantos tienen de presente y de dro les pertenecen y por
precio de ducientos cinquenta y cinco rs. de buena moneda las q. confiesan haver
recibido y por no parecer la entrega de presente a un que hacido efectiva
renunciase la excepcion q. podian oponer de la cosa no habida ni recibida
y los dos años q. prefine la ley nueve titulo primero partida quinta para
excepcionar y provar en ellos no haverlos recibido y en su virtud le
formalizan la mas firme y eficaz carta de pago q. a su seguridad
conduzca: Asimismo declaran q. el justo precio y verdadero valor de la referida
tierra son las docientas cinquenta y cinco libras y q. no valen mas ni han
hallado quien les haya dado tanto por ellos y si mas valiere o pueda valer
hacen a favor del comprador y los suyos en poca o mucha suma gracia
y donacion pura perfecta acabada e irrevocable con todas las seguridades
legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Re-
copilacion q. trata de los contratos de venta trueque y de otros en

que haya lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y valor y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó el suplemento de justo valor: Por tanto de cada hoy en adelante pongo y renuncio para siempre por mi y mis herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier drō: que les corresponda en esta vendida tierra trasmitiendo en todo todas acciones y drōs que les competen en dicho comprador y en quien representare para q̄ la pueda enagenar y disponga de ella á su arbitrio como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo y libre facultad de la misma exceptis feriis Lotis Sarrii historiis et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt nisi dictis diebus festis rescindere et revocare non possint hoc dicti bona ipsa domum et quam adquirent vel habebunt: Y para la paz de ello segun el fuero de estos antiguos fueros y real ordenanza S. M. de mente Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion q̄. le compete por drō: y para q̄. no necesite tomarla me pide le de copia autorizada de esta firma: cuya final sin otro acto de aprehension hace en virtud haberla tomado. Se obligan á que nadie le inquiete ni mueva pleyto sobre la propiedad, posesion ó disfrute de dicha tierra y si le inquietaren moviere ó ocasionare luego q̄. el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á drō: salgan y sigan el pleyto á su costa en todas instancias y tribunales hasta ser ejecutoriado y dexen al comprador y á los suyos en entera y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le deban otra igual en valor, sitio, renta, y comodidades y en su defecto le restituyan la cantidad q̄. haya reembolsado los mejoras utiles, precisas y voluntarias q̄ tenga de su razon y el muy valor q̄. adquiera con el tiempo y todos los costos gastos y mejoras q̄. le hagan con sus intereses y perjuicios lo qual solo haya de poder executar solo en virtud de esta firma: y el juramento de quien le pone ó le representare en quien difiere sin imponer relevandole de otra prueba: Y el contenido Jose Serri comprador q̄. presente á lo otorga: De esta firma: Dixo: Que la acceptava y accepto en todo y por todo y recibe en virtud de la tierra en cantidad de la q̄. se da por entregado á toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega ó prueba y demas del caso en cuyo forma q̄. le ha transferido: Queda advertido

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824

que de esta Ciud.: se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido q.e esta á cargo del Esno.: de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio á lo mandado por S.M. en treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho: Y a la firmeza de quanto dexan otorgado obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras: Dieron poder a las Justicias de S.M. q.e de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para q.e a ello les compelan y apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y comentida sobre q.e renuncian todas las Leyes y fueros y previlegios de su favor y la general del dro. en forma: Asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Jose Perez de Vicente y Jose Perez y Alos de esta vecinos y moradores a todos conocidos y fee — Enm.dos dos por libras os — en Int.do ren: valga y no los barrados los sobre

Jose Domenech

Pasqual Domenech

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Jos. Ferrer

Testamento de Vitoriana Mesin } En la Villa de Penaguila a los diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno. y testigos q.e se expresaran Vitoriana Mesin hija de Jose y de Margarita Pico de Gorga y por la divina providencia en su sano Juicio creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altisimo é inefable misterio de la beatisima trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero con una misma esencia; y todos los demas misterios y sacramentos q.e cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia havia vivido y protestava vivir y morir como fiel y catolica Christiana; tomando por interesora protectora y Abogada a la siempre Virgen é Inmaculada Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guarda, a los de su nombre y devocion y demas de la Corte Celestial para q.e impetren de nuestro Señor Jesu-Christo q.e por los infinitos meritos de su preciosisima Sangre, vida pasion y muerte la perdonen todas sus culpas y lleve su alma á goza de su beatifica

pmencia; y haviendola mirado q.e es tan precisa y natural en toda criatura
humana como incierta su hora; para estar prevenido con disposicion testa-
mentaria quando llegue acaezer con mayor acuerdo todo lo concerniente al
descargo de su conciencia; evitar contiendas, las dudas y pleytos que por
su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento otorga su testamento en la forma
y modo siguiente ++

1.ª Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor q.e la crio del nada; y el cuerpo man-
da a la tierra de cuyo elemento fue formado, el qual quiere se amortaje con
el Abito de San Fran.co se entierre en el Cementerio de la Parroquia q.e al tiempo
de su muerte fuere feligres. Quiere q.e su entierro sea ordinario y ajusta-
tacion del Mayordomo y q.e en el dia de el se fuese honre y derre al siguiente se
le diga por su alma y descargo Misa de Requiem cuerpo
presente con los demas actos y estilos de dha Parroquial ++
Liga a la Santa de Jerusalen por solo una vez treynta y cinco reales ++
3.ª Para todo lo q.e dispone este Testamento señala quinze libras, y si estas fuesen
algunas mas sobrare quiere y es su voluntad se distribuya e invierta en Misas
rezadas por su alma, la de sus padres ascendientes y descendientes
muertos y demas q.e lo hubiesen menester lo q.e deja a disposicion del Albacea
que cita y nombra ++

4.ª Nombra por Albacea testamentario y pio executor a Jose Rio de Sosa su Yerno, a quien
confiere y da facultad para q.e inmediatamente q.e se realize su fallecimiento tome
de todo mas bien parado de sus bienes los q.s basten para la referida cantidad asig-
nada para bien de su alma, y hoy venta en publica y privada almoneda y de
su producto cumpla y pague lo aqui dispuesto sobre q.e le encarga la conciencia
cuia brevedad cuyo encargo reduce al año legal y dia mas tiempo si fuere necesitare ++

5.ª Declara haver sido casada con Roque Colomina de cuyo matrimonio han procreado
tres hijas a saber Margarita, Vicenta y Maria Colomina y Marin estas
en el dia se hallan a saber la Margarita en estado de viuda la que casando
con Manuel Perez le entrego la tasadora juntamente con su Marido, vein-
te y dos libras en diferentes ropas en atencion a q.e padece sobre todas las
cargas Matrimoniales = a la Vicenta viuda casada con Jose Rio de Sosa le entrego
segun tiene debolado ante Ygnacio Ignacio noventa libras y la Maria se halla
en estado de viuda lo que declara y hace presente para los efectos q.e haya lugar
Usando de las facultades q.e le confieren las Leyes y Liga por via de Gananciales y
mejora por via de tercio a su hija Vicenta casada con Jose Rio la quantidad de
noventa libras de nuestra moneda netas y sin ningunas cargas pues q.e
el Ymueble quiere q.e se pague por iguales partes entre sus hijas ###

Vederas D. Joaquin
Domenech a D.ª
Figuello.
Libre copia con
sello 2.º Dia de
otorgamiento

SELLO 4º. 40. MRS. — AÑO DE 1824.

Lega en esta enta mitad forma a María Colomina su hija doncella una cama con Seagon, Colchon, Sallado y una Arca usada mediana de Pino. Yten dos de mis cautarity de my bienes instituye por sus Hijos y universales herederos a cuatro sus hijos y Margarita, Vicente, y María Colomina y Mariá y para q.e cada una lleve la suya parte en esta manera la Margarita y María la casa q.e posseeta la tiene y si acaso no estubiesen iguales que se iguale en dinero en dinero el exceso q.e haya con la bendicion de Dios q.e mire y limitacion de la clausula de exceptis clericis loricatis militibus et peregrinis religiosis et illis qui defore Valentia non commorantibus vide Dicti Cle. qui ignorat Maiorem Excommunicationem incurrit ipso facto et absolutionem sedi apostolice reservatur. Y haga la parte de comisario segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve ##

Y ultimamente declara no tiene hecho antes de este Testamento, codicilo ni otra manda disposicion de sus bienes, pero si apareciese alguno no quiere valga salvo este que ha de otorgo de su libre voluntad, y quiere se guarde cumpla y execute como queda referido y como mejor haya lugar: En cuyo testimonio así lo dijo otorgó y no firmó por no saber siendo testigos Jorge Ivars, Miguel Murillo y Josef Domenech vecinos y moradores de esta ciudad todos hoy de corrido — Fr.co Ramos = Ante mi = Vale

Jorge Ivars

Antonio Leandro Garcia y Vilaplana

Testes D. Joaquin Ortiz a D.n Mariatan Domenech a D.n Miguel Luguenella y Jose Figuello

En la Villa de Venaguila a los diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi Alcalde: y testigos q.e se expresaran comparecio D. Joaquin Ortiz Labrador hacendado vecino de Benigamin hallado al presente en dicha Villa de Venaguila, y de conocimiento doy fee, y dijo estar enfermo de cama en la que se halla con algun grado de calentura y cierta viruela: Dijo: Que por quanto a su quebrantada salud no le esperimentado asistir a cuanto diligencia q.e le son precisas y practicas habia determinado autorizar segun q.e en su representacion y nombre llevaren a efecto quanto se le ofreciere y proviendo en execucion patrona de esta presente otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre lleno y bastante igual de dro. se requiere y necesario sea a fin

Sello 2.º Dia de su otorgamiento

de D.ª María Teresa Domenech su consorte al de D.n Miguel Luguerella
vecino de Benigánim y al de Jose Agullo de Vidre del vecindario de Benaguila
ambos juntos y cada uno de por si insolidum, de suerte que lo
que principiare por uno puedan continuar y terminar los demas para que en
nombre del Señor otorgante y representando su persona puedan presentarse ante
Justicia que corresponda y pedir el que sea imponga de las fincas y demas efectos
que por vía de mejora de tercio fueron adjudicados a la Testamd.a María del
Patrocinio Domenech y Saval en el dia difunta en la division q.e hizo en el pre-
sente año de sus bienes y cuenta y cuenta de su difunto Padre Vicente Do-
menech con arreglo a su ultima disposicion Testamentaria ya su ultimo
Codicilo q.e otorgo despues en veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocien-
tos veinte y tres en el que hace mencion y ordena expresamente hagan division a sus
dos hijos del primer Matrimonio D.ª María Teresa y D.ª María Fran.ca Domenech
conforme y la primera del Señor otorgante y la segunda de D. Joaquin Soler del comun
acuerdo los bienes q.e en la hubieren señalado por la mejora de tercio a dha Testamd.a y tam-
bien para q.e en la misma representacion y previa la diligencia q.e queda hecha men-
cion puedan proceder y procedan el Juicio de Inventario, bien sea Judicial o extra ju-
dicialmente de los bienes q.e por muerte de dha Testamd.a les corresponden como a pro-
pios y de la herencia del indicado difunto Vicente Domenech para q.e puedan no-
brar puntos tasadores de los efectos q.e necesiten para que proceda a la division, particion
y adjudicacion de los q.e correspondan a dha Herencia y al otorgante en representacion
de su consorte con facultad expresa en caso de alguna disputa para q.e puedan
nombrar Jueces arbitros Arbitradores y amigables componedores y hacerlo en caso
de discordia, y otorgar juntos pongo dicho y recibo de la tasa division y par-
tition q.e con dicho caso a que se de los Mandos convencionales y demas
pertenecientes con los demas herederos que alegue derecho que pueda entorpecer dho
o llevar efecto la expresada division de una de las dos maneras propuestas con-
firmando todo q.e por dichos sus representantes hubiere contratado y re-
cibido en su nombre y lo demas lo puedan ceder y transigir conforme a los
intereses de su herencia con las declaraciones, insinuaciones, y renuncias de leyes
del caso especialmente las del Ordenamiento Real de Alcala de Henares y demas
q.e tratan del engaño en mas o menos de cierta cantidad. Y para q.e puedan admitir y
admitan en pago del haber q.e le corresponde al otorgante esta citada repre-
sentacion los bienes muebles y efectos y demas enseres q.e le vayan adjudicados en su hijuela
transfiriendo a los demas herederos la translacion de dominio accion de pro-
piedad y demas derecho q.e le vayan adjudicados a los dhos y no disponiendo esta
clausula de exceptuacion Loci Sanctis Miniatby et piaculorii religionis et alii
qui de foro Ecclesiæ non exhibent nisi dicti Clerici juxta leges et Imperatorum
sanctiones edicti bona ipsius adhuc habentis suam adquirendi voluntatem

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

Y baxo la pena de comiso segun el Menor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Para q. en la propia repre-
sentacion q. nombre puedan solicitar el q. se divida y parta entre la Comorte
del otorgante y hermana de esta Dª Maria Franca Domenech como mexor con-
venga los bienes raices y demas efectos q. respectivamente se les adjudicaron á ambos
por sus legitimas paternas en la division q. han practicado en el corriente año
con la Madastra y difunta Fortuna Maria del Patrocinio Domenech y Saval
su respectiva hermana: Y generalmente para todos los Pleytos sanos y negocios
del Señor otorgante q. en el dia tenga pendientes y en lo sucesivo se le ocurran
con toda clase de personas en los quales han de poder comparecer ante qualesquier
Jueces y Justicias tribunales superiores asi Eclesiasticos como seculares donde con
dro: puedan y devan y en ellos presenten Pedimentos de demanda contesten y respon-
dan a las q. supieren contra el otorgante pidan excusiones posiciones sequestros em-
bargos y desembargos, ventas trances y remates de bienes, tomen posesiones decli-
nen Jurisdiciones, saquen de poder de quien corresponda los documentos que
necesitaren y en prueba presenten la q. les convenga, bien sea instrumental ó de
testigos tachen y contradigan la q. produzca la parte adversa, recuren Jueces
Letrados Ecos: y demas q. en dro: puedan ó les nombren acompañados, oygan
autos y sentencias interlocutorias y difinitivas lo favorable consientan y de lo
perjudicial y gravoso apelen recurran y supliquen sigan las apelaciones y
suplicaciones ó se aparten de ellas: y finalmente hagan quantas diligencias
judiciales y extrajudiciales se requieran las mismas q. el otorgante haria y
hacer podria presente siendo, pues q. el poder q. para todo ello necesiten ne-
mismo les da y confiere, sin limitacion alguna, en terminos q. por falta
de clausula requisito circunstancia aunq. aqui no vaya expresada por ello no
han de dexar de practicar la gestion ó diligencia q. sea por cuyo caso la
dá aqui por inserta libre franca y general administracion facultad
de injuriar jurar y substituir este poder en quanto á pleytos co-

lamente revocar los Substitutos y nombrar otros q.e de todos le releva
en forma: Y a la puntual observancia y cumplim.to de tener por
valido quanto en virtud de este poder practiquen sus representantes
obligo su persona y bienes havidos y por haver: da poder a los SS. Jueces y Jus-
ticias de S. M. q.e de sus causas puedan y devan conocer segun dro:
para q.e les apremien a su cumplim.to como si fuera Sentencia difi-
tiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y con-
sentida q.e por tal la reciben, renuncio todas las Leyes privilegios y fueros
de su favor y la general en forma: Asi lo dixo otorgo y firmo siendo pre-
sentes por testigos D. Juan Carbonell, y Joaquin Colomina de Ane-
guila vecinos y moradores a todos conozco doy fee = Inter.do = Especial = Vale

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Vic.te Yvorra | En el Lugar de Benifallim a los veinte dias del mes de Ag.to
año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Sno. y testigos que se
expresaran Vicente Yvorra de Miguel vecino del mismo hallandose gravemente
herido, y por la divina misericordia en su sano Juicio creyendo y confesando
como firmemente cree y confiesa el altisimo e inefable misterio, de la
beatisima trinidad, Padre, Hijo y Espiritu = Santo, tres personas aunque
realmente distintas, tienen unos mismos atributos, y son un solo Dios
verdadero, con una misma esencia, y todos los demas misterios y Sacra-
mentos q.e cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglecia Catolica Apos-
tolica Romana, en cuya verdadera fee, y creencia, he vivido y protesto vivir
y morir como fiel y Catolico Christiano, tomando por su Intercesora a la
Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora
nuestra, y por medianeros al Santo Angel de su guardia a los de su nombre
y devocion y demas de la Corte Celestial para q.e impetren de nuestro Sor.
y Redentor Jesu = Christo q.e por los infinitos meritos de su preciosisima
Sangre, vida pasion y muerte le perdone todas sus culpas y lleve

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

su alma a gozar de su bienaventuranza premiada; y temiendo la muerte que es tan precisa y natural en todo Christiano humano como incierta en su hora, para estar prevenido con disposicion tan necesaria mando llegue, resolvio con madura meditacion todo lo conveniente al descargo de su conciencia, evitar con la claridad, luz, orden y puntos q.e para este efecto pueden sucitarse dignos de su fallecimiento, y motivado a la hora de este algun engaño en q.e le obste pedir a Dios con todas veras la remision que espera de sus pecados, otorga su testamento en la forma siguiente ///

Encomienda su alma a Dios nuestro Señor q.e la crio de la nada, y mando el cuerpo a la tierra de q.e fue formado, al qual quiere se amortaje con el Abito del Seraphico Padre San Juan.s de esta Villa de cuya tercera orden es reputado voluntario y se entierre en el Cementerio de la Parroquia de q.e fuere feligres al tiempo de su muerte ///

Y en quanto a q.e en virtud de su testamento se regulado a su calidad y circunstancias y q.e realizandose en dia y hora habil esta sea una Misa de Requiem cuerpo presente con luces segun estilo acostumbrado y decente, y despues en los dias siguientes una al Arcangel San Miguel otra al Santissimo Christo; otra a nuestra Señora del Rosario, y otra a la Virgen Santissima y San Jose, previno mande dho Señor Cura Vicario Mosen Jacinto Agullo y el Beneficiado Organista de Benaguacil y sus Religiosos Capuchinos de Albaida para todo lo qual asigna la cantidad de cinquenta libras, y de lo q.e restare mis albaceas por retazgo de su alma y demas fieles difuntos lo q.e dexo a disposicion de sus Albaceas infrascritos ///

Sigue ala manda forzosa de Viernes y bastantes de los Mistterios nueve, en cuyo para una vez docenal y valor q.e luego se sacara del mismo dinero de los derechos de su entierro al reverendo cura se reconozcan en cargo por el Sobrino ///

Nombra por tutores y curadores de sus hijos Vicente, Maria Concepcion, y Vicenta Maria Ygnacia Bruna q.e hallan en la actualidad en menor edad, y por albaceas testamentarios y ejecutores a Jayme Simon, Vasqual Jaume menor y Miguel Orizalles labradores y vecinos de esta Villa, aquienes autoriza y da facultad para q.e tan luego se realize su fallecimiento tomen de lo mas bien parado de sus bienes los q.e basten para las mencionadas cinquenta libras y los restantes empleen

blica ó privada al moneda y de su producto cumplan y paguen lo aqui dispuesto sobre lo q.e les encargo la conciencia en la brevedad ###

Lega á su hijo Vicente Yvorra el quinto de todos sus bienes y acciones presentes y futuros para q.e los herede despues de su muerte

Declara haber sido casada in facie Ecclesiae con Fran.co Yvorra de cuyo Matrimonio ha procreado en hijos legitimos y naturales á Maria Concepcion Yvorra Vicente Yvorra y Vicenta Maria Yvorra lo q.e declara para los efectos q.e haya lugar ###

Usando de las facultades con que le autorizan nuestras sabias Leyes y mejora en el tercio de sus bienes y acciones deducido antes el quinto á su hijo Vicente Yvorra é Yvorra: Y despues de cumplido y pagado todo lo expresado en este mi testamento instituye por sus unicos y universales herederos de todos sus bienes y acciones presentes y futuros deducido el tercio y remate del quinto á sus tres hijos Maria Concepcion, Vicente, y Vicenta Maria Yvorra é Yvorra para que los hayan lleven y hereden con la bendicion de Dios y la mia por iguales partes y limitacion de la clausula de exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et personis religiosis et alliis qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve ###

Declara serle deudor á Miguel Barrachina del Pont en cantidad de sesenta libras las q.e encarga se paguen de sus bienes ###

Igualm.te declara q.e Antonio Barrachina medicero de la Maria de los Torres le deve al otorgante treinta libras las q.e procuraran cobrar dichos sus Albaceas nombrados ###

Quiere y es su voluntad q.e todo aquello que se acredite que deve aquel le devan por documentos justificativos y fe facientes se pague y cobre por sus Albaceas nombrados en la representacion que intervienen segun quedan autorizados ###

Declara no tener hecho otro testamento antes que este, y si apareciere lo revoca y anula aunque contenga clausulas derrogatorias por ser fraudulento pues no tiene dispuesto de sus bienes en manera alguna excepto este testamento q.e manda se tenga por tal y cumpla en todas

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

sus partes como mi ultima voluntad, ó en la forma q. mas haya lugar en derecho: En cuyo testimonio asi lo dixo otorgó y no firmo por impedimento de las heridas q. padece en los dedos pedice é indice de la mano derecha lo hara á sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Miguel Miralles Texedor, Baltasar Satorre Mealde y el Pbro. Economo de la misma D.n Antonio Soler y Miguel Barrachina de esta vecinos y moradores a todos doy fee conozco

Miguel Mirables

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio y Tomas Pico y Maria Bernabeu á Fran.co Coloma y Rosa Maria Pico Comorte de Pasq.l Xerez.

En el Lugar de Benifallim á los veinte y dos dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno. y testigos Antonio Pico y Tomas Pico Hermanos y Maria Bernabeu Viuda de Tomas Pico Madastra de dhos Antonio y Tomas Pico esta por si y como á curadora de sus hijos q. se hallan constituidos en menor hedad y tambien herederos del difunto Tomas Pico Padre y Marido respective de ambos: y todos juntos y cada uno de por si unanimes y por el interes q. les corre á la Herencia del ya citado Tomas Pico dixeron: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores venden para siempre á Fran.co Coloma y Rosa Maria Pico Comorte de Pasqual Xerez: precedida la licencia marital prevenida por dro. q. para otorgar y jurar la presente de haverlo pedido por la Pico concedida y aceptada por el Xerez y el Esno. doy fee y a los suyos un pedaso de tierra secano y huerta situada en termino de Torremanzanas partida del Planet el qual se halla franco de todo cargo tributo, memoria, capellania vinculo patronato y fianza y de qualesquiera otra especie de gravamen y por tal se lo aseguran y venden con todas sus entradas salidas usos costumbres dros. y servidumbres y demas cosas q. anexas tiene y le pertenecen conforme á dro. por iguales partes admitiendoles en pago á ambos de la respective cantidad q. devendar por la tierra veinte libras q. les legó Juan Pico y en representacion

de esta dicha pagar al dicho Thomas Rio Padre comun y por mitad de
los otorgantes cuya finca se compone de dos Suertes a saber la adjudicada
a Fran.co Colomer y Calbo en representacion de sus hijos del primer Matrimonio
que confina con tierras de dicho Rio un quarto de hora de Riego distante
unida como una mano de ancho distante con Pasqual Roig confina
Jaime Feliu, con el Rio y con el Camino de Santa Ana, y la adjudicada a Pas-
qual Roig confronta de Rio Rio corre un Sumal y medio todo tierra secano
limitante confinan de Jayme Feliu, confina de Fran.co Colomer y Calbo compra-
dor y con el Camino de Santa Ana por precio uno y otro de setenta y cin-
co libras diez sueldos que rebaxada de las quinze libras a dado uno de Legado
que hacen la suma de quarenta libras de vitro sesenta treinta y cinco libras
diez sueldos las que confiesan haver recibido antes de el otorgamiento de lo
presente; y aun que su entrego hecho efectivo por no parecer de continuar
renuncian la excepcion que pueden hacer alla vista no haverla recibido y todo
como mas por menor se refiere la dicha escritura de venta fecha en el titulo primero prueba quinto para lo qual
y probar en ello no haverlo recibido y en su virtud le otorgan la mas firme
y dicha carta de pago que en seguida sobre dicha: de si mismo declaran que
el justo precio y valor de dicho pedazo de tierra confina sesenta y cinco libras
sueldos recibido y que no vale mas ni han allado quien les haya dado tanto
por el y si mas vale o pueda valer en poco o mucho mas se lo hacen gra-
cia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable conforme las leyes de
los Reynos con renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Nueva
Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otra cualquier hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir re-
scision o el suplemento a su justo valor: por tanto dichos renuncian para
siempre para si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier
derecho que les corresponda en la enunciada tierra para que con todas las
las acciones que le competen en dicha compradora y en quien hayan de representar para
que lo puedan enagenar y disponga a su voluntad como de cosa suya adqui-
rida con justo y legitimo titulo y limitacion de la clausula de exceptua
nisi sors Sancti Militis, et pro ani salutis ad alios quos de foro Va-
lentia non existunt mittendi Regni juxta ejusdem statum et tenorem for-
mi imponendi distribuendi ipsa ad vitam suam disponendi vel habendi. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Los confirman lo
competente facultad, para que de su autoridad judicialmente tomen
dicha corporal tierra la posesion que les competa pueden: y para que
necesiten tomarlo me piden les de copia autorizada de esta

SELLO 4º 40. MRS. · DIOS · Y · LA · CONST · AÑO DE 1824

con la qual sin otro auto de aprecion hade un visto haberla formado. Se obliga á que nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute de dha Finca y q. no aparecera en ella ningun gravamen: y si le fuere inquietare moviere ó apareciere luego q. el otorgante y sus herederos sean seguridos conforme á fuero: saldran á sudefensa y seguirán el pleyto á su costa en todas instancias y Tribunales hasta concluirle y dejar al comprador ó á algo suyo en tenencia libre y pacifica posesion: y no pudiendo conseguirlo le darán otra igual en valor, sitio, uso y comodidades y en su defecto le restituirán las cantidades q. han desembolsado los mesmos utiles, pueras y voluntarias y q. tenga de la misma razon el mayor valor q. adquiera con el tiempo y todos los otros gastos y menoscabos q. se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le han de poder executar solo en virtud de esta Scra: y Juramento del q. lo poseya ó le represente sin q. sea necesario otra prueba á que se reserva. Y los contenidos Compradores Franco Colonia y Salbo y Dora Manuela Pico consorte de Raymundo Perez q. presente son al otorgamiento de esta Scra: dixeron: que la aceptaban y aceptaron en todos y cada uno de sus puntos y cada una de las quatro Fincas Huerta y Casa anteriormente deslindadas de la q. les da por entregadas y a toda su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrega prueba y dinero del caso en el modo y forma q. se les ha entregado en dominio y no en otra forma: Y la expresada Dora Manuela Pico firma á ruego de nuestro Escno y testigo de que como tal doy fe que para formalizar este contrato no la ha precedido violencia intimidacion ni violentado disentanimo indirectamente pa el citado su Marido ni otra persona en su nombre: y que antes bien lo otorga de su libre voluntad por hacerla agradable en utilidad suya: Q. no tiene otro ni mas Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni pleyto ni reclamacion contra este Juramento por violencia premura miedo ni otro motivo indirecto á no haver precedido q. fraudulento: y ni por ello ni por la misma ley podrá ser relevada en tiempo alguno: Q. este Juramento no le impedirá ni impedirá á ninguno perjuicio de tercero propio alcanzado no mueva de ella pena de perjura: Quedando obligada q. la presente le haga tomar razon

Testimonio

saron un dotsio de Hypotecas de este pueblo q.e esta a cargo del Mro: de Govino de la Ciudad de Xipona en obsequio de lo mandado por su Mag.d en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setesientos cuarenta y ocho: Y la primera de quanto dexan otorgado obligan su persona y bienes havidos y por haver: dieron poder alos Justicias y Jueces de su Mag.d para q.e les apremien a cumplir lo como por sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada definitivamente pronunciada por Juez competente y nosotros consentido sobre q.e renuncian todas las Leyes privilegio y fueros de su favor y la q.e prohibe la general renuncia: Asi lo dixeron otorgaron y no supieron firmar de lo cual yo el Escrivano doy fee y dixeron no saber uno de los Testigos q.e lo fueron Pasqual Ivorra y Jose Ivorra de Bonifallim vecinos de este dho Lugar todos conozco doy fee

Pasqual Ivorra

Escrivano Real

Leandro Garcia y Vilaplana

1.a Carta de Gar.a Fernandez y Ma.a Lobrera Jose Segura

Libre copie de las a Sept.e de 1755

En esta Villa de Benaguasil a los diez dias del mes de Septiembre año de mil setesientos sesenta y quatro ante mi el Escrivano: y Testigos q.e al exprimar comparecio Juan.o Fernandez y Maria Lobrera conyuges y vecinos de la misma y presentaron ante todo la licencia y facultad que vendida por dho: para otorgar y jurar la presente q.e de haverle sido pedida para dha Lobrera concedida y aceptada en bastante forma por el Fernandez y el dho: Escrivano; por ella usando dixeron: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y algunos de ellos herederos titulo y razon vienden para siempre a Jose Segura de Valencia y de hoy en un pedaso de tierra secano plantado con un olivo y algunos Arboles en el Termino de Valencia partida de Lamarcadet que linda como de medio jornal lindante con tierras de Miguel y Jose Fernandez y con el Comprador: el qual de claran y aseguran estar en tener vendido, enagenado sin empeñado y q.e esta libre, de toda carga tributo memoria Capellania vinculo, patronato y fianza y de qualquiera otra especie de gravamen y como dho lo aseguran y venden con todas sus entradas y salidas usos costumbres y servidumbres de hecho como q.e antes y hoy existen y lo poseen como dho: y por precio de treinta libras que confiesan tener recividas del Comprador en especie de oro y plata cuya entrega aunque haya sido fingida efectiva para mas seguridad de la presente renuncian la excepcion que podian hacer de la non numerata pecunia no recivida y dinero no entregado y leyes de ella que prohive la ley nueve titulo primero partida primera para excepcionar y provar en ella no haber recivido y en virtud otorgan a favor del Comprador Jayme q.e efectuada la paga que sera en esta Ciudad conducta: Asi mismo declaran del fruto

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824

precio y valor de dho pedazo de tierra contado trescientos reales vellon y que no sabe ni ha hallado quien le haga dho tanto por el y si mas vale o pueda valer hacen de el expresado precio o mayor cantidad apara del comprador y los suyos gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable contado y las seguridad y legalidad enunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de ventas trueque y de otras en q.e hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine para su rescicion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renunciando para siempre por si y por sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho q.e les competa en dicho inmueble tierra trasmitiendo todo lo contenido las acciones q.e les competen en el comprado y entregan le representa para q.e disponga segun y de la forma q.e le parezca de el a su arbitrio como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo con limitacion de la clausula de excepti glesii Lois Sanctii militibus y el pernominii religiosi et alibi quibus de foro Valentie non existunt nisi dicti illustrii y nobles seniores obtinuerint super hoc debita ipso adviram manu adquirerent vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confieren la competente facultad para q.e de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion q.e le compete por dro: y para q.e no necesite tomarlo mas pide le copia autorizada de esta data: con la qual sin otro acto de aprension hade ser visto haberlo tomado: se obligan a q.e nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad y posesion y disfrute de dha tierra y q.e no aparecera en ella ningun gravamen; y si le inquietara moviera o apareciera luego q.e los otorgantes y sus herederos y sucesores hayan seguirlo y conforme a dro: salgan a su defensa y sigan el pleyto a su expensas en todas instancias hasta evacuarlo y dexar al comprador y los suyos en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le darán otra igual en valor fabrica renta utilidades y comodidades, o en su defecto le restituirán la cantidad q.e ha de embolsar, las mejoras utiles precisas y voluntarias que hasta ahora se hallen el mayor valor q.e adquiera con el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos q.e de esto siguieren con sus intereses, por todo lo qual se les hade poder executar solamente en virtud de esta data: y juramento del q.e le pida o represente en que dimite su importe relevando le de otra prueba: Y el contenido Jose Segura comprador q.e presente al otorgamiento de esta data: dijo: que la acceptaba y acceptó en todo y por todo segun y como en ella se trasmite dominio sobre lo en ella la tierra anteriormente descrita

pintada de la q.ª dicha por entregada á su voluntad. con renunciacion de las leyes de la entrega ejecucion y prueba y demas de favor: Y la cop.ª de Maria Sanchez firma á dho ruego testigos y firmo yo mismo de cruz como acto ✠ q.ª para formalizar este contrato no le ha precedido violencia intimidacion ni violentado directa ni indirectamente el citado su Marido ni otra persona en su nombre: y que antes y libre la otorga de su libre voluntad por hacerle conveniente en utilidad suya: y que no tiene hecho ni hara juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni pedido ni reclamacion contra este juram.to por violencia, fuerza ni otro motivo mediante á no haver precedido para efectuarle: y si procediere la revoca y anula anticipadamente desde luego: Sobre este juram.to no ha pedido ni pedira á ninguna Prelado Ju-
diciario ni declaracion
eclesiastico y aun q.e de motu propio se le concedan no usara de ella ni de ninguna
que sean ad contrario q.e de esta escritura: Al cual firmar fueron testigos Don Antonio Ortiz de Zarate y Don Antonio Ortiz de Zarate vecinos de este Partido q.e doy fe conozco: Don Gerbasio de Villar Hoy en obsequio al mandado por su Mag.d en real cedula de veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho: Y la firmo y firmo p.r de lo dicho obligan sus personas y bienes habidos y por haver dieron poder cumplido Jueces y Justicias de S. M. para q.e les apremien á lo referido como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada por Juez competente definitivamente pronunciada y por ellos consentida en renunciacion de las leyes y fueros y privilegio con la q.e prohibe la general del derecho en forma: Asi lo dixeron otorgaron y firmaron por no saber todos a ruego uno de los testigos q.e lo fueron Jose Ortiz y Don Ant.o Ortiz de Zarate vecinos de esta Villa de que doy fe conozco ——— Don.a = q.e reconoce = Vale.r abrochuelon ni reclamacion = valga todo menos los borrados = vale = y yo fe

José Ortiz

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

En la Villa de Aranguila a los seis dias del mes de Septiembre año de mil setecientos sesenta y quatro: ante mi el Juez y testigos q.e se expresaran comparecieron Joaquin Agullo y su hijo Joaquin soltero mayor de dias y dixeron: Que ha mucho y gloria de Dios nuestro Señor contraydo matrimonio el citado su hijo Joaquin Agullo con Rafaela Perez viuda de Jacinto habiendo precedido á este fin todas las canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento: Y q.e la suegra de este Jose Perez habia prometido darle á su hija Rafaela diferentes bienes muebles y efectos y entregarlos al otorgante y contrayente Agullo por dote y caudal suyo para ayudar á sostener las cargas del Matrimonio, costal q.e formalizen á su favor la correspondiente escritura, a cuyo efecto para que tenga efecto nombraron por partes de mancomun amigable á Jose Gilbert y Margalita Font, para q.e practiquen el Justiprecio y tasacion

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
.1824.

gne es como sigue

Primo Un xergon Tres libras diez sueldos	3.	10.	
Un colchon doce libras	12.		
Seis Savanas de madre vasas cada una en veinte y seis libras	27.		
Seis camisas en dos libras y diez sueldos	12.	10.	
Dos cubre camas uno de lana y otro de Yuscal cabron en Tres L. y quatro	14.	13.	4.
Tres Sayas en seis libras	6.		
Una de Muselina catorce libras	3.		
Dos guatas para Yuscal Tres libras diez sueldos	3.	10.	
Dos Sayuelas de Anasco siete libras	7.		
Dos Mantillas una de Franela y otra de Anasco siete libras	7.		
Un cutillo de color dos libras	2.		
Un Jubon de cada una dos libras	2.		
Un Jubon de Raso quatro libras quatro sueldos	4.		
Una Saya y ante cama Tres libras quatro sueldos	3.	4.	
Tres pares de Almohadas finas Tres libras catorce sueldos	3.	14.	
Un Capote de yuscal dos libras quatro sueldos	2.	4.	
Un Pañuelo una libra	1.		
Quatro Camisolas Tres libras nueve sueldos y quatro dineros	3.	9.	4.
Un Saco de Cota dos libras	2.		
Un Jubon de Anasco dos libras	2.		
Un Manil una libra	1.		
Una para Sarrillera una libra diez y seis sueldos	1.	16.	
Dos Sabanas de Mesa dos libras quatro sueldos	2.	4.	
Una Arca Marcada de Nogal ocho libras	8.		
Importan en una suma los bienes que dejo el comprendidos las pa-	134.	16.	8.

Todas anotaciones la quantia de ciento treinta y quatro lib. catorce sueldos y ocho dineros (val
ve cruz de plata) Cuyos efectos el otorgante tiene por contentos y entregados a su voluntad
mediante recibido en este acto de la mencionada su futura Esposa aprecuenta misma y ella
Testigo y de nombrasen de dos que y como a efectivamente recibido dello formalizan a fuer
za el juramento mas firme y efica de derecho p.a seguridad cuya declarando el otorgante
que es de edad mayor y efica de derecho p.a seguridad cuya declarando el otorgante
uso cidad, hasta los valuados por personas inteligentes de cuya conformidad de ambos este

usados sin haver en su tasacion engaño ni lesion, y caso q. la haya del q. sea empo. de ó mucha cantidad hace afavor de su futura esposa gracia, y donacion, pura é irrevocable ratificando á mayor abundam.to la ud.a tasacion obligandose ano reclamarla á cuyo fin renuncia para q. en ningun tiempo le sufraguen todas las Leyes que le son propicias con especialidad la diez y seis titulo once partida quarta q. dice: Que si el que dá ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se deshaga el engaño en qualquiera cantidad que sea á unq. no llegue ala mitad del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion ala virtud honestidad y lo alhajas prendas q. adornan á su futura esposa le ofrece por aumento de dote: ó maiores segun le sea mas util para el caso de efectuarse el Matrimonio treinta libras que confiesa caben en la decima parte de sus bienes libres y si en dic. no cabimiento se los consigna en las mexoras q. adquiriera en lo sucesivo á eleccion suya: Y D.n Joaquin Agullo Padre del Joaquin otorgante y contrayente en atencion á que pueda mexor sopotar y le sean mas llevaderas las Cargas Matrimoniales le señala los bienes siguientes = Un Pedazo de tierra huerta en termino de Vinaguela partida de Vetrada valuado en trecientas libras, libras = Otro pedazo de tierra en la misma Villa y partida: plantado de Viña y Olivar tambien en trecientas libras: Y unidos alas ciento treinta y quatro libras catorce sueldos y ocho dineros las treinta libras q. le ha señalado á su futura esposa en arras ó donacion propter nupcias ascinde á ciento sesenta y quatro l.s catorce sueldos y ocho dineros las quales se obliga á satisfacer y restituir en dinero efectivo á su futura ó á quien le represente incontinenti q. el Matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado á ello por todo rigor de dro: como tambien ala satisfaccion de las costas que en su execucion se causen cuya liquidacion difiere en su Juramento relevandole de otra prueba á unq. de dro: se requiera para lo qual renuncia la Ley penultima de dho titulo y partida y el termino anual q. le concede: Y para poder cumplirlo referido mas puntual y exactamente se obliga á si mismo no solo á no disipar, gravar, ni hipotecar á sus deudas ó crimines ni excesos el importe de esta dote y arras sino tambien á tenerlo de pronto para su restitucion: Y al cumplimiento de quanto dexan otorgado obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuros. Y dan poder alos Señores Justicias y Jueces de su Magestad para q. de esto les compelan y apremien renunciando todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron

Obligacion f.. a Joaquin ...

Convenio ... Fran.co Domene... Maria Teresa...

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824

ron y solo firmo el Joaquin Agullo padre del contrayente y por los q. dixeron no saber lo hara uno de los testigos q. lo fueron el Dr. Dn. Franco. Colomina y Ysidro Ripoll vecinos de Penaguila vecinos a todos doy fee conozco =

Joaquin Agullo

Ysidro Ripoll

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Franco. Guillem á Joaquin Mullor . . . } En la Villa de Benilloba a los siete dias del mes de Septbre. año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el hno: y testigos Franco. Guillem de este vecindario de su grado y cierta ciencia confeso y dixo: Que le deve á Joaquin Mullor y Vilaplana del mismo vecindario la quantia de seiscientos quarenta y cinco reales moneda corriente procedientes de arrendamiento de una casa los q. ofrece satisfacer y pagar en metalico por el dia de todos santos proximo viniente llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiere con sola esta Esra. y el Juramto. de q. no fuere parte relevandole de otra prueba a mq. de dro: se requiera: Para cuyo cumpto. obligo su persona y bienes havidos y por haver: dio poder a las Justicias de S. M. para q. le apremien a su cumpto. como si fuera Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre q. renuncia todas las leyes y fueros y privilegios de su favor y la general del dro: en forma: Asi lo dixo otorgó y no firmo ni tampoco los testigos q. lo fueron Franco. Gineeno y Franco. Ivañez de Benilloba vecinos a todos doy fe conozco =

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio Mosen Geronimo Agullo y Da. Maria Franca. Domenech con Da. Miguel Luquerella y Da. Maria Teresa Domenech. . . . . } En la Villa de Penaguila a los siete dias del mes de Septbre año de mil ochocientos veinte

y quatro: Antemi el Sino y testigos comparecieron Moses Geronimo Aguilo y Da Maria fran.ca Domenech comonte de d Joaquin Jorey previos poderes, y Dn Miguel Lugnerella y Da Mariateresa Domenech comonte de d.n Joaquin ortiz previos poderes de los otros los quales poderes Dambos de Narexto vistos y en bastante forma dixeron ser la presente yo el Sino: doy fee: y dixeron: Que devidose tenia presente que sin embargo que d. Joaquin Jorey y D.n Joaquin Ortiz tenian ya hecha la division de la Herencia de Madre con el fin de obviar inconvenientes en la misma division de May tierras comprendidas al Mas Nou y Mas de Olima y demas q.e han tocado individualmente a los unos y sus comontes de la Herencia Paterna han tenido por conveniente dichos ortiz y Jorey que de todas las tierras y division del Mas de Olima como la del May Nou se haga una masa como si aquellas no se hubiesen ya dividido, y de dicha masa se hagan dos partes lo mas iguales que sean posibles y nombrando la parte que corresponde al May Nou de Olima, nombrando para este efecto por peritos por parte del Jorey á Vicente Gomis de Somas de comun acuerdo y por parte de dicho á Miguel Soler de Agustin de Puraguila devino de acuerdo para este fin el D. Joaquin Jorey al D. Joaquin Ortiz por cinco consideraciones y para q.e mejor convenga en ello la quantidad de mil veinte y dos reales vellon que devia cobrar de este, por tenerlos adjudicados en la parte q.e toca en la division Materna y tambien quatrocientos ochenta reales y medio de los mejoramientos setenta reales q.e por cuenta de lo contrato la herencia de Madre y a favor de la hija de Jorey devia abonarle su hermano la hija de Ortiz bajo cuyo supuesto se hahecho la division de dicha heredad y del modo siguiente quedando una misma y conforme en que echaron suertes sobre el Mas o Heredad q.e corresponde a cada uno

Deslinde del mas nou de canabona

Se han señalado pertenecientes al May nou antedicho los bienes siguientes = Lo casa comun de Ganado q.e denomina May Nou = todas las tierras cultas e incultas pertenecientes a dicho May Nou y de afuera que estan a la izquierda de una cruz con tres brazos q.e esta en una peña junto al primer campillo del trozo de Diego q.e se mencionara subiendo por desaguadero de la oya del povil q.e para entre dicho trozo de Diego y oya del Lap devisando adentro q.e dicha peña tiene otra cruz q.e sirve esta division anterior, desde dicha luego siguen diferentes cruces asi arriba por tierra inculto hasta la q.e hay a la punta de un Margen llamado el Bancal roce de la hoya del Povil contando desde la parte inferior o de baxo; y luego continua el deslinde de dicho lo trozo de margen de la oya del Povil dexando a la izquierda de dicho campo y sigue abaxo

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

Agenjazarra y hasta q.e esta en el mojonazo q.e esta en el margen en una Matiza de encina y medio que va dando el mayorazgo al de Olsina siguiendo el mismo margen dirigiendose al campo del collado otro linde con una cruz en el mismo margen, y otro en medio de un campo q.e le atraviesa y mira al margen de arriba donde hay otro linde q.e mira al collado siguiendo otro linde con la misma direccion asi al collado en medio de un campo otro con una cruz al Sitio dirigiendose al campo llamado del collado = otro en una cruz al margen de otro campo del collado el que queda a la derecha = otro al margen del campo del collado en direccion a otro linde que esta ultima inculta q.e linda con el campo del collado = otro con una cruz en el margen a la siguiendo q.e va á buscar otra cruz q.e esta entrada en el Aregador y va á las mallas = dicho fita ó linde del Aregador sigue por el camino recto q.e va a la mallada del Sagadia a la entrada de otra Mallada hay una cruz en una Peña y siguiendo la misma linda se encuentra otra cruz = y al salir de otra Mallada otra al abanar el Barranco de la Segadia otra cruz y en el mismo Barranco otra cruz q.e mira a lo alto de Itzana y todo lo dicho hasta la ultima inculta y Mallada la parte de la siguiada y la superior pertenece al Mas Nov de Olsina con arreglamiento a esta may la mallada de la aliaga y la mallada Itzana, lindan dichas Mallada y cruz de Zarracaet de Corumbayna y lo alto y rayo del sendiquen con todo el Aguaviento á esta parte con el Barranquet denominado del Rey, y al mas nov de casa bueno toda la ultima culta ó inculta q.e hay a la siguiada de estos Lindes = Pertenecen al may nov de enrabiena dos campitos juntos con arboles y frutales juntos a la Balsa de la fuente principal y camino que van á Acron y arrey una puntica ó Bancalito bajo los dos campitos q.e hay bajo los mismos q.e se adjudican al mas nov de Olsina con la obligacion de entrar en dicha puntica o Bancalito por la linda q.e linda con Ticay y casa de Acron lindando dichos dos primeros Bancalitos por la parte de bajo con los otros dos agregados al may nov de Olsina por el medio dia, con linderos de la heredad de Sorela hasta y linda de por medio q.e van a otra linera. Se agregan al may de Olsina dos Bancalitos juntos con Arboles frutales bajo los dos q.e en esta division estan agregados al may nov de enrabiena lindan por la parte de poniente con

la Senda delay tirray viaray de Arnon y con los Bancalitos agregados al may de caxabuena y Senda q.e abaxan a lay Huerta. - Mitad del Sonotral de arriba de la garrida dels Perers Termino de Silla corresponde al may ocste de caxabuena y la otra mitad bayxo al may nore de olivina se componetodo de Ires Sonaly y Ybida por la parte de arriba con cinda que guia alaparida dicha denominada dels Perers con tirray de Jose Sinda en medio y por la parte de abaxo con tirray de Jon Climent, por el costado derecho con tirray de cayetano Cerdá allay entrat, y con rastillera, y por la izquierda con tirray de Antonio Cerdá y con tirray de Gaspar Ruiz del frayle. Divididos estos tres pedaços en el tercio parte agregado al may nore de caxabuena y olivina la mitad de la casa y casta q.e adjudicaran al tercio en la division dellos tirray Patrano y la mitad del Pajar la mitad de la cubierta de la casa adjunta a dicho Pajar igual drecho en la casa y las tirray siguientes al mas nore de caxabuena, los dos primeros campos del Secchinal tirra vicxa buena con Almendros lindantes por medio dia con el camino q.e va a Vinagueila, por poniente con el Arregador Termino de Vinagueila y por levante con el campo ó Secchinal denominado de la Serra otros dos campos secchinal encima dellos antedichos y dos puntas con Viñas y otros arboles lindan con la casa y Arregador delay Casa. como una tercera parte de otro campo y una punta de Bancal de arriba del Secchinal encima dellos antedichos linda por la parte de Levante con otra parte del mismo campo y por poniente con el arregador, todos labores de la Higuera y toda la hoyeta del Sitio a excepcion de los quatro primeros campitos de dha oya q.e estan los primeros encima del Secchinal. La misma tira q.e hay en esta cinda lindante con el Margen del campo de encima hay una cruz q.e atraviesa con direccion por el mismo margen abaxo una cruz q.e hay entre la hoyeta del Sitio y la del Albanal desde esta ultima cruz siguen diferentes cruces hasta tirray de caxabuena. Toda la tirra cultta e inculta q.e hay a la derecha de dhos cruces y pertenecian alg tirral adjudicados al tercio en la Division paternal quedan agregados al may nore de Olivina y los Secchinales existentes q.e lindan con la casa y Arregador. La tirra que hay a la Izquierda se agregaran al may nore de caxabuena como igualmente los Sorteos de Maiz y tirra inculta hasta la Noleta de Aytana. Pertenecen al Mas nore de Olivina siete campos q.e cuando la heredad de Molla adjudicados al tercio lindan con la cinda q.e van al de la carreta y con la oya del nogue Huerta q.e se agregan al may nore de Olivina por la parte de los herencias Maternas Paterna y tercio, tres Bancalitos q.e pertenecian al tercio plantados de arboles frutales y parras. Lindan con Huertas de Sorteo Saval unida por la parte de medio dia, por la parte de tramontana con el Bancal de la misma Vnida y con cinda q.e abaxan a los Huertos y por el costado con tirra de la Viuda y para completar la punta de Huerta q.e corresponde a dho mas se le agrega un pedaço del primer campito de la herencia Materna que linda con la Balza camino q.e va allí a Arnon y por baxo con la Huerta

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824

dehoy mismo intervalo. Hacia q. corresponde á Zaramburuena: Un pedazo de campito del que tiene a parte del may de Olivina y hoy fuy siguiendo asi abaxo con una Vanda que linda por la parte de poniente y medio dia con el otro pedazito de campo agregado agregado al mas de Olivina y por la parte de abaxo con tierras de la Viuda Jorba Saval, siendo comun el derecho de agua, pero si alguno no quisiese contribuir podrá hacerlo con igual derecho de sacar agua de la fuente del rincon á la canaqueta: El Pozo es mitad del may de Zaramburuena. Igual derecho á la agua de la fuente principal de la huerta entre hoy Maria y mio y riego. El campito hacia la fuente mayor queda a favor de d.ª Maria Fran.ca Domenech Esposa de d. Joaquin Ortiz devuelto esta abonarle á su hermana Maria Teresa Domenech esposa de d.n Joaquin Ortiz quatrocientos ochenta reales y mitad de su valor. La condicion q. nadie de hoy poseheydores y de la heredad y llamada hoy Mas nou de Zaramburuena y may menos de Olivina nueva puedan impedir el camino q. linda q. hay abierto desde una Masia á otra q. han demarcado dicho partes = tambien con condicion entre hoy otorgantes que para en lo sucesivo q. por alguna imprevisto, caso fuesse de pagados de la Hacienda del Barrio q. han de componer por muerte de la postuma d.ª Maria del Patrocinio Domenech y Saval quede contribuente esta Casa: se division esta q. ablo y divide de hoy en mas q. asi hoy poseheydores dicho Ortiz y hoy en hoy heredad y llamada de Olivina y may menos de Zaramburuena: El derecho q. tiene esta division echa y adjudicado al otro precio del Hermitaño establo y ornamentos q. tenga la Hermita contribuido y pagado a la Heredad llamada de la Torreta, y igualmente la mitad de los Arboles adjudicados a dicho Ortiz y tambien la mitad de la Casa q. existan a favor de dho Ortiz: Y habiendo echado suerte entre hoy Bernardo de hoy hoy heredad y dicha del may nou de Olivina y Mas nou de Zaramburuena asi en dicha heredad y todos en suerte a la d.ª Maria Fran.ca Domenech Esposa de d. Joaquin Ortiz y del Mas de Ortiz y a d.ª Maria Teresa Domenech esposa d.n Joaquin Ortiz la del may nou de Zaramburuena como igualmente a la d.ª Maria Teresa Domenech en la parte de casa de habitacion Pozo cita en la calle de la Casa Blanca de esta Villa el entramado Corina vieja Sala del Camino del Riguet y mitad de la Sala del Corral y mitad poco mas y del passadiz, el Pallero de abaxo, la Corina vieja, y el Pozar con la obligacion de hacer entre los dos hermanos el Pozar en el Pozar, la mitad del Corral advirtiendo q. el Corral y Cubierto desde esta igual y partes entre hoy dos hermanos y mitad pero q. algunos de los dos hermanos quiera partir el Corral y Cubierto sera

dela Obligacion de la dha. de corten la pared q.e ubiera hacer á por medio mitad y la puerta q.e ubiera abrir en dicho corral, tambien cortada en iguales partes, y el Tabique q.e ubiera hacer en la Sala se entiende en esta misma obligacion: El Portal mas parible y de mas cortar entre ambas Tabique, la Escalera entrada, comun de ambas partes y el pantado viejo q.e esta á lado de la Escalera cuesta una mitad cada parte. Y a la parte de D.ª María Fran.ca Domenech Lleva la Quadra, el Seller debaxo, el Entresuelo, el quadrito ó entremedio esta Cozina, la Cozina mismo el Pantador y Retret la Sala principal la Calle, la mitad de la Sala del Corral empero mismo: Con unos pactos y condiciones se hallan recíprocamente convenidas y de mas cumplir cada uno por lo que toca sin la mas leve Contravencion prometiendo guardar y cumplir dhos. capitulos y no hir contra ellos por ninguna causa ni motivo por legitimo, y que no se les atienda en Juicio en caso q.e alguno lo intentare y que por este hecho sea visto haver aprovado la presente anadiendo fuerza á fuerza contrato á contrato, obligando como obligan para en mayor firmeza los bienes de sus principales y poderes dados presentes y futuros. Dieron poder a las SS. Justicias y Juezes de S.M. para q.e les apremien a lo referido como por Sentencia pasada en Autoridad de Juzgado, por Juez competente pronunciada y convenida sobre que renunciaron todas sus Leyes fueros privilegios y fueros de su favor y la que prohibe los generales del Drecho: en forma: Asi lo dijeron otorgaron y firmaron presentes y sirvieron por testigos Vicente Somiz y Justo Juan Somiz de Guardiola y Jose de Sola vecinos y contribuyentes a todos doy fee conozco = Enmendado = de = de = hacia = el = igual = de = casa buena = Vale = baxo = inmediatamente de estar puesto: Vale = mas no de la casa buena = casa buena y la puerta de abaxo = Raspado = de los bienes = de agua = con pozo mitad y cuenta = en que todo

Maria Teresa Domenech

Mn. Geronimo Aguilo

Miguel Esquerdo

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Vicente Joaquin Sabater y Domingues á Pedro Juan Ybarra

En la Villa de Benisa á los diez y medio dia del mes de Septre. año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Esno. y testigos q.e se expresaran Joaquin Sabater y Domingues Labrador de esta vecindario y dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubiere legitimo y causa rnde para siempre á Pedro Juan Ybarra del mismo vecindario y vecindario y otros mejor un pedazo de tierra viña sito en termino de esta Villa partida de la Mare q.e sera como de medio Jornal poco mas ó menos lindante con tierras de Vicente Llorens y Blanes, senda en medio, con la de Jose Mulla

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824

Compañ vecina de Maria Joaquina Monasni y Mina y vecina de Franco Jose Ysasa y Mongenat el qual declara q. anteriormente ha vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de toda carga, tributo, memoria capellania mayorazgo Patronato fianza y de otra qualquier especie de gravamen y como á tal solo asegura y vende con todos sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres quanto tiene á presente y de drô: le pertenecen y por precio de noventa libras de buena moneda fuerte q. confiesa haber recibido antes de la presente, y aun q. su entrega sea fecha real y efectivamente para no parecer de presente renuncia la excepcion q. podria oponer de la contra entregada y dinero no recibido y los dos años q. prefine la Ley nueve titulo primero partida quinta para excepcionar y provar en ello no haberlo recibido y en su virtud formaliza apoca de recaudo y lo firma el otorgante mayor firme y fuerte q. en derecho sea requerido. Asimismo declara q. el justo precio y valor de dho pedazo de tierra viña contiene noventa libras y recibidas y q. no vale mas ni hallado quien le haya dado tanto por el y si mas vale ó puede valer hace del exceso en favor de comprador buena gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable con todas las seguridades y legales renunciando la Ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion y q. trata de los contratos de mas tanque y de otra en q. hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q. prefine para pedir su rescision ó el suplemento á justo valor. Y en tanto tiempo de hoy en adelante para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho q. le corresponda en esta enunciada tierra viña transfiriendole con todas las acciones q. le competen en el comprador y en quien le represente para q. la posea mejore y disponga de ella como voluntad y arbitrio como cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo y limitacion la clausula de excepto Regio Dotis Santi militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt nisi dicto Regio in casu semel et tantum pro uno superlucro addi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habuerunt: y bajo la pena de comiso segun Ordenanzas de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. A cuyo firme la compareciente fianzas para q. de mancomun é Judicialmente firme dicha tierra la posesion q. le compete pedazo: y para q. no necesite tomarla me pide le de copia autorizada de esta Vta: cuenta qual sin otro acto de apremio hade necesito hacerla tomado. Y obliga á que nadie le inquiete ni mueva pleyto sobre la propiedad y posesion ó disfrute de dha tierra y q. no apareciendo en ella ningun gravamen y si le inquietare moviere ó apareciere luego q. el otorgante y sus herederos y sucesores y sucesores sean seguidos conforme á drô: saldran á la defensa y seguira el pleyto á su costa en todas instancias y tribunales hasta concluirle y dexarle al Comprador y dho suyo en quieta y pacifica posesion: y no pudiendo conseguirlo le dara otro igual en valor sitio cierto y conocido y en su defecto le restituiran la cantidad que hoy tiene de valor sitio cierto y conocido y en su defecto le restituiran la cantidad que hoy tiene de valor dicha tierra, los frutos, mejoras, gastos y costas q. fuerza á pagar, el mayor valor de ella sin pleyto, las mejoras, gastos, y costas q. fuerza á pagar, el mayor valor

q.e adquirio con el tiempo y todo lay costa gastos y menos cabo q.e esta siguiendo con mi interes por todo lo qual se ley hade poder conferido esto en virtud de esta firma: y juramento de quien fuere parte legitima en quien dispone mi integra relevando de obra rendo. Y el contenido Pedro Juan Yvorra comprador q.e presente a el otorgamiento de esta firma: dijo q.e la aceptava en todo y por todo segun y como se le ha transferido en dominio: y en virtud de esta firma antecedentemente delineada de la q.e queda por entregado a toda su voluntad con renuncia de lay ley y de la entrega y prueba y demas del caso: Queda advertido q.e esta firma se ha de tomar razon en el officio de hypotecas de este partido q.e esta rezago del firmo: de Jorisno de la Villa de Alcoy en obsequio de lo mandado por su Mag.d en Real Cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho: Y a la prevencion obra varia y cumplido de lo dicho obligan sus personas y bienes havidos y por haver dan poder a las Just.s y Jueces de S.M para q.e ley apremien a lo q.e van citados como por sentencia definitivamente pronunciada por Juez competente pasada en Juzgado y consentida sobre q.e renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor y la que prohibe la general del Dho: en forma: A todo lo que fueron otorgantes y firmó el vendedor siendo Testigos Florencio Soler y Ramon Rigoll y Sirera de esta Villa vecinos y moradores y de todo doy fe conozco

Joaquin Gadea

Pedro Juan Yvorra

Antenú

Leandro Garcia y Vilaplana

Vista Joaquin Gadea a favor de Maria Joaquina Monerris y Mira

En la Villa de Benilloba a los diez y nueve dias del mes de Setbre año de mil setecientos noventa y quatro: ante mi el Escno: y Testigos q.e comparecen Joaquin Gadea Labrador de este vecindario dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los q.e de ellos hubiere titulo y causa tiene de para siempre jamas a Maria Joaquina Monerris y Mira viuda de Joaquin Ygnacio Yvorra y a los suyos una pieza de tierra secano plantado de olivos y pinos al Margen situado en el Termino de esta Villa partida denominada los Nieves que sera de medio Jornal poco mas o menos lindante con tierras de Pedro Juan Yvorra, con las de Antonio Juan Vota, con las de Jose Montllor campos, con las de Juan Vicente Yvorra y Monerris y con el camino q.e pasa por delante y de este, el qual declara y asegura ser propia vendida enagenada mi empeñada, y que esta libre de toda carga, tributo, memoria, capellania vinculo, Patronato firmas y de otra especie de gravamen, y por tal solo alegua y vende con todas sus entradas salidas, usos, costumbres y servidumbres y demas q.e tiene y le pertenecen con derecho y por precio de ciento veinte libras y las q.e confiesa recibe en este acto del poder y mano del comprador en reales de oro y plata de buena calidad los q.e por hacer pasado a mi presencia y de los testigos y yo el Escno: doy fe: y como a Real y efectivamente

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1824

pagado formaliza a favor del comprador y los suyos el otorgante mas firme y
cy ó bien sea carta de pago q.e en seguridad confirma: Asimismo declara que
el justo precio y verdadero valor de dhas piezas de tierra son las siete reunidas libres y q.e
no vale mas ni hallado quien haya dado tanto por el, y si mas vale ó puede valer
del exceso en pro é mucha cuenta a favor del comprador y sus herederos, y sucesores gra
cia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable con todas las seguridades legales reuni
dos la ley primera titulo once libro quinto de la Nueva Recopilacion que trata de los contra
tos de cuenta trueque y de otro cualquier hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los
quatro años q.e prefine dha ley para su rescision ó el suplemento a su justo valor: Por tanto
dedicho y renuncio para siempre para sí y sus herederos y sucesores el dominio posesion y
otro qualquiera drho q.e le corresponda en dhas siete medidas de tierra trasmitiendo todos los
dhos acciones y q.e le competen en el comprado y en quien le representa para q.e la pueda enage
nar vender y disponga de ellas á su voluntad y arbitrio, con limitacion de la clausula de exceptúa
ve y dispongo de ellas á mi voluntad y arbitrio, con limitacion de la clausula de exceptúa
Clerici Laici Sanctæ Matris Ecclesiæ et generali religioso et alteri qui de foro Valentiæ non existun
tis dicti Clerici quanta unicum et tenementari novi non sufficiat de bona ejus ad vitam
suam adquirendum vel habendum. Y para la firmeza de lo que se regula segun el tenor de las antiguas
fuero y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Le confiere la compe
tente facultad para q.e de su autoridad judicialmente tome dicha expresada tierra la pose
sion q.e le competa por derecho, y para q.e no necesite tomarla me pide de copia autorizada
de esta Carta: con la qual sin otro acto de aprension hade ser visto haberla tomado. Se obli
ga á que nadie le inquiete ni mueva pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute
de dha tierra y si le inquietare moviere ó pareciere luego q.e el otorgante y sus
herederos y sus herederos y sucesores sean seguidos conforme a drho: satisfa
ciendo y sus herederos y sucesores sean seguidos conforme a drho: satisfa
defensa y siguiendo el pleyto á su costa hasta concluirle y dexar al comprador
dor y los suyos en entera y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le dexa
otro igual en valor ni tan fabricado, sano y corriente y en su defecto le restituirá
la cantidad q.e hubiere embolsado los mencionados ultra precios y voluntarios q.e tenga a
razon el mayor valor q.e adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menos
cabos q.e le siguieren con su interes por todo lo qual le hipoteca especialmente
sito en virtud de esta Carta: y sumamente de quien le representa en quien distinere reuni
gente relevandole de otra prueba q.e la de drho: renunciando la contenida de Roma

Joaquina Moreno y Mira compradora q.e presente es al otorgamiento de esta
Escr.a dijo la aceptaua y aceptó en todo y por todo segun y como en ella se
expresa: en cuio reconocimiento recibió en compra la referida Casa sita en
esta d.ha Villa q.e ha visto y reconocido de q.e doy fee q.e se le entregó á
su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrega é
prueba y demas del caso: que da advertida q.e de esta Escr.a: se ha de tomar razon
en el Oficio de Hipotecas de este partido q.e corre á cargo del Sñor: e Govierno de la
Villa de Ahoy en obsequio de lo mandado por su Mag.d en real cedula de treinta
y uno de Enero de mil setecientos veinta y ocho: y de la observancia y cumplim.to
de quanto deco a dicho obligaua su persona y bienes havidos y por haver: dieron
poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d para q.e las apremien como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renun-
ciaron todas las Leyes y privilegios y fueros de su favor y la q.e prohibe la Gene-
ral del derecho: en forma. Assi lo dixeron otorgaron y firmó el vendedor y por
el comprador uno de los testigos q.e lo fueron Florencio Sola y Ramon Ripoll
y Sirue de esta vecinos y moradores de Ahoy de que doy fee.

Joaquin Gadea

Ramon Ripoll

Ante mí
Leandro Garcia y Vilaplana

Vista Luiz Araciel a favor de Joaquina Sans y Fenollar.

En la Villa de Benilloba a diez veinte dias del mes de Septiembre
de mil ocho cientos veinte y quatro. Ante mi el Esno: y testigos q.e
al fin se nombran Luiz Araciel Labrador del vecindario de Sanga y hallado en el presente
termino de Benilloba y dixo: que para si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
y de los q.e de ellos tubiere titulo y causa otorga q.e vende para siempre á Joaqui-
na Sans y Fenollar de penaguila y para el mismo instante en esta hallado y dixo
ser q.e sitte pedazos de tierra campa de sembradura y viña á saber un pedazo de
tierra en termino de la Villa de Sanga partida del Colmellar q.e contendra como
medio Jornal tierra viña y de sembradura lindante con Blay Araciel en Manuel
Burton y con las de Jose Villaplana y de saguadera en medio: Item pedazo en esta partida
de Benavent uno en el fondo q.e contendra como un Jornal tierra viña y de sembra-
dura lindante con tierras de Luiz Calbo, con las de Vicente Canto con las de Josef
Company y de saguadera en medio, otro en el Bancal del Oriete q.e linda con Joaquin
Calbo en Labrada Lopino y Maria Ortola y con Fran.co Segura: otro pe-
dazo llamado el Maynet de Benavent linda con tierras de Blay Araciel con las
de Fran.co Marti; otro llamado el Bancal del Manet linda con tierras de Jose
Sanz de Balany con Antonio Segura, con las de Joaquin Calbo y con el Rio=
Otro llamado al campo de la partida dels Ortals tierra viña lindante
con tierras de Manuel Lopino con Vicente Araciel con Antonio Segura de q.e

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1824.

Calbo y Fran.co Vota = Otro pedazo de tierra denominado el debante casa del vende-
dor q.e linda como de hoy a hacia el lindante contiera y de Viola y Martinez Fran.co
Canto y entra de Vicente Dauder senda vecinal en medio los quales pedazos de tierra
declara y asegura no tienen vendido enagenado ni transmitado ni empeñado y por
tal los hoy asegura q.e son libres de todo cargo tributo menos la capellanía de viente
fanega y demas q.e expresa especie de gravamen y por tal los vende asegura y vende con
todos sus entradas y salidas y usos costumbres y servidumbres y demas cosas q.e anexas y
tocantes y le pertenecen con forme a Dro: y por precio de ochenta libras moneda de
este Reyno las q.e confiesa haver havido y recibido antes de formalizar este contrato
de poder del comprador y antes q.e su entrega haviendo leal y efectivo pago no parece
de presente remitiendo la excepcion q.e pide y opone a la cosa no habida y dinero no
entregado y las dos años q.e prefine la ley mismo titulo como partido quinta para
excepcionar y provar en ella no haberlo recibido y los dos años q.e prefine para la rescision
y en su virtud formaliza a favor del comprador estos suyos la mas firme
y eficaz carta de pago q.e en seguridad combiene: Asimismo declara q.e el justo pre-
cio y valor de dha tierra son las ochenta libras y q.e no vale mas ni hallado quien le ha-
ya dado tanto por ella y si mas vale ó pueda valer hace a favor del comprador y los su-
yos gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable con todas las seguridades
legales y renunciando la Ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata
de los contratos de venta trueque y retros en q.e haya lesion enorme ó enormisima
del justo precio y los quatro años q.e prefine para pedir su restitucion ó el suple-
mento a su justo valor: Por tanto desde hoy renuncia por si y sus herederos y sucesores
todo y qualquiera derecho q.e le corresponda a la enunciada
finca trasmitiendola con todos sus usos y acciones q.e le competen en el comprador y en quien
le represente para q.e la pueda enagenar y disponga de ella a su arbitrio como
de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo y firmo en dha ciudad
ego Petrus Ludovicus Sanz miles hoy et presentis religionis et fidei qui et supra
fidem facio Ludovicus Sanz miles hoy et presentis religionis et fidei qui et supra
fidem facio et testor et rogatus a dicto testatore ut scribam et subscribam pro
illo quia nescit scribere et subscribere Ante Dn.o Agustin de
Leon Escribano Real de Vitam suam adquirendum vel habendum. Hoy dha agencia de
Comercio segun Arancel antiguo y Real Orden de mayo de Julio

de mil ochocientos treinta y quatro. Le confiere la competente facultad para q.e de su autoridad judicialmente tome de la expresada finca la porcion q.e le compete por derecho y para q.e no necesite tomarle mayor de la copia autorizada de esta Escr.a: con la qual y sin otro acto de aprension hacerse visto hubiese tenido. Se obliga a q.e nadie le inquiete en su mencionado pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de dha finca y q.e no aparezca en ella ningun gravamen, y si le inquietare moviere o apareciere luego q.e el otorgante y sus herederos y sucesores sean seguidos con forme a Dro: salgan a su defensa y sigan el pleyto a su costa en todas instancias y tribunales hasta executoriarle y devad al comprador y alg.r suyo en su libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le entregan otro igual en valor, utilidades y comodidades, o en su defecto le restituyan la cantidad q.e importe dicha finca con el mayor valor q.e adquiera con el riego y todas las costas, gastos y menoscabos q.e le siguieren como y sobre todo por todo lo qual le hace poder cumplido en virtud de esta Escr.a y Juramento de q.e en forma parte en q.n dirigiere su importe relevandole de otra prueba a q.e de Dro: le releyeron. Y leydo q.e fue por Joaquin Sans y Simon la (comprado) q.e parece en el otorgamiento de esta Escr.a: dixo: que la acepta en todo y por todo segun y como se halla transferido su dominio: recibe en compra la finca antes mencionada declarada della q.e le es entregado a toda su voluntad con renuncia de la Ley de la entrega e prueba y demas del caso: Siendo advertido q.e de esta Escr.a debe tomar razon en el Oficio de Hipotecas de este partido q.e corre a cargo del Escr.o de Govierno de la Villa a cuyo efecto obligan a lo mandado por SM. en real cedula de treinta de Enero de mil setecientos treinta y nueve: y a la firmeza y cumplim.to de lo dicho obligan sus personas y bienes habidos y por haver: dieron poder a las Justicias y Jueces Reales de SM. para que les apremien a su cumplim.to como por sentencia pasada en Autoridad y por Juez competente pronunciada y convenida sobre q.e renuncian todas las Leyes y fueros y privilegios de su favor y la General del Dro: en forma: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hacer uno de los testigos q.e lo fueron Joaquin Martinez y Antonio Sans de Bonillosa vecinos y moradores a todos doy fe conozco =

x Mi mc Sanz

Antenii

Leandro Garcia y Vilaplana

Vuelta Joaquin Catala y Vila y su mujer Theresa Martinez Mullor y Ruiz a Theresa Mullor y Ruiz

Libre copia en sus Rs Ppl. de 8 25 8

Sello quarto

Sello de la Villa de Pinoso año de mil ochocientos treinta y quatro

Ante mi el Escr.o: y testigos que se expresan conozco vecinos Joaquin Catala y Vila como cuñados, a la menor edad de Theresa y Juan.o Sanz y Domenech, ambos del vecindario de al olleria de una parte y de otra Maria Theresa Mullor y Ruiz consorte de Juan.o Zamora y mujer vecina de Saya

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

nes uno y otro hallan al presente en esta de Nagrila y procedida ante todo la Licencia Mon-
tal que previene la Ley cinquenta y cinco de toro que de habentes pedido la Mellor y concedido
en bastante forma el Alcalde d Infantes Lino: dafe de ella mando; el Letrado en repre-
sentacion de sus menores hijos del difunto Jose Sans y la Mellor como tenedora de sus pri-
meras nupcias exista y por el interes de dicha representacion le compete dixeron: Que constante la ante-
dicha sociedad conyugal habiendo vendido á Francisco Lino tenedor de Jose compran una casa situada
en esta Villa Barrio con casa de Mariano Solar con la de Mariana Vazquez y por
el pedio confrontan del Juzg.do Real franca de todo cargo y gravamen y sino libre de
renta provincial de las dichas antes de la celebracion del citado matrimonio ya dicho difunto reci-
bio de ciento y sesenta y seis libras y que quedan debiendo doce no habiendo hecho parte dicho difunto de
ellas de la compradora la Lino: de Nueve cargo pendiente y habiendo fallecido dicha compradora despues
de la partida de dicha herencia autorizado Lino: dicho: Alejandro Vigal y hecho el judicato en ella
dicha viuda de la Mª Francisca Mellor viuda marqui notoriedad de Jose Sans segun pone de manifiesto
Lino: de division que queda hecha mencion y en virtud por tanto en el presente ambos de mancomun y cada uno
de por si otorgan: Que en nombre de sus hijos herederos y sucesores quieren para siempre a dicha Francisco Lino la casa
anteriormente deslindada y medida por el citado difunto en cuanto a esta y cuantos los quales constituyen te-
nga propiedad y mando por el citado difunto en cuanto a esta y cuantos los quales constituyen te-
nga propiedad y mando por el otorgamiento de la presente en esta forma Fuente y paz y abrigo y pago la compra
dora al difunto Jose Sans, y las cantidades que las ha percibido la Maria Francisca Mellor por mandado de
judicatura en la division que hoy a dicho marido; y aunque ambos entregan hasta no haber sido efectivos por no poseerlas
el presente renuncian las excepciones que puedan oponer de la cosa no havida ni entregada y los dos juntos que
fine la Ley mille titulo primero partida quinta para excepcionar apercibimiento no haber sido percibido
y como a tal y efectivamente satisfecho del importe de esta venta otorgan a favor de la compradora la mas fir-
me y ofrecen cartas de pago y asegurandose en forma: Declaran el objeto precio y venta de la referida casa son los
quinientos y cinco libras recibidas y que no otra cosa ni han recibido quien les haya dado fuerte para ello, y si mas sea
o pueda valer cumplido o mucho mas otorgan a favor de la compradora y sus herederos y sucesores, quie-
nes donacion pura, perfecta, acabada e irrevocable contrato y las segundas y legales renunciando la Ley primera del ti-
tulo once libro quinto de la Recopilacion y trato de los contratos de cuenta Fuenque y de otra cualquiera
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que establece para
pedir su restitucion o el Suplemento a justo valor: Por fuerte dudo hoy en las
cantidades que quedan mencionadas renuncian para si y en nombre de sus hijos menores
y demas sucesores el dominio posesion, y otro qualquier derecho que les corresponda en
la mencionada casa franqueando lo con todas las acciones que les pertenecen esta
compradora y siguiente representante para que la pueda mejor disponga
de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con justo y legitimo

fitulo mediante modificacion de la clausula de exceptuar lexitos bonos, ter-
tos, Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non
existunt nisi dicti Censi prota unius et trescen foriorum reper-
tor dicti bona ypotecata manu dominorum et habentur
Item la pena de comiso segun el tenor delas antiguas fueros y real ordenan-
ca de Su Mag.d nuevamente sobre ello echa en el ultimo cortes y mas
Si contuviesen la competente
facultad para q.e mantoridad o Judicialmente fuese le exponente para la
posesion q.e le compete pacifica: y para q.e nuevamente fuese me pidio la
copia autorizada de esta Carta: con la qual sin otro auto ni providencia hacer
visto haberle tomado. se obligan respectivamente a q.e no dicha inquisicion ni nueva
pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de dicha casa y q.e no aparezca en ella ningun
gravamen; y si alguno apareciese mediante a aparecer luego q.e los otorgantes o sus herid.s o sucesores
sean requeridos conforme a fuero: acudan a defenderlo y seguirlo el pleyto a sus expensas ante
quien y donde convenga hasta executoriarlo y dexen a la compradora y a los suyos en su libre
y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le vuelvan otra igual en valor fabrica y sitio sana
y comodidades y en defecto le restituyan la cantidad q.e hubiere costado los mencionados bienes
ultra pensiones y voluntarios q.e luego a la razon de mayor valor q.e al quitar con el tiempo y todos costas
gastos y menoscabos q.e de la siguiesen con sus intereses por todo lo qual se les hade poder con
esta sola escritura: y demanda del q.e la pone, o representante en quien dispusiese
se imponga la mandada de esta prueba. Y la exponente Maria Teresa Milla juro a Dios
nuestro Señor y una Cruz segun derecho que para Aseguranza esta Carta: no habia
intimidada ni violentada, por marido ni otra persona en su nombre y que esta
bien sabe Otorga de su libre voluntad; que no tiene hecho ni hara Juramento otro
alguno, ni imagenes ni bienes ni protesta ni reclamacion contra este Instrumento
por virtud ni pragmatica matrimonial Union, ni otro motivo mediante a no haver pasado para efec-
tuarle, y si pareciese lo revoca y anula extrajudicialmente desde ahora: que desde esta fecha no
ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a ninguno Tribunal Eclesiastico y aunq.e a su propio ruego
le fuese no meresca valor para el perjuicio: Ya consabida: Francisco Vicente y Ramon q.e presente fue
Otorg.te esta Carta: por si y en nombre de su marido q.e dixo no sabia q.e firmar: por lo que
lo hizo un testigo a ruego de la Otorgante: Y de todo lo contenido en todo y por todo segun y como se ha otorgado fue mio
Notario en compañia de los mencionados testigos entendida de la que doy
fe entregada a Parte en papel comun por mandado de los Señores de los Reyes
de España y firmo declaro: Fuerdas derogadas que en esta: hasta
aqui escrito en dos fojas y esta parte de esta a cargo del Notario de
lo q.e firmo en la Villa de Alcoy en dos de Enero de mil
setecientos veinte y ocho: En cada pontual observancia de lo que

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1824

y el curador ad lites nombrado
vuestra merced hy fecha cumplir obligarse sy persona y bienes, havido y por haver: dan
poder alay Justicias y Jueces de S.M. q.d.e sey cause y puedan y devan conocer para q.
les apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida sobre q. renuncian todas y cada Leyes fueros y privilegios de su favor y la
del dho. enforma: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber mi testi-
gos los testigos q. a igual razon q. lo fueron Bernabe Antonio y Jose Garcia vecinos
d'esta villa vecinos aqui doy fee conozco = Entre li. = nombrado = y el curador
los de sey renglones = valgan

Entre
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Gaspar Vico á Blas Valera ....

En el termino del Lugar de Benaura partida de la Rambla de Arriba tomay altos veinte y ocho dias del mes de Septre año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Escno: y testigos q. se expresaran Gaspar Vico dixo: Que para si y en nombre de su hijo Vicente y sucesores y q. dho q. de ello tiene licencia y cauza verde para siempre á Blas Valera vecino y labrador del vecindario de Benagoila y alos suyos un pedazo de tierra secano sito en termino de dha villa de Benagoila partida del viso q. confronta como arregada y medida por el Maestro de obras de esta villa de Benagoila que es de catorce tahullas poco mas o menos el qual le corresponde en propiedad y posesion por titulo de Herencia de su difunto Padre; lindante con tierras de su hermano Mariano Vicente Vico y con las de su Madre Juana Valera viuda: el qual declara y asegura no tener vendido, empeñado, ni empeñado, y que esta libre de todo cargo tributo, mayorazgo, capellanias, vinculo, Mayorazgo, fianza y de otro qualquier especie de gravamen, y por tal solo asegura y vende con todas sus entradas, salidas usos costumbres y servidumbres, quanto tiene de presente y de dho le pertenece; y por precio de ciento cincuenta libras de buena moneda las q. confiesa tener ya recibidas el y en su virtud a su favor otorga ha sido efectivo por no parecer a presente ante esta la excepcion q. pide oponer alas con no havida ni recibida y los dos años que prefine la ley nueve titulo primero partida para oponerlas y probar en ello no haverlas recibido, y como a real y efectivamente satisfecho otorgan estarse del contenido y sus herederos la mas firme y estable carta de pago q. en seguridad conduzca. Asi mismo declaran q. el justo precio y valor de dho pedazo de tierra son las ciento cincuenta libras recibidas y q. no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale ó puede valer hasse de espeso empeño ó mucho mas a favor del com-

prador y sus herederos gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable
con todas las seguridades y legalidades renunciando la ley primera titulo once partida
quinta de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros
en que haya lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que prefine para pedir rescision ó el suplemento á su justo valor. Por tanto
desde hoy se aparta para siempre por sí y sus herederos y sucesores el dominio posesion
y otro qualquiera derecho q.e le competa ala enunciada finca transparandola con-
todas las acciones q.e le competan al comprador y en quien le represente transpasan-
dola con todas las acciones para q.e la posea pueda cambie venda y enagene á su
voluntad y arbitrio como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo y si-
milacion de la clausula de expetti Senis Leris Sanctis Statutibus et generalis religionis
et alibi quibus foro Valentiæ non existunt nisi dicti Senis y renota ratione de-
norum fori non supplicet editi bona ipsa adquirant sunt adquirenda vel habenda
y la escritura pida de firmeza segun el tenor de las antiguas fueros y real orden
mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente fa-
cultad para q.e de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada finca
la posesion q.e le competa por dro: y para q.e no necesite tomarle me pide le dé
copia autorizada de esta firma: con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto
haverle tomado. Se obliga á que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la
propiedad posesion ó disfrute de esta finca y q.e no aparecera en ella nin-
gun gravamen, y si se le inquietare moviere ó apareciere luego q.e el otorgante
y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á dro: saldran con defensa
y seguiran el pleyto asta esponerle hasta evacuarle en todas las instancias
y tribunales y dexar al comprador y alos suyos en su libre uso y pacifica posesion;
y no pudiendo conseguirlo le darán otro igual en valor fabrica sitio renta
y comodidades, ó en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado los
mexoras utiles y precisas y voluntarias q.e tenga ala razon y sobre el mayor
valor q.e adquiera con el tiempo y todas las costas, gastos, y menoscabo que
se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le hade poder executar solo
en virtud de esta escritura y el juramento de quien fuere parte legitima en
quien difiere en importe relevandole de otra prueba: y el contenido Blas Sabi
comprador q.e ultralla al otorgamiento de esta firma: Dixo la aceptaba en todo y por
todo segun y como se halla otorgada sin contradiccion; y recibe en compra la finca
hurtada anteriormente distinguida de la q.e queda por entregado a toda su voluntad
con arreglo de las leyes de la materia espresadas: Queda advertido q.e de esta firma: se han
tomado razon en el libro de Hipotecas de este partido q.e corre á cargo del Escribano
exercido de la Villa de Alcoy en obsequio á lo mandado por su Mag.d en real cedula

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

de treinta y uno de Enero de mil ochocientos veinte y ocho: Ja la firmeza de quanto de suso dicho obligan sus personas y bienes havidos y por haver: dieron poder alos Señores Justicias de su Mag. alos q.e de este caso pueden y deven conocer como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida sobre q.e renuncian todas las Leyes privilegios y fuero de su favor y la General del Reyno: en forma: Asilo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber siendo presentes por testigos Gregorio Cabrera vecino de Benaguila y Jose Domenech de Benaran que lo firman por la misma causal q.e los otorgantes y a todos conozco doy fee

Testado
Leandro García y Vilaplana

Sepan quantos Mateo Sonis y Tomas y Tomas de Jose Yvañez... Esta Villa de Benaguila alos veinte y ocho dias del mes de Septiembre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Escribano: y testigos Mateo Sonis y Tomas dixo: Que por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los q.e de ellos hubiere titulo y causa vende para siempre á Josef Yvañez aquel Olivar de secano de confrontacion y sito en Benaguila reino; y alos mojones de piedra de Riego secano situado en el termino de esta Villa partida de la misma pedazo de Riego secano situado en el termino de esta Villa partida de la misma Chana q.e sera como de una Fanegada de sembradura poco mas ó menos parte calma y parte inculta el qual le pertenece en propiedad y precio por su pacto con tratado y con Maria Joaquina Yvañez vecina de Benaguila lindante con de compradores, con Estagado de Casella, con Raymundo Yvañez, y con Bernardo Ribes de Roda; el qual declara no tiene vendido, empeñado, empeñado y que esta libre de toda carga, tributo, memoria, capellania, Vinculo, Mayorazgo y de otra especie de gravamen y por tal lo asegura y vende con todos sus usos, derechos, costumbres y servidumbres que le pertenecen: Por precio de cincuenta libras, ley q.e confiesa tener recividas y aun q.e no entrega hasta de efectivo por no presente renuncia la excepcion q.e pudiera oponer alo dicho

Sacada copia de los testigos Mateo Sonis y Tomas q.e quedan en el Protocolo de mi cargo en 2 de Noviembre de 1824 Doy fee

cosa no havida ni recibida y dinero no entregado q[ue] los dos años que prefine
la Ley nueve Titulo primero y metida quinta pragmatica y provan
en ello no haber sido recibido; y como a Real y efectivamente satisfecho dotado
a favor del comprador y los suyos la mencionada y dicha carta de pago q[ue] asi
segun se conduce: assi mismo declara q[ue] el justo precio y verdadero valor de dho
pedazo de tierra son los cincuenta y cinco libras, y que no vale mas ni menos
recibidos
de lo quien le ha vendido tanto en ello y sino vale o pueda valer mas o menos
cantidad hace afavor del comprador de lo mas o menos graciosa y donacion pura perfecta
acabada e irrevocable con todos los requisitos legales renunciando la ley pri-
mero Titulo sexto libro quinto y la Nueva prematica que trata de los contratos de
venta trueque y de otros enque hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años q[ue] prefine para pedir su rescision y
el suplimento a su justo valor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre
para si y sus herederos y sucesores el Dominio propiedad posesion y otro qual
quiera derecho q[ue] le corresponda o la mencionada tierra transfiriendo todos
los acciones q[ue] le competen en el comprador y en quien lo representa para q[ue] como
propio suyo de la propia cantidad vendida y cargada a su voluntad como cosa a-
dquirida con justo y legitimo titulo y sin disminucion de la dotal y ex-
tra dotales bienes suyos militando el presente relapso et alias qui defraudat fi-
scum non excusatur nisi dicti clerici fuerint ecclesiam et monasterium forte non
ingressi hoc dicti bona ipsa adhuc suam acquisierunt et habuerunt: Y dan el
poder y comiso segun el tenor de las antiguas y nuevas y real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve: Se constituye la competente facul-
tad para q[ue] de su autoridad o judicialmente tome dela comprada tierra la pose-
cion q[ue] le competa y pertenece: y para q[ue] no necesite tomarla mercede le de copia au-
torizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension tiene se por dado
tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad posi-
cion o dicha tierra y si le inquietare moviere o apareciere, luego que dado
parte y sus herederos y sean requeridos conforme a Dro: ordenan a su defensa
y siguiendo el pleyto hasta su conclusa en todas las instancias y Tribunales hasta
executoriarle y donde al comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica
posesion; y no pudiendo conseguirlo le da una otra igual en valor, utilidad
renta, y comodidades, y en su defecto le entregara la cantidad q[ue] hubiere
costado los mejoras utiles precisos y voluntarios q[ue] tenga a la razon y
que al muy valga q[ue] adquirio con el tiempo, y todos los costos gastos y me-
noscabos q[ue] se siguieren muy justos y tasados legitimamente hasta aque-
llos executarlos solo en virtud de esta escritura y el juramento seguro

Suma Maravedis
a favor de J
Libra copia con
No 2º y 4º mr. de
hoy 8 Sep. de 1764

SELLO 4º 40. MRS. FER. III. D. G. HISP. ET IND. R. AÑO DE 1824.

[illegible] parte legítima en [illegible] difícas [illegible] integrante relevando de [illegible]
prueba: y el comendo Sora Franco comprador q. presente es al obligamiento
de esta licitima dijo: la acepta en todo y por todo segun y como en ella se
trata en el dominio; y recibe en compra lo citado enteramente de linde a
de la q.l se le hace entrega obligado a toda su voluntad con renuncia de las leyes de la en-
trega y prueba: y pida el vendido q.e esta firma: y a ruego de dicho otor-
gante y por testigo de este partido q.e lo es a ruego del Escno. de Provincia de la Villa de Mon
en obsequio al mandado por su Mag.d en real cedula de veinte y uno de Enero de
mil ochocientos veinte y ocho: y la firmaron y [illegible] dicho obligan y
bienes y rentas habidos y por haber: dieron poder a las Justicias y Jueces de su Magestad
y las q.e de su causa puedan y deban conocer como si fuesen sentencia definitiva por
sus competente pronunciada pasada en [illegible] y consentida: renunciaron todas
las leyes privilegios y fueros de su favor y la general del derecho en forma: y lo
dixeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hacer uno de los testigos que
lo fueron Miguel Solea y Francisco Ramirez de Penaguila vecinos y moradores de
este [illegible] — Ynt.da recibida Em.to = cho. Fiscarca = a rus = al = valga todo

Miguel Solea

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Junta Parroquial de Jesus
a favor de Juan Solea.

En la Villa de Penaguila a los veinte y ocho dias del mes de Septbre
año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi Escno: y testigos
Libertad copia con Christoval Jesus dijo: que por si y en nombre de su hijo heredero y subce-
sor q.e representa como Christoval Jesus vende para siempre a Juan Solea ambos
vecinos y de este q.e dho Escno. como tal [illegible] una casa y un pedazo de bina en este sitio contiguo
Labradores de esta vecindad: y dho suyo y un pedazo de bina en este sitio contiguo
de esta Villa partida del Corral del Abe q.e una como de cinco Jornales poco mas
o menos el qual le pertenece en propiedad y posesion por herencia de su difunto
Padre; lindante con tierras de Jose Pasto con la de Jayme Monllor, con la del
Comprador camino en medio y con la de [illegible] del vendedor en cuya linea
declara hay cargado un censo de capital de nueve libras q.e se pension anual
es de quatro reales y un dinero libre de toda carga, tributo, memoria capellan

Nos 2.º y 4.º mil. dia
hoy 8 Sep.e de 1824

mia, Vinculo, Patronato, firma y de otra qualquiera especie de gravamen, y por tal libre segura y nada contenta con todas sus entradas y salidas y usos costumbres, servidumbres, y demas cosas q.e anexas y tocantes le pertenecen con forme a dro: y por precio de ciento cincuenta y dos libras que valen ahora las nueve decimas del capital del censo que da el valor de esta finca: en ciento quarenta y tres de buena moneda pagaderas en esta forma: ciento treinta libras dentro de ocho dias contados de esta fecha y las restantes veinte y tres cumplimiento de esta finca: las pagara para todo el mes de Agosto del viniente año mil ochocientos veinte y cinco llanamente y sin pleyto alguno con las costas q.e ocasione a su cobranza cuya especie dijo tiene con esta finca: y juramento de que fuere parte legitima relevandole de otra prueba a que dro: se sujeta.- : Asi mismo declara, que el justo precio y verdadero valor de dho predio rustico de esta finca son ciento quarenta y tres libras arriba dichas q.e no vale mas ni hallado quien le haya dado tanto por el y si mas valor puede valer sabe de cierto en prueba o mucho menos a favor del comprador y sus herederos precisa donacion pura perfecta acabada e irrevocable con todas las agencias y anunciando la Ley primera titulo ocho libro quinto de la Recopilacion q.e trata de los contratos de venta, trueque, y de otras cualesquiera leyes en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e previene para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor: Por tanto desde hoy en adelante para siempre para si y sus herederos y sucesores cede el dominio posesion y otros qualesquiera dro: q.e le corresponden en esta enunciada finca transfiriendo le con todas las acciones q.e le competen en el comprador y en quien le represente para q.e la posea enagene y disponga a su voluntad como de cosa suya adquirido con justo y legitimo titulo y modificacion de la clausula de exceptis Reginis Sanctis minoribus et personis religiosis et aliis qui de jure valentia non existunt nisi dicti bonis ipsa adversum eam adquirentem vel habentem. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de otras antiguas leyes y real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Le confiere la correspondiente facultad para q.e a su autoridad o judicialmente tome y la aprehenda tomando posesion q.e le compete por dro: y para q.e no necesite tomarla me pide dele copia autorizada de esta finca: con lo que dio por acto de presente lo firma por ante mi de que doy fe. Se obliga a que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad presente finca y durante de esta finca y que no aparezca en ella ningun gravamen mas q.e el menos arriba dicho: y si fuere inquietare moviere o apareciere luego q.e lo supiere y sus herederos

Vendes á pleyto
Cino de Imagen
de Francisco

SELLO 4º. 40. MRS. · FER. VII. D. G. · HISP. ET IND. REX · AÑO DE 1824.

ran regulando conforme a dho: saldrán a sus costas y seguiran el pleyto a su eleccion
entodas las instancias y tribunales hasta concluirle y dexarle comprada y ellos
muy en su libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le dará otro igu-
al en valor fabrica sitio renta y comodidades ó mas defecto le restituirá la canti-
dad q. ha recibido hasta las mayores utiles premias y voluntarias q. tenga a la razon
el mayor valor q. adquiere con el tiempo y todas las costas gastos y menos cabos q. se le siga
un con el tiempo con sus intereses pactado lo qual celebrado pueden concurrir solo con testimo-
nio de esta Escritura: y Juramento de quien de ellas parte Legitima en quien delegare su cumplimi-
miento relevando de toda prueba: Del contenido Franco Solex comprador q. se halla al otor-
gamiento de esta Escritura: dixo la acceptava en todo y por todo segun y como se halla
transferido su dominio: recibe en su poder la Casa vinculada en ella
de la que queda por entregado a su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrega q. pueda
obligandose a pagar dentro ambos dichos el capital de renta libre a quien corresponda
pueda; y ambos a pagarle al Vendedor el importe de esta Escritura dos años q. quedan
estipulados: Queda advertido q. de esta Escritura se ha de tomar razon en el Oficio de Hypo-
tecas de este partido q. corre a cargo del Sñor: de Soriano de la Villa de Abox no obstante
lo mandado por su Mag. en real Cedula de treinta y uno de Enero de mil ochocientos
veinte y ocho: Y la afirmaron y ratificaron de quanto dexan dicho obligan sus personas
y bienes havidos y por haver: Dieron poder a las Justicias y Jueces de su Mag. que de sus
causas puedan y deban conocer como tal deben sentencia definitiva en Juez compe-
tente y convencida pasada en Juzgado y consentida: renunciaron todas las Leyes a su favor
y privilegios de su favor y la general del Dro: en forma: Asi lo dixeron otorgaron
y firmaron presentes siendo por testigos Miguel Sola y Antonio Domenech de esta
vecindad vecinos a todo lo dicho Sñor Escribano = Vale. = y sobre = con el tiempo = no valga =
Enmendado = Otro = vale = G

Ante mi
Leandro Garcia y Vilapriño

Franco Solex

Todos los reconocen a propio y de ruego del otorgante Antonio Garcia vecino de esta Villa de Abox a favor de Francisco Garcia } En la Villa de Abox a los diez y seis dias del mes de octubre año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Sñor: y testigos los reconocen S.S.D.D. Alexandro Soriano Cura Parroco de la Parroquial de esta

Libro copiador

Yglesia de esta Villa, D. Joaquin Ripoll el D.D. Franco Jhomina Pbro.
y beneficiado de la propia Parroquial Yglesia en representacion de su reverendo
do clero como gor. sin y componen la mayor y mas sana parte de el en voz
y nombre de los demas ausentes y presentes beneficiados de la misma por quienes
prestan caucion de rato en forma de que aprueban este instrumento y guarda
re en virtud de su antiguo y haga: otrosi dicen que acostumbran para Reales y pad
res los autos y negocios de dha. su reverendo clero en representacion del mismo dere
cho y acto y cuasi cuasi otorgan: Que dan y conceden todo su poder cumplido libre lla
no y bastante qual de dro. se requiere y es necesario a Franco. Garcia de esta vecindad
que reside presente y al cargo de este poder aceptante para qor. en nombre de
los otorgantes y sus representados y qor. intervienen pueda comparecer responder y termi
nar todos y qualesquiera pleytos qor. sean y ocurran de que reverendo clero hasta
hoy como criminales activa y pasivamente ya reconvenido ya defendiendo
y para ello comparezca ante qualesquiera SS. Jueces y Justicias Eclesiasticas
y Seglares, y en todos tribunales donde con dro. pueda y deba. presente pedimentos
interponga Juicios verbales haga citaciones requerimientos protestaciones y empla
zamientos mezcle y absuelva los contrarios siguen hasta: Ratificaciones y otros instru
mentos y pruebas qor. le repugnen de qualesquiera clase: o archivos presente
dolos en Juicio con sus testigos y otras pruebas qor. tenga por convenientes, ta
che si conviniere lo que presentare la adverso pida excepciones posiciones, remo
ve y remate de bienes jure posiciones y empare, haga juramentos de calumnia
decisorios y supletorios, recuse Jueces Letrados hasta: oyga autos y sentencias in
terlocutorios y definitivas consintiendo favorables, reclame apele e suplique de
ellos judicial hasta los recursos apelaciones y suplicaciones, pida costas y haga los
demas actos y diligencias judiciales y extra judiciales y qor. convengan: y que
los otorgantes en dha su representacion hacian y siendo presentes pues el poder
qor. para todo ello incidente y dependiente se requiere de nuevo le dan cumplido con li
bre franco y general administracion y relevacion en forma: Y a la puntual observan
cia de quanto de su otorgado obligan los otorgantes los bienes y rentas de
reverendo clero presentes y futuros: dan poder a los SS. Jueces de SM. que de sus
causas puedan y deban conocer y les aprueben a su favor como si fuese la sen
tencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente pasada en autoridad
de cosa Juzgada y consentida: renuncian quales quier privilegio y las gracias
puedan sufragar y a la general en forma: Y siendo presente como queda
mencionado el dho. presbo. Franco. Garcia a quien doy fee conozco dixo
hacia hasta: de poder dixo: Que la acepta en y ofrece a dicho reverendo clero

SELLO 4º. 40. MRS. ESP. E. IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

al seguim. todo quanto pleyto tenga pendiente y en lo sucesivo cobe comparezca ya en esta Villa ya en otra parte y á cuyo efecto obligó igualm.te sus rentas y haveres con todos los demas requisitos de la clausula guarentigia: Asi lo otorgaron, otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Jose Ortiz e Isidro Bispo del vecindario de todo lo qual y del conocimiento de los otorgantes yo Escno. doy fee = Dn. Alexandro Moreno Rs

Dn. Franco. Colomina

Dn. Joaquin Bispo

Ante mi

Franco Garcia

Leandro Garcia y Vilaplana Nal

Carta de pago Vii.te Gomez a favor de Joaq.n Marti

En la Villa de Benaguila a los diez y seis dias del mes de Octubre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Escno. y testigos Vicente Gomez Labrador del vecindario de Guadalest estando y hallado al presente en esta de Benaguila y dijo: Que medio te el entero completamente satisfecho y pagado de la cantidad de ciento cinquenta libras q.e le estava adeudando Joaquin Marti del vecindario de Balones de resulta de cierta Letra de compra otorga a favor de dho Marti y los suyos la mas firme y eficaz carta de pago que en forma haya lugar conforme dexando por libre e indemne de su total responsabilidad y tiene por vista y examinada dha Letra: vista q.e presencia a esta deuda, y esta dimas dexandola en su fuerza y vigor a la cuya atencion se obliga a que ni el ni sus herederos sobre esta cantidad pida demande ni pedir haga cantidad alguna de costas y sus cobranzas: Para lo q.e obliga sus bienes y rentas presentes y futuros: da poder a las Justicias de S. M. que de su causa puedan conocer como por sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada por Jueces competentemente proferida y consentida, sobre q.e renuncia toda ley fuero y privilegio de su favor y la general in forma: Asi lo dijo otorgó y no firmo por no saber, lo hacen los testigos por igual ruego q.e le hizieron Vicente Rio y Franco Moreno de Benaguila vecinos y moradores en adobes doy fe conozco

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana Nal

Testamento de Jose Marti 3.o Con Balones a los diez y seis dias del mes de Octubre año de mil ochocientos veinte y quatro: Yo Jose Marti convecino de Franco Silvestre hijo de Vicente y

y de Sancta Hermandad de Nuestro Señor viniendo por la divina misericordia buen
sano y en mi cabal juicio cumplido y confesando como firmemente creo y confiesa
el Altísimo e incefable misterio de la Beatísima Trinidad Padre hijo y Espíritu
santo tres personas distintas y una sola Dios verdadero. con una misma esencia
y atributos y todos los demas misterios y Sacramentos q.e tiene creho y confiesa
nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica Apostolica Romana en cuya
verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel cato-
lico Christiano tomando por intercesora y patrona a la siempre Virgen
e Inmaculada Señora Reyna de los Angeles Maria Santisima madre
de Dios y Señora nuestra, y por medianeros al Santo Angel de su Guarda
y abog.s de su nombre y devocion y demas de la corte celestial para que im-
petren de mi buen Señor Jesucristo q.e por los infinitos meritos de su pasio-
cisima vida pasion y muerte le perdone todos sus culpas y lleve su
alma a gozar de su beatifica presencia, y teniendo la muerte q.e cierta para
y natural a toda Christiana Humana como incierta su hora, para estar
premunido con disposicion Sacramentaria y quando llegue recibir con mucha
ameno todo lo concerniente al descargo de su conciencia, evitar con la claridad de
dudas y pleytos que por su defecto puedan suscitarse, despues de su fallecimiento y
no tener a la hora de su muerte alguna ynquietud temporal q.e le aparte pedir a Dios con
fervor y paz la remision q.e espera de sus pecados hace y ordena este su Testamento
ultima y postrimera voluntad en la forma siguiente ---

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor q.e la crio y redimio con el estimable
precio de su sangre y suplico a su divina Mag.d la quiera con sigo a su Santa glo-
ria donde fue criada y deseando mandar a la tierra de cuya clemencia fue gria-
mado de q.e quiere ser enterrado y vestido con el Abito del Seraphico Padre San Francisco de
Asis y sepultado en el Cementerio de la Parroquia q.e quando muera le feligres-
se su voluntad q.e en quanto a funebre ni pompa funebre sea ordinaria y ajenta a la condicion del Matrimonio
y q.e en el dia q.e este se realize si fuere hora de ello siguiente se diga y cante
una Misa de requiem cuerpo presente con los actos acostumbrados y a este
fin q.e la quel asegura la limosna acostumbrada, y ademas quiere este di-
gan quatro Misas cantadas y a saber una a San Fran.co otra a nuestra Señora
de los dolores y las dos restantes a San Jose ---

Yten mando forzosa de los prisioneros de la patria doze r.s vellon para
ver si alcanza q.e se satisfaga al rescatador que fue o siguiente animas
en cuando el tiempo q.e se paguen los derechos de su entierro ---

Yten mando q.e quanto deja dicho se cumpla y la cantidad de treinta libras de

SELLO 4º 40. MRS. · HISP. ET IND. R. · FER. VII. D. G. · AÑO DE 1824

buena moneda, y si de ella despues de cumplida y pagada toda mi ponga funebre
misa cantada y mandas algo sobrare se invierta y distribuya en misas rezadas
en sufragio de su alma y de mis padres difuntos q.e lo hayan de merecer todo lo q.e
dexo a disposicion de mi Albacea q.e ya á nombrar=
Para cumplir todo lo tocante á obras pias q.e contiene este testamento y demas q.e queda dicho
nombro por mi Albacea testamentario y pio executor á su Hermano Joaquin Mar-
tin y Fernandiz, á quien le confiere amplia facultad para q.e luego que suceda su
fallecimiento venda todos bienes muebles y raices en Almoneda publica ó
fuera de ella, y con su producto lo cumpla y pague todo cuyo encargo le dure el año
legal y aun mas tiempo si le necesitare
Declara ser casado segun Rito de la Iglesia con Fran.ca Silvestre de cuyo Matrimonio ha procreado en hijos
legitimos y naturales á Jose, Josefa, Joaquina, Dolores, Fran.ca Maria y Vicenta Martin
y Fernandiz hijos y Silvestre los quales se enquentran todos constituidos en esta vecindad por
los q.e les nombra por Tutores y curador á su Hermano Joaquin Martin y Fernandiz los q.e
declara para los efectos que haya lugar
Declara q.e quando casó con Fran.ca Silvestre aportó este al Matrimonio cierta cantidad que
se deberá ver por las Cartas Matrimoniales q.e ante Antonio Jose Lestre Escno. de Numo baxo
cierto Calendario: y q.e luego por muerte de Jose Silvestre, Padre y Suegro respectivo
le cedió ella su q.ta parte algunas fincas y muebles q.e constan en la division y
particion q.e ante dicho el Licenciado de Dela Jose Maso y Soler baxo cierta fecha
todo lo q.e hace presente para los efectos convenientes ===
Sea el Quinto de todos sus bienes acciones derechos y futuras á su Consorte Fran.ca Silvestre in-
terin permanezca viuda y tan luego se case ó fallezca quedara dueño de este su hijo
Jose Martin y Silvestre pudiendola sacar donde mejor le acomode
Mejora en el tercio de todos sus bienes derechos y futuras con arreglo de las Leyes
q.e las Leyes le permiten á su hijo Jose Martin y Silvestre: y esto dentro q.e contiene
de dicha cuenta mejora y legado de quinto todo dividirán y partirán entre sus hijos
mandos por iguales partes con la bendicion de dios y la mia y modificacion de
Testamento de excepto Clerici Josii Sancti militis et praesidi religionis et
allii ejus de foro Valentia non existunt mihi dicti Clerici juxta sciem et

tenorem fori novi regni hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y real orden de nueve de Octubre de mil setecientos treinta y nueve. Lega a sus hijos q.e permanecian ó siguiesen soltera y sin hijos a cada uno y habitacion de cuna pero con la precisa condicion q.e quando mueran ó si casen buelvan al citado sustituyo y casos de haber muerto este todo por partan entre los demas sus hermanos por partes iguales ~~fft~~

Y por la presente revoco y anulo todos los disposiciones q.e hasta ahora se hallan formalizado por escrito ó palabra ó en otra forma para q.e ninguna valga, ni hagan fe judicial y extra judicialmente escepto este testamento q.e ahora otorgo como ultima voluntad mia que quiero se guarde y cumpla como en el parte: A cuio tenor otorgó y firmo por no saber, ni tampoco los testigos q.e lo fueron Jose Rodriguez, Antonio Seguin Melcon y Miguel Fernandez de Balboa y vecinos de esta villa doy fe conozco ~~fft~~ Lic.d.o Jose Valle=

Testado
Leandro Garcia y Villaplana

Carta de pago D.n Joaq.n Solbes a favor de Jose Ivañez. Libre copia de Jose Lop.z con un sello quinto de Abril de 1823

En esta Villa de Penaguila á los diez y seis dias del mes de Octubre año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Esno: y testigos q.e mas abajo se nombraran D.n Joaquin Solbes Maestro de Gramatica vecino de Alfaz y hallado al presente en esta de Penaguila y dixo: Que mediante ha estado completamente satisfecho y pagado de la cantidad de treinta y dos libras q.e le estaba adeudando Jose Ivañez de esta de resultas de cierta Esna: de venta q.e formalizo el otorgante a dho Ivañez de cierto bancal de huerta ante dicho Esno: Jose Maria Ronda baxo cierto calendario otorga a favor de dho Ivañez y los suyos la mayor firmeza y eficacia carta de pago q.e en aquella mejor forma haya lugar derecho renunciando por libre e indemne de esta obligacion en q.e se hallava constituido y por esta nula y anulada esta Esna en todo por tenerse a esta deuda, y en todo como en fuerza y vigor y promete no volver a pedir dicha cantidad al referido Ivañez ni a los suyos para lo qual obliga sus bienes habidos y por haver, dio poder a las Justicias y Juezes de su Magestad q.e de su causa puedan y deban conocer para q.e la premision a ninguno

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y comentida sobre q. renuncia todas las Leyes fueros y privilegios de su favor y la general en forma: A si lo dixo otorgó y firmó siendo presentes por testigos Ignacio Cabrera y Vicente Picó de esta Villa vecinos a todos doy fe conozco =

Joaquin Solbez

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Vicente Llinares y Juan Lopez y Anto. Ortuño á Joaquin Garrigos Satorre

En la Villa de Benilloba á los diez y siete dias del mes de Octubre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno: y testigos comparecieron Vicente Llinares, Juan Lopez y Antonio Ortuño Labradores y arrieros del vecindario de Finestrad y hallados en esta para el otorgamiento de la presente y en su virtud todos de mas comun dixeron: Que en atencion ha avertomado ó bien sea comprado á Joaquin Garrigos Satorre tres mulos de tres años Asaber el Vicente Llinares uno en ciento veinte y cinco libras de nuestra moneda pagadoras en Agosto y Navidad del proximo viniente año mil ochocientos veinte y cinco: El Juan Lopez otro mulo en ciento once libras y media pagadoras la metad en Agosto de mil ochocientos veinte y cinco; y la otra metad en el propio mes del año mil ochocientos veinte y seis: y el Antonio Ortuño otro Mulo en precio de ciento doce libras y media pagadoras la metad en Agosto de mil ochocientos veinte y cinco; y la otra metad en dho mes del subviniente año mil ochocientos veinte y seis: Cuyas cantidades cada uno respectivamente ofrece pagar el suyo llanamente y sin pleyto alguno con las costas q. dieren lugar en su cobranza cuya obligacion difieren unanimes con sola esta Escritura y Juramento de quien fuere parte legitima relevandose de otra prueba á cuyo efecto se requiera: Y los referidos Llinares, Lopez, y Ortuño obligan respectivamente y cada uno de por si sus bienes y rentas presentes y futuras a la firmeza de esta Escra: Dieron poder a los Justicias y Jueces de su Mag.d que de sus causas respectivamente puedan y deven conocer para q. les apremien

testamentum fori. nuncupativum hoc edicti bona ejus ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y real orden de nueve de Octubre de mil setecientos treinta y nueve. Lega a sus hijos q.e permanecian ó siguiesen soltera y sin hijos á cada uno y abitacion de casa pero con la precisa condicion q.e quando mueran ó se casen buelvan al citado su hijo y caso de haber muerto este solo pasen entre los demas sus hermanos por partes iguales

Y por la presente revoco y anulo todos los disposiciones q.e hasta ahora tiene formalizado por escrito ó palabra ó en otra forma para q.e ninguna valga, ni haga fe judicial y extra judicialmente escepto este testamento q.e ahora otorgo como ultima voluntad mia que quiero se guarde y cumpla en todas sus partes: A cuio otorgo fueron testigos q.e lo firman Jose Rodriguez, Antonio Segura Melero y Miguel Fernandez de Balboa y mios todos de que doy fe conozco

Ante mí

Leandro Garcia y Villaplana

Carta de pago a favor de Jose Ybañez. Libre copia de la Lep.l con un Sello 3.º año 1824

D.n Joaq.n Solbes

En esta Villa de Penaguila á los diez y seis dias del mes de Octubre año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Esno: y testigos q.e se expresaran D.n Joaquin Solbes Maestro de Gramatica vecino de Alfaz y hallado al presente en esta de Penaguila y dixo: Que media hasta cantidad completamente satisfecha y pagada de la cantidad de treinta y dos libras q.e le estava adeudando Jose Ybañez de esta, de resultas de cierta Escritura de renta q.e formalizo el otorgante á dho Ybañez de cierto terreno ante dho Esno: Jose Maria Rondo de cuio contenido otorga a favor de dho Ybañez y los suyos la mas firme y bastante carta de pago q.e en seguridad contenido de cuando por libre e indemne de esta obligacion en q.e se hallava constituido y para esta mas y cumplida firmeza esta Escritura en todo q.e por ella se versa á favor dicho, y todos sus en su fuerza y vigor y promete no bolver a pedir dicha cantidad al referido Ybañez ni alguno suyos pena de restituirla con costas costas q.e diere lugar: Y la mayor firmeza de quanto dexa otorgado obliga sus personas y bienes havidos y por haver: Dio poder a las Justicias y Juezes de su Magestad q.e de sus causas conozcan y deban conocer para q.e la apremien á ello como

SELLO
40. M

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824

como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y comentida sobre q. renuncia todas las Leyes fueros y privilegios de su favor y la general en forma: Asi lo dixo otorgó y firmó siendo presentes por testigos Ygnacio Cabrera y Vicente Picó de esta Villa vecinos a todos doy fe conozco =

Juaquin Solbez

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Vicente Llinares y Juan Lopez y Anto. Ortuño á Joaquin Garrigos Satorre

En la Villa de Benilloba á los diez y siete dias del mes de Octubre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno. y testigos comparecieron Vicente Llinares, Juan Lopez y Antonio Ortuño Labradores y arrieros del vecindario de Finestrad y hallados en esta para el otorgamiento de la presente y en su virtud todos de mas comun dixeron: Que en atencion ha avantomado ó bien sea comprado á Joaquin Garrigos Satorre tres mulos de tres años Asaber el Vicente Llinares uno en ciento veinte y cinco libras de nuestra moneda pagadoras en Agosto y Navidad del proximo viniente año mil ochocientos veinte y cinco: El Juan Lopez otro mulo en ciento once libras y media pagadoras la metad en Agosto de mil ochocientos veinte y cinco; y la otra metad en el propio mes del año mil ochocientos veinte y seis: y el Antonio Ortuño otro Mulo en precio de ciento doce libras y media pagadoras la metad en Agosto de mil ochocientos veinte y cinco; y la otra metad en dho mes del sub viniente año mil ochocientos veinte y seis: Cuyas cantidades cada uno respectivamente ofrece pagar el suyo llanamente y sin pleyto alguno con las costas q. dieren lugar en su cobranza cuya obligacion difieren unanimes con sola esta Escritura y Juramento de quien fuere parte legitima relevandose de otra prueba á cuyo que de drecho se requiera: Y los referidos Llinares, Lopez, y Ortuño obligan respectivamente y cada uno de por si sus bienes y rentas presentes y futuras a la firmeza de esta Escra: Dieron poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d que de sus causas respectivamente puedan y deven conocer para q. las apremien

á su cumpto. como por sentencia pasada en Juzgado por Juez competente pronunciada y por nosotros consentida sobre q. renunciamos todas las Leyes fueros y privilegios de su favor y la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber lo haran a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Joaquin Boronat y Pasqual Garcia de Benillobe vecinos y moradores á todos doy fe conozco=

Ynt.do - la metad - Enc.dos todos - á - de - s - valga todo

Pasqual Garcia

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Division y particion Maria Ortiz Viuda entre sus hijos y hiernos..... } En la Villa de Penaguila á los diez y siete dias del mes de Octubre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno: y testigos que se expresaran comparecieron Maria Ortiz Viuda por muerte del difunto Joaquin Compañy de Vicente, Josefa Compañy Maria Compañy, Joaquina Compañy Comorte de Ramon Garcia menores de edad pero asociadas de su curador Jorge Ivañez judicialmente nombrado q. de haver visto el nombramiento y decirnimiento y ser bastante para ello yo el Esno doy fee Jose Ivañez en representacion de su Comorte Antonia Compañy, Joaquin Domenech Comorte de Fran.ca Compañy, y Bart.a Ivañez tambien en representacion de su Comorte Teresa Compañy y Ortiz, todos Hermanos y Cuñados, y Hijos, Hiernos y Comorte del difunto Joaquin Compañy, la primera por el interes q. le urge del Legado del Quinto, y los demas por su parte legitima: precediendo ante todo la licencia marital prevenida por dro: q. para otorgar y jurar la presente que de haver sido pedida por las Comortes á sus respectivos maridos y por estos aceptada en bastante forma yo el ynfraescrito Esno: igualmente doy fe y de ella mando todos juntos y cada uno de por si dixeron: Que por muerte de Joaquin Compañy Marido, Padre y suegro de los otorgantes havian quedado varios muebles y raices y haviendo tratado de partirselos con aquella armonia propia de su caracter y como corresponde entre personas tan conjuntas como son Madre Hijos y hermanos la formalizan en el modo y forma siguiente

Cuerpo General de bienes,

1º Primeramente es Cuerpo general de bienes recayentes en esta Herencia una Casa de abitacion y morada situada en el poblado de la Villa de Penaguila

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

en la plaza de la Yglesia lindante por un lado con casa Abadia por espalda con casa de Baut.ta Monserrat y con dha Plaza q.e han valorado los peritos en trecientas cinquenta y siete L.s y tres sueldos ..... 357 L.s .. 3 S.

deven rebaxarse á esta finca setenta y seis L.s q.e se han superlucrado durante el Matrimonio de estas corresponden treinta y ocho al difunto y otras tantas ala Vuida = ... 38 .....

Por lo q.e es visto quedan trecientas diez y nueve L.s tres sueldos ..... 319 .....

Tambien deven rebaxarse de estas diez y ocho libras q.e tiene gastadas en este Edificio Jose Ivañez y de consig.te queda neto el intrinseco valor de esta finca en trecientas una libra tres sueldos ..... 301 ... 3 .....

2º .. Tambien es cuerpo general de bienes de esta Herencia una viña situada en termino de Penaguila partida de Petrosa q.e contendrá como un Jornal y medio poco mas ó menos lindante con tierras de Gaspar Pico con las de Joaquin Garcia Ruiz de Benilloba, y las de Fran.co Pico de Cosme de esta de Penaguila tasado en ciento cinquenta libras ..... 150 .....

3º .. Tambien es cuerpo General de bienes un pedazo de tierra secano situado en termino de esta Villa de Penaguila en la partido de la Hombria que contiene como un Jornal y medio poco mas ó menos plantado de Olivos y algunas parras lindante con tierras de Fran.co Asensi, con las de Jayme Soler de Pedro, con las de Ramon Compañy y las de Fran.co Pico de Pedro arguia en medio el qual han valorado en docientas treinta libras, de cuya cantidad se han de baxar cinquenta libras capital de un censo q.e corresponde al Reverendo cura de la Parroquial Yglesia de Benilloba, y de consiguiente queda reducido su valor á ciento ochenta libras ..... 180 .....

4º .. Tambien es cuerpo general de bienes ciento quince libras q.e estava deviendo de resultas de un Mulo Cortes ..... 115 .....

5º .. Es igualm.te cuerpo general de bienes otra deuda que estava deviendo á esta Herencia y se ha cobrado de Baut.a Pico de Pedro y asciende á ciento ocho libras ..... 108 .....

Capital del difunto

Prim.te Deve tenerse por cuerpo ó capital del difunto la casa demarcada con el numero primero valorada en trecientos un reales y tres sueldos vellon liquidos . . . 301 L.s 3

Tambien forma cuerpo de bienes de dho difunto compañ.o la Viña nominada de Petrosa demarcada con el numero segundo del cuerpo de bienes valorada en ciento cinquenta libras . . . . . 150 L.s

Y ultimamente forma cuerpo general de bienes el pedazo de tierra titulado de la Hombria demarcado con el numero tercero valorado en ciento ochenta libras . . . . . 180 L.s

Cuyas partidas acumuladas á una hacen la suma del cuerpo general de bienes de dho difunto compañ.o en cantidad de seiscientos treinta y una libra tres sueldos . . . 631. 3

Capital de la Viuda

Prim.te Es capital de la Viuda por lo que aporto al Matrimonio quando lo contraxo con dicho su difunto Marido Joaquin compañ.o segun las cartas Matrimoniales ciento treinta y ocho libras catorce sueldos . . . . . 138 L.s 14 d

Cuyos dos capitales reducidos á uno hacen la suma de setecientos sesenta y nueve lib.s diez y siete sueldos . . . 769 L.s 37 d

Por lo q.e es visto q.e rebaxados de novecientos diez libras q.e es la masa general de bienes, setecientos sesenta y nueve en diez y siete es evidente quedan para ganancias ciento quarenta libras tres sueldos por lo q.e es consiguiente le corresponden a la Viuda por metad de ganancias setenta libras un sueldo y seis dineros que reunidos con sus cartas que son ciento treinta y ocho libras catorce sueldos hacen la suma del capital de la Viuda reunido el Quinto q.e le lega su Marido en su testamento de todos sus bienes q.e al de setecientos una libra quince sueldos y seis dineros acumulado todo —

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

en una suma hace la de trescientos quarenta y nueve libras y quatro dineros . . . . . 349. .. 4 d.

Con cuya liquidacion es visto haviendo el capital del difunto por lo q. aporto al Matrimonio y ganancias q. en tiempo de este havido la quantia de setecientas una libra quatro sueldos y seis dineros . . . . . 701. 4. 6. ..

Que quitado el quinto q. le lega en su testamento dho. Difunto á su hijo q. haviendo á ciento quarenta libras quatro sueldos diez dineros segun queda estipulado es visto restar de dho. capital para legitimas la quantia de quinientas sesenta libras diez y nueve sueldos y ocho dineros . . . . . 560 l. 19 s. 8 d.

Tambien forman capital de dho. difunto el dote que dió á su hija Antonia Compañ quando casó con Jose Ibañez que segun las cartas q. autorizó el Sno. Ignacio Garcia asciende á ciento setenta una libra . . . . . 171. l.

Por lo q. es visto quedan p.a legitimas setecientas treinta y una libras diez y nueve sueldos ocho dineros . . . . . 731. 19. 8. ..

Cuya cantidad repartida entre sus hijos entre iguales partes por sus respectivas legitimas toca á cada uno la quantia de ciento veinte y una libra diez y nueve sueldos y once sueldos . . . . . 121 l. 19 s. 11 d.

Y rebaxando de dhas setecientas treinta y una libra diez y nueve sueldos y ocho dineros las quarenta y cinco libras cinco sueldos y ocho dineros que

n visto tiene el Ybañez ademas ó en exceso segun
es de ver por sus cartas quedan liquidas para legi-
timas seiscientas ochenta y seis lib. catorce sueldos . . . 686 . 14
Cuya cantidad hecha de legitimas entre sus seis he-
rederos ó sus hijos por iguales partes corresponde
a cada una de ellas ciento catorce libras nueve sueldos . . . 114 . 9

Demostracion

A la Viuda Maria Ortiz por el Quinto le toca . . .	140 . 4 . 10
Por las cartas . . .	138 . 14
Por la metad de ganancias . . .	70 . 1 . 6
Total de todo lo de esta . . .	349 . 0 . 4
A Joaquina Compañ. por su legitima . . .	114 . 9
A Tereza Compañ. por lo mismo . . .	114 . 9
A Josefa Compañ. por Id. . . .	114 . 9
A Maria Compañ. por Id. . . .	114 . 9
A Antonia Compañ. por Id. . . .	114 . 9
A Fran.ca Compañ. por Id. . . .	114 . 9

Haver adj.on y pago de la Viuda Maria Ortiz } ha de haver esta interesada por su legado de Quinto Cartas y gananciales trescientas

Y se le adjudica en el modo siguiente El Pedazo de la Hombria del numero tercero en valor de ciento ochenta . . . 180 . . .
El pedazo de tierra Viña titulado de Petrosa del numero segundo en
que son los mismos de su haver con lo q. vagada . . .

Haver adj.on y pago de Joaquina Compañ. } ha de haver esta interesada por su parte de legitima y se le adjudica en quarenta y dos libras q. recibio al tiempo de casarse a mente de esta Heremia y aunq. en las cartas haya mayor cantidad no se le entrego y por lo mismo no se le cargan mas q. quarenta y dos libras . . . 42
y las restantes setenta y dos se le adjudican en la casa de la Plaza del numero primero con lo que

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

72

en visto queda pagada . . . . . .
Total de esta interesada ciento catorce libras y nueve s.s . . . . . 114. 9.

Adjudicacion y haber Teresa Compañy . . . . } Hade haber esta interesada por su legitima paterna ciento catorce libras nueve sueldos: y sele adjudican en las cartas Matrimoniales q. otorgo el Escno: Jose Maria Ronda 114. 9

Adjudi.n y pago de Josefa Compañ } Deve haver esta interesada por su pago de legitima paterna ciento catorce libras y sele adjudican en la casa de la Plaza del numero primero con lo q. queda pagada 114. 9

Adju.n y pago de Maria Compañ } Hade haver esta interesada para su pago de legitima paterna ciento catorce libras nueve sueldos y sele adjudican en la casa de la plaza del numero primero y queda pagada 114. 9

Adjudicacion y pago de Antonia Compañ } Hade haber esta interesada por su pago de legitima Paterna ciento catorce libras nueve sueldos que sele pagan en las cartas Matrimoniales que autorizo el Escrivano Jose Maria Ronda q. importan ciento setenta y una libras 114. 9

Adju.n y pago de Fran.ca Compañy } Hade haver esta interesada para su pago de legitima paterna la quantia de ciento catorce libras nueve sueldos que sele adjudican en las cartas Matrimoniales q. autorizo el Escno: Jose Maria Ronda y ascienden a ciento quarenta libras y por lo mismo esta pagada completamente 114. 9

En cuyos terminos queda practicada la division y particion de los bienes recayentes en la Herencia del difunto Joaq.n Compañy padre, y consiente respective, sin dolo, fraude ni engaño de las partes interesadas quedando estas

por el mismo orden y metodo á percebir qualesquiera creditos ó acciones q. aparecieren pertenecer á la misma Heremia, y apagar las deudas q. legitimamente resulten contra ella y asi mismo satisfacer las cargas q. tengan las fincas adjudicadas q. van manifestados, excepto los que en la actualidad no se han tenido presentes, q. en caso de resultar se abonaran entre los interesados á proporcion hereditaria, y enterados todos los concurrentes á esta Escra: de quanto en la misma se contiene tanto en sus atentos como en la distribucion de bienes lo aprueban y ratifican de unanime conformidad, y se obligan respectivamente á la eviccion seguridad y saneamiento de las fincas adjudicadas de forma que si alguno de los interesados se le suscitare, Pleyto devate ó diferencia sobre los bienes adjudicados sera saneado por todos los demas en dha proporcion, siendo requeridos en legal forma: Prometen estar y pasar por el contenido de esta Escra: y no reclamarla ni contradecirla ahora ni en tiempo alguno por ninguna causa ni motivo aunq. proceda de drecho pues quieren sea firme y valedera en todas las circunstancias y firmezas necesarias por drecho: Y la firmeza, obsecuencia y puntual cumpto. de quanto queda dicho obligan á saber Jorge Ybañez los bienes y rentas de sus respectivos menores y los demas los suyos havidos y por haver: Dan poder á los Señores Jueces y Justicias de su Magd. q. de sus causas puedan y deban conocer conforme á drõ: para q. les apremien á su cumpto. como si fuese sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jingado y comentida q. por tal lo reciben renuncian qualesquier beneficio y Ley q. les pueda sufragar con la q. prohibe la general renunciacion de todas. Y las contenidas Joaquina, Tereza, Antonia, y Franca. Compañ. juraron á Dios nuestro Señor y una Señal de cruz tal como esta ✝ q. para formalizar este contrato no le han persuadido con eficacia, intimidado, ni violentado directa ni indirectamente por sus respectivos Maridos ni otra persona en su nombre, y q. antes bien la otorgan de su libre voluntad por haverse convertido en utilidad suya: Que no tienen hecho ni haran Juramento de no enagenar, gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este Juramto. por violencia, persuacion marital, lecion ni otro motivo, mediante á no haver precedido para efectuarle; y si parecieren las revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este Juramto. no han pedido ni pediran absolucion ni relaxacion á ningun prelado Eclesiastico: y aunque de motu propio se les conceda no usaran de ella pena de perjuras: Quedan prevenidos q. de esta Escra: se ha de tomar razon de la presente

SELLO 4º 40. MRS. FE. RVI. D. G. HISP. ET IND. R. AÑO DE 1824.

en el Oficio de Sportuy de este Partido q. está á cargo del Escno. de Gobierno de la Villa de Astorga en obsequio de lo mandado por su Magd. en Real Cedula de treinta y uno de Enero de mil ochocientos veinte y ocho: Asi lo dixeron otorgaron y lo firmaron el Sor. Juez y Juzg. Testigos que lo fueron Pedro Giner de Cisneros y Juan Dn. Abril de Juzg. vecinos Astorga y yo el Escribano doy fee conozco = Enmendado = Suelto = guarento = Leale = valgan

Juzg. Testigos

Jose Juañez

Ante mí

Leandro Garcia y Vilaplana

Poder para Pleitos q. otorgan Dn. Vicente Matanzedono y Juan Dn. Xavier Matanzedono su hijo a favor de Juan Dn. Fran. Guillen y Dn. Tomas Alborea

En la Villa de Cimanes a los veinte y dos dias del mes de Octubre año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Escno. y Testigos comparecio Vicente Matanzedono y Juan Dn. Xavier Matanzedono su hijo ambos de este Vecindario y dixeron: Que por quanto el Susodicho Juan Dn. Xavier Matanzedono se le habia agraciado en virtud Beneficio curado Parroquial Yglesia de Santa Maria de la Villa de Cimanaya, bajo la invocacion de San Pedro y San Esteban cuya gracia le hizo el patron de el Vicente Matanzedono su Padre habian de examinado conferir poderes para q. se presentase en el Tribunal Eclesiastico afin de q. se le diese la colacion de dho Beneficio y en su virtud poseerlo de la presente otorgan: Quedan y confieren todo su poder cumplido bastante lleno especial y bastante que se requiere y necesario sea para D. Juan Dn. Miguel Guillen y Sternel y D. Tomas Alborea vecinos de la Ciudad de Palencia ausentes y á cada otorgamiento para como si fueren presentes y al tenor de este poder se presentes ante los Jueces y Tribunales que de derecho deban conocer de la causa que se trata para que en nombre de los otorgantes y en especial de Juan Dn. Xavier Matanzedono agraciado dicho Beneficio puedan presentarse ante el Sor. Gobernador Provisor y Vicario General de este Obispado p. q. se haga la colacion y se le de la posesion

de dho Beneficio con invocacion de San Pedro y San Esteban cuia Parroquial es dha Maria de la Villa de Tenagua ppa. mas bien acredita la presentacion y gracia q. del dho Beneficio echa dho otorgante parecentaan la dha: de renuncia q. otorga dho Juan Bauta. Matarredona hermano del agraviado, y la de presentacion q. otorga dho vicente dha: otorga a su favor el padre del Vicente Matarredona Padre del agraviado Juan.co parcia: Igualmente para q. puedan comparecer en el mismo Tribunal y q. siga sus instancias y pida q. sobre la colacion y posesion de dho Beneficio se decida por quien lo siguio mejor derecho y q. puedan presentar escritos de demanda, caussa documentos, testigos, escrituras, q. convenga, hacer exhibicion ó presentacion de ellos segun mas convenga, oir las sentencias q. convengan, consentir la ó apelar de ellas y q. contra dha colacion y posesion de dho Beneficio les hicieran; sumas autos que prometidos por dhos quales q. entiendan convenir, y en el termino probatorio alegar y probar los Instrumentos, testigos y demas q. convenga del caso, redargir, tachar, objetar, ó sominister por parte adversa, para q. vistos, autos y Sentencias, Interlocutorias y definitivas, lo favorable consientan, y de lo perjudicial y gravoso apelen, reclamen y supliquen, siguan las apelaciones y suplicaciones hagan juramento de calumnia, decisorio y suplementario y finalmente practiquen quantas diligencias judiciales y extra judiciales convengan y los otorgantes hacian y hacer podrian siendo presentes, pues q. para todo ello dan cada una parte les confieren el mas amplio y absoluto poder que se requiere con incidencias y dependencias anexidades y conexidades, libre franco y general administracion con facultad de sustituir y jurar q. [illegible] de lo relevan en forma y otorgan para firmo quanto en virtud de este poder se practique por dhos sus apoderados ó representantes obligan sus personas y bienes havidos y por haver con poderio de justicias como si fuesen Sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en Autoridad y consentida q. por tal la reciben renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Joaquin Sanchez é Isidro Ajsol vecinos de Tenguela á todos conozco doy fe=

Juan.co Matarredona

ante Matarredona

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Vicente Llorens á favor de Joaquin Mullor--

En la Villa de Tenagua a los veinte y tres dias del mes de Octubre año de mil ochocientos veinte y quatro: Antemi testigos comparecio Vicente Llorens de este vecindario y dijo: Que confesaba estar debiendo á Joaquin Mullor Labrador del vecindario de Benasau la quantia de ochenta y tres libras de buena moneda procedentes

Libre copia con el original de su razon. Tenagua 26 de Nov.re de 1825=

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

de cierta pension de Vitalicio q.e le compra mi d.a guantia prometio satisfacer y pagar al
+ la vuelta de
expresado Joaquin Mellor y alos suyos en una sola paga y dia 2 Agosto del viniente
año blanquamente y sin plazo alguno con exclusion de todo papel moneda, y con las
costas q.e diere lugar en derecho con cesion y traspaso en forma: y Juramto
de siempre tener parte legitima y le relevo de otra prueba a cuyo efecto obligo su persona y bienes habidos y por haver: dio poder alos Señores Jue-
zes y Justicias de su Mag.d de qualesquiera partes puedan y deban conocer como si fuera sentencia
pasada en Juzgado por Juez competente pronunciada y consentida sobre que
renuncio todas las Leyes privilegios y fueros de su favor y la general en forma: Asi
lo dijo otorgo q.e firmo por no saber tampoco los testigos por igual motivo que
lo fueron Antonio Compañ de Juan y Jose Soler de Miguel de Onteniente vecinos y
morad.es y a mi doy fee conozco doy fe = Interlin.do = la vrigente = valga

Intervino
Leandro Garcia y Bolaplana

D.n Baltasar Vicente Maria Sanchis y Cuenca Villa de Benisanet Alcalde ordinario de esta Villa de Benisalim a los veinte y siete dias del mes de Agosto
casado con Miguel Sanchis año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi Escribano y testigos q.e
se expresaran Miguel Sanchis del vecindario de Benisalim y dijo: que la honra y gloria de
Dios nuestro Señor este tratado casarse con Vicenta Maria Sanchis de dho vecindario habien-
do precedido para este fin las Leyes amonestaciones q.e manda el Santo Con-
silio de Trento: y mediante haberle prometido en futuras Nupcias dicha Vicenta bienes
muebles y entregarlos al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sobrelle-
var las cargas Matrimoniales con tal q.e formalize a intervenga la correspon-
diente Carta: a cuya consecucion para q.e tenga efecto esta mejora en forma que
haya lugar en dho: otorga: que recibe en este acto de la mencionada en futuras Nupcias
por dote y caudal propio los bienes siguientes ~~todos~~

Primeramente doce varas de tela a puesta la vara a quarenta y ocho reales vellon . . . . 48 R.s V.n
Veinte y cinco varas de tela a diez y ocho reales vellon . . . . 405 R.s . . . .
453 R.s

Dozo . . . . . 153 . . 1

Yn jubon de Almoadas fino y diez y seis reales . . . . . 16 . . . .

Dos Varas de tela para Almoadas diez reales . . . . . 10 . . . .

Vna camisa de tela, veinte y ocho reales . . . . . 28 . . .

Dos camisas de tela con el cuerpo fino quarenta y quatro r.s . . . . . 44 . . . .

Vna toalla treinta y quatro rs . . . . . 34 . . . .

Dos toallas quince reales . . . . . 15 . . . .

Yn Mantel doce rs . . . . . 12 . . .

Vn Capote diez y ocho reales . . . . . 18 . . . .

Yn Faldellin cinco duros . . . . . 100 . . . .

Dos Jubones el uno sin mangas quarenta y seis reales . . . . . 46 . . . .

Vna Basquiña treinta reales . . . . . 30 . . .

Vna Mantilla quarenta y dos reales . . . . . 42 . . .

Dos Sayales de Frisal cincuenta y seis reales . . . . . 56 . . .

Vnos Zapatos . . . . . 10 . . .

Otro de Algodon y cinta doce reales . . . . . 12 . . .

Vna Arca . . . . . 30 . . .

Importan en una sola cantidad los dichos respectivos q.e comprenden las partidas antecedentes los quatrocientos cincuenta y seis reales salvo hubiera de pleno ó (illegible) de los quales el otorgante queda por entregado á su voluntad mediante recibirlos en este acto de la mencionada interesada ligado á presencia mia y de los testigos q.e se nombraran de que doy fee y como á efectivamente satisfecho de ellos formaliza á su favor el resguardo mas firme y eficaz q.e convenga para seguridad suya declarando q.e los bienes referidos y haverse hecho valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lesion; y caso que la hubiese de la que sea empeora ó mucha cantidad hace afavor de su referida hijosa gracia y donacion pura e irrevocable satisfiando á mayor abundamiento la citada tasacion obligandose á no reclamarla á cuyo fin renuncia para q.e en ningun tiempo le entorpezcan todas las Leyes q.e le sean propias con especialidad la diez y seis Titulo once partida quarta que dice: que si el que dá ó vende la dote apreciada resiente agravio de su valuacion puede pedir q.e se declare el engaño en qualquiera cantidad q.e sea aunq.e no llegue á la mitad del justo precio como en las ventas: Aduna en atencion á la virtud, honestidad y loables prendas q.e adornan á su referida hijosa le ofrece por aumento de dote á cuenta de la herencia de su madre la cantidad de quinientos reales vellon que hace la mitad de los bienes dotales que le pertenecen por fin muerte de su referida madre y para el caso de efectuarse el Matrimonio tratado q.e confiesa saber en la decima parte de los bienes libres q.e al presente posehe y para si no tuviese cabimiento, se le consigna en los mismos q.e adquiera en lo sucesivo á eleccion suya cuya cantidad junto con la dotal asciende á mil y setecientos cincuenta y seis reales, los quales se obliga á restituir con interes efectivo á

Venta Juan
á D. Jose

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

su futura Esposa ó aquien la represente incontinente el Matrimonio se disuelva, que-
riendo ser apremiado á ello por todo rigor como tambien á la satisfaccion de las costas que
en su exaccion se causen cuya liquidacion difiere en su juramto. relevandole de otra
prueba, para lo qual renuncia la Ley penultima de dho titulo y partida, y el termino
anual q. le concede: Para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obli-
ga á si mismo no solo á no disipar, gravar, ni hipotecar á sus deudas Criminales ni excesos el
importe de esta dote y arras sino tambien á tenerle pronto para su restitucion: Y al cum-
plimiento de quanto dexa otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras, y dio
poder á las Señores Just.s y Jueces de su Mag.d para q. á ello le apremien y compelan
como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada
en Juzgado y consentida sobre q. renunció todas las Leyes fueros y privilegios de su favor
y la general en forma: A si lo dixo otorgó y no firmó por no saber tampoco los tes-
tigos por igual motivo q. lo fueron Pasqual Ivorra y José Ivorra y Vilaplana de
Benifallim vecinos á todos conozco doy fee =

Ante mí

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Fran.co Gorgues á D. Joaq.n Rico y Bernat } En la Villa de Penaguila á los veinte y nueve dias del mes
de Octubre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante
mi el Esno. y testigos comparecio Fran.co Gorgues de este vecindario y dixo: Que
por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los q. de ellos hubiere titulo y
causa vende á D. Joaquin Rico y Bernat de estado noble vecino de Castalla pero al pre-
sente en esta de Penaguila y á los suyos un pedazo de tierra huerta sito en termino de esta
Villa partida del Cañaret que contendra como dos anegadas poco mas ó menos; lin-
dante con tierras de Jose Domenech de Andres con el Rio de Traynos por dos partes
y Barranco de la fuente mayor con el dro. de regar del agua de dha fuente
mayor por la moleta de la Villa, y la otra q. existe junto al Campo de Jose

Horta q.e tiene el camino, por la Senda vecinal de la añacal: de qual declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada, y que está libre de tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato firmeza y de qualesquiera especie de gravamen, y como tal sita asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos costumbres y servidumbres quantos tiene de presente y debe: la permuta y por precio de docientos setenta libras hay que confiesa tener recibidas antes de la presente firma: y aunq.e su entrega ha sido Actiua por no parecer de presente renuncia la excepcion que podria oponer a la cosa no habida ni recibido y dinero no entregado y los dos años q.e prefine la Ley nueve titulo primero partida quinto para excepcionar y provar en ello no haverlas recibido y en su virtud formalizo a favor del comprador y los suyos la mas firme y eficaz carta de pago q.e aseguridad combenga: Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son docientos setenta libras dichas q.e no vale mas ni hallado quien le haya dado por ella y si mas vale o pueda valer ó en poco hace á favor del comprador y los suyos ~~la mas firme y eficaz carta de pago q.e~~ ~~aseguridad combenga~~ gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la Ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion q.e trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lecion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine para pedir su restitucion ó el suplemento á justo valor: Por cuanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le corresponda á la enunciada casa, transpasandole todos y las acciones q.e le competen en el Comprador y en quien la represente para q.e la pueda mejorar y disponga de ella á su voluntad como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo, y limitacion de la clausula de exceptis (Lexiis) Rossi Pantei militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiæ non existunt nisi dicti (Lexii) qui ea tenerent teneantur et teneorem fori nori super his editi bona ipsa adritam suam adquirerent vel haberent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Le confiere la competente facultad para q.e de su autoridad ó Judicialmente tome de la expresada tierra la porcion q.e le competa por dro: y para q.e no necesite tomar la me

SELLO 4º. 40. MRS. AÑO DE 1824.

pide le de copia autorizada de esta Liña: con la qual sin otro acto de apremio
haberse visto haverlo tomando: se obliga á que nadie le inquietara, ni movera
pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute de dha Finca, y q.e no apareciendo en ello
ningun gravamen; y si le inquietase moviese ó apareciese luego q.e el Otorgante ó
sus herederos sean requiridos conforme á dro: salgan á su defensa y siguiesen el pleyto
á sus espensas en todas instancia y Tribunales hasta ser cantonado y dexar al com-
prador y á los suyos en su libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
le deban otro igual en valor fabrica renta sitio y comodidad ó en su defecto le entre-
guen la cantidad q.e haya desembolsado las mejoras utiles, graves y voluntarias q.e tenga
al tpo razon, el mayor valor q.e adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menos
cabos q.e le sigan, con sus intereses por todo lo qual le sirvan de poder cesente to-
do en virtud de esta Liña: y Juram.to de siguiente pone ó le reprueba en quanto dispone
su importe reservando de otras pruebas: Y presente dho Sag.to Rios y Balda comprador
dijo: Que acceptava esta Liña: segun y conforme se ha conferido su dominio y posi-
be en compra, abonando buena arriba dha: de cuya propiedad y posesion queda poseyen-
dolo á su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrega, prueba y demas del
caso: Y dho advertido q.e de esta Liña: se ha de tomar la razon en la presente en el Officio
de Hipotecas de este partido que cuta á cargo del Liño: de Soriano de la Villa de Ahoy en
obsequio al mandado por S.M. en Real Cedula de treinta y uno de Enero de mil sete-
cientos sesenta y ocho: Y al efecto renuncia el quanto goza dicho obligante su persona y bienes habi-
dos y por haver dió poder abastante á los Tenientes de S.M. p.a q.e le apremien como si fuera sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida sobre q.e renuncia toda la
Ley y fuero y dro: de su favor y la general en forma: En cuyo dho Otorgante y firmo presente
siendo por testigos Juan Soler y Isidro Rizoll de Vinaguila vecinos ahora de
fe conozco: Barrado: la mayor firme y firma carta de Pago q.e ante en igualdad condemos-
no valga

Joaquin Rios

Fran.co Gaguet

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales de Juan.ca Antonia Guillen y Ena Villa de Benilloba al 29 treinta dias del
casando con Apolito Mulla y mes de Octubre año de mil ochocientos veinte y qua-
tro: Antonio el Sitio: y testigos compañeros Apolito Mulla Moro hijo
de Diego y de Teresa Vilagrana de Benilloba vecinos y dixo: Que á honra y
gloria de Dios nuestro Señor tiene tratado casarse con Juan.ca Antonia Gui-
llem hija de Valentin y de Maria Domenech tambien de la misma vecindad ha-
biendo precedido para ello las tres canonicas amonestaciones q.e manda el Santo
Concilio de Trento; y q.e la mencionada su futura esposa hapromet.da
llevar de fuentes y bienes buenos y entregados al otorgante por dote y caudal suyo
para ayudar á sostener las cargas matrimoniales, contal q.e formalize
á su favor la correspondiente liña: á cuyo cumplimiento para q.e tenga efecto
en la mejor forma q.e haya lugar en dro: otorga: Que recibe en este acto
de la expresada su futura esposa por dote y caudal propio los bienes siguientes=

Primer.ta Un Corage nuevo de tela guarnecido y dos reales . . . . . 42 R.s
Dos Almoadas diez y ocho reales . . . . . 18. . . .
Tres Savanas nuevas ciento veinte y quatro . . . . . 124. . . .
Dos fundas de Almohadas tela de tumbaga veinte y quatro . . . . . 24. . . .
Dos camisas tela guarnecida treinta y tres r.s . . . . . 33. . .
Otras dos camisas tela nueva guarnecida y bordadas . . . . . 40. . . .
Dos Enaguas tela de seda setenta y un r.s . . . . . 71. . .
Un Jubon de Algodon y seda nuevo guarnecido y quatro . . . . . 44. . .
Una Mantilla de Franela Blanca treinta r.s . . . . . 30. . .
Un Justillo de raso color de rosa veinte r.s . . . . . 20. . .
Un Cagalero de Pracal treinta reales . . . . . 30. . .
Unos Zapatos ocho r.s . . . . . 8. . .
Un Mandil diez reales . . . . . 10. . .
Dos toallas de tela doce r.s . . . . . 12. . .
Quatro Pañuelos ochenta y ocho r.s . . . . . 88. . .
Importan en una sola cantidad los bienes q.e comprenden dos partidas anteriores seiscientos quatro r.s Salvo error de suma ó cuenta
de los quales el otorgante cede por contento y entregado á su voluntad me-
diante á recibirlos en este acto de la mencionada su futura esposa á presen-
cia mia y de los testigos q.e al nombramiento de q.e quedan, y como efectiva-
mente satisfecho de ellos formaliza á su favor el resguardo de
bienes y efectos q.e con arreglo para seguridad suya, declarando que
los bienes referidos han sido valuados por peritos inteligentes, de-

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE .1824.

fg de constar[?] de ambos intervenidos sin haber en ella engaño
ni lesion y caso q.e la hagan de ella q.e sea en poco ó en mucha cantidad hace ella
von de en fuerza de esta gracia y donacion pura é irrevocable, ratificando á
mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose de no reclamar ni impe
tir en ningun tiempo le sea fuerza en todos los fueros y derechos
que pueda y la ley diez y seis titulo once partida quarta. q.e dice q.e si alguno
dá ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de la valuacion pueda pe
dir q.e se desbaga el engaño en que alguno en cantidad q.e sea á menos de la mi
tad del justo precio como en la venta. Ademas renuncian la autentica hoc
nouissimo y la ley prima y q.e adornan á favor de la futura esposa se obtenga por
aumento de dote ó en arras ciento cincuenta rs. q.e confiesan haber recibido
para ella bien y libremente q.e emplea para el establecimiento de la
consignacion de ella y mejoras q.e adquiera en los sucesivo á cuenta de sus ga
nancias de la mitad pueda contar al cabo de ellas á favor de la esposa ó
le obligan á restituir en dinero efectivo á su fallecimiento ó separacion
presente incontinenti q.e el Matrimonio se disuelva quedando en suspen
ado á ello pasado rigor. Como tambien á la satisfacion de las costas que
en esta razon se causen, y la liquidacion distinta en su Juram.to reservan
dole de otras pruebas por la que renuncian la ley penultima de dicho titulo y
partida y el termino anual q.e le concede: Para poder cumplir lo referido
muy puntual y exactamente se obliga a si mismo no solo con sus bienes
para mi hijo este ha de haber a sus deudas y entierro el importe de esta dote y
arras y juntamente á lo demas puesto para su entero: Y asi lo cumplir obli-
ga su persona y bienes habidos y por haber con poder de Justicias competentes a su fuero y
para ello en juzgado y consentido y renuncia todas las leyes de su favor y la general ad
mas pueda en juzgado y consentido y renuncia todas las leyes de su favor y la general ad
Asi lo dijo otorgo y firmo por mi testigo lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Ramon
Rivodl y Cayetano Bonell de Bonillo la vecino á todos conocidos doy fee—

Cayetano Bonell

Ante mí
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de Pago Fran.co Tomas a favor de Jose Chiquillo. } En la Villa de Benilloba al primer dia del Mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno: y testigos que se expresaran comparecio Fran.co Tomas Labrador vecino de Castell de Castells, y hallado al presente en esta de Benilloba y dixo: Que mediante ha allarse completamente satisfecho y de la quantia de sesenta y cinco libras q.e le devia Jose Chiquillo de Salvador del vecindario de Quatretondeta segun Lra: ante el presente Esno; y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion del dinero entregado q.e podia oponer la Ley nueve titulo primero, partida quinta q.e trata de ella y los dos años q.e prefine para la prueba de su recibo: en cuya atencion como á completamente pagado de dha deuda la mas firme y eficaz Carta de pago q.e convenga para su seguridad, y se obliga á no volver a pedir dha cantidad pena de restituirla con las costas de su cobranza, y tiene por rota, nula, y cancelada la Lra: en que se hallaba constituido. Y a la firmeza y Cump.to de lo referido obligó su persona y bienes presentes y futuros: dió poder á las S.S. Jueces y Justi.s de S.M. para q.e le apremien á su Cump.to como por Sent.a difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jugado y comentida sobre q.e renunció todas las Leyes y fueros y dros: de su favor y la General informa: Asi lo dixo otorgó y no firmó por no saber, tampoco los testigos por igual causa q.e lo fueron Vicente Mullor y Guillem y Geronimo Orts de esta vecinos a todos conosco doy fe.

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Substitucion de Poder Joaquin Moullor a favor de Jose Ivañez. } En la Villa de Benilloba a los seis dias del mes de Octubre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno: y testigos baxo escritos comparecio Joaq.n Moullor y Vilanova Labrador vecino de la Villa de Benilloba y dixo: Que como Podatario q.e es de D. Juan Bau.ta Barriga vecino de dha Villa de Benilloba segun consta por la copia de poder que presenta autorizada por el Esno: Vicente Calabuig y Molina vecino y residente de la Villa de Bocayrente su fecha veinte y tres del mes de Marzo del año mil ochocientos diez y seis que de haverla visto le hido y ser bastante para lo infrascrito yo el Esno: doy fee. Y en virtud de las facultades conferidas por el ante dicho poder otorga: Que substituye en Procurador de dho D. Juan Bau.ta Barriga su Pral: á Jose Ivañez Labrador vecino de la Villa de Penaguila, para seguir y terminar, empezar y acabar todos y qualesquiera

SELLO 4º
40. MRS.
FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R.
AÑO DE
1824.

Pleytos causas y Letigios empezados y por empezar q. tenga con quales quier Tribunal y en adelante pueda suscitarse en Ley misma Cláusulas y obligaciones que esta Carta contiene y mas extendidas en el mencionado poder en quanto a Pleytos y no mas el qual todo lo dio por rato grato y firme segun y como se obligó con sus bienes havidos y por haver. Dio poder alos Jueces y Justicias de S.M. comunes de su domicilio propio fuero y demas Ley y fueros y Dros: de su favor con la general en forma, para q. a ello le competan como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en Xuzgado y comentida. Lo q. asi otorgaron siendo testigos Cayetano Bonell y Franco Pla vecinos de esta dicha villa de Benilloba: y el otorgante á quien yo el Escno doy fe conozco lo firmo é quedo fee =

Cayetano Bonell

Joaqn Morillo

Ante mí
Leandro García y Vilaplana

Carta Vicente Ruiz á Franco Martí y Blanes

Libre copia con sello 2º hoy 7 de Setre 1824 =

En Balones a los siete dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mí el Escno: y testigos Vicente Ruiz vecino de Balones y dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los q. de ellos hubiere traido causa vende para siempre á Franco Martí y Blanes del mismo vecindario y calor un pedazo de tierra sito en este termino partido del Pachinalet de Ruiz que contendrá como una anegada y medio poco mas ó menos, lindante con tierras de Jose Segura y Bonifi con las de los compradores y con tierras de los herederos de Franco Ruiz, el qual le pertenece en propiedad y posesion por haverlo heredado de su difunto Padre el que declara y asegura no tener vendido imagenado ni empeñado. y que esta libre de todo cargo tributo memoria, Capellanía, vinculo fianza y otra qualesquiera especie de gravamen, y como tal lo asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres y servidumbres quantos tiene de presente y de drho: le pertenecen y pertenecer deben sin reserva alguna que confiesa tener recibido antes de la presente: y aunque la entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion q. podria oponer a la cosa no havida y dinero no entregado y los dos ang. q. pretende

la Ley nueve titulo primero partida quinta para gozar y perfeccionar en ello no haviendo recibido y en su virtud como á real y efectivamente entregado y pagado del valor de esta finca: formalizo el otorgante y los suyos la muy solemne firme y estipulada contra de pago de q.e en seguridad confiesa: Asimismo declara q.e el justo precio y verdadero valor de dho pedazo de tierra son los ochenta libras recibidas y q.e no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella: y si mas vale ó puede valer hace del exceso ó mucha suma á favor del comprador y sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable contra todas las seguridades legales renunciando la Ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otro q.e hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine para pedir su restitucion ó el suplemento á justo valor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio propiedad posesion y otro qualquier derecho q.e le corresponda en esta enunciada finca trasmitiendola con todas las acciones q.e le competan en el comprado ó en quien le represente para q.e haga como cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo y la firmacion de la clausula de exceptis Regiis bonis, Sanctis, militibus et personis religiosis et aliis quibus de foro competentia non constituit nisi dicti Regii quinta saltem et tenorem presentis rupto hoc edicti bino ipsa advitam suam adquirent vel habebunt: Usando la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para q.e de su autoridad ó Judicialmente tome dicha expresada finca la posesion q.e le compete por dho: y para q.e no necesite tomarla me pide le dé copia autorizada de esta finca: cuyo todo sin otro acto de aprension ha de haver en virtud habida por tomado. Se obliga á que nadie le inquietara, ni movera pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute de dha finca y q.e no aparecera en ella ningun gravamen; y si sobre la inquietara moviere ó apareciere luego q.e el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á Derecho saldran á la defensa y seguiran el pleyto á su expensas hasta el fin de la instancia y tribunales hasta q.e cese dicha y dexen al comprador y á los suyos pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le darán otro igual en valor sitio, renta y comodidades, y en defecto le restituirán la cantidad q.e hubieren bolcado las mejoras utiles precisas y voluntarias q.e tenga la finca al mayor valor q.e adquirida con el tiempo, y todas las costas gastos perjuicios y daños q.e le resultaren con su importe por todo lo qual le hace poder cumplido en virtud de esta firma: y juramento de quien fuere parte legitima en

Santa Rosa
a
Mariano
Sobre copia de
Junio de Octubre
con Lobo
año 20 mayo
Octubre de
de 1825

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

quien difine su importe relevandole de otra prueba: Y presente siendo el Francisco Marti comprador q.e presente es al otorg.to de esta Escr.a: Dixo la acepta en todo y por todo segun y como se le hatran tenido su dominio; y recibe en compra la tierra arriba deslindada de cuya propiedad y posecion se da por entregado a toda su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrega é prueba: Queda advertido: que de esta Escr.a: se ha de tomar razon en el oficio de Hypotecas de este partido q.e esta á cargo del Escno: de Escrivano de la Villa de Aros en obsequio a lo mandado por su Mag.d en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho: Y a la obser-vancia y cump.to de lo dicho obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: Dieron poder a los Just.s y Jueces de su Mag.d p.a q.e les apremien á su cump.to como por sent.a definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida co-bre q.e renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor y la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber, tampoco los testigos q.e lo fue-ron Jayme Rodriguez y Antonio Segura de Balones vecinos y moradores a todos conozco doy fe = Em.do = Fran.co Marti = Valga =

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Rosa Domenech.. a Mariano Vadu y Bastoni } En la Villa de Torremanzanas a los nueve dias del mes de Octubre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Escno: y testigos q.e se expresaran comparecio Rosa Domenech viuda de Bart.me Gibert ve-cina de la misma y Dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y succeso-res y de los q.e de ellos hubiere titulo y causa vende para siempre á Mari.no Vadu y Bastoni de este vecindario y a los suyos un pedazo de tierra secano parte viña y parte tierra de pan llevar situada en el termino de esta Villa partida del Barranco dels Ferolsó Montagut lindante con tierras de Nadal Garrigos: con las de Antonia Gibert, con las de Joaq.n Llinares de Gregorio, con las de An-mas Santamaria y Abrevadero Real: cuya tierra le pertenece en pro-

Libre copia di-cha en 6 de Octubre con un sello 2º y otro 4º mayo en 6 de Octubre de 1825

y porcion por titulo de herencia de su difunto Padre y tambien
en recompensa de la tierra q.e le ha vendido por el citado su Marido dn-
rante el Matrimonio a la que se obligo la otorgante darle camino
por dcha Balsa y sitio de Montagud; cuya tierra vende con la preci-
condicion y no sin ella q.e el Protocolo haya de hacer á su costa un
Alcavon ó mina q.e al paso q.e sea de la mayor utilidad acerte res-
guarde ó ampare de las aguas q.e por alli abaxan al las restantes tie-
ras de la vendedora y su hijos: El qual declara y asegura no tiene vendi-
enagenada ni empeñada y q.e esta libre de toda carga tributo memoria capella-
nia Vinculo Patronato obligacion y tierra y de otra especie de gravamen; y
como á tal la asegura y vende con todas sus entradas salidas y cos consum-
bres y servidumbres quanto tiene de presente y de dro: le pertenecen: Por precio
de ducientas cincuenta libras q.e confiesa tener recibidas la mitad que son ciento
veinte y cinco antes del otorgamiento de la presente; y de cuyo á mas que se
entrega hasido efectivo por no parecer in continenti renuncia la excepcion
q.e podia poner de la cosa no hasido ni recibido y dinero no entregado y los dos
años q.e prefine la ley. nueve titulo primero partida quinta para excepcio-
nar y provar en ello no haverlos habido ni recibido; y en su virtud de ella
otorga a favor del comprador y los suyos la mas firme y bastante carta de
pago q.e en seguridad conduzca: Y las restantes ciento veinte y cinco im-
porte y cump.to de esta suma: promete satisfacer y pagar a la vendedora en
una sola paga y dia de todos Santos del viniente año llana y sin pleito
alguno con las costas q.e diere lugar á su cobranza hipoteca y execucion dispone
con esta escritura y Instrumento exprimiendo parte legitima relevando
de otro genero á comp.r de dro: se reserva: Asimismo declara que el
justo precio y verdadero valor de dho pedazo de tierra son las docientas cincuenta
libras arriba dichas y q.e no vale mas ni hallado quien le haya dado tanto por
ella y si mas vale ó puede valer hace del exceso un poco ó mucho a favor del
Comprador y los suyos donacion y donacion pura perfecta acabada é irrevo-
cable contodas las seguridades de Leyes, renunciando la Ley primera titulo
once libro quinto q.e trata de los contratos de venta trueque y de estas cond.
hay lecion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años
q.e prefine para pedir su restitucion ó el Suplemento á su justo valor.
Y por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y
sucesores el dominio propiedad posesion y otro qualesquiera drecho que
le corresponda á la mencionada tierra, traspasandola con todas las ac-

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1824.

ciones q.e le competan en el comprado ó en quien de su parte para
que como propio suyo las pueda cambiar vender y enagenar á su voluntad
como de cosa suya adquirida con justo y legítimo título, y modificacion
de la Clausula de exceptuar Omnia Sanctis Ministeriis et generali religiosis et
alliis quibuscumque Valentiæ non existentibus nisi dictis Clausis generalibus
existentibus non inserta hoc edictum ipsa ad vitam suam adquirentes vel
habentes: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confie-
re la competente facultad para q.e de su autoridad ó Judicialmente tome de
la expresada finca la posesion q.e le competa pueda: y para q.e no necesite to-
mar ni pedirle de copia autorizada de esta Carta: con la qual sin otro acto de
aprension haga su vista nayuda y tomado. Se obliga á q.e nadie le inquietara ni
moverá pleyto sobre la propiedad posesion ó disputa de dha finca y que no apareciendo
en ella ningun gravamen; y si se le inquietare moviere ó apareciere luego q.e
el otorgante y sus fiadores sean requeridos conforme á dro: saldran á su de-
fensa seguirán el pleyto á su costa en primera instancia y tribunales
hasta encontrarse y dexar al comprador y a los suyos en quieta pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le darán otra igual en valor fabrica sitio
y comodidades y en su defecto le restituirán la cantidad q.e haya cumplido las me-
joras utiles precisas y voluntarias q.e tenga de la razon, de mayor valor q.e adquiera
con el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos q.e se le siguieren con su in-
terés por todo lo qual se les haga poder executivo en virtud de esta Carta: y la
firmeza por todo lo qual ellos hacen poder executivo en virtud de esta Carta: y la
juramento de quien fuere parte legítima relevando de otra prueba á ambas
dedro: se requieran: Y presente siendo Mariano Viuda y Bastons dixo: que ac-
cepta y acepto esta Carta: segun y como en ella hace transferido el dominio: reci-
biendo en compra la finca dicha con las condiciones arriba estipuladas y de
q.e queda por entregado á su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrega exprese
queda advertido q.e de esta Carta se ha de tomar razon en los oficios de Hipotecas

de esta Partido q. esta a cargo del Sino: de govierno de la Ciudad
de Soria en obsequio á lo mandado por su Mag.d en Real cé-
dula de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho: Y a lo
firmaron y cump.to de lo referido obligan sus bienes presentes y futuros
dan poder a los Señores Sr.t y Jueces de su Mag.d para q.e les apremien co-
mo si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada
pasada en Autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncian toda Ley
fuero y privilegio de su favor con la general del Dro: en testimo de Asi lo
dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hacer a ruego del pri-
mero de los testigos q.e lo fueron Mariano Garcia Alcalde ordinario y
Joaq.n Vicente de Gregorio Señor: del Ayuntamiento todos de esta Villa vecinos
y moradores della q.e doy fee conozco = Sin.do: gracia y donacion = Vale =

Joaquin de Soria

Mariano Garcia

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Rosa Domenech. En la Villa de Tornenambarro a los nueve dias del mes de Octubre año de
mil setecientos veinte y quatro: Ante mi el Sino: y testigos q.e se expresaran comparecio Rosa Domenech viuda por muerte de Bautista Sibat hija de Blas y de Gregoria
Moreno vecinos de la misma y dijo. Que hallandose por la divina misericordia buena y
sana y en su cabal Juicio exhortando y confesando como fielmente cree y confiesa
el altisimo é inefable Misterio de la beatisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas é unos realmente distintas tienen unos mismos atributos y son verdad
Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y Sacramentos q.e
cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, en
cuya verdadera fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir como fiel y
Catolica Christiana tomando por su intercesora a la Serenisima Reyna de los
Angeles Maria Santisima, Madre de Dios y Señora nuestra y por medianera al
Santo Angel de su guarda á los de su nombre y devocion y demas de la Corte Celes-
tial para que impetren de nuestro Señor y Redemtor Jesu Christo q.e por los infi-
nitos meritos de su preciosisima Sangre, vida pasion y muerte le perdone todas
sus culpas y lleve su alma á gozar de su beatifica presencia: y temiendola muer
te q.e es tan precisa y natural en toda Christiana determino como interesta y ahora
para estar prevenida con disposicion testamentaria ordeno Hagan sus albaceas con
madurez acuerdo todo lo concerniente al descargo de su conciencia, evitar con
brevedad los pleitos y opresiones q.e por su respecto puedan suscitarse despues de su
fallecimiento y no tener a la hora de este alguna cuydado temporal

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

que le obtse pedia a Dios con todo rezo la remisiong. cupa de sus pecados otorga su testamento y ultima voluntad en el modo y forma siguiente

1º Encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la crio de la nada, y mando el cuerpo a la tierra de q. fue formado, el que quiere se amortaje y vista con el Abito del Serafico Padre San Francisco, y sepultte colocado dentro de un Atud mediante lo de la parroquia de q. fue feligres al tiempo de su muerte

2º Es su voluntad q. su proprio funebre sea ordinario arreglado a su calidad y q. en el dia que este se realice si fuere hora y dentro el siguiente se diga y cante una Misa cantada de Requiem con proprio conforme a lo acostumbrado y de estilo

Lega a la manda forzosa de Ley y alimentos de los Menores sus nietos un cangano doce reales vellon por esta vez q. se pagaran al mismo tiempo de los derechos de su entierro al Hermano que fue Recaudador encargado por el Fuero

Deja para bienes de alma quince libras q. se invertiran en su funeral y demas que deja estipulado; y si algo sobrare se invierta en misas rezadas y adiposicion de su Albacea q. nombrara y sin perjuicio de la Cuarta Rectoral

Para cumplir todo lo tocante a obras pias q. contiene este Testamento nombra por su Albacea testamentario y pio executor a su hijo Vicente Sibera y Domenech confiriendole amplia facultad para q. tan luego suceda su fallecimiento venda de los bienes muebles los q. crea en almoneda publica o fuera de ella y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado cuyo encargo dedure el año legal y mas tiempo si lo necesitare

Declara haber sido casado con dicho difunto Bautª Sibera de cuyo Matrimonio han procreado tres hijos legitimos y naturales existen, Vicente, Maria, y Rosa Sibera y Domenech en cuia todos reasalo q. dicho para los efectos convenientes

A su hijo Vicente le condona ciento diez y siete libras q. le debe de dinero q. le ha sido graciosamente

Y cumplido y satisfecho este su testamento instituye por sus unicos y universales herederos a sus tres hijos Vicente, Maria y Rosa Sibera y Domenech para q. despues de su fallecimiento hagan y hereden por partes iguales todos sus bienes derechos y acciones sin q. por ningun pretexto se les obligue a cargar a sus hijos lo q. en el dicho al tiempo se casare con la bendicion de Dios

y la nula y modificacion de la Clausula de excepcion Legis Cantri Militibus et primonis religiosis et alliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici gaudeat ut Innocentii fori mei supplicat edicti bona ipsa ad vitam meam adquirerent vel habuerent, y bajo la pena de comiso segun el Fuero de las antiguas y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve ~~xxxx~~

por esta presente revoco y anulo todas las disposiciones y testamentarias q. antes de ahora he formalizado por escrito de palabra ó en otra forma para q. ninguna valga ni haga fe Judicial y extra Judicialmente excepto este testamento y memoria citada q. mando subsista por tal se cumpla en todas sus partes como mi ultima voluntad ó en la forma q. mas haya lugar en dho: Asi lo dixo Otorgó y no firmó por no saber lo hara á su ruego uno de los Testigos q. lo fueron Mariano Garcia, Joaquin Verdu, y Franc.co Colomer y Salbo vecinos de esta vecindad y moradores á todos conozco doy fee: Fu.do en dho lugar

Mariano Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Pitarque Escno

Vecindad de Alcora

Nota Juan.co Linares y Sirera Escno de Su Magd de esta Villa de Alcora mancomunidad y Alcoy dia del mes de Noviembre de 1825

Vecindad de Juan.co Linares y Sirera

En la Villa de Alcora mancomunidad y Alcoy dia del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y quatro: Libre copia con el Antemi del Escno: y testigos comparecio Juan.co Linares y Sirera Labrador de esta vecindad y dixo: Que mediante a que en el pasado año mil ochocientos veinte y tres otorgo Escritura ante el Escno: Jose Maria Rondan residente en Onteniente bajo cierto calendario de Mariano Sirera del vecindario mismo de Alcora mancomunidad de un pedazo de tierra situado en termino de la Ciudad de Xixona partida de la Senatella, que contendra como dos Cahizadas plantadas de Almendros y Olivos, parte culta y parte inculta lindante con tierras del comprador, con las de Antonio Montllor y con las de D. Pascual Garcia el qual declara y asegura no tiene vendido enagenado ni empeñado, y q. estara libre de toda carga tributo memoria Capellania, Vinculo patronato Real y de otra qualesquiera especie de gravamen; y como tal lo enagenó y vendio con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres quanto tiene de presente y de dho: le pertenecen por precio de trescientos sesenta libras y como de esta no hubiese entregado mas q. ciento, y faltase dho Mariano Garcia a cantidad docientas

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

setenta Libras Capital y Cumplto de esta Esra: y en atencion á que dho Lino:
Ronda se ha ausentado de la referida Villa de Penaguila sin saber su paradero y
en caso de urgencia no poder usar de la copia de la Esra: el mencionado Gi-
ner comprador y como este haya entregado el dinero del importe de esta
Esra: q. segun queda dicho son trecientas setenta Libras otorga dicho Franco
Llinares y Giner en nombre de los suyos y herederos ó sucesores y de los q.
de ellos hubiere titulo y causa q. vende para siempre a dho Mariano Giner y a los
suyos el mencionado pedazo de tierra ya deslindado con todas las entradas,
salidas y servidumbres y demas q. queda estipulado franco de todo cargo
y por precio de trecientas setenta libras las q. confiesa haver havido y re-
cibido de ante mano del mencionado comprador, y aunq. su entrega havido
efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion q. podia haber a la cosa no
habida ni recibida y dinero no entregado y aunq. su entrega havido efectiva
por no parecer de presente renuncia los dos años q. prefine la ley nueve titulo pri-
mero partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlos havido ni
recibido: y en su virtud como á real y efectivamente satisfecho de la precitada
cantidad formaliza a favor del comprador y los suyos la mas firme y eficaz car-
ta de pago q. a su seguridad conduzca: Asimismo declara q. el justo precio y va-
lor de dho pedazo de tierra son las trecientas setenta libras dichas y que no vale
mas ni ha llegado quien le haya dado tanto por ellas si mas vale ó puede valer hace
de del exceso en poca ó mucha suma gracia y donacion pura perfecta é irrevo-
cable con todas las seguridades legales renunciando la Ley primera titulo on-
ce libro quinto que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que
hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que
prefine para pedir su restitucion ó el suplemento á su justo valor
por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y su-
cesores el dominio propiedad posesion y otro qualquiera dro q. le pertenezca
a dho pedazo de tierra transpasandose con todas las acciones q. le competan

en de comprada ó inquisicion la reponente para q.e como propia suya
la pueda vender cambie y enagene á su voluntad como de cosa suya ad-
quirida con justo y legitimo titulo y modificacion de la Sumula
excepti clericis locis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de
foro Valentie non exeruntur nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem Fori novi im-
pe hoc editi bona ejus in adversam suam adquirentes vel habentes: Y baxola pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve: Se constituye la competente facultad para
que de su autoridad ó Judicialmente tome dicha expresada tierra la posesion que le
compete por dro: y pone q.e no necesita tomarla no pide le de copia autori-
zada de esta linia: con la qual y sin otro acto ni aprension hade en virtud hasta
la tomado: Se obliga á que nadie la inquietara ni movera pleyto sobre la propie-
dad posesion ó disfrute de dha tierra y q.e no aparecera en ella ningun gravamen
y si se la inquietare moviere ó apareciere luego q.e el otorgante sus herederos y suce-
sores sean requiridos y conforme á dro: salgan a su defensa y siguiendo el pleyto á
sus expensas en todos los juzgados y tribunales hasta exercerlos y dejar al
Comprador y dhos suyos en su libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
darán otra igual en valor, fabrica, sitio, renta, y comodidades y en su defecto le re-
stituirán la cantidad q.e ha desembolzado los mejoras utiles precisas y voluntarias q.e
tenga ala razon el mayor valor q.e adquiera con el tiempo y todos los costos gas-
tos y menoscabos q.e se le siguieren con su intimo portodo lo qual se obligue
por la expresada solo en virtud de esta linia y Juramento q.e quien le ponga ó que
parte legitima en quien disfrute no impetre relevacion de otra prueba á
mas q.e de dro requisita: Y del contenido Maximo linea compuesto que presenta
en el otorgamiento de esta linia: Dijo la recibe por suya y acepta en todo y por todo
segun y como se le hace transferido cedido y recibe en compra la tierra an-
teriormente distinguida de la q.e seda por entregado á su voluntad con renuncia
de las Leyes y de la entrega y prueba de ella del caso: Fue dada admitido que
esta linia: se pase de tomar razon en el Oficio de Zaragoza y de este partido que esta á
cargo del Lino: D. Francisco de la ciudad de Gerona en obedecio al mandado por
su Mag.d en Real Cedula de treinta y uno de Mayo de mil setecientos se-
senta y ocho: Y la firmaron de dicho dia lugar sus tinas y sentas pre-
sentes y Autuan: Dixeron poderantes Jurid.s y Juez de su Mag.d ante quien
causas pendan y penden conocer como si fuera Sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada pasada en Juzgado y comentido sobre q.e renun-

Carta de Pago Jaime
Alfava de Tarra
Libre copia concuerda
Gerona 7 de Oct.e de
1825.
Garcia

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

cian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor y la general enfermedad: Asi lo dixo otorgó y no firmó por no saber lo hará a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Jayme Verdu y Mariano Garcia de Torremanzanas vecinos y moradores o todos doy fe conozco = Enm.dos a = us = el m = o = Inst.do = para que les apremien = valga Punt.do = aunque su entrega á sido efectiva por no parecer de presente renuncia = no vale

Mariano Garcia

Ante mí

Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de Pago Jayme Verdu y Brotons a favor de Fran.co Llinares y Giner

Libre copia con sello 3º hoy 7 de Oct.e de 1825 = Garcia

En la Villa de Torremanzanas a los nueve dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mí el Esno. y testigos que se expresaran compareció Jayme Verdu y Brotons Labrador vecino de Torremanzanas y dixo: Que confiesa haver havido y recibido de Fran.co Llinares y Giner del mismo vecindario quinientas veinte libras y media q. le estava adeudando de cierta compra, y aunq. su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion del dinero no entregado q. podia oponer, La Ley nueve titulo primero partida quinta q. trata de ella y los dos años q. prefine para la prueba de su recibo en cuya atencion formaliza a su favor la mas firme y eficaz Carta de pago q. a su seguridad conduzca, y se obliga á no volver a pedir dha cantidad y Ecda por libre é indemne de su total responsabilidad, y tiene por rota nula y cancelada la Esra: de venta que queda hecha mencion en la parte ó partes que la pudiese utilizar para cobrar la mencionada cantidad, dexandola en todo lo demas en su fuerza y vigor: En cuya atencion se obliga á que ni el ni otra persona en su nombre le bolveran á pedir pena de restituirle con las costas de la cobranza: Y a la firmeza de quanto dexa dicho obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras: Dió poder a los S.S. Jueces y Justicias de Su Mag.d que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para q. á ello le compelan y apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por

tal la recibe: renunció todas las Leyes que le pudieren ser propicias con la general en forma: A si lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Mariano Garcia y Mariano Giner de Torremantanas vecinos á todos doy fe conozco =

x Jayme Verdu

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Vicenta Planes

En la Villa de Penaguila á los trece dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno: y testigos Vicenta Planes viuda por muerte de Vicente Matarredona, hija de Franco y de Rosa Perez difuntos vecina de esta hallandose por la divina misericordia en su sano y cabal Juicio creyendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altisimo é inefable misterio de la beatisima trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas q. aunq. realmente destintas tienen unos tienen unos mismos atributos y con un solo Dios verdadero con una misma ciencia y todos los demas Misterios y Sacramentos q. cree y confiesa nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como afiel y catolica Christiana: tomando por su intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su Guardia, á los de su nombre y devocion y demas de la Corte Celestial para q. impetren de nuestro Señor y Redemtor Jesu-Christo, que por los infinitos meritos de su preciosisima Sangre, vida pasion y muerte le perdone todas sus culpas y lleve su alma á gozar de su beatifica presencia: y temiendo la muerte que es tan precisa y natural en toda Chriatura humana como incierta su hora; para estar prevenida con disposicion Testamentaria quando llegue resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de su conciencia evitar con la claridad las dudas y pleytos q. por su defecto puedan suscitarse despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este algun cuydado temporal q. le obste pedir á Dios con todas veras la remision q. espera de todos sus pecados otorga su Testamento en el modo y forma siguiente

Primte. Encomienda su Alma á Dios nuestro Señor que la crio y redimió con el estimable precio de su Sangre y el Cuerpo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado, el qual hecho cadaver quiere se amortage y vista con

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

del abito del Seraphico Padre Sanctum. y sepultte en el Cementerio de la Parroq.l Yglesia de esta Villa; Sobre su entierro cabo ordinario y un Alba q.e se costumbre si fuere hora y dicho del siguiente celebrada y cantada una Misa de Requiem cuerpo presente pagando para todo ello la Limosna y derechos parroquiales y costumbre: Para cumplir esta quinta libre Lega a la mandada forzosa de pobres viudas de los bienes muebles de la patria doze rs. para una vez Nombra por su Albacea Testamentario y pio executor de lo ordenado en este Testamento á su hijo Jose confiriendole amplias facultades para q.e tan luego como fallezca venda los bienes muebles los precios en almoneda publica ó fuera de ella q.e con su producto cumpla y pague quanto queda designado mi encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare sobre q.e le encarga la conciencia esta brevedad Declara haber sido casado infacie eclesie con Vicenta Matamoros de cuyo matrimonio han procreado cinco hijos á saber Vic.te Jose, Joaquina, Rosa, y Teresa Matamoros y Blanes estos todos casados á excepcion del Vicente, y Teresa, Matamoros que se hallan en el dia en esta ciudad de Solsona lo que declara para los efectos convenientes Declara que durante su citado Matrimonio han tenido por sus hijos Jose, Joaquina y Rosa Matamoros y Blanes con sus respectivos mando les dio á cada uno una corta porcion á cuenta de ello no se formalizó la correspondiente Lega al Quinto de todos sus bienes por iguales partes á sus dos hijos Jose y Vicente Matamoros y Blanes los q.e declara por los efectos q.e haya lugar Mando de las facultades y q.e le concedan los Leyes y de estos reynos mejorado en el tercio, y mejora del Quinto, ambos hijos Jose y Vicente con la condicion y gravamen de que si fallecieze dicho Vicente en estado de Soltero pase el legado de Quinto y mejora de tercio integro todo al expresado mi Hijo Jose Matamoros y Blanes: Por el remanente de sus bienes instituye y nombra por sus unicos y universales herederos a sus cinco hijos Jose, Vicente, Joaquina, Rosa y Teresa Matamoros y Blanes para q.e hereden y hayan sus legitimas por iguales partes á excepcion de los dos mejorados Jose y Vicente q.e las llevaran además mas de sus mejoras de tercio y Quinto con la bendicion de Dios y la mia pues mandan la dilatacion de esta clausula de exceptis ecclesiis Lerid. Solsonen. Militibus et personis religiosis et aliis prout de foro Valentie non existunt similiter dicti Ecclesii juxta

serium et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam ad-
quirerent vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve =

Y por la presente revoca y anula el Testamento q.e hizo ante el Esno: Ygnacio Garcia
en el q.e disponia por partes iguales el que quiere no valga ni haga
fe hasi Judicial como extra Judicialmente y solamente quiere q.e
valga este q.e ahora otorga como su ultima voluntad que quiere se
tenga por tal y se cumpla y guarde en todas sus partes en la mejor
forma q.e haya lugar en dro: Asi lo dixo otorgó y no firmó por
no saber lo hara á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Antonio
Compañy Jose Colomina y Joaquin Domenech de Penaguila vecinos a to-
dos doy fe conozco =

Josef Colomina

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Josefa Agullo casando con Miguel Domenech ... En la Villa de Penaguila á los trece dias del mes de
Noviembre año de mil ochocientos veinte y quatro:
Ante mi el Esno: y testigos q.e se expresaran compareció Fran.ca Ma-
tarredona y su Comorte Bau.ta Martinez prendida ante todo la
licencia marital prevenida por dro: para otorgar y jurar la pre-
sente q.e de haver sido pedida por la Matarredona concedida y acep-
tada por el Martinez en baste forma á mi presencia y de los testi-
gos doy fee dixo: Que ahonrra y gloria de dios nuestro Señor
estava tratado casarse con Miguel Domenech de este vecindario
para cuyo fin han precedido las tres canonicas amonestaciones
q.e manda el Santo Concilio de Trento: Y q.e la Suegra del otorgante
le habia ofrecido darle á su futura esposa diferentes bienes mue-
bles q.e confiesa dha Matarredona pertenecen a la Herencia de su
difunto Padre, y Marido en primeras nupcias Bau.ta Agullo
para ayudar y sostener las tan pesadas cargas matrimoniales con
tal q.e formalize á su favor la correspondiente Esra: en cuya atenci-
on otorga dicho otorgante Domenech q.e recibe en este acto

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

De la mencionada sustentuna Exposa á nombre de los bienes q.e deporta
necen de difunto ruegan los siguientes ——

Primeramente Quatro Savanas nuevas de tela de caño diez y nueve libras tres sueldos ..... 19. L.s 3. S
Otra Savana fina quatro libras ..... 4. .....
Cinco camisas Quatro de tela y una fina cotona S.s catorce sueldos ..... 3 L. 14.
Una fronda y dos almohadas de media bretaña nuevas y otras de
tela de rasa quatro libras y un sueldo ..... 4. 1.
Una Toalla de caño guarnecida en randas quatro libras ..... 4. .....
Otra toalla de caño menos una libra ..... 3. .....
Un mantel grande y nueve Pañuelos de Algodon dos S.s catorce sueldos ..... 2. 14.
Dos ramos de Servilletas en prima seis libras ..... 6. .....
Una Escuadra fina de seda llamada Muzmaun quatro libras ..... 4. .....
Una Banguina de paño de seda negra ocho libras ..... 8. .....
67 L. 12 S.s

Relacion de la ropa q.e lada á la misma, su Albacea Josefa Compañon que confirma y
declara pertenece á la Herencia de su difunto Esposo Buenaventura Agullo. Regulada para d.
mejor gouda soportar los cargos Matrimoniales y es como sigue ——
Un Jergon y colchon y dos Cabezeras doze libras ..... 12. L.s .....
Tres Savanas nuevas de tela de caño fina tramada de Algodon, y una
fronda de Almohada ciento cinco varas diez y ocho S.s una nueve ..... 58. 11.
Dos Enaguas una de Muselina fina otras Cuatro varas quatro Cotonas S.s ..... 4. 16.
Una bengalina de Arminete y una Mantilla de Granela nueve S.s ..... 9. .....
Un Sagalejo sin estrenar dos libras catorce sueldos 2. 14
Un Jubon de raso de seda negro tres libras ocho sueldos ..... 3. 8.
118 L.s 5. S

Comprenden en una sola cantidad los bienes y efectos que comprenda
las partidas antecedentes la quantia de ciento diez y ocho libras un sueldo (salvo error
de pluma ó numeracion) de los quales el otorgante queda por contento y entregado á su voluntad mediante á recibirlos en este acto de la mencionada sustentuna Exposa á presencia mia y de los Testigos q.e se nombraran de q.e doy fe; y como efectivamente á todo
lo dicho se allan formalizo á su favor el resguardo mas firme y eficaz q.e convenga para
su Seguridad suya declarando q.e los bienes referidos han sido valuados por personas
inteligentes y elegidas de conformidad sin haver en su tasacion engaño ni leccion

y como q.e la hoya empeñado mucha cantidad hasta ahora de su futura Esposa gracia y donacion, pura e irrevocable satisfaciendo amayor abundamiento la citada Donacion, obligandose á no reclamarla á ningun fin renuncia para q.e en ningun tiempo le sufragueu todas las leyes y q.es con propiedad con especialidad la diez y seis Titulo once partida quarta: Predica q.e si el q.e dá ó recibe la dote agraciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir q.e se rebaje el engaño en q.e haya quien cantidad q.e sea á ning.n q.e no llegue ala mitad del justo precio como entre venta. Ademas en atencion ala virtud honestidad y otras dotes prendas q.e adornan á su futura Esposa le ofrece por aumento de dote ó en arras quinientos mas util para dicho efecto de efectuarse el Matrimonio veinte libras que confiesa haber en esta decima quarta de sus bienes q.e en el dia firma; y por si no tiene subsistimiento sea consigna entre tres meses q.e adquiera en lo sucesivo á eleccion suya; cuya cantidad junta con la dotal asciende ala de ciento treinta y ocho libras y un sueldo tres q.es ley se obliga á restituirlo entre mejoras q.e adquiera á su futura Esposa ó á quien la represente incontinenti que el Matrimonio se disuelva queriendo sea apremiado á ello por todo rigor de Dro: como tambien ala satisfacion de las costas q.e en su execucion se causaren cuya liquidacion difiere con un simple Certificado de ellas para lo qual renuncia la ley penultima dicho Titulo y partida y el Privilegio comun q.e le concede: Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo sus bienes presentes y futuros sino q.e se obliga a tenerlo presto para su restitucion: Y lo firmó Juan.a Matarredona Testigo por dicho muy Señor y otro testigo Real como esta ✠ q.e para formalizar este contrato no ha sido apremiado ni compelido con violencia, intimidado, ni violentado directa ni indirectamente el citado su Marido, ni otra persona en su nombre y q.e antes bien le otorga de su libre voluntad por hallarse de conocimiento en utilidad suya: Que no tiene hecho ni hara Juramento de no enagenar gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este y otro instrumento por violencia, y causacion marital, leccion, ni otro motivo mediante no haber precedido para efectuarle; y si pareciere lo revoca y anula enteramente de ese dia: Que este Juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion á ningun Prelado Eclesiastico, y aunq.e de motu propio se les conceda no usara de ella pena de perjura: Y ala puntual observancia y cumplim.to de lo dicho sus personas y bienes havidos y por haver: Dió poder ala Just.a y Juezes de su Mag.d q.e de sus causas puedan y deban conocer para q.e les apremien como

Confesion de Do
a su consorte:

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

si fuera Sentencia difinitiva pronunciada por Juez competente pasada en Juzgado y consentida q. por tal la reciben renuncian todas las Leyes, privilegios y fueros de su favor con la general en forma: A si lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber tampoco los testigos que lo fueron Damian Porta y Fran.co Porta de Penaguila vecinos a todos conmodos fe—

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Confesion de Dote a su Consorte: Rafael Marti Teresa Satorre. En el Lugar de Benifallim á los trece dias del mes de Nobre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno: y testigos Rafael Marti vecino de Montaverner y ahallado en dho Lugar dixo: Que en doce de dho Mes y año contraxo Matrimonio con Maria Teresa Satorre y Barrachina vecina de este Lugar la qual traxo á su poder en dote diferentes bienes, que segun la valuacion q. entonces se hizo acendieron á ochenta y seis libras y diez dineros, en cuya ocacion ofrecio otorgar de ellos á su favor el competente resguardo, prometiendole por aumento de dote ó en Arras veinte y cinco libras, y por la celeridad con que se casaron, graves ocupaciones, ausencia del otorgante y otros motivos, que ocurrieron, no pudo formalizarse, y mediante a tener ahora proporcion para ello cumpliendo la promesa echa otorga y confiesa haver recibido efectivamente en dote de la referida su Muger los bienes siguientes =

Primte. Un Gergon lienzo de casa nuevo en quatro libras	4 L.s	8	0
Un cubre cama blanco hilo tarfalan de Morsolina seis libras trece sueldos y quatro dineros	6	13	4
Una colcha de Indiana nueva doce libras	12	"	"
Cinco Savanas nuevas lienzo de casa diez y siete li.s doce sueldos	17	12	"
Tela de casa para dos camisas dos libras trece su.s quatro di.s	2	13	4
	38	18	8

Dotte ... 38 L. 12 s.

Tela y Lienzo para camisas y quatro L.s Trece s.s quatro d.s ... 4 ... 13 ...

Dos Juegos de Almoadas y un Costal una de Lienzo y otra de Estopa y una libra catorce sueldos y seis dineros ... 1 ... 14 ...

Dos camisas Lienzo Casero en dos L.s seis sueldos y seis d.s ... 2 ... 2 ...

Una Basquiña de cubrir nueva quatro L.s diez y seis sueldos ... 4 ... 16 ...

Unas Enaguas Lienzo de casa una Libra un sueldo quatro d.s ... 1 ... 1 ...

Un Sagalejo de Pascual dos L.s dos s.s ocho d.s ... 2 ... 2 ...

Una Mantilla de Sarahete con randa seis L.s diez pesos quatro ... 6 ... 12 ...

Un Rebon de Jubon usual en seis sueldos ocho dineros ... 1 ... 6 ...

Un pañuelo, uno grande de Cuello quatro L.s diez y seis s.s ocho dineros ... 4 ... 16 ...

Quatro Varas Tela para Servilletas q.e le entregaran dentro de pocos dias cuio Importe dos reales de Vellon tres Libras ... 0 ... " ...

Una Mantilla blanca de Muselina una Libra ... 1 ... " ...

Un par de Zapatos trece sueldos quatro dineros ... " ... 13 ...

Un Juego de Tenidas de Almoada una Libra un sueldo quatro dineros ... 1 ... 1 ...

Un colchon con su Lana siete libras quince sueldos ... 7 ... 15 ...

86 " "

Y suponiendo en una corta cantidad los Bienes apreciados los Figurados ochenta y seis Libras diez dineros salvo error de pluma o suma, de que el otorgante queda por contento y entregado a su voluntad por haberlos recibido de la mencionada su Muger en dote al tiempo q.e contrageron Matrimonio cuya entrega ha sido efectiva y por no parecer de presente renuncia la excepcion del dinero no entregado la ley mille Titulo primero Partida quinta y trata de ellas y las dos años q.e prefine para la prueba de su recibo dandolos por pasados como si los hubiesen y las demas Leyes q.e le sufragen y diga a favor de la citada su Muger de cuyo conocimiento doy fee q.e conozco para seguridad cuya declarando q.e los Bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes y electas de conformidad de ambos interesados sin haber en esta tasacion engaño ni lesion q.e la haga de la q.e sea enorme o mucho mas suma hace a favor de esta Esposa, gracia, y donacion, pura e irrevocable satisfaciendo a cuanto haya abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamarla, a cuyo efecto renuncia para q.e en ningun tiempo le sufragen todas las Leyes que le sean perjudiciales con especialidad la diez y seis Titulo once Partida quarta que dice q.e si alguno vendiere alguna cosa a otro apreciada en mas valuacion pueda pedir q.e se le baga el engaño en qualquier cantidad q.e sea a fin q.e no llegue a la mitad del justo precio como en dicha ley previene: Y cumpliendo con dicha oferta q.e hizo a su Muger por aumento de dote arras veinte y cinco libras en que hago en

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

atencion á su virtud honestidad y relevantes prendas reitera dicha oferta confesando q. los veinte y cinco pesos cabian entonces y caben actualmte. en la decima parte de sus bienes q. posehe y caso q. no quepan se los consigna en los mejores q. adquiera en lo succesivo á eleccion suya: cuya cantidad junta con la dotal asciende á ciento once libras y diez dineros los quales se obliga á restituir en dinero efectivo á su Esposa ó aquien la represente incontinenti q. el Matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado á ello luego q. el Matrimonio se disuelva por todo rigor como tambien ala satisfaccion de las costas q. en su execucion se causen cuya liquidacion difiere en su Juramento relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la Ley penultima de dho titulo y partida y el termino anual q. le concede: Para poder cumplir lo referido mas puntualmente se obliga no solo á no decipar, gravar ni hipotecar á sus deudas crimines ni excesos el importe de esta dote y Arras, sino tambien atenerle de pronto á su restitucion: Y al cumpto. de lo dicho obligó su persona y bienes havidos y por haver: dió poder a las Justs. y Juezes de S. M. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida sobre q. renuncia todas las Leyes fueros y dros: de su favor y la general en forma: Asi lo dijo otorgo y firmó siendo presentes por testigos Josef Compañ y Bauta. Agullo de Penaguila vecinos y moradores a todos conozco doy fee

Rafael Martí

Antonio Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Franco. Llorens á favor de Victe. Sanz

Dicopio con dos sellos 2º q. le corresponde en el dia once de Octubre de 1832

En la Villa de Benilloba á los catorce dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y quatro: Antonio el Esno: y testigos comparecio Franco. Llorens Labrador vecino de Torremansanas y hallado al presente en esta de Benilloba y dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y succesores y de los q. de ellos hubiere titulo y

causa vende para siempre á Vicente Sanz de Antonio del mismo vecindario y á los suyos una casa de abitacion y morada situada en la calle del Sol de dha Villa de Torremanzanas lindante con casa de Bautª Gibert, con la de Jose Verdu y con casa de Franco Paya y Gibert, la qual le pertenece en propiedad y posecion al vendedor por tira: de compra de Franco Bou segun consta en el Protocolo de D. Franco Miralles Escno: del Juzgado de la Ciudad de Xixona en el pasado año mil ochocientos veinte, la qual declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada, y q. esta libre de toda carga, tributo, memoria Capellania vinculo fianza y de otra qualquiera especie gravamen y como á tal se la asegura y vende con todas sus entradas salidas, usos costumbres y servidumbres quantos tiene de presente y de dro: le pertenecen y por precio de ochenta y tres libras que confiesa haberlas recibido en este acto á presencia mia y de los testigos, yo el Escno: doy fee. Asi mismo declara q. el justo precio y valor de dha Casa son las ochenta y tres libras recibidas y que no vale mas ni hallado quien le haya dado tanto por ella: y si mas vale ó puede valer en poco ó mucha suma hace á favor del comprador y los suyos gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la Ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion, que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lecion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q. prefiere para pedir su restitucion ó el suplemento á su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio propiedad posecion y otro qualquiera dro: que le corresponda en la enunciada casa, transpasandola con todas las acciones q. le competen en el comprador ó en quien le represente para q. como propia suya la posea goce cambie venda y enagene á su voluntad como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo, y limitacion de la clausula de exceptis clerisis locis sanctis militibus et personis religiosis et alliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerisi iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, Le confiere la competente

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

facultad para q.e dcha autoridad ó Judicialmente tome de la expresada casa la posesion q.e le compete, y para q.e no necesite tomarla me pide testimonio de esta Escritura: con lo qual sin otro acto de aprension hade ser vista haverla tomado: Se obliga á q.e nadie le inquiete ni maneste pleyto sobre esta propiedad posesion ó dispuesta de dha casa, y si se le inquietara ó apareciere luego q.e el otorgante y sus herederos y sucesores sean requiridos conforme á Dro: salgan á su defensa y siguiendo el pleyto á su costa en todas sus instancias y tribunales hasta q.e en contrario sea y dexar al comprador y á los suyos en quieta y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le den otra igual en valor, fabrica, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituyan la cantidad q.e haya desembolsado segun sus libros utiles, precios y voluntarios, que tenga al tiempo, el mayor valor que tenga con el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos q.e se le siguieren con lo demas interesy perjuicios todo lo qual se le ha de poder apremiar solo en virtud de esta Escritura: y para mas de q.e en ella se funda parte legitima se relevando de otra prueba á favor q.e de Dro: se requieren: Presente siendo Vicente Sanz comprador dixo aceptaba esta Escritura: segun y como se le ha transferido su dominio, y recibe en propiedad la citada casa de cuya propiedad y posesion queda por entregado á su voluntad con renuncia de la ley de la entrega á q.e pueda: Queda admitido q.e de esta Escritura se ha de tomar razon en el Oficio de Hipotecas de la Ciudad á q.e corresponde el cargo del Sitio: de Soriano, en obedecimiento de lo mandado por su Mag.d en real cedula de treinta y uno de Enero de mil ochocientos veinte y ocho: Y para todo dicho obliga su persona y bienes habidos y por haber dio poder á los Jues y Justicias de S.M. para q.e les apremien á lo referido como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre q.e renuncia todas las Leyes fueros y privilegios de su favor y la general en forma: Asi lo dixo otorgo y no firmo por no saber, tampoco los testigos q.e lo fueron Joaquin Garcia, y Joaquin Garcia y Garcia de Benavides vecinos y naturales de esta Villa y á todos conozco doy fee

Antemi
Leandro Garcia y Velazquez

Venta Maria Borrell y D. Joaquin Pasq.l Borrell y Geronimo Borrell a favor de Fran.co Garcia

En la Villa de Benilloba á los quince dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y quatro Ante mi el Esno. y testigos comparecieron Maria Borrell Viuda por muerte de Geronimo Borrell, D. Joaquin Pasqual Borrell Pbro. y Geronimo Borrell y Borrell Cornorte é hijos de dicho difunto Borrell y dixeron: Que en atencion á que la referida Maria Borrell madre de los dichos D. Joaq.n Pasqual, y Geronimo Borrell esta poseiendo vitalisiamente por la mexora de quinto en q.e fue agraciada en el ultimo testamento de dho Geronimo Padre y Marido respective de los otorgantes cuya mexora ó legado de quinto despues de los dias de esta deve pasar á los mencionados D. Joaq.n Pasq.l y Geronimo Borrell sus hijos los quales los tres juntos de mancomun la primera por el ynteres del usufructo del quinto en que fue agraciada y por la herencia q.e se le conceptua deve percibir de Jose Antonio Borrell tambien hijo y Hermano de los otorgantes havian determinado vender cierta porcion de dho quinto y en su virtud todos juntos y cada uno de por si otorgan que venden por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los q.e de ellos hubiere titulo y causa á Fran.co Garcia todos vecinos de esta de Benilloba un pedazo de tierra secano situado en termino de esta Villa partida partida de la Neva que contendra como un Jornal y medio poco mas ó menos lindante con tierras del comprador, senda en medio, camino de Rodacanteras, con herederos de Vicente Mira, y con tierras de D. Pasqual Barriga, el qual declaran y aseguran no tener vendida enagenada ni empeñada y que esta libre de toda carga tributo memoria capellania vinculo patronato fianza y de otra qualquiera especie de gravamen; y como a tal se lo asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres y servidumbres quantos tiene de presente y de dro. les pertenecen, y por precio de ciento veinte libras que confiesan haverlas recibido en este acto de poder del comprador en especie de oro y plata de buena calidad; cuya entrega por haver sido efectiva, á presencia mia y de los testigos yo el Esno. doy fee y como a real y efectivamente satisfechos de la referida cantidad le otorgan la mas firme y eficaz carta de pago q.e á su seguridad conduzca. A si mismo declaran q.e el justo precio y verdadero de la dicha tierra son las ciento veinte libras y q.e no vale mas ni hallado quien les haya dado tanto por ella; y si mas vale ó puede valer hace del exceso un poco ó mucha suma gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la Ley primera titulo once libro

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

Quinto de la Recopilacion q. trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lecion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su restitucion ó el suplemento á su justo valor: Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores el dominio propiedad posecion y otro qualquiera dro: q. le corresponda en la enunciada tierra transparandola con todas las acciones q. le competan en el comprador ó en quien le represente para q. como propia suya la posea cambie venda y enagene á su arbitrio como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo y limitacion de la clausula de exceptis clerisis Locis sanctis militibus et personis religiosis et alliis qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confieren la competente facultad para q. de su autoridad ó Judicialmente tome de la expresada tierra la posecion q. le compete por dro: y para q. no necesite tomarla me piden le de copia autorizada de esta Esra: con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado. Se obligan á que nadie les inquietare ni moviera pleyto sobre la propiedad posecion ó disfrute de dha tierra y q. no aparecera en ella ningun gravamen, y si se le inquietare moviere ó apareciere luego q. los otorgantes y sus herederos y sucesores sean requiridos conforme á dro: saldran a su defensa y seguiran el pleyto en todas las instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor fabrica, sitio, renta, y comidades y en su defecto le restituiran la cantidad q. ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias q. tenga a la sazon, el mayor valor q. adquiera con el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses sobre todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta Esra: y Juramento de quien fuere parte legitima re-

le vandole de otra prueba á mq.e de dro: se requiera: Y presente siendo Fran.co Garcia comprador dijo acceptava esta Esra: segun y como se le ha transferido su dominio recibiendo en compra la tierra de cuya propiedad y posesion se dió por entregado con renunciacion de las Leyes de la entrega é prueba: Queda advertido q.e de esta Esra: se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido q.e esta á cargo del Emo: de govierno de la Villa de Alcoy en obsequio a lo mandado por su Mag.d en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y a la firmeza y cump.to de lo referido obligan sus bienes y rentas presentes y futuros. Dieron poder a las SS. Just.s y Jueces de S.M. a las q.e de sus Causas puedan y deban conocer como si fuera sentencia difinitiva por competente Juez pronunciada pasada en Juzgado y consentida sobre que renunciaron todas las Leyes y privilegios y fueros de su favor y la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y solo firmaron el Pbro. D.n Joaquin Vasq.z Borrell, y Geronimo Borrell, y no la Maria Borrell por no saber, tampoco los testigos q.e lo fueron Joaquin Gadea y Geronimo Orts por igual causa a todos los q.e doy fe conozco = Em.do todos vecinos = Valga =

D.n Joaquin Vasq.z Borrell

Geronimo Borrell

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Rodriguez a favor de Fran.co Segura

Libro copia dia siete de Sep.e con un Mo 2.o y medio de 4.o

En la Villa de Benilloba á los diez y ocho dias del Mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno: y testigos q.e se expresaran compareció Antonio Rodriguez Labrador vecino de Balones y hallado al presente en esta de Benilloba y dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los q.e de ellos hubiere titulo y causa vende para siempre a favor de Fran.co Segura del mismo exercicio y vecindario y a los suyos un pedazo de tierra situado en el termino de Balones partida de las Ferradets, q.e se compone de dos anegadas poco mas ó menos tierra de pan llevar, lindante con tierras de Tomas Segura, con las de Jose

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1824.

Martí y Fernandiz y con camino q. va á Guadalupe: la qual dejara tenere en propiedad y posesion por libre de compra que hizo de Jose Fe-
rrandiz, la qual antes hizo de Jorge Luiz Ygnacio Lorey bajo cierto cole-
dario, la qual declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada, y que
esta libre de toda carga tributo, memoria, capellania vinculo fianza y de otra qual
quier especie de gravamen, y como tal se la asegura y vende con todos sus entradas
salidas usos costumbres y servidumbres quantos tiene de presente y de drô. le pertene-
cen, y por precio de ochenta libras moneda provincial q. confiesa tener recibido
antes del otorgamiento de la presente, y aunque no entregado todo efectivamente por no
parecer de presente renuncia la excepcion q. podria oponer de la cosa no habida ni recibida
y los dos años q. previene la Ley nueve titulo primero partida quinta para aprovar
y excepcionar en ello no haverlas recibido; y como á real y efectivamente satis-
fecho de ello otorga carta de vendido y los suyos la mas firme y ofizz carta de
paga q. á su seguridad conduzca: declara q. el justo precio y verdadero va-
lor de otro pedazo de tierra contiene ochenta libras dichas y q. no vale mas ni halla-
do quien le haya dado tanto por ella y si mas vale ó puede valer trace del precio
empero ó mucha suma á favor del comprador y los suyos gracia y donacion pura
perfecta acabada é irrevocable con todas las seguridades hasta renunciando las
Ley primera titulo nueve Libro Quinto de la Recopilacion que trata de los contra-
tos de venta tracta, y de otras cualesquier que hay leccion en mas ó menos de la mitad del
justo precio y la quatro años q. previene para poder su restitucion ó el supli-
mento á justo valor: Y asimismo desde luego renuncia para siempre por sí y sus
herederos y sucesores el dominio propiedad posesion, y otro qualquier drô. que la
competa á la enunciada tierra trasmitiendolo con todas las acciones que le
competan de el comprador ó alguien represente p. q. como propia suya la posee
y vende cambie enagene á su arbitrio como de cosa suya adquirida con justo
y legitimo titulo y modificacion de la clausula de exceptis legibus Lossi San-
ctis Militibus et personis religiosis et aliis quibusdam &c. no existentes nisi-
bi Militibus et personis religiosis et aliis quibusdam &c. no existentes nisi-
dicti Cunii quota unius et semissem pro uno quoque hoc edicti bona ipsa ad veteres
dicti Cunii quota unius et semissem pro uno quoque hoc edicti bona ipsa ad veteres
quam adquirentes vel habentes: Y bajo la pena de comiso segun Manda la Ley antes
quam adquirentes vel habentes: Y bajo la pena de comiso segun Manda la Ley antes
referida y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve de con
firmacion y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve de con
firmacion la competente facultad para q. de mandamiento de Justicia competente
firmacion la competente facultad para q. de mandamiento de Justicia competente

dela expresada tierra la porcion q.e le compete por dro. y para q.e no necesita tomarla me pide le de copia autorizada de esta Escra. con la qual sin otra de aprension ha de ser visto ha de en visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posecion o disfrute de dicha tierra, y si le inquietaren movieren o aparecieren luego q.e el otorgante y sus herederos sean requeridos conforme a dro. saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas las instancias y tribunales hasta en sentencia y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor sitio fabrica renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad q.e ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias q.e tenga a la sazon el mayor valor q.e adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos q.e se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Escra. y Juramento de quien fuere parte legitima relevandole de otra prueba aunq.e de dro. se requiera. Y presente siendo Fran.co Segura comprador dijo la acepta en todo y por todo segun y como en ella se contiene y el dominio y señorio en compra la dha tierra de cuya propiedad y posecion se da entregado a su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrega e prueba: Queda advertido que de esta Escra. se ha de tomar razon en el oficio de Hypotecas de este Partido q.e esta a cargo del Essno. de la Villa de Alcoy en obsequio a lo mandado por su Mag.d en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho: Y a la firmeza de lo dicho obligo sus bienes havidos y por haver: Dan poder a los Sres. de S.M. para q.e les apremien a su cumplim.to como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre q.e renuncian todas las Leyes fueros de su favor y la general en forma. Asi lo dixo otorgo y no firmo tampoco los testigos por no saber q.e lo fueron Joaquin Garcia y Reig y Pasqual Vila de Benilloba vecinos y moradores a todos conozco doy fee

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Josefa Domenech casando con Miguel Mullor

En la Villa de Penaguila a los veinte dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Essno. y testigos, Miguel Mullor Labrador vecino de Benifallim y hallado en esta de Penaguila dixo: Que ha honra y gloria de dios nuestro Señor esta tratado casarse con Josefa Domenech y Compañ hija de Joaquin y de Teresa Compañ de esta de Penaguila para cuyo fin han precedido las tres canonicas amonestaciones q.e manda el Santo Concilio de Trento y que la mencionada su futura Esposa ha ofrecido darle y aporta a el Matrimonio diferentes bienes muebles y entregarlos al otorgante para dote y caudal suyo con objeto de ayudar a sostener las pesadas cargas que en si otrae y acarrea el Matrimonio con

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

tal q. Formalize a su fauor la correspondiente liña: y para q. tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en dro: otorga q. recibe en este acto de la expresada su futura lo siguiente

Primeramente Un Sayon de Sierro en quarenta y seis reales y seis maravedis ..... 46 rs. 6 mrs.
Sinco Sayas de Sierro de paño en trecientos sesenta reales ..... 360 .....
Un Cubresama viade en ciento veinte reales ..... 120 .....
Un par de Cabezas entre rs. y colora mazas ..... 33 ... 34 .....
Un delantar Cama blanco en quarenta reales ..... 40 ..... —
Dos pares de Almoadas grana y cambray en cinquenta y cinco rs. ..... 55 ..... —
Seis Camisas, tres de lienco cano y tres delgadas en doscientos reales ..... 200 .....
Tres Tovallas una de Cambray, otra labrada y otra Mantina en cinquenta rs. ..... 50 .....
Tres varas y media de randas en diez y ocho rs. ..... 18 .....
Dos pares para limpiar las manos quatro rs. ..... 4 .....
Tres varas de Lienco doze reales ..... 12 .....
Dos Camisas nuebas en veinte reales ..... 20 .....
Un Jubon de Anascote veinte y quatro rs. ..... 24 .....
Un Cortillo de Seda colorado veinte rs. ..... 20 .....
Dos Enaguas de Lienco una cana y otra delgada cinquenta y dos reales ..... 52 .....
Dos Mantillas una de Morselina y otra de Granadina en quarenta rs. ..... 40 .....
Un Sagalejo de Fiscal en trecinta reales ..... 30 .....
Unas Bayetas de Anascote en sesenta y ocho reales ..... 68 .....
Un Guardapies de Estadillo en quarenta y cinco rs. ..... 45 .....
Un Manil de manos en seis reales ..... 6 .....
Un pañuelo bordado en diez y seis reales ..... 16 .....
Dos pañuelos uno delgado y otro colorado en diez y ocho rs. ..... 18 .....
Un par de Zapatos nuebos rs. ..... 18 .....
Una Arca y una Cama de todo madera de pino en setenta y seis reales ..... 76 .....

Importan todas las partidas enumeradas á una la quantia de mil trecientos quarenta reales veinte mrs. en vellon (como mas de plenario ó menos) de los quales el otorgante se da por entregado y pagado á su voluntad mediante hauerlo recibido en este acto de la indicada su futura Esposa á presencia mia y de los testigos q. se nombrarán y quedan satisfecha ella formaliza á su fauor el anguardo marsiano y como efectivamente satisfecho ella formaliza á su fauor el anguardo marsiano y ofrece q. conuenga para su seguridad declarando q. los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de comun conformidad de ambos interesados, sin hauer en ello engaño ni fraude ni lesion y caso q. la haya se da q. rea empeña ó mucha mas hace á favor del Comprador dicho su futura Esposa, gracia y donacion pura é irrevocable con las firmezas á mayor abundamiento la inibe de testamento y obligandose á no reclamar á cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le sufraguen todas las Leyes y derechos que en ningun tiempo le sufraguen todas las Leyes y derechos que en ningun

Dad la diez y seis titulo once partida quarta que dize que si alguno da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir q.e se deshaga el engaño en qualquiera cantidad que sea á con que no llegue á la mitad del justo precio y pida uno otro juntos: Ademas en atencion á la virtud honestidad y loable prendas que adornan á su futura Esposa le ofrece por aumento de dote y arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el Matrimonio. Docientos veinte y cinco reales que confiesa le cabe en la decima parte de sus bienes libres, y por via de tal mejora en el dominio, propiedad y posesion de los mismos q.e adquiera en lo sucesivo á eleccion suya; cuya cantidad junta con la dotal asciende á mil quinientos veinte y cinco reales vellon mas arras de mil reales vellon, los quales se obliga á restituirle en dinero efectivo á su futura esposa ó á quien la represente inmediatamente q.e el Matrimonio se disuelva quedando entre apremiado á ello por solo esta escritura: como tambien á la satisfaccion de las costas que en su exaccion se causaren cuya liquidacion difiere en su juramento relevandole de otras pruebas para lo qual renuncia la Ley penultimo de este titulo y partida y el termino anual q.e le concede: para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asimismo no solo á no enagenar gravar ni hipotecar bienes algunos adendados ni muebles sino q.e los obliga á tenerlos prontos para su restitucion: Y para puntual observancia obligó sus personas y bienes habidos y por haber: Dió poder á las Justicias de S.M. q.e de sus causas puedan y deban conocer con arreglo á derecho para q.e le compelan á dicho otorgante á lo referido como si fuese sentencia definitivamente pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor y la general del derecho: en testimonio: Asi lo dijo otorgó y firmó por no saber hacerlo los testigos q.e lo fueron Joaquin Sanmenor y Franco Pico de Penaguila vecinos y moradores de dicho concejo doy fee

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Josefa Company } En la Villa de Penaguila á los veinte dias del mes de
Casando con Vi.e Domenech } Noviembre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Escno: y testigos q.e se expresaran parecio Vicente Domenech Labrador de Penaguila dijo: Que ha ordenado y glorioso de dios nuestro Señor tiene tratado de casarse con Josefa Company hija de Joaquin y de Maria Oltra vecinos de la misma para cuyo efecto han precedido las tres canonicas amonestaciones q.e manda el Santo Concilio de Trento; y q.e la comisionada su futura Esposa ha ofrecido darle y aportarle á el Matrimonio diferentes bienes muebles y enseres para dotar y caudal suyo con objeto de ayudar á sobrellevar las cargas Matrimoniales con tal que formalice en forma la correspondiente Escritura: Y p.r q.e tenga efecto esta manifestacion que haya lugar en dro: otorga q.e recibe en esta forma dicho mencionado

Josefa Company su futura Esposa los bienes siguientes #

SELLO 4º 40. MRS. FERDN. VII. D. G. MISP. ET IND. REX AÑO DE 1824.

Primeramente Vn Lenzon en quatro libras quatro sueldos ..... 4. L. 4 S.

Vn Cubrecabeza en nueve libras ..... 9. ..... "

Vn Sagalejo en quatro libras diez y seis sueldos ..... 4. ..... 16.

Vn par de cabezas en una libra dos sueldos ..... 1. ..... 2.

Vn delantal casero dos libras cinco sueldos ..... 2. ..... 5.

Dos pares de Almohadas dos libras once sueldos ..... 2. ..... 11.

Quatro Sabanas diez y seis libras ..... 16. ..... "

Quatro Lenguas trey de Vso y una de general seis libras nueve sueldos ..... 6. ..... 9.

Cinco camisas siete libras diez y siete sueldos ..... 7. ..... 17.

Dos Mantillas siete libras ocho sueldos ..... 7. ..... 8.

Dos Jubones cinco libras doce sueldos ..... 5. ..... 12.

Vn Manual para el Altar una libra y un sueldo ..... 1. ..... 1.

Quatro Varas y media p.a semillera dos libras ocho sueldos ..... 2. ..... 8.

Vna Basquiña en quatro libras cinco sueldos ..... 4. ..... 5.

Vna Lengua de Vaca dos Libras ..... 2. ..... "

Quatro Pañuelos cinco libras veinte sueldos ..... 5. ..... 20.

Vna Arca dos Lib.s trece sueldos ..... 2. ..... 13.

Vna Mantilla para las Misas diez y seis Sueldos ..... "..... 16.

Importan en suma suma Todas las partidas antecedentes la quantia de ochenta y seis libras quince sueldos salvo hierros de pluma y suma dellas que ley el otorgante se da por entregado y pagado a su voluntad mediante ha auido recibido en este acto dela indicada Tutriz Leyoras apercibimiento vsuales y delos testigos q.e se nombraran de q.e doy fee y como ella bien y cumplidamente satisfecho de ellas formaliza a su favor el enunciado mayor firme y efectual que aya lugar para en seguridad declarando q.e los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambas interesadas, sin hauer en su tasacion engaño, fraude, ni lesion, y caso q.e la haya de la q.e no se compone de mucha suma hace afavor de su futura Leyora gracia y donacion pura de irrevocable ley entre vivos que el derecho llama, ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion, y obligandose a no reclamar a cuyo fin renuncia para q.e en ningun tiempo le aprovechen todas las Leyes y que sean propias y con especialidad la de diez y seis libros once partida quarta que habla en que si alguno fuere lesionado en mas de la mitad del justo precio como en ella se contiene agraviada de su valuacion pueda pedir q.e se rescinda el engaño en qualquier cantidad q.e sea aun q.e no llegue a la mitad del justo precio como en ella se contiene: A cuyo cumplimiento obligan a la Virtud

86. L.s. 1 S.

honestidad y bondad y prendas que adornan á su futura esposa la ofrece por aumento de dote y arras aquella le sea muy util para el cargo de sustentar el Matrimonio veinte pesos que confiesa le caben en la decima parte de sus bienes que en el dia tiene libres y sino tuviere cabimiento se los consigna sobre mejor que adquiera en lo sucesivo á eleccion suya: cuya cantidad junta con la dotal asciende á ciento seis libras un sueldo lo qual se obliga á restituirle dichos efectos á su futura esposa ó aquien le pertenezca inconvenienti que el Matrimonio se disuelva queriendo en apremiado a ello por todo rigor de drô: como tambien ala satisfaccion de las costas que en su exposicion se causen cuya especie dispensa en su Juramento relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la Ley penultima de dho titulo y partida y el derecho comun que le concede: Y para cumplir lo referido muy puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo á no dexar de gravar ni hipotecar sus bienes á su deuda, censimo ni censo sino que se obliga á tenerlo presente para su restitucion: Y a la firmeza y cumplimiento de dho obliga su persona y bienes havidos y por haver: y otorgo dexo de Just.ª como interesa Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada parada en Juzgado y consentida sobre que renuncia todas leyes privilegios y fueros de su favor y la general en forma: Asi lo dixo otorgó y no firmo tampoco los testigos por ignorar como dijeron Mariano Bienes y Mariano Soler de Penaguila vecinos y moradores y todos conocidos.

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Arrendamiento el Reverendo Cura } En la Secretaria de la Villa de Penaguila a veinte y dos dias del Mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Escrivano: y Testigos: Los Reverendos S.S.D.D. Alejandro Roure Cura Parroco, D. Joaq.n Pujolls Vicario: y el Rd.o D.n Franco Colomina Sindico ambos beneficiados en esta Parroq.l Iglesia de la misma que representan de su reverendo Clero como q.e son la mayor y mas sana parte del y en voz y nombre de los demas ausentes y futuros beneficiados de la misma por quienes prestan caucion rato entre dho q.e aprueban este instrumento; estando juntos segun acostumbran para tratar y resolver los asuntos pertenecientes de dho su Reverendo Clero en representacion del mismo dixeron: Que siendo determinado arrendar ó conceder en arrendamiento por tiempo de ocho años que han tomado principio en dia primero del corriente Mes y Hereda q.e pertenecen en termino de esta Villa partida denominada del Cendre llamada la de mas abajo ó bien sea la mas contigua al camino que

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

guio á Millan á Joaquin Domenech natural de Benillobe y abitador en esta y citada Heredad debiendo pagar este en cada año por via de arrendamiento ciento Cahices y medio de trigo en el dia de la Asunta ó bien en el quince de Agosto de cada uno de ellos renovandose como se renueva desde ahora la corporacion otorgante al otro si alguno caiga de trigo faltan para completar dicho Arrendamiento cinco de trigo fuerte y q.e produzca la Heredad q.e en esta Villa: se indica y entorgue mas le convenga ó arrendar, y en su virtud otorgan la presente bajo los pactos capitulos y condiciones que bajan expresados y se expresaran ++

1º. . . . Sueden en un fuero y vigor todos los capitulos q.e contiene la Villa de Arrendamiento concedida al mismo Domenech de la Heredad de q.e trata que obtiene en primero de los corrientes Mes y Año, sing.r q.e da de regirse en nada en contrario ++

2º. . . . Mas se añaden en q.e tenga de obligacion dicho Arrendatario de sacar y plantar en cada año dos Jornales de tierra a gusto y satisfacion del arrendador ++

3º. . . . Sean obligacion del mismo Arrendatario el plantar de viña toda la tierra q.e la corporacion le cede conforme de los heredamos de Mont.e Compañ y cercado Majuelo á su costa y costo ++

4º. . . . Tendra tambien obligado del siguido Arrendatario el continuar las barreras de viña situadas en el Hondo de la expresada Heredad y poner los corrientes á uno y contrambos de buen labrador ++

Ultimo. Sean tambien obligacion de l mencionado Arrendatario Domenech el conservar la siguida mejora q.e ha echo en el presente año afin de aumentar las aguas de la Heredad q.e queda hecha mencion y pagar la parte de contribucion q.e como a tal Arrendatario le corresponde +++

Con estas condiciones y asercion a dicho Domenech la expresada Heredad y se obligan á que sea quieta y pacifica sin que nadie le inquiete ni moleste en todo ó en parte pallidas ó daños otra tan buena de igual cabida en este tan comodo por dicho precio, con la propia comodidad para su labranza y mas disfrute la misma utilidades y o en su defecto le pagara con arreglo a ley y justa tasacion estimacion todos los labores y beneficios q.e hubiese hecho mejorando el precio del arrendamiento, q.e desde el dia de la incautacion, ó recibimiento de posesion corresponda proporcionalmente, y las costas y menoscabos de Justicia

cabos que se le ofrecieren costos intereses correspondientes cuya liquidacion difiere en su relacion jurada relevandole de otra prueba: Y estando el espresado Joaquin Domenech que se halla presente habiendo oido a la letra esta Escritura y enterado de sus condiciones y dixo: Que recibe en arrendamiento la referidas heredades por los siete años mencionados, y se obliga á cultivarlas, beneficiarlas, y cuidarlas como buen Labrador, á satisfaccion anualmente y ponerá á su costa por su cuenta y riesgo en poder de dho Sr otorgante cinco cientos trigo limpio y de buena calidad los veinte cahices y medio, y no lo cumpliendo quiere que se le apremie á ello por todo rigor de drho: y que para la cobranza puedan enviar persona á donde el otorgante tubiere bien y con el salario correspondiente, por cuyos salarios y costas se le ha de hacer la misma execucion, prenda, y remate de bienes y pago que por el principal, sin que sea necesario mas justificacion que dicha relacion jurada, para lo qual renuncia el Joaquin Domenech la Ley treinta y nueve titulo veinte y uno libro quarto de la Nueva Recopilacion, y demas Leyes y estilos de Audiencias y Tribunales, que prohiben enviar executores y Jueces de comision á costa de los otorgantes y mediante los salarios, sin que para ello sea menester de su dotal ni paccial satisfaccion le sirvan de excepcion ni cosa alguna de las especificadas, como no le ha de solicitar descuento ni rebaxa del precio de este arriendo en ninguno de los años que dexare de sembrar parte de las referidas heredades por falta de aguas, ó por algun caso fortuito, de piedra granizo, niebla, fuego, mucho Sol, ayres, aguas, hielos, langosta, gusanos, ratones insectos aves, ó animales, ó enemigos cuyos ó del estado que le tales ó semejantes ó por otro de los inopinados insolitos y muy contingentes; pues estos bien ha de estos pagar anuales como si hubieran sido manifestados por haber considerado para su menos valor en cuenta no haber lesion alguna quedar compensado dho clero con esta consideracion y sea como de su cuenta y riesgo qualquier ruina ó fruto que acaezca y no de los otorgantes ni de quien le sucediere: Renuncia la Ley primera titulo once libro quinto de la Nueva Recopilacion que trata de la lesion contos quatro años y forma para pedir rescision del contrato ó el supplemento á justo precio, y la veinte y dos del Titulo ocho partida quinta que dice: que pudiendo el Señor por caso fortuito no esta obligado el arrendatario á pagar cosa alguna del arrendamiento, y que no pudiendo todos esta en su eleccion el pagarle, ó entregar el sobrante de lo cogido que hizo en su Labranza: Se conforma en esta parte con lo que dispone la veinte y tres del mismo titulo y partida en quanto manda: que obligando el arrendatario á pagar el arrendamiento sin embargo de que alguno como fortuito que acaeciere quede obligado á ello y consiente sea compelido al cumplimiento de esta condicion por todo rigor de dho: Asi mismo se obliga á dexar la mencionada heredad libre y desembarazada dentro de quatro meses antes

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

de este arriendo. Y ambas partes cada una por lo q.e les toca cumplir obligan sus bienes presentes y futuros a saber los otorgantes los de su reverendo clero y el aceptante los de la Heredad q.e toma en arriendo: Dieron poder a las Just.s y Jueces de S.M. a las que sus causas puedan y deban conocer y con especialidad de esta Villa a cuya Jurisdiccion se cometen y renunciaron su propio fuero, domicilio y otro q.e de nuevo ganaren la Ley si convenerit de Jurisdiccione omnium Judiciorum la ultima pragmatica de las sumisiones y el capitulo suam de penis odiosis de absolucionis de cuyo efecto son sabedores para q.e les apremien a su cumpl.to como por Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q.e por tal la tienen, renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos, Joaquin Colomina Sacristan y D.n Domingo Gadea Cura de Alcolecha a todos doy fe conozco =

Joaquin Domenech

D.r Fran.co Colomina

M.n Joaquin Ripoll

P.r Alexandro Rozen M.r

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Bernaben á Joaquin Baldo.... } En la Villa de Penaguila á los veinte y dos dias del mes de Nobre año de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escno. y testigos que se expresaran compareció Vicente Bernaben Labrador vecino de Alcolecha y hallado al presente en esta de Penaguila y dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubiere titulo y causa vende para siempre á Joaquin Baldo del vecindario de Alcolecha y á los suyos un pedazo de tierra secano situado en termino de Alcolecha partida de Camarell q.e era como de tres anegadas poco mas o menos lindante con tierras de Jose Arques, con las del comprador y con restantes tierras del vendedor la qual pertenece al vendedor por titulo de herencia de su difunto Padre cuya tierra esta tenida al pecho de tres medios coleminales y

quantilla q.e se paga al Marques de Malfaret, y este dueño franco
de todo cargo tributo, gravamen, ypotheca, vinculo prevencion hipoteca y de
otra especie de gravamen, y como tal esta venda con todos sus entradas
salidas usos costumbres y pertenencias quanto hoy tiene de presente y de
derecho: le cede renuncia y pasa en favor de veinte y cinco libras moneda provincial
las q.e confiesa tener recividas antes del otorgamiento de la presente; y aun
que se entrega hasta efectivamente por no parecer de presente renuncia la ex-
cepcion ~~de~~ y los dos años q.e prefine la Ley mismo titulo primero partida
quinta para excepcionar y provar en ella no haverlas recibido; y como
á real y efectivamente satisfecho formaliza á favor del comprador y los
suyos la mas firme y eficaz carta de pago q.e en seguridad convenga: Asi
mismo declara q.e el justo precio y verdadero valor de dho predio rustico
son las veinte y cinco libras recividas y q.e no vale mas ni ha hallado quien le
haya dado tanto por ella y si mas vale ó puede valer le hace gracia y do-
nacion pura perfecta acabada é irrevocable con insinuacion sobre que
renuncia la Ley primera titulo once partida quinta de la Nueva pidiendo
y los quatro años que prefine para su rescision ó el reglamento am
bos vale. Y en fuerza de hoy renuncia para siempre por si y sus here-
deros y sucesores el dominio propiedad posesion y otro qualquiera drho: que
le competia en dicha finca transferiendola con todas sus acciones
q.e le competen en el comprador ó siguiente representante para q.e como pro-
pia suya la posea venda cambie y enagene á su voluntad como de cosa
suya adquirida conforme y legitimo titulo y limitacion de la clausula
de exceptis praediis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis quibus
fori valentie non licet nisi de licentia illustrissimi domini Archiepiscopi
vel regia hac edicti bona ipsa vitam suam adquirentes vel habentes so pena
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la compe-
tente facultad para q.e su autoridad ó Judicialmente tome de la expre-
sada cosa la posesion q.e le competa por drho: y para q.e no necesite
tomarla me pide le dé copia autorizada de esta hasta: con la qual sin
otro auto ni aprension hade ser visto haverla tomado: si obligo á que na
die le inquiete ni mueva pleyto sobre la propiedad ó disputa
de dha finca y si ella inquietare moviere ó aparecieren luego q.e

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

el otorgante y sus herederos y sucesores son seguridos conforme a dro: saldran
a la defensa y seguiran el pleyto a su costa en todas las instancias y tribunales
hasta conseguirlo y dexar al comprador y a los suyos en tranquila uso y pacifica
posesion, y no pudiendo conseguirlo le darán otro igual en valor fabrica sitio, renta
y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad q.e haya embolsado los reco-
sos utiles precios y voluntarios q.e luego ala razon de mayor valor q.e adquiera con
el tiempo y todas las costas gastos y menos cabos q.e ello siguieran con sus intereses por
todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura: y Juramento de
quien fuese parte legitima en quien differa su importe relevandole de otra prueba
a mag.d dicho: se requiere: Y presente Joaq.n Pablo comprador dijo la acceptava en
todo y por todo segun y como en ella se halla transferido su dominio: y sube en renta los
fincas antes mencionadas dichas obligandose a pagar al referido Marques y su medio
Lehemino y quartillo a cada año de sus propiedades y posesion dada por entregada
a todo su voluntad en reconocimiento de ley y de la entrega y prueba de su recibo y
queda premido y queda esta Escritura: y asi lo tomo razon en el Oficio de Hipotecas de este
Partido q.e esta a cargo del Escrivano de Rentas D.n Alexo en obsequio a lo mandado
por su Mag.d en real cedula de treinta y uno de Enero de mil ochocientos veinte y
ocho: y a la puntual observancia de quanto queda dicho obligaron sus bienes y
rentas habidos y por haver: dieron poder a los J.s Sup.s y Juezes de S.M. para q.e les apre-
mien a su mayor.to como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida sobre q.e renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios
de su favor con la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por
no saber estando por testigos q.e lo fueron Bern.to Pico y Antonio Navarrete ve-
zinos y Estantes en esta villa y moradores a todos conozco doy fe = Em.s Noviembre = en la corte
el sellado = no g = no valga

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Marcos Silva y Dª Teresa y Vega

En el Lugar de Benifallim a los tres dias del mes de diziembre
ano mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Escr.o: y testigos Silva

[illegible] Juana hija de [illegible] y de Sonsa Domenecha y su conyuge
Maria Juana hija de Sor y de Juana Simon vecinos de esta Lugar
hallandose en la divina misericordia en nuestro pleno entendimiento y confesando como
firmamente creemos y confesamos el altissimo e indefable misterio de la Santissima Tri-
nidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo Tres personas y un Dios verdadero Diferentes Tres
unos mismo atributos, y son un todo Dios mismo en una misma esencia y todos
los demas misterios y Sacramentos q.e cree y confiesa nuestra Santa Madre la
Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fee y esperanza humillados
y postrados vivir y morir como Fieles Catolicos Christianos, tomando por nuestra
abogada y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Purissima Reyna de los
Cielos Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra y por medianero a
al Santo Angel de su guarda y abogado de su respective nombre y devocion y demas
de la corte celestial para q.e Interceda por nuestras almas suplicando q.e por los infi-
nitos merecimientos de su preciosissima vida pasion y muerte les perdonen todos sus pecados
y lleve sus almas a gozar de su beatifica presencia, y temiendo la muerte que
es tan precisa y natural a toda criatura humana como incierta hora
para estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue resolvieron
juntos cumplir todos lo concerniente al descargo de su conciencia, evitar contro-
versias dudas y pleytos q.e por su defecto pudieran suscitarse despues de nuestro
respective fallecimientos, y no tener a la hora de esta alguna cuidado temporal
q.e les aparte a Dios de todos viages la remision q.e espera de sus pecados hacien-
mos y ordenamos este nuestro Testamento de concordia ultima y postrera
voluntad de cada uno en la forma siguiente

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor q.e las crio y redimio con
el estimable precio de su Sangre y suplicamos a su divina Magd. las lleve consigo a
la gloria para donde fueron criadas y el cuerpo de cada uno de nosotros mandamos
sea a la tierra de cuyo elemento fueron formados los quales queremos que
se amortajen y vistan con el Abito del Seraphico Padre San Fran.co colocados dentro
un Ataud q.e cavados fuera en el Cementerio de esta Parroquia

Es nuestra voluntad q.e los respective entierros acompañen sus cadaveres el ve-
cindario cura o vicario de esta parroquia y q.e la Clerecia respective
de sus entierros siendo hora habil y dentro alvorada se les celebre por cada
alma una Misa cantada de Requiem con vigilia rezada a cada uno para
q.e rezagan la hermana acostumbrada

Legan a la Cruzada Santa de Jerusalem para conservar aquellos Santos Lugares
y al Hospital general de Valencia por una vez cinco sueldos a cada
establecimiento por cada uno de nosotros respective

Legan a la mandas forzosas de primicias de la parroquia doce s.os por una vez a cada uno

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

Se nombran Albaceas mutuamente el uno al otro y el otro al otro y el ultimo muriente á Jose Domenech de este vecindario, y les dan y dieron amplia facultad para q.e luego sucedo el fallecimiento de alguno de nosotros tomen de lo mas bien parado de sus bienes los q.e basten y se vendan en publica ó privada almoneda cumplan y pagues este su testamento q.e aqui queda ordenado como encargo lleven el año legal y como mas tiempo ni plazo se les contare sobre q.e se encargan y encarga la conciencia en la brevedad

Para pago de quanto dexan otorgado asignan al Silvestre Ivorra veinte y cinco libras y la Maria Bastons quarenta de buena moneda y si algo sobrare se celebren dos misas cantadas y á cada uno la una á San Miguel y la otra á la Virgen del Rosario y lo restante se invierta en misas rezadas por sufragio de sus almas, padres y demas fieles difuntos q.e lo hayan de merecer lo q.e dexan á disposicion del Albacea arriba nombrado

Declaran q.e del matrimonio q.e contrageron infacia Edicia han procreado quatro hijos legitimos y naturales á saber Silvestre, Maria este soltero de edad y de la casada del Padre Fray Juan.o religioso de San Fran.co del Beato Juan de Ribera y la Juan.a del Vilar Ivorra y Bastons religiosa de Santa Teresa de Jesus denominada de San Jose lo q.e declaran para los efectos q.e haya lugar ~~fecho~~

En virtud de las facultades q.e les concedieron los Leyes y se hacen mutuamente el uno al otro y el otro al otro el quinto de todos sus bienes derecho y acciones para solo los dias de sus vidas con el buen entendido: que la Maria Bastons quiere q.e despues de los dias de su marido Silvestre se entregue de este quinto el pedazo de tierra de Blanca llamado Pinella ó Mallada y que este lo herede Jose Ivorra su nieto con la obligacion de q.e haya de pagar todos los años quatro misas rezadas y este se hayan de celebrar en la Parroquia de Benifallim con la advertencia q.e este Pedazo de tierra de Pinella no pueda enagenar ni hacer presente este grabamen q.e se entienda de las quatro misas rezadas y despues de sacado este pedazo de tierra de pinella lo q.e reste del quinto lo dividan y partan entre sus dos hijos Silvestre y Maria Ivorra y Bastons: y el Silvestre quiere q.e despues de los dias de su consorte pase el quinto de este á sus tres hijos q.e le hagan á este mientras viva integros á un hijo Silvestre Ivorra y Bastons

Ligan el Usufructo de todos sus bienes dichos y acciones presentes y futuros á su hijo Silvestre Ivorra y Bastons para q.e lo herede y haya á demas de su legitima y cuota dem[illegible]

nombran por sus herederos a dicho Silvestre y María Viana y Bretón para q.e los hereden de dichos dichos mesnada entre par-
tes igualmente con la bendición de Dios y la mía y mas prisión de la clausula de
exceptis clericis locis sanctis existentibus et personis religiosis dalli qui de foro Valentie
non existunt mihi dicti clerici y nostre clausum et tenorem pro sufficienti hic dici
bendo ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y hasta la pena de sarmento segun
el tenor de los autos y fecho y pedido de nuevo de fecho de mil setecientos treinta y
nueve ==

Para el padre tam.o Viana visitico al convento del Beato Juan de Ribera su hijo de
la Orden menores observantes y interim dure su vida lego q.e dura para su hijo Silvestre Viana
Declaran q.e su hija María Viana y Bretón quando case con Matias Bonachina
le dieron cierta cantidad segun consta por la carta de pacto matrimonial ante
el dijunto Esc.o Fran.co Giner lo q.e declaran para descargo de su conciencia ==

Juraron q.e no pagues, por sus herederos todos los contenidos q.e mentan deven por do-
cumento, justificatorio y fe pertenezca &c.t

Declaran no tener hecho otro testamento antes de este y si pareciere lo revocan
y anulan y no quieren q.e haga fe judicial ni extra judicialmente salvo este
que dicen otorgan que quieren se tenga por tal segun de y cumplan en todo
en parte como su ultima voluntad en la forma q.e mas haya lugar en derecho.
Asi lo dijeron otorgaron y no firmo el Silvestre y no la Maria Bretón por
no saber lo hace un ruego uno de los testigos q.e lo fueron Jose Antonio Garcia, Jose
Arnau y Jose Gonzalez Benifallim vecino y morador todos como doy fee En-
mendado. Vso = Vale. = y sobre = vale =

Silvestre Viana

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Jose Antonio
Garcia

Testamento de man
damus Jose Miralles
y su consorte Maria
Vicens. . . .

En el lugar de Benifallim a los tres dias del mes de Diciembre año de
mil setecientos veinte y quatro. Yo Jose Miralles hijo de Miguel y Maria
Vicens y su consorte Maria Vicens hija de Miguel y de Viana Salvador ambos vecinos
de este lugar y por la misericordia de Dios buenos y sanos y con entera memoria y
entendimiento natural, creyendo y confesando como firmemente creemos y confesamos
el altissimo e ineffable misterio de la beatissima Trinidad, padre hijo y espiritu
santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero con una misma esencia gloria
bles y todos los demas misterios y sacramentos q.e cree y confiesa nuestra santa
madre la Iglesia Catholica apostolica romana en cuya verdadera fe y esperanza
han vivido y protestan vivir y morir como fieles catholicos Christianos tomando
por intercesora protectora y abogada a la Virgen Maria Madre de

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1824.

misima Virgen a los Angeles Maria Santisima Madre de dios y Señora nuestra y por
medianero al Santo Angel de su Guarda y a los de sus respectivos nombres y devocion y demas
de la corte celestial para q. impetren de nuestro Señor Jesuchristo, q. por los infinitos meritos
de su preciosisima vida pasion y muerte les perdone todos sus culpas y llevo nuestras almas
hasta gozar de su beatifica presencia, y temiendo la muerte q. cierta precisa y natu-
ral en todo existente humano como incierta en hora para estar prevenido con dis-
posicion testamentaria quando Llegue resolver con madura meditacion todo lo concerniente
al descargo de sus conciencias, y evitar contiendas posible las dudas y pleytos q. por es-
te motivo puedan resultar despues del fallecimiento de los otorgantes, y no teniendo ahora
de cierto algun conocido temporal q. les agobie pidio á dios de todos sus la enmienda que en-
de este algun conocido temporal q. les agobie pidio á dios de todos sus la enmienda que en-
cuanto a los mas pecados hacemos y ordenamos esta nuestra testamento de la manera siguiente
Lo primero encomendamos nuestras almas a dios nuestro Señor q. las crio y redimio con el estimable
precio de su sangre y suplicamos a la divina Mag.d las lleve consigo a la gloria para donde fue-
ron criadas y el cuerpo de cada uno de nosotros mandamos a la tierra de cuyo elemento
fueron formados Ytt. q. luego que sus almas se separen y vitan con el Abito de Sn. Antonio Pa-
dre de San Franco. de Montaguo y enterrado en el Cementerio rural de la Parroquia de
donde mueran con Felicidad que es

Es su voluntad q. su cuerpo funebre se amortaje en esparto y q. sus cadaveres solo sean
puesto en sus respectivas caxas ó esquela mortuorias de la Parroquia en q. fallecieren el
q. q. en el dia de su entierro siendo dia q. haya abril y de no al siguiente se entierren
y concluida misa de Requiem con el cuerpo presente con los demas actos acostumbrados =
Legan a la Manda forzosa de prisioneros de la patria de cada uno para vez =
fuera para el quarto de cada uno asignado en este testamento dejan quinientos reales a ca-
da uno y despues de pagado lo referido lo restante q. constare ser limpio en esta
verdad para su pago de sus almas la de sus respectivos padres y demas fieles difuntos =
Y siendo de la facultad q. les confieren las leyes alegan mutuamente el uno a los otros y
el otro al otro mientras viven el quinto de todos sus bienes muebles y raices y acciones presentes
y futuras q. les quieran para entregar luego q. les sea dia de sus vidas a su hijo Mi-
guel Miralles y Vicens
Declaran q. de matrimonio q. contrageron tienen habido y procreado un hijo
legitimo y natural a Jorge Pedro Miguel y Pedro Miralles y Vicens este ulti-

ma de dota cavada ala Yg.ª quando entraron matrimonio con Vaguel
Bonachina nadas le dieron los Yg.ª de dotes para descargo de su conciencia
Mayorazgo el Testo de todos sus bienes y deudos de quinta mueta fueron el Mialled
deja a su hijo Miguel y la Viuda otados sus hijos los Pedro y Miguel
por los tercios de sus bienes partes iguales entre sus quatro hijos ar-
reglo a sus mejoras segun quedan estipuladas para q.e los hayan y hereden
con las bendicion de Dios y la suya y limitacion de la clausula se excepti Cle-
mentina bendicion de Dios y la suya y limitacion de la clausula se excepti Cle-
mentina Vini Doña Isabel Micheltorena el pretendi religiosa de velo quiza hoy Valentia
non existunt mihi dicti Cuasi quota unicum et heredem sui mei impedi
dicti bonis ipsa adviam suam disponendi et testandi: Y para la pena de
comiso segun Mayor derecho antiguo fuero y real orden de quince de Julio
de mil setecientos treinta y nueve

Declaran no tener hecho Testamento y si algunos pareciere lo revocan
y anulan y quieren q.e no valga de Judicial ni extra Judicialmente y quie-
ren valga este q.e ahora otorgan de nuevo dicto como su ultima y postrera
voluntad q.e desean guardar y cumplir entrambos en parte: Asi lo
dijeron otorgaron y firmaron por no saber lo hacen a ruego
uno de los Testigos q.e lo fueron Manuel Soler Jayme Arnau y Pons
Labrador vecino y morador de Lugar de Benisallim a todos conocidos
doy fee = Enm.do Lugar = Vale =

Manuel Soler

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Posesion del curato de Benisallim a favor de Jayme Perez Pbro

En el Lugar de Benisallim a los Trey dias del mes de diciembre año de mil
setecientos veinte y quatro: Estando yo el infrascripto Escrivano: en esta plaza de
este dicho pueblo y puerta principal de la parroquial Iglesia del mismo fue
requirido por Dn Jose Victorino Soler Economo de la misma Parroq.l de todo lu-
gar en el despacho de provision q.e dia ante = Vor Dn Jose Martin y Iguacio
Arnau Pbro: Concejos dijo canonigo de esta Santa Metropolitana Yglesia
Caballero de Montesa y distinguido orden Espanola de cinco Febrero, Gover-
nador Provisor y Vicario General interino de esta Diocesis por el excmo:
Sor D. Simon Lopez Arzobispo de Valencia del Consejo de S.M. etcetera a
todos y cada uno de los Pbros: curas y abitantes en esta ciudad
y Diocesis salud en nuestro Señor Jesu = Christo por cuya gracia los
pueblos os animamos y mandamos que luego y sin dilacion pongais
a Dn Jayme Perez Pbro: en real legitimo y actual posesion del curato de la Iglesia Parroquial

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

d.l Lugar de Benifallim practicandose las ceremonias q.e se acostumbran en semejantes actos, por ante notario ó Lino: publico q.e sefe respto de hallarse confinado por hoy en esta dha al mismo d Jayme Perez la colacion d.l estado curato q.e se hallaba vacante por promocion de d Genaro Blanquer al de la Parroquial (x cullera su ultimo Posehedor Dado en este Palacio Arzobispal de Valencia alos veinte y nueve de Novienbre d.l año mil ochocientos veinte y quatro = Jose de Urrutia = Por mandado del Sor: Governador Antonio Rodriguez Serio: = cuyo despacho yo the Lino: notifique é hize saber á d.n Jose Antonio Soler antes nominado quien enterado de su contenido dixo: le guardare, cumplire y llenare debido efecto quanto en él se previene requiriendome tampien le asiente y firme dho acto de posesion q.e leido adarne y estando alli se constituyo en dha Parroquial Iglesia en virtud de poder q.e autorizo Pablo Alguer notario ordinario por autoridad Apostolica y mayor de la Lina: Beneficial en la curia de Lina Arzobispal de la ciudad de Valencia vecino de la misma en veinte y nueve del mes de Novienbre año mil ochocientos veinte y quatro, q.e se halla en poder y archivo de dho Lino: Copia de Lina: de poder referida y es la bastante para ello yo d.ho Lino: doy fe) el q.e abrió y leyó las puertas de ella y luego se encamino hacia el altar mayor en el q.e se hallaba preparado con luces y hecha genuflecion en la mas profunda reverencia y oracion al Santisimo subió al altar de la misa y tomó incensario los corporales y los extendió sobre dho altar reconoció el caliz la patena y bolviendo a dejar a dichos corporales los altos todo por su orden, reconoció una alba Casulla manipulo y demas necesario para decir misa, leyó la oracion de San Miguel Titular de este Pueblo en el Misal tambien alli previnido. hizo un breve rezo q.e abrió y reconoció el Santisimo Sacramento q.e para siempre es alabado y bolvió á cerrar. Se encaminó al coro y tomó asiento en la silla de la preheminencia. Se vistió en uno de los confesionarios. Subió al Pulpito, paró la Pila del Bautismo la reconoció como tambien los crismeras del Santo Oleo. Se encaminó al sitio donde penden las cuerdas de las campanas y las tocó seguidamente paró a la casa Abadia la abrió, hizo salir fuera de ella q.e habia dentro y la cerró y luego despues se encaminó hacia dos

Campitos de tierra secanos el uno viña y el otro olivar, se paseo por ellos y esparcio tierra corto ramas de los arboles y sarmientos de la viña todos los quales actos practicó el sobredicho D. Jose Antonio Soler en nombre, representacion y como apoderado especial para ello del referido D. Jayme Perez Pbro. en señal de la verdadera real actual y quasi posesion q. del curato de la Parroquial Iglesia de este dicho Lugar en el referido nombre tomaba; la q. le fue dada quieta y pacificamente sin contradiccion de persona alguna sus rentas proventos y emolumentos gracias y prorrogativas y privilegios segun la habian tomado y devieron tomar los anteriores poseedores del mismo sin q. le falle requisito ni circunstancia alguna pues con todas ellas quiere se entienda tomada esta posesion. Y para memoria de lo venidero resguardo y salvedad de los derechos de su principal me requirió el dicho D. Jose Antonio Soler le recibiese esta Ltra. publica la que por mi fue autorizada los dia mes y año antedichos siendo presentes por testigos Jose Domenech y Vicente Yvorra de Silvestre de Benifallim vecinos y moradores a todos como doy fe = ~~[illegible]~~ = No se haga merito de estas dos lineas y media barradas.

Jose Antonio Soler Pbro.
Economo.

Jose Domenech

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Joaquina Guillem casando con Jose Garcia

En la Villa de Benilloba a los once dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno. y testigos comparecieron Joaquin Garcia y su hijo Jose mozo vecinos de esta y dixeron: Que ha ocurrido de Dios nuestro Señor estava tratado casarse su hijo con Joaquina Guillem hija de Pasqual y de Josefa Gran vecinos de la misma para cuyo fin han precedido las tres canonicas amonestaciones q. manda el Santo Concilio de Trento Y que su futuro suegro Pasqual Guillem habia prometido darle á su hija Joaquina diferentes bienes muebles y efectos y entregarlos al otorgante y contrayente Jose Garcia por dote y caudal suyo para ayudar á sostener las cargas matrimoniales con tal q. le formalize á su favor la correspondiente Ltra. y en consequencia otorga q. recibe

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1824.

En este auto de la mencionada sucesiva hayan los bienes siguientes

Primeramente una Sayon de tela de lana en quatro libras . . . . . 4 . . .
Un Cubre cama de chita y lana mano en ocho libras . . . . . 8 . . .
Una Sabana de medio uso libra diez y seis sueldos . . . . . 1 . . . 16 . .
Dos sabanas nuevas de tela de lana de Obra hacen cinco libras siete . . 5 . . . 7 . . .
Una Cabezada de cama guarnecida de Muselina colora sueldos . . . . . 0 . . . 14 . . .
Una toalla de clavo nueva en una libra un sueldo . . . . . 1 . . . 1 . . .
Una Imagen de Salado usada cinco libras dos sueldos y nueve dineros . . 2 . . . 2 . . . 9
Un Pañuelo de Lana guarnecido de tul una libra doce sueldos . . . . . 1 . . . 12 . . .
Quatro Pañuelos de Yerba y Pinela para de Muselina bordado en ocho en
siete libras diez sueldos . . . . . 7 . . . 10 . . .
Dos Servilletas usadas en una libra catorce sueldos . . . . . 1 . . . 14 . . .
Cinco guardapies de Cotonia y cinta colorada usados en [illegible] libras . . 5 . . . 0 . . .
Una Bayetona de Muselina negra Cinco libras catorce sueldos . . . . . 0 . . . 14 . . .
Una Mantilla de Granada negra guarnecida de trenza una libra doce s. . . 1 . . . 12 . . .
Un Sagalejo de percal usado en una libra doce sueldos . . . . . 1 . . . 12 . . .
Un Jubon negro de Algodon y tela negra dos libras catorce sueldos . . . 0 . . . 14 . . .
Una Camisa de Tela negra de Lana una libra doce sueldos . . . 1 . . . 12 . . .
Importan en una suma los bienes referidos que comprenden las
partidas antecedentes la cantidad de cincuenta y una libras cinco sueldos y nueve dineros 51 l. . . 05 . 9

Salvo error de pluma ó suma de los quales el otorgante dijo que contento y entregado
a su voluntad mediante recibido en este auto de la mencionada sucesiva hizo
a presencia mia y de los testigos que nombrara de que doy fe, y como efectivamente la
tiene hecho de ello formalizo a favor del expresado muy firme y eficaz que corresponda para
seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes
y cierta de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni lesion
ni; y caso que la haya desde que no empeora o mucha cantidad hace a favor de esta
firma especial gracia y donacion pura é irrevocable ratificando á mayor abundamiento
la otra tasacion, obligandose a no reclamar ni alegar en ningun tiempo ni razon
tiempo de esta gracia todos los dichos que pueden favorecerle y en especialidad la diez y seis
Titulo una partida que dice: que si el que da ó vende la dote apreciado
miento agraviado de su valor puede pedir que sea hecho el engaño en

qualquiera cantidad q.e se á mag.d no llegue ala mitad del quinto premio como uno y otro: Adeuag en atencion alabirtud honestidad y fidelidad
prendas q.e adornan á la futura Esposa Isabel para aumento de dote ó en
cazo segun le sea mas util para el caso de efectuarse el Matrimonio diez libras
que confiesa haberan en la decima parte de seys bienes libres: y el Marqual Guillen
y su esposa Josefa Jean le dan asi mismo á su hija Joaquina cincuenta libras
q.e tiene entregadas q.e parten en Calle de San Miguel lindante con casas de Juan Antonio
y con la de los herederos de Joaquina Guillen q.e toda es propia de
de Joaquin Monsonis: y prometen y se obligan de Joaquin Garcia Padre del Esposante en aten-
cion á q.e queda dicho para apartar y sacar con muy buenas leyes sus matrimonialy le ofrece y
dá á su hijo los bienes siguientes= Una pedazo de tierra secano plantado de Viña situado en
el termino de esta Villa partida de Nda cantillas lindante con tierras de Juan. Garcia con tierras de
Joaquin Martinez y Arenas: Y unidas las cincuenta libras q.e el Marq.s Guillen y su
esposa dicen entregara en dote la cincuenta y una Libras sueldos y nueve dine-
ros q.e le aporta en ropas y ajuar de diez libras q.e le pone en ajuar declarado á cuanto mue-
bles y trastos Sueldos y dineros que la obliga á satisfacer en dinero efectivo á
su primera peticion á aquien le represente in continenti q.e el Matrimonio se celebre que
sirvan los apremios á ello por todo rigor de Dro: como tambien a la satisfacion de los costas
q.e en la execucion se causen cuya liquidacion difiere con un juramento de valumdad
de otra prueba á mag.d de Dro: a requisicion de la Legal ynmunidad la ley penultima de los
Titulo y partida q.e del Examino real q.e concede: Y q.e podra cumplir lo referido mal
puntual y verdaderamente con obliga no solo ano dinero ni prendas ni hipotecar á sus dueños
caudales ni exceso el importe de esta dote y ajuar sino tambien atenerlo á pronto pago
á su satisfaccion: Y la cumplir de quanto dexan otorgado obligan todos sus bienes y ren-
tas presentes y futuros: Dan poder alos Sres Jueces y de su Mag.d para q.e asi lo cumplan
paguen y apremien renunciando todas sus leyes fueros y privilegios de su favor con la
general enforma: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber
lo hacer á sus ruegos y ruego de los Testigos q.e lo fueron Joaquin Domenech y Millor
y Antonio Domenech y Segura de Benillova vecinos y moradores de dicho
concejo= Testados= Un= Vale= Entre= Vale=

Joaquin Domenech — Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Josefa Millor casada con Vicente Guillem

En la Villa de Benillova á los doce dias del mes de diciembre año de mil ocho-
cientos veinte y quatro: Antemi el Infrascripto: y Testigos q.e al margen se nombran Vicente Guil-
lem viudo para muerte de Francisco Garcia vecino de Benagueber y hallado en esta
Benillova y dixo: Que á honra y gloria de dios nuestro señor este
Contrato de casamiento con Josefa Millor hija de Antonio y de Jose Juan vecinos tam-
bien de Benagueber para unirse in facie Ecclesiae segun ritos sus Ceremonias y costum-
bres y q.e manda el Santo Concilio de Trento; y q.e de ello no sabe

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

tura Lopez ha ofrendado dan y apartado del Matrimonio diferentes bienes muebles y entregado al otorgante su padre y caudal suyo para ayuda á sobre sus cargos matrimoniales, con cuio q.e formaliza á cuio favor la correspondiente Escritura para q.e tenga efecto esta misma otorgan q.e haya lugar ante dicho Otorgante que recibe este acto de la mencionada su futura Esposa los bienes siguientes

Primeramente Un Jergon lienzo casero nuevo en quatro libras ..... 4 .. L.

Quatro sabanas lienzo casero doce libras ..... 12 ..... 11 .....

Dos Cabezales y otras dos delgadas dos libras diez ocho sueldos ..... 2 ..... 18 & 6 d.

Un delantar cama de Indiana dos libras ..... 2 ..... 11 .....

Un cubre cama de Chito y flores nuebe diez libras ..... 10 ..... 11 .....

Tres camisas trey delgadas y dos de lienzo casero ocho libras ocho sueldos ..... 8 ..... 8 ..... 11 .....

Dos ramos de Servilleta en quatro libras ..... 4 ..... 11 ..... 11 .....

Dos Fraguas lienzo casero ocho libras ..... 3 ..... 11 ..... 11 .....

Dos Mantelas para el Altar una libra ..... 1 ..... 11 ..... 11 .....

Un Mantel de Altar una libra diez sueldos ..... 1 ..... 10 ..... 11 .....

Dos Cuxinas negras quatro sueldos ..... 4 ..... 11 ..... 11 .....

Una Mantilla Blanca ocho libras ..... 3 ..... 11 ..... 11 .....

Dos Sabanas de Percal y Indiana quatro libras ..... 4 ..... 11 ..... 11 .....

Un Subon negro de Seda quatro libras ..... 4 ..... 11 ..... 11 .....

Otro Subon una libra ..... 1 ..... 11 ..... 11 .....

Seis pares de medias dos libras ..... 2 ..... 11 ..... 11 .....

Cinco pañuelos seis libras ..... 6 ..... 11 ..... 11 .....

Un paño para colar diez sueldos ..... 11 ..... 10 ..... 11 .....

Otro pañuelo una libra ..... 1 ..... 11 ..... 11 .....

Un cubre cama blanco trey libras diez sueldos ..... 3 ..... 10 ..... 11 .....

Una Arca de Nogal nueva con cerradura y llave diez libras ..... 10 ..... 11 ..... 11 .....

Cuias partidas ascendentes á una buena suma de ochenta y ocho libras diez sueldos, y seis dineros salvo error de pluma ó suma, de lo que el otorgante queda por entregado y pagado á su voluntad mediante ha avido recibido en este acto de la mencionada su futura Esposa á presencia mia y de los Testigos q.e al nombrarse de que yo el Escribano doy fe: y assi lo efectivamente satisfecho de ellas formaliza esta Escritura de su futura Esposa el otorgante my firma y otra q.e convenga para seguridad suya, declarando q.e los tiene recividos han sido valuados por precios y justiprecios de comun acuerdo de ambos interesados, sin haver en esta razon engaño ni lesion y caso q.e la haya de la q.e sea cuia poca ó mucha suma hace absolucion en esta mencionada su futura Esposa gracia y donacion pura é irrevocable ratificando esta mencionada su futura Esposa gracia y donacion pura é irrevocable ratificando á mayor abundamiento la citada donacion sobligandose á no reclamarla á mayor fin á mayor abundamiento la citada donacion sobligandose á no reclamarla

renuncia para que en ningun tiempo le cumplan todas las leyes q.e leean propias con especialidad la dicha y su titulo una partida quanta que dice: que si el que da ó recibe la dote apreciada, se sintiese agraviada de su valuacion puede pedir que se declare el engaño en qualquiera cantidad q.e sea á un q.to llegue ala mitad del justo precio como en las ventas: á cuya cautelon atencion ala virtud, honestidad y loables prendas q.e adornan á su futura esposa, le ofrece por aumento de dote y arras segun le sea mas util, para el caso de efectuarse el matrimonio dos libras de nuestra moneda q.e confiesa le caben en la tercera parte de sus bienes libres y por si no tienen cabimiento le hace constituta en las mismas q.e adquiera en lo sucesivo á eleccion suya: una cantidad junta con la dotal asciende á cien libras de sueldos y en dinero, la qual se obliga á entregar con efectivo á su futura esposa ó á quien la represente incontinenti q.e el matrimonio se celebre quedando en apremio de ello incontinenti q.e el matrimonio se disuelva y por todo rigor de dro: como tambien ala satisfaccion de las arras q.e en su favor hace, cuya liquidacion se fixe en su tiempo reservando de otra prueba para lo qual renuncia la Ley penultima de dho Titulo y partida y el termino anual q.e le concede Para cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga en forma no ha de poder gravar ni hipotecar dichos bienes á persona alguna ni en ningun tiempo q.e se obliga á tenerlos prontos para su extincion: y para mayor seguridad de esta dote hipoteca especial y especialmente un pedazo de tierra huerta situado en termino de la Villa de Venaguila partida llamada del Sr. ramon la misma q.e dió su Padre Josep y Guillem quando contrajo matrimonio en primeras nupcias con su difunta consorte Josepa Tarria, q.e linda con tierras del citado su Padre y con las de Jose Juan la qual se obliga á no gravar ni enagenar en manera alguna y mantenerla siempre ala suposicion de esta dote sin que esta obligacion especial derogue ni perjudique en nada la general q.e hace de todos sus bienes: Y la puntual observancia y cumplim.to de lo que queda estipulado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras dió poder alas Justicias y Jueces de S. M. para q.e le apremien á su cumplim.to como por Sentencia pasada en Autoridad de Juez competente definitivamente pronunciada y por su consentida sobre q.e renuncia todas las leyes y privilegios y fuero de su favor y la general del dro: en forma de todo lo cual otorgó y firmó para no saber lo hizo ante mi y los Testigos q.e lo fueron Cayetano Bonell y Antonio Llorens de Villabla vecinos á todos doy fe conozco

Cayetano Bonell — Ante mi Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Maria Ortiz á Jose Juan. Libro copiador 30 de Leph.s de 823 en el Mo. C.o y Sro. Lo.

En la Villa de Venaguila á los catorce dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi Escno: y Testigos q.e se expresaran Maria Ortiz viuda por muerte de Josep Company vecina de Venaguila dixo: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los q.e de ella hubieren bien asi titulo y causa vende para siempre á Jose Juan Molinero del mismo

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

vecindario y alos sres empedrado ultimo lucano plantado de olivos y algunos pinos y que cae de Sonsa y medio poco mas ó menos litigado en termino de esta Villa partido de la Rambla sin fuero contienda de D.n Fran.co Nuñez, con los de Ramon Campan y con los de Fran.co Solis de que se trata en propiedad y posesion pertinente de herencia de su difunto Marido pregunto segun consta en la division q.e celebró ante el presente Escno: de los bienes de dho su Marido en cuya q.e esta adjudicada dha finca para pago de su dote y demas q.e la corresponde de dha herencia segun consta por la ultima disposicion testamentaria de dho su difunto el q.l declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñado y como tal esto vende contodos sus entradas y salidas usos, costumbres, y servidumbres, quantos tiene de presente y le pertenecen en cuyo precio de treinta y hay cargado un censo de capital de cincuenta libras los mismos censos en que quince reales valencianos q.e se pagan al Señor Rector de la Villa de Benitachell a perpetuidad tiempo y cinco demas francos libres enagenacion censo mencionada capellania, vinculo, finca, ni otra especie de gravamen, pues de dicho capital de treinta libras en q.e lo han valuado los peritos nombrados de comun consentimiento de cuya cantidad rebaxada cincuenta libras capital del censo existe quedan ciento ochenta valor unico de dha finca hay que declara haver recibido de poder del comprador antes del otorgamiento de la presente en ynpresiado oro plata vellon y ynmediata entrega hecho efectiva por no parecer presente renuncia la excepcion q.e podria oponer esta cosa no havida ni recibida y dinero no entregado y los dos años q.e previene la ley nueve titulo primero partida quinta para excepcionar y provar en ello no haverlo recibido: promete abrel y efectivamente satisfacerle en moneda corriente abaxo del comprador y los suyos la mayor firme y efectiva carta de paga q.e con regularidad conduzca. A lo mismo declara q.e el justo precio y valor de dho pedazo de tierra son hoy ciento ochenta libras tenidas y que mas vale muy mas ella dado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale ó puede valer desde luego en empero o mucho mas gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable con todas las regularidades legales renunciando la ley primera titulo nueve libro quinto de la Recopilacion y los quatro años q.e previene para pedir su rescision o el suplemento a justo precio. Por tanto desde hoy en adelante para siempre jamas y en nombre de sus hijos herederos y sucesores renuncia el dominio propiedad posesion y todo quanto q.e le corresponda en la expresada finca transmitiendo todos los derechos y acciones q.e le competen en el comprador y suyos le presente

para q.e como propia haya la posea cambie venda y enagene a su
voluntad como de cosa suya adquirida conforme y legitimo titulo
y limitacion de la clausula de ex eiusdem Ilustris Domini testatoris mihi tibique et pos-
sessori religiosis et alteri cuiuscumque foro Valentie non existenti nisi dicti Illustris pa-
tris ratum et firmum fore novi supra hoc editi bonum ipsius advisamentum
adquirenti vel habenti: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Le confiere la competente facultad para q.e de su autoridad ó Judi-
cialmente tome dicha expresada tierra la posesion q.e le compete por dro: y para q.e
no necesite tomarla me pide á de copia de esta Ynª: con lo qual dimos por
to de aprension hasta que sea vista haverla tomado. Se obliga á q.e nadie le inquie-
tara ni moverá pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute de esta tierra y si
le inquietare moviere ó apareciere luego q.e el Otorgante y sus herederos sean
requeridos conforme á dro: lo darán á su desensa y siguiran el pleyto á su
costa pena costas y daños y perjuicios hasta ponerle en quieta y pacifica posesion: y no pudiendo conse-
guirlo le darán otra igual en valor, sitio, renta y comodidad de ley
que defecto le restituirán la cantidad q.e hubiere tomado con mas
utilidades pena y voluntarias q.e luego á la razon de mayor valor q.e adquiera
con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos q.e de lo siguiere con
sus intereses por todo lo qual cede y da poder cumplido segun ley: y
juramento. que afirma ser para legitimo enquiridor no sea hecho de
otra prueba á su q.e pide se le reciba: y presentadose Francisco Comprado Dios:
que acepta esta tierra: y juro y como se le entregue en dominio y se obliga á
pagar todos los años los quinces reales valencianos al venerando Rector de la Villa
de Benillobet: queda advertido q.e esta tierra: ha de tomar razon en el
Oficio de Hypotecas de este partido q.e esta á cargo del Illmo: S.r Soriano de la Villa
Muy en obsequio del mandado por su Mag.d en real cedula de treinta y uno
de Enero de mil setecientos sesenta y ocho: y la firmen no saviendo
dexan de hacerlo obligan sus bienes y rentas presentes y futuros:
Dan poder a los Jueces de S.M. para q.e les apremien á lo mencionado como
por sentencia definitiva de Juez competente pronunciada pasada
en Autoridad y cosa juzgada sobre q.e renuncian todas las leyes fueros de su
favor y la general en forma: Asi lo dicen otorgan y juran por Dios nro Señor
y por la q.e firman no saber firmo a los testigos q.e lo fueron Vicente Ripoll y
Jose Soler de Miguel de Benaguasil vecinos a todos conozco doy fe = En.do testa-
valga =

Vicente Bta. [illegible]

Jose Ygnacio [illegible]

Antonio
Leandro Garcia y Bilaplana

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1824.

Obligacion
Jose Sinea
a
Nom.º Barrachina

En la Villa de Venaguila a los catorce dias del mes de Diziembre año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Esno: y testigos q.e se expresaran Jose Sinea amigo vezino de Benimarfull y hallado al presente en esta de Venaguila dixo: Que mediante ha ante comprado de Juan.co Barrachina vezindado vezino de Benillobe una olla de colar aguardiente por precio de ochenta y dos libras q.e le entrego en este acto presente y vio ante mi escriv.no y testigos de q.e yo el Esno: doy fee, y las restantes treinta y seis cumpl.s de esta Suma: se obliga a pagarlas a San Juan de Junio del viniente año llanamente y sin pleyto alguno costa costas de la cobranza q.e diere lugar aunq.e escencion diffirma con esta Suma: y finamente de quien fuere parte legitima: a lo firmeza y cumpl.to de lo dicho obliga sus bienes y rentas havidos y por haver: dio poder a las Justicias de su fuero para q.e la apremien a su cumpl.to como por sentencia pasada en Juzgado por el contenida pronunciada y por el Sinea consentida sobre q.e renuncia todas las Leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma: Asi lo dixo otorgo y firmo por no saber de que doy fee y lo hara algun vezino de esta testigos q.e lo fueron Juan.co Jorques y Vicente Vives Alcalde de Venaguila vezinos otorgantes no firmo doy fee

Juan.co Jorques

Ante mi
Leandro Garcia y Bilaplana

Obligacion
Juan.co
Garcia Mina
y
Blas Hueso

En la Villa de Benillobe a los diez y seis dias del mes de Diziembre año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Esno: y testigos D. Juan.co Garcia Mina y Mina y Blas Hueso vezinos de esta de Benillobe y diocesis: Que les pertenece en propiedad y posesion al D.r Juan.co Garcia Mina una casa de abitacion y morada que pone en esta poblado y su Calleso de San Juan que linda con casa de Sinia Mina, con la de Jose Colomina, con la de Lucia Sinea y con dicha calle pa precio de ochenta libras: Tambien diez y nueve Chopos q.e han valorado en quarenta libras: e igualmente ciento cinquenta cantaros de vino a quatro r.s que hacinde a quarenta libras todo lo que hacinde valorado por personas inteligentes en dichas de mancomun elegidas a Chopos y vino hacen la suma de ciento veinta y cinco libras: y al expresado Blas Hueso un Majuelo q.e contiene la como un Jornal y medio poco mas ó menos situado en termino de esta Villa Partida del Collado lindante con tierras de Juan.co Barrachina con hay de D. Miguel Barrigo con hay de Jose Jenollar, con hay de Pedro Juan Juan y con camino q.e guia a Benitachell y Convenguna el qual le pertenece en propiedad y posesion por muerte de su difunta Madre el que hacinde valorado en ciento veinta y cinco libras por hay mismas personas de mancomun dichas: Y habiendo determinado el permutar para q.e haya efecto esta mesma escritura q.e haya lugar en dro: de su libre voluntad otorgan: Que para si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo y causa en qualquier manera para siempre se mudan dan y permutan el referido Mina de Juan Garcia y Vino arriba declarados y

sustituyendo en mya recompensa el mencionado Huerto de el nominado Mi-
ra su Majuelo mas de cantidad y estimado: cuya casa, Choppy, Vino y Mercado
declaran no tener medida ni imagen y q.e estan libre de toda especie de carga, en-
pensalados y mas abaly las susodichas con sus termino propuestos con todas las entra-
das salidas, usos, costumbres, servidumbres que hasta hoy
tienen, y les corresponden y deven corresponder sin reserva alguna en
fincas y cada una de ellas y cedan inmediatamente por contentos y pagados a su volun-
tad y por no parecer de presente en entrega renuncian la excepcion de la cosa no vista
ni entregada, la ley mayor titulo primero partida quinta q.e trata de ellas
y los dos años q.e prefine para la prueba: Asi mismo declaran que el precio con
q.e han sido ajustadas las dichas heredades y pactado es el de un justo y verdadero
valor por lo q.e es visto es igual o identico al del dia hoy con dicho: y si mas
valen o balen del expresado por lo q.e mucha suma grande y donacion remuneratoria
pura pura e irrevocable con todas y las seguridades legales renunciando la ley primera
titulo once libro quinto de la Recopilacion q.e trata de los contratos de venta, trueque y de
otras cosas q.e hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e
prefine para pedirse rescision o suplemento a su justo valor: Por tanto desde hoy
renuncia para siempre para si y sus herederos y sucesores el dominio posesion propiedad
y otro qualesquiera derecho q.e le pueda pertenecer en las mencionadas casa, Choppy Vino y Vi-
na franqueando y entregando respectivamente una y otra con todas las acciones q.e les con-
pertenecen una al otro, y el otro al otro y a quien les represente para que mu-
tuamente los posean tengan y disponga de ello a su arbitrio como de cosa suya legal
adquirida y con legitimo y justo titulo y limitacion de la clausula de exceptis Clericis
et viz Tantis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt
nisi dicti Clerici ejusdem civitatis et suburbanorum novi rep.a hoc edictibona ipsa ad
vitam suam adquirerunt vel habuerunt: Y bajo la pena de comiso segun el Derecho
y antiguo fuero y real orden de nueve de Julio de mil setecientos y treinta y nueve
se confieren la cada qual en toda forma facultad para q.e de su autoridad o judicialmente tomen
y aprehendan la posesion de las mencionadas Casa Choppy Vino y Vina la posesion que les con-
pete por dho: y para q.e no necesiten tomarla ni pidan les de copia autorizada
de esta Esc.a: con la qual sin otro acto de aprension hacen de vista hacen la tomada
se obligan a q.e nadie les inquiete ni mueva pleyto sobre la propiedad posesi-
on o disputa de dhos bienes y permutadas de los q.e a cada uno le toca en virtud
de esta Esc.a: y q.e no aparezcan en ellos ningun gravamen; y si les inquieta-
re moviere o apareciere luego q.e los otorgantes respective o sus herederos o sucesores
sean requeridos conforme a dho: salgan a la defensa y seguirán el pleyto a
sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ser concluido y definitivamente
fenecido en sentencia ejecutoria y no pudiendo conseguirlo vuelvan
otros iguales en valor, sitio, fabrica, renta, y comodidades o en su defecto se entreguen
los fincas permutadas y mejoras utiles precisas y voluntarias q.e tengan dho
hasta el mayor valor q.e adquieran con el abono y todas las costas gastos y menos
cabos q.e les siguieren con sus intereses por todo lo qual estan hacen poder cum-
plido en virtud de esta Esc.a: y juram.to en forma parte o les

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

presente enquisicion dificiam sa importe reclamando de obra pueda: Quedando sa
todo q.e en esta Rua: echado Tomas saron en el Lotisio de Ypotica de este partido que
esta a cargo del Sino. de Govicano de la Villa de Alloy en obsequio de lo mandado
por su Mag. en real Cedula de veinte y uno de Enero de mil ochocientos veinte
y ocho: Jalaquintual obsemancia de lo q.e acado uno hoga guardar y cumplir
obligan sus bienes y rentas habidos y por haver: dieron poder cumplido alg Justicias de S.M.
para q.e les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitivamente pronunciada
por Juez competente pasada en Juzgado y con sentencia q.e por tal la reciben
consentida renunciaron todas las leyes y privilegios y fuero de su favor con la general
en forma: Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos
Joaquin Bronat y Hayetano Borrell de Villoba vecinos y moradores á todos
conozco doy fee = Rasado = una abersa = no valga = Ynd.o = efectos: valgan
Blas Herrero
Franco Javier Mira

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Vista Juan.co y Maria Jeronima a Antonio Jeronimo

En Jaraco a los quinze y medio del mes de diciembre año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Escno. y testigos Franca. y Maria Jeronima Hermanas Vecinas y Labradoras naturales q.e exponen ser de edad y q.e por si reciben y admiten sus respectivos Dotes: Que asi y en nombre de su hijo heredero y sucesor y de los q.e de el hubiere titulo y causa vienen para siempre á Antonio Jeronimo Labrador del mismo vecindario hermano de ellas otorgante y dueño de un pedazo de tierra secano situado en este termino partido del Barranco que cabe de doce palmos de tierra quadrados el que dicen pertenece en propiedad y posesion por titulo de Herencia de su difunto Hermano Jose Jeronimo lindante tierras y de Juan Manuel de la Torre cuesta de Jose Nadal y cuesta arequia y otro Barranco el qual declaran y reconocen tener vendido enagenado ni empeñado y q.e este libre de toda carga tributo censuria capellania vinculo patronato y fianza q.e otra qualesquiera especie de gravamen como a tal solo vienen cuenta de su entrada salida y en comun tumbal y reconocimiento quantos tienen de pertenencia y deuda le pertenece: y por precio de cinco libras q.e confiesan tener recividas del comprador de este mano; y en q.e no entrega haciendo efectiva para no pararen de pertenencia renuncian la excepcion q.e podian oponer ante Juez competente y piden no entregado y libre de q.e la ley ordena

Ante mi

Titulo primero practica quinta fuero y prisma y prueba en dho instrumento
citado: y como actual y efectivamente estoy en dho formalizan a favor
del comprador dho suyo la mayor firme y firme carta de pago q. sin ninguna
contienda: Declaran q. dho dho libro y comp. hasido valorado dho Vidrio a tiempo
con dho justo y verdadero valor y q. no vale mas ni han dado quien le
dho haya dado tanto por el y sino q. valiese ó pudiese valer ó hacerse el com
prador á mas suma ó favor del comprador dho suyo q. ahora y donacion pu
re perfecta acabada é irrevocable con todas las seguridades de ley en forma
la ley primera titulo ocho libro quinto de la Recopilacion q. trata acerca
de los quatro años q. se fijan para pedir la rescision ó el suplemento á justo
valor: Por tanto desde hoy en mismo para siempre por sí y los suyos
y sucesores el dominio propiedad posesion y otro qualquier derecho q. les pertenezca
transfiriendo con todas las acciones q. les competan en dho comprador ó
quien de representa para q. como propio suyo lo pueda vender cambiar y ena
jenar á su voluntad como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y limi
tacion de las clausulas de precepto (Lecti fuerit matrimonio et pactionis dotis
et alius finis) Valentie non existunt ni ni dicti fuerit quod ita vacuum
et finitum non sit nec supra hoc edicti bona ipsa de vitam suam adquirendi vel
habendi y para la firmeza y seguridad de dho dho en virtud de la ley
real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. dho
confiriendo la competente facultad para q. de su autoridad ó judicialmente
tome dicha ó posesion tenencia la propiedad q. le vende por dho: y para q. lo
necesite tomarla me pidio le diese esta escritura: con lo qual
sin otro acto de aprension hadieron visto hacerla formado: Lo obligan dho
Vicion seguridad y saneamiento de esta venta en la manera q. por ella se
moviere algun pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute de dha finca
y si le removiere ninguno Mas seguridad q. ley hacen sometiendo
dado con á sus fuero y seguridad de pleyto: á los jueces y autoridades
tribunales y tribunales de su fuero y jurisdiccion del comprador y de los
suyos en subsidio mo y pasivo proceso y no pudiendo conseguir dho
otro igual arrendo sitio renta y comodidad y en su defecto le restituyan la can
tidad q. ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que
tenga de la cosa al mayor q. adquiera con el tiempo y dos y los costos gas
tos y menoscabos q. de ello siguieren con su juramento q. dado lo qual declara
le poder encontrar solo en virtud de esta dha: y saneamiento siguiendose
parte legitima en quien disponer no importe relevando de ello a dho
á su q. dho vendido: Y presente Antonio Jimenez comprador
dho: aceptando esta dha: en nombre de dho habiendo entendido en dho reci
bido en propia la dha de su propiedad y posesion de que otorgado
á su voluntad con renuncia de ley. Lo q. dho esta entrega aprueba: Quedo

Fermin
Antonio Jimenez
Vicente Mo
Varela

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

advertido q. de esta Escra. se ha de tomar razon en el oficio de Hypotecas de este partido q. esta á cargo del Ilmo. de govierno de la Villa de Alcoy en obsequio alo mando por su Mag. en real cedula de treinta y uno de henero de mil setecientos treinta y ocho. Y al puntual observancia delo referido olligaron sus bienes y rentas havidos y por haver dieron poder alos Just. de S.M. para q. les apremien á su cumplimto. como por sentencia difinitivamente pronunciada por Juez competente pasada en Juzgado y consentida sobre q. renuncian todas las leyes fueros y previlegios de su favor y la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hara uno ruego uno delos testigos q. lo fueron Jose Maranet y Joaqn. Segui vecinos de todos atodos conozco doy fe =

t. Jose maranet

Antemi
Leandro Garcia y Villaplana

Permuta de Antonio Femenia con Franco. Maranet

En Famorca alos veinte y un dias del mes de diziembre año de mil ochocientos veinte y quatro: Antemi el Esno. y testigos Antonio Femenia y Franco. Maranet Labradores vecinos de dicha Direccion: Que le pertenecia en propiedad y posecion al expresado Femenia un pedazito de tierra huerta en la partida de delante delas casas baxo el camino dela fuente q. contendra como diez y seis palmos de tierra poco mas ó menos q. adquirio por titulo de Escra. de compra de sus Hermanos Maria y Franca. Femenia, y pertenecia de su difunto Hermano Jose, el qual han valuado en doce libras: Y al enunciado Franco. Maranet seis ovejas que han valuado á quince rs. valenciano a cada una y importan nueve libras: Y haviendo determinado el permuta para q. tenga efecto en la mexor forma q. haya lugar en dro: de su libre voluntad otorgan: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de ellos tuviese titulo y causa en qualquiera manera permutan para siempre. el nominado Femenia el pedazito de tierra en la partida de delante delas Casas de este termino que tendra como diez y seis palmos de tierra poco mas ó menos lindante con tierras del Permutante con las de Jose Vidal y con camino q. Buruano: Y el Antonio Maranet seis ovejas: Cuyo pedazito de tierra y ovejas declaran no tener vendidas enagenadas ni empeñadas y que estan libres de toda especie de carga, responsabilidad y como a tales las tenemos con los terminos y acequias con todas las entradas salidas usos costumbres regalias dros: y servidumbres q. han tenido y les corresponden sin reserva alguna una de otra por le dicho y estan enteramente por contentos á su voluntad de su sanidad bondad y situacion y por la demasia de valor q. se deveria en la tierra del Femenia q. segun cuenta son tres libras las confiesa el Maranet tenerlas recibidas y aunq. su entrega hacido efectiva por no parecer

de presente renuncia la excepcion q.e pudiera oponer a la cosa no havida ni entrada
q.e dinero no entregado q.e hoy dia de q.e fha se otorga la ley nueve Titulo primero par-
tida quinta para la excepcion nada aprovecha en ella haverla leydo entendido y como á
q.e bien y cumplidamente satisfecho de ella formaliza el tenor del testimonio renuncia la
mencionada y ofrece carta de pago q.e en seguridad con firma y con todas las libra-
mientos y firmeza q.e esta lleva y no parece engaño contra ninguna: Asimis-
mo dijeron q.e el valor q.e parte con q.e han sido valuadas las permutadas alaxas y con
las q.e sujetos y vinculados y que no valen mas ni han allado quien les haya dado tan-
to por ellas y si mas valen ó pueden valer abiendo del todo renunciado en para
siempre Jamas el uno al otro y el otro al otro gracia y donacion pura perfecta
acabada é irrevocable con todas las seguridades y Leyes renunciando la ley primera Titulo
once Libro Quinto de la Recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y la q.e quatro meses q.e
fine para pedir su rescision ó suplemento á justo valor. Por tanto desde hoy q.e
mudan para siempre para si y sus herederos y sucesores el dominio propiedad posesion
y otro qualquier derecho q.e les corresponda en las citadas fincas y alaxas transmitiendo
enteramente uno y otro con todas las acciones q.e les competen el uno al otro, y el otro
al otro para q.e mutuamente las posean empleen y dispongan de ello á su arbitrio como
de cosas suyas adquiridas con legítimo y justo titulo y limitacion de la clausula de excepti
Senatus Consulti Velleiani militibus et peregrinis et aliis quibus per Valentiam non
existente nisi dicti Clarii y nueva razion de la nouem fori novi imperatoris Ditis bona
ipsa ad vitam suam adquirierent vel habuerunt. Y para la pena de comiso segun
el tenor de la antigua fuero y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve: Se confirman la competente facultad para q.e su autoridad é Judicial.te
Examen interpongan de la nominada fianza finesta y aljuicio q.e la posesion que les
compete por dho: y para q.e no encuentren demanda ni pidan les de copia exhorta
do de esta Carta: con la qual sin otro acto de la presente la den en virtud hacerla tomar
posesion á q.e nadie les inquiete ni moleste sobre la propiedad posesion disposicion
de dhas fincas y alaxas y q.e no aparezca mella ni ningun gravamen y caso inquieten
molesten ó aparezcan luego q.e les otorgantes interpongan y les hagan saber requeridos y
firmen abajo: salgan con derecho y defiendan el pleyto á sus expensas costas de los juzga-
dos y Tribunales hasta concluirle y fenecerle mutuamente en un libre no y pacifica
posesion y no pudiendo conseguirlo les hagan otra igual en valor sitio area sana y co-
modidades ó en defecto restituyan les la alaxa permutada y mejoras utiles y nece-
sarias y q.e tenga de la razon el mayor valor q.e adquieran con el tiempo y todas
las costas gastos y menos cabo q.e se originen con sus intereses y costo de igual calidad
y poderes cumplan solo en virtud de esta Carta y Juramento q.e quien fuere parte
gustare conquiendo firmen sin imponerle relevandole de otra prueba: Quedan advertidos
q.e de esta Carta: deben tomar razon en los oficios de Hipotecas de este partido q.e esta á cargo
del Ilmo: de Sovicuos de la Villa de Aro en obsequio de lo mandado por el M. general
decreto de treinta y nueve de Enero de mil setecientos cuarenta y ocho: Y la guarden
observancia y cumplimiento de lo q.e á cada uno toca guarden y cumplan obligan sus personas y

SELLO 4º. 40. MRS. · HISP. T IND. R. FER. VII. D. G. · AÑO DE 1824.

bimo y prueba y pruevas y fabricas: dixeron pedia de Justicia se S. M. para q. le sea apremiado á cumplimiento como por Sentencia definitiva por Juez competente pronunciado pasada en Jusgado y consentida cumplimiento todas las leyes fueros y fuero: de firmeza y la general en forma: Asi lo dixeron con abogacia y no firmaron por no saber lo cual mando el Juez testigos y de la feligresia Joaquin Segui de Valles y Juan Llorca de Sachera vecinos de este Jusgado doy fee

Joaquin Segui

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago
Blas Chiguillo
á Vicente Chiguillo

En quatrotonda a los veinte y un dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Escno. y testigos Blas Chiguillo Labrador de Quatrotonda dixo: Que mediante ha sido recibido de Vicente Chiguillo del mismo vecindario la quantia de cincuenta libras q. le estaba adeudando de la compra del Rebaño de la Almazara de buena moneda usual entrega cump. lando el Activa por no parecer de presente renuncia la excepcion q. dello pueda alegar no haverlo recibido en mano ante Escno. como debe y efectivamente satisfecho y pagado en dinero contado a su voluntad de dho Vicente Chiguillo la mencionada cantidad por lo que le otorga carta de pago q. en virtud de dho contrato y todo por libre y finiquito de toda accion reclamabilidad, y fuero para ante el Juez competente la haga hacer cumplir en la parte o parte q. la pueda convenir como deuda fenecida y pagada en virtud de esta escritura q. para su mayor firmeza otorga con renuncia de las leyes de su favor y la general en forma: Asi lo dixo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Vicente Tomy y Joaq.n Joan de Quatrotonda vecinos á todos doy fee como

Blas Chiguillo

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Testam.to de Simon Comas
Viuda de Menchon y
Consorte Rita Minaud

En la Villa de Sarreal a los veinte y quatro dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Escno: y testigos Vicente Domenech hijo de Blas y de Felipa Moreno ya difuntos y Rita Minaud hija de Francisco y de Jean.a Giner Juan bien difuntos conocidos vecinos de esta Villa hallandose en cama enferma en la casa de su morada sana por la divina misericordia en mi juicio regido y contando como firmemente

Libre copia conte. 1º prim.º

cuelen y confiesan el altisimo é inefable Misterio de la Beatisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, Trey personas y vn. sola esencia distintas tienen una misma abtributos y son un solo Dios verdadero con una misma ciencia y todos los demas Misterios y Sacramentos q.e cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia han vivido y protestan vivir y morir, como fieles y Catolicos Christianos tomando por su intercesora respective a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, y por medianera al Santo Angel de su grande aby y su nombre y devocion y demas de la Corte celestial para q.e impetren de nuestro Señor y Redemtor Jesuchristo q.e por los infinitos meritos de su purisisima Sangre, vida, pasion y muerte les perdone todos sus culpas y flaquezas y los lleve al gozar de su beatifica presencia, y teniendo la muerte que es tan propria y natural en toda Criatura Humana como incierta en hora para estar prevenido y con disposicion Testamentaria quando llegue recivan con mucho consuelo todos los sacramentos de su confesion é vltimo con la claridad los deudos y goleyos q.e por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento respective y no tener a la hora de esta algun empacho temporal que les obste pedira a Dios con todas veras la remision q.e espera de sus pecados otorgan su Testamento y mandamos en la forma siguiente

Primº Encomiendan sus almas a Dios nuestro Señor q.e las crio de la nada y mando con los cuerpos al tiempo de cuyo elemento fueron formados los quales sus albaceas quieren inmediatamente q.e se vistan y amortajen con abito de nuestro Seraphico Padre San Franco y q.e sepulten en el cementerio de esta Parroquia ó en el de que al tiempo de su muerte fueren feligreses

Quieren que sus respective entierros sean de los ordinarios y q.e se celebren un nobenario y dia abil se les diga una Misa cantada de Requiem cuerpo presente á cada uno de los otorgantes y ademas trayg.a misas cantadas á cada uno de los testadores una de la Virgen del Rosario y la otra á San Gregorio Patron de esta Villa pagandose por todo la limosna y fog.s de costumbre

Legan por solo una vez a la Casa Santa de Jerusalen quatro rs. vellon a cada uno de los otorgantes

Para cumplir todo lo tocante a la obra Pia q.e dejan en este Testamento asignan cada uno de por si de los mas bien parados de sus bienes la quantia de treinta libras moneda del reyno y si fuere mas cumplido sobrare algo quieren y es su voluntad sea suyo el que se invierta en misas rezadas por sufragio de sus almas, la de sus respective Padres y demas ascendientes y descendientes q.e se hubieren de acordar sin perjuicio de la quarta Nuncupativa

Nombran por Albaceas Testamentarios y Tenedores de quanto dejan respective el uno al otro y el otro al otro y el ultimo muriente á sus respective hijos Joaquin de Acosta y Lima, y confiriendose amb[os]

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

otorgantes como Albaceas y contenidores del ultimo moriente Esposo del nombrado amplia facultad para q.e tan luego como ocurra el fallecimiento de alguno de los otorgantes y quede tomar el inventario de todos los bienes del difunto los q.e hasta el y los que tuviere en publica o privada almoneda y lo demas que de hasta por el ultimo moriente el Albacea q.e dejan nombrado y con su producto cumplan y paguen en ambos casos lo aqui ordenado cuyo encargo quieren dure el año legal y aun mas tiempo si necesitare =

Declaran son casados segunda Solemne vez y de cuyo Matrimonio han procreado quatro hijos á saber Joaquin, Vicente, Vanguarda, y Maria Domenech y Arinas el difunto conserte q.e fue esta de Fran.co Prades pero esta representa un hijo Fran.co Prades y Domenech y q.e tanto á esta como al Vanguarda q.e se halla en la actualidad casada con Fran.co Domenech de estos ygualmente dados algunos regalos para que mejor puedan sobrellevar las cargas q.e son anexas al Matrimonio pero que no consta por cartas legales y si tan solamente en las notas ó asientos que se hicieron al tiempo de casarse ó bien de realizarse dho Matrimonio ==

Usando de las facultades conque se hallan autorizados por nuestras sabias Leyes se legan mutuamente dhos conserte el quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros el uno al otro y al otro al otro y después de los dias de ambos otorgantes quieren que dho Legado de Quinto haga reversion integra y sin el menor quebranto á herederos sus respectivos hijos Ramon Joaquin y Vicente Domenech ambos por iguales partes con reservacion de la hija y Nieto Fran.co Prades y Domenech ==

Mandan en el termino de todos sus bienes presentes y futuros á sus ya dos referidos hijos Ramon Joaq.n y Vicente Domenech y Arinas ambos por iguales partes a mas y a mas legitima y q.e por derecho les pertenece devindose sacar el Legado del quinto aplazo mejora del tercio en la forma siguiente por parte del Testador en la Hacienda de los Nogales y Tierra Lucano llamada del Prado y por parte de la Hacienda de la Tierra Hacienda de la Fuente de la Naborina y en el pedazo de tierra contadora en la tierra Hacienda de la Fuente de la Naborina y en el pedazo de tierra llamado de Orta y si algo faltare para llenar dicho legado y mejora en todos los mas bienes q.e hubiere en poder =

En el remanente de todos sus respectivos bienes muebles y semovientes y por ser su intencion instituyen por sus unicos y universales herederos

ly herederos de los d.os sean dhos retenidos Joaquin, Vicente, Pasquala y Maria Domenecha y Olivares ó bien sea al hijo de esta Juan Vicente Domenech igual la representa de dho parte para d.o dupny de sus dhos hayan tienen y hereden y dividan en quatro partes iguales conforme disposicion de dho juridicion de la clausula de exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis quibus de jure potentia nonere testare nisi dicti clerici presta eximan et tenean de jure novi superhoc edito bona ipsis ad vitam suam adquirenti vel habenti: Y baxo la pena de comiso segun dhas leyes antiguas fueros y real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve

declara y es su voluntad q.e se pague y cobre por sus herederos quanto resulte deverse al d.o

Les deran pordonnantes justificativos y se facientes

declaran en otra hecho antes de este otro testamento y si a paresciere lo revocan y anulan enteramente desde ahora para todo quisiera valga este que ahora dan mancomunadamente de nuebo y exportando voluntad y mandan se tenga por tal y se cumpla y guarde en todas sus partes como su ultima voluntad ó en la forma q.e mas haya lugar de dro: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hacen a ruego de dho Juez q.e lo fueron Jose Orts y Verdu, Blas Agullo y Agullo y Lorenzo Santamaria de Torremanzanas vecinos y moradores de este lugar de que doy fee

Jose Orts y Verdu

Antemi

Blas Agullo y Agullo Leandro Garcia y Vilagelanes

Testamento de mancomun de Jose Mazanet y Maria Mazanet conjuges

En el Lugar de Benafarnaduch a dos veinte y quatro dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos veinte y quatro: Jose Mazanet Ortiz de Jose y de Maria Vidal y su consorte Maria Mazanet Ortiz de Juan Vicente y de Josepha Mazanet todos de punto para ambos en mi libre memoria y entendimiento natural excluyendo y confesando como firmemente creen y confiesan el altisimo e inefable misterio de la Santisima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero con una misma esencia y atributos y todos los demas misterios y sacramentos de nuestra santa Madre Iglesia catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia han nacido y protestan vivir y morir como fieles catolicos cristianos temiendo por intercesora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Seremisima Reyna de los Angeles y Maria Santisima Madre de dho y Señora nuestra y por medio de el Santo Angel de guarda de dho de su respective nombre y de

SELLO 4º 40. MRS. — FER. VII. D. G. ET CONST. — AÑO DE 1824.

vocion y demas de la corte celestial para q.e interpretes de nuestro Señor Jesu-
christo que para q.e intimitos meritos de su purisima vida p.sion y muerte
nos perdone todas las culpas y llene nuestras almas á gozar de su beati-
fica presencia y temiendo la muerte q.e cabam persona y natural de todos
Christiana humana como incierta su hora, para estar prevenidos con
disposicion testamentaria quando llegue acordar con maduro acuerdo y.s.s
lo concerniente al descargo de sus conciencias evitar con la claridad de
dudas y pleytos q.e por su defecto pueden suscitarse despues del fallecimien-
to respective y sustener de la hora de este algun medio temporal q.e les obte
pedir a Dios con todas veras la union q.e tienen con sus pecados buscando
y ordenamos este nuestro testamento y concordia ultima y postrera vo-
luntad de cada uno en la forma siguiente =

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor q.e las crio y redimio con la
de preciosa sangre y suplicamos á su divina Magestad se sirve conmigo de la
santa Gloria para donde fueron criadas y el cuerpo vuelva mos a nuestra tierra
dando a la tierra lo que fue tomado y los quales queremos se amortaje con
el abito del Bienaventurado San Juan de Dios y sepultem en el cementerio de
este pueblo =

Es su voluntad q.e nuestra pompa funebre sea ordinaria y arreglada á nuestro caracter
y q.e en dia de nuestro entierro se celebre una Misa cantada á Nuestra
Señora del Rosario y otra de este Lugar y otra á nuestra Señora de los desamparados por
cuyo portador de lo valimento señalado por visita =

Legan por una vez cada uno respective a la Iglesia Santa de Sanlucar cada uno real y vellon
dos cargo de quarto dejan otrosi dejado asignan cada uno de ellos veinte libras de esta moneda
y si de ellos sobrare algo deguno de testimonios y pagados todos estos mandas quedan
este poblado y quieren se invierta en misas cada uno en Sufragio de sus almas la
de sus padres respective y demas fieles Christianos q.e lo hubieren menester =
Se nombran mutuamente al Baucz primo al otro y del otro al otro y del ul-
timo moriente Hijo Juan de Mariano de Sosa y Juan Mariano de la
Heneza cada uno de ellos de por si insolidum y sedan y dan am-
plia facultad para q.e inmediatamente suceda en fallecimiento tomen la
posesion de sus bienes y los administren y defiendan en publico y privado
como buenos padres de familias y los aumenten y acrezcan la hacienda
moneda obras q.e hallen y encuentren la buenamente y en cumplimiento

Dn. Juan Mn. casado y ynstituido segundo Matrimonio han procreado nueve hijos
a saber Franco. Manuel Josepha Miarnet, Rosa Miarnet Teresa Manuel y Jose
Manuel este ultimo premuerto a el q. desde el año de mil setecientos
independencia declarando al mismo tiempo q. de dichos Hijos Josepha
Teresa y Rosa hallan casado, a quienes dieron en dote el cotonay diferentes ropas
Seguidamente unido a dha facultad y a la Ley la referida el quinto
de uno a otro y el otro a otro durante la vida de casado y cargos
de Muerte para integro de sus hijos Franco. a excepcion que viniese
del Servicio y de no lo hacer todo se reserva a hijo Franco.
Usando de la misma facultad y mejora en el referido testamento instituyo
a su hijo Franco. en quinto de todos sus bienes por razon de dote con el mismo
mando se dividan la cantidad q. aparezca y en el remanente de
sus bienes quatro partes iguales a cinco en que regulan el Servicio de
mencionado su hijo Jose para q. cada uno haciendo la suya de ellos
q. sean las mejores atento y gravado con la bendicion de dios y la nues-
tra bajo el apercibimiento de excepti Servit Lonii Sancti Militibus et quam
sonii religiosi et alibi qui de foro Valentia non existunt nisi dicti
Servii juxta Leges de temporis potissoria per hoc edict bonas quas de
Vitam suam adquirunt vel habent Bajo la pena de Comiso de
que dieron la ley antiguos fueros y real orden a cuio efecto Servis a cada
uno de ellos

Y por el presente revocamos y anulamos Testamento y Vinculo ante el Escr.
Damian Berenguer hoy existe cualesquiera otras que hasta en hoy
de fecha hayamos hecho judicialmente o extrajudicialmente de palabra o por escrito
de que queremos seguida y cumplida todas sus viandas y legados con
escepcion ultima respectivamente segun de la forma que mas haya
lugar en dro: Asi lo dijeron otorgaron que firmaron lo hacemos a los
testigos q. fueron Vicente Marnet - Jose Marnet - y Jose Manuel
Vecinos de Jamorca Vecinos y moradores a todos a quienes conozco =

Jose Manuel

Ante mi
Leandro Garcia y Villalonga

Testamento de Jose Manuel y Josepha Moll

En Jamorca a los veinte y quatro dias del mes de Diciembre año de mil setecientos ochenta
y quatro: ante mi el Escr. y testigos que se expresaran Jose Manuel y Margarita hija
de Pedro y Josepha Manuel (muerta de Josepha Moll Hija de Vicente y de Luisa Pinazo
todos difuntos) que en su entero y cabal juicio memoria y entendimiento natural es-
hiendo y confesando como firmemente creen y confiesan el Misterio de
la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo
Dios verdadero con una misma esencia y atributos y todos los demas Misterios que
cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica y protes-
ta vivir en esta Santa Fe y ley en que espera vivir y morir
en como fiel y Catolico Cristiano temiendo por sus intereses y por la hora
de la muerte y deseando salvar su alma siempre virgen e inmaculada Reyna de los Angeles y Maria

SELLO 4º 40. MRS. — FER. VII. D. G. HISP. ET IND. R. — AÑO DE 1824.

Santisima Madre de Dios y Señora nuestra y por mediancia y al Santo Angel de su Guarda, a los de su nombre y devocion y demas de la corte celestial para q.e interceda con nuestro Señor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosisima vida pasion y muerte le perdone todos los culpas y lleve su alma a gozar de su Beatisima presencia y teniendo la muerte que es natural en toda criatura humana como incierta su hora, para estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue no estar con cuidado todo lo concerniente al descargo de su conciencia y evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento, y no teniendo ala hora de este algun caudal temporal que les obste pide a Dios con todas veras la remision que espera de sus pecados hace y ordena este su testamento ultima y postrera voluntad en la forma siguiente

Primero. Encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la crio de la nada y la redimio con el ultimo precio de su sangre y suplica a su divina Magestad la lleve consigo a su Santa Gloria donde fueron criados y el cuerpo de cada uno de nosotros mandan sea sepultura de que fueron formados los que asi hecho cada uno que quiere se amortaje y vista con el abito de San Francisco de Paula y se sepulten en el Cementerio de la Parroquia de que fueren sus Feligreses al tiempo de su muerte

Es su voluntad que su pompa funebre sea ordinaria y arreglada en un todo a su caracter y que verificando ese dia y hora abil y el uno al siguiente se celebre por el alma de cada uno respectivamente una Misa de Requiem cuerpo presente, y ademas una Misa cantada a la Virgen de los dolores a cada uno pagando por todo ello los derechos Parroquiales acostumbrados por parvito

Nombran por albaceas testamentarios el uno al otro y el otro al otro y el ultimo mobiente á su hijo Jose Mariano y Abell y les dan amplia facultad para que inmediatamente suceda el fallecimiento de alguno de los otorgantes tomen dello mas bien prefieran en sus bienes los q.e fueren y los vendan en publica ó privada almoneda ayuno encargo de dicho el año legal y cumplimiento de este testamento asignan la cantidad de treinta y

Siendo de las facultades que se detallaran en este instrumento asignan la cantidad de treinta y cinco libras cada uno de buena moneda las q.e se distribuiran esto voluntad que cada uno deja estipulado y si despues de todo esto cumplido algo sobrare se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma y las de sus padres superior y demas ascendientes y descendientes que lo hubiesen de menester sin perjuicio de la quarta episcopal

Y debido de las facultades con que les autorizan las Leyes del Reyno se legan mutuamente el uno al otro y el otro al otro el quinto de todos sus bienes derechos y acciones instituyendo a los dichos sus tres antes y despues gozen por integro y libremente su hijo Jose Mariano y Abell a quien le legitima

Declaran ser casados in facie Ecclesiae con quien han procreado por hijos a saber Jose Mariano Joaquin los q.e reclaman para lo efecto q.e haya lugar

Y para dar las mismas facultades y conque les autorizan las Leyes mejorando en el Tercio destos sus bienes y dedusido primero el legado de quinto á su hijo Jose Marant y Moll quisiendo sea entregado quando perciba los bienes del Quinto sin pago en virtud de la misma q.e en el les adjudiquen á su Hermana Loreta Marant y permitir que tanto esta como su otra Hermana Victoria (á quienes dara libertad en cuanto) saquen sin cuenta alguna la ropa de su Estuche Loreta Moll: y en el remanente de todos sus bienes instituyen y nombran por sus unicos y universales herederos dedusido primero el Legado de Quinto y mejora del Tercio á sus hijos Jose Loreta y Vicenta Marant y Moll para q.e los hayan y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios y la suya y la limitacion de la cautela de expetis desines Iobis Santis militibus et penonis seligiosis et alliis qui extra Valentia non existunt nisi dicti Testis juxta seiem et tenorem formor super hoc editi boni ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tiempo de las antiguas Fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Revocan y anulan todos y qualesquiera testamentos codicilos Poderes y papeles que antes de este hayan hecho que quieren no valgan ni hagan fe judicial ni extra Judicialmente excepto este q.e ahora otorgan el comun de todos en parte, ó en toda mejor forma q.e haya lugar en dro: Lo leyo otorgaron y no firmaron por no saber lo hacen los Testigos por ruego del caso que lo fueron Vicente Marant Luiz Marant y Jose Marant de Jamora vecinos y moradores á todos doy fe conozco

Ante mi
Leandro Garcia y Orbegozo

Carta de pago Fran.co Company y su consorte Rita Martinez Maria Sanigo Viud.a de Joaquin Martinez y otros á Joaquin Martinez y Josef Cunado y Tio de los Otorgantes. . . .

En la Villa de Benisloba á los veinte y quatro dias del mes de Diziembre año de mil ocho. cientos veinte y quatro: Ante mi el Escrivano y testigos que se expresaran comparecieron Fran.co Company y Reina juntamente con su consorte Rita Martinez y Maria Sanigo Viud.a de Antonio Martinez padre y como tutores y curadores de sus hijos Juan y Vicente Martinez y Sanigo que se hallan en menor edad y infantil edad y como á Madre de dolores y Maria Martinez la primera casada con Joaquin Alcaraz ausente á este otorgamiento y la otra viuda de Vicente Jaime Fundicion ausente y por este que no comparecen se obliga la Viuda Maria Sanigo que ni estos ni sus hijos pedirán con algunas contra este contrato y si lo hicieren se obliga la mencionada viuda el pagarle con sus personas y bienes los q.e obliga especial y en forma mancomunada á este efecto

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. IND. R. TER. AUD. C.
AÑO DE
1624.

singue de ezeque tal obligacion general a lo particular mi vista á quella, Joaquin Martinez y Zenigo otro de los herederos delya expresada difunto Antonio Martinez y vecino esta actualidad esta Villa de Benaguila: precediendo antes todo lo Nota Martinez y azeptar la herencia a su Mando Juan Company q. reserbando las leyes del Juzgado Real y la cinquenta y cinco de toro q. ha menester pidio lo Martinez y aceptado el Company a mi presencia y de los testigos q. Abajo: y quella mando todos juntos dijeron: Que mediante ha sido otorgado y recibido a Joaquin Martinez y Aznar cunado y hijo de los otorgantes la quarta de noventa libras y cuenta maravedis segun contaua en el testamento citado viniendo á la herencia y dicho hermano Padre y cunado de los otorgantes cuya cantidad se ha distribuido en la forma siguiente saber quarenta y cinco libras a Joaquin company y las restantes quarenta y cinco libras á la Maria Zenigo viuda de Antonio Martinez con cuyo referido hijos despues de haberle admitido en bajo los abimento de la difunta Mariana Aznar inclusso tambien los gastos funerales y mizas se dadas y aunque la entrego hauido efectiua mediante á no parecer á presente renuncia la excepcion q. podrian oponer de la cosa no hauida ni recibida y los dos años que prefine la Ley nueue titulo primero partida quinta para excepcionar y probar ello no hauerlas recibido y como a real y efectivamente se dieron y formalizan a favor de Joaquin Martinez y Aznar padre y cunado de los otorgantes la mas firme y eficaz carta de pago q. aun seguridad conduzca: y libran por libre e indemne de todo el responsabilidad y firmen por esta mitad y cantidad la suia: de testamento cuio q. toca á esta dad y firmen por esta mitad y cantidad la suia: de testamento cuio q. toca á esta deuda y entodemas en su fuerza y vigor: En cuya atencion se obligan á que ni ellos ni otra persona en su nombre la reclamen ni pedir pena de contrauito con la escritura de la obrango: Y á la firmeza de todo lo obligan sus personas y bienes presentes y futuros: Dan poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de q. sus causas puedan y deban conocer para q. las aprueuen á su cumplim.to como si fuera sentencia definitiua por Juez competente pronunciada pasada en cosa juzgada y consentida q. por tal la reciben renuncio todas las Leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma: Asilo dijeron otorgaron y firmaron el Joaquin Martinez y por los q. dijeron no saber la hizo uno de los Testigos q. lo fueron que lo fue ro Bonell y Dn.te Guillen Dominguez de Benillobo vecinos y moradores de todos ros

De conozco

Cayetano Borell

Joaquin Martinez

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana R.

Carta de Pago Maria Juan.a Moreno y á Pedro Juan Moreno diciembre ano de

En la Villa de Benillobo a los veinte y dos dias del mes de mil setecientos veinte y quatro: Ante mi el Sino: y testigos que

se expresaron Maria Juan.ca Moreno y Garcia conste de Sirey Mira que halla
en cama en estado de dementia Dijo: Que mediante haver recibido de Pedro Juan
Ybarra del mismo vecindario la quantia de docientas y cuarenta libras que le estava
adeudando de la compra de la Hacienda de la partida de la Manada de una ma-
nada cuya entrega aunque se hallaba casado efectiva mediante no parecer
ni hacerse ynmisa la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida
y lo en ningo. prefina la Ley mencionada lo primero para excepcio-
nar y provar en dho no hacerse recibido en cuya atencion como efectivam.te
satisfecha de ella formaliza a favor del Pedro Juan Ybarra la mayor firmeza
etica y carta de pago que en seguridad convenga y leda por libre é indemne
de su total ypotecabilidad y firme por esta nula y cancelada la hipa: de
venta en la parte ó partes que esta pudiere utilizar para cobrar la men-
cionada cantidad; dejandola en todo lo demas en su fuerza y vigor en
cuya atencion se obliga á que ni hara ni otra persona en su nombre la
obstruian á pedir pena de restituirle con las costas en la cobranza y la satisfa-
ccion de dho Hipo. siendo ynpuesto y sabido presente y fuerte: dio poder alas
Justicias y Jueces de su Mag.d a las q.e de su causa puedan y deban conocer para
q.e la apremien a su cumpl.to como por sentencia definitiva pasada
competente pronunciada pasada en fuerza de cosa juzgada y consentida q.e por tal la pide
reconocida y mandada guardar en fuero y forma: de renuncia y la general en forma: Asi
lo dijo otorgo y no firmo por no saber hacerlo a ruego como de todo
Hipo. q.e doy fe que conozco Domingo Perez de Arenas y Juan Domenech y Garcia
vecino y morador de todo doy fe conozco =

(Domingo o Llorca

Ante mi

Leandro Garcia y Ortiz de Lanzas

Rubricado

Vista Fiadora Pedro Valdes y Pueblo Villa de Tarragona a los veinte y un dias del mes de Diciembre
de mil Llorca ... Año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Escno. y testigos
que se expresaran compareció Pedro Valdes vecino de Alcolea y dijo se hallaba
hallado en esta de Tarragona y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos
y sucesores y de los q.e de ellos hubiere titulo y causa vende por libre de Censo
Llorca menos deta misma vecindad y de los cuyos empedazos de tierra secano
situado en termino de Alcolea partida de Rio de q.e se le cantidad una como
medio Tomal poco mas ó menos lindante con Barra. casa de Pedro Roma
Juan Llorca, con arrayan y con entrada y Tinaja del comprador la qual le
pertenece al vendedor Valdes por titulo de Compra de Juan Llorca
el qual declara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que
esta libre de toda carga Tributo, memoria, capellania, Vinculo, Patronato
Hipoteca y de otro qualquiera empeño q.e gravamen y como tal los ven-
de y vende con todos sus entradas, salidas, usos costumbres y pertenencias

SELLO 4º 40. MRS. FER. VII. D. G. HISP. ET IND. R. AÑO DE 1824.

cosa q.e aneza y tiene y le pertenece con forme a dro. y por precio de
ciento libras de buena moneda pagadoras en esta forma treinta libras
que recibe en este acto en especie de oro plata vmdl y corriente que contadas
y cuptidas en su poder y a su voluntad y vista por haberse
efectuado a mi presencia y de los testigos y yo el Escno. doy fee y como a real
y efectivamente satisfecho de ella formaliza de a su favor la mas firme
y eficaz carta de pago que aya menester con derecho: y las restantes treinta
libras cumplimiento de esta suma se obliga el Librado a entregarlas al Vendo en una
sola paga y pago para el mes de Marzo del viniente año mil ochocientos veinte y
quatro llanamente y sin pleyto alguno costas costas q.e den lugar a su extinguida
cuya execucion dispone con esta escritura: y juramento de quien fuere parte le
gitima en quien dispone su importe relevando de otro prueba a cuyo efecto
dro: se requiere: Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor con
las ciento libras arriba dichas y que no vale mas ni ha llado quien le haya dado
tanto por ella y si mas vale o puede valer hace del exceso importe o cuantia
ma a favor del comprador y los suyos gracia y donacion pura perfecta e irre
vocable con todas las seguridades y legalidades en derecho requeridas: Y la Ley primera titulo once libro quinto
de la Recopilacion que trata de los contratos de venta fuero y obligacion en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e pretiene para pedir
su rescision o el suplemento a justo valor: Renuncia desde hoy en adelante para siempre
para sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera dro: que le competa
a la enunciada finca transmitiendola con todas las acciones q.e le competen al comprador
y en quien le representa para que la posea ocupe y disponga de ella a su arbitrio como de
cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo: le confiere la competente facultad
para q.e en autoridad de justicia entre en la expresada finca de que le pone en
posesion q.e le compete por dro: y para q.e asi lo cumpla formalice otorgue pide que le dé copia
este auto rezada de esta escritura: cuya qual siendo visto este acto de aprension hade en visto ha
bersele mandado: se obliga a que nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre la pro
piedad posesion o dominio de dicha finca y que no aparecera en ella ningun
gravamen y si este inquietase moviese o apareciese luego q.e el otorgante sus here
deros y sucesores sean requeridos conforme a dro: saldran a sus defensa y seguiran
al pleyto a su expensas costas y costanias y pagaran lo que sentenciare y de
jaz al comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica posesion y no pu

dinero comprasto le daran otra igual en valor dicho cuento y como
dicho es o cumplido esto le devuelvan la cantidad q.e ha desembolzado la
mejora util y precisa y voluntaria q.e haga a la razon el mayor
valor q.e adquiera con el tiempo y todos los costos gastos y menoscabos
que le siguieran con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejec-
utar solo en virtud de esta linea: y juramento del q.e hiciere á su
pruebe en quien dificil e importe relevandole de otra prueba
á mas q.e derecho se requiera: A q.e presente estando el Sinez Moro com-
parte dijo: aceptaba esta linea: segun y como se le ha transferido
el dominio y mire en compra el antedicho pedazo de tierra con arbo-
les de cuya propiedad y posesion ella por entregado á su voluntad
con remision de la Ley y de la entrega q.e pueda y demas del caso: Ob-
ligandose á pagar al mencionado Valdo los treinta libras al plazo
arriba estipulado: Leida advertido q.e de esta linea: en todo forma
razon en el oficio de Hipoteca y este partido q.e esta á cargo del Sr.
Escribano de la Villa de Alhaurin de donde mandado por su
Mag.d en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos
cuarenta y ocho: Y la firmeza de lo dicho Obligan sus personas y bie-
nes presentes y futuros: Dan poder á los Sres. Justicias y Jueces de
Mag.d de q.e estos casos puedan y deban conocer segun derecho para
que les apremien á su cumplim.to como si fuera sentencia definiti-
va por ser y como pasada en cosa juzgada y
consentida y por el la renuncian sus mismos todas las Leyes fueros
y derecho de su favor y la general en forma: Asi lo dijeron otorga-
ron y no firmaron por no saber á ruego del Sinez Moro y por
el Vendedor Valdo y dijo no saber uno de los testigos q.e lo fueron
Vicente Pita Alcalde ordinario de Tenaguita y cabo Juan
de esta Villa vecino y morador de todo doy fe conozco — Enm.da a Sinez
Moro: y demas fe dio valor
Cabo Juan ##

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Sinez Moro

Vecino Jose Soler
Pedro Valdo.

En la Villa de Alhaurin a los veinte y seis dias del mes de Diciembre
Año de mil ochocientos cuatro y quatro: Ante mi Alm.o y testi-
gos q.e se expresaran compareció Jose Soler Labrador vecino de Alho-
rin y hallado al presente en esta Tenaguita y dijo: Que por si y
en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre
á Pedro Valdo Labrador del mismo vecindario de Alhorin

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

y a los suyos un pedazo de tierra secano plantado de [illegible] sito en termino del mon-
cionado pueblo de [illegible] partida de [illegible] que su localidad sera como de
medio Jornal poco mas ó menos lindante con camino de [illegible] con [illegible]
continuo de Jose Soler Sastre y [illegible] de Gines [illegible] mayor el que le pertenece en
propiedad y posesion por titulo de herencia de su Madre [illegible] mediante ha-
verlo partido [illegible]; el qual de otra ninguna persona no tiene vendido empeñado ni ena-
genado y que esta libre en la actualidad de toda carga tributo memoria capellania
Vinculo Patronato fianza y de otra qualesquiera especie de gravamen y como a tal
se lo asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres regalias
y servidumbres quantos tiene de presente y de derecho le pertenecen y por precio
de [illegible] libras moneda provincial pagaderas en esta forma [illegible] libras que
recibe en este acto en especie de oro plata usual y corriente q. contadas y recibi-
das sin falta las importaria de cuya entrega por haverse hecho á mi pre-
sencia y de los Testigos q. se expresaran yo el Esno: doy fee y como a real y
efectivamente satisfecho de ellas formaliza á su favor la mas firme y efi-
caz carta de pago q. a su seguridad conduzca y las restantes treinta libras
cump. de esta [illegible] [illegible] el pagador [illegible] pago por todo el mes
de Marzo del año mil ochocientos veinte y quatro [illegible]
pleyto alguno con las costas q. diere lugar á su cobranza cuya [illegible]
con solo esta [illegible] y Juramento de quien [illegible] parte legitima en quien [illegible]
su importe relevandole de otra prueba á cuyo [illegible] se requiera: Asi mismo de-
clara q. el justo precio y verdadero valor de dicho pedazo de tierra son las secon-
ta libras arriba nominadas y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado
tanto por ella y si mas vale ó puede valer hace del exceso empoco ó mucho
tanto [illegible] á favor del comprador [illegible] y a los suyos gracia y donacion per-
fecta é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la Ley pri-
mera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos
de venta [illegible] y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision ó el
suplemento á su justo valor. por tanto desde hoy renuncia para siempre
por si y sus herederos y sucesores el dominio, posesion y otro qualquiera
dro: q. le corresponda en la vendida tierra traspasando lo con todas
las acciones q. le competen en el comprador y en quien le represente para

q.e como propia suya la posea, enagene y disponga de ella a su arbitrio
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y con limi
tacion de la clausula de cons. ptis Clerici Laici sanctis militibus et personis
religiosis et alliis qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti clerici juxta seu-
cium et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Le confiere la com-
petente facultad para q.e de su autoridad o judicialmente tome de la expre-
sada tierra la posesion que le competa por dro.: y para q.e no necesite tomarla
me pide que le de copia autorizada de esta esa.: con la q.e al cierto acto de
aprension ha de ser visto haberla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara
ni movera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de dicha tierra
y q.e no aparecera en ella ningun gravamen, y si se le inquietare moviere
o apareciere luego q.e el otorgante sus herederos y sucesores sean requeridos
conforme a dro.: saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta executoriarle y dejar al comprador
y a los suyos en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conse-
guirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su de-
fecto le restituiran la cantidad q.e hubiere desembolsado las mejoras utiles
precisas y voluntarias q.e tenga a la sazon el mayor valor q.e adquiera en lo sucesivo
y todas las costas gastos y menoscabos q.e se le siguieren con sus intereses por todo lo
qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta esa.: y juramento de
quien fuere parte legitima en quien difiere su importe relevandole de otra
prueba aunq.e de dro.: se requiera: Y presente siendo Pedro Nadal comprador
dijo acepta esta esa.: segun y como se le ha transferido su dominio y recibe en su poder
la tierra arriba dicha. Obligandose a pagar al plazo prefijado las mencionadas treinta libras
para lo q.e quiere ser executado sin mas prueba q.e la presente esa. sobre q.e renuncia
las leyes de la entrega e prueba y demas del caso: Queda advertido q.e de esta esa.: se ha de tomar
razon en el oficio de hipotecas de este partido q.e esta a cargo del Ayunt.o de Govierno de la Villa de
Alcoy en observancia a lo mandado por S.M. en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setez.
cientos sesenta y ocho: Y a la firmeza de lo dicho obligan sus personas y bienes presentes y futuros
dan poder a las Justicias de S.M. p.a q.e les apremien a su cumplim.to como de sentencia
difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida q.e por
tal la reciben renuncian todas las leyes fueros y dros. de su favor y la general en
forma: Asi lo dijo el otorgante y no firmaron por no saber lo hace por ellos uno de
los testigos q.e lo fueron Carlos Ybanes y Vicente Pico Alcalde ordinario de esta
Villa de Penaguila y de ella vecinos y moradores a todos doy fe conozco =

Carlos Ybanes

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1824.

Venta de Juan Blanco
Franco a Jose Yerro

En esta Villa de Fuenterrabia a los veinte y seis dias del mes de diciembre año de mil ocho cientos veinte y quatro: ante mi el Escno. y testigos Juan Bautista Yrazu labrador vecino de esta misma y mayor de edad dijo: Que en su y en nombre de su hija menor y sucesora vende para siempre a Jose Tyrano Molinuevo del expresado vecindario y a los suyos un pedazo de tierra blanco situado extramuros de esta Villa partida dela costa—mi hacia que es la calidad con arreglo a dho Juan Bautista por otra mitad de dho Juan Bautista y por otra de Jose Montilla, conde de Asparrin Tyrano y por otra de Dominic Domenech que tiene la pertenencia de dicha y acequia no tiene vendido ni empeñado ni que esta libre de todo cargo tributo mensia capellania vinculo ni otra cosa alguna y de otro qualquiera especie de gravamen y como tal lo vende cortado y suelto de usos costumbres y censos libre de derecho de tercio y quinto y de todo otro pertenezca y por precio de cien libras monedas provincial hoy q. confiesa el vendedor haverlas havido y recibido antes del otorgamiento de esta escritura mediante no parecer de presente ninguna de las excepciones q. podia oponer de lo cual no havido ni recibido y dinero no entregado y lo dogan q. prefine la ley nueve titulo primero partida quinta para que no quiera no hacerlas entrego y como a real y efectivamente satisfecho y pagado de las mencionadas cien libras capital de esta finca: formaliza a favor del comprador y los suyos la mas firme y eficaz carta de pago q. en seguridad conduzca: Asi mismo declara q. el justo precio y verdadero valor de la vendida finca son las cien libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien mas haya dado tanto por ella y si mas vale o pueda valer hace de ello gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de ello con todo lo demas que hay lecion en mayor o menor esta mitad del justo precio y los quatro mas que prefine para pedir su rescision o el suplemento a justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre y en herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera drecho q. tuvo y pertenezca a la mencionada finca trasmitiendo todos los derechos y acciones q. le competen en el comprador o quien la represente para q. sea propia suya de pleno vendo cambio y enagena a sus dueños como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y con la limitacion de la clausula de excepti legitimi non existunt nisi dicti venditi pro tanto in titibus et personis religiosis et alibi qui de foro Valentie non existunt nisi dicti venditi pro tanto in et ratione dominorum impetrationis dicti bonadiposa ad vitam quam adquirunt vel habebunt: Hago la misma de lo mismo segun el tenor de las antiguas y nuevas y real orden de Su Magd. de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: le confiere la competente facultad para q. de su autoridad o judicial mente tome posesion de la expresada finca la posesion q. le compete por derecho y para q. no necesite tomarla de pedir q. le den copia autorizada de esta escritura: cuyo qual sin otro acto de aprension hace de vista haberlo por tomada en dicha finca y para q. pueda entrar en mi nombre a tomar posesion de la propiedad poniendo o disponiendo en ella a quien mas le convenga y en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores usar requisitos conforme a derecho sobre ello a su disposicion y en q. el otorgante confiesa a derecho sobre ello a su disposicion y en quien quisiere siempre que sea en primera instancia y tribunales hasta ejecutoriarla y dejar el comprador y a los suyos en pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le devuelva otro igual en valor sitio sitio y comodidades y en defecto le restituyan la cantidad que hubiera

bobrado las mejoras utiles precisas y voluntarias q.e hasta el mayor valor que adquirida con el tiempo y todas las costas gastos y mexoras q.e sobre siguiendo con sus intereses pactado lo qual sobre hade poder ejecutar solo con verdad en esta Villa: y Juramto. solg.e no pacto ó expresamente enquindidiere no importe relevando le de otra prueba á cumplim.to de lo siguiendo: Y presente siendo Jose Ygnacio Comprador dijo: que acepta esta Vta: segun y como se le hace transferido en dominio y posesion en compra de dicho pedazo de tierra y en virtud de ello se pone en posesion real y corporal y en virtud de la Ley que habla en esta entrega aprueba: Queda advertido que de esta Vta: se ha de tomar razon en el Oficio de Hipoteca de esta parte de q.e esta á cargo del Vno: de Gobierno de la Villa de Alloy entregue lo mandado por su Mag.d en real Cedula de diez y nueve de Enero de mil setecientos setenta y ocho: Y la firmaron de lo dicho Miguel con testigos y vecinos presentes y firmo: Ante mi de los Testigos y de su Mag.d para q.e les aprenim á su cumplim.to como si fuera una Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q.e por tal la reconoció todos los Leyes y dro: de estilo y la mesa conforme: A todo lo cual estuvieron presentes Comprador Ygnacio y por el vendedor q.e dijo no saber uno de los testigos q.e lo fueron Vicente Vico Alcalde ordinario de esta Villa de Almaguilla y Phn.l Poza de ella vecino y morador de ella con los demas Phn.l Ante mi Manuel y Francisco Poza de Velazquez

Jose Ygnacio

Vicente Vico

Ante mi
Leandro Garcia y Vilagolana

Venta Jose Ygnacio de Jsm.l
á Jose Ygnacio de Joaquin

En la Villa de Almaguilla á los veinte y siete dias del mes de Diciembre año de mil setecientos veinte y quatro: Ante mi Escno: y testigos que se expresaran Jose Ygnacio de Jsm.l de esta vecindad dijo: Que para sí y en nombre de su hija heredera y sucesora vende para siempre á Jose Ygnacio de Joaquin del propio vecindario y á los suyos un pedazo de tierra secano puesto en termino de esta Villa para donde la cantidad no q.e subsidialidad cabe como de dos aranadas poco mas ó menos lindante contra oriente con Jose Vico, con las de la Viuda de Joaquin Ygnacio con los herederos de este y con las del comprador el que le pertenece en propiedad y posesion por tierra: Vista q.e obro con facultad que le confiere la que autorizo el Escno: José Maria Rondo bajo cuia fecha: el qual declaro y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de toda carga hipotheca memoria capellania vinculo patronato fianza y de otra qualquiera especie de gravamen y como tal lo asegura y vende con todos sus entradas y salidas usos costumbres y servidumbres y demas cosas q.e le pertenecen y pertenecer pueden en forma á dro: por precio de quarenta libras moneda provincial q.e confiesa tener recibido en quanto del otorgamiento de la presente y aunque la entrega haya sido de presente media escritura no parezca de presente renuncia la excepcion q.e podria oponer de la cosa no vista ni recibida y dinero no entregado y los dos años q.e prefine la ley mille titulo primero partida quinta para excepcionar y provar en ello nulidad hasta ser recibido y como á real y efectivamente de ellos satisfecho formaliza á favor del comprador y los suyos la mas firme y eficaz carta de pago que en derecho se requiere finiquito y quitamiento y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia prueba de ella como en ella se contiene y otorga en razon de dicho pedazo de tierra con las quarenta libras recibidas y que no vale

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824.

[illegible] y si mas vale ó puede valer hoc
mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ello; y si mas vale [illegible] y de sus herederos y sucesores
del [illegible] en poco ó mucho [illegible] a favor del comprador y de sus herederos y sucesores
gracia y donacion perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando
la Ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos de
venta trueque y otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro años q.e prescribe para pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor.
Por tanto desde hoy renuncia para siempre por sí y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro
qualquier dro. que le corresponda en la mencionada tierra transpasando con todas las acciones q.e le competen al
comprador ó en quien le represente para q.e como propia suya la posea venda cambie y enagene y disponga
de ella á su arbitrio como cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y con limitacion de la clausula de
[illegible] non existunt nisi [illegible]
[illegible] Bajo la pena
[illegible] de mil setecientos treinta y [illegible]
[illegible] la porcion que
[illegible] expresada tierra [illegible]
[illegible] copia autorizada de esta Esc.a: con la qual sin otro acto
[illegible] propiedad por
le compete por dro.: y para q.e no necesite tomarla [illegible] Le obliga a q.e nadie le inquietara ni moverá pleyto [illegible]
[illegible] ningun gravamen y si se le inquietare moviere ó [illegible]
[illegible] de dicha tierra y q.e no aparezca en ella [illegible] conforme á dro.: saldrá á su defensa [illegible]
[illegible] sus herederos y sucesores [illegible] y dejará al comprador [illegible]
[illegible] instancias y tribunales [illegible]
[illegible] el mayor valor [illegible]
[illegible]
[illegible] legitima [illegible] dominio y [illegible]
[illegible] esta Esc.a: [illegible] dijo acepta esta Esc.a [illegible] entrega é [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Quedo advertido [illegible] de esta Esc.a [illegible]
[illegible]
[illegible] mil setecientos [illegible] y ocho [illegible] como si fuera sentencia definitiva [illegible]
[illegible] renunciaron todas las leyes [illegible]
[illegible] Vicente [illegible]
y [illegible] en favor [illegible] y la general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y firmaron [illegible] y moradores [illegible] conozco doy fee
[illegible] de esta Villa [illegible]

Jose Yuañez

Jose [illegible]

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

[illegible] Vicente [illegible] Joaquin Mulla y [illegible] Fran.co Garcia

En la Villa de Benidorm a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Esno. y testigos q.e [illegible] Vicente Garcia [illegible] y Joaquin Mulla y Mulla [illegible] Fran.co Garcia y [illegible] del fuero [illegible] de la misma [illegible] Mulla
y [illegible]

SELLO 4.º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824.

[illegible] permanecer marital [illegible] en otro motivo mediante á no haber [illegible] para [illegible]
[illegible]; y si [illegible] las renovacion [illegible] de [illegible]: Que de este Juramento no [illegible]
ni pedirán absolucion ni relajacion á ningun prelado Eclesiastico, y aunque de [illegible]
concedido no usarán de ello pena de perjuros: Quedan advertidos que de esta [illegible]: se ha de tomar razon
en el oficio de Hypotecas de este partido que esta á cargo del [illegible] de Escribano de la Villa de Alcoy en
observancia a lo mandado por S. M. en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta
y ocho: Y a la firmeza de lo dicho Obligaron sus bienes y rentas presentes y futuros: dan po-
der a las Justicias de S. M. para que les apremien a su cump.to como si fuera sentencia di-
finitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal
la reciben renunciaron todas las leyes fueros y dros: de su favor y la general en forma: Asi lo
dijeron otorgaron y no firmaron por no saber hacerlo a su ruego uno de los testigos que lo
fueron Pasqual Garcia y Cayetano Borull de Benilloba vecinos y moradores a todos conozco
doy fee

Pasqual Garcia

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Joaquin Morilla como apoderado de D.n Juan Baraija á Pedro Gomez.

En la Villa de Benilloba a los veinte y ocho dias del mes de diciembre año de mil
ocho cientos veinte y quatro: Ante mi el [illegible]: y testigos que se expresaran compareció
Joaquin Morilla y Vilanova Labrador de este vecindario de Benilloba y en calidad de apoderado de D.n Juan Bau-
[illegible] cuyos poderes de haberlos visto y ser bastantes para vender yo el [illegible]: doy fe y dijo: Que por si
y en nombre de su principal herederos y sucesores vende para siempre a Pedro Gomez Labrador
del vecindario de Gorga y a los suyos en fuerza de dicho poder una casa llamada de la Herrera con su huer-
to anexo situada en el Poblado de Gorga lindante con casa de Vicente Morant con la de Fran.co [illegible]
to, con camino de Alcoy, y con huerto de Fran.co [illegible] senda en medio; la qual declara y asegura no
tener vendida, enagenada, ni empeñada ni el ni su principal y que esta libre de toda carga tributo censo
[illegible] y de otra qualquiera especie de gravamen y como a tal se la
[illegible] capellania Patronato fianza y de otra qualquiera especie de gravamen y como a tal se la
[illegible] y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres y servidumbres y demas cosas que [illegible]
[illegible] y le pertenecen conforme a dro: por precio de trescientas libras moneda provincial pagaderas en
esta forma: ciento que confiesa tener recibidas antes del otorgamiento de la presente y aunque su entrega
no ha sido efectiva mediante no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha-
ber sido [illegible] ni recibido y dinero no entregado y los dos años que previene la Ley nueve titulo primero partida
quinta para excepcionar y probar en ellos no haberlos recibido y como a tal y efectivamente satisfecho de
ellas formaliza a favor del comprador en nombre de su principal y en virtud de dichos poderes la mas firme y eficaz
carta de pago que a su seguridad conduzca: y las restantes doscientas libras cump.to a esta [illegible]: se obliga a pagar
en dos plazos y pagas iguales á saber la primera en primero de Agosto del año mil ochocientos veinte
[illegible]

...aquatro y la segundo enigualdro del viniente año ochocientos veinte y uno llanamente y sin pleyto alguno con la cosa q.e dexa dicha ...obranza cuyo execucion dixiere conveniente ...y juramento de quien fuese parte legitima enquisitiva ...prueba a inq.te dro: le requiere: Otrosi mismo dixo que los dichos bienes enquisitoriados ...hado la cant.d q.e importo es de su justo y verdadero valor y q.e no vale mas ni hallado quien le haya de dado mas precio en ello y si mas vale ó pueda valer hace de exceso enquisitiva de mucha entidad de la ...vor del comprador y sus herederos y sucesores gracia y donacion por puesto é irrevocable con todas ...la enquisitiva legalidad y en cumpliendo la ley primera titulo nueve libro quinto de la Recopilacion ...q.e trata de los contratos de nuestra hacienda y en que hay lesion en mas ó menos de la mitad ...del justo precio y los quatro años q.e pone para pedir su rescision ó el complemento á justo valor: Por tanto de dicha ley enquisitiva para q.e la comprada de la enquisitiva cantidad quanto baste ...el dominio posesion y otro qualquier dro: q.e le competa de la enquisitiva cantidad quanto baste ...sudible con todas las acciones y derechos enquisitivos q.e le competan al comprador ó enquisitiva la representante para q.e como propia suya la pueda cambiar, enagenar y disponga á su arbitrio como de cosa suya ...enquisitiva con legitimo y justo titulo y con licencia de la Justicia de Leon y por Capitan Gen.l ...Santi Militibus et pecunii religiosis de allis qui de toro Valentie non existunt nisi dicti ...Guerin juxta vaines et steno emptori non urgeat hoc dicti bona ejus ad mitem manu deguis ...rente sul habeamus. Y bajo la pena de remiso segun el tenor de las antiguas fueros q.e cada uno ...para q.e en mi virtud y sin mas intervencion de Juez ni Escribano la competente facultad ...para q.e en mi virtud y sin mas intervencion de Juez ni Escribano la competente facultad ...padre: y para q.e no recaiga tomando mi pide q.e de copia autorizada a esta parte: con la qual ...Alcalde ordinario hade mi vista la dicha tomada y dada: dixo que no debe de enquisitar ni mover ...pleyto sobre la propiedad posesion ó dicha cosa y hacienda y q.e no aparece en ella ninguno ...gravamen y si debe enquisitar mejorar ó aparecer luego q.e el Abogante en nombre enquisitorial: ...enterados y en cumplimiento de lo requerido y conforme dro: la real á su defensa y segun ...el pleyto á su espacio en todas las instancias y tribunales hasta ejecutoriarle y dejarle ...comprador y sus herederos en libre uso y pacifica posesion y no pidiendo contra quien dirigir ...otra igual en valor fabrica sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad ...q.e tiene recibida y los daños menos q.e los mejoraren los mejoras utiles precisas y voluntarias ...hecha y luego de la razon del mayor valor q.e adquiera con el tiempo y todos los costas gastos y mejoras ...sabor q.e de la enquisitiva con esta instancia por todo lo qual ofrecio poder presentar los recaudos ...que tiene y juramento de quien fuese parte legitima enquisitiva de ser necesario la relacionada ...dra pueda á inq.te dro: requiere: Y presente siendo el comprador dijo se acepta esta venta ...y se obliga á pagar las dichas libras en la forma q.e dejan estipuladas y recibe en real hasta ...el dicho valor y hecho segun y como se halla tomado de dominio sobre el enquisitiva cantidad y en ...entrega pruba: Que da advertido q.e de esta toma: se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de este ...q.e dicho á cargo del Sor.no Escribano de la Villa de Leon entregue el mandado para su Mag.d en ...real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho: Asi lo firmo el dicho Alcalde ...enquisitiva y ante mi Escribano de que doy fe: Ante mi Escribano de que doy fe: Asi lo firmo el dicho Alcalde ...con poder de Justicia q.e al apremio como si fuera entero definitivo por Juez competente ...pronunciado pasado en Juzgado y cometido q.e por tal la pronuncio mando y firmo ...Leyes fueros y Dros. de enquisitiva la general en forma: A todo lo cual fueron presentes y por ...ser personas honradas hacendados enquisitivos y vecinos de esta Villa Miguel Valdés y ...Miguel Murillo de Bonilla vecinos y moradores a todo donde se refiere ——

Miguel Valdés

Ante mi
Leandro Garcia y Vilapadierna

Enmendado = Villa = Vale
Vale Maria = Testado = } Ante el Lugar de Bonilla a diez y nueve dias del mes de Diciembre

SELLO 4º 40. MRS. · HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. · AÑO DE 1824.

de mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Ssno. y testigos comparecieron Vicente Cabrera y Maria Castello
viuda de Vicente [illegible] todos de este vecindario y dixeron: Que la persona en propiedad y posesion el
expresado Cabrera un pedazo de tierra secano plantado de parral situado en termino de este lugar par-
tida del Matholi q. es de cabida una como de medio jornal poco mas ó menos y ala Maria Castello situa-
do en el mismo termino partida del [illegible] plantado de parral q. es una como de un jornal poco mas
ó menos, porque les han determinado permutar y para q. tenga efecto en la mejor forma q. haya lugar
en dro.: Otorgan: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores permutan para siempre
a saber el expresado Vicente Cabrera el pedazo de tierra arriba dicho lindante con senda de los [illegible]
con [illegible] Latorre, Fran.co Latorre, y con [illegible] tierras de la permutante y por precio de [illegible] libras
y la Maria Castello el pedazo de tierra suyo declarado lindante con tierras de [illegible] con los de
Mariano [illegible] y [illegible] en medio y por precio de quarenta y cinco libras moneda del Reyno: Cuyas
tierras declaran y aseguran no tener vendidas enagenadas ni empeñadas y que estan libres de toda
carga tributo memoria capellania, vinculo patronato fianza y de otra qualquiera especie de gravamen
y como á tales se las entregan y cambian en los terminos propuestos con todas sus entradas salidas usos
costumbres y servidumbres q. han tenido tienen y les corresponde y deven corresponderles segun dro.,
por el mismo precio q. les han valuado dandose por entregados cada uno respective de las fincas q. les corres-
ponden; y en atencion a la [illegible] de [illegible] q. les [illegible] en la tierra de la Castello q. segun [illegible]
[illegible] libras las confiesa esta tener recibidas antes del otorgamiento de la presente y aunque su
entrega [illegible] efectiva mediante no ser de presente renuncia la excepcion de la non numerata pecunia
y los [illegible] q. previene la ley nueve titulo primero partida quinta para oponerse y provandolo
no haverlo recibido; y como a real y efectivamente satisfechas de ellas formaliza a su favor la mas
firme y eficaz carta de pago q. a su seguridad conduzca: Asi mismo declaran q. las cantidades en que han
sido valuadas las fincas es el [illegible] justo y verdadero valor de q. no valen mas ni han hallado quien
les haya dado tanto por ellas, y si mas valen ó pueden valer de [illegible] hacen del exceso [illegible]
[illegible] gracia y donacion perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales renuncian-
do la ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion q. trata de los contratos de venta hechos
[illegible] mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que en ella se [illegible] para pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor: Por tanto desde hoy [illegible]
q. [illegible] el dominio posesion y otro qualquiera dro.:
[illegible] para siempre por si y sus herederos y sucesores [illegible] con todas las acciones q.
q. les corresponden a las [illegible] respective [illegible] q. los posean y enagenen
les competen el uno al otro y el otro al otro o aquien [illegible]
[illegible] de ellas a su arbitrio como cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo mediante la
Clausula de Constituti [illegible] Militibus et [illegible]
[illegible] decreti [illegible]
[illegible] al [illegible] del habeant: Bajo la pena [illegible]
[illegible] de Julio de mil setecientos sesenta y ocho: [illegible]
[illegible] y real orden de S. M. [illegible] autoridad ó Judicialmente tomen [illegible]
con [illegible] competente facultad para q. [illegible] autoridad ó Judicialmente tomen [illegible]
[illegible] de las mismas tierras permutadas [illegible] posesion [illegible] y para q. no
necesiten [illegible] copia autorizada de esta [illegible] con la qual [illegible]
acto de posesion [illegible] haberla tomado: Se obligan [illegible] en ninguna [illegible]

mi mayor abundo. sobre la propiedad posesion ó disfrute de dicha hacienda y que no aparezca en ella ningun gravamen y de ella siguiendose mayor ó menor cantidad de lo q.e le pertenezca pueda su heredero ó sucesores hacerse pagar y satisfacer de todo real drao á su defuncion y siguiendo el pleyto á mis expensas ante todos los tribunales y estrados hasta su conclusion y dejando mutuamente en su libre uso y posesion y no pudiendo conseguirlo se darán otra igual en valor cierta y conocidad y ó en su defecto se restituirán las piezas permutadas y avaluadas en dicho papel arbitrio permutante las quince libras q.e dicho sr. ha tenido en mayor á el muy valor q.e la dicha suerte ya permutada de los mejores utiles precios y voluntarios q.e tenga ala sazon el mayor valor q.e adquiera con el tiempo y todos los costos gastos y menoscabos q.e se le siguieren como y en todo lo qual se le ha de poder reasumir y no entrando en esta tierra: y juramento de quien fuere parte legitima en quien difiere su importe relevando de esta prueba á un q.e dos: se requieren: fueron abonados q.e en esta tierra: en todo forma razon en el oficio de Yo Escr.o y en este pueblo q.e cuya á cargo de Vmd: y de vecinos de esta Villa de Reyes en obgenio ala cantidad por S.M. en real cedula de veinte y nueve de mil setecientos quarenta y ocho: y ala firmeza de dicho Vizcaunturbia en y cuntas presentes y futuras: dan poder alas Justicias de su Mag.d de las que de sus causas puedan y deban conocer para q.e les apremien á su cumplimiento como sifuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q.e por tal la suso renunciaron todas las leyes fueros y dros: de su favor y la general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y lo firmo el Vicente cabeza y la Maria arbello q.e dijo no saber uno de los testigos que lo fueron Vicente Bruno de Silvestre y Fran.co Saturno de Benitez Vecinos y moradores de todo doy fe conozco ——— Sub.o Carnal. Alcz.a de q.d

Vicente de Olarnea

Vicente Yzarra

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Mision de Joaquin Compañy
Santo Tomas

En la Villa de Reyes en diez dias del mes de Diziembre año de mil setecientos veinte y quatro ante mi el Escno y testigos comparecio de una parte Joaquin Compañy y Granadiz y de otra Jose Vilaplana vecino de este y por el primero nombrado se ha manifestado y confesado de estar debiendo al segundo la cantidad de ciento veinte y seis libras procedentes de la transaccion q.e han recibido de pleyto que han tenido y tambien de arrendamientos devengados a favor del Vilaplana y contra el Compañy cuyo pago hace y ofrece hacerle en la manera

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

siguiente. En la actualidad le entrega tres cubas de vino de cabida de ochenta cantaros á precio corriente, dos cahizes de trigo que le entregara en la cosecha proximo viniente y lo q. falte en Navidad del viniente año mil ochocientos veinte y cinco, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que diere lugar se devenguen en la cobranza cuya egecucion defiere con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima, relevandole de otra prueva aunque de derecho se requiera. Y siendo tambien presente el indicado Jose Vilaplana dijo: Que se obliga á cobrar las ciento veinte y seis libras que menciona esta escritura en los plazos modo y forma q. en la misma se indican dandose como se da por entregado de las tres cubas ochentenas de vino q. abonara á precio corriente y descargara de la total deuda y á la puntual observancia de cuanto dejan otorgado obligan mutuamente sus bienes y rentas havidos y por haver, dan poder á los S.S. Juezes y Justicias de S. M. q. de sus causas puedan y devan conocer segun derecho, para q. mutuamente les apremien á su cumplim.to como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q. por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su respective favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron por haver manifestado no saber, tampoco los testigos q. lo fueron Joaquin Martinez y Joaquin Garcia y Reig por igual razon á todos conozco doy fe = Ynt.do = no valga

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Protocolo de las escrituras publicas que doy fe han pasado ante mi Leandro Garcia y Vilaplana Escno del Rey nuestro Señor publico y Real en todos sus Reynos Señorios y Dominios con residencia en la villa de Chelva hallado al presente en la Baronia de Benilloba en el presente año mil ochocientos veinte y cuatro. Y por ser asi lo signo y firmo en dicha villa á los treinta y un dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y cuatro

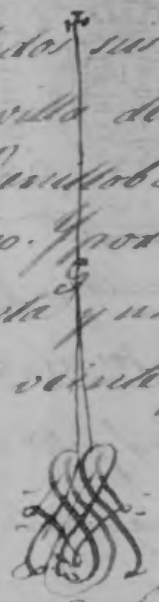

Leandro Garcia y Vilaplana

Penaguila J. M. J. Año 1823

Civiles

Sobre faccion de Ynventario Jose Saval en cierta representacion de los bienes del difunto Vicente Domenech

Juez el Sor. Alcalde

Escno

Leandro Garcia y Vilaplana

Sello 4º 40. mrs. — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1828 — Año de 1828.

D. Ricardo Perez Abogado de los R.s Con.s vecino de Villajoyosa hallado en esta de Penaguila paresco ante Vm el S.r Alcalde unico ordinario de la misma en el Expediente sobre inventario, division, y particion de los bienes relajentes en la herencia de Vicente Domenech, y Montlor ya difunto entre su Viuda Maria Josefa Saval, su hija Maria del Patrocinio Domenech y Saval, y las hijas del primer Matrimonio Maria Teresa, y Maria Fran.ca Domech, y Garcia, y como mas haya lugar en dro: Digo: Que en dicho Juicio intervine como apoderado de la referida Viuda, y necesitando de la copia de poder, q.e precente entonces.

Suplico á Vm se sirva mandar se me debuelva la copia del poder dexando certificacion substancial de la misma en el Expediente, p.s asi es justicia q.e pido, y para ello etc.a

D. Ricardo Perez

Requer.to 3 Se me requirió con el antecedente Escrito, para dar cuenta y proveher. Penaguila quince de Julio año de mil ochocientos veinte y ocho doy fee

Leandro Garcia y Vilaplana

Auto 5 Como se pide. Lo mandó y firmara por no saber

el Señor Jose Thomas de Pedro Alcalde unico Real Ord.º de esta Villa de Penaguila en ella á los dia mes y año antedichos de q.e doy fee

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Notif.on Y en la misma Villa y dia Yo el Ess.no notifiq.e el Auto q.e antecede á D.n Ricardo Perez en su persona doy fee =

Garcia

Leandro Garcia y Vilaplana Ess.no del Rey N. S. publico y Real en todos sus Reynos Señorios y Dominios con residencia en la Villa de Penaguila regente el Juzgado Real Ordinario de la misma y de ella Vecino

Certifico: Que haviendo visto y reconocido, con la mayor atencion y cuydado, el expediente de Inventario Division y particion, de los bienes, y herencia, del difunto Vicente Domenech y Mullor marido que fue en primeras nupcias de Fran.ca Garcia y en segundas de Josefa Savar, vecinos que fueron de esta Villa, á fojas primera, del mismo se hallan unos poderes ó copia de ellos extendida con un pliego del Sello segundo, otorgados por Maria Josefa Saval viuda del citado Domenech Tutora Testamentaria, del postu

Sello 4º 40. mrs. HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. 1828 Año de 1828.

mo, ó postumos, de que havia quedado embrasada; á favor, de Dn. Ricardo Perez y Marco Abogado de los Reales Consejos, su hermano Politico y á Jose Saval su hermano Carnal, todos del vecindario de la Villa de Sella, á los dos juntos y acada uno de por si, autorisados por el Ess.no Juan Bau.ta Ronda vecino de la Villa de Tarbena, en el dia nueve de Agosto, del pasado año mil ochocientos veinte y tres, en el qual se les confiere poder amplio y suficiente para q.e en nombre de dicha Otorgante puedan persebir y cobrar, cualesquiera cantidad de maravedis, frutos y demas efectos que se les estuviere adeudando, por qualesquier respeto, pudiendo otorgar, de ello Cartas de pago y otros resguardos; igualmente se les confirios para que pudiesen intervenir, y demandar, cualesquier derecho que le pertenecieses á ella, y á dichos postumo ó postumos, en el inventario division y particion, de los bienes recayentes en la universal herencia del consabido Vicente Domenech con

facultad para poder nombrar Jueses arbitros arbitradores, y amigables componedores, con lo demas necesario para intervenir en dichos actos: y por ultimo concluyen dichos Poderes, dandoles facultad para que puedan instar, mal escrito pleyto demanda, y otras gestiones Judiciales, continuar las que huviere principiadas, y hacer las substituciones, del mismo que considerasen oportunas, para lo cual obligo sus bienes presentes y futuros. Segun que lo relacionado mas largamente consta aparece y es de ver de la citada copia de poder á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro la presente que firmo en Penaguila á los quinse dias del mes de Julio año de mil ochocientos veinte y ocho.

Leandro Garcia y Vilaplana

Nota: En este mismo dia de la fecha se han desglosado y entregado á Dn. Ricardo Perez los Poderes que menciona la Certificacion q. antecede. Y para q. conste lo noto por dilig.a de q. doy fee

Leandro Garcia y Vilaplana

Sor. Ricardo Perez
Sello

Penaguila 26. Octubre 1823

Muy Sor. mio: Participo á V. que haviendo conferenciado con mi Principal Dn. Joaqn. Torres sobre el contenido de su apreciable 22. del corriente, me ha dicho: Que quando la Viuda de Vicente Domenech se restituya ala casa del Difunto su Marido se tratará, y arreglará todo, como devia haverse continuado desde un prisipio, ha no haver sucedido la que parecio fuga adesora de la noche de aquella Señora, que porlo que V. dice, se colige que se halla en esa, y me es estraño me diga V. que esta preñada, pue mi principal no lo cree, ni hace animo de mudar de consepto anoser que se justifique como mandan las Leyes en estos casos. Es quanto puedo decirle, quedando de V. seguro servido.

Y. S. M. B.
Roque Sebastia

[illegible]

[illegible] lo retuvo el indicado Torres sin mas motivo, que ser su Conductor desde la Asienda de la Torreta, en la qual se Inventariaron igualmente algunas Ropas, muebles y Frutos que avia existentes, al paso que los hornamentos y Alojas destinados al servicio de la Hermita.

Era mas consiguiente la continuacion del Inventario y justiprecio de los bienes resultantes del mismo, qualesquiera que fueren; pero haviendo transcurrido considerable tiempo sin adelan

Nota: En este mismo dia de la fecha se han desglosado y entregado á D.n Ricardo Perez los Poderes que menciona la Certificacion q.e antecede. Y para q.e conste lo noto por diligencia q.e doy fee

Leandro Garcia y Bilaplana

AÑO DE
1823.

de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

y Vecino de la Villa de Sella hallado
Poder que presento de Josefa Savâl
Vecino que fué de esta, paresco ante
ré merito, y como mas haya lugar en
publica, como cierta la Muerte del
edió extrajudicialmente â la forma
ienes, que quedarón en la casa mor
s, Alsinas etta. y aun se justipreciá
bajo de un caracter amistoso entre
de Maria Franca. Domenech y Dn. Jua
Domenech, aquel de este vecindario,
n, haciendo al efecto descripción de lo Inven
un papel simple, que quedó en poder
lo retuvo el indicado Torres sin mas
motivo, que ser su Conductor desde la Asienda de la Torreta,
en la qual se Inventariarón igualmente algunas Ropas, Mue
bles y Frutos que avia existentes, al paso que los hornamentos
y Alojas destinados al servicio de la Ermita.

Era mas consiguiente la continuación del Inventario y justi
precio de los bienes resultantes del mismo, qualesquiera que
fueren; pero haviendo transcurrido considerable tiempo sin adelan

Al Sr. Ricardo Torres
Abogado
Cs
Sella

Nota: En este mismo dia de la fecha se han desglosado y entregado á D.n Ricardo Perez los Poderes que menciona la Certificacion q.e antecede. Y para q.e conste lo noto por dilig.a de q.e doy fee

Leandro Garcia y Vilaplana

SEL
40.

Habilitado por la

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Jose Maria Savâl Natural, y Vecino de la Villa de Sella hallado en esta Villa, y en nombre y Poder que presento de Josefa Savâl Viuda de Vicente Domenech Vecino que fué de esta, paresco ante V. sobre el negocio de que haré merito, y como mas haya lugar en dro.º Digo: Que siendo tan publica, como cierta la Muerte del referido Domenech se procedió extrajudicialmente â la formacion de Inventario de los bienes, que quedaron en la casa mortuoria, como Ropas, muebles, Alsinas etta. y aun se justipreciaron parte de aquellas; todo bajo de un caracter amistoso entre D. Juaqn. Fores, como Marido de Maria Franca. Domenech y Dn. Juaquin Ortis de Maria Teresa Domenech, aquel de este vecindario, y este de la villa de Benganim, haciendo al efecto descripcion de lo Inventariado y justipreciado en un papel simple, que quedó en poder de mi Principal, y luego se lo retuvo el indicado Fores sin mas motivo, que ser su Conductor desde la Asienda de la Torreta, en la qual se Inventariaron igualmente algunas Ropas, muebles y Frutos que avia existentes, al paso que los hornamentos y Alojas destinados al servicio de la Ermita.

Era mas consiguiente la continuacion del Inventario y justipreció de los bienes resultantes del mismo, qualesquiera que fueren; pero haviendo transcurrido considerable tiempo sin adelan

tarse esta operacion, fué preciso â mi Principal invitar por escrito â los indicados Tores, y Ortis â la Eleccion de Peritos y contestó este su conformidad con los que eligiese aquel, asegurando, que así se lo escrivia; pero el Tores contestó por medio de su Apoderado Roque Sebastiá de este vecindario lo que resulta de la carta que original presento.

Jamas era de esperar usase Tores de una produccion tan fingida, como miserable para eludir la continuacion del Inventario y justiprecio de bienes que nada tienen de incompatible con la ausencia de mi representado de esta Villa, ni aun con su estado de Preñes, que Tores no solamente duda, sino que estraña, y no hace animo de mudar de concepto â no ser que se justifique (sin duda ablando del Parto) como mandan las leyes en estos casos, porque ¿que dificultad puede causar la ausencia de un Interesado para nombrar Peritos y justipreciarse los bienes, ni la duda y estrañeza que le cabe â Tores sobre el Embarazo? ¿que tiene que ver este con la operacion del justiprecio muy diferente de la percepcion de herencia ó la de heredar? en cuyo caso si resulta Postumo felismente será atendido, como Coheredero y [illegible]ado; por consiguiente todo lo que propenda â la conclusion del Inventario y del justiprecio, y aun á la de Division de herencia era interesante â todos y nada perjudicial, siempre que quedasen señaladas las porciones de bienes heredados a favor de todos los respectivos Interesados, otro de ellos el Postumo que se tiene por la ley como nacido, y en caso de que su nacimiento no fuese felis entonces los demas hered.s adquiririan la Porcion respectiva ya dividida, y deslindada.

Son pues puros pretextos, y otros sentimientos sin duda

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

mas dolosos dominan a Dn. Juaquin Torres para oponerse ahora y despues al justiprecio de bienes Inventariados, y que se Inventarien los que tal vez pondrá en uso, asi que ocurra el Parto, y se justifique su legitimidad con arreglo â las leyes, para cuyo caso queda avisado por mi Principal por medio de Cartas por dos veses, para que acuda â la Villa de Sella, y tenga el convencimiento de la certeza del Parto.

Si el resentimiento de que mi Principal se ausentase de esta Villa â la de Sella deseosa de vivir en compañia de sus Padres y hermanos y conseguir la proteccion personal que se merese por su caracter, Sexo, y estado, y si la estrañesa de que se halla Embarazada son las unicas causales que asisten â Torres para resistirse al justiprecio de bienes, siempre seran las mismas y aun mayores, por que la ausencia de esta Villa será continuada y la estrañesa del Embarazo creserá mas y mas â proporcion de que se desvanesca por el Parto; Y en fin si se considerava Torres perjudicado con la ausencia de mi representada para los efectos de Division podia haver intentado aquellos remedios legales, que conceptuase sufi-cientes para obligarla a restituirse, y permanecer en la casa Mortuoria, pero sin duda como tiene en su propia Consorte un exemplar igual quando desde el lugar del Vergel se trasladó a esta Villa despues de la muerte de su Marido Franco. Pons hallan-dose Embarazada de pocos dias, no pudo siquiera insinuarse ante este Tribunal para obligarla â permanecer en esta Villa, por

sindiendome de las causales justas que le asistian para haver dejado la casa mortuoria y trasladadose a Sella.

Asi que a vista de la negativa absoluta de Torres al justiprecio de bienes como demuestra la carta de su Procurador Sebastia, es preciso provocar el juicio divisorio, a cuyo efecto propongo esta Demanda, y:

Supp.co a V. que havidos por presentados el Poder y la carta indicada se sirva admitir la Demanda, y mandar para apoyo de la misma al Actuario la presentacion de las Copias fefacientes del Testamento y Codicilos otorgados ante el mismo, por el difunto Vicente Domenech con abono por mi Principal de los dros. que acaso se le resten a dever, y si manifestase que ha entregado las Copias a algun Interesado extienda diligencia que lo acredite, y al que resulte encautado de ellas se le apremie a su presentacion para la union a este expediente: A Dn. Juaquin Torres y en defecto suyo a su Apoderado Roque Sebastia, que presente el Inventario extrajudicial que existe en su poder: A Raymundo Sebastia Colector nombrado por Dn. Juaqn. Torres y Dn. Juaqn. Ortis, la libreta de los frutos cogidos en las haciendas de la Torreta uniendose uno y otro a estos Autos para los efectos de Inventario y justiprecio; y fecho todo esto mandar igualmente a los referidos maridos y sus respective Consortes, que procedan por si o por medio de Apoderados que nombraran, a la conclusion del Inventario y justiprecio de bienes como preliminares de la division y particion (la que me reservo pedir en oportuno estado) en el acto de la Notoriedad, pues asi es Just.a que pido con reintegro de costas, juro

Otrosi: Dn. Juaquin Ortis y su Consorte Maria Teresa Domenech habitan

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

en Benigamin, y siendo preciso para la actuacion de esta causa y notoriedad de sus Providencias el nombram.to de Procurador Vesino de esta Villa, y tambien el de Peritos para no demorar el curso sucesivo. = Supp.co a V. se sirva mandar á ambos Consortes, que asi lo cumplan en el acto de la Notoriedad, otorgando Poder especial para que el Apoderado intervenga en la Conclusion del Inventario y justipreció de bienes, bajo apercebimiento de nombrarse de Oficio, y al efecto se expida el oportuno despacho á la Justicia Real Ordinaria de Benigamin sobre el contenido de las suplicatas anteriores, pues asi es Justicia, que pido con costas ut supra.

Otrosi: Mi Principal quedó Viuda y embarasada de algunos Meses al tiempo de la Muerte de su Marido Vicente Domenech, segun este declaró en su testamento y codicilos cuya union requiero, y yá en obsequio del Postumo, y yá en el suyo propio le competen alimentos diarios desde el dia de la muerte de su Marido hasta que se verifique el Parto por no tener bienes de que mantenerse, y si bien há recibido algunas Cantidades de dinero y granos es forzosa la asignacion alimenticia para liquidar el importe de uno y otro, y evitar en lo sucesivo discordias y litigios = Supp.co a V. se sirva aderir á esta solicitud previa Citacion de los hered.os instituhidos, por ser Just.a q.e pido ut supra.

Jose Maria Savál

Lic.do D. Ricardo Perez

cedente auto á Jose Saval en el nombre q. interviene doy fe =

Garcia

Por las muchas ocupaciones q. tengo y señaladamente en negocios criminales no puedo aceptar el encargo de Asesor. Alcoy y Noviembre 21 de 1823.

D. Fran.co Sanpere

Auto { Por admitida la escusa que ha deducido el Abogado ó Asesor nombrado en estas diligencias D.n Fran.co Sanper y en su lugar se nombra á D.n Fran.co Peretí Abogado de los Reales Consejos vecino de Blanes á quien se le remitan para que acuerde la que corresponda. Lo mandó y firmo el S.r Vicente Company Juez de la misma en Penagila á los veinte y seis dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y tres doy fe =

M Company

Ante mí

Leandro Garcia y Vilaplana

SELLO 3º 4 R.V. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

Poder } Sepase por esta publica Escrª. que por su tenor: Yo D. Maria Pepa Savâl viuda de D. Vicente Domenech vesino que fuí de Penaguila habitadora en esta Villa de Sella asi en mi nombre como en el de Tutora y Curadora Testamentaria de mi hija Maria del Patrocinio Domenech y Savâl: Otorgo que doy y confiero todo mi Poder cumplido qual de drõ. se requiere y es necesario â Josef Soler de Onofre, y â Isidro Ripoll vesinos de dicha villa de Penaguila ausentes a este Otorgamiento y al cargo de este Poder aceptantes â los dos juntos y a cada uno de por sí de tal manera que lo empesado por el uno, lo pueda continuar el otro: Generalmente para todos mis Pleytos y Causas Siviles y Criminales Eclesiasticos y Seglares. comensados y por comensar asi demandando como defendiendo con qualesquiera comunidades y personas particulares, y en ellos y en cada uno, parescan ante S.M. y S.S. de sus Reales Consejos y Audiencias, y ante su Santidad y su Nuncio Apostolico, y otros Jueses y Justicias que con drõ. puedan y deban, y pidan demanden, respondan y nieguen, requieran, querellen y protesten, saquen Escrãs. Testimonios y otros papeles que me pertenescan y los presenten ó pongan excepciones, declinen jurisdiccion, pidan beneficios de restitucion, presenten escritos testigos y provanzas, tachen y contradigan

lo de contrario, recusen Jueces letrados Cuños. y Notarios
expresen las Causas de las recusaciones si lo necesitaren,
las juren, prueven y se aparten de ellas, hagan y pidan
se hagan por las partes contrarias los juramentos de
Calumnia, desisorio y otros que convengan, ha-
gan execuciones Sequestros den consentimientos de
solturas, alsen embargos, hagan Ventas o remates
de bienes, acepten transpasos tomen posesiones
y amparos, concluyan, pidan y oygan Autos y
Sentencias interlocutorias y Difinitivas, consien
tan lo favorable y de lo contrario Apelen y Supli
quen, y sigan las Apelaciones y Suplicaciones
donde con dro. puedan y deban, ganen Provi-
siones y Cedulas Reales Buletos, Requisitorias
y Mandamientos, y lo presenten y hagan intimar
donde ya quien se dirigieren, que para todo
ello cada cosa y parte, con lo incidente y depen
diente les doy poder tan cumplido que por falta
de él, no han de dejar cosa alguna por obrar
en todo lo que se ofreciere, como yo. misma
lo haria presente siendo, con libre franca
y general Administracion, y facultad de sigu

hinar jurar y Substituhir revocar los Substi-
tutos y nombrar otros ya todo relievo en forma. Yá
su firmeza y Cump.to obligo todos mis bienes havidos y por
haver. En cuyo testimonio otorgo el presente en
dicha Villa de Sella á los cinco dias del mes de
Diciembre y año de mil ochocientos veinte y
tres: Siendo presentes por testigos D. Manuel
Ortis Presb.o y Vicente Soler de Thomas labrador
y vecinos de la propia. Y la otorgante (a quien
doy fée conozco) lo firmó; De todo lo qual doy fée =
Maria Pepa Savál = Ante mi = Josef
Savál.

V.S. Corresponde este traslado bien y fielmente con su ori-
ginal Registro Protocolo de Escrãs. Publicas que pa-
saron ante mi en el pasado año mil ochocientos veinte
y tres el que se halla extendido con papel del sello
quarto Mayor a que en todo me refiero. Y en fée
de ello, y de que presente fui á su otorgamiento
con los testigos supraescritos. Yó Josef Savál Escno.
Real y Publico del Numero y Juzgado de esta Villa
de Sella donde resido, doy Signo y firmo el pre-

ante requirimiento verbal de la otorgante
en esta dicha villa de Sella á los nueve dias del
mes de Enero y año de mil ochocientos veinte y
quatro - - - - - - - - - -

Encarnacion Moncada =

Josef Saval

Habilitado

El Infraescri
fico: Que en
a fojas n

Concuerda
de mi Car
Sello con
veinte y

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

El Infraescrito Cura de la Yglesia Parroquial de la villa de Sella, Certifico: Que en el corriente Quinque libri de la misma en el titulo de Bautizados a foxas noventa y quatro buelta se halla un Mote del tenor Sig.te =

„ En la Yglesia Parroquial de la villa de Sella á los quatro dias del Mes
„ de Diciembre del año mil ochocientos veinte y tres: El Infraescrito Cura Parroco de la misma Bautize solemnemente á Maria del Patrocinio Domenech que nasió ayer á las nueve de la Noche, hija legitima de Vicente Domenech Natural y difunto de Penaguila y de Maria Josefa Savál Natural de Callosa de Ensarriá vecina de esta, y Casados en esta Yglesia; Abuelos Paternos Agustin Domenech y Fran.ca Mollor Difuntos en Penaguila; Maternos Josef Savál y Martiniana Galiana; Naturales de Callosa y vecinos de esta: Fueron Padrinos Josef Savál y Maria Lloret. Vecinos de esta, á quienes adverti el parentesco Espiritual y Obligacion que contrajeron de enseñarle la Dotrina Cristiana, de que Certifico y firmo „ = D.r Fran.co Calatrava Rector =

Concuerda fielmente con su Original que queda en el Archivo de esta Yglesia de mi Cargo a que me remito. Y para que conste doy la presente que firmo y Sello con el de mi oficio. Sella veinte y quatro de Diciemb.e de mil ochocientos veinte y tres. D.r Fran.co Calatrava R.r

Suplico

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1824.

José Soler de Onofre Vecino de esta Villa en nombre y poder q.e presento de Dª Josefa Saval viuda por si y en nombre de su Hija Maria del Patrocinio Domenech, y Saval, cuya Certificacion de Bautismo tambien presento, parezco ante V.d en la causa ynstruida sobre Ynventario, Division y particion delos Bienes de Dn Vicente Domenech Vecino q.e fue de esta Villa y como mas haya lugar en derecho, Digo: Que me muestro parte en nombre de mi Principal en la referida Causa, a fin de que se entiendan conmigo las providencias, y notificaciones q.e resultaren, y para ello=

Suplico á V.d se sirva haver por presentadas la Copia de Poder y Certificacion de Bautismo y tenerme por parte Legitima en la Referida Causa, entendiendose conmigo las Providencias q.e recayeren: Que asi es Justicia q.e pido con reintegro de costas Juro etta

Reg.da Se me requirio para dar cuenta y proveher sin firma del Soler por haver manifestado no saber Peñiscola veinte y tres de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro doy fe.

Leandro Garcia y Vilaplana

Auto. Por presentada con la copia de poder y certificacion de bautismo

que menciona unase todo á los autos de su referencia y remitase todo al Asesor que entiende en este asunto. Lo mando y firmo el Sor. Vicente Compañy Alcde. unico ordinario de esta Villa de Penaguila en ella á los veinte y tres dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y cuatro doy fe =

M. Vicente Compañy

Ante mí

Leandro Garcia y Vilaplana

Notº. En la misma Villa y dia yo el Escno. hice el precedente auto y el de seis de Noviembre ultimo á Jose Soler de Onofre en el nombre que interviene personalmente doy fe =

Garcia

Auto | Tengase por parte en estos autos á Josef Soler de Onofre en el nombre que dice con quien se entiendan las providencias segun lo solicita. Se confiere traslado de la demanda de su Parte en lo principal y otrosies á Dn. Joaquin Torres, y Dn. Joaquin Ortiz como maridos de Maria Franca. y Maria Teresa Domenech, expidiendose requisitorio á la Justicia de Benigamin de donde es vecino el segundo para la notificacion de dho. escrito y presente auto, como igualmte. á fin nombre Prôr. conocido, y versante en este tribunal con quien se hagan los autos, y demas diligencias de esta causa, bajo apercibimto. de Estrados. Lo mandó el Sor. Vicente Compañy Alcalde ordinario de esta Villa de Penaguila á veinte y

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824.

y siete de Enero de mil ochocientos veinte y quatro con acuerdo de Asesor (que acepta en forma) y lo firmo con su Mrmd. doy fe=

J. Vicente Company D. Fran.co Pereti

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Notifn. En la Villa de Penaguila á los veinte y ocho dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y cuatro yo el Escno hize saber el precedente auto asesorado á Jose Soler de Onofre en el nombre que interviene personalmente doy fe=

Garcia

Diligª. J. El infrascrito Escno da fe como en este dia de la fecha á fin y efecto de hacer saber el auto q. antecede, me he constituido en la Casa de Dn. Joaquin Jorés consorte de Maria Fran.ca Domenech, y no haviendo encontrado en ella á ninguno de los citados consortes y solo al casero Cristoval Ybañez le pregunte por los referidos y me contesto que se havian hido á vivir á la Ciudad de Valencia. Y para que conste lo noto por diligencia q. firmo en Penaguila á los veinte y ocho dias de dichos mes y año=

Leandro Garcia y Vilaplana

Nota) Doy fe como en este dia he entregado la Requisitoria que previene la providencia asesorada que antecede á Jose Soler de onofre en el nombre que interviene para que la dirija a la Justicia de Benigamin. Penaguila veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro

Leandro Garcia y Vilaplana

Auto) Comuniquese este expediente á Jose Soler de onofre en el nombre que interviene, paraque en vista de la ausencia de Dn. Joaquin Jorey pida lo q. le convenga. Lo mandó y firmara el Sor. Juez de este expediente en Penaguila a los cuatro dias del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y cuatro doy fe =

M. Company

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Notd) En la misma Villa y dia yo el Escno notifique el auto q. antecede á Jose Soler en el nombre que interviene doy fe =

Garcia

SELLO 1º 32 R.V. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

En el Nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen Santisima Su Madre y Señora nuestra Concebida sin mancha ni Sombra de la Culpa Original en el primer instante de Su Ser purisimo y Natural Ament: Se pase por esta Escritura de Testamento: que yo Vic.te Domenech Asendado Vecino de esta Villa de Penaguila hallandome enfermo, de enfermedad Corporal que Dios nuestro Señor se ha Servido darme, pero en mi libre Juicio memoria y entendimiento Natural y Creiendo Como firmemente Creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas destintas y un Solo Dios verdadero y en lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana en Cuya fee y Creencia he vevido y protesto vevir y morir y temiendome de la muerte que es natural y deseando Salvar mi Alma otorgo este mi Testamento en la forma siguiente: =

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la Crio y redimio con el

in estimable precio de su Sangre y Suplico á su Magestad divina la lleve consigo a su gloria para donde fue criada y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado: =

Item. Mando: que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo sea enterrado en el Sementerio de esta dicha Villa, vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco de Asis con Atavd serrado: Que dicho mi entierro se haga con Asistencia del Cura y de todo el Reverendo Clero de esta dicha Villa y que en el dia de el si fuere ora y de no al siguiente se me digan y selebren quatro misas Cantadas, una a la Virgen del Rosario, otra a nuestra Señora de Patrosinio, otra a nuestra Señora de la Asuncion, y otra de Requiem Cuerpo presente con los actos acostumbrados y de estilo: =

Item: Mando para sufragio y bien de mi Alma aquella quantia que Doña Josefa Javal mi Actual Consorte tenga a bien mandar y disponer, segun le tengo indicado: =

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824

Item: Nombro por mis Albaceas testamentarios y pios executores del bien de mi Alma a Doña Josefa Saval mi Actual Consorte y a Don Ricardo Peres, Hermano Politico de la dicha con la prevencion que si el dicho Don Ricardo Peres se hallase Ausente, enfermo, ó impedido, por cuyo motivo no pudiese Concurrir á el Cumplimiento del bien de mi Alma le confiero la facultad en derecho necesaria, para que pueda nombrar y nombre un Suxeto de su Satisfaccion: A los quales doy y confiero todas las facultades en derecho necesarias para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes vendan los que basten y Cumplan y paguen las mandas y Legados de este mi Testamento, sobre que les encargo la conciencia en la brevedad y lo que obraren valga, como si yo mismo lo otorgase: =

considerandole en estado de embarazada ó Pre-
ñez quiero que llegado el caso de que esta tuviere
un feliz exito, en su parto devera reservar al
postomo ó postumos que naciesen la propiedad de
este legado que se convertira en mejora del quinto
y unicamente en obsequio de sus urgencias podra dis-
poner hasta la mitad de los bienes que integren
dicha mejora y reservar la otra mitad al postumo
ó postumos que nacieren: declaro tambien que
siendo estos dos en numero mi consorte distribui-
ra entre los dos la referida mejora de quinto,
ó su mitad reservable en la forma dicha segun
le pareciere mas justo, atendidos a los mejores
meritos y gastos que causare mas uno que
otro, y en dicha conformidad haga y disponga
cada uno de la parte que le tocare a su libre
voluntad como de cosa suya propia: Exceptis
clericis, Locis Santis, Militibus et Personis Re-
ligiosis et Aliis qui de foro Valentie non exhi-
tum, nisi dicti clerici justa seriem et tenorem
fori novi super hoc editit Bona ipsa advitam
suam adquireren vel Haberen. y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los an-
tiguos fueros y Real orden de nueve

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Item: Usando de la facultad que la Ley me permite y en la mejor forma que en derecho Lugar haya mejoro en el tercio de todos mis Bienes derechos y acciones que me pertenecen y pueden pertenecer al hijo ó hijos é hijas que Nacieren del actual embarazo de mi Consorte Doña Josefa Saval por iguales partes para que despues de los dias de mi vida haga cada uno de la parte que le perteneciere de dha. mejora a su libre voluntad como de Cosa suya propia: con la sobre dicha clausula de Exceptis Clericis etta. nisi ad propuis usus vita durante y Pena de Comiso contenida en dicha Real cedula. =

Item: Es mi voluntad que las mejoras asi del Quinto como del tercio se saquen y hagan pago en las dos Heredades de la Torreta que lo son y han sido las primitivas que se hallan juntas y exis-

te colocada la Hermita con sus Casas Corrales y demas obras y tierras comprendidas en ellas. Y en atencion á que el Hermitorio no puede dividirse atendido el objeto y uso Religioso que me movio á hacerle, deveran hambos mejorados usarle y Conservarle en obras y ornam.tos en el buen estado en que actualm.te lo esta pagando ambos la limosna que se diese al Sacerdote que acudiese a Selebrar la Misa, y sera siempre a la hora acostumbrada y mas comoda á hambas familias en los dias festivos, en especial en la temporada de la trilla; y para evitar disputas tendra las llaves Ornamentos y demas efectos un año cada uno contado desde primero de Enero hasta ultimo de diciembre, pudiendo elegir el Sacerdote que mas acomode durante el año siendo los gastos que ocurran ya en ornam.to y ya en Reparos para dha. Hermita por iguales partes: =

Item: En el Remanente de todos mis Bienes derechos y acciones que me pertene-

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824

ser y puedan pertenecer instituyo y nombro
por mis Legitimos y universales Herederos a los
sobre dichos mis hijas Doña Maria Teresa
y Doña Maria Francisca del primer Matrimonio
y al postumo ó postumos que nacieren de
mi actual Consorte Doña Josefa Saval en la
que contraje el Segundo Matrimonio para que
despues de los dias de mi vida deducidas las mejoras
de tercio y Quinto se los devidan y partan por
iguales partes traiendo a Colacion y particion lo que
cada uno huviere recebido de mis Bienes antes
de mi fallecimiento y haga cada uno de la Par-
te que le tocare como de cosa suya propia
con la sobre dicha clausula de Exceptis Clericis
etta nisi ad propios usus vita durante y pena de
Comiso contenida en dicha Real cedula: =

Item: En atencion á que el postumo ó postumos nacedores
despues de los dias de mi vida pueden quedarse en puber-
tad ó menor edad constituidos usando de la facultad

que la Ley me permite nombro en tutor
e el o ellos a Dª Josefa Saval mi actual Conser-
te y a Dn Ricardo Peres mi Concuñado a los
quales doy y confiero todas las facultades
en derecho necesarias para que admi-
nistren Rijan y Goviernen las Personas
y Bienes del postumo o postumos que
nacieren pues asi es mi voluntad: —
Y ultimamente Revoco y anulo otros quales-
quier Testamentos Codicilos y Poderes para
Testar que antes de este haya echo por
Escrito de Palabra ó qualesquiera for-
ma y solo quiero valga este que ahora
otorgo por mi Testamento ultima y postri-
mera voluntad y por la via y
forma que mejor haya lugar en
derecho. En cuyo Testimonio asi lo
otorgo en esta Villa de Penaguila
a nueve de Junio de mil ochocien-
tos veinte y tres. Y el otorgan;

te (aquien yo el Escrivano doy fee. conozco)
lo firmó siendo presentes por testigos Dn.
Pedro Pico, Don Domingo Giribaldo, y
Dn. Vicente Agulló de esta dicha villa
vecinos y moradores: aquienes igualmente
doy fee. conozco: = Vicente Domenech
Ante mi Alexandro Ripoll: =

Jhs Eyo dho Alexandro Ripoll Escrivano Real por
su Magestad con Residencia en la Universidad de
Alcolecha y de los Juzgados de la misma doy fee
que el antecedente tratado con que da bien y fiel
mte. con su original Registro que extendido queda
en el papel del sello quarto mayor y por hora
obra en mi poder y oficio a que me refiero. Y para
que conste libro la presente que signo y firmo
en esta villa de Benilloba a seis de Abril
año de mil ochocientos veinte y quatro. =

Alexandro Ripoll

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824.

D. Ricardo Perez y Marco Abogado de los Reales Consejos y hallado en esta villa en nombre y Poder que llevo presentado de Dª Josefa Savál viuda de D. Vicente Domenech vecino que fué de esta villa por sí y como Madre Tutora y Curadora de su hija Maria del Patrocinio Domenech, constituhida en su Estado de infancia, paresco ante V. en el Expediente promovido sobre Inventario division y Partición de los bienes que quedaron por la Muerte del referido Domenech, y como mas haya lugar en drõ. Digo: Que persuadidos todos los herederos de dicho D. Vicente Domenech instituhidos por este en su Testamento, cuya copia presento por ahora, asaber Dª Maria Teresa Domenech Consorte de D. Juaqn Ortis Vecinos de la villa de Beniganim, Dª Maria Francisca Domenech Consorte de D. Juaqn Torres vecinos de la Ciudad de Valencia, de que resulta á todos mucha utilidad, de que los bienes de la herencia se Inventarien y Dividan sin intervencion judicial, y lo que es mas sin pleyto alguno entre ellos, han nombrado sus Apoderados Especiales, los primeros á D. Miguel Cuquerella Vecino de Beniganim, y los segundos á D. Manuel Torres venidos al intento á esta villa del Comercio de Valencia; Y deseando todos de que se Inventarien y Dividan los bienes de la referida herencia, la que acepto en nombre de mi Principal por sí y como Madre Tutora y Curadora de Maria del Patrocinio Domenech, bajo beneficio de Inventario, y mi

pudiendo verificarla sin intervencion de Curador Adlitem.

Sup.co á V. que havido por presentado el testamento y por aceptada la herencia bajo dicho beneficio, y avista del estado de Infancia de la referida menora proveherla de Curador Adlitem, con cuya asistencia se practique el Inventario y Division de los bienes de la herencia por ser su Madre interesada en ella, pues asi es Justicia que pido, juro Ctta. Entre lins. = remitidos al instante á esta Villa = Vn.

D. Ricardo Perez

Auto} Por presentada con el testamento q. refiere, y por aceptada la herencia en el modo que en este escrito se insinua que se unira á los autos de su referencia; y en atencion á la menor edad en que de los citados autos consta se halla constituida Maria del Patrocinio Domenech y Saval se le nombra por Curador á su infantil edad á Antonio Picó y Ferri de este vecindario á quien se le haga saber este nombramto. para su aceptacion juramto. y afianzamiento y cumplido traygan se para acordar lo q. corresponda. Lo mando sin firmar por no saber el Sor. Vicente Picó Regidor primero del Ayuntamiento Real de esta Villa de Penaguila y como á tal Regente la Jurisdicion ordinaria de la misma en ella á los veinte y un dias

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y cuatro doy fe = interlineados = que refiere = autos = valgan =

Ante mí

Leandro Garcia y Vilaplana

Notifn. accepn. Juramto. y fianza } En la misma villa y dia, yo el Escno hize saber el auto que antecede á Antonio Picó y Jerní de este vecindario en persona quien enterado del nombramiento que le va fecho dixo: que accepta el cargo de Curador ad litem de Maria del Patrocinio Domenech y Saval que se halla en la infantile edad hija de Vicente Domenech ya difunto; y en su consequencia bajo juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en toda forma de derecho se obligo á usar bien y fielmente su oficio y defender á la expresada menora, no solo en el inventario, tasacion y particion de los bienes de su Padre para que no sea perjudicada en su haver legitimo, sino tambien en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que tenga pendientes y en lo sucesivo

se le ocurran con cualesquiera personas hasta conseguir plenamente lo que intente para su utilidad, y á este efecto hara y practicara cuantas diligencias sean necesarias y conducentes presentando pedimentos y recursos y por ultimo hara cuantas diligencias y gestiones practicaria su menora teniendo edad para ello, en terminos que si por su culpa de omision ú de comision resultase algun daño á dicha menora lo pagara de sus bienes, á todo lo cual quiere ser apremiado. Y para su mas exâcto cumplim.to dicho Curador Pico ofrece por su fiador á Ysidro Ripoll de este vecindario que esta presente el cual dice que se constituye por tal y promete y se obliga á que el expresado Curador cumplirá como deve todo lo que ha ofrecido con la mayor actividad, y en su defecto pagara á la consabida menora todos los daños que la ocasionen y no lo haciendo los satisfara el otorgante como su fiador llano previa excusion que devera hacerse en este caso de los bienes del Curador Pico, á cuyo fin hace suya la responsabilidad y deuda agena en este caso. Y ambos Curador y fiador al cumplim.to de cuanto dejan ofrecido

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824

obligan sus personas y bienes havidos y por haver, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho ~~y en espe~~ cial á la de esta villa para que les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Vicente Arguer y Vicente Rodrigo de dicha villa vecinos y moradores a todos conozco doy fe = interlineado = daño = valga =

Antonio Pico

Isidro Ripoll

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Decernimto. En la villa de Penaguila a los veinte y nueve
del mes de Abril año de mil ochocientos veinte
y cuatro el Sor. Vicente Pico Juez de esto juzgado
en virtud de la diligencia de aceptacion y afian-
zamiento de curaduria que antecede dijo que
decernia y decernio el cargo de curador ad litem
nombrado a la infantile edad de Maria del
Patrocinio Domenech y Sanal a favor de dicho
mio Pico y Ferri de este vecindario y aprovado
la fianza de Isidro Ripoll que por dicho cura-
dor se ha suministrado de cumplir puntual
y fielmente su oficio, y para que mejor
lo pueda hacer le confiere amplias facultades
para q en representacion de dicha menor
asista al inventario, tasacion y division
de bienes que se tratan de partir por muerte
de Vicente Domenech Padre de la menor
e igualmente para q pueda comparecer en
juicio en dicha representacion y pedir
y reclamar por escrito cuantos derechos
considere tenga la enunciada menor

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824.

y todo ello con arreglo á la ultima disposicion testamentaria en que ha fallecido el padre de la prenarrada pues que para todo ello con lo anexo y conexo incidente y dependiente le autorizava y para su mayor validacion interponia la autoridad y Judicial decreto cuanto puede y de derecho deve. Y por este asi lo proveyó mandó y no firmó por no saber de que doy fe.=

Ante mí

Leandro Garcia y Vilaplana

Notif. En la misma villa Villagdia yo el Escno notifique el auto de discernimto. que antecede á Antonio Pico y Ferrí de este vecindario Curador nombrado á la infantil edad de Maria del Patrocinio Domenech en persona quien quedó enterado doy fe.=

Garcia

Otra. En la expresada Villagdia yo el Escno notifi-

el auto de nombramto. de Curador y discerni-
miento que antecede á Dn. Ricardo Perez en
el nombre que interviene doy fe.

Garcia

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824

División y Partición de los bienes que dejó Dn Vicente Domenech Vecino de Penaguila entre su Viuda Da Maria Josefa Savál, Da Maria Teresa Domenech, Da Maria Francisca Domenech sus hijas del primer Matrimonio, con Da Franca Garcia y Maria del Patrocinio Domenech y Savál del segundo Matrimonio con Mejoras y Colacion.

Dn Ricardo Perez Abogado de los Reales Consejos Vecino de la Villa de Sella Apoderado Especial de Da Josefa Savál Viuda, Dn Miguel Cuquerella Vecino de la Villa de Beniganim, y Da Maria Teresa Domenech heredera ambos con Poderes de D. Joaqn Ortis Marido de esta, Dn Manuel Fores del Comercio de Valencia Especial Apoderado de Dn Joaqn Fores y Da Maria Franca Domenech Consortes Vecinos de dicha Ciudad segun sus respectivos Poderes, y Antonio Picó de Ginés Vecino de esta Villa de Penaguila Curador Adlitem nombrado judicialmente en representacion de Maria del Patrocinio Domenech y Savál constituhida en hedad infantil, para Inventariar y Dividir los bienes recayentes á la herencia de Dn Vicente Domenech ó nombrar Divisores y Contadores que lo hiciesen persuadidos todos, de que sus Principales sentérian muchos gastos y demoras, como igualmente discordias sobre algunos puntos ó extremos relativos á la herencia y situacion Local de los bienes sitios y rahises en sus respectivas Adjudicaciones si la particion se hiciere por Contadores extraños y serian de difisil reparacion los perjuhicios que no pocas veses se causan: Hemos prosedido al Inventario, Liquidacion y Particion de todos los bienes, Creditos y efectos de muebles y demas que quedaron por la muerte de Dn Vicente

Domenech entre la referida su viuda é hijas con presencia, reconocimiento y detenido Examen de su testamento Codicilos, papeles de cuentas y Creditos é instrucciones particulares dadas por los Coherederos, y para satisfacion de estos, y proceder con alguna claridad sentamos los Supuestos Sig.tes

1.º... Que decedido a casarse D.n Vicente Domenech con D.a Maria Josefa Savâl ahora viuda celebró aquel a favor de esta en once de Octubre de mil ochocientos veinte y dos ante el Escno. Real Juan Baut.a Ronda Residente en la Villa de Finestrad Escritura Solemne de recibo y carta de Pago de los bienes consistentes en Ropas y otros efectos Dotales que trahia al Matrimonio su futura Esposa apreciados por ocho mil ochocientos setenta y quatro reales vellon; Y si bien en el mismo Contrato dotal la ofrecio en Arras la decima parte de sus bienes quedó sin efecto esta Donacion por haverla mejorado en el Quinto de todos sus bienes en propiedad segun el Codicilo otorgado por el mismo Domenech en veinte y cinco de Junio de mil ochocientos veinte y tres ante el Escrivano Real de la Universidad de Alcolecha Alexandro Ripoll: De aqui es que se abonará a D.a Josefa Savâl Viuda el valor de su Dotte, y el Quinto de los bienes de su Difunto Marido del caudal liquido de que se ablará en su respectivo lugar pero no la decima ofrecida en Arras

2.º..... Que en la Division anterior entre D.n Vicente Domenech y sus hijas como herederas de su Madre D.a Fran.ca Garcia solo se trató de liquidar el Capital de cada Conjuge aportado al Matrimonio y los Gananciales, dividir estos y los bienes de la referida Madre; y de aqui es que siendo el Capital del Difunto Domenech aportado al primer Matrimonio muy corto parece a primera vista que en la Duracion del Segundo Matrimonio adquirió todo el valor que resulta del Inventario siendo asi que los mismos bienes sitios y rahices tenia al tiempo de contraher al segundo Matri-

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

monio, que al de su Muerte, y lo propio del Ganado existente, como es publico y contestado por todos los Interesados: Asi es de que bien se atienda a que el aumento de valor de los bienes Patrimoniales es efecto de las mejoras industriales y temporales, bien se atienda al contexto de la Escritura Nupcial citada de once de Octubre, en la que manifestó el Difunto Domenech al tiempo de su Otorgamiento cinquenta y dos Cahizes trigo, quince de Paniso, ocho arrovas Aceyte y veinte libras en dinero ademas de los bienes contenidos en su Hijuela de la Division anterior, â la diferencia de precios de aquel año y en el proximo pasado â los del presente en la venta de Granos, à el reintegro de Ochocientas sesenta y cinco libras un sueldo y once pertenecientes â la herencia de su primera consorte por la Mejora del Quinto de que era Usufructuario, al abono del Dotte de Dª Josefa Savál viuda, y en fin â las rebajas echas â los Medieros de que se hará merito, y a los Gastos de Pastores y de su larga Enfermedad, es visto que mas bien resultan perdidas en la constancia del ultimo Matrimonio, y por lo mismo no existir Gananciales partibles a favor de los herederos del Difunto Domenech y su segunda consorte.

3º.... Que Dª Maria Teresa y Dª Maria Franca Domenech recibieron en Dotte de Dn Vicente Domenech y Dª Franca Garcia sus Padres mil quinientas veinte y siete libras trece sueldos y ocho cada una, y haviendo a Colacionado yá en la Division anterior su metad respectiva deven ahora colacionar á esta herencia cada una Setecientas Sesenta y tres libras diez y seis sueldos y diez diners para aumentar el haver de Lexitimas y se les aplicará dicha cantidad en vacio a cada una que hacen reas vellon Once mil quatrocientos cinquenta y siete reas veinte maravedis.

4º.... Que ajustadas Cuentas con los Medieros Franco Gisbert, Vicente Mollá, Jose Baldó y Vicente Arques, y puestoles por primer Cargo el resultante de la Liquidacion con el Difunto D. Vicente Domenech en trece de Agosto de mil ochocientos veinte y dos, han echo varias reclamaciones sobre

abono de jornales en varias roturaciones de tierras, de pago de contribuciones, de simientes de Panico, y de porsion de trigo retenido por el Difunto Domenech para pago de Diesmo en el año diez y nueve y no se ha exigido, y convensidos los Partidores de que eran bastante fundadas que de no aderirse á ellas se siguirian varios litigios â los Coherederos, y en fin presedida la conformidad de estos se há transigido con los Medieros y abonadoles â todos varias Cantidades segun resulta de la cuenta particular de cada uno extendida por menor para satisfacion de unos y otros: deviendose advertir que las rebajas echas ó abonos â los Medieros son por metad aplicadas â la herencia anterior de Madre y a la actual por considerarse deudas contra una y otra, y la restante Cantidad primitiva adeudada actualmente por los Medieros deverá Cobrarse por las herederas de Dª Franca Garcia sus hijas por dos quintas partes, y por las de esta por tres quintas segun el orden distributivo de la Cssra. de Partision entre el Difunto Domenech y sus hijas.

5. . . . . Que de la deuda actual Inventariada contra el Mediero Vicente Arquel Cobrarán Dª Maria Teresa y Dª Maria Franca Domenech Quarenta y quatro libras diez y ocho sueldos las que han pertenecido por dos quintas partes â la herencia de su Difunta Madre, y las restantes Ciento y quince ocho sueldos y diez que han pertenecido por tres quintas partes â la herencia actual se cobrarán por Dª Josefa Savál Viuda en representacion de su hija Maria del Patrocinio â la que se le adjudicarán y como se contraherá por dicho Mediero en lo sucesivo nueva deuda por los antesipos de Granos ó dinero para su mantenimiento ó cultivos de la heredad que suplirá la referida Viuda en representacion de Madre por adjudicarse dicha hacienda â la referida su hija, y deseando evitar disputas en el orden de cobranza de la deuda primitiva y sucesiva, es Convenio especial de todos los Apoderados y Curador de la menora, de que la Viuda Madre cobre antes que otro la metad de los antesipos referidos, y asequida las demas herederas aproporcion de dos quintas y terceras partes.

6. . . . . Que a Dª Josefa Savál Viuda de Dn Vicente Domenech se le deven abonar alimentos desde la muerte de este en obsequio de su embarazo, y se le asignan por Convenio de todos mil Veinte reales que se pondran por baja del Caudal Inventariado.

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

7.... Que â la Viuda Dª Josefa Savál le corresponde la Cama Matrimonial y su valor se gradua por nuevecientos diez y siete reales diez y siete maravedises, cuya cantidad se bajará en efectos de Ropas del Inventario, pero con la obligacion de restituhirla â los herederos de la actual herencia si contrajese nuevo Matrimonio.

8.... Que Dn Vte Domenech como Viudo de Dª Franca Garcia se quedó con los efectos de la Cama Matrimonial, y siendo estos bienes Ganancias de aquel Matrimonio se reintegrará su valor por metad a Dª Maria Teresa y Dª Maria Franca Domenech, herederas de aquella, puesto que el Difunto Domenech los perdió desde que contrajo el segundo Matrimonio, y considerandose el valor de las Ropas por nuevecientos diez y siete reales diez y siete maravedises se bajarán de esta herencia quatrocientos Cinquenta y ocho reales veinte y seis maravedises y se abonarán â dichas herederas.

9.... Que segun lo dispuesto en la Division anterior deven restituhirse los bienes Rahices entregados en parte de Mejora del Quinto de que era usufructuario el Difunto Dn Vicente Domenech por el mismo precio que se les dió entonces y es el que resulta del Inventario y en atencion a que no existe dinero para completar el pago de dicha mejora del Quinto se aplicará el Ganado y frutos hasta su total satisfacion bajo las condiciones que se dirán sobre la venta de aquel gasto de mantenimiento de Pastor, perdidas y ganancias en el precio de venta y otras contingencias.

10.... Que el Ganado de ciento ocho Carneros utiles y tres inutiles deve adjudicarse a Dª Maria Teresa y Dª Maria Franca Domenech y Garcia en pago parcial del importe del Quinto que usufructuava el Difunto Dn Vicente Domenech y se deve ahora restituhir a aquellas como herederas de Dª Maria Franca Garcia: Pero en atencion a que el precio del Inventario no es seguro en venta es convenio entre los Apoderados Especiales y Curador de que hasta que se venda el Ganado sean de cuenta de la herencia los gastos del mantenimiento del Pastor, las Perdidas y ganancias que resultarán, ó ya por falta de algunas Reses que se mueran, ó yá por baja de precio en la venta, ó falta de Cobrarse alguna Cantidad

hasta cubrir el precio del Inventario que deverá satisfacerse â dichas herederas y sus Maridos luego que se venda y cobre el valor del Ganado, que deverá ser lo mas tarde en el dia ocho de Setiembre proximo, y en caso de no haverse vendido se partirá el Ganado en dicho dia a proporcion de Mejoras y legitimas, se abonará en el mismo dia por igual proporcion la deuda á dichas herederas en dinero y lo propio si faltase en aquel dia a cobrarse alguna Cantidad del precio en venta.

11.... Que a Dª Maria Franca Domenech se le deven pagar nuevecientos Sesenta reales metad de la deuda contrahida por su Difunto Padre a favor de ella por dinero que le prestó segun recibo presentado por D. Manuel Torres en fecha primero de Abril de mil ochocientos veinte y uno y la otra metad la reclamará de los herederos de Dª Franca Garcia por ser deuda que devió rebajarse en la Division de los bienes de esta del cumulo de Gananciales divididos por mitad en aquel entonses.

12.... Que para dar mas comodidad en la partición de bienes raises â los coherederos se adjudicarán todas las tierras y casa integrantes la heredad dicha el Mas Nou a Dª Maria Teresa y Dª Maria Franca Domenech por estár lindtes con las que adquirieron en representacion de su Madre en la Division anterior, y si alguna cantidad les faltase para cubrir sus legitimas se les aplicarán tierras de una de las dos Heredades asignadas â las mejoras de Tercio y Quinto â las inmediaciones de las de la Heredad del Mas Nou ó de las que ya poseen, como tambien si alguna Cantidad faltase â Maria del Patrocinio Domenech para cubrir su legitima en las tierras de la Heredad de Amnon se le aplicarán de una de las dos heredades asignadas para pago de Mejoras.

13.... Que en atencion a que Dn Joaqn Torres y D. Joaqn Ortis en concurrencia de sus respectivas Consortes herederas pueden en la partision particular de las tierras de la heredad del Mas Nou, su casa, y la Mortuoria sita en Penaguila, y deudas que se les adjudiquen hacer algun Contrato de Permuta ventajoso a ambos en la percepcion de tierras de dicha heredad y casas se han convenido sus Apoderados Especiales y Dª Maria Teresa Domenech heredera dexar por ahora indivisas las tierras del Quinto de su Difunta Madre de que se ha echo mencion en el Supuesto nono, la heredad del Mas Nou, Casas y deudas, y que unicamente se ad-

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

judiquen á sus Representados en Globo ó Masa.

14.... Que los frutos pendientes actualmente en las tierras y Arboles de las haciendas adjudicadas se percibirán por el heredero a quien se hayan Adjudicado partibles con los Medieros

15.... Que todos los hered.^s quedan obligados a conservar los desaguaderos respectivos de sus tierras corrientes y capaces de admetir y sujetar las Avenidas Pluviales para no causar perjuhisios â las tierras sobre las que tienen su desenso y tambien aguardar el orden de distribucion de las Aguas que dan riego â las tierras huertas de las quatro heredades segun los dias de riego que tiene cada heredad ó tanda guardada hasta ahora.

16.... Que agregadose un Bancalito muy pequeño regadio por los Peritos â la tierra huerta de la heredad del Mas Nou en cuyo valor fué incluhido por regarse de la Balsa de arriba contiguo â la Fuente Principal es convenio entre todos los Apoderados y Curador que en obsequio de no alterarse el justipresio de las tierras huertas y de la mayor comudidad del Riego quede dicho Bancalito separado desde ahora de la heredad de Visente Mollá Mediero, y agregado â la tierra huerta de la del Mas Nou, y para que no se dude de su localidad está situado entre las tierras huertas de una heredad y otra, y al extremo que se dirije â las de la heredad de Amnon que estan â la parte de Tramontana.

17.... Que a vista de la falta de Peritos para justipresiarse el Calis, Patena, Hornamentos y efectos de la Hermita, se les há dado el presio que tenian en la division anterior de quatrocientos noveinta y cinco rea.^s vellon por estar el Quadro de la Dolorosa separado y correr bajo el justipresio de las obras de la Hermita

18.... Que haviendo pretendido D. Ricardo Peres y Antonio Picó en sus respectivas Representaciones el abono de la metad de las Costas causadas en el Expediente que siguió Dn Visente Domenech como Procurador de su hija D.ª Maria Francisca contra Luis Pons Suegro de esta sobre restitucion de la misma al lugar del Verger en estado de hallarse Embarasada y haver muerto su Marido Fran.^co Pons de cuyo Cobro hase mencion el difunto Domenech en su Testamento, se há resuelto unanimemente, que constando la totalidad de costas por certif.^n de tasacion se abonará â los Interesados en esta herencia la parte que les pertenesca aproporcion de sus Mejoras y lexitimas de la metad de la deuda

por ser la otra metad perteneciente â la herencia anterior de Madre como deuda contrahida durante aquel Matrimonio y no solventada para cuyo Cobro se reserva su accion a dichos Representantes: Y pretendido igualmente Dn. Manuel Torres en la representacion que interviene el abono de ciento cinquenta libras por una parte que supone cobradas por el Difunto Domenech de Luis Pons en pago de Arras a Da. Maria Franca. Domenech y cinquenta por otra como prestadas por esta â su Difunto Padre, se há resuelto de que siempre y quando sean legitimas dichas deudas se justifiquen legalmente y no esten pagadas se le abonará entonces la metad del importe de cada una por esta herencia, y la otra metad la reclamará de la anterior; Y lo propio sobre qualquiera otra deuda que resultase en favor ó en contra de esta herencia se reserva á sus Interesados ó Apoderados y Curador el drõ. de pretenderla, justificarla y Cobrarla.

19. . . . . Que si pertenesiesen â esta herencia otros bienes que los Inventariados, yá sean Rahises, muebles, ó Semovientes, Creditos a su favor, drõs. y acciones de qualquier Clase que fueren, se distribuhirán entre todos los herederos a proporcion de Mejoras y legitimas, como tambien los gastos judiciales ó extrajudiciales que se causaren hasta su adquisicion; y por el contrario se pagarán con la misma proporcion las deudas que resultasen contra esta herencia, y en fin todos los herederos quedan tenidos de Eviccion sobre la porcion de bienes que cada uno percibe si resultasen estos en todo ó parte inseguros ó litigiosos, ó hipotecados tasita ó expresamente á alguna deuda, que les haga desmerecer de su precio Inventariado y adjudicado.

20. . . . Que los titulos de propiedad y papeles relativos â los bienes sitios y Rahises de esta herencia se entreguen á los herederos aquienes corran adjudicados, los bienes comprehendidos en los mismos para asegurar cada uno el drõ. de propiedad, y lo propio en quanto â los papeles justificativos de Creditos a quien ó quienes se hayan adjudicado estos para su mas facil Cobro

21. . . . Que D. Vicente Domenech fallesió en esta Villa de Penaguila en 29. del mes de Junio de 1823 bajo el Testamento otorgado en nueve de dicho mes y año ante el Escno. Real de la Universidad de Alcoleche Alexandro Ripoll por el qual despues de hacer la protestacion de la fée dispuso se enterrase su cuerpo en el Cementerio de dicha villa vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco de Asis con asistencia del Revdo. Clero y Cura de esta Yglesia Parroquial y que en el mismo dia ó en el siguiente se celebrasen

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

quatro Misas Cantadas una â la virgen del Rosario, otra â Nuestra Señora del Patrocinio, otra a Nuestra Señora de la Asumcion, y otra de Difuntos: Mandó para sufragio y bien de su Alma aquella cuantia que Dª Josefa Savál su actual Consorte tuviese abien mandar segun le tenia indicado: Legó por via de limosna y por una vez tansolamente â la Casa de Niños huerfanos de Sn Vicente Ferrer Veinte reales vellon: Nombró por sus Albaceas Testamentarios y Pios executores del bien de su Alma â la referida Dª Josefa Savál su Consorte y a D. Ricardo Peres su hermano Politico con facultad â este de que en caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento para concurrir nombrase Sujeto de su satisfacion para desempeñar dicho Encargo: Declaró haver sido Casado dos veces, la primera con Dª Maria Franca Garcia de cuyo Matrimonio procreó â sus dos hijas Dª Maria Teresa Domenech Consorte de Dn Joaqn Ortis vecino de la villa de Beniganim y a Dª Maria Franca Domenech Consorte en Segundas Nupcias de Dn Joaqn Torres del Comercio de la ciudad de valencia â las quales manifestó haver dado en Dotte lo que constase por las Escrituras que autorizó el difunto Escrivano Real Ygnacio Garcia de esta Villa de Penaguila, y la segunda con Dª Josefa Savál su actual Consorte la que dejava Embarazada de quatro meses poco mas ó menos: Que todas sus deudas fuesen Cobradas y pagadas si constasen por Instrumentos publicos ó testigos dignos de fée: Y declaró que su hija Dª Maria Francisca Domenech, le era deudora de todas las Costas que se causaron en el Expediente que sigió con Dn Luis Pons del lugar de Verger sobre traslacion de la misma desde esta villa a aquel lugar en cuyo litigio intervino como Procurador, y que para saberse con certeza la Cantidad gastada se sacase una certificacion de la tasacion de Costas del Expediente

que existia en la Escrivanía de Camara de D.n Vicente Esteve: Mejoró en el Quinto de todos sus bienes drechos y acciones que le pudiesen pertenecer a D.a Maria Josefa Savál su actual consorte en usufruto y propiedad para despues de los dias del mismo: Pero que considerandola en estado de Embarazada queria que llegado el caso de que tuviese su consorte un feliz exito en su Parto reservase al Postumo ó Postumos que naciesen la propiedad de dicho Legado que se convertiria en Mejora del Quinto, y unicamente en obsequio de las urgencias que tuviese su consorte pudiese esta disponer de la metad de los bienes de dicha mejora y reservar la otra metad al Postumo ó Postumos nacidos: Declaró que siendo estos dos en numero, distribuyese su consorte la referida Mejora de Quinto ó su metad entre los dos segun le pareciese mas justo atendidos los mejores meritos y gastos que causase uno mas que otro. Mejoró en el tercio de todos sus bienes drechos y acciones al hijo, hijos, é hijas que naciesen del actual Embarazo de su consorte por iguales partes: Dispuso que las Mejoras del Quinto y tercio se sacasen en las dos Heredades de la Torreta que han sido las primitivas y se hallan juntas contiguas á la Hermita con sus Casas, Corrales, Obras, y tierras comprehendidas en ellas: Que el Hermitorio no pudiendo dividirse atendido el objeto y uso Religioso que movió á hacerle deverian ambos Mejorados usarle y conservarle en Obras y hornamentos en el estado en que se halla pagando ambos la limosna que se diese al Sacerdote que Celebrase la Misa; Que esta se dixese á la hora acostumbrada y mas comoda á ambas Familias en los dias festivos y en especial en la temporada de la trilla, y para evitar disputas que tuviese las llaves hornamentos y demas efectos un año cada uno, contado desde primero de Enero hasta el ultimo de Diciembre, y eligiese al Sacerdote que mas le acomodase

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824.

viendo los gastos que ocurrieren yá en honramentos yá en reparos de dichas obras por iguales partes. Ynstituyó y nombró por sus legítimas y universales herederas á sus dos hijas Dª María Perera, y Dª María Francisca del primer matrimonio, y al Postumo ó Postumos que naciere del segundo, para que despues de los dias de su vida deducidas las mejoras del Quinto y Tercio en los dividieren por iguales partes, trayendo á colacion lo que cada uno huviere recibido de sus bienes antes de su fallecimiento. Nombró por Tutores del Postumo ó Postumos á Dª Josefa Saval su consorte y á Dn Ricardo Peres su cuñado: Y en fin Revocó y anuló quales quiera Testamentos, Codicilos y Poderes para testar que antes de este huviese echo por escrito ó palabras ó qualesquiera forma, y esto quería que valiese este que entonces Otorgava por su ultimo testamento y voluntad.

En veinte y cinco de Junio de mil ochocientos veinte y tres Otorgó y codicilo ante el mismo Escribano Alexandro Ripoll y dispuso que la mejora del Quinto que avia legado á su consorte Dª Josefa Saval en usufructo fuese y se entendiese en propiedad para que dispusiese de ella á su entera voluntad sin dependencia alguna, y que las mejoras del Tercio que tenia echo á favor del Postumo ó Postumos que naciesen quería que si este ó estos faltasen sin la competente edad para poder testar, pasasen los bienes que les pertenecieren á las mejoras de dicho Tercio, como

de sus legitimas â sus dos hijas Dª Maria Teresa y Dª Maria Francisca Domenech Consortes de Dn Joaquin Ortis, y Dn Joaquin Torres.

Y finalmente en veinte y siete del mismo Junio y año otorgó ante el dicho Escrivano Alexandro Ripoll otro Codicilo, y dispuso que la referida Substitucion Popilar del Postumo ó Postumos solo se entendiese de los bienes pertenecientes â la Mejora del Tercio y no de la Lexitima, pues esta en el caso de fallecer el Postumo ó Postumos devia ser de la Madre como a heredera forzosa.

Es quanto substancialmente resulta del Testamento y Codicilos que se han tenido presentes.

Asi es que se separará previamente el Quinto de lo que corresponda de los bienes Inventariados a favor de Dª Josefa Savâl y no de los Colacionables expresandose los gastos de su funeral, Entierro, y Misas: A seguida se deducirá el Tercio y se adjudicaran sus bienes â Maria del Patrocinio Domenech y Savâl: Y en fin para la aplicacion de legitimas se unirán onze mil quatrocientos cinquenta y siete reales veinte maravs. que deve colacionar Dª Maria Teresa Domenech y otra igual Cantidad Dª Maria Franca Domenech, como recibidos en parte de legitima Paterna y echa una Masa con el caudal restante para legitimas se dividirán por tres iguales partes entre aquellas y Maria del Patrocinio Domenech.

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824.

Con arreglo â todo lo sentado se pasa a formar el Cuerpo de Bienes, liquidacion y deducciones en la forma Sig.te =

Inventario de todos los bienes de D.n V.te Domenech y su justiprecio por los Peritos Jose Llopis de la Villa de Sella nombrado por D.n Ricardo Perez y Ant.o Pico de Ginés Curador en sus respectivas Representaciones y por Joaq.n Domenech Perito vecino de Penaguila nombrado por D.n Manuel Torres D.n Miguel Cuquerella y D.a Maria Teresa Domenech en los nombres que intervienen: Como tambien por D.a Antonia Machi Perita nombrada por los Apoderados Perez, Torres, y Curador Pico, y Francisca Compañy Perita nombrada por D.n Miguel Cuquerella y D.a Maria Teresa Domenech Consorte de D.n Joaquin Ortis y heredera, y en fin por medio de los respectivos Peritos nombrados por cada uno de los Apoderados para el justiprecio de tierras Obras, Ganado y demas como se expresarà en sus respectivos casos. =

		Rs.	Mrs.
1.	Dinero efectivo mil seiscientos quinse real.s	1615	
2.	Dinero moneda Francesa Ciento Setenta y ocho rea.s treinta marav.s	178	30
3.	Para cera del Entierro noveinta y seis rs.	96	
4.	Para Abito Setenta y cinco	75	
5.	Dos Arrovas Aceite noveinta y seis rea.s	96	
6.	Vn Cahis trigo Dosientos veinte y cinco	225	
7.	Veinte y quatro Cantaros y medio de vino â dose rea.s Dosientos noveinta y quatro	294	
8.	Tres barchillas Panizo a quinse rs. quarenta y cinco	45	
9.	Veinte y siete arrovas catorse libras lana del Pais â treinta		
		2624	30

y seis rea.s por arrova, nuevesientos ochenta y seis . . . . . 986„

10. . . Ciento treinta Cantaros de vino que avia en Benifallim vendido â treinta y dos quadernas, nuevesientos setenta y siete rea.s . . . . . 977„

11. . . Diez y nueve libras Chocolate a nueve rea.s Ciento setenta y uno . . . 171„

12. . . tres Gallinas y un Gallo treinta y ocho rea.s . . . . . 38„

13. . . Diez y ocho libras Tocino y Pernil â siete rea.s Ciento veinte y seis . . . . . 126„

14. . . Vn Perdigote Taula y Comedor Catorze rea.s . . . . . 14„

15. . . treinta y tres piesas de Obra ordinaria ó escurada quinse re.s . . . 15„

16. . . Vna porsion de platos ó tapaderas quinse rea.s . . . . . 15„

17. . . Otra de platos blancos nueve re.s . . . . . 9„

18. . . Otra de negros nueve re.s . . . . . 9„

19. . . Otra de negros y diferentes tamaños quinse rea.s . . . . . 15„

20. . . Otra de platos y Marselinas nueve rea.s . . . . . 9„

21. . . Otra de platos y Soperas . . . . . 12„

22. . . Otra de platos de losa en numero de treinta y ocho con dos platillos treinta y dos rea.s . . . . . 32„

23. . . Vn cosio para Colar ropa diez rea.s . . . . . 10„

24. . . Vn Aguamanil tres rea.s . . . . . 3„

25. . . Vn librillo Grande tres rea.s . . . . . 3„

26. . . Nueve tinajas nueve rea.s . . . . . 9„

27. . . Dos Cantaros grandes un real diez y siete maraved.s . . . . . 1„

28. . . Vn servicio un real . . . . . 1„

29. . . Vna tinaja nueva quatro rea.s . . . . . 4„

30. . . Vn librillo para Amasar y una tinajita tres rea.s . . . . . 3„

31. . . Vna Sirvilla de peltre doze re.s . . . . . 12„

32. . . Docena y media de vasos de cristal diez y ocho re.s . . . . . 18„

33. . . tres botellas de Vidrio tres rea.s . . . . . 3„

34. . . Seis barralitos y unas Vinajeras de vidrio tres re.s . . . . . 3„

35. . . Vna Botella de Cristal quatro rea.s . . . . . 4„

36. . . Vna Alcusar de Obra grande quatro rea.s . . . . . 4„

5131„13

SELLO 4.º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

5131„ 13

37	Quince cubiertos de Peltre y sus Cuchillos sesenta rea.s	60„
38	Vn Cucharon de Peltre quatro rea.s	4„
39	Vn Morterito de Cobre dose rea.s	12„
40	Vnos Yerros y dos tenasas de Cosina seis rea.s	6„
41	Tres Yerros de Cosina a tres rea.s nueve rea.s	9„
42	Vna Mano de peso de Yerro con Ganchos diez re.s	10„
43	Dos parrillas medianas y un Collar de Yerro para Perro diez rea.s	10„
44	Vnas Parrillas Grandes y un par de Yerros diez rea.s	10„
45	Vna Romana y Pilon quarenta re.s	40„
46	Vn brasero Paleta y tarima Cinquenta rea.s	50„
47	Vna Caseta de Yerro agujereada tres re.s	3„
48	Vna Lata dos rea.s	2„
49	Dos Cuchillas medianas para picar carne diez rea.s	10„
50	Otra Grande diez rea.s	10„
51	Vn Quarteron de Yerro con ansa tres rea.s	3„
52	Vnas Charreteras de plata antiguas de Meliciano ocho rea.s	8„
53	Vna porcion de Yerro viejo dose rea.s	12„
54	Dos Velones uno grande y otro mas pequeño treinta rea.s	30„
55	Dos palmatorias quatro rea.s	4„
56	Dos planchas diez y nueve rea.s	19„
57	Vn Ruedo de Mesa dose rea.s	12„
58	Vna Lampara de Mesa ocho rea.s	8„
59	Vna Caldera Grande treinta y tres rea.s	33„
60	Tres Calderitos de Cobre setenta y seis rea.s	76„
61	Vn Asenten Grande con Mango veinte y cinco rea.s	25„
62	Tres Sartenes con Ansas de todos Calibres dose rea.s	12„
63	Otra pequeñita con Mango tres rea.s	3„
64	Dos freidoras un real	1„
65	Tres Candiles de Yerro tres rea.s	3„
66	Vn Frasco un real	1„

5617„ 13

67. . . . Vn Ambudo de oja de lata un real 1
68. . . . Vn Espadin viejo doze reas 12
69. . . . Vn Tapan Corto veinte reas 20
70. . . . Vn libro de la vida de Sn Antonio un real 1
71. . . . Otro Arte de Encomendarse a Dios dos reas 2
72. . . . Otro de Ymitacion de Cristo un real 1
73. . . . Otro Oraciones para la Misa un real 1
74. . . . Otro exercicio Cotidiano un real 1
75. . . . Otro de Dotrina Cristiana un real 1
76. . . . Otro meditaciones de Sn Agustin dos reas 2
77. . . . Otro del Rosario dos reas 2
78. . . . Tres tomos año virgineo seis reales 6
79. . . . Otro la Religion dos reas 2
80. . . . Otro vida devota un real 1
81. . . . Otro Guia del Pecador dos reas 2
82. . . . Otro Flor Santorum ocho reas 8
83. . . . Otro Semana Santa, vieja quatro reas 4
84. . . . Tres tomos el hombre feliz veinte y dos reas 22
85. . . . Quatro tomos Sementerio de la Madalena veinte y seis reas 26
86. . . . Otro Semana Santa nuevo diez reas 10
87. . . . Vn Tronco Nogal Cortado treinta reas 30
88. . . . Vn Catre sin telas veinte reas 20
89. . . . Vna Arca Grande de pino pintada de verde y Encarnado Cinquenta reas 50
90. . . . Otra Vieja Mediana treinta reas 30
91. . . . Otra mas pequeña veinte reas 20
92. . . . Vna Arca Grande madera de pino sin pintura treinta y dos reas 32
93. . . . Vn Cofre viejo pequeño doze reas 12
94. . . . Vna Comoda vieja ochenta reas 80
95. . . . Dos Quatros con marco pintados con el Nombre de Jesus y Maria veinte reas 20
96. . . . Dos Quadros de la Dolorosa y Crucomo doze reas 12
97. . . . Otro Marco con Cristal Quadro de la Concepcion doze reas 12
98. . . . Veinte y un quatro con Marcos negros y Cristales Ciento veinte y seis reas 126
99. . . . Diez y ocho Sillas Grandes de pino Color Cafee a cinco reas noventa 90

6276

SELLO 4º
40. MRS.
FER. VII. D. G. HISP. ET IND. R.
AÑO DE
1824

6276,, 13

100 . . . Media Docena de Sillas mas pequeñas color café diez y ocho 18,,
101 . . Diez y ocho Sillas Grandes pintadas de verde quarenta y dos 42,,
102 . . Veinte y una Silla de Espaldo Sesenta y tres 63,,
103 . . Un Salterio con su funda todo Viejo veinte 20,,
104 . . Un Espejo con marco antiguo quatro 4,,
105 . . Dos barchillas de Media hexadas quarenta y ocho 48,,
106 . . Dos Medios Almudes dos 2,,
107 . . Un Tablado de Cama Sala de medio dia quarenta 40,,
108 . . Otro de la Sala de levante quarenta 40,,
109 . . Otro de la Sala larga del Entresuelo veinte y quatro 24,,
110 . . Otro de la Salita del Entresuelo quarenta 40,,
111 . . Un Bufete de Nogal con Mas Cinquenta 50,,
112 . . Una Mesa ordinaria madera de Sesero veinte y quatro 24,,
113 . . Otra mesa de Cozina quatro 4,,
114 . . Otra Mayor de Cozina ocho 8,,
115 . . Otra Ordinaria mediana vieja en la Sala quince 15,,
116 . . Otra mas pequeña en la Sala doze 12,,
117 . . Una Flauta y un Clarinete seis 6,,
118 . . Una Escalera de madera cinco 5,,
119 . . Un Marco de Cuerda do Grande y otro pequeño doze 12,,
120 . . Una Vara de Medir dos 2,,
121 . . Unas Tenas de Espanto dos 2,,
122 . . Un Sepillo Viejo uno 1,,
123 . . Dos Sedazos quatro 4,,
124 . . Unas Ventanitas pequeñas quatro 4,,
125 . . Una Bota Grande encercolada de Yerro Ciento veinte 120,,
126 . . Otra Mediana Encercolada de Yerro y madera Sesenta 60,,
127 . . Otra mas pequeña encercolada de Yerro Sesenta 60,,
128 . . Otra Vieja mediana inutil encercolada de Yerro veinte . . . 20,,
129 . . Un Tonelito de cinco a seis Cantaros Encercolado de Yerro quince . . 15,,
130 . . Otros dos encercolados de Yerro pequeños diez y seis 16,,

7057,, 13

7057.

131. . . Dos Escaparates del Nasimiento y de Jesus Crucificado dos 2,,
132. . . Vn Arado sin reja veinte 20,,
133. . . Vn Vnsidor quatro 4,,
134. . . Vna porcion de leña de Sermientos y troncos cinco 5,,
135. . . Vna porcion de Estiercol doze 12,,
136. . . Dos pares Cortinas de las Salas y sus varillas Sesenta y dos 62,,
137. . . Otras dos y sus varillas de los Entresuelos treinta y quatro 34,,
138. . . Otra de Percal blanco pequeña del Entresuelo quinze 15,,
139. . . Cinco Savanas nuevas del todo lienzo Casero Dusientos 200,,
140. . . Seis Varas Tela casera para Servilletas treinta y seis 36,,
141. . . Siete Varas de Tela casera veinte y quatro con diez y siete 24,,
142. . . Doze Savanas de lienzo casero nuevas quinientos veinte y ocho . . 528,,
143. . . Otra de Musolina quarenta y ocho 48,,
144. . . Ocho Savanas usadas de lienzo Casero Ciento noveinta y dos 192,,
145. . . Vna Concha de Indiana con Algodon Ciento ochenta 180,,
146. . . Otra Concha de Indiana con Algodon Ciento ochenta 180,,
147. . . Dos Cubertores de Cotonia con guarnicion de Musolina Dosientos Cinquenta y uno . . . . . } . . . 251,,
148. . . Otro de Cotonia Adamascado con guarnicion de Musolina Ciento . . . . . } . . . 100,,
149. . . Otro Alamandesco usado con guarnicion de Musolina treinta . . . 30,,
150. . . Otro de Percal color Amarillo con guarnicion de Musolina veinte y quatro . . . . . } . . . 24,,
151. . . Otro viejo de lana color Carmesi con franxita veinte y quatro . . . . . } . . . 24,,
152. . . Otro nuevo de Yladis verde con Galon Amarillo Setenta 70,,
153. . . Otro usado de Yladis verde sin guarnicion quarenta y ocho 48,,
154. . . Dos Cubertores de Yl.o Casero blancos con guarniciones blancas quarenta y ocho . . . . . } . . . 48,,
155. . . Vna Manta de Mallorca muy usada de cama veinte y quatro 24,,
156. . . Vn corte de Chaleco de Seda rayado y sus broches blancos quarenta y ocho . . . . . } . . . 48,,
157. . . Vn palmo y medio de Terciopelo Azul veinte 20,,
158. . . Vna Mantilla negra de Sarja y un Pañuelo para luto Setenta 70,,
159. . . Vn Pañuelo de Percal Carmesi diez y ocho 18,,
160. . . Vn Delantero de cama verde liso de Yladis veinte y uno 21,,

9395,,30

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

		9395„ 30
161	Dos Delanteros de Cama tela Calada usados blancos diez y seis	16„
162	Vn Tapete verde de Domas treinta	30„
163	Dos trozos de domas verde de quatro varas ambos Sesenta	60„
164	Vn Sagalejo de Seda de picote rayado antiguo quarenta	40„
165	Otro de Seda antiguo rayado Ochenta	80„
166	Dos Varas de Trafalgar blanco doze	12„
167	Vna Casaca de Seda antigua Sayo de Reyna treinta	30„
168	Vna Casaca de paño negro moderna Ochenta	80„
169	Vna Casaca de paño de color de Cafe usada quarenta	40„
170	Vn Levita muy usado de Paño negro treinta y seis	36„
171	Vn Levita a medio usar de paño Azul Ciento	100„
172	Vna Casaca vieja antigua de paño negro diez y seis	16„
173	Vna Casaca usada de Cubica azul veinte	20„
174	Vna Capa de paño pardo borreguera quarenta y quatro	44„
175	Vna Capa de paño Color Cafee con bueltas de terciopelo morado Ochenta	80„
176	Vn Chaleco verde de Seda bordado de plata antiguo quatro	4„
177	Vn Chaleco blanco de Seda bordado de lo mismo antiguo uno	1„
178	Vn Chaleco negro de Seda algo moderno y usado doze	12„
179	Otro Chaleco de anascote negro muy usado siete	7„
180	Dos Chalecos blancos de Cotonia y Chin usados quince	15„
181	Vn Chaleco de Colchado Amarillo usado quatro	4„
182	Dos de Cotonia usados rayados de azul diez y siete	17„
183	Vn Chaleco de Casimir amarillo con raya de otro Color treinta	30„
184	Vna Chaca de paño Color Cofe Cuello verde de Milisiano ocho	8„
185	Vna Chaca de paño negro vieja forrada de bonbosi catorze	14„
186	Vna Chaca de paño azul muy vieja dos	2„
187	Vna Chaca antigua usada de Ruá morado uno	1„
188	Vna Chaca de Maon a medio usar veinte	20„
189	Vna Chaca de Maon usada seis	6„
190	Vna Chaca de Anascote negro usada ocho	8„
191	Vnos Cahones de paño negro algo usados doze	12„
		10240„ 30

192 . . . Unos Calsones de felpa usados quatro 4,,
193 . . . Unos Calsones de pana negra usados quatro 4,,
194 . . . Unos Calsones usados de anascote negro dos 2,,
195 . . . Unos Calsones usados de raso negro diez 10,,
196 . . . Unos Calsones usados de Mahon diez 10,,
197 . . . Unos Calsones muy usados de Mahon quatro 4,,
198 . . . Una Capa antigua usada de Chamellot veinte 20,,
199 . . . Una Savana de Muselina pintada a flores amarill.s quarenta . . . 40,,
200 . . . Una Savana de lienzo Casero pintada azul treinta 30,,
201 . . . Un Juego de tres Varas de Muselina moradas doze 12,,
202 . . . Doze Servilletas alamandescas usadas veinte y quatro 24,,
203 . . . Doze Servilletas de Tela Casera usadas veinte y quatro 24,,
204 . . . Unos Mandeles alamandescos usados nueve 9,,
205 . . . Quatro Mandeles de tela Casera usados quarenta 40,,
206 . . . Una Sovalla de Muselina con randa usada doze 12,,
207 . . . Media Docena de Sovallas de Lienzo tela Casera usadas qua-
renta y dos . . . . . } 42,,
208 . . . Ocho Almuadas de lienzo Casero ó Cretonas usadas treinta y dos . . . 32,,
209 . . . Dos Almuadas de Cretonas diez 10,,
210 . . . Dos Cabezeras de piel llenas de plumas veinte 20,,
211 . . . Dos Cabezeras de Senoalos con fundas muy usadas ocho 8,,
212 . . . Dos Cabezeras de lienzo rayado ocho 8,,
213 . . . Dos Cabezeras de lienzo rayado ocho 8,,
214 . . . Media Docena de Camisas de hombre usadas Cinquenta y quatro . . . 54,,
215 . . . Media Docena de Camisas de hombre nuevas Dusientos diez 210,,
216 . . . Unos Calsoncillos blancos usados seis 6,,
217 . . . Dos pares medias de Algodon Inglesas nuevas veinte 20,,
218 . . . Dos pares medias de Algodon usados ocho 8,,
219 . . . Un par medias de Seda usadas ocho 8,,
220 . . . Tres pares de Medias de Ylo seis 6,,
221 . . . Un par de medias de Seda negras usadas uno 1,,
222 . . . Un par de medias de Seda usadas uno 1,,
223 . . . Tres pares de Medias de Calamboso tres 3,,
224 . . . Un Tapete Viejo de percal de Cotones dos 2,,
225 . . . Otro Tapete blanco pintado de percal diez 10,,
226 . . . Otro Tapete de Indiana diez 10,,

SELLO 4º 40. MRS. FERDINANDUS VII. D.G. HISP. ET IND. R. AÑO DE 1824.

10952„ 30

227 . . Yuntas trapos de Lonina Tela Casera usados siete . . . . . 7„
228 . . Veinte-y cinco ovillos de Ylo de Estopa diez y seis . . . . . 16„
229 . . Doze Madejas de Ylo Casero veinte y cinco . . . . . 25„
230 . . Dos Colchones nuevos Grandes a ciento ochenta, Trescientos Setenta . . . 360„
231 . . Yuntas Colchones bastante usados a ciento veinte, quatrocientos ochenta . . 480„
232 . . Tres Colchones viejos a Seteuta, Ciento Ochenta . . . . . 180„
233 . . Un Cerrojo nuevo grande de Tela Casera veinte . . . . . 20„
234 . . Cinco Cerrojones de Tela a medio uzar á Tres rea.s Setenta y cinco . . . . 65„
235 . . Una Manta de Lezda comun vieja ocho rea.s . . . . . 8„
236 . . Dos pieles para montar lana Castellana forradas de Tela Cinquenta y seis . . . 56„
237 . . Una Piel forrada de Tela Catalana . . . . . 14„
238 . . Otra piel pequeña sin forrar diez . . . . . 10„
239 . . Tres libras de Cañamo rastrillado cinco . . . . . 5„
240 . . Tres libras de Estopa tres . . . . . 3„
241 . . Un Sombrero viejo de Tres picos nueve . . . . . 9„
242 . . Un Sombrero nuevo de Tres picos veinte . . . . . 20„
243 . . Un Sombrero redondo usado cinco . . . . . 5„
244 . . . Un Sombrero redondo usado cinco . . . . . 5„
245 . . . Una Bacia de Afeytar uno . . . . . 1„
246 . . Dos Zalcos viejas dos . . . . . 2„
247 . . . Unas Aguaderas tres . . . . . 3„

Muebles y efectos hallados en las heredades de la Loxeta que abi
tan los herederos, Vicente Mollá y Vda Ortís. =

248 . . Dinero en menudos Cinquenta y Tres rea.s . . . . . 53„
249 . . Diez y siete onzas de Chocolate doze . . . . . 12„
250 . . Cinco medios de Avena Segunda siete . . . . . 7„
251 . . Tres Cazchillas Viejo quarenta y cinco . . . . . 45„
252 . . Quatro Cazchillas seis medios Cortejas escaldadas Treinta . . . . . 30„

12393„ 30

12393.

253. . . Vna barchilla lentejas para Sembrar ocho . . . . . 8.
254. . . Vna barchilla y media de Avas aguanadas seis . . . . . 6.
255. . . Vna barchilla siete medios Sal doze reales . . . . . 12.
256. . . Tres arrovas Algarrovas en dos Sacas viejas doze . . . . . 12.
257. . . Vna porcion de Escurada platos, vidriado, Cuchillo de Mesa todo viejo veinte y seis en diez y siete . . . . . 26.
258. . . Quatro barchillas Almeldra en Cascara treinta y dos . . . . . 32.
259. . . Vn Tapete de Tertis con bolona blanca cinco . . . . . 5.
260. . . Vn Cubertor de Yladis viejo catorse . . . . . 14.
261. . . Vnos Manteles de Mesa muy usados dos . . . . . 2.
262. . . Tres Servilletas muy usadas nueve . . . . . 9.
263. . . Vna Servilleta ó trapo de cozina dos . . . . . 2.
264. . . Vna Toalla de mano quatro . . . . . 4.
265. . . Vnos Manteles muy usados . . . . . 2.
266. . . Dos talegas viejas dos . . . . . 2.
267. . . Dos tablados de cama madera de pino viejos treinta . . . . . 30.
268. . . Vna Mesita Mediana con Cajon veinte y quatro . . . . . 24.
269. . . Otra Ordinaria doze . . . . . 12.
270. . . Vn Tintero de faldriquera tres . . . . . 3.
271. . . Dos Quadros con Marco de Sn. Miguel y Sn. Antº quarenta . . . . . 40.
272. . . Vna Cama nueva que está en el Quarto de arriba veinte . . . . . 20.
273. . . Nueve Sillas Embogadas muy usadas quarenta y cinco . . . . . 45.
274. . . Siete sillas de Esparto usadas treinta . . . . . 30.
275. . . Vn Albardon para Montar doze . . . . . 12.
276. . . Vna Canana quatro . . . . . 4.
277. . . Vn Clarinete pequeño tres . . . . . 3.
278. . . Vn Servicio de Madera con su basinilla tres . . . . . 3.
279. . . Dos palas una vieja en dos reales y otra nueve en quatro . . . . . 6.
280. . . Dos barriles medianos para poner Arina diez y seis . . . . . 16.
281. . . Vn Cucharero de Madera uno . . . . . 1.
282. . . Dos piezas de Nogal Serradas ochenta . . . . . 80.
283. . . Vna pieza de Nogal sin Serrar Setenta . . . . . 70.
284. . . Nueve de Encina sin Serrar Sesenta . . . . . 60.

12989.13

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824

12393„ 13

285 . . . Vna pieza Pepino quatro . . . . . 4„

286 . . . Ocho piezas P. Vsoal menores quarenta . . . . . 40„

287 . . . Tres Coladores uno grande quarenta otro mediano quinze y otro mas pequeño ocho todos sesenta y tres . . . . . 63„

288 . . . Vn Cazbillo nuevo y otro viejo uno en diez y siete . . . . . 1„ 17

289 . . . Ocho Capazos de Esparto medianos viejos y otro de palma quatro . . . 4„

290 . . . Dos Ozones nuevos y uno viejo ocho en diez y siete . . . . . 8„ 17

291 . . . Vn Velon viejo ocho . . . . . 8„

292 . . . Vnas Tixeras medianas para Cortar papel tres . . . . . 3„

293 . . . Dos Sartenes pequeñas una con anzas y otra con mango diez . . . 10„

294 . . . Vna Chocolatera seis . . . . . 6„

295 . . . Vnos Terros de Cozina quatro . . . . . 4„

296 . . . Vn Candil uno . . . . . 1„

297 . . . Vna Sierra por deuda D. Pedro Climent diez y seis . . . . . 16„

298 . . . Vn Clavo de anzuelos Madexa dos . . . . . 2„

299 . . . Vn Martillo mediano de obras doze . . . . . 12„

300 . . . Vn Paluztre quatro . . . . . 4„

301 . . . Vn Frasco de Cuerno dos . . . . . 2„

302 . . . Vn Martillo pequeño uno . . . . . 1„

303 . . . Quatro Ganchos de Cozinilla ocho . . . . . 8„

304 . . . Vna Acha grande diez y seis . . . . . 16„

305 . . . Vn Serrador de Yerba cinco . . . . . 5„

306 . . . Vna Serna pequeña cinco . . . . . 5„

307 . . . Vna Freidora de Yerro diez y siete maravedis . . . . . n 17

308 . . . Vna Acha Corbada de Carpintero tres . . . . . 3„

309 . . . Vna Serruchuela con mango tres . . . . . 3„

310 . . . Vna Barrena mediana y unas Abiates tres . . . . . 3„

311 . . . Vn Molde para hazer Coladores dos . . . . . 120„

312 . . . Vna Maza para rompes piedras ciento veinte . . . . . 120„

313 . . . Vn Perpal de Yerro para Arrancar piedras ciento veinte . . . . . 120„

13465„ 30

13465.

314 . . Vna Escopeta rebentada treinta . . . . . 30.

Efectos y hornamentos hallados en la Hermita de la Torreta para su uso en la misma justipreciados por los mismos Apoderados Especiales.

315 . . Vn Misal con tapas negras de pasta muy usado, quatro Breviarios medianos de reso con tapas de pasta usados = Vn Atril pequeño de Madera para el Misal: Dos Candeleros, y un Enserado para tapar el lienso de la Dolorosa: Dos pares toallas de Mesa de Altar usadas con Randa: Vn paño quadrado con randa que cubre la piedra Sentral del Altar; Vna Campanilla pequeña de mano, Vn Platillo y hostiario de peltre: Vna Casulla usada; Vna Alba, Amito, Purificador, Estola, y Cordones, un Calis dorado, y una Patena de bronce sobre dorada, y tres piezas que contienen el lavabo el Evangelio etta. por quatrocientos noveinta y cinco reas. . . . 495.

Ropas y efectos pertenecientes al Dotte de Da. Josefa Saval Viuda de D. Vicente Domenech.

316 . . Doce Savanas lienso casero a quarenta y quatro reas. cada una quinientos veinte y ocho . . . . . 528.

317 . . Seis toallas de manos lienso casero con guarnicion de percal a once reas. sesenta y seis reas. . . . . 66.

318 . . Vnos Manteles alamandescos usados veinte reas. . . . . 20.

319 . . Vnos Manteles tramados de Algodon virados de Azul treinta y seis . . . 36.

320 . . Tres Manteles tramados de Algodon blancos a veinte, sesenta reas. . . 60.

321 . . Otros tramados de Algodon blancos algo mas largos treinta y seis . . . 36.

322 . . Vna toalla lienso amburgo blanca guarnecida de trafalgar doce . . . 12.

323 . . Nueve Servilletas alamandescas a cinco quarenta y cinco reas. . . 45.

324 . . Diez y nueve Servilletas caseras con vira a Sul a seis reas. ciento catorce . . 114.

325 . . Vn Cubertor blanco de Ylo y Algodon con guarnicion de trafalgar y Mosulina calada ochenta . . . . . } . . . 80.

326 . . Vn Cubertor blanco de Algodon adamascado con guarnicion de trafalgar y Musolina ciento veinte . . . . . } . . . 120.

327 . . Vn Cubertor de percal pintado amarillo con guarnicion de lo mismo setenta y ocho . . . . . } . . . 78.

328 . . Vn Cubertor blanco de borlilla guarnecido de Musolina

15185.30

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

		15185,, 30
	lisa Ciento y ocho	108,,
329.	Vn cubertor de Ylo y Algodon guarnecido de Trafalgar u Muso-lina fina Ciento y ocho	108,,
330.	Vna Savana lienso Amburgo guarnecida de Trafalgar quarenta y siete con diez y siete	47; 17
331.	Vna Toalla de Manos guarnecida de amburgo diez	10,,
332.	Seis Varas lienso Amburgo á seis reas. treinta y seis	36,,
333.	Dos Varas y tres palmos lienso amburgo á seis reas. diez y seis con diez y siete	16,, 17
334.	Siete Varas y un palmo lienso percal á ocho reas. Cinquenta y ocho	58,,
335.	Cinco Varas lienso amburgo á seis reas. treinta	30,,
336.	Tres Camisas lienso amburgo y otra de percal con mangas de Trafal-gar á diez y ocho reas. Cinquenta y quatro	54,,
337.	Vna camisa de percal usada doce	12,,
338.	Vna camisa de percal guarnecida de Musolina calada veinte y seis	26,,
339.	Vn par de Almuadas algo usadas de lienso de amburgo con guarnicion de gasa ocho reas.	8,,
340.	Vn par de Almuadas de Musolina con flores y guarnicion de gasa diez reas.	10,,
341.	Tres pares de Almuadas lienso amburgo guarnecidas de Trafalgar á diez reas. treinta reas.	30,,
342.	Vn par de Almuadas diez reas.	10,,
343.	Vn par de Almuadas lienso Amburgo con guarnicion de Tra-falgar por tres partes veinte y quatro	24,,
344.	Vn par de Almuadas de Ylo guarnecidas de Trafalgar ocho	8,,
345.	Vn par de Almuadas de percal sin guarnicion diez	10,,
346.	Vn tapete de Indiana Amarillo rayado guarnecido de Muso-lina fina veinte	20,,
347.	Vn Pañuelo de Seda imperial con franxitas quarenta	40,,
348.	Dos Cabeceras de piel y plumas diez y seis	16,,
		15867,, 30

15867„3

349. . Vn Pañuelo de Seda paxiso diez y seis . . . . . 16„

350. . Vn Pañuelo de Seda barrado azul Amarillo diez . . . . . 10„

351. . Vn Pañuelo de Seda color de rosa diez . . . . . 10„

352. . Vn Pañuelo de Seda carmesi con flores Azules diez . . . . . 10„

353. . Dos Pañuelos de Punto blanco el uno y otro de gaza nueve . . . . . 9„

354. . Dos Pañuelos usados uno blanco y otro colorado doce . . . . . 12„

355. . Vn Vestido de percal blanco y carmesi con su Pañuelita treinta y dos . . . . . } . . 32„

356. . Vn Camison de Seda Sarja de Francia Azul con guarniciones de Sinta y blonda Dusientos quarenta . . . . . } . . 240„

357. . Vn Vestido blanco de Musolina fina con guarnicion verde ciento veinte . . . . . } . . 120„

358. . Vn corte de vestido de Musolina fina blanco bordado con flores moradas Ochenta . . . . . } . . . 80„

359. . Vn Vestido blanco de Musolina fina bordado con encajes de blonda Dusientos . . . . . } . . 200„

360. . Vn Vestido de percal blanco con guarnicion de lo mismo ciento . . . . . } . . . 100„

361. . Vn Vestido de Musolina calada con guarnicion de Sinta Morada Cinquenta y tres . . . . . } . . . 53„

362. . Vn Vestido negro de Sarja con guarniciones de randa Ciento sesenta . . . . . } . . . 160„

363. . Vn Vestido de percal con flores y Pañuelita de color de Oliva con guarnicion de randa cinquenta . . . . . } . . . 50„

364. . . Vn Vestido de Alepin negro con guarnicion de borlas Dusientos quarenta . . . . . } . . 240„

365. . Vn Vestido negro de Alepi llano muy usado sesenta . . . . . 60„

366. . Vn Vestido de Anascote negro quarenta . . . . . 40„

367. . . Vna Mantilla negra de tiel Ochenta . . . . . 80„

368. . Otra negra muy usada veinte . . . . . 20„

369. . Vna Mantilla negra de Sarja de Francia con guarnicion de Randa Dusientos veinte . . . . . } . . 220„

370. . Vna Mantilla blanca de tiel quarenta . . . . . 40„

371. . Vn Manton de paño encarnado con franja Cinquenta y tres . . . . 53„

17722„30

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

17722„ 30

372 . . Vn Manton de Casemir blanco Ciento veinte . . . . . 120„

373 . . Dos Camisas usadas de lienzo amburgo treinta y seis . . . . . 36„

374 . . . Vnas Enaguas lienzo amburgo con guarnicion de Muselina bordada veinte . . . . . 20„

375 . . Vn Colchon de lana y lienzo rayado trescientos veinte . . . . . 320„

376 . . Vn Colchon de lana y lienzo rayado usado Docientos quarenta . . . 240„

377 . . Vn Gergon de tela lienzo casero Cinquenta y quatro . . . . . 54„

378 . . Dos Peynes de Concha el uno grande y el otro mediano ochenta . . . . 80„

379 . . Dos Collares y dos pares de pendientes de cristal veinte y seis . . . . 26„

380 . . Vn Collar y Pendientes de perlas Cinquenta . . . . . 50„

381 . . . Vnos Pendientes de oro Sesenta . . . . . 60„

382 . . . Tres Sortijas de oro Sesenta y seis . . . . . 66„

383 . . . Vn Avanico mediano veinte . . . . . 20„

384 . . . Dos Avanicos grandes usados veinte . . . . . 20„

385 . . . Vna Gorra para Camino de Sarga forrada de seda con guarnicion de blonda Setenta . . . . . 70„

386 . . Dos Cofres novecientos . . . . . 90„

387 . . . Dos Cabeceras de pluma diez y seis . . . . . 16„

388 . . . Vn Paño de Afaytar con guarnicion doce . . . . . 12„

389 . . . Vn Paño de afaytar sin guarnicion quatro . . . . . 4„

Granos y frutos Cogidos en las quatro hasiendas de la Torreta pertenecientes â esta herencia y recogidos por el Colector Raymundo Sebastiá en el año anterior de mil ochocientos veinte y tres veinte y siete Cahises dos barchillas un medio, y tres quartos de quartº . . 27C.2B1m..3q.

Simiente de Trigo reintegrada por los Medieros â la herencia y recogida por el mismo Colector doce Cahs. dos barchs. . . 12.C.2B.

Trigo Cobrado de los Medieros en pago de sus deudas respectivas cuyo Cobro corresponde por dos quintas partes â la herencia de Dª Franca Garcia y por tres â la actual de D. Vte Domenech . . . . . 21.C.8B4ms.

De estos corresponden por dos quintas partes â la herencia de Dª Franca Garcia y se bajan

19026„ 30

19026„3

ocho Cahises ocho barchillas un medio y tres quintos . . . . . 8.C 8 B 1 m.º 3/4 q.tos

Quedan para la herencia actual trece Cahises dos medios y dos quintos de media . . . . . 13C B 2 m.s 2/5

M.s tres Cahises trigo que entregó Molla en pago de anticipos echos por la herencia actual para cultivos . . . . . 3C. B.

Total trigo perteneciente á esta herencia de cosecha simiente y cobros cinquenta y cinco Cahises dos barchillas quatro medios un quarteronsito y tres q.tos . . 55.C.2 B 4 m.s 1 q.º 3/4

390 . . . De cuya totalidad de Cahises se han dado para simiente á los medieros segun su cuenta particular para sembrar la Cosecha pendiente catorse Cahises dos barchillas siete medios que valorado á doce lib.s Cahis importa dos mil quinientos sesenta y tres rea.s seis marav.s . . 2563„6

391 . . . trece Cahises una barchilla y cinco medios vendido a doce libras dos mil trecientos sesenta y quatro rea.s doce marav.s . . . . . 2364„12

392 . . . Veinte y seis Cahises siete barchillas y un medio a onse libras cinco sueldos importan quatro mil quatrocientos ochenta y siete rea.s veinte y tres marav.s . . . . . 4487„22

Queda existente un Cahis dos barchillas siete medios un quarteronsito y un quinto que se deja para mantenimiento de los Apoderados Especiales y Amanuenses durante la division de comun consentim.to y por lo mismo no se le da valor

Cevada.

393 . . Por la simiente reintegrada y metad de la recopida a favor de la herencia diez Cahises una barchilla un medio y un quarteronsito que al precio de quarenta y ocho rea.s vellon el Cahis importa quatrocientos ochenta y quatro rea.s veinte y seis marav.s . . 484„2

Garvanzos.

394 . . De todas las heredades por simiente reintegrada y metad copidos a favor de la herencia dos Cahises quatro barchillas siete medios que a razon de diez y seis rea.s vellon la barchilla importan quatrocientos sesenta y dos rea.s . . . . . 462„

Guijas.

395. De todas las heredades por simiente reintegrada y metad de la cosecha ultima a favor de la herencia un Cahis que a razon de diez rea.s v.n por barchilla importa ciento veinte . . . . 120„

29508„29

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

Lentejas. 29508„ 29

396. . De todas las heredades por cimiente reintegrada y cosecha por metad a favor de la herencia onse barchillas cinco medios q.e á diez rea.s v.n por bar.a importan ciento diez y seis re.s ocho mar.s . . . 116„ 8

Avichuelas.

397. . De cimiente reintegrada y metad de cosecha de todas las heredades cinco medios y su valor ocho re.s . . . . . 8„

Avas.

398. . . De cimiente reintegrada y metad de cosecha una barchilla y dos medios a ocho rea.s bar.a diez rea.s . . . . . 10„

Almeldras.

399. . De la cosecha ultima por metad una barchilla tres medios á ocho rea.s barchilla importa onse rea.s . . . . . 11„

Bellotas.

400. . . De la cosecha ultima una barchilla quatro medios á quatro rea.s vale seis rea.s . . . . . 6„

Nabos.

401. . . Por metad de la cosecha ultima diez y siete arrovas á tres rea.s valen cinquenta y un real . . . . . 51„

Paniso.

De la cosecha ultima por metad a favor de la herencia de todas las heredades treinta y cinco cahises, y sus prenos en venta son

402. . Desde primero de Marzo hasta el trece del mismo onse barchillas siete medios á diez rea.s bar.a valen ciento diez y ocho re.s veinte y cinco marav.s . . . . . 118„ 25

403. . Desde dicho dia al veinte de Marzo un cahis una barchilla á nueve rea.s catorse marav.s barchilla ciento veinte y dos re.s doze marav.s . . . . . 122„ 12.

404. . Desde dicho dia al seis de Abril seis cahises dos barchillas á ocho real.s diez y seis marav.s bar.a seiscientos veinte y seis rea.s 29952„ 6

veinte y ocho maravs. . . . . 626.

405. . Desde dicho dia al diez de Abril un Cahis nueve barchill.s y un medio a ocho rea.s bar.a Ciento Sesenta y nueve rea.s . . . . . 169.

406. . Entregado a D.a Josefa Savál Viuda Ocho barchillas á ocho rea.s diez y seis marav.s barch.a Sesenta y siete rs. veinte y seis mar.s . . 67.

407. . A la misma ocho barchillas á ocho rea.s Sesenta y quatro rs. . . . 64.

408. . A D. Juaq.n Ortis dos barchillas y un medio a ocho rea.s diez y siete rs. . . 17.

409. . Entregado al Pastor tres Cahises quatro barchillas por su manutencion hasta ocho de Mayo viniente á diez rea.s barchilla Quatrocientos rea.s . . . . . 400.

410. . Existentes veinte Cahises una barchilla siete medios á ocho rea.s barch.a mil novecientos treinta y cinco rea.s v.n . . . . . 1935.

Creditos Cobrados.

411. . De Fran.co Llorca de Benimantell Ochenta libras cuya metad rebajada a favor de D. Juaq.n Ortis, y D. Juaq.n Torres como Maridos de D.a Maria Teresa y D.a Maria Francisca Domenech hered.s de su difunta Madre pagará D.a Josefa Savál v.da por existir en su poder y quedan a favor de la actual herencia quarenta libras que hacen Seiscientos rea.s . . . . . 600.

412. . De Jose Agulló de Juaq.n de Penaguila se han Cobrado Setenta y tres real.s v.n cuya metad se rebaja a favor de la herencia anterior de Madre por ser deuda procedente de la misma y queda para la herencia actual la otra metad de treinta y seis rea.s diez y siete marav.s . . . . . 36.

413. . De Jayme Compañy de Penaguila Sesenta y nueve rea.s del Arriendo de la Yerba del año anterior . . . . . 69.

414. . De Jose Picó de Penaguila mayor quarenta rea.s del Arriendo de la Yerba . . . . . 40.

415. . De Joaq.n Gisbert de Penaguila Ciento veinte rea.s del Arriendo de Yerba . . . . . 120.

416. . De Fran.co Costa de Agustin de Penaguila veinte y siete rea.s del Arriendo de Yerba . . . . . 27.

417. . De V.te Agulló y Catalá de Penaguila a cuenta de su deuda Ciento doce rs. . . . . 112.

418. . Del Ayuntam.to de Penaguila Cien libras q.e D. V.te Domenech

34236.9

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

34236„ 9

tenia antisipadas para pago de contribuciones y son mil quinientos reas. . . . . 1500„

419. - Del mismo Ayuntamto. por reintegro de quatro barchillas Arina para Raciones que equivalen a tres barchillas y media de trigo cinquenta y dos reas. . . . . 52„

420. - De Jose Thomas de Penaguila Dusientos quarenta reas. que se cargaron al Mediero Franco. Gisbert en su cuenta, y quedan ciento cinquenta y ocho entregados a Dn. Juaqn. Torres a quien se les aplicaran . . . . . 158„

421. - De D. Jose Saval Esno. de Sella por el valor de dos Cahises trigo á diez y seis pesos cada uno de la Cosecha de 1822. y se aplicaran a Da. Josefa Saval Viuda quatrocientos ochenta . . . . . 480„

422. - De D. Ricardo Peres por el valor de medio Cahis trigo de la Cosecha de 1822 a razon de diez y seis libras, ciento veinte reas. . . . . 120„

Creditos Cobrables

423. De Bauta. Novella de Penaguila Seissientos quarenta reas. q. le dio el difunto Vicente Domenech en pago de Ochenta Cants. vino á ocho reas. cada uno que devia entregar en Agosto ultimo y no lo cumplio . . . . . 640„

424. De Franco. Gisbert Actual Mediero de la heredad del Mas Nou ajustadas Cuentas, y rebajadas las Cantidades que resultan de las mismas por las razones sentadas en el Supuesto No. 4º. se deven cobrar por las herederas de la herencia anterior Sesenta y una libras diez sueldos y siete dineros por dos quintas partes, y por los de la actual herencia por tres quintas partes noveinta y dos libras cinco sueldos y once dineros segun la distribucion adoptada en la Cura. de particion anterior y hacen mil trecientos ochenta y quatro reas. quinse mas. . . 1384„ 15

425. - Se deven cobrar del mismo Mediero Gisbert por los hered. de esta herencia por anteripos echos segun resultan de su cuenta ultima, mil trecientos setenta y quatro reales

38570„ 24

veinte maravs. 1374

426. De Jose Baldó Mediero que fué se deven cobrar despues de las rebajas echas por las razones contadas en el supuesto N.º 4.º tres libras quatro sueldos y deducidas las tres quintas partes a favor de la herencia actual segun el orden de distribucion de deudas en la División anterior corresponden una libra diez y ocho sueldos cinco dineros ó veinte y ocho reas. veinte y siete maravs. 28

427. Se deven cobrar del mismo Baldó por antesipos echos por esta herencia segun la cuenta ultima Dusientos ochenta y ocho reas. treinta y dos maravs. 288

428. De Vicente Ortis Mediero actual de la heredad de la Torreta se deven cobrar por antesipos de Grano y dinero segun la cuenta ultima Dosientos veinte y ocho reas. 228

429. De Vicente Arques Mediero actual de la heredad de Amnon ajustadas cuentas y deducidas las cantidades rebajadas por las razones expresadas en el supuesto N.º 5.º se deven cobrar por los herederos de la Difunta Dª Franca Garcia quarenta y quatro libras diez y ocho sueldos por dos quintas partes, y por los de la herencia actual por tres quintas sesenta y siete libras siete sueldos ó mil diez reas. nueve maravedis. 1010

430. Se deven cobrar del mismo Mediero Arques por los antesipos echos por la herencia actual setesientos veinte y uno diez maravs. . . 721

431. Se deven cobrar de los hered.s de Dª Franca Garcia primera consorte del Difunto Domenech ó aplicarseles en vacio ciento veinte y cinco reas. diez y siete maravedis como abonados por esta herencia al Mediero Visente Mollá en su cuenta particular por las rebajas de que se hace merito en el supuesto N.º 125

Continuacion del Inventario simple y extrajudicial de las Haciendas de la Torreta, de Amnon, y del Mas Nou recayentes en la herencia del Difunto Dn Visente Domenech y su justiprecio en particular por

42348

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

42348.. 3..

medio de los Peritos: Asaber Agustin Cerdá vecino y labrador de la Villa de Sella, nombrado por Dn Ricardo Perez Abogado y Apoderado Especial de Da Josefa Savál Vda del referido Domenech, Josef Seva labrador Vecino de dicha Villa nombrado por Antonio Picó de Gines como Curador judicial Adlitem de Maria del Patrocinio Domenech y Savál constituhida en edad infantil; Vicente Gomis y Juster y Juan Gomis de Salvador labrad.s Vecinos de la Baronia de Confrides nombrados por Dn Manuel Torres Apoderado de Dn Joaqn Torres y Da Maria Franca Domenech Consortes: Jose Segui de Thomas y Miguel Solér aquel labrad.r de Confrides y este de Penaguila nombrados por Dn Miguel Cuquerella y Da Maria Teresa Domenech Apoderados de Dn Joaquin Ortis Marido de esta. =

Hacienda apartida de medias à Cargo de Vicente Mollá

Oya llamada del Noguer

432. Un Campo de tierra vieja con una punta à la parte Superior de la oya del Noguer de la Senda que và de las Casas al Peñon de la Caneta 42348.. 3..

42348.. 5

lindante con las tierras del troso de Diego, y las de D.n Joaq.n Ortiz por arriba por tres mil seiscientos r.s - - - - - - - - - - - - 3600 r.

433.. Dos campos de tierra campa vieja baxo la senda, que và desde la casa al Peñon de la Caneta, con dos campitos de tierra nueva à la parte del medio dia, en valor de quatro mil ducientos r.s v.n - - - - - 4200..

434.. Tres campos de tierra vieja à la parte baxa de los anteriores, con tres campitos de tierra nueva, à la parte del medio dia, por dos mil ducientos cincuenta r.s 2250..

435.. Seis campos de tierra vieja à la parte baxa de los anteriores, por tres mil sietecientos, cincuenta r.s v.n - - - 3750..

436.. Un troso de tierra nueva contigua à los seis campos anteriores, à la parte de medio dia, por quatrocientos cincuenta r.s v.n - - - - - - - - 450..

437. Cinco campos de tierra vieja en seguida de los seis anteriores por dos mil quatrocientos r.s - - - - - - - 2400.

438.. Una porcion de tierra nueva, que mira à la parte de medio dia contigua à los cinco campos anteriores, por ducientos veinte y cinco r.s - - - - - - - - 225..

439.. Una porcion de tierra nueva llamada del Chesus, termino de Sella, à lindes del Asagador, que està al medio dia, por seiscientos r.s - - - - - - - - - 600..

440.. Siete campos de tierra vieja à lindes del camino que và à Sella, que està à la parte de abaxo, en tres mil r.s 3000..

441.. Dos campos de tierra nueva, lindantes con los anteriores, y con camino de Sella, que corre por debaxo, en ciento y cincuenta r.s - - - - - - - - - 150..

442.. Tres campos de tierra vieja en seguida de los anteriores y camino de Sella, por la parte de arriba, por 62973.. 3

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

62973.. 3.

dos mil quatrocientos r.s — 2400..

Oya del Tap, empezando por abaxo

443... Quatro campitos, alindes del Camino de Sella, y tierras de la oya del Noguer, por setecientos cincuenta r.s — 750..

444... Cinco campos à la parte superior de los anteriores, alindes del Camino de Sella, por el lado que mira à Tromuntana, y por el Contrario con la oya del Noguer, por dos mil ochocientos cincuenta r.s — 2850..

445... Dos campos à la parte superior de los anteriores, alindes del Camino de Sella, por dos mil ciento r.s — 2100..

446.. tres campos à la parte superior de los anteriores, lindantes con Camino de Sella, por quatro mil y quinientos r.s — 4500..

447.. Tres campos à la parte superior, alindes con Camino de Sella, por seis mil setecientos cincuenta r.s — 6750..

448.. tres campos à la parte superior de los anteriores, alindes de la senda que va al Peñon, del Alto del Pino, y desaguaderos de la oya del Povil por dos mil setecientos r.s — 2700..

449.. Un troso de tierra llamado el Alto del Pino, lindante con la oya del Noguer, oya del Tap, y Camino del Peñon en seiscientos r.s — 600..

Troso dho de Diego, empezando por abaxo

450.. Tres campos à la parte superior del Camino que va al Peñon lindante con la oya del Noguer, y con el desaguadero — 85623.. 3.

85.623.

dela Oya del Povil, por mil Seiscientos cincuenta rs. . 1650.

451. . Quatro campos à la parte de arriba delos anteriores, lind.tes con la oya del Noguer, y tierras de Dn. Joaqn. Ortiz por dos mil ducientos cincuenta rs. - - - - - - . 2250.

452. . tres campos à la parte superior delos anteriores, lind.tes con desaguadero dela oya del Povil, y tierra de Dn. Joaqn. Ortiz, por mil y quinientos rs. vn. - - - . 1500.

453. . Un trozo de tierra à la parte superior del anterior, lind.te con Asagador que sube delas casas, asi alas de arriba, con desaguadero y tierras de Dn. Joaqn. Ortiz, por seiscientos setenta y cinco rs. - - - - - - - - - . 675.

Oya dha del Almendral empezando por arriba

454. . Una porcion de tierra nueva à la parte superior del Camino q.e và al Peñon, y quatro bancalitos de tierra vieja à la parte inferior de dho Camino à lindes del Desaguador, q.e và al Carrascalet, y el dela Oya del tap, y por la parte superior con tierras dela hacienda que lleva, à medias Vicente Ortiz, por quinientos quarenta rs. - - - . 540.

455. . Seis campitos de tierra vieja, à lindes con desaguadero del Carrascalet, del dela Oya del tap, agregados alos anteriores en trecientos rs. - - - - - - - - - . 300.

456. . Cinco campitos tierra vieja, con dos puntas, y quatro Almendros à lindes del Camino que và à Sella, con desaguadero del Carrascalet, por mil y quinientos rs. - - . 1500.

457. . Dos campos en seguida delos anteriores de tierra vieja con quatro Almendros, lindantes con Camino de Sella, y desaguadero del Carrascalet, por setecientos y cincuenta rs. - - - - - - - . 750.

94788.3

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

94788. 3.

458. tres Campos tierra vieja con quince Almendros, lindantes con los dela Oya del tap, y desaguadero del Carrascalet en seguida delos anteriores en por mil y cincuentas . . . 1050.

459. Quatro Campitos con un Almendro, lindes con oya del tap, con Asagador, y desaguadero del Carrascalet, confinan con los anteriores, por quinientos quarenta . . . 540.

Oya llamada del Ferrechinal, que esta contigua ala Casa, empezando por la parte de abaxo.

460. Dos Campitos tierra vieja, à lindes por la parte de abaxo, con tierras dela hacienda de Agnon, por la parte de medio dia con desaguador del Carrascalet, y por la tremuntana con el que corre por debaxo delas Casas en setecientos cincuentas . . . 750.

461. Quatro Campitos tierra vieja à la parte superior, lindantes con desaguadero del Carrascalet, y el de abaxo delas Casas, por dos mil ducientos cincuentas . . . 2250.

462. Dos Campitos tierra vieja lindantes con desaguadero del Carrascalet, y en el de abaxo delas Casas, à la parte superior de los anteriores por mil y cincuentas . . . 1050.

463. Un Campo de tierra vieja à la parte superior delos anteriores, lindante con desaguador del Carrascalet, y el de abaxo delas Casas, por cinco mil ducientos cincuentas . . . 5250.

464. tres Campitos de tierra vieja, miran al Poniente, y una punta al Norte, lindan con desaguadero del Carrascalet, y desaguadero de debaxo delas Casas à la pte. . . . 105678. 3.

Superior delos anteriores por seis mil r.s v.n ... 105678.3
6000..

465 Quatro Campos tierra viejo miran à Poniente, y dan buelta por debaxo delas Casas con tres Almendros y un Cascavelliqued, y quatro puntas, dos baxo del Camino que và al Peñon, y dos arriba de dho Camino, con una Encina, lindan con la Era, y Asagador: y desaguadero del Carrascalet, y con Camino que van à la Fuente, y desaguadero, lindantes alos de abaxo, en Siete mil, y quinientos r.s ... 7500..

466.. Quatro Campitos con dos Zerezos Grandes, y otros pequeños, y Parral, lindan con Camino dela Fuente, y desaguadero de debaxo delas Casas, con las huertas, que tiene à medias Vicente Ortiz, contiguos alos de arriba, por mil y quinientos r.s v.n ... 1500..

467.. Tres Campitos huerta con tres margenes de Parras, y plantados de arboles frutales, y una Encina, lindan con huerta à medias de Vicente Ortiz en la parte de arriba y por la de abaxo con las huertas à medias de Vicente Arquez de la heredad de Agnon, y por un lado, con huerta à medias dela heredad nueva, y con una Balsa, y desaguadero del Ferrechinal en tres mil setecientos cincuentas ... 3750..

Heredad à medias de Vicente Ortiz

468. Tres Campos huerta, plantados de arboles frutales, y Parras lindan con huerta à medias de Vicente Mollà por la parte de abaxo, y por la de arriba, con el Parral, que tiene à medias dho Mollà, y por un lado con huerta de D.n Joaq.n Torres, y por el otro con el propio Mollà, en dos mil ducientos cincuentas ... 2250..

126678.3

SELLO 4º 40. MRS. — AÑO DE 1824.

126678.. 3

Ferrechinas de la Servera, empezando por abaxo

469. Dos Campos tierra vieja con dos Almendros, y un Zerezo, lindan con Camino que và à Penaguila, Foyeta de Agnon, y Asagador, y confronta con la hermita en seis mil rs. .. 6000..

470. Dos Campos tierra vieja con dos Serveras, dos Pereras, diez Almendros, dos Higueras, lindan con la Era, y Asagador de las Casas, y Foyeta de Agnon, con un pedazo de tierra inferior comprensivo à dhos Campos, confinan con los anteriores en trese mil y quinientos rs. . . . . 13500..

471. Dos Campos tierra vieja con dos punticas, quatro Cascavelliqueros, y seis Pruneras, un Almendro, y una Encina, lindan con Asagador de las Casas, y Foyeta de Agnon, miran al Poniente confinan con los anteriores, en doce mil rs. . 12000..

472. Dos Campos con un Campito, que linda con Cordillera, y Encinas con Asagador y Senda que và à la oya de la Higuera, contiguos à los anteriores, en trese mil y quinientos rs. 13500..

473. Un Campo de tierra vieja, linda con Asagador, y Cordillera de la Foyeta del Sired, contigua à los anteriores, y miran à Poniente, por mil y quinientos rs. . . . . 1500..

474. Dos Campos tierra vieja, lindan con Asagador, y con Cordillera de la Foyeta del Sired, confinan con los anteriores, por dos mil ducientos cincuenta rs. . . . . 2250..

475 Quatro Campitos tierra vieja lindan con Asagador, con la Foya del tap, que tiene à medias Vicente Mollo, miran à Sol saliente, confinan con los anteriores

175428 rs. 3

175428.3

por ciento y ochenta . . . . . 180.

476. Tres Campitos tierra vieja, lindan con Asagador, y con Cordillera dela Toyeta del Sired, confinan con los anteriores, miran à Poniente por dos mil setecientos . . . 2700.

477. Quatro Campitos en la parte de Asagador, y concluyen con tierra dela Toyeta del Sired, confinan con los anteriores en mil y cincuenta . . . . . 1050.

478. Quatro Campitos que empiesan de parte delas tierras nuevas y concluyen en dos dela Toyeta del Sired, de tierras viejas lindan con tierras nuevas, y cordillera dela Toyeta del Sired, por nuevecientos . . . . . 900.

479. Empiesan quatro Campitos en las tierras nuevas, y concluyen tres en la Toyeta del Sired lindan con tierras nuevas, y Cordillera de la Toyeta del Sired por mil ducientos setenta y cinco . . . . . 1275.

480. Quatro Campitos empiesan desde el Asagador, y concluyen siete à la Toyeta del Sired, lindan con Asagador con dha Toyeta, y confinan con los anteriores por dos mil ducientos cincuenta . . . . . 2250.

481. Ocho Campitos de tierra nueva lindan con Asagador, y puntas dela Toyeta del Albarseral, miran à Sol Saliente confinan en los anteriores en ducientos veinte y cinco . . 225.

Oya dicha del Sired

482. Quatro Campos con quatro Encinas, y cinco Zeresos, lindan con la Cordillera, y Senda de la Oya dela Higuera y con Ferrechinal dela Serveta, por mil trecientos y cincuenta . . . . . 1350.

483. Quatro Campitos, lindan con Cordillera dela Oya del Sired, y

185358.3

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

185358.. 3.

con senda de la Oya de la Higuera confinan con los anteriores, en mil y ochocientos ... 1800..

484 Cinco Campitos de tierra inferior con Cinco de tierra mediana, lindan unos con otros con seis Encinas lindan con Cordillera y senda de la Oya del Sirer confinan en los anteriores, en mil y cincuenta ... 1050..

485. Quatro Campitos tierra vieja, con una Encina, lindan con Cordillera, y Oya de la Higuera, en ochocientos veinte y cinco ... 825..

486. Empiezan dos Campitos desde la Cordillera, y acaban en Cinco à la Oya de la Higuera de tierra vieja, por la parte de arriba lindan con Carabuena, y confinan con los anteriores, por setecientos cincuenta ... 750..

487 Veinte y un Campitos Costeros de Arraez tierra nueva, lindan por la parte de arriba con la Moleta de Ahitana, por el lado Izquierdo con Carabuena, por el dro. con la Oya de Agnon, y por la parte de abaxo, con la Oya de la Higuera, confinan con los anteriores, en dos mil y cien ... 2100..

Oya de la Higuera empezando de arriba

488. Seis Campitos tierra vieja lindan por la parte de arriba con la Calada de la Moleta, por otro lado, con la Foyeta de Agnon, y Costeros de Arraez, en trecientos setenta y cinco ... 375..

489. Por la parte de Carabuena tres Campitos, por el medio seis, por la parte que linda con la Foyeta de Agnon arrematan en quatro, lindan con Camino que

192258.. 3

van à Penaguilo, confinan con los anteriores, en mil trecientos cincuenta rs. - - - - - - 1350.

490. Por la parte de la oya del Sired, empiezan quatro Campitos, y concluyen cinco tierra vieja en la oya de Agnon, lindan con dhas oyas, y camino que và à Penaguilo confinan con los anteriores en seiscientos rs. - - - - - - - 600.

Tierra Nueva

491. Dos fornales tierra nueva lindan con oya de la Yguera y con la de Agnon, miran à Sol Saliente, confinan con las anteriores por quatrocientos cincuenta rs. - - - - 450.

492. Por la parte de la oya del Sired empiezan quatro Campitos, y concluyen siete a las tierras nuevas, lindan con dha oya y tierra nueva, confinan con las anteriores, por quinientos setenta rs. - - - - - - - - 570.

493. Por la parte de la Toyeta del Sired, empiezan ocho Campitos y arremetan con siete en la parte de las tierras nuevas inclusa una Encina, lindan con dha Toyeta y tierra nueva, y desaguadero confina con los anteriores, por mil quinientos setenta y cinco rs. - - - - - - - - 1575.

494. Quatro Campitos tierra vieja con un Almendro, y un olivo lindan con la oya del Sired, y con las tierras nuevas y desaguadero, confinan en los anteriores. en dos mil veinte y cinco rs. - - - - - - - - - - 2025.

495. Quatro Campitos tierra vieja con siete Almendros, y una Encina, lindan con la oya del Sired, y desaguadero de tierras nuevas, confinan a los anteriores, por mil trecientos cincuenta rs. - - - - - - - - 1350.

496. Cinco Campitos tierra vieja incluso el Carrascal A, lindan con 200178.3

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

200178 r 3.

la oya del Sirer, tierras nuevas, y desaguadero, y por la parte de abaxo, con el Fenechinal, confinan à los anteriores, por mil veinte r. — 1020.

Hacienda de Agnon, que tiene à media Vicente Arques

Toyeta de Agnon empesando desde arriba

497. Desde la Calida desde la Moleta, hasta el Camino que vienen desde Carabuena à Penaguila, dos fornales tierra vieja, lindan con la Calida de la Moleta, por un lado, en tierra nueva de la oya de la Yguera, y por el otro lado, por la costera que mira à Sol Saliente, con una Encina, por Seiscientos Setenta y Cinco r. — 675.

498. Nueve Campitos tierra vieja, lindan desde el Camino de Carabuena, que và à Penaguila, en tierras nuevas de la oya de la Yguera, y en tierras de Miguel Arques de Alcolecha, miran al Poniente, confinan en los anteriores, en mil quinientos Setenta y Cinco r. — 1575.

499. Quatro Campitos tierra vieja, con Cinco Encinas, lindan hasta el Camino, que và desde la torreta à Penaguila, y con tierras nuevas de la Toyeta de la Yguera y con tierras de dho Arques confinan en los anteriores en mil y veinte r. — 1020.

500. Ocho Campitos tierra vieja con dos encinas, miran al Poniente, lindan con el Camino que và à Penaguila y con tierras nuevas de dha Toyeta, que miran dhas tierras nuevas por un lado à Tremuntana, y por el otro à Levante

204468, 3

204468

contiguos alos anteriores en mil y ducientos r.s 1200

501. Quatro Campitos de tierra nueva, que concluyen en Cinco, contiguos à los anteriores de tierra vieja, lindan con la Partida de la Fuente, en Camino que và à Penaquila, y miran à tremuntana, en quatrocientos cincuenta r.s . . . . . 450.

502. Veinte y un Campitos tierra nueva, contiguos à los anteriores, lindan con tierras de Miguel Arques, con Camino de Penaquila, y con la Foyeta de Agnon, miran à Sol Saliente, en dos mil setecientos r.s . . . . . 2700.

503. Siete Campitos tierra vieja, confinan en los anteriores, lindan con tierras nuevas por la parte de tremuntana, y con tierras nuevas à la parte de Sol Saliente, en mil nuevocientos cincuenta r.s . . . . . 1950.

504. Cinco Campitos tierra nueva, que confinan con los anteriores, lindan con tierras de la Partida de la Fuente, y con el Camino que van à Penaquila, miran à tremontana, en mil quinientos setenta y cinco r.s . . . . . 1575.

505 Seis Campitos con cinco puntas, confinan à los anteriores, tierra vieja, lindan con las tierras nuevas por los dos lados, miran al Poniente, en mil y cincuenta r.s . . . . . 1050.

506 Cinco Campitos tierra vieja, confinan con los anteriores, inclusas quatro puntas de tierra Inferior, lindan con tierras nuevas, de debaxo la Balsa de la Heredad, y con tierras de Vicente Picò de Alcolecha, por la parte de tremontana, miran al Poniente, en mil ochocientos r.s . . . . . 1800.

507. Doce Campitos tierra nueva, confinan con los anteriores, lindan con la Balsa y Casa de Agnon, y con la Foyeta, miran à tremontana, por seiscientos r.s . . . . . 600.

508. Seis Campitos tierra vieja confinan con los anteriores, lindan con tierras de Fran.co Pico por la parte de Sol Sali- 215793.

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

ente, y por la parte de Tremontana, con tierras nuevas y costeras, miran à Poniente por dos mil setecientos ... 2700..

509. Cinco Campitos tierra vieja confinan con los anteriores, lindan con el Pinaret de la Heredad, y con tierras de Picó, miran al Poniente por mil cincuenta rs. ... 1050..

510. Seis Campitos tierra vieja, confinan con los anteriores con tierras de Picó por la parte de Sol Saliente, y en Agnon miran al Poniente, en mil ciento veinte y cinco rs. ... 1125..

511. trece Campitos tierra vieja confinan con los anteriores, con tierras de Picó por la parte de abaxo, con el Paradét, miran al Poniente, en mil ciento veinte y cinco rs. ... 1125..

Partida del Resador Term.º de Sella

512. Diez y ocho Campitos con quatro Olivos, dos Olivarones y una Yguera, lindan con el Cubierto de la Heredad, y con Asagador de la Joyeta de Agnon, y con tierras por la parte de abaxo de Alberto Garcia del Resador, y con tierras de Antonio Seva, y Cerdà, por el lado que mira à la parte de Sol Saliente, miran à Levante, en seiscientos sesenta Reales vellon. ... 660..

Partida del Bocharet desde arriba

513 Dos Campitos con tres puntas à la parte de Tremuntana, y otras tres à la de Levante tierra vieja, lindan con desaguador del Carrascalet, y desaguador de las Heredades del medio, y con el Ferrechinal de la ... 222453,, 3.

Heredad à medicos de Vicente Molla, miran à Poniente, por mil y ochocientos rs. . . . . 1800 222453.

514 Cinco Campitos tierra vieja lindan con desaguadero del Carrascalet, y con el de abaxo delas Heredades del medio, y con Asagador y termino de Sella en quatrocientos cincuenta rs. . . . . 450.

Solana del Conde

515. Dos jornales de tierra, lindan con las de Antonio Seva con Asagador, y las de Enrique Sellas, y con el Fondo del Conde, miran al Poniente, en setecientos cincuenta rs. . . 750.

Umbria del Conde

516. Un jornal de tierra, linda en tierras de Agustin Cerda, y Ondo del Conde, miran à tremontana, en trecientos rs. . . . . 300.

517. Seis Campitos tierra vieja, lindan con Solana, y Umbria del Conde, contiene un Noguer, y un Perellonar, y lindan por la parte de abaxo con Enrique Sellas, miran à Poniente en setecientos cincuenta rs. . . . 750.

518. Nueve Campitos confinan con los anteriores, con la oya del Noguer, con la Umbria, y Solana del Conde, miran à Poniente, en mil trecientos cincuenta rs. . . . 1350.

Partida del Pino Rodeno, Ondo de debaxo la huerta, empieza desde abaxo

519. Doce Campitos tierra vieja, lindan por la parte de abaxo con tierras de Antonio Seva, y Cerdà, por Levante con desaguadero del Bocharet, y 227853.

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

227.853. 3

con Solana dela Casa de Agnon por la parte de Sol Saliente, mil y quinientos r.s . . . . . 1500.

520. Medio Jornal de tierra nueva, linda con la Casa de Agnon, con la del Rezador y fondet, y Asegadoret dela Abrevada, mira ala parte de levante, y confina con los anteriores, en Ciento y cincuenta r.s . . . . . 150.

521. Quatro Campitos tierra vieja, con doce Almendros, lindan con el Fondet, y Asegadoret, dela Abrevada, y con Orteta de abaxo la Casa, miran à levante, y confinan con las anteriores, en Ciento ochenta r.s . . 180.

522. tres Campitos tierra huerta de una ora de Arad, plantados de frutales, lindan con las tierras nuevas, con Camino que van ala Casa, y con el anterior, miran à Levante, en quatrocientos Cincuenta r.s . . . . . 450.

523. tres Campitos tierra vieja de dos oras de Arad, lind.te con Asagadoret dela Abbuerada, con la Asequia q.e và ala Balsa, y con los anteriores por Seiscientos r.s . 600.

524. tres Campos tierra vieja, confinan con los anteriores, lindan con el desaguadero y Asegadoret, miran al Poniente, en mil Seiscientos Cincuenta r.s . . . . . 1650.

525. Dos Campitos tierra vieja, con dos Enanas y quatro Arboles frutales, confinan con los anteriores, y con desaguador y Asagadoret, miran à Poniente, mil trecientos Cincuenta r.s . . . . . 1350.

526. tres Campitos tierra vieja huerta, tres oras de Arad, con muchos frutales, lindan con la huerta à medias de

233.733. 3

Molla y tierra nueva de encima de la Asequia, y con los anteriores, por quatro mil y quinientos r.s - - 4500.

527. Dos Campitos tierra vieja con un margen Plantado de Yguera y un Zerezo, de dos Oras de Arad, confinan con los anteriores, con Camino que và à la Casa con tierras nuevas, y con la huerta de D.n Joaq.n Jorè miran à Poniente, en seiscientos r.s r. - - - - - - 600.

Ferrechinal de Agnon empezando por abaxo

528. Quatro Campitos tierra vieja con dos Zerezos, y nueve Arbolitos frutales, lindan con Camino que và à la Fuente, y con tierras nuevas, y la fuente, miran à Poniente, en dos mil setecientos r.s - - - - - 2700.

529. Dos Campitos con dos puntas tierra vieja confinan con los anteriores, con el Camino que van à la Fuente, con Camino de Penaguila, y tierras nuevas, miràn à Poniente, en quatro mil novecientos Cincuenta r.s r. - 4950.

530. Dos Jornales tierra nueva, confinan con los anteriores, con Camino de Penaguila, y con la Asequia, que và à la Balsa, miran à Levante, en mil y Cincuenta r.s 1050.

Heredad à medias de Fran.co Gisbert titulada el Mas Nou

531. Dos Campitos huerta con diferentes Arboles frutales, lindan con senda que baxa à la balsa de abaxo, con huerta de Molla, con Ferrechinal de Agnon, y con huerta de D.n Joaq.n Jorè, miràn à Poniente, en mil seiscientos Cincuenta r.s - - - - - - 1650.

249783.

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

249783. 3.

Tierras nuevas de la oya del Povil, llamadas del Orno de Cal, empezando por abaxo

532. Ocho Campos tierra nueva, lindan con Asagador que va al de Olcina, y por el lado de el Sol Saliente, con Asagador, y por el Lado de Levante, con el Ondo de dha oya, miran à Sol Saliente, en nuevecientos r.s ... 900.

Tierras viejas de la oya del Povil

533. Seis Campos tierra vieja, lindan con Asagador, que va à la Heredad de Ortiz y Torez, y con tierras de dho Ortiz, confinan con las anteriores, miran al medio dia, en dos mil ochocientos cincuenta r.s ... 2850.

Tierra nueva del Ondo de dha Oya

534. tres Campitos tierra nueva, lindan con tierras de D.n Joaq.n Ortiz, y con tierras nuevas de dha oya, que miran à Sol Saliente, confinan con los anteriores, miran al medio dia, por tres mil ciento cincuenta r.s ... 3150.

535. tres Campitos tierra nueva, lindan con tierras de Joaq.n Ortiz y con tierras nuevas, que miran à Levante, confinan con las anteriores, miran al medio dia, en tres mil y trecientos r.s ... 3300.

536. Dos Campos con dos margenes en medio, un margen por la parte de Poniente, y el otro de Levante, de tierra nueva, lindan con Senda, que van à las Heredades del medio, y con tierras de Joaq.n Ortiz confi-

259583. 3

nan con las anteriores, en dos mil quatrocientos setenta y cinco rs. 2475

537. Por la parte de Levante, empiezan con cinco puntas, por el medio, un Campo, y por la parte de tremuntana, remata con dos puntas, lindan con tierras de Dn. Joaqn. Torres, por la parte de tremontana, y por la de Levante, con Camino de la Era vieja, confinan en las anteriores, en quatro mil y ochocientos rs. . 4800

538. Por la parte de Levante, empiezan dos Campitos, y por el medio uno, y rematan con dos, à linde de Joaqn. Torres, y confinan con los anteriores, en seis mil setecientos cincuenta rs. 6750

539. Un Campo tierra nueva, linda con tierras de Torres, y con Camino que và à la torreta, con Asagador, confinan en los anteriores, dos mil ducientos cincuenta rs. . . 2250

Llano de arriba de la Casa, empesando del Asagador, por arriba

540 Por la parte de la llometa Roxa empiezan dos Campos y concluyen en la Casa con dos Cascavelliques, y con el Asagador que van à Aytana, lindan con la Senda que van à les Mallades, con la Casa y Asegador que van à Aytana, y con la llometa de la Joyeta Roxa, miran à Levante, en dos mil y quatrocientos rs. . . 2400

541. Dos Campos tierra nueva, que rematan en uno, à la parte de la llometa de la Joyeta Roxa, lindan con Asagador que van à Aytana, y con la llometa de la Joyeta Roxa, miran à Levante, confinan en los anteriores, mil ochocientos rs. 1800

542. Tres Campos tierra nueva, con quatro puntas, que lindan 279858

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

279858. 3.

en tierras de Toros llamadas la Toyeta Roxa, y por la parte de Poniente, con Asagador, que vá à Aytana, confinan con los anteriores, en tres mil setecientos cincuenta rs. — 3750.

543. Seis Campos tierra nueva con quatro puntas, que miran à Levante, lindan con Asagador que vá à Aytana, y la Moleta, y con la Toyeta Roxa de Toros, miran al Poniente, confinan con los anteriores, quatro mil seiscientos cincuenta rs. — 4650.

Toyeta de debaxo la Casa empieza desde arriba

544. Nueve Campitos tierra nueva, lindan por la parte de abaxo con Asagador, por el de arriba, con Camino de la Era vieja, por Levante con tierras nuevas de la Toyeta del Povil, y por tremuntana, con tierras viejas de dha Toyeta, en mil ochocientos rs. — 1800.

545. Diez Campos tierra vieja, lindan con la Era nueva, con Senda que van à la Torreta, y con tierras nuevas de dha Toyeta y con Asagador, y tierras à medias de Vicente Ortiz y con la Casa, por siete mil, y quinientos rs. — 7500.

Mallada de la Segadisa

546. Seis Jornales de tierra nueva, y dos de tierra vieja, lindan con la Loma, ò Peñascos de dha Mallada, por las

297558. 3

dos partes miran al medio dia, en mil seiscientos y cincuenta r.s - - - - - - - - - - 297558,, 1650,,

Mallada de la Enchilaga

547. Dos fornales de tierra nueva, y vieja, lindan con la Loma ò Peñascos propios de la Heredad, miran al medio dia por seiscientos r.s - - - - - - - - - - 600,,

Mallada Plana

548. Medio fornal tierra nueva, lindante con la Loma, ò Peñascos de la Heredad, mira à Levante, por ciento y cincuenta r.s - - - - - - - - - - 150.

Mallada del Rey

549. Un fornal tierra vieja, lind.te con la Loma, y Peñascos propios de la misma Heredad, mira al medio dia por ciento ochenta r.s - - - - - - - - - - 180.

Mallada del Carrascalet de Oir

550. Dos fornales y medio tierra nueva, lindan con la Loma, y en vista de Aytana, y con camino que vàn à Confrides, y con los Peñascos, miran al medio dia, quinientos cincuenta y cinco r.s - - - - - - - - - - 555.

Joyeta de tierras viejas

551. Medio fornal tierra vieja, lind.te con la Loma de la misma Heredad, y camino, que và à Confrides, miran al medio dia ciento y cincuenta r.s - - - - - - - - - - 150.

Tierras de Carabuena, desde la Moleta de Aytana abaxo, Canal de la Lla

552. Diez Campos de tierra vieja lindan con Canal del Pozo de 300849.

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

300843.. 3

dho Carabuena, con Asagador, y Moleta de Aytana y por la parte de abaxo con Senda, que van à Penaguila, miran à Poniente, por quatro mil nuevecientos cincuenta rs. - - - - - - - - - - - - 4950.

553. Por la parte del Canal de la oya del Pozo, empiezan tres Campos, y rematan en dos, en la Era, lindan con Senda que van à Penaguila, Asagador y Canal de dho Pozo, miran à Poniente, dos mil ducientos cincuenta rs. - - - 2250.

554. Seis Campitos tierra vieja, lindan con Asagador, y la Era, y Camino, que và à Penaguila, y con Canal de la Joyeta del Pozo, y con la oya del Albarreal, miran à Poniente, dos mil quinientos cincuenta rs. - - - 2550.

Canal de Carabuena y del Pozo desde abaxo

555. Quatro Campitos con dos puntitas, tierra vieja, lindan, con la oya del Sired, por la Cordillera que baxan de Arraez por la parte de Levante, y con el Canal de la Era, miran al medio dia, por dos mil ducientos cincuenta rs. - - 2250.

556. Quatro Campos tierra vieja incluso el Pozo, linda con Camino que van à Penaguila, con Cordillera de Arraez y con Canal de la Era, confinan con los anteriores por mil y quinientos rs. - - - - - - - 1500.

557. Cinco Campitos tierra vieja mediana, lindan con Cordillera de Arreiz, y con Canal de la Era, confinan à los anteriores, miran à Poniente, por mil quinientos rs. - - 1500.

558. Quatro Jornales tierra nueva, lindan por la parte de

315843. 3

arriba con la Moleta, de Aytana, por lado del Levante en Arraez y Cordillera, y por la parte de tramuntana, en Canal de Carabuena, de la Era, confinan à los anteriores, por tres mil r.s . . . 300

Justiprecio de Ganado Lanar, de ciento once Carneros, por medio de Vicente Catalá y Martí, Labrador vecino de Alcolecha Perito nombrado, por D.n Ricardo Perez Apoderado de Maria Josefa Saval viuda, y por Antonio Picó de Pinés, como Curador ad litem, de Maria del Patrocinio Domenech y Saval: por Vicente Pomis, y Fuster, vecino de Confrides, Perito nombrado por D.n Manuel Torés en nombre, de D.n Joaq.n Torés y D.a Maria Fran.ca Domenech Consortes: y por Jose Seguí vecino de Confrides Perito nombrado, por D.n Miguel Cucarella, y D.a Maria Teresa Domenech, heredera, y Apoderados de D.n Joaq.n Ortiz Marido de esta

559. Ciento once Carneros en Lana rebaxados tres por inutiles, por los mismos Peritos, quedan Ciento y ocho à razon de Setenta y nueve r.s diez y siete mar.s valen ochomil quinientos ochenta y seis r.s 8586

Justiprecio de Bienes Raizes, pertenecientes à la mejora del Quinto de la herencia de D.a Fran.ca Garcia, que usufructuò D.n Vicente Domenech su Marido, por el mismo precio, que tenian en la division anterior, segun convenio echo entonses,

321429

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

560. Un Canyisto huerta situado, en este termino de Penaguila imediato à la Fuente mayor, al Barranco, y Asequia del Molino, por nuevecientos sesenta rs. . . . . 960.

561. Un trozo de tierra situado, en el termino de Sella, partida dels Perens, plantado de Algarrovos, lindante con los herederos de Juan Seva, las de Buenaventura Cantó, y Sendas vecinales, por tres mil trecientos rs. . . 3300.

Justiprecio de las Casas de las Haciendas de la Torreta, y de la que abitava en esta Villa, el difunto Dn. Vicente Domenech, por Cristoval Herrero, y Jose Llopis Peritos Albañil y Carpintero, vecinos de la Villa de Sella, nombrados por Dn. Ricardo Perez Apoderado de Da. Maria Josefa Saval Viuda, y por Antonio Picò de Pinos Curador ad litem de Maria del Patrocinio Domenech y Saval: por Vicente Fernandis Albañil vecino de la Villa de Ybi; y Joaqn. Domenech Carpintero vecino de esta dha Villa, peritos nombrados por Dn. Manuel Jorez, en nombre de de Dn. Joaqn. Jorez y Da. Maria Franca. Domenech Consortes, y por Dn. Miguel Cuquerella, y Da. Maria Teresa Domenech Heredera, y Apoderados, de Dn. Joaqn. Ortiz Marido de esta

562. Una Casa de abitacion situada en el Poblado de esta dha Villa de Penaguila, y en su calle de la Era Larga, que hace Esquina al Camino que và à la Fuente mayor, y Riguet, con la de los herederos de Vicente Company

con Corral y Casa de Gaspar Picò Calle en medio, y Campo de Dn. Jose Perez, por veinte y un mil rs. . . 21000.

563. . La Casa de la heredad de Aguon, con su Corral y Cubierto de Panado por quatro mil ochocientos treinta rs. . . . 4830

564. . La Casa de la Torreta que abita el Medicro Vicente Ortiz, con su Corral y Cubierto de Enserrar Panado, y metad de la Cubierta de la Era, por Cinco mil Setenta Reales rs. . . . 5070.

565. . La Casa que abita en la Torreta el Medicro Vicente Molla junta à la de Vicente Ortiz, con su Corral, y metad de la Cubierta de la Era, por Seis mil y trecientos rs. . . . . 6300.

566. . La Casita de abitacion en la Torreta que abitava el difunto Vte. Domenech con su Patio, y tres Almendros contiguos situada baxo los techos primeros, de la que abita Vicente Ortiz, por mil quatrocientos cincuenta y cinco rs. . . . . 1455.

567. . La Hermita con su retablo de la Dolorosa, contigua à las Casas de Vicente Molla, y Vicente Ortiz, por dos mil ochenta, y cinco rs. . . . . 2085.

568. . Y la Casa que abita el Medicro Franco. Gisbert, titulada el Mas Nou, con su Corral, de enserrar Panado, por Cinco mil, ciento sesenta rs. . . . . 5160.

Total. . . . . 377589.

Haciendo el total valor de los bienes que quedan Inventariados, correspondientes à la herencia del difunto Dn. Vicente Domenech à la Suma de, trecientos setenta y siete mil quinientos ochenta y nueve rs. con tres mrs. rs. segun aparece del Resumen General de Partidas anteriores, y se pasa à hacerse las deducciones Sigtes.

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824.

Baxas del total haver Inventariado

1 Se baxan ocho mil, ochocientos setenta, y quatro r.s v.n que importaron los Bienes Dotales apreciados de D.a Josefa Saval Viuda segun la Escra. Celebrada en la Villa de Sella en once de octubre de mil ochocientos veinte y dos, ante el Escno. Real Juan Bautista Ronda . . . . . 8874..

2 Se baxan à favor de D.a Josefa Saval, mil veinte r.s que se le asignaron por convenio de los Apoderados Especiales, para Alimentos desde la muerte de su difunto marido D.n Vicente Domenech, en cuya Epoca estava Embarazada . . . . . 1020..

3 Se baxan la cantidad de mil ciento quarenta y nueve libras un sueldo y once, del Quinto de la herencia de D.a Fran.ca Garcia, que tenia en humfruto el difunto su Marido D.n Vicente Domenech, hasta su muerte, despues de deducidas previamente, las noveinta y una libras diez sueldos y seis, que invirtió en el Funeral, y obra pia de la referida su Consorte, y no devia restituirlas segun resulta de la hijuela, y atento octavo de la Division practicada entre el Difunto y sus hijas del primer Matrimonio, de modo que reducida la primer cantidad à r.s v.n hacen la suma de diez y siete mil ducientos treinta y seis r.s con quince mar.s v.n . . . . . 17236.. 15..

4 Quince r.s v.n valor de una Barchilla de trigo que se devia à la administracion de nra S.a del Patrocinio . . . 15..

27145.. 15

5. Ducientos diez r.s v.n por dos tercios de la Contribucion de Confrides del año 1823. 27145

6. Quarenta y ocho r.s v.n por dos tercios del medio año de Salario del Governador de Benimantell 210

7. Quarenta y tres r.s v.n veinte y un mar.s que se han pagado por contribu.on en esta Villa en el ultimo medio año proximo pasado 45

8. Veinte y cinco r.s catorce m.s que tambien se han pagado por contribucion à la Justicia de Sella 25

9. Treinta r.s v.n que se han pagado à D.n Juan Carbonell, por resta del arriendo del Bancalito de Peres 30

10. Dos r.s veinte mar.s que se le han pagado por deuda à Antonio Picò de Pines 2

11. Seiscientos quarenta r.s que se han pagado, à los Peritos apreciadores, de las Haciendas, Casas, y Panado 640

12. Ciento sesenta r.s que se han pagado al Esno. Receptor de el Testam.to y Codicilos, por sus dr.os y papel gastado en las Copias, ademas de Ciento y veinte r.s que se le dieron antes de hacerse el Inventario 160

13. Quarenta y un r.s diez y ocho mar.s por el Herbaxe de los Carneros en la marina 41

14. Diez y nueve r.s diez y ocho mar.s por dos Alfarrasos de los Carneros 19

15. Sesenta r.s v.n en el mantenimiento de los Medieros en la conducion del Mais à Penaguila 60

16. En Asegte, Pimientos, y demas y en Clavos para Colgar el Mais, veinte y tres r.s doce mar.s 23

17. Ciento quarenta y ocho r.s por treinta y siete jornales para picar el Mais 148

18. Veinte y siete r.s por diferentes jornales, que se han 28.597

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824.

pagado, a los propios que se han embiado por dilig.s 28597..16
de la herencia . . . . . 27..

19... Ducientos veinte y un r.s ocho mar.s que se han gastado en el mantenimiento de los Interesados, y de los Peritos, en el tiempo de sus aprecios de Casas, y demas . . . . . 221..8..

20... Cincuenta y seis r.s v.n que se han gastado en el mantenim.to de los Interesados y de los medieros en el tiempo de la Liquidacion de Cuentas, y demedicion de los Granos . . . . . 56..

21... Ciento y cincuenta r.s que se le han entregado al Pastor Thomas Ybañes, en trigo en num.o de diez B.s . . . . . 150..

22... Quarenta y quatro r.s v.n valor de una Arroba de Aceyte que se le ha entregado al propio Ybañes, en el tiempo que ha permanecido en marina . . . . . 44..

23... Quatrocientos r.s v.n valor de quarenta B.s Paniso, que tambien se le han entregado al propio Pastor Ybañes . . . . . 400..

24... Ciento sesenta y tres r.s diez y seis mar.s por la sal que se le ha entregado al propio Pastor . . . . . 163..16.

25... Ochenta y ocho r.s v.n valor de veinte y dos B.s Cevada, que tambien se le han entregado al citado Pastor . . . . . 88..

26... Veinte y quatro r.s importe de seis Bar.s de Cevada que se le dieron al Pastor Joaq.n Agulló antecesor al Ybañes . . . . . 24..

27... treinta r.s v.n importe de dos B.s trigo que tambien se le entregó al dho Agulló . . . . . 30..

Cuyos granos resultan en las Cuentas del Colector Sebastia . .

28... treinta r.s v.n valor de dos B.s Mais que se le entregó al indicado Agulló, del mismo que existia en la Casa mortuoria . . . 30..

29831..16

29.. Por dos medios de Sal, y Alquitrán que se compró cinco r.s ..... 5.

30.. Seiscientos sesenta r.s v.n por las Dietas del Colector Raymundo Sebastiá, en la recolección de frutos y Granos, asistencia en los justiprecios, y otras dilig.s en favor de la herencia ..... 660.

31.. Once r.s diez mar.s v.n por el papel Blanco, que se ha comprado è invertido en los Inventarios justiprecios, y demas ..... 11.

32.. Setenta y cinco r.s v.n valor de cinco Bar.s trigo, que se han pagado al Boticario, y Barbero ..... 75.

33.. Ciento y veinte r.s por ocho B.s trigo que se han consumido por los Peritos y Interesados, en el tiempo de los justiprecios, y de otras dilig.s que se han practicado ..... 120.

34.. Doce r.s v.n que importaron las Medicinas que se gastaron extraordinarias ..... 12.

35.. Diez r.s v.n que se pagó a la Criada por la asistencia al difunto en su Enfermedad ..... 10.

36.. Ducientos r.s que se han pagado al Medico, y Cirujano por sus vecitas en la Enfermedad del difunto de merecen ..... 200.

37.. Sesenta y cinco r.s quatro mar.s por tres B.s quatro medios de trigo del C.s en Arina que se le ha entregado, y se le adjudicara en entrigo a D.a Josefa Saval, cuya cuantia se le abonará ..... 65.

38.. Trecientos veinte y dos r.s diez y siete mar.s valor de un C.s nueve B.s quatro medios de trigo; y ciento sesenta y seis r.s v.n que tambien en dinero, se le han entregado al medicero Fran.co Gisbert cuyos 166 r.s se los entregó D.n Joaq.n Ortiz ..... 488.

39.. Ciento quarenta y cinco r.s v.n doce mar.s valor de nueve B.s trigo, una de Maiz, y ciento y treinta r.s v.n que se le han entregado al Medicero de Agnon Vicente Arques. De cuya cuantia de dinero entregó Joaq.n Ortiz 110 r.s y los restantes D.a Josefa 275.1

40.. Veinte y ocho r.s cinco mar.s importe de una B.a y siete medios de trigo, y sesenta y nueve r.s v.n que se le entregaron ..... 31753.

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

31753..11

estos por Dn. Joaqn. Ortiz, al medico Vicente Molla ..... 97.. 5..

41.. Ochoa rs. vn. importe de quatro medios de Garbanzos, gastados en la manutencion de Peritos, é Interesados ..... 8..

40.. Se baxan para la Cama matrimonial que corresponde à la viuda Da. Josefa Saval, los efectos siguientes:

42- Quatro Savanas nuevas, tela casera en ciento setenta y seis rs. y son las del Nº 142. en valor de ..... 176..

43- La Colcha de Indiana con Algodon, baxo el Nº 145. en valor de ciento y ochenta rs. ..... 180..

44- El Cubertor de Cotonia guarnecido de Mosolina del Numº 147 en valor de ciento veinte y cinco rs. diez y siete mrs. ..... 125.. 17..

45- Las quatro Almoadas husadas de Cretones baxo el Numº 208. en diez y seis rs. ..... 16..

46- Dos Colchones nuevos baxo el Numº 230. en trecientos sesenta rs. ..... 360..

47- Las dos Cabeceras de Piel y Pluma del Numº 210 en veinte rs. ..... 20..

48- La Cama grande del Numº 110. en quarenta rs. ..... 40..

49- Se baxan por mitad del valor de los efectos anteriores, relativos à la Cama Matrimonial, por corresponder à los hered. de Da. Franca. Garcia primera Consorte del Difunto Dn. Vicente Domenech, por haverse deducido del haver Comun de Bienes Gananciales, y haverla perdido por su nuevo Matrimonio que importan quatrocientos cincuenta y ocho rs. veinte y cinco mrs. ..... 458.. 25..

50.. Se baxan ducientos quarenta rs. vn. cobrados de Jose Thomas, los mismos que se le entregaron al Medico Franco. Ribert y tiene cargados en sus ultimas Cuentas ..... 240..

33474.. 24

51.. Quarenta r.s que el Colector Sebastia, pagò à la Justicia de Confrides, por la Contribu.on y Salario del Governador pertenecientes à Fran.co Pisbert, en el pasado año, cuya cuantia, tiene ya cargada en su respective Cuenta . . . 40

52. Ciento veinte r.s que el mencionado Colector entregò al precitado Pisbert, los mismos que tiene cargados en sus Cuentas . . . 120

53.. Ciento veinte r.s que el mismo Colector, entregò al mediero Vicente Ortiz, por Cuenta del propio Pisbert, y los tiene en Cuentas . . . 120

54.. treinta r.s diez mar.s que el Colector Raymundo Sebastia, pagò à las Justicias de Penaguila y Setta por su parte de Contribu.on del mediero Vicente Arques, cuya Cuantia tiene cargada en su Cuenta . . . 30

55. Cien r.s v.n que el Conotado Colector pagò ò entregò al mediero Arques, y los tiene cargados en Cuentas . . . 100

56.. treinta y tres r.s treinta mar.s valor de quatro R.s Mais entregados al mediero Arques, y tiene cargados en Cuentas . . . 33

57. treinta y seis r.s diez mar.s que el indicado Colector pagò por la tercera parte de Contribu.on y Salario del Governador de Benimantell, por Cuenta del Mediero José Baldò, los que abonò en sus Cuentas . . . 36

58.. Se baxan por la tercera parte de Contribu.on y Salario del Governad.r de Benimantell del año veinte y tres, quarenta r.s v.n que el predho Sebastia pagò por Cuenta de Vicente Molla, à quien se le cargaron en Cuentas . . . 40

59.. Se baxa una libra once sueldos, que devia la herencia anterior de Madre, y la actual, à Vicente Molla mediero segun la Cuenta de 13. de Agosto de 1822. por estar ya abonada su metad en el Invent.o que son veinte y tres r.s Sietem.s . . . 23.5

60.. Sesenta r.s v.n que el Colector Sebastia, entregò al Mediero

34018..

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

34018..13

Vicente Molla, y este los pago, entrego, del que se menciona en el Inventario ... 60.

61.. Quatro r.s dies y siete mar.s por una B.d y un medio de Sevada para pago del Diesmo de tierras nuevas de la herencia, por hallarse toda inclusa en el Inventario, y dividida ... 4.17..

62.. Quatrocientos cincuenta r.s que se consideran necesarios, para suplir los Gastos de Papel Sellado en la Division, aprobacion Judicial, y Protocolisacion ... 450..

63.. Se baxan a favor de D.a Maria Fran.ca Domenech Consorte de D.n Joaq.n Torres nuevecientos sesenta r.s, que deven pagar los herederos de la actual herencia por ser deuda correspondiente á esta herencia aunque contrahida en la duracion del matrimonio anterior, y otra igual cantidad se le abonará por la herencia de D.a Fran.ca Parera su M.e por la razon que queda dha ... 960..

Total de Baxas ... 35492..30..

Haciendo el total de Baxas contra el Caudal Inventariado la cuantia de trecientos cinco mil, quatrocientos noventa y dos r.s treinta mar.s segun aparece del Resumen general de Partidas anteriores = Queda liquido partible ... 342096..r.s 7m.s

Distribucion del Caudal liquido hereditario de D.n Vicente Domenech, entre su viuda é hijas, del Primer y Seg.do matrim.o

El Caudal liquido Hereditario del referido

D.n Vicente Domenech es el de . . . . . 342096.

Importa el Quinto de estos . . . . . 68419.

Quedan para el tercio . . . . . 273.676.

El tercio de estos son . . . . . 91225.

Quedan para Legitimas . . . . . 182451.

Aumento por razon de Colacion . . . . . 22915.

Total de Legitimas . . . . . 205366.

Resumen y liquidacion de lo que corresponde a cada Interesado por todos sus dros.

Haver de D.a Josefa Saval Viuda

Por su Dte N.o 1.o de baxas . . . . . 8874.

Por sus Alimentos N.o 2.o de baxas . . . . . 1020.

Por la Cama Matrimonial, y efectos que la Componen. Num.s 42. 43. 44. 45. 46. 47. y 48 de baxas . . . . . 917.

Por reintegro de Pagos ò abonos Num.s 29. 34. 35. 36. 37. y 39 de baxas . . . . . 312.

Por la mejora del Quinto en propiedad . . . . . 68.419.

Total . . . . . 79542.

Haver de Maria del Patrocinio Domenech

Ha de haver esta Interesada por su mejora del tercio . . . . . 91225.

Por su Legitima . . . . . 68455.

Total . . . . . 159681.

Haver de D.a Maria Fran.ca Domenech

Ha de haver esta Interesada: Por la metad del valor del Quinto liquido de la baxa del Num.o 3 . . . . . 8618.

Por la metad de la Baxa Num.o 49 . . . . . 229.

Por la deuda a su favor Num.o 63 . . . . . 960.

y por su Legitima . . . . . 68455.

Total . . . . . 78263.

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

Haver de Dª Maria Teresa de Menech

Ha de haver por la metad del Quinto liquido, de la baxa Num.º 3.	8618.. 7..
Por reintegro de los anticipos echos à los Medieros, segun las baxas de los Num.s 38.. 39, y 40	345..
Por la metad del importe de la baxa Num.º 49.	229.. 12..
y por su Legitima	68455.. 17..
Total	77648.. 2

Comprovacion

Por el haver de Dª Josefa Saval por su dote Alimentos, y reintegro de Pagos, y mejora del Quinto	79542.. 29..
Por el haver de Maria del Patrocinio de Menech por su tercio y legitima	159681.. 5.
Por el haver de Dª Mª Teresa de Menech por la metad del Quinto liquido, baxas à su favor, y legitima	77648.. 2.
Por el importe del haver de Dª Maria Franca de Menech, por la metad del Quinto liquido, baxas à su favor y Legitima	78263.. 2.
Por el importe de las deudas contra el Caudal Inventariado desde el Num.º 4. de las Baxas al 28. ambos inclusive. 30.. 31.. 32.. y 33, desde el 38. al 41. ambos inclusive, y desde el 50.. al 62. ambos inclusive	5369.. 7..
Total de haveres	400504.. 11

Suma del Dorso 400504,,

Valor de Bienes Inventariados 377589,,

Valor de los Dotes Colacionados 22915,,

Total de bienes igual con el de haveres 400504,,

Hijuela de Dª Josefa Savál Viuda de Dn Vicente Domenech.

Ha de haver esta Interesada segun queda liquidado . . 79542,,

Adjudicacion.

	Reales
Un Cahiz trigo en Arina a quinze libras N.º 6. del cuerpo de bienes por su valor de	225,,
Dos arrovas Aceite del N. 5.	36,,
Onze Cantaros Vino a doze reales N.º 7	132,,
Diez y nueve libras Chocolate N.º 11.	171,,
Tres Gallinas y un Gallo N.º 12.	38,,
En dinero que tiene recibido N.os 1,, 2,, 3,, 4,, y 411.	2564,,
Quatro Cahizes trigo â doze libras N.º 391.	720,,
Dos Cahizes Seis barchillas trigo â onze libras cinco sueldos N.º 392. . . .	421,,
Dos barchillas Garvanzos â diez y seis reales N. 394	32,,
Una Barchilla lentejas N. 396	10,,
Dos medios Avichuelas N. 397.	6,,
Una Barchilla y un medio Bellotas N. 400.	4,,
Ocho arrovas y media Nabos N. 401.	25,,
Una barchilla quatro medios Cevada â quatro reales N. 393	6,,
Ocho barchillas panizo â ocho reales N. 406	64,,
Ocho barchillas panizo â ocho reales diez y seis maravedis N. 407.	67,,
Quatro Savanas nuevas tela Cazera N. 142.	176,,
Una Concha de Indiana con Algodon N. 145.	180,,
Un Cubertor de Colonia guarnecido de Muselina N. 147.	125,,
Quatro Almuadas usadas de Cretones N. 208.	16,,
Dos Colchones nuevos N. 230.	360,,
	5442,,

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

5442„ 1.

Dos Cabeceras de piel N. 210 . . . . . 20„

Vna Cama Nº 110 . . . . . 40„

Vnos Manteles Alamandescos N. 318 . . . . . 20.

Otros tramados de Algodon virados de Azul Nº 319 . . . . . 36„

Vna Camisa de percal usada N. 337 . . . . . 12„

Vn Cubertor blanco de borlilla guarnicion de Musolina Nº 328 . . . . . 108.

Vn Vestido y Pañueleta de percal blanco y Carmesi Nº 355 . . . . . 32„

Vn Camison de Sarja de Francia Azul guarnicion negra N. 356 . . . . . 240„

Vn Vestido de Musolina fina blanco guarn. Verde N. 357 . . . . 120„

Vn Corte de vestido Musolina fina blanco y flores Morad. N. 358 . . . . 80„

Vna Mantilla negra muy usada N. 368 . . . . . 20„

Dos Cabeceras de piel y pluma N. 387 16

Vn Vestido de percal color de Oliva con Pañuel.ta N. 363 . . . . 50„

Vn Vestido negro de Alepin con guarn. de borlas N. 364 . . . . 240„

Otro negro de Alepin llano usado N. 365 . . . . . 60„

Otro de Anascote negro N. 366 . . . . . 40„

Vna Mantilla negra de Sarja de Francia guarn. de Randa N. 369 . . . 220„

Dos Peynes de Concha N. 378 . . . . . 80„

Vna Gorra de Sarja para Camino N. 385 . . . . . 70„

Dos Cofres N. 386 . . . . . 90„

Vnas Enaguas lienzo amburgo N. 374 . . . . . 20„

Vn Colchon de lana lienzo rayado nuevo N. 375 . . . . . 320„

Por el importe de dos Cahises trigo Cobrado de D.n Jose Savál N. 421 . . . 480„

Por el de seis barchillas Cobrado de D. Ricardo Perez N. 422 . . . . 120„

Vn Campo de tierra que es el primero de la Oya del Noguer heredad a medias á Vicente Mollá sito á la parte Superior de la Senda que vá de las Casas de

7976„ 1.

la Torreta al Peñon de la Caneta, lindante con las de D. Joaqn. Ortis por arriba y las del Troso dicho de Diego por un lado N. 432. 3600

Dos Campos situados bajo la Senda que vá desde las Casas de la Torreta al Peñon de la Caneta con dos Campitos de tierra nueva â la parte de medio dia lindtes. con los anteriores N. 433 4200

Tres Campos tierra vieja â la parte baja de los anteriores con tres Campitos de tierra nueva â la parte de medio dia N. 434 2250

Seis Campos de tierra Vieja â la parte baja de los anteriores N. 435. 3750

Vn Troso de tierra nueva contigua â los seis Campos anteriores, situada â la parte de medio dia N. 436. . . 450

Cinco Campos de tierra Vieja asegurida de los seis anteriores N. 437. 2400

Vna porcion de tierra nueva contigua â los cinco Campos anteriores y miran â la parte de medio dia N. 438. 225

Vna porcion de tierra nueva llamada del Chesus termino de Sella a lindes del Asagador que esta al medio dia N. 439. 600

Siete Campos de tierra vieja a lindes del Camino qe. vá a Sella que está â la parte de abajo N. 440 3000

Dos Campos de tierra nueva lindantes con los anteriores y con Camino de Sella que corre por debajo del N. 441. 150

Tres Campos de tierra Vieja asegurida de los anteriores y Camino de Sella por la parte de arriba N. 442. . . 2400

Quatro Campitos en la Oya dicha del Tap empezando por debajo a lindes del Camino que vá a Sella, y tierras anteriores de la Oya del Noguer N. 443. 750

Cinco Campos â la parte superior de los anteriores a lindes del Camino de Sella por la parte de Tramun-

31751

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

31751„ 1.

tana, y por el de medio dia con los de la Oya del Noguer N. 444 . . . . . 2850„

Dos campos â la parte superior de los anteriores â lindes del camino de Sella N. 445 . . . . . 2100„

Tres Campos â la parte superior de los anteriores â lindes del camino de Sella Nº 446 . . . . . 4500„

Tres campos â la parte superior de los anteriores â lindes del camino de Sella N. 447 . . . . . 6750„

Tres campos â la parte superior de los anteriores â lindes de la Senda que vá al Peñon, del alto del Pino y desaguaderos de la Oya del Povil N. 448 . . . 2700„

Vn Troso de tierra lindante con la Oya del Noguer Oya del Tap, y camino del Peñon llamado el alto del Pino N. 449 . . . . 600„

Se adjudican seis porciones de tierra nueva y vieja comprehendidas todas en la Oya dicha del Almendrehál empesando desde arriba asi abajo desde el Nº 454 â 459. ambos inclusive . . . . . 4680„

Dos Campos tierra vieja en la Oya llamada del Terrachinal que está contigua â las Casas empesando por la parte de abajo a lindes de la heredad de Ammon por la parte de medio dia con desaguador del Carrascalet y por Tramontana con el que corre por debajo de las Casas N. 460 . . . 750„

Quatro campitos tierra vieja â la parte superior lindantes con desaguadero del Carrascalet, y el de debajo de las Casas N. 461 . . . . . 2250„

Dos Campitos tierra vieja lindantes con desaguadero del Carrascalet y el de debajo de las Casas â la parte superior de los anteriores N. 462 . . . . . 1050„

Vn campo de tierra vieja â la parte superior de los anteriores, lindante con desaguador del

59981„ 1

Carrascalet y el de abajo de las Casas N. 463. 5250,,

Tres Campitos tierra huerta con tres Margenes de Parras, y plantados de Arboles frutales con una Cuina, a lindes de la huerta a medias de Vicente Ortis por la parte de arriba, y por la de abajo con huertas a medias de Vicente Arques heredad de Amnon, con huerta a medias de la heredad del Mas Nou con una Balsa y desaguadero del Terrachinal N.º 467 3750,,

Tres Campitos de tierra Vieja en la Oya del Terrachinal miran al poniente y una punta al Norte, lindan con desaguadero del Carrascalet, y el de abajo de las Casas â la parte superior de los de dicha Oya anteriores N. 464 6000,,

Vna Casa de abitacion del Mediero Vicente Mollá con su Patio Corral de Ganado junta â la de Vicente Ortis mediero y metad de la cubierta de la Era junta con otra de dicho Ortis N. 565 6300,,

Por dos quintas partes de las obras de la Hermita con su Retablo y de los hornamentos de la misma N.ros 315,, y 567 1032,,

Total . . . . . 82313 R.s

Con el que es visto quedar pagada del haver de Setenta y nueve mil quinientos quarenta y dos rea.s veinte y nueve maravedises, y le sobran dos mil setecientos Setenta rea.s seis maraved.s cuya cantidad se adjudicará â Maria del Patrocinio Domenech y Savál su hija en el mismo trozo de tierra del qual dimana el sobrante que con los tres Bancalitos sitos en la Oya del Terrachinal justipreciados por seis mil rea.s bajo el N.º 464 del Inventario pero a lindes de las tierras restantes de dicha Oya, que se adjudicarán â dicha su hija en parte de Legitima: Advirtiendose

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

que la referida viuda mejorada en el Quinto há invertido en el Funeral, obra pia y manda á los Niños huerfanos de Sn. Vicente, tres mil reas. vellon, segun los recibos presentados todo lo que se expresa con arreglo al Supuesto N. 21. y su Parrafo ultimo.

Hijuela de Maria del Patrocinio Domenech y Savál.

Ha de haver esta Interesada segun queda liquidado .. 159681. R 5 ms.

Adjudicacion.

Doce libras tocino y Pernil á siete reas. N. 13. del Inventario	84. rs.
Once piezas Escurada de todas Clases N. 15.	5.
Vna porcion de platos y Peroles Viejos N. 16.	5.
Vna docena platos blancos N. 17.	3.
Vna docena platos negros N. 18.	3.
Vna porcion de platos negros á diferentes tamaños N. 19.	5.
Otra de platos y marselinas N. 20	3.
Otra de platos y Soperas N. 21.	4.
Seis vasos de cristal N. 32.	6.
Vna Botella N. 33	1.
Dos barrelitos N. 34.	1.
Cinco cubiertos de Peltre con sus Cuchillos N. 37.	20.
Vna Alcuzar de tierra Grande N. 36	4.
Diez y nueve Platos de loza N. 22	16.
Vnos Yerros de cosina N.º 40.	2.
Otros Yerros N. 41.	3.
Dos Parrillas medianas y Vn collar para Perro N. 43.	10.
Vn Brasero Paleta y Tarima N. 46.	50.
	225.

Vna Cuchilla grande N. 50 . . . . . 10.
Vn Quarteron de Yerro con ansa N. 51 . . . . . 3.
Vna manta de Gerga Comun vieja N. 235 . . . . . 8.
Dos Pieles para montar lana Castellana forradas de tela N.º 236 . . . . . 56.
Vna Piel forrada de tela N. 237 . . . . . 14.
Otra Piel pequeña sin forrar N. 238 . . . . . 10.
Tres libras de cañamo rastillado N. 239 . . . . . 5.
Vna Arca Grande de pino pintada de verde y encarnado N. 89 50
Otra vieja mediana N.º 90 30
Vn Quadro del Crucdmo N. 96 . . . . . 6.
Vn Quadro de la Concepcion N. 97 . . . . . 12.
Siete Quadros con marcos negros y cristales N. 98 . . . . . 42.
Seis Sillas de Color de Cafe grandes N. 99 . . . . . 30.
Dos Sillas mas pequeñas N. 100 . . . . . 6.
Seis Sillas grandes viejas verdes N. 101 . . . . . 14.
Siete Sillas de Esparto de diferentes tamaños N. 102 . . . . . 21.
Vna Barchilla de medir herrada de la Torreta N. 105 . . . . . 24.
Vn medio Selimin de medir N. 106 . . . . . 1.
Vn velon mediano N. 54 . . . . . 14.
Vna Palmatoria N. 55 . . . . . 2.
Dos Planchas N. 56 . . . . . 19.
Vn Ruedo de mesa N. 57 . . . . . 12.
Tres Calderitos de Cobre N. 60 . . . . . 76.
Tres Sartenes con Ansas N. 62 . . . . . 12.
Otra Pequeñitas con Mango N. 63 . . . . . 3.
Vn Candil de Yerro N. 65 . . . . . 1.
Vn Frasco de Cuerno N. 66 . . . . . 1.
Vna mesa de Cocina N. 114 . . . . . 8.
Otra mas pequeña N. 116 . . . . . 12.
Vna Bota pequeña encercolada de Yerro N. 127 . . . . . 60.
Dos Tonelitos pequeños Encercolados de Yerro N. 130 . . . . . 16.
Vn Agua manil N. 24 . . . . . 3.

806.

SELLO 4.º 40. MRS. — AÑO DE 1824.

	806..	
Tres Tinajas N. 26	3..	
Dos Cantaros Grandes N. 27	1..	17
Vn Servicio N. 28	1..	
Vna Escalera N. 118	5..	
Vn Marco de Enserado del Entremelo N. 119	12..	
Vnas pesas de Esparto N. 121	2..	
Vnas Aguaderas descubiertas por bajo N. 247	3..	
Vn Arado sin Reja N. 132	20..	
Vn Vnsidor N. 133	4..	
Vna porcion de leña de Sermientos y Troncos N. 134	5..	
Vn Tronco de Nogal Cortado N. 87	30..	
Vn Sepillo Viejo N. 122	1..	
Vnas Ventanitas nuevas sin Marco N. 124	4..	
Vn Tomo Meditaciones de S.n Agustin N. 76	2..	
Vn Tomo titulado la Religion N. 79	2..	
Vn Tomo de vida devota N. 80	1..	
Vna Semana Santa nueva N. 86	10..	
Dos Varas Tela Casera N. 140	12..	
Vn Corte de Chaleco de Seda rayado y sus broches blancos N. 156	48..	
Dos Trozos de Domas verde ambos de quatro Varas N. 163	60..	
Vn Sagalejo de Seda rayado antiguo N. 164	40..	
Dos Varas de Trafalgar blanco N. 166	12..	
Vna Casaca de Paño negro moderna N. 168	80..	
Vna Casaca de Cubica Azul N. 173	20..	
Vna Capa de Paño pardo borreguera N. 174	44.	
Vn Chaleco de Colchado Amarillo N. 181	4..	
Vno de Cotonia usado rayado Azul N. 182	8..	17
Vna Chaca de paño negro Vieja forrada de Bonbon N. 185	14..	
	1255..	

Otra de Ruá morado antigua N. 187	1
Otra de Maon a medio usar N. 188	20
Vnos Calsones de paño negro algo usados N. 191	12
Otros de Maon usados N. 197	4
Vna Savana de lienzo casero pintada de Azul N. 200	30
Seis Servilletas alamandescas usadas N. 202	12
Siete Servilletas tela casera usadas N. 203	14
Dos toallas de Clavo tela casera N. 207	14
Dos Camisas de hombre usadas N. 214	18
Dos Camisas de hombre nuevas del N. 215	70
Vnos Calsoncillos blancos usados N. 216	6
Dos pares de Medias de Algodon usadas N. 218	8
Vn par de Medias de Hilo N. 220	2
Vn par de Medias de Estambre del N. 223	1
Vn Sombrero de tres picos nuevo N. 242	20
Vn tapete viejo de percal de Colores N. 224	2
Veinte y cinco Ovillos de Hilo de estopa N. 228	16
Doze Madejas de Hilo Casero N. 229	25
Vn Par de cortinas de Indiana del N. 136	31
Vna Cortina blanca sin balona N. 138	15
Vn Pañuelo de percal Carmesí N. 159	18
Vnos manteles alamandescos usados N. 204	9
Dos Colchones bastante usados del N. 231	240
Otro viejo del N. 232	60
Vn Gergon nuevo grande tela casera N. 233	20
Dos Gergones usados del N. 234	26
Dos Cabeceras de lienzo rayado N. 212	8
Dos Manteles de tela Casera usados del N. 205	20
Dos Almuadas usadas de cretones N. 209	10
Quatro trapos de Cosina N. 227	7
Seis Savanas de tela casera nuevas del N. 142	264
Vna Savana usada de lienzo Casero del N. 144	24
Vn cubertor alamandesco usado con guarnicion de Musol.ª N. 149	30
	2312

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

	2312	
Otro de Percal color Amarillo usado guarnicion de musolina N. 150	24	
Un Pañuelo y una Mantilla nueva de Sarja N. 158	70	
Un Tablado de Cama Sala de medio dia N. 107	40	
Dos Talegas muy usadas N. 246	2	
Un Tablado de Cama usado de la heredad de la Torreta N. 267	15	
Un Cubertor de Yladis viejo de la Torreta N. 260	14	
Una Toalla de Mano de la Torreta N. 264	4	
Un Tintero de Faldriquera N. 270	3	
Una Canana N. 276	4	
Una Chocolatera N. 294	6	
Cinco medios de Arina Sernida N. 250	7	
Un Albardon para montar N. 275	12	
Un Garbillo viejo N. 288		17
Nueve Caparos de Esparto y de palma N. 289	4	
Dos Orones nuevos y uno viejo N. 290	8	17
Un Servicio de Madera con su barenilla N. 278	3	
Diez y siete onzas Chocolate N. 249	12	
Una fridora de Yerro N. 307		17
Una Masa para romper Piedra N. 312	120	
Una pieza Madera de pino N. 285	4	
Ocho piezas de Nogal N. 286	40	
Una porcion de Escurada platos vidriado y cuchillo de mesa N. 257	26	17
Una Mesita mediana con Cajon N.º 268	24	
Otra Ordinaria para comer N. 269	12	
Nueve Sillas Embogadas muy usadas N. 273	45	
Siete Sillas de Esparto N. 274	30	
Unos Yerros de Cocina N. 295	4	
Un Candil N. 296	5	
Un Colador pequeño algo usado del N. 287	8	
	2860	

2860.

Vna Pala nueva del N.º 279 . . . . . 4.

Dos Barriles para poner Arina N.º 280 . . . . . 16.

Vn Clavo de Arrastrar Madera N.º 298 . . . . . 2.

Quatro Ganchos de Corriola N.º 303 . . . . . 8.

Vna Acha Grande N.º 304 . . . . . 16.

Vn Serrador de Yerba N.º 305 . . . . . 5.

Vn Cucharero de Madera N.º 281 . . . . . 1.

Vna Serrucha con mango N.º 309 . . . . . 3.

Vna Acentér medianita y otra pequeña con mango N.º 293 . . . . . 10.

Vn velon viejo N.º 291 . . . . . 8.

Quatro Savanas lienzo Casero del N.º 316 . . . . . 176.

Dos Toallas de Manos lienzo Casero del N.º 317 . . . . . 22.

Tres Servilletas alamandescas del N.º 323 . . . . . 15.

Cinco Servilletas Caseras con vira Azul del N.º 324 . . . . . 30.

Vnos Manteles Tramados de Algodón del N.º 320 . . . . . 20.

Vna Toalla lienzo amburgo guarnecida de Trafalgar N.º 322 . . . . . 12.

Vn Cubertor blanco de Algodón adamascado guarnición de Trafalgar ó Musolina N.º 326 . . . . . 120.

Tres Camisas lienzo Amburgo dos, y otra de percal con mangas de Trafalgar N.º 336 . . . . . 54.

Dos varas y tres palmos lienzo amburgo N.º 333 . . . . . 16.

Vn Par de Almuadas lienzo amburgos usadas guarnición de Gaza N.º 339 . . . . . 8.

Dos pares Almuadas lienzo amburgo guarnición de Trafalgar del N.º 341 . . . . . 20.

Vna Camisa percal guarnecida de Musolina Calada N.º 338 . . . . . 26.

Vna Savana lienzo Amburgo guarnición de Trafalgar N.º 330 . . . . . 47.

Vn Pañuelo de Seda imperial con franxitas N.º 347 . . . . . 40.

Otro de Seda de Color de Rosa N.º 351 . . . . . 10.

Vn vestido de percal blanco con guarnición de lo mismo N.º 360 . . . . . 100.

Vna Mantilla negra de Tul N.º 367 . . . . . 80.

Vn Mantón de Paño encarnado con franja N.º 371 . . . . . 53.

3783.

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

3783.

Vn Paño de Afaytar sin guarnicion N. 389 . . . . . 4.

Vn Collar y Pendiente de perlas N. 380 . . . . . 50.

Vna Sortica de Oro N. 382 . . . . . 22.

Vn Avanico mediano N. 383 . . . . . 20.

Dos Camisas de lienzo amburgo usadas N. 373 . . . . . 36.

Vn Gergon de tela lienzo Casero N. 377 . . . . . 54.

Vnos pendientes de Oro N. 381 . . . . . 60.

Se le adjudican en pago de la mejora de tercio las tierras componentes actualmente la heredad que tiene a medias Vicente Ortis comprehensiva desde el Nº 468. al 496 del Inventario ambos inclusive . . 76770.

En pago del mismo tercio la casa que abita el Mediero Vicente Ortis con su corral y cubierto de encerrar Ganado pajar y metad de la cubierta de la Era, junta á la del Mediero Vicente Mollá N. 564 . . . . . 5070.

La casita privativa del Difunto su Padre con su Patio y tres Almeldros situada bajo los techos primeros de la que abita Vicente Ortis Mediero N. 566 . . . . . 1455.

Por la parte de tercio de las Obras de la hermita con su Retablo y hornamentos N. 315. y 567 . . . . . 1548.

En pago de tercio tres Campos en la heredad de Vte. Mollá y Troso llamado de Diego á la parte superior del Camino que vá desde las Casas de la Torreta á la del Peñon de la Caneta á lindes de las de la Oya del Noguer y desaguador de la Oya del Povil N. 450 . . . . . 1650.

En pago de tercio quatro Campos á la parte superior de los anteriores á lindes de los de la Oya del Noguer desaguador de la Oya del Povil, y de las de Dn. Joaqn. Ortis N. 451 . . . . . 2250.

En pago de tercio Cobrables de Vicente Mollá dos Calzices

92772.

ocho barchillas trigo del N. 390 de Simiente 480,,

De dicho Mediero una barchilla dos medios Garvanços del N. 394 Simiente 20,,

Una barchilla lentejas Simiente del mismo Mediero del N. 396 10,,

Una barchilla quatro medios Guijas Simiente de dicho Mediero N. 395 15,,

Onze barchillas Sevada Simiente del mismo Mediero N. 393 44,,

En pago de Tercio diez barchillas un medio Garvanços del N. 394 162,,

En pago de Legitima se le adjudica la restante tierra del sobrante de los tres Bancalitos de la hijuela de su Madre sitos en la Oya del Terrachinal de la hacienda de Mollá bajo los lindes expresados en el N. 464 con arreglo al Supuesto 12. 2770,,6

En pago de legitima quatro Campos tierra vieja en la misma Oya del Terrachinal de la heredad de Mollá que dán buelta por debajo de las Casas con tres Almeldros, un Cascabelliguer y quatro puntas dos bajo el Camino que vá de las Casas al Peñon, y dos arriba de dicho Camino con una Encina, lindan con la Era, Asegador y desaguadero del Carrascalet, y con Camino que van á la Fuente y desaguador N. 465 7500,,

En pago de legitima quatro Campitos con dos Serenos gandes y otros pequeños y Parral, lindan con Camino de la Fuente y desaguadero de debajo de las Casas con las huertas que tiene a medias Vte Ortis y contiguos á los de arriba N. 466 1500,,

En pago de legitima se le adjudica toda la heredad dicha de Amnon comprehensiva desde el N. 497 al 530. del Inventario ambos inclusive que tiene al partido de medias Vicente Arques 46335,,

En pago de legitima la casa de abitacion de la he-

151608,,6

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

151608.. 6

redad de Amnon con su corral y cubierto de Ganado N. 563 . . . . . 4830.

Cobrables del Mediero Vte Arques en pago de legitima y por el orden sentado en el Supuesto S. N.ros 429.. 430 . . . 1731.. 19

Cobrables de Jose Baldó Mediero que fué segun los N. 426 y 427 . . . . . 317.. 25

En pago de legitima Cobrables del Mediero Vte Arques por simientes entregadas para la Cosecha pendiente a saber, dos Cahises seis barchillas trigo del N. 390 . . . . 450..

Vn Cahis quatro barchillas Cevada de la del N. 393 . . . . . 64..

Vna barchilla quatro medios Guijas del N. 395 . . . . . 15..

Vna Barchilla quatro medios Garvanzos del N. 394 . . . . . 24..

Cinco medios Lentejas del N. 396 . . . . . 6.. 8

Vn Medio havas del N. 398 . . . . . 1..

Tres Barchillas Guijas que deve entregarle el Colector Raymundo Sebastiá del N. 395 . . . . . 30..

Cobradas por su Madre del Colector Raymundo Sebastiá y por parte del dinero que anticipó Dn Vi-

159077.. 24

159077

ente Domenech Difunto al Ayuntamiento de esta Villa de Penaguila para pago de contribuciones, segun consta del N.º 418 del Inventario 360

Se adjudican en pago de legitima quatro barchillas quatro medios lentejas â diez reales barchilla de los N.os 252 y 396 45

Se le adjudican en pago de legitima dos Cahises onze barchillas quatro medios Cevada a quatro reales barchilla del N. 393 142

Se adjudican Sesenta y ocho reales veinte y cinco maravedises vellon que Cobrará de D.a Maria Francisca Domenech, la que los lleva sobrantes en su hijuela 68 25

Total adjudicado . . . . . 159693 R 1

haver . . . . . 159681 R 5

Es visto que lleva adjudicados con exceso Doze reales diez maravedis . . . . . 12 R

Cuya Cantidad abonará â la Masa de Gastos de la baja N. 62 del Cuerpo de Bienes. =

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

Haver de Dª Maria Teresa de Menech Consorte de Dn Joaqn Ortiz

Ha de haver esta Interesada, por la metad del valor del Quinto liquido de la baxa num.º 3.. ocho mil seiscientos dies y ocho rs. siete mrs. — 8618.. 7..

Por Reintegro de los anticipos echos a los Medieros segun los num.s 38.. 39.. y 40.. de las baxas trecientos quarenta y cinco rs. — 345..

Por la metad del importe de la baxa num.º 49.. ducientos veinte y nueve con decem.s — 229.. 12..

Y por su Legitima sesenta y ocho mil quatrocientos cincuenta y cinco rs. dies y siete mrs. — 68455.. 17..

Total de haver — 77648.. 2

Y para su pago se le adjudican los bienes sig.tes

Adjudicacion

Una Caseta de Yerro del num.º 47. en tres rs.	3 rs.
Un pedaso de Latta num.º 48. en dos rs.	2..
Una Cuchilla pequeña n.º 49. cinco rs.	5..
Un Libro vida de Sn Antonio n.º 70.. un rs.	1..
otro: La imitacion de Cristo n.º 72.. un rs.	1.
otro: Exercicio Cotidiano n.º 74.. un rs.	1..
otro: Guia de Pecador n.º 81.. dos rs.	2.
tres tomos Año virgineo n.º 78. seis rs.	6..
otro: Semana Santa n.º 83.. quatro rs.	4..
tres tomos el hombre Feliz n.º 84. veinte y dos rs.	22
	47..

Dorso

Tres libras de Estopa n.º 240.. tres r.s	47
Un Catre sin telas n.º 88.. veinte r.s	3
Una Arca pequeña n.º 91.. veinte r.s	20
Un Cofre viejo pequeño n.º 93 doce r.s	20
Una Arca grande n.º 92.. treinta y dos r.s	12
Un Quadro con el nombre de Maria n.º 95.. dies r.s	32
Un Quadro de la Dolorosa n.º 96..	11
Siete Quadros con marco negros n.º 98.. quarenta y dos r.s	6
Seis Sillas grandes color Cafe n.º 99.. treinta r.s	42
Dos Sillas Id.m mas pequeñas n.º 100.. seis r.s	30
Seis Sillas grandes color verde n.º 101.. catorce r.s	6
Siete Sillas Asientos de Esparto n.º 102.. veinte y un r.s	14
Una porcion de Yerro viejo n.º 53.. doce r.s	21
Un medio Armud n.º 106.. un r.s	12
Un Cocio n.º 23.. dies r.s	1
Un tapete blanco de percal pintado n.º 225.. dies r.s	10
Un Flauta y un Clarinete n.º 117.. seis r.s	10
Un Velon grande n.º 54.. dies y seis r.s	6
Una Caldera n.º 59.. treinta y tres r.s	16
Dos Trehideras n.º 64.. un r.s	33
Un Candil n.º 65.. un r.s	1
Un Espadin viejo n.º 68.. doce r.s	1
Un Bufete de Nogal con Alas n.º 111.. cincuenta r.s	12
Una Mesa Ord.a de Cereso n.º 112.. en veinte y quatro r.s	50
Una Bota grande n.º 125.. ciento veinte r.s	24
Un tonelito de Cinco à seis C.s 129.. quince r.s	120
Un Librillo grande n.º 25.. tres r.s	15
Tres tinajas n.º 26.. tres r.s	3
Un Cedazo n.º 123.. dos r.s	3
	2
	582

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

	582.
Un Librillo de Amasadyana tinajo nº 30. tres r.	3.
Dos Escaparates, en Jesus y Maria nº 131. quatro r.	4.
Una Banda de afaytad nº 245. un r.	1.
½ Once piezas Escurada nº 15. cinco r.	5.
Una porcion de Platos, y ollas, nº 16. cinco r.	5.
Una docena de platos blancos nº 17. tres r.	3.
Una docena platos negros nº 18. tres r.	3.
Una porcion de platos de diferentes tamaños nº 19. cinco	5.
otra de platos, y marcelinas nº 20. tres r.	3.
otra de platos y Sopera nº 21. quatro r.	4
Un mortecito de Cobre nº 39. doce r.	12.
Seis Vasos de Cristal nº 32. seis r.	6.
Una Botella nº 33. un r.	1.
Cinco Cubiertos de Peltre nº 37. veinte r.	20.
Dos Barralitos nº 34. un r.	1
Una Botella de Cristal nº 35 quatro r.	4.
Diez platos y un platillo de Losa, nº 22 ocho r.	8.
Unos Yerros de Cocina nº 41. tres r.	3.
Unas tenasas de Cocina, nº 40. dos r.	2.
Unas parrillas grandes, y unos Yerros num.º 44.	10.
Una Romana y Pilon nº 45. quarenta r.	40.
Dos Varas de tela para Servilletas nº 140. doce r.	12.
Siete varas tela Casera nº 141. veinte y q.tro con 17.	24. 17.
Un Cubertor verde de Mades nº 153. quarenta y ocho r.	48.
Un delante Cama Id.m nº 160. veinte y un r.	21.
otro de tela Calado blanco, nº 161. ocho r.	8
Un tapete verde de Damas nº 162. treinta r.	30
	868.

Una casaca de seda, sayo de lleyna n.º 167.. treinta r.s	868
Un Levita husado de paño negro treinta y seis n.º 170	30
Otra à medio husado azul n.º 171.. cien r.s	36
Una capa de paño color cafe, n.º 175.. ochenta r.s	100
Un Chaleco de seda verde n.º 176.. quatro r.s	80
Otro de seda negro n.º 178.. doce r.s	4
Dos blancos de Cotonia y Chin n.º 180.. quince r.s	12
Una Chaca de Anascote negro n.º 190.. ocho r.s	15
Unos Calsones husados de pana negra n.º 193.. quatro r.s	8
Otros de anascote negro husados n.º 194.. dos r.s	4
Otros de mahon poco husados, n.º 196.. diez r.s	2
tres varas de mosolina morada n.º 201.. trece r.s	10
tres servilletas alamandescas husadas 202.. seis r.s	13
Una toalla de mosolina con randa husada n.º 206.. doce r.s	6
tres servilletas de tela casera n.º 203.. seis r.s	12
Dos toallas de Claro de tela casera n.º 207.. catorce r.s	6
Dos Camisas de hombre husadas n.º 214.. diez y ocho r.s	14
Dos Camisas de hombre nuevas n.º 215.. setenta r.s	18
Un par de medias de Algodon nuevas n.º 217.. diez r.s	70
Un par de medias de Ylo n.º 220.. dos r.s	10
Un par de medias de seda negras husadas n.º 221.. un r.s	2
Otro par Yo.m n.º 222.. un r.s	1
Un par de medias de Estambre n.º 223.. un r.s	1
Un sombrero de tres picos viejo, n.º 241.. nueve r.s	1
Dos pares de Cortinas de Indiana de Colores, con sus varillas, n.º 134.. treinta y quatro r.s	9
Un Colchon husado n.º 231.. ciento y veinte r.s	34
Otro Colchon viejo n.º 232.. sesenta r.s	120
Dos Fergones husados n.º 234.. veinte y seis r.s	60
Dos Almoadas con funda husadas, n.º 211.. ocho r.s	26
	8
	1580

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824.

	1580.. 17
Unos manteles tela casera husad.s n.º 205. diez r.s	10.
Dos almoadas husadas n.º 208.. ochos	8..
Una savana tela casera, n.º 142. quarenta y q.tro r.s	44..
otra de mosolina n.º 143. quarenta y ochos	48..
Dos savanas lienso casero n.º 139. ochenta r.s	80.
Quatro savanas husadas n.º 144.. noventa y seis r.s	96..
Un cubertor de cotolina guarnecido de mosolina n.º 147 ciento veinte y cinco r.s con diez y siete	125.. 17..
Otro de lana viejo color carmesi con frangita n.º 151.. veinte y quatro r.s	24..
Una manta de mallorca husada n.º 155. veinte y q.tro r.s	24..
Un tapete de terlis con balona blanca, n.º 250.. cinco r.s	5..
Unos manteles viejos n.º 265. dos r.s	2..
Un cubertor de Ylo casero blanco, n.º 154.. veinte y q.tro	24..
Un tablado de cama n.º 109 veinte y quatro r.s	24..
Otro nuevo de la torreta n.º 272.. veinte r.s	20..
Dos cantaros y medio de vino n.º 7 treinta r.s	30..
tres libras de tocino, y pernil n.º 13.	21..
Un perdigote de casera con Xauta n.º 14.. catorce r.s	14..
Dos talegas de la torreta n.º 266. dos r.s	2.
Un perpal grande de Yerro n.º 313.. ciento veinte r.s	120..
Una piesa de Nogal sin serrad n.º 283. setenta r.s	70..
Unas tres arrovas Alyar.s y dos sacos viejos n.º 256	12..
Un troso de cuerno n.º 301.. dos r.s	2.
Un Quadro de S.n Ant.º n.º 271.. veinte r.s	20..
Un Colador grande n.º 287: quarenta r.s	40..
	2446.

Un martillo de obra n.º 299. doce rs	2446
Una sierra pequeña n.º 306.. cinco rs	12
Cuatro savanas lienzo casero n.º 316. à razon cada una de 44 rs ciento setenta y seis	5
Dos toallas de mano, lienzo casero, à once rs. n.º 317.. veinte y dos rs.	176
Tres servilletas alamandescas n.º 323.. quince rs	22
Nueve servilletas caseras n.º 324.. cincuenta y quatro rs.	15
Unos manteles tramados de algodon n.º 320, veinte	54
Un cubertor blanco de Yto, y algodon con guarnicion de trafalgar, ò mosolina calada n.º 225.. ochenta rs	20
Otro cubertor de percal color amarillo con guarnicion de lo mismo n.º 327. por setenta y ocho rs	80
Seis varas lienzo emburgos n.º 332 treinta y seis rs	78
Un par de almoadas lienzo emburgo guarnecida de trafalgar, n.º 341. diez rs	36
Otro par de almoadas lienzo de Yto guarnecidas de trafalgar, n.º 344.. ocho rs	10
Siete varas y un palmo lienzo percal, n.º 334.. cincuenta y ocho rs.	8
Un tapete Indiano amarillo rayado, guarnecido de mosolina fina n.º 346, veinte rs	58
Un Avanico n.º 384.. diez rs	20
Un pañuelo de seda paxiso n.º 349. diez y seis rs	10
Otro pañuelo de seda barrado de azul y amarillo n.º 350, diez rs.	16
Un pañuelo de punto blanco, y dos de gasa, el uno barrado de verde, n.º 353.. nueve rs	10
	9
	3085

SELLO 4º 40. MRS. HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. AÑO DE 1824.

Un vestido blanco de mosolina, con encaxe de Blonda, y bordado, nº 359. ducientos rs.	3085.. 200..
Otro nuevo de Sarga, con guarniciones de Randa nº 362.. ciento sesenta rs.	160..
Un Paño de afaytar con guarnicion, nº 388.. doce rs.	12..
Un Collar, y un par de Pendientes de Cristal, nº 379. trece rs.	13.
Una Sortija de Oro nº 382.. veinte y dos rs.	22.
Un Colchon Lienso Rayado nº 376. ducientos quarenta rs.	240.
Del producto de la Lana, nº 9. nuevecientos ochenta y seis	986..
Del producto de dos Rs. y un medio de Panizo, à 8 rs. del num.º 408.. diez y siete rs.	17..
Un Cs. Seis Rs. trigo del nº 391.. à 180 rs. ducientos setenta	270..
tres Cs. trigo del num.º 392. quinientos seis rs. con nueve	506.. 9.
Una Rs. dos medios Garvanzos nº 394.. veinte rs.	20..
Dos Rs. Puijas nº 395.. veinte rs.	20..
Quatro Rs. y media Lentejas, nº 396.. quarenta y cinco	45..
Una Rs. y media Almendras, nº 258.. doce rs.	12..
Dos arrovas, y media de rabos nº 401.. siete rs. con diez y siete mrs.	7.. 17.
Cincuenta y tres rs. v.n. en dinero nº 248..	53..
La mitad del Campito huerta, junto à la Fuente mayor de esta Villa, lindante con la Asequia y Barranco num.º 560. quatrocientos ochenta rs.	480..
La mitad de un trozo de tierra en el term.º de Sella Partida dels Pereres, plantado de Algarrobos	6148.. 26..

lindante con los herederos de Juan Seva, las de Buena ventura Canto, y Sendas vecinales, por mil seiscientos cincuenta rs. n.º 561. . . . 1650.

La metad del Pasado Lanar segun el atento 9. y 10. n.º 559 en valor de quatro mil ducientos nove inta y tres rs. . . . . 4293.

La metad de veinte y un C. ocho lb. quatro medios, y un quarteroncito de trigo, del existente del n.º 392. en valor de mil ochocientos treinta y dos rs. cincoms. . 1832.

La metad de siete C. seis lb. seis medios Paniso à 8 rs. la lb. del existente en la Casa mortuoria n.º 410, en trecientos sesenta y tres rs. dos mrs. . . . 363.

La metad de todas las tierras, pertenecientes à la Heredad del Mas Nou, que comprenden desde el n.º 531. del Invent.º hasta el 558 ambos inclusive, en treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco rs. . . . . 35655.

La metad de la Casa de abitacion de la misma heredad del Mas Nou n.º 568., por dos mil quinientos y ochenta rs. . . . . 2580.

La metad de la Casa de abitacion situada en la Calle larga de las Eras de esta Villa, del n.º 562. lind.te con Camino del Riguet con tierras de D.n Jose Pe[illegible] y con Casa de los hered.s de Vicente Company en diez mil quinientos rs. v.n . . . . 10500.

La metad de cinco C. seis lb. trigo, que devera percibir del mediero Fran.co Gibert n.º 390, procedente de la Simiente que p.r la Siembra se le entregò, en quatrocientos noventa y cinco rs. 495

63516.

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

63.516 „ 33

Dies r.s v.n que deverà percibir de Fran.co Gisbert, por la metad de las dos tt.s de Guijas que se le entregaron para simiente del n.º 395 . . . . . 310 „

veinte y quatro r.s q.e cobrarà del mismo, por la metad de los Garbanzos de simiente del n.º 394 . . . . 24 „

tres r.s que igualm.te cobrarà del mismo por los quatro medios de Lentejas Varrianos, y por su metad del n.º 396 . . . . . 3 „

veinte y seis r.s que percibirà del propio, por la metad de un C.e y una B.a de Cevada de simiente, segun el n.º 393 . . . . . 26 „

mil trecientos setenta y nueve r.s dies y siete mar.s v.n que cobrarà del predicho Gisbert, de la metad de su deuda baxo el n.º 424 „ y 425 . . . . . 1379 „ 17 „

la metad de Siete C.s siete tt.s quatro medios Mais excitente en la Casa mortuoria n.º 410 „ en valor trecientos sesenta y seis r.s . . . . . 366 „

Ciento catorce r.s v.n que percibirà del madiero Vicente Ortiz, por su metad de deuda, del n.º 428 . . . . . 114 „

/. veinte y dos r.s dies y siete mar.s por la metad de las quatro tt.s de Lentejas, del n.º 396 . . . . . 22 „ 17 „

Sesenta y dos r.s dies y siete mar.s que de consideraciones de los Interesados se le han abonado al madiero V.te Motta por las cuentas pasadas de los años anteriores de arrebasados, y demas, cuya metad lo es, n.º 431 . . . . 62 „ 17 „

65524 „ 16

trecientos veinte r.s v.n que cobrarà de Bautista Nove-
lla, por la metad de su deuda n.º 423 . . . . . 320..

Ducientos ochenta y un r.s que cobrarà del medicro Vi-
cente Ortiz, por la metad de la sim.te del n.os 390. 2 C.s
6 B.s trigo = n.º 394.. 2 B.s Garbanzos, n.º 395.. 1 B.s 4 m.s
Guijas = n.º 396.. 4 med.s Lentejas, y n.º 393.. 1 C.s 3 B.s
cevada . . . . . 281..

La metad del pedazito tierra, que pertenecia à la Heredad
de Molla, baxo el n.º 453. lindante con Desaguadero
Desaguadero y con tierras de D.n Joaq.n Ortiz, arri-
ba del n.º 3.º en trecientos treinta y siete r.s con diez y
siete mar.s . . . . . 337..

metad de tres campos tierra, pertenecientes al pedazo de tierra
llamado de Diego, n.º 452.. lindantes con Desagua-
dero, y tierras de D.n Joaq.n Ortiz en setecientos cinq.ta r.s . . 750..

Y once mil quatrocientos cincuenta y siete r.s veinte mar.s
metad del Dote que se le diò por el difunto De-
menech su Padre quando contraxo su actual
matrim.º seg.n el asiento 3.º . . . . . 11457..

Total adjudicado . . . . . 78670..

Y siendo el haver q.e le pertenece . . 77648..

Es visto lleva en exceso . . . . . 01022..

Cuya cuantia de mil veinte y dos r.s diez y siete mar.s que lleva
en exceso, deverà abonar à su hermana D.a Maria Fran.ca
Domenech, à cuya adjudica.on se pasa =

Haver de D.a Maria Fran.ca Domenech
Con.te de D.n Joaq.n Torres

Ha de haver esta Interesada, por la metad del valor del

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

valor del Quinto liquido de Madrid, segun la baxa num.º 3.. ocho mil seiscientos dies y ocho r.s siete m.s . . 8618.. 7.

Por la metad de la Cama, segun la baxa n.º 49.. ducientos veinte y nueve r.s doce m.s . . . . . 229.. 12.

Por reintegro de Pagos, segun el atento 11.. y n.º 63. de baxa nuevecientos sesenta r.s cuya cuantia se le reintegra por metad de las 6.0 n.s de oro, que le devia la heren.ª de M.º . . 960..

Y por su Legitima Paterna, sesenta y ocho mil quatrocientos cincuenta y cinco r.s dies y siete mar.s . . . . . 68455.. 17.

total haver . . . . . 78263.. 2.

Y para su pago, se le adjudican los bienes siguientes

Adjudicacion

Una Cuchilla pequeña, n.º 42 del Invent.º en cinco r.s . . . . 5..

Un libro Arte de encomendarse à D.s n.º 71. dos r.s . . . . 2..

Un libro Oraciones para la Misa n.º 73.. un r.s . . . . 1..

Un libro Doctrina Cristiana n.º 75.. un r.s . . . . 1..

Un libro del Rosario n.º 77.. dos r.s . . . . 2..

Un libro Flos Santorum n.º 82.. ocho r.s . . . . 8..

Quatro tomos Sementerio de la Magdalena n.º 85.. veinte y seis r.s . . . . 26..

Dos Charreteras de Plata antiguas. n.º 52.. ocho r.s . . . . 8..

Una Comoda vieja n.º 94.. ochenta r.s . . . . 80..

Un Quadro con marco pintado de Jesus n.º 95.. dies r.s . . . . 10..

Siete Quadros con marco negro de Cristal, n.º 98.. en quarenta y dos r.s . . . . 42.

185

Seis Sillas grandes color de Cafe n.º 99.. treinta r.s 185
Dos Sillas pequeñas del mismo color n.º 100.. en seis r.s 30
Seis Sillas grandes viejas verdes, n.º 101. Catorce r.s 6
Siete Sillas de Esparto de diferentes tamaños n.º 102. 14
en veinte y un r.s 21
Un Salterio con su funda n.º 103.. veinte r.s 20
Un Espejo con marco antiguo n.º 104. quatro r.s 4
Una B.ª de medir n.º 105.. en veinte y quatro r.s 24
Un tapete de Indiana n.º 226, diez r.s 10
Una Palmatoria n.º 55.. en dos r.s 2
Una Lampara de mesa n.º 58.. ocho r.s 8
Una Sorten grande con mango n.º 61.. veinte y cinco r.s 25
Un Candil de Yerro n.º 63.. un r.s 1
Un Embudo de oja de Lata n.º 67.. un r.s 1
Un taxan Corto n.º 69.. veinte r.s 20
Una Mesa de Cocina n.º 103.. quatro r.s 4
Una Mesa media lucada de la Sala n.º 115, quince r.s 15
Una Bota mediana, enserrolada de Yerro, y madera, n.º 126.
Sesenta r.s 60
Otra Vieja con aros de Yerro, y dos mas, inutiles n.º 128.
veinte r.s 20
Una porcion de Estiercol n.º 135.. en doce r.s 12
Quatro tinajas n.º 26.. en tres r.s 3
Un Ladazo n.º 123.. dos r.s 2
Una tinaja nueva n.º 29.. en quatro r.s 4
Una vara de medir n.º 120.. en dos r.s 2
Once piezas Lucerada de todas Clases n.º 15. cinco r.s 5
Una porcion de Platos y Perolles viejos n.º 16. cinco r.s 5
Doce platos blancos n.º 17.. en tres r.s 3
Doce platos negros n.º 18.. tres r.s 3
509

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

	509
Una porcion de Platos rayados de diferentes tamaños nº 19. en cinco rs	5..
otra de Platos y marcelinas nº 20. tres rs	3..
Otra de Platos y soperas nº 21.. quatro rs	4..
Una Servilla de Peltre nº 31.. doce rs	12..
Seis Basos de Cristal nº 32.. seis rs	6..
Una Botella negra nº 33.. un rs	1..
Cinco Cubiertos de Peltre con Cuchillo, num.º 37. veinte rs	20..
Unas Vinageras nº 34.. un rs	1..
Un Cucharon de Peltre nº 38.. quatro rs	4..
Nueve platos finos, y un Platito de Loza nº 22.. ocho rs	8..
Unos Yerros de Cocina nº 41.. en tres rs	3..
Unas Tenazas de Cocina nº 40.. dos rs	2..
Un Peso de Yerro con Pancho nº 42.. diez rs	10..
Dos Varas tela Casera, para Servilletas nº 140.. doce rs	12..
Un palmo y medio terciopelo Azul nº 151. veinte rs	20..
Un Cubertor de Yladillo verde, nº 152.. setenta rs	70..
Un Delante Cama blanco Calado nº 161. ocho rs	8..
Un Zagalejo de Seda antiguo rayado nº 165.. ochenta rs	80..
Una Casaca, Paño color de Cafe hurada nº 169. quarenta rs	40..
Otra Vieja de Paño, negro nº 172.. diez y seis rs	16..
Un Chalao de Seda blanco, nº 177.. en un rs	1..
Uno Ton.º de Anascote negro, nº 179.. siete rs	7..
Otro Ton.º rayado de Cotolina Azul, nº 182.. ocho rs. diez y siete	8.. 17
Otro Casimiro Amarillo, rayado de otro Color nº 183.. treinta rs	30..
Una Chaca Color de Cafe, con Collarin verde, nº 184.. en ocho rs	8
	888 .17

Otra de Paño Azul viejo nº 186. en dos rs. 888

Otra de Mahon nº 189. en seis rs. 2

Unos Calsones de Pelfa husados nº 192. quatro rs. 6

Otros de Razo negro husados nº 195. diez rs. 4

Una Capa antigua de Chamellot nº 198. veinte rs. 10

Una Savana de Morolina, con flores Amarillas, nº 199. en quarenta rs. 20

Tres Servilletas Alamandesca husada, nº 202. seis rs. 40

Dos Servilletas tela Casera husada, nº 203. quatro rs. 6

Dos toallas de manos tela Casera nº 207. en Catorce rs. 4

Dos Camisas de hombre husada nº 214. diez y ocho rs. 14

Dos Camisas nuevas nº 215. en setenta rs. 18

Un par de medias de Algodon nuevas, nº 217. diez rs. 70

Un par d'has de seda husada nº 219. en ocho rs. 10

Un par d'has de Ilo, nº 220. en dos rs. 8

Otro par de Estambre negras nº 223. un rs. 2

Dos Sombreros redondos nº 243. diez rs. 1

Un par de Cortinas de Indiana, con sus varillas, nº 136. treinta y un rs. 10

Un Colchon bastante husado, nº 231. en ciento y veinte rs. 31

Otro Colchon viejo nº 232. sesenta rs. 120

Un Pergon grande viejo, nº 234. trece rs. 60

Dos Cabeceras husadas sin fundas, nº 213. ocho rs. 13

Unos manteles tela Casera husados nº 205. diez rs. 8

Dos Almoadas husadas nº 208. ocho rs. 10

Una Savana nueva tela Casera, nº 142. quarenta y quatro rs. 8

Tres d'has lienzo Casero nº 139. en ciento veinte rs. 44

Tres Savanas husadas nº 144. setenta y dos rs. 120

1.599 rs.

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

	1.599.17
Una Colcha, nº 146. Ciento ochenta rs	180..
Un Cubertor de Cotolina adamascado guarnecido de morolina, nº 148.. cien rs	100..
tres Servilletas muy husadas, nº 262.. en nueve rs	9..
Un trapo de Cocina nº 263.. dos rs	2..
Un Cubertor de Tocasero nº 154.. veinte y quatro rs	24..
Unos manteles de mesa, muy husados, nº 261.. en dos rs	2..
Un tablado de Cama, de la Sala pequeña de entresuelo nº 108.. quarenta rs	40..
otro tablado husado de la torreta, nº 267.. quince rs	15..
Once Cant.s Vino à doce rs. nº 7.. Ciento treinta y dos rs	132..
Ciento treinta Cantaros Vino de Benifallim à treinta y dos quadernos, nº 10.. nuevecientos setenta y siete rs	977..
tres libras pernil, nº 13.. veinte y un rs	21..
Ciento cincuenta y ocho rs. que Cobrò de Jose Thomas nº 420	158..
Unas tixeras medianas, nº 292.. tres rs	3..
Un Clarinet, nº 277.. tres rs	3..
Un Garbillo nuevo, nº 288.. un rs	1..
Un martillo pequeño, nº 302.. un rs	1..
Una Barrena mediana nº 310.. un rs	1..
Unos Alicates nº 310.. dos rs	2..
Un molde de hacer Coladores, nº 311.. dos rs	2..
Una Escopeta rebentada nº 314.. en treinta rs	30..
Dos piezas de nogal Cortadas co Cerrados, nº 282.. ochenta rs	80..
	3382.17

Nueve pinos de Encina sin Cortar, n.º 284. Sesenta r.s 3382.
Vn Quadro de S.n Mig.l y dos mas viejos, n.º 271. veinte r.s 60.
Vn Colador mediano n.º 287. quince r.s 20.
Vna Pala vieja, n.º 279. dos r.s 15.
Vna Sierra grande, n.º 297. dies y seis r.s 2.
Vn Pahuelo n.º 300. quatro r.s 16.
Vna Acha Corbada de Carpintero, n.º 308. tres r.s 4.
Quatro Savanas lienso Casero, à 44 r.s n.º 316. Ciento y setenta y seis r.s 3.
Dos toallas de mano lienso Casero, n.º 317. veinte y dos r.s 176.
tres Servilletas Alamandescas, n.º 323. à cinco r.s quince 22.
Cinco Servilletas Caseras con Vira Azul, n.º 324. à 6 r.s valen treinta r.s 15.
Vnos manteles tramados de Algodon n.º 320. veinte r.s 30.
Vnos manteles largos de Ylo y Algodon, n.º 321. treinta y seis r.s 20.
Vn par de almoadas de morolina, con flores y guarn.on de Raza, n.º 340. dies r.s 36.
Vn par de almoadas guarnecidas por tres lados n.º 343. veinte y quatro r.s 10.
Vn par de almoadas de percal sin guarn.on n.º 342. valen dies r.s 24.
Cinco Varas lienso Embargo à 6 r.s n.º 335. treinta r.s 10.
Vna toallas de mano guarnicion de embargo, n.º 331. dies r.s 30.
Vn Cubertor de Ylo, y Algodon guarnecido de trifalgar n.º 329. valor ciento y ocho r.s 10.
Vn Avanico n.º 384. dies r.s 108.
Vn Pañuelo de Seda Carmesi, flores Azules, n.º 352. dies r.s 10.
4013.

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824

4013.. 14.

Dos Pañuelos lunados, uno blanco, y otro colorado, nº 354.. doce rs. . . . . 12..

Un vestido de mocolina calado, con una cinta morada nº 361.. cincuenta y tres rs. . . . . 53..

Dos Cabeceras de Piel y Pluma nº 348.. dies y seis rs. . . . 16..

Una mantilla de tul blanca, nº 370.. quarenta rs. . . . 40..

Un manton blanco de Casimir nº 372.. ciento y veinte rs. . 120..

Un Collar y Pendientes de Cristal nº 379.. trece rs. . . . 13..

Una Sortija de Oro, nº 382.. veinte y dos rs. . . . 22..

Un par de almoadas con guarnicion nº 345.. dies rs. . . 10..

Una Bª. Almendras nº 258, ocho rs. . . . . 8..

La metad del Campito huerta junto á la Fuente mayor de esta villa, lindante con el Barranco, y acequia en valor de quatrocientos ochenta rs. nº 560. . . . 480..

La metad de un trozo de tierra Parrafeal, en el termº de Sella Partida dels Perens, lindante, con los herederos de Juan Seva, los de buenaventura Canto, y sendas vecinales por mil seiscientos cincuenta rs. nº 561. . . 1650..

La metad del Panado Lanar segn. el atento 9.. y 10.. nº 559.. por quatro mil ducientos noventa y tres rs. . 4293..

La metad de los veinte y un Cs. ocho Bs. quatro medios y un quarteroncito de trigo del existente, del nº 392.. en mil ochocientos treinta y dos rs. cinco mrs. . . 1832.. 5..

La metad de los siete Cs. seis Bars. seis medios Panizo, á 8 rs. la Bd. del existente en la Casa mortuoria, numº 410.. en trecientos sesenta y tres rs. dos mrs. . . 363.. 2..

12925.. 24..

La metad de todas las tierras, pertenecientes à la Heredad del Mas Nou que comprenden desde el num.º 531. del Inventario, hasta el 558. ambos inclusive en valor de treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco r.s 12925.24

35655.

La metad de la Casa abitacion de la misma Heredad del Mas Nou, n.º 568. por dos mil quinientos ochenta r.s 2580.

La metad de la Casa de abitacion de la Era larga de esta villa, n.º 562. lindante con camino del Rihuet, tierras de D.n Jose Perez, y con casa de los hered.s de Vicente Company, en diez mil y quinientos r.s . . 10500.

La metad de cinco C.s seis B.s trigo, que deverà percibir del mediero Fran.co Gisbert, n.º 390. procedentes de la simiente para la siembra, que se le entregò, en quatrocientos noventa y cinco r.s . . . . 495.

Diez r.s que deve percibir de Fran.co Gisbert, por la metad de las dos B.s de Guijas que se le entregaron por simiente n.º 395. . . . . 10.

veinte y quatro r.s que tambien deverà percibir del mediero Fran.co Gisbert, por la metad de las tres B.s de Garbanzos, que se le entregaron para simiente del n.º 394. . . . . 24.

tres r.s que cobrarà del mismo, por quatro medios Sanianos de lentejas de la Laver, n.º 396. . . . . 3.

veinte y seis r.s que percibirà del propio por la metad de un C.s una B.a de Cevada simiente n.º 393. . 26.

Mil trecientos setenta y nueve r.s diez y siete mar.s que cobrarà del mismo Gisbert, por la metad de su deuda, n.º 424. y 425. . . . 1379.17.

La metad de los siete C.s siete B.s quatro medios 63598.

SELLO 4.º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

63598..7..

Mas del existente en la casa mortuoria, n.º 410.. en valor de trecientos sesenta y seis r.s . . . 366..

La metad de la deuda del mediero V.te Ortiz, n.º 428.. en ciento y catorce r.s . . . 114..

veinte y dos r.s con diez y siete m.s que deverá cobrar de la metad de las quatro B.s y quatro medios de Lentejas de los existentes n.º 396 . . . 22..17

Sesenta y dos r.s diez y siete mar.s metad de los 125 r.s q.e de consideracion de los Interesados se le han condonado al mediero Vicente Molla, por las cuentas pasadas de los años anteriores de arrebasados y demas, n.º 431 . . . 62..17.

trecientos veinte r.s que deve cobrar de Bautista Novella por la metad de su deuda n.º 423.. . . . 320..

Ducientos ochenta y un r.s que cobrará del mediero Vicente Ortiz de la metad de la simiente del n.º 390. dos C.s seis Bar.s trigo, n.º 394.. dos B.s Garbanzos, n.º 395.. una B.a quatro medios Pinja, n.º 396.. quatro medios Lentejas, y n.º 493.. un C.s tres B.s Cevada . . 281..

La metad del Pedazito de tierra que pertenecia á la heredad de Molla baxo el n.º 453.. lind.te con Asagador, desaguadero, y con tierras de D.n Joaq.n Ortiz, arriba del n.º 3.º en trecientos treinta y siete con diez y siete . . . 337..17..

La metad de tres Campos tierra pertenecientes al trozo de tierra llamado de Diego, n.º 452.. lind.tes con 65101..24.

65101.. 24

Desaguadero y tierras de Dn. Joaqn. Ortiz, en sete-
cientos cincuenta rs. . . . . 750..

Once mil quatrocientos cincuenta y siete rs. veinte ms.
metad del Dote que se le dió quando contraxo su
actual matrimo. Segn. el atento 3o. . . . . 11457..20

Un mil veinte y dos rs. diez y siete mrs. rs. que deve ser à per-
cibir, y cobrar de su hermana Maria Teresa Domenech
por tenerlos esta adjudicados en exseso . . . . 1022..

Total adjudicado . . . . . 78331..

Y siendo el haver que le pertenece . . . . . 78263..

Es visto lleva en exseso . . . . . 68..

Cuya cantidad sobrante satisfará à Maria del
Patrocinio Domenech como adjudicada en su
hijuela.

Declaracion.

Se han dejado de Inventariar en el cuerpo de bienes va-
rias deudas como dificiles de cobranza y se ha entre-
gado Nota expresiva de cada una y sus deudores à
Raymundo Sebastiá, para que las cobre en todo ó
parte y qualquiera que sea el resultado, se distri-
buirá entre los Coherederos a proporcion de
mejoras y Lexitimas

Protesta } Por parte de Da. Maria Teresa Domenech Consorte
de Dn. Joaqn. Ortiz, y D. Miguel Cuquerella Apodera-
do Especial de este se Expuso: Que siendo toda divi-
sion un Acto que contiene venta ó por mejor decir
Permuta reciproca entre los herederos, y siendo

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824.

esta una Enagenacion voluntaria de unos á otros, no se entienda que por este acto, Maria Teresa Domenech y Dn. Joaqn. Ortis su Marido renuncien á todo drõ. que les corresponda sobre los mismos bienes caso de ser vinculado y pertenecer á la propia; Para lo que se protesta su Reclamacion quantas veces sea necesario en drecho por los dichos afin quede salvo é integro al efecto para producirle siempre quando y mejor le acomode respeto a que unicamente consiente en la presente Division por salir de la precision de dejar Indivisos los bienes y Evitar los perjuicios consiguientes: Yoida la exposicion anterior por D. Ricardo Peres y D. Manuel Fores Apoderados Especiales, aquel de Da. Josefa Savál Viuda y este de D. Joaqn. Fores y Da. Maria Francisca Domenech Consortes, y por Antonio Picó Curador Adlitem de Maria del Patrocinio Domenech y Savál se adieren á la extension de la Protesta persuadidos de que no tiene la menor solidez la reclamacion, yá por no indicarse siquiera Documento que demuestre sombra de Vincula-

sion ya por haverse dividido entre el Difunto Domenech y sus hijas Dª Maria Teresa, y Dª Maria Francisca los bienes y mejoras como libres quando estas devian haver seguido á los Bienes Vinculados; y en fin se reservan todo derecho q.e competa á sus Principales para demostrar su libertad de que gozan los bienes Inventariados y adjudicados en esta Particion

Asi que concluimos esta con arreglo á los Documentos unitos é Instrucciones por escrito y verbales de nuestros representados respectivos la que juramos en caso necesario, haver executado bien y fielmente segun nuestra inteligencia y sin causar agravio á los Interesados. En la Villa de Penaguila á los veinte y siete dias de Abril de mil ocho cientos veinte y quatro. = Cm.os = Reales = Trescientos veinte y dos = Ciento veinte y ocho = Tercera = N.o = Setecientos = Cinco = Quatro = Valen. =

D. Ricardo Perez Miguel Cugnerello Antonio Pio

Man.l Torres

Maria Teresa Domenech

SELLO 2º
8 R.V.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824.

En la Villa de Benigamin dia diez y seis de Marzo del año mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi el Escrivano y testigos, Joaquin Ortiz y Cuquerella Hacendado de la propia Vecino (al que doy fée conosco) Otorga: Que dá y concede todo su Poder cumplido amplio y tan bastante qual en drõ. se requiere á Maria Teresa Domenec su Consorte, y á Miguel Cuquerella y Gomez de esta misma Vecindad, á los dos juntos, y á cada uno de por si, sin necesidad de adherencia ni concurrencia del otro, y ausentes en este acto y su Otorgamiento, bien como si fuesen presentes y el cargo aceptantes; especialmente para que en nombre y representacion del Otorgante Ventilen y aclarescan todos los drõs. y asuntos concernientes á la herencia de Vicente Domenec Difunto, Padre de la referida Maria Teresa; intervengan en la formacion de Inventarios que judicial, ó extrajudicialmente deven practicarse como igualmente en la Divicion y Particion de Bienes recayentes en aquella liquidandose el respective ha-

ver que pertenezca á la citada su
Consorte y demas Coherederos y de
todo, junto con estos, ó con quien legiti-
mamente le represente, puedan otor-
gar quantas Escrituras sean preci-
sas y conducentes, y si es necesario se
convengan y transijan sobre sus accio-
nes, en todos ó en algunos de los particu-
lares que ocurran y contemplen con-
venientes y del caso, á conciliar dis-
disputas y disenciones succesivas las
que se consiban con todas las Clausu-
las que por Ley y dro. se requieran;
para la mayor valididad y firme-
za de quanto contrataren y se con-
vinieren; para que nombren por
su parte el Perito, ó Peritos que de-
van practicar el justiprecio delos
Bienes que recaygan y sean conocidos
como propios del manifestado difunto

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824.

como assi mesmo para que nombren
Letrados para la decicion de los pun-
tos en que versare alguna controver-
cia: Para que perciban todas aque-
llas Cantidades y efectos que se les
adjudicaren, y si no fueren de pre-
sente renuncien la excepcion que
podian oponer y las Leyes de en-
trega y prueva. Igualmente les
confiere el mismo Poder especial,
para que puedan Otorgar quales-
quiera Escrituras de Subdivicio-
nes de Bienes que la relatada
Maria Teresa Domenec posea
en Comun con qualquiera Per-
sonas, ó que ãcaso sele adjudica-
ren en dha. forma en la Divicion

Paterna, y se concibam tambien
con las Clausulas de su natura-
leza para la mayor estabilidad
y firmeza sucesiva. Para que pue-
dan percibir y cobrar de quales-
quiera Personas, Conventos y Comuni-
dades Eclesiasticas y seculares, todas
las Cantidades de dinero, trigo, Pani-
zo, Cevada, y Centeno, y demas especies
que se estan debiendo, y devieren
en lo sucesivo al Otorgante por
qualquiera Causa, motivo, ó razon
aunque aqui no vaya expresado; y
de lo que percibieren y cobraren
formalicen los Recibos, Cartas de
Pago, finiquitos, y los demas requisi-
tos que les sean pedidos con fee
de entrega ó renunciacion de sus
Leyes, y Lauto á los que pagaren por
Otro. Que el mas eficaz y absoluto Po-

der que para todo necesite el mismo
ley confiere, y para lo incidente depen-
diente; anexo, y conexo, con libre franca
y general administracion; bajo el concep-
to que á la dha. no conviene, para todos
los contratos en que intervenga há de
entenderse conferida la licencia
Marital que el drô. requiere, y par-
ticularmente la ley cincuenta y cinco
de toro. Já la firmeza de quanto prac-
ticaren dhos. Apoderados obliga todos
sus Bienes presentes y futuros; y da
poder á los Señores Jueces de su Ma-
gestad (que dios gûe) en especial á los
que de sus causas y presente asunto
pueden y deben conocer segun drô. pa-
ra que la apremien como en virtud
de Sentencia difinitiva de Juez com-
petente pasada en autoridad de cosa
Juzgada y convertida que por tal la re-
cibe: Renuncia todas Leyes, fueros, y pri-

vilegios de su favor y la que prohibe la general renunciacion. Assi lo otorga y firma siendo testigos Pasqual Cuquerella Secretario de Ayuntamiento, y Luis Benavent Escriviente dela presente Villa Vecinos = Joaquin Ortiz = Luis Benavent = Ante mi Lorenzo Cuquerella = Junt.do = Luis Benavent =

Yo Dn Lorenzo Cuquerella Escrivano Real en todos los Dominios de su Magestad (que Dios gue) su Notario Publico en su Corte, Reynos y Señorias, Vecino dela Villa de Benigamin; he autorizado la Escritura de que hace merito el anterior traslado que concuerda bien y fielmente con su original de mi registro Protocolo del corriente año alargado con Papel del Sello quarto mayor y en devida forma á que me refiero y en su fee de Pedimento del otorgante doy el presente que signo y firmo en la Villa de Benigamin dia mes y año de su otorgamiento =

Lorenzo Cuquerella

SELLO 2º 8 R.V. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

En la Ciudad de Valencia á los quince dias del mes de Marzo de mil ochocientos veinte y quatro años Comparecidos ante mi el Escribano de S. M. publico y testigos infraescritos Dn. Joaquin Fores del Comercio de esta Ciudad y Da. Maria Francisca Domenech y Garcia Consortes de la misma vecinos dicen: Que dan y conceden todo su poder cumplido libre lleno bastante y el nesesario en dro. á Dn. Manuel Forés del mismo Comercio y vecindad que se halla presente y su cargo acceptante para que en sus nombres y representando sus personas acciones y derechos pueda intervenir é intervenga en la formacion de

Interv.on de Invent.o } Inventario justiprecios liquidacion Divicion y adjudicacion de los bienes recayentes en la herencia de Dn. Vicente Domenech Padre de dha. Da. Maria Francisca nombrando peritos para su valoracion Abogados Contadores Jueses arbitros arbitradores y amigables componedores para que verifiquen dha. Dibicion con las facultades nesesarias formalizando las Escrituras y diligencias que se requieran con las formalidades nesesarias, perviviendo y encantandose de los efectos y bienes que la correspondan á la mencionada Da. Maria Francisca tomando posecion de los citios y rahices

Cobrar } practicando quanto en su razon se ofreciere = Para que

pida reciva y cobre qualesquiera cantidades de dine-
ro frutos granos y otras especies de bienes que la corres-
pondan por herencias legados arrendamientos ó de
tierras alquileres de casas ó por otro motivo causa ó
razon q.e fuere dando dello que cobrare recivos cartas
de pago y demas cautelas combenientes con pe de
entrega ó renunciacion de sus Leyes no viendo ante
Escribano que pueda darla y lastos á los que pagaren
por otros bien sea como sus fiadores ó mancomunados =
Para que pueda conceder en arrendamiento qualesquie-
ras casas tierras heredades y otros bienes citios y va-
lices que correspondan á Dha. D.a Maria Francisca
por el tiempo precios pactos y condiciones que contratare
otorgando las Escrituras de Arriendo en favor de la
persona ó personas con quienes se combiniere con
las Clausulas que correspondan = Para que pueda tran-
sigir concordar y combenir en razon de qualesquiera du-
das deudas pleytos ó pretenciones que al presente tengan
pendientes ó en adelante se les ofrecieren bien combinien-
dose por sí con los demas que tubieren interes ó nombrando
contadores Jueces Arbitros arbitradores y amigables com-
ponedores y tercero en discordia con las facultades necesa-
rias obligandose á estar y pasar por lo q.e resolvieren y de-
terminaren, y estando conformes otorgara y haga se
autoricen las Escrituras de transacciones combenios
y demas del caso con las clausulas de su naturaleza =
Para que tome cuentas á qualesquiera sugetos que hu-
bieren administrado ó tenido á su cargo bienes efectos
ó rentas propios de Dha. D.a Maria Francisca, haciendoles
formalicen con el devido cargo data y alcances aprobando

Arrendar

Concordar

Cuentas

Pleytos

las partidas que fuesen admisibles y reprovando las que no lo fuesen enmendando los agrabios que incluyan hasta que queden sin ellos y no conteniendolos proceda á su devida aprovacion mediante difiniciones finiquitos cartas de pago y otros resguardos = Y si en su razon ó por otro motivo se ofreciere parecer en juhicio lo execute en los tribunales competentes superiores ó inferiores y alli constituhido presente pedimentos haga requirimientos y citaciones protestas y emplazamientos niegue y obgete lo contrario y en termino de prueva de la nesesaria con testigos y otros documentos obgete tache y contradiga los que por la parte adversa se ganaren y presentaren recusen Jueces Escribanos y otros Ministros, haga y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de Calumnia desisorios y otros que combengan; Y uste embargos desembargos ventas remates de bienes accepte traspasos: tome posesiones y amparos, concluya, pida y hoyga autos interlocutorios y sentencias difinitivas consienta lo favorable y de la adverso y perjudicial recurra apele y suplique siga recursos apelaciones y suplicas pida costas las jure y cobre y haga todos los demas actos y diligencias juridicas y extrajudiciales que combengan, y los otorgantes por si harian y practicar podrian siendo presentes pues para todo le comfieren amplio poder sin limitacion con libre franca y general administracion y facultad de enjuhiciar jurar y substituhir en todo ó en parte en uno ó mas procuradores revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion á todos en forma obligando á la firmeza delo que practicare todos sus bienes

Pleytos.

havidos y por haver, con poderio á las Justicias competentes y renunciacion de las Leyes de su favor Asi lo otorgan y firman siendo testigos Antonio Zacares y Velazquez y Francisco Esquerro de esta Ciudad vecinos De todo lo qual y del conocimiento de los otorgantes Yo el Escribano doy fe = Joaquin Fores = Maria Francisca Domenech = Ante mi Antonio Zacares —

Concuerda con su original que extendido en papel del sello quarto queda en mi registro Protocolo de este año á que me remito. Y en fe de ello doy signo y firmo el presente en Valencia á los dia mes y año de su otorgamiento

Antonio Zacares

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

D. Ricardo Perez Abogado de los Reales Consejos Apoderado Especial de D.ª Josefa Gavál Vda. de D. Vicente Domenech segun la copia de Poder que lleva presentado desde la promocion del Expediente, D. Miguel Izquierdo y D.ª Maria Teresa Domenech Consorte de D. Joaquin Ortiz ambos apoderados de esta por la copia que presentamos, D. Manuel Torres Apoderado de D.n Joaq.n Torres y D.ª Maria Francisca Domenech cuya copia de Poder tambien presentó, y Antonio Pico de Vines, como curador Ad-litem de Maria del Patrocinio Domenech y Gavál constituida en estado de Infamia, cuyo nombramiento judicial consta en el Expediente de Inventario y division de los bienes de D.n Vicente Domenech Vecino que fuè de esta Villa, parecemos ante V. y como mas haya lugar en dho. Decimos: Que facultados para proceder al Inventario, liquidacion y particion de la referida herencia ó para nombrar Contadores, los hemos practicado bien instruidos del Testamento y Codicilos bajo los cuales falleció D.n Vicente Domenech y demas Papeles e Instrucciones verbales y por escrito que nos han comunicado nuestros Representados, con lo que hemos podido ver los perjuicios que deben ser muy consiguientes por la mediacion de Personas extrañas que pocas veces se conforman en puntos de trascendencia que hemos tramitado y resuelto entre nosotros, y perjudican en sumo grado el interes comun de los Coherederos: Deseosos

8

pues de evitar letigios presentamos la Partición y =

Supp.mos a V. q.e haviendola por presentada con los Poderes se sirva aprovarla en toda su extension é interponer su Autoridad y Decreto Judicial, y mandar la union de todo el Expediente de Division á los Protocolos del Actuario, y que entregue este á los Interesados los Testimonios que requiriesen de sus hijuelas y demas extremos que les convengan, Pues asi es Justicia que pidimos juramos &c.a

D. Ricardo Perez Miguel Cuquerella

Antonio Pico Man.l Jorés

Maria Teresa Domenech

Auto. Por presentada con los poderes de que lo hace una se todo al expediente que en este escrito se hace mencion, y remitase para el provehido que corresponda al acuerdo y parecer de D.n Juan Bau.ta Llorens Abogado de los Reales Consejos y Ale.de mayor de la Villa de Gorga á quien nombra su mad por asesor en este negocio á pesar de tener nombrado otro el difunto Sor. Ale.de. Lo mando sin firmar por no saber el Sor. Vicente Pico Re-

SELLO 4º
40. MRS.

HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.

AÑO DE
1824.

gidor primero del Ayuntam.to Real de esta Villa de Penaguila y como á tal Regente la Jurisdicion ordinaria de la misma por muerte del Sor. Alcd.e Vicente Compañy en ella á los veinte y ocho dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y cuatro doy fe =

Ante mí

Leandro García y Vilaplana

Not.d) En la misma Villa y dia, yo el Escrivano notifique el auto que antecede á D.n Ricardo Perez, D.n Miguel Cuquerella, Doña Maria Teresa Domenech D.n Manuel Forer y Antonio Picó en sus personas y en el nombre que todos intervienen doy fe =

García

Accep.n) Accepto y Juro el encargo de asesor q.e

antecede. Lugo 28 de Abril 1824.

D.n Juan Bau.ta Llanos

Auto. En la villa de Penaguila à los veinte i nueve dias del mes de Abril i año de mil ochocientos veinte i quatro, el S.or Vi.te Pico Regidor primero del Ayuntam.to Ju.l de la misma, y Regente la Jurisdiccion, en vista de este expediente con aquerdo de su asesor Dixo: Que devia de aprovar i aprovava el Inventario, justiprecios, division i particion de los bienes ordos i acciones q.e recayeron en la universal herencia de D.a Vi.te Domenech practicada por los interesados i representantes la misma q.e con los documentos que la han acompañado se unirà al Protocolo del Esno. D. Leandro Garcia y dilapsara actuario de estas diligencias, librando à las partes interesadas los testimonios que solicitaren de sus respectivas h

SELLO 4º 40. MRS. — HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G. — AÑO DE 1824.

veres i adjudicaciones i demas que les conviniere; y para su mayor valididad i firmeza interponia su autoridad i judicial decreto en la forma ordinaria. Y por este q.e proveyó asi lo mandó i no lo firmó Ni lo hizo el asesor de que doi fee

Dn. Juan Bau.ta Moreno

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Not.d En la misma Villa y dia yo el Escno notifique el auto que antecede á Dn. Ricardo Perez en el nombre que interviene personalmente doy fe=

Garcia

Otra En la misma Villa y dia yo el Escno hize saber el auto anterior á Dn. Manuel Jorge en el nombre que interviene en su persona doy fe=

Garcia

Division
Venta . .
Poderes . .
Dotales . .
Venta . .
Obligacion
Venta . .
Venta . .
Venta . .
Venta . .
Testamen
Venta .
Permuta
Division
Nomb.to de
Venta .

Yndice de las escrituras autorizadas por
Leandro Garcia y Vilaplana escribano
Real ó Notario de Reynos de la villa de
Chelva y regente los Juzgados de la vi
lla de Benagalbon y Lugar de Benigallim
en el Año

1825

Division de los bienes de Vicente Gorria entre sus hijos		1	
Venta	Ramon Martinez a Mariano Soler	7	
Poderes	Teresa Malarredona a Jorge Ivanez	8	B.
Poderes	Fran.ca Maria Malarredona y Fran.co Crespo	9	B
Poderes	Josefa Company y cont.e a Bau.ta Malarredona	10	B.
Venta	Bau.ta Salorre a Joaquin Mullor	11	
Obligacion	Juan Gadea a Blas Gadea	11	B.
Venta	Vicente Grau a Jose Bernabeu	12	B.
Venta	Baltasar Barrachina a Joaq.n Gilbert	13	B.
Venta	Fran.co Ivanez a Don Joaquin Soriz	14	
Testamento de Antonio Segura		15	
Venta	Fran.co Espinos a Jose Marti	16	
Permuta	Salvador Orta y Tomas Orta	16	B
Division	Blas Gil y cont.e entre sus hijos	17	B.
Nomb.to de Capellania	Vic.te Malarredona a su hijo	20	
Venta	Vicente Ortuño a Don Antonio Viñals	20	B

Poderes	El clero de Benaguila a D.r Antonio Heridara	22	Venta.
Poderes	El Ayuntam.to de Benaguila a D Ant.o Heridara	22 B.	Carta de p
Venta	Tomas Borra a Fran.co Domenech	23 B	Venta.
Dotales	Vicenta Cloma y Jose Motta	24 B.	Dotales.
Venta	Vicente Muller y con.ta a Mig.l Barrachina	25	Venta.
Permuta	Fran.co Muller y Vicente Muller	26 B.	Dotales.
Venta	Francisco Espinos a Vicente Vilaplana	27 B.	Venta.
Dotales	Maria Garcia y Fran.co Sanchis	29	Carta de pa
Convenio	Joaquin Domenech y Tomas Guillem	30 B.	Venta.
Obligacion	Jose Colomina a Pedro Saiz	31	Dotales.
Poderes	Fran.co Garcia y otro a Fran.co Ripoll	31 B.	Venta.
Donacion	Pasqual Company a Fran.co Company	32 B.	Venta.
Dotales	Vicenta Ripoll y Fran.co Martinez	33	Abono de D
Obligacion	Joaquin Domenech y con.te a Joag.n Sanz	34 B.	Venta.
Venta	Antonio Muller a Blas Sadra	35	Transacion
Dotales	Angela Rio y Antonio Verdu	36 B.	Poderes.
Testamento	Antonio Puig	38 B.	Venta.
Obligacion	Pasqual Garrigos y otros a Fran.co Garcia	39 B.	Poderes.
Convenio	Fran.ca Malarredona y su hijo	40	Poderes.
Venta	Don Fran.co Brau a su Padre	40 B.	Division
Testamento	Blas Segura	42	Venta.
Testamento	Mariana Garcia	43	Convenio
Venta	Jayme Catala a Salvador Rio	44	Venta.

22.	Venta.	Salvador Vico á Vicente Yvorra	45.
22. B.	Carta de pago	Franco Ripoll á Diego Boronat	46. B.
23. B	Venta	Luis Jenollar a Teresa Vico	47.
24. B.	Dotales	Joaquina Castello y Jose Garcia	48.
25.	Venta	Miguel Marti á Jose Marti	49. B
26. B.	Dotales	Joaquina Domenech y Jose Bernabeu	50. B
27. B.	Venta	Pasqual Domenech al Clero de Benaguila	51. B.
29.	Carta de pago	Bauta Aguilo y conte á Jose Perez y otro	52. B.
30. B.	Venta	Franco Grau y conte a Jose Perez	53. B
31.	Dotales	Damiana Sebastia y Jose Llorens	54. B.
31. B.	Venta	Maria Canto y otro a Luis Calbo	56.
32. B.	Venta	Ana Gil y Consorte á Margarita Perez	57.
33.	Abono de Dote	Jose Chiquillo a Ana Gil	58.
34. B.	Venta	Margarita Perez y conte á Vicente Perez	59. B.
35.	Transacion	Franco Cadena y Manuel Moto	60. B.
36. B.	Poderes	Pasqual Domenech á Vicente Yvorra	61. B.
38. B.	Venta	Jose Ivañez a Don Joaquin Jorro	62.
39. B.	Poderes	Don Franco Asensi y otros a D. Agustin Mañes y otros	63.
40.	Poderes	Vicente Arnau a Miguel Catala	64.
40. B.	Division de los bienes de Manuela Yvorra y Franco Barrachina		64. B.
42.	Venta	Domingo Vico á Julian Vico	71. B
43.	Convenio	Vicente Matarredona a Jose Ivañez	75.
44.	Venta	Franco Araul á Jose Ivañez	75.

Dotales..	Rafael Soler y Josefa Segura	75.. B..
Venta...	Maria Pio a Jose Ivañez	76 B..
Venta...	Antonio Grau a Blas Gadea	77..

75. B.
76 B.
77.

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

Protocolo de las Escrituras publicas, que doy fee van pasando ante mi Leandro Garcia y Vilaplana Escrivano Real con residencia en la Villa de Chelva, regente los Juzgados de la Villa de Benilloba, la de Penaguila y Lugar de Benifallim, y por ser asi lo firmo en Benilloba, dia primero de Enero año de mil ochocientos veinte y cinco.

Leandro Garcia y Vilaplana

Division y particion de los bienes del difunto Vicente Yorra entre su Viuda é Hijos — En el Lugar de Benifallim á los tres dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Escrivano y Testigos infraescritos, comparecieron Fran.ca Yorra Viuda de Vicente Yorra en mayor edad constituida, Jayme Aznar, Miguel Miralles, y Pascual Yorra vecinos de este lugar, Tutores y Curadores, á la menor edad de Vicente, Concepcion, y Maria Yorra é Yorra Hijos y Herederos del difunto Vicente Yorra, y juntos de mancomun dixeron: Que por muerte de Vicente Yorra, Marido y Padre respective de los Otorgantes, havian quedado varios bienes, frutos muebles, y semovientes, y haviendo tratado de partirlos, con aquella armonia propia de su caracter, y cumpliendo al mismo tiempo en lo que previene dicho Vicente Yorra en su testamento que Otorgo, ante el infraescrito Escrivano en veinte de Agosto ultimo en el que dispuso de sus bienes y nombró los Tutores y Curadores á la menor edad de sus hijos á los sugetos que queda hecha mencion. En esta atencion y para llevar á devida execucion la indicada particion, nombraron peritos de comun acuerdo, para formar el justiprecio é inventario, el cual es como sigue

1. Primera.te Una Mula Vieja valorada en ciento cincuenta reales vellon	150 rs.
2. Once Caises de Trigo á ciento noventa reales el Cais, dos mil ciento cuarenta y cinco reales	2145 "
3. Treinta y un Cantaro de Aguardiente á ocho reales el Cantaro doscientos cuarenta y ocho reales	248 "
4. Cien Arrovas de Paja á dos reales importan doscientos reales	200 "
5. Sesenta Cargas de Estiercol á dos reales ciento y veinte	120 "
6 Cuatro Savanas algo usadas á cuarenta reales cada una importan ciento sesenta reales vellon	160 "
7 Dos Savanas con encage nuevas, la una de ocho varas, y la otra de ocho y media en noventa y nueve reales vellon	99 "
8 Nueve varas y media, con palmo y medio tela manteleria casera á siete reales vellon la vara sesenta y cinco reales	65 "
9 Unos manteles grandes tramados de hilo de diez palmos veinte reales	20 "
10 Dos camisas tela casera nuevas con mangas de Crea cuarenta y cuatro reales	44 "
11. Otra camisa de Tela con corporal de Cretones en veinte y cuatro reales	24 "
12. Cuatro camisas, dos de tela casera y las otras de Muselina ochenta y un reales vellon	81 "
13 Seis Camisas de Criatura nuevas, cinco de Muselina y otra de Percal, las dos ultimas á seis reales	3356

y la d percal a ocho reales treinta y ocho ..... 33 ½ c
14. Un pañal d seda color azul claro usado en veinte y cuatro reales ..... 24.
15 Otro d cotonia blanco en diez y seis reales ..... 24.
16 Una Jarsa d Criatura y un Jubonsillo todo d percal usado veinte reales Vellon ..... 1C.
17 Tres varas d Muselina calada en treinta reales 20
18 Un guardapies de seda color Verde con flores noventa reales ..... 30.
19. Un cubremesa d percal color d Fuego veinte y cuatro reales Vellon ..... 90.
20. Una Capa d paño azul con botones d Plata negra en cien reales Vellon ..... 24.
21 Una chaqueta d paño en treinta reales Vellon ..... 100.
22. Unos calsones d pana azul en treinta y ocho reales ..... 30.
23 Un Corte d Jubon negro d Lustrina en diez y ocho reales ..... 37.
24 Siete camisas d hombre, una d Percal y otras d Rombrago y cuyo de ellas en ciento y dos reales ..... 102.
25 Dos pares d Calsoncillos blancos d Tela Labada algo usados en treinta reales ..... 30.
26 Un Chaleco d Colchat usado en diez reales 10
27. Un Velo d Batista guarnecido con randa diez y seis reales ..... 16.
28. Unas cortinas d percal veinte y un reales 21
29. Una Falda d Olanda nueva diez reales 10
30. Unas Almoadas d muselina muy poco usadas en diez y ocho reales Vellon ..... 18.
31. Otras almoadas grandes de lecho, d percal en doce reales 12
32. Unos manteles alemanduscos en treinta reales Vellon ..... 30.
33. Un cubre cama de seda color Carmesino, ciento treinta y cinco reales Vellon 135
34. Otro Cubrecama d hilo y algodon blanco usado de el lecho en ciento y cinco reales Vellon ..... 105.
35. Una Sarasa d Muselina guarnecida d randa, noventa y ocho reales 97
36. Un corte d Sayalesco d Percal en ochenta reales Vellon ..... 80.
37. Un par d Cabezas d Tela Lasina usadas del lado en ocho reales ..... 8.
38. Una pendienta Cadena y Anillo, en Trescientos reales ..... 2.
39. Un Gregon Tela Casera usado veinte y dos reales ..... 300.
40. Dos Cabezas del lado cuatro reales 22
41 Una Jarsa d Criatura nueva en veinte y ocho reales 4
42 Duplicado. Dos Colchones pollados d Lana del lado, el uno rayado, y el otro blanco, este en cuarenta y cinco reales y aquel en treinta y ocho, Total ciento doce reales 28
43 Un gregon d lienzo Casero usado en treinta reales 112
44 Un Cubierto d hilo blanco veinte reales ..... 30.
45 Una mesa d pino grande usada en veinte reales Vellon ..... 60.
46 Un Cabildo d Lana diez y seis reales ..... 20.
47 Un Pozal d Cobre en treinta y seis reales ..... 16.
48 Vasilla en doce reales 34
49. Cuatro Tinajas grandes en ciento veinte reales Vellon 12
50. Dos Tinajitas d diferentes tamaños doce reales ..... 360.
51 Una Alcuza nueva veinte reales ..... 12.
52 Dos Cuadros uno con vidrio, y otro sin ella cincuenta y seis reales Vellon ..... 20.
53. Una Sierra, una plaza d Trillar, y una media Arroba d Media arroba ocho reales 56
54 Una Cuchilla d Medir el lado, un Martillo y un Cepillo d Carpintero seis reales ..... 8.
55 Un adarse d Amasar treinta reales 6
56. Una Banchilla d media diez y seis reales ..... 30.
57 Una mesa d Nogal con su Cajon veinte y cuatro reales ..... 16.
58 Una Arca madera d Pino muy usada treinta reales Vellon ..... 24.
59 Una Arca madera d Pino grande medio usada veinte reales ..... 30.
60 Un Cabildo d Lana veinte y cuatro reales ..... 60.
24.
5558

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. — 1825 — AÑO DE *1825*

Baso 5558

63 Cuatro Sillas bastas ocho reales 8

62 Una Cortina, una Cazuela y una Tenaza de fuego reales 13

63 Un Cano y Caldera en veinte reales Vellon 60

64 Once Bolones a seis reales veinte y seis reales 66

65 Una Chimenea de Piedra y Veinte, y cinco Vigas a dos reales setenta reales 70

66 Dos comunes de pan Ganado veinte reales Vellon 20

67 Nueve Cubas con Arco de Fierro setecientos cincuenta y cuatro libras mil ochocientos noventa reales 1890

68 Veinte Cuises cal a cinco reales el Cuis, cien reales 100

69 Una Azada, un Zapapico uno Picolet, una achua otra azada pequeña, un Martillo de pico de albanil y una asada Viejo en veinte reales 60

70 Un Almirez de azofre en Veinte reales 20

71 Tres Arcos de Fierro Treinta reales 30

72 Una Casa en la Calle mayor de este Lugar, con su Lagar y quanto de Vino, lindante con casa de Juan Ignacio Azpiroz por un lado, por espaldas, con las de Miguel y Juan Bautista Viana Viuda Valoranda, por cinco mil quinientos cincuenta reales Vellon 5550

73 Otra casa de habitacion, situada en la Plaza Real de este Lugar, lindante por un lado con la de Vicente Azpiroz, y por espaldas con casa de la Viuda de Joaquin Blanch, valorada por seis mil reales 6000

74 La mitad de un Molino de Aceyte, lindante por ambos lados, con casa de Joaquin Ignacio, y la de la Viuda de Antonio Panadino en Valor de tres mil ciento y cinco reales 3105

75 El Solar llamado Corral nou, que linda con casal nou de Juan Antonio Latorre y con el de Jose Domenech en Valor de setecientos cincuenta reales 750

76 Un pedazo de Viña inculta como de dos Jornales de hacer poco mas o menos sito en este Termino de Pinaquilla partida de los Abrejadores, lindante con Viña de Joaquin Ripoll, y las de Joaquin Azpiroz en Valor de trecientos reales 300

77 Otro pedazo de Viña inculto situado y puesto en el Termino de la Villa de Pinaquilla partida del Pla de Arriba, que contendrá como un Jornal de Hacer poco mas o menos, lindante con Viña de Bartolome Blanch, y las de los Herederos de Pascual Joan la valorado en cuatrocientos cincuenta reales Vellon 450

78 Otro pedazo de Viña situado en Termino de Pinaquila, partida del Pla de Abeje plantado de Viña, que contendrá como siete Jornales de hacer poco mas o menos, lindante con Viña de Jose Domenech, y las de Joaquin Azpiroz en ocho mil cuatrocientos cincuenta reales Vellon 8250

79 Otro pedazo de Viña hecano, situado y puesto en Termino de Pinaquila, partida del Ondo de Bacanot, plantado de Vinas Ingertas, que contendrá, como dos Jornales de hacer poco mas o menos, lindante con Viña de Joaquin Azpiroz, camino de Juan Antonio Azpiroz y camino de Pinaquila valorado por seis mil setecientos cincuenta reales Vellon 6750

80 Otro pedazo de Viña hecano situado en el Termino de la Villa de Pinaquila por 39050

Viene 39050

lido a la fuente del Arbol, con algunos Olivos; que contendrá como un fanal y medio a hacer poco mas o menos, lindante con Viñas de Josef Arzuaga, las de Miguel Catalán y senda Vecinal valorado por seis mil reales 6000

83. Otro pedazo de Viña secana situada y puesta en el termino de Bonifallena, partida de la fuente del Arbol que contendrá, como dos fanales a hacer poco mas o menos en el cual hay plantado un Olivo y una higuera, lindante con Viñas de Miguel Catalán senda Vecinal, y con Viñas de dha herencia valorado por diez y ocho mil reales ... 18.000

82 Un pedazo de Viña secano, situado y puesto en este termino de Bonifallena, partida del Olivar que contendrá como dos fanales a hacer poco mas o menos, lindante con camino Real de Concentayna, con Viñas de Vicente Arzuaga y de Faustino Arzuaga valorado por cuatro mil ochocientos reales Vellon 4800

83 Un pedazo de Viña huerta, situado en termino de este expresado Lugar, en la partida de la Rambla o barranco de Dubot, que contendrá como dos anegadas a hacer poco mas o menos, lindante con Viñas de Joaquin Arzuaga y con Barranco de Dubot valorado por seis mil seiscientos reales Vellon 3600

84 Un pedazo de Viña secano plantado de Olivos, situado en termino de este Lugar por fuera del Olivar de abajo, que contendrá como un fanal a hacer poco mas o menos, lindante con Viñas de la Iglesia de este Lugar y con las de los herederos de Isabel Domenech Viuda de Mesas valorado por mil cincuenta reales 1050

85 Un pedazo de Viña plantado de Viña, Olivar y Viña campa, situado en termino de este Lugar, partida de los Puntes, que contendrá como seis fanales poco mas o menos lindante con Viñas de Mariano Blanch, las de Miguel Bernabeu de Jorge, y las de Juan Montava valorado por doce mil reales 12000

86 Otro pedazo de Viña secano situado y puesto en el termino de la Villa de Benasquita, partida de los Juncares, que contendrá como seis fanales a hacer poco mas o menos plantado de Olivos y Viña que linda, con camino de Benasquita, con Viñas de Pedro Montlleo, con las de la Herencia, y camino de Benasquita valorado por quince mil reales ... 15000

87 Dos pedazos de Viña secanos, ambos en el termino de Benasquita, el uno de dos fanales llamado el Barranquet de los Juncares, lindante con Viñas de Ramon Roma y Camino de Benasquita, y el otro llamado del Fondo de Vacas a la espalda del Masot de dicho nombre, que contendrá como medio fanal poco mas o menos, lindante con Viñas Mariano Roma y Viñas de la Herencia valorados por treinta mil reales ... 30000

88 Otro pedazo de Viña secano, con su casa y corral de encerrar Ganado situado en termino de Benasquita, partida de la Sombrista y delante de casa que contendrá todo como seis fanales poco mas o menos, lindante con Viñas de los herederos de Josef Gines, y Josefa Viuda Vecinal, plantados de Olivos y Viña valorado por diez y ocho mil ciento cincuenta reales Vellon 18150

89 Otro pedazo de Viña plantado en termino de este Lugar, partida del Ortet, que contendrá como una anegada a hacer poco mas o menos, lindante con Viñas de Manuel Vilaplana las de Miguel Catalán y barranco de la fuente valorado por mil seiscientos cincuenta reales Vellon 1650

Viñas de la Viuda Josefa Roma

90 Corresponde a Josefa Roma un pedazo de Viña secano situado y puesto en este termino partida del Masot de Lament o Puntes plantado de Viña que contendrá como un fanal a hacer lindante con Viñas de Juan Montava y con senda Vecinal valorado por mil novecientos cincuenta reales Vellon 1950

91 Un pedazo de Viña secano situado en termino de este Lugar, partida del Puntet plantado.

35250

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

Doso

de Viña que contendrá como fornal y medio de harar poco mas o menos lindante con tierras de José Ivanes, las de Vicente Ivorra, las de Vicente Ivorra y ~~[illegible]~~ Valladar en tres mil setecientos cincuenta reales Vellon 151250

92 Otro pedazo de tierra secano situado en termino de Benifallim, partida del Barranco de la fuente lindante con tierras de Melchor Garcia, las de Miguel Catalá y Barranco de la fuente que contendrá como una anegada de harar poco mas o menos, valorado por setecientos cincuenta reales Vellon 3750

93 Otro pedazo de tierra secana situada en termino de la Villa de Penaguila de Hernando o paradero que contendrá como dos fornales de harar poco mas o menos, lindante con tierras de José Domenech y senda vecinal valorado por tres mil setecientos cincuenta reales Vellon 750

94 Un pedazo de tierra secana situado en termino de este lugar partida del maset de Senent que contendrá como un fornal poco mas o menos, plantado de Olivos y algunas Parras, lindante con tierras de Pascual Ivorra, con las de Juan Montava y senda vecinal valorado por dos mil y diez reales 3750

Gananciales ó lucrados

95 Un pedazo de tierra secano cito y puesto en el termino de este lugar partida de la Fuente, llamado la marginada del arbol que contendrá como un fornal tierra campa para trigo, lindante con tierras de José Monllor, y senda vecinal, valorado por seis mil reales 6000

96 Otro pedazo de tierra secana situado y puesto en el termino de este lugar partida de los Puntes que contendrá como un fornal de Viña poco mas o menos, lindante con tierras de Miguel Anduix por arriba, y abajo y con desaguador, valorado por dos mil y cien reales 2100

97. Otro pedazo de tierra secano situado en termino de este lugar partida de los Puntes que contendrá como medio fornal de harar poco mas o menos tierra campa sembradura, lindante con tierras de Juan Montava, y con las de Franco Ivorra y senda vecinal en medio valorado en dos mil cien reales Vellon 2100

98. Un pedazo de tierra secana campa valorado en mil seiscientos cinquenta reales Vellon con su casita valorada en trescientos reales, situada en termino de este lugar, partida de los puntes, que contendrá como medio fornal poco mas o menos, lindante con tierras de esta herencia, con barranco del Filador y en boca de Trillar valorado por mil novecientos cincuenta reales 1950

99. Un pedazo de tierra viña situado en termino de este lugar partida de los Puntes, que contendrá como medio fornal, lindante con tierras de José Domenech y senda vecinal, valorado por mil trescientos cincuenta reales 1350

100. Un pedazo de tierra mafuelo, situado en termino de este lugar, partida de los puntes, que contendrá como medio fornal lindante con tierras de Miguel Anduix, Juan Montava y desaguador valorado en setecientos cincuenta reales Vellon 750

101 Otro pedazo de tierra huerta situado en termino de Benifallim, partida del Barranco de Salas que contendrá, como anegada y media de harar poco mas o menos, lindante con tierras de la Herencia, y con las de Joaqn Barraduina y barranco del Salso valorado en mil y doscientos reales Vellon 1200

102 Otro pedazo de tierra huerta situado en termino de este lugar, partida del Barranquet de Salas que contendrá como anegada y media poco mas o menos, lindante con tierras de Franco Aznar de Franco tierras de la herencia y Barranco, valorado en mil doscientos reales Vellon 1200

103 Otro pedazo de tierra secana con higueras esto en termino de Benifallim partida del maset de Senent que contendrá como una anegada de harar lindante con tierras de Pascual Ivorra, las de esta Herencia y con senda que guia al Maset de Senent 450

Deudas á favor de esta Herencia

104 Deve Vicente Aznar de Franco á la presente Herencia trescientos veinte y nueve reales 329

178939

Dozo 178939

10 S.n Antonio Bancachina ⁊ los tomates queda debiendo trecientos cincuenta reales ..... 350.

Cuerpo general ⁊ Bienes, ciento setenta y nueve mil trecientos ochenta y nueve reales 179289

Bajas

1. Primeramente con bajas trecientos reales que dieron a Juan.to Martorell ⁊ Benidorm procedentes ⁊ ropa pastada ..... 300.
2. A Juan.to Linares ⁊ Finestrat por la propia razon, cuarenta y cuatro reales ..... 44.
3. A Jose Domenech setenta y dos reales ..... 72.
4. Por el Corte del Sayalejo ochenta Reales ..... 90.
5. A Miguel Miralles trecientos y quatro reales ..... 34.
6. A Jose Campaña ⁊ Salvador, mil y quinze reales ..... 1015.
7. A Juan.to Blanes el Soldado, del resto del deposito de Alicante mil novecientos setenta y nueve ⁊ 1979.
8. A Jose Bancachina trecientos cincuenta reales Vellon ..... 340.
9. Por la Viña ⁊ los Pinos que el difunto Vicente Ivorra Vendio a Jose Bancachina, mil novecientos cincuenta, ⁊.s el qual casal propio ⁊ la Viuda Juan.ta Ivorra por lo q.e le devena faltando la capital 1950.
10. Por las Casas que el difunto Vicente Ivorra dejo a su Viuda Juan.ta Ivorra y Vilaplana, seis mil ciento y ocho reales Vellon ..... 6108.
11. Dinero entregado a Vicente Ivorra, despues ⁊ la Division de Manuel y Esperanza Ivorra, dos mil ciento ochenta y cinco reales vellon ..... 2185.
12. Por el dinero entregado para la dispensa cuatrocientos cincuenta reales ..... 450.
13. Por el dinero entregado para la Division ⁊ Difuntos, ⁊ los bienes que le pertenecieron del Padre y Abuela ⁊ la referida Juan.ta Ivorra mil cuatrocientos veinte y cinco reales ..... 1425.
14. La deuda ⁊ Vicente Aznar adjudicada en dicha Division mil trecientos ochenta reales Vellon ..... 1280.
15. Por la deuda tambien adjudicada ⁊ Vayne Aznar, cuatrocientos noventa reales Vellon ..... 490.
16. Por las ropas del lecho Cotidiano, cuatrocientos y un reales Vellon ..... 401.
17. Y ultimamente debe tambien ser baja las Viñas detalladas, desde el numero noventa, hasta el noventa y cuatro ambos inclusive, por ser parte del Capital de la Viuda, en cantidad de dos mil doscientos y diez reales ..... 12210.

Importan las bajas treinta mil trecientos cuarenta y dos reales 30343

Y siendo el Cuerpo General de bienes, ciento setenta y nueve mil doscientos ochenta y nueve reales Vellon ... 179289.

Queda dicho Cuerpo ⁊ bienes bajado lo deducido en ciento cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis 148946

Y adjudicando el Capital del Difunto Vicente Ivorra a ciento cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y nueve reales que importan las partidas, desde el numero primero, hasta el ochenta y nueve ambos inclusive, rebajado el importe del Lecho cotidiano ..... 148899.

Los Vistos quedan de gananciales cuarenta y siete reales ..... 47.

Distribucion del Total Cuerpo de Bienes.

A la citada la Maria Juan.ta y Vilaplana por las Casas que aporto al Matrimonio, y constan desde el numero noventa al noventa y cuatro ambos inclusive del Inventario, doze mil doscientos y diez reales ..... 12210 ℔

Por el pedazo de Viña propio de la misma que su difunto Marido Vendio a Jose Bancachina, segun el numero nueve de bajas, mil novecientos cincuenta reales Vellon ..... 1950.

Por las Casas y demas que aporto al Matrimonio y se numeran desde el numero diez al quince de baja, mil novecientos diez y ocho ..... 11918.

Por el Lecho Cotidiano, segun el numero diez y seis de baja ℔, cuatrocientos y un reales ..... 401.

Y por la mitad de los cuarenta y siete reales que resultan de gananciales ..... 23. 17.

26502.17

Por las deudas que constan desde el numero primero, hasta el octavo inclusive de baja dos mil ochocientos veinte y cuatro reales ..... 3864.

Y por el Capital del difunto, incluso 19 Veinte y dos reales diez y siete maravedis de gananciales ciento cuarenta y ocho mil novecientos veinte y dos reales, diez y siete maravedis 148922.17

Dedo q.e lo visto Viene Igual con el el Total Cuerpo de Bienes ..... 179289.

SELLO 4º
40. MRS
AÑO DE
1825

Importa el capital del Difunto Vicente Ysona segun queda demostrado cuanto contiene ha y ocho mil nuevecientos y veinte y dos reales diez y siete maravedis Vellon ..... 148922.17.

Nota: Segun la disposicion Testamentaria del mencionado Vicente Ysona, que por ante dicho fue otorgo en veinte de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, fue su voluntad, el mejorar en tercio y quinto de todos sus bienes a su hijo Vicente Ysona e Ysona, y en el remanente de todos sus bienes, instituyo y nombro, por sus unicos y universales herederos, al mencionado Vicente, Concepcion y Maria Ysona e Ysona por iguales porciones, y en su consecuencia, se pasa a hacer la competente liquidacion del quinto y tercio, y legitima que a cada individuo le corresponde del Capital del mencionado difunto

Importa el quinto legado al mencionado Vicente Ysona veinte y nueve mil setecientos ochenta y cuatro reales diez y siete maravedis 29784.17

Importa el tercio del mencionado mejorado treinta y nueve mil setecientos doce reales veinte y dos maravedis ..... 39712. 22. } 95972.9

Y por la legitima que al mencionado Vicente le corresponde veinte y seis mil cuatrocientos setenta setenta y cinco reales cuatro maravedis, cuya cantidad comprendidos todo su Haber ..... 26475. 4.

Son la legitima que le ha pertenecido a Concepcion Ysona veinte y seis mil cuatrocientos setenta y cinco con cuatro maravedis ..... 26475. 4.

Y por la legitima legitima pertenecient a Maria Ysona veinte y seis mil cuatrocientos setenta y cinco reales cuatro maravedis Vellon ..... 26475. 4.

Suleg.s es visto viene igual con el capital del difunto Vicente Ysona ..... 148922.17.

Haber adjudicacion y pago a la Viuda Juanita Ysona

Se le avia esta entregado por los Bienes que aporto al Matrimonio mil doscientos diez reales ..... 1221.0.

Por el pedazo de Viña propio de la misma que en Maro de Nudio mil novecientos cincuenta ..... 1950.

Por las Casa y Corral que aporto al Matrimonio ocho mil nuevecientos diez y ocho reales ..... 8918.

Por el Lecho ecclesiastico Cuatrocientos y un reales ..... 401.

Y por la mitad de los gananciales veinte y dos reales diez y siete maravedis 23.17

Total Haber a esta Interesada ..... 26502.17.

Y en su pago se le adjudica el pedazo de Viña dicho del manzal de Serrent, que contiene como un fanegal de Haza poco mas o menos, notado al numero noventa del Inventario, en mil novecientos cincuenta reales ..... 1950.

El Fanegal tierra cultivadera denominado del manzal de Serrent, con algunos olivos, notado al numero noventa y cuatro en dos mil y diez reales ..... 2010.

El Fanegal y medio en la partida de los puntales del numero noventa y uno del Inventario en tres mil setecientos cincuenta reales ..... 3750.

La Viña del basante de la Fuente notada del numero noventa y dos del Inventario, en setecientos cincuenta reales ..... 750.

Los dos fanegales Viña llamada de Hernando, notado al numero noventa y dos del Inventario en tres mil setecientos cincuenta reales Vellon ..... 3750.

Unas Casas en las del numero ciento y cinco del Fanegal quinientos cuarenta reales Vellon ..... 540.

El Fanegal de Viña llamada la marguada notado al numero noventa y cinco del Inventario, en seis mil reales ..... 6000.

En parte del fanegal y medio Viña, en la Hoyada vieja a Estepar bajo el numero ochenta y cinco, cuatro mil quinientos reales Vellon 4500

23250.

Dasso 23250

El medio Jornal Viña n los Sumtes denominado n. Manuel baso el Numero noventa y nueve del Inventario en mil trecientos cincuenta reales 1350

Parte n la Viña maza del mayt n Sancet baso el numero ciento y nueve, en cuatrocientos cinquenta ..... 450.

En una tercia parte n Viña Huerta del Valle deslindado en el numero ochenta y nueve, Lindante con lo adjudicado a Vicente Tomas y Miguel Catalá en cuatrocientos cincuenta reales ..... 450.

En parte n la Viña Sembradura denominada n los Sumtos, puesta al numero noventa y ocho del Inventario en suma n mil trecientos cincuenta reales Vellon ..... 1250.

Un Colchon n lz del numero cuarenta y uno duplicado en veinte y siete Reales diez y siete mr. 67.17

El Gregon del numero cuarenta y dos, en treinta reales Vellon ..... 30.

Las Sabanas del numero cuarenta, en cuatro reales ..... 4.

Las almoadas n Cada Cama del numero treinta y siete del Inventario en siete reales ..... 3½.

Las Almazatas del numero treinta y uno en dos reales ..... 16.

El Tablado n Cama del numero cuarenta y seis, en diez y seis reales ..... 160.

Las cuatro Sabanas algo usadas del numero seis del Inventario en ciento veinta reales ..... 23.

Cuatro Mesas mantelerias mantelerias de las del numero ocho en Veinte y dos reales ..... 22.

Los mantelles del numero nueve en veinte reales ..... 30.

Las tres Mesas n Cabal del numero diez y siete en treinta reales ..... 18.

El Cofre n Cedro del numero Veinte y dos en diez y ocho reales ..... 21.

Las Cortinas del numero Veinte y ocho en Veinte y un reales Vellon ..... 300.

El Oro y Plata notado al numero treinta y ocho del Inventario en trecientos reales ..... 60.

El Cubresama del numero cuarenta y dos, en veinte reales ..... 60.

El Cobre y Caldera del numero veinte y dos en veinte reales ..... 30.

La Casa del Numero cincuenta y ocho en treinta reales ..... 18.

La Cuba, pamillas y Cascada del Numero veinte y dos en tres reales ..... 24.

Una mesa n las del numero cincuenta y siete veinte y cuatro reales ..... 16.

El Cuarto sin cosa del numero cincuenta y dos, en diez y seis reales ..... 20.

El Almacen n azogue del numero Veinte, en veinte reales ..... 30.

El Obrero n Almacen del numero cincuenta y cinco en treinta reales ..... 30.

Dos Arcas n Pino del numero veinte y cinco en treinta reales ..... 135.

El Cubresama n lisa del numero treinta y dos en ciento treinta y cinco reales ..... 24.

El Cubresama n pascal, color n fuego del numero diez y nueve en veinte y cuatro reales ..... 12.

La Vagilla del numero cuarenta y ocho en doce reales ..... 26.

El Peñal n Batanilla, y la Balla de Clavo n lz numeros veinte y siete y veinte y nueve en Veinte y seis reales 27938.17

Importa lo adjudicado Veinte y siete mil novecientos treinta y ocho reales diez y siete mr. 26502.17

Importa su tasacion sobre Veinte y seis mil quinientos dos mr. reales ..... 1436.

El Visto sobran y Fueron adjudicados a demas en el cuatrocientos treinta y seis reales 29784.17

Cuya cantidad parcial pagara n lz acreedores mesa Hereditaria

Para cuya adjudicacion y pago al Mesonero Vicente Tomas e Iranzo } Se Abonan este interesado por el quinto legado Veinte y nueve mil Setecientos ochenta y cuatro con diez y siete 29784.17

Con el Haber Treinta y nueve mil setecientos diez con Veinte y dos 39712.2

Y por la legitima Veinte y seis mil cuatrocientos Veinta y cinco, con cuatro reales ..... 26475.

Total Haber de este Interesado ..... 95972.

Y en su pago se adjudican los bienes siguientes: Primeramente en parte n lz dos pedazos n Viña del cerro n dos fanegas, en el barranquet n la fuencita, y el otro n mucho Jornal llamado detras Cabot, a la espalda del Mayt n dicho nombre, ambos en Termino de la Villa de Ronquillo, notados con el numero ochenta y siete del Inventario en suma n Veinte y dos mil trecientos cincuenta reales ..... 23250.

El pedazo n Viña n las fanegadas del Termino de la Villa de Ronquillo notado al numero ochenta y siete del Inventario, en quinze mil reales ..... 15000.

El pedazo de Viña n la Hombrecita, con su casa y Corral mesones Jayado, baso el numero ochenta y ocho, en suma n diez y ocho mil ciento cincuenta reales Vellon ..... 18150.

56400

SELLO 4º
40. MRS

FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825

AÑO DE
1825

Deuo 56400

Los dos fornales tierra viña el barral del Almolon, al linde de D. Miguel Cabala, y con tierra de esta herencia adjudicada a la Viuda Juana Rosa, bajo el numero ochenta y uno, en cantidad de diez y ocho mil reales 18000

La hueta del Barranco del Dubo, como dos anegadas del numero ochenta y tres, en tres mil trescientos reales Vellon 3600

Las dos partes partes de una anegada de tierra huerta, en el hortal, bajo el numero ochenta y nueve, en mil doscientos reales Vellon 1200

La Casa de Habitacion en la Calle mayor de este lugar bajo el numero veinte y dos en cinco mil quinientos cincuenta reales 5550

Mas la Casa situada en la Plaza real de este lugar bajo el numero veinte y tres en valor de seis mil reales 6000

La mitad del Molino de Aceyte, lindante, con casa de Joaquin Garcia, y la de la Viuda de Antonio Bascuñana bajo el numero cuarenta y siete en tres mil ciento y cinco reales 3105

Dos Cubas con aros de hierro de las del numero veinte y siete en quinientos diez reales 510

El Cubo Mayado el Canal con del numero veinte y cinco, en setecientos cincuenta 750

Una Cuba Casco de Cal del numero veinte y ocho, y otra Cubeta, del numero treinta y cuatro en ciento veinte y seis reales 166

El Mayado con asa del numero cincuenta y dos, y la Chaquira de Encina y higas, y comodon de Jaado de los numeros veinte y cinco y treinta y dos, en ciento treinta reales 130

La Chaqueta de Paño azul del numero Veinte y uno treinta reales 30

Los Calzones de Paño Azul del numero Veinte y dos treinta y siete reales 37

Las siete Camisas de hombre del numero Veinte y cuatro ciento y dos reales 102

Los dos pares de Colchonsillos Balanza del numero veinte y cinco treinta reales 30

El Chaleco de Colchas usado del numero veinte y seis diez reales 10

Una Azada, una Picola, una hacha, una azada pequeña, un martillo, de Albañil y un Lagon usado, en veinte y nueve reales, veinte reales 60

Una guarnicion de Seda con flores, bajo el numero diez y ocho, en noventa reales 90

Una mesa de Pino grande bajo el numero cuarenta y cuatro, en Veinte reales 20

Un Caral de Cobre, del numero cuarenta y siete en treinta y seis reales 36

La Mula Nieta del numero primero ciento cincuenta reales 150

La Reja, la plana, y la media Reja nova del numero cincuenta y dos ocho reales 8

La Caballeria de Medio del numero treinta y cinco, diez y seis reales 16

Una Reja madera de Pino grande, del numero cincuenta y nueve veinte reales 60

Del Trigo del numero segundo se adjudica aquella porcion que cabe suficiente a cubrir, cuatrocientos cabares reales 434

Las cien Arrobas Paja del numero veinte en doscientos reales 200

La hueta larga Estanco del numero quinto ciento y Veinte reales 120

Los Trescientos Veinte y nueve reales que debe a la herencia Vicente Segura, Novecientos y cuatro del Inventario 322

La deuda de Antonio Bascuñana de la Fuente bajo el numero ciento y cinco, treinta y cincuenta 350

La Cuba del Numero Veinte, en cien reales 100

El Cubo de Lama del numero veinte, en Veinte y cuatro Reales 24

Una Tinaja grande y dos pequeñas del numero trescientos y nueve y cincuenta, trescientos Veinte y seis reales Vellon 124

El Cubo nuevo blanco, del numero treinta y cuatro, ciento y cinco reales Vellon 105

Una Tinaja grande y otra pequeña bajo los anteriores numeros trescientos y nueve y cincuenta trescientos y cuatro reales Vellon 44

97874

Dnos 97874

La Almoxada nueva del numero quinientos cincuenta y nueve en ciento reales Vellon ..... 20.

Trigo del numero siguiente, diez y seis Fanegas y media Celemin que se Valoran a doscientos cincuenta y ocho reales ..... 258.

Yd. Aguardiente del numero trece en doscientos cuarenta y ocho reales Vellon ..... 248.

Importa lo adjudicado noventa y ocho mil cuatrocientos reales Vellon 98400

Yeseno se hayan ocho noventa y cinco mil novecientos ochenta y dos ..... 95972.

Es visto tener adjudicado ademas dos mil cuatrocientos veinte y ocho reales que deven pagarse de los creditos de esta herencia ..... 2428.

Para adjudicacion y pago de Concepcion Rosa Se le carga esta interesada por su herencia veinte y seis mil cuatrocientos setenta y cinco reales Vellon ..... 26475.

Yen su pago se le adjudica en el fondo de los sembrados, desde el Margen del pozo hasta el que causa la senda que va al mas.t, bajo el numero ochenta y siete, en seis mil setecientos cincuenta ..... 6750.

Parte del Olivar de Salce, la pr Arriba, notado al numero ochenta y dos del Parcelario dos mil novecientos veinte y cinco reales ..... 2925.

El pedazo de Huerta del numero ciento y un en mil y doscientos reales ..... 1200.

Los Olivos del Masot de Lucena, y el majuelo del numero ochenta y cinco, y la mitad de la Casita del numero noventa y seis en dos mil novecientos reales ..... 3900.

El pedazo de Viña Viña llamado de Sebastian, del numero noventa y siete, en dos mil y quinientos ..... 2500.

La mitad de la Viña Viña del pla de Abajo del numero setenta y seis en cuatro mil ciento veinte y cinco reales ..... 4125.

Cuatro aranadas de Viña en el pedazo de la fuente del Sabel, notado al numero ochenta, en tres mil reales Vellon ..... 3000.

La Viña inculta de las Alcayatas, notada al numero ciento y siete en trescientos reales ..... 300.

Dos Casas de la del numero ciento y ocho cuatrocientos veinte reales ..... 420.

La Viña majuelo del numero ciento en setecientos cincuenta ..... 750.

En trigo del numero siguiente setecientos cuarenta y cuatro reales ..... 744.

La Sabana con cinco del numero ciento cuarenta y nueve reales ..... 49.

Dos Tinajas de la mantelería, de las del numero ochenta veinte y un reales ..... 21.

Cuatro Camisas de Muger del numero cincuenta y un reales ..... 81.

Dos Camisetas de Muchacha, y una de Niña de ocho años veinte reales ..... 20.

El pañal de Cotonia blanco del numero quince noventa y seis reales ..... 16.

Una Gorra de Encaje, y un Jubonsillo de la misma Tela en noventa y seis veinte reales ..... 20.

Un par de fundas de Almoxada del numero treinta noventa y ocho reales ..... 18.

El Gergon del numero treinta y nueve en veinte y ocho reales ..... 28.

Y las cuatro Sillas del numero ciento y uno ocho reales 8

Importa lo adjudicado veinte y seis mil cuatrocientos setenta y cinco reales en cuya cantidad queda pagada de todo su haber ..... 26475.

Para adjudicacion y pago a Maria Rosa Se le carga esta interesada por su herencia veinte y seis mil cuatrocientos setenta y cinco reales vellon ..... 26475.

Yen su pago se le adjudica el pedazo de Viña del hondo de Bacaan, bajo el numero ochenta y uno del montante, en seis mil setecientos cincuenta reales ..... 6750.

Parte del pedazo de Viña Olivar del numero ochenta y dos, mil ochocientos setenta y cinco ..... 1875.

El pedazo de Viña Olivar del numero ochenta y cuatro en mil y cincuenta reales ..... 1050.

La Huerta del numero ciento y dos, en mil y doscientos reales ..... 1200.

El pedazo de Viña de los Pinitos notado al numero ochenta y cinco, y media Casita del numero noventa y ocho tres mil novecientos reales ..... 3900.

La mitad de la Viña del Pla, numero setenta y seis del Apeo.l cuatro mil ciento veinte y cinco. 4125.

Cuatro aranadas y media del pedazo de Viña de la fuente del Sabel, numero ochenta tres mil. 3000.

Parte del pedazo de Viña de los Cuartos del numero noventa y ocho mil seiscientos cincuenta. 1650.

SELLO 4º
40. MRS

FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825

AÑO DE
1825

Sello 23 5 50

Dos cubas viejas del numero ciento y ocho en cuatrocientos veinte reales 420
Coste del pedazo de Tierra a los Pinos del numero novecientos y ocho, ochocientos cincuenta reales 850
El pedazo de Tierra del pla de Arriba, numero setenta y ocho, en cuatrocientos cincuenta reales 450
La Sabana, con cinco del numero ciento cuarenta y nueve 49
Tres Varas mantelería viejas del numero ocho, en veinte y un reales 21
Tres camisas de Tela Casera de los numeros diez y nueve en ciento y ocho reales 68
Tres Camisitas de Caiatina de muselina del numero Trece diez y ocho reales 18
Un pañal de Seda color azul, numero catorce en veinte y cuatro reales 24
Los manteles Alemanderos del Numero Treinta y dos, en treinta reales 30
Una Sabana de Muselina numero Treinta y cinco, en noventa y siete reales 97
Una Jorga nueva del numero cuarenta y cinco en veinte y ocho reales 28
El Colchon blanco del numero cuarenta y cinco duplicado, en cuarenta y cinco reales 45
El lienso del numero cuarenta y cinco, en diez reales 10
La Cuchilla Martillo y Capillo del numero cincuenta y cinco en seis rs. 6
Un Trigo del numero Segundo veinte y nueve reales 729
Y el Coste del Cagalijo del numero treinta y seis en ochenta reales 80

Importan lo adjudicado, veinte y seis mil cuatrocientos setenta y cinco reales vellon en cuya cantidad queda totalmente satisfecha y enteramente pagada de todo lo haver 26475

En cuyos terminos queda practicada la division y particion, y los bienes recayentes en la herencia del difunto Vicente Pinos marido y Padre respectivo, sin dolo, fraude, ni engaño en la parte interesada, quedando esta por el mismo orden y metodo a percibir cualesquiera creditos o acciones que aparezcan pertenecientes a la misma herencia, y apagar las deudas que legitimamente resulten contra ella, y asi mismo satisfacer las cargas que tengan las fincas adjudicadas excepto las que en la actualidad no se han tenido presentes, que en caso de resultar se abonaran entre los interesados a proporcion hereditaria. Y enterados todos los comparecientes a esta Escritura, de cuanto en ella misma se contiene, tanto en lo dicho atras, como en la distribucion de bienes, lo aprueban y ratifican, de unanime conformidad, y se obligan respectivamente, a la Evicion seguridad y Saneamiento de las fincas adjudicadas de forma que si a alguno de los interesados se les pusiere pleyto debate o diferencia sobre los bienes adjudicados serán lanzados por los demas coherederos en dicha pro-

porcion, siendo requeridos en legal forma. Prometen estar y pasar, por el contenido de esta Escritura, y no reclamarla ni contradecirla ahora ni en tiempo alguno por ninguna causa ni motivo, haunque proceda de dro., pues quieren se ha firme y valedera, en todas las circunstancias y firmezas necesarias por drecho, prometen higualmente darse entre si paso y entrada en las fincas por el sitio mas proporcionado, y que menos perjuicio cause á los respectivos interesados. Y á la observancia y cumplimiento de cuanto queda dicho obligan á saber Jayme Aznar, Miguel Miralles y Pascual Yvorra los bienes y rentas, de sus respectivos Menores, y la Viuda, los suyos presentes y futuros. Dan poder á los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad, que de sus causas puedan y devan conocer conforme á dro. para que les apremien á su cumplimiento, como si fuera Sentencia difinitiva, dada y pronunciada por Juez Competente, pasada en Autoridad de cosa Juzgada y consentida, que por tal la reciben, renuncian cualesquier previlegios ó leyes que les puedan sufragar, con la que prohibe la general renunciacion de todas. Quedan prevenidas las partes que de esta Escritura se ha de tomar razon en el oficio de ipotecas, de la Villa de Alcoy, dentro de treinta dias, bajo las penas contenidas en la real Pragmatica de Su Magestad de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y ocho. Asi lo otorgaron en dicho Lugar y dia siendo á ello presentes por testigos el D.D. Miguel Bellido, Medico, y Manuel Soler Maestro Sangrador, el primero del vecindario de Benilloba, y el segundo de este Lugar. Debo

SELLO 4º
40. MRS

FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825

AÑO DE
•1825•

lo cual, del conocimiento de los otorgantes, de que firmaron los que supieron, y por los que no lo firmaron por decir no saber, lo hará uno de los testigos, yo el Escribano doy fe. = Ent[re] re[nglone]s = almo- = de = V. = olivar = como = fallim = valorada = mil y quince reales = en referido = Es = diez y quince = tu = medas = glindado treinta = ocho = casta = vale

Pasqual Lara

Manuel Soler

Miguel Miralles

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Ramon Martinez a Mariano Soler

En la Villa de Benilloba a los tres dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Escribano y testigos, Ramon Martinez Vecino de esta Villa, Penaguila, Dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Mariano Soler del mismo vecindario, y a los suyos un pedazo de tierra campa situado en el termino de esta Villa, Penaguila partida del Albaga, que le corresponde en porcion y propiedad, y contendrá como dos jornales poco mas o menos, lindante con tierras de Jose Pico, con la de Antonio Soler, con la de Antonio Colomina de Jayme, con senda Vecinal y camino Real, que declara y asegura tenia ya vendido al comprador Soler, como unos cuatro años segun Escritura que autorizó el Escribano Jose Maria Ronda bajo cierto calendario, y en atencion a que dicho Escribano Ronda se ha ausentado de esta Villa, desde que se ha establecido el legitimo Gobierno de Su Magestad, e ignorarse donde reside, ha determinado no hacer merito de aquella Escritura, y otorgar de nuevo la presente con cancelacion

total dela primera otorgada, y que la Tierra q.
en esta Escritura se trata está libre de todo tribu-
to memoria Capellania, Vinculo Patronato, fianza
y de cualquiera otra especie de gravamen, y como a tal
selo vendió y vende ahora de nuevo, con todas las entradas
salidas, servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le
pertenesen conforme á dro. por precio de cinquenta y cinco
libras moneda provincial que no recibió al tiempo de la
celebracion de la primera Escra. pero ahora confiesa te-
ner recibidas, y aun que su entrega no ha sido efectiva por
no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer
de la non numerata pecunia y los dos años q. prefine la ley
nueve del titulo primero partida quinta para excepcionar
y provar en ellos el no haverlas percibido. asi mismo declara
que el justo precio y verdadero valor de la espresada Tierra
es el de las cinquenta y cinco libras de las q. otorga a favor del
comprador Soler la mas solemne carta de pago q. convenga p.a
su mayor seguridad y que la indicada Tierra no tiene no tiene mas
valor, ni ha encontrado quien le haya dado tanto por ella
y si mas vale ó puede valer hase del exceso en poca ó mu-
cha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores
gracia y donacion perfecta é irrevocable, con todas las seguridades
legales, renunciando las ley primera titulo onse libro quinto
de la recopilacion que trata de los contratos de Venta Trueque
y de otros en que hay lecion en mas ó menos de la metad del jus-
to precio y los cuatro años que prefine para pedir su recision ó
el suplemento á su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia
para siempre por si y sus herederos y sucesores el domi-

SELLO 4º 40. MRS · FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. · 1825 · AÑO DE 1825

mio parecion y otro qualquier derecho que le corresponda en el mencionado pedazo de tierra trampasandole con todas las acciones q.e le competen en el comprador para quien le represente para q.e lo posea enagene y disponga de el á su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitima y justo titulo y limitacion de la clausula de exceptis clericis loci sancti monachis et personis religiosis et aliis quia loco Voluntie non existunt nisi dicti clerici invocatione et honorem loci navi superadisse edificasse bona ipsa adviam suam adquirencm vel habentem: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad ó judicialmente tome y aprenda dicho expresado terreno de tierra la posecion que le compete por derecho y para que no necesite tomar mas recaudo de copia autorizada de esta Carta: con la qual sin otro acto de aprension haberse visto haverla tomado: Se obliga á que nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad, posecion ó dominio de dicho pedazo de tierra y que no hapareciendo en el ningun gravamen, y si le inquietare ó moviere ó apareciere luego q.e el otorgante y sus herederos ó sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldran á su defensa, y seguiran el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta evencionarle y dexar al comprador y los suyos en libre uso y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le darán otro igual en valor, utilidad, renta, y comodidad y á su defecto le restituiran la cantidad que haberembolsado, las mexoras utiles precisas y voluntarias que tenga ala razon el mayor valor q.e adquiera con el tiempo, y todas las costas gastos y menos cabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le hade poder hacer solo en virtud de esta Carta: y el juramento del que lo pida ó le represente en quien difiere su importe relevandole de otra prueba: Y presente Mariano Soler comprador accepta esta Carta: en todo y por todo segun y como queda referido, recibe en venta la Tierra mencionada de la que queda referido, recibe en venta la Tierra mencionada de la que queda referido; y se da por entregado á su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega cedida por entregado á su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega ce-

prueba y demas del caso: Sueda advertido que de esta Sra: sebradto-
mar razon en el Oficio de Hipotecas y de este partido que esta a cargo del Sno
de Soriano de la Villa de Mora en obsequio de lo mandado por su Mag.d en
Real Cedula de Graciosa y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho:
y la fineza de quanto va dicho obligan sus bienes y rentas havidos y por
haver: Dieron poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d que de sus causas
sus pueden y deban conocer segun derecho para q.e les apetezca a su
Comp.to como si fuera Sentencia Difinitiva por Juez competente pronun-
ciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben renunciando
todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma:
Asi lo dixeron otorgaron y lo firmó el Maestro y por el que dixo no
saber uno de los testigos q.e lo fueron Juan.o Soler y Jose Romeo de Mateo
de esta Villa vecinos a todo doy fee conozco = Juan.o Penaguila Penaguila ante valent.s

Ramon Martinez Jose Romeo

Antem

Leandro Garcia y Vilaplana

Poder para dividir partir y q.e le entre...

Teresa Matamedona a Jorge Ivañez

En esta Villa de Penaguila a los cinco dias del mes
de Enero año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Esno: y testigos
comparecio Teresa Matamedona viuda de Vicente Company vecina de la
misma y dixo: Que por quanto del matrimonio q.e contrajo con el ya men-
cionado difunto Vicente Company no ha tenido hijo alguno, y por lo mismo
tiene q.e dividir con los herederos de este no solo los bienes que han quedado
por muerte de dho difunto aportados a la extinguida sociedad conyugal sino
tambien de los heredados durante esta havia determinado autorizar sugeto q.e
la represente, en su virtud por tenor de la presente otorga q.e da y confiere
todo su poder cumplido libre, lleno, especial y bastante qual de dro se requiere
y necesario sea a favor de Jorge Ivañez de este vecindario, q.e se halla pre-
sente y muy abaxo acceptante para q.e en nombre y representacion de la otor-
gante pueda formalizar y asistir al inventario, tasacion, de bienes liquida-
cion de caudal y por ultimo a la division q.e sea de practicar de los bienes
de su difunto marido Vicente Company y con los herederos de este pudiendo
nombrar esta propia representacion el perito o peritos q.e se requieran
y firmar la division q.e se practique entre dichos herederos y finalmente

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

para q.e haga quantas diligencias sean necesarias y conducentes a fin de que no sea perjudicada en manera alguna igualmente para todos los pleytos causas y negocios de la otorgante q.e en el dia tenga pendientes ó en lo sucesivo se le ofrezcan asi demandando como defendiendo y en ellos comparezca ante qualquiera tribunal y Justicias tanto Eclesiasticas como Seculares y en ellos presente Lib.s y Testigos de demanda, conteste á las q.e le pusieren las partes contrarias presente Lib.s: y qualquier documentos q.e tenga por conveniente, pida execuciones embargos y desembargos trances y remates de bienes: haga Juramentos de calumnia decisorios y Supletorios tome posesiones y amparos y en prueba ú otro termino haga la bastante de testigos Lib.s: ú otros documentos redarguya tache, y contradiga cuanto de contrario se digere, provare: Recuse Jueces Letrados oyga autos y Sentencias interlocutorios y difinitivas consienta las en favor y la de las en contrario apele reserve y suplique para el Tribunal superior q.e corresponda, siga las apelaciones y suplicaciones ó se aparte de ellas segun considere convenir y finalmente para q.e haga quantas diligencias Judiciales y extra Judiciales sean del caso y las mismas q.e la otorgante haria y hacer podria manejandolo por si q.e al poder q.e para todo lo referido se requiere el mismo le da y confiere con incidencias y dependencias anexidades y conexidades libre franca y general administracion q.e de todo le releva en forma y siendo presente el referido Jorge Ybañez dixo q.e acceptava este poder y ofrece desempeñar las dilig.s q.e en el se le encargan con esmero legalidad y diligencia: Y a la puntual observancia obligan sus bienes y rentas presentes y futuras dan poder á las SS. Jueces y Justicias de S. M. q.e de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para q.e les apremien á su cumplim.to como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida renunciaron todas las leyes fueros y dros. de su favor con la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y tan solo firmo el Ybañez y no la Matarredona por no saber lo hace por ella uno de los testigos q.e lo fueron Juan Soler y Vicente Pico de Penaguila vecinos y moradores a todos conozco doy fee = bar.do ha = vale = Enm.do = re = vale =

Juan Soler — Jorge Ybañez

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Juan.ca Maria Matamedona Cuba Villa de Tenaguita ántes vimo diz casando con Juan.co Crespo. En del mes de Enero año de mil ochocientos vein-te y cinco: Ante mi el Esno. y testigos Juan.co Crespo hijo de Vicente y de Vicenta Bernabeu vecinos de Buenavista y dijo: Que asumd y gloria de Dios nuestro Señor esta tratado de casarse con Maria Juan.ca Matamedona hija de Miguel y de Maria Ramon vecinos de Tenaguita, habiendo precedido á este fin las tres canonicas amonestaciones q.e manda el Santo Concilio de Trento y q.e la mencionada su futura Esposa ha prometido llevar diferentes bienes muebles y entregarlos al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar á sostener las cargas matrimoniales con tal q.e formalize en favor la correspondiente Escritura: á cuya consignacion para q.e tenga efecto esta misma forma que haga Escritura dho: otorga q.e recibe en este acto de la expresada su futura Esposa por dote y caudal propio los bienes siguientes

Una Arca vieja y otra nueva . . . . . 28 R.s
Un Brazo y cuna nueva . . . . . 60...
Una Caxilda nueva . . . . . 60...
Un par de Cabezas nuevas . . . . . 9...
Cinco Sabanas nuevas trescientos treinta y siete . . . . . 337...
Quatro Camisas nuevas ciento veinte . . . . . 120...
Una Camisa de Coronel de retorno treinta y dos . . . . . 32...
Una Chaqueta de Lienzo delgado veinte y seis . . . . . 26...
Dos Chaquetas nuevas con Balona quarenta y cinco rea.s . . . . . 45...
Un Zagalejo de percal veinte y seis reales . . . . . 26...
Otro Zagalejo de percal veinte y quatro reales . . . . . 24...
Una Cunda de Cabezas doce reales . . . . . 12...
Un Mantel de Mesa y otro de ambas quince . . . . . 15...
Un Mantel abrosno ocho reales . . . . . 7...
Quatro Servilletas diez y ocho reales . . . . . 18...
Una Mantilla de Monclinas, otra de Tramela y otra de Espeton negro seiscientos reales . . . . . 60...
Una Basquina de Anagote negro sesenta y quatro . . . . . 64...
Tres Pañuelos blancos y una collera con la Cenefa bordada quarenta rea.s . . . . . 40...
Un pañuelo Frances y otro medio de ambas cosas ochenta reales . . . . . 39.
Unos Zapatos doce reales . . . . . 12...
Y que todos en una sola cantidad los Bienes q.e comprenden la carta Fida, antecedente mil trescientos y tres reales (salvo error de pluma ó suma) de los quales el otorgante sedo por contento y entregado á su voluntad mediante á recibirlos en este acto de la mencionada su futura Esposa á presencia mia y de los testigos q.e se nombrara n de q.e doy fee y como efectivamente satisfecho de ello formaliza á favor el siguiendo muy firme y eficaz q.e convenga para seguridad

SELLO 4º 40. MRS — AÑO DE 1825

suya, declarando q.e los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de-
tas y de conformidad de ambos interesados sin haberse en su tasacion engaño ni lesion y como
q.e la haya, de la q.e sea cumplida ó mucha cantidad, hace ahora de su propia libre gra-
cia y donacion pura é irrevocable ratificando á mayor abundamiento la citada dona-
cion, y obligandose á no reclamarla, á cuyo fin renuncia para q.e en ningun tiempo le
aprovechen todas las Leyes q.e le sean y reprimian con especialidad la Ley diez y seis titulo
once partida quarta que dice: Que si el que da la dote apremiado se siente agraviado de su
valuacion, puede pedir q.e se desagravie el engaño en qualquier cantidad q.e sea á menos de
hallegue á la mitad del justo precio como en las ventas: Ademas de la cantidad referida
ofrece aportarle al Matrimonio su futura esposa hasta cien pesos ó bien en quatro-
cientos reales y siete rs.s q.e hasta para dicho de sus padres en dinero ó alhajas
en dos años: En atencion á la virtud ho-
nestidad y buenas prendas q.e adornan á su futura esposa, le ofrece por aumento á dote
ó en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el Matrimonio ciento cin-
quenta reales q.e confiesa haber en la decima parte de los bienes libres q.e al presente posee
y para si no tuviese cabimiento en ellos se consigna en los mismos q.e adquiera con el tiempo á
eleccion suya: cuya cantidad junto con la dotal recibida asciende á mil seiscientos cincuenta
reales los quales le recibe á retribuir en dinero efectivo á su futura esposa ó agrado
de la representante inconteniente q.e el pactado Matrimonio se disuelva quedandose apremiado á
ello por todo rigor como tambien á la satisfaccion de los costos q.e en su exaccion se cau-
sen cuya liquidacion difiere con su juram.to reservandole de otra prueba, para lo qual
renuncia la Ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual q.e le con-
cede: Para poder cumplir lo referido muy puntual y exactamente se obliga asimismo
con todos sus bienes muebles y raices habidos y por haber, dando como dio poder cumplido
cual la dote y arras, como tambien el mas pronto á su restitucion: Finalmente al cumpli.to
de todo lo dicho obligo su persona, bienes, y derechos presentes y futuros: Dio poder á las Just.s
de su Mag.d q.e de sus causas y deban conocer por q.e la apremien como por sent.a definitiva pasada en cos-
tado por Recon.to pronunciada y consentida sobre q.e renuncia todas las Leyes fueros y derechos de su
favor la General inteligencia: Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos q.e fueron
Ramon Rodriguez y Ramon Colomina de Pinaguisa vecinos y moradores de todos y de que doy
Vale.do = tambien = no valga = Enm.da = Renuncio = Justa.do de mi Valer y en dinero ó Firma = valga =

Ramon Colomina

Ante mí
Leandro Garcia y Vilaplana

Vente Josefa compañy
Jozl Mino comunte en
Jorna de Bauta Matanzedona

Libre oppia dia 16 9bre de 1823
y Noviem.e de 1823:

En la villa de Bemilloba a los xii dias del mes de Enero
año de mil ochocientos veintte y cinco: Ante mi el Escno: y testi-
gos pareció presente Josefa Company y la otorgante dixo q.e
hallandose como se halla libre de la Licencia Marital q. previenen las Leyes del Fuero Real y la compete
y cinco de toro q.e hay corroboran q.e de haverla pedido la compañia y concedido indubitablemente
ma por el referido su Marido doy fe de ello mando dijo: Que vende y da en venta real
pza y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los q.e de ellos hubiere titulo y
causa a Bauta Matanzedona vecino de Venagosa de dho Concejo de Bezanes, y de los
suyos una casa de abitacion y sus corrales situada en el Poblado de la Villa de Venagosa y
su calle del Mar, lindante con casa de Manuel Lopez, con la de Joaquin [illegible] con-
dicha calle la qual declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada y
como tal libre de toda carga, tributo, memoria, capellanía vinculo, hipoteca
fianza y de qualquiera otra especie de gravamen: y por tal la asegura y res-
ponde en todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y demas cosas que
anexas y unidas y le pertenezcan con arreglo a dho: y por precio de treinta libras que declara
haver recibido en este acto en especie de oro y plata del comprador, cuya entrega por
haberse hecho a presencia mia y de los Testigos yo el Escno: doy fe y como a Real y
efectivamente satisfecho formaliza a favor del comprador la mas firme
y eficaz carta de pago q.e asu seguridad combiene: Asi mismo declara q.e el justo pre-
cio y verdadero valor de la enunciada casa con sus pertenencias libres dichas, y que no vale
mas ni menos que lo que ha dado tanto por ella y si mas vale o pueda valer,
hace del exceso ingrato o inucho cumo a favor del comprador y le hace gracia y
donacion pura perfecta e irrevocable con todas las seguridades y legales acostumbradas de la ley
primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos ar-
rancque y de ellos cuya lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
quatro años q.e prefine para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor.
Por tanto desde hoy en adelante para siempre jamas se desapodera y separa de
el dominio propiedad posesion y otro qualquiera derecho q.e le corresponda a dha
enunciada casa transfiriendo todos sus derechos y las acciones q.e le competan en el com-
prador o siguiente representante para q.e la goze y disponga de ella a su
voluntad como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo y modo pla-
cido de la Santa Madre Iglesia Romana Sancti Militibus et personis religiosis
et aliis qui de jure Valentie non existunt nisi dicti Regni juxta usum
et tenorem fori novi impetrare debitoribus ipsis ad vitam suam adquirentibus
habentes, y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y real
orden de veinte de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Le confiere la com-
petente facultad para q.e su autoridad o Judicialmente tome de la comprada
casa la posesion q.e le compete y en dho: y para q.e no necesite tomar la mas precisa
copia autorizada de esta Escritura: con la qual sin otro acto de aprension hade quedar visto
haberla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara en su posesion propiedad posesion o disfrute de dha casa; y q.e no aparecera en ella ningun
gravamen, y si le inquietare mostrare o apareciere luego q.e la otorgante y el

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

herederos y sucesores seran requeridos conforme a dro. saldran a su defensa y segui-
ran el pleyto a sus expensas en todas las Instancias y tribunales hasta su conclusion y dexar al
Comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le
daran otra igual en valor fabrica sitio renta y comodidades y en su defecto le restitu-
iran la cantidad que ha desembolsado los mejoras y utiles precisos y voluntarias que tenga a la razon
de mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas las costas gastos y menos cabos que se le siguieran
con sus intereses, para todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Esra. y Juram.to y de quien fuera par-
te legitima sin quien diferir su importe relevandole de otra prueba a que de dro. se requiera. Me-
Juran a Dios nuestro Señor y una Señal de cruz tal como ✠ que para formalizar este contracto no
la ha precedido coaccion, intimidada, ni violentado directa ni indirectamente el estado en Marido
ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre voluntad por haverlo de
conveniente en utilidad suya: Que no tiene hecho ni hara Juramento de no enagenar
ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion, contra este ynstrumento por violencia por
razon Marital, lesion ni otro motivo, mediante a no haver precedido para formarle
y si pareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento no ha
pedido ni pedira absolucion ni relaxacion a ningun prelado eclesiastico, [illegible] de mo-
tu propio se les conceda no usara de ella pena de perjura: Y presente Vicent.a Mataverdo-
na Compradora dixo aceptando esta Esra.: segun y como se le hace transfiriendo su dominio y recibe en
compra la casa dha. de su propiedad y posesion se da por entregada a su voluntad con renuncia de
las leyes de la entrega e prueba: Queda advertido que de esta Esra.: se ha de tomar razon
en el oficio de Ypotecas de este Partido que esta a cargo del Sno. de Govierno de la Villa de Alcoy en
obsequio a lo mandado por su Mag.d en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos se-
senta y ocho: Y a la firmeza de lo dicho obligan sus bienes havidos y por haver, dan poder
a las Just.s de su Mag.d a las que de sus causas puedan y devan conocer como si fuera sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida [illegible]
renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor y la general del dro. en forma
Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron ni tampoco los testigos por no saber de lo que fue-
ron Joaquin Garcia Ruiz y Antonio Climent Borrell de Benilloba vecinos y moradores
a todos conozco doy fe = Ent.e de esta Esra. y Juram.to = vale = otro = compañy = valga =
barrado = formaliza = no valga = Ent.e Blanes = valga =

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Vicenta Mataverdona a Joaquin Mullor — En la Villa de Benilloba a los diez dias del Mes de Enero de
Enero año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Escrivano y testigos Bal-

Juan Salcedo Labrador Vecino de Bonillaballon dixo: Que confiesa estar devedor
a Joaquin Mullor del vecindario de Bonilloba la quantia de noventa y
siete reales y vellon q.e dixo Mullor le ha prestado graciosamente; los quales ofrece
satisfacerle y pagarlos al referido Mullor dia de Sangue de Nuestro Señor
que sera Mayo de Abril del corriente año Mancamente y sin pleyto alguno sujetan-
dose a dicha deuda con toda su hacienda y Juramento de quien fuere parte legitima
relevando de otra prueba a dicho q.e dixo: se requieran: y la Justicia
q.e lo dicho oyga sentencia y firme y haviendo y para hacerlo dio poder a las Justicias
y Jueces de su Magestad a los q.e de su causa puedan y deban conocer como si fuera
Sentencia definitiva por el pedida consentida y pasada en cosa juzgada y
consentida sobre q.e renuncio todas las Leyes derechos y privilegios de su favor y la
general del dho: en forma: Asi lo dixo otorgo y no firmo por no saber lo hacer
a ruego y uno de los testigos q.e lo fueron Franco Prado y Gibert y Franco Pla
de Bonilloba vecinos y moradores a todo doy fe conozco = Enmendado: de-
cimi el Cieño = valga

Franco Verdejo.

Juteron
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Juan Salcedo
a Blas Salcedo

En la Villa de Bonilloba a los once dias del mes de Enero año de mil ocho-
cientos veinte y cinco: Ante mi el Esno: y testigos Juan Salcedo dixo: Que pa-
sa y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los q.e de ellos hubiere cambia ha-
ga que vende para siempre a Blas Salcedo ambos Labradores el primero vecino de
Otero y el segundo de Bonilloba y a los suyos un pedazo de tierra huerta con medio
dia de agua entre el comprador y vendedor sito en termino de Otero partida del Nabo
q.e sera como de dos horas de sembradura mas o menos, lindante con heredades y tierras del Ven-
dedor, con las del comprador, con las de Miguel Salcedo y Pedro Salcedo: la qual le
pertenece al comprador por herencia de su difunto Padre Miguel Salcedo y como
a propia del otorgante, declara y asegura no tener mas vendida ni enagenada, ni im-
puesta, la que esta sujeta a censo de tres celemines de trigo q.e ha pagar al dueño de dho lugar
en sus debidos tiempo y el de cinco cuartillos hasta los dos Bracchilles en que otorga-
da toda la tierra huerta ut supra queda y ofrece pagarlo el otorgante Juan
Salcedo al dueño territorial en sus debidos tiempo y plazos asignados: y en todo mas
libre de tributo memoria capellania, vinculo patronato fianza y de qual-
quiera otra especie de gravamen; y con todas las aseguro y vende con todas sus entradas sali-
das, usos, costumbres, servidumbres, y demas usos q.e anexos a dicha y le pertenecen con-
forme a Dro: por precio de ciento cuarenta y tres libras moneda de este reyno que confie-
sa haverlas recibido a poder y manos del comprador y antes de la entrega haverlo
efectivo por no parecer de presente ante mi: y lo renuncio para q.e podida oponer alguno
en lo havido no recibido y dinero no entregado; y los dos otorgantes q.e firmar saben

SELLO 4º
40. MRS
FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R.
1825
AÑO DE
1825

mente partida quinta para ex.ta cubierta y prueba de ello no haverlos recibido y en virtud otorga el fuero del comprador y los suyos la mas firme y eficaz carta de pago q.e aya lugar con derecho. A lo mismo declara el dicho precio y verdadero valor de dho pedazo de tierra puesto con los cimientos cercados y tres libras y q.e no vale mas ni hallado quien le traiga dado tanto por ella y si mas vale o pueda valer hace de él especie empresa ó cuenta de mas cuya a favor del comprador y los suyos gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable como hay lugar en derecho renunciando la ley primera título once libro quinto de la Nueva recopilacion que trata de los contratos de vuestra tierra y de otra cualesquier leyes que hay leccion en mas o menos de la mitad del justo precio y la ley quatro años q.e prefine para pedir su rescision o el suplemento a justo valor. En cuanto a dichos cimientos para siempre jamas, y sus herederos y sucesores el dominio propiedad posesion y otro qualquiera derecho q.e le corresponda cuanto cimientos cedido y renunciado para que transfiriendole como de hoy en adelante el comprador y en quien la represente, para q.e la posea entregue y disponga de ello a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo, y mas firmeza de la renuncia de especial clausula de los Santos Abilitibus et pecunii ultimo si alibi quid aforo valentis e non existunt nisi dicti cimientos y cosa cercada no movi supra hos edificiis ipsa de vitam suam adquirendi vel habendi: Y bajo la pena de comiso segun el derecho antiguo fuero y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve al contenido la competente facultad para q.e de su autoridad ó Judicialmente tome la expresada tierra la posesion q.e le compete pacifica y para q.e no recurra tomarla mejor le doy esta carta autorizada de esta suerte: con la qual sin otro acto de aprension pide ser visto haberla tomado: se obliga á q.e nadie le inquiete ni moleste pleito sobre la propiedad posesion o dominio de dha tierra y q.e no aparezca en ella ningun gravamen; y si le inquietare moviere ó apareciere luego q.e el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a Dro: salgan á su defensa siguiendo el pleito a su costa hasta su conclusion y fenecimiento y en caso de ser vencidos y condenados al comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le deban otro igual en valor, bondad, situacion y comodidades, ó en su defecto le restituyan la cantidad q.e haya desembolsado los mejoras y utiles precisos y voluntarios q.e tenga a la sazon, el mayor valor q.e adquiera con el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos q.e se le siguieren con sus intereses, para todo lo qual sele hace poder cumplido cuanto el derecho de esta Villa y Juzgados de su q.e la pueda y mas puede legitima en quien diga en razon de la compra relevandole de ella y el expresado Blas Sales Comprador q.e presente es al otorg.te de esta Villa: dijo que la acepta en todo y por todo, y recibe en su compra la dicha tierra asistencia mueble deslindada

y con obligacion de pagar los tres Sclimines q. tiene Señor Fernidor del dho agravio
por entregado a todo su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrego y prueba
y demas del caso en el modo y forma q. ala hasta aqui sido dominio: Queda advertido
que de esta liña se ha de tomar razon en el offizio de Hipotecas de este partido q. toca y pertenece al
Sitio de Govierno de la Villa de Bilbao en cumplimiento de lo mandado por su Mag. en real Cedula
de veinte y quatro de Junio de mil setecientos setenta y ocho: Y ala firmeza y cumpl.to
de lo dicho obligo su persona y bienes habidos y por haver: dieron poder cumplido
de su Mag. ales q. de sus causas y pleitos conozcan como tal sentencia pasada
por Juez competente pronunciada y consentida sobre q. renuncian todas las
Leyes fueros y privilegios de su favor y la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y
no firmaron en este por los testigos q. como saben q. lo fueron Geronimo de Ruiz
y Antonio Abaid de Abaroa vecinos de Bilbao = Sn.do = Libro = valga =
gracia y donacion = valga = barrado = fabrica = no valga = Y.

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Vende Vicente Sanz a Jose Benabem

En la Villa de Portugalete a diez y siete dias del mes de Enero año de mil ocho-
cientos veinte y cinco: Ante mi el Escno: y testigos Vicente Sanz Labrada vecino de
Benasan y hallado al presente en esta de Portugalete dixo: Que por si y en nombre
de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubiere titulo y causa vende
a Jose Benabem del mismo vecindario de Benasan y a los suyos una casa
habitacion y morada situada en dicho poblado y su calle mayor lindante con
casa de Antonio Sanz de Pedro por camino q. va a Contraguia; la qual le pertene-
ce en propiedad y posesion por Escritura de compra de Joaquin Montija que autorizo
el Escno: Vicente Moneni; la qual se halla atenida a un censo de cinco ducados
de vellon que se paga a la Señoria en su debido tiempo y cada dana franca de todas
cargas tributos censos capellanias vinculos fianza y de otra especie de gravamen
y como tal sela alegna y vende con todas sus entradas salidas, usos costumbres
y servidumbres quanto hoy dia de la fecha pertenece: y por precio
de ciento cinquenta libras pagaderas en esta forma: veinte a la Cuenta de
Agosto proximo, veinte a todos Santos del mismo año, Treinta en igual dia del
venidero año mil ochocientos veinte y seis, y las restantes cincuenta libras en el mis-
mo dia del subsiguiente año mil ochocientos veinte y siete: Llanamente y sin pleyto
alguno con las costas de hoy dia fecha en cuya razon dio fianza con el
esta Escritura: y juramento de quincuagena parte legitima de la declaracion
que de dho: se requiere: Asimismo declara que la ciento cinquenta libras porque
hacendo jurisprudencia y presente dicha casa en el mejor verdadero y justo valor y quien
viene una mitad allado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede

SELLO 4º 40. MRS · FERD. VII D.G. HISP. ET IND. R. · 1825 · AÑO DE 1825

valor hace del exceso empoco ó mucha suma gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevo-
cable con todas las seguridades legales renunciando la Ley primera titulo once Libro quinto de la
Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mayor
menos de la mitad del justo precio y los quatro años q. prefine para pedir su restitucion ó el
suplemento á su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y en nom-
bre de sus hijos herederos y sucesores el dominio, propiedad, posesion, y otro qualquiera dro. q.
le corresponda en la enunciada casa, traspasandolo con todas las seguridades legales que le
competan en el comprador, ó en quien le represente, para q. como propia suya la posea, venda,
cambie, y enagene, á su voluntad como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo, y
limitacion de la clausula de exceptis clerici loci Sancti militibus et piis Religiosis Aliis
qui de foro Valentiae non existimant nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi su-
pra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habeant y baxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos veinte
y nueve. Le confiere la competente facultad para q. de su autoridad ó judicialmente to-
me de la expresada casa la posesion q. le compete por dro. y para q. no necesite tomarla me
pide le dé copia autorizada de esta Escra: con la qual sin otro acto de aprension hade ser visto
haverla tomado, Se obliga á que nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad
posesion y disfrute de dha casa, y que no aparecerá en ella ningun gravamen, y si se le inquie-
tare moviere ó apareciere luego q. el otorgante, y sus herederos y sucesores sean requeridos con-
forme á dro. saldran á su defensa y seguiran el pleyto á sus expensas en todas las ins-
tancias y tribunales hasta executoriarle y dexar al comprador, y a los suyos en libre y
pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor, fabrica, sitio, renta,
y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles
precisas y voluntarias q. tenga a la razon el mayor valor q. adquiera con el tiempo y todas
las costas gastos y menos cabos q. se le siguieren con sus intereses por todo lo qual esta ha de poder
executado solo en virtud de esta Escra: y Juramento de quien tuviere parte legitima relevandole
de otra prueba á unos y á otros de que se eximen: Y presente Vicente Juan comprador dixo: Que acep-
taba esta Escra: y recibe en compra la casa anteriormente deslindada, pagar el gravamen
q. en ella se ha estipulado, y a satisfacer al Jose Bernabeu vendedor las cantidades recibidas
designadas a los plazos detallados: Quedo prevenido q. de esta Escra: se ha de tomar razon en
el oficio de hipotecas de este partido q. esta á cargo del Escno. de govierno de la Villa de Alhaya
obsequio a lo mandado por S.M. en Real Cedula de treinta y uno de Enero de mil setecien-
tos sesenta y ocho: Y a la firmeza y cump.to de lo q. a cada uno toca cumplir obli-
garon sus personas y bienes havidos y por haver: Dieron poder a las Just.s y Jueces de su Ma-
gestad para q. les apremien á su cump.to como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida sobre q. renunciaron todas las leyes fueros y privilegios

de / su favor y la q.e mas le firo: en fauor. A todo lo qual fueron testigos q.e lo fueron Gregorio Ripoll y Joaq.n Ripoll y Mira de Benillobo vecinos á todos conocen doy fee = En.te c.ne testa = Joseph Ber.n valen.a

Gregorio Ripoll

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Baltasar Diaz
a favor de Joaq.n Tibal

En la Villa de Benillobo a diez y ocho dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y cinco: ante mi el Infrascripto Escr.no y testigos q.e se expresaran compareció Baltasar Manzanera mayor q.e dijo es de vecindad y cinco años y q.e para el examinado segun juramento y dijo: Que mediante haber pasado su Madre á segundas nupcias y el otro q.e ante haber determinado entrar á mayor á Moro otorga: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y menores y de los q.e de ellos subrogue título y causa viene para siempre á Joaq.n Tibalt vecino de el mismo de Benaguila y á los suyos una casa de habitacion y morada y segun de la Calle de la Villa de Benaguila, lindante con casa de Marqual Mullor vecino de los mismos de Vicente Vila y con tierras de Jose Perez, la qual declara y asegura no tener vendida empeñada ni impuesta y que sobre ella no pesa tributo, memoria capellania vinculo patronato fianza y de otra especie de gravamen: y como tal se la vende con todas sus entradas salidas usos costumbres, derechos y servidumbres quantos tiene de presente y de hecho le pertenecen y por precio de ciento noventa libras pagaderas en esta forma ciento q.e tiene recibidas y las restantes en dos pagas la primera por todo el mes de Agosto del q.e viene de mil ochocientos y cuatro las ciento libras y recibo de los mismos noventa y cinco cumplidas de esta Carta: por todo el mes de Enero del mismo año mil ochocientos veinte y cinco: llanamente y sin pleyto alguno con los costas q.e sino luego para mejorarse: y de las ciento libras recibidas como q.e confiesa otorga de ellas por ser cierto satisfecho le otorga la Carta fineza y definitiva carta de pago que en seguridad conduzca: Asimismo declara q.e el justo y verdadero valor de dha casa importa ciento noventa libras dichas y q.e no vale mas ni hallado quien la haga de dho precio pueda y si mas vale o puede valer la hace del como impone ó manda en favor del comprador y los suyos gracia y donacion pura mera perfecta acabada é irrevocable con todas las seguridades legales y acostumbradas de la hoy primera fineza que hace de la lesion pidan en los quatro años q.e prefine para pedir su restitucion ó el suplemento á justo valor: Y en tanto desde hoy en adelante para siempre para si y sus herederos y sucesores y dominio propiedad posesion y otro qualquiera derecho q.e le corresponda traspasa en dicho Tibalt comprador todos los derechos q.e le competen en dicho comprado dando en quien le represente para q.e como propia suya la pueda vender cambiar y enagenar á su voluntad como cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo y hinvidacion de la qual queda desapoderado y sin hacer mas disposicion en ella por quanto de presente la entrega con todas sus pertenencias y usos y costumbres y para mayor firmeza y validacion de esta escritura se obligan sus bienes muebles y raices habidos y por haber y dan poder cumplido segun derecho a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general del Dro. en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron por no saberlo hacer uno de los Testigos q.e lo fueron Gregorio Ripoll y Joaq.n Ripoll y Mira de Benillobo vecinos á todos conocen doy fee = En.te c.ne testa = Joseph Ber.n valen.a

Gregorio Ripoll

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Vta Juan.co y
D. Joaq.n Tibal

Sobre ingreso con 2 rs
y de corresp.a en el
de Oct.e 1822.

SELLO 4º. 40. MRS — FERNANDO VII · D · G · JUSP · ET INDR · 1825 · — AÑO DE 1825

y para q.no necesite
autoridad o Judicialmente tome de la expresada para la posesion q.de compete toma-
la vio. q.cedente me pide le de copia autorizada de esta Carta: con la qual sin otro
de aprension hade ser visto haverla Tomado: se obliga á q.q. nadie le inquietara ni
moverá pleyto sobre la propiedad posesion ó disputa de otra clase q.q. no aparezca
en ella ningun gravamen y si le inquietare moviere ó apareciere luego q.d. otor-
gante y sus herederos serán requeridos conforme á dro. saldrán a Juicio ante y segui-
dos q.sea conforme á dro. saldrán á Juicio q.q. y seguirán el pleyto á sus expensas
todos los instancias y Tribunales hasta q.sea sentenciado y dejen al comprador y a los suyos
en tranquila y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le darán otra igual en
para Fabrica sitio renta y comodidades y en defecto le restituirán la cantidad que
han desembolsado los mencionados pureza y voluntaria q.fuere a los precios de ma-
yor valor q.adquiera con Interes y todos los costos y daños y menoscabos q.de esto siguie-
sen con sus intereses por todo lo qual se obligan pudiendo expresarse todo en virtud de esta Carta
y Juramento de quien fuere para Exclusion ninguna diligencia de importe reservandole otra
prueba: Y el contenido Joaquin Tibant comprador dijo: que aceptando esta Carta: y ofrecia
pagar: el Vendedor Baltasar Barrachina dio q.quien le pagara la cantidad q.arriba dicha
a los empleados y quede entregado de lo que arriba dice segun y como esta declarado en
dominio sobre q.versan los hay y de la entrega ó prueba: Y dado de ello fe q.de esta Carta:
se hade tomar razon en el Oficio de Hipotecas de este partido q.en esta razon se libro:
Joviano de la Villa de Ayora en obsequio abonado por Ayto. en este Papel de Sentas
mo de Sueros de mil ochocientos veinte y seis: Y asi firmaron y juraron q.quedan
que dada mencionado obligaron sus personas bienes y rentas presentes y futuras dieron po-
der a las Justicias y Jueces de su Magd. para q.le hagan cumplir como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada y conformidad sobre q.renunciaron todas las leyes y
privilegios y fuero de su favor y la general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y no
firmaron por no saber lo hacen a ruego y mro de la Justicia y q.lo fueron Marqhal San-
cho y Joaquin Garcia Alcalde de Benilloba vecinos y moradores de dho. concejo doy fe
Sn.dho. = y demas y donacion pura perfecta acabada é irrevocable = valgan = sentenciado =
no necesite = requeridos hasta en defensa = no valgan = interlineado = y para q.
no necesite = valga = Ynt.de = tiempo = valga = sentenciado fabrica no valga = B

Pasqual Rocero

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Sello Juan.co Granado
de Joaq.n Jorel.

Libro egreso con 2 sellos
de correo con el dia
de Oct.e 1832.

En la Villa de Benaguasil á los veinte y dos dias del mes de mro año de mil ochocientos
veinte y cinco: Antemi el Infrascripto Escno. y Testigos q.se expresaran comparecio Fran.co
Xavier Borrull vecino de esta Poblacion y dijo: que por si y en nombre de sus hijos herederos
y sucesores y de los q.de ellos fuesen fiando y cierto y pudo para siempre á D.n Joaquin Jorel

del comun reyno de la ciudad de Valencia y hallado al presente en esta dicha quinta
y alq.r suyo y empadronado en dicha huerta situado en termino de esta Villa parde-
minada de Denia que confrontava como una anegada y media poco mas o menos lin-
dante entrando de comprador, con hoy de Jose Agullo con la de Jose y Juan Ferrer angosta
en medio con la de Juan Cabanell, con hoy de Fern.do Gonzalez de Aragues inme-
dio la qual le riega del agua del lugar de Pedreguer mayor y tiene su entrada por la tierra
de Juan Jose Agullo: la qual dicha anegada y media no tiene y vendida anegada ni
media y como tal esta anegada y vende como hoy esta entrada y salida hoy con
todos sus derechos y pertenencias y dicho de pertenencia y con todas
sus aguas y pertenencias de el comprador sobre hayan de dar camino o entrada a la referida
tierra y esta quedan al vendedor, y permitio q.e esta continua entre en dicha
la agua para su riego: y por precio de quinientas libras la qual confiesa haver
recibido antes de hora. de la presente de mano de comprador: y aunque de entre-
ga haya hecho efectivo por no parecer de presente hacemos de la excepcion que pod.a
oponer a la esta no haver sido recibida y dicho no entregado y hoy doy fe que pre-
tiene la Ley nueve titulo primero partida quinta para excepciones y prueba en
ello no haver sido recibido: y como a real y efectivamente pagado y satisfecho de
ello y gratifica a favor de la mas firme y eficaz carta de pago q.e aya lugar de
derecho: Asimismo declara q.e la quinientas libras porque hasta valuado dho. pa-
dazo de dicha huerta asciende mejorado y reparado valor y que no vale mas ni
menos que si hallado quien le haga dicho tanto por ella y si mas vale o puede valer hace del
exceso mencionado donacion pura perfecta acabada e irrevocable con todas las seguridades y legalidades acostumbradas la ley primera Titulo
sexto libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos de venta trueque
y cambio en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años q.e prefine. para pedir mejoramiento o complemento
a justo precio: Por tanto desde hoy en adelante para siempre jamas
apodera dexita y apartase dho. y demas propiedad. dominio posesion
y otro qualquier derecho que tuviese sobre dicha comprada dando y cediendo
para q.e como propia suya la posea y disponga de ella a su arbitrio como
de cosa suya adquirida con justo y legitimo Titulo y libertad
de la manera q.e expresa es con todas militares et omni religione
et clausulis quibus fortior firmitas non existit nisi illis clausis quas testator
et fecerunt fori novi, super hoc articulo ipsa ad vitam suam adquisie
unt et habeant. Y dicho Jose Pina de comun acuerdo de los antiguos
fueros y real cedula de mayo de mil setecientos treinta y nueve
y confirmada por la competente facultad para q.e se cuente de presente
me pide sea copiado tiene D.n poder q.e le compete poder: y para q.e conste
tomar me pide le de copia autorizada de esta firma: con la qual sin otro auto ni
providencia hade ser visto haberlo tomado: testigos a q.e vecinos de
moviendo pleyto sobre la propiedad posesion o dicha tierra y ejercer no
apasionado en ella ninguno de ellos ni de los herederos o sucesores

SELLO 4º
40. MRS
HISP. ET IND. R. IMP. VIII. D. G.
1825
AÑO DE
•1825•

luego q.e el otorgante y sus herederos sean requeridos con forma a Dro: sabina a todo fuero y seguiran el pleyto a sus expensas asta ley fenecido y tribunal hasta executoriado q.e sea a favor del comprador y dejo myo en su libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le donara otra igual en valor sitio renta y comodidades y mientras se verifica la cantidad q.e hubiesen bolado y mejoras utiles precisas y voluntarias q.e tenga al tiempo de la razon al mayor valor q.e adquiera con el dicho todos los costos gastos y menoscabos que se originaren con sus incidencias por todo lo qual se le hade poder executar solo en virtud de esta Escritura y Juramento de quien en forma legitima su poder diere en virtud de la qual relevandole de otra prueba diga que de Dro: se requiere. Y presente el comprador Josef Dijo. Que acceptaba esta Escritura segun y como en ella se contiene y dominio: y en su compra labrar huerto y poner a camino cerrada a la redonda y firmo q.e la reconoce el vendedor y permitir q.e esta mitad corriente con agua para el riego de ella: Siendo privando q.e de esta Escritura se hade tomar razon en el Oficio de Hipotecas de este partido que esta a cargo del Escribano de Provincia de la Villa de Alcoy en obsequio a lo mandado por S.M. en real cedula de veinte y uno de febrero de mil setecientos noventa y ocho: Para firmeza a lo dicho obligan sus personas y bienes havidos por haver: Dieron poder a las Justicias y Jueces de S.M. para q.e les apremien a lo que cumplan como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada parada en Juzgado y consentida sobre que renuncian todas las Leyes privilegios y fuero de su favor y la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y solo firmo el D. Joaq.n Josef y por el q.e dijo no saber hacerlo un Testigo q.e lo fueron D. Juan Gabarell y Miguel Soler vecinos de Muro otorgo- ante mi Escribano de Provincia de que doy fee — En.do Domenech escribano — y en fee de los autos referidos que yo fice a valuar

Joaq.n Josef

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Antonio Segura

En Valencia a los dos dias del mes de febrero año de mil ochocientos veinte y cinco: Antemi el Infrascrito Escribano y Testigos Antonio Segura convecino de esta ciudad de Valencia Monche hijo de Jose y de Maria Segura vecinos de esta misma y dijo: Que hallandose postrado en cama enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor le ha querido dar y temiendose de la muerte natural que es comun a todos los viventes de esta vida, y deseando como fiel y verdadero Christiano confesar el altisimo e inefable misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres personas distintas con una misma esencia atributos y con todo lo

verdadero; con una entera conformidad y todos los demas misterios y Sacramentos q.e tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica Apostolica Romana, con cuya verdadera fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir como fiel y catolico christiano. Tomando su intercesion y proteccion a la Siempre Virgen Y Inmaculada Soberana Reyna de los Angeles Maria Santisima nuestra Señora Y Madre de Dios y demas Santos, y por medianero al Santo Angel de su Guardia á los de su nombre y devocion y demas de la Corte celestial, para q.e impetren de nuestro Señor Y Redentor Jesu Christo, q.e por los infinitos meritos de su preciosisima Sangre, pasion y muerte le perdone todas sus culpas, y lleve su alma á gozar de su beatifica presencia; y temiendo la muerte q.e tiene precisa y natural a toda Criatura Humana como ignorante su hora para estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue, resolvia con maduro acuerdo todo lo conveniente al descargo de su conciencia, evitar con la Brevedad posible las dudas y pleytos que por su defecto puedan suscitarse despues de su fallecimiento y ynferir a la hora de esta algun perjuicio temporal q.e le obste pedir a Dios retribuirle la remision q.e espera de sus pecados y ruega su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma á Dios nuestro Señor q.e la crio de la nada y mandó el cuerpo a la Tierra de cuyo elemento fue formado; el qual quiere se amortaje y vista con el Abito del Seraphico Padre San Fran.co de Asis y se entierre en el Cementerio Parral de esta Parroquia

Es su voluntad q.e sus exequias funebres sean de tercera ordinaria y que verificandose en dia y hora abil y no impedido se celebre por su alma una Misa de Requiem cuerpo presente pagando por todo ello los derechos que tenga designados la Visita y lega a la manda forcosa de Vuitos y mandatarios acostumbrados con asistencia de doce Sacerdotes por una vez

Para pago de los q.e deva y declarare en este Testamento asigna la quantia de veinte y cinco pesos de satisfecho todo lo que dispuesto ó algo sobre se invierta en misas rezadas para sufragio de su alma y de sus fieles difuntos q.e no se hubiesen de mencion

Nombra por Albacea Testamentario y pio executor de quanto queda declarado á Jose Martinez confiriendole la amplia facultad para q.e tan luego sucedido su fallecimiento venda de los bienes que quedan los precisos en almoneda publica ó fuera de ella y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado sin cargo de dar cuenta alguna y aun muy tiempo si le encargare ~~que~~

Usando de las facultades q.e le confiere la ley lega el quinto de todos sus bienes á su sobrino Miguel Monedero Sanchez por los dias de su vida Aquel quiere q.e cumplida esta disposicion pase la Viña q.e posee el Angarta en la partida del Cinco, lindante con el camino de Buenavista y la otra Tierra q.e al mismo en la misma partida de Otero campo de pan quinto quiere pase integra á su mencionado heredero q.e nombra

Instituye y nombra por su unico y universal heredero a todos sus

SELLO 4º. 40. MRS — AÑO DE 1825

bienes muebles y raices, a sus hijos Bautª Segura, para que los hayan gozado los que quieren respecto de los bienes de su vida con la bendicion de Dios y la mia, y limitacion a la Clausula a Excepcion Illenios Ludovici Sanctissimi Militibus et pensionis Religionis Italiæ qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti Clerici Justa Statuta et Ordinationem fori inter quos hæc dispositio apud ipsum suam acquirendi vel accrescendi. Y bajo la pena de Lanzado segun el tenor de la antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos setenta y nueve

Sesenta y nueve y nula todos los Testamentos, y ultimas disposiciones, que haya hecho, antes de esta y en especial, la que hizo, ante el Escribano Luis Ygnacio Sanz Escribano de Gorga, para que no valga ni haga fee en juicio ni fuera de el, y si solo quiere valga esta que ahora ha ga, el cual quiere se tenga por tal, y se cumpla, en todas sus partes. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber, testigos a ruego los testigos que lo fueron Jose Martin Jose Blanch, y Vicente Rodriguez, de Balones de Ruinos, y moradores de, a todos doy fee conozco

Bautª tampoco lo hacen los vecinos

Antonio

Leandro Garcia y Vilaplana

Vuelta, Juanto Espinos
Jose Martin

En Balones a los doce dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y cinco: Antonio el Escribano y Testigo, Juanto Espinos Labrador Vecino de Balones dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Jose Martin, del mismo Vecindario, y a los suyos, un pedazo de tierra secana, plantada de Olivos, sito en este Termino, partida de la viesca, y que mira de medio dia con tierras de Jose Rodriguez, y con las de Jose Molla, de cabida de tahulla y media poco mas menos, libre de toda carga, tributo memoria capellania patrimonio fianza ni de otra especie de gravamen, y como a tal tierra asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos costumbres y servidumbres cuantas tiene de presente por derecho le pertenecen, por precio de veinte y quatro libras doce sueldos, que confiesa haver recibido, en especie de oro y plata de buena calidad del comprador, antes del otorgamiento de esta escritura, y aun que, de entrega hasta el dia, por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podria oponer a la cosa no haber recibido lo referido y los dos años que prefine la ley nueve titulo primero partida quinta para excepcionar y probar en ello no haver recibido, y como a cosa y efectivamente satisfecho a ella otorga a su favor, la mas

2 Dup.

fianza y efectos hasta de pago, que a su seguridad reconoce. Asi mismo declara que el precio conque
hacado ultimado dicho pedazo de Viña, es el de su justo y verdadero Valor, y que no vale mas ni ha
hallado quien le haya dado hasta por el, y si mas Vale o pueda Valer, hace del exceso en pura y
mucha buena gracia y donacion, pura perfecta acabada e irrevocable, con todas las leyes derechos
legales, renunciando la ley primera titulo once libro quarto de la Recopilacion, que trata de ley con-
tracto, y Nueva, Real, y de otras en que hay lesion, en mas o menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años que prefine, para pedir su restitucion, o del Suplemento a su justo Valor. Por tanto
desde hoy en adelante para siempre, se desapodera desiste y quarta, del dominio y propiedad del dicho
de propiedad, posesion, y otro cualquiera que le corresponda, transpasandolo con todas las acciones
que le competan en el comprado ó en quien le represente, para que como a propia suya la po-
sehan vendan, cambie y enagenen, a su voluntad, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo
titulo, y sin limitacion de la clausula de Excepcion Leonino Lesis tantis Militibus. Et peremptis Relig
ouis et aliis que de foro Valencie non exhibentur, nisi dicti Leonis Nostri Regis et Valentie foris no
ni aqua hoc edicti bonis ipsis adhibetur mans, adquirendi Vel acquirendi. Y bajo la pena de comiso segun
el Fuero vigente antiguo y fuero general orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. le con-
fiere la competente facultad, para que de su autoridad, o judicialmente, tome de la expresada Viña,
la posesion, quede compuesto por dueño, y para que no necesite licencia, ni pida de Copia
Autorizada de esta Escritura, con la cual, sin otro acto ni aprehension, sea de no visto hecha
la tomada. le obligo a que nadie le inquiete, ni mueva pleyto, sobre la propiedad posesion
o disfrute de dicha Viña, y que no aparezca en ella ningun gravamen; y si le inquietare
se, motivare, o apareciese, luego que el Otorgante, y sus herederos y sucesores lo sepan requeridos
conformes a Dro. salgan a su defensa, y siguiendo el pleyto a sus expensas en todas las instan-
cias y Tribunales, hasta esplenderlo; y de faltar el Comprador y los suyos en de libre uso y posesion
posesion, y no pudiendo conseguirlo le darán otra igual en valor cierto, renta y comodidad de
que en defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utilidades, posesion
y Voluntarios que tenga a la fecha, el mayor Valor que adquiera con el tiempo, y todas las
costas, gastos y menoscabos que se le sigan, con el interes, por todo lo cual se ha de po-
der executar solo en virtud de esta Escritura, y juramento de quien para para parte legitima
en quien difiere in integrum, relevandole toda Prueba. Y presente el comprador Jose Martin Nieto q.
acceptava esta Esc.a segun se ha manifestado el Dominio y posesion en compra, la Viña hecad de suya propiedad
y posesion se da por entregado a su Voluntad, con renuncia de las leyes de la entrega e prueba: Y de pare
cido, por esta Escritura, se ha de tomar razon en el oficio de Aportellos de esta Ciudad, que esta a cargo del Escribano
de Gobierno de la Villa de Alberg en obligacion lo mandado por S.M. en Real Cedula de Veinte y tres de Enero de mil setecien-
tos y veinte por ello. Y en Cumpl.to Obligo su persona y bienes habidos y por haver, de poder a las Justicias y Jueces de
S.M. para que le apremien a lo Cumpl.to como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
sentida, sobre que renuncio Leyes fueros y privilegios de mi favor y la general en forma. Asi lo
dijo otorgo y no firmo por no saber, lo hace a su ruego uno de los Testigos que lo fueron Antonio Se-
guna y Sebastian Segura de Juan de Valencia Vecinos y moradores, a todos conozco doy fee=

Manl. Duarte

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Permuta Salvador Orta y Thomas Orta

En Cuarteron de la a los quatro dias del mes de Febrero año de mil setecientos
Veinte y cinco: Antemi el infrascrito Escrivano y Testigos comparecieron de parte
una Salvador Orta, y de otra Thomas Orta ambos Labradores del Partido de Cuarte

2 Dup.ª

SELLO 4.º
40. MRS

MISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G.
1825

AÑO DE
•1825•

171

Andrea y vecinos: Sueles pertenece cuya propiedad y posesion al primero media casa de habitacion y morada que posehe y habita en este poblado y su calle de San Juan: lindante con casa de Vicenta castillo Viuda de Jose Gil, conta de Salvador Costa menor y conta Isa de la Iglesia: cuya media casa dice hallarse pegante en la entrando en ella ala izquierda que esta adjudicado como queda dicho de la casa de la Viuda de Jose Gil; cuya media casa se compone de dos manadas y al gun mirador que tiene ala espalda cuya media casa hasido valuada por la cinta libras: y al segundo una porcion de tierra secana y huerto a saber media anegada poco mas huerto, y como un quarto de hora de arar tierra secana y plantada de viña lindante todo con tierras del permutante barranco en medio, con las de Diego Costa, conta de Juan Costa, y las de Maria Costa, la qual hasido valuada en treinta libras: y habiendo determinado el permutar para el tenga efecto esta mencionada hacya de hacer de ambas: de su libre voluntad otorgan: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los q.e de ellos hubiere titulo y causa en qualquier manera permutan para siempre al mencionado Salvador Costa dicha su media casa ut supra valuada en treinta libras; en cuya atencion para el expresado tomar Costa dicha suerte de tierra huerto y mano arriba indicado y valorado en treinta libras; cuyo media casa y tierra declaran y aseguran no tener vendida empeñada y q.e en treinta libras de todo especie de carga tributo mencion capellania vinculo fianza y otra especie de gravamen y como dicha es las tengan y tambien con todas y sus entradas y salidas y usos costumbres y regalias de uso: y siendo cierto, que han tenido tienen y les corresponden y deven corresponder sin tener alguno mas alaya con otra y se dan mutuamente por contentos y pagados a su voluntad y por no parecer su entrego de presente renuncian la excepcion de la ley que no habla entre nosotros y los dos años q.e prefine la ley para pedir treinta primera parte quinto para poder en ella no haber sido: y como a real y efectivamente satisfechos informalizan mutuamente la martiniana y oficio carta de pago de uno al otro y del otro al otro q.e mutuamente se dan: A lo mismo declaran y aseguran q.e el precio con q.e hasido valuada las tierras referidas permutadas en el presente pleito dicho poder q.e existe en el archivo ordinario a esta cita: y q.e no hay engaño contra ninguno de los otorgantes: y que no han hecho quien les haya dado tanto por ello y sino lo hacen de lo mismo q.e hagan lugar en dro: de cuya libre voluntad otorgan: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los q.e de ellos hubiere titulo y causa en qualquier manera permutan para siempre al mencionado Salvador Costa dicha su media casa ut supra valuada en treinta libras; en cuya atencion para el expresado tomar Costa dicha suerte de tierra huerto y mano arriba indicado y valorado en treinta libras; cuyo media casa y tierra declaran y aseguran no tener vendida empeñada y q.e en treinta libras de todo especie de carga tributo mencion capellania vinculo fianza y otra especie de gravamen y como dicha es las tengan y tambien con todas y sus entradas y salidas y usos costumbres y regalias de uso: y siendo cierto, que han tenido tienen y les corresponden y deven corresponder sin tener alguno mas alaya con otra y se dan mutuamente por contentos y pagados a su voluntad y por no parecer su entrego de presente renuncian la excepcion de la ley que no habla entre nosotros y los dos años q.e prefine la ley para pedir treinta primera parte quinto para poder en ella no haber sido: y como a real y efectivamente satisfechos informalizan mutuamente la martiniana y oficio carta de pago de uno al otro y del otro al otro q.e mutuamente se dan: A lo mismo declaran y aseguran q.e el precio con q.e hasido valuada las tierras referidas permutadas en el presente pleito dicho poder q.e existe en el archivo ordinario a esta cita: y q.e no hay engaño contra ninguno de los otorgantes: y que no han hecho quien les haya dado tanto por ello y sino lo hacen de lo mismo q.e hagan lugar en dro: de cuya libre voluntad otorgan: En lo que toca quinto de la recopilacion que trata de las contratas y venta fuegue y de otros seguidos y hasta en mas y mucho de la mitad de lo justo precio y los quatro años q.e prefine para pedir su rescision, el suplimento a justo valor: Y tanto mas de los renuncian para siempre para ningun tiempo y causa en el dominio y propiedad posesion y otro qualquiera que les pueda competir en esta media casa y tierra a ellos transportan respectivamente la una y otra con todas las acciones y derechos de uno

con el otro y el otro al otro y á quien le representare para q. mutuamente los posean enagenen y dispongan de ellos á su arbitrio como de cosas suyas adquiridas con legitimo y justo titulo y modificacion ut la clausula de exceptis Cleriis locis sanctis Militibus et personis religiosis et alliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta ... et ... fori nostri super hoc editi bona ipsa ... suam adquiserent vel habuerunt: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y acto de ... nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren la competente facultad para q. de su autoridad ó judicialmente tomen de la expresada tierra y casa la posesion q. les compete tomarla y para q. no sea necesario me piden de copia autorizada de esta Esra. cuya qual sirva de otro acto de aprension hade ser visto haverla tomado: Se obligan á q. nadie les inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute de los bienes permutados de los q. cada uno le tocan por virtud de esta Esra. y que no aparecera en ellos ningun gravamen: y si les inquietare moviere ó apareciere luego q. los otorgantes respectivos seran requeridos conforme á dro. saldran a su defensa y seguiran el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ... y dexarlos mutuamente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se daran otra igual en valor fabrica sitio renta y comodidades y en su defecto se restituiran las alajas permutadas y mejoras utiles precisas y voluntarias q. tengan al tiempo con el mayor valor q. adquieran y todas las costas gastos y menos cabos q. se les siguieren con sus ... por todo lo qual se les hade poder executar solo en virtud de esta Esra. y juramento de quien tiene parte ó le represente en quien difieren su importe relevandoles de otra prueba. Quedan advertidos q. de esta Esra. se ha de tomar razon en el oficio de hypotecas de este partido que esta á cargo del Esno. de Soriano de la Villa de Alcoy en obsequio á lo mandado por su Mag. en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ala guarda y observancia de lo que esta Esra. mandar ... obligan sus personas y bienes havidos y por haver: dieron poder á las Just. y Jueces de S.M. para q. les apremien á su cump.to como por sentencia difinitivamente pronunciada por Juez competente, pasada en juzgado y consentida sobre q. renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor y la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron que firmaron pa no saber lo hará uno de los testigos q. lo fueron Joaquin Perez y Blas Gil de Cuatretonda vecinos y moradores á todos conozco doy fee = Enm.do = ... = valed.

Joaquin Perez

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

División convencional hecha por Blas Gil y Maria Perez consortes entre sus hijos y herederos &.

En Cuatretonda á los quatro dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Esno. y testigos comparecieron Blas Gil mayor Labrador de este Vecindario juntamente con su consorte Maria Perez y dixeron: Que se hallan casados in facie Eclesie y durante el Matrimonio havian procreado quatro hijos y una hija á saber Jose, Bauta.,

Se ha dado ... con tres sellos ... primero y ... mo del sello ... y el del sisterna ... dio del que ... en 14 de enero ... 1832

SELLO 4º
40. MRS
FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. REX
1825
AÑO DE
1825

Se ha dado copia con tres sellos del primero y ultimo del sello 2º y del intermedio del que corresponde en 11 de enero 1832

Blas, Vicente y María Sil todos casados con excepción del Vicente q. reside en esta feligresía, y con asistencia de Vicente Vidal de Tolly como marido de María Sil todos presentes y aceptantes á esta firma: convencionales para cuyo efecto dispuesta de una buena conformidad y mediación, queriendo disponer de todos cuidados temporales y bienes el placer de sus citados hijos cada parte de bienes que le pertenecían harían determinado hacerla del modo y forma siguiente y condiciones siguientes = Será obligación de cada hijos el pagarle á cada uno de sus cuatro hijos medio cahiz trigo y medio de Maiz, quince cantaros Vino, arroba y media de aceite, barchilla y media de legumbres, una cargo de nuez, una barchilla de castaña y cada uno de sus hijos á excepción de la María Sil que esta no deberá pagar ninguna cosa de alimentos ni mucho menos de deuda, derivando, entendiendo esto alimentos anualmente y la mitad de que cuenta el fallecimiento de alguno de los otorgantes = Será obligación de sus cuatro hijos varones pagar todo el trigo q. resultaren deber los otorgantes al Mal Pelito de este lugar por iguales partes y lo mismo vendrán obligados á pagar otra deuda que resultare contra los mencionados conyuges = También es pacto y condición de los otorgantes entre sus hijos que si alguno de estos muriere dejare sucesión que en esta división quieren que no les suceda dero mas q. la legítima q. le corresponde pedir: y lo mismo con la hija casada se entiende la que entonces viviendo obligada á corresponder esta parte de alimentos como sus hermanos = También será obligación el no poder enagenar ninguno de sus herederos por pacto alguno sus bienes hasta los diez años pagados que podrán disponer de la mitad y de la otra mitad después de los diez años del último moriente = Y mediante que no tienen hecho Testamento ni ordenado el bien alma que deben celebrar al tiempo entre mudan sus respectivos fallecimientos asignan de lo mas bien parado de sus bienes mutuamente veinte libras á cada uno que podrán cobrar; que se distribuirán en misa cantada ordinario y sus cuerpos unan partida y con asistio del Sacristio Vicario San Juan, se entiende y imputados cada comunario de esta feligresía Quieren que mientras dure su entierro y cabo cabal y cante una Misa cantada de Requiem cuerpo presente á cada uno, como igualmente otra cantada á Santa Ana pagando por todo ello los Rectores de esta feligresía Misa cantada cada uno = Siguiendo para el cumplimiento de lo resto cada uno de los otorgantes por sola una vez simultaneamente = Se nombran mutuamente Marcial Lino al otro y el otro al otro y el último moriente á su respectivo hijo José Gil Mendoza y dandole amplias facultades para q. tan luego como ocurra su fallecimiento tomen de los efectos que queda hecha mención los q. basten y con su producto cumplan y paguen lo aquí ordenado luego cuando les dure el año legal y cumplido este tiempo si lo necesitaren bajo estos pactos procedan á asignar á cada uno de sus hijos los bienes q. quieran les hereden =

Ante mi José Gil

Ante mi Antonio Vidal

Ante mi Antonio Vidal

plantado de Viña sito en termino de este Lugar partida del Clot q. contiene una Jornal poco mas ó menos lindante con tierra de Herederos de Miguel Ferrer, con tierra q. hizan adjudicada á sus hermanos Franco y con tierra de Vicente y Juan Gil =

Tambien le adjudican á este interesado en la misma partida del Clot otro pedazo de tierra plantado de Olivos y Viña que tiene dos Jornales poco mas ó menos medio Jornal de Viña y la restante olivos lindante con tierra q. hizan adjudicada á sus hermanos Franco Gil con tierra de Vicente Perez y con tierra de Joaquin Perez hazanas en medio

Tambien se le adjudica otro pedazo de tierra puesta sito en termino de este Lugar partida del Clot que contiene como una anegada y media poco mas ó menos lindante con tierra q. hizan adjudicada á sus hermanos Franco y Blas Gil, y con tierra de sus hermanos Juan Gil y con tierra de Jose Perez hazanas en medio =

Igualmente se le adjudica á este interesado medio Solar de casa situado en el municipio de este Pueblo lindante todo con casa de Miguel Ferrer con la Rectoria, con la Yglesia y con la Lagarda de Corbas del Marques =

Y ultimamente se le adjudica á este interesado la duodecima parte de un horno de pan cozer que le corresponde q. hay situado en este Pueblo en la calle de San Juan alinde: estan todos Herederos de Miguel Perez, con tierra de Juan Perez y con casa de Jose Perez =

Adjudicacion de Franco Gil

Primeramente se le adjudica á este interesado por parte Paterna y Materna un pedazo de tierra medio Jornal de Viña con la partida del Clot del termino de este Lugar plantado de Olivos, y como quatro Jornales de Viña poco mas ó menos lindante con tierra adjudicada á su Hermano Jose en la propia partida por dos partes con tierra de Juan Gil de aguada en medio, con la de Jose Segura y camino de la Cuesta =

Item tambien se le adjudica otro pedazo de tierra puesta en el propio termino y partida del Clot que contiene como anegada y media poco mas ó menos lindante por dos partes con tierra adjudicada á su Hermano Jose Gil, con la de Joaquin Perez con la de su Hermano Juan y barranco en medio

Item del termino mismo se le adjudica la mitad del Solar situado en el municipio de este Pueblo, lindante con casa de Miguel Ferrer, con la Rectoria, con la Yglesia, con Lagarda y Corbas del Sr. Marques y con la mitad de casa adjudicada á su Hermano Jose y ultimamente se le adjudica á este interesado la duodecima parte del Horno de pan cozer sito en este pueblo y lindan con casa de Miguel Perez con la de Juan Perez y con la de Jose Perez =

Adjudicacion de Blas Gil

Item se le adjudica á este interesado por una parte paterna y materna, un pedazo de tierra sito en termino de este Lugar partida de la Viña contiene como quatro Jornales plantado de Olivos y Viña á saber de Olivos medio Jornal y la restante Viña, Viña lindante con tierra de Joaq. Perez en el Viñaco llamado el rojo, con tierra de su hermano Vicente Gil con la de Jose Arguello, con la de Salvador Cotes y con la de Rafael Viñes

Item otro pedazo de tierra secano situado en el termino de este Lugar partida del Pasadet contiene como un Jornal plantado de Viña algunos Olivos, lindante con tierra de Jorge Arguello y con la de D. Juan Perez

Item otro pedazo de tierra secano en la partida de la Roya plantado de Olivos que iran como Jornal lindante con tierra de Antonio Arguello, con la de Vicente Perez

SELLO 4º
40. MRS
HISP. ET IND. REX VII. 1825
AÑO DE
1825

Deraguador en medio, con la de Blas Chiquillo, y con la de Jorge Arnello =
Y ultimamente le le adjudica un pedazo de tierra huerta en la partida del Clot que contiene
tierra con medio Jornal q.e riega de una fuente q.e hay en el mismo punto y
corresponde toca ella la mitad á este interesado y la otra mitad restante una quarta
al Sor. y la otra restante al Bautta Gil Tindante y constituye adjudicada á su hermano
Jose Gil y con la q.e Luisa adjudicada y tambien á su hermano Vicente y la de Juan Gil y
con la de Jose Perez barranco en medio ==

Adjudicacion de Vicente Gil

A este interesado se le adjudica por su parte Paterna y Materna un pedazo de
tierra plantado de viña y olivos sito en el mismo termino de este Lugar partida del Clot que contiene
una cuerda Jornales de tierra Tindante con las adjudicadas á su hermano Blas, con la
de Vicente Gomez barranco en medio con la de Vicente Molla y Juan.to Perez ==
Item Otro pedazo de tierra sito en el mismo termino, y partida del Pinet que contiene como
quatro Jornales plantados de viña lindante con tierras de Vicente Molla, con las de Vicente
Perez, con la de Juan.to Perez y Maranno de Lombell con la de Juan.to Segura barranco en
en medio ==
Item Media casa de habitacion y morada q.e esta q.e en dicho habita situada en la calle
de San Juan de este pueblo lindante con la Yglesia de este Lugar y dicha calle ==

Adjudicacion Maria Gil

A esta interesada se le adjudica por su parte Paterna y Materna primeramente ciento y
cinquenta libras que le dexaron en ropa y dinero quando contrajo Matrimonio con Vic.te
Nadal segun carta de pupilaje ante el Lic.do Jose Ruiz = ciento cinquenta libras sean cin-
quenta en un Mulo y las restantes en metalico como q.e queda esta interesada
pagada con la intervencion que no haze mucho. Obligada á pagar deuda alguna ni
suministrar alimento alguno como hija Hermana ó su padre = con cuya partida
se han por contentos y pagados de quanto les corresponde por razon del Caudal Paterno y
Materno. Y siendo todos presentes prometieron las otorgantes á su hija y Hermana que
si alguno Valenciano dando los q.e le queda adjudicado lo manifestaran como qual se
confirmaron todos, y por si acaso acto necesario alguno quisiere reclamar
algo gravamen q.e por esta hecho no les haga de ningun q.e la legitimen que
por derecho les corresponde. Siendo obligacion de su hija el cultivar la
tierra á uso y costumbre de buen Labrador y pagar esto como queda

dicho á su respectivo padre, el medio cais trigo y Vanio-Vino
aceyte y demas legumbres que quedan estipulados debiendo principiar
á pagar dicho alimento por todo Santo en que viene la Vendi-
mia del vino, luego del aceyte, y no la de los granos y legumbres á
cuia de quedara cumplido dicho otorgante de la cosecha de San Juan q.
en cada trigo y legumbres y deviran entrar apuntar cada uno los
bienes q. le van adjudicados en esta forma: en hay Viña y en esta fecha
y en hay tierra de sembradura dupue q. recojan los q. hay en cum-
bre de dicho otorgante en ellos: y para que todo lo referido tenga siempre
la mayor validez y firmeza han resuelto mutuamente reducirlo á pu-
blica Escritura: y Hallandose á efecto en esta forma q. may haya lugar en tpo.
venidero y subsidiario del que les pertenece en este caso y sabiendo volun-
tad, padre, hijo y hermano mancomunad y cada uno de por si otorgan: que
aprueban, ratifican y confirman todo lo contenido en esta division comun
cional y aceptan respectivamente los bienes q. sus padres les han adjudicado
y de ellos toman mutuamente posesion entregado á toda su voluntad sobre que
renuncian hay leyes y dicha entrega á prueba: Hay mencionados Blas Gil
y Maria Perez conforme desde hoy en adelante se dan por pagan
tan del Pto. de precipitado que dichos bienes respectivamente tocan ex
todo lo cedan en favor y beneficio de sus hijos con la reserva de alimentos que
queda hecha mencion: y les transfieren si necesario fuere para q. tomen y
aprendan la posesion de los bienes que cada uno queda adjudicado con clau-
sula de constituto: y los referidos Jose, Dantª Blas, Vicente, y Maria Gil
y Perez esta ultima unida con su Marido Vicente Nadal declaran q.
si en hay adjudicaciones hay alguna diferencia de mas valor de una
finca á otra desde ahora esto cedan los unos á otros en razon de
ser en esta forma la voluntad de sus padres pagando mutuamente
cada uno los alimentos referidos y los cargas á ellos afectos estos bienes
adjudicados á excepcion de la Maria Gil q. esta exceptua de pagar
á sus padres alimentos ni deuda alguna segun queda relatado: todo
lo qual guardaran y cumplirán, y no lo impugnaran por ninguna causa
ni alegaran excepcion de ser favor aunque la tengan legitima, y
en caso que se oponga, y el derecho esto permitan quieren no sea oido
en Juicio, y q. sea condenado en las costas: y quantas veces lo hagan quie
den sin mas por el mismo hecho q. aprueban y ratifican la presente
Escritura: con renuncia de qualquiera defecto de solemnidad y sub-

Nombre de
Vicente
á su hijo

SELLO 4º
40. MRS
AÑO DE
1825

Yanias, y q.e añaden fuerza a fuerza y contrato a contrato: Y a la firmeza y puntual cumpto. de quanto dexan otorgado obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras: dixeron poden a Nos Justicias y Juezes de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para q.e a ello les apremiemos como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y pasada en Juzgado y consentida que por tal la suben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general enformada: Con la obligacion de haver de tomar la razon de la presente en el Oficio de Hipoteca de este partido que cuta a cargo del Escno. de Govierno de la Villa de Moy en obsequio de lo mandado por su Mag.d en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho: Asi lo dixeron otorgaron y por firmaron por no saber lo hazan a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Vicente Chiquillo el Dor. y Vitor Valoneso y Franco. Bonet de Cuatrotondeta vecinos y moradores a todos doy fee conozco = Vnte. a ruego = Ente. = Chiquillo = Franco. = Valgan = Sn

Dr Vitor Palomero

Ante mí
Leandro Garcia y Vilaplana Sn

Nombro de capellan a Vicente Matarredona a su hijo Franco. Javier

En esta Villa de Penaguila a los seis dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y nueve: ante mi el Escno: y testigos comparecio Vicente Matarredona vecino de esta misma y patrono unico indubitado del Beneficio fundado en esta Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Cocentayna bajo la invocacion de San Pedro y San Esteban, que en dicho dia se halla vacante por renuncia q.e ha hecho a favor de su hijo Juan Bauta. Matarredona a quien lo havia presentado y con objeto de que no falte persona que lo sirva y cumpla sus cargas mandas de las fundadas y que como a tal patron le corresponden: otorga: Que nombra por tal Beneficiado y capellan del referido beneficio a su hijo Franco. Javier Matarredona Estudiante de edad de diez y ocho años; a quien concurren todas las circunstancias que requiere la fundacion, para que lo obtenga y cumpla sus cargos: quien deviera comparecer ante el Sor. Governador Provisor ó Vicario General de esta Diocesis pretendiendo que le pague la cota

cion ó institucion canonica y mande dar la posesion con rendimiento de frutos y obligacion de cumplir las cargas a que estan afectos sus bienes y el otorgante juro por dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho que para hacer este nombramiento y presentacion no ha intervenido intervyene, ni intervendra, directa ni indirectamente, dolo dadiva ni otra especie de simonia ni pacto ilicito reprovado por los sagrados canones y disposiciones Pontificias, y se obliga á no revocarle ni variarle á menos q. el Señor Patrono no quiera hacerle la eleccion al nombrado, y luego q. se le haga saber nombrara al que le digno, y entre tanto protesta no le contravino ni le perjudique en el derecho de presentar mediante no constarle que en el nombrado haya defecto para no ser admitido ala obtencion de dho Beneficio: Por tanto á tenor por firme este nombramiento en la persona propuesta obligo todos sus bienes y derechos presentes y futuros: Dio poder alas Justicias y Jueces de S.M. y renuncio su domicilio, propio fuero y demas leyes preveligio y derecho de su favor y la general conforme para q. le apremien á ello como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en Jusgado y consentida. Lo que asi otorgo en dicha Villa de Tenaguila y dia mes y año arriba dichos siendo testigos Juan Cobos y Ignacio Cabrera de Tenaguila vecinos y moradores. Y el otorgante á quien yo el Juez doy fee conozco lo firmo de que=

Fr. Mariano Reclona

Ante mí

Leandro Garcia y Vilaplana

Vecino y vezino de Tenaguila Vicente Ortuño a D. Ant.o Viñals Sobre copia

En la Baronia de Sinarcas a los quince dias del mes de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Infrascripto Juez: y testigos compareció Vicente Ortuño vecino de esta y de esta D. Antonio Viñals Apoderado especial del Señor Baron de Sinarcas segun consta de la copia de poderes q. me acompaño en este acto su fecha veinte y ocho de Enero de mil ochocientos veinte y quatro ante el Juez: Jose Mateo y Motto de la Villa de Utiel que se insertara despues y el primero dijo: Que habia comprado cinco robos de tierra de riego situado en este Termino y su partida de los Molinos de Bruno Lloret Labrador vecino de esta Baronia comprensivo de quarenta pares de largo y veinte de ancho lindante con camino Real acequia mayor y continuos de Bruno Lloret con la obligacion de pagar este al Señor Baron los diezmos, censo, Luismo, y demas por el precio de docientos cincuenta libras mo

SELLO 4º
40. MRS
FERN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX 1825
AÑO DE
1825

vida de esta Ryma. segun consta todo de la Escritura de fecha siete de Enero ultimo otorgada ante el Escno. real de esta Baronia Fran.co Fuster; pero como la venta se celebró con la pretensa de que el Vendedor Lloret obtubiese del Señor Baron la correspondiente licencia ó de apoderado general y luego se consiguiese Escta de hacer venta aquel dro. indispensable de tercio, q.e le concedia la ley como a dueño directo del de esta Baronia como en efecto ha depositado la cantidad ó precio de la venta de esta Fuego y justificado la conformidad del comparesciente ultimo a la cesion del Enero declarado a favor del dicho Baron Ynocencio Revilla empleado mayor secretario interino de Gracia y Justicia del Enero de Ultramar otorga q.e hace venta y cesion del Enero declarado arriba comparecido y queda en paz y pago y virtud de la misma partida de los Molinos, y por el precio mismo de doscientas cincuenta libras sterlinas por este contrato de venta sele devenga el dro. de Enero al comparesciente ultimo por deuda pagada el primer vendedor Bruno Lloret de quien lo repetira el Apoderado D. Antonio Escudero á cuyo favor y de q.n especial el Señor Baron haga dicha venta confiesa ser entregada en contumbay y servidumbay quanto hace y pueda y le pertenezca y hasta la responsabilidad de ceno, Enero, Fatiga y demas Dzg.s servidumbre que le competan y como a tal sitio segun libre de todo cargo ni obligacion por precio de doscientas cincuenta libras de los que confiesan entregado en moneda de plata doscientas veinte libras y en duros y quarenta y dos pesos a presencia mia y de los Testigos q.e son el Enero: Josse y los existentes hanqueado por el Escno. q.e decia Bruno Lloret primer vendedor como se ella satisfecho otorga á su favor la may.a firma y eficaz carta de pago que en su virtud confiesa: y declara que el justo precio y valor del citado terreno sobre dichas doscientas cincuenta libras que son las mismas q.e ha costado y que no vale mas ni lea allado quien le haya dado tanto por ella y si may vale ó puede valer hace de ello en empeño ó mueba donacion a favor del comprador en el nombre q.e sostiene y de sus hijos y herederos y sucesores de su drecho, gracia y donacion, pura perfecta acabada é irrevocable con todas las seguridades legales acostumbradas la ley primera titulo once libro octavo de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y demas que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor: Por tanto desde hoy mas adelante para siempre por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores se desapodera desiste y aparta del Dro. de propiedad posesion uso y dominio que tenia adquirido y otro qualquiera Dro. q.e le corresponda en el comprado en el nombre q.e representa para q.e como propio suyo lo pueda vender cambiar y enagenar a su voluntad como cosa

ysya adquirida con legitimo y justo titulo y limitacion de la cantidad
de exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis
qui de foro Valentie non extant nisi dicti clerici generaliter
et temporaliter novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
runt vel habuerint: Y debaxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
como tambien se expresa del siguimiento de la instancia propuesta ante
el Señor Regente General de este Reyno sobre fabricacion del Molino Hari-
nero q.e intentan construir entre Foyos segun el memorial presentado y
decretado en ocho de Enero ultimo y remitido a informe de S.a: Administra-
dor de la Regia de Penaguila, de modo q.e quien entramente aparece como
dueño ahora se expresa de la continuacion de esta diligencia y objeto de la
contencion del Molino. Se confiere la competente facultad para q.e
de su autoridad y judicialmente tome y aprenda del expresado Frasco
Tirsa la posicion q.e le compete para q.e no acaeza tomada me pida dada
copia autorizada de esta Lisa: con la qual habiendo visto haverla tomado:
Le obliga á que nadie le inquiete ni moleste pleyto sobre la propie-
dad o disfrute de dha Tirsa y q.e no aparezcan en ello ningun gra-
vamen: y si le inquietare molestare ó apareciere luego q.e el Arrogante y
sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dro: salgan
á nro costa y siguiendo el pleyto á sus expensas costas y entamien
y sustenten hasta conseguirle y dexen al comprador y dho suyo
en subsistente uso y posicion y no pudiendo conseguirlo le den
otro igual en valor sitio renta y comodidad y en defecto le satisfa-
gan la cantidad q.e hubieren desembolsado las mejoras utiles y precisas y ne-
cesarias q.e tenga dha casa con el mayor valor q.e adquiera con el tiempo y todos
los costos gastos y menoscabos q.e della siguieren con sus intereses por
todo lo qual le hace poder cumplir todo en virtud de esta Lisa: y sin-
tiendo el referido D. Antonio Vinach esta representacion que in-
travine acepta esta Lisa: y recibe en venta latina regada an-
travine aceptio esta Lisa: y recibe en venta latina regada an-
tiziana.e definida con los terminos q.e la adquirio el Ortuno Mi-
rador de Bruno Lloret con asistencia de los Jueces de esta entrego q.e prueba
y demas del caso: Queda advertido q.e de esta Lisa: Y hecho jura-
ron en el libro de Ypotecas de la Ciudad de Denia cabeza de este
partido q.e corre á cargo del Sino: D. Doriano de dha Ciudad en obe-
dicio de lo mandado por S.a Mag.d en real cedula de treinta y nue

SELLO 4º
40. MRS
REINADO DE FERNANDO VII
1825
AÑO DE
1825

de Enero de mil setecientos veinta y ocho: Y asi lo cumplio obligaron ambas partes por lo q.e les toca cumplir segun y como y segun se alla en el Ortenio de sus propios y el Enado de su gñal. presente y futuros: Dieron poder a las Señoras Justicias y Juezes de su Mag.d para que les apremien a su cumplimto como por sentencia definitivamente pronunciada por Juez competente pasada en Jusgado y consentida sobre q.e renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor y la general en forma. En lo q.e asi lo dijeron otorgaron y firmó siendo test.os el Enado y por el Ortenio q.e dijo no saber el primero de los Testigos y lo firmaron Geronimo Blanca y Fran.co Sicilia de Benitrad vecino de esta Corte = Corrig.da Geronimo = guebad = d = cabe

Geronimo Blanca

Antonio Enado

Antemi

Leandro Garcia y Vidaplana

Poder del Nro. Cleto a D. Matias Antonio Headara

Es fiel copia con arreglo a su original de que doy fe.

En la Villa de Guadalajara a los once dias del mes de Febrero año de mil ochocientos veinte y cinco: Antemi el Esno: y Testigos: Los Revdos Señores D.n D.n Alexandro Blanco Cura Vicario de esta Yglesia de esta Villa, D. Joaquin Ripoll Presbitero y el D.r D.n Fran.co Geronimo Sicilia amos de los Beneficiados de la indicada Parroquial Yglesia en representacion de su Reverendo Clero como que son y componen la mayor y mas sana parte de el en voz y nombre de los demas ausentes y futuros Beneficiados de la misma por quienes prestan caucion de rato en forma de que aprueban este instrumento, y quanto en su virtud se practique y haga prestando juntos segun acostumbran para tratar y conferir los asuntos y negocios de su Reverendo Clero en representacion del mismo Reyno: Que dan y confieren Poder cumplido libre lleno especial y bastante qual en Dro: se requiere y mas necesario sea para D.n Matias Antonio Headara D.n Fran.co Paco Guillen y D. Pasqual Luquero Ma Gromaz vecinos de la Real Audiencia de este Reyno residentes en la ciudad de Valencia ausentes a este otorgamiento para como si presentes fuesen y el cargo de este poder aceptasen hagan fee y juren y cada uno de por si simul et insolidum en nombre que lo q.e uno principie puedan continuar y substanciar los demas generalmente para todos los pleytos causas y negocios de la corporacion otorgante asi civiles como criminales y executivos y executorios conservados y por conservar asi demandando como defendiendo en ellos y en cada uno de ellos puedan decir y ale-

gar del dro: y Justicia de los otorgantes presentando qualesquiera Scritos Titas: privilegios pedimentos, Testigos, probanzas, pedir publicacion abonar sus testigos tachar los del contrario recusar Jueces Letrados Escrivanos y otros q. convengan expresar las causas de las recusaciones silo necesitaren y las juren, prueben o se aparten de ellas, pidan execuciones, embargos y desembargos, ventas tran-ces y remates de bienes tomen la posecion y amparo, la continuen, cedan y traspasen, oigan autos y Sentencias, Interlocutorias y difinitivas lo favorable consientan y de lo contrario apelen, recurran y supliquen, sigan las apelaciones y suplicaciones q. convengan y finalmente hagan quantas diligencias judiciales y extra Judiciales fueren necesarias y conducentes a los dros: de dho Reverendo Clero hagan Juramentos de calumnia, decisorios y supletorios, ganen reales provisiones certificaciones y despachos los q. hagan saber a quienes convenga y practiquen y hagan practicar quanto sea favorable a los dros: del mencionado Reverendo Clero y lo mismo q. este haria presente siendo pues el poder q. para todo lo referido con todas sus incidencias y dependencias necesitan los tres juntos y cada uno de por si el mismo les dan y otorgan con libre franca y general administracion obligacion y relevacion en forma. Y a la puntual observancia de quanto dicho han otorgado obligan los bienes y rentas de su reverendo Clero presentes y futuros: dan poder a las Justs. de S. M. de qualquier clase q. sean a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes y re-nunciaron su propio fuero, domicilio y otro q. de nuevo ganaren la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum la ultima pragmatica de las sumisiones y el capitulo suam de penis oduardus de absolutioni: de cuyo efecto son sa-bedores para q. les apremien a su cumplimto. como por Sentª. difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Jaime Ripoll y Dn. Ysag.n Rico de Henaguila vecinos y moradores a todos conozco doy fe =

Dr. Alexandro Flores, Pbro.
Mn. Joaquin Ripoll Pbro.
Dr. Juan Pº. Colomina
Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Poder del Ayuntto. de Henag. a D. Mat. Antonio Vedona

En la Villa de Henaguila a los trece dias del mes de febrero de mil ochocientos

Libre y pagado derechos, y en sello 3º.

SELLO 4º
40. MRS
AÑO DE
1825

Libro original
Reintegro con
sello 3º

veinte y cinco: Ante mi el Esno. y testigos el Concejo y Justicia de ella y de la compo-
nen los Sres. Vicente Rio Regidor primero regente la Jurisdicion ordinaria por muerte del
Juez Alcalde Vicente Company, Antonio Company de Juan, Vicente Company y Bautista de
Gines, y Ignacio Cabeza y Juan Sola, Sindico Personero y Procurador General que todos
mayor y mas sana parte de Oficiales y de que de estan en actual egercicio de ayuntamiento
Esno: dijeron, por si y en su nombre del referido Concejo y Capitulares que les
subsiguen por quienes prestan caucion de que aprovaran todo lo que se practi-
care en virtud y con arreglo de la facultad de este instrumento haciendo expre-
sa obligacion de los bienes y rentas de este Concejo otorgan quedan y confieren todo
su poder cumplido libre lleno especial y bastante qual en derecho se requiere y mas
sacio fuere en favor de D. Matias Antonio Verdaguer, D. Franco. Miguel Guillen
y D. Miguel Segarra Procuradores de la Real Audiencia de Valencia y vecinos
de la misma a quienes a este otorgamiento para como si presentes fueren y de
cargo de este poder aceptante a los dos juntos y cada uno de por si sinul et
insolidum entrevenga que lo q. principio uno puedan continuar y substanciar
los demas generalmente para todos los pleytos causas y negocios de la expresion Ha-
cienda ante el juez que lo sea eclesiastico y Secular competente y por comenzar
si fenecidos como dependientes en ello y en cada uno de ellos puedan decir y res-
guardo del derecho y facultad de los otorgantes presentando qualesquiera Escritos privilegios
Testigos y provanzas pidan publicacion abonar repetirlos y tachar los de los contrarios: alegar
sus derechos, Leyes, y otros que convengan, exprimir las causas de las excepciones si las
hubiere, y las juren pruebas de cargo de ellas pidan expensiones, embargos y de-
sembargos venta y remate de bienes, tomando posesion y amparo los mismos
muebles y todo lo demas: hagan autos y Sentencia interlocutoria y definitiva lo
favorable consientan y de lo contrario apelen, mueran, y supliquen y siguiendo
apelaciones y suplicaciones q. convengan, y finalmente hagan quanto de los
Jueces y otros Judiciales fueren necesarios y prudentes de los de este
de este Concejo: hagan Escrituras de absolucion demision y sustitorios, ganen reales
provisiones, habilitaciones y despachos los q. hagan sobre agravios comenzar y practicar
y hagan practicar quanto en Derecho se requiere de los dichos del mencionado Concejo y los mismos q.
este hacen presente siendo: pues el poder q. para todo lo referido con todas sus
anexas y conexas incidentes y dependientes necesiten los dos juntos y cada uno de

por sí mismo los dan y constituyen con libre, franca, y general administracion obligacion y relevacion en forma y para mas firmeza en virtud de este poder participan dichos apoderados obligan sus bienes y rentas de dha corporacion q. representan y para ello se sujetan a dho. juez para dho les obligue que guarden y cumplan sus leyes y fueros a sus autos celebrados sobre si quieren ser apremiados a lo mismo q. como si esta fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en lugado y consentida q. pasado la razon, renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma en lo dicho otorgaron y firmaron los q. supieron y por los q. no lo hacen los testigos de este instrumento q. lo fueron Jorge Sanz y Franco. Garcia de Paraguela vecinos y moradores de todos conocidos doy fee =

Ignacio Cabrera

Franco. Garcia

Josef Nuñez

Juan Sola

Ante mí

Leandro Garcia y Vilapadierna

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Thomas Sierra vecino de Villajoyosa hallado al presente en esta de Benillobre digo: que ya sí que nombre de mis hijos herederos y sucesores y para siempre a Franco. Domingo Sirvent de esta vecindario y a los suyos un pedazo de tierra secano de paulloras situado en termino de esta Villa de Benillobre partida de Petrola que contendra como un fanal poco mas ó menos lindante con tierras de Franco. Garcia con las de Franco. Barrachina con tierras de Christoval Garcia, senda en medio con las de Vicente Mullor Reig de aguador en medio, el qual declara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de tributo memoria, capellania, vinculo, patronato firmeza y de qualesquiera otra especie de gravamen, y como tal alguna y vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas usos q. anexos tiene y le pertenecen conforme a dho: por precio de ciento quarenta libras pagadas en esta forma, ciento diez en un mulo de mi propiedad y sanidad tenido por entregado a mi voluntad con renuncia de las leyes de la entrega é prueba y las restantes treinta libras cumplo de esta Villa: las confiesa tener recividas; y acerca de su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente ninguna excepcion q. pueda oponer a la cosa no habido ni recibido y dinero no entregado y las doy acerca q. renuncia a las mismas Titulo primero partida quinta para excepcionar y probar en ellas no haverlas recibido y como á tal y efectivamente de ellas satisfecho formaliza a favor del comprador y de sus herederos la mas firme y firmeza de pago que ser pueda en derecho: Asimismo declara q. el justo precio y verdadero valor del mencionado terreno declara son las ciento quarenta libras recividas, y que

Libre copia doy fee
y para el Sr. Alcalde
de Benillobre
Benillobre 2º de mayo
de 1823 con un
sello 2º y para el
Sr. mayor

Leandro Garcia y Vilapadierna

SELLO 4º
40. MRS
FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825
AÑO DE
1825

vale may ni hallado q.e me haya dado tanpo por el; y si mas vale ó puede valer hace de lexos
empeño ó mucha summa a favor de le comprador y de sus herederos, ó sucesores, gracia, y donacion, pura
perfecta é irrevocable conforme las seguridades legales ynmediando la ley primera Titulo onze libro
quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de Venta, Trueque, y de otros en que hay lesion en
mas ó menos de la mitad del justo precio y ley quatro ans q.e prefine para pedir se rescinda ó le
suplemente á su justo valor: Por tanto de dho dia renuncia para siempre por si y sus herederos y
sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho q.e le corresponda en el enunciado terreno ofrece
entregarle con todos los usos y costumbres q.e le competen en lo comprado y requiere le represente para
q.e lo pueda enagenar y disponga de el a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo
Titulo y limitacion de la clausula de exceptis clericis Judeis Sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt. nisi dicti clerici juxta seriem fori nostri
mori mpea hoc edicti bona ipso ad pilum suum adquirantur vel habeantur: Y bajo la pena
de comiso segun dispone ley antigua fuero y real orden de S.M. de nueve de Julio de mil ocho
cientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para q.e de su autoridad ó Judicial
mente tome de la expresada Torre dentro la posesion q.e le compete pacifica; y para q.e no nun
cite formada mejor q.e de copia autorizada de esta Carta: con la qual sin otro acto de aprehension
hade ser vista haberla tomado. Se obliga á que nadie le inquietara ni movera pleyto so
bre la propiedad posesion ó derecho de dho pedazo de Atarazana, y q.e no aparezcan en el ningunos
gravamenes; y si le le inquietare moviere ó apareciere luego q.e el otorgante y sus herederos ó suc
cesores sean requiridos conforme dho: saldran á la defensa y seguiran el pleyto á sus expen
sas costas instancias y tribunales hasta evacuarlos: y dexar al comprador y a los su
yos en tranquila y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le darán otro igual
en valor mas renta y comodidades ó en su defecto le restituirán la cantidad q.e ha desembolsado
con las mexoras utiles precisas y voluntarias q.e tenga ala razon de mayor valor q.e adquiera con
el tiempo y todos los costos gastos y menoscabos q.e le siguieren con sus intereses por todo
lo qual le hade poder executivo solo en virtud de esta Carta: y firmado q.e lo sea
lo ó representante arguiendo firme no impetra relevandole de otra prueba: Y estando
presente Juan Dominguez Vicente comprador q.e presente es al otorgamiento de esta Carta: Dijo:
Que la acceptava en todo y por todo segun y como se le hace entregando su dominio: Mide
en compra la Torre antedicha en la cantidad de la q.e ha pagado por entregado á toda su voluntad
con renuncia de las leyes y de la entrega é prueba obligandose á pagar los treinta dineros
q.e tenga dha Torre: Queda advertido q.e esta Carta se hade tomar razon en el Libro
de Hypotecas de este partido q.e esta á cargo del Sor. Escribano de Villa de Alcoy en cuyo
Registro alo mandado por su Magd. en real cedula de treinta y uno de Enero

[illegible]

de mil ochocientos sesenta y ocho: A cuyo pres.to ala observancia delogue en
forma tubiramente by toca guardar y cumplir obligan todos sus bienes y rentas
presentes y futuros: dieron todo poder alos Juez.s y Justicias de S.M. q.e de sus causas
puedan y deban conocer segun dro.: para q.e assi lo cumplan y apremien
como si fuera Sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y consentida q.e por tal la exijan y amparen todos los fueros
privilegios y firmezas de su favor con la general enforma: Assi lo dixeron
otorgaron y firmaron por no saber hacerlo los testigos por igual
causa que lo fueron Antonio Bonell Garcia y Domingo Domenech
de Benitoba vecinos y moradores y ato dos conozco doy fee — Sit.s sen
ciones. Sust.do = a escepcion del derecho de Sentencia = valga Sit.s

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotal de Vicenta Oliver casando con Jose Molla

En la Villa de Benilloba a los tres dias del mes de Marzo ano de mil ochocientos
sesenta y cinco: Ante mi el Sino y Testigos Jose Molla Moro hijo de Vicente y de
Rosa Vidal Dixo: Que a honra y gloria de Dios nuestro Sino Jesu Christo y de su
con Vicenta Oliver hija de Vicente y de Francisca Garcia naturales de Alcoy para ayuda
han pedido los Sus Canonica amonestacion q.e manda el Santo Concilio de Trento y la
bendicion de q.e quiere contraer dicho matrimonio y para dote y cuenta del mismo
contrato q.e formalizar a favor la otorgante dicha hija: y en su virtud otorga q.e recibe en este
acto de la mencionada su futura los bienes siguientes =

Primeramente Un Sagon en quatro libras ..... 4 L.s
Un Delantal para mujer Libra ..... 1 .....
Dos Sabanas seis libras ..... 6 .....
Un Jubon en una Libra ..... 1 .....
Dos Pañuelos en dos libras ..... 2 .....
Tres Mandilles en tres libras ..... 3 .....
Una Basquiña dos libras ..... 2 .....
Quatro Camisas cinco libras ..... 5 .....
Dos Zagalejos y dos Enaguas en seis libras ..... 6 .....
Una Arca en seis libras ..... 6 .....
36

Importan los bienes y efectos q.e comprenden las partidas antecedentes en una suma la cantidad de
Treinta y seis libras sobre lesion a poco mas o menos de los quales el Otorgante queda por contento y
entregado a su voluntad mediante ha recibido en este acto de la mencionada su futura a
para a presencia mia y de los testigos q.e al nombrarse de que doy fe y como efectivamente
satisfecho de ellos formaliza a su favor el otorgado marido y firma q.e conviene
para seguridad haya declarado q.e los bienes referidos han sido valuados por personas sin
Obligacion alguna de conformidad de ambos interesados sin perjuicio de tercero siempre
en lesion; y caso q.e la haya de la mitad en mucho mas cantidad hace cesion

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. — 1825 — AÑO DE 1825

de su futura esposa, gracia y donacion pura é irrevocable ratificando á mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose á no reclamarla á cuyo fin renuncia para q. en ningun tiempo le sufraguen todas las Leyes q. le sean propicias, con especialidad la diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da ó recibe la dote apreciada se sintiere agraviado de su valuacion puede pedir q. se deshaga dicho engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue ala mitad del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion ala virtud honestidad y bellas prendas q. adornan á su futura Esposa le ofrece por aumento de Dote ó escrex, segun le sea mas util para el caso de efectuarse el Matrimonio diez libras de nuestra moneda que confiesa caben en la decima parte de sus bienes, y por si no tienen cabimiento se las consigna en los mexores que adquiera en lo sucesivo á eleccion suya: cuya cantidad junta con la dotal ascienden á quarenta y seis libras de nuestra moneda las quales se obliga á restituir en dinero efectivo á su futura Esposa ó aquien la represente incontinenti q. el Matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado á ello por todo rigor como tambien a la satisfaccion de las costas que en su exaccion se causen cuya liquidacion difiere en su juramento relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la Ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede: Y para poder cumplir lo referido muy puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no disiponer, gravar, ni hipotecar, á sus acreedores ni otros el importe de esa dote y arras sino tambien á tenerlo de presto para su restitucion: Y en firmeza obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuros: Dio poder a los Jueces y Just.s de S.M. q. de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para q. le apremien a su cump.to como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la recibe: renunció todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma: Asi lo dixo otorgó y no firmó por no saber lo hace á su ruego el primero de los testigos q. lo fueron Cayetano Borell y Franc.co Vila de Vinillosa vecinos á todos conozco doy fee = Emm.dos [illegible] = valga.

Cayetano Borell

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Mulloa y Maria Garcia consortes a Miguel Barrachina

En la Villa de Vinillosa á los veinte y ocho dias del mes de Marzo año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Escno: y testigos comparecieron Vicente Mulloa y Maria Garcia consortes vecinos de Vinisallem hallados al presente en esta de Vinillosa, precedida ante todo la Licencia Marital prevenida por dcho, y designando las leyes cinquenta y cinco de Toro q. la muger pidió [illegible] y concedió el Mulloa en bastante forma doy fe y de ella usando los dos juntos y de mancomun

fidum dixeron: Que hace ya diez y ocho meses q. vendio á Miguel Barrachina del mismo vecindario un pedazo de tierra huerta situado en termino de este Lugar partida dels Masets q. confrontava como media ancgada poco mas ó menos, limitante con tierras de Juan Sanchis, y con otras tierras de el Vendedor, y con los herederos de Fran.co Pascual Cuenca; el qual declaran y aseguran no tener vendido, enagenado, ni empeñado, y q.e esta libre de toda carga tributo, memoria, capellania, vinculo, patronato, prenda, y de cualquiera otro especie de gravamen, y como tal lo aseguran, y venden, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, riegos, y servidumbres, y demas cosas que anexas tiene, y le pertenecen, conforme á Dro: por precio de trescientos y quatro libras, segun justiprecio que han hecho Antonio Barrachina y Juan.to Sabater Peritos nombrados de mancomun; y me dirante á fuerza recibida de q.e siguda hacen mencion, asseguran la excepcion que podian poner de la cosa no hauida ni recibida, y dinero no entregado, y los dos años q.e prefine la ley nueva titulo primero partida. para excepcionar y prueva en ello no haverlos recibido; y como al Real y efectivamente recibe cien y pagado de su importe formalizan á favor del comprador Barrachina y los otros la may firme, y otra carta de pago q.e para su seguridad conducta: Asimismo declaran q.e el justo precio y verdadero valor de dho trozo de tierra huerta son las trescientas y quatro libras mallorquinas y que no vale mas, ni hacen afiado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale, ó puede valer, hacen del mismo comprador una donacion á favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo ocho libro quinto de la Recopilacion, que trata de lo contenido en venta fraude y de otra en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años q.e prefine para su rescision y el suplemento á justo valor. Y en tanto dicen renuncian para siempre para sí y sus herederos y sucesores, el dominio, posesion, y otro qualquier derecho q.e les corresponda en la enunciada tierra huerta trasmpasandolo con todas las acciones que le competan al comprador y en quien le representa para q.e la pueda mejorar y disponer de todo ello á su voluntad como cosa suya adquirido con legitimo y justo titulo con renunciacion de la clausula Renotti Cassii Longini sanctis civilibus et pretorii religiosi et alterius cujuscumque Juris Valentie non scientis vel dicti Cassii juncta unicum et Senatus Consulti non valentis legem hoc edicti bona ipsius ad vitam meam adquirimus vel habemus: Y hacen la renuncio segun el tenor de la antigua fuero y usat. de Mr de mano de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Se constituyen la comprante Facultad para q.e la tome y aprehenda judicialmente tome de la citada tierra huerta la posesion q.e le compete por dro; y para q.e no necesite tomarla me piden le dé copia autorizada de esta Carta: con la qual sin otro acto de aprehen

SELLO 4º. 40. MRS — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

sion libre de cuanto hubiera tomado: se obliga á que nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad, posesion ó dominio de esta comprada finca y q.e no aparezca en ella ningun gravamen; y si le inquietare moviere ó apareciere luego que lo sepa, acude á su defensa y siguiendo el pleyto hasta ver sentencia y pasada ley hasta ser vencido y dexar al comprador en libre y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le dexara otro igual en valor, sitio, renta y comodidad, ó en defecto le restituirá la cantidad q.e haya desembolsado las mexoras utiles, precisas, voluntarias q.e tenga ala vista, el mayor valor q.e adquiera con el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos que este siguiendo con el interesy pertubo lo que se le hayan podido causar todo en virtud de este Instrumento del que le pase ó reparto su importe relevando de otra prueba: Y la contenida Maria Sanio paso á dar muestra de una señal de cruz tal como esta ✠ q.e para formalizar esta contrata no ha sido intimidada, ni violentada directa, ni indirectamente por el citado su Marido ni otra persona en su nombre y que antes bien de ofrece de su libre voluntad, por convenirle su utilidad propia: que no tiene hecho ni hara Juramento de ninguna, ni pacto ni tratado, ni pedido su reclamacion contra dicho instrumento, por violencia premura marital, ni otro motivo ni diligencia ni haya precedido para efectuarlo; y si pareciere lo revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion á ningun prelado Eclesiastico y aunque de motu propio se le conceda no usara de ella pena de perjura: Y el referido Miguel Damachina comprador que presente es al otorgamiento de esta Escritura dijo: Que la acepta y recepta en todo y por todo, y segun y como se le ha entregado su dominio: y recibe en compra la tierra y huerta de la que queda por entregado a toda su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrega é prueba y demas del caso: Puede ser visto el sus dicho Damachina comprador que de esta Escritura se hace buena razon en el Libro de Hipotecas de este partido que esta a cargo del Escribano de Numero de la Villa de Ayora en obsequio de lo mandado por su Magestad en real cedula de Veinte y uno de Enero de mil setecientos noventa y ocho: Y ha la firmeza de quanto dejan otorgado obligan todos sus bienes y muebles presentes y futuros con poderio de Justicias para ello que quieran como si fuera Sentencia definitiva pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida q.e por tal la reciben. Renunciaron todas las Leyes pri-

vilegio y pueyo se rectifaron con lagenal enforma. Asi lo dixeron
otorgaron y no firmaron por expresa no saber lo hazer á sus ruegos lo
mezo de los testigos q.les fueron Miguel García y Joaquin Blanq y Mina de
Bonillos vezinos y moradores de este dho. sitio =

Miguel García

Ante mí

Leandro García y Vilplana

Permuta Juan.co Muller con Vicente Mullor

En el Lugar de Montalbán a los nueve y seis diz del mes de febrero año mil
ochocientos y nueve y nueve: Ante mí el Escno. y testigos Juan.co Muller y Vicente
Mullor labradores de este vecindario dixeron: Que les pertenece un propiedad
y posesion al expresado Juan.co un pedazo de tierra secana de tres cuartizes en término de este
Lugar partida del Barranco de Vilanc lindante con tierras de Miguel Bonachino y
con el Rio Barranco de Vilanc y por punto a quatro libras: Y el expresado Vicente Mullor
un pedazo de tierra secana situado en el mismo termino y partida lindante
de con tierras de Miguel Bonachino y referido Barranco de Vilanc y por punto
de quince libras: Y habiendo determinado el permutar para q.tenga efecto
la mejor forma q.haya lugar en dro. de su libre voluntad otorgan: Que
por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores de hoy q.de ellos
hubiere titulo y causa permutan para siempre el enunciado Juan.co
Mullor el pedazo de tierra secana arriba deslindado y estimado en quatro
libras: y el Vicente Mullor su otro pedazo de tierra secana de dicha partida determinada
y estimada en quince libras: Cuyos dos pedazos de tierra secana dichos no
tienen vendidos enagenados ni empeñados y sí que estan libres de toda carga
tributo, memoria, capellanía, censo, fianza y de otra qualquiera especie
de gravamen y como tales los hacen buenos y saneados en lo sobredicho y pro-
meten en todas las entradas y salidas mas comunmente usadas de hoy, dentro y
fuera del derecho y han tenido y les corresponden sin reserva alguna una finca
por la otra y sedan mutuamente los por contento á su voluntad de la que
ella y los suyos hacen q.este muy sabidora el Vicente q.de la del Juan.co sedan en-
publicamente por entregados y pasado para la entrega de presente
enunciada la excepcion q.podian oponer de haver de ser recibida
y los dos cada q.de ellos de hoy mano titulo primero posesion q.en razon para
esta excepcion y prueba en ello no haberlos recibido y como de hecho y efectiva-
mente satisfecho de hoy dhos libras q.se obligan de esto no tratar de
pedir jamas el Juan.co Juan de ante la mayor firme y eficaz

SELLO 4º
40. MRS
AÑO DE
1825

de pago d.ª asta seguridad mutua: A mismo declaran y aseguran que el precio
en que han sido valuados los bienes referidos permutados es el verdadero y
verdadero valor y justo q.e en vista identico esta linea: y que no hay engaño
contra ninguno de los otorgantes: Que no han admitido quien les haya dado dinero
por ellos, y si mas valen ó puedan valer cedan del exceso empeño ó mitad suma
y gracia y donacion irrevocable perfecta é irrevocable con todas las seguridades de
y estilo renunciando la Ley primera Título once Libro quinto de la Recopilacion que
trata de los contratos en cuanto trague y de ley en que hay lesion en mas ó menos
de la mitad del justo precio plazo quatro años q.e prefine para pedir su rescision ó
el suplemento á justo valor: Por tanto desde hoy renuncian para siempre por
sí y sus herederos y sucesores el dominio propiedad posesion y otro qualquiera dro
que mutuamente les corresponda en todos y cada uno de sus respectivamente uno y otro en todas las acciones q.e le competan de uno á otro y
el otro al otro y aquien la representa para q.e mutuamente les pongan usage
ren y disfrutan de ello á su voluntad como de cosas suyas adquiridas con legí-
timo y justo título y modificacion de la Comunidad de aquella Eclesia Lincolnen-
sis militibus & personis religiosis et aliis quibuscumque valentibus non exhibent
sii militibus & personis religiosis et aliis quibuscumque valentibus non exhibent
sii dicte Eclesii justas rerum et tenementorum suorum super hoc edita bona ipsa ad vi-
tam suam adquisitam, vel habenda: Y bajo la pena de comiso segun el bien
de las antiguas fueros y real ordenanza de Julio de mil ochocientos treinta
y nueve: Se confieren la competente facultad para q.e de su autoridad ju-
dicialmente tomen dello e exhuarez dos frutos de dichos bienes hasta la posesion quieta
competente y para q.e no necesiten formula me piden les dé copia autorizada de
esta linea: con la qual sin otro acto de aprension hacen de ella visto haberla tomado:
Se obligan á que nadie les inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad
posesion ó disfrute de dichos bienes permutados de los q.e cada uno les toca por
virtud de esta linea: y q.e no aparecera en ellos ningun gravamen: y si le hubiere
quedara muerto de aparecer luego q.e los otorgante respectivo sean requeridos
conforme á dro: saldran á indefenso y seguirán el pleyto ante el juez competente en todas
instancias y tribunales hasta ser sentenciado y fenecido mutuamente entre
libre uno y pacifica posesion y no pudiendo ser requerido saldrán otra igual

en valor, sitio, renta, y comodidades y en su defecto se sustituirán
las alzadas y permutadas y aun el Vicente Mullor la oculte
q.e dulara haya permitido en atencion a el mas valor q.e le advertida
en esta finca ya permutada y mejora util y prenda y probeta
cia q.e tengan alzadas en el mayor valor q.e adquiera con el tiempo y
todas las costas, gastos, y menoscabos q.e ellas siguieren con sus intereses
por todo lo qual les hace poder executor solo en virtud de esta Escr.a
y Juram.to que hacen forme parte legitima en que no disfracen ni sim-
pere reservandoles q.e otra prueba: Y presente Maria Garcia Conyuge
de Vicente Mullor previa ante todo la Licencia Marital prevenida
por Dro: y para q.e pedido esta, concedida y aceptada su Marido dixo:
bajo juramento q.e por dicha muestra Esposa hijo la Garcia Escr.a que
debe prestar al expresado su Marido para q.e pudiera formalizar
la presente Escr.a: y permuta apetecia de tener lo q.e dicha suyo hi-
potecado esta bien para el referido su Marido alo hipotecando
estos dems bienes q.e le quedan: Son sabedores q.e esta Escr.a se
hade tomar razon en el oficio de hipotecas de este partido que esta
a cargo del Escr.o: y Provincia de la Villa de Alcoy en obsequio alo mandado
por S.M. en real cedula de treinta y uno de enero de mil setecientos
cuarenta y ocho: Y a la firmeza de lo que queda dicho obligan sus bienes
y rentas havidos y por haber dieron poder alas Just.s y Jueces de S.M.
para q.e les apremien a lo que cumplan como por Sentencia definitiva pa
sada en autoridad de cosa juzgada pronunciada para ante Juzgado y encontrada so-
bre q.e materia todas las Leyes fueros y Drec.s de su favor y la general
en forma: Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no
saber lo hacer a ruego y uno de los testigos q.e lo fueron Jose
Grau y Tomas Mullor Benifallim vecinos y residentes alcoy
doy fe conozco ——— Entre.do ruego s.= y por no a sus leg.e de.= test.= Gil: valent.a

Josef Lorente

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Vicente Juan.co Sepi- } En el Lugar de Balones a los treinta y un dias del mes de Marzo año
moy a Vic.te Vilaplana } de mil setecientos veinte y cinco: Ante mi el Escr.o: y testigos Juan.co Sepi-
Sobrescrito dha Escr.a moy Dios. Fue puesta y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y a
Sep.te Escr.o del Ll.o y de q.n lo q.e dho y de ello hubiere titulo y causa vende para siempre a Vicente

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. REX — AÑO DE 1825

Pilagtana vecino de este vecindario y de los mayg una casa de habitacion y moradas situada en esta poblad y su calle de San Antonio la qual le pertenece en propiedad y percibe por lineal de Vicente de Tomas y Miguel Fernandiz vecg vezg a saber la parte de casa del Miguel ante Mro Juan Salorna de la Visita de Mro y la de Tomas ante el Mro Blas Bisony y comun hoy baxo cierto y calidades: y de ella hizo venta Sola de Antonio Fernandiz, con casa de Miguel Fernandiz y con la de Juan y Juan Fernandiz: cuya casa declara y asegura no tener vendida, enagenada ni empeñada: y q. esta libre de toda carga Tributo, memoria, Capellania Vinculo fianza, y de otra qualquiera especie de gravamen y como tal de la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres legalia y servidumbres quanto tiene de derecho y de hecho le pertenezca: y por precio de ciento quarenta libras q. confiesa tener recibidas del comprador antes de el otorg.to de esta escritura y aun q. su entrega ha sido efectiva por no parecer inmediata renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no hauida ni recibida. y los dg años q. prefine la ley mune titulo primero partida quinta para excepcionar y prueba en ello no haverlas recibido y como a real y efectivamente de ello satisfecho formalizara el comprador y los suyg la mayor firmeza solemne y firmeza carta de pago q. en seguridad conducente: Asi mismo declara q. el justo precio y valor de esta casa consta de ciento quarenta y cinco ls. vecinos y que no vale mas ni ha allado quien la haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace de hacer empeño ó mucho agrado del comprador y los suyg gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion q. trata de los contratos de venta lesion que y de otra enque hayan lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q. prefine para su rescision ó el suplemento de justo valor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el Dominio, propiedad, posesion, y otro qualquier derecho que le corresponda esta enunciada casa transfiriendo todos los acciones que le competen en el comprador ó enquien le represente para q. como propia suya la goce venda y cambie a su voluntad como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y constituyendo la clausula de

exceptis clausis Loris Sanctis ministeriis et personis religiosis et aliis
qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clausi quatenus eorum
et eorum foris non vi impetrabe edicti bona ipsa ad vitam mandad-
gerierent vel habebunt: Y para q. conste segun dho
dela antigua fuero y real orden de S. M. q. mueue subio a nibe
veinte y cinco y mueue de confirma la competente facultad para
q. de su autoridad o Judicialmente tome dha q. la empare tenga la
posesion q. le compete pedro: y para q. no necesite tomar dho me
pide le de copia autorizada de cedula: con la qual sin otro acto de
aprension haga servirse haberla tomado: A obliga á que nadie
inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad posesion o disputa
de dha casa y q. no aparecera en ella ningun gravamen: Y siendo
inquietada o movida ó apareciere luego q. el otorgante y sus herederos
y sucesores sean seguidos conforme a dro: saldran a su defensa y se-
guiran el pleyto á sus expensas costas instancias y Tribunales hasta
escusarle y dexar al comprador y dho suyo en su libre uso y pa-
sifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le darán otra igual en valor
fabrica sitio renta y comodidades y en su defecto le entregaran
cantidad q. haga embolsado la mejora de utilidad y precio y volun-
tario q. tenga dha casa en el mayor valor q. adquirida con el tiempo
y todos los costos gastos y mejoras q. se hagan en ella siguiendo con seguridad
su portado lo qual dho le ha de poder escusar solo en virtud de esta
Carta: y Juan.co q. quien hace parte legitima maquinidifiere en
importe rebajando le de otra prueba á mas q. dro: de requisito: Y
presente Vicente Vilaplana comprador dixo: Que acceptaba esta Carta
segun y como se ha hecho transferido su dominio y mueble en compra
la casa mro declarada de suyo franca propiedad y posesion libre
por entregado á su voluntad con renuncia de Ley del pago de la en-
trega é prueba y de mas del caso: Prueba advertido que de esta Carta
se ha de tomar razon en el Oficio de Hipotecas de este Partido en ob-
sequio de lo mandado por su Mag.d en real cedula de treinta
y uno de Enero de mil setecientos cuarenta y ocho: Y para firme
meza y cumplimiento de lo mencionado obligan sus perso-
nas y bienes havidos y por haver: dieron poder a los Juezes
y Justicias de S. M. de q. se sujetan para que les compelan y apremien
segun dho: para lo qual renuncian su propio fuero

Dalles Mart
y Garcia casa
Juan.co Sanc

dicha casa con mueble
1.° y otro cuarto

SELLO 4º
40. MRS

AÑO DE
1825

Sentencia definitiva por virtud competente pronunciada parada en Juzgado y comunicada q.e por tal la reciben sobre q.e versan todos los Legajos y dijeron: Se refiere q.e lo general en forma: A q.e lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo firmaron los testigos por ignorancia q.e lo fueron Jose Martin y Fernandez y Joaquin Ruiz de Balcony vecinos y moradores y a todos doy fe conozco = Fha.e ut supra: valet

Antemi
Leandro Garcia y Villalobos

Dn. Carlos Maria Garcia y Garcia casado con Dn.a Juana Sanchez. } En la Villa de Sevilla a los cinco dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y cinco: Sentencia dada y pronunciada por los Señores Alcalde y Regidores de esta Ciudad que componen el Juzgado de primera instancia de ella Dn. Miguel Vicente de Beniamel y Dn. Diego Garcia con quien actua por ausencia del Escribano de Numero Dn. Leandro Garcia y Villalobos que tiene fecho el apeo y repartimiento de bienes de Dn. Antonio Garcia Ruiz de Joaquin 1º y otro cuartel y de Maria Garcia de Sevilla y habiendo procedido a este fin las diligencias ordenadas por el Santo Concilio de Trento y que los mencionados Joaquin Garcia y Maria Garcia me pidieron y luego hayan ofrecido dar a su respectiva hija por dote los bienes muebles y efectos y entregados al citado esposo para cada uno y q.e con ellos sean mas favorecidas las cargas Matrimoniales con lo q.e y formalice a favor de la misma la correspondiente Carta: y en su virtud otorga q.e debe en este acto a la mencionada su futura Esposa los bienes siguientes

Primº. Un Sayon de cinco varas menos un quarto en quarenta y quatro rs. . . . . 64 . 1/2

Dos Colchones uno de Lana y otro de Lino con veinte y quarenta rs. . 240 . . . .

Una Sabana de Cambray y otra de punto Con guarnicion ciento veinte . 120 . . . .

Seis Sabanas Lienzo fuerte menos un quarto en sesenta reales . . . . 360 . . . .

Un cubre cama de Lana con guarnicion de Calado ciento cinco . . . . 105 . . . .

Un cubre cama de Seda de Melania con ciento veinte rs. . . . . 120 . . .

Un cubre cama blanco Labrado de Algodon en setenta y cinco rs. . . . 75 . . . .

Un cubre cama de tela guarnecido de punto otro de Calado con ciento guarenta y quatro reales . . . . . 144 . . . .

Diez pares de almoadas una de Calado guarnicion de punto otras Mundinas guarnecidas de Calado otras de Cambray con guarnicion de Muselina en ciento de Seda y doy rs. . . . . 172 . . . . . .

1200

Vrs. . . . . 1400 rs.

Otras Almoradas de Tela de grana con guarnicion de Nro. diez y ms. . . . 16. rs.
Otra de Muselina en diez rs. . . . . 10...
Dos Cabezas en Brea rs. . . . . 18...
Una Casaca Muselina manga y Solapas en treinta rs. . . . . 30...
Otra de Percal guarnecida de Banda veinte rs. . . . . 20...
Otra de lea guarnecida y otra . . . . . 45...
Cinco Camisas de Lienzo Casa a ciento cincuenta . . . . . 150...
Cinco Enaguas una de Balado nueva, otra de percal otra de Muselina y
dos de Lienzo Casa en ciento veinte y cinco rs. . . . . 125...
Media docena de Servilletas alemanescas en treinta rs. . . . . 30...
Otras seis Casa de ellas en treinta rs. . . . . 30...
Quatro varas y media mantel de Mesa en veinte rs. . . . . 20...
Otro Mantel de Muselina en Casa rs. . . . . 20...
Una Boalta de Casa en quince rs. . . . . 15...
Tres Limpiadores nuevos en seis rs. 6
Un cubre mesa o tapete de Casa guarnecido de Seda treinta y ocho . . . . 38...
Cinco Pañuelos tres grandes y dos pequeños de Muselina dos
Mexicos en ciento quarenta reales . . . . . 140...
Dos Pañuelos de Percal y seis Idem en ochenta y ocho rs. . . . . 88...
Dos Basquiñas una de Muselina y otra de Lana doscientos treinta . . . 230...
Una Mantilla de Granada nueva negra en quarenta rs. . . . . 40...
Dos Tubos uno de Angeta y otro de Raso ciento veinte y quatro . . . 124...
Una Mantilla de Seda negra de Lustrino treinta y dos . . . . . 132...
Dos medias una de Seda y otra de Algodon en quarenta rs. . . . . 40...
Un Arbanico en diez reales . . . . . 10...
Dos pares de Zapatos en diez y nueve rs. . . . . 19...
Una Faja con Zenefa y Flores treinta reales 30

2955 rs

Tambien entregan Joaquin Garcia y Maria Garcia de su
Hija Maria para q. luego que sea Legitima la case Matrimo.
un pedazo de Tierra Sembradura con dos Casas situado enteramente
de esta Villa partida del Jardinal de Alcobaca hinderante con Tierras
de Dn. Juan Garcia vecino en medio con las de
la Viuda de D. Pedro con las de Antonio Garcia libre
de todo cargo en precio de siete mil quinientos reales . . . 7500 rs.

3045 rs

Importaran en una sola cantidad los dichos Muebles y ropa
que comprenden ambas partidas diez mil quatrocientos
noventa y cinco rs. vellon sobre cuya Suma dijo
el Otorgante cedia por convenio y cumplimiento a su voluntad medi-
ante a recibirlos en esta cuenta de la mencionada su Hija a quien
cedia esta y de los testigos de que doy fee y como de antemano se

SELLO 4º
40. MRS
FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825
AÑO DE
1825

bifuelto de ella formulisa a su favor el seguro muy firme y efica[z] que ofrece
ofrece para seguridad suya de lo mando o de los bienes referidos y han sido valu-
ados por personas inteligentes elegidas y conformidad de ambas interesadas, sin haver
en su tasacion engaño ni lesion y caso q[ue] haya de la q[ue] en poder muchacha
cha hace cesion y en fabor de su futura esposa gracia y donacion pura e irrevocable sabtis-
mido a cuyo cumplimiento la citada donacion y obligandose a no reclamarla
a cuyo fin renuncia para q[ue] en ningun tiempo le aprovechen todas las leyes q[ue]
le sean propiciales con especialidad la diez y seis titulo nueve partida quarta que dice:
que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede
pedir q[ue] se rebaje el engaño en igual parte cantidad q[ue] sea aunq[ue] no llegue a la
mitad del justo precio como en la venta: Renuncia en atencion a la virtud
honestidad y habilidades prendas que adornan a su futura esposa la ofrece por
aumento de dote o arras segun le mas util para el caso de efectuarse
se el Matrimonio mil ducados reales vellon q[ue] confiesa haber en la dezima
parte de los bienes libres q[ue] mejor probe, y para mas firmeza cabimiento de los cien
mil ducados mencionados q[ue] adquiera en los sucesivos a eleccion suya en la can-
tidad junto con la dotal asciende a once mil quinientos cincuenta y un r[eale]s v[ellon]
los quales se obliga a restituir con dinero efectivo a su futura esposa o a quien
le represente inmediatamente q[ue] el Matrimonio se disuelva quedando hipote-
cados a ello todos sus bienes como tambien a la satisfacion de la dote que en
su execucion se mande hacer liquidacion difiere en su juramento relevandole
de otra prueba para lo qual renuncia todas las penultimas de este fuero y par-
tida y el termino annal q[ue] menciona: Y para poder cumplir lo referido mas
mas puntual y exactamente se obliga asimismo no solo sus dotes y arras
ni hipotecas a su criminal ni exceso el importe de esta dote y arras sino
tambien a tenerlo a pronto para su restitucion. El presente Miguel
Sanchez Padre del otorgante y contrayente dijo: Que para ayudar a su
hijo en el estado de Matrimonio q[ue] pretende hace gracia y donacion
a dicho su hijo para q[ue] en fuerte sobre
sus bienes = Primera = un campo de tierra [illegible] hueta [illegible]
[illegible] Pariana [illegible] que confiesa haber recibido y entregado

poco mas ó menos lindante con Jose Sanchis y vertiente de la here-
dad de D. Miguel Andres de Llanos = Otro pedazo de tierra plantada
de Olivos situado en termino de Beniarres partida de los Motes ó pared
q. contendra como tres Jornales lindante con Fran.co Sanchis con los de Fran.co
Luquirro y con tierras de la Viuda de Fran.co Moncho y con el rio = Un campo Jor-
dinal llamado de la pereza q. contendra como un Jornal lindante con
Jose Guezola, con Baut.ta Dominguez y Vicente Moncho = Item abitarian
en la casa q. posehe en el poblado de Beniarres lindante con casa de Jose
Lopez, con la de Rafael Dominguez y por espalda con Jose Sanchis =
Ultimamente Una Mula ó Mulo de las bestias q. tenga quando sal-
ga de casa y caso de no le entregara cien libras para q. se lo compre á su
gusto: Y a la firmeza y cump.to de quanto deven otorgado obligan sus
personas y bienes havidos y por haver: Dan poder a las Justicias y Jueces
de S. M. para q. les apremien á su cump.to como por sentencia di-
finitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consen-
tida q. por tal la reciben renuncian todas las Leyes y privilegios de su fa-
vor de su favor y la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y no
firmaron por no saber lo hara a su ruego uno de los testigos q. lo fueron
Joaquin Miguel Morell y Pasqual Garcia de Benillova vecinos de to-
dos conosco doy fee = ent.re y á Maria - Maria: y emm.do: - des - de - en entrerenglonado
... y Maria - que conven - can. q. valen

Pasqual Garcia

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio Joaquin Domenech Seguí con Tomas Guillem

En la Villa de Benillova á los siete dias del mes de Abril año de mil ocho-
cientos veinte y cinco: Ante mi el presente escrivano: Joaquin Domenech y Segui
Labrador de esta vecindario Dixo: Que mediante ha averle hecho favor y gracia
de dejarle abrir Tomas Guillem una ventana al texado de la casa de este
de la que tiene el otorgante en la calle de San Joaquin q. le corresponde en pro-
piedad por tra: de compra de Joaquin Ripoll alias Pallaru otorga: Que
promete el tapar la siempre y quando el referido Tomas Guillem ó á
quien le represente no le acomode incontinenti que se le requiera
Judicial ó extra Judicialmente sin que pueda alegar ningun drecho
ni servidumbre a dha apertura de ventana: pues el prenotado Gui-
llem se la concede con la precisa condicion de que siempre y quando no

SELLO 4º
40. MRS
AÑO DE
1825

relacionada á Guillem é sus herederos ó Sucesores de la mencionada Scandumbe la haya de reponer el obligante segun al Rey está quetiene en el dio segun ya bajo hecha mencion y sin q. le pueda favorecer ninguna Ley establecida á favor de la Scandumbes y q. guantos recursos interponga utilizados en vista para el mismo hecho q. aprueba y ratifica lo ofrecido en este instrumento añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato ítasta lograr el que sea apremiado apagar lo que pida via muy breve y sumaria q. establece el Dho: y por ultimo ofrecio no alegar un tiempo alguno Dho: y poresion que pida ganar a dha: Scandumbes y en razon q. continuar en ella por q. desde ahora para entonces da por no parado el tiempo q. el Atorney Guillem la concierta ó tolere: y la firmeza de quanto dexa obligado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras y da poder alas S.S. Jueces y Just.ª de S.M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dho: para q. le apremien á lo mismo como por Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada parado en Juzgado y consentido q. por tal la diobe renunció todas Leyes y fueros y dho: de su favor con la general enforma: Asi lo dixo otorgó y firmó de que doy fee conozco lo hizo ante el mismo de los testigos q. lo fueron D. Jose Sandiu Sept.te de Guileas y Bayetano Bonell de Vinallonga vecinos y moradores á hoy conocidos de que doy fee. Sn.pa

Ante mi
Cayetano Bonell actuario

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Jose Colomina
á favor Sabi

En la Villa de Vinallonga á los nueve dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Escno: y testigos Jose Colomina Labrador vecino de Vinallonga para el efecto hacellado cuenta conmigo de Soldadesco dixo: Que mediante ha haber recibido de Vicente Sabi la quantidad de doce libras moneda del Reyno cuya entrega á mi parte ha sido efectiva por no parecer de presente recibida la expresion q. prefiere aprueba de la cual no hace uso ni utilidad y dicho vecino hacendado ofrece á los q. anos q. prefiere la Ley nueve titulo primero partida quinta quinta para reprobada: cuya quantidad confiesa haber recibido a cuenta de un pedazo de tierra q. posehe de Colomina ó su contorno en el termino de la ciudad partida de la Cativitat q. ofrece vender para pagar

ritos que quando se ofrezca la venta mombrara: y prometio admitirle dha: cantidad en dho: nombre la q.e reformalize la hija: de otro pedazo de tierra: y casa no dotada dha: hija: a q.e se obliga de otro semejante de herederas q.e pagara al mencionado Pedro Sainz ó aquien lo represente la denominada Joaquina Ripoll con hija q.e dize tener para cuyo amparo q.e quiere dispensar con todo este hija: y demas q.e quieran partes legitimas: y a la firmeza y cumplim.to de todo dho obliga sus bienes y haver dio poder a la Just.a de S.M. para q.e la apremien a su cumplim.to como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida: en cuya razon renuncio q.e por si la tenga mi favor todas las Leyes privilegios y fueros de su favor y la general en forma: Asi lo dixo otorgo y no firmo por no saber lo hace a su ruego y mandado de los testigos q.e lo fueron D.n Jose Sancho Sub.te de la Comp.a de Murias y este Regno hallado al presente vecino del Pueblo de Pobladura Lorenzo de Villa el primero hallado y el segundo vecino pobrador a los q.e conozco ==

Por el Sancho

Ante mi

Leandro Garcia y Vilapadierna

Sellos para cobrar y el testo Fran.co Sainz y Pedro Juan Fran.co Ripoll

Libre copia dia de su otorgamiento

Libre copia con dos hojas del sello 2.o q.e le corresponde en el dia de Octubre de 1832

En la Villa de Benavides a los nueve dias del mes de Abril año de mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi Alcalde y testigos que se expresaran comparecio Fran.co Sainz y Segura y Pedro Juan Fran.co Labrador de este vecindario y dixeron: Que tienen algunos negocios q.e ventilar tanto judiciales como extra Judiciales y para ello habian determinado conferir poder para cobrar y comparecer en Juicio a Fran.co Ripoll de este vecindario apoderado in excension de mejor grado cuanto ha lugar en Derecho y cumplido y bastante poder tienen dado: en virtud de lo qual otorgan: que constituyen y nombran por su Procurador Especial a favor del mencionado Fran.co Ripoll que estando presente y del cargo de este poder acceptante para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas acciones y derechos: pueda haver y cobrar haya y perciba y cobre de qualesquiera Ciudades Villas y Lugares y personas particulares toda quantidad de maravedis de vellon de dinero, frutos, granos, y otras cosas q.e les estan debiendo a los otorgantes ó en lo sucesivo se les adeuden por qualquier titulo, motivo ó causa q.e sea y de lo q.e perciba y cobrare de otorgue y firme cartas

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

de pago recibos finiquitos poderes y lastos y no siendo la entrega de presente y ante Esno. publico q. de ello de fe la confiese, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia + la cosa no havida ni recibida + Ley y de la entrega y demas del caso: Y generalmente para todos los pleytos causas y negocios de los comparecientes civiles y criminales movidos y por mover asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias Jueces y Tribunales de su Mag.d superiores e inferiores de ambos fueros ante los quales hara demandas pedimentos requerimientos protestas citaciones y emplazamientos, negara y objetara los de la parte contraria y en prueba presentara Lib.s: testigos é ynstrumentos: tachara los de adverso, y pedira execuciones prisiones solturas embargos y desembargos ventas trances y remates de bienes tomara posesiones y amparos hara Juramentos de calumnia decisorios y supletorios: recusara Jueces Letrados y Lib.s: oira autos y sentencias interlocutorias y difinitivas consentira lo favorable y de lo perjudicial recurrira apelara y suplicara siguiendolo en todas instancias y tribunales; pedira costas y hara los demas autos y diligencias judiciales y extra judiciales que convengan y que los otorgantes harian y hacer podrian siendo presentes pues para todo cada cosa y parte con lo anexo y accesorio y dependiente le dan este poder sin limitacion con libre franca y general administracion con facultad de injuriar jurar y substituir en quanto á pleytos unicamente y no mas en quien y las veces que le pareciere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo a todos los quales releva en forma: Y a su firmeza obligan sus bienes y rentas havidos y por haver con el competente poderio de Justicias para el apremio, como si fuera por sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada y consentida sobre que renuncian qualesquiera Leyes fueros y previlegios de su favor con la general en forma: En cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Vicente Mira y Joaquin Gadea y Mira Labradores de Benalloba vecinos y moradores á todos conozco doy fe = Ent.do ó razon = Lum.do = quantas = cantidades = valgan = Rec.do = les = y = no valgan = Ent.do = la cosa no havida ni recibida = valga

Fran.co Garcia

Pedro Juan Ivorra

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Donacion inter vivos
Vasquez compañy a su
sobrina Juan.ª compañy

Sepan quantos esta Carta de Donacion inter vivos vieren como yo Vasquez compañy Vecino de esta Villa de Venaguila a los catorze dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y cinco: ante mi el Juez y testigos que se expresaran Vasquez compañy Vecino de esta y mayor de edad expresso en el punto y cinco sano de mi cabeza y especialmente en mi entero juicio memoria y entendimiento natural: que medi-
ante a su ancianidad y achaques q.e esta padeciendo el otorgante y temiendo tambien cualquiera accidente la muy poca renta q.e produsen sus bienes y habia determinado hacer donacion pura perfecta e irrevocable que dicen: llama inter vivos a su sobrina Juan.ª compañy a todos sus pocos bienes muebles sitios y raizes; cuya donacion la hace con la precisa condicion q.e ha de cuidar, asistir y vestir asi bueno como enfermo por todos los dias de su vida y quando la muerte le pague el debido alma que acredeno a quien sirba los que asistiere en su funeral y habito: la cuya atencion por si y por sus herederos y sucesores renuncia de hoy para siempre la posesion dominio y otro qualquiera derecho q.e le corresponda a sus herencias dando a la mencionada sobrina Juan.ª compañy como a legitima heredera universal con todas las acciones q.e le competan en el referido su sobrina Juan.ª compañy para que goze disfrute dicha herencia enagene y disponga de ella sin dependencia ni intervencion del otorgante como cosa suya adquirida de justo y legitimo titulo, tomando este de su autoridad ju-
dicial la posesion q.e le compete en virtud de esta Carta: y para q.e no necesite
tomarla y contra ella en todo tiempo sea suya formalizo a su favor esta Carta
de la qual me pide le de copia autorizada que quisiere para su seguridad
cobro q.e sin mas auto ni aprension ni ampliacion hace en virtud de haber to-
mado la posesion, y ademas le entrego los Titulos de su pertenencia a pre-
sencia mia de que doy fe con arreglo a lo prevenido en las Leyes ocho y nueve
titulo treinta partida tercera para q.e esta nunca se verifique no
temeria en ni ninguna a la herencia y sea esta donacion perfecta y
estable en todos sus puntos: Y presente Juan.ª compañy previa licencia
de su Marido que se halla presente la pide por la compañy y concedida y aceptada
por su Marido y el dicho: dixo que y recibe mando dicha que acepta esta Carta de donacion y de ello le doy fe Vasquez la mas cumplida
mas gracias y sobligo con sus bienes a mantenerla cumplir y pagar mi
bueno como enfermo y apagar despues de sus dias el devido alma que demanda
esta Carta de donacion: renuncio el otorgante el Auxilio y Leyes
que prohiben las donaciones immensa de todos los bienes por el fin dicho
señalla subrogado a la oferta de alimentos que hace la Juan.ª compañy
sobligo a q.e no reclamara de manera alguna los bienes donados y si lo
hiciere quiere no ser oido en Juicio ni fuera de el y quantas vias

Dotales Vicen
Carmelo compañ
Es copia con su sello
Venaguila y a requisitoria
parte interesada en
de Abril de 1849=
Doy fe

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. — AÑO DE •1825•

le reclamara quiere sea visto por el mismo hecho aprovado y ratificado añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato pues q. desde este dia quiere q. la referida su Sobrina Fran.ca Company disponga de los bienes donados como bien visto le sea: y al cumplim.to de quanto va dicho obligan sus personas y bienes havidos y por haver. Asi lo dixo otorgó y no firmó por no saber tampoco los testigos por igual causa q. lo fueron Jose Ortiz Vicente Ivañez y Fran.co Domenech de Penaguila vecinos y moradores á todos conozco doy fe = Int.do su Marido = valga =

Jose Ortiz

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Vicente Ripoll casando con Fran.ca Martinez

Libre copia con dos sellos... [illegible] a requirim.to de parte interesada oy... de Abril de 1849 = Doy fe

En la Villa de Penaguila á los quince dias del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y cinco: Antemi el Ess.no y testigos q. se expresaran Fran.ca Martinez juntamente con su padre Ramon y el primero dixo: Que ha mayor gloria de Dios nuestro Señor estava tratado casarse con Vicente Ripoll hijo de Pedro y de Maria Soler consortes todos vecinos de esta de Penaguila para cuyo fin han precedido las tres canonicales amonestaciones q. manda el Santo Concilio de Trento y q. los mencionados sus Suegros han prometido darle á su futura Esposa Vicenta diferentes bienes muebles para dote y caudal suyo con tal q. formalise la correspondiente escritura de Cartas y en su virtud otorga q. recibe en este acto de la mencionada su futura Esposa de los Padres de esta los bienes siguientes =

	L.	S.	D.
Prim.te Un cubre cama de Hilo y Algodon en siete libras doce sueldos	7	12	
Un Jergon en cinco libras diez y seis sueldos	5	16	
Quatro varas de percal blanco dos Li. trece sueldos y quatro dineros	2	13	4
Otro Jergon de tela casera treinta y ocho lib. ocho sueldos	38	8	
diez y seis Varas de tela casera ocho L.s once sueldos y quatro din.s	8	11	4
Nueve varas de tela de Servilletas seis libras	6		
Ocho camisas de tela de casa con cuerpo delgado en bolona diez y ocho L.ras 13 s.	18	13	
Tres pares de fundas unas de percal, otras de Lienzo, y otra de tela de casa con bolona cinco libras diez y siete sueldos	5	17	
Unos Mantelles de Moro en dos libras trece sueldos y ocho dineros	2	13	8
	96	2	4

Dorso . . . . . 96 . . 2 . .

Dos Valles de lavo cada uno Lib.s tres sueldos . . . . . 2 . L 2 . L

Otros Valles de Cambray con randa cada uno Libra ocho sueldos . . . . . 2 . . 8 . . .

Un Faldellin de Olanda y Ruan azul cinco libras . . . . . 5 . . . . .

Una Basquiña de Cubria en siete libras . . . . . 7 . . . . .

Una Mantilla de Sanbuto negra con randa tres Lib.s diez sueldos . . . . . 3 . . 10 . . .

Un randa para Altar de Olanda con Balona en cinco lib.s quince sueld.s . . . . 5 . . 5 . . . .

Un Cubrecabeza de Olanda vieja con franja cinco libras . . . . . 5 . . . . .

Una Basquiña y Mantilla de Muselina en siete libras . . . . . 7 . . . . .

Una Imagen de Altar pintada con balona dos libras tres sueldos . . . . . 2 . . 3 . . . .

Dos Imagenes de Frances colorado y perla pintado cinco Lib.s doce sueldos . . . . 6 . . 12 . . . .

Dos Imagenes de Altar de Muselina fina en tres libras . . . . . 3 . . . . . .

Otro Velo usado una libra doce sueldos . . . . . 1 . . 12 . . . .

Unos Manteles para la Mesa cada libra tres sueldos . . . . . 2 . . 3 . . . .

Una Almoada en una libra seis sueldos . . . . . 1 . . 6 . . . .

Un Cobertor de Cotonia catorce libras . . . . . 14 . . . . . .

Dos Tubos uno de Azumbre y otro de tres cinco lib.s seis sueldos . . . . 6 . . 6 . . . .

Un Cubillo de China una libra seis sueldos . . . . . 1 . . . 6 . . . .

Tres Sanalos uno de Olanda, dos Frances con franja, y otro de Muselina
blanco en siete libras diez y seis sueldos . . . . . 7 . . 16 . . . .

Una Camisa de Diferentes colores Frances.s seis sueldos . . . . . 13 . . . 6 . . . .

Cinco pares de Medias cada libra Frances sueldos . . . . . 2 . . . 10 . . . .

Una Zapatos de Color en diez y seis sueldos . . . . . 0 . . 16 . . .

Un Mandil de lienza en siete sueldos y quatro dineros . . . . . 1 . . 1 . 4

Una Arca vieja de Nogal con cerraja y llave ocho libras . . . . . 8 . . . . .

Importan en suma toda cantidad los bienes que comprende la partida antecedente las ciento y ocho libras y ocho dineros salvo error ó omision ó suma mas que el otorgante lea pueda pedir agregado á su voluntad me dijeron ha recibido en este acto de la mencionada su futura esposa en cuenta mia y de los testigos q.e supran que doy fe y como á tal conozco satisfecho de ella formolizo á su favor el resguardo mas firme y bastante para seguridad de lo declarado y los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes elegidas de conformidad de ambos interesados sin hacer en su tasacion engaño ni lesion y caso q.e la haya ella q.e es empeño mucha suma hace á favor de su futura esposa gracia y donacion pura y irrevocable satisfaciendo á mayor abundamiento la citada tasacion obligandose á no reclamarla á ningun fin ni para q.e en ningun tiempo le sufragen todos los dias q.e lleven propios con especialidad la diez y nueve partida que dice: Que si alguna ó alguno de los apreciadores siendo agraviado de su valuacion puede pedir que

209 ℔ 1 ℔ 8 ℔

SELLO 4º
40. MRS

FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825

AÑO DE
1825

Dn Ruiz Lingero en qualquier cantidad q se á mrg.d no llegue la mitad del justo precio como cada y cada: Asimg en atencion á la mucha enfermedad q pa. Dotte ó su hijo dependiendo q. adman á su futura esposa le haga pa. ayuda de dote ó en otra cosa q. sea mayor pa. en el caso de efectuarse el matrimonio cosa q. le sea mayor pa. en el caso de efectuarse el matrimonio Veinte y cinco libras q. confiesa haber recibido en dinero efectivo de la mitad de los bienes q. en dho Pueblo y q. son propios y sin tener conocimiento de los consigna a los menores q. adquirio en lo sucesivo á fallecimiento de su madre q. en gloria este Justo contado del año de Veinte y Cinco libras y ocho dineros los quales siendo presente Ramon Martinez Padre del otorgante y contrayente Franco se obligo á dar dinero efectivo á su futura hija Soltera siempre q. haga el mencionado hijo Franco lo siguiente pa. quando inmediatamente q. el Matrimonio se disuelva quedando ser pagado á ello por todo el año de dho como también ala satisfacion de los costos q. en mejoracion se causen pa. lo que obliga é hipoteca todos sus bienes y muebles presentes y futuros q. sea ligandolos con Juramento relevando de toda prueba para lo qual renuncia la ley pri- mera de dho Titulo y partida y el termino annal q. le concede: Y prorro- gan de cumplir lo referido muy puntual y exactamente se obliga asimismo no dar ni hipotecar á su dueño ninguno ni menos el importe de esta dote y arras sino tenerlos prontos para su restitucion: Y ul- timamente prometio dho Ramon Martinez al mencionado su hijo los bienes siguientes = Primo = Un trozo de olivar puesto en termino de esta Villa partida de la Sombria q. contendra como tres Fanegas poco mas ó menos parte tierra y parte olivar lindante con Simon Geronimo Aguilo, con la de Bautta Martinez y otra tierra de Ramon Martinez = Yt un Bancal en el fondo de la Coma q. contendra como medio Fanegada poco mas ó menos plantado de un Ol- ivar llamado de Raguera que linda por todos lados con tierras de dho Ra- mon Martinez lo que dho Martinez confiesa pueda vender ó disponer de ello q. de la haga tomar á cuenta de lo que pueda corresponder á dho su hijo; y siendo que grande falta de bulto al cuerpo de

bienes y de ellos se haga la correspondiente division y particion y testimonio de dicho obligan sus bienes y rentas habidos y por haver dieron poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d para q.e les apremien a lo cumplan como por sentencia definitiva de Juez competente pronunciada pasada en Autoridad y consentida q.e por el se renuncian todas las Leyes fueros y Dros: de su favor y la general en forma: Lo firmo el Otorgante q.e a quien doy fee conozco: Testigos Ramon Martinez q.e esta hizo: se hace esta razon en el oficio de Hipoteca de este partido q.e esta a cargo del mismo: y por ante mi Alcalde de la Villa de Ribadeo en obedecimiento de lo mandado por su Mag.d en real cedula de veinte y uno de Julio de mil ochocientos veinte y ocho: (Bi) lo dicho otorgaron y solo firmo el Ramon Martinez y por el que dijo no saber uno de los Testigos y lo hizo a ruego José Ortiz y Juan Bautista de Viraguila vecinos y moradores a todos doy fee conozco

Ramon Martinez

Jose Ortiz

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Joaquin Domenech y su Consorte a Joaquin Saul

En esta Villa de Viraguila a los veinte nueve del Mes de Abril de mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi Alcalde y testigos que se expresaran comparecio Joaquin Domenech de Diego y Sinforosa Martinez y Josefa Tomasa Consortes vecinos de esta procedida la licencia Marital q.e para contraher las leyes del Reyno y la pragmatica y cedula de Su Mag.d q.e la concede para jurar y otorgar esta obligacion e hipoteca que de hacienda pidio la Martinez para la demanda de Marido a mi parecer y de los Testigos conste y de ella misma Otorgante que conozco doy fee: Y dijeron que se obligan a pagar a voluntad del citado Saul llanamente y sin pleyto alguno con las costas q.e hiciere luego que sea requerida con declaracion distinta con el de esta Villa y Juzgado q.e siguiere fuere parte legitima en quien delegare su importe reconocido de Aprovechamiento a favor q.e dado se requiera: Y para mayor seguridad de este contrato obligan e hipotecan especial y expresamente una casa q.e poseen en este poblado y calle nominada del Marco lindante con la de Juan Manuel, con la de Joaquin Saul y con la de Joaquin Vieyra la q.e no obligaran a duda alguna ni vendran a menos q.e esta duda no quede pagada y satisfecha: Y asi lo cumplan la otorgante Sinforosa Martinez renuncia la Ley treinta

Vecina
Martinez
Dias Sarde

0082 5

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

y una de otro que dice no pueda la muger casada ser fiadora de su Marido y que quando marido y muger se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos ó esta como fiadora de aquel no quede obligada á cosa alguna, sino es que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho en cuyo caso ha de pagar á prorrata del que tubo, no siendo de las cosas que el marido esta obligado á darle: Y ademas jura por dios nuestro Señor y una señal de cruz tal como esta ✠ q. para formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia, intimidad, ni violentado directa ni indirectamente el citado su Marido ni otra persona en su nombre, y q. antes bien le otorga de su libre voluntad por haverse convertirse en utilidad suya que no tiene hecho ni hara Juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni protesta ni reclamacion en contrario por violencia, persuacion Marital, lesion ni otro motivo mediante á no haver precedido para efectuarle y si pareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento no han pedido, ni pedirá, absolucion ni relajacion á ningun prelado Eclesiastico y aunq. de motu propio se le conceda no usara de ella pena de perjura: Y a la firmeza de cuanto dejan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: Dan poder a las Justicias y Jueces de S. M. para q. a ello les apremien como por Sentencia difinitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida renunciaron todas las Leyes fueros y dros. de su favor con la general enforma: A si lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber lo haran á sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Ygnacio Cabrera y Franco. Garcia de Penaguila vecinos y moradores á todos conozco doy fe — Emdos. la Marti y concedido el Domenech. su que valen

Ygnacio Cabrera

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Mullor á Blas Gade

En la Villa de Benillobá á primero de mayo año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Emo. y testigos q. se expresaran, Antonio Mullor Labrador vecino de Penaguila, allado en esta de Benillobá para el efecto de otorgar la presente dixo: Que por si y en nombre de sus hijos he

rdero y sucesores vende para siempre a Blas Sadea del mismo
exmo. pero vecino de Monasterio y de los suyos, un pedazo de tierra ma
no situado en termino de Venaguila, partido de Lina, q.e contendra como
un Jornal poco mas ó menos, plantado de pana, y una pieza, que le
pertenece en propiedad y posesion por herencia de su difunto Padre, lin
dante con las de Joaquin Morillo, con las del Comprador Sadea, y con entra
das de la vendida Morillo: y declara q.e asegura no tiene vendido ena
genado, ni empeñado, y q.e esta libre de tributo, memoria, capellanias,
Vinculo, Patronato, fianza, y de qualquier otra especie de gravamen, y en
mo, estado asegura y vende con todos las entradas salidas y usos costumbres
servidumbres, y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen con forme
dro: por precio de cien libras moneda del Reyno las que confiesa el
Morillo haverlas recibido de antes mano del poder del Comprador Sadea
en especie de oro plata vellon de buena calidad, y aunque su entrega
ha sido efectiva por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia
oponer de la cosa no havida ni recibida y dinero no entregado, y ley de
años q.e prefine la ley nueve, titulo primero, partida quinta, para
excepcionar y probar en ello no haverlas recibido; y como á real efectiva
mente de ellas satisfecho y pagado formaliza a favor del Comprador
y los suyos la mas solemne, firme y eficaz carta de pago q.e en seguri
dad conduzca: Asimismo declara q.e el justo precio y verdadero valor de la
tierra son las cien libras recibidas; y q.e no vale mas ni ha allado quien
le haya dado tanto por ella; y siendo vale ó pueda valer; hace de
exceso en poco ó mucha suma a favor del Comprador y de sus herederos
ó sucesores, gracia, y donacion, perfecta, é irrevocable, con todas las soli
sidades legales y renuncia de la ley primera Titulo once libro quinto de
la Recopilacion, q.e trata de los contratos rescindidos, engaño, y de los en que
hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y el quatro años
que prefine para pedir su rescision ó el complemento á justo valor:
Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si sus hijos, herederos y
sucesores el dominio, posesion y otro qualquier derecho: q.e le corresponda en
la enunciada tierra, transfiriendo en el Comprador todas las acciones q.e le com
peten en dominio y en quanto le represente para q.e la posea, ena
gene, disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida
con legitimo y justo titulo; con limitacion de la clausula de expedi

SELLO 4º
40. MRS

FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. REX. CONSTITUCION 1823

AÑO DE
1825

clesiis Dossi et Santis militibus et personis religiosis et aliis quibus de foro pertinet non existunt nisi dicti clesiis juxta seriem Attorum fori novi respectivos dicti bonos ipso divitum suam adquirunt vel habent: Bajo la pena y comiso segun Autos de los antiguos fueros y real orden de S.M. de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para q.e su autoridad judicialmente tome la expresada tierra la posesion q.e le compete por derecho y para q.e no necesite tomarla mejor de copia autorizada de esta Escritura: con la qual sin otro auto ni aprension haberla vista ni hecha tomada: se obliga á que nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute de dha tierra y q.e no aparecera en ella ningun gravamen; y si le inquietare movieren ó aparecieren luego q.e el otorgante y sus herederos y sucesores sean requiridos conforme á Dro: saldran á la defensa y seguiran el pleyto á sus expensas costas y instancias y fallando hasta executoriarle y dexar al comprador y dho suyo en libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le darán otra igual en valor, sitio, renta y comodidad; y en defecto le restituirán la cantidad q.e ha desembolsado los reparos utiles y precisos y voluntarios q.e aya hecho al tiempo de desalojar con atencion al mayor valor que adquiera con el tiempo, y todos los costos, gastos, y menoscabos q.e le originen con sus intereses por todo lo qual se halla poder executar solo en virtud de esta Escritura: y juramento q.e en forma sea parte legitima en juicio difiere su importe relevando de otra prueba á favor de Dro: se requiere: Y del contenido Blas Sanchez otorgador q.e presente es al otorgamiento de esta Escritura: dijo: que la aceptaba en un todo segun y como en ella se halla transferido su dominio; y recibe en compra de la tierra antes relacionada de calidad de cuya propiedad y posesion fue puesto en quieto á toda su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega y prueba: Queda advertido que de esta Escritura: se ha de tomar razon en el Oficio de Hipotecas de este partido q.e esta á cargo del Escribano de la Villa de Ahora en obedecimiento de lo mandado por S.M. en real Cedula de veinte y uno de Enero de mil ochocientos veinte y ocho: Asi lo firmaron y cumplan de lo referido obligan sus personas y bienes habidos y por haber: dieron poder a las Justicias competentes y lo otorgaron ante

y Juez de S. M. para q. les apremien á su cumpto. como por Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q. por tal la reciben renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor y la general en forma: Asi lo dixeron y no firmaron por no saber lo haran á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pasqual Garcia y Franco. Jose Ybarra y Martinez de Benillobo vecinos y moradores á todos conozco doy fe=

x Pasqual Garcia

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Angela Pico casando con Antonio Verda

En la Villa de Penaguila á los once dias del mes de Junio año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Esno. y testigos q. se expresaran comparecieron Antonio Verda y Alcaraz y su Madre Trinitaria Alcaraz vecinos de Tarremanzanas hallados al presente en esta de Penaguila y dixeron: Que ahora y gloria de Dios nuestro Señor esta tratado el casarse el Antonio Verda y Alcaraz con Angela Pico hija de Antonio y Manuela Verda consortes vecinos de dha Villa de Penaguila el primero difunto y la segunda impedida de poder comparecer al otorgamiento de esta carta dotal y de consiguiente hara sus veces realizando la entrega de los bienes q. se le daran en ropas y bienes raices Antonio Pico Hermano de la Angela Pico contrayente: y habiendo precedido al proyectado Matrimonio las tres amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento y que la mencionada su futura Suegra ha prometido dar diferentes bienes muebles á su hija y tambien la parte de raices q. le ha correspondido por la muerte del difunto Antonio Pico Consorte y Padre respective y entregado todo al otorgante para ayudar á sostener las cargas Matrimoniales con tal q. formalize á favor de su futura Esposa la correspondiente Lra.: y en todos tiempos pueda hacerle cargo de los deterioros que puedan tener las ropas en su virtud para q. tenga efecto en la mejor forma q. haya lugar en dro.: otorga que recibe de la expresada su futura Esposa ó de su Suegra y por esta Antonio Pico su futuro Cuñado los bienes siguientes=

Primte. Catorce varas Lienzo Casero en siete libras . . . . . 7 Ls
Un Jergon de Yerro en cinco libras . . . . . 5 . .
12 Ls

SELLO 4º
40. MRS
HISP. ET IND. REX
FERD. VII. D. G.
AÑO DE
1825

Dro. . . . . 12 l.

Seis varas y media Tela ancha quatro libras . . . . 4 . . .
Dos Fundas de Almohada una libra diez sueldos . . . 1 . 10 l.
Diez Enaguas de Lienzo Casero dos libras . . . . 2 . . .
Dos pares de Medias en diez y seis sueldos . . . . 16 . .
Un Sagalejo de percal una libra doce sueldos . . . 1 . 12 . .
Una Mantilla de Vayeta blanca una libra doce sueldos . . 1 . 12 . .
Un pañuelo de Indiana seis libras y un sueldo . . . 3 . 1 . .
Quatro Servilletas cinco una libra diez sueldos . . . 1 . 10 . .
Una Sabanilla de Lienzo una libra . . . . . 1 . . .
Dos Camisas quatro libras ocho sueldos . . . . . 4 . 8 . .
Un Jubon de Terciopelo dos libras . . . . . 2 . . .
Dos Fustillas de Seda de Lana de China y dos de Algodon
y cada Aguila ocho libras diez y seis sueldos . . . . 3 . 16 . .
Diez pendientes de plata una libra . . . . . 1 . . .
Unos Zapatos diez sueldos . . . . . 10 . .
Una Saya madre de mezcla Carmesi y Azul en cinco libras 5 . 10
162 l. 5s

Importan estas cuentas los bienes que comprenden las par-
tidas anteriores la cantidad de quarenta y seis libras cinco sueldos (salvo hacer
alguna adicion) la que dicho Otorgante acepta por contento y entregado á su voluntad que
dicente bienes y recibio en este acto las ropas que anteriormente quedan mencionadas de
la primera vista y de la Testigos que de ello doy fe. Y como efectivamente recibiendo
de su entrega formalizo apoyo de su futura Esposa el referido manifiesto
y ofrecio que antes de ahora para la seguridad de aquella; advirtiendo en obsequio de la virtud
honestidad y todas prendas que adornan á su futura esposa le ofrece por aumento de
dote á mano segun tiene mas util para el acto de celebrarse el Matrimonio
Veinte libras de moneda corriente que confirma saben en la decima parte de los
bienes que ha traido de su Dotacion para si no tuviere sabimiento de los
mismos mas que se hayan que adquiera en lo sucesivo á eleccion suya con can-
tidad junta con la dotal cantidad á sesenta y seis libras cinco sueldos
que queda se obliga á restituir estas mismas ropas que recibe en entrega
y las demas que faltasen que hayan perdido en su futura Esposa que

le represente incontinenti que el matrimonio se dissuelva queriendo ser apremiado á ello por todo rigor tambien a la satisfaccion de las costas que en su exaccion se causen cuya liquidacion difiere en su Juramento relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la Ley penultima del titulo ocho partida quarta y el termino anual que le concede. Y p.a poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no desipar gravar ni hipotecar á sus deudas criminales ni exenos las ropas de que se compone esta dote y aun hacer retencion de sus bienes para cumplir la oferta de arras ó donacion propter nupcias para q.e de ningun modo sufra el menor desfalco el caudal ó patrimonio aportado a la futura sociedad conyugal. Y por ultimo declara q.e su futura esposa aporta ó trae al proyectado Matrimonio por la Herencia Paterna y Materna q.e se han devidido convencionalm.te antes de tratarse de este Matrimonio los bienes rahices y pago de Alimentos a la Manuela Verdu su futura Suegra que resulta ser todo en la manera siguiente = Primeramente una quinta parte de casa de la q.e posehe junto con sus hermanos Joaquin y Antonio Pico y con sus cuñados Fran.co Giner y Jose Verdu consortes de Maria y Rosa Pico la qual se halla por indivisa y se halla situada en termino de Penaguila partida del Mayno y en esta misma partida ó heredad un pedacito de tierra huerta q.e contendra como dos anegadas poco mas ó menos lindante con tierra huerta adjudicada á Antonio Pico, en la Balsa y camino Real = Otrosi = Un pedazo de tierra secano de pan llevar situado en la misma heredad de Mayno q.e sera de tres Jornales poco mas menos lindante con tierras de su hermano Joaquin Pico, con las de Fran.co Giner y con las de Tereza Giner = Otrosi = Un pedazo de tierra secano de sembradura parte culta y parte inculta lindante con Joaquin Barrachina, con Joaquin Pico y Jose Verdu = Idem = Otro pedazo de tierra secano en la misma heredad del Mayno que contendra como seis Jornales poco mas ó menos lindante con tierras de Luiz Fenollar, y con las de Joaquin y Antonio Pico sus hermanos = Y por ultimo un pedazo de tierra situado en termino de esta villa de Penaguila en la partida de la Solana dels Pinos que contendra como seis Jornales toda tierra inculta q.e linda con las de Antonio Pico su hermano

SELLO 4º. 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

y consta del suministro lleno de esta Villa llamado el Medronar. Y siendo presente Bernarda Alcaraz Viuda de José Verdú y Madre del contrayente Antonio Verdú cumpliendo la oferta que tiene hecha a su Consuegra Manuela Verdú de abonar dote de su futura nuera llevandolo a efecto por tenor de la presente otorga que hipoteca y grava especial y expresamente a las sesenta y mil lib.s y cinco sueldos a que ascienden las ropas y [illegible] de la presente carta dotal un campo de tierra huerta que posehe en el termino de la Villa de Torremanzanas su domicilio y esta contiguo al camino que va a los molinos y [illegible] tierras de Fran.co Verdú de Jayme Verdú y la de Fran.ca Alcaraz que contendra como una hora de arar poco mas o menos que declara no tener hipotecado ni vendido hasta el presente y ofrece no hacerlo en lo sucesivo y si lo hiciere quiere que no valga ni aproveche y por consiguiente que se desprecie tanto en Juicio como fuera de el a todo lo que quiere ser apremiada con todo rigor y por la via mas breve y sumaria que establece el dro: Y el contrayente Antonio Verdú para quando se realice el Matrimonio que tiene proyectado con la ya citada Angela Vicó ofrece suministrar a su Madre de esta Maria Verdú porcion de Alimentos y mientras dure los dias de la vida de esta y todos los años primeramente ocho barchillas trigo, media barchilla de todo legumbre y en dinero veinte reales vellon que se obliga a suministrarla en el modo y forma que se han indicado: Y a la firmeza de lo que cada uno tiene guardar y cumplir obligan sus bienes presentes y havidos y por haver con poderio de Justicias para el apremio como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente y consentida pasada en Juzgado y consentida que por ello mutuamente la renuncian renunciaron todas las leyes fueros y privilegios en su favor y la general en forma. Asi lo dixeron otorgaron y lo firmaron por no saber los hacer a sus ruegos los testigos instrumentales que firman Ramon Company y Pedro Lloret de Ymaguilla vecinos a todos conozco doy fe — Em.do veinte li: que: [illegible] vale

Ramon Company

Pedro Lloret

Antonio

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Antonio Ruiz

En el Lugar de Balones a doce dias del mes de Junio año de mil ochocientos veinte y cinco: Antemi Alcalde y Testigos Antonio Ruiz Hijo de Blasyo Angela Dominguez vecino de este Lugar Mayor de veinte y cinco años y que para administrar sus bienes, hallandose en su sano Juicio creheimdo y confesando como firmamente cree y confiesa el altisimo é Inefable Misterio de la Beatisima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo Tres personas distintas y un solo dios Verdadero con una entera creencia, y todos los demas Misterios y Sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglecia Catolica, Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia havia vivido y pretendia vivir y morir como fiel y catolico Christiano: tomando por intercesora y protectora a la siempre Virgen é Inmaculada Concepcion de Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de dios y Señora nuestra, y por medianero al Santo Angel de mi Guarda, a los de mi nombre y devocion y demas de la corte celestial para que impetren de nuestro Redentor Jesu=Christo que por los infinitos meritos de su preciosisima Sangre, vida, pasion, y muerte me perdone mis culpas y lleve mi alma a gozar de su beatifica presencia y teniendo la muerte que ha de ser cierta y voluntaria en todo criatura humana como incierta en la hora; para estar prevenido con disposicion Testamentaria quando llegue a tener con madurez acordo todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar en lo posible las dudas y pleytos q.e por ventura pudieran suscitarse despues de mi fallecimiento otorgo mi Testamento en la manera y forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro Señor q.e la crio de la nada y mando el cuerpo a la tierra de q.e fue formado; el qual quiero se amortaje y vista con el abito de el Seraphico Padre San Fran.co del Convento de Salsidera y se entierre en el cementerio de esta Parroquia: Quiero que mi funeral sea ordinario y arreglado a mis facultades y verificandose en mi dicho dia y hora abril siete misas y cinco Misas de Obitu con sus oficios cantadas y de cuerpo presente; y ademas doy Misa cantada y una a San Fran.co y la otra a nuestro Señor de los dolores

Ygualmente a la Viuda y huerfanos de los prisioneros muertos en campaña en conformidad de lo dispuesto por S.M. en gracia de doce reales por una vez Tan solamente

Ygualmente a la casa Santa de Jerusalen quinientos reales por una vez tan solamente

Para pago de lo referido aplico la cantidad de cien libras los que deposito

SELLO 4º
40. MRS
FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. REX
1823
AÑO DE
1825

de sutisfecho lo aquí mandado si algo se hallare quiere y es su voluntad se
invierta en misas rezadas por sufragio de su alma la de su padre y demas
fieles difuntos q. le tubieren de menester a disposicion de su albacea que
va á nombrar y sin perjuicio de la quarta Funeral =
Nombra por Albacea y Pio executor á Blas Puig su sobrino de este vecindario y le da y
confiere amplias facultades para q. en el momento que ocurra su fallecim.to ven-
da se lo crea bien pagado sus bienes hy q. hasta para cubrir la referida
cantidad a dinero efectivo de moneda y hy venda en publico ó privado al
contado y de su producto cumpla y pague lo aquí ordenado muy encargo tubiere
el año legal y aun muy tiempo sin necesitara dandole poder y amplia fa-
cultad de lo pueda quanto dege de hacer y obrare valga como si yo mismo
lo executare siendo q. le encargo la conciencia en todo buena fee =
Dejo a mi Muger y sus hijos herederos forzosos lo que dejan para los efectos q. hayan lugar =
Lega quarenta libras de moneda a Franco Puig su hermano el que no podra ser llegado á ser
heredero al pago de esta cantidad hasta q. no pasen seis años despues de la muerte del
testante =
Lega á Maria Puig viuda de Franco Segura y hermana del que otorga quarenta
libras con la misma obligacion q. a su hermano =
Lega igualmente á su hermano Jorge Puig casado con Blay. Bonell veinte y cin-
co Rafael la misma cantidad de quarenta libras ij.as con iguales cargo gravamen
Hermanos Franco. y Maria Puig todo lo q. pretenden poseer =
Lega asimismo quarenta libras á su Sobrina Franca Puig casada con Franco Segura del
Molino q. no hade poder reclamar á su pago sino sus herederos q. nombrare hasta
q. no pasen dos años despues de su fallecimiento =
Y en lo restante de sus bienes drechos y acciones instituye y nombra por sus unicos y
universales herederos á sus hermanos Vicente, Joaquin y Franca Puig y Domin-
guez con la precisa condicion que no ellos ni alguno de ellos que hayan de entregar cinco libras
á Vicenta Puig y Segui quando cumpla 25 años despues de casada pero antes
no podra aquellos ni sus herederos al pago, cuyos legados lo pagaran todos
en dinero si lo hay y sino en bienes muebles que hayan nombrados
instituye en esta forma de dicho, y ultimo nuncupativo quiere y dispone

todos sus bienes y d. adquisiciones existentes en este testamento y sean en el
unico y real heredero su Sobrino Blas Vicente, y Bautª Luis
y Segismundos parcan y hagan por iguales partes con la bendicion de Dios
y la mia y prohibicion de la cuarta de exceptuando Legados Lucis Santos Mi-
sterios y demas religiosos et alios qui ex foro Voluntis non existunt mihi
dicti Legati impia veniam et Venerem pari novi super hoc edificando
ipsa ac totam suam adquisicionem vel habentem: Y para la paga y cumpli-
do segun dho mando y lego nuncupativa tura y real orden de nueve Julio
mil setecientos treinta y nueve=

Declara no estar debiendo á nadie nada ni nunca le estando debiendo
Y finalmente manda lega á Margarita Ruiz su Sobrina consorte de Joseph
Ferrer y Bernarda la quantia de quarenta libras para todo una vez
no podra entrometerse ni sus herederos al pago hasta q. no pasen de
dho

Declara no tener hecho antes de este otro Testamento, codicilo ni en otra manera dis-
puesto de sus bienes para q. no prevalezca alguno no quiera valga salvo este que
ahora otorga de su libre voluntad y quiere se guarde cumpla y execute
como queda referido y como mejor haya lugar: En cuyo testimonio
assi lo dijo otorgo y no firmo por no saber, lo hizo á su ruego uno de los
Testigos q. lo fueron Joaquin May Jose Martin y Vicente Feglesia de este
lugar vecinos y moradores y á todos conozco doy fee=En fallecimiento mando
se de lo mas bien=Del=y=En Vª. franqueza=valga todo=

Joaquin May

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Miguel Garrigos
Vicente Borull y Antonio
Borrell á Franco Garcia

En el Lugar de la Villa de Benaguacil partido de Murviedro a los diez y
y nueve dias del mes de Junio año de mil setecientos veinte y cinco:
Ante mi el Infrascripto y Testigos comparecieron Miguel Garrigos y Mi-
guel, Vicente Borull y Garcia y Antonio Borull y Garcia Fabricantes de paños
vecinos de Manilleba y diocesis: Que confesaban estar debiendo á Franco Garcia
y Segura Labrador avecindado vecino de la misma y alli suyos la quantia
de trescientos quarenta y quatro libras de buena moneda procedentes de
cierta porcion de lana que le han comprado al fiado de mejor bondad calidad
y precio mutuamente ajustado por entregados a su voluntad con renuncia
de las Leyes de la entrega e prueba y prima del caso: Cuya quantia pro-
meten cumplir pagar la dicha plazo y pago siguiente la primera en
todos Santos del presente y corriente año y la otra en ultimos de

Cumplimiento y carta de
Franco Matabe
y su hijo Anto
Pio y Matheo

SELLO 4º
40. MRS
FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825
AÑO DE
1825

febrero del viniente año llanamente y sin pleyto alguno con las costas que dieren luegas sedevingen en su cobranza cuya execucion difieren con vista de esta Carta y Juramento de quien fuere parte legitima en quien difieren importe relevandole de otra prueba: Y la firmeza y cumpto de lo referido obligan sus personas y bienes havidos y por haver: dieron poder alos Jueces y Justicias de su Mag. para q. les apremien á su cumpto como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada parada en Juzgado y consentida q. pasada la cosa juzgada renunciaron todas las Leyes y fueros de su favor con la general del dho: en forma: Asi lo dixeron otorgaron y lo firmó el Escrivano y por los que dixeron no saber lo hizo Miguel Guillem uno de los Testigos y Domingo Domenech de Benilloba vecinos y moradores á todos doy fee conozco = Enmendado = en dos plazos = Domenech = valen

Pasqual Fillon

Pasqual Guillem

Domingo Domenech y Vicente Fillon

Convenio y carta de pago Juan Matarredona y su hijo Antonio Vicó y Matarredona

En la villa de Villajoyosa a los diez y nueve dias del mes de Junio año de mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escrivano y Testigos parecieron presentes Juan Matarredona viudo de Antonio Vicó y Vicente Vicó y Matarredona hijos de Joaquina Domenech Madre é hijo ambos de este vecindario y dixeron: Que a fin de cortar y remover diferencias y disputas entre los Herederos de la otorgante Matarredona y de Vicó difunto, unos de la Tutela y cura de Vicente Vicó q. ha estado á cargo de la Matarredona por espacio de algunos años, y otros por los gastos q. dho Vicente Vicó causó á su Madre durante su minoridad en el Servicio de S. M. y previa Liquidacion y con reservacion q. han realizado de unos y otros en estos han determinado por tenida esta presente el anular dichas cuentas y en su virtud de su buen grado y gusto cierto declaran que se tengan mutuamente por satisfechos y pagados el uno al otro y el otro al otro la presente y otras cuentas de cargo y data que entre sí tengan pendientes hasta la fecha de esta Escritura por cualquier motivo sin reserva alguna: la otorgante Matarredona de los gastos que tiene expendidos en su referido hijo Vicente y primeros que permanecio en el Servicio de S. M. y el Vicó otorgante de los productos y entradas q. haya tenido en

Madre de los bienes que estava encargada como á Tutora y Curadora por espacio de algunos años en terminos q. la releva de la rendicion de cuentas q. de la citada Tutela y Cura devia rendirle de modo que se da por contento con lo q. su madre le ha favorecido y su ministrado durante su ausencia en el servicio y esta con los productos q. han dado los bienes de su hijo Vicente Vico durante dha Tutela y Cura: Con cuyos pactos y condiciones se dan mutuamente por contentos satisfechos y pagados renunciando cada uno de por si en caso necesario la lesion ó engaño que se haya pudido padecer en la practicada liquidacion de cuentas haciendose de que sea gracia y donacion perfecta é irrevocable q. el derecho llama inter vivos. Se obligan reciprocamente la Matarredona á no pedir ni permitir se pida por sus herederos cantidad alguna de las q. expendió con su hijo Vicente y este año reclamar de su Madre ni de sus Hermanos coherederos quando esta fate de las rentas q. hayan producido sus bienes interin hayan estado baxo la Cura de su ya citada Madre: Y a la puntual observancia y cump.to de quanto dexan otorgado y de consiguiente les corresponde guardar y cumplir obligan cada uno de por si todos sus bienes y rentas havidos y por haver: dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. q. de su cargo puedan y devan conocer segun dro: para q. les apremien á su cump.to como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q. por tal la reciben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su mutuo favor y la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos q. lo fueron Isidro Ripoll y Juan Barrachina de Penaguila vecinos y moradores á todos conozco doy fee =

Isidro Ripoll

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta D. Fran.co Araril á D. Joaq.n Araril su Padre } En la Villa de Torremanzanas a los quatro dias del mes de Julio año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Esno. y testigos q. se expresaran comparecio D.n Fran.co Araril y Berenguer de estado Noble vecino de

SELLO 4º. 40. MRS — AÑO DE •1825•

la ciudad de Valencia y hallándose en presente escribano y testigos dijo: Que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores vende para siempre a D. Joaquín Genil y Valda su padre vecino de esta y los suyos y sus pidalos de tierra secano con su casa hera y corral de encerrar ganado lindante con tierras del comprador con las de Jose Esteban con las de Geronimo Bellver con las de Vicente Serramassa con las de Joaquin Colomina con las de Antonio Alcaraz con las de Jose Linares y Raquel Alaros el qual declara y asegura pertenecerle vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de toda carga, tributo, memoria, capellanía vínculo fianza, y de otra qualesquiera especie de gravamen y censo a del se lo vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, quanto tiene y pertenece y de hecho le pertenezca: y por precio de mercedenta cincuenta libras de moneda ley que confiesa tener recividas antes del otorgamiento de la presente en especie de oro plata vellon de buena calidad; y aunque su entrega haviso efectivamente mediante año pasado de presente renuncia la excepcion de pecunia especie de la cosa no bendida ni recivida y dinero no entregado y los 2 años del prefine la ley nueve Titulo primero partida quinta, para excepcionar a prueba en ello no ahora recibido; y como Real y efectivamente satisfechos de su importe formaliza a favor de su padre comprador y los suyos la mas firme y eficaz carta de pago y mas segunda con renuncia: Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de la casa, hera y corral de encerrar ganado arriba mencionado cincuenta libras y que no vale mas ni hallará quien le haya dado tanto por ello; y si mas vale o puede valer hace del exceso mayor o mucha suma a favor de su padre comprador y los suyos gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales y renunciando la ley primera Titulo 4 libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos rescindidos y vendidos fraudulentos y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años del prefine para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy se desnuda para siempre por sí y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho que le pertenezca sobre enunciada casa y su anexa hera y corral de encerrar ganado lanar prometiendo todo con todos los artículos que le competen en el comprador y en quien le represente, para que lo posea enagene y disponga de ello a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legítimo y justo titulo, y limitacion de lo mandado de exceptis decisis Sanctis militibus et personis religiosis et aliis quibus fora Valentiae non expirunt nisi dicti decisi juste velint et tenentur fori novi super hoc editi bona fide et citra fraudem ad quicumque vel habeant

y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas Leyes y pragmaticas de S.M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve le confiere la competente facultad para q.e en su autoridad ó Judicialmente tome del expresado Trozo de tierra Casa y corral de ganado de possession que le compete pedio: y para q.e no cuente tomado me pide le dé copia autorizada de esta Escritura: con la qual sin otro acto de aprension hace sea visto haverlo tomado. Se obliga á que nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad possession ó disfrute de dicha: Casa, Huerta y Corral y quien apareciere en ello ninguna gravamen; y si le inquietare ó moviere ó apareciere luego q.e de otorgante y sus herederos y sucesores sean requiridos uniformes á Dro: salgan á sus defensa y seguirán el pleyto á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta q.e executoriado le y dexen de comprada y dicha casa en su libre uso y pacifica possession; y no pudiendo conseguirlo le buelva Dro igual en concordia de valor, sitio y fabrica, y en su defecto le restituirán la cantidad q.e haya embolsado los mencionados utiles y mejoras, y voluntariamente que tenga de la razon el mayor valor q.e adquiera con el tiempo y todos los costos gastos y menoscabos q.e se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le diese poder executar todo en virtud de esta Escritura: y Juramento de quien fuere parte legitima en quien difiere su importe relevando de otra prueba á juez competente: a que se sujeta: Y presente D. Joaquin Arcaiz y Valdes Comprador q.e presente al otorgamiento de esta Escritura: Dijo: la acepta como en ella se halla verificado á su dominio y quede en compra la precitada Casa, Huerta y Corral como de suyo propiedad y possession q.e da por entregado á su voluntad con el mismo de la Ley y de la entrega á prueba y demas del caso: Sobre ello renunciando la Ley y de esta Escritura: en cuya forma razon ante el Notario de Hypotecas del Juzgado de la Ciudad de Pamplona q.e acta á cargo del Escribano de dicha Ciudad: en virtud de lo mandado por el M.e en real Cedula de veinte y nueve de Enero de mil setecientos cuarenta y ocho: Y la otorgante de lo dicho obligan sus bienes y rentas presentes y futuros con poder cumplido de Justicias competentes á Sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida renunciacion de todas Leyes y fueros y privilegio y de la defensa y la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Antonio Landa y Juan Miguel de Juan Domingo Espinal de todos vecinos de esta Ciudad = Con doy = Joaquin = y enmendado = del partido = Vale = Valga =

Fran.co Ignacio

Pamplona

Joaquin Arcaiz

Ante mi
Leandro Garcia y Villaplana

SELLO 4º
40. MRS
FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R.
AÑO DE
1825

Testamento de
Blas Segura

En el Lugar nuevo de San Rafael á los diez y nueve dias del mes de Julio
Año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Juez y testigos q.e se expresa-
ran Blas Segura vecino por ausente de Rosa Maria Vidal Viuda de Jose y de Catalina
Ruiz conocy hallandose enfermo en cama pero en su sano Juicio memoria y en-
tendimiento natural creyendo y confesando como firmemente creho y confiesa el
altisimo é inefable misterio de la Beatisima trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
Tres personas distintas y un solo dios verdadero con una misma esencia y absoluto y
todos los demas Misterios y Sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre
la Iglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia ha vivido
y protesto vivir y morir como fiel y catolico Christiano Tomando por intercesora
protectora y Abogada a la limpia Virgen é inmaculada Concepcion Reyna de los
Angeles Maria Santisima Madre de dios y Señora nuestra y por medianera al
Santo Angel de su guarda a los de mi expresados nombre y devocion y demas
de la corte celestial para q.e impetren de nuestro Señor Jesu Christo el por los infini-
tos meritos de su preciosisima Sangre pasion y muerte le perdone todos sus culpas y
lleve su alma a gozar de su beatifica presencia y temiendo la muerte que es cosa precisa
y natural en toda criatura humana como incierta su hora para estar prevenido
con disposicion Testamentaria cuando llegue resolvio con madura consideracion todo lo concer-
niente al descargo de mi conciencia, evitar costa claridad los dudas y pleytos que
por su defecto pudieran suscitarse despues del fallecimiento del otorgante, y por-
tanto ante mi el Juez y testigos que se nombraran otorgo que dispone y ordena
en la forma siguiente

Jesus. Que encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el estimable precio de
su Sangre y el cuerpo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado el qual quiere
se amortaje y vista con el abito del Serafico Padre San Francisco colocado dentro un ataud
y sepultado en el Cementerio de Santa Maria de Cartagena a cuya Parroquia corresponde
quiere q.e su pompa funebre sea ordinaria y arreglada a su caracter y esfera y en el dia de
su entierro siendo hora abil se diga y cante una Misa de cuerpo con todos los actos acos-
tumbrados y de estilo: y ademas una cantada a San Francisco

Lega a las Santas Mercedes para ayuda de reparos para conmemoracion de aquella Santa Casa la cantidad de treinta reales
vellon por una vez

Para pago de quanto deja otorgado asigna la quantia que importare quando otorgó su

division entre sus hijos para ahora quiere q.e este anunciado hasta cincuenta dias
de los que regagara todo el bien de alma y legados q.e aqui ordenado y lo que obrare
quiere y es su voluntad se cumpla en Misa rezada por sufragio de su alma
la de sus padres y demas fieles difuntos q.e lo hubiesen de menester adisposicion
de mi Albacea q.e nombrara sin perjuicio de la quarta episcopal ==
Nombra por Albaceas Testamentarios y Tenedores de quanto queda detallado á Vicente
Juanes y Antonio á quienes confiere amplia facultad para q.e luego mueran
fallecimiento venda de los bienes muebles los pueblos en almoneda publica
y fuera de ella y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado empleo emcargo
le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare ==
Declara que todos sus bienes los tiene divididos entre sus hijos segun la escritura de divi-
sion q.e con ella otorgo ante la Real Corte y Sala de Alcaldes de Casa y Corte
de que hallan dentro de ella: de cuya Carta quiere y es su voluntad q.e su hijo Jose se
lleve por via de Legado los dos Bancos y la parte q.e le toca de la parte que
ha tenido con ambos de los mencionados su hijo. Jose desde la calle hasta la mesa
del Comedor inclusive de la derecha de donde costean todos los citados que deben
hacerse para dividir con la condicion q.e el q.e no quiera contribuir deberá reunirse
de la parte de casa q.e le corresponde ==
Legan á su hijo Jose el Reloj de Caja hasta de pago como de apunte: tambien dos sha-
lecos blancos de estameña: y por ultimo una cruz de oro q.e hay en casa ==
Asimismo declara Maria Muller q.e se halla sobre la deuda la cama compuesta, una arca
y seis sillas en dinero: con la obligacion en el quarto de la casa entrando ademas
derecho comun de cuarto y comun mientras permanezca soltera ==
Declara Teresa Muller en virtud de poder que tiene del Matrimonio
como á la Teresa se pagaran diez y seis pesos sillas y treinta de la Maria
como á la Teresa se pagaran diez y seis pesos sillas y asignadas de
los efectos q.e se hallen en casa ==
Lego á su Ahijado Vicente Juanes el Menor la Arreglada
Dedara q.e Joaquin Montor de Navarra le debe cinco barchillas y trigo: Joaquin
Rallo de Cuatrelonda tres: Juan Vicente Segura de Valencia seis: Jose
Ferrer medio duro y cinco sillas vellon: y que Juan Farria de esta Vecindad
Viuda del Lugar mismo de San Rafael q.e se halla presente debe veinte
veinte libras q.e ha de satisfacer y pagar al otorgante por todo el mes
de Enero del viniente año mil ochocientos veinte y seis: y dicho Juan
Farria q.e como ya queda dicho se halla presente confiesa
presente mia y de los Testigos q.e se dirán confiesa la deuda
de veinte libras y q.e se le hace cargo y pacto mismo de ser pagadas al
otorgante mas Segura en el plazo q.e queda hecho mencion sin
mezcla y sin pleito alguno con las cortas q.e tiene hechas se devengan
esta cobranza cargo a ejecucion definitiva con esta declaracion

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

cion y Juramento de quien le posea ó represente en quien difiere su importe con relevacion de otra prueba de todo lo qual quiere se pague el bien de alma q. dexa asignado: Y de lo demas q. restare de ropas como de casa se hagan en quatro partes iguales sin perjuicio de la habitacion q. tiene legada á su nieta Maria Mu-llor y los cobren y hayan por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia y limitacion de la clausula de exceptis clericis Locis Santis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem forinovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Declara q. el bien de alma q. tiene demarcado en otra disposicion no valga y si solo este de cinquenta libras q. dexa designadas por ser su ultima voluntad la que quiere se guarde y cumpla en todas sus partes como queda estipulado: En cuyo testimonio asi lo dixo otorgó y no firmó por no saber tampoco los testigos por igual causa que lo fueron Jose Llorens, Juan Garcia, y Vicente Barrachina de San Rafael vecinos y moradores a todos doy fe conozco — Em.do vido: Jose re tanto le esta treinta y ... y herencia valga todos

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Mariana Garcia

En el Lugar de Benifallim a los tres dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Escno: y testigos que se expresaran Mariana Garcia hija de de Vicente y de Lucia Viens Consorte de Miguel Barrachina de este vecindario hallandose por la divina misericordia en su libre y cabal Juicio creyendo y confesando como firme y verdaderamente cree y confiesa el altisimo é inefable misterio de la Beatisima Trinidad padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas con unos mismos atributos y con un solo dios verdadero, con una misma esencia y todos los demas misterios y Sacramentos que tiene cree

y confiso mientras Santa Madre la Yglesia Catholica Apostolica Romana, con
ynga verdadera fe y esperanza de su vivida y perdurable vida y muerte como a fiel y
catolico Christiano tomando por su intercesora poderosa y Abogada a la Sacra
tisima e Inmaculada siempre Virgen de los Angeles Maria Santisima madre
de Dios y Señora nuestra y por medianera al Santo Angel de su Guarda a los de su
nombre y devocion y demas de la Corte Celestial para q. ynterpongan a nuestro Señor
Jesuchristo que por los infinitos meritos de nuestra Redencion Pasion y muerte
le perdone toda su culpa y libre su alma d' q.tas de Purgatorio q. subcesivamente precedi
y Inmediata muerte q. es tan precisa y natural en toda Christiana Imaginan
como yncierta en hora para estar prevenida con Disposicion Testamentaria
quando llegue, recibir con mucho anssia todos los Sacramentos de la Confesion y
Comunion, evitar con la Caridad posible las dudas y pleytos que por defecto pue-
dan suscitarse despues de su fallecimiento y no tenga a la hora de esta alguna cu-
dad temporal q. le obste pedir a Dios de todos rueg. la perdone todos
sus muchos pecados otorga su testamento en la forma siguiente

Primo. Encomienda su alma a Dios nuestro Señor q. la crio y redimio y el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el qual quiere se vista con el Abito de San Franco. que sus albaceas y fenebres sean los ordinarios
y q. verificandose en dho. y hora abil. q. no el siguiente se le de sepultura
Segun Dispuesto en dho. Abito acompañe la Clerecia de dicho: Quiere se
sepultada en la Parroquial de este Lugar o en la que muriere
Legados manda por devocion a Nuestra Señora de Monserrate y Santuario de Montserrat veinte y cinco pesos
la quantidad de cien reales vellon por una vez
Para pago de quanto deve designado en este Testamento manda la quantia de quinien
tos pesos y despues de cumplido y pagado todo lo que ordenado si algo sobrare
se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma la de sus padres y demas
fieles difuntos q. mas necesitaren Remitiendo a disposicion de sus Albaceas
q. nombrara y sin perjuicio de la quarta natural
Nombra por Albaceas Testamentarios y pios executores a su Hijo Jose Barrachina
y Garcia a quien confiere amplia facultad para q. luego muerta su Padre
venda de los bienes muebles los precisos y suficientes para el pago de
las mandas y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado luego cuando tuviere el
ano legal y antes en mas tiempo si lo necesitare sobre q. le encarga la con-
ciencia en esta parte
Declara ser casado ynfacie Yglesia con Miguel Barrachina de este vecindario
y matrimonio
de ano ha procreado en dicha legitimo y natural hijos a saber Miguel
Jose Antonio, Luisa, Maria y Vicente Barrachina y Garcia,

SELLO 4º. 40. MRS — AÑO DE 1825

en dicha Villa y cuando los Sres. declara para los efectos q. haya lugar en derecho

usando de las facultades q. le confieren las Leyes lega el quinto de todos sus bienes y haberes á su hijo Jose Antonio para q. lo herede y haya despues de sus dias

Mejora en el tercio y quinto de todos sus bienes presentes y futuros á su hijo Jose Antonio sin obligacion de que lo haya de reservar á favor de ninguno de sus hijos ni otra persona alguna, que lo haya y herede desde luego al Legado de quinto q. le deja asignado: Y en el remanente de sus bienes, pagas y gracias instituye por sus unicos hijos Miguel, Jose Antonio, Luisa Maria y Teresa Ramona para q. despues de su fallecimiento los hayan y hereden por iguales partes, debiendo q. se la Mejora de tercio y Legado de quinto que le tiene asignados su hijo Jose Antonio con la bendicion de Dios y la mia, y la misma prohibicion de la clausula derogatoria Lecta Sancti matrimonii de parentela religiosi et alibi qui de foro Valentia nomen istum imponi dicti Marii jurata seniem et finem gerunt non impetrabit edicti bona ipsa ad Vitam manda quicumque habeant: Y para q. conste lo firmo segun el fuero de los antiguos fueros y usos Cartas de merced de Julio mil setecientos treinta y nueve

Dulcea q. es su voluntad q. se pague y haga para su hordenes todo quanto resulte q. le deban y deba por conocimientos, facturas y justificativos q. los haya de declarar para descargo de su conciencia

Dulcea no tiene hecho otro testamento codicilo ni otra manda alguna por lo tanto revoca anula y da por ningunos y de ningun valor ni efecto todos los q. antes de ahora haya hecho por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, solamente quiere valga este q. ahora otorga por su ultima voluntad y quiere se cumpla y executte como tal, pues es el q. ha de valer por q. en el ha declarado su voluntad y no en otro alguno q. haya hecho

Y para cumplir y executar este su testamento codicilo y ultima voluntad nombra por sus Albaceas Testamentarios á los Sres. Don Vicente Vicuña Vicario de Silvestre Manuel Ortiz y Silvestre Vicario de Benifallim residentes en esta Villa de Benasque y cada uno de ellos in solidum para que entren y tomen posesion de todos los bienes muebles, semovientes, raices, derechos y acciones q. pertenezcan á la otorgante y de su importe cumplan y executen este su testamento codicilo y ultima voluntad en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara, que es fecho en la Villa de Benasque á veinte y quatro de Julio de mil ochocientos treinta y cinco, siendo testigos Don Antonio Ramon Ortiz, Don Salvador Ortiz y Don Leandro Garcia y Vilaplana vecinos de esta Villa, y la otorgante que firma de su mano lo conozco de que doy fe

Dulcea de Jaime

Antonio Leandro Garcia y Vilaplana

Ante mi Salvador Ortiz

En la Villa de Benasque á veinte y quatro dias del mes de Agosto año de mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Juez y Testigos comparecio Jayme Catala Labrador vecino de esta hallado al presente en cama enferma y dijo: que por

Libro primero folio 12
Folios de 1825 [illegible]

y en nombre de mis hijos herederos herederos y sucesores y de los q.e de mi
hubiere Título y causa vinde para siempre á Salvador Vicente Salvador del mismo
vecindario y á los suyos medio Corral de una casa ganado con su cubierto situado en
Carrizal de Ardales partido de la Cruz q.e proviene por indivisio con Vicente
Catalá hermano político del vendedor; el qual corral le pertenece en propiedad
y posesion por título de herencia de mi Madre Cruz y consorte el qual declara
y asegura no tener vendido empeñado ni comprometido y que está libre á toda
carga, hedito, mancomunidad, patronato, vínculo, fianza y de otra qualesquiera
especie de gravamen, y como tal lo vende con todos sus entradas
salidas, usos, costumbres y servidumbres quantos tiene de pertenencia y derecho le per-
tenezcan: por precio de cuatro libras moneda de este reyno pagadas en
moneda fuerte a saber veinte y cinco libras q.e le hace ahora dentro de dos
dias, quince libras del presente año y las restantes veinte libras cumplido
este plazo por todo el mes de Agosto del venidero año mil ochocientos veinte
y seis libramiento y sin pleito alguno contra este q.e dicha hipoteca res-
ponde cuya condicion dispone con esta venta y finalmente se quiere que esta
venta legítima se imponga relevando de dha prueba
á uno y otro: se requiere: de mismo declara q.e el precio pactado y vende
dor valor de dho medio corral de cimiento ganado con su cubierto sobre
dicho libro cumplido y que no vale mas ni menos que dicha cantidad
o mucho mas menos gracia y donacion pura perfecta acabada e irrevocable in
fidey la seguridad legal y saneamiento de ley primera Título once libro quinto
de Nueva Recopilacion q.e trata de los contratos de venta fuero y de hay engaño
hay lesion en mas menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e
dispone para pedir su rescision o el suplemento del justo valor:
por tanto desde hoy en mismo para siempre jamas y sus herederos y sucesores
el dominio posesion y otro qualquier derecho que mismo
Corral transportando todos los mismos q.e le competan en el comprador
ó quien le represente para lo poseer cultivar y disponga de el como
arbitrio como de cosa suya adquirido con legítimo y justo Título con
la limitacion de la clausula de exceptis Reginis Lotis Sanctis inhibitibus
et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non expediunt mihi dicti
Regis juncta Statum et Fororum Regni novi supra hos editi bonae fi-
dei vitam suam adquirunt et habent. Y para la firmeza de mismo se-
gun el mismo se ley antigua fuero y real orden de nueve de Julio de mil
ochocientos veinte y nueve: le confiere la competente facultad por
q.e de su autoridad ó judicialmente tome el expresado medio

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

Corral a posesion q. le compete por dro: y para q. no necesite tomarla me pide le de copia autorizada de esta Lra: con la qual y sin otro acto de apremio ha de ser visto haberla tomado: Se obliga á q. nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posecion ó disfrute de dho medio corral y q. no aparecera en el ningun gravamen y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dro: saldran a su defensa y seguiran el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarle y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica posecion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor fabrica sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran caso de haberla recibido la cantidad arriba de ha las mejoras utiles precisas y voluntarias q. tenga a la sazon el mayor valor q. adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos q. se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le hade poder executar solo en virtud de esta Lra: y Juramento de quien fuere parte legitima en quien difiere su importe relevandole de otra prueba a cuyo de dro: se requiera: Y presente Salvador Pico Comprador dixo: Que acceptava esta Lra: segun y como se le ha transferido su dominio y recibe en compra el medio corral de encerrar Ganado con su cubierto anteriormente [illegible] y se obliga á pagar al Vendedor las cantidades arriba animadas valor de esta Lra a los Plazos q. baxan estipulados sobre q. renuncia las Leyes de la entrega é prueba y demas al caso: Quedan advertido q. de esta Escritura se hade tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido q. esta á cargo del Escrivano de govierno de la Villa de Almoy en obsequio a lo mandado por su Magestad en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho: Y a la firmeza y cumplimiento de quanto dexan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: Dieron poder a las Reales Justicias y Jueces de su Mag.d a las q. de sus causas puedan y devan conocer para que les apremien á su cumplimiento como si-

fuero Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Jusgado y consentida y por tal la reciben
con[illegible] todos los Leyes privilegios y fueros de su favor
y la general en forma: A todo lo cual otorgaron y lo firmó
el Comprador y por [illegible] vendedor q.e dijo no sabe uno
de los Testigos y lo fueron Pedro Rigoll y Vicente Albasta veci-
nos de Venaguila reino y moradas á todo lo cual [illegible] = Vicente
Albasta y firmen = Salvador Pico = Antemi = Leandro Garcia y Vilaplana =

Venta Salvador Pico á Vicente Yvorra

En la Villa de Venaguila á los quince dias del mes de Agosto año de mil ocho-
cientos veinte y uno: Antemi el Escr.no y Testigos q.e se pusieron compareció Salvador
Pico y dijo: Que por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para
siempre á Vicente Yvorra vecino de Sorolla del verdadero de Sorolla que allaz
en esta Villa para el Estr.o de la presente y año suyo un pedazo de tierra
secano situado en Termino de Sorolla partida llamada de Sabia que hasta co-
mun Sembradura puede regarse como plantado de higueras y parra, lindante con tier-
ra del vendido, con las de Matias Benabes, y regadio, fruiendo de camino
ó entrada por el pedazo de tierra de Matias Benabes otro de los dueños tenidos
confesados; el qual le pertenece en propiedad y previene por titulo de compra de Joaquin
Pico vecino de Sorolla Agente [illegible] Alexandro Rigoll en el mes Marzo
del presente año; por cuyo titulo corresponde al otorgante el qual declara y
asegura no tiene vendido empeñado ni empeñado, y que esta libre de tributo, memo-
ria, capellania, censo, patronato, censo y que solo se halla afecto ó con-
cida á pagar anualmente al Señor de este Pueblo de Sorolla como medio
diezmo cada año por la tercilla; y como a tal se lo vende con todos sus entradas
salidas usos costumbres y servidumbres quanto tiene y posee y le pertenece
y por precio de quarenta libras de buena moneda pagadas en
en esta forma veinte y cinco libras dentro de veinte y los veinte y quince libras
Cumpl.to de esta Villa: en dicho dia de todos Santos del presente año llanam.te
y sin pleito alguno contra esto q.e dicho Juzgado á mantenerse cuya
execucion dispone en esta Villa: y Juramento de quien buene parte
en quien dispone su importe sin relevarle de otra prueba á ninguno
de Fuero se requiera: Asimismo declara q.e el precio y pre-

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

dadero valor de dho pedazo de tierra son las quarenta libras arriba dichas y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale ó puede valer hace del exceso en poca ó mucha suma a favor del comprador y los suyos gracia y donacion, pura perfecta acabada é irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la Ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lecion en mas ó menos de la mitad del Justo precio y los quatro años q. prefine para pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posecion y otro qualquiera dro. que le corresponda en la enunciada tierra trampasandola con todas las acciones q. le competen en el comprador ó en quien le represente para q. como propia suya la posea, venda, cambie y enagene á su voluntad como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y limitacion de la clausula de exceptis Clerisis Losis santis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti Clerisi juxta seriem et tenorem fori novi nopia hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para q. de su autoridad ó Judicialmente tome de la expresada tierra la posecion q. le compete por dro: Y para q. no necesite tomarla me pide le de copia autorizada de esta con la qual y sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado se obliga á que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posecion ó disfrute de dha tierra y que no aparecera en el mas gravamen q. el mencionado cinco medios trigo q. se pagan al expresado Sor. de Aholea: y si se le inquietare moviere ó apareciere otro lugo q. el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dro: saldran a su defensa y seguiran el pleyto á sus expensas en todos Juntamios y tribunales hasta executoriarle y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica posecion: y no pudiendo conseguirlo le daran otra

igual en Valor sitio renta y comodidad y en su defecto le restituirá
la cantidad q.e vale la tierra q.e se trata vuelta sana libre de habeda
ga entregando al otorgante las mejoras útiles precios y voluntarias q.e hiciere
a la razon el mayor valor q.e adquiera con el tiempo y todas las costas gastos
y menoscabos q.e le se siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de
poder executar solo en virtud de esta Escritura: y Juramento q.e para lo tal
una ninguna diffiere se imponga en la Cantidad de cien pesos á cuyo fin se sujeta
Y el referido Vicente Ybarra comprador dixo: la acepta en todo y por todo segun
y como queda referido: recibe en virtud la tierra contenida en dicha escritura
q.e queda por entregado á toda su voluntad Obligandose á pagar las cantidades arriba
dichas á los plazos q.e quedan estipulados, y lo firmó siendo testigos Domingo
Sobre q.e requirió los otorgo y la entrega á q.e firmó de q.e doy fee y demas del caso: Queda
advertido q.e esta Escritura se ha de tomar razon en el Libro de Hypotecas que cita al mar-
go del caso: y firmó de q.e doy fee de la Villa de Bilbao en el sitio acostumbrado
por S.M. en cada dia de Audiencia Publica Gnero de Papel del sellado Quarto y Octavo.
Y a la firmeza de lo q.e queda dicho obligan sus personas y bienes havidos y por haver
con poder a Justicias para q.e les apremien a lo referido como por Sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Autoridad y cosa Juzgada renun-
ciacion de todas las leyes fueros y privilegio de su favor y la general en forma dicho
dixeron firmaron y lo firmó el Escribano de que doy fee siendo testigos
los dichos Vicente Ybarra y Francisco Bipoli y Fernando Mena y generalmente todos
los que se hallaron presentes = Enmendado = dicho = del = Diego = vale = Testado = Zenagune = otro = valga =

Vicente Ybarra
y Fiel

Salvador Perico

Ante mí
Leandro Garcia y Salaverria

Carta de pago Juan
Bipoli a Diego Bronat

En el Lugar de Benifallim á los diez y nueve dias del mes de Agosto año
de mil setecientos veinte y nueve: Ante mí el Escno: y Testigos que se expresarán
comparecio Juan Bipoli y Perez vecino de Benifalla y hallado al presente
en este Lugar como apoderado de Pedro Juan Ybarra y Juan Garcia vecinos
de Bilbao de la una parte y de la otra Diego Bronat labrador vecino de Alcoy
Dijo que mediante haver recibido de Diego Bronat labrador vecino de Alcoy
la quantia de noventa y siete libras moneda de este Reyno cuya entrega am-
bas partes declaran por no parecer de presente otorgan dicho apoderado que
dicho poderdante no ha recibido dinero ni entregado y lo firmó
siendo testigos el dicho Escribano y Leandro Garcia y Salaverria vecino y morador de
dicho Lugar de que doy fee = Enmendado = dicho = del = Diego = vale = Testado = Zenagune = otro = valga =

Ante mí
Leandro Garcia y Salaverria

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

y efectivamente satisfecho formaliza a favor del Boronat la mas firme y eficaz carta de pago q. a su seguridad conduzca cuya quantia era procedente de cierta Mula q. le vendiera a dho: Boronat mis principales al fiado: Y se obliga en el nombre q. representa á no bolver á pedir dha cantidad ni el ni otra persona en su nombre dexando a dho: Boronat libre y relevandole de la obligacion en que se hallava constituido y por vota nula y cancelada la Escra: en que se hallaba obligado: Y a la firmeza de lo dicho obligó los bienes de su poderes dantes ó bien sea los de sus principales havidos y por haver dio poder a los Justicias y Jueces de S.M. para q. le apremien á su cumplimiento como por Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q. por tal la recibe renunció todas las Leyes fueros y drechos de su favor y la general en forma: Asi lo dixo otorgó y firmó presentes siendo por testigos Vicente Ybarra y Jose Domenech de Benifallim vecinos y moradores á todos conocidos fee =

Fran.co Ripoll

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Luiz Fenollar
Tereza Pico

En la Villa de Penaguila á los veinte dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Esno: y testigos Luiz Fenollar Labrador de este Vecindario dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre á Teresa Pico viuda por muerte de Fran.co Fenollar vecina desta misma villa y a los suyos un pedazo de tierra secano situado en termino de esta Villa partida llamada de los peñetes que contendra como un Jornal y medio poco mas ó menos plantado de olivos: sus lindes con tierras de Fran.co Matarredona, con las de Gregorio Arail alias de la Gallina y con las de Antonio Fenollar: el qual declara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de toda carga tributo, memoria, capellania, vinculo, Patronato, fianza y de otra qualquiera especie de gravamen, y como a tal se lo asegura y vende

con todos sus entradas, salidas, costumbres, y servidumbres y demas usos que
anexos fuere y le pertenezcan conforme á dro: por precio de veinte ducados
que confiesa tener recibidos de poder de la compradora antes del otorgamiento
de la presente en reales de plata vellon de buena calidad, cuya entrega
á mi dho. fuerte mediante á no parecer de presente renuncia las leyes
con que pudiera poner de la cosa no haverse recibido y dinero no entregado
como en ellas se dispone la Ley mesma titulo primero partida quinta
para excepciones y pruebas en ellos no hacerse recibido y como cierto y ofa-
lmente satisfecho de ella formaliza apartandose la compradora y los
suyos la mas firme y eficaz carta de pago que en razon combiene: Asi
mismo declara que el justo precio y verdadero valor de dho pedazo de tierra
sembradura libre recibido y q. no vale mas ni hasta que le hayan dado
tanto por ella; y si mas vale ó puede valer hace del exceso ó mas
cierta suma donacion pura perfecta é irrevocable entre vivos la cual
la Ley prohibe en todos los contratos onerosos, legado la renuncia
la Ley primera titulo onze libro quinto de la Nueva Recopilacion que trata de
este contrato y prueba fuerza y efecto dho. hoy luego en mas ó menos ó
menos del justo precio y lo que vale dho. pedazo para cuya medicion se
reglamento á su justo valor: En cuanto dho hoy vendedor para siempre
para sí y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera
derecho que tenga en el referido pedazo de tierra traspasando en la
dha compradora é ynquisicion la propiedad para que como propio suyo la posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad
como cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y la intervencion de la
clausula de excepta Glenii Loci Sancti Nicolitani et personis religiosis et
aliis qui de foro fuerint non exhibent nisi dicti Glenii gravata realiter
et cum juramento per eos dicto corporale ipso ad vitam suam adquirendum vel
habendum: Hoxe la pena de comiso segun el tenor de las partidas y
real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve de
confiere la competente facultad para q. de su autoridad ó judicialmente
tome de la expresada tierra la posesion q. le compete por dro: y para que
asimismo tome me pide le sea dada copia autorizada de esta hoja: con la que
sin otro acto ni aprension haré su mas habiente tomado: se obliga á que
de le imponerse ni moverse pleyto sobre la propiedad posesion ó dominio
de dha tierra q. no aparezca en ella ningun gravamen, y si le le in-
quietare moviere ó apareciere luego q. el otorgante y sus herederos ó sucesores
lo sean requiridos conforme á dro: saldran á su defensa y seguiran
el pleyto á sus expensas costas juicios y tribunales hasta
executoriarle y dejar á la compradora y á los suyos en pacifica

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

no y paritaria porcion y no pudiendo conseguirlo le daremos otra igual en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad q.e ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias q.e tenga a la sazon el mayor valor q.e adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menos cabos q.e se le siguieren con sus intereses por todo lo que se le ha de poder executar solo en virtud de esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima en quien difiriere su importe relevandole de otra prueba a uno q.e de dro. se requiera: Y presente la compradora tercera dicho dixo: acepta esta escritura segun y como se le ha transferido su dominio, recibiendo en compra la tierra anteriormente deslindada de la q.e se da por entregado a su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrega i prueba y demas del caso: Queda advertido q.e de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido q.e esta a cargo del Ilmo. de Soriano de la Villa de Alcoy enteramente a lo mandado por el R.l edicto de treinta y uno de henero de mil setecientos setenta y ocho: Y a la firmeza y cump.to de lo referido obligan sus personas y bienes havidos y por haver con poderio de Justicias como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente proveida pasada en Juzgado y consentida con renunciacion de todas las Leyes fueros y privilegios de su favor y la general en forma. Asi lo dixeron otorgaron y firmó yo con por no saber lo haran a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Jose Tomas i Isidro Ripoll de Benegildo vecinos a todos doy fe como = Ent.e = no vale.

Jose Ahorra

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Joaquina Castello estando con Jorge Gomis

En el Lugar de Benifallim a los veinte y un dias del mes del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Ilmo: y testigos q.e se expresaran Jorge Gomis hijo de Domingo Fran.co Alcaraz vecino de la Villa de Alcoy y hallado al presente en este de Benifallim Dixo: Que esta tratado casarse con Joaquina Castello hija de Domingo y de Tereza Cabrera consortes el primero difunto vecinos de este Lugar, habiendo precedido las tres canonicas amonestaciones

q.e mando el Santo Concilio de Trento; y q.e la mencionada sustituta lejura ha prometido llevar dichos bienes muebles y entregarlos al otorgante pr.te y a nombre suyo para ayudar a sostener las cargas Matrimoniales contra q.e Reclame a su favor la correspondiente Dote: a cuya consignacion para q.e tenga efecto esta mejora forma q.e haya lugar en dro: otorga q.e hace en cuanto a la expresada sustituta lejura pr.te y a nombre suyo los bienes siguientes ==

Primeramente Un Jergon de Lana de composicion de cuenta reales	60 rs.
Una Cama de Lana y Colchon veinte y quatro reales	24
Un Cubre cama de Madrilla nueve de guarnicion de Almendina quarenta rs.	60
Quatro Sabanas nuevas ciento sesenta reales	160
Una funda de Almoada de embozo guarnicion de Color veinte rs.	20
Un par de Almoadas de lienzo casero treinta y cinco reales	35
Un delantal casero de Ylo con franja treinta reales	30
Quatro camisas nuevas ochenta reales	80
Dos Sayas de Lienzo treinta reales vellon	30
Una Mantilla de Merino ocho reales	8
Dos servilletas quatro reales	4
Una Basquiña negra de Granadina ciento y quatro rs.	64
Quatro Sayalejos de percal ochenta reales	80
Dos Mantillas de Granadina una negra y otra Blanca ambas en	75
Un Jubon negro de Algodon y ueso veinte y quatro rs.	24
Un Justillo de algodon y pedazo color de fuego diez y ocho reales	18
Un Pañuelo de percal color de rosa diez y seis libras	16
Otro blanco con franja doce reales	12
Otro para mi ramado diez	10
Un pañuelo de Seda verde y otro rudio Franela veinte y ocho	28
Otro de ramaly ocho reales	8
Tres pares de Medias doce reales	12
Dos pares de Zapatos veinte reales	20
Una Saya veinte reales	20
Tres pendientes veinte y quatro	24
Mantilla y Mandil para horno veinte y ocho rs.	28
Un Rosario diez y seis reales	16
Importan en una Sola suma las partidas mencionadas	966 rs.

q.e queda de nueve cientos sesenta y seis reales vellon sobre cuya cantidad y suma dichos quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a hallarse en este acto dichos mencionados efectos bajo apremio ena y de los Juezes que en esta razon deban de y como efectivamente satisfecho de ello formalizara la fabor del resguardo en q.e firme y efias q.e con seguridad de ello declarando q.e los bienes referidos han sido valuados y apreciados

SELLO 4º
40. MRS
FERNO VII · POR LA G. DE DIOS Y LA CONST. DE LA MON. · REY DE ESPAÑA E INDIAS
AÑO DE
1825

inteligencia de ella y de conformidad de ambos interesados, sin haber en su tasacion engaño ni lesion y solo q.e la hija de la q.e va mejora d mucha cantidad hace a favor de su futura hija para q.e sea y donacion para q.e irrevocable satisfimido amayor abundamiento la citada tasacion d.o Alejandro á no reclamado á ningun fin reunimio para q.e en ningun tiempo le perjudique todas las Leyes q.e le sean propicias, con especialidad la diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si alguno ó recibe hubiere apreciado menos agraviado en su valuacion, puede pedir q.e rescindan el engaño en qualquiera cantidad que sea á menos q.e no llegue a la mitad del justo precio como en la venta. Atmas en atencion a la virtud cualidades y buenas prendas q.e adornan á su futura hija para le haga por aumento a dote a mas segun le sea mas util para el caso de efectuarse el Matrimonio diez libras y cuatro monedas q.e confiesa haber recibido en cuenta de dicha parte de sus bienes y para si no tuviere en bienes consigue entre mejoras q.e adquiera entre sucesivo á dicion seya; cuya cantidad junto con dotal asciende á mil ciento diez y seis reales los quales se obliga á restituir en dinero efectivo á su futura hija ó aquien la haga presente en continente q.e el matrimonio se disuelva quedando en apremiado á ello por todo rigor como tambien de la satisfacion de las costas q.e en su reparacion se causen, cuya liquidacion difiere con su Juramento relevandole de otra prueba para lo que reunio la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino annal q.e le concede: Para todo cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asimismo con dicho dote dejar y pagar mi hipotecar á satisfaccion, caminos mi exceso q.e importe de esta dote y arras sino tambien á tenerle pronto para su entrega con la firmeza de lo referido obliga sus personas y bienes havidos y por haver: dio poder a las Justicias y Jueces de S.M. para q.e le apremien á su cumplimiento como por Sentencia definitiva por Juez competente pasada en Juzgado y consentida q.e por la escribe renunció todas las Leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma: Asi lo dijo otorgo y no firmo por manifestar lo ara ruego mio de los Testigos q.e lo fueron Vicente Ivarra de Silvestre y Vicente Bonaventura Murillo de Murfalliun vecinos á hoy doy fe conozco = Vat.e = Obtiene ciento cincuenta la rasa = vala =

Vicente Silvestre

Asistente
Leandro Garcia y Vilas y Lucas

Venta Miguel Marti a Jose Marti

En la Villa de Vinaroz a dos puesta y media del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y cinco: ante mi el Ynfrascripto Escribano y Testigos que se expresaran Miguel Marti dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre á Jose Marti del mismo vecindario de Vinaroz los ambos y hallados al presente en esta Villa de Vinaroz y alos suyos un pedazo de tierra secano situado en termino de Vinaroz partida de la Cenia plantado con dos olivos y una Almendro q.e cerca de dos fanegadas y lindante con tierras de Miguel Marti hacia Poniente camino de la Cenia hacia el qual declara que dicha no tiene vendido enagenado ni empeñado: y q.e esta libre de toda carga tributo, memoria, capellania, censo, fianza, y deuda que siendo especie de gravamen y cosa alguna y vende con todos sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres y demas cosas q.e anexas y fines y le pertenecen conforme á Dro: por precio de ciento veinte libras de buena moneda barcelonesa que confiesa tener recibidas y aunque su entrega haya sido efectiva mediante á no parecer de presente renuncia la excepcion q.e podria oponer de la non numerata pecunia no habida ni recibida y dineros entregados y los dos años q.e prefine la ley nueve titulo primero partida quinta para excepcionar y prueba en ello no haya lugar recibido y como á tal y efectivamente satisfecho á su importe forma firma la escritura del comprador y los suyos la mas firme y eficaz carta de pago q.e con seguridad conduzca: Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de dicho pedazo de tierra son los ciento veinte libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o pueda valer hace de presente empresa ó mejora á favor del comprador y los suyos gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable con todos las seguridades y legos renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion q.e trata de los contratos rescindidos, engaño, y de otros en que haya lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine para pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho q.e le corresponda en la enunciada tierra transfiriendo todos los actos y acciones q.e le competen en el comprador ó en quien le represente para q.e como propia suya la posea, venda, cambie y enagene á su albedrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y limitacion de la clausula de excepta Ecclesia Sancti Michaelis et parochialis Ecclesiis et alliis. Fue el Lugar Valentia

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Le confiere la competente facultad para q. de su autoridad ó Judicialmente tome de la expresada tierra la posesion q. le compete por dro: y para q. no necesite tomarla me pide le de copia autorizada de esta Lra: con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberla tomado. Se obliga á que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute de dha tierra y q. no aparecera en ella ningun gravamen; y si se le inquietare moviere ó apareciere, luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requiridos conforme á dro: saldran á su defensa y seguiran el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarle y dexar al Comprador y á los suyos en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor, sitio, renta, y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad q. ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias q. tenga á la sazon el mayor valor q. adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos q. se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Lra: y Juramento de quien fuere parte en quien difiere su importe relevandole de otra prueba aunq. de dro: se requiera: Y presente siendo Jose Marti Comprador dixo: aceptava esta Lra: segun y como queda dicho, recibiendo en compra la tierra anteriormente deslindada de la que se da por entregado á su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega é prueba y demas del caso: Queda advertido que de esta Lra: se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este partido q. esta á cargo del Lmo: de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio á lo mandado por su Mag.d en real Cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y nueve: Y á la firmeza y cumplimiento de lo dicho obligan sus personas y bienes presentes y futuros: Dan poder á las Justicias y Jueces de su Mag.d de los q. de sus causas que

dor y deveer conoser segun dro: para q.e lo apremien á su cumplimiento como si fuera Sentencia difinitiva pasada en Autoridad de cosa juzgada pronunciada parada en Juzgado y comunicada q.e por tal la reciben renunciando toda la Ley fuero y drho de su favor y la general en forma: A lo q.e no supieron otorgar y lo firmaron por no saber lo hazer a su ruego uno de los Testigos que lo fueron Vicente Alberola y Giner y Joaquin Arnau Alcalde Pedaneo la vecinos y moradores d'esta dho y de conoso ==

Vicente Alberola
y Giner

Antemi
Leandro Garcia y Velasquez

Dotalez Joaquina Domenech casando con Jose Manaba

En la Villa de Benaguacil á los veinte y tres dias del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte y cinco Estando el Sñor y testigos q.e al fin firmaran com parecio Jose Manaba vecino de Ares y dijo: Que ha tenido y gloria de dios tenido en Legitimo matrimonio con Joaquina Domenech hija de Vicente Alcalde y Domiciliados para cuyo fin han precedido las tres canonicas amonestaciones q.e manda el Santo concilio de Trento: y q.e el mencionado su futuro suegro ha prometido darle á su hija diez cientos bina mentales y un Lugar de Huerta al citado Joaquin de este y vecindad suyo para ayuda á sostener las cargas del matrimonio: y en tal q.e formalize efectivo en su futura dicha cantidad, en su virtud para q.e surta efecto esta escritura dotal q.e haya lugar en drho: otorga: Que recibe en este acto de la mencionada su futura hija de su padre los bienes siguientes =

Primeramente un Lecho de guarnicion nuevo ..... 400 rl.
Un colchon en ciento doce reales ..... 112 .....
Un cubre cama de Tiritaña en cien reales ..... 100 .....
Un delantal cama de Muselina en treinta y dos reales ..... 32 .....
Dos pares de Almohadas una de cerda otra de lana cincuenta rs. .... 50 .....
Media docena de Sabanas de tela casera quatrocientos dos ..... 402 .....
Seis camisas tres de tela casera y tres cuerpo delgado ciento sesenta tres 163 .....
Ocho varas de Sarasa á diez reales ..... 60 .....
Dos Enaguas de tela casera ciento veinte reales ..... 120 .....
Un guarda pie de Alfaucar y Lana noventa reales ..... 90 .....
Una Toalla de Muselina en doce reales ..... 12 .....
Un cubre mesa de Indiana veinte y quatro rs. ..... 24 .....
Una Mantilla de Seda otra de bayeta en noventa y dos rs. .... 92 .....
Una Basquiña quarenta reales 40
1333 Reales

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. — 1825 — AÑO DE •1825•

Dotte. . . 1337. rel.

Vna Imagen de Nuestra Señora en vnitta y ocho rel.ª . . . . 28. . . .
Vna Mantilla de Seda ocho reales . . . . 8. . . .
Vn pañuelo mro de tela y Randa de Seda en quarenta reales . . . . 40. . . .
Vna camisa Toda de Cassa Veinte reales . . . . 20. . . .
Vn Cubre cama de Lana en ciento veinte reales . . . . 120. . . .
Vna Saya quarenta y ocho reales 48
Importan en una sola suma las partidas arriba notadas las mil trescientas treinta y siete reales figuradas salvo error de pluma y suma de los que el otorgante dio por contento y entregado á su voluntad mediante á recibirlo en este acto de la mencionada su futura Esposa a presencia y de los Testigos q.e se nombraran de q.e doy fee y como efectivamente satisfecho de ello forma lisa á su favor el resguardo mas firme y eficaz q.e convenga para su seguridad declarando q.e los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes efectivamente y conformidad de ambos interesados sin lesion en la valuacion engaño ni lesion en caso q.e la haya de la q.e sea mayor ó menor cantidad hace afavor de su futura Esposa gracia y donacion pura mera irrevocable satisfaciendo á mayor abundamiento la citada tasacion, y obligandose á no reclamarlo á cuyo fin renuncio para q.e en ningun tiempo le subsanen todas las leyes q.e hablan en propiedad la dicen y su Favor hace particularmente la q.e dice que si alguno dotare la dote apreciada de cierta agraviado de su valuacion puede pedir q.e rescindan el engaño en qualquier cantidad q.e sea á menos no llegue á la mitad del justo precio como todo resulta: Y dicho otorgante ala virtud honestidad y habilidades q.e adornan á su futura Esposa la dotte por aumento de dote ó en otra forma regular que mas util, para el caso de fallecer de este Matrimonio Trescientos sesenta y cinco reales que confiesa haber en la decima parte de sus bienes, y por su voluntario consentimiento todos consigna en las mismas q.e adquiera con el tiempo á diccion suya cuya cantidad junta con la dotte declara asciende á mil novecientos setenta y dos rel.s Y de que doy fee le obligo á restituir en dineros efectivo á su futura Esposa ó á quien lo represente si muriendo q.e el Matrimonio celebrado, quedare ella apremiado á ello por todo rigor de Derecho: como tambien de la satisfacion de los gastos q.e en esta razon se causen, cuya liquidacion difiere con juramento de la otra

gumbos, para lo qual renuncia la Ley pomultima de este
Titulo y partida y Término anual q.e le concede: Y se obli-
ga cumplirlo referido muy puntual y exactamente: se obliga ai-
gualmente no pedir ni hacer pedir, gravar ni hipotecar á sus deudas, ni mi-
nos ni creces el importe de esta dote y arras sino tambien atender pronta
para su restitucion: A cuya firmeza obliga todos sus bienes havidos y por
haver con poderio de Justicia para el apremio: renunció las Leyes que le
favorecen con la general en forma: Assi lo dixo otorgó y no firmó por no
saber lo hara á su ruego uno de los Testigos q.e lo fueron D. Franco Manuel
Mexia y Jose Novella de Paraguita vecinos y moradores á todos conoz.
conozco = Enm.da de Abre = ca: ti: ar: valga

Franco Manuel Mexia

Antemi
Leandro Garcia y Bilgarcia

Venta Marginal Domenech al Reverendo Clero de la Villa de Pinaguela. Libre Copiada de su Escritura Mun.l Lib.o 2.o

En la Villa de la Pinaguela Iglesia de la Villa de Pinaguela
en 30 dias del mes de Septiembre año de mil setecientos
veinte y cinco: ante mi Escribano y Testigos q.e con pleno
conocimiento Yo Manuel Domenech Miguel Labarda vecino de esta Villa
digo que el Rev.do Maestro Clero de esta Villa de Pinaguela
que le confina por Oriente y Mediodia con tierra de Juan Antonio Sibrio del mismo Clero de esta Villa de Pinaguela
que le confina por Poniente y Mediodia con tierra de Juan Antonio Sibrio del mismo Clero de esta Villa de Pinaguela
parte cerca y mas abajo con tierras mias propias de Juan Antonio
parte cerca y mas abajo con tierras mias propias de Juan Antonio
en propiedad y posesion por haverla heredado de mi Padre difunto
de mi dominio en esta Villa partida de la cerca con una fuente que
hay en dho pedazo de tierra propia del Vendedor y linda la tierra de q.
le compone esta Venta con tierra de dominio del dominio de esta Villa
con la de Bernardo Sanz y con tierra del Vendedor dando facultad
al dho Reverendo Clero para q.e pueda aprovechar la agua de la fuente
q.e queda hecha mencion y donde le acomode en termino que
tuviera especial de dividir con el Vendedor y Clero la referida vaidonde
le corresponda dha agua y consiguiente la parte superior de ella quedando
del Vendedor y la inferior del referido Clero Comprador: cuya agua
y tierra declara y asegura no tener vendida, empeñada, ni empeñada
y q.e esta libre de todo tributo, memoria, Capellania, Vinculo, Patronato, finca
y de otra qualquiera especie y gravamen y como tal vendida dada agua y tierra
con todas las entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres q.e demas

SELLO 4º 40. MRS — AÑO DE 1825

hoy que aseo Firme y le pertenece con pena de Dro: por precio de noventa libras que el le entrega en este acto en moneda de plata annal y corriente que confiesa haber importado y de haver pasado de poder del referido Clero Comprador al del Vendedor Dome neche á su presencia y de Testigos al Cargo de Firio de fe; y como á real y verdadera mente pagado del importe de esta venta otorga esfera de la Cesion Comprador lo mas solemne y firme carta de pago y firmeza de conbenio: Asi mismo declara que dicho precio y verdadero valor de la expresada agua y Tierra son las noventa libras recibidas y que no sabe hay ni ha allado quien le haya dado mas por ella y firme sabe o puede valer hasta del ecio mas poco ó mucho mas o menos aserca de lo referido Clero Comprador y de quien le hace donacion pura perfecta acabada é irrevocable con toda la seguridad y cumplimiento de ley primera Titulo once Libro quinto de la Recopilacion y Titulo de los contratos de venta trueque y debeg mas hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y hoy quatro años y protesta para pedir rescision ó el Suplemento á su justo valor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho que le competa en la referida agua y Tierra transfiriendo la con todas las acciones y derechos que en el Reverendo Clero Comprador ó quien le represente porque pueda y disponga de uno y otro á su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo Titulo: Le confiere la competente facultad para q. en cualquiera tiempo judicialmente tome dicha expresada Tierra y agua la posesion q. de dicho referido Clero le compete por dro: y para q. no necesite tomar mas de la de copia autorizada de esta Carta en la qual sin otro acto de aprension hace en virtud de esta Tomado: Se obliga á que nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre lo propio, posesion, ó disfrute de la referida agua y Tierra y á que no aparezcan en ello ningun gravamen; y si se le inquietare moviere ó apareciere luego q. de otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á dro: Asi lo han á sustener y seguirian el pleyto á su espensas en todas instancias y grados hasta sacarle á paz y salvo al Comprador y á sus sucesores en virtud de esta y en virtud de esta posesion que le pertenece y no pudiendo conseguirlo den dicho referido Clero otra agua y Tierra igual en bondad, sitio renta y demas derechos y obvenciones que tenga la cantidad que hubieren bolbado las mejoras utiles y precios y reparos q. tenga alla razon de mayor valor que al presente con el tiempo y todas las costas gastos y menos cabos q. se ofrezcan con sus

interesy parte de lo que hade poder ser exequtado solo en virtud de esta Carta y Juram.to de quien representa el Reverendo Cura Comprador en quien difiere su importe reberando de la otra parte: Y siendo presente el Dn Dn Alexandro Moreno Cura parroco, D. Joaquin Rigabert Vro: y el Dn Dn Juan Dom.co Colomina Sindico actual de esta Villa de Almaguila y como tal Vezo y componen la mayor y mas sana parte de el y nuevo y nombrado Ayuntamiento y Vecinos beneficiados por quienes pueden Executar esta reforma y aprueban esta adquisicion diciendo que aceptan esta Carta en el modo y forma que hace mencion y quieren en virtud de ella y demas autorizaciones pedidas de la Superioridad se lleve a efecto lo prevenido en la Ley y pedido poner en la posesion dada y dicho Real sitio a favor de dicho Reverendo Cura para el uso de la agua y Tierra de labor que expresa esta Carta. Y ultimamente a la puntual observancia y cumplim.to puntual de todo lo en ella contenido y cumplir obligan a sus bienes havidos y por haver. y la Corporacion antedicha los Sres de Ayuntam.to de esta Villa a cuyo Juridicion se someten en todo y quanto a ella y a su propio fuero y domicilio la Ley y renuncian el de jurisdicion comun para la ultima prevencion de las Sumisiones y el capitulo nuevo y mas obrados y diligencias de cuyo efecto asi lo dijeron y pidieron y lo firmaron a su cumplim.to. Lo pedieron testimonio como por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por tal la recibieron: renunciaron todas las Leyes y privilegios y fueros de su favor y en especial el Reverendo Cura de los concedidos a la Corporacion de q. es Vezo: con lo que se dieron por entendidos y lo firmaron: Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Pedro Rigabert y Joaquin Colomina de Almaguila vecinos y moradores de dicho pueblo de que Doy fee. Dn Alexandro Moreno Rubrica

Ante mi Juan.o Colomina

Dn Joaquin Rigabert

Pasqual Domene

Ante mi
Leandro Garcia y Villaplana

Carta de Pago Dn.a Agullo
y Segunda
Clara Molla
a
Jose Nuez y Dio y Juan.o Juan

En la Villa de Almaguila a los veinte dias del mes de Setiembre de mil setecientos veinte y cinco: Ante mi el Esno: y Testigos q. se expresaran comparecio Dn.a Agullo y Clara Molla vecinos de esta: prevenida ante todo la licencia marital prevenida por Dro: y designada la Ley cincuenta y seis de Toro q.e habla de la dote de la Molla y aceptada de Agullo en bastante forma a mi presencia y de los Testigos de q. yo el Esno: doy fee y de ella mando Dijeron: Que confesaban haber cobrado de Jose Nuez y Dio y Juan.o Juan

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

dela Viuda, el primero de Quatretondeta y el segundo de Benasau vecinos pero hallados en esta de penaguila al efecto la quantia de ducientas quarenta y dos libras y quince sueldos que les estaban adeudando procedentes de un pedazo de tierra q. le pertenecia ala Molla por la division y particion delos bienes de sus Padres Miguel, y Maria Bonet, de cuya particion y division renunció la citada Molla y solamente se constituyó en la referida cantidad de ducientas quarenta y dos libras y quince sueldos; cuya entrega aun q. hacido real y efectiva mediante ano ser de presente renuncian los comortes la excepcion q. podian oponer dela cosa no havida ni recibida y dinero no entregado ya Ley nueve titulo primero partida quinta que trata della y los dos años q. prefine para la prueba de su recibo; en cuya atencion formalizan a favor al Perez y Granla mas firme y eficaz carta de pago q. para su seguridad conduzca; y se obligan a no volver a pedir dicha cantidad ni ellos ni otra persona en su nombre pena de restituirla con las costas de su cobranza; dandoles por libre de su total responsabilidad, y tienen por rota nula y cancelada la Letra de division y particion referida en lo q. toca á esta deuda dexandola en todas en su fuerza y vigor: Y presente la Clara Molla a presencia de su Marido juro á Dios nuestro Señor y una señal de cruz tal como ✠ q. para formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia, intimidado, ni violentado, directa ni indirectamente el citado su Marido, ni otra persona en su nombre y q. antes bien le otorga de su libre voluntad por haver de convertirse en utilidad suya: Que no tiene hecho ni hara juramento de calumnia de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta, ni reclamacion, contra este instrumento por violencia permacion marital, lesion, ni otro motivo mediante á no haver preadido para efectuarle, y si pareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion á ningun prelado Eclesiastico y aunque de motu propio se la conceda no usara de ella pena de perjura: Y a la firmeza y puntual cumpto. delo dicho obligan sus personas y bienes presentes y futuros: Dieron poder alas Justicias y Jueces de S. M. para q. les apre-

mien á seguimiento como por Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y con autoridad de Justicia la escritura: en virtud de todas las Leyes fueros y privilegios en favor y la general en forma: Así lo dijeron otorgaron y firmaron por no saber la hacerlo á ruego uno de los testigos y del otro Vicente Alberola y Sinesio José Martínez Fernandez, el primero de Benaguila y el segundo de Moncofa, vecinos y moradores á todo de que doy fe conozco ——— Enmendado la ley nueve titulo primero partida quinta para q. valga

Vicente Alberola
y Sinesio

Ante mí
Leandro García y Vilaplana

Vecino Juan. Bautista Juan y Esperanza Molla Comendador á Sanchez y Ortiz

En la Villa de Benaguila á diez y siete días del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mí el Escribano y testigos que se nombran Juan Bautista Juan y Esperanza Molla Comendador vecinos de Moncofa y hallados al presente en esta de Benaguila parecieron ante todo la licencia Alcalde pedida pasada: que por ruegos y encargo de hacienda de pedida por dos Molla enunciada y aceptado por el Juan á mi presencia y de los testigos dos que de ella usando dijeron: Que para sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los q. de ellos hubiere título y causa vende para siempre á José Juez vecino de Sueltadondeta y hallado al efecto en esta de Benaguila presente y muy abeno aceptante y á los mojes un pedazo de tierra secano plantado de olivos situado en término de Sueltadondeta partida de Magrana q. cabe de medio jornal poco mas ó menos lindante con tierra de Vicente Chiquillo, con la de Joaquin Benet, y con la de José Juez de Manuel, y otro medio jornal de secano garrofa con sus arandos situado en término de Sueltadondeta, partida de los Cañadas, lindante con José Molla, y con el Vendedor: cuya tierra y medio jornal de clase y ninguno no tiene vendido, hipotecado ni empeñado, y que está libre de toda carga, tributo, censo, capellanía, vínculo, fianza, y deuda que quiera especie y razones y como á tal lo vende con todo lo suyo entrado, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, quanto tienen de pertenencia y deben: en precio: por precio cinco y otro de ciento veinte libras de buena moneda que confiesa haber recibido antes de hoy para el otorgamiento de la presente, y aunque en contrario haga dicho Vendedor no pueda ni deba ser admitido excepción que pudiera oponer de cosa contraria no recibida y como así lo efectivamente satisfecho y formalizan afavor del comprador Juez y los suyos la cual firma

SELLO 4º
40. MRS

REINO DE ESPAÑA

AÑO DE
1825

y Gracia (actual pago q.) en seguridad con dro. A sí mismo declaran que el justo precio y valor de dho pedazo de tierra y medio corral, son las ciento treinta libras recibidas y que no valemos ni hay allado quien les haya dado tanto por ellas y si mas valen ó pueden valer hacen del dho pedazo y medio corral gracia y donacion pura, perfecta, acabada é irrevocable y con todas las seguridades de ley y el mismo derecho de la ley primera Título once Libro quinto de la Recopilacion, que trata de los contratos de venta fuerte y actual cong.ª hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine para pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor: Por tanto desde hoy renuncian para siempre por sí y sus herederos y sucesores el dominio, propiedad, posesion y otro qualquiera derecho que les corresponda á dho pedazo y medio de tierra, traspasando los contratos y las acciones q.e les competen en el comprado y en quien le represente, para q.e los posea goce cambie, venda y enagene á su voluntad, como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título, y limitacion de la causula de excepti de Lesii Longi Lautii Restitutionis et Rescissionis de illis quæ pro bono Valentiæ non existunt nisi dicti Lesii justa taxatione Arbitrorum fuerint supra hoc edita bona ipsa adeptam suam adquisitionem non habeant. La ley de la prima Recopilacion que trata de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confieren la competente facultad para q.e su autoridad ó Judicialmente tome de la expresada tierra y medio corral la posesion q.e le compete pondro: y para q.e no se necesite tomarle me piden le dé copia autorizada de esta Carta con la qual sin otro acto de posesion hacerse visto hacerla tomado Se obligan á que nadie le inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad posesion y disfrute de dha tierra y medio corral, y q.e no apareciendo en ella ningun gravamen: y si se la inquietare moviere ó apareciere luego q.e lo sepan los otorgantes y sus herederos y sucesores han de salir y salgan á la defensa y seguirán el pleyto á sus expensas ante todas justicias y Tribunales hasta executoriarle y dexar al comprador y los suyos en tranquila y pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le darán otro igual en valor, sitio, renta y comodidades y en defecto le entregarán la cantidad que haya embolsado las mejoras útiles necesarias y voluntarias q.e tenga ala razon el mayor valor q.e adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos q.e le siguieren con este motivo y todo lo qual estan hacen pronto executar solo con su visita de

esta Villa: y Juramento de quien fuere parte legítima en quien difiere
de importe relevando le de otra prueba aunque deba: se requiera:
y presente siendo Leonarda Molla juró a Dios nuestro Señor y una
Señal de Cruz tal como se requiere para semejantes actos no ha sido
aconsejada, intimidada, ni violentada directa ni indirectamente
del citado su Marido ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga
de su libre voluntad por hacerle el conveniente en utilidad suya: Que no tiene
hecho ni haze Juramento de calumnia de ninguna especie ni gravamen sub bine
ni protesta ni reclamación contra este juramento por violencia para
cion Marital, lesion, ni otro motivo mediante a no haber precedido para
efectuarse y si previene la renuncia y anula enteramente desde ahora:
Que este Juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion
a ningun prelado Eclesiastico y que aunque de motu propio se las conceda no
usara de ella para no perjudicar: y presente siendo Jose Perez Portillo Com-
prador dijo: Aceptava esta Venta: segun y como se hace en favor de
dominio y recibe en compra la Hacienda y medio Corral de cuya propiedad
y posesion queda por entregado a su voluntad con anuencia de la Vendedora
la entrega y prueba y demas claro: Queda advertido que de esta Venta: debe
de tomar razon en el Oficio de Hipoteca de este partido que corre a cargo del
Juro: de que doy fee a la Villa de Ahora en obedecimiento de lo mandado por S.M.
en real Cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho:
Y a la firmeza de lo referido Obligan sus personas y bienes muebles y ra-
ices: Dieron poder a las Justicias y Jueces de S.M. de la q.l de sus fue-
ros puedan y deban conocer segun dho: para q.e les obligue a lo que-
dho: como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada pasada en Juzgado y consentida q.e fue tal la renun-
ciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor y la gene-
ral en forma: Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no
saber lo hacer uno de los Testigos q.e lo fueron Vicente Alberdi y
Sierra y Jose Martin y Fernandez el primero de Aguila y el
segundo de Madrid y vecinos y moradores de todos estos
Enm.do = que = esi = para = Vale.do = a derecho = valga todo =

Vicente Alberdi

Y Firma

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Y de dho Juramiento doy fee en la Villa de Aguila dho dia mes y
año ut supra Jose Perez Portillo Ante mi Leandro Garcia y Vilaplana

SELLO 4º
40. MRS

HISP. ET IND. R. C. VTR. VIR. - 1825 -

AÑO DE
1825

y D. María Pinera natural de Pinatar, y vecino de Villa de Abey dixo: Que ha sido
y gloria de Dios contraher Libre este Santo con Doña Sebastia Ortiz
de Vague y de Fran.co Colomino vecino de esta Parroquia; a cuyo fin hace presentes
las Velas canonicas amonestaciones y diligencias del Santo Concilio de Trento; y que la
mencionada su futura Esposa tiene prometido dar y aportar al Matrimonio
quatro Vacas mansas y entregado al otorgante por dote y caudal suyo para ayu-
dar a sobrellevar las cargas Matrimoniales, con facultad de formalice a su favor la correspondiente
Escritura a cuyo cumplimiento sean y fueron obligados ambos a dos con sus bienes
habidos y por haber: Siendo testigos en este acto vecinos de esta Parroquia
Don Antonio Lopez

Primeramente Un Jarron de Cinco cuartillos de cinquenta y dos reales ..... 56.r.s .....
Quatro Cabras de quarenta reales ..... 240 .....
Una Cabra de quarenta y cinco reales ..... 45 .....
Un Cubo para vino de veinte y quatro reales ..... 1.24 ...
Un Belante para bino de Moscatel de quarenta reales ..... 40 ...
Dos para Vino de Cosecha de quarenta reales ..... 40 ...
Dos pares de Cinchas de Cosecha quarenta reales ..... 16 ...
Un Colchon y Cabezal de Lana de ciento treinta y dos reales ..... 132 ....
Cinco Camisas de Cinco pesos de Lienzo fino a veinte y dos reales ..... 110 ...
Una Camisa de un peso de Lienzo fino a veinte y seis reales ..... 26 .....
Un Manto de Lana de Dos y Lana en diez libras ..... 10 ....
Dos Mantos de Merino de Color de Cinco pesos en treinta y siete ..... 37 ...
Una Basquiña de Seda en quince reales y diez y siete mrs. ..... 15 ... 17 mr.
Una Saya de Lienzo fino con guarnicion Negra y pretinas ..... 24 .....
Un Jergon Lino pesos en treinta y cinco reales ..... 35 .....
Un Capote Pascual pesos en cuarenta de cuarenta y ocho reales ..... 48 ....
Una Basquiña de Merino en treinta y seis reales ..... 36 .....
Una Mantilla de Seda Negra en diez y ocho reales ..... 18 ...
Quatro arrobas y medio de Vino, otro de Lagar, y quarenta quartos ..... 58 ...
Quatro pares de Medias de Algodon de Color en veinte y ocho reales ..... 28 ....
Una Cama de Pasto y una Sabana en cinquenta y seis reales ..... 56 .....
Quatro reses y media para Servicio en quarenta y cinco rs. ..... 45 .....
1242 rs. 17 mr.

Los Semovientes Bienes y Granos pertenecientes a la Dote de la Muger
Una Cabana con pesos Cuarenta y cinco reales ..... 45 r.s
Una Cama y Colchon en cinquenta y quatro reales 54
Quatro reses y media para Servicio 45
1.35
Importan estas y Dos partidas antecedentes y suma 1.377 rs. 17 mr.

les figurados mil quatrocientos diez y seis años. Sello de la qual dicho otorgante
á quien yo doy fee conozco dixo q. por entregado y sello mediante
á prometer sus futuros sueegros haciendo á su hija buena y pronto pago
q. dicen: y para el q. en este acto unidos á dicho otorgante por haberse he-
cho amistades y delos testigos q. al fino: doy fee como dicho q. prometen
dar dicha sus futuros sueegros como real y efectivamente recibido los
realizo á su favor el mismo en dinero q. de presente q. dicen le guarden
declaran q. los bienes muebles han sido valuados con anuencia, inteligencia
cuenta y conformidad á cuyo instrumento se hace mención engaño ni
lesion, y caso q. la haya de la que en un poco ó mucho mitad, hace favor
de futura de pura grande donacion entre vivos con abundamiento
la citada dotacion, y obligandose á no reclamarlo, á cuyo fin renuncia para
q. en ningun tiempo le suplaguen todas y cualesquiera q. leyes propias en esta
calidad la dicha y su dicho que pueda pedir: Sino si el quedó
q. vide la dote apreciada excede agraviada de su valuacion, pueda pedir
que se rebaje el importe en cualquier cantidad que sea, aunque no baje
de la mitad del justo precio como en ley vente. Asimismo en atencion á la
virtud honestidad y buenas prendas que adornan á su futura hija de
que por aumento de dote de arras, jocas le hace mejora de tercio
y quinto á favor de sus hijos q. al tiempo de su muerte existan de legitimo matrimonio la quantia de trescientos reales que con
dicha calidad en la devisa puesta de los bienes q. al presente posehe y sino
tuviere sucesion ellos consigna en sus mujeres q. adquiera en lo suce-
sivo á eleccion suya: cuya cantidad junto con la dotal recibida y apre-
ciada q. fenecido padre de la novia á sus futuros sueegros suma á mil u
quinientos diez y seis reales diez y ocho maravedis vellon, los quales se obliga
se obliga á restituir mediante efectivo á su futura hija ó á quien le represente
inmediatamente q. el Matrimonio se disuelva á excepcion de los q. ofrece hacer
sus futuros sueegros, los q. si entregan también en metalico al dicho
Padre de la novia con dos la primera hasta quinientos reales que
unidos á dho portal hijo como también la ropa de la cama de la q.
se hace mencion se cargan, una higuela dorada con su juramento de
la misma de plata sobre la q. se ha de ungir la persona de dicho
dicho Estado y portada: y el ajuar mueble anual q. le corresponde: Para pleno cum-
plimiento de todo lo q. puntual y verdaderamente se declara asi mismo
no solo adelantan gravar sus Hipotecas á sus deudas, caudales y bienes
el importe de esta dote y arras, sino también á favor de punto para
su restitucion: Y de la firmeza de dicho obligan sus bienes y rentas
presentes y futuros: Dan p. Poder á las Justicias y Jueces de S. M. para
q. la apremien á su cumplimiento como por sentencia definitiva
pasada en cosa juzgada: renuncian su propio fuero como pertenecientes
por ser competente prevenida pasada en Juzgado y cosa

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

tida q. por tal la reciben renuncian todas las leyes fueros y dros. de su favor y la general en forma: Assi dixeron otorgaron y no firmaron por no saberlo hizo a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Vicente Alberola y Giner y Jose Ybañez de Fran.co de Penaguila vecinos y moradores á todos doy fe conozco

Vicente Alberola y Giner

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Dr. y Venta Maria Canto y Fran.co Monerris Consortes a Luiz Calbo Carpintero

En la Villa de Penaguila á los veinte y tres dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Ssno. y testigos que se expresaran comparecieron Maria Canto juntamente con su consorte Fran.co Monerris ambos vecinos de Penaguila precedida la Licencia marital prevenida por dro. para otorgar y jurar la presente q. de haverla pedido la Canto y concedido el Monerris en bastante forma á mi presencia y de los testigos yo el Ssno. doy fe y de ella usando dixeron: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores venden para siempre á Luiz Calbo carpintero vecino de Jorga y a los suyos un Lagar ó Cuebo de fomentar el Vino situado en las inmediaciones de la Fuente de que se bebe en Jorga, que su localidad era como de ocho palmos de ancho y de largo de diez, con diez palmos de sitio de Bodega, lindante con Cuevas y Bodega de Fran.co Ferrandis vendedor, con tierras de Maria Guillem, y Camino Real; lo qual le pertenece en propiedad y posesion a la Maria Canto por titulo de Herencia de su difunto Padre; el qual declaran y aseguran no tener vendido enagenado ni empeñado; y que esta libre de toda carga tributo, memoria, capellania, vinculo, fianza, y de otra qualquiera especie de gravamen y como a tal solo asegura y vende con todas sus entradas salidas, usos, costumbres y servidumbres quantos tiene de presente y de dro. le pertenecen y por precio de veinte y quatro libras moneda de este Reyno que confiesan tener recibidas y aunque su entrega ha sido efectiva mediante á no ser de presente renuncian la excepcion q. podian oponer de la cosa no havida ni recibida y dinero no entre-

gado y los dos años q.e prefine la Ley mesmo Titulo primero par-
tida quinta para escusionar y poner en ello no haverlas unidas y
como á real y efectivamente se hallan sotenpecha formalizan para el compra-
dor y los suyos la mas firme y eficaz carta de paga q.e en seguridad sonde-
ra. Declaran q.e el justo precio y verdadero valor de dho pedazo de
Lagar y Bodega son los viente y quatro libras sterlinas y que no vale mas
ni menos que quien les haya dado tanto por ella y si mas vale o pueda
valer hacen del expresado empeño ó mucha suma a favor del comprador y
los suyos gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con todas las seguri-
dades legales arreglandose la Ley primera Titulo once Libro Quinto de la
Recopilacion q.e trata de los contratos y cuentas Fuero y Otros empe-
dimentos en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
q.e prefine para pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor
por tanto desde hoy renuncian para siempre por sí y sus herederos y
sucesores dominio posesion y otro qualquiera derecho que les corresponda
á dho Lagar y Bodega transfiriendo en todos los acciones que les
competan en el comprador é ingresen la posesion para q.e como propio
suyo lo posea cambie venda y enagene á su voluntad como cosa
suya adquirida con legitimo y justo Titulo y con modificacion de
la clausula de constituto precario sobre cuya razon mediante renuncia-
ron et allis quibus expedit Valentiae vere exercent nihil dicti fuisse
illum et tenorem pari modi quam hoc dicti domus ipsa ad Vicem quam
adquirent vel habent: Acto lo para q.e mejor segun el tenor de los
enteriores Juego y real mente se le confiere poder cumplido con libre
facultad y mano: se constituyen en nombre de dho vendedor para q.e en
dicha Ciudad ó judicialmente tome el expresado Lagar y Bodega la posesion
que le compete y pedir: y para q.e no necesite tomar mas pidan
del copia autorizada de esta Escritura: con la qual sin otro acto de aprension
haga en ella habido tomado. Se obligan en la devida seguridad y saneamiento
de esta Venta y q.e no le inquietara ni aparecera ningun
gravamen y si le inquietare mueve ó apareciere luego q.e lo obligan
á sus herederos y sucesores con los mismos dhos. Asi lo otorgan
defienda y siguiendo el pleyto á sus expensas en todas instancias y Tri-
bunales hasta definitivamente y dejar al comprador y a los suyos en
libre uso y pacifica posesion: y no pudiendo conseguirlo le devuel-
ven parte de Lagar y Bodega igual en valor fabrica sitio, venta

Venta Ante
Conv.s y a favor

SELLO 4.º 40. MRS — AÑO DE 1825 — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825

y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad q.e ha de embolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias q.e tenga a la razon el mayor valor q.e adquiera en lo sucesivo y todas las costas gastos y menos cabos q.e se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta Lira: y Juramento de quien fuere parte relevandole de otra prueba aunque de dro: se requiera. Y ademas la Maria Canto jura a Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz tal como ✠ que para formalizar este contrato no la ha permadido con eficacia intimidado ni violentado el citado su Marido ni otra persona en su nombre; y que antes bien la otorga de su libre voluntad por haverle convertido en utilidad suya: Que no tiene hecho ni hara Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia, permacion marital, lesion, ni otro motivo mediante a no haver precedido para efectuarle y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juram.to no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a ningun prelado Eclesiastico y q.e aunq.e de motu proprio se les conceda no mara de ella pena de perjura. Y presente Luis Calbo comprador dixo q.e aceptava esta Lira: segun y como se le ha tenido su dominio y recibe en compra la parte de Lagar y Bodega que queda mencionado de lo q.e se da por entregado a su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega, prueba y demas del caso: Queda advertido q.e de esta Lira: se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas de este Partido q.e esta a cargo del Lmo: de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio a lo mandado por S.M. en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho: Y a la firmeza de lo dicho obligan sus bienes y rentas presentes y futuros: Dieron poder a las Justicias de S.M. para q.e las apremien a su cump.to como por Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q.e por tal la reciben renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor y la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hara a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Vicente Alberola y Giner heriviente y Jose Novella de Penaguila vecinos y moradores a todos doy fe conozco — Lmo.dos concedido el = cubo y = o que = les valen

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Vicente Alberola y Giner

Venta Ana Vil y Jose Chiquillo Consortes a favor de Margarita Ruiz } En Quatrefondela la primera dia del mes de Octubre año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Lmo: y testigos q.e se expresa

con compañia Ana Gil y su consorte Joze Trigueillo de Fran.co constituidos
en la menor edad pero asociados de su Curador Judicialmente nombrado
Joze Molla cuyo nombramiento y discernimiento por haberlo visto y ser bas-
tante para ello yo el infraescrito Escno: doy fe, y precedida ante todo la licencia
Marital q.e prescriben las Leyes del fuero Real y la cinquenta y cinco de Toro
q.e la conduce q.e de haberla pedido la Gil y concedido el Triguillo a mi pre-
sencia y de los testigos q.e se nombraran y de ello mando doy fee: Por si y en
nombre de sus hijos Herederos y succesores venden para siempre a Margarita
Perez consorte de Fran.co Perez ambos de este vecindario y a los suyos un pedazo
de tierra secano situado en termino de este Lugar partida de los cimetes el qual
adquirio la Gil por titulo de herencia de su Padre Miguel Gil segun Escritura de
division y particion amistosa ante el Escno: de Jaga Luis Ignacio Lopez en
el pasado año mil ochocientos veinte y uno, y ochocientos veinte y dos: lindan-
te con Herederos de Llis Benet, barranco en medio, con tierras de Fran.co Segui bar-
ranco en medio y con tierras de Nadal Ruiz siendo su cabida como dos ta-
nadas poco mas ó menos plantado de Viña: el qual declaran y aseguran no
tener vendido enagenado ni empeñado y q.e esta libre de toda carga de Tributo me-
morias capellania vinculo fianza á excepcion de pagar la Señoria; y como
a tal se lo aseguran y venden con todas sus entradas salidas usos costumbres
y servidumbres quantos tiene de presente y de dro: le pertenecen; y por
precio de ciento doce libras q.e confiesan tener recibidas en especie de pla-
ta vellon de buena calidad; y aunque su entrega de verificar medi-
ante ano ser de presente renuncian la excepcion q.e podian oponer de la cosa
no havida ni recibida y dinero no entregado y los dos años q.e previene la ley
nueve titulo primero partida quinta para excepcionar en el ignoto haber-
las recibido y como á real y efectivamente satisfechas de ellas formalizan
a favor de la compradora y los suyos la mas firme y eficaz carta de pago
que a su seguridad conduzca: Asi mismo declaran q.e el justo precio y valor de
dicho pedacito de tierra viña son las ciento doce libras recibidas y que no vale
mas ni lo han allado quien les haga tanto por ella y si mas vale ó pue-
de valer hacen del exceso en poca ó mucha suma a favor de la compradora y
los suyos gracia y donacion pura perfecta acabada é irrevocable con toda
las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto
de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros
en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los qua-
tro años q.e previene para pedir su rescision o el suplemento a su justo
valor: Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus he-
rederos y succesores el dominio posesion y otro qualquiera dro: que
les corresponda al enunciado pedacito de tierra viña traspasan-
dole con todas las acciones en la compradora ó en quien la

SELLO 4º
40. MRS
HISP. ET IND. R. CAROLA VII. D. G.
1825
AÑO DE
•1825•

representte para sí como propia suya la posee cambie, venda y enagene a su
voluntad como cosa suya adquirida con legítimo y justo título y con modifica-
cion de la cannula de exceptis legibus sanctis municipibus et generali religiosi et
alliis privilegio Valentiae non evitantibus nisi dicti Ilustres juxta usum et stylum
dicti novi supplicationis dicti boni ipsa ad vitam suam adquirentes vel habentes
exporta pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve
de Julio de mil setecientos setenta y nueve: Y confieren la competente facul-
tad para q. esta autoridad judicialmente haga de los presentes y firma de parte
q. le compete por reo: y para q. nombrarle tasador que pida de copia autoriza-
da de esta Ynr. con la qual sin otro acto de aprecion hade ser visto haberlo tomado
Se obligan a que nadie la inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad poniendo
dispuesto de dicha Finca q. lo aprecie en ella sus gravamenes q. dezo: y pagarla
Señoria, y si le inquietare, moviere, ó apareciere otro gravamen demas que
alguno quede hecho mencion sobre q. los otorgantes y sus herederos y sucesores
sean siempre obligados a dho. Señor a su defensa y seguirán el pleyto hasta
sus fenecimientos en todas instancias y tribunales hasta exculparla y dexar a la compra-
dora y a los suyos en libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguir-
lo le darán otra igual en valor, sitio, renta y comodidades y empedimento le entre-
garán la cantidad q. haya embolsado la mejora util y aumento y voluntario
q. tenga a la razon el mayor valor q. adquiera con el tiempo y todos los costos
y gastos y tasamientos q. le ocasionen con mas intereses por todo lo qual se le hade
poder executar solo en virtud de esta Ynr. y Juramento de quien buena parte
relevando de otra prueba á ninguno dezo: excepciones: Y por ello la Anto-
nia y Margarita Diez la primera por la venta de esta Ynr. y la segunda para la
aceptacion de esta Finca q. va a formalizar por esta escritura bien instruidas de
sus derechos de todo juntas juraron a dios nuestro Señor y una Señal de
Cruz tal como + que para formalizar y aceptar este contrato no les hayan
inducido conminado, ni violentado directa ni indirectamente los ci-
tados sus menores ni otra persona en sus nombres, y q. esta firma la otorgan
y aceptan de su libre voluntad por hallarse convenirse en utilidad suya.
que no tienen hecho ni harán Juramento de no enagenar ni gravar

sus bienes, ni protesta ni reclamacion contra este ynstrumento por violencia persuasion Marital, lesion ni otro motivo mediante a no haber precedido para efectuarle; y si parecieren las revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este Juramento no han pedido ni pediran absolucion ni relajacion á ningun prelado Eclesiastico y aunque de motu propio se las conceda no usaran de ella pena de perjura: Y los expresados consortes Fran.co Chiquillo y Ana Gil juraron a presencia de su curador Jose Molla por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz tal como ✝ de no oponerse á quanto dexan otorgado por su menor edad ni otro derecho q.e enfragarles puedan y que han hecho esta venta por haverse convertido y haverse de convertir en utilidad y conveniencia suya: Que no pediran en tiempo alguno el beneficio de la restitucion ni inbeocracion con q.e le favorecen nuestras Leyes ni relajacion de este Juramento á quien a lo pueda conceder y aunque de motu propio se les conceda no usaran de ella pena de perjuro: Y presente la Margarita Perez compradora acepta esta Ltra. segun y como se le ha transferido su dominio y recibe en compra la tierra Viña de la q.e ha de ser entregada á su voluntad con renuncia de las Leyes de la entrega de prueba y demas del caso obligandose á pagar el dro. de Señoria que queda referido: Queda advertida q.e de esta Ltra. se ha de tomar razon en el oficio de Ypotecas en partido que esta á cargo del Ilmo. de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio a lo mandado por S.M. en real cedula de treinta y uno de mil setecientos sesenta y ocho: Y a la firmeza de lo dicho obligan sus bienes á saber la Perez los suyos y Jose Molla el de sus menores presentes y futuros: dan poder a las Señores Justicias para q.e les apremien a su cumplim.to como si fuera sentencia pasada por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q.e por tal la reciben renunciaron todas las Leyes fueros y dros. de su favor y la general del dro. en forma. Asi lo dixeron otorgaron y solo firmo el Curador y por los menores y la compradora q.e dixo no saber uno de los testigos q.e lo fueron Fran.co Chiquillo y Vicente Perez de Quatretonda vecinos y moradores a todos doy fe conozco — Enm.dos cia de tierra viña pida S. d. y m. aunque de motu propio se las conceda no usará. Juzg. valen.

Juan Feyro

Vicente Perez

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Abono de Dote Jose Chiquillo y su curador Jose Molla a la consorte de aquel Ana Gil } En Quatretonda el primer dia del mes de Octubre año de mil ochocientos setenta y cinco: Ante mi el Ilmo.

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D.G. HISP. ET IND. R. — 1825 — AÑO DE ·1825·

y testigos pᵗᵉ se expresaran. José Chiquillo de Franᶜᵒ constituido en la menor edad
para recibir de su curador judicialmente nombrado José Mollá cuyo nombramiento
y discernimiento por haberlo visto y ser bastante para ello yo el infrascrito Essno. consta
asistencia de su curador dice: Que en atencion a que en esta fecha y por ante el mismo
Essno. [illegible] de su consorte Ana Gil un pedazo de tierra viña sito en este termi-
no partida de los Almendros en cantidad de ciento doce libras; cuyo pedazo de tierra le per-
tenecia a la referida su consorte por herencia de su Padre Miguel, que el caudal unico
de bienes raices que habrá aportado para ayudar a sostener las cargas Matrimoniales
y que el que no puede dudarse con asistencia de su mencionado Curador otorga: Que le
entrega de dichas ciento doce libras tan solo en una casa de habitacion y morada sita
en este Pueblo, y en calle de la Virgen del Pilar cuya casa tiene figurado el numero
once lindante con casa de Franᶜᵒ Perez y con los herederos de Vicente Chiquillo: y las restan-
tes cincuenta y seis restantes hasta el alcance de lo que consta en la partida del
Molli plantada de olivos, lindante con senda del Gil camino en medio, con José
Llor del Verdet, y con los de Vicente Segura: cuya tierra y casa con asistencia
de su curador José Mollá prometió no venderlo en tiempo alguno y si fuere que de
[illegible] el caudal venido de su prometida su consorte Ana Gil y al abono de
Dote mientras estuviera dicha tierra vendida [illegible] por lo tanto obliga e hipoteca
especial y expresamente sin que la general [illegible] la casa y tierra
arriba dichas prometiendo siempre tenerlo de cierto y seguro para el abono de
dicha Dote cuya tierra y casa [illegible] hipotecado a su
derechos y acciones [illegible] que esta deuda y abono de dote no esté
pagada: Desde hoy en adelante para siempre por si y sus herederos y
sucesores se desapodera desiste y aparta del derecho, accion, propiedad, dominio, po-
sesion y otro cualquier derecho que le corresponda a la enunciada casa y tierra a que
alcanza la dote, transpasando todos los derechos y acciones que le competen en la
[illegible] su consorte Ana Gil o a quien la represente, y en ningun tiempo
le de perjuicio el mencionado: a cuya tierra y casa las que declara por hallarse
[illegible] y donde a su consorte Gil; formando la obligacion de [illegible]
le tomen en el oficio de hipotecas de este partido que esta a cargo del Essno. de govier-
no de la villa de Alcoy en observancia a lo mandado por su Magd. en real cedula
de treinta y uno de henero de mil setecientos sesenta y ocho: y a la firmeza
de lo relacionado tanto el como su curador obligaron los bienes dotales

y curador los del menor presentes y futuros: Y el expresado Jose
Chiquillo a presencia de su Curador juró a Dios nuestro Señor y una
señal de cruz tal como ✝ de no oponerse a quanto dexa otorgado por su
menoridad ni otro derecho que en fragarle pueda y que ha echo este abo-
no de dote por haverse convertido y haverse de convertir en utilidad suya
que no pedira en ningun tiempo el beneficio de la restitucion ni in-
tegracion con que le favorecen nuestras Leyes, ni relajacion de este Juram.to
a quien se lo pueda conceder y aunq.e de motu propio se le conceda no ma-
ra de ella pena de perjuro: Dieron poder a las Justi.s de su Mag.d para
q.e les apremien a su cumpl.to como por sentencia definitiva por Juez compe-
tente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q.e por tal la tienen renun-
ciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor y la general enfor-
ma: Asi lo dixeron otorgaron y no firmó el otorgante y si el cu-
rador y por aquel lo hara uno de los testigos q.e lo fueron Vicente
Perez y Blas Chiquillo de Quatretondeta vecinos y moradores a todos doy fe
conozco ——

Fran.co Perez

Blas Chiquillo

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplanas

Venta Margarita Perez y su consorte Fran.co Peyro a favor de Vicente Perez

En Quatretondeta al primer dia del mes de Octubre año de
mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi el Escr.no y testigos
que se expresaron comparecieron Margarita Perez y su consorte
Fran.co Peyro vecinos de la misma precedida ante todo la licencia mari-
tal que prescriben las Leyes del fuero Real y la cinquenta y cinco de Toro que la
corrobora que de haverla pedido la Perez y concedida el Peyro en bastante for-
ma a presencia mia y de los testigos yo el Escr.no doy fe y de ella mando dixeron:
Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendan para siempre
a Vicente Perez de Vicente un Hidalgo de tierra secano plantado de olivos que su loca-
lidad sera como un Jornal y medio poco mas o menos lindante con Fran.co Perez
con restantes tierras de Compradas y camino Real el qual esta situado en termino
de Reminaced partida de Costanera: el que le pertenece en propiedad y pose-
sion a la Margarita por herencia de su difunto Padre Jose Perez: El que declaran
y aseguran no tener vendido enagenado ni empeñado y q.e esta libre de toda carga
tributo memoria capellania vinculo fianza y otra qual quiera especie de
gravamen a excepcion de pagar el dro. de la Señoria: y como a tal se la ase-
guran y venden con todas sus entradas salidas usos costumbres y servidum-
bres quantos tiene de presente y de dro. le pertenecen por precio de du-
cientas libras moneda de este reyno que confiesan haver habido y re-

SELLO 4º
40. MRS

FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825

AÑO DE
1825

vnido de poder y mano del comprador en mi poder oro, plata, vellon, y buena calidad y cumplen mi entrego hauido efectiuamente en pagar y pagado enteramente la expresion que pedian oponer y la cosa no hauida ni recibida y dinero no entregado y los derechos que pedirse de ley nueua titulo primero partida quinta para escusarse no ygnorar en ello no haberlo recibido pago a real y efectivamente y ello satisfecho formalizan a pena del cumplido ynstrumento ruego y todo lo mas firme y eficaz para el pago que aun siguiendo condenacion en juicio declaran que el justo precio y verdadero valor de lo pedido es mas la dicha cantidad libre vnida dotal y patrimonial mas valor de lo dicho que la dicha cantidad hagan todo tanto en duda y mas vale o pueda valer hasta el cumplimiento dinero oro y plata y los mas generales y donacion para perfecto resguardo de la vendida vnida y los seguridades legales y nuevamente de la primera titulo oneribus y pleito pacto a la recopilacion y trato del contrato y venta fuego y agua y otros congruos hacen de mas y menos a lo vnido al justo precio y los quatro años que prohiben para pedir lo vendido y el cumplimiento a justo valor y tanto desde hoy se renuncian con el juramento para no pedir ni pedirlo en tiempo alguno y renuncio poseion y la posesion y la propiedad a lo vnido con todas las acciones reales y les competan en el comprador y cargue la personalidad para que como propio haga de ello su voluntad como cosa suya adquirida con justo y derecho titulo y con reflexion a la clausula derogatoria leyes Toro Partida Nouissima Recopilacion y para su religion el otro que firmo Valentin Moreno testigo Antonio Pinto Cuello pinta Alcon el Escribano Receptor que hoy dia de la fecha de esta escritura pertenece para el comprador siguiendo el tenor y literal de ella original de que yo el dicho Escribano doy fe conozco a los otorgantes y que al parecer tienen la capacidad y suficiencia necesaria para el otorgamiento de esta escritura la cual en virtud de la facultad que para ello tengo me piden les de copia autorizada en esta hoja sello que es el mismo en que se halla escrita: Testigos que fueron presentes Antonio Pinto Cuello y Antonio Pinto Cuello vecinos de esta villa: En fe de lo cual otorgo la presente en la villa de Alcon a veinte y cinco de Julio de mil ochocientos veinte y cinco años siendo testigos los mismos de suso mencionados y lo firmaron los otorgantes de que doy fe: Valentin Moreno: Antonio Pinto Cuello: Ante mi Antonio Pinto Cuello Escribano Receptor.

la cantidad q.e ha de ver cobrado las mexoras utiles precisas y voluntarias q.e tenga ala sazon de mayor valor q.e adquiera en lo sucesivo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se lea ha de poder executar solo en virtud de esta escr.a y juramento de quien fuere parte legitima en quien difiere su importe relevandole de otra prueba aunque de dro. se requiera. Y presente siendo la Margarita Ruiz juro por dios nuestro señor y una señal de cruz tal como ✠ q.e p.a formalizar este contrato no la hacen inducido con engaño intimidado violentado directa ni indirectamente padiendo su Marido ni otra persona en su nombre q.e antes bien la otorga a su libre voluntad p.r ser p.a conocida en utilidad suya: Que no tiene hecho ni hara Juramento de calumnia de no otorgar mas ningun bienes, ni protesta ni reclamacion contra este instrumento p.r violencia persuacion marital le gan ni otro motivo mediante a no haber precedido para efectuarle, y si pareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion a ningun prelado Eclesiastico y aunque de motu propio se la conceda no usara de ella pena de perjura: Y con esto el Vicente Ruiz comprador dixo: Que acepta esta escr.a segun y como se le ha otorgado en su favor y recibe en su poder la tierra arriba dicha a la que de ella por entregado a su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega y prueba y amas del caso obligandose a pagar el dro. de señoria q.e le corresponde: Y quedo advertido de que de esta escr.a se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de este partido q.e esta a cargo del escr.no de la Villa de Alhoy inobservancia de lo mandado por S. Ma.d en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho: Y a la firmeza de lo referido obligan sus bienes y rentas presentes y futuros: Dieron poder a las Justicias de S.M. para q.e les apremien a su cumplim.to como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueros y dros. de su favor y la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y solo firmo el Perez y por la Margarita y el Ruiz q.e expresaron no saber uno de los testigos q.e lo fueron Blas Chiquillo y Nadal Ruiz de esta vecindad vecinos y moradores de todos doy fe conozco —— Enm.do del comprador y lo = vale.

Blas Chiquillo

Fran.co Perez

Ante mi

Leandro Garcia y Villaplano

Transaccion y cesion a favor de Manuel Mello.

Fran.co Sedeño. En la Villa de Pinayuela a los siete dias del mes de Octubre año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el escr.no y testigos que se expresaran comparecieron Manuel Mello el mayordomo de Montaigue y ... de la M.Y.S. Marquesa de Aux del Borgue y Condesa de Torellano y para este asunto encargado por dicha Señora de una parte y de otra Fran.co Sedeño de Ramon labrador vecino de Aux del Borgue y dixo: Que al tiempo de

SELLO 4º
40. MRS

HISP. ET IND. REX. FERD. VII. D. G. 1825

AÑO DE
1825

cuestion Gitana Constitucional exigio en dicho Pueblo de Arg y en su propia Casa un Horno de pan cocer del que tiene instado expediente Gubernativo ante la Justicia Gemual del Sitio Ayuntamiento ó Administracion subalterna de la Villa de Grazalema en cuyo expediente se mostro parte en aquel entonces Dn Manuel Motto vecino de aquella hubo mucha oposicion y efectivamente mucha Bostandad y inquietudes al paso q. evitar una Dependencia q. habian conocido convenia de ambas del modo mas que podia transigirse este negocio: y mediante á que dicha Casa se cedera segun sugeria el Motto aprueba los pactos y condiciones con que hace dicha cesion por Escritura de puesta con esta fecha ante los pactos y condiciones del siguiente ——— primero = Q. para q. dicha Casa, enseres, y trampas q. forma de la M. G. S. cedera el otro citado la de la del Horno de pan cocer que queda hecha mencion con el Terreno necesario para Corral y demas uso propio de semejantes Casas este pacto = Se cumple = Que si al M. G. S. Regte Gemual tubiere por conveniente el que el indicado contrato se examinara ó reconociera q. igualmente porque el otorgante en dicho Lugar de Arg que no duda esta en nueva proporcion para la comodidad de los Vecinos en cuya es donde quiere quede y se entienda la cesion q. indica el pacto anterior; y para prueba de propiedad de dicha Casa que cuenta Testimonio Real y de fe presente y mano de Escribano dello Autorizado que se refiere y subsistente la cesion q. demanda el primer Capitulo correspondiente de los dos modos para ella la garantia de noventa libras monedas del Reyno que cobrara de entrada en el instante que venga de aprobacion el establecimiento que ha dado motivo con el otorgamiento de esta Escritura: que semejantes condiciones firmadas no dro: de demanda que en esta Transacion no hay dolo, error, sustancial ni de cuento, ni Zampoco lesion engaño, y en caso q. le haya de qualquiera que sea, en mucho ó poco cantidad le hace gracia y donacion pura perfecta é irrevocable conforme á la Ley primera Titulo once Libro Quinto de la Recopilacion que trata de la lesion en una ó mas enagenaciones del juicio q. los quatro años que prefine para rescindir el contrato ó pedir el cumplimiento de lo justo valido, y la dicha Ley que permiten se anulen las Transacciones por dolo, error sustancial ó de cuento, ignorancia, lesion enormisima pasion y perdida grave que en su razon constante, por hallarse menos instruimentos, q. por otro motivo ó excepcion legal, para q. mas no favorezcan pacto q. no intervine cosa alguna de la expresada puesta Transacion ni ninguna otra de las ignoradas por dicho, y q. es igual y util á ambos otorgantes en todas sus partes como lo firman: Siendo presente Manuel Motto autor de esta mencion dijo: Que acepta la puesta Escritura de cesion en el modo y forma que la ha otorgado Dn Josef Sabrea entendiendo q. le es util ventajosa el que se mude el establecimiento para donde se ha pedido mel expediente

Subsecutivo q. queda insinuado é en la otra cara q. el mismo Sor
dezca se establezca se conceda el suplemento de título, ofreciendo como
ofrece entregar a dicho Sor. los citados noventa libras en el momento
que se le requiera con la aprovacion del citado antefacto: Q. la primera
y quinta del remanente respecto les pertenece quedan y cumplida dha
el Sor. los bienes y cuentas habidos y por haver y de todo lo suyo propio
pios y también los q. se repartan en la parte q. pueda y deva: Dixeron poder
a las Justicias y Juezes de S. M. para q. les apremien a lo cumplido como
por sentencia definitiva pasada en autoridad competente pronunciada pasada
en Juzgado y consentida q. por tal la renuncian todos sus leyes
privilegios y fuero de su favor y la general en forma: Asi lo dixeron
otorgaron y lo firmó el Abbte y no el Prior. Sor. por no saber
notable tiempo ha testigos q. fueron presentes Joaquin Do-
menech y Jose Sabater de Fran.co el primero de esta Villa y el segundo
de Rey al Borgue vecinos y moradores y todos conozco doy fee =

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Yo Dn. Josef Pasqual Domenech
Alcalde de Vicente Ferrer de Silvestre
Lira copia de
su original de 1825

En el Lugar de Benifallim y casa de Ayuntamiento a los veinte cinco
dias del mes de Octubre año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi Dn
y Testigos q. se expresaran Pasqual Domenech Alcalde de este Vecindario parece
ellay y mayor q. lo parece sea de veinte y cinco años doy fee: Que en atencion a que
se le esta procediendo criminalmente a instancia por el Tribunal de este Pueblo
por sospecha de la muerte dada a Vicente Ferrer de Miguel del mismo
Vecindario y Termino el otorgante q. comparece en dicha causa y
no pudiendo salirse por si por la causa alguna grande necesidad de su libre
voluntad otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre lleno
y bastante quanto de dro. se requiere y necesario fuere a favor de Vicente
Ferrer de Silvestre de este Vecindario presente y mas abajo aceptante
para q. representando su accion comparezca en este Tribunal o en el q.
le siguiere la causa y alli constituido presente pedimentos, conteste
Testigos, reconociendo el otorgante de la causa q. tan solamente se le
imputa: y generalmente cuantos Autos, Diligencias cosas y
Criminales y movidas y q. se movieren que en Juicio y fuera de Juicio
presentando pedimentos y toda clase de documentos q. convengan al seguo
cumiento del otorgante y para su prueba oponga testigos tachas y contradic-

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE *1825*

los q. expongan lo adverso suministrados por la parte contraria: oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas, los favorables consienta, y de los perjudiciales y adversos, recurra apele y suplique: haga y pida se hagan Juramentos de calumnia decisorios y supletorios: siga las apelaciones y suplicaciones donde con dro. pueda y deva y haga los demas actos y dilig.s Judiciales y extra Judiciales que convengan y q. yo el otorgante haria y hacer podria presente siendo pues para todo le da este poder con libre franqa y general administracion y con facultad de injuriar jurar y substituir revocar los substitutos y nombrar otros. Y presente siendo Vicente Yvorra de Silvestre acepto este poder y ofrecio portarse bien y fielmente en este encargo, y si resultare alguna cosa contra el otorgante Domenech por su omision y negligencia ó morosidad ofrecio pagarla con sus bienes y rentas presentes y futuras: Y a la firmeza de lo dicho obligaron sus bienes y rentas presentes y futuras dieron poder a las Justicias y Jueces de S. M. para q. les apremien en cumpl.to como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q. por tal la reciben renunciaron todas Leyes fueros y dros. de su favor y la general en forma: Asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Vicente Siberola y Pinea y Miguel Yvorra el primero de Penaguila y el segundo de Benifallim vecinos y moradores a todos doy fe conozco =

Pasqual Domenech — Vicente Yvorra

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Yvañez á D. Joaquin Fores libre copia dia 10 de Nobre con un sello 2º y otro 2º mayor año 1825

En la Villa de Penaguila a los veinte y nueve dias del mes de Octubre año de mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi el Esno. y testigos q. se expresaron José Yvañez Molinero vecino de esta Villa Dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los q. de ellos hubiere titulo y causa vende para siempre a D. Joaqn. Fores del comercio de la Ciudad de Valencia vecino de esta de Penaguila y a los suyos un Bancalito de tierra Huerta situado en termino de esta Villa partida de la Huerta de Desa; que será de dos fanegadas poco mas ó menos: lindante

con finca de [illegible] comprador, con acequia en medio y camino a las
fuentes; el qual se riega de la agua de la fuente mayor: cuyo Bancalito le
pertenece empossesion y propiedad por titulo de [illegible] de Dn Joaq.
Soler, vecino de Alcoy: Jose Maria Biondo, el qual le alinda y reguera no tiene ven-
dido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo cargo, tributo, memoria
capellania, censo, tanto, tanga y otro qual quier especie, gravamen y comiso, tal
sea reguera y verde con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, riegos y
servidumbres quantos tiene de presente y de hecho le pertenecen: y en precio de
doscientos diez libras moneda de este reyno que confiesa tener recividas y cobra-
das de su entrego ha sido efectivamente mediante esta presente escritura
de cesion que podia oponer esta vez no habida ni recibida y dinero no
contado y los dos años y prefine la Ley mente fecha quinto partida quin-
ta para excepciones y pruebas en ello no habla y renunciando
y efectivamente de ella satisfecho pagado y pago al comprador la
mas pieza y demas arriba de pago y por esta carta le da y otorga
de clara y el quinto pacto y verdadero de dicho Bancalito de tierra huerta con
doscientos diez libras de [illegible] tiene recividas y que no vale ni hallare
quien le haya dado tanto por el, y si mas vale o puede valer hace de lo mas
importe a favor del comprador y de sus hijos y herederos para perpetua e irrevocable
con todas las firmezas y legales renunciando la
ley primera fecha titulo once libro quinto de la Recopilacion, que trata de los cuatro
fraudes engaños y lesiones en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que prefine para pedir la rescision o el su-
plemento a justo valor: por tanto desde hoy en adelante para siempre
por si sus herederos y sucesores dominio posesion y otro qual quier derecho
que le competia al mencionado Bancalito de tierra huerta [illegible] todas
las acciones que le competen al comprador e [illegible] la presente para que
como propio suyo o para quien mas guste y convenga a su voluntad como de
cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la
Clausula derogatoria [illegible] Sanctis nihil tibi et praeceps religiosis
et alteri quicquam valeant nec valeant nisi dicti [illegible] juxta [illegible]
et [illegible] nisi [illegible] dicti tam ejus de vitam quam adqui
rente vel habente. Hizo la para que sirva segun el tenor de los instrumentos
firmes y real valor en [illegible] de Julio de mil setecientos setenta y nueve:
Le confiere la competente facultad para q. [illegible] autoridad o Judicial [illegible]
me del expresado Bancalito de tierra huerta la posesion que le compete por
fuero; y para que no muera formada mejor le de esta carta en forma en
esta [illegible] contra quien sin dicho acto [illegible] haberla vista [illegible]

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

tomado: Se obliga a que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion ó disfrute de dicha tierra y que no aparecera en ella ningun gravamen y si se le inquietare moviere ó apareciere luego q.e el otorgante sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á dro: saldran a su defensa y seguiran el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarle y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor sitio, riego, rentas, y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolzado las mejoras utiles, precisas y voluntarias q.e tenga a la sazon el mayor valor q.e adquiera con el tiempo y todas las costas, gastos y menoscabos q.e se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Escra. y Juramento de quien fuere parte legitima en quien difieren su importe relevandole de otra prueba. Queda advertido que de esta Escra: se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas de este partido q.e esta a cargo del Esno. de Govierno de la Villa de Alcoy en obsequio a lo mandado por su Mag.d en real cedula de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y a la firmeza de lo dicho obliga sus bienes y rentas presentes y futuras dio poder a los Just.s y Jueces de S. M. para q.e le apremien a su cumpl.to como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada pasada en Juzgado y consentida q.e por tal la recibe renunció todas las Leyes fueros y dros de su favor y la general en forma. Asi lo dijo otorgo y firmó siendo presentes por testigos Vicente Alvarola y Giner y Juan Bau.ta Martinez de Penaguila vecinos y moradores a todos doy fe conozco — Int.do: Tierra — vale

Ante mi

Joaq.n Gomez

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes a Pleytos D.n Fran.co Asensi Gaspar Pico y Gregorio Cabrera D.n Agustin Manez y D. Fran.co Pasqual Guillem Procu.s de Valen.a

En la Villa de Penaguila a los ocho dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Esno. y testigos que se expresaran comparecio D.n Fran.co Asensi y Domenech del estado noble vecino de la Villa de Alcoy y hallado al presente en la

Libre Comisiadiades
Otorgamiento

primero nombrado y tambien Gaspar Vico y Gregorio Cabrera Labrador
vecino de la presente Villa, y todos juntos y cada uno de por si dijeron:
Que no pudiendo acompañar por si mismos varios negocios que tienen pen-
dientes ante los Tribunales y Superiores y haviendo de librado cumplidas sugetos
para que los realizaren, y con objeto de seguir dicho pleito entablado y pen-
diente que mas haya o luegos sobre: por tanto a lo presente Otorgan: Dan
y confieren todo cumplido libre lleno especial y bastante poder qual
de derecho se requiere y necesario sea a favor de D.n Agustin Mañes y D. Fran.co
Vargual Guillem el primero procurador de la Real Audiencia de Valencia y
el segundo de los varios Tribunales Superiores establecidos en dicha Ciudad y de la pro-
pia vecindad ausentes a este Otorgamiento para como si presentes fueren, y al
cargo de este poder aceptantes a los dos juntos y cada uno de por si insol-
idum entremos que lo que el uno principie pueda continuar y acabar
el otro, no haviendo inconveniente q.e lo impida y generalmente para
todos los pleytos causas y negocios de los Otorgantes asi civiles como criminales
de cualesquiera fuero y naturaleza comenzados y por comenzar asi demandando como
defendiendo en ellos y cada uno de ellos puedan decir y alegar de derecho y jus-
ticia de los Otorgantes presentando qualesquiera escritos, privilegios, testigos
y provanzas pidan publicacion; abonar tachar los contrarios
asumpto fuere testigos, y otros q.e convenga exponer las causas de las ex-
cusaciones si lo necesitaren y los jueces prueben y se aparten de ellos: pidan
execuciones embargos y desembargos, vender trances y remates de bienes tomen
posesion y amparo, la continuen vean y examinen, oygan autos y sen-
tencias interlocutorias y definitivas favorables consientan y de lo contrario ape-
den reclamen y supliquen; sigan las apelaciones y suplicaciones que con-
vengan hagan juramento de calumnia decisorio y suplitorio: genera-
les y provisiones ratificaciones y despachos los que hagan sobre q.e quieren
convenga: y finalmente para que practiquen y hagan practicar quan-
tas diligencias judiciales y extra judiciales fuesen necesarias y con-
venga a los derechos de los Otorgantes y los mismos que ellos harian pre-
sentes siendo, pues de poder que para todo lo referido con lo anexo y con-
exo incidente y dependiente necesitan los dos juntos y cada uno de
por si de mismo les dan y confieren con libre franco y general ad-
ministracion obligacion y relevacion en forma, y con facultad
de poder substituir este poder en uno o mas que fueren pre-

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

conveniente. Y a la puntual observancia de quanto dejan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dro: para q. les apremien a su cumpto como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida q. por tal la reciben renunciaron todas las suyas privilegios y fueros de su favor con la general en forma: Asi lo dijeron otorgaron y solo firmó el Dn Franco Asensi y no el Pico y Cabrera por no saber lo hara por estos uno de los testigos que lo fueron Ramon Colomina y Franco Llorens de Penaguila vecinos y moradores a todos conozco doy fee.

Franco Asensi y Domenech

Ramon Colomina

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Poder Vicente Aznar a Miguel Catala

En el Lugar de Benifallim a los ocho dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y cinco: Comparecidos ante mi el Escno de S. M. publico y testigos infrascritos Vicente Aznar Labrador y vecino de este dicho lugar y dixo: Que da y concede todo su poder cumplido, libre lleno y bastante y el necesario en derecho a Miguel Catala Labrador y vecino de este dicho lugar que se halla presente y su cargo acceptante, para que en su nombre y representando su persona acciones y derechos, pueda intervenir e intervenga en la formacion de Inventario, justiprecios, liquidacion, Division y adjudicacion de los bienes recayentes en la Herencia de sus Suegros nombrando para su Validacion, Abogados, contadores, Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores, para que verifiquen dicha dicha division con las facultades necesarias formalizando las Escrituras y diligencias que se requieran con las formalidades que se requieran, percibiendo y encantandose de los efectos y bienes que le correspondan al mencionado Vicente Aznar tomando posesion de los citados y raices, practicando quanto en su razon se ofreciere

y si por algun motivo especial pareciere en juicio lo exponente en los tribunales competentes, suplicando o informando y alli constituido, presente pedimentos, haga requerimientos, niegue y objete lo contrario, y en termino de prueba a lo necesario con testigos y otros documentos, objete tache y contradiga los que por la parte adversa se produzcan y presentaren, acuse rebeldias, testimonios y otros instrumentos, haga pedidos de lugares por la parte contraria juramentos de calumnia decisorios y otros que convengan; oiga embargos, desembargos y tercerias, consienta o apele de bienes, autos interlocutorios y sentencias definitivas, consienta lo favorable y se lo adverso pase judicial, acuerde apele y suplique, siga recursos y apelaciones y suplicaciones pa ante quien, los pida y coja y haga todos los demas actos y diligencias judiciales que convengan y le otorgante por si hacia y practicar podria, aunque parezca, que para todo le confiere amplio poder sin limitacion, con libre forma y general administracion y facultad de instituir pueda substituir este poder en quanto a pleytos en uno o mas procuradores, revocar los substituidos y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos en forma, obligando a la firmante a lo que practicare todos sus bienes habidos y por haver con poderio a las Justicias competentes y renunciacion de su fuero. Asi lo otorgaron y de ser firma el otorgante que el otorgante por doña no saber lo hizo por el uno de los testigos que lo fueron Juan Bernal de Blasco y Jose Domenech vecinos de esta Villa de todo lo cual yo el escribano doy fee conozco a los partes Vicente Arnau

Miguel Catala

Antemi
Leandro Garcia y Bilaplana

Division y particion de los bienes pertenecientes en las herencias de Manuela Arnau y Juan Bautista Bautachina conjuges

En el Lugar de Benafallim a los nueve dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Vicente Arnau Bautachina, Juan Bautista Bautachina, Maria Bautachina con asistencia de su consorte Rafael Salvador, compareciendo el Bautachina en calidad de Apoderado de Vicente Bautachina e Arnau a tenor de la escritura de poder otorgada a favor de dicho Juan Bautista Bautachina vecino de esta Villa, Miguel Catala en calidad de Apoderado de Vicente Arnau y como de ello y legitimo documento a los autos de que hago mencion, Maria Arnau asistida de su consorte Rafael Arnau contenido en menos dias; que de ser mas haya visto y leido ambos poderes y ser bastantes para lo infrascripto yo el presente Escribano doy fee. Maria Bautachina e Arnau asistida de su consorte Rafael Arnau; y por la dicha Juana Bautachina e Arnau comparece dicha del Apoderado Catala que queda hecha mencion, Maria Arnau asistida de su Consorte Juan Mullor y Dijeron. Que

SELLO 4º
40. MRS

FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825

AÑO DE
1825

por muerte de Juan.to Ramachino y Manuela Ferrer conforte ambos Vecinos que fueron de esta dicha Ciudad como hijosdalgo de Bergantes; padres Legos y Albaceas respectivos de los mismos habian quedado varios bienes, fuentes inmuebles, muebles y semovientes, y habiendo tratado de partirlos en aquella armonia propia de su caracter y cumpliendo al mismo tiempo con lo que previenen dichos difuntos Juan.to Ramachino y Manuela Ferrer en su testamento ante el infrascripto Escribano, para que dichos fueron se efectuase la division de sus bienes extrajudicialmente, para evitar gastos y en su virtud nombrados peritos de comun consentimiento entre los Albaceas se procedió a formar el inventario y tasacion de los mencionados en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes

1º Primeramente un Cubrecama de Vainilla nueva con guarnicion en ochenta y dos reales Vellon	82	rs.
2º Una Sabana de Lienzo casero nueva nueve y seis reales Vellon	63	
3º Dos Sabanas de dicho lienzo usadas treinta y seis reales Vellon	36	
4º Una Sabana Vieja ocho reales	8	
5º Una Sabana usada diez y seis reales	16	
6º Una Camisa de Cretona con mangas de Bahitilla y guarnecida de randa cincuenta y quatro reales Vellon	54	
7º Una Camisa de Tela Casera con mangas de Listonsa y guarnicion treinta y dos reales Vellon	32	
8º Otra Tela Casera Veinte reales Vellon	20	
9º Dos Sabanas Tela de Casa diez y nueve reales diez y siete maravedis Vellon	19	17
10º Una Toalla de Lienzo Tela Casera diez y seis reales	16	
11º Una Toalla de Mesa usada quatro reales Vellon	4	
12º Una Toalla de mano usada seis reales Vellon	6	
13º Dos Servilletas Viejas cinco reales	5	22
14º Un Sayalico de Primavera con fleton quarenta reales	40	
15º Una Mantilla Saya negra guarnecida veinte reales	20	
16º Una Basquiña de Raso de seda negro usado Veinte reales Vellon	420	
17º Un Cubrecama de Lana verde usado en quarenta reales	40	
	582	3x

Dela buelta ..... 582 „ 5.

18. Un colchon poblado de lana con bolsa de bolonia ciento noy y cinco reales Vellon 116 „ 5. 9.

19. Un colchoncillo de lana vestido guarenta reales Vellon ..... 40 „

20 Otro colchoncillo de lana Vestido ciento Veinte reales Vellon ..... 120 „

21. Dos fuentes pipidas de loza nuebas en fusfalon ciento reales ..... 30 „

22 Una Cuna Nueba de pino grande noventa reales ..... 90 „

23 Un Armario de pino grande guarenta reales ..... 40 „

24 Un Baul de Cuero Grande en quince reales ..... 15 „

25 Dos mesas una grande y otra pequeña en noy y siete reales Vellon ..... 17 „

26 Cinco Bolsones en guarenta reales ..... 40 „

27. Una Cuchara de Cocina siete reales noy y seis Maravedis ..... 7 „ 2. 17

28. Dos Cubas una una setentena y otra setentena valoradas la primera en ciento cinquenta reales Vellon y la segunda en noventa reales que suman importan ..... 240 „

29 En la metad del ganado ciento reales ..... 60 „

30. Dos Pandillas digo que adeuda a esta Herencia Pasqual Azonas Vecino de los Hondones de ella guarenta reales ..... 40 „

31. Tres guarteruelas de Lana Vieja y quatro reales ..... 24 „

Ropa de Francisca Bamachina

32. Una Basquiña de saya guarnecida de noventa reales ..... 90 „

33. Una Mantilla de saya con guarnicion de Randa guarenta y quatro D. ..... 44 „

34. Un pañuelo blanco con flores noy y seis reales ..... 16 „

35. Un Sayalico pascual de Color Veinte reales ..... 20 „

36. Unas enaguas finas doce reales ..... 12 „

37. Un Jubon de raso de Seda negro onze reales ..... 11 „

Ropa de Sora Bamachina

38. Una Basquiña de saya guarnecida de randa noventa reales ..... 90 „

39. Unas enaguas de Pascual Treinta reales ..... 30 „

40. Un Sayalico Pascual de Color veinte ocho reales ..... 28 „

41 Un Pañuelo de Color doce reales ..... 12 „

42 Dos Pañuelos de Color treinta y dos reales ..... 32 „

Ropa de Teresa Bamachina

43 Un Pañuelo de Color noy y seis reales ..... 16 „

44 Un Pañuelo Blanco doce reales ..... 12 „

45 Unas Enaguas de Calas Veinte y ocho reales ..... 28 „

46 Una Mantilla de saya guarnecida de Randa ciento reales ..... 60 „

Bienes raizes pertenecientes à la Herencia de la Defunta Manuela Torres

47. Primeramente Un pedazo de tierra situado en el Camino neste Lugar de 1962 „ 22

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

Doso ..... 1962 " 22 "

Benifallim en la partida denominada dels Bancalets y Costera, que sera de localidad, como de tres fornales y medio poco mas ó menos, lindante, con tierras de Silvestre Ivorra, las de Jose Domenech, y rastilleras de las peñas del Castillo, y Camino de Penaguila valorado por seis mil trecientos reales Vellon ..... 6300 rs.

48. Otrosi: Una Casa de abitacion y morada situada en este Poblado de Benifallim en la Calle de abajo, lindante por un lado con Casa de Jose Mullor por otro, con la de Maria Barrachina, y por la espalda con tierras de Jose Domenech Valorada por seis mil novecientos reales, despues de rebajado un Senso que la misma tiene impuesto ó cargado de doce sueldos que anualmente se pagan a la Yglesia Parroquial de este Lugar 6900 "

49. Otrosi: Un pedazo de tierra, situado en termino de Penaguila y este lugar en la partida del Pont llamado la Sierra de Cotit que contendra como unos ocho fornales de tierra Campa, lindante con tierras de los herederos de Miguel Juan Barrachina, con las de los herederos de Pasqual Ivorra, senda que va al Mayno en medio y alto de Pergami Valorado (despues de rebajado un senso que sobre si tiene impuesto de cantidad de tres libras, anua pencion que se responde á Mariana Mullor Viuda de Dionisio Vilaplana) en cantidad de diez mil ochocientos reales Vellon ..... 10800 "

50. Otrosi: Un pedazo de tierra, sito en termino de este lugar en la partida de la Capella, comprensivo de dos fornales, poco mas ó menos plantado de Viña, lindante, con tierras de la presente herencia con las de Antonio Mullor y Barranco del Carrascalet Valorado en siete mil quinientos reales Vellon ..... 7500 "

51. Una Casa de abitacion situada y puesta en el poblado de este lugar en la Calle llamada de abajo, lindante, por un lado con la de Miguel Barrachina de Vicente, por el otro lado con la Calle publica del Horno nuevo, y por espaldas, con la de los herederos de Vicente Ivorra apreciada por ochocientos diez reales Vellon ..... 810 "

52. Otrosi: Un pedazo de tierra situado en el termino de este dicho lugar en la partida de la Solana, plantado de olivos, comprensivo de me-

34.272 " 22 mrs.

De la buelta 34272.22

no jornan poco mas ó menos lindante con tierras de Miguel Barrachina, con las de Vicente Vicens y Joaqn Barrachina apreciado por tres mil reales ..... 3000 rs

Bienes de la Herencia del difunto Franco Barrachina

53.	Una capa de paño negro usada sesenta reales	60
54	Una Chupa de Paño negro usada en veinte reales vellon	20
55	Una montera de Terciopelo en veinte reales	20
56	Unos calsones negros usados en cinco reales	5
57	Unas medias de lana negras usadas en siete reales	7
58	Otras medias de hilo en seis reales	6
59.	Una camisa de lienso casero con mangas de mosolina diez reales	10
60.	Otra camisa de la misma clase en seis reales	6
61	Otra camisa toda de lienso casero en diez reales	10
62	Otra del mismo lienso cuatro reales	4
63	Unos calsones tela casera doce reales	12
64	Otros de lo mismo en ocho reales	8
65	Otros Dos dos reales	2
66	Un Chaleco de paña negra usado en diez y seis reales	16
67	Un Chaleco de Vayeta en diez reales	10
68	Una camisa de muger lienso casero usada doce reales	12
69	Otra camisa de Muger nueva mangas de crea treinta reales	30
70	Dos faldares de camisa nuevos lienso casero veinte y cuatro reales	24
71	Una Savana tela casera usada treinta y seis reales	36
72	Un cubrecama con delantero para esta de Damasco verde ciento diez reales	110
73	Un cubremesa de Indiana guarnecida de musolina treinta reales	30
74	Otro cubremesa de Indiana en quince reales	15
75	Unos guardapies de seda en ciento sesenta reales vellon	160
76	Otro guardapies de Hadillo verde en cinquenta reales	50
77	Dos telas de Hadillo color pagiso en doce reales	12
78	Unas enaguas tela de casa en doce reales	12
79	Un cubre cama de Hilo blanco con franja de ydem setenta y dos reales	72
80	Otro cubrecama de lo mismo treinta reales	30
81.	Una toalla de cambray guarnecida de randa veinte y cuatro reales vellon	24
82.	Unas almoadas de musolina, guarnecidas de musolina algo entrefina veinte reales vellon	20
83	Otras almoadas tela casera doce reales doce reales	12
84	Una almoada de Musolina quatro reales vellon	4
85.	Dos servilletas cuatro reales vellon	4
86	Unos manteles cinco reales	5
		38128.22

SELLO 4º
40. MRS

REAL · JUNTA · DE · TRIBUNALES · 1825 · REINO

AÑO DE
·1825·

Viene ..... 38 1 28 ½ 22 m

87 Una cubierta de lana grande veinte reales ..... 20 m
88 Cuatro sabanas de lienzo de Ruan y dos reales cada una con valor
total ciento veinte y ocho reales Vellon ..... 1 28 m
89 Una de mismo lienzo treinta y seis reales ..... 36 m
90 Un fregon Veinte reales ..... 20 m
91 Un cubrecama de lana con cenefa y seis reales ..... 16 m
92 Una Manta fina lana Veinte reales ..... 20 m
93 Un Pañuelo de Pico de Seda ..... 3 m
94 Un delantal lienzo de hilo blanco con fleco Veinte y quatro reales ..... 24 m
95 Un fregon Veinte reales ..... 20 m
96 Una tolleta poblada de lana sesenta reales Vellon ..... 60 m
97 Una Cortina de seda color azul y blanca quince reales ..... 15 m
98 Un tolleton poblado de hilo treinta reales 30
99 Un fregon en Veinte reales ..... 20 m
100 Dos cubiertas ocho reales ..... 8 m
101 Un delantal lienzo cuatro reales ..... 4 m
102 Un tolleton poblado de lana treinta y cinco reales ..... 35 m
103 Una Tolla blanca catorce reales ..... 14 m
104 Una mesa madera de pino sesenta reales ..... 60 m
105 Una Arca madera de Pino quarenta y cinco reales ..... 45 m
106 Un Tablado de lana en veinte y cuatro reales ..... 24 m
107 Otro Tablado de lana en quince reales ..... 15 m
108 Una mesa de pino grande con Cajon treinta reales ..... 20 m
109 Una mesa pequeña ocho reales Vellon ..... 8 m
110 Un Baul de Vilan quince reales ..... 15 m
111 Cinco bolsones de lino quarenta reales ..... 40 m
112 Un cuarton de Cama ciento reales uso y poste nauvedio ..... ½ 17 m
113 Dos de lana; la una ochenta y la otra sesenta, valorada la prime-
ra en ciento cincuenta reales, y la otra ciento y veinte que suma
equivalen a Doscientos setenta reales Vellon ..... 270 m
114 Un Bonete de guardia Una de Cabida la de uso y otro Cantero con
uso de diez reales ..... 60 m
115 Una puerta de pino nueva noventa reales ..... 90 m
116 Doce binajas grandes y pequeñas ochenta reales Vellon ..... 80 m
117 Espuelas grandes y pequeñas quatro reales ..... 4 m
118 Una fanega de medida Real uso reales ..... 10 m

39 355 m 5 mr.

Dos 39355 5

119	Una Bacchilla a medio yerro y quarenta real	40
120	Un Cana de cubrir ordinaria y real	2
121	Dos tocas yerro real	15
122	Dos tocas a cabeza Una yerro real	15
123	Un tocas diez real	10
124	Una cabeza de cobre ochenta y cinco real	85
125	Un cabeza de cobre diez y seis real	16
126	Un cerdo de lumbre real	30
127	La otra mitad del grande	60
128	Seis bacchillas Viejo que alcanzan a dos tocas Largas Azyuar a ellas cuatro a diez y seis real y las restantes a Veinte, importa todo ciento y cuatro real	104
129	Dos cuchillos Una real veinte y quatro real	24
130	Una Cana Bacchilla Mas o menos real Veinte y seis real	26
131	Cubrir Bacchillas Mistura, noventa y nueve real	99
132	Una Bacchilla grande yerro real Villon	12
133	Mas medio Jaquimon veinte y tres real	23
134	Cuatro cuadros en espejo y dos Mas nueva, noventa y cinco real	95
135	Dos Retratos, la grande ocho real, la otra cuarto	12
136	Una cuchilla para el gasto del todo cuatro real	4
137	Dos Chocolateras dos real	6
138	Un Asador veinte real	20
139	Mas Libra de Lanano para rastillar veinte y cuatro real	24
140	Una Libra de Estopa quince real	15
141	Lanano rastillado una Libra quince real	15
142	Hilo blanco y Crudo retorse Libra valor ciento Veinte real	120
143	Mas Bacchillas Mistura, una Bacchilla Jaquimon un Adarme y Cachafal Jaquimon y una Bacchilla, y medio Adarme, Lana	
144	Mas Barnes, una grande y dos pequeñas	
145	Una Cabeza de Hierro vieja real	8
146	Una Cuchilla doz real	2
147	Una Cuchilla diez real	10
148	Una Tijeras de Hierro diez real	10
149	Un Sitio de Labranza de Cria	236

Bienes Ricos y Raizes

150 Primera Un pedazo de Tierra de Olivar, situado en Término de este Lugar partida del Olivar, que contendra, como un fanegal poco mas o menos, lindante con Tierra de Juan Salome, cañada de Baltasar Salome y Tierra que va al mayal de Polonio valorado, despues de rebajada quarenta libras que se han de pagar de esta finca a Juan Salome etc.

40493

SELLO 4º 40. MRS — REYNANDO EL INVICTO CARLOS IV — AÑO DE 1825

Dan 4040 5

su Valor de Vara sm6 y Quarenta reales ..... " 3300

151 Una pedaza de Tierra con Olivos, situada en el Termino de la Villa de Binaguela y Benifallim, compuesta de Dos fanegas y medio de Sembradura poco mas ó menos, lindante con Tierras de Vicente Segura, con la de Pedro Ramachina, y con Tierras de los Herederos de Josef Miguel Ramachina de Benifallim, despues de rebajado el Capital de un Censo que se reparte al convento Clero de la Villa de Alcoy y a Miguel Alcaide de este Lugar con Valor de seis mil Trescientos quarenta y cinco reales Vellon ..... " 6345

152 Una pedaza de Tierra en la misma partida, plantada de Olivos, puesta en Termino de Benifallim, en la partida del Marchet, que contendrá como medio fanegal de Sembradura poco mas ó menos, lindante con Camino de Binaguela, con Tierras de Jose Ramacha, con Camino de la partida del Marchet, valorado, despues de rebajado el Censo en mil ciento cincuenta y cinco reales Vellon ..... " 1155

153 Una pedaza de Tierra huerta y secano, situado todo en Termino de este dicho Lugar de Benifallim, llamado de Montano, que contendrá la huerta, como de Hoza de Sembradura poco mas ó menos, y el Secano como de un medio fanegal tambien poco mas ó menos, lindante, con Tierras de Vicente Segura, con el Barranco, llamado Sella y Tierras de Silvestre Sorni, valorado por cuatro mil trescientos cincuenta reales ..... " 4650

154 Una pedaza de Tierra situado en Termino de este Lugar de Benifallim en la partida de la Rambla que contendrá, como cinco fanegas, con algunas Vasqueras y Olivos, lindante con Tierras de Joaq.n Ramachina, con las del Censo como de Hoteros, y Herederos de D.n Vicente Merita, y con las de Antonio Ramachina, valorado, despues de rebajado el Censo que se paga que se paga á los Herederos de D.n Lorenzo á un devido tiempo en cantidad de diez y nueve mil novecientos noventa y ocho reales ..... " 19987

155 Una pedaza de Tierra situado en Termino de este dicho Lugar partida del Cenadalet compuesta de Dos fanegas poco mas ó menos, plantado de olivos, lindante con Tierras de los Herederos de Miguel Bonet, con las de Antonio Garcia y con las de Juan Satorres y Camino Real de Concentayna, que despues de rebajado un Censo de nueve sueldos que se pagan á la Yglesia 75930 Sm.

Doso ..... 75930 r.s

cia Parroquial de este Lugar, hacido Valorado por dos mil trecientos veinte y cinco reales Vellon ..... 2325 r.s

156. Id. Otro pedazo pedazo, situado en termino de este lugar de Benifallim llamado el huerto dela fuente q.e contendra como tres horas de haran poco mas ó menos, lindante con camino Real de Alcoy, con Barranco dela fuente Valuado por tres mil reales ..... 3000 „

157. Id. Otro pedazo de tierra Viña, situado en termino de este lugar partida de les puntes, plantado, como de un fornal y medio poco mas ó menos, lindante con tierras de los Herederos de Antonio Barrachina de Miguel y con las de Pasqual Domenech, Valorado por tres mil trecientos reales ..... 3300 „

158. Id. Otro pedazo de tierra, secana en este termino, partida dela capella que contendra como un fornal y medio, poco mas ó menos, plantado de Olivos, lindante con tierras de esta herencia, y las de Pasqual Domenech, Valorado por cuatro mil quinientos reales Vellon ..... 4500 „

159. Id. Otro pedazo de tierra huerta situado en este termino, partida de los huertos con algunas parras, que contendra como dos anegadas poco mas ó menos, y se riega dela balsa, llamada dels horts, lindante con Vicente Ysorra de Silvestre y las de Jose Borrell Valorado por cinco mil setecientos reales ..... 5700 „

160. Otrosi un pedazo de tierra huerta, sito en termino de este lugar partida dels Vilars que se compone de una anegada y media poco mas ó menos, lindante con tierras de Jose Compañy, con las de los Herederos de Fran.co Gines y Barranco q.e baja del Montonar, Valorado en tres mil cuatrocientos cinquenta reales Vellon ..... 3450 „

161. Otrosi: Otro pedazo de tierra en este termino en la partida dela Choquera plantado de algunos olivos é higueras que contendra, como un fornal de haran llamado el bancal redó abajo, lindante con tierras de Vicente Ysorra de silvestre, bancal redó dela presente herencia y asagador que baja al Barranco dels Vilars Valorado por quatro mil quinientos reales ..... 4500 „

162 Otrosi un pedazo de tierra situado en termino de este lugar en la partida en la partida dela Choquera, llamado el bancal redó que contendra como un fornal y medio de haran poco mas ó menos, plantado de algunos olivos, lindante con asagador de la misma partida, con tierras de Jayme Aznar y la misma Herencia Valorado por ochomil ducientos cinquenta reales ..... 8250 „

163. Id. Otro pedazo de tierra en el mismo termino de este lugar partida de la choquera, llamado el bancal del Estanguer, tierra campa de sembradura, lindante, con tierras de Jayme Aznar, las de la misma herencia, Valorado por tres mil seiscientos reales Vellon ..... 3600 „

114555 „ 5

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

Dozo ..... 114555 „ 5

164. Otrosi: Un pedazo de tierra, con una era de trillar y un corral de encerrar ganado, hacen que inutil, situado en el termino de dicho lugar de Benifallim en la partida de Choquera, comprensivo, de una fornal de haran poco mas o menos con algunos olivos, lindante con tierras de Vicente Ybarra de Silvestre con asagador real y con las de Mariano Blanes, valorado por precio de dos mil cuatrocientos setenta y cinco reales Vellon ..... 2475 rs.

165. Id. otro pedazo de tierra secano sito y puesto en este termino y partida de el Clot de la Lieta plantado de olivos que tendra de localidad, como cinco fornales poco mas o menos, lindante de haran poco mas o menos, lindante con tierras de Vicente Ybarra de Silvestre, con los herederos de Antonio Barrachina de Migl y camino del Montonar valorado por cinco mil veinte y cinco reales reales Vellon ..... 5025 „

166. Otrosi: Otro pedazo de tierra en el mismo termino de este lugar secano plantado de Oliva que sera como de cuatro fornales poco mas o menos en la partida de nombrada de los margenes, lindante con tierras de Vicente Ybarra, camino del Montonar y las de esta herencia. Valorado por precio de seis mil trescientos reales Vellon ..... 6300 „

167. Id. Otro pedazo de tierra en el termino del expresado lugar partida de los margenes, parte plantada de mafuelo, y la restante tierra campa, con una grande encina que contendra, cuatro fornales poco mas o menos, lindante, con camino del Carrascal y tierras de la presente herencia valorado por tres mil setecientos cinquecinta reales Vellon ..... 3750 „

168. Id. Un pedazo de tierra campa situado y puesto en el termino de la Villa de Penaguila, partida del Collado, que contendra como un fornal de haran poco mas o menos, lindante con tierras de Vicente Ybarra de Miguel Andreu valorado por precio de cuatro mil ducientos reales Vellon ..... 4200 „

169. Otrosi: Otro pedazo de tierra, con su corral de encerrar ganado inutil, situado y puesto y puesto en el termino de la expresada Villa de Penaguila, partida de la Sierra llamado del Roig, tierra campa, comprensivo de cuatro fornales, lindante con tierras de Miguel Barrachina de Jorge con Monte llamado alto de pergami, y con herederos Miguel Juan Barrachina y heredad llamada los Alcoyes, valorado por precio de trese mil trecientos cinquecinta reales Vellon ..... 13350 rs.

149655 „ 5

170. Un pedazo de tierra situado en termino de la Villa de Lanciego en la partida llamada del Carrascal de cinquenta de cuatro fanegas de sembradura poco mas o menos, tierra blanca, lindante con tierra de Vicente Ybarra, las de Baltasar Latorre y tierra blanca, Valorado por mil y quinientos reales ..... 1500.

171. Otro: Una casa de habitacion y morada situada y puesta en el ambito de esta Ciudad de Logroño en la calle llamada del Vino, lindante con casa de Jose Ybarra de Lasquetty y la de Vicente Arguiano de Abon, Valorada por cuatro mil quinientos reales Vellon ..... 4500.

Sigue que por parte del Sor. Don Jose Ybarra y Heredia Barrenechea i Ybarra

se hace

Dona Barrenechea

172 Primera. Una Mantilla de seda, guarnecida de fleco en mediano valor ..... 40.

173 Una Mantilla de franela blanca en Vara valor ..... 20.

174. Una Mantilla de fleco de negro en Vara valor ..... 20.

175 Una Basquina de damasco Carmesi en Vara ..... 30.

176. Un Jagalejo de Percal en Vara valor ..... 20.

177. Un Jubon de Percal en diez y seis reales ..... 16.

178. Una Enagua de Calat en Quinta reales ..... 30.

179. Un medio Pañuelo de Seda valor ..... 4.

180 Otro medio Pañuelo de seda Blanca y encarnada ..... 24.

181. Otro medio Pañuelo de Seda doce reales ..... 12.

182 Otro Pañuelo de tafetan seis reales de vellon ..... 6.

183. Otro Pañuelo regular ..... 2.

Don Juan de Barrenechea

184. Primera. Un Pañuelo Blanco de seda valor Vellon ..... 20.

185 Otro de color diez y seis reales ..... 16.

186 Un Jagalejo de Percal Quinta reales ..... 30.

187 Una Basquina de damasco negro Quinta reales ..... 20.

188 Un Jubon de damasco azul quince reales ..... 15.

Heredia Barrenechea i Ybarra

189 Primera. Un Jagalejo de Percal finisimo Quinta y seis reales ..... 36.

190 Otro Jagalejo de punto blanco Veinte reales ..... 20.

191. Una Basquina de Quinta reales ..... 30.

192 Un Pañuelo de Muselina Bordado de Negro de blanco catorce reales ..... 14.

193 Medio Pañuelo de Seda doce reales ..... 12.

194 Un Jubon de tafetan de seda negro catorce reales ..... 14.

195. Otro de damasco i Cubria catorce reales ..... 14.

156.120.5

SELLO 4º. 40. MRS — FERNANDO VII · POR LA G. DE DIOS Y LA CONST. — 1825 — AÑO DE 1825

Dote ..... 156.122 5.

Yten mas una Mantilla negra vieja real 20

Yten mas ciento cincuenta y seis mil ciento quarenta y dos reales vellon Menos quinientos Reales vellon, salvo error de suma o pluma ..... 156.142 5m.

Cuyo Inventario y Abalúo hecho aprovado por todos los interesados en esta Herencia y en su virtud nombrados Juigualmente a la ultima disposicion Testamentaria de su suprotora Padre, Suegro y Abuelo, han deliberado dividir y practicar los bienes y caudales de dicha herencia amistosamente y lo han executado en la manera siguiente

Primera de Suerte Primeramente

Se ha hecho esta Particion, por todo lo que le han correspondido a dicha Herencia Paterna y Materna, los bienes siguientes

Primeramente un pedazo de tierra Secano, en algunos años è higueras en la partida que llaman del Camino de este Lugar, hace el numero ciento cincuenta y cuatro, y el antecedente Inventario en diez y nueve mrs. cuarenta y cuatro reales Vellon 19.987

Otro: Otro pedazo de tierra Secano Viña y Olivar, que contiene como un fanegal de tierra, en Termino de este Lugar, en la partida denominada del Olivar bajo el numero ciento cincuenta por precio de Dos mil trecientos y reales Vellon 3.300

Otro: Otro pedazo de tierra en el mismo Termino y partida del Marcelon, parte plantada de Olivar, y la otra tierra campa, hace el Numero ciento veinte y cuatro en valor de Dos mil setecientos cincuenta reales Vellon 3750

Otro: Sele adjudican, los Huertos que quedan expresados en el numero ciento setenta y nueve, unicamente tierra en Valor de mil quinientos reales 1500

Otro: Del pedazo de tierra, que se expresa en el numero ciento cincuenta y dos, unicamente la adjudica tierra en valor de novecientos reales Vellon 900

Otro: Una pensar de casa sita del numero cuarenta y ocho en quinientos y ochenta y seis reales Vellon 3800

Otro: Sele adjudican las piezas de ropa vestir desde el numero treinta y ocho de dicho Inventario, hasta el cuarenta y dos ambos inclusive en suma de ciento noventa y dos reales 192

Otro: Tambien sele hace pago a dicha interesada en las piezas de ropa contenida en el Inventario que entiende desde el numero ciento setenta y dos, hasta el ciento ochenta y seis, ambos inclusive en suma de trecientos veinte y cuatro reales Vellon 224

Otrosi: Tambien sele hace pago en las piezas de ropa, bajo los numeros seten-
ta y nueve, setenta y tres, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cua-
tro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta, noventa noventa y siete, ciento
y ocho, ciento veinte y siete, ciento cinco, ciento y dos, y ciento diez y tres,
y el todo del numero ciento cuarenta y nueve todo del Caudal Paterno en
suma de seiscientos noventa y nueve reales, ocho maravedis Vellon ---- 699..8 R.l
Otrosi: De las ropas y demas alajas notadas bajo los numeros setenta ochenta
y ocho y ciento trece, de los bienes Paternos, sele adjudica unicamente una Bota
o Cuba de Buena Vino, dos fadas nuevo y una cacerola, valorado por ciento no-
venta y tres reales, catorce maravedis Vellon ---------- 193..14
Otrosi: Sele adjudican las alajas expresadas bajo los numeros, diez, trece, y
veinte y tres del inventario y Caudal Materno, en suma de sesenta y un re-
ales veinte y dos maravedis Vellon ---------- 61..22
Otrosi: Una Mesa pequeña de las del numero veinte y cinco, una Bota seten-
tena de la del numero veinte y ocho, y una Mesa pequeña de las del nume-
ro ciento y cuatro del Inventario los dos primeros del Caudal Materno, y este ultimo
Paterno, en su suma de ciento doce reales treinta maravedis Vellon --- 112..30
Otrosi: Sele adjudica el Ganado del numero ciento veinte y siete, y el del
veinte y nueve del Inventario antecedente, y del Caudal Paterno, y Mater-
no en suma de ciento veinte reales Vellon ---------- 120..
Otrosi: Dos colchones bajo los numeros noventa y seis y noventa y ocho de este
Inventario en noventa reales Vellon ---------- 90..
Otrosi: Una Cortina bajo el numero ciento veinte y cuatro del Inventario, seten-
ta y cinco reales Vellon ---------- 75..
Otrosi: Dos Sabanas de lana bajo los numeros, ciento, y seis, y ciento y siete del
Inventario, treinta y nueve reales ---------- 39..
Otrosi: Dos Jergones, bajo los numeros, noventa y noventa y nueve de el
Inventario en cincuenta reales Vellon ---------- 50..
Otrosi: Un Cubrecama, con delantero, para esta de Damasco verde bajo el numero
setenta y dos ciento diez reales Vellon ---------- 110..
Y ultimamente, la Capa del numero cincuenta y seis, y el Chaleco del nume-
ro setenta y siete de este Inventario en valor de ciento noventa y seis
reales Vellon ---------- 196..
Con cuyos bienes que se hallan indicados queda esta Interesada totalmente satisfecha
y enteramente pagada, de todo cuanto le pueda tocar y pertenecer de ambas he-
rencias paterna y materna

Hijuela de Fran.ca Barrachina

Ha de haver esta interesada por todo lo que le ha correspondido de las heren-
cias paterna y Materna los bienes siguientes

Primeramente: Un pedazo de tierra secano con su Corral de encerrar ganado, situado
en termino de la Villa de Conaguilas, partida de la tierra llamado del Royo
tierra larga, bajo el numero ciento treinta y nueve de este Inventario en
cantidad de trece mil trescientos cincuenta reales Vellon ---------- 13.350..
Otrosi: La mitad del pedazo de tierra Viña, de la partida de los Majuelos bajo
el numero ciento treinta y siete del Inventario, en cantidad de mil

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. — 1825 — AÑO DE 1825

mil ciento, cincuenta reales Vellon 3150

Otra: Del pedazo de tierra de resto Poniente, de la partida de Chiguero, con algunos árboles, bajo el numero ciento cuarenta y cuatro del inventario inicialmente citado en valor de dos mil y cien reales Vellon 2100

Otra: El pedazo de tierra, sitio llamado el Canalete, bajo el numero ciento cuarenta y dos, en cantidad de ocho mil trescientos cincuenta reales Vellon 8250

Otra: Del pedazo de tierra hasta dedicado, bajo el numero ciento cincuenta y nueve, inicialmente el babual de arriba en valor de dos mil setecientos reales Vellon 2700

Otra: Dicha casa cubierta en el pueblo de este lugar, deslindado en el numero cincuenta y ocho del Inventario, inicialmente idem adjudicada de ella en valor de dos mil trescientos veinte y cinco 2325

Otra: Seis adjudicadas las piezas de ropa, notadas en el Inventario desde el numero ciento y dos hasta el ciento y siete ambos inclusive en suma trescientos noventa y cuatro reales Vellon incluida en esta cantidad las ropas que deben ser tasadas en dicho Inventario, desde el numero ciento ocho y cuatro, hasta el ciento ochenta y ocho ambos inclusive 394

Otra: Una sabana de lienzo, notada al numero dos del Inventario en veinte y tres reales Vellon 63

Otra: Dos faldas de las del numero nueve en diez reales Vellon 19

Otra: Seis adjudicadas las piezas de ropa notadas en el inventario resto viviendo, bajo los numeros, cuatro, noventa y cuatro y ciento y uno, como igualmente la saya del numero ciento veinte y nueve, y la del numero ciento quince, y demas abajo bajo los numeros ciento diez y siete, ciento veinte y dos ciento veinte y uno, uno y tambien el mayo del numero ciento y veinte y la misma del ciento quince y uno bajo en precio de valor de doscientos setenta y nueve reales Vellon 279

Otra: Una sabana de la que contiene el ochenta y ocho de este Inventario en suma de valor de sesenta y cuatro reales Vellon 64

Otra: Seis piezas de ropa, que se hallan notadas en el inventario, bajo los numeros quince, diez, setenta y nueve y ciento, en suma de ciento setenta y ocho reales Vellon 178

Otra: Un cerco bajo el numero ciento veinte y seis en valor de diez reales 10

Otra: Seis adjudicadas las Cabezeras notadas al numero ochenta y cuatro del Inventario en quince reales Vellon 15

Ultimamente una pair de sabanas de lienzo notadas al numero ochenta y ocho en suma de sesenta y cuatro reales Vellon 64

Con los cuales bienes quedo esta interesado, totalmente satisfecha y enteramente pagada del haber que le ha pertenecido de ambos

350

996 Rl

932 11

612 22

1212 30

120

90

75

30

50

110

196

Hermida, Patrana, y Marcana.

Hijuela de Herencia Ramachina

Se le adjudica esta Hijuelada, por todo lo que le corresponde de la Herencia Patrana y Marcana los bienes, cabos, y enseres y demas alajas siguientes

Primera: Un pedazo de Viñas hasta situado en Termino de esta Lugar, partida del Cavalito y Catanto, bajo el numero cuarenta y siete del Inventario a esta Division, por precio de seis mil Reales Vellon ..... 6300.

Otra: Otro pedazo de Viña en el propio Termino, y partida de la plana, plantado de olivos, deslindado en el numero cincuenta y dos, que su Valor es el de tres mil reales Vellon ..... 3000.

Otra: Otro pedazo de Viña hasta Viña Larga situado en este Termino, y partida de Chacara llamado, llamado el Campo del Estanque, bajo el numero ciento treinta y dos del Inventario se manda de tres mil Reales Reales Vellon ..... 3600.

Otra: Del pedazo de Viña hasta situado en este Termino, partida de Chacara que mas contiene una casa de Adobes y un Canal de Ensenar Ganado, hasta en que mas contiene, puesto bajo el numero ciento setenta y cuatro del Inventario, unicamente Viñas en valor de Reales Reales setenta y cinco reales Vellon ..... 375.

Otra: Del pedazo de Viña Viña de este Termino, partida de la Margen bajo el numero ciento setenta y seis del inventario unicamente se adjudica en valor tres mil ciento setenta y cinco reales Vellon ..... 3175.

Otra: Un pedazo de Viñas hasta situado y puesto en este Termino y el de la Villa de Linaguela, partida del Sotal llamado la Viña de Abril que contiene cinco cahizes sembradura de Trigo poco mas o menos, bajo el numero ciento cincuenta y nueve del inventario en suma de diez mil ochocientos reales Vellon ..... 10800.

Otra: Del pedazo de Viñas hasta de Huertas de este Termino que se expresa en el numero ciento cincuenta y nueve del Inventario se adjudica unicamente Viñas en cantidad de mil y quinientos reales Vellon ..... 1500.

Otra: Dicha casa de abitacion y morada que se expresa, bajo el numero cuarenta y seis del inventario, unicamente se adjudica en cantidad de dos mil setecientos setenta y cinco reales Vellon ..... 2775.

Otra: Se adjudican las piezas de ropa, notadas desde el numero cuarenta y seis; hasta el cuarenta y seis numero inclusive, y desde ciento setenta y nueve, hasta ciento noventa y siete tambien inclusive, en suma de doscientos setenta y seis reales Vellon ..... 276.

Otra: Se adjudican Un caldero, bajo el numero ciento veinte y cinco, los candiles numero ciento cuarenta y siete, la sarten pequeña del numero ciento treinta y cinco, dos chocolateras, bajo el numero ciento treinta y siete, la bacia, bajo el numero ciento diez y nueve, la manta y cubrecama del numero noventa y cinco, y noventa y dos, la camisa del numero docenta y ocho todo en valor de ciento cuarenta y dos reales Vellon ..... 142.

Y ultimamente: Se adjudica a esta mitad, las pavillas del numero ochenta y nueve, las Guisas y Garavanzos del numero ciento treinta y dos y treinta y seis, la Cubilla del numero ciento diez, las Cabezas del numero ciento, la Toalla, del numero ochenta y cinco, el Pomelito del

SELLO 4º
40. MRS

AÑO DE
1825

mento catorce, Un Terno de Sinda del numero cincuenta y cuatro Una Saranda del numero ciento y diez, Una Saranda de Cumaco Verde, y Verde y Encarnado del numero ciento cuarenta y dos y ciento cincuenta y nueve todo en valor de Quarenta y cinco y cinco reales Plata nueve Reales ..... 2 5 5 Rl

Solo que queda Total mente Satisfecha y enteramente pagada a todo cuanto le pudo tocar y pertenecer de ambas herencias la Viuda y Hacienda.

Firmada de Maria Buenaventura
Consorte de Pascual Serra.

Yo el dho esta Interesada por todo cuanto le pueda tocar y pertenecer de la herencia de mi Difunto Padre los bienes y alaja de Comunidad.

Primera: Un pedazo de Tierra Huerta y Secano situado en este Termino partida llamada de Montaño cabe el numero ciento cincuenta y dos del Inventario en Cuarta de Cinco Celemines cincuenta y cinco reales Vellon 46 50

Yten: Un pedazo de Tierra plantado de Viña situado en este Termino en la partida de los Pinos, cabe el ciento cincuenta y cuatro del inventario en Cuatro mil Trescientos reales Vellon 3300

Yten: Un pedazo de Tierra situado en este Termino, partida del Clot de la Vida plantado de Olivos, cabe el numero ciento treinta y cinco del inventario, por precio de Cinco mil Cinco y cinco reales Vellon 5005

Yten: En lo que aprecio el Abintestato con intervencion de Agustin Cortina Notario autorizada por el Difunto Escribano Juan Gines Escribano de este Lugar en mil novecientos reales Vellon 1900

Yten: Un Cubo tinaja Verde de Cinco cabes del numero diez y nueve en cincuenta reales Vellon 40

Yten: Una Arquita de Nogal cabe el numero ciento y sello del Inventario en doce reales 12

Yten: Sele adjudica el Trigo que al Hoy numero ciento Veinte y cabes y Veinta de el Inventario Cebada, con mas, lo que hubo de mas y cinco docenas que al tiempo del Otorgamiento de las Capitulaciones Dotales se encontro todo Valorado en Ciento y cuarenta y cinco reales Vellon 145

Yten: Sele adjudican los muebles notados bajo los numeros siguientes del Inventario: Una Mesa, bajo el numero ciento y nueve la Cuarta del numero ciento y quince: El Cuero del Numero ciento y Veinte la Sarnega y Cuchara del numero ciento Veinte

yedes; la Area grande del numero veinte y dos. Dos tinajas rotas que contienen el numero ciento diez y nueve. y la suerte grande del numero ciento treinta y cinco cantidad de mrs. ciento treinta y ocho reales treinta maravedis Vellon ---------- " 238 " 30 mrs.

Falta: Se le advirtio, y se pago, a esta interesada en dos piezas de ropa siguientes: un Frontal nuevo bajo el numero veinte y dos; la Vela de Altar bajo del numero treinta y ocho; la Sacristia del numero cinco, la Vandera del numero seis; cinco reales faltantes contenidos en el numero nueve, la Sobrepelliz del numero noventa y cinco. y la Falda a medio bajo el numero cuarenta y Vno. Valuadas todas las dichas piezas en cinco ducados de plata, o sea cien reales Vellon ---------- 67 " 18.

En los cuales bienes quedo esta interesada enteramente satisfecha, y totalmente pagada, de todo cuanto le pudiera tocar y pertenecer, a ambas Herencias paterna y materna.

Firmado de Dn. Manuel Bermudez Comisario
y Dn. Juan de Colorme y Gonzalez
Rafael Cotes

Hizo a saber esta interesada en la representacion que vuelta, por los cuantos le pudiera tocar y pertenecer a su Principal de ambas Herencias Paterna y materna, los bienes siguientes.

Primeramente le adjudico un pedazo de Tierra Secano situado y puesto en este Termino en partida llamada de la Ingillera que contiene Diez fanegas de Tierra poco mas o menos, parte Viña, parte olivar, y parte Olivar bajo el numero ciento cincuenta y seis Valuado segun autos en precio de dos mil ducados de Vellon ---------- 22000 d.

Otrosi: Un pedazo de Tierra Secano situado en Termino de esta Villa de Lora que le en la partida del Collado, que contendra, como una fanega de Tierra poco mas o menos Tierra blanca, el cual queda declarado bajo el numero ciento treinta y ocho, de inventario en Valor de cuatro mil ducados de plata ---------- 4000 "

Ultimamente le hace pago de mil ciento veinte y cinco reales Vellon, los mismos, que al tiempo de contraher Matrimonio con el susodicho se le dieron en dote, como consta de las Cartas de pago ---------- 1125 "

Nota: Se le advirtio que la Cantidad que a esta contenida la falta, la tiene percibida en ropas, y Alhajas.

Con lo que quedo pagada de todo cuanto le tocar y pudiera pertenecer a ambas Herencias paterna y materna.

Firmado de Rafael Antonio y Dias Calderon
Su Apoderado Manuel Bermudez Comisario

Fue a saber esta interesada, por todo lo que le pertenece a ambas Herencias Paterna y materna los bienes siguientes.

Primeramente Una Casa situada en el pueblo de Lagares en la Calle Mayor, de dos Cuerpos bajo el numero ciento setenta y uno del Inventario en suma de quinientos ducados de Vellon ---------- 4500 d.

Otrosi: Un pedazo de Tierra que compone dos celemines de Sembradura

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. — 1825 — AÑO DE 1825

y cien reales Vellon, de la del pedazo huerta situado en este Termino, llamado, el huerto de la fuente, q. contendrá, como dos horas de haran bajo el numero ciento cincuenta y seis del inventario ..... 2100 r.s

Otrosi: Un pedazo de tierra, situado en este Termino, partida de Choquera, denominado el Bancal redo, tierra Secana, deslindado bajo el numero ciento sesenta y uno del inventario valorado por cuatro mil quinientos reales Vellon ..... 4500 r.s

Otrosi: Del pedazo de tierra, situado en Termino de la Villa de Penaguila, en la partida denominada el Carrascal Pla, solamente se le adjudica aquella parte y porcion que corresponda á la cantidad de quinientos diez reales Vellon, cuyo pedazo de tierra se halla deslindado bajo el numero ciento setenta del inventario ..... 510 r.s

Otrosi: Se le adjudica el pedazo de tierra, plantado de olivos, situado en este Termino del Serradalet, comprensivo de tres jornales, de tierra Secana bajo el numero cincuenta y cinco del inventario, valorados en dos mil trecientos veinte y cinco reales Vellon ..... 2325 r.s

Otrosi: Diez Boltones expresados en el inventario, bajo los numeros veinte y seis, y ciento onse valorados en ochenta reales Vellon ..... 80 r.s

Otrosi: La bota ochentena del numero ciento trese del inventario en ciento cincuenta reales ..... 150 r.s

Otrosi: Dos Cuartones, de Ensina bajo los numeros veinte y siete y ciento dose del inventario, en quinse reales Vellon ..... 15 r.s

Otrosi: Un Cubre Cama de iladillo verde bajo el numero primero, en ochenta y dos reales catorse maravedis ..... 82 r.s 14 m.s

Otrosi: Uno de los faldares que contiene el numero setenta en dose reales Vellon ..... 12 r.s

Otrosi: Las enaguas anotadas bajo el numero setenta y ocho, valoradas en trese reales Vellon ..... 13 r.s

Otrosi: El Cubrecama verde notado bajo el numero diez y siete del inventario en valor de cuarenta reales Vellon ..... 40 r.s

Otrosi: Un cubre mesa de indiana notado al numero setenta y cuatro del inventario de quinse reales Vellon ..... 15 r.s

Otrosi: La balanza de hierro del numero ciento cuarenta y cinco del inventario, siete reales, catorse maravedis ..... 7 r.s 14

Otrosi: La mesa grande que contiene el numero veinte y cinco valorada en nueve reales Vellon ..... 9 r.s

Otrosi: La arca pequeña, notada al numero ciento y cuatro del Inventario, en valor de veinte reales vellon ..... 20 rs.

Otrosi: Un guardapie del numero setenta y seis del inventario en cantidad cincuenta reales vellon ..... 50 "

Otrosi: La Basquiña del numero diez y seis del Inventario en valor de ciento veinte reales vellon ..... 120 "

Otrosi: Dos faldares del numero setenta del Inventario veinte y cuatro reales ..... 24 "

Otrosi: Una Savana, del numero setenta y uno, en valor de treinta y seis reales vellon ..... 36 "

Ultimamente dos mil setecientos reales vellon que se le dieron en dote, al tiempo de la celebracion del Matrimonio, segun las cartas dotales ..... 2700 "

En los cuales bienes queda esta Interesada, totalmente satisfecha, y enteramente pagada, de todo cuanto le pueda tocar y pertenecer de ambas Herencias paterna y materna.

Hijuela de los Menores, y en representacion de estos, Miguel Catala en virtud de poderes de Vicente Aznar y Juan Mullor como Marido de Maria Aznar

Dan de aver estos interesados, por toda la parte y porcion que les toca y pertenece de ambas herencias paterna y materna los bienes siguientes

Primeramte. un pedazo de tierra con siete olivos, situado en termino de la Villa de Penaguila, y este lugar, comprensivo de dos fornales y medio de haron, poco mas ó menos, bajo los numeros ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos de siete mil quinientos reales vellon ..... 7500 rs.

Otrosi: Una casa situada y puesta en la calle de abajo, bajo el numero cincuenta y uno en valor de ochocientos diez reales vellon ..... 810 "

Otrosi: El pedazo de tierra huerta llamado del Villar, bajo el numero ciento setenta, en valor de tres mil cuatrocientos cincuenta reales vellon ..... 3450 "

Otrosi: La porcion de tierra que corresponda ó valga nuevecientos noventa reales vellon, del pedazo llamado el Carrascal pla, termino de la Villa de Penaguila, bajo el numero ciento setenta del inventario ..... 990 "

Otrosi: Un Sagalejo de Indiana, notado al numero catorce de el inventario cuarenta reales vellon ..... 40 "

Otrosi: El Azadon, notado al numero ciento treinta y ocho en valor de veinte reales vellon ..... 20 "

Otrosi: Un colchon notado al numero diez y ocho, y un delante cama al numero ciento y uno, en valor de ciento veinte reales vellon ..... 120 "

Otrosi: En pago de las veinte libras, que segun la mente de los Testadores, deven entregar, los mejorados á los menores, les entregan aquellos á estos, los bienes siguientes,

Media Barchilla lentejas en valor de ocho reales vellon ..... 8 "

Otrosi: Un cubrecama de hilo con franja en treinta reales vellon ..... 30 "

Otrosi: Dos Barchillas y media y un Selemin Mistura, veinte y nueve reales vellon ..... 29 "

Otrosi: Una Savana en en treinta y seis reales vellon ..... 36 "

SELLO 4º
40. MRS

FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825

AÑO DE
1825

20 d.

50 "

120 "

24 "

36 "

2700 "

Otro: Una Casa en veinte reales Vellon ..... 20 d.

Otro: Un Horno de Ladrillos Comun en quince reales Vellon ..... 15 "

Ultimamte. La sustante cantidad, al cumplimiento de las veinte Libras, en Metalico que se entregaron en el acto. _____

7500 R.

Con los cuales bienes quedan estos Interesados enteramente satisfechos y completamente pagados de todo cuanto les pueda tocar y pertenecer en su legitima Paterna y materna, y legado que queda expresado.

8 1/2 "

En cuyos Terminos queda practicada la division y particion de los bienes relacionados en la Escritura de Capitulos Matrimoniales de los Difuntos Juan Bautista Ramachino y Manuela Ivorra, Padres, Abuelos y Suegros respectivos, sin dolo, fraude, ni engaño, de las partes interesadas, quedando estas por el mismo orden, y motivo, a percibir, cualquier recibo ó instrumento que aparezcan en favor de dicha Herencia, como igualmente a satisfacer por el mismo orden los que legitimamente constaren en contrario; y asimismo satisfacer satisfacen las cargas, que tengan las fincas adjudicadas á cada uno, excepto los que en la actualidad no se han tenido presentes, que en caso de resultar se abonarian, entre los interesados aprobacion; y estando todos los concurrentes á esta Escritura, de cuanto en la misma se contiene, lo aprueban, y ratifican de unanime conformidad, y se obligan respectivamente, a la buena, seguridad y saneamiento de las fincas adjudicadas, en forma, que si á alguno de los interesados, se le suscitare Pleyto, rebate ó disturbio, sobre los bienes adjudicados, sea saneado, por todos los demas, a proporcion, siendo siempre en forma: Lo cumplen asi y pasan, por el contenido de esta Escritura, y no reclamarla, ni contradecirla, ahora ni en tiempo alguno, por ninguna causa ni motivo: Prometen igualmente darse entrega, paso y entrada en las fincas, por el citio mas proporcionado, y que menos perjudique á los respectivos interesados. Y á la observancia y cumplimiento de cuanto queda dicho obligan, a saber Miguel Catalá los bienes y mitad de Casa principal, y los demas bienes habidos y por haver. Dan poder á los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer, conforme á derecho, para que les apremien a lo Cumplido, como si fuera Sentencia definitiva, dada y pronunciada por Juez competente, pasada en autoridad de cosa Juzgada, y consentida y Yo Esta, Juan Bautista, Maria, Rosa, y Mariana Ramachino, Maria Magnes, Miguel y mitad respective de los sobredichos Juan Bautista Manuela Ivorra renunciaron la ley, Nueva y nueva de todo que dice: Que la muger casada, no puede fiadora de marido, y que cuando Marido y Muger, se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos, y esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguno, a menos que se pruebe, haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces, pague á prorrata contra la deuda que en la misma se expresa. Y firmaron por Nos nuestro Señor y una señal de Cruz, conforme á derecho, que para formalizar este contrato, no hemos precedido, con eficacia, ni violentados, ni violentados directa, ni indirectamente

8 "

30 "

22 "

36 "

Otrosi: La arca pequeña, notada al numero ciento y cuatro del Inventario, en valor de veinte reales vellon ..... 20 rs.

Otrosi: Un guardapie del numero setenta y seis del inventario en cantidad cincuenta reales vellon ..... 50 „

Otrosi: La Basquiña del numero diez y seis del Inventario en valor de ciento veinte reales vellon ..... 120 „

Otrosi: Dos faldares del numero setenta del Inventario veinte y cuatro reales ..... 24 „

Otrosi: Una Savana, del numero setenta y uno, en valor de treinta y seis reales vellon ..... 36 „

Ultimamente dos mil setecientos reales vellon que se le dieron en dote, al tiempo de la celebracion del Matrimonio, segun las cartas dotales ..... 2700 „

En los cuales bienes queda esta Interesada, totalmente satisfecha, y enteramente pagada, de todo cuanto le pueda tocar y pertenecer de ambas Herencias paterna y materna.

Hijuela de los Menores, y en representacion de estos, Miguel Catala en virtud de poderes de Vicente Aznar y Juan Mullor como Marido de Maria Aznar

Dan de aver estos interesados, por toda la parte y porcion que les toca y pertenece de ambas herencias paterna y Materna los bienes siguientes

Primeramente un pedazo de tierra con siete olivos, situado en termino de la Villa de Penaguila, y este lugar, comprensivo de dos fornales y medio de haran, poco mas ó menos, bajo los numeros ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos de siete mil quinientos reales vellon ..... 7500 rs.

Otrosi: Una casa situada y puesta en la calle de abajo, bajo el numero cincuenta y uno en valor de ochocientos diez reales vellon ..... 810 „

Otrosi: El pedazo de tierra Huerta llamado del Villar, bajo el numero ciento setenta, en valor de tres mil cuatrocientos cincuenta reales vellon ..... 3450 „

Otrosi: La porcion de tierra que corresponda ó valga nuevecientos noventa reales vellon, del pedazo llamado el Carrascal pla, termino de la Villa de Penaguila, bajo el numero ciento setenta del inventario ..... 990 „

Otrosi: Un Sagalejo de Indiana, notado al numero catorce de el inventario cuarenta reales vellon ..... 40 „

Otrosi: El Azadon, notado al numero ciento treinta y ocho en valor de veinte reales vellon ..... 20 „

Otrosi: Un colchon notado al numero diez y ocho, y un delante cama al numero ciento y uno, en valor de ciento veinte reales vellon ..... 120 „

Otrosi: En pago de las veinte libras, que segun la mente de los Testadores, deven entregar, los mejorados á los menores, les entregan aquellos á estos, los bienes siguientes,

Media Barchilla lentejas en valor de ocho reales vellon ..... 8 „

Otrosi: Un cubrecama de hilo con franja en treinta reales vellon ..... 30 „

Otrosi: Dos Barchillas y media y un Selemin Mistura, veinte y nueve reales vellon ..... 29 „

Otrosi: Una Savana en en treinta y seis reales vellon ..... 36 „

SELLO 4º. 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE *1825*

Otrosi: Una Arca en veinte reales Vellon ..... 20 rs
Otrosi: Un Baúl de Suela en quince reales Vellon ..... 15 "
Ultima: La restante cantidad, al cumplimiento de las Veinte Libras, en Metalico que se entregaron en el acto. _____

Con los cuales bienes quedan estos interesados enteramente satisfechos y completamente pagados de todo cuanto les pudo tocar y pertenecer de su Legitima Paterna y materna, y legado que queda expresado.

En cuyos terminos queda practicada la division y particion de los bienes existentes en la herencia de los Difuntos Juan Bautista Ramachino y Manuela Juana, Padres, Abuelos y Suegros respectivos, sin dolo, fraude, ni engaño, de las partes interesadas, quedando estas por el mismo orden, y nuevo, a permitir, cualquier hecho o interes que aparezcan en favor de dicha herencia, como igualmente a satisfacer, por el mismo orden los que legitimamente constaren en contrario; y asimismo satisfacer satisfacen las cargas, que tengan las fincas adjudicadas a cadauno, excepto los que en la actualidad no se hallan vencidos presentes, que en caso de resultar se abonaran, entre los interesados a proporcion; y estando todos los concernientes a esta Escritura, de cuanto en la misma se contiene, lo aprueban y ratifican de unanime conformidad, y se obligan respectivamente, a la buena, seguridad y saneamiento de las fincas adjudicadas, en forma, que si a alguno de los interesados, se le suscitare pleyto, debate o diferencia, sobre los bienes adjudicados, sea sanado, por todos los demas, a proporcion, siendo siempre en forma: Asimismo otorgan y dan, por el contenido de esta Escritura, y no reclamarla, ni contradecirla, ahora ni en tiempo alguno, por ninguna causa ni motivo: Prometen igualmente darse entrega, paso y entrada en las fincas, por derecho mas proporcionado, y que menos perjudique a los respectivos interesados. Y a la observancia y cumplimiento de cuanto queda dicho obligan, cada uno Miguel Catalá los bienes y caudal de su principal, y los demas los suyos, habidos y por haver. Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer, conforme a derecho, para que la apremien a ello como si fuera sentencia definitiva, dada y pronunciada, por Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida y Testimonio. Teresa, Maria, Isabel, y Mariana Buenaventura, Maria Magnan, Hijas y mitad respectivas de los referidos Juan Bautista Manuela Juana comunicaron la ley, Cautela y uso de Toro que dice: Que la mujer casada, no pueda ser fiadora de ninguno, y que cuando Marido y Mujer, se obligan de mancomun en un contrato o en diversos, y esta como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna, a menos que se pruebe, haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a prorata contodo lo demas que en la misma se expresa. Y firmaron por ruego nuestro Señor y una señal de Cruz, conforme a derecho, que para formalizar este contrato, no han sido precedidas, ni seducidas, ni violentadas, ni engañadas, ni indirectamente

20 rs
50 "
120 "
24 "
36 "
2700 "
1500 rs
80 "
34 50 "
300 "
40 "
20 "
120 "
8 "
30 "
27 "
36 "

por mi respectivo Mando, mi otra persona en mi nombre, y que antes bien le otorgan en su libre y espontanea Voluntad, y habido la causa impulsiva por que se celebra, por que los otorgantes se convinieron en referidad: Cuidan pusieron las partes, que desta Escritura se huviese de tomar razon, en el Oficio de Hipotecas de la Villa de Mora, dentro de un mes bajo las penas contenidas en la Real Pragmatica de su Magestad de Gracia y uno de Enero, de mil setecientos noventa y seis. Asi lo otorgaron en dicho lugar y dia, siendo a ello presentes por testigos, Miguel Bernachina y Juan Sabater Vecinos de dicho expresado lugar. De todo lo qual, del conocimiento de los otorgantes, y que firman los que saben, y por los que no lo hacen uno de dichos Testigos á ruego del Escribano doy fee.

Miguel Catalan

Antoni

Miguel Bernachina

Rafael Sabater

Laudro Garcia y Vilaplana

Vente Domingo Rico a
Julian Rico vecinos de Mora

En la Villa de Benaguasil a los Veinte y un dias del mes de Noviembre año mil setecientos Noventa y cinco: Antoni el Escribano de su Magestad y Testigos que se expresaran, comparecio Domingo Rico Labrador y Vecino del Lugar de Mora Forastero de esta Vecindad y dijo: Que por si, y en nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de el y ellos, huvieren titulo y causa, vendia y daba en venta real, por juro de heredad, para siempre jamas a Julian Rico Labrador y Vecino de dicho Lugar que esta presente y mas abajo aceptante, y a los suyos, un pedazo de Viesa secano inculto, citado y puesto en el Termino de Cuadalontedia, en la partida denominada de Serralla, que confronta como un jamal de hazas para mas firmeza, lindante, con Viesa del Comprador, con las de Jose Rico, y con la de Juan Pco Rico: Cuyo pedazo de Viesa le pertenece a la herencia de su difunto Padre. Contada la entrada salida, uso costumbre obligaciones y servidumbre, y todo lo demas que le pertenece de hecho y de drho. con el cargo y obligacion de haver de responder y pagar anualmente los Derechos Dominicales que correspondan: Libre de otro gravamen, lo que fue hizo sin obligacion especial ni general a pena de la mejora por precio de ocho libras de moneda del Reyno, que confesa haver havido y recibido, real y efectivamente a toda su Voluntad del dicho comprador, sobre que renuncio numerario la excepcion del Dinero no contado luego mas entrega e prueba de su recibo y la otorga contra su paga en forma. Declara que el justo Valor de dicha Viesa son las nominadas ocho libras y que no ha hallado quien la haga, dado tanto por ella, y si mas Valiese, hace del expresado gracia y donacion inrevocable dicha entrevivos con insinuacion en forma. Renuncia la ley del ordenamiento real de Alcala de Henares que habla sobre Ventas y pragmaticas, contra de lo dicho que con ella convenidos y el Termino de Rescindirlas. Juro hoy en derecho de no hacer ni decir contra lo prevenido por pacto de Señorio titulo Voz y razon que tenga a dicha Viesa, y sobre ello lo otorga en favor del dicho comprador, para que como a propia, haga de ella el uso que mas le convenga, con la clausula de exprimir Cleonicis Loris Instituta. Y para la pena de comiso segun el Reyno obliga sus bienes y rentas reales de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Hasta poderle pida que le requiera conmigo escribano en el lugar mismo y en la forma y cuanto propio para que pase Autoridad y cosa juzgada en fin en la citada Viesa.

Dio a cuenta 24 Sept.

SELLO 4º
40. MRS

REYNO DE ESPAÑA E INDIAS · FERNANDO VII · D. G. · 1825

AÑO DE
1825

y en el instante se constituyó por su inquilino tenedor para lograr en ella ninguno que reste requerido. Se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta, segun y como lo previenen las leyes cuales se que es rebaldon por mi el Escribano: Y mando presente a todo lo referido el consabido Julian Pico Compra Dixo: Que aceptava y aceptó en todo y por todo esta Venta, obligandose a satisfacer los derechos dominicales que por que corresponden: Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligaron sus bienes habidos y por haver. Dieron poder a las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, y renunciacion de su domicilio propio fuero y real Ley fuero y derechos de su favor con la general en forma para que a ello les apremien por todo rigor de Dro. Asi lo otorgaron siendo presentes por Testigos Vicente Albeniola y Jorge Juanes ambos de esta Vecindad. Y los Otorgantes, a quienes Yo el Esno doy fee conozco, no lo firmaron por que dixeron no saber, lo hace uno de los Testigos, a todo lo grale doy fee=

Josef Juanes

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Contenio Vicente Matanedona
y Jose Juanes

En la Villa de Senaguila a los Veinte y dos dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos Veinte y cinco. Antemi el Esno y Testigos que se expresaran, Comparecieron Vicente Matanedona de Gabriel, Labrador y Jose Juanes Molins ambos de esta Vecindad, y el Matanedona dixo: Que respecto a que de instancia del antedicho Jose Juanes, se halla siguiendo en el Juzgado de esta Villa cierto expediente executivo, motivado de cierto y cuatro libras que está debiendo al referido Juanes; y pareciendole no ser en todo justa y verdadera, la demanda que se le hace, para evitar dilaciones y costas, que se llevan a pura efecto el citado expediente, se hacian de conjuro, de su libre y espontanea Voluntad, cierto y sabedor del derecho que le compete Otorga: Que cede y renuncia por todo el contenido año mil ochocientos Veinte y seis, y dan en venta real, para siempre jamas al citado Jose Juanes, aquella parte y porcion de Viña suerte, y clase que posee en este Termino en la partida de Domingoya; que fue siguiendo Vecino Labrador que al efecto se nombraron de comun acuerdo, en la antedicha cantidad de cierto y cuatro libras, en el campo siguiendo de Suerte, que antedicha partida posee el Otorgante: Y presente el citado Jose Juanes dixo: Que aceptava y aceptó esta venta en todo de su parte, prometiendo y obligandose, a desistir y apartarse del expediente executivo, que para cobro de cierto y cuatro libras tenia instado en el citado Tribunal. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligaron sus bienes habidos y por haver. Dieron poder a las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho y renunciacion de su domicilio propio fuero y real Ley fuero y derechos de su favor con la general en forma para que a ello les apremien por todo rigor de derecho y via executiva, como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Asi lo otorgaron siendo Testigos Vicente Albeniola y Gines y Vicente Arnau de esta dicha Villa Vecinos. Y los Otorgantes a quienes Yo el Escribano doy fee conozco, lo firmaron de todo lo cual doy fee=

Vte Matanedona Jose Juanes

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Dicta a cuenta 24 Sepre

Venta Franco Fabregat a Jose Juanes

En la Villa de Senaguila, a los Veinte y dos dias del mes

de Noviembre año de mil ochocientos Veinte y cinco: Antonio el Escribano de su Magestad y Testigos que se expresarán, comparecio Juan Bautista Sabater y Vicente de la Encarnacion Sabater, y pareció licencia por escrito dada, y concedida por Juan Bto Rico Procurador del Exmo Sor Marques de Malferit que de hoy reala vista y luego que bastante para lo infrascrito Yo el presente Escribano doy fee: Usando de dicha licencia Dixeron: Que Vende por sí y en nombre de sus hijos y sucesores, y los que de el y ellos huvieren titulo y causa, y dan en Venta real por juro de heredad para siempre jamas á los Juanes Sabater y Vicente de dicha Encarnacion que estan presentes y mas abajo aceptante y alzan mayor, un pedazo de Tierra huerta, situada y puesta en el Termino de esta expresada Villa, partida llamada de Cabrera, que confronta como como media hora de hacer poco mas ó menos, lindante con tierras de Ginés Blasco menor y camino y asegadero que vá á las Acequias, con todas sus entradas salidas usos costumbres obligaciones y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece de hecho y derecho: Vendido dicho pedazo de Tierra al dominio mayor pleno del citado Sor Marques y á pacto animo y proposito de no alienarse ni sus cuartos y medio Trigo, con todos los demas derechos de Censo, fuerza y firmeza de la enfiteusis: Libre de otro pacto censo servicio ni obligacion especial ni general y para dicha venta asegurada por precio de Treinta y dos Libras de moneda del Reyno que confiesan haver havido y recibido, mano á mano efectivamente en toda su voluntad del dicho Comprador, sobre que se hacen mutuamente recivido la escritura del recaudo no contado, luego de la entrega é puesta de su recibo y de otorgada carta de pago en forma: Y declaran que el justo Valor de la citada Tierra son las mencionadas Treinta y dos Libras, y que no vale mas ni alcanzado que si le haya dado Santo por ella, y si mas valiese, bien del ahora en para entonces cantidad gracia y donacion, para perfecta y acabada, dicha entre Vivos con insinuacion en forma, y renuncian las Leyes del ordenamiento Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra Vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y las demas Leyes que con ella concuerdan y el Termino de poderla alegar. Hacen hoy en adelante de desapoderan dicha Tierra y aparta de la accion propiedad señorio posesion titulo Voz y accion, y de otro cualquiera derecho que le pertenezca á dicha Tierra, y todo ello lo ceden renuncian y transpasan en el dicho comprador, para que como á propia la pueda cambiar y enagenar á su voluntad como cosa suya absoluto sin dependencia alguna. Excepto Censos Tributos Alcabalas, y demas Pensiones Religiosas ó de otra clase que de foro Valencia no consistan, mas dicho Censo Justo Tributo Alcabala y demas foros nuevos reparticiones que dicha tierra ipso debitam quam adquirunt relaxant. Hacen la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos Treinta y nueve. Y le da poder el que se requiera constituyendose en su lugar mismo y en su hacer y causa propia para que por su autoridad judicialmente ó como quiera entre en dicha tierra tome y aprenda la posesion de ella y en el sucesivo se constituya por su inquilino tenedor y precharios para la poner en ella siempre que sea requerido. Y se obliga á la eviccion defensa y saneamiento de esta Venta segun y como lo previenen las Leyes reales de que se habla por mi el Escribano y aplicante siendo á todo lo dicho el convocado Jose Juan de Comprador dixo: Que acepta esta Escritura en todas sus partes, y para ella se obliga á pagar los dichos Laudemios, dos cuartos y medio de Trigo de pacto anual y perpetuamente á dicho Exmo Sor Marques, contra lo mismo que corresponde á la verdadera enfiteusis: Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligan sus bienes habidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias y Jueces de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, y renunciaron su domicilio, propio fuero y demas Leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma, para que á su cumplimiento les apremien por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida. Y Yo el Escribano previne al Comprador tenia obligacion de tomar la razon de esta Escritura dentro de seis meses en el oficio de hipotecas de la Villa de Alcoy cabeza de este partido. Asi lo otorgaron y firmaron por que dijeron no saber, lo hace por ellos uno de los Testigos que lo fueron Vicente Alberola y Ginés de esta Vecindad, y Pasqual Garcia de la Villa de Benillobet. De todo lo qual y del conocimiento de los Otorgantes, Yo el Escribano doy fee=

Pasqual Garcia

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Libro copia con dos sellos 2º en el dia
tres de Setiembre 1832.

Dⁿ Pedro Nolasco Soler y Pascual Segura Juez de la Villa de Cocentaina y su Partido por S. M. (Q. D. G.)

SELLO 4º
40. MRS

FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825

AÑO DE
1825

Noviembre año de mil ochocientos Veinte y cinco Antemi el Escribano y Testigos que se expresaran
comparecio Mathevico Segura Labrador y Vecino del Lugar de Cuatrovientos Villa y al presente en esta dicha
Villa y dixo: Q. celebrava en matrimonio con medio las Ordenes de la Santa Madre Yglesia y segun pre
cepta a Rafael Logano su hija y de Juana Perez su consorte, Vecinos del dicho Lugar, con Rafael Sole
Moro, hijo de Juan Lo. y de Nicola Gil ambos Vecinos de la sobredicha Villa de Peraguila, que estan pre
sentes y de su grado y voluntad Otorga que le da, y constituye en y por dote para ayuda soporta
bas de algunas todas las cargas y obligaciones del Matrimonio, y segun Leyes Reales de estos Reynos de
Castilla, la cantidad de noventa y tres Libras seis sueldos de moneda del Reyno en el precio y valor
de diferentes Bienes muebles ropas de lino, lana, seda, y otras alajas ordinarias de Casa, y de
proprio Vestir de dicha dicho Rafael Segura contrayente todo valorado por personas peritas de comun
acuerdo de ambas partes los cuales Bienes con sus respectivos precios son estos forman siguiente.

Primeramte Un Jergon cuatro Libras y nueve Sueldos ..... 4£.6ß
Un Cubierto de lana de cuatro Libras ocho Sueldos ..... 4 " 8 "
Cuatro Savanas nuevas diez y siete Libras ..... 17 "
Cinco Sinaguas de Tela nueve Libras ..... 12 "
Una de Pascual Blanco doy Libras diez Sueldos ..... 2 " 10 "
Dos Camisas, cuerpo delgado ocho Libras ..... " 8 "
Cuatro Camisas de Tela, ocho Libras ..... " 8 "
Una Toca de Tela de Sevilleta doy Libras cuatro Sueldos ..... " 2 " 4 "
Un par de Almoadas Almoadas, una Libra diez Sueldos ..... " 1. 10 "
Seis Toallas, doy Libras ..... " 2 "
Un Jaspe, una Libra nueve Sueldos ..... " 1 " 12
Una Toalla de Mesa, diez Sueldos ..... " " 10 "
Otra Toalla de cordoncillo tres Sueldos ..... " " 13 "
Un delantal Camisa una Libra nueve Sueldos ..... " 1 " 12 "
Una Barquiña cinco Libras ..... " 5 "
Una Mantilla de Lana doy Libras nueve Sueldos ..... " 2 " 18 "
Una Mantilla de Punto blanco en una Libra ocho Sueldos ..... " 1 " 8 "
Un Sobre de Lana y Algodon y Lana, en doy Libras ..... " 2 "
Un Mantel de Lana y Lino en quince Sueldos ..... " " 15 "
Un par de Almoadas con Puntas de Color, en una Libra catorce Sueldos ..... " 1 " 14 "
Un Guardapies de Bayeta, en cuatro Libras ..... " 4 "
Dos pares de Medias de Lana de Seda, y del otro de Algodon, una Libra diez Sueldos ..... " 1 " 10 "
Un Pañuelo de Color Labrado nueve Libras ..... " 2 "
Una Camisa blanca Bordada Bordada en Pecho diez Sueldos ..... " 3 " 6 "
Un par de Zapatos de Color, en diez y seis Sueldos ..... " " 16
Ultimamente una Arca Madera de Pino doy Libras ..... " 2 "

De todo lo cual, por corporal y real entrego constituye en el absoluto dominio y posesion al nominado Rafael Soler, el que siendo presente se dio por entregado a toda su voluntad, re-
bee que si fuere necesario renuncia la prescripcion de la cosa no vista ni recibida, Leyes de la entrega esperada
otra cosa. Todo lo qual declara tener en su poder como a propio caudal de dicha Rafael Segura
su futura esposa, a la que le hace gracia y donacion, propter nuptias en cuanto ha lugar de Derecho la cuan-
tia de ciento Libras de moneda del reyno que asegura y establece en los mas bienes y hacienda
de este Otorgante en cuya firmeza declara tener actualmente y poseer en los que en adelante adquiriere
para que lo aya y lo haga, lo reasuma, goze y perciba, en los casos y sucesos por derecho permitidos
de todo y cada, lo que desde luego promete cumplir y pagar so pena de Derecho firme, rato

aguardar a la vilacion del deudor, y espresa obligacion a todos sus bienes habidos y por haver. Y puesto visto a todo lo referido Fran.co Sola, Padre del Contrayente Dixo: Que dicha cantidad de Mil y Quatro y Cien la abonara y pagara, sobre todos sus bienes habidos y por haver, y especial y expresamente ypotheca y pone de especial hipotheca dicha vivienda y puesta en el mismo Pueblo, en la Calle nombrada de la Cruz, lindante, con Casa de Juan Sola, con la de Antonio Murillo y por espaldas con Casa de D.n Jose Pardo. Y lo el Escribano por vista a las partes presentes Obligacion, y Fianza de la cantidad de Mil y Quatro Cien Reales de Vellon, y la Villa de Alhaurin el Grande Partido. Y ambas partes, cada una por lo que toca cumplir Obligaron sus bienes habidos y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a su cumplimiento les apremien como si fuera sentencia definitiva de Juez competente pasada en fuerza y cosa juzgada. Asi lo otorgaron siendo presentes por Testigos Vicente Alcala y Gines, y Ramon Colomina ambos de esta dicha Villa Vecinos. De todo lo cual y de su conocimiento doy fe otorgante, que no firma mas que el Fran.co Sola y un los demas por que dijeron no saber lo hacer por ellos uno de los Testigos; lo el Esc.no doy fe=

Ent.e mas=vale

Ramon Colomina

Antemi

Fran.co Sola

Leandro Garcia y Vilchez

Vicente Maria Rico al Fran.co Sola

En esta Villa de Alhaurin el Grande a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco Antemi el Esc.no y testigos que se expresaran Compareció Maria Rico Viuda de Francisco Sanchez Vecina de esta Procedencia de Monteleba, y parecia de conformidad de lo mandado por Fran.co Rico Secretario del Ex.mo Señor Marques de Malpartida, Dueño Fundador de la referida Vinculacion; que vecino Alcala Visto y Leydo y le bastante para lo infrascripto Yo el presente Esc.no doy fee, y en ello usando Dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ella y ellos hubieren Titulo y causa, vende y da en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Jose Joaquin Sabinado y Vecino de la citada Vinculacion, que aora presente y mas abajo acceptante y a los mismos un pedazo de Viña suerte, cultivada y puesto en el Termino de la referida Vinculacion en la partida de las Encinadas que linda como mira arriba para mayor, lindante con Viña de Jose Verdejo y con abrigada con el derecho de agua dicha Viña de la suerte mencionada de las Encinadas; con el pacto y condicion de que si pasado el tiempo de la prima de Comprador o a sus sucesores del dicho vendido retraido, tenga en tal caso derecho a la enagenacion del dicho, que tiene la Vinculacion, en su propia Heredad. Costas de su entrada, saldas usos y costumbres obligaciones y servidumbres y todo lo demas que le pertenece de echo y de Dro. con el cargo y obligacion de hacer de pagar al dicho Ex.mo Sr. Marques y a sus sucesores, el precio anno y pension, de un medio de Trigo, con los demas derechos de Lezmo, fuero, y demas de la Vinculacion espresados. Libre de todo pecho censo tributo, ni obligacion especial ni general, y por tal lo da asegura por precio de Ciento y cinco Libras de moneda del Reyno que confiesa haver recibido, real y efectivamente a toda su voluntad, del dicho comprador, sobre que si fuere necesario renuncia la escepcion del dinero no contado, leyes de la entrega e prueba de su recibo, y le otorga Carta de pago en forma. Y declara que el justo Valor de la citada Viña son las referidas Ciento y cinco Libras, y que no ha habido quien le haya dado mas por ella, ni mas valiera hacer del caso con perdida o mucha costosa, prolixa y dilatada para perfecta y acabada dicha carta Venta con declaracion en forma. Renuncia la ley del ordenamiento Real de Alcala de Henares que habla sobre lo que se compone Venda o permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio y las demas leyes que con ella conducentes, y del Derecho de poder cada uno alegar. Desde hoy en adelante se desapodera quita y aparta de la accion propiedad dominio posesion titulo voz y recurso, y de todo cualquier derecho que le pertenezca a dicha Viña, y todo ello lo cede renuncia y traspasa en el dicho comprador, para que como de propia, la posea, use cambie y enagene a su voluntad como cosa de

SELLO 4º
40. MRS

FERN. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825

AÑO DE
1825

sciente sin dependencia alguna. Empleo ilenicas ley Santisy Militibus et promissis religionis. Et alias qui in foro Valencie suam exhistunt, nisi dicti Clerici tanta pecunia et pecuniam forsinovi regno hac certa causa ipsos adstare nam aliquem Valencie vocent. Ybsos ex pacto remissos seguns el Fuero de los antiguos fueros, y con orden de su Magestad de nueve de Julio mil ochocientos treinta y nueve fue dado poder al que comparece, constituyendole en su lugar mismo, y en su fuero y causa propia, para que por su autoridad judicialmente o como quiera entre en dicha Villa, tome y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el intanto la constituya por su inquilina tenedora, y precaria, para le posea en dicho nombre que dicha seguridad. Se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta segun y como lo previenen las leyes reales de que es sabedor por ser el Escribano dicho a todo lo dicho el referido Jose Ygnacio Comprador Dixo: Que aceptava y aceptó esta Escritura en el modo y forma que va dicho, y por ella se obliga a cumplir y pagar el citado medio de Trigo anual y perpetuamente a su debido tiempo. Y ambas partes, cada una por lo que le toca cumplir obligaron sus bienes, habidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias y Juezes de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun dicho, y renunciaron su domicilio propio fuero, y demas leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma, para que a su cumplimiento las apremien, como si fuera sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y conclusiva. En lo el Escribano previno al comprador tenia obligacion de tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de la Villa de Alcoy, cabeza de este partido: Asi lo otorgaron y no firmaron por que dijeron no saber lo hacer por ellos uno de los Testigos que lo fueron Vicente Alcacer y Ximen y Cayetano Bonet, el primero Vecino y del segundo, del lugar de Benifallim. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo del Escribano doy fee = Testados = vale

Cayetano Bonet

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antº Juan de Juaq.n
a Blas Gadea de Benasau

En la Villa de Ynguenta a los veinte y dos dias del mes de Noviembre ano de mil ochocientos treinta y cinco: Antemi el Escribano y Testigos que se expresaran compareció Antonio Juan de Juaq.n Labrador y Vecino del Lugar de Benasau; y dixo que buen grado y cierta ciencia Otorga: Que por si y en nombre de sus Herederos y sucesores y de los que de el ej dicho suvieren titulo y causa Vende y da en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Blas Gadea, Labrador y Vecino del citado Lugar de Benasau, que esta presente y mas abajo aceptante, y a los suyos, un pedazo de tierra, situado y puesto en el Termino del sobre dicho Lugar de Benasau, en la partida denominada de Salcedo, que contiene cinco cahizadas poco mas o menos, lindante, con tierras de Pedro Juan Juan, y con la casa Juan de Bernarda, Rambla dicha tierra, al pago arriba y mas pleno de su medida de trigo que se pagan al S. Baron de Finestrat, dicho Territorio de citado Lugar. Reservandose en si el Vendedor el derecho de recobrar dicha tierra, que llaman Casta de Juana, desde el dia de esta fecha, hasta dia de Navidad del cabante, ano mil ochocientos treinta y siete, siempre que por este, se retrate el valor o cantidad del citado pedazo de tierra, que el comprador le tiene entregado segun mas abajo queda expresado. Libre de otro Fecho, censo, gravamen, ni obligacion, especial ni general, y por tal la vende asegurada por precio de noventa y seis libras de moneda del Reyno que confiesa, haver habido y recibido, real y efectivamente del citado Blas Gadea Comprador, a buen que si fuese necesario, renuncia la excepcion del dinero no contado leyes de la entrega de prueba de su recibo, y le otorga Carta de Pago: Advirtiendo que el citado pedazo de tierra, le pertenece

se pared de riego, la mitad de la Agua, a la Bastida que hay en dicho pedazo de Viña. Y en dicha conformidad declaro que el justo Valor de la mencionada Viña, son los mencionados novecientos y cien libras, y que no he hallado quien le haya dado Renta por ella, y si mas valiera, hare de ello expreso en pago a mucha brevedad, gracia y donacion, para perpetuo e irrevocable, que el derecho llegare entraren, con incumbencias en forma. Y declaro que renuncio la ley del Ordenamiento Real de Alcala de Henares que trata sobre lo que se compro, vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y la Regla de ley que en ella se incluye, como en dicha cantidad que hecho el engano pase de la mencionada cantidad, desde hoy en adelante, me separo del derecho de propiedad, Señorio posesion, Voto y Pretension que tengo a dicha expresada Viña, y todo ello lo doy renuncio y traspaso en el mencionado Comprador, para que como a propio lo posea cambie y enagene a su voluntad, como dueno absoluto sin dependencia alguna. Excepto el Dominio Directo Solariego Militibus et personis religiosis et aliis qui personis Valeant, non existentes, nisi Nobis Licentia desuper accedente et Regio assensu prius super hoc habito bona ipsa adviciam hujusmodi Nobis accidant. Y bajo la pena de Comiso segun el Fuero de hoy antiguos fueros y reglamento de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y se da poder al que se siguiere constituyendo en un lugar mismo y en su fuero y causa propia, para que por su autoridad Judicialmente o como quisiera, entre en la citada Viña tome y aprenda la posesion y Tenencia de ella, y en el interin se constituye por su singular Tenedor y poseedor, para lo poseer en ella tiempo que sera requerido. Y se obliga a la Eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta segun y como lo previenen las leyes Reales a que es sabedor por ser del Fuero. Con todo lo referido el prenotado Blas Garcia Comprador dixo: Que aceptava y aceptó esta Escritura en todas sus partes obligando se a pagar a la Tenor del citado Lugar un Millarin de trigo que queda hecha mencion, como igualmente a hacer saneamiento del presentado pie de Viña, siempre que el contrario Antonio Juan Vendedor le debuelva los novecientos y diez libras, precio de esta Venta, desde hoy dia en los fechos hasta el dia de su cabal entero y pago. Y ambas partes, cada una por lo que le toca cumplir obligaron sus bienes havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias y Juez de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho y renunciaron su Domicilio propio fuero, y demas leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma, para que a ello las apremien como si fuera sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Asi lo dixeron y otorgaron siendo presentes por Testigos Antonio Juan de Sussino y Cayetano Juan de Pastrana vecinos Salvador de y Vicino del citado Lugar de Benavan. Y yo el Escribano, presente doy fe conozco a dicho Vendedor la otorgante de esta Escritura. Y en virtud de un mandamiento de un mes en el oficio de Ypoteca de esta Villa de Alcoy a cargo de este protocolo. Y los otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe conozco no firmaron por no saber hacerlo a ruego de los Testigos de que doy fe = Enmendado = de un renglon = Jose: del ordenamiento = un = del en = Antonio = por no saber hacerlo = valga

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Concuerda este traslado con el Protocolo de las escrituras publicas que dexo en mi poder y oficio el referido Leandro Garcia y Vilaplana Escribano de Su Magestad y Real en todos sus Reynos Señorios y Dominios con residencia en la villa de Penaguila

SELLO 4º
40. MRS

FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825

AÑO DE
1825

y de la misma vecino en el presente año mil ochocientos veinte y cinco. Y por ser asi lo signo y firmo en dicha villa a los a los treinta y un dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y cinco.

Dn Leandro Garcia y Vilaplana